MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

Colección Legislativa

1984



MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

Edita: Servicio de Publicaciones del Ministerio de Educación y Ciencia
Secretaría General Técnica
Depósito legal: M. 3/1958
IMPRENTA NACIONAL DEL BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

ENERO

Orden de 18 de octubre de 1983 por la que se crean Agrupaciones escolares en el extranjero. («Boletín Oficial del Estado» 3-I-1984.)

Ilmos. Sres.: El crecimiento del número de unidades escolares en el extranjero que ha tenido lugar en los últimos años, así como el importante nivel de asistencia a las clases de Lengua y Cultura españolas alcanzado, ponen de manifiesto el gran esfuerzo que se ha hecho para atender la demanda educativa por parte de los ciudadanos españoles que residen fuera de España, especialmente en países europeos. 1

Ahora bien, la dispersión geográfica de las mencionadas unidades escolares, así como las especiales circunstancias en que se desenvuelve la actividad realizada por los Profesores españoles en el extranjero, reclaman una estructura particular, mediante la creación de Agrupaciones escolares que, atendiendo a criterios de proximidad geográfica, permitan un mejor aprovechamiento de los recursos empleados en estas actividades y una mayor coordinación del profesorado, lo que redundará en un aumento de la calidad de la enseñanza y una labor docente más eficaz.

En su virtud, vistas las propuestas de creación de Agrupaciones escolares formuladas por los distintos órganos competentes de nuestras representaciones diplomáticas, y según el acuerdo adoptado por el Pleno de la Junta de Promoción Educativa de los Emigrantes Españoles,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Se crean las Agrupaciones escolares en los países que se especifican en los correspondientes anexos a la presente Orden, con la denominación que en los mismos se detallan.

Segundo.—Al frente de cada Agrupación escolar habrá un Director, que será nombrado por el Ministerio de Educación y Ciencia, oída la Junta de Promoción Educativa de los Emigrantes Españoles, y cuyas funciones serán las de coordinar la actuación de los Profesores que integran la correspondiente Agrupación, especialmente en cuanto a programación de objetivos y aplicación de criterios de evaluación de los alumnos.

Tercero.—Los Directores de las distintas Agrupaciones escolares que funcionen en cada país dependerán directamente de la correspondiente Agregaduría de Educación o, en su defecto, del órgano específico que determine el Embajador de España.

Cuarto.—En cada Agrupación escolar funcionará un Consejo asesor presidido por el director y constituido por dos Profesores elegidos por la Junta de Profesores y dos padres de alumnos elegidos por los padres.

Quinto.—Todos los Profesores de la Agrupación escolar integrarán la Junta de Profesores de la misma, la cual tendrá las competencias que la legislación vigente atribuye al Claustro en los Centros públicos.

1

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La aplicación de lo dispuesto en la presente Orden se efectuará en función de las disponibilidades presupuestarias existentes.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 18 de octubre de 1983.—*Maravall Herrero.*

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Promoción Educativa.

ANEXO I

República Federal de Alemania

1. Agrupación Escolar de Bonn.
2. Agrupación Escolar de Essen.
3. Agrupación Escolar de Düsseldorf.
4. Agrupación Escolar de Frankfurt.
5. Agrupación Escolar de Gütersloch.
6. Agrupación Escolar de Hamburgo.
7. Agrupación Escolar de Hannover.
8. Agrupación Escolar de Mannheim.
9. Agrupación Escolar de Münich.
10. Agrupación Escolar de Nuremberg.
11. Agrupación Escolar de Stuttgart.
12. Agrupación Escolar de Villingen.
13. Agrupación Escolar de Wetzlar.

ANEXO II

Australia

1. Agrupación Escolar de Camberra.
2. Agrupación Escolar de Melbourne.
3. Agrupación Escolar de Sydney.

ANEXO III

Bélgica y Luxemburgo

1. Agrupación Escolar de Amberes.
2. Agrupación Escolar de Bruselas I.
3. Agrupación Escolar de Bruselas II.
4. Agrupación Escolar de Hasselt.
5. Agrupación Escolar de Lieja.
6. Agrupación Escolar de Luxemburgo.

ANEXO IV

Francia

1. Agrupación Escolar de Annecy.
2. Agrupación Escolar de Burdeos.

3. Agrupación Escolar de Clermont-Ferrand.
4. Agrupación Escolar de Estrasburgo.
5. Agrupación Escolar de Lille.
6. Agrupación Escolar de Lyon.
7. Agrupación Escolar de Marsella.
8. Agrupación Escolar de Metz.
9. Agrupación Escolar de Montpellier.
10. Agrupación Escolar de Nimes.
11. Agrupación Escolar de Orleans.
12. Agrupación Escolar de París Este.
13. Agrupación Escolar de París Norte.
14. Agrupación Escolar de París Oeste.
15. Agrupación Escolar de París Sur.
16. Agrupación Escolar de Pau.
17. Agrupación Escolar de Perpiñán.
18. Agrupación Escolar de Reims.
19. Agrupación Escolar de Toulouse.

ANEXO V

Holanda

1. Agrupación Escolar de Beverwijk.
2. Agrupación Escolar de Ede.
3. Agrupación Escolar de Eindhoven.
4. Agrupación Escolar de Rotterdam.

ANEXO VI

Reino Unido

1. Agrupación Escolar de Birmingham.
2. Agrupación Escolar de Londres Norte.
3. Agrupación Escolar de Londres Sur.
4. Agrupación Escolar de Londres Sureste.
5. Agrupación Escolar de Manchester.
6. Agrupación Escolar de Slough.

ANEXO VII

Suiza, Austria, Liechstentein

1. Agrupación Escolar de Basilea.
2. Agrupación Escolar de Berna.
3. Agrupación Escolar de Friburgo.
4. Agrupación Escolar de Ginebra.
5. Agrupación Escolar de Lausana.
6. Agrupación Escolar de Lucerna.
7. Agrupación Escolar de Neuchatel.
8. Agrupación Escolar de St. Gallen.
9. Agrupación Escolar de Vevey.
10. Agrupación Escolar de Zürich.

Orden de 16 de noviembre de 1983 por la que se aprueba el cambio de denominación en el plan de estudios de la asignatura optativa de 4.º y 5.º cursos «Historia de la Historiografía contemporánea», de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Córdoba. («Boletín Oficial del Estado» 3-I-1984.)

2 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el excelentísimo señor Rector magnífico de la Universidad de Córdoba en orden al cambio de denominación en el plan de estudios de la asignatura optativa de 4.º y 5.º cursos «Historia de la Historiografía contemporánea», integrada en el bloque de Historia contemporánea, por «Historia contemporánea de Andalucía», de la Facultad de Filosofía y Letras de dicha Universidad:

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de los planes de estudio de las Facultades universitarias y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y visto el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto aprobar el cambio de denominación en el plan de estudios de la asignatura optativa de 4.º y 5.º cursos «Historia de la Historiografía contemporánea», integrada en el bloque de Historia contemporánea, por «Historia contemporánea de Andalucía», de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Córdoba.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 16 de noviembre de 1983.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Director general de Enseñanza Universitaria, *Emilio Lamo de Espinosa y Michels de Champourcín.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

Real Decreto 3254/1983, de 14 de diciembre, sobre adecuación de plantillas contractuales docentes de las Universidades. («Boletín Oficial del Estado» 4-I-1984.)

3 La Ley orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, en su disposición transitoria décima, 2, determina que las Universidades adecuarán progresivamente sus plantillas a las categorías establecidas en dicha ley, de forma que el 30 de septiembre de 1987 queden extinguidas todas las categorías contractuales de personal docente no reguladas en ella. A su vez, en la disposición transitoria tercera se indica que hasta la entrada en vigor de los Estatutos de una Universidad el Ministerio de Educación y Ciencia mantendrá, respecto a la misma, las competencias que atribuye la mencionada Ley a las Universidades, y que serán ejercidas, en cada caso, de acuerdo con aquellas Comunidades autónomas que hayan asumido las competencias que le reconocen sus Estatutos en materia de enseñanza superior.

Por tanto, dado que hasta que no entren en vigor los Estatutos las Universidades no pueden iniciar la adecuación de sus plantillas contractuales, resulta necesario dictar normas que la regulen, a fin de que no se produzca un vacío legal.

En su virtud, de conformidad con lo previsto en la disposición transitoria tercera de la Ley orgánica 11/1983, de 25 de agosto, previos los informes de la Junta Nacional de Universidades y de la Comisión Superior de Personal y de acuerdo con el Ministerio de Economía y Hacienda, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de diciembre de 1983, dispongo: 3

Artículo 1.° 1. Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que inicie la adecuación progresiva de las plantillas contractuales docentes de las Universidades a las categorías establecidas en la Ley orgánica 11/1983, de 25 de agosto, hasta tanto dicha función sea asumida por las Universidades, dentro del marco de competencias que les corresponde.

2. A este fin, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá determinar, dentro de las disponibilidades presupuestarias, la utilización, supresión y asimilación progresiva de todas las figuras contractuales docentes existentes a la entrada en vigor de la Ley de Reforma Universitaria, reguladas por el Decreto 2259/1974, de 20 de julio, disposiciones dictadas para su desarrollo y complementarias del mismo.

Art. 2.° El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 14 de diciembre de 1983.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, José María Maravall Herrero.

Orden de 14 de noviembre de 1983 por la que se modifica el primer ciclo del plan de estudios de la Facultad de Ciencias de la Información de la Universidad del País Vasco. («Boletín Oficial del Estado» 5-I-1984.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el excelentísimo señor Rector magnífico de la Universidad del País Vasco, en orden a la modificación del primer ciclo del plan de estudios de la Facultad de Ciencias de la Información de la citada Universidad: 4

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de los planes de estudio de las Facultades universitarias, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y visto el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Aprobar la modificación del primer ciclo del plan de estudios de la Facultad de Ciencias de la Información de la Universidad del País Vasco, en sentido de cambiar la denominación de la disciplina del primer curso «Teoría y Estructura de la Lengua Castellana» por la de «Teoría y Estructura de las Lenguas Castellana y Vasca».

Segundo.—La aprobación a que se refiere el número anterior no implicará aumento del gasto público.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 14 de noviembre de 1983.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Director general de Enseñanza Universitaria, *Emilio Lamo de Espinosa y Michels de Champourcín.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

Orden de 14 de noviembre de 1983 por la que se aprueba la modificación del primer ciclo y de la especialidad de Química fundamental del segundo ciclo del plan de estudios de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Murcia. («Boletín Oficial del Estado» 5-I-1984.)

5 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el excelentísimo señor Rector magnífico de la Universidad de Murcia, en orden a la modificación del plan de estudios del primer ciclo y de la especialidad de Química fundamental del segundo ciclo de la Facultad de Ciencias de la citada Universidad;

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de los planes de estudio de las Facultades universitarias y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y visto el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Aprobar la modificación del primer ciclo y de la especialidad de Química fundamental del segundo ciclo del plan de estudios de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Murcia, en el sentido de suprimir en el primer ciclo el requisito de suficiencia en los idiomnas «Inglés» o «Alemán», y la especialidad de Química fundamental del segundo ciclo quedará estructurada conforme figura en el anexo de la presente Orden.

Segundo.—La aprobación a que se refiere el número anterior no implicará aumento del gasto público.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 14 de noviembre de 1983.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Director general de Enseñanza Universitaria, *Emilio Lamo de Espinosa y Michels de Champourcín.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ANEXO QUE SE CITA

Plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Murcia

	Horas semanales de clase	
	Teóricas	Prácticas
Cuarto curso		
ESPECIALIDAD DE QUIMICA FUNDAMENTAL		
Ampliación de Química Física	3	4
Ampliación de Química inorgánica (Q. de la Coord.)	3	4
Ampliación de Química orgánica	3	4
Análisis instrumental	3	5
Quinto curso		
SUBESPECIALIDAD DE QUIMICA ANALITICA		
Ampliación de Química analítica	3	4
Análisis industrial	3	5
Métodos especiales de análisis	3	4
Una optativa	3	—

	Horas semanales de clase	
	Teóricas	Prácticas
SUBESPECIALIDAD DE QUIMICA INORGANICA		
Química de los compuestos organometálicos	3	4
Química de los elementos representativos	3	4
Química de los elementos de transición	3	4
Una optativa	3	—
SUBESPECIALIDAD DE QUIMICA ORGANICA		
Química orgánica estructural	3	3
Química orgánica de los productos naturales	3	3
Síntesis orgánica	3	3
Una optativa	3	—
SUBESPECIALIDAD DE QUIMICA FISICA		
Electroquímica	3	4
Espectroquímica	3	4
Química Física matemática	3	4
Una optativa	3	—
ASIGNATURAS OPTATIVAS		
Bioquímica	3	—
Química industrial	3	—
Química Agrícola	3	—
Cristalquímica	3	—

Y las ofrecidas en quinto curso por los cuatro Departamentos en la especialidad de Química fundamental.

Las prácticas de las asignaturas optativas no serán obligatorias y los Departamentos orientarán a los alumnos en la elección de dichas asignaturas.

Orden de 18 de octubre de 1983 por la que aprueban los planes de estudio de las especialidades «Hidrología» y «Tráfico y Servicios Urbanos» en la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica de Obras Públicas de Alicante, dependiente de la Universidad Politécnica de Valencia. («Boletín Oficial del Estado» 6-I-1984.)

6

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Rectorado de la Universidad Politécnica de Valencia, en solicitud de la implantación de las especialidades «Hidrología» y «Tráfico y Servicios Urbanos» en la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica de Obras Públicas de Alicante, dependiente de la mencionada Universidad;

Considerando que se han cumplido las normas establecidas por la Orden ministerial de fecha 16 de diciembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del 24), y de acuerdo con lo establecido en la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y visto el dictamen favorable emitido por la Junta Nacional de Universidades,

6 Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Autorizar la implantación de las especialidades de «Hidrología» y «Tráfico y Servicios Urbanos» en la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica de Obras Púbicas de Alicante, dependiente de la Universidad Politécnica de Valencia.

Segundo.—Aprobar los planes de estudio de estas dos especialidades, que quedan estructurados de la forma que se indica en anexo adjunto a esta Orden.

Tercero.—La implantación de estas dos especialidades en esta Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica no implica aumento de gasto público.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de octubre de 1983.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Director general de Enseñanza Universitaria, *Emilio Lamo de Espinosa y Michels de Champourcín.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ANEXO QUE SE CITA

Plan de estudios de la especialidad «Hidrología» y de la especialidad «Tráfico y Servicios Urbanos» de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica de Obras Públicas de Alicante, dependiente de la Universidad Politécnica de Valencia

	Horas semanales de clase	
	Teóricas	Prácticas
PRIMER CURSO		
Primer y segundo cuatrimestre:		
Algebra lineal	3	2
Cálculo infinitesimal	3	2
Física general	3	2
Química	2	1
Mecánica	3	2
Dibujo técnico	1	4
	15	13
SEGUNDO CURSO		
Primer cuatrimestre:		
Sistemas de representación	2	3
Materiales de construcción	3	2
Resistencia de materiales	3	2
Topografía y Fotogrametría	2	3
Maquinaria y Medios auxiliares	3	1
Hidráulica I	4	2
	17	13
Segundo cuatrimestre:		
Sistemas de representación	2	3
Materiales de construcción	3	2
Resistencia de materiales	3	2

	Horas semanales de clase	
	Teóricas	Prácticas
Topografía y Fotogrametría	2	3
Maquinaria y medios auxiliares	3	1
Electrotécnica y Luminotecnia	4	2
	17	13
TERCER CURSO		
Especialidad «Hidrología»		
Primer cuatrimestre:		
Hormigón armado y pretensado	3	1
Geología aplicada	2	1
Caminos I	2	1
Organización, medición y valoración de obras	3	2
Contabilidad y Organización de Empresas	2	1
Hidrología	2	2
Hidráulica II	2	1
Construcción Obras Hidráulicas	4	1
	20	10
Segundo cuatrimestre:		
Estructuras metálicas	2	1
Geotécnica y Cimientos	2	2
Aplicación de Ordenadores	1	1
Legislación y Seguridad en el Trabajo	2	1
Abastecimientos y Saneamientos	3	2
Energética, Centrales y Redes	3	1
Construcción de Obras Hidráulicas	3	2
Transportes	3	1
	19	11
TERCER CURSO		
Especialidad «Transportes y Servicios Urbanos»		
Primer cuatrimestre:		
Hormigón armado y pretensado	3	1
Geología aplicada	2	1
Caminos I	2	1
Organización, medición y valoración de obras	3	2
Contabilidad y organización de Empresas	2	1
Urbanismo	2	1
Servicios Urbanos	3	1
Ferrocarriles, Teleféricos y Transportes terrestres	3	2
	20	10
Segundo cuatrimestre:		
Estructuras metálicas	2	1
Geotecnia y Cimientos	2	2
Aplicación de Ordenadores	1	1
Legislación y Seguridad en el Trabajo	2	1
Aforos y Ordenación de tráfico	2	2

6

	Horas semanales de clase	
	Teóricas	Prácticas
Ingeniería sanitaria	3	1
Puertos y Manipulación de mercancías	3	1
Transportes urbanos	2	1
Coordinación e Ingeniería de transportes	3	
	20	10

Orden de 5 de enero de 1984 por la que se regula la Comisión de Becas o Ayudas al Estudio. («Boletín Oficial del Estado» 10-I-1984.)

7 Excma. Sra. e Ilmos. Sres.: El Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio, por el que se regula el sistema de becas y otras ayudas de carácter personalizado, crea, en su artículo 21, la Comisión de Becas y Ayudas al Estudio y encomienda al Ministerio de Educación y Ciencia la regulación de su organización y funcionamiento.

Con el fin de poder contar con el apoyo y asesoramiento de dicha Comisión en la tarea de desarrollo normativo que exige el citado Real Decreto y, especialmente, para que pueda iniciar el ejercicio de sus funciones con la posible oportunidad en relación con la primera convocatoria de becas o ayudas de carácter general, se hace preciso proceder a la regulación de su normativa específica.

En su virtud, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero—1. La Comisión de Becas o Ayudas a que se refiere el Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio, presidida por el Ministro de Educación y Ciencia o persona en quien delegue, tendrá la siguiente composición:

Vicepresidente, el Director general de Promoción Educativa, Presidente del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.

Vocales:

El Secretario general del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.

Un representante de la Dirección General de Inspección Financiera y Tributaria del Ministerio de Economía y Hacienda.

Un representante del Centro de Proceso de Datos del Ministerio de Economía y Hacienda.

Un representante de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación.

Un representante de la Dirección General de Enseñanzas Medias.

Un representante del Centro de Proceso de Datos del Ministerio de Educación y Ciencia.

2. Actuará como Secretario de la Comisión, con voz pero sin voto, el Jefe del Gabinete de Ayudas al Estudio del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.

3. La composición de la citada Comisión podrá ser ampliada con representantes de ambos Ministerios o de cualquier Organismo de la Administración del Estado, si la naturaleza o importancia de los asuntos a tratar así lo aconsejan y lo estima necesario el Presidente de la Comisión.

Segundo.—1. Las Comunidades Autónomas a que se refiere la disposición adicional tercera del Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio, podrá incorporar un representante a la Comisión cuando así lo soliciten expresamente.

2. En los asuntos de su competencia, la Comisión podrá solicitar la colaboración y asesoramiento de personas de reconocida solvencia y preparación en las materias específicas en que así se estimase conveniente.

Tercero.—La Comisión será de naturaleza consultiva y en su seno se debatirán las orientaciones previas a la toma de decisiones por parte de los órganos competentes de la Administración Central del Estado en materia de política de becas y demás ayudas al estudio de carácter personalizado y, en concreto, serán funciones de la Comisión, entre otras, las siguientes:

a) Informar los proyectos de disposición de desarrollo del Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio.

b) Informar los proyectos anuales de convocatoria de becas y ayudas al estudio de carácter general y especial.

c) Informar la elaboración del anteproyecto de presupuesto del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante destinado a becas y ayudas al estudio.

d) Conocer de la adjudicación de los créditos consignados en el presupuesto del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante para la concesión de las distintas clases de ayudas en los diferentes niveles educativos.

e) Deliberar sobre las consultas, propuestas o sugerencias que le dirijan los órganos colegiados de selección que se constituyan en Universidades, provincias u otros ámbitos territoriales para la fijación de criterios uniformes de actuación por parte de los referidos órganos de selección.

Cuarto.—1. La Comisión de Becas o Ayudas celebra, con carácter ordinario, dos reuniones al año, una en cada semestre.

2. La Comisión de Becas o Ayudas se reunirá también con carácter extraordinario siempre que sea a tal efecto convocada por su Presidente o lo solicite la mayoría de sus miembros.

3. De todas las reuniones que celebre la Comisión se levantará acta que será remitida a los órganos de selección a que se refiere el apartado *e)* del número anterior con el fin de mantener la debida coordinación entre una y otros en el tratamiento del sistema de becas y otras ayudas al estudio de carácter personalizado.

Quinto.—La Comisión de Becas o Ayudas podrá constituir en su seno Subcomisiones para la elaboración de ponencias, estudios y propuestas concretas sobre materias de su competencia, que se someterán posteriormente a la consideración o aprobación de la Comisión.

Sexto.—En todos los aspectos relativos al funcionamiento de órganos colegiados no previstos especialmente en la presente Orden ministerial se estará a lo dispuesto en los artículos 9 al 15 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden ministerial entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. y a VV. II.
Dios guarde a V. E. y a VV. II.
Madrid, 5 de enero de 1984.—*Maravall Herrero.*

Excma. Sra. Secretaria de Estado de Universidades e Investigación e ilustrísimos señores Subsecretario y Director general de Promoción Educativa.

Orden de 14 de diciembre de 1983 por la que se aprueba el plan de estudios de la especialidad de «Filología clásica» de la Facultad de Filología y Geografía e Historia de la Universidad del País Vasco. («Boletín Oficial del Estado» 11-1-1984.)

8 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el excelentísimo señor Rector magnífico de la Universidad del País Vasco, en orden a la aprobación del plan de estudios de la especialidad de «Filología clásica» de la Facultad de Filología y Geografía e Historia de la citada Universidad;

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de los planes de estudio de las Facultades universitarias y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y visto el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Aprobar, con efectos de 1 de octubre del corriente año, el plan de estudios de la especialidad de «Filología clásica» de la Facultad de Filología y Geografía e Historia de la Universidad del País Vasco, que quedará estructurado conforme figura en el anexo de la presente Orden.

Segundo.—La aprobación a que se refiere el número anterior no implicará aumento del gasto público.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 14 de diciembre de 1983.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Director general de Enseñanza Universitaria, *Emilio Lamo de Espinosa y Michels de Champourcín.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ANEXO QUE SE CITA

Plan de estudios de la Facultad de Filología y Geografía e Historia de la Universidad del País Vasco

SEGUNDO CICLO

Especialidad de Filología clásica

	Horas semanales de clase	
Cuarto curso:	Teóricas	Prácticas
Textos Griegos I	3	2
Textos Latinos	3	2
Literatura Griega	3	2
Opción Filología Griega:		
Textos Griegos I	3	2
Textos Latinos I	3	2
Literatura Griega	3	2
Lingüística Griega I	3	2
Historia de Grecia	3	2
Opción Filología Latina:		
Textos Griegos I	3	2
Textos Latinos I	3	2
Literatura Griega	3	2

8

	Horas semanales de clase	
	Teóricas	Prácticas
Lingüística Latina I	3	2
Historia de Roma	3	2
Opción Mundo Clásico:		
Textos Griegos I	3	2
Textos Latinos I	3	2
Literatura Griega	3	2
Historia de Grecia	3	2
Arqueología Clásica	3	2
Quinto Curso:		
Textos Griegos II	3	2
Textos Latinos II	3	2
Literatura Romana	3	2
Opción Filología Griega:		
Textos Griegos II	3	2
Textos Latinos II	3	2
Literatura Romana	3	2
Lingüística Griega II	3	2
Opción Filología Latina:		
Textos Griegos II	3	2
Textos Latinos II	3	2
Literatura Romana	3	2
Lingüística Latina II	3	2
Opción Mundo Clásico:		
Textos Griegos II	3	2
Textos Latinos II	3	2
Literatura Romana	3	2
Historia de Roma	3	2

Observaciones generales: La Facultad al principio de cada curso académico determinará la denominación de los cursos monográficos a impartir, teniendo en cuenta los elementos personales y materiales con los que cuenta en cada momento. La duración de los citados cursos monográficos será de tres horas semanales de clases teóricas.

Orden de 10 de enero de 1984 por la que se dictan normas de aplicación de las disposiciones tansitorias cuarta, quinta (apartados 1, 2, 3 y 4), séptima y novena (apartados 5, 6 y 7) de la Ley 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.
(«Boletín Oficial del Estado» 12-I-1984.)

9

Excma. Sra.: Las disposiciones transitorias quinta, séptima y novena de la Ley de Reforma Universitaria prevén la integración de determinados Profesores en los Cuerpos de Catedráticos y Profesores Titulares de Universidad y de Catedráticos y Profesores Titulares de Escuelas Universitarias. La experiencia recogida en anteriores

integraciones aconseja que no se demoren las normas que hayan de dictarse para llevar a cabo dicha integración del profesorado en sus respectivos Cuerpos docentes y que, por el contrario, se realice ésta con la mayor celeridad, logrando así atender las justas aspiraciones del profesorado afectado y cubriendo, al mismo tiempo, en el plazo más breve posible las necesidades docentes e investigadoras de la Institución universitaria.

Por otra parte, la disposición transitoria cuarta prevé un cambio de denominación de los actuales Cuerpos docentes universitarios que exige también un mínimo de desarrollo reglamentario.

Por todo lo anteriormente expuesto, de conformidad con la autorización contenida en la disposición final primera de la Ley 11/1983, de 25 de agosto, y previo informe de la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, según lo dispuesto en el apartado dos de la disposición transitoria primera de dicho texto legal y de la Comisión Superior de Personal, y de acuerdo con el Ministerio de Economía y Hacienda,

Este Ministerio dispone:

Primero.—1. Con efectividad de 21 de septiembre de 1983 quedan integrados, en sus respectivas plazas, en los Cuerpos de Catedráticos de Universidad y Profesores Titulares de Universidad, respectivamente, los funcionarios de carrera de los Cuerpos de Catedráticos Numerarios y Profesores Auxiliares de las Escuelas Superiores de Bellas Artes, que estén en posesión del título de Doctor.

2. Quienes perteneciendo a los Cuerpos de Catedráticos Numerarios y Profesores Auxiliares de Bellas Artes obtengan el título de Doctor, con anterioridad al 2 de septiembre de 1988, se integrarán, respectivamente, en los Cuerpos de Catedráticos y Profesores Titulares de Universidad. Quienes no obtengan dicha titulación en este plazo quedarán en situación «a extinguir», en sus respectivos Cuerpos.

3. Los Profesores que se integran según lo establecido en los apartados 1 y 2 de este número habrán de presentar en el Registro General de la Universidad respectiva fotocopia compulsada del título de Doctor o testimonio notarial del mismo, si hubiese sido ya expedido. Cuando el expediente para la expedición del título estuviese en tramitación se justificará este extremo mediante una Orden supletoria del Servicio de Títulos del Departamento o mediante certificación académica acreditativa de haber aprobado todos los estudios y pruebas académicas necesarias para su obtención, con indicación de la fecha en que se terminaron, así como el resguardo, o fotocopia compulsada, del recibo acreditativo de haber realizado el pago correspondiente de los derechos.

Segundo.—1. Con efectividad de 21 de septiembre de 1983, los Catedráticos numerarios de Bachillerato de «Latín» y «Griego» que a dicha fecha estuvieran adscritos a una Universidad, prestando servicios de carácter permanente, conforme a lo establecido en la disposición transitoria quinta, apartado 3, del Real Decreto 1074/1978, de 19 de mayo, y Orden de la Presidencia del Gobierno de 16 de diciembre de 1980, quedarán integrados en sus propias plazas en el Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad y en excedencia voluntaria en el Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Bachillerato.

2. Los Rectorados de las Universidades a las que estén adscritos dichos Catedráticos de Bachillerato remitirán las correspondientes propuestas de integración a la Dirección General de Enseñanza Universitaria, en el plazo de quince días naturales a contar de la entrada en vigor de la presente Orden, en la que harán constar los siguientes datos: Fecha y lugar de nacimiento, número del documento nacional de identidad, número del Registro de Personal en el Cuerpo de Catedráticos de Bachillerato y acreditación de su adscripción a dicha Universidad.

Tercero.—1. Con efectividad de 21 de septiembre de 1983 quedan integrados en sus mismas plazas, en el Cuerpo de Catedráticos de Escuelas Universitarias, los actuales funcionarios de carrera de los Cuerpos de Catedráticos Numerarios de

Escuelas Técnicas de Grado Medio y de Escuelas de Comercio, así como los Profesores titulares de plazas no escalafonadas docentes, asimilados a Catedráticos, con coeficiente 4,5.

2. Con efectividad del 21 de septiembre de 1983 quedan integrados, en sus mismas plazas, en el Cuerpo de Profesores Titulares de Escuelas Universitarias los funcionarios de carrera de los Cuerpos de Auxiliares Numerarios de Escuelas de Ingeniería Industrial, Profesores Auxiliares de Escuelas de Comercio y Profesores de Enseñanzas Auxiliares Mercantiles, así como los funcionarios de carrera de las plazas no escalafonadas de personal docente con destino en las Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica y de Arquitectura e Ingeniería Técnica.

Cuarto.—1. Con efectos del 21 de septiembre de 1983 quedan integrados, en sus propias plazas, en el Cuerpo de Catedráticos de Escuelas Universitarias los Profesores agregados de Escuelas Universitarias que a dicha fecha tengan la condición de funcionario de carrera de este último Cuerpo y estén en posesión del título de Doctor al 10 de julio del presente año.

2. Quienes reúnan las condiciones de integración contempladas en el apartado anterior habrán de presentar en el Registro General de la Universidad, en el plazo de quince días naturales a partir de la entrada en vigor de la presente Orden, la documentación a que se alude en el apartado 3.º del número 1.º

3. En el caso de que esté vacante la correspondiente plaza de Catedrático de la Escuela de destino de los Profesores que se integran mediante este número, ésta quedará desdotada y será dotada, en su lugar, una plaza del Cuerpo de Profesores Titulares de Escuelas Universitarias, con la denominación que proponga la Universidad, previo informe favorable de la Junta de Escuela y de la Junta de gobierno de la Universidad, de entre las de la plantilla correspondiente a cada tipo de Escuela.

Quinto.—1. Con efectos de 21 de septiembre de 1983, quedan integrados en el Cuerpo de Catedráticos de Universidad, y en sus propias plazas, los Profesores agregados de Universidad que estuvieran ocupando plaza en propiedad en dicha fecha. Igualmente quedarán integrados en el Cuerpo de Catedráticos de Universidad los Profesores agregados de Universidad que obtengan plaza por concurso-oposición o de traslado convocados con anterioridad al 21 de septiembre de 1983.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, los Profesores agregados de Universidad actuales y los que obtengan plaza en dicho Cuerpo por concurso-oposición o de traslado, convocados con anterioridad al 21 de septiembre de 1983, podrán, si así lo desean, renunciar a su integración en el Cuerpo de Catedráticos de Universidad. Para ello, en el plazo de quince días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de esta Orden, para el caso de quienes ocupen en propiedad la plaza, y en el plazo de quice días naturales, contados a partir de la fecha de toma de posesión, para aquellos que obtengan la plaza en el futuro, dirigirán una instancia a la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, o en el caso de aquellas Universidades que tengan aprobados sus Estatutos, en la Secretaría General de la Universidad, exponiendo su renuncia.

Los Profesores agregados de Universidad que ejerciten dicha opción quedarán en situación de «a extinguir», reconociéndoseles el derecho a participar en los concursos de méritos que se convoquen para cubrir vacantes de Catedráticos de Universidad. Asimismo, tendrán todos los derechos académicos inherentes a la condición de Catedrático de Universidad.

Sexto.—1. Con efectividad del 21 de septiembre de 1983, los Catedráticos extraordinarios contratados al amparo de lo establecido en el Decreto 2259/1974, de 20 de julio, y Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 15 de agosto de 1975, quedarán integrados, en sus propias plazas, en el Cuerpo de Catedráticos de Universidad.

2. Los Rectorados de las Universidades que tengan contratos a los que se refiere el apartado anterior del presente número remitirán, en el plazo de quince días

9 naturales, a partir de la entrada en vigor de la presente Orden, a la Dirección General de Enseñanza Universitaria una relación circunstanciada en la que se hará constar: nombre y apellidos, fecha y lugar de nacimiento, número del documento nacional de identidad, número de Registro de Personal, fotocopia del contrato y denominación de la plaza que ocupa cada Catedrático contratado.

Séptimo.—1. Los funcionarios de carrera de los Cuerpos de Profesores Adjuntos de Universidad y de Profesores Agregados de Escuelas Universitarias que a 21 de septiembre de 1983 se encuentren prestando servicios en una Universidad adscritos provisionalmente a una plaza concreta, serán nombrados, respectivamente, Profesores titulares de Universidad o de Escuelas Universitarias, con destino en la misma plaza y efectos de la citada fecha de 21 de septiembre.

2. Aquellos Profesores a los que se refiere el apartado anterior que se encontraran en la situación de expectativa de destino, y a la misma fecha se hallarán prestando servicios en una Universidad, igualmente serán nombrados Profesores titulares en dicha Universidad, con destino en una plaza vacante de la disciplina de la que es titular o de disciplina que estuviera legalmente equiparada al 21 de septiembre de 1983, mediante la correspondiente propuesta de la Universidad, a instancia del interesado. En el supuesto de que no existiera la correspondiente plaza vacante, la Secretaría de Estado procederá a su dotación.

Quienes de estos mismos Profesores no se hallaran prestando servicios en una Universidad, a la reiterada fecha de 21 de septiembre del presente año, podrán solicitar destino en la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, quien, previa consulta a las Universidades por ellos solicitadas, procederá a destinarles.

3. Quienes con posterioridad al 21 de septiembre de 1983 ingresen en los Cuerpos de Profesores Adjuntos de Universidad y de Profesores Agregados de Escuelas Universitarias, serán nombrados, respectivamente, Profesores titulares de Universidad o de Escuela Universitaria, obteniendo destino en la misma forma establecida en los apartados segundo o tercero de este número, según los casos.

Octavo.—1. Los Profesores pertenecientes a los Cuerpos de Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad que, con fecha 10 de julio de 1983, estuvieran prestando servicios en una Universidad en situación de supernumerarios en sus respectivos Cuerpos seguirán desarrollando su labor docente e investigadora en la misma Universidad y en la situación de servicio activo en el Cuerpo de Catedráticos de Universidad, si pertenecieran a los Cuerpos de Catedráticos Numerarios de Universidad o de Profesores Agregados de Universidad, y en el Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad si pertenecieran al Cuerpo de Profesores Adjuntos de Universidad.

2. Los Rectorados remitirán a la Dirección General de Enseñanza Universitaria, en el plazo de quince días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de esta Orden, fotocopia autentificada de los contratos que tuviesen suscritos con dicho profesorado.

Noveno.—Por los Rectorados de las Universidades a que pertenecen las plazas de destino de los funcionarios de carrera de los Cuerpos de Profesores Agregados de Escuelas Universitarias, Catedráticos Numerarios de Escuelas Universitarias, Profesores Adjuntos de Universidad y Catedráticos Numerarios de Universidad se procederá a extender en sus títulos administrativos una diligencia en la que se haga constar la nueva denominación de Profesores titulares de Escuelas Universitarias, Catedráticos de Escuelas Universitarias, Profesores titulares de Universidad y Catedráticos de Universidad, respectivamente, con efectividad del día 21 de septiembre de 1983.

Décimo.—1. En los casos contemplados en los números primero, 1; segundo, 1; tercero, 2; cuarto; quinto, 1, y sexto, serán nombrados funcionarios de carrera de los respectivos Cuerpos y se les expedirán los correspondientes títulos administrativos.

2. En las integraciones previstas en el número tercero, 1, y en los nombramientos previstos en los números séptimo y octavo, así como los cambios de denominación de

los Cuerpos docentes universitarios, a que se refiere el número noveno, por el Rectorado de la Universidad donde estén destinados u obtengan los interesados destino, según los casos, se extenderá en sus títulos administrativos la correspondiente diligencia, una vez que por la Dirección General de Enseñanza Universitaria se hayan comunicado los correspondientes nuevos números de registro de personal, en los casos que procede, asignados por el Registro de Personal de la Comisión Superior de Personal. 9

3. Las tomas de posesión de los Profesores a quienes afecten los apartados 2, 3 y 4 del número séptimo tendrán lugar en los plazos establecidos en el Decreto 1106/1966, de 28 de abril.

4. Las documentaciones a que se refiere el número primero, apartado tercero, que también está ordenada en el número cuarto, apartado 2, serán remitidas por las Universidades a la Dirección General de Enseñanza Universitaria, a efectos de expedición del título administrativo, cuando proceda la integración.

5. De cuantas diligencias formalicen las Universidades como consecuencia de la presente Orden remitirán copia a la Dirección General de Enseñanza Universitaria.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan amortizadas las plazas o contratos, según los casos, que resulten vacantes como consecuencia de las integraciones y nombramientos regulados en la presente Orden, excepto cuando la plaza ocupada como Profesor interino pertenezca al Cuerpo de Catedráticos de Universidad, Agregado de Universidad o Catedrático de Escuela Universitaria, en cuyo caso quedará sin efectos económicos hasta su convocatoria a concurso de provisión por funcionario de carrera, a medida que lo permita la ejecución de lo dispuesto en los apartados 1 y 2 de la disposición transitoria décima de la Ley de Reforma Universitaria.

Las Universidades, al remitir las diligencias a que se refiere el apartado 5 del número décimo de la presente Orden, enviarán también, cuando proceda, copias de los contratos o nombramientos relativos a las plazas amortizadas, según lo previsto en el párrafo primero de esta disposición final.

Segunda.—Por la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación se adoptarán las medidas necesarias para que el profesorado afectado por la presente Orden perciba las retribuciones que en cada caso corresponda, a partir de la fecha en que tengan efectos las distintas situaciones.

Tercera.—Se autoriza a la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación para dictar cuantas disposiciones sean necesrias para el desarrollo y cumplimiento de la presente Orden ministerial, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 10 de enero de 1984.—*Maravall Herrero.*

Excma. Sra. Secretaria de Estado de Universidades e Investigación.

Orden de 4 de noviembre de 1983 por la que se rectifica la Orden de 27 de junio de 1983, por la que se aprueba el plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de la Universidad Politécnica de Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 13-1-1984.)

Ilmo. Sr.: Habiéndose observado errores de redacción en la Orden de 27 de junio de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de septiembre) por la que se aprueba el plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y 10

10 Puertos de la Universidad Politécnica de Madrid, procede rectificar la redacción de aquélla, subsanando los errores padecidos.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Rectificar los errores de redacción de la Orden de 27 de junio de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de septiembre) por la que se aprueba el plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de la Universidad Politécnica de Madrid, en el siguiente sentido:

Donde dice:

«ESPECIALIDAD CIMIENTOS Y ESTRUCTURAS

Quinto curso

"Hormigón armado y pretensado I" (cuatrimestral), tres horas semanales teóricas.

Sexto curso

Asignaturas comunes a todas las especialidades.

"Organización y gestión empresarial" (cuatrimestral), dos horas semanales teóricas.

"Ingeniería sanitaria y ambiental" (cuatrimestral), tres horas semanales teóricas.

"Ferrocarriles" (cuatrimestral), tres horas semanales teóricas, una hora semanal práctica.

"Proyectos" (cuatrimestral), dos horas semanales teóricas, una hora semanal práctica.

"Procedimientos generales de construcción y organización de obras" (cuatrimestral), tres horas semanales teóricas, una hora semanal práctica.

ESPECIALIDAD HIDRAULICA Y ENERGETICA

Sexto curso

"Ingeniería nuclear", tres horas semanales teóricas.»

Debe decir:

«ESPECIALIDAD CIMIENTOS Y ESTRUCTURAS

Quinto curso

"Hormigón armado y pretensado II" (cuatrimestral), tres horas semanales teóricas.

Sexto curso

Asignaturas comunes a todas las especialidades.

"Organización y gestión empresarial" (cuatrimestral), tres horas semanales teóricas, una hora semanal práctica.

"Ingeniería sanitaria y ambiental", tres horas semanales teóricas, una hora semanal práctica.

"Ferrocarriles", tres horas semanales teóricas, una hora semanal práctica.

"Proyecto", dos horas semanales teóricas, una hora semanal práctica.

"Procedimientos generales de construcción y organización de obras", tres horas semanales teóricas, una hora semanal práctica.

ESPECIALIDAD HIDRAULICA Y ENERGETICA

Sexto curso

"Ingeniería nuclear" (cuatrimestral), tres horas semanales teóricas.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 4 de noviembre de 1983.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Director general de Enseñanza Universitaria, *Emilio Lamo de Espinosa y Michels de Champourcín.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

Orden de 21 de noviembre de 1983 por la que se conceden ayudas institucionales para la creación de Centros y Servicios de Educación Especial. («Boletín Oficial del Estado» 13-1-1984.)

11

Ilma. Sra.: Examinados los expedientes incoados en el año 1982 en solicitud de ayudas institucionales para la creación de Centros y Servicios de Educación Especial, al amparo de la Orden de Presidencia del Gobierno de 5 de marzo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del día 8) y resolución del Instituto Nacional de Educación Especial de 8 de marzo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 17); teniendo en cuenta que, mediante los documentos aportados por los interesados y los informes facilitados por las Direcciones Provinciales y la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar del Ministerio de Educación y Ciencia, queda suficientemente justificada la finalidad y oportunidad del gasto,

Este Ministerio, a propuesta del Instituto Nacional de Educación Especial, ha dispuesto lo siguiente:

Primero.—Conceder a los beneficiarios que figuran incluidos en la relación que se acompaña como anexo a esta Orden las ayudas para la adquisición de inmuebles, construcción, modificación y equipamiento de Centros de Educación Especial que se indican para cada uno de ellos.

Segundo.—La concesión de estas ayudas queda condicionada a que los beneficiarios cumplan lo establecido en el Decreto 488/1973, de 1 de marzo; Real Decreto 620/1981, de 5 de febrero («Boletín Oficial del Estado» del día 6 de abril); Orden de Presidencia del Gobierno de 5 de marzo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del día 3) y Orden de este Departamento de 22 de enero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del día 27).

El incumplimiento de las condiciones en que se otorga la ayuda dará lugar a la revocación de la misma; viniendo, en ese caso, obligado el titular a la devolución de las cantidades recibidas y de los intereses correspondientes.

Tercero.—El pago de estas ayudas concedidas se ajustará a las normas siguientes:

A) En el caso de obras, la justificación se realizará contra entrega de certificaciones del facultativo director de la obra, referidas, al menos, al 20 por 100 del importe total de la obra, haciendo constar el importe correspondiente a cada una de las certificaciones anteriores. Con las certificaciones de obra se acompañará certificado de la Unidad Técnica de la Dirección Provincial correspondiente, con la conformidad de la obra realizada.

El pago de estas ayudas se hará por el Instituto Nacional de Educación Especial, a través del Instituto de Crédito Oficial y Banco Hipotecario de España.

B) Por lo que se refiere a material y equipo didáctico, el pago de la subvención se hará por el Instituto Nacional de Educación Especial, contra entrega de las facturas originales de adquisición de material y acta de recepción del mismo, con el «Conforme» de la Inspección de Zona de la Dirección Provincial de Educación y Ciencia.

Cuarto.—El plazo de ejecución de las obras para las que se conceden las ayudas será de tres años, para nuevas construcciones, y de un año para adaptación o modificación de edificios, contado el plazo desde la publicación de la Orden de concesión en el «Boletín Oficial del Estado», y de seis meses para la adquisición de inmuebles, mobiliario o equipo didáctico.

Las obras se ajustarán al proyecto remitido por los interesados y aprobado por la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar del Departamento. Asimismo, y en su caso, el mobiliario y equipo didáctico a adquirir con la ayuda será el aprobado por dicha Junta.

Quinto.—Los beneficiarios quedan obligados a dedicar al tipo de Educación Especial correspondiente los bienes en que se materialicen estas ayudas, durante la

11 vida útil de los mismos para tal destino, que, en el caso de nuevas edificaciones, no será inferior a treinta años.

Sexto.—Los beneficiarios, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 488/1973, no podrán gravar los inmuebles con otras cargas que las que tuvieran por objeto garantizar créditos destinados a la construcción del edificio, excepto en el caso previsto en el apartado 1, *b)*, del artículo 4.° de dicho Decreto.

Séptimo.—Las cuotas máximas que por todo concepto podrá percibir el Centro subvencionado serán las oficialmente establecidas y la revisión periódica de las mismas se llevará a efecto en la forma y plazo que oficialmente se determine.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 21 de noviembre de 1983.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Subsecretario, *José Torreblanca Prieto*.

Ilma. Sra. Directora del Instituto Nacional de Educación Especial.

ANEXO

Entidades subvencionadas	Centro	Localidad	Finalidad de la subvención	Porcentaje	Importe — Pesetas
Congregación del Sagrado Corazón de Jesús.	«Nuestra Señora de las Mercedes»	Burgos	Equipamiento	75	312.000
Asociación Escuela Vostra Escola	«Vostra Escola»	Castellón	Construcción	75	7.425.000
Excelentísima Diputación Provincial de León	«Santa María Madre de la Iglesia»	Astorga (León)	Equipamiento	75	3.270.000
Asociación «Asprona»	«Julio del Campo»	León	Equipamiento	75	186.000
Excelentísima Diputación Provincial de León	«Nuestra Señora del Sagrado Corazón»	León	Equipamiento	75	200.000
Excelentísima Diputación Provincial de León	«Fray Pedro Ponce de León»	Astorga (León)	Equipamiento	75	2.305.000
Asociación «Asprona»	«San Nicolás de Bari»	Quintana Raneros (León)	Equipamiento	75	42.000
Congregación del Sagrado Corazón de Jesús.	«Beata Filipina»	Madrid	Equipamiento	60	452.000
Centro de Educación Especial «Juan XXIII»	«Juan XXIII»	Madrid	Equipamiento	75	131.000
Congregación de las Esclavas de la Virgen Dolorosa	«Residencia Javier»	Elcano (Navarra)	Equipamiento	75	547.000
Congregación del Sagrado Corazón de Jesús.	«Inmaculada Concepción».	Mieres (Oviedo)	Equipamiento	75	1.924.000
Fundación Escuela del Ave María de Peñarrocha	«Ave María de Peñarrocha».	Valencia	Equipamiento	75	163.000
Patronato Intermunicipal «Francisco Esteve»	«Francisco Esteve»	Paterna (Valencia)	Equipamiento	75	141.000
Centro de Educación Especial «Paidos»	«Paidos»	Zaragoza	Construcción	75	2.603.000
Congregación de Religiosas Terciarias de San Francisco	«La Purísima»	Zaragoza	Equipamiento	75	494.000
			Total		20.195.000

Orden de 21 de diciembre de 1983 sobre procedimiento de expedición de títulos de Periodista («Boletín Oficial del Estado» 14-I-1984.)

12 Ilmo. Sr.: La creación de las Facultades de Ciencias de la Información en las Universidades Complutense de Madrid y Autónoma de Barcelona por el Decreto 2478/1971, de 17 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 16 de octubre), en aplicación del Decreto 2070/1971, de 13 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 14 de septiembre), y el reconocimiento de efectos civiles a los estudios de Periodismo impartidos por idéntica Facultad en la Universidad de Navarra por Decreto 891/1972, de 13 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 14), implicaron la desaparición de las Escuelas de Periodismo, de acuerdo con la disposición transitoria primera del segundo Decreto citado.

Ello ha originado que aquellas personas que habían terminado o convalidado sus estudios en las referidas Escuelas y no solicitaron la expedición de su título, si solicitan éste ahora, no encuentran Organismo alguno facultado para expedirlo.

En consecuencia, y al amparo de la autorización contenida en la disposición final del precitado Decreto 2070/1971, de 13 de agosto,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—El Ministerio de Educación y Ciencia expedirá los títulos de Periodista a los interesados que lo soliciten y tengan derecho al mismo por los estudios cursados, finalizados o convalidados totalmente en las antiguas Escuelas Oficiales de Periodismo o en la Escuela de Periodismo de la Universidad de Navarra.

Segundo.—Dadas las características especiales de estos casos, queda exenta su tramitación de las normas de la Orden ministerial de este Departamento, de 25 de septiembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de octubre), quedando autorizada la Subsecretaría del Ministerio para regular el procedimiento de expedición, así como las características, emblema y texto y demás circunstancias de los nuevos títulos.

Tercero.—La tarifa de la tasa 18.05 a abonar por la expedición de los títulos de Periodista será la equivalente a la aplicada para los títulos de las Escuelas Técnicas de Grado Medio.

Lo que digo a V. I.

Madrid, 21 de diciembre de 1983.—*Maravall Herrero*

Ilmo. Sr. Subsecretario.

Resolución de 21 de diciembre de 1983, de la Subsecretaría, por la que se regula la expedición de títulos de Periodista, autorizada por Orden del Departamento de esta misma fecha. («Boletín Oficial del Estado» 14-I-1984.)

13 Ilmo. Sr.: Por Orden de este Departamento, de esta misma fecha, se ha regulado la expedición de los títulos de Periodista de las antiguas Escuelas de Periodismo.

Autorizada esta Subsecretaría por la mencionada Orden a regular el desarrollo del procedimiento, así como el texto y elementos del soporte del título,

Esta Subsecretaría ha resuelto:

Primero.—La tramitación de los expedientes para la expedición de los títulos de Periodista se ajustará al siguiente procedimiento:

a) El interesado dirigirá su petición en instancia a este Departamento (Servicio de Títulos), haciendo constar sus datos personales y todos aquellos otros que ayuden

a la elaboración del expediente (Escuela en que cursó los estudios, año en que los finalizó, etcétera). 13

b) El Servicio de Títulos solicitará fotocopia del expediente académico al Archivo General del Ministerio de Cultura, como depositario de tal documentación.

c) Comprobado por el Servicio de Títulos que el expediente está en regla, lo comunicará al interesado para que abone la tasa 18.05, en la cuantía y forma correspondiente, en la Dirección Provincial del Ministerio de la provincia en que resida, y enviará fotocopia del resguardo al mencionado Servicio de Títulos, que con ello ultimará el expediente y procederá a la tramitación del título.

d) Una vez confeccionado éste, el Servicio citado lo enviará a la Dirección Provincial, en la que el interesado abonó las tasas, donde éste lo firmará y podrá retirarlo, tras el reintegro con el timbre móvil correspondiente.

Segundo.—El título será impreso con la orla número 3 y el emblema número 40. Tras el encabezamiento que se hace constar en los títulos vigentes, tras la fecha y el lugar de nacimiento del interesado, se consignará la expresión «..... ha hecho constar su suficiencia en la Escuela (Oficial) de Periodismo de (Madrid, Barcelona o Universidad de Navarra) el ..... de ..... de 19 ....., con la calificación de ....., expide el presente

TITULO DE PERIODISTA

que faculta al (a la) interesado (a) para ejercer la profesión y disfrutar los derechos que a este grado otorgan las disposiciones vigentes».

Lo que digo a V. I.

Madrid, 21 de diciembre de 1983.—El Subsecretario, *José Torreblanca Prieto.*

Ilmo. Sr. Director general de Personal y Servicios.

Corrección de errores de la Orden de 10 de enero de 1984 por la que se dictan normas de aplicación de las disposiciones transitorias cuarta, quinta (apartados 1, 2, 3 y 4), séptima y novena (apartados 5, 6 y 7) de la Ley 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria. («Boletín Oficial del Estado» 19-1-1984.)

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 10, de fecha 12 de enero de 1984, páginas 804 y 805, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones: 14

En la última línea del apartado 1 del número cuarto, donde dice: «... al 10 de julio del presente año.», debe decir: «... al 10 de julio del mismo año.»

En la línea segunda del apartado 3 del número décimo, donde dice: «... apartados 2, 3 y 4 del número séptimo...», debe decir: «... apartados 2 y 3 del número séptimo...».

Orden de 21 de noviembre de 1983 por la que se aprueba el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de Educación General Básica de Baleares, dependiente de la Universidad de Palma de Mallorca. («Boletín Oficial del Estado» 19-1-1984.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Rectorado de la Universidad de Palma de Mallorca, en solicitud de aprobación del plan de estudios de la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de Educación General Básica de Balea- 15

15 res, y de acuerdo con las normas establecidas en la Orden de fecha 13 de junio de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 25);

Considerando que esta propuesta ha sido informada favorablemente por la Junta de Gobierno de la Universidad de Palma de Mallorca, y visto el dictamen favorable emitido por la Junta Nacional de Universidades con fecha 13 de septiembre de 1983,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Aprobar el Plan de Estudios de la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de Educación General Básica de Baleares, dependiente de la Universidad de Palma de Mallorca, que quedará estructurado de la forma que se indica en anexo adjunto a esta Orden.

Segundo.—La aprobación de este plan de estudios no implica aumento del gasto público.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de noviembre de 1983.—P. D., el Director general de Enseñanza Universitaria, *Emilio Lamo de Espinosa y Michels de Champourcín.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ANEXO QUE SE CITA

Asignatura	Clases teóricas semanales — Horas
SECCION CIENCIAS	
Primer curso	
«Catalán y su didáctica»	3
«Lengua y su didáctica»	3
«Matemáticas y su didáctica»	3
«Educación física»	2
«Expresión plástica»	3
«Pedagogía»	3
«Psicología»	3
«Química»	3
«Trabajos manuales»	2
Total	25
Segundo curso	
«Biología»	3
«Catalán II»	2
«Medio y cultura catalana»	2
«Física»	3
«Formación musical»	3
«Matemáticas»	3
Optativa	3
«Pedagogía»	3
«Prácticas»	—
«Psicología»	3
Total	25

Asignatura	Clases teóricas semanales — Horas
Tercer curso	
«Didáctica y Ciencias Naturales»	2
«Didáctica Física y Química»	2
«Didáctica Matemáticas»	2
«Geología»	3
«Matemáticas»	3
Optativa	3
«Pedagogía»	3
«Prácticas»	—
«Sociología de la Educación»	3
Total	21

SECCION SOCIALES

Primer curso	
«Catalán y su didáctica»	3
«Lengua y su didáctica»	3
«Matemáticas y su didáctica»	3
«Educación física»	2
«Expresión plástica»	3
«Geografía»	3
«Pedagogía»	3
«Psicología»	3
«Trabajos manuales»	2
Total	25
Segundo curso	
«Catalán II»	2
«Medio y cultura catalana»	2
«Formación musical»	3
«Geografía II»	3
«Historia»	3
«Historia del Arte»	3
Optativa	3
«Pedagogía»	3
«Prácticas»	—
«Psicología»	3
Total	25
Tercer grupo	
«Didáctica de las Ciencias Sociales»	3
«Geografía III»	3
«Historia»	3

15

Asignatura	Clases teóricas semanales — Horas
«Filosofía de la Educación»	3
Optativa	3
«Pedagogía»	3
«Prácticas»	—
«Sociología de la Educación»	3
Total	21

SECCION DE FILOLOGIA

Primer curso

«Catalán y su didáctica»	2,45
«Lengua y su didáctica»	2,45
«Matemáticas y su didáctica»	2,45
«Educación física»	2
«Expresión plástica»	2,45
«Lengua francesa o inglesa»	2,45
«Literatura catalana»	1,45
«Pedagogía»	2,45
«Psicología»	2,45
«Trabajos manuales»	2
Total	25

Segundo curso

«Medio y cultura catalana»	2
«Lengua castellana y su didáctica II»	3
«Catalán II»	2
«Formación musical»	3
«Lengua francesa o inglesa»	3
«Literatura castellana y su didáctica I»	3
Optativa	3
«Pedagogía»	3
«Prácticas»	—
«Psicología»	3
Total	25

Tercer grupo

«Catalán III»	2
«Didáctica idioma»	3
«Literatura castellana y su didáctica II»	3
«Lengua francesa o inglesa»	3
«Lengua castellana y su didáctica III»	3
«Literatura francesa o inglesa»	2

Asignatura	Clases teóricas semanales — Horas
Optativa	3
«Pedagogía»	3
«Sociología de la Educación»	3
«Prácticas»	—
Total	25

SECCION PREESCOLAR

Primer curso

«Catalán y su didáctica»	3
«Desarrollo físico del niño»	3
«Lengua y su didáctica»	3
«Matemáticas y su didáctica»	3
«Educación física»	2
«Expresión plástica»	3
«Pedagogía»	3
«Psicología»	3
«Trabajos manuales»	2
Total	25

Segundo curso

«Catalán II»	2
«Medio y cultura catalana»	2
«Didáctica Lengua y Matemáticas»	3
«Expresión corporal»	3
«Formación musical»	3
Optativa	3
«Pedagogía»	3
«Prácticas»	—
«Psicología»	3
«Psicología del preescolar»	3
Total	25

Tercer curso

«Didáctica prelectura y preescritura»	3
«Expresión plástica»	3
«Formación musical»	3
Optativa	3
«Organización y función del parvulario»	3
«Pedagogía»	3
«Prácticas»	—
«Sociología de la Educación»	3
Total	21

15 RELACION DE ASIGNATURAS OPTATIVAS

1. «Antropología».
2. «Comentario de textos».
3. «Cultura popular catalana».
4. «Dibujo didáctico».
5. «Didáctica del ciclo medio e inicial».
6. «Didáctica de la lectoescritura».
7. «Ecología y su didáctica».
8. «Estadística».
9. «Etica».
10. «Expresión teatral».
11. «Literatura infantil y su didáctica».
12. «Literatura siglo XX».
13. «Organización laboratorio».
14. «Pedagogía terapéutica».
15. «Plástica teatral».
16. «Psicopatología infantil y juvenil».
17. «Puericultura».
18. «Técnicas de expresión musical».
19. «Teoría política».
20. «Zoología y su didáctica».
21. «Doctrina católica y su didáctica».
22. «Historia educación países catalanes».

Orden de 6 de diciembre de 1983 por la que se aprueba la modificación del primer y segundo ciclos del plan de estudios de las Secciones de Ciencias de la Educación y de Psicología de la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Universidad de La Laguna. («Boletín Oficial del Estado» 20-1-1984.)

16 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el excelentísimo señor Rector magnífico de la Universidad de la La Laguna, en orden a la modificación del primer y segundo ciclos del plan de estudios de las Secciones de Ciencias de la Educación y de Psicología de la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de la citada Universidad, aprobados por Orden ministerial de 5 de octubre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de noviembre) y Orden ministerial de fecha 14 de septiembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de octubre), respectivamente;

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de los planes de estudio de las Facultades universitarias, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y visto el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Aprobar la modificación del primer y segundo ciclos del plan de estudios de las Secciones de Ciencias de la Educación y de Psicología de la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Universidad de La Laguna, aprobados por Orden ministerial de 5 de octubre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de noviembre) y Orden ministerial de 14 de septiembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de octubre), respectivamente, conforme figura en el anexo de la presente Orden.

Segundo.—La modificación a que se refiere el número anterior no implicará aumento del gasto público. **16**

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 6 de diciembre de 1983.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Director general de Enseñanza Universitaria, *Emilio Lamo de Espinosa y Michels de Champourcín.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ANEXO QUE SE CITA

Cambio de denominación de asignaturas en las Secciones de Ciencias de la Educación y Psicología de la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Universidad de La Laguna

PRIMER CICLO

Sección de Ciencias de la Educación

Primer curso:

La asignatura «Psicopedagogía del Desarrollo Cognitivo» pasará a denominarse «Psicopedagogía del Desarrollo I».

Tercer curso:

La asignatura «Psicopedagogía del Desarrollo Afectivo» pasará a denominarse «Psicopedagogía del Desarrollo II».

SEGUNDO CICLO

La asignatura «Diagnóstico Pedagógico II» pasará a denominarse «Metodología de la Investigación Educativa III».

La asignatura «Didáctica del Lenguaje» pasará a denominarse «Didáctica Especial I».

La asignatura «Didáctica de la Matemática» pasará a denominarse «Didáctica Especial II».

La asignatura «Teoría y Proceso de la Orientación» pasará a denominarse «Análisis de la Realidad Educativa Canaria».

La asignatura «Gestión y Organización Educativa» pasará a denominarse «Gestión y Administración Educativa».

Sección de Psicología

La asignatura «Procesamiento de Datos» pasará a denominarse «Procesamiento de Datos en Psicología».

Orden de 3 de enero de 1984 por la que se conceden ayudas institucionales para la creación de Centros y Servicios de Educación Especial. («Boletín Oficial del Estado» 20-1-1984.)

Ilma. Sra.: Examinados los expedientes incoados en el año 1982 en solicitud de ayudas institucionales para la creación de Centros y Servicios de Educación Especial, al amparo de la Orden de Presidencia del Gobierno de 5 de marzo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del día 8) y resolución del Instituto Nacional de Educación Especial de 8 de marzo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del día 17) y teniendo en cuenta que, mediante los documentos aportados por los interesados y los informes facilitados por las Direcciones Provinciales y la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar del Ministerio de Educación y Ciencia, queda suficientemente justificada la finalidad y oportunidad del gasto, **17**

17 Este Ministerio, a propuesta del Instituto Nacional de Educacion Especial, ha dispuesto lo siguiente:

Primero.—Conceder a los beneficiarios que figuran incluidos en la relación que se acompaña como anexo a esta Orden las ayudas para la construcción, modificación y equipamiento de Centros de Educación Especial que se indican para cada uno de ellos.

Segundo.—La concesión de estas ayudas queda condicionada a que los beneficiarios cumplan lo establecido en el Decreto 488/1973, de 1 de marzo; Real Decreto 620/1981, de 5 de febrero («Boletín Oficial del Estado» del día 6 de abril); Orden de Presidencia del Gobierno de 5 de marzo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del día 8) y Orden de este Departamento de 22 de enero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del día 27).

El incumplimiento de las condiciones en que se otorga la ayuda dará lugar a la revocación de la misma, viniendo, en ese caso, obligado el titular a la devolución de las cantidades recibidas y de los intereses correspondientes.

Tercero.—El pago de las ayudas concedidas se ajustará a las normas siguientes:

A) En el caso de obras, la justificación se realizará contra entrega de certificaciones del facultativo director de la obra, referidas al menos al 20 por 100 del importe total de la obra, haciendo constar el importe correspondiente a cada una de las certificaciones anteriores.

Con las certificaciones de obra se acompañará certificado de la Unidad Técnica de la Dirección General correspondiente, con la conformidad de la obra realizada.

El pago de estas ayudas se hará por el Instituto Nacional de Educación Especial, a través del Instituto de Crédito Oficial y Banco Hipotecario de España.

B) Por lo que se refiere a material y equipo didáctico, el pago de la subvención se hará por el Instituto Nacional de Educación Especial, contra entrega de las facturas orginales de adquisición del material y acta de recepción del mismo, con el «Conforme» de la Inspección de Zona de la Dirección Provincial de Educación y Ciencia.

Cuarto.—El plazo de ejecución de las obras para las que se conceden las ayudas será de tres años para nuevas construcciones y de un año para adaptación o modificación de edificios, contado el plazo desde la publicación de la Orden de concesión en el «Boletín Oficial del Estado» y de seis meses para la adquisición de inmuebles, mobiliario o equipo didáctico.

Las obras se ajustarán al proyecto remitido por los interesados y aprobado por la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar del Departamento. Asimismo y, en su caso, el mobiliario y equipo didáctico a adquirir con la ayuda será el aprobado por dicha Junta.

Quinto.—Los beneficiarios quedan obligados a dedicar al tipo de Educación Especial correspondiente los bienes en que se materialicen estas ayudas, durante la vida útil de los mismos para tal destino, que, en el caso de nuevas edificaciones, no será inferior a treinta años.

Sexto.—Los beneficiarios, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 488/1973, no podrán gravar los inmuebles con otras cargas que las que tuvieran por objeto garantizar créditos destinados a la construcción del edificio, excepto en el caso previsto en el apartado 1, *b)*, del artículo cuarto de dicho Decreto.

Séptimo.—Las cuotas máximas que por todo concepto podrá percibir el Centro subvencionado serán las oficialmente establecidas y la revisión periódica de las mismas se llevará a efecto en la forma y plazo que oficialmente se determine.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 3 de enero de 1984.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Subsecretario, *José Torreblanca Prieto*.

Ilma. Sra. Directora del Instituto Nacional de Educación Especial.

ANEXO QUE SE CITA

Entidades subvencionadas	Centro	Localidad	Finalidad de la subvención	Porcentaje	Importe — Pesetas
Centro de Educación Especial «Calderón de la Barca»	«Calderón de la Barca»	Córdoba	Equipamiento	75	369.000
Orden Hospitalaria de San Juan de Dios.	«Hogar Clínica San Rafael».	Granada	Equipamiento	75	330.000
Asociación Pro-niños Mongólicos de Baleares	«Príncipe de Asturias»	Marratxi (Baleares)	Equipamiento	75	1.107.000
Asociación Provincial de Padres y Protectores de Subnormales	«María Montessori»	Córdoba	Equipamiento	75	3.715.000
Asociación de Padres y Protectores de Subnormales	«Manuel Benítez»	Palma del Río (Córdoba)	Equipamiento	75	510.000
Orden Hospitalaria de San Juan de Dios.	«Hospital Infantil San Rafael»	Madrid	Equipamiento	60	1.226.000
Orden Hospitalaria de San Juan de Dios.	«Instituto San José»	Madrid	Equipamiento	60	2.928.000
Asociación de Padres de Paralíticos Cerebrales y Subnormales	«Santos Niños Justo y Pastor»	Madrid	Equipamiento	75	3.393.000
Religiosas Franciscanas de la Inmaculada.	«La Purísima»	Madrid	Equipamiento	75	1.760.000
«Colegio Virgen de Lourdes, S. A.»	«Virgen de Lourdes»	Majadahonda (Madrid).	Equipamiento	75	2.773.000
«Asociación Protectora de Subnormales» (AFANIAS)	«Centro de Educación Especial y Formación Profesional»	Pozuelo de Alarcón (Madrid)	Modificación	75	1.442.000
Fundación Hospital San Salvador	«San Francisco de Asís»	Buitrago (Madrid)	Equipamiento	75	6.978.000
Obra Social y Asistencial de la Caja Insular	«El Toscón»	Tamaraceite (Las Palmas)	Equipamiento	75	116.000
Orden Hospitalaria de San Juan de Dios.	«Jesús del Gran Poder»	Sevilla	Equipamiento	75	1.121.000
Centro de Educación Especial	«Aljalil»	Valencia	Equipamiento	75	4.983.000
Centro de Educación Especial «Villa Marta»	«Villa Marta»	Torrente (Valencia)	Equipamiento	75	334.000
Centro de Educación Especial «El Corro».	«El Corro»	Valladolid	Equipamiento	60	471.000
			Total		33.561.000

Corrección de errores de la Orden de 10 de enero de 1984 por la que se dictan normas de aplicación de las disposiciones transitorias cuarta, quinta (apartados 1, 2, 3 y 4), séptima y novena (apartados 5, 6 y 7) de la Ley 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria. («Boletín Oficial del Estado» 24-1-1984.)

18 Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la mencioanda Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 10, de fecha 12 de enero de 1984, páginas 804 y 805, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En las líneas 2.ª y 3.ª del párrafo 2.º del apartado 2 del número 7.º, donde dice: «... la reiterada fecha de 21 de septiembre del presente año ...», debe decir: «... la reiterada fecha de 21 de septiembre de 1983 ...».

En las líneas 6.ª y 7.ª del apartado 3 del número 7.º, donde dice: «... los apartados segundo o tercero de este número, según los casos.», debe decir: «... los párrafos primero o segundo del apartado 2 de este número, según los casos.».

Orden de 6 de diciembre de 1983 por la que se aprueba la modificación del segundo ciclo del plan de estudios de la Facultad de Biología de la Universidad de La Laguna. («Boletín Oficial del Estado» 25-I-1984.)

19 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el excelentísimo señor Rector Magnífico de la Universidad de La Laguna, en orden a la modificación del segundo ciclo del plan de estudios de la Facultad de Biología, de la citada Universidad, aprobado por Orden ministerial de 7 de julio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de octubre);

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de los planes de estudios de las Facultades Universitarias y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y visto el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Aprobar la modificación del segundo ciclo del plan de estudios de la Facultad de Biología de la Universidad de La Laguna, aprobado por Orden ministerial de 7 de julio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de octubre), conforme figura en el anexo de la presente Orden.

Segundo.—La modificación a que se refiere el número anterior no implicará aumento del gasto público.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 6 de diciembre de 1983.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Director general de Enseñanza Universitaria, *Emilio Lamo de Espinosa.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ANEXO QUE SE CITA

Cambio de denominación de asignaturas en el plan de estudios de la Facultad de Biología de la Universidad de La Laguna

SEGUNDO CICLO

Especialidad de Botánica

Cuarto curso:

La asignatura «Histología vegetal» pasará a denominarse «Histología y Embriología vegetal».

Especialidad de Biología agrícola

19

Cuarto curso:

La asignatura «Geoquímica» pasará a denominarse «Génesis y Evolución de suelos».

Quinto curso:

La asignatura «Génesis y Clasificación de suelos» pasará a denominarse «Clasificación y Cartografía de Suelos».

Especialidad de Zoología

Quinto curso:

La asignatura «Zoogeografía» pasará a denominarse «Geología física y Zoogeografía».

Orden de 26 de diciembre de 1983 por la que se declaran equiparaciones y analogías a la plaza de «Análisis matemático 3.º (Análisis de Fourier)» de Facultades de Matemáticas y de Ciencias. («Boletín Oficial del Estado» 25-I-1984.)

20

Ilmo. Sr.: Resultando que la plaza de «Análisis matemático 3.º (Análisis de Fourier)» de Facultades de Matemáticas y Ciencias no figura en el cuadro general de equiparaciones y analogías aprobado por Orden de 27 de julio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 1 al 11 de septiembre);

Vista la autorización contenida en la disposición final primera del Real Decreto 1324/1981, de 19 de junio, y previo informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Declarar equiparaciones y analogías a la plaza de «Análisis matemático 3.º (Análisis de Fourier)» de Facultades de Matemáticas y de Ciencias, de acuerdo con el siguiente cuadro.

Equiparadas

«Análisis matemático 3.º».

Análogas

«Análisis matemático 2.º y 3.º».
«Análisis matemático 3.º y Algebra superior».
«Análisis numérico».
«Análisis matemático 3.º (Análisis numérico)».
«Análisis matemático 3.º (Ecuaciones diferenciales)».
«Análisis matemático 3.º (Ecuaciones en derivadas parciales)».
«Análisis matemático 3.º (Ecuaciones funcionales)».
«Ecuaciones diferenciales».

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 26 de diciembre de 1983.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Director general de Enseñanza Universitaria, *Emilio Lamo de Espinosa.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

Orden de 27 de diciembre de 1983 por la que se declaran equiparaciones a la plaza de «Geología general» de Facultades de Geología y de Ciencias. («Boletín Oficial del Estado» 25-1-1984.)

21 Ilmo. Sr.: Resultando que la plaza de «Geología general» de Facultades de Geología y de Ciencias no figura en el cuadro general de equiparaciones y analogías aprobado por Orden de 27 de julio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 1 al 11 de septiembre);

Vista la autorización contenida en la disposición final primera del Real Decreto 1324/1981, de 19 de junio, y previo informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Declarar equiparaciones a la plaza de «Geología general» de Facultades de Geología y de Ciencias, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Equiparadas

Todas las plazas de «Geológicas».

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 27 de diciembre de 1983.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Director general de Enseñanza Universitaria, *Emilio Lamo de Espinosa.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

Orden de 28 de diciembre de 1983 por la que se declaran equiparaciones a la plaza de «Economía de la Empresa (Financiación e Inversiones)» de Facultades de Ciencias Económicas y Empresariales. («Boletín Oficial del Estado» 25-1-1984.)

22 Ilmo. Sr.: Resultando que la plaza de «Economía de la Empresa (Financiación e Inversiones)» de Facultades de Ciencias Económicas y Emprearíales no figura en el cuadro general de equiparaciones y analogías aprobado por Orden de 27 de julio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 1 al 11 de septiembre);

Vista la autorización contenida en la disposición final primera del Real Decreto 1324/1981, de 19 de junio, y previo informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Declarar equiparaciones a la plaza de «Economía de la Empresa (Financiación e Inversiones)» de Facultades de Ciencias Económicas y Empresariales, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Equiparadas

«Economía de la Empresa».

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 28 de diciembre de 1983.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Director general de Enseñanza Universitaria, *Emilio Lamo de Espinosa.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

Orden de 28 de diciembre de 1983 por la que se declaran recíprocamente equiparadas las plazas de «Cirugía ortopédica y Traumatología», «Cirugía traumatológica y ortopédica», «Traumatología y Ortopedia», «Traumatología y Cirugía ortopédica» y «Traumatología» de Facultades de Medicina. («Boletín Oficial del Estado» 25-1-1984.)

23

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el informe emitido por la Junta Nacional de Universidades en fecha 21 de diciembre de 1983, relativo a equiparaciones a varias plazas de Facultades de Medicina;

Vista la autorización contenida en la disposición final primera del Real Decreto 1324/1981, de 19 de junio,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Declarar recíprocamente equiparadas las plazas de «Cirugía ortopédica y Traumatología», «Cirugía traumatológica y ortopédica», «Traumatología y Ortopedia», «Traumatología y Cirugía ortopédica» y «Traumatología», todas ellas de Facultades de Medicina.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 28 de diciembre de 1983.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Director general de Enseñanza Universitaria, *Emilio Lamo de Espinosa.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

Orden de 29 de diciembre de 1983 por la que se declara recíprocamente equiparadas las plazas de «Pedagogía experimental y diferencial» y «Pedagogía experimental» de Facultades de Filosofía y Ciencias de la Educación. («Boletín Oficial del Estado» 25-1-1984.)

24

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el informe emitido por la Junta Nacional de Universidades en fecha 20 de diciembre de 1983, relativo a equiparaciones a las plazas de «Pedagogía experimental y diferencial» y «Pedagogía experimental» de Facultades de Filosofía y Ciencias de la Educación;

Vista la autorización contenida en la disposición final primera del Real Decreto 1324/1981, de 19 de junio,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Declarar recíprocamente equiparadas las plazas de «Pedagogía Experimental y Diferencial» y «Pedagogía Experimental» de Facultades de Filosofía y Ciencias de la Educación.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 29 de diciembre de 1983.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Director general de Enseñanza Universitaria, *Emilio Lamo de Espinosa.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

Orden de 18 de noviembre de 1983 por la que se aprueba la modificación del plan de estudios de la División de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Málaga. («Boletín Oficial del Estado» 27-1-1984.)

25 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Rectorado de la Universidad de Málaga, relativa a la modificación del plan de estudios de la División de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Facultad de Filosofía y Letras de dicha Universidad, aprobada por Ordenes de 19 de junio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de julio) y de 1 de octubre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de agosto de 1977);

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de los planes de estudio de las Facultades Universitarias, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y visto el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Aprobar, con efectos desde el momento en que las enseñanzas comenzaron a impartirse, la modificación del plan de estudios de la División de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Málaga, aprobado por Ordenes de 19 de junio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de julio) y de 1 de octubre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de agosto de 1977), de conformidad con lo establecido en el anexo de la presente Orden.

Segundo.—La modificación a que se refiere el número anterior no supone aumento del gasto público.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 18 de noviembre de 1983.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Director general de Enseñanza Universitaria, *Emilio Lamo de Espinosa y Michels de Champourcín.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ANEXO QUE SE CITA

Plan de estudios de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Málaga

DIVISION DE FILOSOFIA Y CIENCIAS DE LA EDUCACION

Sección de Ciencias de la Educación

Primer curso:

«Historia de la Filosofía».
«Introducción empírica a las ciencias de la educación».
«Estadística aplicada a las ciencias humanas I».
«Fundamentos biológicos de la conducta».
«Psicología general».

Segundo curso:

«Pedagogía general».
«Psicología evolutiva».
«Estadística aplicada a las ciencias humanas II».
«Sociología de la educación».
«Didáctica I»*.

Tercer curso:

«Psicodiagnóstico»*.
«Psicopatología».
«Psicometría»*.
«Filosofía de la educación».
«Historia de la educación I».

Cuarto curso:

«Historia de la educación II».
«Didáctica II»*.
«Organización y Legislación escolar».
«Orientación educativa I»*.

Dos cursos cuatrimestrales a elegir entre los que cada año organice la Sección.

Quinto curso:

«Pedagogía experimental».
«Psicología de la educación».
«Didáctica especial»*.
«Educación especial»*.

Dos cursos cuatrimestrales a elegir entre los que cada año organice la Sección.

Cursos cuatrimestrales:

Cada año se hará pública, junto con la matrícula, la relación de cuatro cursos cuatrimestrales que la Sección organizará a partir de los que figuran en la siguiente relación:

«Educación comparada».
«Historia de las Instituciones docentes en España».
«Pedagogía diferencial».
«Orientación educativa II»*.
«Diseños experimentales».
«Pedagogía social».
«Tecnología de la educación»*.
«Planificación educativa»*.

Disposiciones generales:

El régimen horario de todas las disciplinas incluye tres horas lectivas a la semana, excepto las disciplinas señaladas con asterisco, que tendrán además tres horas semanales de prácticas.

La colación del grado de Licenciado se atendrá a lo dispuesto en la Orden de 29 de julio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de septiembre), que regula la colación de dicho grado en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Málaga.

Sección de Psicología

Primer curso:

«Historia de la Filosofía».
«Introducción empírica a las ciencias de la educación».
«Estadística aplicada a las ciencias humanas I».
«Fundamentos biológicos de la conducta».
«Psicología general».

25

Segundo curso:

«Pedagogía general».
«Psicología evolutiva».
«Estadística aplicada a las ciencias humanas II».
«Psicología social».
«Psicología fisiológica».

Tercer curso:

«Psicodiagnóstico».
«Psicopatología».
«Psicometría».
«Psicología diferencial».
«Historia de la psicología».

Cuarto curso:

«Psicología experimental».
«Psicología del aprendizaje».
«Psicología del pensamiento y del lenguaje».

Una asignatura optativa a elegir entre las siguientes:

«Orientación educativa».
«Psicodiagnóstico II».
«Psicología social y del trabajo».

Dos cursos cuatrimestrales entre los que cada año organice la Sección.

Quinto curso:

«Psicología dinámica».
«Psicología de la motivación y la emoción».
«Trastornos escolares: Evaluación y tratamiento».

Una asignatura optativa a elegir entre las siguientes:

«Educación Especial».
«Teoría y técnicas de psicoterapia».
«Selección y clasificación del personal».

Dos cursos cuatrimestrales entre los que cada año organice la Sección.

Cursos cuatrimestrales:

Cada año se hará pública, junto con la matrícula, la relación completa de los cursos cuatrimestrales que la Sección vaya a organizar, a partir de los que figuran en la siguiente relación:

«Terapias biológicas».
«Psicología jurídico-laboral».
«Psicoterapia de grupo».
«Neuropsicología».
«Psicología preventiva y comunitaria».
«Psicología legal».
«Diseños experimentales».
«Investigación: Programación educativa».
«Psicopatología II».

Disposiciones generales:

El régimen horario de todas las disciplinas, tanto obligatorias como optativas, incluye tres horas lectivas a la semana.

La colación del grado de licenciado se atendrá a lo dispuesto en la Orden ministerial de 29 de julio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de septiembre), que regula la colación de dicho grado en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Málaga. 25

Sección de Filosofía

Primer curso:

«Introducción a la Filosofía».
«Antropología filosófica».
«Psicología general».
«Historia de la Filosofía antigua».
«Latín I».
«Griego I».

Segundo curso:

«Filosofía de la Naturaleza».
«Lógica I».
«Sociología».
«Historia de la Filosofía medieval».
«Latín II».
«Griego II».

Tercer curso:

«Lógica II».
«Metafísica».
«Etica I».
«Historia de la Filosofía moderna».
«Latín III».
«Griego III».

Cuarto curso:

«Filosofía del lenguaje».
«Etica II».
«Teoría del conocimiento».
«Historia de la ciencia».
«Lengua moderna I» (francés, inglés o alemán).

Dos cursos monográficos (a elegir entre los que cada curso académico ofrezca la Sección. Ver relación final).

Quinto curso:

«Teología racional».
«Teoría de la ciencia».
«Estética».
«Historia de la Filosofía contemporánea».
«Lengua moderna II» (francés, inglés o alemán).

Dos cursos monográficos (a elegir entre los que cada curso académico ofrezca la Sección. Ver relación final).

Relación de cursos monográficos cuatrimestrales

«Historia de la Filosofía española antigua y medieval».
«Historia de la Filosofía española moderna y contemporánea».

25 «Filosofía de la Religión».
«Filosofía de la Historia».
«Filosofía del Derecho».
«Filosofía de la Educación».
«Filosofía política».
«Filosofía de las Matemáticas».
«Filosofía de la Cultura».
«Didáctica de la Filosofía».
«Cuestiones especiales de Historia de la Filosofía».
«Cuestiones especiales de Filosofía práctica».
«Cuestiones especiales de Lógica».
«Cuestiones especiales de Metafísica».
«Pensamiento oriental».
«Pensamiento mítico».
«Psicología filosófica».

Disposiciones generales:

El régimen horario de todas las disciplinas, tanto obligatorias como optativas, incluye tres horas lectivas a la semana.

La colación del grado de Licenciado se atendrá a lo dispuesto en la Orden ministerial de 29 de julio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de septiembre), que regula la colación de dicho grado en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Málaga.

Orden de 29 de diciembre de 1983 por la que se declaran equiparaciones a las plazas de «Lingüística indoeuropea», «Filología vasca» y «Lengua y Literatura vascas» de Facultades de Filología. («Boletín Oficial del Estado» 27-I-1984.)

26 Ilmo. Sr.: Resultando que las plazas de «Lingüística indoeuropea», «Filología vasca» y «Lengua y Literatura vascas» de Facultades de Filología no figuran en el cuadro general de equiparaciones y analogías, aprobado por Orden de 27 de julio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 1 al 11 de septiembre);

Vista la autorización contenida en la disposición final primera del Real Decreto 1324/1981, de 19 de junio, y previo informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Declarar equiparaciones a las plazas anteriormente citadas de acuerdo con el siguiente cuadro:

LINGUISTICA INDOEUROPEA

Equiparadas

«Lingüística indoeuropea y vasca».

Análogas

«Filología griega».
«Filología latina».
«Lingüística latina».
«Germanística» (en especial inglesa y alemana).

«Anglística».
«Lingüística y Literatura latinas».
«Lengua y Literatura latinas».
«Lengua y Literatura griegas».
«Lingüística griega».

26

FILOLOGIA VASCA

Equiparadas

«Lingüística indoeuropea y vasca».
«Lengua y Literatura vascas».

Análogas

«Lingüística general».
«Lengua española».
«Lengua francesa».
«Lengua latina».

LENGUA Y LITERATURA VASCAS

Equiparadas

«Lingüística indoeuropea y vasca».
«Filología vasca».

Análogas

«Lingüística general».
«Lengua española».
«Lengua francesa».
«Lengua latina».

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 29 de diciembre de 1983.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Director general de Enseñanza Universitaria, *Emilio Lamo de Espinosa y Michels de Champourcín.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

Orden de 2 de enero de 1984 por la que se declaran analogías a las plazas de «Prótesis estomatológica» de las Escuelas de Estomatología (Facultades de Medicina). («Boletín Oficial del Estado» 27-1-1984.)

Ilmo. Sr.: Resultando que la plaza de «Prótesis estomatológica» de las Escuelas de Estomatología (Facultades de Medicina) no figura en el cuadro general de equiparaciones y analogías, aprobado por Orden de 27 de julio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 1 al 11 de septiembre);

27

27 Vista la autorización contenida en la disposición final primera del Real Decreto 1324/1981, de 19 de junio, y previo informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Declarar analogías a las plazas de «Prótesis estomatológica» de las Escuelas de Estomatología (Facultades de Medicina) de acuerdo con el siguiente cuadro:

Análogas

«Odontología».
«Estomatología médica».
«Estomatología quirúrgica»
«Profilaxis estomatológica y Ortodoncia».
«Profilaxis estomatológica, Estomatología infantil y Ortodoncia».

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 2 de enero de 1984.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Director general de Enseñanza Universitaria, *Emilio Lamo de Espinosa y Michels de Champourcín.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

Orden de 3 de enero de 1984 por la que se declaran equiparaciones y analogías a la plaza de «Historia del español y Dialectología hispánica» de Facultades de Filología. («Boletín Oficial del Estado» 27-1-1984.)

28 Ilmo. Sr.: Resultando que la plaza de «Historia del español y Dialectología hispánica» de Facultades de Filología no figura en el cuadro general de equiparaciones y analogías, aprobado por Orden de 27 de julio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 1 al 11 de septiembre);

Vista la autorización contenida en la disposición final primera del Real Decreto 1324/1981, de 19 de junio, y previo informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Declarar equiparaciones y analogías a la plaza de «Historia del español y Dialectología hispánica» de Facultades de Filología de acuerdo con el siguiente cuadro:

Equiparadas

«Lengua española».
«Gramática general de la Lengua española».
«Gramática general y Crítica literaria».
«Gramática general y Crítica literaria (Gramática descriptiva del español moderno)».

«Gramática histórica de la Lengua española».
«Historia del español».

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 3 de enero de 1984.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Director general de Enseñanza Universitaria, *Emilio Lamo de Espinosa y Michels de Champourcín.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

Corrección de errores de la Orden de 26 de septiembre de 1983 por la que se aprueba la modificación del plan de estudios de la Facultad de Geografía e Historia de la Universidad de Salamanca. («Boletín Oficial del Estado» 30-1-1984.)

Advertidos errores en el texto de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 299, de fecha 15 de diciembre de 1983, páginas 33756 a 33758, se hace la oportuna rectificación en el sentido de suprimir la expresión «segundo ciclo», tanto en el título de la Orden como en la exposición de motivos y en el texto articulado, de manera que la redacción sea la siguiente: 29

«Orden de 26 de septiembre de 1983 por la que se aprueba la modificación del plan de estudios de la Facultad de Geografía e Historia de la Universidad de Salamanca.»

Asimismo, en la línea 6 de la exposición de motivos, donde dice: «("Boletín Oficial del Estado" de 26 de junio); debe decir: «("Boletín Oficial del Estado" de 26 de mayo)».

Real Decreto 3388/1983, de 7 de diciembre, por el que la Universidad Politécnica de Barcelona cambia su denominación por la de Universidad Politécnica de Cataluña. («Boletín Oficial del Estado» 31-1-1984.)

La Universidad Politécnica de Barcelona ha solicitado el cambio de denominación de la misma, otorgada por Decreto 493/1971, de 11 de marzo, por la de Universidad Politécnica de Cataluña, con el fin de adecuarla a la realidad geográfica y cultural que de hecho abarca toda Cataluña, por cuanto existen Centros propios y adscritos en diversas poblaciones de dicha Comunidad Autónoma distintas de la provincia de Barcelona. 30

En su virtud, teniendo en cuenta lo dispuesto en las disposiciones transitorias primera, 2, y final segunda de la Ley 11/1983, de 25 de agosto, y los informes favorables del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y de la Junta Nacional de Universidad, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previa

30 deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de diciembre de 1983, dispongo:

Artículo 1.° La Universidad Politécnica de Barcelona se denominará en lo sucesivo Universidad Politécnica de Cataluña, quedando sin efecto la denominación contenida en el Decreto 493/1971, de 11 de marzo.

Art. 2.° Por el Ministerio de Educación y Ciencia se dictarán cuantas disposiciones sean precisas para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 7 de diciembre de 1983.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *José María Maravall Herrero.*

FEBRERO

Orden de 23 de enero de 1984 sobre régimen de convalidaciones de los estudios de Ciencias Políticas y Sociología y de Ciencias Económicas y Empresariales con los de Derecho. («Boletín Oficial del Estado» 1-II-1984.)

31

Excma. e Ilmos. Sres.: Por Orden de 18 de mayo de 1955, ampliada por otra de 31 de marzo de 1959, se estableció el cuadro de convalidaciones entre los estudios de las Facultades de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales y de Derecho.

El tiempo transcurrido desde el comienzo de la vigencia de las referidas Ordenes, durante el que, por una parte, se ha producido el desdoblamiento de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, en las de Ciencias Políticas y Sociología y de Económicas y Empresariales, y por otra, la lógica adaptación de los planes de estudio al desarrollo científico de las distintas áreas de conocimiento, aconsejan derogar el citado cuadro de convalidaciones al resultar anacrónico y de difícil aplicación respecto de las disciplinas que actualmente se cursan en los mencionados Centros.

En su virtud, previo informe favorable de la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, este Ministerio ha dispuesto:

Número único.—La convalidación de estudios parciales entre las Facultades de Ciencias Políticas y Sociología, Ciencias Económicas y Empresariales y Derecho se efectuará de conformidad con los precedentes existentes en cada caso, y supletoriamente mediante dictamen singular emitido por la Facultad correspondiente.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de 18 de mayo de 1955 y 31 de marzo de 1959, sobre convalidaciones de estudios de las Facultades de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales y de Derecho.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden ministerial entrará en vigor al día siguiente al de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. y a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 23 de enero de 1984.—*Maravall Herrero.*

Excma. Sra. Secretaria de Estado de Universidades e Investigación e Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

Orden de 30 de noviembre de 1983 por la que se aprueba la implantación del plan de estudios del primer ciclo de la Facultad de Veterinaria de la Universidad Autónoma de Barcelona. («Boletín Oficial del Estado» 4-II-1984.)

32

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el excelentísimo señor Rector magnífico de la Universidad Autónoma de Barcelona, relativa a la implantación del plan de estudios del primer ciclo de la Facultad de Veterinaria de dicha Universidad;

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de los planes de estudios de las Facultades Universitarias, en

32 cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y visto el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Aprobar la implantación del plan de estudios del primer ciclo de la Facultad de Veterinaria de la Universidad Autónoma de Barcelona, que quedará estructurado conforme figura en el anexo de la presente Orden.

Segundo.—La implantación que se refiere al número anterior no supone aumento del gasto público.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 30 de noviembre de 1983.—P. D., el Director general de Enseñanza Universitaria y Profesorado, *Emilio Lamo de Espinosa y Michels de Champourcín.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ANEXO QUE SE CITA

Plan de Estudios del Primer Ciclo de la Facultad de Veterinaria de la Universidad Autónoma de Barcelona

	Horas semanales	
	Teóricas	Prácticas
Primer curso		
Física	3	2
Química	4	2
Matemáticas	3	2
Biológica	3	2
Anatomía y Embriología	5	3
	18	11
Segundo curso		
Citololía e Histología	3	2
Agricultura	2	2
Fisiología	4	2
Microbiología, Virología e Inmunología	4	2
Bioquímica	3	2
Bioestadística	2	2
	18	12
Tercer curso		
Farmacología General	4	2
Anatomía Patológica	3	2
Patología General	3	2
Genética General	3	2
Nutrición	3	2
Etnología e Identificación	2	2
	18	12

Orden de 31 de enero de 1984 por la que se regula el procedimiento para la adjudicación de becas de carácter general del curso 1984-1985. («Boletín Oficial del Estado» 4-II-1984.)

33

Ilmos. Sres.: Las Ordenes ministeriales de 28 de diciembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1984) por las que se señalan los requisitos económicos a cumplir para ser beneficiario de beca o ayuda al estudio y se convocan las de carácter general del curso 1984-1985, respectivamente, deben ser completadas y precisadas en varios aspectos y, muy especialmente, en cuanto se refiere al procedimiento administrativo que debe observarse por parte de los órganos de la Administración Pública para la realización del complejo conjunto de operaciones que la concesión de becas entraña. Este proceso, para el curso 1984-1985, comprende novedades importantes entre la que destaca el hecho de que los impresos de solicitud de beca y ayuda al estudio deberán ser adquiridos en las expendedurías de tabacos y/o efectos timbrados (estancos).

Por otra parte, conviene también recoger en la presente Orden algunas sugerencias emanadas de las reuniones de trabajo que, a lo largo del pasado mes de diciembre, fueron celebradas con representantes de las Universidades y de los órganos periféricos de las diversas administraciones educativas.

En su virtud,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Los impresos oficiales para solicitar becas y ayudas al estudio en el curso 1984-1985 podrán ser adquiridos en las expendedurías de tabacos y/o efectos timbrados (estancos), quedando aprobado a tal efecto el modelo que se publica como anexo a la presente Orden.

Segundo.—Podrán presentarse solicitudes fuera del plazo establecido en el artículo 22 de la Orden de 28 de diciembre de 1983, en los siguientes casos:

— En caso de fallecimiento del cabeza de familia ocurrido después de transcurrido dicho plazo o por jubilación forzosa del mismo que no se produzca por cumplir la edad reglamentaria.
— En caso de estudiantes cuya situación económica familiar se viera gravemente afectada por sucesos catastróficos acaecidos en la zona en que radique su domicilio familiar y sobre la que haya recaído declaración oficial de zona catastrófica.

En todo caso, estas circunstancias de excepción, así como su repercusión en la economía familiar, podrán ser apreciadas libremente por los Jurados de Selección, Comisiones Provinciales de Promoción Estudiantil y órganos análogos que existan o se establezcan en las provincias pertenecientes a Comunidades Autónomas con competencias en materia de educación ya transferidas.

Tercero.—1. Transcurrido el plazo de presentación de solicitudes, los Centros docentes acopiarán las recibidas y procederán a su estudio, subsanando o requiriendo la subsanación de las deficiencias que puedan apreciar en ellas o en la documentación que las acompañe, y cumplimentando la certificación de los datos académicos correspondiente a cada solicitante.

2. En el término de los quince días posteriores a la terminación del plazo de presentación, los Centros deberán remitir las solicitudes con una relación nominal de solicitantes:

— Los Centros universitarios a la Gerencia de la Universidad de que dependan.
— Los Centros no universitarios a la Dirección Provincial de Educación y Ciencia, al Servicio Territorial de Educación que corresponda o, en su caso, al Gobierno Civil de la provincia.

Cuarto.—Para el estudio de las solicitudes presentadas y selección de posibles becarios se constituirán los siguientes órganos:

33 1. En cada Universidad, un Jurado de Selección de Becarios, con la composición que a continuación se señala:

Presidente: el Vicerrector de Extensión Universitaria.

Vicepresidente: El Gerente de la Universidad.

Vocales: Cinco profesores numerarios de la Universidad; un representante de la Comunidad Autónoma, en su caso; un representante de la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia; dos representantes de los alumnos que sean becarios del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante en el curso 1983-1984 más aquellas otras personas o representantes, en número no superior a tres, cuya presencia estimase necesaria la presidencia del Jurado.

Secretario: El Jefe de la Sección o Negociado de Becas de la Gerencia Universitaria.

Por excepción, en aquellas Universidades cuyo elevado número de alumnos así lo aconseje, a criterio del Vicerrector de Extensión Universitaria, se constituirán dos Jurados de Selección, uno de los cuales se ocupará de las peticiones de alumnos de estudios no experimentales, y el otro, de los alumnos de estudios experimentales. Será presidido por el Vicerrector de Extensión Universitaria uno de ellos, y el otro, por el Decano o Director designado por aquél. En el Jurado de Selección en el que no figure el Gerente de la Universidad, la Vicepresidencia será ocupada por un Profesor numerario designado por el Vicerrector de Extensión Universitaria.

La Universidad Nacional de Educación a Distancia adecuará la composición del Jurado de Selección Universitaria a sus propias características.

2. En cada Dirección Provincial de Educación y Ciencia, una Comisión Provincial de Promoción Estudiantil con la siguiente composición:

Presidente: El Director provincial de Educación y Ciencia.

Vicepresidente: El Secretario de la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia.

Vocales: El Inspector Jefe provincial de Educación General Básica; un Inspector de Bachillerato, el Coordinador de Formación Profesional; el Jefe de la División de Extensión Educativa; un Director de Centro público y otro de un Centro privado designados por el Director provincial de Educación y Ciencia; un representante de la correspondiente Comunidad Autónoma; un representante de la Diputación Provincial; dos representantes de los padres, elegidos entre aquellos que formen parte de los Consejos de Centros; un tutor de becarios designado por el Director provincial de Educación y Ciencia. El Presidente de la Comisión podrá, asimismo, incorporar a esta Comisión, con voz y voto, hasta tres miembros más en razón de que se estimase oportuna y conveniente su presencia.

Secretario: El Jefe de la Unidad de Promoción Estudiantil.

3. En los Servicios Territoriales dependientes de Comunidad Autónoma con competencias ya transferidas en materia de becas o ayuda al estudio, se realizará la tarea de examen y selección de solicitudes por los órganos que cada Comunidad Autónoma tenga a bien determinar.

Quinto.—Deberá procurarse que los órganos a que se refiere el punto anterior queden constituidos antes del 29 de febrero de 1984. De todas sus reuniones, empezando por la de su constitución, se levantará acta, que será remitida al Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.

Sexto.—1. Las unidades administrativas existentes en las provincias pondrán a disposición de los Jurados de Selección, Comisiones Provinciales u órganos correspondientes las solicitudes presentadas, respecto de las cuales podrán ser requeridos los documentos complementarios que se estimen precisos para un adecuado conocimiento de las circunstancias peculiares de cada caso.

2. Terminado el estudio de todas las solicitudes presentadas, y dentro del calendario y con sujeción a las instrucciones que a tal efecto se fijen por el Centro de

Proceso de Datos, serán remitidas a éste, debidamente codificadas, las hojas de mecanización de las solicitudes que, por cumplir los requisitos de la presente convocatoria, sean objeto de concesión provisional de beca. La remisión de las hojas de mecanización será sustituida por la transmisión informatizada de los datos, en el caso de que el órgano gestor disponga de medios informáticos adecuados.

3. El resto de las solicitudes será objeto de denegación, también provisional, que deberá notificarse al solicitante con expresión de la causa de la denegación y de las posibilidades de impugnación de que dispone.

Séptimo.—1. El Centro de Proceso de Datos procesará las hojas de mecanización, emitirá las credenciales de quienes resulten becarios y los listados parciales por cada Universidad o provincia, ateniéndose a las instrucciones que reciba del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante en cuanto a créditos globales disponibles.

2. Estos listados parciales, con las credenciales correspondientes, serán remitidos a las Universidades, Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia, y Servicios Territoriales de Educación de las Comunidades Autónomas.

3. El Centro de Proceso de Datos elaborará también un listado general con un resumen estadístico detallado de las becas que podrían ser concedidas, con el montante total de recursos necesarios. El INAPE comunicará al Centro de Proceso de Datos los créditos disponibles para la elaboración de los listados parciales a que se refiere el párrafo 1 de este artículo.

4. El Centro de Proceso de Datos emitirá asimismo por separado los listados parciales y credenciales de aquellos casos que no pueden ser inicialmente atendidos por insuficiencia de créditos globales, y los enviará también a la Universidad, provincia o Comunidad Autónoma respectiva.

Octavo.—1. Las unidades administrativas territoriales cursarán las credenciales recibidas a los alumnos para que éstos puedan devolverlas cumplimentadas de modo que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 19 de la convocatoria e indiquen los datos correspondientes a la cuenta bancaria en la que desean recibir el importe de la beca obtenida.

2.—Las unidades administrativas territoriales podrán exigir la verificación de la situación socio-económica del alumno o de su familia conforme a lo dispuesto en la Orden ministerial de 28 de diciembre de 1983.

3.—Las bajas que se produzcan en el conjunto de becarios que no puedan consolidar su derecho a la beca inicialmente concedida, podrán ser cubiertas por los alumnos a que se refiere el párrafo 4 del artículo anterior, por riguroso orden de listado y dentro del montante total de crédito absorbido por la Universidad, provincia o Comunidad Autónoma respectiva.

Noveno.—Las hojas de incidencias que definitivamente deben se objeto de pago, debidamente cumplimentadas, conforme al punto anterior, deberán ser remitidas al Centro de Proceso de Datos conforme se disponga de ellas, con objeto de que por parte de los servicios centrales pueda proveerse al pago de las becas en el plazo más breve posible.

Décimo.—A efectos estadísticos, las Universidades, Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia, y Servicios Territoriales de las Comunidades Autónomas elaborarán y remitirán al INAPE un cuadro en el que se consigne el número de solicitudes rechazadas conforme al punto 5.°, 3, clasificadas por clases de becas y causas de denegación.

Undécimo.—1. Los alumnos cuya solicitud haya sido objeto de denegación, tanto inicialmente como en momento posterior, podrán interponer los recursos administrativos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo

2. Aparte de tales recursos podrá también presentarse reclamación ante las Universidades, Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia y Servicios Territoriales de Educación de las Comunidades Autónomas. Si esta reclamación fuera

también resuelta en sentido desfavorable, podrá interponer recurso de alzada ante el Ministerio de Educación y Ciencia que será sustanciado por el Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, quien, por delegación del Ministro, adoptará la decisión pertinente.

Duodécimo.—Las becas concedidas, hayan sido hechas efectivas o no, podrán ser revocadas en cualquier momento de conformidad con la Orden ministerial de 28 de diciembre de 1983.

Decimotercero.—Lo dispuesto en la Orden ministerial de 28 de diciembre de 1983 respecto de los alumnos de la UNED será aplicable igualmente a los alumnos del Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia, teniendo en cuenta, en todo caso, el peculiar régimen académico de este Centro. Las cuantías que se fijan en el artículo 12 de la citada Orden ministerial serán, para los alumnos del INBAD, de 9.000 y 27.000 pesetas, respectivamente.

Decimocuarto.—Lo dispuesto por el artículo 17.1 de la Orden ministerial de 28 de diciembre de 1983, respecto de las asignaturas de Religión o Etica y Moral y Educación Física, deberá entenderse en el sentido de que su exclusión para el cómputo de la nota media no procederá en el caso de aquellos estudios en que tales asignaturas sean sustantivas por la propia naturaleza de dichos estudios, como ocurre en el caso de las Facultades de Filosofía o Teología, de las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de Educación General Básica con la asignatura de «Didáctica de la Educación Física», o de los Institutos Nacionales de Educación Física.

Decimoquinto.—Entre los miembros computables a que se refiere la disposición 4.ª de la Orden ministerial de 28 de diciembre de 1983, deberán incluirse también los hermanos solteros menores de veinticinco años cuando se encuentren en situación de paro laboral. Pero, si percibieran pensión de desempleo deberá ser ésta computada entre los ingresos de base de la familia, sin perjuicio de las deducciones que procedieran según lo dispuesto en el punto 6.º de la citada Orden ministerial.

Decimosexto.—En el caso de divórcio o separación de los padres, no se considerará miembro computable aquel de los padres que no conviva con el solicitante de la beca, sin perjuicio de que en los ingresos de base de la familia se incluya su contribución económica.

Decimoséptimo.—También se considerará miembro computable la persona menor de veintitrés años que se encuentre acogida legalmente o de hecho por la familia del solicitante y viviendo a sus expensas, siempre que tal caso de convivencia quede suficientemente justificada y acreditada a juicio de la Comisión Provincial de Promoción Estudiantil u Organo equivalente.

Decimoctavo.—1. Las deducciones previstas en el apartado *a)* del punto 6.º de la Orden ministerial de 28 de diciembre de 1983 deberán entenderse aplicables a todos los casos de miembros computables de la familia distintos de los padres de la misma.

2. De igual modo, las deducciones previstas en el apartado *e)* serán aplicables cuando el solicitante sea el cabeza de familia.

Decimonoveno.—En el caso de los estudios religiosos para alcanzar la condición de sacerdote, realizados en Seminarios en donde se imparten dichos estudios homologados, podrán concederse las mismas modalidades de beca que en el caso de estudios ordinarios. Para la estimación del factor distancia y la consiguiente determinación de la modalidad de beca que corresponda, no se tendrá en cuenta la posible existencia de Centros de bachillerato más cercanos al domicilio familiar del alumno que el Seminario donde realice sus estudios religiosos.

Lo que comunico a VV. II.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 31 de enero de 1984.—*Maravall Herrero.*

Ilmos. Sres. Subsecretario de Educación y Ciencia y Presidente del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.

ANEXO

SOLICITUD

Nº

INSTITUTO NACIONAL DE ASISTENCIA Y PROMOCION DEL ESTUDIANTE

SOLICITUD DE AYUDA AL ESTUDIO PARA EL CURSO 1984-85

(Niveles: Universitario, F.P II BUP-COU y Otros Estudios)

ESTUDIOS UNIVERSITARIOS — CODIGO

UNIVERSIDAD DONDE SE REALIZARA EL CURSO 1984-85 .....

PROVINCIA DONDE RADICA EL CENTRO UNIVERSITARIO .....

ESTUDIOS NO UNIVERSITARIOS

PROVINCIA DONDE RADICA EL CENTRO EN QUE CURSARA LOS ESTUDIOS EN EL CURSO 1984-85 ..... CODIGO

ANTES DE CUMPLIMENTAR ESTE IMPRESO VEA INSTRUCCIONES EN PAGINAS: 2, 10 y 12

A DATOS PERSONALES DEL ALUMNO

PRIMER APELLIDO

SEGUNDO APELLIDO

NOMBRE

D.N.I.

DOMICILIO FAMILIAR: CALLE, PLAZA, NUMERO

LOCALIDAD

D.P. .....

PROVINCIA

CODIGO

TELEFONO

EN CASO DE RESIDIR EN EL EXTRANJERO — PROVINCIA O DEPARTAMENTO

PAIS ..... CODIGO

FECHA DE NACIMIENTO — DIA MES AÑO

PROVINCIA O DEPARTAMENTO ..... CODIGO

PAIS ..... CODIGO

N.º PASAPORTE ESPAÑOL (Para hijos de emigrantes españoles en el extranjero)

¿TRABAJA? PONGA SI O NO

¿PERCIBE SUBSIDIO DE DESEMPLEO? PONGA SI O NO

SI en el curso 1983-84 ha obtenido ayuda del Régimen General de Ayudas de este INAPE, indique el número de credencial que se le asignó. SI no indica el número de credencial se considerará que es de Nueva Adjudicación. En todo caso las ayudas que se soliciten para comenzar 1º curso de estudios universitarios, 1º curso de BUP, 1º de F.P. II o 1º de Otros Estudios, serán consideradas, a todos los efectos, como de Nueva Adjudicación.

N.º DE CREDENCIAL CURSO 83-84

B ESTUDIOS PARA LOS QUE SOLICITA AYUDA PARA EL CURSO ACADEMICO 1984-85

ESTUDIOS QUE DESEA CURSAR EN 1984-85 ..... CODIGO

CENTRO EN EL QUE CURSARA ESTUDIOS EN 1984-85 ..... CODIGO CURSO .....

RAMA .....

EN EL CASO DE ESTUDIOS UNIVERSITARIOS, MATRICULA OFICIAL [1] LIBRE [2] (1)

DOMICILIO DEL CENTRO ..... LOCALIDAD .....

DISTANCIA DEL DOMICILIO FAMILIAR AL CENTRO ..... KMS.

TIPO DE CENTRO (1)

ESTATAL [1] PRIVADO SUBVENCIONADO [2] PRIVADO NO SUBVENCIONADO [3] MUNICIPAL BUP [4]

(1) Ponga una equis en el recuadro correspondiente

C DATOS A CODIFICAR POR LA ADMINISTRACION

DEPENDENCIA DEL CENTRO:

PUBLICO
- [1] Ministerio de Educación y Ciencia
- [2] Otros Ministerios
- [3] Corporación Local
- [4] Otros entes públicos

PRIVADO
- [5] Iniciativa Privada
- [6] Iglesia Católica
- [7] Otra dependencia

SUMA DE RENTAS NETAS ..... DEDUCCIONES ..... N.º MIEMBROS COMPUTABLES ..... NOTA MEDIA CURSO 82-83 ..... , ... TIPO DE NOTA ..... DESPLAZAMIENTO BARCO O AVION .....

RENOVACION [1] NUEVA ADJUDICACION [2]

PROPUESTA DE AYUDA: DESPLAZAMIENTO A [3] B [4] C [5] D [6] — ENSEÑANZA completa [7] media [8]

SIGUE AL DORSO →

PAGINA 2

D DATOS FAMILIARES REFERIDOS A 1983

NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS MIEMBROS COMPUTABLES DE LA FAMILIA QUE RESIDEN EN EL MISMO DOMICILIO	CLASE DE PARENTESCO	EDAD	ESTADO CIVIL	PROFESION O ESTUDIOS QUE REALIZA	LOCALIDAD DE TRABAJO O ESTUDIO	D.N.I.
1	Solicitante					
2	Padre					
3	Madre					
4						
5						
6						
7						
8						
9						
10						
11						
12						

INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR EL IMPRESO

Solamente deberán cumplimentar este impreso los alumnos que solicitan beca para estudios universitarios, B.U.P., C.O.U., F.P. II u Otros Estudios.

Se ruega al solicitante, en su propio beneficio, que ponga el máximo interés en cumplimentar total y correctamente este impreso, ya que la omisión de datos o la diligenciación incorrecta podrán motivar la no tramitación de la solicitud. Las solicitudes deberán presentarse sin enmiendas ni tachaduras.

Se recuerda al solicitante que la falsedad u omisión en cualquiera de los datos a que se refiere el presente impreso dará lugar a la pérdida de la ayuda y a las consiguientes acciones establecidas en las disposiciones vigentes. Las declaraciones serán comprobadas, en especial, los datos de carácter económico serán contrastados con el Ministerio de Economía y Hacienda. En concreto, las declaraciones de ingresos de trabajadores autónomos que resulten inferiores a 100.000 pesetas anuales, de renta familiar per cápita serán objeto de estudio específico.

Las solicitudes se presentarán en los centros docentes donde el alumno esté cursando sus estudios en 1983-84.

Excepcionalmente, los alumnos que no estén matriculados en ningún centro en el curso 1983-84. presentarán su solicitud en:

- La Gerencia de la Universidad donde vaya a cursar sus estudios si se trata de estudios universitarios.
- Las Direcciones Provinciales del M.E.C. u Organismos correspondientes de las Comunidades Autónomas, si se trata de estudios no universitarios.

El impreso se cumplimentará con bolígrafo y en letra mayúscula. En los casos en que haya recuadro deberán ir cada letra o cada número, según los casos, en un recuadro.

No deberán cumplimentarse los espacios recuadrados con trazo grueso, que están reservados a la Administración.

Las Gerencias de las Universidades, las Direcciones Provinciales del M.E.C. o los Organismos correspondientes de las Comunidades Autónomas informarán y aclararán las dudas que pueda presentar este impreso.

Las solicitudes se presentarán acompañadas exclusivamente de fotocopias de los D.N.I. de todos los miembros computables de la familia mayores de 18 años. No obstante, los Organos Gestores podrán solicitar en cualquier momento de los solicitantes las justificaciones o certificados que consideren pertinentes.

Son miembros computables de la familia: El padre y la madre, el solicitante, los hermanos solteros menores de 23 años que convivan en el domicilio familiar o los de mayor edad cuando se trata de disminuídos físicos, psíquicos o sensoriales, así como los ascendientes de los padres que justifiquen su residencia en el mismo domicilio con el certificado municipal correspondiente. También podrán ser considerados miembros computables de la familia los hermanos solteros mayores de 23 años cuando se encuentren prestando el servicio militar o realizando estudios universitarios sin actividades de carácter laboral remuneradas, y en el caso que sean la más importante fuente de recursos económicos de la familia. En todo caso, se computarán estos en los ingresos familiares.

Se considerará beca de Renovación cuando el solicitante haya disfrutado de beca el curso 1983-84. Se entiende por beca de Nueva Adjudicación la que el alumno solicita por primera vez en el transcurso de sus estudios o habiendo sido becario anteriormente, no disfrutó ayuda en el curso 1983-84. En todo caso, las ayudas que se soliciten para primer curso de estudios universitarios, primer curso de BUP, primer curso de FP II o primer curso de Otros Estudios, serán considerados, a todos los efectos, como de Nueva Adjudicación.

Las solicitudes deberán presentarse firmadas.

INSTITUTO NACIONAL DE ASISTENCIA Y PROMOCION DEL ESTUDIANTE

EJEMPLAR PARA EL CENTRO DE PROCESO DE DATOS

SOLICITUD DE AYUDA AL ESTUDIO PARA EL CURSO 1984-85

(Niveles: Universitario, F.P. II BUP-COU y Otros Estudios)

ESTUDIOS UNIVERSITARIOS
UNIVERSIDAD DONDE SE REALIZARA EL CURSO 1984-85 ..... CODIGO
PROVINCIA DONDE RADICA EL CENTRO UNIVERSITARIO .....

ESTUDIOS NO UNIVERSITARIOS
PROVINCIA DONDE RADICA EL CENTRO EN QUE CURSARA LOS ESTUDIOS EN EL CURSO 1984-85 ..... CODIGO

ANTES DE CUMPLIMENTAR ESTE IMPRESO VEA INSTRUCCIONES EN PAGINAS: 2, 10 y 12

A DATOS PERSONALES DEL ALUMNO

PRIMER APELLIDO | SEGUNDO APELLIDO | NOMBRE | D.N.I. | DOMICILIO FAMILIAR: CALLE, PLAZA, NUMERO | LOCALIDAD | D.P. | PROVINCIA | CODIGO | TELEFONO

EN CASO DE RESIDIR EN EL EXTRANJERO: PROVINCIA O DEPARTAMENTO | PAIS ..... CODIGO

FECHA DE NACIMIENTO (DIA MES AÑO) | PROVINCIA O DEPARTAMENTO ..... CODIGO | PAIS ..... CODIGO | N.º PASAPORTE ESPAÑOL (Para hijos de emigrantes españoles en el extranjero)

¿TRABAJA? [ ] PONGA SI O NO

¿PERCIBE SUBSIDIO DE DESEMPLEO? [ ] PONGA SI O NO

Si en el curso 1983-84 ha obtenido ayuda del Régimen General de Ayudas de este INAPE, indique el número de credencial que se le asignó. Si no indica el número de credencial se considerará que es de Nueva Adjudicación. En todo caso las ayudas que se soliciten para comenzar 1º curso de estudios universitarios, 1º curso de BUP, 1º de F.P. II o 1º de Otros Estudios, serán consideradas, a todos los efectos, como de Nueva Adjudicación.

N.º DE CREDENCIAL CURSO 83-84

B ESTUDIOS PARA LOS QUE SOLICITA AYUDA PARA EL CURSO ACADEMICO 1984-85

ESTUDIOS QUE DESEA CURSAR EN 1984-85 ..... CODIGO | CURSO ..... CODIGO
CENTRO EN EL QUE CURSARA ESTUDIOS EN 1984-85 .....
RAMA .....
EN EL CASO DE ESTUDIOS UNIVERSITARIOS, MATRICULA OFICIAL [1] LIBRE [2]. (1)
DOMICILIO DEL CENTRO ..... LOCALIDAD .....
DISTANCIA DEL DOMICILIO FAMILIAR AL CENTRO ..... KMS.
TIPO DE CENTRO (1)
ESTATAL [1] PRIVADO SUBVENCIONADO [2] PRIVADO NO SUBVENCIONADO [3] MUNICIPAL BUP [4]

(1) Ponga una equis en el recuadro correspondiente

C DATOS A CODIFICAR POR LA ADMINISTRACION

DEPENDENCIA DEL CENTRO:
PUBLICO
[1] Ministerio de Educación y Ciencia
[2] Otros Ministerios
[3] Corporación Local
[4] Otros entes públicos
PRIVADO
[5] Iniciativa Privada
[6] Iglesia Católica
[7] Otra dependencia

SUMA DE RENTAS NETAS | DEDUCCIONES | N.º MIEMBROS COMPUTABLES
NOTA MEDIA CURSO 82-83 , | TIPO DE NOTA | DESPLAZAMIENTO BARCO O AVION
RENOVACION [1] NUEVA ADJUDICACION [2]
PROPUESTA DE AYUDA: DESPLAZAMIENTO A [3] B [4] C [5] D [6] | ENSEÑANZA completa [7] media [8]

SIGUE AL DORSO →

33

PAGINA 4

D DATOS FAMILIARES REFERIDOS A 1983

NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS MIEMBROS COMPUTABLES DE LA FAMILIA QUE RESIDEN EN EL MISMO DOMICILIO	CLASE DE PARENTESCO	EDAD	ESTADO CIVIL	PROFESION O ESTUDIOS QUE REALIZA	LOCALIDAD DE TRABAJO O ESTUDIO	D.N.I.
1	Solicitante	....	.....	.....	.....	.....
2	Padre	....	.....	.....	.....	.....
3	Madre	....	.....	.....	.....	.....
4	.....	....	.....	.....	.....	.....
5	.....	....	.....	.....	.....	.....
6	.....	....	.....	.....	.....	.....
7	.....	....	.....	.....	.....	.....
8	.....	....	.....	.....	.....	.....
9	.....	....	.....	.....	.....	.....
10	.....	....	.....	.....	.....	.....
11	.....	....	.....	.....	.....	.....
12	.....	....	.....	.....	.....	.....

DATOS ECONOMICOS DE LA FAMILIA REFERIDOS AL AÑO 1983

Declaración del cabeza de familia y su cónyuge e hijos menores no emancipados cualquiera que sea el régimen económico del matrimonio

D.N.I.	APELLIDOS Y NOMBRE

1 INGRESOS

		IMPORTES	
Viviendas propias	00		
Trabajo personal o subsidio de desempleo en su caso	01		
Pensiones y haberes pasivos por viudedad u orfandad	02		
Valores mobiliarios de renta fija o variables (acciones, obligaciones, etc.)	03		
Intereses de cuentas corrientes y de ahorro	04		
Rendimientos reales de actividades profesionales y artísticas	05		
Rendimientos reales de actividades empresariales	06		
Rendimientos reales de actividades agropecuarias	07		
Rendimientos del capital inmobiliario	08		
Otros ingresos no incluídos en apartados anteriores (incrementos de patrimonio, rendimientos en régimen de transparencia fiscal, etc...)	09		
Total Ingresos		10	

2 GASTOS DEDUCIBLES

		IMPORTES	
Intereses de capitales ajenos invertidos en la adquisición de vivienda o de los valores mobiliarios	11		
Cotizaciones a la Seguridad Social, cantidades abonadas por derechos pasivos y a Mutualidades de carácter obligatorio	12		
Cotizaciones obligatorias a colegios de huérfanos o Instituciones similares	13		
Gastos de difícil justificación (1% sobre ingresos brutos del trabajo personal por cuenta ajena)	14		
Otros gastos deducibles	15		
Total gastos		20	
Diferencia entre ingresos y gastos 10 - 20		21	
Deducción de bases imponibles negativas ejercicios anteriores 22			
Ingresos de base de la familia 21 - 22		30	

3 A DEDUCIR

Retenciones a cuenta por rendimiento del trabajo y actividades profesionales	40	
Retenciones a cuenta por rendimientos del capital mobiliario	41	
Cantidades abonadas por IRPF en 1983 y correspondientes al ejercicio de 1982	42	
Cantidades devueltas por Hacienda en 1983 y correspondientes al ejercicio de 1982	43	

Renta neta = 30 - 40 - 41 - 42 + 43 = 50

DATOS ECONOMICOS DE LA FAMILIA REFERIDOS AL AÑO 1983

☐ Declaración de el cabeza de familia e hijos menores no emancipados a su cargo en el caso de sentencia judicial de divorcio o separación.
☐ Cualquier otro miembro computable de la familia mayor de edad y con ingresos propios.

D.N.I.	APELLIDOS Y NOMBRE

1 INGRESOS

		IMPORTES
Viviendas propias	00	
Trabajo personal o subsidio de desempleo en su caso	01	
Pensiones y haberes pasivos por viudedad u orfandad	02	
Valores mobiliarios de renta fija o variables (acciones, obligaciones, etc.)	03	
Intereses de cuentas corrientes y de ahorro	04	
Rendimientos reales de actividades profesionales y artísticas	05	
Rendimientos reales de actividades empresariales	06	
Rendimientos reales de actividades agropecuarias	07	
Rendimientos del capital inmobiliario	08	
Otros ingresos no incluídos en apartados anteriores (Incrementos de patrimonio, rendimientos en régimen de transparencia fiscal, etc...)	09	
Total ingresos	10	

2 GASTOS DEDUCIBLES

		IMPORTES
Intereses de capitales ajenos invertidos en la adquisición de vivienda o de los valores mobiliarios	11	
Cotizaciones a la Seguridad Social, cantidades abonadas por derechos pasivos y a Mutualidades de carácter obligatorio	12	
Cotizaciones obligatorias a colegios de huérfanos o instituciones similares	13	
Gastos de difícil justificación (1% sobre ingresos brutos del trabajo personal por cuenta ajena)	14	
Otros gastos deducibles	15	
Total gastos	20	
Diferencia entre ingresos y gastos 10 - 20	21	
Deducción de bases imponibles negativas ejercicios anteriores 22		
Ingresos de base de la familia 21 - 22	30	

3 A DEDUCIR

Retenciones a cuenta por rendimiento del trabajo y actividades profesionales	40	
Retenciones a cuenta por rendimientos del capital mobiliario	41	
Cantidades abonadas por IRPF en 1983 y correspondientes al ejercicio de 1982	42	
Cantidades devueltas por Hacienda en 1983 y correspondientes al ejercicio de 1982	43	

Renta neta = 30 - 40 - 41 - 42 + 43 = 50

DATOS ECONOMICOS DE LA FAMILIA REFERIDOS AL AÑO 1983

Declaración de cualquier otro miembro computable de la familia con ingresos propios

D.N.I.	APELLIDOS Y NOMBRE

1 INGRESOS		IMPORTES	
Viviendas propias	00		
Trabajo personal o subsidio de desempleo en su caso	01		
Pensiones y haberes pasivos por viudedad u orfandad	02		
Valores mobiliarios de renta fija o variables (acciones, obligaciones, etc.)	03		
Intereses de cuentas corrientes y de ahorro	04		
Rendimientos reales de actividades profesionales y artísticas	05		
Rendimientos reales de actividades empresariales	06		
Rendimientos reales de actividades agropecuarias	07		
Rendimientos del capital inmobiliario	08		
Otros ingresos no incluídos en apartados anteriores (incrementos de patrimonio, rendimientos en régimen de transparencia fiscal, etc...)	09		
Total Ingresos			10

2 GASTOS DEDUCIBLES		IMPORTES	
Intereses de capitales ajenos invertidos en la adquisición de vivienda o de los valores mobiliarios	11		
Cotizaciones a la Seguridad Social, cantidades abonadas por derechos pasivos y a Mutualidades de carácter obligatorio	12		
Cotizaciones obligatorias a colegios de huérfanos o instituciones similares	13		
Gastos de difícil justificación (1% sobre ingresos brutos del trabajo personal por cuenta ajena)	14		
Otros gastos deducibles	15		
Total gastos			20
Diferencia entre Ingresos y gastos 10 - 20			21
Deducción de bases imponibles negativas ejercicios anteriores	22		
Ingresos de base de la familia 21 - 22			30

3 A DEDUCIR			
Retenciones a cuenta por rendimiento del trabajo y actividades profesionales	40		
Retenciones a cuenta por rendimientos del capital mobiliario	41		
Cantidades abonadas por IRPF en 1983 y correspondientes al ejercicio de 1982	42		
Cantidades devueltas por Hacienda en 1983 y correspondientes al ejercicio de 1982	43		
Renta neta = 30 - 40 - 41 - 42 + 43 =			50

Suma de rentas netas [50] de todos los miembros computables de la familia mayores de edad y con ingresos propios

Renta familiar neta 60

DEDUCCIONES DE LA RENTA FAMILIAR NETA

El cincuenta por ciento de los ingresos aportados por los hermanos del solicitante, o de sus hijos, en su caso, menores de 23 años, que convivan en el domicilio familiar 71

El cincuenta por ciento de los gastos realizados con ocasión de enfermedad grave o intervención quirúrgica, siempre que se justifique adecuadamente, que fueron abonados por la familia del solicitante sin reembolso o compensación alguna por parte de entidades públicas o mutualidades sanitarias 72

Doce mil pesetas por cada hermano, incluído el solicitante, que conviva en el domicilio familiar, cuando se trate de familias numerosas de primera y veinte mil, cuando sean de segunda o de honor 73

Cien mil pesetas por cada hermano o hijo del solicitante que sea disminuído físico, psíquico o sensorial, siempre que de la incapacidad se derive la imposibilidad de obtener ingresos de naturaleza laboral 74

El veinte por ciento de la renta familiar neta cuando el solicitante sea hijo de padre y/o madre inválidos, aquejados de enfermedad permanente que imposibilite para el trabajo y que su única fuente de ingresos sea la pensión devengada por dicha invalidez 75

El veinte por ciento de la renta familiar neta cuando el cabeza de familia se encuentre en situación de desempleo o paro laboral, sin percepción del subsidio ... 76

El veinte por ciento de la renta familiar neta cuando el solicitante sea hijo de viudo o viuda o de cónyuge separado legalmente siempre que la única fuente de ingresos sea la pensión o los alimentos devengados en su caso 77

El veinte por ciento de la renta familiar neta cuando el solicitante sea hijo de madre soltera que no tenga más fuente de ingresos que los procedentes de su trabajo 78

A RELLENAR POR LA ADMINISTRACION

El veinte por ciento de la renta familiar neta cuando el solicitante resida en una comarca clasificada como de acción especial por el Ministerio de Administración Territorial 79

Suma de deducciones: 71 + 72 + 73 + 74 + 75 + 76 + 77 + 78 + 79 = 80

Renta familiar per cápita = $\frac{[60] - [80]}{\text{Nº miembros computables}}$ =

Datos complementarios de carácter económico referidos a 1983.

1. FINCAS PROPIAS ARRENDADAS O CEDIDAS DE QUE DISFRUTAN.

A URBANAS

CLASE (*)	USO (**)	LOCALIDAD	CALLE O PLAZA Y N.°	CARACTER (***)	METROS TOTALES	VALOR
Piso	D. F.					

B TIERRAS DE LAS QUE DISPONE.

	SECANO	REGADIO	VALOR
Propias	Has.	Has.	Ptas.
Arrendadas	Has.	Has.	Ptas.
En aparcería	Has.	Has.	Ptas.
De ascendientes paternos-maternos	Has.	Has.	Ptas.
Del municipio	Has.	Has.	Ptas.
De colonización	Has.	Has.	Ptas.
TOTAL	Has.	Has.	Ptas.

2. VEHICULOS (Incluso Tractores)

USO (****)	MARCA Y MODELO	MATRICULA	AÑO DE COMPRA	PRECIO DE COMPRA	OBSERVACIONES

3. INVERSIONES, ACCIONES Y VALORES BURSATILES: Cuentas y libretas de ahorro.

	VALOR

4.

NUM.	CLASE DE NEGOCIO Y RAZON SOCIAL	MUNICIPIO Y DOMICILIO DEL NEGOCIO O INDUSTRIA (CALLE Y N.°)	OBREROS		VALOR
			FIJOS	EVENTUALES	
1					
2					
3					

5. GANADERIA

NUM.	CLASE DE GANADO	N.° DE CABEZAS	CLASE DE EXPLOTACION	VALOR
1				Ptas.
2				Ptas.
3				Ptas.
4				Ptas.
5				Ptas.

6. OTROS BIENES PATRIMONIALES

	VALOR Ptas.
Descripción	

¿Tiene algún miembro computable de la familia obligación de presentar declaración por el Impuesto sobre el Patrimonio? Contesta sí o no ☐ cuantos miembros ☐. Indíquese el DNI, apellidos y nombre de dichos miembros computables.

	D.N.I.	Apellidos	Nombre	Parentesco con el solicitante
1				
2				
3				
4				

(*) Piso o local
(**) Domicilio familiar, uso comercial, etc..
(***) Propia, arrendada, etc.
(****) Comercial, agrícola, particular.

(1) Yo ..... (2) (Padre, madre o tutor del solicitante, o el solicitante en el supuesto de ser mayor de edad o estar emancipado). DECLARO bajo mi responsabilidad que todos los datos incorporados a la presente solicitud se ajustan a la realidad.

(1) Nombre y apellidos del padre, madre, tutor o solicitante.
(2) Táchese lo que no procede.

INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR LA HOJA DE DATOS ECONOMICOS DE LA FAMILIA REFERIDOS AL EJERCICIO DE 1983

Se acompañan 3 modelos iguales de declaración de datos económicos.

El primero de ellos deberá ser cumplimentado por el cabeza de familia acumulando los ingresos y gastos de ambos cónyuges, y de los hijos menores no emancipados, cualquiera que sea el régimen económico del matrimonio.

El segundo deberá ser cumplimentado por el otro cónyuge en el caso de que medie sentencia de divorcio o separación judicial acumulando ingresos y gastos de los hijos que estén bajo su patria potestad.

Este segundo impreso, de no producirse el caso anterior, podrá ser utilizado para la declaración de cualquier otro miembro computable de la familia mayor de edad y con ingresos propios.

El tercer modelo deberá ser utilizado por otro miembro computable de la familia, mayor de edad y con ingresos propios.

En el caso de existir mayor número de miembros computables de la familia mayores de edad y con ingresos propios, se acompañarán, mediante fotocopia del modelo original, cuantas declaraciones sean precisas.

Viviendas propias: En este apartado se consignará el 3% de la cantidad que en el recibo de la contribución territorial urbana figure como valor catrastal.

Caso de poseer más de una vivienda propia, se practicará dicha operación para cada una de ellas y se consignará la suma resultante de dichas cantidades.

Trabajo personal: se consideran rentas del trabajo personal todas las percepciones que se deriven del trabajo personal por cuenta ajena, se perciban en metálico o en especie, de forma periódica o esporádica. En este apartado se harán constar también las cantidades percibidas por los trabajadores en situación de suspensión de empleo o de desempleo siempre que cobren el correspondiente subsidio (sueldos, salarios, gratificaciones, incentivos, pluses, pagas extraordinarias, dietas, etc...).

Pensiones o haberes pasivos por viudedad u orfandad: es decir, las pensiones que abonen la Seguridad Social, las Mutualidades Laborales, Montepíos, Empresas, etc... así como los haberes pasivos del Estado.

Valores mobiliarios de renta fija o variable (acciones, obligaciones, etc.): En este apartado se consignarán los dividendos de acciones y participaciones en Sociedades, intereses de la Deuda Pública del Estado, pagarés, bonos, rendimientos de la propiedad industrial, intelectual, asistencia técnica, arrendamiento de negocios, bienes o cosas, intereses de obligaciones, etc.

Intereses de cuentas corrientes o de ahorro: consignará las cantidades obtenidas por intereses de cuentas corrientes o de ahorro.

Rendimientos reales de actividades profesionales y artísticas: se consignarán las cantidades resultantes de deducir de los ingresos brutos reales obtenidos los gastos necesarios para su producción.

Rendimientos reales de actividades empresariales: se consignarán las cantidades resultantes de deducir de los ingresos brutos reales obtenidos los gastos necesarios para su producción.

Rendimientos reales de las actividades agropecuarias: Se consignarán las cantidades de deducir de los ingresos brutos reales los gastos necesarios para su producción, añadiendo el valor de los productos utilizados para su propio consumo.

Rendimientos reales del capital inmobiliario: Se consignarán la totalidad de las percepciones que provengan directa o indirectamente de bienes de naturaleza rústica o urbana, excluída la vivienda propia.

La suma de todos estos ingresos se consignarán en el apartado 10.

En los apartados correspondientes a gastos deducibles se consignarán los que tenga el declarante por cada uno de los conceptos reseñados, y el total de gastos se reflejarán en el apartado 20.

La diferencia entre la suma de ingresos y la suma de gastos se consignarán en el apartado 21.

El apartado 22 está reservado para aquellos declarantes a quienes les hayan resultado negativas las bases imponibles en las declaraciones sobre la renta de ejercicios anteriores.

Los ingresos de base de la familia será la diferencia entre las cantidades consignadas en los recuadros 21 – 22 y se consignará en el apartado 30.

De los ingresos de base de la familia se deducirán las cantidades consignadas en los apartados 40, 41 y 42 y se sumará, en su caso, la consignada en el apartado 43. El resultado de esta operación dará lugar a la renta neta del declarante y se consignará en el apartado 50.

En el caso de que sean más de uno los miembros computables de la familia mayores de edad y con ingresos propios, cada uno de ellos cumplimentará un impreso de datos económicos de la familia referidos a 1983 y en el apartado 60 se consignará la suma de las rentas netas de todos los declarantes de la familia.

De la suma de las rentas netas (recuadro 60) se practicarán las deducciones consignadas con los números 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77 y 78.

La deducción núm. 79 será practicada de oficio por la Administración que obtendrá también la renta familiar per capita.

INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR LA HOJA DE DATOS COMPLEMENTARIOS DE CARACTER ECONOMICO

Tienen la obligación de presentar declaración para el Impuesto extraordinario sobre el patrimonio aquellas personas que tengan un patrimonio superior a 4.000.000 de pesetas en 31 de diciembre de 1983. En caso de matrimonio se computa el patrimonio de ambos cónyuges e hijos menores no emancipados, cualquiera que sea el régimen económico del matrimonio. En caso de divorcio o separación judicial cada cónyuge declara por su patrimonio y el de los hijos que están bajo su patria potestad.

A RELLENAR EXCLUSIVAMENTE POR EL CENTRO
DATOS ACADEMICOS DEL SOLICITANTE DEL CURSO 1982 83

ESTUDIOS REALIZADOS EN EL AÑO 1982-83 .....

Caso de no haber realizado estudios en el año 1982-83 indíquense los estudios realizados en el último año cursado ..... año 19..... – 19 .....

Especificar la causa por la que no se cursaron estudios en 1982-83 .....

CURSO .....

CENTRO ..... LOCALIDAD .....

ASIGNATURAS QUE COMPONEN EL PLAN COMPLETO	CALIFIC. JUNIO 1983	PUNTUAC.	CALIFICACION SEPTIEM. 1983	PUNTUAC.	MEDIA ARITMETICA
1.					
2.					
3.					
4.					
5.					
6.					
7.					
8.					
9.					
10					
			Suma de medias		

ASIGNATURAS PENDIENTES CURSO 1981-82: 1 .....
2 ..... 3 ..... 4 .....

DON ..... SECRETARIO DEL CENTRO DOCENTE .....
..... CERTIFICO LA VERACIDAD DE LAS CALIFICACIONES CONSIGNADAS.

SELLO DEL CENTRO

..... de ..... de 198 .....

(Firma)

Para hallar la nota media aritmética no se tendrán en cuenta las asignaturas de Educación Física, Religión (Etica o Moral) y Formación Cívico Social.

¿Posee el solicitante título académico que le habilita para el ejercicio profesional?

☐
(ponga sí o no)

– Ver instrucciones al dorso.

(CORTE POR LA LINEA DE PUNTOS)

RESGUARDO DE SOLICITUD
CURSO 1984-85

N.º .....

Deberá consignarse el mismo número que figura en la página 1 del impreso de solicitud.

Nombre y Apellidos .....
Domicilio .....
Provincia .....
Centro en el que presenta su solicitud .....
Estudios para los que solicita la ayuda .....
Universidad para la que solicita la ayuda .....

ESTE RESGUARDO NO ES VALIDO SIN EL SELLO DE LA OFICINA RECEPTORA

INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR LOS DATOS ACADEMICOS

Para hallar la nota media se sumarán las puntuaciones medias obtenidas en todas las asignaturas integrantes del curso 1982-83, excluídas, en su caso, las de Religión o Etica y Moral, Formación Cívico Social y Educación Física, así como las que el alumno hubiera cursado en dicho año académico pero correspondieran a un curso anterior, y se dividirá la suma obtenida por el número de asignaturas.

Las calificaciones se valorarán según el siguiente baremo:

Matrícula de Honor	10,0 puntos
Sobresaliente	9,0 "
Notable	7,5 "
Bien	6,0 "
Aprobado	5,0 "
Suspenso o no presentado	2,0 "

Cuando el alumno haya necesitado las convocatorias de Junio y septiembre para aprobar alguna asignatura, la puntuación media en tal asignatura se hallará sumando las notas obtenidas en las dos convocatorias y dividiendo la suma por dos. En ningún caso se considerará válida, a estos efectos, la aprobación de asignaturas en otras convocatorias a que tuvieran oportunidad de presentarse los alumnos.

A estos efectos se considerará de igual valor el hecho de no haberse presentado a alguna convocatoria o haber anulado la misma.

Precio del Impreso ..... 25 Pesetas

Orden de 29 de noviembre de 1983 por la que se aprueba la propuesta del plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Arquitectura de la Universidad de Navarra. («Boletín Oficial del Estado» 6-II-1984.)

34

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el excelentísimo señor Rector magnífico de la Universidad de Navarra, relativa a la aprobación del plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Arquitectura dependiente de la citada Universidad;

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de los planes de estudio de las Facultades universitarias, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y visto el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Aprobar la propuesta del plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Arquitectura de la Universidad de Navarra, que quedará estructurado conforme figura en el anexo de la presente Orden.

Segundo.—La aprobación a que se refiere el número anterior no supone aumento del gasto público.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 29 de noviembre de 1983.—P. D., el Director general de Enseñanza Universitaria y Profesorado, *Emilio Lamo de Espinosa y Michels de Champourcín.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ANEXO QUE SE CITA

Plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Arquitectura de la Universidad de Navarra

	Horas semanales	
	Teóricas	Prácticas
Primer curso:		
Matemáticas I	5	3
Física I	3	1
Geometría descriptiva I	3	2
Dibujo arquitectónico	2	9
Total	13	15
Segundo curso:		
Matemáticas II	3	2
Física II	2	1
Geometría descriptiva II	2	1
Análisis de formas arquitectónicas	1	10
Historia del Arte y de la Arquitectura I	3	—
Construcción I	3	1
Total	14	15

	Horas semanales	
	Teóricas	Prácticas
Tercer curso:		
Historia del Arte y de la Arquitectura II	3	—
Construcción II	3	1
Elementos de Composición	1	12
Estructuras I	3	1
Instalaciones I	2	1
Introducción a la Urbanística	3	1
Total	15	16
Cuarto curso:		
Construcción III y Cimientos especiales	3	1
Proyectos I	1	12
Estructuras II	3	1
Instalaciones II	2	1
Urbanística I	3	1
Estética y Composición	3	—
Total	15	16
Quinto curso:		
Construcción IV	3	1
Proyectos II	1	12
Instalaciones III	2	1
Urbanística II	3	1
Complementos de Estética	2	—
Arquitectura legal y Organización de obras	3	—
Total	14	15
Sexto curso:		
Instalaciones urbanas	3	1
Urbanística III	3	1
Prácticas de Urbanismo y Paisaje	2	6
Proyectos III	1	12
Total	9	20

Proyecto fin de carrera.

Observaciones generales

Primera.—Todas las asignaturas son anuales.

Segunda.—El proyecto fin de carrera se calificará una vez aprobadas todas las asignaturas de la carrera.

Tercera.—En cada curso se establecerán los seminarios que se consideren oportunos.

Orden de 7 de diciembre de 1983 por la que se aprueba la modificación del segundo ciclo del plan de estudios de la Facultad de Química de la Universidad de Oviedo. («Boletín Oficial del Estado» 6-II-1984.)

35

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el excelentísimo señor Rector magnífico de la Universidad de Oviedo, en orden a la modificación del segundo ciclo del plan de estudios de la Facultad de Química de la citada Universidad;

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de los planes de estudio de las Facultades Universitarias, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37. 1. de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y visto el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Aprobar la modificación del segundo ciclo del plan de estudios de la Facultad de Química de la Universidad de Oviedo, que quedará estructurado conforme figura en el anexo de la presente Orden.

Segundo.—La aprobación a que se refiere el número anterior no implicará aumento del gasto público.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 7 de diciembre de 1983.—P. D., el Director general de Enseñanza Universitaria y Profesorado, *Emilio Lamo de Espinosa y Michels de Champourcín.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ANEXO QUE SE CITA

Plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Química de la Universidad de Oviedo

	Horas semanales	
	Teóricas	Prácticas
ESPECIALIDAD DE QUIMICA FUNDAMENTAL		
Opción A: Química analítica		
Cuarto curso:		
Ampliación de Química inorgánica	3	3
Ampliación de Química orgánica	3	4
Ampliación de Química analítica	3	3
Contaminación industrial	3	3
Quinto curso:		
Química analítica instrumental	3	3
Química analítica aplicada	3	3
Laboratorio avanzado	1	3
Toxicología analítica (primer cuatrimestre)	3	2
Bromatología analítica (segundo cuatrimestre)	3	3
Métodos analíticos de separación (segundo cuatrimestre)	3	2

35

	Horas semanales	
	Teóricas	Prácticas
Opción B: Química orgánica		
Cuarto curso:		
Ampliación de Química inorgánica	3	3
Ampliación de Química física	3	4
Ampliación de Química orgánica	3	4
Química orgánica estructural y Espectroscópica	2	2
Quinto curso:		
Química de los compuestos organometálicos	3	2
Bioquímica	3	2
Química orgánica teórica (primer cuatrimestre)	3	1
Química orgánica heterocíclica (segundo cuatrimestre)	2	2
Una asignatura optativa (segundo cuatrimestre)		
Asignaturas optativas:		
Carboquímica y Petroquímica	3	1
Química orgánica industrial	2	2
Química orgánica de los productos naturales y macromoleculares	3	1
Opción C: Química inorgánica		
Cuarto curso:		
Ampliación de Química orgánica	3	4
Ampliación de Química física	3	3
Química de la coordinación	3	4
Complementos de Química analítica	3	2
Quinto curso:		
Química de los elementos de transición	3	4
Química organometálica	3	4
Complementos de Química inorgánica	3	4
Metalurgia (primer cuatrimestre)	3	4
Química inorgánica industrial (segundo cuatrimestre)	3	4
Opción D: Química física		
Cuarto curso:		
Ampliación de Química inorgánica	3	4
Ampliación de Química orgánica	3	4
Ampliación de Química física	3	4
Cálculo y Programación en Química física (primer cuatrimestre)	3	4
Quinto curso:		
Química cuántica	3	3
Estructura de la Materia y Espectroscopia	3	3
Cinética química (primer cuatrimestre)	3	4
Una asignatura optativa (segundo cuatrimestre)		

35

	Horas semanales	
	Teóricas	Prácticas
Asignaturas optativas:		
Química analítica instrumental	3	3
Estado sólido	3	3
Macromoléculas	3	3
ESPECIALIDAD DE QUIMICA INDUSTRIAL		
Cuarto curso:		
Química industrial inorgánica	3	4
Química industrial orgánica	3	4
Fenómenos de transporte (primer cuatrimestre)	5	4
Flujo de fluidos y transmisión de calor (segundo cuatrimestre)	3	2
Operación de transferencia de materia (segundo cuatrimestre)	3	2
Quinto curso:		
Procesos químicos	3	2
Análisis instrumental	3	2
Ingeniería de las reacciones químicas (primer cuatrimestre).	5	3
Dinámica y control de procesos químicos (primer cuatrimestre)	4	2
Tecnología de materiales y contaminación industrial (segundo cuatrimestre)	6	4

OBSERVACIONES GENERALES

Se establece que al término de la licenciatura el alumno puede optar, para obtener el Grado de Licenciado, por realizar las pruebas acordadas por la Facutlad, o presentar una Tesina de Licenciatura que debe ser realizada, o, previa su aceptación, ser supervisada durante su realización por un Departamento de esta Facultad.

Orden de 13 de diciembre de 1983 por la que se modifican y amplían las equiparaciones y analogías a diversas plazas de Facultades de Geografía e Historia. («Boletín Oficial del Estado» 6-II-1984.)

36

Ilmo. Sr.: De acuerdo con los informes emitidos por la Junta Nacional de Universidades en fechas 3 de febrero, 7 de julio y 28 de noviembre de 1983, relativos a equiparaciones y analogías a diversas plazas de Facultades de Geografía e Historia;

Vista la autorización contenida en la disposición final primera del Real Decreto 1324/1981, de 19 de junio,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Modificar y ampliar las equiparaciones y analogías declaradas a las plazas de Facultades de Geografía e Historia.

36 Segundo.—Las modificaciones y ampliaciones a que alude el número anterior serán las que se detallan en el anexo a la presente Orden.

Tercero.—Esta Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y limitará su eficacia a las convocatorias realizadas con anterioridad a la fecha de pubicación de la Ley de Reforma Universitaria.

Lo que digo a V. I.

Madrid, 13 de diciembre de 1983.—P. D., el Director general de Enseñanza Universitaria y Profesorado, *Emilio Lamo de Espinosa y Michels de Champourcín.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ANEXO QUE SE CITA

Equiparaciones y analogías a plazas propias de Facultades de Geografía e Historia

«Antroplogía cultural (Etnología)»

Equiparadas:

«Antropología cultural».
«Antropología social».

Análogas:

«Etnología y Prehistoria».
«Prehistoria y Etnología».
«Prehistoria».
«Etnología».
«Historia primitiva del hombre».
«América prehispánica y Arqueología de América».
«Historia antigua (de España y universal)».
«Antropología físico-biológica».

«Arqueología americana»

Equiparadas:

«Historia de América prehispánica y Arqueología americana».
«Historia de América prehispánica».

Análogas:

«Antropología cultural».
«Antropología cultural (Etnología)».
«Etnología y Prehistoria».
«Prehistoria y Etnología».
«Prehistoria y Etnografía».
«Arqueología».
«Arqueología y Epigrafía».
«Arqueología, Epigrafía y Numismática».

«Epigrafía y Numismática»

Equiparadas:

Ninguna.

Análogas:

«Arqueología, Epigrafía y Numismática».
«Arqueología y Epigrafía».
«Arqueología, Epigrafía y Numismática (Arqueología pre y protohistórica)».
«Paleografía y Diplomática».

«Geografía»

Equiparadas:

«Geografía general y de España».
«Geografía de España».

Análogas:

«Geografía descriptiva».
«Geografía (Geografía de España)».
«Geografía (general, física y humana)».
«Geografía general y de España (Geografía física)».
«Geografía humana».

«Geografía de España»

Equiparadas:

«Geografía».
«Geografía general y de España».
«Geografía general y de España (Geografía física)».
«Geografía (Geografía de España)».

Análogas:

Todas las plazas de disciplinas geográficas de las Facultades de Filosofía y Letras y de Geografía e Historia.

«Geografía (Geografía de España)»

Equiparadas:

«Geografía».
«Geografía general y de España».
«Geografía de España».

Análogas:

«Geografía descriptiva».
«Geografía general y de España (Geografía física)».

«Geografía general y de España»

Equiparadas:

«Geografía».
«Geografía de España».

Análogas:

«Geografía (Geografía de España)».
«Geografía (general, física y humana)».
«Geografía general y de España (Geografía física)».
«Geografía humana».
«Geografía descriptiva».

Equiparadas:

«Geografía».
«Geografía general y de España».
«Geografía de España».

Análogas:

«Geografía (Geografía de España)».
«Geografía descriptiva».
«Geografía (general, física y humana)».

«*Historia de América*»

Equiparadas:

«Historia de América e Historia de la colonización española».

Análogas:

«Historia de América en la Edad Moderna y Contemporánea».
«Historia de América prehispánica».
«Historia de América prehispánica y Arqueología americana».
«Arqueología americana».
«Historia de los descubrimientos geográficos y Geografía de América».
«Historia universal de las Edades Moderna y Contemporánea».
«Historia de la Cultura (Moderna y Contemporánea)».
«Historia universal de las Edades Moderna y Contemporánea».
«Historia universal de las Edades Moderna y Contemporánea e Historia general de la Cultura (moderna y contemporánea)».
«Historia universal Contemporánea».

«*Historia de América prehispánica*»

Equiparadas:

«Historia de América prehispánica y Arqueología americana».
«Arqueología americana».

Análogas:

«Antropología cultural».
«Antropología cultural (Etnología)».
«Historia de América».
«Historia de América e Historia de la colonización española».
«Etnología y Prehistoria».
«Prehistoria y Etnología».
«Prehistoria y Etnografía».

«*Historia de América prehispánica y Arqueología americana*»

Equiparadas:

«Historia de América prehispánica».
«Arqueología americana».

Análogas:

«Antropología cultural».
«Antropología cultural (Etnología)».

«Historia de América».
«Historia de América e Historia de la colonización española».
«Etnología y Prehistoria».
«Prehistoria y Etnología».
«Prehistoria y Etnografía».
«Arqueología».

«Historia del Arte»

Equiparadas:

«Historia general del Arte».

Análogas:

«Historia del Arte antiguo y medio».
«Historia del Arte antiguo y medieval».
«Historia del Arte español».
«Historia del Arte hispanoamericano».
«Historia del Arte moderno y contemporáneo».
«Movimientos artísticos contemporáneos».
«Estética».
«Estética (principios e historia de las ideas estéticas)».
«Historia del Arte medieval árabe y cristiano».

«Historia general del Arte»

Equiparadas:

«Historia del Arte».

Análogas:

«Historia del Arte antiguo y medio».
«Historia del Arte antiguo y medieval».
«Historia del Arte español».
«Historia del Arte hispanoamericano».
«Historia del Arte moderno y contemporáneo».
«Movimientos artísticos contemporáneos».
«Historia del Arte medieval árabe y cristiano».

«Prehistoria y Etnología»

Equiparadas:

«Prehistoria y Etnografía».
«Etnología y Prehistoria».

Análogas:

«Prehistoria».
«Historia primitiva del hombre (Prehistoria)».
«Prehistoria (Arqueología)».
«Prehistoria e Historia de España de la Edad Antigua».
«Prehistoria e Historia de España en las Edades Antigua y Media».
«Prehistoria e Historia de España en las Edades Antigua y Media e Historia general de España (Antigua y Media)».
«Prehistoria e Historia universal de la Edad Antigua».
«Prehistoria e Historia universal de las Edades Antigua y Media».
«Prehistoria e Historia universal de las Edades Antigua y Media e Historia general de la Cultura (Antigua y Media)».
«Historia primitiva del hombre (Etnología)».

Orden de 30 de noviembre de 1983 por la que se aprueba la modificación del plan de estudios de la Facultad de Filología de la Universidad de Oviedo. («Boletín Oficial del Estado» 7-II-1984.)

37 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el excelentísimo señor Rector magnífico de la Universidad de Oviedo, relativa a la modificación del plan de estudios de la Facultad de Filología dependiente de dicha Universidad, aprobado por Orden ministerial de 5 de septiembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de octubre), Orden ministerial de 1 de octubre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de agosto de 1977), Orden ministerial de 30 de junio de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de septiembre) y Orden ministerial de 30 de abril de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de agosto), modificado por Orden ministerial de 24 de noviembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de enero de 1982);

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de los planes de estudios de las Facultades universitarias, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley 14/1970, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y visto el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Aprobar la modificación del plan de estudios de la Facultad de Filología de la Universidad de Oviedo, aprobado por Orden ministerial de 5 de septiembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de octubre), Orden ministerial de 1 de octubre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de agosto de 1977), Orden ministerial de 30 de junio de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de septiembre) y Orden ministerial de 30 de abril de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de agosto), modificado por Orden ministerial de 24 de noviembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de enero de 1982), que quedará estructurado conforme figura en el anexo de la presente Orden.

Segundo.—La modificación a que se refiere el número anterior no supone aumento del gasto público.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 30 de noviembre de 1983.—P. D., el Director general de Enseñanza Universitaria y Profesorado, *Emilio Lamo de Espinosa y Michels de Champourcín.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ANEXO QUE SE CITA

Plan de estudios de la Facultad de Filología de la Universidad de Oviedo

Observación general: Por lo que respecta a 1.° y 2.° cursos, deberá tenerse en cuenta que:

Griego I y II será obligatorio para los alumnos de Filología clásica.

Inglés I y II (Lengua inglesa I y II) será obligatorio para los alumnos de Filología inglesa.

Francés I y II (Lengua francesa I y II) será obligatorio para los alumnos de Filología francesa.

	Horas semanales
Común a toda Filología:	
Primer curso:	
Lingüística general (Terminología lingüística)	3
Crítica literaria (Historia)	3
Lengua española I (Fonética y Fonología)	3
Literatura española I (siglos XVIII-XX)	3
Latín I	3
Idioma I (inglés o francés) o griego I	3
Segundo curso:	
Lengua española II (Gramática)	3
Literatura española II (Siglo de Oro)	3
Latín II	3
Idioma II (inglés o francés) o griego II	3
Hispánicas y Filología románica:	
Filología románica I	3
Teoría literario-lírica	3
Filología clásica:	
Historia de Grecia y Roma	3
Arte griego y romano	3
Filología inglesa:	
Historia de la Civilización de Gran Bretaña	3
Fonética inglesa	3
Filología francesa:	
Filología románica I	3
Historia y Civilización francesa I	3

Especialidad de Filología hispánica y Filología románica

Tercer curso:	
Lengua española III (Lexicografía, Lexicología y Semántica)	3
Gramática histórica del español I (Fonética y Fonología)	3
Filología románica II	3
Introducción a las Literaturas románicas	3
Literatura española III (Medieval)	3
Teoría literario-narrativa	3

Subespecialidad Filología románica

Cuarto curso:	
Filología románica III (Morfosintaxis histórica)	3
Comentario de textos románicos I (textos de orígenes)	3
Literaturas románicas II	2
Italiano I (Gramática histórica)	3
Galorrománica I (francés)	3
Arabe para romanistas I	3

	Horas semanales
Quinto curso:	
Comentario de textos románicos II (textos literarios)	3
Italiano II (Literatura medieval)	3
Gallego-Portugués (Lengua y Literatura medieval)	3
Galorrománico II (Provenzal)	3
Filología asturiana	3
Arabe para romanistas II	3

Subespecialidad de Lengua española

Cuarto curso:	
Gramática histórica del español II (Morfología)	3
Literatura española IV (curso monográfico Siglo de Oro)	3
Formación de áreas lingüísticas peninsulares	3
Dialectología	3
Fonética y Fonología generales	3
Gramática funcional del español I	3
Quinto curso:	
Gramática histórica del español III (Sintaxis)	3
Literatura española V (curso monográfico siglos XVIII-XX)	3
Gramática funcional del español II	3
Comentario de textos modernos	3
Comentario de textos medievales	3
Comentario de textos dialectales/curso sobre asturiano (cuatrimestral).	3

Subespecialidad de Literatura española

Cuarto curso:	
Gramática histórica del español II (Morfología)	3
Curso monográfico de Literatura española siglo XVII	3
Curso monográfico de Literatura española siglo XVI (cuatrimestral)	3
Historia de la literatura española siglo XIX	3
Historia de la literatura española siglo XX (1898-1936)	3
Bibliografía e Investigación literarias (cuatrimestral)	3
Literatura hispano-americana I (SS. XVI-XIX)	3
Quinto curso:	
Gramática histórica del español III (Sintaxis)	3
Curso monográfico de Literatura española Edad Media	3
Curso monográfico de Literatura española siglo XVIII	3
Historia de la Literatura española siglo XX (1936 a nuestros días)	3
Literatura hispano-americana (siglo XX)	3
Teoría literaria-Teatro	3

Especialidad de Filología clásica

Tercer curso:	
Filología griega I	3
Filología latina I	3

	Horas semanales
Lingüística griega I	3
Lingüística latina I	3
Literatura griega I	3
Lingüística indoeuropea	3
Cuarto curso:	
Filología griega II	3
Filología latina II	3
Lingüística latina II	3
Lingüística griega II	3
Literatura griega II	3
Literatura latina I	3
Quinto curso:	
Filología griega III	3
Filología latina III	3
Lingüística griega III	3
Lingüística latina III	3
Literatura latina II	3
Curso monográfico (variable en cada curso académico entre: Antiguo indio, Métrica, Latín medieval, Crítica textual, Osco-umbro, Instituciones romanas)	3

Especialidad de Filología inglesa

Tercer curso:	
Lengua inglesa III	3
Introducción a la Gramática generativa transformacional	3
Historia de la Lengua inglesa I	3
Inglés antiguo	3
Literatura inglesa (siglo XX)	3
Literatura inglesa medieval	3
Cuarto curso:	
Lengua inglesa IV	3
Gramática inglesa I (Sintaxis)	3
Historia y Civilización norteamericana	3
Historia de la Lengua inglesa II	3
Literatura norteamericana I	3
Literatura inglesa (SS. XVI-XVII)	3
Quinto curso:	
Gramática inglesa II (Lexicografía, Morfología derivativa y Reglas de interpretación semántica)	3
Gramática inglesa III (Fonología generativa)	3
Literatura norteamericana II	3
Literatura de otros países de habla inglesa	3
Literatura inglesa (siglo XVIII)	3
Literatura inglesa (siglo XIX)	3

37

	Horas semanales
Especialidad de Filología francesa	
Tercer curso:	
Filología románica II	3
Lengua francesa III	3
Historia y Civilización francesa II	3
Historia de la Lengua francesa I	3
Literatura francesa (SS. XVI-XVII)	3
Fonética y Fonología	3
Cuarto curso:	
Historia de la Lengua francesa II (Fonética)	3
Lingüística francesa I	3
Literatura francesa siglo XVIII	3
Literatura francesa siglo XIX	3
Semántica francesa	3
Comentario de textos franceses modernos	3
Quinto curso:	
Historia de la Lengua francesa III (Morfosintaxis)	3
Lingüística francesa II	3
Literatura francesa siglo XX	3
Literatura francesa medieval	3
Comentario de textos franceses medievales	3
Cursos monográficos, a elegir entre: Lengua/Literatura	3

Orden de 10 de enero de 1984 por la que se declaran recíprocamente equiparadas las plazas de «Geometría 2.º» y «Geometría y Algebra lineal» de Facultades de Matemáticas. («Boletín Oficial del Estado» 8-II-1984.)

38 Ilmo. Sr.: De acuerdo con el informe emitido por la Junta Nacional de Universidades, en fecha 20 de diciembre de 1983, relativo a equiparaciones ente las plazas de «Geometría 2.º» y «Geometría y Algebra lineal» de Facultades de Matemáticas;

Vista la autorización contenida en la disposición final primera del Real Decreto 1324/1981, de 19 de junio,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Declarar recíprocamente equiparadas las plazas de «Geometría 2.º» y «Geometría y Algebra lineal» de Facultades de Matemáticas.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de enero de 1984.—P. D., el Director general de Enseñanza Universitaria y Profesorado, *Emilio Lamo de Espinosa y Michels de Champourcín.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

Orden de 11 de enero de 1984 por la que se declaran equiparaciones a la plaza de «Geografía general humana» de Facultades de Geografía e Historia y de Filosofía y Letras. («Boletín Oficial del Estado» 8-II-1984.)

39

Ilmo. Sr.: Resultando que la plaza de «Geografía general humana» de Facultades de Geografía e Historia y de Filosofía y Letras no figura en el cuadro general de equiparaciones y analogías, aprobado por Orden de 27 de julio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 1 al 11 de septiembre);

Vista la autorización contenida en la disposición final primera del Real Decreto 1324/1981, de 19 de junio, y previo informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Declarar equiparaciones a la plaza de «Geografía general humana» de Facultades de Geografía e Historia y de Filosofía y Letras, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Equiparadas

«Geografía de España».

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su pubicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de enero de 1984.—P. D., el Director general de Enseñanza Universitaria y Profesorado, *Emilio Lamo de Espinosa y Michels de Champourcín.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

Orden de 11 de enero de 1984 por la que se declaran equiparaciones y analogías a la plaza de «Bioestadística» de Facultades de Medicina. («Boletín Oficial del Estado» 8-II-1984.)

40

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el informe emitido por la Junta Nacional de Universidades, en fecha 20 de diciembre de 1983, relativo a equiparaciones y analogías a la plaza de «Bioestadística» de Facultades de Medicina;

Vista la autorización contenida en la disposición final primera del Real Decreto 1324/1981, de 19 de junio,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Modificar la Orden de 27 de julio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 1 al 11 de septiembre) por la que se aprobó el cuadro general de equiparaciones y analogías a plazas de Facultades universitarias, en lo relativo a la plaza de «Bioestadística» de Facultades de Medicina.

Segundo.—El cuadro de equiparaciones y analogías a esta plaza quedará redactado como a continuación se indica:

Equiparadas

«Bioestadística (a término)», de Facultades de Ciencias.

40

Análogas

Fisiología:

«Medicina preventiva y social».

Bioquímica:

«Estadística e Investigación operativa», Facultades de Ciencias.
«Estadística matemática y Cálculo de probabilidades» (Facultades de Ciencias).
«Estadística matemática y Cálculo de probabilidades» (Investigación operativa), de Facultades de Ciencias.
«Investigación operativa» (Facultades de Ciencias).
«Teoría de la decisión» (Facultades de Ciencias).
«Estadística y Cálculo de probabilidades» (Facultades de Ciencias).
«Estadística teórica» (Facultades de Ciencias).
«Estadística y métodos estadísticos» (Facultades de Ciencias).

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de enero de 1984.—P. D., el Director general de Enseñanza Universitaria y Profesorado, *Emilio Lamo de Espinosa y Michels de Champourcín.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

Orden de 18 de enero de 1984 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las plazas de «Higiene y Sanidad», «Microbiología y Parasitología» y «Medicina preventiva y social» todas ellas de Facultades de Medicina. («Boletín Oficial del Estado» 8-II-1984.)

41

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el informe emitido por la Junta Nacional de Universidades en fecha 20 de diciembre de 1983, relativo a las plazas de «Higiene y Sanidad» y «Microbiología y Parasitología» de Facultades de Medicina;

Vista la autorización contenida en la disposición final primera del Real Decreto 1324/1981, de 19 de junio,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Modificar la Orden de 27 de julio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 1 al 11 de septiembre) por la que se aprobó el cuadro general de equiparaciones y analogías a las plazas de Facultades universitarias, en lo relativo a las plazas de «Higiene y Sanidad» y «Microbiología y Parasitología», sustituyendo las declaradas a estas plazas por las que a continuación se indican:

Higiene y Sanidad

Equiparadas:

«Higiene y Sanidad» y «Microbiología y Parasitología».
«Higiene y Sanidad» y «Microbiología y Parasitología» (Microbiología y Parasitología).

«Higiene y Sanidad» (Bioestadística). 41
«Higiene y Sanidad» (Medicina preventiva y social).
«Higiene y Sanidad» (Medicina social).

Análogas:

«Microbiología y Parasitología».

Microbiología y Parasitología

Equiparadas:

«Higiene y Sanidad» y «Microbiología y Parasitología».
«Microbiología y Parasitología» (Parasitología médica).
«Microbiología».

Análogas:

«Higiene y Medicina preventiva».
«Parasitología» (Facultades de Farmacia).
«Microbiología» (Facultades de Farmacia y de Ciencias).
«Bacteriología y Protozoología» (Facultades de Ciencias).
«Microbiología e Inmunología» (Facultades de Veterinaria).

Segundo.—Declarar equiparaciones y analogías a la plaza de «Medicina preventiva y social» de Facultades de Medicina, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Equiparadas:

«Higiene y Sanidad» y «Microbiología y Parasitología».
«Higiene y Sanidad» y «Microbiología y Parasitología» (Microbiología y parasitología).
«Higiene y Sanidad» (Bioestadística).
«Higiene y Sanidad» (Medicina preventiva y social).
«Higiene y Sanidad» (Medicina social).

Análogas:

«Microbiología y Parasitología».

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de enero de 1984.—P. D., el Director general de Enseñanza Universitaria, *Emilio Lamo de Espinosa y Michels de Champourcín.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

Orden de 15 de diciembre de 1983 por la que se aprueba el plan de estudios de la especialidad de Técnicas Energéticas de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de la Universidad Nacional de Educación a Distancia. («Boletín Oficial del Estado» 11-II-1984.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el excelentísimo señor Rector magnífico de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, en orden a la aprobación del plan de estudios de la especialidad de Técnicas Energéticas de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de la citada Universidad; 42

42 Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de los planes de estudio de los Centros universitarios, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y visto el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Aprobar con efectos de 1 de octubre de 1981 el plan de estudios de la especialidad de Técnicas Energéticas de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, que quedará estructurado conforme figura en el anexo de la presente Orden.

Segundo.—La aprobación a que se refiere el número anterior no implicará aumento del gasto público.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 15 de diciembre de 1983.—P. D., el Director general de Enseñanza Universitaria, *Emilio Lamo de Espinosa y Michels de Champourcín.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ANEXO QUE SE CITA

Plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de la Universidad Nacional de Educación a Distancia

PRIMER CICLO

Especialidad de Técnicas Energéticas

	Horas semanales	
	Teóricas	Prácticas
Primer curso:		
Algebra Lineal	3	2
Cálculo Infinitesimal	3	2
Física	4	2
Química I	3	2
Técnicas de Representación y Dibujo	1	3
Segundo curso:		
Ecuaciones Diferenciales	3	2
Ampliación de Cálculo	3	2
Mecánica	3	2
Química II	3	2
Dibujo Técnico (cuatrimestral)	0,5	2
Informática (cuatrimestral)	1,5	1
Tercer curso:		
Estadística Teórica y Aplicada	3	1
Elasticidad y Resistencia de Materiales	3	2
Campos y Ondas	3	2
Metalotecnia	2	2
Termodinámica	2	2
Calor y Frío Industrial I	2	1

	Horas semanales	
	Teóricas	Prácticas
Cuarto curso:		
Matemáticas de la especialidad (cuatrimestral)	1,5	1
Elementos de Máquinas (cuatrimestral)	1,5	1
Mecánica de Fluidos	3	1
Teoría de Circuitos	3	1
Electrónica	3	1
Calor y Frío Industrial II (cuatrimestral)	1,5	1
Física Nuclear I (cuatrimestral)	1,5	1
Regulación Automática	3	1
Quinto curso:		
Economía	3	1
Máquinas Hidráulicas (cuatrimestral)	1,5	1
Máquinas Térmicas I	3	1
Máquinas Eléctricas (cuatrimestral)	1,5	1
Instrumentación Nuclear (cuatrimestral)	1,5	1
Física Nuclear II	3	1
Tecnología Nuclear I	3	1
Tecnología Frigorífica y Aire Acondicionado (cuatrimestral)	1,5	1
Sexto curso:		
Administración de Empresas (cuatrimestral)	1,5	1
Construcción y Arquitectura Industrial (cuatrimestral)	1,5	1
Máquinas Térmicas II (cuatrimestral)	1,5	1
Centrales de Producción de Energía Eléctrica (cuatrimestral)	1,5	1
Seguridad Nuclear y Protección Radiactiva	3	1
Tecnología Nuclear II	3	1
Nuevas fuentes de Energía	3	1
Radioisótopos (cuatrimestral)	1,5	1
Proyectos	1	—

OBSERVACIONES GENERALES

Primera.—La realización de las prácticas de laboratorio tiene carácter de obligatoriedad y se efectuará en los laboratorios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de la Universidad Politécnica de Madrid, en virtud del acuerdo suscrito al efecto entre la Universidad Nacional de Educación a Distancia y la citada Universidad Politécnica de Madrid.

Segunda.—Cuando las circunstancias lo aconsejen la Universidad Nacional de Educación a Distancia suscribirá convenios análogos con las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros Industriales que cuenten con laboratorios, personal e instalaciones adecuadas con el fin de distribuir convenientemente estos cursos de prácticas de laboratorio.

Tercera.—El proyecto fin de carrera se calificará una vez aprobadas las asignaturas de la carrera.

Real Decreto 3435/1983, de 28 de diciembre, por el que los Colegios «Ramiro de Maeztu», «Zumalacárregui» y «Virgen del Cerro» y el Instituto de Bachillerato «Ramiro de Maeztu» dejan de tener la consideración de Centros piloto. («Boletín Oficial del Estado» 14-II-1984.)

43 La disposición adicional primera del Decreto 2343/1975, de 23 de agosto, sobre regulación de Centros piloto y de experiencias en Centros docentes ordinarios, modificada por los Reales Decretos 2901/1978, de 15 de septiembre, y 280/1979, de 11 de enero, establece que los Colegios «Ramiro de Maeztu», «Zumalacárregui» y «Virgen del Cerro» y el Instituto de Bachillerato «Ramiro de Maeztu» tendrán la consideración de Centros piloto, quedando adscritos a las Direcciones Generales de Educación Básica y de Enseñanzas Medias, respectivamente, que a través de un Patronato desempeñarán las funciones señaladas en los artículos 6.º o 9.º del citado Decreto.

La actual política educativa del Departamento se orienta a que la experimentación de nuevos programas se realice en Centros docentes ordinarios, lo cual propicia que las Direcciones Generales competentes actúen como elemento de impulso continuado y eficaz de experimentación.

Con esta nueva perspectiva ha dejado de tener sentido la existencia de unos pocos Centros piloto, adscritos a las Direcciones Generales de Educación Básica y de Enseñanzas medias, que hasta el momento han venido desempeñando aquellas funciones, especialmente en lo tocante a la renovación de los programas e implantación de nuevos sistemas o métodos.

En congruencia con este criterio, el Real Decreto 2326/1983, de 13 de julio, faculta a las Direcciones Generales competentes para proponer la autorización de experiencias en Centros ordinarios, para apoyar y evaluar estas experiencias y para crear los equipos de seguimiento que estime necesarios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de diciembre de 1983, dispongo:

Artículo 1.º Los Colegios «Ramiro de Maeztu», «Virgen del Cerro» y «Zumalacárregui», así como el Instituto de Bachillerato «Ramiro de Maeztu», todos ellos de Madrid, dejan de ser Centros piloto, pasando a desarrollar sus actividades como Centros de régimen ordinario a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto.

Estos Centros quedarán acogidos, en cuanto a nombramientos, órganos de gobierno y provisión de plazas, al régimen general vigente para los Centros públicos ordinarios.

Art. 2.º Se extinguen los Patronatos constituidos por Ordenes ministeriales de 12 de junio de 1976, de los que dependían los Centros citados en su calidad de Centros piloto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Quedan a salvo los derechos del profesorado destinado en comisión de servicio en los Coelgios públicos «Ramiro de Maeztu», «Virgen del Cerro» y «Zumalacárregui» e Instituto de Bachillerato «Ramiro de Maeztu» durante el plazo para el que les fueron concedidas, transcurrido el cual se reintegrará a sus Centros de destino.

Segunda.—Las experiencias educativas actualmente en marcha podrán seguir su desarrollo normal durante el presente curso escolar.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los Reales Decretos 1610/1978, de 12 de mayo; 280/1979, de 11 de enero; la disposición adicional primera del Decreto 2343/1975, de 23 de agosto, y las Ordenes ministeriales de 12 de junio de 1976 a que se refiere el artículo 2.º del presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

43

Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que dicte cuantas normas sean precisas para desarrollar lo dispuesto en el presente Real Decreto, el cual entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Baqueira Beret a 28 de diciembre de 1983.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, José María Maravall Herrero.

Orden de 6 de febrero de 1984 por la que se convocan premios nacionales de terminación de estudios de Educación Universitaria destinados a quienes hayan concluido los mismos en el curso académico 1982-1983. («Boletín Oficial del Estado» 14-II-1984.)

44

Ilmos. Sres.: El artículo 11, apartado *e)*, del Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio, recoge entre las ayudas al estudio de carácter especial las que se establezcan por razón de especial aprovechamiento académico. Incluidos en este precepto deben ser considerados los premios que vienen otorgándose anualmente a los titulados universitarios que al término de sus estudios hayan logrado los mejores expedientes académicos en los diferentes Centros Universitarios. Por ello, se hace pública la convocatoria especial destinada a seleccionar a los mismos entre quienes hayan concluido sus estudios en el curso 1982-1983.

En su virtud,

Este Ministerio, a propuesta del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, ha dispuesto:

Primero.—Se convocan los premios nacionales de terminación de estudios de Educación Universitaria, destinados a quienes hayan concluido los mismos en Facultad Universitaria, Escuela Técnica Superior o Escuela Universitaria, en el curso 1982-1983.

Segundo.—Se concederá un premio nacional al mejor expediente académico, en cada uno de los diferentes tipos de enseñanza universitaria. Si el Jurado de selección lo estimase oportuno podrían concederse asimismo, un segundo y un tercer premios.

Quienes resulten premiados recibirán un diploma acreditativo de esta distinción, la cual será anotada en su expediente académico.

Tercero.—El premio nacional estará dotado con 125.000 pesetas. El segundo y tercer premios, en su caso, estarán dotados con 75.000 y 50.000 pesetas, respectivamente.

Cuarto.—Los alumnos serán seleccionados en virtud de su expediente académico, el cual será valorado por la media de las notas medias obtenidas en los diferentes cursos de que consta la carrera. A estos efectos, la valoración de cada una de las distintas calificaciones será la siguiente:

	Puntos
Matrícula de honor	10
Sobresaliente	9
Notable	7,7
Aprobado	5
Suspenso o no presentado	2

44 Cuando el solicitante haya precisado más de una convocatoria para aprobar una asignatura, la calificación a considerar en la misma será el resultado de dividir la calificación finalmente obtenida entre el número de convocatorias utilizadas. No se valorarán en el expediente académico a los efectos de la presente convocatoria las calificaciones obtenidas en las asignaturas complementarias, en los casos de alumnos de Centros en cuyos planes de estudio todavía figuren. El Jurado de selección podrá tener en consideración, en su valoración de los expedientes académicos, las diferentes calificaciones medias concedidas en las distintas Universidades españolas, así como otros datos académicos del currículum vitae de los solicitantes.

Quinto.—Los solicitantes habrán de presentar la siguiente documentación:

a) Instancia formulada según el modelo que se publica como anexo a la presente Orden.

b) Certificación académica personal.

c) Breve currículum vitae, con indicación, en su caso, de los premios y becas que le hubieren sido concedidos, acompañado de la documentación correspondiente. Dichas solicitudes habrán de presentarse en el Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, calle Torrelaguna, 58, Madrid 27, en el plazo de treinta días naturales, a partir de la publicación de la presente Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado».

También podrá presentarse la solicitud, al amparo de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, a través de los Gobiernos Civiles, Oficinas de Correos y representaciones diplomáticas o consulares españolas.

Sexto.—El Jurado de selección estará constituido de la siguiente forma:

Presidente: El Presidente del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.

Vicepresidente: Un Rector de Universidad.

Vocales: El Secretario general del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, así como cinco Catedráticos de Educación Universitaria.

Secretario: El Jefe del Gabinete de Ayudas al Estudio del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.

Séptimo.—Los miembros del Jurado de selección que sean funcionarios docentes percibirán las correspondientes asistencias, incluidos gastos de traslado debidamente justificados, en su caso.

Octavo.—Las autoridades universitarias procurarán la máxima difusión y conocimiento de la presente convocatoria y ordenarán la inserción de la misma en el tablón de anuncios y de los Centros Universitarios.

Noveno.—Queda autorizado el Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante para dictar aquellas normas que sean necesarias para el desarrollo de la presente disposición.

Lo que digo a VV. II.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 6 de febrero de 1984.—*Maravall Herrero.*

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.

ANEXO

PREMIOS NACIONALES DE TERMINACION DE ESTUDIOS

A *Datos personales.*

Apellidos

Nombre

Nacido en ....., provincia de ....., con documento nacional de identidad número .....

Domicilio familiar:

Calle o plaza ....., número ....., localidad ..... D. P. .....
provincia ....., teléfono .....

B *Datos académicos.*

Licenciado en ....., especialidad en .....
por la Universidad de ....., en el curso académico .....
Número de aprobados en junio ..... en septiembre .....
Número de notables en junio ..... en septiembre .....
Número de sobresalientes en junio ..... en septiembre .....
Número de matrículas de honor en junio ..... en septiembre .....
Certificación del examen de licenciatura (tesina, proyecto fin de carrera, etc.) .....

C Desea tomar parte en la convocatoria de premios nacionales de terminación de estudios de la Orden ministerial de .... de febrero de 1984.

Madrid, ... de ..... de 1984
(Firma del interesado)

ILMO. SR. PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE ASISTENCIA Y PROMOCION DEL ESTUDIANTE.

Real Decreto 3432/1983, de 14 de diciembre, por el que se modifica el artículo 5.° del Decreto 3150/1967, de 7 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos de la Real Academia Nacional de Medicina. («Boletín Oficial del Estado» 14-II-1984.)

45 Desde la aprobación de los primeros Estatutos de la Real Academia Nacional de Medicina por Real Cédula de 13 de septiembre de 1734, se han producido diversas modificaciones de los mismos a fin de adaptarlos a las necesidades de las distintas épocas.

La Real Academia desea precisar los Estatutos vigentes, aprobados por Decreto 3150/1967, de 7 de diciembre, a fin de establecer que 30 como mínimo de sus miembros numerarios deben poseer el título de Doctor en Medicina.

En su virtud, a instancia de la Real Academia Nacional de Medicina, con los informes favorables del Instituto de España y del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de diciembre de 1983, dispongo:

Artículo único.—El párrafo segundo del artículo 5.° de los Estatutos de la Real Academia Nacional de Medicina, aprobados por Decreto 3150/1967, de 7 de diciembre, quedará redactado del siguiente modo:

«Los Académicos de Número tendrán su residencia permanente en Madrid, salvo en aquellos casos en los que por acuerdo de la Corporación se dispense dicho requisito, y serán Doctores en Medicina o en aquellas otras ciencias afines a que se refiera la vacante, y expresadas en la convocatoria, todos los cuales deberán poseer relevante prestigio científico y profesional por sus cargos, publicaciones o trabajos originales relativos a su carrera. Los Académicos Numerarios serán 40, de los que 30 como mínimo tendrán el título de Doctor en Medicina, y los restantes, en Ciencias afines a la Medicina (Veterinaria, Farmacia, Ciencias, etc.).»

Dado en Madrid a 14 de diciembre de 1983.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, José María Maravall Herrero.

Real Decreto 283/1984, de 8 de febrero, sobre reestructuración de los Centros de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 16-II-1984.)

46 El Real Decreto de 5 de noviembre de 1886 determinó que la Escuela de Artes y Oficios de Madrid constituyese un establecimiento de enseñanza independiente, denominado Escuela de Artes y Oficios Central, y compuesto de 10 Secciones. La Orden ministerial de 27 de marzo de 1947, estableció que las Secciones entonces existentes en Madrid pasasen a tener la consideración de Escuales de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, dependiendo «a efectos administrativos y escolares» de la Escuela correspondiente a la Sección central.

El progresivo aumento de la matrícula experimentado por estas enseñanzas, el alto número de Profesores que imparten la docencia en estos Centros y la dispersión de los propios edificios en que se encuentran radicados hacen necesario suprimir, para diversas Escuelas, aquella dependencia de la central establecida en la Orden ministerial de referencia, con objeto de lograr una mayor funcionalidad en su gestión académica y administrativa.

Por otra parte, la incipiente especialización técnica y pedagógica que se ha venido desarrollando en los últimos tiempos aconseja una nueva adscripción de las especialidades actualmente existentes que permita una mayor calidad de la enseñanza. En este sentido, el Ministerio de Educación y Ciencia procederá a profundizar en dicha tendencia especializadora, mediante la oportuna reestructuración de los actuales medios materiales y personales. 46

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de febrero de 1984, dispongo:

Artículo único. 1. A partir del comienzo del próximo curso 1984/1985, las actuales Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Madrid, números 1, 2, 4, 10 y 12, ejercerán con independencia de las funciones que la normativa vigente atribuye a este tipo de Centros.

2. Las Escuelas números 3, 6 y 7 continuarán adscritas, a efectos administrativos y escolares, a la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Madrid, número 1.

DISPOSICION FINAL

Quedarán adscritos a la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Madrid número 4 los siguientes Centros no oficiales reconocidos:

IADE (Instituto de Artes Decorativas).
Centro Español de Nuevas Profesiones.
Escuela de Artes Decorativas.

DISPOSICION ADICIONAL

Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones requiera el desarrollo y aplicación del presente Real Decreto, que no podrá comportar aumento del gasto público.

Dado en Madrid a 8 de febrero de 1984.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, José María Maravall Herrero.

Orden de 5 de diciembre de 1983 por la que se extiende la aplicación del pliego de cláusulas administrativas particulares para contratos de asistencia técnica de la Junta de Compras a otros similares. («Boletín Oficial del Estado» 18-II-1984.)

Ilmos. Sres.: Aprobado por Orden ministerial de 22 de junio de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 29) el pliego de cláusulas administrativas particulares para los contratos de asistencia técnica de competencia de la Junta de Compras del Departamento y existiendo también este tipo de contratos, gestionados por la Oficialía Mayor, en relación con inmuebles, parece oportuno aplicar a los mismos dicho pliego de cláusulas, estimándose referido a esto todo lo que en el mismo se diga en relación con la Junta de Compras. 47

En su virtud,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.° El pliego de cláusulas administrativas particulares para contratos de asistencia técnica aprobado por Orden ministerial de 22 de junio de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 29) se considera aplicable igualmente a los contratos de asistencia y

47 conservación de ascensores, extintores de incendios, grupos de presión de agua y otros de análoga naturaleza, cuya competencia corresponde a la Oficialía Mayor.

2.° Se delegan en el Director general de Personal y Servicios las competencias que corresponden al Ministro de Educación y Ciencia para suscribir los contratos a que la presente Orden se refiere.

Lo digo a VV.II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 5 de diciembre de 1983.—*Maravall Herrero.*

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Personal y Servicios.

Resolución de 9 de febrero de 1984, del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, por la que se regula la participación de los emigrantes españoles en la convocatoria de becas de carácter general para el curso 1984-1985. («Boletín Oficial del Estado» 18-II-1984.)

48 Ilmo. Sr.: La disposición final de la Orden de 28 de diciembre de 1983, por la que se publica la convocatoria de becas de carácter general para el curso 1984-1985, autoriza al Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante para regular la participación de los emigrantes españoles en dicha convocatoria.

En su virtud, y examinados detenidamente los diversos factores que concurren en el citado colectivo.

Esta Presidencia ha dispuesto:

1.° Podrán solicitar beca con arreglo a la convocatoria a que se refiere la Orden de 28 de diciembre de 1983 para el curso 1984-1985 los hijos de quienes ostenten la condición jurídica de emigrantes que, durante el citado curso, hayan de realizar en el territorio nacional estudios comprendidos en el artículo 1 de la mencionada Orden.

2.° Las solicitudes que se presenten serán consideradas como solicitudes de nueva adjudicación, salvo en el caso de alumnos que hubieran disfrutado de beca de este Instituto en el curso 1983-1984.

3.° Los hijos de emigrantes que sean alumnos de la UNED o del INBAD podrán también solicitar las becas peculiares de los estudios cursados en estos Centros, siempre que residan habitualmente dentro del territorioi nacional.

4.° Para la apreciación del factor distancia a que se refiere el artículo 4.° de la Orden de 28 de diciembre de 1984, se tendrán en cuenta, en el caso de emigrantes, las siguientes reglas:

a) Si el alumno reside habitualmente en España en la vivienda de algunos de sus padres o de sus abuelos se considerará como domicilio dicha vivienda.

b) En los demás casos se considerará como domicilio el que sus padres tengan en el extranjero.

5.° 1. El umbral de renta familiar per cápita a que se refiere el artículo 14 de la convocatoria se multiplicará, a los efectos determinados en dicho artículo, por el coeficiente que corresponda, según la tabla siguiente:

Países	Coeficiente
Estados Unidos, Luxemburgo, Noruega, Suecia y Suiza	2,3
República Federal Alemana, Bélgica, Francia, Holanda, Austria, Italia y Dinamarca	1,5
Australia, Canadá y Reino Unido	1,2
Restantes países	1

2. Las solicitudes de beca, que deberán ser formuladas en el impreso oficial al efecto, podrán consignarse los ingresos de la familia en la moneda propia del país en que se obtengan. El cálculo de su contravalor en pesetas se hará aplicando el tipo oficial que dé un resultado menor y que hubiera tenido la moneda respectiva el 1 de enero de 1984. **48**

3. En todo caso, se considerarán ingresos de la familia los obtenidos por todos los miembros computables de la misma.

4. Las solicitudes que procedan del continente americano o de Australia dispondrán de un mes adicional de plazo para su presentación, plazo que, por tanto, terminará el 30 de abril de 1984.

6.° 1. Los Agregados de Educación prestarán la información, auxilio y tramitación para la cumplimentación de los impresos oficiales de solicitud que, una vez cumplimentados, deberán ser presentados en los Centros docentes donde hayan de hacerse los estudios, momento a partir del cual serán sometidas las solicitudes a los trámites ordinarios de la convocatoria.

2. Las Delegaciones Provinciales y oficinas en el exterior del Instituto Español de Emigración presentarán las mismas funciones en materia de becas que se señalan para los Agregados de Educación.

7.° El disfrute de beca de este Instituto será, en todo caso, incompatible con el disfrute de beneficios de análogo carácter procedente del Instituto Español de Emigración.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 9 de febrero de 1984.—El Presidente, *José María Bas Adam.*

Ilmo. Sr. Secretario general del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.

Orden de 23 de enero de 1984 por la que se aprueba la implantación del Plan de Estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de la Universidad de Zaragoza. («Boletín Oficial del Estado» 21-II-1984.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Rectorado de la Universidad de Zaragoza, relativa a la implantación del Plan de Estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de dicha Universidad; **49**

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de los Planes de Estudio de las Facultades Universitarias, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y visto el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

Aprobar la implantación del Plan de Estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de la Universidad de Zaragoza, que quedará estructurado conforme figura en el anexo de la presente Orden.

La aprobación a que se refiere el párrafo anterior no supone aumento del gasto público.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 23 de enero de 1984.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Director general de Enseñanza Universitaria, *Emilio Lamo de Espinosa y Michels de Champourcín.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ANEXO QUE SE CITA

Plan de Estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de la Universidad de Zaragoza

	Horas semanales	
	Teóricas	Prácticas
TRONCO COMUN		
Primer curso		
«Algebra Lineal»	6	—
«Cálculo Infinitesimal»	6	—
«Física»	5	1
«Química»	5	1
«Dibujo Técnico y Geometría Descriptiva»	4	1
Segundo curso		
«Ampliación de Matemáticas»	6	—
«Ampliación de Física (Campos y Ondas)»	3	1
«Mecánica»	4	1
«Dibujo Técnico II»	2	1
«Informática»	3	1
«Termodinámica»	4	1
ESPECIALIDAD MECANICA		
Tercer curso		
«Estadística»	4	—
«Cinemática y Dinámica de Máquinas»	4	1
«Electrotecnia»	4	1
«Mecánica de fluidos»	4	1
«Ciencias de los Materiales»	3	1
«Elasticidad y Resistencia de Materiales»	4	1
Cuarto curso		
«Cálculo Numérico»	2	1
«Cálculo de Máquinas»	4	1
«Tecnología Mecánica I»	4	1
«Calor y Frío Industrial»	4	1
«Teoría de Estructuras»	4	—
«Metalotecnia»	3	1
Quinto curso		
Comunes:		
«Proyectos»	2	2
«Electrotecnia»	4	1
«Transportes»	4	1
Intensificación en construcción:		
«Estructuras Metálicas y de Hormigón Armado»	4	1
«Mecánica del Suelo»	2	—
«Construcción y Planteamiento Industrial»	4	1
«Topografía»»	2	1

	Horas semanales	
	Teóricas	Prácticas
Intensificaciones en máquinas y calor y fluidos:		
«Máquinas Hidráulicas»	4	1
«Motores Térmicos»	4	1
Intensificación en máquinas:		
«Tecnología Mecánica II»	4	1
Intensificación en calor y fluidos:		
«Termodinámica Aplicada y Optimización Energética»	3	1
«Optativa»	2	—
Sexto curso		
Comunes:		
«Economía»	3	—
«Administración de Empresas»	2	—
Intensificación en construcción:		
«Instalaciones Frigoríficas y Aire Acondicionado»	2	0,5
«Ampliación de Estructuras»	3	1
«Instalaciones Eléctricas y Luminotecnia»	3	—
«Optativas»	4	—
Intensificación en máquinas:		
«Regulación Automática»	4	1
«Automóviles y Ferrocarriles»	4	1
«Optativas»	4	—
Intensificación en calor y fluidos:		
«Regulación Automática»	4	1
«Fluidotecnia»	3	1
«Termotecnia»	3	1
«Optativas»	2	—
ESPECIALIDAD ELECTRICIDAD		
Tercer curso		
«Estadística»	4	—
«Cálculo Numérico»	2	0,5
«Electrotecnia I»	4	1
«Regulación Autómática I»	3	1
«Ciencia de los Materiales»	3	1
«Mecánica de Fluidos y Máquinas Hidráulicas»	4	1
«Elasticidad y Resistencia de Materiales»	3	1
Cuarto curso		
«Electrónica Analógica»	4	1,5
«Sistemas Lógicos»	3	0,5
«Electrotecnia II»	2	0,5
«Máquinas Eléctricas»	6	1
«Matemáticas de la Especialidad»	3	—
«Calor y Frío Industrial»	3	1

	Horas semanales	
	Teóricas	Prácticas
Quinto curso		
Comunes:		
«Proyectos»	2	2
«Cinemática y Dinámica de Máquinas»	2	—
«Electrotécnica Digital y de Potencia»	4	1,5
«Líneas y Redes I»	4	1
«Computadores y Control I»	4	1
«Tecnología Nuclear»»	2	0,5
Intensificación en Electrotecnia:		
«Electrometría»	2	0,5
«Motores Térmicos»	2	0,5
Intensificaciones en Electrónica, Informática y Control:		
«Regulación Automática II»	3	0,5
Sexto curso		
Comunes:		
«Economía»	3	—
«Administración de la Empresa»	2	—
Intensificación en Electrotecnia:		
«Cálculo, Construcción y Ensayo de Máquinas Eléctricas».	3	1
«Líneas y Redes II»	3	1
«Centrales Eléctricas»	3	1
«Optativa»	4	—
Intensificación en Electrónica, Informática y Control:		
«Electrónica Industrial»	4	1
«Computadores y Control II»	2	0,5
«Optativas»	6	—
Asignaturas optativas:		
Comunes:		
«Sicosociología Industrial»	—	—
«Ampliación de Química»	—	—
«Ampliación de Proyectos»	—	—
«Historia de la Ciencia y Técnica»	—	—
«Ingeniería Ambiental»	—	—
Especialidad Mecánicos:		
«Prefabricados»	2	—
«Ampliación de Metalotecnia»	2	—
«Instrumentación y Métodos de Medida en Mecánica»	2	—
«Ampliación de Tecnología Mecánica»	2	—
«Modelos Numéricos de Sistemas Fluidos y Térmicos»	2	—
«Instrumentación y Control de Sistemas Fluidos y Térmicos»	2	—

	Horas semanales	
	Teóricas	Prácticas
Especialidad Eléctricos:		
«Tracción Eléctrica»	2	—
«Ampliación de Tecnología Nuclear»	4	—
«Robótica»	2	—
«Tecnología Mecánica»	2	—
«Metalotecnia (para Electrotecnia)»	2	—
«Centrales Eléctricas (para Electrónica, Informática y Control)»	3	—

OBSERVACION GENERAL

Además de las asignaturas del Plan explicitadas anteriormente, para la colación del grado de Ingeniero Industrial se precisará:

1. Superar una prueba de conocimientos suficiente del idioma inglés o bien, en su caso, estar en posesión de certificación oficial del Instituto de Idiomas de esta Universidad o equiparado.
2. Realizar y hacer constar la suficiencia de un proyecto fin de carrera, de acuerdo con la legislación vigente y la normativa referida al respecto.

Orden de 14 de febrero de 1984 sobre procedimiento de expedición de títulos de publicidad, radio y televisión y cinematografía. (Boletín Oficial del Estado» 23-II-1984.)

Ilmo. Sr.: Solucionado por Orden ministerial de 21 de diciembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de enero de 1984) el problema de la expedición de los antiguos títulos de periodistas, se hace preciso extender las medidas que solucionaron el mismo a los alumnos que finalizaron sus estudios en las Escuelas Oficiales de Publicidad, Radio y Televisión y de Cinematografía, suprimidas por Decreto 2070/1971, de 13 de agosto.

En consecuencia, y al amparo de la disposición final del presente Decreto, Este Ministerio ha dispuesto:

1.° El Ministerio de Educación y Ciencia expedirá a los interesados que lo soliciten y tengan derecho por los estudios cursados, finalizados o convalidados totalmente en las Escuelas Oficiales de Publicidad, Radio y Televisión y Cinematografía, los títulos correspondientes a dichos estudios.

2.° A este respecto, será de aplicación lo dispuesto en los apartados 2.° y 3.° de la Orden ministerial de 21 de diciembre de 1983, así como la Resolución de la misma fecha dictadas en su día para los títulos de periodistas.

Lo que digo a V. I.

Madrid, 14 de febrero de 1984.—*Maravall Herrero.*

Ilmo. Sr. Subsecretario.

Real Decreto 353/1984, de 8 de febrero, por el que se prorroga durante el año 1984 la vigencia del Real Decreto 229/1981, de 5 de febrero, por el que se introdujeron determinadas modificaciones en el procedimiento de acceso a los Cuerpos de funcionarios del Ministerio de Educación y Ciencia. («Boletín Oficial del Estado» 24-II-1984).

51 El Real Decreto 229/1981, de 5 de febrero, introdujo, durante el año 1981, determinadas modificaciones en el sistema de acceso a los Cuerpos de Funcionarios del Ministerio de Educación y Ciencia con objeto de asegurar la aptitud de los aspirantes al ejercicio profesional en plazas situadas dentro del ámbito territorial de las Comunidades Autónomas que por sus características lingüísticas así lo requiriesen.

Persistiendo las circunstancias de hecho que, en su momento, determinaron su promulgación y, posteriormente, su prórroga durante los años 1982 y 1983, en virtud de los Reales Decretos 3266/1981, de 29 de diciembre, y 3913/1982, de 29 de diciembre, se hace conveniente volver a prorrogar su vigencia durante el año 1984.

En su virtud, previo informe de la Comisión Superior de Personal, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de febrero de 1984, dispongo:

Artículo único.—Se prorroga durante el año 1984 la vigencia del Real Decreto 229/1981, de 5 de febrero, por el que se introdujeron determinadas modificaciones en el procedimiento de acceso a los Cuerpos de Funcionarios del Ministerio de Educación y Ciencia.

Dado en Madrid a 8 de febrero de 1984.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, José María Maravall Herrero.

Real Decreto 386/1984, de 8 de febrero, por el que se establecen Cátedras o Agregadurías de «Música» en los Institutos de Bachillerato y se dictan reglas especiales y transitorias sobre composición de los Tribunales para los turnos de concurso-oposición a ingreso en los Cuerpos correspondientes. («Boletín Oficial del Estado» 28-II-1984.)

52 El Real Decreto 645/1977, de 1 de abril, dejó en suspenso la vigencia de los artículos 17 y 22 del Real Decreto 264/1977, de 21 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos Nacionales de Bachillerato, en cuanto se refieran o puedan afectar a las enseñanzas de música en el Bachillerato. Estableciendo los mencionados artículos en qué materias se crean Cátedras y Agregadurías con sus correspondientes Seminarios didácticos, sin que entre ellas aparezcan las de «Música», se hace preciso derogar el mencionado Real Decreto 645/1977, de 1 de abril, a fin de establecer Cátedras o Agregadurías de «Música» en aquellos Institutos de Bachillerato en que el número de clases a impartir de tales enseñanzas así lo demande.

Por otra parte, el Real Decreto 161/1977, de 21 de enero, regula el ingreso en los Cuerpos de Catedráticos Numerarios y Profesores Agregados de Bachillerato y establece en sus artículos cuarto y décimo no sólo la forma en que estarán constituidos los Tribunales que han de juzgar las pruebas para ingreso en los antedichos Cuerpos, sino el procedimiento de su designación. Tal forma de designación y constitución de los Tribunales no resulta posible en cuanto a las enseñanzas de «Música» se refiere,

ya que no existen ni Catedráticos ni Profesores agregados de las mencionadas enseñanzas ni, consiguientemente, es posible efectuar entre ellos el sorteo a que se refieren los precitados artículos cuarto y décimo del Real Decreto 161/1977, de 21 de enero. Se hace, en consecuencia, preciso adecuar el contenido de estos artículos al caso de la «Música».

En su virtud, previos los informes del Consejo Nacional de Educación y de la Comisión Superior de Personal, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de febrero de 1984, dispongo:

Artículo 1.° 1. En los Institutos de Bachillerato en los que el número de clases a impartir sea tal que complete la jornada lectiva que, según la legislación vigente, corresponde a un Catedrático o Profesor agregado de Bachillerato, podrá existir un Catedrático o Profesor agregado de «Música».

2. Podrá existir también un Catedrático o Profesor agregado de «Música» en Institutos de Bachillerato cuyo número de clases no complete la jornada a que se refiere el apartado anterior, siempre que tal jornada pueda ser completada con clases en otro u otros Institutos de Bachillerato de la misma localidad.

Art. 2.° Hasta que no existan Catedráticos o Profesores agregados de «Música», respectivamente, en número de 16 y 10, los Tribunales para los turnos de concursos-oposición a ingreso en los Cuerpos correspondientes se formarán según lo dispuesto en los artículos siguientes, sin perjuicio de la aplicación, en lo demás, del Real Decreto 161/1977, de 21 de enero.

Una vez exista el referido número de Catedráticos o Profesores agregados, el citado Real Decreto 161/1977 será de plena aplicación.

Art. 3.° La composición de los Tribunales para los turnos de concurso-oposición a ingreso en el Cuerpo de Catedrático Numerarios de Bachillerato, a fin de impartir las enseñanzas de «Música», estarán constituidos de la siguiente forma:

a) Un Presidente, designado entre Catedráticos de Universidad o de Conservatorios de Música y Declamación y de la Escuela Superior de Canto.

b) Cuatro Vocales, nombrados por sorteo, entre funcionarios de carrera pertenecientes a los siguientes Cuerpos:

Dos del Cuerpo de Catedráticos de Escuelas Universitarias que tengan el título a que se refiere el Real Decreto 1194/1982, de 28 de mayo.

Uno del Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Conservatorio de Música y Declamación y de la Escuela Superior de Canto.

Uno del Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Bachillerato que tenga el título a que se refiere el Real Decreto 1194/1982, de 28 de mayo.

Art. 4.° La composición de los Tribunales para los turnos de concurso-oposición a ingreso en el Cuerpo de Profesores Agregados de Bachillerato, a fin de impartir las enseñanzas de «Música», estarán constituidos de la siguiente forma:

a) Un Presidente, designado entre Inspectores de Bachillerato, Catedráticos numerarios del mismo nivel o Catedráticos numerarios de Conservatorios de Música y Declamación y de la Escuela Superior de Canto.

b) Cuatro Vocales, nombrados por sorteo entre funcionarios de carrera pertenecientes a los siguientes Cuerpos:

Dos del Cuerpo de Catedráticos de Escuelas Universitarias que tengan el título a que se refiere el Real Decreto 1194/1982, de 28 de mayo.

Uno del Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Conservatorios de Música y Declamación y de la Escuela Superior de Canto.

Uno del Cuerpo de Profesores Agregados de Bachillerato que tenga el título a que se refiere el Real Decreto 1194/1982, de 28 de mayo.

52 Art. 5.° Para cada Tribunal se designará, por iguales procedimientos, un Tribunal suplente.

Art. 6.° El presente Real Decreto no supondrá incremento del gasto público, atendiéndose las necesidades que su aplicación origine con cargo a las vigentes plantillas presupuestarias.

DISPOSICION ADICIONAL

Los artículos 17.3 y 22.1 del Real Decreto 264/1977, de 21 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos Nacionales de Bachillerato, quedarán redactados de la siguiente forma:

«Artículo 17.3 Las enseñanzas de "Música" serán impartidas por los Catedráticos o Profesores agregados de Música o, en su defecto, por el profesorado del Centro o por otros Profesores contratados al efecto. Las enseñanzas y actividades técnico-profesionales serán impartidas por el profesorado del Centro o por otros Profesores contratados al efecto.»

«Artículo 22.1 En los Institutos de Bachillerato se constituirá un Seminario Didáctico por cada una de las asignaturas a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 17 de este Reglamento. Asimismo se constituirá un Seminario Didáctico en aquellos Institutos en los que exista Cátedra o Agregaduría de Música. Formarán parte de los mismos todos los Profesores de dichas asignaturas.»

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Real Decreto 645/1977, de 1 de abril.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 8 de febrero de 1984.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, José María Maravall Herrero.

MARZO

Real Decreto 405/1984, de 29 de febrero, de la Presidencia del Gobierno, por el que se reestructura la composición de los Organos del Real Patronato de Educación y Atención a Deficientes. («Boletín Oficial del Estado» 1-III-1984.)

53

La experiencia adquirida en el funcionamiento de los distintos Organos del Real Patronato de Educación y Atención a Deficientes aconseja introducir algunas modificaciones en su estructura orgánica, regulada por el Real Decreto 2828/1978, de 1 de diciembre, al objeto de conseguir una mayor coordinación en las funciones que le corresponden, bajo el alto patrocinio de Su Majestad la Reina, en orden a la promoción de los deficientes.

Al mismo tiempo se adapta la composición de sus Organos a la reciente reorganización de algunos Ministerios.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de la Presidencia, de Educación y Ciencia, de Trabajo y Seguridad Social y de Sanidad y Consumo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de febrero de 1984, dispongo:

Artículo 1.° El artículo 3.° del Real Decreto 2828/1978, de 1 de diciembre, queda redactado de la siguiente forma:

«1. Ostentará la Presidencia de Honor de la Junta de Gobierno Su Majestad la Reina.

2. La Junta de Gobierno estará integrada por los siguientes miembros:

a) Presidente efectivo: El Ministro de la Presidencia del Gobierno.

b) Vicepresidentes: Los Ministros de Educación y Ciencia, Trabajo y Seguridad Social y Sanidad y Consumo.

c) Vocales: Los Ministros de Justicia, Economía y Hacienda, Interior y Cultura y aquellas personas designadas por el Gobierno a propuesta de los Ministros de la Presidencia, Educación y Ciencia, Trabajo y Seguridad Social y Sanidad y Consumo, en atención a su especial vinculación a Instituciones o actividades públicas o privadas, a sus méritos profesionales o a la representación que ostenten en relación con las funciones del Real Patronato, con un máximo de seis.

d) Secretario general del Real Patronato: El Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

3. También podrán asistir a las reuniones de la Junta de Gobierno, cuando sean citados por su Presidente, los Vocales de la Comisión Permanente.»

Art. 2.° El artículo 6.° del Real Decreto 2828/1978, de 1 de diciembre, queda redactado de la siguiente forma:

«1. La Comisión Permanente será presidida por el Secretario general del Real Patronato.

2. Serán Vocales de la Comisión Permanente:

a) El Director general del Instituto Nacional de Servicios Sociales.

53 *b)* El Director del Instituto Nacional de Educación Especial.

c) Un representante de los Departamentos ministeriales mencionados en el artículo 3.°, número 2, letras *b)* y *c)*, con categoría de Director general, designados por los respectivos Ministros.

d) Hasta tres representantes designados por la Junta de Gobierno de entre los Vocales nombrados por el Gobierno a que se refiere el artículo 3.°, número 2, letra *c)*.

e) El Secretario de la Comisión, que será nombrado por el Secretario general del Real Patronato.

3. Podrán ser convocados para asistir a la Comisión Permanente aquellos Directores generales o Presidentes de Organismos competentes en materias que puedan ser objeto de estudio y decisión.»

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Se autoriza al Ministro de la Presidencia del Gobierno para dictar, a propuesta de los de Educación y Ciencia, Trabajo y Seguridad Social y Sanidad y Consumo, las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 29 de febrero de 1984.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de la Presidencia, Javier Moscoso del Prado y Muñoz.

Orden de 27 de febrero de 1984 por la que se desarrolla el Real Decreto 283/1984, de 8 de febrero, que reestructura los Centros de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 2-III-1984.)

54 Ilmo. Sr.: Promulgado el Real Decreto 283/1984, de 8 de febrero, por el que se reestructuran los Centros de Artes aplicadas y Oficios Artísticos de Madrid, procede que por este Ministerio se adscriban a las distintas Escuelas las especialidades actualmente autorizadas, según el criterio de profundización especializadora establecido en la exposición de motivos del citado Real Decreto. Por ello se ha procurado concentrar los medios de acuerdo con las orientaciones siguientes: En la Escuela número 2, las artes aplicadas a las técnicas del volumen; en la Escuela número 4, las artes aplicadas a la decoración y diseño de interiores; en la Escuela número 10, las artes aplicadas al libro. En la Escuela número 1 se mantienen determinados talleres y las enseñanzas que puedan servir de base para especializaciones en diseño y procedimientos textiles y técnicas murales. Por último se mantienen en todas las Escuelas, junto a las respectivas especialidades, los cursos comunes, salvo en la Escuela número 12, entendiendo que el principal esfuerzo de este Centro debe tender principalmente a su especialización en artes aplicadas al diseño industrial.

La reestructuración de estos Centros, de acuerdo con los criterios y orientaciones señalados, comportará necesariamente la adscripción del profesorado a las distintas Escuelas en función de las materias que actualmente imparten.

Esta reestructuración de las Escuelas de Artes aplicadas y Oficios Artísticos de Madrid se produce en el momento que el Ministerio de Educación y Ciencia estudia la reordenación general de las enseñanzas bajo criterios de actualización y con vistas a una adecuada especialización de los Centros. Se mantienen por ello todas las denominaciones actualmente autorizadas, aunque algunas estén abocadas a extinguirse o transformarse una vez se produzca dicha reordenación. Debe servir, pues, de

experiencia que, convenientemente evaluada, incida en los nuevos planteamientos organizativos y pedagógicos del sector.

En su virtud, obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno a que se refiere el artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—En cada una de las Escuelas señaladas en el apartado 1 del artículo único del Real Decreto 283/1984, de 8 de febrero, se podrán cursar los siguientes estudios:

Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Madrid número 1

Cursos comunes y las especialidades de Figurines, Trazado, Calcado, Delineación artística, Taquigrafía, Estenotipia, Bordados y Encajes, Carpintería de Taller, Cerrajería, Metalistería, Esmaltes, Muñequería artística, Tapices y Alfombras, Forja artística, Pintura mural y Corte y Confección.

Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Madrid número 2

Cursos comunes y las especialidades de Orfebrería, Dorado y Policromía, Vaciado, Talla en madera y Labrado y Repujado en cuero.

Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Madrid número 4

Cursos comunes y las especialidades de Decoración, Escaparatismo, Proyectos Ebanistería y Cerámica.

Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticas de Madrid número 10

Cursos comunes y las especialidades de Rotulación, Dibujo publicitario, Carteles, Ilustración artística, Encuadernación, Grabado, Litografía, Impresión, Fotograbado artístico, Restauración y Fotografía artística.

Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Madrid número 12

Especialidades de Diseño, Diseño industrial y Juguetería.

Segundo.—La redistribución del profesorado que presta sus servicios en Madrid se efectuará por la Subsecretaría del Departamento. Al adoptar las acciones administrativas precisas para el acoplamiento se tendrán en cuenta los deseos expresamente formulados por los interesados, en la medida que sean compatibles con las necesidades derivadas de la distribución de especialidades a que se refiere el artículo anterior.

Tercero.—1. Una Comisión, de la que formarán parte los Directores de las actuales Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Madrid, números 1, 2, 4, 10 y 12, propondrá a la Subdirección General de Enseñanzas Artísticas la redistribución del material existente en las mismas, en función de las especialidades que a partir del próximo año académico han de cursarse en cada una de ellas.

2. Una Comisión, de la que formarán parte los Secretarios de las actuales Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Madrid números 1, 2, 4, 10 y 12, coordinará la distribución de los alumnos y la admisión de nuevas matrículas en los distintos Centros.

DISPOSICION ADICIONAL

Por la Dirección General de Personal y Servicios se adscribirán a las nuevas Escuelas las plazas de carácter no docente que sean necesarias para el buen funcionamiento de las mismas y se redistribuirán, a propuesta de la Subdirección General de Enseñanzas Artísticas, los funcionarios destinados actualmente en las mismas.

54

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Para garantizar la continuidad de las funciones y la puesta en marcha de la reordenación de las enseñanzas, aquellos Directores que, de acuerdo con la Orden de 26 de octubre de 1968, hayan concluido el plazo de su mandato, continuarán desempeñando la dirección de los respectivos Centros hasta la finalización del curso 1984/85.

Segunda.—Una vez formalizada la reorganización, las cantidades destinadas a gastos de funcionamiento se librarán directamente a cada una de las escuelas especificadas en la norma primera de esta Orden.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las Ordenes de 27 de marzo de 1947, 16 de noviembre de 1949, 30 de diciembre de 1949 y cuantas normas de igual o inferior rango sean incompatibles con lo dispuesto en la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza a la Subsecretaría del Departamento para dictar las resoluciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 27 de febrero de 1984.—*Maravall Herrero.*

Ilmo. Sr. Subsecretario.

Corrección de errores del Real Decreto 405/1984, de 22 de febrero, de la Presidencia del Gobierno, por el que se reestructura la composición de los órganos del Real Patronato de Educación y Atención a Deficientes. («Boletín Oficial del Estado» 3-III-1984.)

55 Publicado con errores el mencionado Real Decreto («Boletín Oficial del Estado» número 52, de 1 de marzo de 1984), se rectifica como sigue: En el sumario del número (página 5649), en el epígrafe que figura a la cabeza del texto, en la línea final del preámbulo y en la data (página 5657), donde dice: «29 de febrero de 1984», debe decir: «22 de febrero de 1984».

Orden de 22 de diciembre de 1983 por la que se aprueba la modificación del primer ciclo del plan de estudios de la Sección de Filología Románica de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Autónoma de Barcelona. («Boletín Oficial del Estado» 9-III-1984.)

56 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el excelentísimo señor Rector magnífico de la Universidad Autónoma de Barcelona, en orden a la modificación del primer ciclo del plan de estudios de la Sección de Filología Románica de la Facultad de Filosofía y Letras de la citada Universidad, aprobado por Orden ministerial de 26 de septiembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de noviembre);

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de los planes de estudio de Facultades Universitarias y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa 14/1970, de 4 de agosto, y visto el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Aprobar la modificación del primer ciclo del plan de estudios de la Sección de Filología Románica de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Autónoma de Barcelona, aprobado por Orden ministerial de 26 de septiembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de noviembre), que quedará redactada en la forma que figura en el anexo de la presente Orden.

Segundo.—La modificación a que se refiere el número anterior no implicará aumento del gasto público.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 22 de diciembre de 1983.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Director general de Enseñanza Universitaria, *Emilio Lamo de Espinosa y Michels de Champourcín.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ANEXO QUE SE CITA

Plan de estudios del primer ciclo de la Sección de Filología Románica de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Autónoma de Barcelona

Sección Filología Románica

«Lengua francesa I».
«Lengua francesa II».
«Lengua francesa III».
«Literatura francesa I».
«Literatura francesa II».
«Civilización francesa».
«Filología románica».
«Lengua italiana».
«Lengua italiana II».
«Lengua italiana III».

Para cursar la especialidad de Filología Románica se deberán justificar como mínimo cuarenta y ocho créditos de primer ciclo con asignaturas de la Sección, es decir, las correspondientes a ocho asignaturas que deberán ser las ocho primeras de la lista.

Se deberán cursar además las siguientes asignaturas organizadas por otras Secciones de la Facultad:

«Lengua latina I».
«Lengua española I».
«Lengua española II».
«Introducción a los estudios literarios».

Real Decreto 490/1984, de 8 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 485/1981, de 27 de febrero, que estableció el procedimiento para la obtención del Grado de Doctor por los Catedráticos numerarios y Profesores auxiliares numerarios de las Escuelas Superiores de Bellas Artes. («Boletín Oficial del Estado» 10-III-1984.)

57 El Real Decreto 485/1981, de 27 de febrero, estableció el procedimiento para la obtención del Grado de Doctor por el profesorado procedente de los Cuerpos de Catedráticos Numerarios y Profesores Auxiliares de Bellas Artes, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el mismo.

La experiencia adquirida en la aplicación del mismo aconseja adoptar diversas medidas complementarias de la citada disposición en lo que se refiere a la composición de la Comisión Calificadora de las Memorias y trabajos presentados por los aspirantes al grado de Doctor, facultando, por otra parte, al profesorado que, reuniendo los requisitos del artículo primero de la mencionada norma, no hayan podido, por causa justificada participar en la convocatoria para la obtención del Título de Doctor en Bellas Artes, convocada por la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 25 de febrero de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de marzo), para poder aspirar al mencionado título, en las mismas condiciones que los no evaluados positivamente por la correspondiente Comisión.

En su virtud, con el informe de la Junta Nacional de Universidades, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de febrero de 1984, dispongo:

Artículo 1.° Para la valoración y evaluación de los méritos, trabajos, tesis y, en su caso, convalidación a que se refiere el Real Decreto 485/1981, de 27 de febrero, que estableció el procedimiento para la obtención del grado de Doctor por los Catedráticos numerarios y Profesores auxiliares de Bellas Artes, se constituirá en la Dirección General de Enseñanza Universitaria, una Comisión Calificadora integrada por cinco miembros, Presidente y cuatro Vocales, que serán designados por el Ministerio de Educación y Ciencia a propuesta de la Comisión de Ordenación Académica de la Junta Nacional de Universidades, entre personalidades de acreditada capacitación en el campo de la ciencia, el arte y la cultura que estén en posesión del título de Doctor.

Dicha Comisión evaluará y calificará los trabajos de los aspirantes a que se refiere el artículo siguiente.

Art. 2.° Quienes reuniendo los requisitos a que se refiere el artículo 1.°, 1, del Real Decreto 485/1981, no hubieran sido valorados positivamente por la correspondiente Comisión calificadora prevista en el mismo, podrán solicitarlo de nuevo, mediante la presentación de otro trabajo en el plazo que se determine.

DISPOSICION TRANSITORIA

Quienes reuniendo los requisitos del artículo 1.° del Real Decreto 485/1981 no hubieran podido, por causa justificada, participar en la convocatoria anunciada por Orden ministerial de 28 de febrero de 1982, podrán solicitar su evaluación y calificación presentando sus trabajos, por una sola vez, en el tiempo y forma que se determine para los comprendidos en el artículo 2.° del presente Real Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los artículos 2.° y 4.° del Real Decreto 485/1981, de 27 de febrero.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones precisas en desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 8 de febrero de 1984.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, José María Maravall Herrero.

Real Decreto 496/1984, de 8 de febrero, por el que se autoriza la transformación de la Escuela Superior de Asistentes Sociales de Barcelona en la Escuela Universitaria de Trabajo Social, adscrita a la Universidad de Barcelona. («Boletín Oficial del Estado» 12-III-1984.)

El Patronato de la Escuela Superior de Asistentes Sociales de Barcelona ha solicitado la transformación de dicha Escuela, reconocida como Centro no oficial por Orden ministerial de 4 de enero de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de febrero), en la Escuela Universitaria de Trabajo Social, adscrita a la Universidad de Barcelona, al amparo de lo establecido en el Real Decreto 1850/1981, de 20 de agosto, y Orden ministerial de 22 de junio de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 29), solicitud que ha sido informada favorablemente por la Junta de Gobierno de la indicada Universidad, por cuanto estima que reúne los requisitos establecidos en las citadas normas y en el Decreto 2293/1973, de 17 de agosto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, con el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de febrero de 1984, dispongo:

Artículo 1.° Autorizar la transformación de la Escuela Superior de Asistentes Sociales de Barcelona en Escuela Universitaria de Trabajo Social, adscrita a la Universidad de Barcelona, que cubrirá en principio 327 puestos escolares, con una plantilla mínima de 24 Profesores.

Art. 2.° La Escuela Universitaria de Trabajo Social se regirá por lo dispuesto en la Ley 11/1983, de 25 de agosto; en el Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, y en el Real Decreto 1850/1981, de 20 de agosto, y, en su defecto, por los Estatutos de la Universidad a que queda adscrita su propio Reglamento y por el convenio de colaboración académica celebrado con la Universidad de Barcelona.

Art. 3.° Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para aprobar el Reglamento del Centro, que se ajustará a lo establecido en las normas citadas en el artículo 2.°

Art. 4.° Por el Ministerio de Educación y Ciencia se dictarán las normas e instrucciones precisas para la interpretación y desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 8 de febrero de 1984.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, José María Maravall Herrero.

Orden de 3 de enero de 1984 por la que se aprueba el plan de estudios de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de León. («Boletín Oficial del Estado» 14-III-1984.)

59 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Rectorado de la Universidad de León, relativa al plan de estudios de la Facultad de Filosofía y Letras de dicha Universidad;

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de los planes de estudios de las Facultades Universitarias, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y visto el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Se aprueba con efecto desde el momento en que las enseñanzas comenzaron a impartirse el plan de estudios de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de León, que quedará estructurado de conformidad con lo dispuesto en el anexo de la presente Orden.

La aprobación del mismo no supone aumento del gasto público.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 3 de enero de 1984.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Director general de Enseñanza Universitaria, *Emilio Lamo de Espinosa y Michels de Champourcín.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ANEXO QUE SE CITA

Plan de estudios de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de León

DIVISION DE FILOLOGIA

Primer ciclo

Primer curso:

Lengua española I.
Literatura española I.
Idioma principal I.
Idioma complementario I.
Latín I.
Historia.

Segundo curso:

Lengua española II.
Literatura española II.
Idioma principal II.
Idioma complementario II.
Latín II.
Filología del Lenguaje.

Tercer curso:

Lengua española III.
Literatura española III.
Idioma principal III.
Idioma complementario III.
Latín vulgar.
Crítica literaria.

Nota. Todas las asignaturas dispondrán de tres horas teóricas de clases semanales.

Segundo ciclo

Sección de Filología hispánica

Subsección de Lengua Española.

Cuarto curso:

Historia del español I.
Literatura española (Edad Media-Barroco).
Literatura hispanoamericana.
Filología románica.
Sintaxis (cuatrimestral).
Semántica (cuatrimestral).

Quinto curso:

Historia del español II.
Literatura española (siglos XVIII-XX).
Comentario de textos lingüísticos.
Dialectología española.
Fonética y fonología (cuatrimestral).
Lingüística aplicada (cuatrimestral).

Subsección Literatura española

Cuarto curso:

Historia del español I.
Literatura española (Edad Media-Barroco).
Literatura hispanoamericana I.
Crítica literaria II.
Comentario de textos literarios I.

Quinto curso:

Historia del español II.
Literatura española (siglos XVIII-XX).
Comentario de textos lingüísticos.
Literatura hispanoamericana II.
Comentarios de textos literarios.

Nota: Todas las asignaturas dispondrán de tres horas teóricas de clases semanales.

DIVISION DE GEOGRAFIA E HISTORIA

Primer ciclo

Primer curso:

Prehistoria universal.
Historia antigua universal.
Historia universal del Arte Antiguo.
Geografía general.
Historia de la Filosofía.
Lengua latina.

Segundo curso:

Historia Medieval universal.
Historia Moderna universal.
Historia universal del Arte Medieval.

59

Historia universal del Arte Moderno.
Geografía general de España.
Geografía humana.

Tercer curso:

Historia Contemporánea universal.
Historia de América.
Historia universal del Arte Contemporáneo.
Geografía descriptiva.
Historia de la Literatura española.
Metodología de las Ciencias Humanas.

Nota: Todas las asignaturas dispondrán de tres horas teóricas de clase semanales.

Segundo ciclo

Sección de Historia

Cuarto curso:

Prehistoria de España.
Historia Antigua de España.
Historia Medieval de España.
Paleografía y Diplomática.
Arqueología, Epigrafía y Numismática.

Quinto curso:

Historia Moderna de España.
Historia Contemporánea de España.
Historia Económica.
Una optativa a elegir entre: Latín Medieval y Antropología y Etnología.

Una optativa a elegir entre cualquiera de las disciplinas obligatorias de la Sección de Arte o Geografía.

Sección de Arte

Cuarto curso:

Paleografía.
Arte Prehistórico y Antiguo español.
Teoría del Arte.
Arte Medieval español.

Quinto curso:

Arte iberoamericano.
Arte Moderno español.
Arte Contemporáneo español.
Música (cuatrimestral).
Cine (cuatrimestral).

Dos asignaturas optativas a elegir libremente por el alumno y a cursar en 4.º ó 5.º entre las siguientes:

Prehistoria de España.
Historia Antigua de España.
Historia Medieval de España.
Historia Moderna de España.
Historia Contemporánea de España.
Arte islámico.

Cuarto curso:

Geomorfología.
Geografía regional de España.
Geografía de la población.
Geografía descriptiva II.

Quinto curso:

Geografía de Castilla y León.
Geografía agraria.
Climatología y Biogeografía.
Geografía urbana.

Dos optativas a elegir libremente por el alumno y a cursar en 4.º ó 5.º entre las siguientes:

Economía y Estadística.
Historia Contemporánea de España.
Geografía aplicada y Ordenación del Territorio.
Historia económica.

Nota: Todas las asignaturas dispondrán de tres horas teóricas de clase semanales.

Orden de 23 de diciembre de 1983 por la que se aprueba la modificación del plan de estudios de la Escuela Universitaria de Enfermería de Murcia. («Boletín Oficial del Estado» 15-III-1984.)

60

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Rectorado de la Universidad de Murcia en solicitud de ampliación del plan de estudios de la Escuela Universitaria de Enfermería de Murcia, dependiente de la mencionada Universidad:

Considerando que se han cumplido las normas contenidas en la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de noviembre), por la que se dictaron directrices para la elaboración de los planes de estudio de las Escuelas Universitarias de Enfermería, en su virtud, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y visto el informe favorable de la Junta de gobierno de la Universidad de Murcia y el dictamen emitido por la Junta Nacional de Universidades con fecha 13 de diciembre del actual año,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Aprobar la modificación solicitada en el sentido de aumentar las asignaturas optativas del plan de estudios de la Escuela Universitaria de Enfermería de Murcia, dependiente de la Universidad, en dos asignaturas más: «Documentación en Enfermería» y «Cuidados Intensivos».

Segundo.—Esta modificación no implica aumento del gasto público.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 23 de diciembre de 1983.—P. D., Orden ministerial de 27 de marzo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de abril de 1982), el Director general de Enseñanza Universitaria, *Emilio Lamo de Espinosa y Michels de Champourcín.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

Orden de 26 de enero de 1984 por la que se rectifica la de 7 de noviembre de 1983, que probaba la modificación del plan de estudios de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Palma de Mallorca. («Boletín Oficial del Estado» 15-III-1984.)

61 Ilmo. Sr.: Habiéndose producido error material de redacción y omisión en el texto de la Orden ministerial de 7 de noviembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de diciembre), por el que se aprobaba la modificación del plan de estudios de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Palma de Mallorca, procede rectificar y subsanar los errores materiales de redacción y omisión padecidos.

Por ello, este Ministerio ha dispuesto: Rectificar el texto de la Orden ministerial de 7 de noviembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de diciembre) por el que se aprobaba la modificación del plan de estudios de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Palma de Mallorca en los siguientes términos:

Primero.—En el segundo ciclo, rama Ambiental, quinto curso, la asignatura optativa «Ampliación Geología», debe sustituirse por «Ampliación Ecología».

Segundo.—En el mismo ciclo, rama Fundamental, a continuación de las asignaturas optativas de cuarto curso, debe poner el epígrafe «quinto curso».

Tercero.—en las asignaturas optativas del quinto curso mencionado en el apartado anterior, la frase que dice: «Ampliación de Fisiología Animal: ..... Neurofisiología ..... 3»; debe decir: «Ampliación de Fisiología Animal: Neurofisiología ..... 3».

Cuarto.—En la relación de las asignaturas optativas del mismo curso, debe añadirse al final la de «Evolución» con una carga docente de tres horas semanales.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 25 de enero de 1984.—P. D., el Director general de Enseñanza Universitaria, *Emilio Lamo de Espinosa y Michels de Champourcín.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

Orden de 12 de marzo de 1984 por la que se convocan ayudas especiales en Educación Preescolar, Educación General Básica y Formación Profesional de Primer Grado. («Boletín Oficial del Estado» 17-III-1984.)

62 Ilmos. Sres.: El artículo 11 del Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio, incluye en el apartado *a)* como ayudas de carácter especial las dirigidas a los niveles educativos de Educación Preescolar, Educación General Básica y Formación Profesional de Primer Grado. Convocadas por Orden de 28 de diciembre de 1983 las becas y ayudas al estudio de carácter general para el curso 1984-85, procede ahora publicar una convocatoria de ayudas especiales para los citados niveles educativos en el mismo curso, cerrando con ello el cuadro de niveles del sistema en los que deben incidir los beneficios de este tipo.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

NORMAS GENERALES

Artículo 1.° 1. Podrán solicitarse las ayudas al estudio de carácter especial que se detallan en la presente convocatoria para el curso 1984-85, en los niveles de

Educación Preescolar, Educación General Básica y Formación Profesional de Primer Grado.

2. Las solicitudes deberán formularse en el impreso oficial que se publica como anexo a la presente convocatoria, cumplimentando sin enmiendas ni tachaduras, y que podrán ser adquiridos a tal efecto en las expendedurías de tabaco y/o efectos timbrados (estancos).

3. El plazo para presentar las solicitudes de estas ayudas queda fijado entre el 16 de abril y el 31 de mayo, ambos inclusive.

Art. 2.° 1. Los solicitantes deberán presentar sus solicitudes:

a) Quienes ya estuvieran matriculados en algún centro docente durante el curso 1983-84 y no hubieran de cambiar de centro docente, en el curso 1984-85, en el Centro en que estuvieran escolarizados.

b) Quienes hubieran de cambiar de Centro docente en 1984-85, así como quienes no hubieran estado escolarizados en 1983-84 en las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia o Unidades territoriales de Educación, dependientes de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de educación ya transferidas.

2. En todo caso, podrán ser utilizados los medios a que se refiere el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 3.° Salvo las especificaciones contenidas en la presente Orden, regirán para estas ayudas las normas contenidas en las Ordenes de 28 de diciembre de 1983 y 31 de enero de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero y 4 de febrero).

Art. 4.° 1. No serán de aplicación a estas ayudas las normas que se refieren a notas medias exigibles a los alumnos. La preferencia para la asignación de ayudas quedará exclusivamente determinada por el orden inverso de magnitud de la renta per cápita de la familia del solicitante. Sólo en caso de igualdad de renta familiar per cápita serán preferentes las solicitudes de renovación sobre las de nueva adjudicación.

2. Los Centros docentes receptores de solicitudes según lo dispuesto en el artículo 2.°, punto 1, apartado *a)*, procederán a diligenciar las solicitudes de sus alumnos en el espacio previsto a tal efecto en el impreso y a remitirlas seguidamente a las Direcciones Provinciales o Unidades territoriales de Educación correspondientes.

3. Llegado el momento de confirmar la ayuda que en principio haya sido concedida será preciso presentar la oportuna credencial diligenciada por el Centro en que el alumno esté matriculado en el curso 1984-85 acreditando este extremo.

Art. 5.° Salvo lo dispuesto en el artículo 9.°, regirán para las ayudas a que se refiere la presente Orden los umbrales de renta familiar per cápita establecidos por el artículo 14 de la Orden de 28 de diciembre de 1983.

NORMAS ESPECIALES PARA LAS AYUDAS EN EDUCACION PREESCOLAR

Art. 6.° La cuantía de esta ayuda para el curso 1984-85 queda fijada en 33.000 pesetas. El número total de ayudas que podrán ser concedidas será de 34.000.

Art. 7.° Solamente podrán ser adjudicadas estas ayudas a alumnos de Centros privados, de cuatro o cinco años de edad. La adjudicación se hará con preferencia a los alumnos de unidades de Educación Preescolar adscritos a centros privados de Educación General Básica sostenidos con fondos públicos. Una vez cubiertas las ayudas a alumnos en quienes concurra esta preferencia serán preferentes sobre el resto los alumnos de otros centros privados, enclavados en zonas o localidades que no dispongan de otras unidades de Educación Preescolar.

NORMAS ESPECIALES PARA LAS AYUDAS DE EDUCACION GENERAL BASICA

Art. 8.° Existirá para este nivel educativo una ayuda única de 9.000 pesetas, pudiendo concederse un total de 100.000 ayudas. Podrán ser beneficiarios de estas ayudas tanto los alumnos de centros públicos como los de centros privados.

Art. 9.° El umbral de renta familiar per cápita para este nivel se fija en 140.000 pesetas para familias que no excedan de cuatro miembros computables. Por cada miembro computable que exceda de cuatro se sumarán 84.000 pesetas a la renta familiar neta que haya de servir de base para el cálculo de la renta familiar per cápita.

NORMAS ESPECIALES PARA LAS AYUDAS DE FORMACION PROFESIONAL DE PRIMER GRADO

Art. 10. El número total de alumnos de Formación Profesional de Primer Grado, tanto de centros públicos como de centros privados, que podrán ser beneficiarios de estas ayudas será de 40.000.

Art. 11. Las ayudas especiales de estas enseñanzas estarán compuestas por los siguientes conceptos:

A) *Ayuda compensatoria.*

Para tener derecho a este componente deberán cumplirse los siguientes requisitos:

Haber nacido antes del 1 de enero de 1969.
No estar trabajando ni percibir seguro de desempleo.
No superar la renta per cápita de la familia la cifra de 70.000 pesetas, para el caso de ayuda compensatoria completa, y de 100.000 pesetas para media ayuda.

Las cuantías de este componente serán:

Para ayuda compensatoria completa, 40.000 pesetas.
Para media ayuda compensatoria, 20.000 pesetas.

B) *Por razón de distancia.*

No procederá este componente en los casos en que exista transporte escolar financiado colectivamente por la Administración educativa.

Las cuantías de este componente serán:

De cinco a 10 kilómetros, 5.000 pesetas.
De 10 a 30 kilómetros, 18.000 pesetas.
De 30 a 50 kilómetros, 35.000 pesetas.
De más de 50 kilómetros, 80.000 pesetas.

C) *Por material didáctico.*

La cuantía de este componente será de 9.000 pesetas.

Art. 12. La cuantía de la ayuda será igual a la suma de componentes a que tenga derecho cada alumno.

Lo que comunico a VV. II.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 12 de marzo de 1984.—*Maravall Herrero.*

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.

ANEXO

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

INSTITUTO NACIONAL DE ASISTENCIA Y PROMOCION DEL ESTUDIANTE

Solicitud de Ayuda al Estudio de carácter especial, para el curso 1984-85.
Niveles: Preescolar, E.G.B. y F.P. - I

Nivel educativo: (1) Educación Preescolar (sólo centros privados) ☐ E.G.B. (centros públicos y privados) ☐ Formación Profesional Primer Grado (centros públicos y privados) ☐

PROVINCIA DONDE RADICA EL CENTRO EN QUE CURSARA LOS ESTUDIOS EN EL CURSO 1984-85 ..... CODIGO ☐☐

(1) Ponga una X en el recuadro correspondiente.

ANTES DE CUMPLIMENTAR ESTE IMPRESO VEA INSTRUCCIONES EN PAGINAS: 2 y 10.

A DATOS PERSONALES DEL ALUMNO

PRIMER APELLIDO ☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐ SEGUNDO APELLIDO ☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐

NOMBRE ☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐ D.N.I. ☐☐☐☐☐☐☐☐ DOMICILIO FAMILIAR: CALLE, PLAZA, NUMERO ☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐

LOCALIDAD ☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐ D.P. ☐☐ PROVINCIA ..... CODIGO ☐☐ TELEFONO ☐☐☐☐☐☐☐☐

EN CASO DE RESIDIR EN EL EXTRANJERO PROVINCIA O DEPARTAMENTO ☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐ PAIS ..... CODIGO ☐☐☐

FECHA DE NACIMIENTO ☐☐☐☐☐☐ DIA MES AÑO ..... PROVINCIA O DEPARTAMENTO CODIGO ☐☐ ..... PAIS CODIGO ☐☐☐ N.° PASAPORTE ESPAÑOL ☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐

(Para hijos de emigrantes españoles en el extranjero)

¿TRABAJA? PARA EL CASO DE F.P. I: ☐ PONGA SI O NO

¿PERCIBE SUBSIDIO DE DESEMPLEO? ☐ PONGA SI O NO

N.° DE CREDENCIAL CURSO 83-84 ☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐

B ESTUDIOS PARA LOS QUE SOLICITA AYUDA PARA EL CURSO ACADEMICO 1984-85

ESTUDIOS QUE DESEA CURSAR EN 1984-85 ..... CODIGO ☐☐☐ CURSO ..... CODIGO ☐

CENTRO EN EL QUE CURSARA ESTUDIOS EN 1984-85 ..... ☐☐☐☐☐☐☐☐

RAMA (En caso de F.P.) .....

DOMICILIO DEL CENTRO ..... LOCALIDAD .....

DISTANCIA DEL DOMICILIO FAMILIAR AL CENTRO ..... KMS.

TIPO DE CENTRO (1) (sólo para alumnos de EGB y FP-I)

ESTATAL ☐1 PRIVADO SUBVENCIONADO ☐2 PRIVADO NO SUBVENCIONADO ☐3

(1) Ponga una X en el recuadro correspondiente.

C DATOS A CODIFICAR POR LA ADMINISTRACION

DEPENDENCIA DEL CENTRO:

PUBLICO
- ☐1 Ministerio de Educación y Ciencia
- ☐2 Otros Ministerios
- ☐3 Corporación Local
- ☐4 Otros entes públicos

PRIVADO
- ☐5 Iniciativa Privada
- ☐6 Iglesia Católica
- ☐7 Otra dependencia

SUMA DE RENTAS NETAS ☐☐☐☐☐☐ DEDUCCIONES ☐☐☐☐☐☐ N.° MIEMBROS COMPUTABLES ☐☐

RENOVACION ☐1 NUEVA ADJUDICACION ☐2

PROPUESTA DE AYUDA: DESPLAZAMIENTO
PARA EL CASO DE F.P. I A ☐1 B ☐2 C ☐3 D ☐4

Para el caso de Preescolar: ¿la unidad de Preescolar está adscrita a un centro privado de EGB sostenido con fondos públicos? ☐ ponga sí o no. ¿Está el centro enclavado en zona o localidad que no disponga de otras unidades de Preescolar? ☐ ponga sí o no.

D DATOS FAMILIARES REFERIDOS A 1983

NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS MIEMBROS COMPUTABLES DE LA FAMILIA QUE RESIDEN EN EL MISMO DOMICILIO	CLASE DE PARENTESCO	EDAD	ESTADO CIVIL	PROFESION O ESTUDIOS QUE REALIZA	LOCALIDAD DE TRABAJO O ESTUDIO	D.N.I.
1	Solicitante					
2	Padre					
3	Madre					
4						
5						
6						
7						
8						
9						
10						
11						
12						

INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR EL IMPRESO

Solamente deberán cumplimentar este impreso los alumnos que solicitan ayuda especial para Educación Preescolar, E.G.B. o Formación Profesional de Primer Grado.

Se ruega al solicitante, en su propio beneficio, que ponga el máximo interés en cumplimentar total y correctamente este impreso, ya que la omisión de datos o la diligenciación incorrecta podrán motivar la no tramitación de la solicitud. Las solicitudes deberán presentarse sin enmiendas ni tachaduras.

Se recuerda al solicitante que la falsedad u omisión en cualquiera de los datos a que se refiere el presente impreso dará lugar a la pérdida de la ayuda y a las consiguientes acciones establecidas en las disposiciones vigentes. Las declaraciones serán comprobadas; en especial, los datos de carácter económico serán contrastados con el Ministerio de Economía y Hacienda. En concreto, las declaraciones de ingresos de trabajadores autónomos que resulten inferiores a 100.000 pesetas anuales, de renta familiar per capita, serán objeto de estudio específico.

Las solicitudes se presentarán en los centros docentes en donde estuvieran inscritos los solicitantes durante el curso 1983-84 ó, en su defecto, en las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia o Unidades Territoriales de cada provincia, dependientes de la Comunidad Autónoma, en su caso.

El impreso se cumplimentará con bolígrafo y en letra mayúscula. En los casos en que haya recuadro deberán ir cada letra o cada número, según los casos, en un recuadro.

No deberán cumplimentarse los espacios recuadrados con trazo grueso, que están reservados a la Administración.

Las Direcciones Provinciales del M.E.C. o los Organismos correspondientes de las Comunidades Autónomas informarán y aclararán las dudas que pueda presentar este impreso.

Las solicitudes se presentarán acompañadas exclusivamente de fotocopias de los D.N.I. de todos los miembros computables de la familia mayores de 18 años. No obstante, los Organos Gestores podrán solicitar en cualquier momento de los solicitantes las justificaciones o certificados que consideren pertinentes.

Son miembros computables de la familia: El padre y la madre, el solicitante, los hermanos solteros menores de 23 años que convivan en el domicilio familiar o los de mayor edad cuando se trata de disminuídos físicos, psíquicos o sensoriales, así como los ascendientes de los padres que justifiquen su residencia en el mismo domicilio con el certificado municipal correspondiente. También podrán ser considerados miembros computables de la familia los hermanos solteros mayores de 23 años cuando se encuentren prestando el servicio militar o realizando estudios universitarios sin actividades de carácter laboral remuneradas, y en el caso que sean la más importante fuente de recursos económicos de la familia. En todo caso, se computarán éstos en los ingresos familiares. También serán miembros computables los hermanos solteros menores de 25 años que se encuentren en situación de desempleo. Si percibieran subsidio de desempleo, éstos ingresos se computarán entre los ingresos de base de la familia. En el caso de divorcio o separación de los padres, no se considerará miembro computable aquel de los padres que no conviva con el solicitante de beca sin perjuicio de que en los ingresos de base de la familia se incluya su contribución económica. Será también miembro computable la persona menor de 23 años que se encuentre acogida legalmente o de hecho por la familia del solicitante y viviendo a sus expensas, siempre que se justifique adecuadamente esta circunstancia.

Las solicitudes deberán presentarse firmadas.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

INSTITUTO NACIONAL DE ASISTENCIA Y PROMOCION DEL ESTUDIANTE

EJEMPLAR PARA EL CENTRO DE PROCESO DE DATOS

Solicitud de Ayuda al Estudio de carácter especial, para el curso 1984-85.
Niveles: Preescolar, E.G.B. y F.P. - I

Nivel educativo: (1) Educación Preescolar (sólo centros privados) ☐ E.G.B. (centros públicos y privados) ☐ 2 Formación Profesional Primer Grado (centros públicos y privados) ☐

PROVINCIA DONDE RADICA EL CENTRO EN QUE CURSARA LOS ESTUDIOS EN EL CURSO 1984-85 ..... CODIGO ☐☐

(1) Ponga una X en el recuadro correspondiente.

ANTES DE CUMPLIMENTAR ESTE IMPRESO VEA INSTRUCCIONES EN PAGINAS 2 y 10.

A DATOS PERSONALES DEL ALUMNO

PRIMER APELLIDO ☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐

SEGUNDO APELLIDO ☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐

NOMBRE ☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐

D.N.I. ☐☐☐☐☐☐☐☐☐

DOMICILIO FAMILIAR: CALLE, PLAZA, NUMERO ☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐

62 PAGINA 4

D DATOS FAMILIARES REFERIDOS A 1983

NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS MIEMBROS COMPUTABLES DE LA FAMILIA QUE RESIDEN EN EL MISMO DOMICILIO	CLASE DE PARENTESCO	EDAD	ESTADO CIVIL	PROFESION O ESTUDIOS QUE REALIZA	LOCALIDAD DE TRABAJO O ESTUDIO	D.N.I.
1	Solicitante					
2	Padre					
3	Madre					
4						
5						
6						
7						
8						
9						
10						
11						
12						

DATOS ECONOMICOS DE LA FAMILIA REFERIDOS AL AÑO 1983

Declaración del cabeza de familia y su cónyuge e hijos menores no emancipados cualquiera que sea el régimen económico del matrimonio

D.N.I.	APELLIDOS Y NOMBRE

1 INGRESOS		IMPORTES	
Viviendas propias	00		
Trabajo personal o subsidio de desempleo en su caso	01		
Pensiones y haberes pasivos por viudedad u orfandad	02		
Valores mobiliarios de renta fija o variables (acciones, obligaciones, etc.)	03		
Intereses de cuentas corrientes y de ahorro	04		
Rendimientos reales de actividades profesionales y artísticas	05		
Rendimientos reales de actividades empresariales	06		
Rendimientos reales de actividades agropecuarias	07		
Rendimientos del capital inmobiliario	08		
Otros ingresos no incluídos en apartados anteriores (incrementos de patrimonio, rendimientos en régimen de transparencia fiscal, etc..)	09		
Total ingresos		10	

2 GASTOS DEDUCIBLES		IMPORTES	
Intereses de capitales ajenos invertidos en la adquisición de vivienda o de los valores mobiliarios	11		
Cotizaciones a la Seguridad Social, cantidades abonadas por derechos pasivos y a Mutualidades de carácter obligatorio	12		
Cotizaciones obligatorias a colegios de huérfanos o instituciones similares	13		
Gastos de difícil justificación (1% sobre ingresos brutos del trabajo personal por cuenta ajena)	14		
Otros gastos deducibles	15		
Total gastos		20	
Diferencia entre Ingresos y gastos 10 - 20		21	
Deducción de bases imponibles negativas ejercicios anteriores	22		
Ingresos de base de la familia 21 - 22		30	

3 A DEDUCIR			
Retenciones a cuenta por rendimiento del trabajo y actividades profesionales	40		
Retenciones a cuenta por rendimientos del capital mobiliario	41		
Cantidades abonadas por IRPF en 1983 y correspondientes al ejercicio de 1982	42		
Cantidades devueltas por Hacienda en 1983 y correspondientes al ejercicio de 1982	43		
Renta neta = 30 - 40 - 41 - 42 + 43 =		50	

DATOS ECONOMICOS DE LA FAMILIA REFERIDOS AL AÑO 1983

☐ Declaración de el cabeza de familia e hijos menores no emancipados a su cargo en el caso de sentencia judicial de divorcio o separación.
☐ Cualquier otro miembro computable de la familia mayor de edad y con ingresos propios.

D.N.I.	APELLIDOS Y NOMBRE

1 INGRESOS		IMPORTES	
Viviendas propias	00		
Trabajo personal o subsidio de desempleo en su caso	01		
Pensiones y haberes pasivos por viudedad u orfandad	02		
Valores mobiliarios de renta fija o variables (acciones, obligaciones, etc.)	03		
Intereses de cuentas corrientes y de ahorro	04		
Rendimientos reales de actividades profesionales y artísticas	05		
Rendimientos reales de actividades empresariales	06		
Rendimientos reales de actividades agropecuarias	07		
Rendimientos del capital inmobiliario	08		
Otros ingresos no incluídos en apartados anteriores (incrementos de patrimonio, rendimientos en régimen de transparencia fiscal, etc...)	09		
Total Ingresos			10

2 GASTOS DEDUCIBLES		IMPORTES	
Intereses de capitales ajenos invertidos en la adquisición de vivienda o de los valores mobiliarios	11		
Cotizaciones a la Seguridad Social, cantidades abonadas por derechos pasivos y a Mutualidades de carácter obligatorio	12		
Cotizaciones obligatorias a colegios de huérfanos o Instituciones similares	13		
Gastos de difícil justificación (1% sobre Ingresos brutos del trabajo personal por cuenta ajena)	14		
Otros gastos deducibles	16		
Total gastos			20
Diferencia entre Ingresos y gastos 10 - 20			21
Deducción de bases imponibles negativas ejercicios anteriores	22		
Ingresos de base de la familia 21 - 22			30

3 A DEDUCIR		
Retenciones a cuenta por rendimiento del trabajo y actividades profesionales	40	
Retenciones a cuenta por rendimientos del capital mobiliario	41	
Cantidades abonadas por IRPF en 1983 y correspondientes al ejercicio de 1982	42	
Cantidades devueltas por Hacienda en 1983 y correspondientes al ejercicio de 1982	43	

Renta neta = 30 - 40 - 41 - 42 + 43 = 50

DATOS ECONOMICOS DE LA FAMILIA REFERIDOS AL AÑO 1983

Declaración de cualquier otro miembro computable de la familia con ingresos propios

D.N.I.	APELLIDOS Y NOMBRE

1 INGRESOS

		IMPORTES
Viviendas propias	00	
Trabajo personal o subsidio de desempleo en su caso	01	
Pensiones y haberes pasivos por viudedad u orfandad	02	
Valores mobiliarios de renta fija o variables (acciones, obligaciones, etc.)	03	
Intereses de cuentas corrientes y de ahorro	04	
Rendimientos reales de actividades profesionales y artísticas	05	
Rendimientos reales de actividades empresariales	06	
Rendimientos reales de actividades agropecuarias	07	
Rendimientos del capital inmobiliario	08	
Otros ingresos no incluídos en apartados anteriores (Incrementos de patrimonio, rendimientos en régimen de transparencia fiscal, etc...)	09	
Total ingresos	10	

2 GASTOS DEDUCIBLES

		IMPORTES
Intereses de capitales ajenos invertidos en la adquisición de vivienda o de los valores mobiliarios	11	
Cotizaciones a la Seguridad Social, cantidades abonadas por derechos pasivos y a Mutualidades de carácter obligatorio	12	
Cotizaciones obligatorias a colegios de huérfanos o instituciones similares	13	
Gastos de difícil justificación (1% sobre ingresos brutos del trabajo personal por cuenta ajena)	14	
Otros gastos deducibles	15	
Total gastos	20	
Diferencia entre ingresos y gastos 10 - 20	21	
Deducción de bases imponibles negativas ejercicios anteriores 22		
Ingresos de base de la familia 21 - 22	30	

3 A DEDUCIR

Retenciones a cuenta por rendimiento del trabajo y actividades profesionales	40	
Retenciones a cuenta por rendimientos del capital mobiliario	41	
Cantidades abonadas por IRPF en 1983 y correspondientes al ejercicio de 1982	42	
Cantidades devueltas por Hacienda en 1983 y correspondientes al ejercicio de 1982	43	
Renta neta = 30 - 40 - 41 - 42 + 43 =	50	

Suma de rentas netas [50] de todos los miembros computables de la familia mayores de edad y con ingresos propios

Renta familiar neta ..... [60]

DEDUCCIONES DE LA RENTA FAMILIAR NETA

El cincuenta por ciento de los ingresos aportados por los hermanos del solicitante, o de sus hijos, en su caso, menores de 23 años, que convivan en el domicilio familiar ..... [71]

El cincuenta por ciento de los gastos realizados con ocasión de enfermedad grave o intervención quirúrgica, siempre que se justifique adecuadamente, que fueron abonados por la familia del solicitante sin reembolso o compensación alguna por parte de entidades públicas o mutualidades sanitarias ..... [72]

Doce mil pesetas por cada hermano, incluído el solicitante, que conviva en el domicilio familiar, cuando se trate de familias numerosas de primera y veinte mil, cuando sean de segunda o de honor ..... [73]

Cien mil pesetas por cada hermano o hijo del solicitante que sea disminuído físico, psíquico o sensorial, siempre que de la incapacidad se derive la imposibilidad de obtener ingresos de naturaleza laboral ..... [74]

El veinte por ciento de la renta familiar neta cuando el solicitante sea hijo de padre y/o madre inválidos, aquejados de enfermedad permanente que imposibilite para el trabajo y que su única fuente de ingresos sea la pensión devengada por dicha invalidez ..... [75]

El veinte por ciento de la renta familiar neta cuando el cabeza de familia se encuentre en situación de desempleo o paro laboral, sin percepción del subsidio ... [76]

El veinte por ciento de la renta familiar neta cuando el solicitante sea hijo de viudo o viuda o de cónyuge separado legalmente siempre que la única fuente de ingresos sea la pensión o los alimentos devengados en su caso ..... [77]

El veinte por ciento de la renta familiar neta cuando el solicitante sea hijo de madre soltera que no tenga más fuente de ingresos que los procedentes de su trabajo ..... [78]

A RELLENAR POR LA ADMINISTRACION

El veinte por ciento de la renta familiar neta cuando el solicitante resida en una comarca clasificada como de acción especial por el Ministerio de Administración Territorial ..... [79]

Suma de deducciones: 71 + 72 + 73 + 74 + 75 + 76 + 77 + 78 + 79 = [80]

Renta familiar per capita = $\frac{[60] - [80]}{\text{Nº miembros computables}}$ =

Datos complementarios de carácter económico referidos a 1983.

1. FINCAS PROPIAS ARRENDADAS O CEDIDAS DE QUE DISFRUTAN.

A URBANAS

CLASE (*)	USO (**)	LOCALIDAD	CALLE O PLAZA Y N.º	CARACTER (***)	METROS TOTALES	VALOR
Piso	D. F.					

B TIERRAS DE LAS QUE DISPONE, distinguiendo entre secano y regadío y especificando la superficie en Hectáreas y el régimen en que se explo-ten (propias, arrendadas, en aparcería, etc.)

2. VEHICULOS (Incluso Tractores)

USO (****)	MARCA Y MODELO	MATRICULA	AÑO DE COMPRA	PRECIO DE COMPRA	OBSERVACIONES

3. INVERSIONES, ACCIONES Y VALORES BURSATILES: Cuentas y libretas de ahorro. VALOR

4.

NUM.	CLASE DE NEGOCIO Y RAZON SOCIAL	MUNICIPIO Y DOMICILIO DEL NEGOCIO O INDUSTRIA (CALLE Y N.º)	OBREROS FIJOS	OBREROS EVENTUALES	VALOR
1					
2					
3					

5. GANADERIA

NUM.	CLASE DE GANADO	N.º DE CABEZAS	CLASE DE EXPLOTACION	VALOR
1				Ptas.
2				Ptas.
3				Ptas.
4				Ptas.
5				Ptas.

6. OTROS BIENES PATRIMONIALES VALOR Ptas.

Descripción

¿Tiene algún miembro computable de la familia obligación de presentar declaración por el Impuesto sobre el Patrimonio? Conteste sí o no ☐ cuantos miembros ☐. Indíquese el DNI, apellidos y nombre de dichos miembros computables.

	D.N.I.	Apellidos	Nombre	Parentesco con el solicitante
1				
2				
3				
4				

(*) Piso o local
(**) Domicilio familiar, uso comercial, etc...
(***) Propia, arrendada, etc.
(****) Comercial, agrícola, particular.

(1) Yo ..... (2) (Padre, madre o tutor del solicitante, o el solicitante en el supuesto de ser mayor de edad o estar emancipado). DECLARO bajo mi responsabilidad que todos los datos incorporados a la presente solicitud se ajustan a la realidad.

FIRMA

(1) Nombre y apellidos del padre, madre, tutor o solicitante.
(2) Táchese lo que no proceda.

(CORTE POR LA LINEA DE PUNTOS)

RESGUARDO DE SOLICITUD DE AYUDA ESPECIAL.
CURSO 1984-85
Deberá consignarse el mismo número que figura en la página 1 del impreso de solicitud. N.º .....
Nombre y Apellidos .....
Domicilio .....
Provincia .....
Estudios para los que solicita la ayuda .....

ESTE RESGUARDO NO ES VALIDO SIN EL SELLO DE LA OFICINA RECEPTORA

A RELLENAR EXCLUSIVAMENTE POR EL CENTRO

ESTUDIOS REALIZADOS EN EL AÑO 1983/84 .....

CENTRO ..... LOCALIDAD .....

DON ..... SECRETARIO DEL CENTRO DOCENTE .....

CERTIFICO QUE EL ALUMNO ..... SE ENCUENTRA ESCOLARIZADO EN ESTE CENTRO EN EL CURSO 1983/84.

SELLO DEL CENTRO ..... a ..... de ..... de 198...

INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR LA HOJA DE DATOS ECONOMICOS DE LA FAMILIA REFERIDOS AL EJERCICIO DE 1983

Se acompañan 3 modelos iguales de declaración de datos económicos.
El primero de ellos deberá ser cumplimentado por el cabeza de familia acumulando los ingresos y gastos de ambos cónyuges, y de los hijos menores no emancipados, cualquiera que sea el régimen económico del matrimonio.
El segundo deberá ser cumplimentado por el otro cónyuge en el caso de que medie sentencia de divorcio o sepración judicial acumulando ingresos y gastos de los hijos que estén bajo su patria potestad.
Este segundo impreso, de no producirse el caso anterior, podrá ser utilizado para la declaración de cualquier otro miembro computable de la familia mayor de edad y con ingresos propios.
El tercer modelo deberá ser utilizado por otro miembro computable de la familia, mayor de edad y con ingresos propios.
En el caso de existir mayor número de miembros computables de la familia mayores de edad y con ingresos propios, se acompañarán, mediante fotocopia del modelo original, cuantas declaraciones sean precisas.

Viviendas propias: En este apartado se consignará el 3 % de la cantidad que en el recibo de la contribución territorial urbana figure como valor catastral.
Caso de poseer más de una vivienda propia, se practicará dicha operación para cada una de ellas y se consignará la suma resultante de dichas cantidades.

Trabajo personal: se considerán rentas de trabajo personal todas las percepciones que se deriven del trabajo personal por cuenta ajena, se perciban en metálico o en especie, de forma periódica o esporádica. En este apartado se harán constar también las cantidades percibidas por los trabajadores en situación de suspensión de empleo o de desempleo siempre que cobren el correspondiente subsidio (sueldos, salarios, gratificaciones, incentivos, pluses, pagas extraordinarias, dietas, etc.).

Pensiones o haberes pasivos por viudedad u orfandad: es decir, las pensiones que abonen la Seguridad Social, las Mutualidades Laborales, Montepíos, Empresas, etc., así como los haberes pasivos del Estado.

Valores mobiliarios de renta fija o variable (acciones, obligaciones, etc.): En este apartado se consignarán los dividendos de acciones y participaciones en Sociedades, intereses de la Deuda Pública del Estado, pagarés, bonos, rendimientos de la propiedad industrial, intelectual, asistencia técnica, arrendamiento de negocios, bienes o cosas, intereses de obligaciones, etc.

Intereses de cuentas corrientes o de ahorro: consignará las cantidades obtenidas por intereses de cuentas corrientes o de ahorro.

Rendimientos reales de actividades profesionales y artísticas: se consignarán las cantidades resultantes de deducir de los ingresos brutos reales obtenidos los gastos necesarios para su producción.

Rendimientos reales de actividades empresariales: se consignarán las cantidades resultantes de deducir de los ingresos brutos reales obtenidos los gastos necesarios para su producción.

Rendimientos reales de las actividades agropecuarias: se consignarán las cantidades de deducir de los ingresos brutos reales los gastos necesarios para su producción, añadiendo el valor de los productos utilizados para su propio consumo.

Rendimientos reales: del capital inmobiliario: se consignarán la totalidad de las percepciones que provengan directa o indirectamente de bienes de naturaleza rústica o urbana, excluida la vivienda propia.

La suma de todos estos ingresos se consignarán en el apartado 10.
En los apartados correspondientes a gastos deducibles se consignarán los que tenga el declarante por cada uno de los conceptos reseñados, y el total de gastos se reflejarán en el apartado 20.
La diferencia entre la suma de ingresos y la suma de gastos se consignarán en el apartado 21.
El apartado 22 está reservado para aquellos declarantes a quienes les hayan resultado negativas las bases imponibles en las declaraciones sobre la renta de ejercicios anteriores.
Los ingresos de base de la familia será la diferencia entre las cantidades consignadas en los recuadros 21-22 y se consignará en el apartado 30.
De los ingresos de base de la familia se deducirán las cantidades consignadas en los apartados 40, 41 y 42 y se sumará, en su caso, la consignada en el apartado 43. El resultado de esta operación dará lugar a la renta neta del declarante y se consignará en el apartado 50.
En el caso de que sean más de uno de los miembros computables de la familia mayores de edad y con ingresos propios, cada uno de ellos, cumplimentará un impreso de datos económicos de la familia referidos a 1983 y en el apartado 60 se consignará la suma de las rentas netas de todos los declarantes de la familia.
De la suma de las rentas netas (recuadro 60) se practicarán las deducciones consignadas con los números 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77 y 78.
La deducción número 79 será practicada de oficio por la Administración que obtendrá también la renta familiar per capita.

INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR LA HOJA DE DATOS COMPLEMENTARIOS DE CARACTER ECONOMICO

Tienen la obligación de presentar declaración para el impuesto extraordinario sobre el patrimonio aquellas personas que tengan un patrimonio superior a 4.000.000 de pesetas en 31 de diciembre de 1983. En caso de matrimonio se computa el patrimonio de ambos cónyuges e hijos menores no emancipados, cualquiera que sea el régimen económico del matrimonio. En caso de divorcio o separación judicial cada cónyuge declara por su patrimonio y el de los hijos que están bajo su patria potestad.

Precio del impreso ..... 25 pesetas.

Acuerdo de 7 de marzo de 1984, del Congreso de los Diputados (Cortes Generales), por la que se convoca un concurso sobre actividades escolares relacionadas con la Constitución. («Boletín Oficial del Estado» 20-III-1984.)

63

A efectos de promover la difusión y conocimiento del sistema constitucional entre los españoles que se encuentran en período de formación escolar, la Mesa del Congreso de los Diputados ha acordado instituir un premio sobre actividades escolares relacionadas con la Constitución y convocar un concurso de méritos para su concesión. La referida convocatoria se regirá por las siguientes bases:

Primera.—El objeto de la convocatoria es premiar las actividades que se desarrollen dirigidas a los escolares y con participación de los mismos y que busquen la información, difusión y conocimientos de las características y valores del sistema constitucional español, tanto referidos al conjunto como a particulares instituciones o aspectos del mismo.

Segunda.—Podrán participar todos los centros escolares, públicos y privados, de Educación General Básica, Enseñanza Media y Educación Especial, establecidos en España o que, radicando fuera del territorio nacional, sigan los planes oficiales españoles de enseñanza.

Tercera.—Habrá un primer premio de un millón de pesetas, un segundo premio de setecientas cincuenta mil y un tercero de quinientas mil. Todos ellos deberán destinarse necesariamente por los centros escolares que puedan resultar beneficiarios a inversiones de carácter permanente, salvo autorización expresa del Congreso para otros objetivos.

Cuarta.—Los centros que deseen participar deberán presentar instancia firmada por su Director y dirigida al Presidente del Congreso de los Diputados, en la que se hagan constar los siguientes extremos:

Nombre y domicilio del centro.
Tipo, nivel o niveles de educación que se imparte.
Número de alumnos inscritos en el mismo.
Mención de la obra u obras de carácter permanente o del proyecto cuya autorización se solicita, en que el centro se comprometa formalmente a invertir el importe del premio, caso de resultar beneficiario del mismo.

A la instancia mencionada deberá acompañarse la siguiente documentación:

1. Memoria detallada de no más de cincuenta folios sobre las actividades organizadas y efectivamente realizadas en el curso 1983-1984, destinadas a promover el conocimiento del sistema constitucional español entre sus alumnos. Deberán mencionarse todas y cada una de las actividades realizadas, explicando la razón de su selección, su correlación con otras actividades y asignaturas y su adecuación a cada uno de los niveles educativos en que se apliquen. Asimismo deberá recogerse el número de alumnos que han participado en estas actividades, la duración y frecuencia de las mismas y cuantos elementos permitan valorar su alcance.
2. Resumen en no más de cinco folios de dichas actividades.
3. Descripción detallada de la obra, obras o material cultural o docente que pretende adquirir con el premio en caso de resultar beneficiario del mismo.

Quinta.—El plazo para la presentación de la instancia y la documentación a que se refiere la base anterior comenzará el día 1 de septiembre y concluirá el 10 de octubre, ambos de 1984.

Sexta.—El Jurado que deberá resolver el concurso estará integrado por el Presidente del Congreso de los Diputados, que lo presidirá, por dos miembros de la Mesa de Cámara, por el Secretario general y por cuatro miembros designados por aquélla

63 entre personalidades de reconocido prestigio en el ámbito de la educación y la cultura. Actuará como Secretario, con voz pero sin voto, un funcionario de las Cortes Generales designado por el Secretario general.

Séptima.—El Jurado se reunirá una vez terminado el plazo previsto en la base quinta y efectuará una selección previa entre los concursantes.

Octava.—El Jurado podrá requerir a los seleccionados en esta fase previa para que aporten las informaciones y aclaraciones necesarias, así como los documentos y pruebas que demuestren la veracidad de los datos alegados. Los que no lo hicieran en el plazo que se les señale serán descalificados sin más por el Jurado.

Novena.—El Jurado adoptará sus decisiones por mayoría de votos, no pudiendo celebrar válidamente sus reuniones sin la asistencia de al menos cuatro de sus miembros.

Décima.—El Jurado resolverá el concurso antes del día 1 de diciembre de 1984 y elevará propuesta a la Mesa del Congreso de los Diputados para la adjudicación de los premios convocados. En todo caso, el Jurado se reserva la facultad de declarar desiertos todos o alguno de los premios.

Undécima.—En el momento de la recepción de los premios los responsables de los centros beneficiarios firmarán un documento comprometiéndose a invertir su importe en la obra u obras que hubiesen consignado al participar en el concurso. El Congreso de los Diputados podrá disponer las medidas precisas para comprobar la ejecución de las mismas. En el supuesto de que no se ejecuten las obras o se adquiera el material docente o cultural de referencia, el importe del premio se devolverá al Congreso de los Diputados.

Duodécima.—El Jurado podrá notificar a los concursantes que no hubiesen obtenido el premio para que retiren la documentación y otro material que hayan podido presentar. Si éstos no lo hicieren en el plazo de un mes el Congreso de los Diputados podrá disponer libremente de los mismos.

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de marzo de 1984.—El Presidente del Congreso de los Diputados, *Gregorio Peces-Barba Martínez.*

Orden de 16 de marzo de 1984 de la Presidencia del Gobierno sobre incompatibilidades de Altos Cargos en relación con la Ley 25/1983, de 26 de diciembre. («Boletín Oficial del Estado» 21-III-1984.)

64 Excmos. Sres.: La Ley 25/1983, de 26 de diciembre, sobre incompatibilidades de los Altos Cargos, dispone en su artículo 10 la formulación, en el plazo de tres meses, de declaraciones sobre causas de posible incompatibilidad con arreglo al modelo que se apruebe al efecto.

Por otra parte los artículos 43.2 de la Ley Articulada de Funcionarios Civiles del Estado y 21.2 del Estatuto de Personal al servicio de los Organismos Autónomos, entre otras disposiciones, autorizaban a los funcionarios en situación de excedencia especial a optar por su sueldo o por el correspondiente al cargo para el que fuesen designados por Decreto, posibilidad suprimida en la citada Ley 25/1983, conforme a la cual los Altos Cargos indicados en la misma sólo podrán percibir las retribuciones que como tales les correspondan, al no poder optar por percepciones correspondientes a los puestos incompatibles, sin perjuicio de las dietas, indemnizaciones o asistencias que en cada caso correspondan con arreglo al régimen general para la Administración Pública.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno tiene a bien disponer:

Primero. Las declaraciones a que se refiere el artículo 10 de la Ley 25/1983, de 26 de diciembre, formuladas con arreglo al modelo que figura como anexo, se remitirán directamente al Ministro de la Presidencia, dentro de los tres meses siguientes a su entrada en vigor —es decir, hasta el 20 de abril próximo, inclusive— o, en su caso, a la toma de posesión o modificación de las circunstancias de hecho.

Segundo. El ejercicio de un Alto Cargo se desarrollará con dedicación absoluta, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 2.° de la citada Ley 25/1983 y en la letra A) de su artículo 3.°, siendo incompatible con cualquier otra actividad, aunque no sea retribuida o se renuncie a su retribución, con las excepciones previstas en el artículo 6.°

Tercero. La situación administrativa o laboral que en cada caso corresponda a los Altos Cargos en el supuesto a que se refiere la letra A) del artículo 3.° será la determinada en sus normas específicas, que deberán prever en todo caso la reserva del puesto o plaza y destino, debiendo promover los Organos competentes la revisión, en su caso, de dichas normas para su adaptación a lo establecido en la Ley 25/1983, de 26 de diciembre.

Cuarto. 1. La limitación recogida en el artículo 6.°, apartado 1, letra *b)*, de la Ley 25/1983, no será de aplicación a los supuestos en que la pertenencia a Consejos u Organos de dirección, de los Altos Cargos de que se trate, venga establecida en las normas, con rango de Ley o acordadas en Consejo de Ministros, que determinen su composición.

2. La exigencia de acuerdo expreso del Consejo de Ministros establecida en el precepto citado en el apartado anterior ha de entenderse referida tanto a la pertenencia a más de dos Consejos de Administración como a otros Organos colegiados directivos de Organismos o Empresas con capital o control públicos.

Quinto. En los supuestos a que se refiere el número 3 del artículo 1.° de la citada Ley se entienden incluidos, como cargos equivalentes al de Presidente, Director general o Gerente, los que con arreglo a la normativa específica tengan funciones directivas, ejecutivas o de representación de carácter similar, como pueden ser los de Vicepresidente, Consejero Delegado y Director general adjunto, siempre que no estén reservados reglamentariamente para provisión entre funcionarios o empleados de las Entidades o Empresas de que se trate.

Sexto. 1. Los Altos Cargos comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley 25/1983, cuyas retribuciones figuren especificadas en los Presupuestos del sector público, devengarán exclusivamente las que para su puesto se determinen en las mismas.

En ningún caso podrán continuar percibiendo el sueldo personal que como funcionarios de las Administraciones públicas, en su caso, hubiera podido corresponderles, ni retribución alguna por aquellos otros cargos públicos que les correspondan con carácter institucional o para los que fueran designados por su propia condición.

2. Los cargos especificados en el apartado 3 del artículo 1.° de la Ley 25/1983, con la precisión formulada en el punto quinto de esta Orden, percibirán una sola retribución.

En ningún caso podrán devengar retribuciones adicionales por los demás cargos o actividades que vengan obligados a desempeñar por razón de su puesto principal.

3. Los cargos a que se refieren los dos apartados anteriores podrán percibir por las actividades comprendidas en el artículo 6.° de la Ley 25/1983, las dietas, indemnizaciones o asistencias correspondientes, en los términos previstos en la misma y en el Real Decreto sobre indemnizaciones por razón del servicio.

Séptimo.—El Ministro de la Presidencia resolverá a propuesta del titular del Departamento que corresponda e informe, su caso, del de Economía y Hacienda, cuantas dudas puedan suscitarse en la aplicación de los puntos anteriores de la presente Orden.

64 Octavo. 1. Los Subsecretarios de los Departamentos ministeriales y autoridades correspondientes de los Organismos y Entidades públicas ordenarán a los Habilitados y Pagadores la adecuación de las nóminas de Altos Cargos a lo dispuesto en la Ley 25/1983 y en la presente Orden, acreditándoseles las retribuciones correspondientes a su condición y dando de baja los demás conceptos que pudieran venir percibiendo.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 25/1983, los Delegados de la Intervención General de la Administración del Estado u Organos que en su caso correspondan no autorizarán las nóminas o libramientos en que se infrinja lo dispuesto en dicha Ley y en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efecto.
Madrid, 16 de marzo de 1984.—*Moscoso del Prado y Muñoz.*

Excmos. Sres. Ministros ...

ALTOS CARGOS
DECLARACION A EFECTOS DE INCOMPATIBILIDADES

En cumplimiento de lo dispuesto en el Título 10 de la Ley 25/1983, de 26 de diciembre, sobre Incompatibilidades, formulo la siguiente declaración, con referencia al día de la fecha:

1. DATOS PERSONALES

1.1 Número del DNI		
1.2 Primer apellido	1.3 Segundo apellido	1.4 Nombre

2. ALTO CARGO DESEMPEÑADO

2.1 Ministerio	
2.2 Cargo	2.3 Disposición o fecha de nombramiento

3. CARGOS QUE LE CORRESPONDEN CON CARACTER INSTITUCIONAL O PARA LOS QUE HAYA SIDO DESIGNADO POR SU PROPIA CONDICION (art. 6.1.a)

3.1.1 Organismo	3.1.2 Cargo	3.1.3 Remuneración * ☐ Sí ☐ No
3.2.1 Organismo	3.2.2 Cargo	3.2.3 Remuneración * ☐ Sí ☐ No
3.3.1 Organismo	3.3.2 Cargo	3.3.3 Remuneración * ☐ Sí ☐ No
3.4.1 Organismo	3.4.2 Cargo	3.4.3 Remuneración * ☐ Sí ☐ No

4. REPRESENTACION DE LA ADMINISTRACION EN ORGANOS COLEGIADOS DE DIRECCION O CONSEJOS DE ADMINISTRACION DE ORGANISMOS O EMPRESAS PUBLICAS (art. 6.1.b)

4.1.1 Organo o Empresa	4.1.2 Cargo	4.1.3 Remuneración * ☐ Sí ☐ No
4.2.1 Organo o Empresa	4.2.2 Cargo	4.2.3 Remuneración * ☐ Sí ☐ No
4.3.1 Organo o Empresa	4.3.2 Cargo	4.3.3 Remuneración * ☐ Sí ☐ No

5. CARGOS O ACTIVIDADES EN ORGANISMOS INTERNACIONALES Y MISIONES DIPLOMATICAS DE CARACTER OCASIONAL (art. 5.º)

5.1.1 Organismo	5.1.2 Sede	5.1.3 Cargo o actividad	5.1.4 Remuneración * ☐ Sí ☐ No
5.2.1 Organismo	5.2.2 Sede	5.2.3 Cargo o actividad	5.2.4 Remuneración * ☐ Sí ☐ No

6. DATOS RELATIVOS A CUALQUIER OTRO PUESTO, PROFESION O ACTIVIDAD DE CARACTER PUBLICO, SIMULTANEAMENTE DESEMPEÑADO, POR SI O POR SUSTITUCION (art. 2.º)

6.1 Ministerio, Ente, Organismo, Corporación o Empresa pública	6.2 Centro
6.3 Provincia	6.4 Localidad
6.5 Denominación del puesto o descripción de la actividad	
6.6 Cuerpo, escala o categoría	6.7 NUMERO DE REGISTRO DE PERSONAL: Clave / Número de orden

7. CARGOS DE REPRESENTACION POPULAR

7.1 Organo	7.2 Cargo	7.3 Remuneración * ☐ Sí ☐ No

8. DATOS RELATIVOS A LA PERCEPCION DE PENSIONES

8.1.1 Organismo pagador	8.1.2 Concepto
8.2.1 Organismo pagador	8.2.2 Concepto

9. CARGOS ELECTIVOS EN CAMARAS O COLEGIOS PROFESIONALES (art. 2.1)

9.1 Corporación	9.2 Cargo o actividad	9.3 Remuneración * ☐ Sí ☐ No

10. ACTIVIDADES PRIVADAS POR CUENTA PROPIA (arts. 2.º y 7.º)

10.1 Denominación de la actividad o Empresa		10.2 Número de afiliación a la Seguridad Social
10.3 Descripción de la actividad		
10.4 Provincia	10.5 Localidad	

64

11. ACTIVIDADES PRIVADAS POR CUENTA AJENA (art. 2.º)

11.1 Denominación de la Entidad o persona para la que se presta la actividad.	11.2 Número de afiliación a la Seguridad Social

11.3 Objeto de la Entidad

11.4 Descripción del puesto o actividad desempeñados por el declarante

11.5 Relación de la Entidad con el Sector Público

11.6 Provincia	11.7 Localidad

12. PATRIMONIO PERSONAL O FAMILIAR (art. 8.º)

Relación de Empresas con algún tipo de concierto de obras, servicios o suministros con la Entidad pública en la que se desempeña el cargo y en las que entre el interesado, su cónyuge e hijos participan en proporción superior al 10 por 100.

12.1

12.2

13. DATOS RELATIVOS A CUALQUIER OTRA REMUNERACION CON CARGO A PRESUPUESTOS DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS, SUS ORGANISMOS O EMPRESAS U ORGANOS CONSTITUCIONALES (art. 2.2) *

14. ACLARACION O AMPLIACION DE DATOS A JUICIO DEL DECLARANTE **

En , a de de 198

(Firma)

* No se consideran remuneraciones las dietas, indemnizaciones o asistencias.
** Si este espacio no fuera suficiente, puede utilizarse la página siguiente.

Orden de 20 de diciembre de 1983 por la que se aprueba la implantación de la modalidad de Ingeniería Técnica Agrícola con las especialidades de «Hortofruticultura y Jardinería» e «Industrias Agrícolas» en la Escuela Universitaria Politécnica de Cartagena, dependiente de la Universidad de Murcia. («Boletín Oficial del Estado» 22-III-1984.)

65

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Rectorado de la Universidad de Murcia, en solicitud de implantación de la modalidad de Ingeniería Técnica Agrícola con las especialidades «Hortofruticultura y Jardinería» e «Industrias Agrícolas», en la Escuela Universitaria Politécnica de Cartagena, dependiente de la mencionada Universidad;

Considerando que esta propuesta ha sido informada favorablemente por la Junta de Gobierno de la Universidad de Murcia y visto el dictamen favorable emitido por la Junta Nacional de Universidades con fecha 13 de diciembre de 1983,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Se aprueba la implantación de la modalidad de Ingeniería Técnica Agrícola con las especialidades «Hortofruticultura y Jardinería» e «Industrias Agrícolas» en la Escuela Universitaria Politécnica de Cartagena, dependiente de la Universidad de Murcia, cuyos planes de estudio quedan estructurados de la forma que se indica en el anexo adjunto.

Segundo.—La implantación de esta modalidad con las correspondientes especialidades no implica el aumento del gasto público.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de diciembre de 1983.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Director general de Enseñanza Universitaria, *Emilio Lamo de Espinosa y Michels de Champourcín.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ANEXO QUE SE CITA

INGENIERIA TECNICA AGRICOLA

Plan de estudios

ESPECIALIDADES: «HORTOFRUTICULTURA Y JARDINERIA» E «INDUSTRIAS AGRICOLAS»

	HORAS SEMANALES	
	Teóricas	Prácticas
Primer curso (común)		
Algebra lineal	3	2
Cáculo infinitesimal	3	2
Física	3	3
Química	3	3
Biología	3	2
Totales	15	12

65

	HORAS SEMANALES	
	Teóricas	Prácticas
Segundo curso		
Hortofruticultura:		
Cultivos herbáceos	3	2
Cultivos arbóreos	3	2
Motores y máquinas agrícolas	3	3
Análisis del suelo y fertilizantes	3	3
Topografía	2	1
Organografía y Fitotecnia	3	2
Totales	17	13
Industrias agrícolas:		
Cultivos herbáceos	2	2
Cultivos arbóreos y viticultura	4	2
Motores y máquinas agrícolas	3	2
Organografía y Fitotecnia	3	2
Bioquímica	4	2
Análisis agrícola	3	2
Totales	19	12
Tercer curso		
Hortofruticultura:		
Fitogenética y Fitopatología	3	3
Floricultura y jardinería	3	2
Fruticultura y citricultura	3	2
Tecnología del riego	3	2
Horticultura herbácea	3	2
Economía agrícola y comercialización productos	3	1
Totales	18	12
Industrias agrícolas:		
Economía agrícola y comercialización productos	3	1
Viticultura y enología	4	2
Industrias extractivas y conserveras	3	2
Microbiología industrial	3	2
Zootecnia	2	1
Tecnología industrial y agrícola	3	2
Totales	18	10

Orden de 20 de diciembre de 1983 por la que se modifica el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Barcelona. («Boletín Oficial del Estado» 22-III-1984.)

66

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el magnífico y excelentísimo señor Rector de la Universidad de Barcelona en solicitud de que la asignatura «Economía de la Empresa», que se imparte en primer y segundo cursos del plan de estudios de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Barcelona, pase a impartirse en segundo y tercer cursos;

Considerando que esta propuesta ha sido favorablemente informada por la Junta de Gobierno de la Universidad de Barcelona, y visto el dictamen favorable emitido por la Junta Nacional de Universidades con fecha 13 de diciembre de 1983,

Este Ministerio ha resuelto:

Autorizar el cambio solicitado, para que pueda impartirse la asignatura «Economía de la Empresa» en segundo y tercer cursos, en el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Barcelona, dependiente de la Universidad de Barcelona.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de diciembre de 1983.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Director general de Enseñanza Universitaria, *Emilio Lamo de Espinosa.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

Orden de 3 de enero de 1984 por lo que se aprueba la modificación del plan de estudios de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Valencia. («Boletín Oficial del Estado» 22-III-1984.)

67

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el excelentísimo señor Rector magnífico de la Universidad de Valencia, relativa a la modificación del plan de estudios de la Facultad de Farmacia perteneciente a dicha Universidad, aprobado por Orden ministerial de 1 de octubre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de marzo de 1977);

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de los planes de estudio de las Facultades Universitarias, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y visto el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Aprobar la modificación del plan de estudios de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Valencia, aprobado por Orden ministerial de 1 de octubre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de marzo de 1977), en el sentido de incluir en el segundo ciclo de dicho plan, como optativa de quinto curso, dentro de la Orientación Sanitaria, la asignatura «Parasitología clínica», con una carga docente de dos horas semanales teóricas y dos horas semanales prácticas.

Segundo.—La modificación a que se refiere el número anterior no supone aumento del gasto público.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 3 de enero de 1984.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Director general de Enseñanza Universitaria, *Emilio Lamo de Espinosa.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

Orden de 20 de febrero de 1984 por la que se dictan normas para la convalidación de estudios del segundo ciclo de las antiguas Escuelas dependientes del Ministerio de Información y Turismo. («Boletín Oficial del Estado» 22-III-1984.)

68 Ilmo. Sr.: El Decreto 2070/1971, de 13 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 14 de septiembre), por el que se regularon los estudios de periodismo y demás medios de comunicación social en la Universidad, estableció en sus disposiciones transitorias el régimen general de convalidación de los títulos universitarios correspondientes para los profesionales y titulados de dichos medios. Posteriormente, el Decreto 2335/1974, de 20 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 24 de agosto), sobre régimen de convalidaciones de los estudios de la Facultad de Ciencias de la Información a los profesionales del periodismo, estableció normas específicas en este ámbito.

A los efectos de regularizar la situación académica de los profesionales del periodismo y de que éstos puedan obtener la titulación adecuada y cursar, en su caso, los estudios correspondientes al tercer ciclo, resulta necesario establecer el correspondiente procedimiento de convalidación, aclarando las dudas planteadas hasta el momento presente, toda vez que el regulado por la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de octubre) se ha revelado, a lo largo de estos años, como poco operativo y falto de la agilidad necesaria.

Se ha considerado conveniente, por otra parte, incluir en la presente Orden una norma de interpretación sobre el régimen aplicable a los restantes profesionales de los medios de comunicación social, a fin de que se pueda expedir el título de Licenciado en Ciencias de la Información en sus diversas ramas y no sólo en la Sección de Periodismo, único sector profesional contemplado en la citada Orden de 27 de septiembre de 1975,

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—1. Los periodistas a los que se refiere el artículo 1.° del Decreto 2325/1974, de 20 de julio, así como los interesados a los que se refiere la disposición transitoria de dicho Decreto, podrán convalidar los estudios del segundo ciclo de la Facultad de Ciencias de la Información, Sección de Periodismo, mediante la superación de un trabajo de investigación (tesina) o, en su caso, mediante la valoración de su historial profesional y académico.

2. *a)* El trabajo de investigación deberá versar sobre cualquiera de las materias comprendidas en el plan de estudios de las Facultades de Ciencias de la Información, y en él se deberá hacer constar el método empleado, la bibliografía utilizada y las conclusiones obtenidas. Será presentado en la Facultad correspondiente acompañado de un informe razonable del Director del mismo, en que se fundamente su admisión.

b) El historial académico y profesional será acreditado mediante los documentos fehacientes.

3. La convalidación se solicitará mediante instancia dirigida al Rector de la Universidad de la que dependa la Facultad de Ciencias de la Información correspondiente.

4. La Junta de Gobierno de la Universidad establecerá las normas de procedimiento y determinará los Organos de la Universidad que hayan de decidir sobre la convalidación.

Segundo.—De acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta del Decreto 2070/1971, de 13 de agosto, los profesionales inscritos en los Registros oficiales correspondientes o titulados por las antiguas Escuelas dependientes del Ministerio de Información y Turismo, correspondientes a otros medios de comunicación social y relativos a materias integradas en la Facultad de Ciencias de la Información, podrán acceder a las titulaciones de dicha Facultad en la Sección que corresponda, según sus respectivas circunstancias académicas y profesionales, mediante el cumplimiento de los requisitos que establezca la Junta de Gobierno de la Universidad.

Tercero.—1. Se reconoce la validez de las actuaciones realizadas por las Universidades de acuerdo con lo dispuesto en estas normas, en orden a las convalidaciones 68
a que las mismas se refieren, hasta la fecha de su publicación.

2. Queda derogada la Orden de este Ministerio de 27 de septiembre de 1975 por la que se establecían normas para la convalidación del segundo ciclo, Sección de Periodismo.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 20 de febrero de 1984.—*Maravall Herrero.*

Ilmo. Sr. Subsecretario.

Orden de 12 de enero de 1984 por la que se declaran equiparaciones a la plaza de «Sistemas informativos para la dirección» de Facultades de Ciencias Económicas y Empresariales. («Boletín Oficial del Estado» 23-III-1984.)

Resultando que la plaza de «Sistemas informativos para la dirección» de Facultades de Ciencias Económicas y Empresariales no figura en el cuadro general de 69
equiparaciones y analogías, aprobado por Orden ministerial de 27 de julio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 1 al 11 de septiembre);

Vista la autorización contenida en la disposición final primera del Real Decreto 1324/1981, de 19 de junio, y previo informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Declarar equiparaciones a la plaza de «Sistemas informativos para la dirección» de Facultades de Ciencias Económicas y Empresariales, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Equiparadas: «Economía de la Empresa». «Política económica de la Empresa».

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de enero de 1984.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Director general de Enseñanza Universitaria, *Emilio Lamo de Espinosa.*

Orden de 20 de marzo de 1984 sobre regulación y convocatoria de Escuelas Viajeras. («Boletín Oficial del Estado» 27-III-1984.)

Ilmo. Sr.: El Ministerio de Educación y Ciencia ha considerado conveniente 70
abordar una serie de experiencias piloto en relación con actividades que puedan servir al objetivo de un desarrollo más integral de la persona y que al mismo tiempo propicien una escuela más activa, fomenten el sentido lúdico de la vida y capaciten para disfrutar plenamente del tiempo libre.

Dentro de esta línea de propósitos se crean las Escuelas Viajeras, actividad con la que se pretende posibilitar el conocimiento de ambientes naturales y socioculturales distintos de aquellos en los que habitualmente reside el alumno, acrecentando así su capacidad de percepción e interpretación de la realidad del país en que viven —España— y favoreciendo actitudes de comprensión, respeto y tolerancia hacia otras culturas.

Todo ello dentro de una metodología de trabajo activa, tendente a que sean los propios alumnos quienes vayan realizando la interpretación de los datos que el medio

70 ambiente por donde se desplazan les ofrece, evitando en lo posible la transmisión de visiones acabadas de la realidad por parte del Profesor. Se primará al componente lúdico y participativo de las actividades, de modo que la experiencia como tal suponga para el grupo (educador y educandos) la posibilidad de aprender divirtiéndose, trabajando colectivamente y en contacto vivo con la realidad.

En cumplimiento de todo lo anterior, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º 1. Se convoca para el presente año 1984 la participación en las Escuelas Viajeras que en número de cinco se desarrollarán, respectivamente, en la Comunidad Autónoma de Andalucía, Principado de Asturias, Comunidad Autónoma de Extremadura, Comunidad Autónoma de Madrid y Comunidad Valenciana.

2. El número de alumnos participantes en cada Escuela será de 52, que irán acompañados por dos Profesores de Educación General Básica.

Art. 2.º 1. La duración de las Escuelas será de una semana, durante la cual el grupo de alumnos seleccionado realizará desplazamientos en autobús por una Comunidad de las enunciadas en el artículo 1.º, 1.

2. Los alumnos y Profesores acompañantes tendrán su alojamiento, en cada caso, en uno de los Centros de Enseñanzas Integradas ubicados en Córdoba, Gijón, Cáceres, Alcalá de Henares y Cheste.

Art. 3.º A los grupos seleccionados se les dotará con la suficiente antelación de una «Guía de viaje» elaborada por los Ministerios de Transportes, Turismo y Comunicaciones y de Educación y Ciencia, que será un instrumento didáctico en el que se marcarán unos objetivos generales que se llevarán a cabo durante la estancia.

Dicha «Guía de viaje» servirá de apoyo al Profesor de Educación General Básica encargado del grupo durante su estancia de una semana para que, al mismo tiempo que los alumnos se divierten y conocen otros ambientes, puedan desarrollar lo aprendido en la Escuela.

Art. 4.º 1. Los gastos de desplazamiento y de alojamiento y manutención a que se refiere el artículo 2.º de la presente Orden ministerial correrán a cargo del Ministerio de Educación y Ciencia.

2. Los billetes necesarios para el desplazamiento en ferrocarril de los participantes en las Escuelas Viajeras desde su lugar de residencia hasta el de alojamiento en el Centro de Enseñanzas Integradas correspondiente serán bonificados en un 50 por 100, de acuerdo con el convenio firmado entre la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles y el Ministerio de Educación y Ciencia, el cual subvencionará otro 25 por 100, quedando el 25 por 100 restante de cuenta del alumno, que deberá asimismo costear el desplazamiento desde su domicilio hasta la estación de ferrocarril.

3. Los Profesores de Educación General Básica que sean encargados de acompañar a los alumnos percibirán las correspondientes gratificaciones.

Art. 5.º Los Centros de Educación General Básica interesados en participar en esta experiencia deberán enviar sus solicitudes, ajustadas al modelo que se acompaña como anexo a la presente Orden, al Gabinete Técnico de la Subsecretaría, Programa de Alumnos, calle de Alcalá, 34, Madrid-14, dentro del plazo de quince días a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 6.º La selección de los Centros para su participación en alguna de las Escuelas Viajeras se realizará por un Jurado compuesto por los siguientes miembros:

La Vocal asesora para el Programa de Alumnos.

El Inspector general de Educación Básica del Estado.

Un Inspector central de Educación Básica.

El Director del Programa de Relaciones con las Asociaciones de Padres de Alumnos.

La Directora del Programa de Alumnos.

2. El acuerdo de selección deberá hacer referencia al número de plazas asignadas a cada Centro, que no podrá ser superior a 26 para cada ruta.

Art. 7.° Los alumnos de la segunda etapa de Educación General Básica que estén interesados en participar en las Escuelas Viajeras presentarán sus solicitudes en su propio Centro, el cual a su vez hará la solicitud al Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 8.° 1. Al final del viaje cada grupo deberá enviar una Memoria de evaluación al Ministerio de Educación y Ciencia, que constará de tres partes:

a) Objetivos realizados: Recogerá los objetivos de la Escuela Viajera, las características del grupo, las actividades programadas de antemano y los mecanismos de evaluación de los resultados.

b) Diario del viaje: Donde se reflejará de modo secuencial el desarrollo de las actividades y su adecuación con los objetivos propuestos.

c) Evaluación de los resultados: Reflejará no sólo los conocimientos adquiridos por el grupo durante el desarrollo de la Escuela Universitaria, sino también, y muy fundamentalmente, las actitudes suscitadas en los alumnos al contacto con otras culturas, su capacidad para participar en la vida de las Comunidades visitadas y el nivel de análisis crítico y elaboración de alternativas ante los problemas locales alcanzado por el colectivo.

2. En el Ministerio de Educación y Ciencia, y en colaboración con el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, se realizará un concurso para premiar y publicar los tres mejores trabajos de cada visita.

3. El Jurado de selección de los premios estará compuesto por tres representantes del Ministerio de Educación y Ciencia, designados por la Subsecretaría del Departamento, y tres representantes del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 20 de marzo de 1984.—*Maravall Herrero.*

Ilmo. Sr. Subsecretario.

ANEXO QUE SE CITA

Centro: .....
Domicilio: .....
Localidad: .....
Provincia: .....
Unidades de que consta el Centro: .....
Enclave del Centro: Urbano/rural/suburbial.
.....
Nombre del Director: .....
Observaciones: .....
.....

Profesor que desea acompañar a los alumnos:

Apellidos y nombre	Edad	Area
.....	.....	.....

Relación, hasta un máximo de 25, de los alumnos que desean participar:

Apellidos y nombre	Curso
.....	.....
.....	.....

Orden de 9 de marzo de 1984 por la que se subsana los errores de redacción y omisión padecidos en la Orden de fecha 14 de diciembre de 1983 por la que se aprueba el plan de estudios de la especialidad de «Filología clásica» de la Facultad de Filología y Geografía e Historia de la Universidad del País Vasco. («Boletín Oficial del Estado» 28-III-1984.)

71 Ilmo. Sr.: Padecido error de redacción y omisión en la Orden de fecha 14 de diciembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de enero siguiente), por la que se aprueba el plan de estudios de la especialidad de «Filología clásica» de la Facultad de Filología y Geografía e Historia de la Universidad del País Vasco en el sentido, por una parte, de que aparecen repetidas determinadas asignaturas a cursar en la citada especialidad, así como por otra, que se ha omitido la necesidad de cursar en cada uno de los cursos uno o dos cursos monográficos variables, por lo que se hace necesario proceder a la subsanación de los errores padecidos.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Subsanar los errores de redacción y omisión padecidos en la Orden de fecha 14 de diciembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de enero siguiente), cuyo anexo quedará redactado de la siguiente forma.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 9 de marzo de 1984.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Director general de Enseñanza Universitaria, *Emilio Lamo de Espinosa.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ANEXO QUE SE CITA

Plan de estudios de la Facultad de Filología y Geografía e Historia de la Universidad del País Vasco

SEGUNDO CICLO

Especialidad de Filología clásica

	HORAS SEMANALES	
	Teóricas	Prácticas
Cuarto curso		
Opción Filología griega:		
Textos griegos I	3	2
Textos latinos I	3	2
Literatura griega	3	2
Lingüística griega I	3	2
Historia de Grecia	3	2
Curso monográfico	—	—
Opción Filología latina:		
Textos griegos I	3	2
Textos latinos I	3	2
Literatura griega	3	2
Lingüística latina I	3	2
Historia de Roma	3	2
Curso monográfico	—	—

	HORAS SEMANALES	
	Teóricas	Prácticas
Opción Mundo clásico:		
Textos griegos I	3	2
Textos latinos I	3	2
Literatura griega	3	2
Historia de Grecia	3	2
Arqueología clásica	3	2
Curso monográfico	—	—
Quinto curso		
Opción Filología griega:		
Textos griegos II	3	2
Textos latinos II	3	2
Literatura romana	3	3
Lingüística griega II	3	2
Dos cursos monográficos	—	—
Opción Filología latina:		
Textos griegos II	3	2
Textos latinos II	3	2
Literatura romana	3	2
Lingüística latina II	3	2
Dos cursos monográficos	—	—
Opción Mundo clásico:		
Textos griegos II	3	2
Textos latinos II	3	2
Literatura romana	3	2
Historia de Roma	3	2
Dos cursos monográficos	3	2

Observaciones generales

La Facultad al principio de cada curso académico determinará la denominación de los cursos monográficos a impartir, teniendo en cuenta los elementos personales y materiales con los que cuenta en cada momento. La duración de los citados cursos monográficos será de tres horas semanales de clases teóricas.

Resolución de 1 de marzo de 1984, del Instituto Nacional de Educación Especial, por la que se recogen las obligaciones y se determina el procedimiento a seguir para la concesión de ayudas institucionales para la creación, ampliación y mejora de Centros y Servicios de Educación Especial. («Boletín Oficial del Estado» 28-III-1984.)

72 Ilmos. Sres.: En base a lo establecido en el Decreto 488/1973, de 1 de marzo, sobre sistemas de ayudas y beneficios a la iniciativa no estatal en materia de enseñanza; Orden de 22 de enero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del 27) sobre régimen de subvenciones para Centros docentes; Real Decreto 620/1981, de 5 de febrero, sobre régimen unificado de ayudas públicas a disminuidos; Orden de la Presidencia

72 del Gobierno de 5 de marzo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 8) por la que se desarrolla el Real Decreto anterior, y Orden de la Presidencia del Gobierno de 13 de enero de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 18) por la que se abre el plazo para la presentación de solicitudes de dichas ayudas,

Este Instituto resuelve:

Primero.—Dictar las normas por las que se determina el procedimiento a seguir para la concesión de ayudas institucionales para la creación, ampliación y mejora de Centros y Servicios de Educación Especial.

Segundo.—La presente Resolución será de aplicación en todo el territorio nacional, excepción hecha de las Comunidades Autónomas del País Vasco, Cataluña, Galicia, Andalucía, Canarias y Valencia, de acuerdo con lo establecido por los Reales Decretos 2808/1980, de 26 de septiembre; 2809/1980, de 3 de octubre; 1763/1982, de 24 de julio; 3936/1982, de 29 de diciembre; 2091/1983, de 28 de julio, y 2093/1983, de 28 de julio, respectivamente, sobre traspaso de servicios en materia de enseñanza a dichas Comunidades.

Tercero.—Podrán ser objeto de subvención:

a) La adquisición de inmuebles.
b) La construcción de nueva planta.
c) La reforma, ampliación o mejora de edificios o instalaciones ya existentes.
d) La adquisición de mobiliario y equipo didáctico necesario para su puesta en funcionamiento o para ampliación de su capacidad.

Cuarto.—Podrán acogerse a este tipo de subvenciones las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.° del Real Decreto 620/1981, de 5 de febrero, no persigan fines de lucro y que reúnan las condiciones exigidas por el Real Decreto 1855/1974, de 7 de junio, sobre régimen jurídico de autorizaciones de Centros no estatales de enseñanza.

Quinto.—En el momento de resolverse la convocatoria abierta por la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 13 de enero de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 18) deberán encontrarse los peticionarios en posesión de la autorización previa en los tipos de subvenciones siguientes:

— Adquisición de inmuebles.
— Construcción de nueva planta; y
— Adquisición de mobiliario y equipo didáctico, cuando vayan destinados a Centros de nueva construcción y siempre que éstos hayan ejecutado, cuando menos, la mitad de la obra.

Y en posesión de autorización definitiva cuando se trate de los tipos siguientes:

— Reforma, ampliación o mejora de edificio o instalaciones ya existentes.
— Adquisición de mobiliario y equipo didáctico para Centros en funcionamiento.

Sexto.—1. Las solicitudes y datos a aportar se ajustarán a los modelos que figuran como anexos a la presente Resolución y se presentarán en la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia, donde radique el Centro para el que se solicita la subvención, bien personalmente o bien de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, a través de los Gobiernos Civiles y oficinas de Correos.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el interesado remitirá directamente al Instituto Nacional de Educación Especial (avenida del General Perón, número 29, Madrid-20), por correo certificado, y dentro del mismo plazo establecido en el número primero de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 13 de enero de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 18), copia o fotocopia de la solicitud de la subvención, y de sus anexos, acompañada de escrito en el que se indique la fecha de presentación del original de aquélla en la Dirección Provincial o cualquier otro medio utilizado.

Séptimo.—La solicitud y sus anexos deberán cumplimentarse en su totalidad, sin omitir ninguno de los datos requeridos, ya que, en caso contrario, según lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo, «se requerirá a quien la hubiese firmado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos; con apercibimiento de que, si así no lo hiciere, se archivará sin más trámite».

Octavo.—Las Direcciones Provinciales, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que finaliza el plazo de presentación de las solicitudes o del de su subsanación, en su caso, remitirán al Instituto Nacional de Educación Especial todas las recibidas, con los informes de la Inspección Técnica o de la Coordinación Provincial de Formación Profesional, según proceda, que se pronunciarán sobre los datos consignados y la necesidad de la subvención, y la propuesta de la propia Dirección Provincial.

Si se trata de subvenciones para la construcción, ampliación o adquisición de inmuebles, la Unidad de Planificación se pronunciará expresamente sobre la necesidad de los puestos escolares en la zona; requisito que se cumplimentará incluso cuando se trate de traslados.

En los casos de adquisiciones de inmuebles se acompañará, asimismo, valoración emitida por la Unidad Técnica de la Dirección Provincial.

Recibidas las solicitudes en el Instituto Nacional de Educación Especial con los preceptivos informes y propuestas, se procederá, en su caso, a la concesión provisional de las ayudas, que no generará derecho alguno hasta que aquélla no adquiera carácter definitivo.

Noveno.—Para que pueda ser concedida la subvención con carácter definitivo, los interesados deberán presentar, en el plazo de tres meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que reciban la notificación de que su solicitud ha sido atendida, la siguiente documentación:

1. Para el caso de mobiliario y equipo didáctico:

— Presupuesto por duplicado de tres casas suministradoras, comprensivo del importe por unidad y total de las adquisiciones que se pretenden realizar.

— La valoración de estos presupuestos se realizará por la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar del Ministerio de Educación y Ciencia, tomando como base los últimos equipamientos efectuados en Centros estatales similares y los precios aplicados en la última adjudicación.

2. Para el caso de obras:

— Proyecto completo de ejecución, hecho por técnico competente, por duplicado, en el supuesto de obras, que comprenderá todos los documentos que exige el título II del vigente Reglamento General de Contratación del Estado, y que habrá de adaptarse a los programas de necesidades para la redacción de los proyectos de construcción y adaptación de Centros de Educación Especial, aprobados por Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 26 de marzo de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de abril).

— Se aplicarán los módulos de costes establecidos por el Ministerio de Educación y Ciencia.

De acuerdo con lo establecido en el apartado 3 del artículo 8.° del Real Decreto 620/1981, de 5 de febrero, no se subvencionará la promoción de Centros cuyo planteamiento económico sobrepase en un 25 por 100 el importe calculado con arreglo a los módulos aprobados para servicios estatales de la misma naturaleza.

Décimo.—Si el presupuesto o proyecto definitivo fuera informado desfavorablemente por la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar, se comunicará al interesado los reparos formulados, concediéndole un plazo para su subsanación, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administra-

72 tivo. Transcurrido este plazo sin que el interesado rectifique el presupuesto o el proyecto, se entenderá que renuncia a su petición de ayuda económica, salvo que el Instituto Nacional de Educación Especial conceda, a instancia de parte, prórroga de dicho plazo.

Una vez informado favorablemente el presupuesto o el proyecto por la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar del Ministerio de Educación y Ciencia, se dictará Orden ministerial aprobatoria de la subvención. En dicha Orden figurará el presupuesto que se aprueba.

Undécimo.—La cuantía de la subvención se determinará aplicando al importe del presupuesto aprobado un porcentaje que no podrá exceder del 75 por 100, de acuerdo con lo que dispone el apartado 2 del artículo 8.° del Real Decreto 620/1981, de 5 de febrero.

En casos excepcionales, siempre que se acredite suficientemente, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá proponer la aplicación de porcentajes que excedan de los límites señalados en el párrafo anterior, y que podrán llegar incluso hasta el 100 por 100 de los presupuestos protegibles. En estos casos, la concesión de la subvención deberá someterse a la aprobación del Consejo de Ministros.

En los supuestos de nueva construcción o adquisición que suponga el traslado de Centro docente, se disminuirá del importe de la subvención el valor de las edificaciones que dejen de utilizarse. La valoración de dichos inmuebles se realizará por los órganos técnicos del Ministerio de Educación y Ciencia, dando audiencia al interesado.

Duodécimo.—1. Serán condiciones de la subvención:

a) La obligación de dedicar a la enseñanza los bienes en que se hubiese materializado la subvención durante la vida útil de los mismos para tal destino. La duración presunta será fijada en el acto de concesión de la subvención, y en el caso de nuevas edificaciones no será inferior a treinta años.

b) No gravar el inmueble con otras cargas que aquéllas que tuviesen por objeto garantizar créditos destinados a la construcción del edificio. Excepcionalmente, y previa autorización del Ministerio de Educación y Ciencia, podrán establecerse sobre el inmueble nuevos gravámenes derivados del costo de las obras de transformación o ampliación del Centro docente.

c) Realizar las obras o adquisiciones con arreglo al proyecto y presupuestos aprobados.

d) La determinación por el Ministerio de las cuotas que por todo concepto hayan de percibirse.

2. El titular del Centro vendrá obligado a la devolución de las cantidades recibidas y de los intereses correspondientes en el supuesto de que sea revocada la autorización por incumplimiento de las condiciones de ésta o de la subvención, así como cuando acceda el Ministerio a autorizar el cese de las actividades del Centro.

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 4.° del Real Decreto 488/1973, de 1 de marzo, y en el párrafo 3.° del número 12 de la Orden de 22 de enero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del 27), al objeto de garantizar todas las obligaciones del titular, se constituirá en el momento de formalizarse la concesión de los beneficios hipoteca legal en favor del Estado, salvo que el beneficiario fuera Corporación Local, de acuerdo con lo establecido en la Orden ministerial de 12 de febrero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 19). Esta garantía no será exigible en los supuestos de subvención para adquisición de mobiliario y equipo didáctico.

3. En los casos de cese voluntario de las actividades educativas, aceptado por el Ministerio de Educación y Ciencia, los titulares de los Centros podrán liberarse de la obligación a que se refiere el número anterior mediante la cesión al Estado de los bienes afectados.

Decimotercero.—Nadie podrá beneficiarse simultáneamente de más de una ayuda otorgada por Organismos públicos de la Administración del Estado o de la Seguridad Social para la misma finalidad.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 1 de marzo de 1984.—La Directora general de Educación Básica, *Blanca Guelbenzu Valdés.*

Ilma. Sra. Secretaria general del Instituto Nacional de Educación Especial e Ilmos. Sres. Directores provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia.

ANEXO I

SOLICITUD DE SUBVENCION

Póliza de 25 pesetas

Don ....., mayor de edad, con documento nacional de identidad número ....., expedido en ..... el ..... de ....., de 19....., domiciliado en ....., provincia de ....., en calidad de .....,

SOLICITA: De conformidad con lo establecido en la Orden de la Presidencia del Gobierno de ..... de ....., de 198... («Boletín Oficial del Estado» del .....) y Resolución del Ministerio de Educación y Ciencia de ..... de ....., de 198... («Boletín Oficial del Estado» del .....), se le conceda para el Centro de Educación Especial denominado ....., sito en la localidad de ....., provincia de ....., calle o plaza de ....., número ..... teléfono ....., dependiente de ..... una subvención para:

Objeto de la subvención	Coste estimado total	Subvención solicitada	
		Porcentaje	Importe
Adquisición de terrenos	.....	.....	.....
Adquisición de edificio	.....	.....	.....
Construcción de edificio de nueva planta	.....	.....	.....
Obras de reforma, ampliación o mejora de edificio o instalaciones	.....	.....	.....
Adquisición de mobiliario	.....	.....	.....
Adquisición de equipo didáctico	.....	.....	.....

Y a tal efecto acompaña a la presente solicitud los documentos que relaciona al dorso.

..... a ..... de ..... de 198...

(Firma)

(La solicitud y documentación anexa se presentarán en la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia en que radique el Centro para el que se solicita la subvención.)

ILMA. SRA. DIRECTORA DEL INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACION ESPECIAL.

DORSO: Relación de documentos que se acompañan a la solicitud

ANEXO II

Solicitud de subvención de don .....

Para el Centro de Educación Especial .....

Dependiente de .....

Localidad .....

Provincia .....

A) DATOS COMPLEMENTARIOS DEL CENTRO PARA EL QUE SOLICITA SUBVENCION

a) Autorización:

Previa: Fecha .....

Definitiva: Orden ministerial de ..... («Boletín Oficial del Estado» de .....

b) Educación Especial que imparte o pretende impartir:

☐ A nivel de EGB.
☐ A nivel de Formación Profesional.
☐ A nivel de Bachillerato.

c) Deficiencias que atiende o atenderá:

Tipología(s) .....
Grados de afectación .....

d) Edad y sexo de los alumnos .....

e) Capacidad:

Número de puestos escolares de nueva creación ... ...
Número de puestos escolares actuales (capacidad del Centro) ... ...
Número de alumnos escolarizados ... ...

f) Cantidades percibidas o que se pretende percibir por:

Enseñanza ... ... pesetas.
Transporte ... ... pesetas.
Comedor ... ... pesetas.
Internado ... ... pesetas.

Otros servicios (con indicación expresa de los mismos):

... ... pesetas.
... ... pesetas.

B) DATOS COMPLEMENTARIOS DE LA SOLICITUD DE SUBVENCION

a) Personalidad del titular peticionario:

☐ Asociación o Cooperativa de Disminuidos.
☐ Asociación o Cooperativa de Padres de Alumnos.
☐ Asociación o Cooperativa de Profesores de Educación Especial.
☐ Comunidad de religiosos de la Enseñanza.
☐ Institución pública.
☐ Institución privada.
☐ Otro tipo de persona jurídica; .....
☐ Persona física.

Entidad declarada de utilidad pública con fecha .....

b) Otras subvenciones solicitadas en el año actual y en años anteriores para la misma persona física o jurídica que solicita ésta:

	Solicitada a	Año	Cuantía	
			Solicitada	Concedida
1.	.....	.....	.....	.....
2.	.....	.....	.....	.....
3.	.....	.....	.....	.....
4.	.....	.....	.....	.....
5.	.....	.....	.....	.....
6.	.....	.....	.....	.....

Las subvenciones anteriormente relacionadas fueron solicitadas y/u obtenidas para las siguientes finalidades:

1. Subvención para .....
2. Subvención para .....
3. Subvención para .....
4. Subvención para .....
5. Subvención para .....
6. Subvención para .....

..... a ..... de ..... de 198...

(Firma)

ANEXO III

Documentación que deberá acompañar a la solicitud

A) *General.*

a) Acreditación de la personalidad del solicitante, mediante fotocopia compulsada de:

— Estatutos o escritura fundacional.
— Código de Identificación Fiscal.
— Documento nacional de identidad, en caso de tratarse de persona física.

b) Memoria en la que constará:

— Origen y finalidad del Centro para el que se solicita la ayuda y necesidad de la misma.
— Recursos económicos previstos para el mantenimiento y funcionamiento del Centro.

c) Fotocopia de la disposición o disposiciones por las que se autorizó el Centro (previa o definitiva, en su caso).

d) Si se trata de una Fundación, autorización del Protectorado, y en el caso de Corporaciones Locales, copia certificada del acuerdo del Pleno autorizando la solicitud.

e) Declaración expresa y formal de carencia de fin de lucro, para la actividad o servicio objeto de la ayuda.

f) Plan previsto para la financiación total de las obras o adquisiciones, con expresión de la procedencia de los diversos recursos de que va a disponerse para ello.

g) Declaración expresa en la que se haga constar que no se establece ninguna limitación para la selección del alumnado de la zona que abarque, si no son las propias de las deficiencias que atienda.

B) *Documentación específica para el caso de adquisición de equipamiento.*

a) Documentos que acrediten la propiedad o titularidad del inmueble sobre el que se desea materializar la subvención (certificación del Registro de la Propiedad, contrato de compraventa, contrato de arrendamiento, documento de cesión, etc.), así como el tipo de cargas que, en su caso, pudiera gravarlo.

b) Relación completa y detallada del mobiliario y/o equipo didáctico para el que se solicita la subvención, con indicación del precio estimado de cada unidad.

C) *Documentación específica para el caso de adquisición de terrenos o edificios.*

a) Certificado del Registro de la Propiedad en el que se acredite la propiedad del inmueble por parte del vendedor y que está libre de cargas.

b) Opción de compra, con indicación de la fecha de caducidad de la misma y su precio.

c) Croquis detallado del inmueble y de la zona en la que se halla enclavado.

D) *Documentación específica para el caso de obras de nueva construcción, ampliación o mejora.*

a) Documentos que acrediten la propiedad o titularidad del inmueble sobre el que se desea materializar la subvención (certificado del Registro de la Propiedad, escritura de compraventa, contrato de arrendamiento, documento de cesión, etc.), así como el tipo de cargas que, en su caso, pudieran gravarlo.

b) Cuando se trate de obras en inmuebles cedidos o arrendados, autorización documental del propietario para realizar en su día las obras y el consentimiento formal de permitir en su momento la hipoteca del inmueble en garantía de la subvención.

c) Certificado del Ayuntamiento haciendo constar que los planes urbanísticos aprobados y las Ordenanzas Municipales permiten la realización de las obras.

d) Declaración expresa de que el edificio, en sí mismo o por la zona, no es de interés histórico artístico, o que de serlo, el Ministerio de Cultura le autoriza las obras.

e) Croquis detallado y presupuesto estimativo de las obras a realizar y determinación de la zona en que se pretende ubicar el Centro.

f) Fechas previstas de iniciación, cubierta de aguas y terminación de las obras, así como de puesta en funcionamiento.

Resolución de 1 de marzo de 1984, del Instituto Nacional de Educación Especial, por la que se recogen las obligaciones y se determina el procedimiento para la concesión de ayudas institucionales para funcionamiento de Centros y Servicios de Educación Especial, en régimen de gratuidad en la enseñanza para el curso 1984-85. («Boletín Oficial del Estado» 28-III-1984.)

73 Ilmos. Sres.: En base a lo dispuesto en el Real Decreto 620/1981, de 5 de febrero, sobre régimen unificado de ayudas públicas a disminuidos y en las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 5 de marzo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 8), que desarrolla dicho Real Decreto, y de 13 de enero de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 18), por la que se abre el plazo para la presentación de solicitudes de ayudas públicas a disminuidos para el ejercicio de 1984 y se determinan los límites de ingresos y los tipos y cuantías de las mismas.

Este Instituto resuelve,

1.° Dictar las normas por las que se recogen las obligaciones y se determina el procedimiento a seguir para la concesión de ayudas para funcionamiento de Centros y Servicios de Educación Especial, en régimen de gratuidad en la enseñanza en el curso académico 1984-85.

2.° *Beneficiarios.*—Podrán solicitarse estas ayudas institucionales para unidades o grupos de Formación Profesional de Centros privados de Educación Especial de los que sean titulares personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, de nacionalidad española que, no siendo Organismos del Estado ni de la Seguridad Social, y no persiguiendo lucro con ellos, puedan crear este tipo de Centros, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto 1855/1974, de 7 de junio, sobre régimen jurídico de las autorizaciones de Centros no estatales de enseñanza.

3.° Con cargo al crédito correspondiente y en las condiciones que para cada supuesto se establecen en la presente disposición, en el curso 1984-85 se subvencionará la gratuidad de la enseñanza en la Educación Especial en los niveles de EGB y Formación Profesional de primer grado o sus correspondientes adaptaciones especiales, en las unidades o grupos, respectivamente, de esa modalidad educativa que formen parte, según los casos, de Centros específicos de Educación Especial o de Formación Profesional Especial, o de Centros ordinarios de EGB o de Formación Profesional, siempre que en cualquiera de los casos esos Centros sean:

a) De régimen privado.

b) De régimen, a extinguir, de Consejo Escolar Primario o de Patronato.

c) De régimen de convenio de funcionamiento con el Ministerio de Educación y Ciencia que tengan unidades de régimen privado.

4.° *Conceptos.*—Las subvenciones a que se refiere la presente Resolución podrán solicitarse en concepto de renovación o de nueva adjudicación.

1. Renovación.—Para el curso 1984-85 se podrá solicitar subvención, en concepto de renovación, para las unidades o grupos de Educación Especial a que se refiere el número 3.°, que en el curso 1983-84 hayan obtenido subvención al amparo de la Orden de Presidencia del Gobierno de 15 de febrero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 16) y Resolución del Ministerio de Educación y Ciencia de 24 de marzo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 5 de mayo).

2. Nueva adjudicación.—Para el curso 1984-85 se podrá solicitar subvención en concepto de nueva adjudicación:

A) Para gastos de Profesorado y de funcionamiento:

a) Para las unidades y grupos de Educación Especial dependientes de Centros de titularidad y régimen privado, cuyo funcionamiento se tenga previsto iniciar al comienzo de dicho curso.

b) Para las unidades y grupos de Educación Especial dependientes de Centros en régimen de convenio de funcionamiento con el Ministerio de Educación y Ciencia no incluidos en dicho convenio, por ser de nueva creación o por cualesquiera otras causas, siempre que, en el primer supuesto, se tenga previsto iniciar su funcionamiento al comienzo del curso 1984-85.

c) Para las unidades de Centros en régimen, a extinguir, de Consejo Escolar Primario o Patronato, en las que a lo largo del curso de produzcan vacantes de Profesorado por cese de funcionarios del Estado, o en su caso, contratados por el mismo, que sean cubiertas por dichos Centros, de acuerdo con la Orden de 13 de diciembre de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 10 de enero de 1973).

B) Unicamente para gastos de funcionamiento, para las unidades dependientes de Centros que, por funcionar aún en el régimen, a extinguir, de Consejo Escolar Primario o de Patronato, se hallen cubiertas por personal docente estatal y que no hubiese solicitado esa subvención hasta la fecha.

5.° *Presentación de solicitudes.*—De acuerdo con lo establecido en el artículo 24 del Real Decreto 620/1981, de 5 de febrero, sobre régimen unificado de ayudas públicas a disminuidos, los plazos de presentación de solicitudes serán:

a) Para las peticiones exclusivamente en concepto de renovación, del 15 de julio al 15 de septiembre de 1984, ambos inclusive.

b) Para las peticiones en concepto de nueva adjudicación, o de renovación para algunas unidades y nueva adjudicación para otras, dentro de los supuestos del número 4.°, apartados A), a), b), y B) de esta Resolución, el plazo será de tres meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de la Orden de Presidencia del Gobierno de 13 de enero de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 18).

c) Las peticiones en concepto de nueva adjudicación, dentro del supuesto número 4.°, apartado A), c), de la presente Resolución, se formularán en el tiempo y forma establecidos en la citada Orden de 13 de diciembre de 1972.

6.° La subvención, bien en concepto de renovación, de nueva adjudicación o de ambos a la vez, habrá de solicitarse necesariamente para la totalidad de las unidades integrantes del Centro que tengan derecho a solicitarla, de conformidad con lo establecido en los números anteriores.

7.° Los Centros subvencionados se comprometen a respetar la relación media de Profesor-alumnos establecida entre 1-10 y 1-12 para las unidades en Centros específicos de Educación Especial; entre 1-12 y 1-15, para las unidades en Centros ordinarios de EGB, y entre 1-12 y 1-15, para los grupos de cada enseñanza autorizada en secciones de Formación Profesional Especial o, en su caso, la específicamente establecida en su Orden de autorización de funcionamiento. El incumplimiento de esta relación media será causa de no concesión o renovación de la subvención.

8.° *Orden de prioridades.*—Tendrán prioridad las ayudas que se soliciten en concepto de renovación sobre las de nueva adjudicación. Dentro de éstas, si fuese preciso aplicar orden de prioridades, se seguirán para ello los criterios establecidos para las demás subvenciones en el artículo 20 de la Orden de Presidencia del Gobierno de 5 de marzo de 1982, sobre régimen unificado de ayudas públicas a disminuidos.

9.° *Aplicación de los módulos.*—Los módulos de subvenciones para la gratuidad en unidades y grupos de Educación Especial que se fijan en el artículo 5.° de la Orden de Presidencia del Gobierno de fecha 13 de enero de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 18), habrán de aplicarse en primer lugar al pago de las remuneraciones del profesorado en la cuantía que establezca la normativa laboral vigente y de su Seguridad Social, y lo que reste para cubrir gastos de funcionamiento.

10. *Cuantía de las subvenciones.*—La subvención alcanzará a todas las unidades para las que, cumpliendo los requisitos, se haya solicitado, y será del 100 por 100 de

73 los módulos establecidos, salvo que las disponibilidades crediticias y el número de solicitudes a atender obligaran a establecer porcentajes inferiores.

11. *Condiciones de la subvención.*—Los Centros subvencionados no podrán percibir cantidad alguna de sus alumnos por los gastos cubiertos por la subvención y deberán someter a la aprobación del Ministerio de Educación y Ciencia tanto la implantación como la cuantía de los abonos que pretendan percibir del alumnado por los gastos no cubiertos por la misma.

12. *Solicitudes de subvención: Forma y lugar.*—1. Las solicitudes de las subvenciones objeto de esta convocatoria para el curso 1984-85 se efectuarán en los modelos de instancia y formularios normalizados que figuran como anexos a la presente Resolución.

2. Las instancias y los formularios, debidamente cumplimentados y acompañados de la documentación que en ellos se recabe se presentarán en las correspondientes Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, dentro del plazo indicado en el número 5.º de la presente Resolución, bien personalmente o bien a través de cualquiera de los medios establecidos por el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

3. Dentro del mismo plazo, los interesados remitirán directamente al Registro General del Instituto Nacional de Educación Especial (avenida del General Perón, 29, Madrid-20) copia o fotocopia de su instancia, formularios y documentación de la solicitud de subvención, en que conste fecha de presentación del original en la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia o a través de los otros medios que puedan utilizarse, de acuerdo con el número anterior.

13. *Remisión de las solicitudes por las Direcciones Provinciales.*—1. Entre el 1 y el 15 de octubre de 1984, las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia remitirán al Instituto Nacional de Educación Especial para resolución todas las solicitudes que hubieran recibido, debidamente informadas y con la correspondiente propuesta motivada de concesión o denegación.

14. *Resolución de las solicitudes: Traslados y publicidad.*—1. En base a las solicitudes recibidas, el Instituto Nacional de Educación Especial establecerá una clasificación provisional de solicitantes, que se elevará a definitiva por Orden ministerial a la vista de las propuestas formuladas por las Direcciones Provinciales en el plazo señalado en el número 13.

En ningún caso podrán concederse subvenciones para unidades o grupos de Formación Profesional que no hayan iniciado su actividad antes del 30 de septiembre de 1984, contando para ello con la debida autorización.

2. De las resoluciones que recaigan se dará traslado a la correspondiente Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia y a los interesados, quienes a su vez la pondrán en conocimiento de la Dirección del Profesorado del Centro, así como de la Asociación de Padres de Alumnos (si existiera), y la expondrán de modo visible en el mismo Centro, dando cuenta seguidamente a la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia, por escrito, del cumplimiento de estos requisitos.

3. Los Directores provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia dispondrán la publicidad en la prensa local de la relación de Centros subvencionados de la provincia para general conocimiento.

15. *Obligaciones de los subvencionados.*—Los Centros subvencionados, a requerimiento de las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia habrán de colaborar a satisfacer la demanda de plazas de Educación Especial que no puedan ser atendidas en Centros públicos, siempre que se respete la relación media Profesor-alumnos establecida en el apartado 7.º.

16. *Control de las subvenciones.*—1. Con la exclusiva finalidad de vigilar la correcta aplicación de las subvenciones percibidas, funcionará en cada Centro, por cada nivel de enseñanza subvencionado, una Comisión compuesta por los siguientes miembros:

Presidente: El Inspector Técnico de Zona de la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia o, en su caso, el Coordinador provincial de Formación Profesional.

Vocales:

El Director del Centro.

El titular del Centro o su representante designado por el mismo.

Un representante de la Asociación de Padres de Alumnos, o si no existiera Asociación formalmente constituida, un representante de los padres de los alumnos del correspondiente nivel, elegido en cualquier caso mediante votación secreta.

Un representante del personal no docente de las unidades o grupos subvencionados, elegido por este personal en votación igualmente secreta.

Un representante del profesorado de las unidades o grupos subvencionados, elegido por los propios Profesores también en votación secreta, que actuará de Secretario.

2. La Comisión se reunirá cuando lo estime necesario su Presidente, por propia iniciativa o a petición de un tercio de los vocales, y en todo caso a la finalización de cada trimestre subvencionado. De cada reunión se levantará acta, cuya copia será remitida a la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia.

17. *Vigilancia por las Direcciones Provinciales.*—1. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia ejercerán una estricta y especial vigilancia sobre el exacto cumplimiento de los requisitos de las subvenciones.

2. Cuando la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia tenga conocimiento de irregularidades cometidas por algún Centro en relación con la aplicación de la subvención o con las condiciones que ésta comporta, deberá:

2.1 Notificar al Centro las irregularidades observadas, concediéndole el plazo de un mes para que las subsane o, en su caso, presente las alegaciones que considere oportunas para demostrar que su actuación ha sido correcta.

2.2 Si el Centro no subsanase la irregularidad dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, no presentase sus alegaciones o éstas no resultaren suficientes, la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia propondrá al Instituto Nacional de Educación Especial la iniciación del correspondiente expediente.

3. Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia podrán asimismo proponer en cualquier momento al Instituto Nacional de Educación Especial la retirada de la subvención a algún Centro por causa distinta a la expresada en el apartado anterior. Esta propuesta habrá de ser razonada.

4. Lo establecido en los párrafos precedentes se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Decreto 1855/1974, de 7 de junio.

18. *Abono de las subvenciones.*—Las subvenciones se abonarán trimestralmente por el Instituto Nacional de Educación Especial a través de las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, previa comprobación del correcto cumplimiento por el Centro de todas las condiciones exigidas.

19. *Justificación de las subvenciones.*—La adecuada aplicación de las cantidades percibidas se justificará documentalmente por trimestres vencidos, siendo requisito indispensable la correcta justificación para la concesión de la prórroga. La documentación incluirá el acta a que se refiere el párrafo segundo del apartado 16.

20. Las solicitudes de subvención para grupos de apoyos a que se refiere el apartado quinto de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de febrero de 1983, se formularán en el momento en que dichos grupos sean autorizados, si bien no se establecen requisitos adicionales a causa de la ausencia de desarrollo legislativo de dicha figura.

73 21. *Ambito de aplicación.*—La presente Resolución se aplicará en todo el territorio nacional, excepción hecha de las Comunidades Autónomas del País Vasco, Cataluña, Galicia, Andalucía, Canarias y Valenciana, en base a lo establecido por los Reales Decretos 2808/1980, de 26 de septiembre; 2809/1980, de 3 de octubre; 1763/1982, de 24 de julio; 3936/1982, de 29 de diciembre; 2091/1983, de 28 de julio, y 2093/1983, de 28 de julio, respectivamente, sobre traspasos de servicios a dichas Comunidades en materia de enseñanza.

Las cantidades no justificadas o justificadas indebidamente deberán ser reintegradas al Instituto Nacional de Educación Especial.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 1 de marzo de 1984.—La Directora general de Educación Básica, *Blanca Guelbenzu Valdés.*

Ilmos. Sres. Secretario general del Instituto Nacional de Educación Especial y Directores provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia.

ANEXO I

MODELO DE INSTANCIA

Nueva adjudicación ☐
Nueva adjudicación y renovación ☐
(Márquese con una X el recuadro que proceda.)

Póliza de 25 pesetas

Curso 84 85

Ilustrísimo señor:

Don ....., mayor de edad, con documento nacional de identidad número ....., expedido en ..... el ..... de ..... de 19....., con domicilio en ....., provincia de ....., como (1) titular o representante del Centro denominado ....., sito en la localidad de ....., provincia de ....., calle o plaza de ....., número ....., teléfono ....., número Código Ministerio de Educación y Ciencia ....., número identificación fiscal .....,

SOLICITA: De conformidad con lo establecido en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 13 de enero de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 18) y Resolución del Ministerio de Educación y Ciencia de ..... de ..... de ..... («Boletín Oficial del Estado» del .....), le sea concedida subvención para la gratuidad de la enseñanza y los gastos de funcionamiento de las unidades del Centro que se expresan y por los conceptos que a continuación se indican:

Renovación (2)
- ..... unidades de EGB
- ..... grupos de FP

} En régimen privado.

- ..... unidades de EGB

} En régimen de Consejo Escolar Primario (Patronato a extinguir).

Nueva adjudicación (2)
- ..... unidades de EGB
- ..... grupos de FP

} En régimen privado.

- ..... unidades de EGB

} En régimen de Consejo Escolar Primario (Patronato a extinguir).

El Centro tiene
- ..... unidades de EGB
- ..... enseñanzas (Ramas) de FP

} Autorizadas (3)

- ..... unidades de EGB
- ..... enseñanzas (Ramas) de FP

} En funcionamiento (3)

- ..... alumnos matriculados en EGB
- ..... alumnos matriculados en FP
- ..... Total de alumnos

A tales efectos, declara por ciertos todos y cada uno de los datos que hace constar en la presente solicitud y sus anexos.

..... a ..... de ..... de 19.....
(Firma y sello)

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Educación Especial.

(1) Táchese lo que «no» proceda.
(2) Consignese el número de unidades en letra y número. Por ejemplo, «Tres (3)».
(3) En caso de Centros de convenio con unidades privadas, especificar número de las mismas autorizadas y en funcionamiento en cada régimen.

ANEXO II

(A rellenar por el solicitante)

Denominación del Centro .....
Titular o Entidad patrocinadora .....
Número Código Ministerio de Educación y Ciencia .....
Número identificación fiscal .....
Localidad ....., provincia .....

Curso 1984-85

	Solicitud de subvención para EGB			Solicitud de subvención para FP			
	En unidades de renovación	En unidades de nueva adjudicación	Total	Enseñanzas (Ramas)	Número de alumnos escolarizados: En grupos de renovación	Número de alumnos escolarizados: En grupos de nueva adjudicación	Total
Puestos escolares autorizados	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
Alumnos escolarizados ...	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
				.....	.....	.....	.....
Plazas de internado	.....			.....	.....	.....	.....
Alumnos internos	.....			.....	.....	.....	.....
					Total alumnos		

Deficiencias (tipo y grado) que atiende .....

Fecha de autorización
Previa .....
Definitiva ..... («Boletín Oficial del Estado» del .....)
Solicitada autorización para el curso 84-85 (pendiente de resolución) para ....., unidades en fecha ..... (1).

Importe del recibo mensual (máximo) a abonar por cada alumno: .....

	Renovación		Nueva adjudicación	
	En EGB	En FP	En EGB	En FP
Enseñanza (2)	.....	.....	.....	.....
Comedor	.....	.....	.....	.....
Transporte	.....	.....	.....	.....
Residencia internado (incluida pensión alimenticia)	.....	.....	.....	.....
Servicios de rehabilitación	.....	.....	.....	.....
Servicio médico	.....	.....	.....	.....
Servicio de diagnóstico y seguimiento	.....	.....	.....	.....
Otros servicios (3)	.....	.....	.....	.....

Recursos del Centro en el pasado año 1983 percibidos o que se prevé percibir, tanto de Organismos oficiales como de cualquier otra persona física o jurídica privada (exclúyase la aportación de la Entidad o persona patrocinadora), en concepto de ayudas institucionales.

Organismo o persona	Concepto	Cuantía 1983
Dirección General de Acción Social	.....	.....
Instituto Nacional de Servicios Sociales ..	.....	.....
Diputación	.....	.....
Ayuntamiento	.....	.....
Cajas de Ahorro	.....	.....
Otros (desglose)	.....	.....

Alumnos totalmente gratuitos
Ninguno ☐
Número .....

(1) Adjúntese fotocopia de documento acreditativo.
(2) En el caso de que los precios por este concepto, en Formación Profesional, sean diferentes según las enseñanzas, especificar en hoja aparte.
(3) En caso de representar este apartado una cuantía importante, especifíquense los servicios.

ANEXO III

(A rellenar por el solicitante)

Denominación del Centro .....
Titular o Entidad patrocinadora .....
Número código Ministerio de Educación y Ciencia .....
Número Identificación Fiscal .....
Localidad ..... Provincia .....

Curso 1984-85

Relación de profesorado en unidades de Educación Especial y, si procede, en secciones de Formación Profesional (1).

Nombre y dos apellidos	Antigüedad en el Centro		Seguridad Social (3)		Categoría profesional	Titulación y especialización
	Fecha de ingreso	Trienios reconocidos (2)	Número de afiliación	Fecha de alta		

Director .....

(1) Relaciónese el profesorado por este orden y bajo estos rótulos:

A) De unidades subvencionadas.
B) De unidades solicitantes de subvención de nueva adjudicación.
Si alguno de estos apartados no correspondiese, debajo del rótulo de que se trate se pondrá «Ninguno».

(2) Indíquese el número de trienios reconocidos en nómina oficial con la categoría actual.
(3) De no estar afiliado a la Seguridad Social pero sí a alguna Mutualidad, indíquese el nombre de ésta.

ANEXO IV

(A rellenar por el solicitante)

Denominación del Centro .....
Titular o Entidad patrocinadora .....
Número código Ministerio de Educación y Ciencia .....
Número Identificación Fiscal .....
Localidad ..... Provincia .....

Curso 1984-85

Relación de personal no docente (1) (en caso de Centros de EGB con unidades de Educación Especial, detállese sólo el personal específico de estas unidades):

Nombre y dos apellidos	Antigüedad en el Centro		Seguridad Social (3)		Categoría profesional	Horario de trabajo (4)	Titulación y especialización
	Fecha de ingreso	Trienios reconocidos (2)	Número de afiliación	Fecha de alta			

(1) Relaciónese el resto del personal con que cuenta el Centro, aparte del profesorado, por este orden y bajo estos rótulos:

I. Personal técnico complementario (Médicos, Psicólogos, Logopedas, Rehabilitadores, Fisioterapeutas, Asistentes Sociales, Educadores, etc.).
II. Personal auxiliar (Auxiliares de clínica, Cuidadores, etc.).
III. Personal administrativo (Secretarios, Administrativos, Auxiliares de oficina, etc.).
IV. Personal de servicios varios (Limpiadoras, Conductores, etc.).

(2) Indíquese el número de trienios reconocidos en nómina oficial con la categoría actual.
(3) De no estar afiliado a la Seguridad Social pero sí a alguna Mutualidad, indíquese el nombre de ésta.
(4) Jornada laboral completa o número de horas diarias o mensuales, en su caso. (Ejemplo: «Tres horas día», «diez horas mes».)

ANEXO V

DOCUMENTACION QUE DEBERA ACOMPAÑAR A LA SOLICITUD

A) *Solicitudes en concepto de nueva adjudicación:*

a) Acreditación de la personalidad del solicitante, mediante fotocopia compulsada de:

— Estatutos y escritura fundacional.
— Código de Identificación Fiscal.
— Documento nacional de identidad, en caso de tratarse de persona física.

b) Declaración expresa y formal de carencia de fin de lucro para la actividad o servicio objeto de ayuda, en el caso de que la configuración jurídica de la Entidad presuponga su existencia.

c) Fotocopia de la disposición o disposiciones por las que se autorizó el Centro y, en su caso, la sección o secciones de Formación Profesional y de las ampliaciones sucesivas.

d) Si se trata de una Fundación, autorización del Protectorado, y en el caso de Corporaciones Locales, copia certificada del acuerdo del pleno autorizando la solicitud.

e) Memoria en la que constará:

— Origen y finalidad del Centro para el que se solicita la ayuda y necesidad de la misma.
— Estadillo contable de previsión de ingresos y gastos para el curso en que se solicita la subvención, en el que figurarán las posibles aportaciones de la propia Institución. No se incluirán en el mismo los gastos resultantes de operaciones que afecten al inmovilizado o que no guarden relación directa con la prestación de servicios a los beneficiarios.

B) *Solicitudes en concepto de nueva adjudicación y renovación:*

a) Declaración jurada de que no se han producido cambios en la identidad del solicitante (Estatutos, CIF...) en relación con el curso anterior. (Si hubiera variaciones, adjuntar documentos acreditativos.)

b) Fotocopia de la disposición o disposiciones por las que se autorizó el Centro y, en su caso, la sección o secciones de Formación Profesional y de las ampliaciones sucesivas.

c) Estadillo contable de previsión de ingresos y gastos para el curso en que se solicita la subvención. No se incluirán en el mismo los gastos resultantes de operaciones que afecten al inmovilizado o que no guarden relación directa con la prestación de servicios a los beneficiarios.

ANEXO VI

(A rellenar por la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia)

Denominación del Centro .....
Titular o Entidad patrocinadora .....
Número Identificación Fiscal .....
Localidad ..... Provincia .....

Curso 1984-85

Nueva adjudicación ... ... ☐
Nueva adjudicación y renovación. ☐
(Márquese con una X lo que proceda)

1. Número de unidades y grupos de Formación Profesional en 30 de septiembre de 1984:

	EGB		Formación Profesional	
	Autorizadas	En funcionamiento	Enseñanzas (Ramas) autorizadas	Grupos en funcionamiento
a) En régimen privado				
b) En régimen de Convenio con el Ministerio de Educación y Ciencia				
c) En régimen de Consejo Escolar Primario				

2. El nivel socioeconómico del alumnado que acoge el Centro es (1):

ALTO | MEDIO | BAJO

3. El Centro está ubicado en zona en la que es escasa o no existe atención para el tipo y grado de deficiencias que atiende el Centro ... ... — SI ☐ NO ☐

4. El Centro está utilizado al máximo de su capacidad ... ... — SI ☐ NO ☐

5. El profesorado del Centro tiene la preparación suficiente para impartir Educación Especial ... ... — SI ☐ NO ☐

6. Las mensualidades que cobra o pretende cobrar el Centro a los alumnos son en relación con las que cobra el resto de los Centros de la zona que atienden el mismo tipo y grado de deficiencia ... ... — MAYORES ☐ MENORES ☐ IGUALES ☐

7. Estima ser ciertos todos los datos declarados por el solicitante en la instancia y anexos ... ... — SI ☐ NO ☐

8. El solicitante ha cumplido las condiciones y requisitos de subvenciones concedidas anteriormente ... ... — SI ☐ NO ☐

EGB

9. Otros datos que la Inspección Técnica considera de interés:

.....
.....
.....
.....

10. En vista de lo anterior, esta Inspección Técnica informa con respecto a la subvención solicitada (1):

FAVORABLEMENTE DESFAVORABLEMENTE

Motivación del informe desfavorable:

.....
.....
.....

..... a ..... de ..... de 198...

V.º B.º:
El Inspector Jefe.

El Inspector de Zona.

Formación Profesional

11 Otros datos que la Coordinación Provincial considera de interés:

.....
.....
.....
.....

12. En vista de lo anterior, esta Coordinación Provincial informa con respecto a la subvención solicitada (1):

FAVORABLEMENTE DESFAVORABLEMENTE

Motivación del informe desfavorable:

.....
.....
.....

..... a ..... de ..... de 198...

El Coordinador provincial,

13. En base a lo que precede, esta Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia propone con respecto a la subvención solicitada su (1)

CONCESION DENEGACION

En caso de discrepancia con el informe de la Inspección Técnica o de la Coordinación Provincial, explicar el motivo:

.....
.....
.....

..... a ..... de ..... de 198...

El Director provincial del Ministerio de Educación y Ciencia,

(1) Táchese los recuadros que no procedan.

73

ANEXO VII

RENOVACION

MODELO DE INSTANCIA

Curso 1984 /85

Póliza de 26 pesetas

Ilustrísimo señor:

Don ....., mayor de edad, con documento nacional de identidad número ....., expedido en ....., el ..... de ..... de 19..... con domicilio en ....., provincia de ....., como (1) titular o representante del Centro denominado ....., sito en la localidad de ....., provincia de ....., calle o plaza de ....., número ....., teléfono ....., número código Ministerio de Educación y Ciencia ....., número de Identificación Fiscal .....,

SOLICITA: De conformidad con lo establecido en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 13 de enero de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 18) y Resolución del Ministerio de Educación y Ciencia de ..... de ..... de 198... («Boletín Oficial del Estado» del .....), le sea concedida «RENOVACION» de la subvención para la gratuidad de la enseñanza y los gastos de funcionamiento de las unidades del Centro que se expresan a continuación y que obtuvo en el curso 1983-84:

En régimen privado ... ... } ..... unidades de EGB. ..... grupos de Formación Profesional.

En régimen de Consejo Escolar Primario (Patronato a extinguir) ... ... } .... unidades de EGB.

A tales efectos declara bajo juramento:

1. Que el Centro tendrá en funcionamiento las unidades arriba citadas.
2. Que el número de alumnos matriculados será de: ..... total previsto. ..... EGB. ..... Formación Profesional.
3. Que el importe del recibo mensual máximo a abonar por cada alumno será de:

	En EGB	En Formación Profesional
Enseñanza (2)	.....	.....
Comedor	.....	.....
Transporte	.....	.....
Residencia internado (incluida pensión alimenticia)	.....	.....
Servicios de rehabilitación	.....	.....
Servicio médico	.....	.....
Servicio de diagnóstico y seguimiento	.....	.....
Otros servicios (3)	.....	.....

4. Que las ayudas institucionales de otros Organismos o Entidades percibidas en el año 1983 han sido las siguientes:

Organismo o persona	Concepto	Cuantía
.....	.....	.....
.....	.....	.....
.....	.....	.....

5 Que no ha habido ninguna variación en la relación del profesorado del Centro con respecto al curso anterior. (En el supuesto de que se hayan producido cambios, cumplimentar la hoja adjunta.)

6 Que no se han producido cambios de identidad del solicitante (Estatutos, CIF...) en relación con el curso anterior.

7. Que el presupuesto de ingresos y gastos previsto para el año 1985 es el que se acompaña a esta instancia.

..... a ..... de ..... de 1984.

(Firma y sello)

Ilma. Sra. Directora del Instituto Nacional de Educación Especial.

ANEXO VIII

(A rellenar por el solicitante)

Denominación del Centro .....
Titular o Entidad patrocinadora .....
Número código Ministerio de Educación y Ciencia .....
Número Identificación Fiscal .....
Localidad ..... Provincia .....

Curso 1984-85

Relación de Profesores en unidades de Educación Especial y, si procede en secciones de Formación Profesional (1) que han sustituido a los del curso 1983-84, indicando asimismo los que han sido sustituidos:

Nombre y dos apellidos	Antigüedad en el Centro		Seguridad Social (3)		Categoría profesional	Titulación y especialización
	Fecha de ingreso	Trienios reconocidos (2)	Número de afiliación	Fecha de alta		

Director .....

(1) Relaciónese el profesorado por este orden y bajo estos rótulos:

A) De unidades subvencionadas.
B) De unidades solicitantes de subvención de nueva adjudicación.
Si alguno de estos apartados no correspondiese, debajo del rótulo de que se trate se pondrá «Ninguno».

(2) Indíquese el número de trienios reconocidos en nómina oficial con la categoría actual.
(3) De no estar afiliado a la Seguridad Social pero sí a alguna Mutualidad, indíquese el nombre de ésta.

ANEXO IX

Curso 1984-85

Vista la solicitud del Centro ....., los Servicios Técnicos de la Dirección Provincial de ..... emiten los siguientes informes:

Inspección de Educación Básica del Estado

— El solicitante ha cumplido/no ha cumplido (táchese lo que no proceda) las condiciones y requisitos de subvenciones concedidas anteriormente, por lo que emite informe:

FAVORABLE DESFAVORABLE

a la renovación de la subvención solicitada. (En caso de informe desfavorable, motivarlo) .....

..... a ..... de ..... de 198..

V.º B.º
El Inspector Jefe,

El Inspector de Zona,

Coordinación Provincial de Formación Profesional

— El solicitante ha cumplido/no ha cumplido (táchese lo que no proceda) las condiciones y requisitos de subvenciones concedidas anteriormente, por lo que emite informe:

FAVORABLE DESFAVORABLE

a la renovación de la subvención solicitada. (En caso de informe desfavorable, motivarlo) .....

..... a ..... de ..... de 198..

El Coordinador provincial,

En base a lo que precede, esta Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia propone la:

CONCESION DENEGACION

de la renovación solicitada.

En caso de discrepancia con los informes anteriores, explicar el motivo: .....

..... a ..... de ..... de 198..

El Director provincial del Ministerio de Educación y Ciencia,

Orden de 16 de enero de 1984 por la que se aprueba la modificación del grupo VI, «Ampliación de Matemáticas», de la agrupación de cátedras de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Aeronáuticos de la Universidad Politécnica de Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 29-III-1984.)

74 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Rectorado de la Universidad Politécnica de Madrid en solicitud de modificacion del grupo VI, «Ampliación de Matemáticas», de la agrupación de cátedras de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Aeronáuticos dependiente de la citada Universidad, teniendo en cuenta el informe favorable emitido por la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

Que el grupo VI, «Ampliación de Matemáticas», de la agrupación de cátedras del plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Aeronáuticos de la Universidad Politécnica de Madrid, aprobado por Orden ministerial de 17 de mayo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de junio), quede redactado de la siguiente forma:

«Grupo VI, "Ampliación de Matemáticas", Análisis matemáticos (2.º), Complementos de Matemáticas (adaptación), Métodos matemáticos (3.º), Estadística (4.º AB) y Estadística (4.º CD)».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 16 de enero de 1984.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Director general de Enseñanza Unviersitaria, *Emilio Lamo de Espinosa.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

Orden de 26 de marzo de 1984 por la que se desarrolla el Real Decreto 1167/1983, de 27 de abril, por el que se incluye en la acción protectora por desempleo al personal contratado de colaboración temporal y a los funcionarios de empleo de las Administraciones Públicas. («Boletín Oficial del Estado» 30-III-1984.)

75 Excmos. Sres.: La disposición final primera del Real Decreto 1167/1983, de 27 de abril, por el que se incluye en la acción protectora por desempleo al personal contratado de colaboración temporal y a los funcionarios de empleo de las Administraciones Públicas, autoriza a este Departamento, y a los de Economía y Hacienda y de Trabajo y Seguridad Social, para proceder al desarrollo normativo del referido Real Decreto.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Trabajo y Seguridad Social, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo 1.º 1. Desde el 1 de junio de 1983 las Administraciones Públicas y los funcionarios de empleo y personal contratado de colaboración temporal en régimen de derecho administrativo a su servicio están obligados a cotizar por la contingencia de desempleo.

2. La Administración Pública correspondiente será sujeto responsable del cumplimiento de la obligación de cotización e ingresará las aportaciones propias y las del personal a que se refiere el apartado anterior.

Art. 2.° La cotización por desempleo se efectuará sobre la base mensual de cotización correspondiente a accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y se ingresará conjuntamente con las cuotas correspondientes a la Seguridad Social. 75

Art. 3.° El tipo de cotización será el que en cada caso esté establecido para la contingencia de desempleo y se distribuirá entre la correspondiente Administración Pública y el personal a que se refiere el art. 1.° en los porcentajes previstos con carácter general para Empresa y trabajadores.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 92/1983, de 19 de enero, el tipo de cotización aplicable durante el año 1983 será el 5,8 por 100 de la base de cotización del que el 4,8 por 100 será a cargo de la Administración y el 1 por 100 a cargo del personal.

A partir del 1 de enero de 1984, y en aplicación del Real Decreto 46/1984, de 4 de enero, el tipo de cotización será el 6,30 por 100, del que el 5,20 por 100 estará a cargo de la Administración y el 1,10 por 100 a cargo del personal.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

En los aspectos no contemplados expresamente en la presente Orden será de aplicación lo establecido con carácter general en el Real Decreto 920/1981, de 24 de abril, que aprueba el Reglamento de Prestaciones por desempleo.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 26 de marzo de 1984.—*Moscoso del Prado y Muñoz.*

Excmos. Sres. Ministros de Economía y Hacienda y de Trabajo y Seguridad Social.

Orden de 27 de marzo de 1984 por lo que se amplía el plazo de presentación de solicitudes de la convocatoria de becas de carácter general para el curso 1984-85. («Boletín Oficial del Estado» 31-III-1984.)

Ilmos. Sres.: La Orden ministerial de 28 de diciembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1984) por la que se convocan las becas o ayudas al estudio de carácter general para el curso 1984-85 dispone, en su artículo 22, que las solicitudes, extendidas sin enmiendas ni raspaduras en el impreso oficial al efecto, serán presentadas entre el 1 de febrero y el 31 de marzo de 1984, inclusive. Visto el enorme número de solicitudes presentadas, que ha dado lugar a que se agoten los impresos en algunas localidades, y con el fin de que todas las familias interesadas puedan disponer del correspondiente impreso, que podrá ser adquirido en las expendedurías de tabacos (estancos), 76

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.° El plazo de presentación de solicitudes a que se refiere el artículo 22 de la Orden ministerial de 28 de diciembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1984) se prorroga hasta el día 30 de abril de 1984, inclusive.

76 2.° Con el fin de no retrasar la resolución de la convocatoria, las solicitudes que se hayan presentado con anterioridad al 31 de marzo deberán ser tramitadas de acuerdo con el calendario previsto. Las solicitudes que se presenten al amparo del nuevo plazo establecido en el artículo anterior deberán remitirse a los órganos a que se refiere el punto 2.° del artículo 3.° de la Orden ministerial de 31 de enero de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de febrero) antes del 15 de mayo de 1984.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 27 de marzo de 1984.—*Maravall Herrero.*

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.

ABRIL

Orden de 10 de febrero de 1984 por la que se autoriza la creación del Instituto Universitario de Economía de la Universidad del País Vasco. («Boletín Oficial del Estado» 2-IV-1984.)

77

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Universidad del País Vasco de creación de un Instituto Universitario de Economía Pública en dicha Universidad, y teniendo en cuenta el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades, así como lo dispuesto en la Ley 11 1983, de 25 de agosto,

Este Ministerio, de acuerdo con la Consejería de Educación y Cultura del Gobierno de la Comunidad Autónoma del País Vasco, ha dispuesto:

Primero.- Autorizar la creación del Instituto Universitario de Economía Pública de la Universidad del País Vasco.

Segundo. La creación del Instituto Universitario de Economía Pública de la Universidad del País Vasco no ha de representar, en ningún caso, incremento del gasto público.

Tercero.- Autorizar a la Dirección General de Enseñanza Universitaria para dictar cuantas resoluciones sean precisas para el desarrollo de la presente Orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 10 de febrero de 1984.- P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), la Secretaria de Estado de Universidades e Investigación, *Carmen Virgili Rodón.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

Orden de 27 de marzo de 1984 por la que se convocan ayudas especiales de promoción educativa para el curso 1984-85. («Boletín Oficial del Estado» 2-IV-1984.)

78

Ilmos. Sres.: El artículo 11, apartado *b),* del Real Decreto 2298 1983, de 28 de julio, incluye, entre las ayudas de carácter especial las que se establezcan por razón de colectivos sociales especialmente necesitados de protección. Tradicionalmente han venido convocándose cada curso las llamadas ayudas de promoción educativa dirigidas a facilitar los estudios superiores a ciertos colectivos encuadrados dentro de los aludidos por el mencionado precepto.

Sin embargo, habiéndose incorporado a la convocatoria general para el curso 1984-85 las inspiraciones contenidas en el citado Real Decreto, que se proponen dar solución a los problemas peculiares que justificaban las llamadas ayudas de promoción educativa, parece lógica consecuencia limitar en el futuro estas ayudas, hasta su natural extinción, al alumnado que comenzó sus estudios bajo sus auspicios.

En su virtud, y a propuesta del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante,

78 Este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º Se convocan ayudas de promoción educativa para cursar estudios en las distintas opciones de la educación universitaria solamente en concepto de renovación para los alumnos que hubieran disfrutado de esta ayuda en el curso 1983-84.

Art. 2.º *Requisitos de carácter general.*—Para poder optar a esta ayuda quienes la hubieran disfrutado en el curso 1983-84 deberán cumplir, en el curso 1984-85, los siguientes requisitos:

a) Ser español, cualquiera que sea el título jurídico por el que se posea la nacionalidad española.

b) No estar en posesión de título académico que habilite para actividades profesionales, a menos que dicho título suponga un nivel o grado inferior al de los estudios que se pretenda realizar.

c) Que la renta familiar per cápita de que disponga el solicitante suponga una prelación de su derecho que le sitúe dentro del crédito global que se asigne para esta finalidad.

Art. 3.º También deberán continuar cumpliendo los solicitantes, en el curso 1984-85, el requisito de pertenecer a uno de los siguientes colectivos:

1. Los hijos de personal asalariado o empleado de carácter eventual o fijo en la agricultura, ganadería, industria, comercio o servicios, inscritos en la Seguridad Social o que sean funcionarios de la Administración Pública. Se entenderá cumplido este requisito cuando el asalariado se encuentre en situación de desempleo.

2. Los huérfanos absolutos, huérfanos de padre o hijos de padres jubilados o declarados legalmente incapacitados para el trabajo por accidente o enfermedad.

3. Los estudiantes casados que sean asalariados, incluso en situación de desempleo.

4. Los afectados por una disminución física o sensorial grave.

5. Los estudiantes que se encuentren en situación de privación de libertad.

No podrán acogerse a esta convocatoria los solicitantes que sean trabajadores autónomos o hijos de trabajadores autónomos. No podrán tampoco acogerse los propietarios o hijos de propietarios de bienes inmuebles urbanos o rústicos o de negocios comerciales o industriales. A estos efectos no se computarán la propiedad de la vivienda familiar ni la de aquellos bienes rústicos cuyo líquido imponible exceda de 8.000 pesetas.

Art. 4.º 1. Para poder optar a una de las ayudas de la presente convocatoria no podrán superarse los umbrales de renta siguiente:

Número de miembros computables	Renta familiar máxima	Renta familiar per cápita
1	210.000	210.000
2	420.000	210.000
3	630.000	210.000
4	840.000	210.000
5	970.000	194.000
6	1.100.000	183.333
7	1.230.000	175.714

2. Por cada miembro computable que exceda de siete, se añadirán 130.000 pesetas a la renta familiar neta máxima, siendo la renta familiar per cápita el resultado de dividir dicha renta por el número total de miembros computable.

Art. 5.° Salvo las precisiones contenidas en el artículo anterior regirán para la presente convocatoria las normas de las Ordenes ministeriales de 28 de diciembre de 1983, por las que se regulan los requisitos económicos en materia de becas y ayudas al estudio, y de 31 de enero de 1984.

Art. 6.° *Requisitos de orden académico.*—1. En caso de adjudicación de ayuda, para hacer efectiva la dotación de la misma, el alumno que hubiera disfrutado de beca en el curso 1983-84, deberá acreditar estar matriculado en un curso posterior al seguido en dicho año académico y haber aprobado el curso completo entre las convocatorias de junio y septiembre. Aunque la autoridad académica autorice la celebración de otras convocatorias extraordinarias, la aprobación de asignaturas obtenidas en éstas no será considerada a los efectos de haber pasado el curso sin asignaturas pendientes, salvo lo dispuesto en los siguientes párrafos.

2. Los alumnos de nivel universitario o superior que en el curso 1983-84 hayan suspendido una sola asignatura podrán hacer, sin embargo, efectiva la ayuda concedida cuando en las restantes asignaturas de dicho curso hayan alcanzado una puntuación media igual o superior a siete puntos.

3. Los alumnos de Escuelas Técnicas Superiores, de Facultades de Informática o de Escuelas Universitarias de Ingeniería Técnica o de Arquitectura Técnica o Escuelas Universitarias de Informática podrán hacer efectiva la ayuda con una asignatura suspendida, sin necesidad de obtener dicha puntuación media especial en las restantes asignaturas.

4. Las calificaciones obtenidas por los solicitantes se valorarán según el siguiente baremo:

Matrícula de honor, 10 puntos.
Sobresaliente, 9 puntos.
Notable, 7,5 puntos.
Aprobado, 5 puntos.
Suspenso o no presentado, 2 puntos.

Art. 7.° 1. En el caso de alumnos de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, a los efectos de la presente Orden, se entenderá por curso el conjunto de asignaturas a cuyo examen se hubiera presentado el solicitante, cuyo número no habrá de ser inferior a tres.

2. La exigencia del artículo anterior se entenderá para los alumnos de la UNED en el sentido de que, al menos, habrán de tener aprobadas tres asignaturas.

Art. 8.° *Normas de procedimiento.*—Las solicitudes se formularán en el impreso oficial, que será facilitado gratuitamente por las Gerencias Universitarias o por el propio Centro docente, y se presentarán, sin enmiendas ni raspaduras, en el plazo comprendido entre el 16 de abril y el 16 de mayo, ambos inclusive.

Art. 9.° 1. Las solicitudes, dirigidas al ilustrísimo señor Presidente del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, deberán presentarse acompañadas de los siguientes documentos:

Fotocopia de los documentos nacionales de identidad de todos los miembros computables de la familia mayores de dieciocho años.

Certificación, expedida por la Delegación de Hacienda de la provincia en que radique el domicilio familiar, acreditativa de que a nombre del padre, madre o, en su caso, el solicitante no figuran inscritos bienes en la Contribución Territorial Urbana, Rústica y Pecuaria e Industrial.

Fotocopia de la cartilla de la Seguridad Social del interesado o de la persona de quien dependa.

78 Los solicitantes que sean huérfanos deberán presentar certificado de defunción de los padres fallecidos.

Los solicitantes afectados por una disminución física o sensorial grave habrán de presentar certificación, extendida por equipo multiprofesional o, en su defecto, por Médico especialista, acreditativa de dicha disminución y de su grado.

Los solicitantes que se encuentren en situación de privación de libertad deberán acompañar documentos acreditativos de tal situación.

2. Las solicitudes con su documentación podrán ser presentadas directamente en los servicios centrales del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante (Torrelaguna, número 58, Madrid-27) o en los Gobiernos Civiles, oficinas de Correos o Consulados de España, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 10. En previsión de que por insuficiencia de crédito global no pudieran ser atendidas todas las solicitudes que se presenten, los solicitantes se ordenarán de forma inversa a su renta familiar per cápita.

Art. 11. Una vez examinadas las instancias presentadas y, en su caso, ordenados los solicitantes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, el Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante remitirá a los alumnos que resulten beneficiarios de la ayuda para el curso 1984-85 la oportuna credencial de becario. En caso de denegación será asimismo notificada, con expresión de los motivos o motivo de denegación.

Art. 12. El pago de las ayudas concedidas se efectuará mediante transferencia a la libreta de ahorro o cuenta corriente del alumno becario. A estos efectos, quienes reciban la credencial a que se refiere el artículo anterior deberán abrir dicha libreta o cuenta corriente en cualquiera de las oficinas de la Caja Postal, figurando el alumno en todo caso como titular de la libreta o cuenta corriente, sin perjuicio de que, en su caso, puedan figurar también como cotitulares mancomunados su padre, madre, tutor o representante legal. Los datos de identificación de la libreta o cuenta corriente deberán ser consignados cuidadosamente en la propia credencial.

Art. 13. Los alumnos beneficiarios, en el plazo de un mes a contar desde la recepción de la credencial, deberán remitir a la Gerencia de la Universidad donde cursen sus estudios, la credencial debidamente diligenciada por el Centro docente donde hubieran cursado sus estudios durante el curso 1983-84, con expresión de las notas obtenidas en el mismo y acompañadas de copia de la declaración sobre la Renta de las Personas Físicas del cabeza de familia, correspondiente al ejercicio de 1983. La Gerencia de la Universidad comprobará la incompatibilidad a que se refiere el artículo 17 de la presente Orden ministerial y remitirá las credenciales de los alumnos a este Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, quien procederá a dictar las oportunas órdenes de pago de las credenciales que haya recibido debidamente cumplimentadas.

Art. 14. *Cuantía de las ayudas.*—Las ayudas que se convocan por la presente Orden ministerial podrán tener los siguientes componentes:

A) Componente de ayuda compensatoria.—Para tener derecho a este componente deberán cumplirse los siguientes requisitos:

Haber nacido antes del 1 de enero de 1969.

No estar trabajando ni percibir seguro de desempleo.

No superar la renta per cápita de la familia la cifra de 70.000 pesetas, para el caso de ayuda compensatoria completa, y de 100.000, para media ayuda.

Las cuantías de este componente serán de 60.000 pesetas, en el caso de ayuda completa, y de 30.000, en el caso de media ayuda.

B) Ayuda de promoción educativa propiamente dicha.—Este componente tendrá las siguientes variantes:

En caso de que el alumno resida fuera de su domicilio familiar durante el curso académico, por no existir en la localidad donde radica el domicilio familiar un Centro docente adecuado o, existiendo, carezca de plazas vacantes. 78

En caso de que el alumno pueda desplazarse diariamente al Centro docente y no necesite, por tanto, residir fuera de su domicilio familiar.

Se entenderá, salvo que se apruebe fehacientemente lo contrario, que el desplazamiento diario es posible cuando la distancia entre el domicilio familiar y el Centro docente sea inferior a 50 kilómetros.

Las cuantías de este componente para cada uno de los casos citados serán, respectivamente, de 145.000 y de 85.000 pesetas.

Art. 15. Los alumnos cuya solicitud haya sido objeto de denegación podrán interponer contra la misma el recurso de alzada establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo. Dicho recurso se presentará directamente en el Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, cuyo Presidente, por delegación del Ministro, adoptará la decisión pertinente.

Art. 16. Los beneficiarios de ayuda que se vean obligados a efectuar los cambios de residencia, de Centro o de estudios deberán solicitarlo, tan pronto como se produzca el cambio, ante el Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.

Art. 17. El disfrute de la ayuda de promoción educativa es incompatible con cualquiera otra ayuda al estudio otorgada por el Estado u otras Entidades públicas o privadas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante queda facultado para interpretar y aclarar las normas contenidas en la presente Orden ministerial.

Segunda.—En todo lo no previsto por esta Orden ministerial se aplicarán con carácter supletorio las disposiciones contenidas en las Ordenes ministeriales de 28 de diciembre de 1983 y 31 de enero de 1984.

Tercera.—La presente convocatoria entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II.

Madrid, 27 de marzo de 1984.—*Maravall Herrero.*

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.

Orden de 20 de marzo de 1984 sobre remodelación de la Comisión Coordinadora de Cooperación Internacional. («Boletín Oficial del Estado» 3-IV-1984.)

Ilmo. Sr.: Constituida por Orden de 9 de agosto de 1971 la Comisión Coordinadora de Cooperación Internacional, resulta necesario actualizar su composición a fin de acomodarla a la estructura orgánica básica del Ministerio establecida por Real Decreto 1266/1983, de 27 de abril, así como agilizar su funcionamiento en orden al logro de la mayor coordinación de las funciones que en este campo se realizan en el ámbito del Departamento. 79

En su virtud, obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno a que se refiere el artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo,

79 Este Ministerio dispone:

Primero.—La Comisión Coordinadora de Cooperación Internacional tendrá la siguiente composición:

Presidente: El Secretario general Técnico.

Vicepresidente: El Subdirector general de Cooperación Internacional.

Vocales: Un representante de cada uno de los órganos superiores y Centros directivos del Departamento a que se refiere el artículo primero, 1, del Real Decreto 1266/1983, de 27 de abril.

Secretario: El Jefe del Servicio de Cooperación Multilateral y Coordinación de Programas Internacionales.

Segundo.—La Comisión podrá invitar a los Organismos autónomos, consultivos y asesores del Ministerio a que envíen representantes para participar en sus debates.

Tercero.—La Comisión podrá recabar informes de personas ajenas a la misma en razón de su especialidad o conocimientos, quienes podrán igualmente ser llamados a participar en sus debates.

Cuarto.—Serán funciones de la Comisión el asesoramiento, coordinación y orientación de todas aquellas cuestiones relacionadas con la Cooperación Internacional dentro del ámbito de las competencias del Departamento.

Quinto.—La Comisión podrá actuar en pleno o en grupos de trabajo. Los grupos de trabajo tendrán las misiones específicas que se les asignen, pudiendo formar parte de ellos, además de los miembros que se estimen oportunos, otros funcionarios que presten servicio en los distintos organismos y unidades del Departamento o personas que por sus conocimientos específicos se consideren convenientes incluir en los mismos.

Sexto.—Se autoriza a la Secretaría General Técnica para adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Séptimo.—Queda derogada la Orden de 9 de agosto de 1971 y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 20 de marzo de 1984.—*Maravall Herrero.*

Ilmo. Sr. Secretario general Técnico.

Orden de 9 de febrero de 1984 por la que se crea la cátedra extraordinaria «Antonio Tovar de Lenguas Amerindias», en la Facultad de Filología de la Universidad de Salamanca. («Boletín Oficial del Estado» 3-IV-1984.)

80 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Universidad de Salamanca, solicitando la creación de una cátedra extraordinaria denominada «Antonio Tovar de Lenguas Amerindias», en la Facultad de Filología, informada favorablemente por la Junta de Gobierno de la citada Universidad y por la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Crear la cátedra extraordinaria «Antonio Tovar de Lenguas Amerindias», en la Facultad de Filología de la Universidad de Salamanca.

Segundo.—La creación de la cátedra «Antonio Tovar de Lenguas Amerindias» no supondrá incremento alguno del gasto público.

Tercero.—Se autoriza a la Dirección General de Enseñanza Universitaria para dictar cuantas resoluciones sean precisas para el desarrollo de la presente Orden.

Lo digo a V. I.

Madrid, 9 de febrero de 1984.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), la Secretaria de Estado de Universidades e Investigación, *Carmen Virgili Rodón.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

Orden de 15 de marzo de 1984 por la que se conceden ayudas institucionales para la creación de Centros y servicios de Educación Especial. («Boletín Oficial del Estado» 4-IV-1984.)

81

Ilma. Sra.: Examinados los expedientes incoados en el año 1982 en solicitud de ayudas institucionales para la creación de Centros y servicios de Educación Especial, al amparo de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 5 de marzo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del día 8) y Resolución del Instituto Nacional de Educación Especial de 8 de marzo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del día 17) y teniendo en cuenta que, mediante los documentos aportados por los interesados y los informes facilitados por las Direcciones Provinciales y la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar del Ministerio de Educación y Ciencia, queda suficientemente justificada la finalidad y oportunidad del gasto,

Este Ministerio, a propuesta del Instituto Nacional de Educación Especial, ha dispuesto lo siguiente:

Primero.—Conceder a los beneficiarios que figuran incluidos en la relación que se acompaña como anexo a esta Orden las ayudas para la construcción, modificación y equipamiento de Centros de Educación Especial que se indican para cada uno de ellos.

Segundo.—La concesión de estas ayudas queda condicionada a que los beneficiarios cumplan lo establecido en el Decreto 488/1973, de 1 de marzo; Real Decreto 620/1981, de 5 de febrero («Boletín Oficial del Estado» del día 6 de abril), Orden de Presidencia del Gobierno de 5 de marzo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del día 8) y Orden de este Departamento de 22 de enero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del día 27).

El incumplimiento de las condiciones en que se otorga la ayuda dará lugar a la revocación de la misma, viniendo, en ese caso, obligado el titular a la devolución de las cantidades recibidas y de los intereses correspondientes.

Tercero.—El pago de las ayudas concedidas se ajustará a las normas siguientes:

A) En el caso de obras, la justificación se realizará contra entrega de certificaciones del facultativo Director de la obra, referidas al menos al 20 por 100 del importe total de la obra, haciendo constar el importe correspondiente a cada una de las certificaciones anteriores. Con las certificaciones de obra se acompañará certificado de la Unidad Técnica de la Dirección Provincial correspondiente, con la conformidad de la obra realizada.

El pago de estas ayudas se hará por el Instituto Nacional de Educación Especial, a través del Instituto de Crédito Oficial y Banco Hipotecario de España.

B) Por lo que se refiere a material y equipo didáctico el pago de la subvención se hará por el Instituto Nacional de Educación Especial, contra entrega de las facturas originales de adquisición del material y acta de recepción del mismo, con el «conforme» de la Inspección de Zona de la Dirección Provincial de Educación y Ciencia.

Cuarto.—El plazo de ejecución de las obras para las que se conceden las ayudas será de tres años para nuevas construcciones y de un año para adaptación o modificación de edificios, contado el plazo desde la publicación de la Orden de concesión en el «Boletín Oficial del Estado», y de seis meses para la adquisición de inmuebles, mobiliario o equipo didáctico.

Las obras se ajustarán al proyecto remitido por los interesados y aprobado por la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar del Departamento. Asimismo, y en su caso, el mobiliario y equipo didáctico a adquirir con la ayuda será el aprobado por dicha Junta.

Quinto.—Los beneficiarios quedan obligados a dedicar al tipo de Educación Especial correspondiente, los bienes en que se materialicen estas ayudas durante la

ANEXO

Entidades subvencionadas	Centro	Localidad	Finalidad de la subvención	Porcentaje	Importe — Pesetas
Patronato Agrupación Pro Subnormales de Inca	«Juan XXIII»	Inca (Baleares)	Construcción.	75	51.225.000
Excelentísimo Ayuntamiento de Onda	Centro de Educación Especial	Onda (Castellón)	Construcción.	75	29.737.000
Excelentísima Diputación Provincial de Castellón	Centro de Educación Especial	Burriana (Castellón)	Equipamiento.	75	6.552.000
Patronato de las Escuelas «Ave María»	«Ave María»	Granada	Equipamiento.	75	157.000
Excelentísima Diputación Provincial de León	«Nuestra Señora del Sagrado Corazón»	León	Modificación.	75	44.562.000
Fundación C. A. «Inmaculada Concepción»	«María Inmaculada»	Madrid	Modificación.	75	567.000
Fundación C. A. «Inmaculada Concepción»	«María Inmaculada»	Madrid	Equipamiento.	75	152.000
Asociación Protección Subnormales Arganda	APSA	Madrid	Equipamiento.	75	438.000
Sociedad Cooperativa Colegio «Squema Limitada»	«Squema»	El Vedat (Valencia)	Equipamiento.	75	340.000
Asociación Protectora Subnormales Valladolid	«Asprona»	Valladolid	Equipamiento.	60	806.000
Doña Carmen Fernández Céspedes	«Cedes»	Zaragoza	Construcción.	75	29.509.000
Centro de Educación Especial «Paidos»	«Paidos»	Zaragoza	Equipamiento.	75	306.000
		Total			164.351.000

vida útil de los mismos para tal destino que, en el caso de nuevas edificaciones, no será inferior a treinta años. 81

Sexto.—Los beneficiarios, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 488/1973, no podrán gravar los inmuebles con otras cargas que las que tuvieran por objeto garantizar créditos destinados a la construcción del edificio, excepto en el caso previsto en el apartado 1, *b)*, del artículo 4.º de dicho Decreto.

Séptimo.—Las cuotas máximas que por todo concepto podrá percibir el Centro subvencionado serán las oficialmente establecidas y la revisión periódica de las mismas se llevará a efecto en la forma y plazo que oficialmente se determine.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 15 de marzo de 1984.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Subsecretario, *José Torreblanca Prieto.*

Ilma. Sra. Directora del Instituto Nacional de Educación Especial.

Orden de 21 de febrero de 1984 por la que se aprueba la modificación del Plan de Estudios de la Facultad de Psicología de la Universidad Complutense de Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 5-IV-1984.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el excelentísimo señor Rector magnífico de la Universidad Complutense de Madrid, relativa a la modificación del Plan de Estudios de la Facultad de Psicología de dicha Universidad, aprobado por Orden de 15 de septiembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de noviembre), modificada por Orden de 10 de julio de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de septiembre) y Orden de 1 de octubre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de julio de julio de 1977). 82

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de los Planes de Estudio de las Facultades Universitarias, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37.1 de la ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y visto el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

Aprobar la modificación del Plan de Estudios de la Facultad de Psicología de la Universidad Complutense de Madrid, aprobado por Orden de 15 de septiembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de noviembre), modificada por Orden de 10 de julio de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de septiembre) y Orden de 1 de octubre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de julio de 1977), que quedará estructurado conforme figura en el anexo de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 21 de febrero de 1984.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Director general de Enseñanza Universitaria, *Emilio Lamo de Espinosa.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ANEXO QUE SE CITA

PLAN DE ESTUDIOS DE LA FACULTAD DE PSICOLOGIA DE LA UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID

	Horas semanales — Teóricas
Primer ciclo	
Primer curso	
Introducción a la Psicología	3
Fundamentos de Psicología matemática	3
Psicología del aprendizaje	3
Fundamentos biológicos de la conducta	4,5
Sociología	1,5
Antropología	1,5
Lógica: Metodología de la Ciencia	3

En el primer curso se impartirán un total de cinco horas semanales de clases prácticas.

Segundo curso	
Psicología social	3
Psicología fisiológica	3
Psicología matemática I	3
Psicología de la percepción	3
Psicología de la motivación y emoción	3
Psicología del aprendizaje humano y de la memoria	3

En el segundo curso se impartirán un total de siete horas semanales de clases prácticas.

Tercer curso	
Psicología del pensamiento y del lenguaje	3
Psicología evolutiva I	3
Evaluación psicológica I	3
Psicopatología I	3
Psicología matemática II	3
Psicología experimental	3

En el tercer curso se impartirán un total de siete horas semanales de clases prácticas.

Segundo ciclo

a) ASIGNATURAS COMUNES A TODAS LAS ESPECIALIDADES

Cuarto curso	
Psicología diferencial	3
Psicología de la personalidad	3
Quinto curso	
Historia de la Psicología	3
Filosofía de la Psicología	3

	Horas semanales — Teóricas
b) ASIGNATURAS ESPECÍFICAS	
Especialidad de Psicología clínica	
Cuarto curso	
Psicopatología II	3
Evaluación psicológica II	3
Quinto curso	
Técnicas de psicoterapia	3
Terapia de conducta	3
Psicodiagnóstico clínico	3
Especialidad de Psicología educativa	
Cuarto curso	
Psicología evolutiva II	3
Orientación educativa	3
Quinto curso	
Psicología de la instrucción	3
Psicología de la intervención educativa	3
Sociopsicología educativa	3
Especialidad de Psicología industrial	
Cuarto curso	
Psicosociología del trabajo	4,5
Psicología comercial	1,5
Quinto curso	
Ergonomía	3
Selección y formación	3
Inadaptación laboral	3
Especialidad de Psicología social	
Cuarto curso	
Métodos y técnicas de investigación social	3
Dinámica de grupos	3
Quinto curso	
Psicología social aplicada	3
Psicología comunitaria	3
Psicología ambiental	3
Especialidad de Psicología teórico-experimental	
Cuarto curso	
Análisis multivariado	3
Psicología de los procesos básicos	3

	Horas semanales — Teóricas
Quinto curso	
Diseño y análisis de datos	3
Psicología cognitiva	3
Neuropsicología	3

c) ASIGNATURAS OPTATIVAS

El alumno elegirá en el segundo ciclo tres asignaturas optativas (dos en 4.º y una en 5.º) de entre las relacionadas a continuación, así como de entre las que integran el currículum de especialidades distintas a las cursadas por aquél.

Psicología de la deficiencia mental	3
Psicología de la educación especial	3
Trastornos del lenguaje	3
Proceso de datos y simulación	3
Modificación de conducta	3
Etiología	3

Tanto en 4.º como en 5.º curso se impartirán, además de las clases teóricas mencionadas, un total de siete horas semanales de clases prácticas.

Curso de adaptación

Psicología del aprendizaje	3
Psicología matemática I	3
Psicología social	3
Psicología evolutiva	3
Psicología fisiológica	3

El número total de horas semanales de clases prácticas en el curso de adaptación será de siete.

Orden de 30 de marzo de 1984 por la que se regula, con carácter transitorio, el sistema de provisión de vacantes de Profesorado en los Colegios de prácticas anejos a las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de Educación General Básica. («Boletín Oficial del Estado» 6-IV-1984.)

83 Ilmos. Sres.: La Ley de Enseñanza Primaria regula las Escuelas anejas a las de Magisterio definiéndolas como Centros de Enseñanza Primaria incorporados a las Escuelas normales y destinados a las prácticas escolares remitiéndose, en cuanto a su Profesorado, al Reglamento de Escuelas del Magisterio, el cual, en su artículo 137, establece que las plazas de tales Centros se proveerán por oposición restringida entre los ya pertenecientes al escalafón general con un año de servicios efectivos en Escuelas normales. Ambas disposiciones se hallan vigentes conforme a lo prevenido en la disposición final cuarta, 1, de la Ley General de Educación.

La citada Ley General de Educación estableció en su disposición transitoria segunda, 3, que las Escuelas normales se integrarán en las Universidades como Escuelas Universitarias en la forma que reglamentariamente se determine, a cuyo

efecto se dictó el Decreto 1381/1972, de 25 de mayo, cuya disposición adicional mantiene, respecto a los Colegios Nacionales de Prácticas, la misma situación prevista en la legislación anterior, sin perjuicio de las transformaciones que la implantación del nuevo sistema educativo haga necesarias.

Por Resoluciones de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 25 de octubre de 1955 y 5 de noviembre de 1961, respectivamente, se dictaron normas para el nombramiento de Maestros interinos y de propietarios provisionales en las Escuelas Graduadas anejas.

La evolución experimentada en el sector educativo en los últimos años y la necesidad de aprovechar la existencia y formación de los Profesores propietarios definitivos aconsejaron la aplicación del régimen de comisiones de servicio valederas por un curso escolar.

Todos estos sistemas no han respondido a un procedimiento general objetivo de selección habiendo acarreado, además en gran número de casos, que la composición de las Escuelas Graduadas anejas, hoy día Colegios públicos de prácticas, varíe sustancialmente de un curso a otro, problema especialmente grave dada la finalidad de este tipo de Centros.

Lo anteriormente expuesto justifica que, hasta tanto se dicte una nueva normativa sustitutiva de la vigente, se establezca, siquiera sea con carácter transitorio, un sistema de provisión de las vacantes de los Colegios públicos de prácticas que atienda a la superación de los problemas planteados.

En su virtud, previo informe de la Comisión Superior de Personal y obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno a que se refiere el artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—La provisión de vacantes de Profesorado en los Colegios públicos de prácticas, anejos a las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de Educación General Básica, se realizará, en régimen de comisiones de servicio, mediante concurso público de méritos, que será convocado y resuelto por una Comisión provincial de selección, cuya composición y funciones se establecen en la presente Orden ministerial.

Segundo.—La citada Comisión provincial de selección estará compuesta por los siguientes miembros:

Presidente: El Director provincial de Educación y Ciencia.

Vicepresidente: El Director de la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de Educación General Básica.

Vocales:

El Inspector Jefe provincial de Educación Básica del Estado.

El Inspector ponente de Perfeccionamiento del Profesorado.

El Catedrático de Pedagogía de la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de Educación General Básica.

El Director del Colegio público de prácticas a que las vacantes se refieren.

Secretario: Un funcionario de la Dirección Provincial de Educación y Ciencia, sin voz ni voto.

Tercero.—Competerá a la Comisión provincial de selección convocar y resolver los concursos públicos de méritos para la provisión de plazas vacantes de Profesorado, conforme al baremo que figura como anexo a la presente Orden, así como efectuar las propuestas de nombramiento en régimen de comisiones de servicio.

Los aspirantes, que podrán ser citados a entrevista en el caso de que la Comisión lo estime necesario, presentarán junto con su solicitud el correspondiente currículum y una Memoria donde se contenga el proyecto educativo que desarrollarían en el caso de resultar seleccionados.

83 Cuarto.—La Comisión provincial se reunirá preceptivamente cuantas veces sea necesario para el cumplimiento de sus fines. En todo caso, el funcionamiento de la citada Comisión provincial se regirá por la normativa vigente en materia de órganos colegiados, quedando válidamente constituida con la asistencia de la mayoría absoluta de sus miembros.

Quinto.—En el mes de febrero de cada año, la Comisión provincial dará la máxima publicidad a la convocatoria de todas las vacantes existentes o que se prevean para el curso inmediatamente siguiente, con especificación de las plazas, especialidades y modalidades que, en su caso, se requieran, así como al baremo a que se refiere el apartado tercero. A tal efecto, se concederá un plazo de un mes para presentar las solicitudes y documentación exigida.

Las vacantes surgidas con posterioridad a la convocatoria serán cubiertas por la Dirección Provincial del Departamento entre Profesores de la propia provincia sin destino definitivo y hasta la finalización del curso escolar, debiendo ser anunciadas en la siguiente convocatoria para su provisión en la forma prevista por la presente Orden.

Sexto.—Para ser nombrado, en régimen de comisión de servicio, Profesor de un Colegio público de prácticas se requerirá pertenecer al Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, tener cuatro años de servicios en propiedad y, además, acreditar la especialidad correspondiente, en su caso, a la plaza convocada.

Séptimo.—Las propuestas de nombramiento serán tramitadas por la Comisión provincial, antes del 30 de abril de cada año, a través de la Dirección Provincial de Educación y Ciencia, a la Dirección General de Educación Básica, la cual, con su informe, las remitirá a la Dirección General de Personal y Servicios.

En el supuesto de que resultare seleccionado un Profesor destinado en otra provincia, será requisito indispensable para tramitar la correspondiente propuesta el informe favorable de la Dirección Provincial u Organismo competente de la Comunidad Autónoma de procedencia.

Octavo.—Los nombramientos se efectuarán por la Dirección General de Personal y Servicios, en régimen de comisiones de servicio por tres cursos escolares, con reserva de la plaza de régimen normal de provisión de que fueran titulares definitivos.

DISPOSICION ADICIONAL

Lo dispuesto en la presente Orden ministerial se entenderá sin perjuicio de las facultades que corresponden a las Comunidades Autónomas que tengan competencia plena en materia de enseñanza en virtud de sus respectivos Estatutos de Autonomía y hayan recibido mediante Real Decreto los correspondientes traspasos de funciones y servicios.

DISPOSICION TRANSITORIA

Excepcionalmente, durante el presente curso, la convocatoria de vacantes se efectuará dentro de los quince días siguientes a la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo quedar formalizadas las propuestas de nombramiento a que se refiere el apartado séptimo en el plazo mínimo indispensable que, en todo caso, no será superior a dos meses contados desde la fecha de publicación de esta Orden.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las Resoluciones de 25 de octubre de 1955 y 5 de noviembre de 1961.

La presente Orden ministerial entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 30 de marzo de 1984.—*Maravall Herrero.*

Ilmos. Sres. Directores generales de Educación Básica, Enseñanza Universitaria y Personal y Servicios.

ANEXO

Baremo para la selección de Profesores de Educación General Básica participantes en los concursos de méritos para los Colegios Públicos de Prácticas

	Puntos
1. Servicios.	
1.1 Antigüedad en el Cuerpo:	
Por cada año de servicio activo en el Cuerpo (hasta un máximo de cinco puntos)	1,00
1.2 Servicios en Colegios de Prácticas:	
Por cada año en comisión de servicios en un Colegio de Prácticas (hasta un máximo de 1,50 puntos)	0,25
1.3 Permanencia en Centros situados en zonas definidas como de actuación preferente (Real Decreto 1174/1983, de 27 de abril, «Boletín Oficial del Estado» de 11 de mayo):	
Por cada año de permanencia en estos Centros, a partir del tercero, contados desde la declaración de zona de actuación educativa preferente o desde la toma de posesión, si ya estuviese declarada (hasta un máximo de cuatro puntos)	0,50
2. Méritos académicos.	
2.1 Valoración del expediente académico del concursante. Se obtendrá la calificación media. En el caso de que sea de sobresaliente se darán tres puntos; si de notable, dos puntos; si de aprobado, un punto. (Se aceptan decimales):	
2.2 Por premio extraordinario en los estudios de Magisterio	1,50
2.3 Títulos académicos diferentes del alegado para ingreso en el Cuerpo:	
2.3.1 Por el título de Doctor	3,00
2.3.2 Por el título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto ...	2,00
2.3.3 Por el título de Diplomado, Ingeniero Técnico o Arquitecto Técnico	1,00
2.4 Cursos de especialización y perfeccionamiento:	
2.4.1 Por cada diploma de especialización de cursos convocados por el Ministerio de Educación y Ciencia y firmados por el Rector de la Universidad correspondiente	1,00
2.4.2 Por cursos de perfeccionamiento convocados por el Ministerio por Orden ministerial	0,40
2.4.3 Por cursos de perfeccionamiento de una duración superior, de cuarenta o más horas	0,20

83

		Puntos
3.	Méritos profesionales.	
3.1	Por cada año de Director en Centros Públicos de Preescolar, Educación General Básica, Educación Especial, Educación Permanente de Adultos o Escuelas Hogar (hasta un máximo de cuatro puntos)	0,50
3.2	Por cada año de servicios como Profesor en Centro Piloto en propiedad definitiva o en comisión de servicios con arreglo a lo establecido en el Decreto 2343/1975, de 23 de agosto (hasta un máximo de 1,50 puntos)	0,25
3.3	Por publicaciones en el campo didáctico y educativo, hasta un máximo de	2,00
3.4	Por investigaciones, experiencias directamente relacionadas con la función docente, hasta	2,00
3.5	Por informes de la Inspección de Educación Básica del Estado, hasta	2,00
3.6	Por la Memoria presentada al concurso de méritos, con proyecto educativo personal, hasta	3,00

Notas: 1.ª Para el cómputo de la puntuación del apartado 1 (Servicios) no se puntuarán las fracciones de tiempo inferiores a un año.

2.ª La puntuación por titulaciones se otorgará, para los mismos estudios, sólo al título de mayor rango académico.

3.ª Los títulos del apartado 2 (Méritos académicos) obtenidos en el extranjero se puntuarán con la misma valoración, siempre que estén debidamente convalidados.

4.ª En ningún caso se tendrán en cuenta los méritos no justificados documentalmente.

Real Decreto 683/1984, de la Presidencia del Gobierno, de 8 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 2869/1983, de 9 de noviembre, sobre valoración definitiva y ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de Educación. («Boletín Oficial del Estado» 6-IV-1984.)

84

El Real Decreto 2869/1983, de 9 de noviembre, sobre valoración definitiva y ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de educación, aprobó el acuerdo de la Comisión Mixta, adoptado en su reunión del día 28 de junio de 1983, por el que concretaba la valoración definitiva del coste efectivo de los servicios traspasados y ampliación de los derechos y obligaciones, medios personales y patrimoniales transferidos a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de educación por Real Decreto 3936/1982, de 29 de diciembre.

Advertidos errores en las relaciones anexas al Real Decreto citado por las que se debió transcribir el acuerdo de la mencionada Comisión Mixta en sus propios términos, procede modificar dichas relaciones, respetándose así la propuesta concedida en el mencionado acuerdo.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de la Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de febrero de 1984, dispongo:

Artículo 1.º Se modifica la relación número 2 relativa a los medios financieros traspasados a la Comunidad Autónoma de Andalucía en virtud del Real Decreto

2869/1983, de 9 de noviembre, en los términos que figuran en el anexo a este Real Decreto, quedando traspasados los medios financieros que en dicho anexo se incorporan, completándose así los transferidos por el Real Decreto 2869/1983, de 9 de noviembre.

Art. 2.° Este Real Decreto será publicado, simultáneamente, en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Dado en Madrid a 8 de febrero de 1984.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de la Presidencia, Javier Moscoso del Prado y Muñoz.

ANEXO. – Relación número 2

Créditos Presupuestarios

En la página 31121 del Boletín Oficial del Estado número 275 de 17 de noviembre de 1983, donde dice:

2.2. DOTACIONES Y RECURSOS para financiar el coste efectivo de los Servicios del Ministerio de Educación y Ciencia que se traspasan a la COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA, calculados en función de los datos del Presupuesto del Ministerio de Educación y Ciencia del año 1983

El cuadro que figura a continuación de este epígrafe debe ser sustituido por el siguiente

(Importes en miles de pesetas)

Créditos Presupuestarios Capítulo 12	Servicios Centrales		Servicios Periféricos		Gastos de Inversión	Total Anual	Bajas Efectivas Pendiente transferir a 1-10-83	Observaciones
	Coste Directo	Coste Indirecto	Coste Directo	Coste Indirecto				
09.112.6 Técnico Admtva, a extinguir.....	–	2.443	5.158			7.601	993	
09.112.7 Prof. Espec. Conservatorio Música Declamación y E.S. Canto.....	–	–	31.656			31.656	4.509	
09.112.8 Catedráticos Num. Inst. Téc. E. Medias a extinguir..	–	–	37.563			37.563	5.526	
09.112.9 Profesores Núm. de Escuelas de Magisterio (suprim.	–		2.017.378			2.017.378	365.433	

Créditos Presupuestarios Capítulo 13	Servicios Centrales		Servicios Periféricos		Gastos de Inversión	Total Anual	Bajas Efectivas Pendiente transferir a 1-10-83	Observaciones
	Coste Directo	Coste Indirecto	Coste Directo	Coste Indirecto				
09 112 10 Catedráticos Numerarios de Bachillerato.....	–	–	1.379.569			1.379.569	190.675	
09.112.11 Profesores Agregados de Bachillerato.....	–	–	5.709.600			5.709.600	923.489	
09.112.13 Profesores Agregados Numerarios Esc. Ofic. Idiomas.....	–	–	26.799			26.799	4.368	
09.113.1 Prof. espec. I.T. a extinguir.....	–	–	13.697			13.697	2.736	
09.113.2 Prof. Aux. Conservatorio Música, Declamación y E.S. Canto..	–	–	131.022			131.022	24.666	
09.113.3 Profesores Numerarios de Entrada de Esc. de AA. y OA.....	–	–	122.295			122.295	18.809	

En la página 31128 del Boletín Oficial del Estado número 275 de 17 de noviembre de 1983, donde dice: 3.- Créditos que se transfieren a la Comunidad Autónoma de Andalucía no incluído en el coste efectivo de los Servicios de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar correspondiente al Presupuesto de 1.983... .- Capítulo 6.- Sección 22... (columna Total anual Proy. asumidos E.). - 651.- Programa de Formación Profesional 669.800 debe decir: 651.- Programa de Formación Profesional 1.208.000 y donde dice Total - Capítulo 6... 3.080.800 y Total general 3.080.800 debe decir Total Capítulo 6... 3.619.000 y total general... 3.619.000.

En la página 31131 del Boletín Oficial del Estado número 275 de 17 de noviembre de 1983

donde dice:

2.2. DOTACIONES Y RECURSOS para financiar el coste efectivo de los Servicios del - PATRONATO DE PROMOCION DE LA FORMACION PROFESIONAL que se traspasan a la C. A. de ANDALUCIA

calculados en función de los datos del Presupuesto del ejercicio 1983

(Miles de pesetas)

Créditos Presupuestarios	Servicios Centrales		Servicios Periféricos		Gastos de Inversión	Total Anual	Bajas Efectivas Pendiente transferir 1-10-83	Observaciones
	Coste Directo	Coste Indirecto	Coste Directo	Coste Indirecto				
Dotaciones								
113.- Retribuciones Básicas, proporcionalidad 8.....	-	745	-	-	-	745	-	
114.- Retribuciones Básicas, proporcionalidad 6.....	-	985	8.000	-	-	8.985	1.670	
115.- Retribuciones Básicas, proporcionalidad 4.....	-	3.549	18.580	-	-	22.129	7.190	
116.- Retribuciones Básicas, proporcionalidad 3.....	-	401	30.475	-	-	30.876	12.073	
122.- Retribuciones Complementarias funcionarios	-	3.507	25.374	-	-	28.881	-	
131.- Indemnización por residencia.....	-	-	-	-	-	-	-	

Créditos Presupuestarios	Servicios Centrales		Servicios Periféricos		Gastos de Inversión	Total Anual	Bajas Efectivas Pendientes Transferir 1-10-85	Observaciones
	Coste Directo	Coste Indirecto	Coste Directo	Coste Indirecto				
1.- Personal laboral...	-	621	95.502	-	-	95.883	6.478	
2.- Personal contratado.	-	996	159.073	-	-	160.469	10.243	
3.- Otro Personal contratado.....	-	121	88.134	-	-	88.255	7.504	
4.- Seguridad Social...	-	6.048	149.029	-	-	152.677	13.099	
TOTAL CAPITULO 1º	-	14.073	574.827	-	-	588.900	69.257	

Orden de 26 de marzo de 1984, de la Presidencia del Gobierno, por la que se determina el procedimiento unificado a seguir para la tramitación de ayudas institucionales destinadas a la creación y funcionamiento de Centros y servicios para deficientes. «Boletín Oficial del Estado» 6-IV-1984.)

Excmos. Sres.: El Real Decreto 620/1981, de 5 de febrero, sobre régimen unificado de ayudas públicas a disminuidos instrumentó, por primera vez, un marco general de coordinación respecto de la definición legal, enumeración, clasificación y distribución de competencias de los diversos organismos públicos del Estado y de la Seguridad Social en el ámbito de la atención a minusválidos, distinguiendo con claridad las ayudas individuales, destinadas a personas físicas afectadas de algún tipo de deficiencia, de aquellas otras ayudas institucionales orientadas a la creación y funcionamiento de centros y servicios para discapacitados.

Las Ordenes de 5 de marzo de 1982, 15 de febrero de 1983 y 13 de enero de 1984, publicadas en aplicación del citado Real Decreto 620/1981, han venido a consolidar el régimen unificado de convocatoria que éste establece.

A la vista de experiencias y los resultados de los tres últimos años, parece aconsejable continuar este proceso de unificación extendiéndolo progresivamente al procedimiento administrativo de su tramitación, desde la solicitud a la resolución, aunque limitado, por el momento, al régimen de ayudas institucionales a cuyo efecto ha sido oído al Real Patronato de Educación y Atención a Deficientes.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia, de Trabajo y Seguridad Social y de Cultura,

Esta Presidencia del Gobierno dispone:

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º *Ambito de aplicación de la presente disposición.*—El procedimiento de solicitud, tramitación y resolución de ayudas institucionales destinadas a la atención de personas disminuidas se regirá por lo que dispone la presente disposición.

85 Art. 2.º *Clases de ayudas.*—Se consideran ayudas institucionales, conforme al Real Decreto 620/1981, de 5 de febrero, las destinadas a:

1. La creación de centros y servicios.
2. El mantenimiento de los mismos.
3. Promoción y sostenimiento de actividades.

Art. 3.º *Finalidad de estas ayudas.*—Las ayudas a que se refiere el artículo anterior, tenderán a contribuir a la financiación, total o parcial, del gasto derivado de los siguientes supuestos:

A) En el caso de creación de centros y servicios, las ayudas tendrán como finalidad:

Adquisición de inmuebles.
Construcción de nueva planta.
Reforma, ampliación o mejora de edificios o instalaciones ya existentes o de vías públicas para la eliminación de barreras arquitectónicas.
Adquisición de equipamiento y mobiliario.

B) En lo que afecta al funcionamiento de Centros y Servicios, las ayudas se destinarán a:

Mantenimiento de los mismos.
Perfeccionamiento de su personal.

C) Respecto a la promoción y sostenimiento de actividades, las ayudas podrán concederse para:

Realización de actividades científicas, técnicas y culturales.
Actividades asociativas y comunitarias.

Art. 4.º *Objeto de las ayudas.*—Las ayudas previstas en los artículos anteriores tendrán como objeto:

A) La creación de centros y servicios de:

Educación especial.
Carácter asistencial, ocupacional y terapéutico, bien sea de día o residenciales.
Empleo especial.

B) El funcionamiento de centros y servicios mencionados en el apartado anterior.
C) Promoción y sostenimiento de las actividades destinadas a:

Orientación y capacitación de padres.
Mentalización social.
Fomento del voluntariado.
Promoción del movimiento asociativo.
Impulso científico y cultural.

Art. 5.º *Condiciones de las subvenciones.*—Las ayudas a las que se refiere la presente Orden estarán sujetas, además de al montante de créditos presupuestarios para ellas disponible, a las condiciones que, para cada caso, a continuación se establecen:

A) En el supuesto de subvenciones para la creación de Centros y Servicios, éstos deberán adecuarse, de forma general, a las líneas y exigencias de la planificación sectorial existente o que pudiera establecer la administración competente en cada caso.

De manera particular, la inversión para la que se solicite ayuda económica ha de reunir las siguientes condiciones:

a) Tener previsto el inicio de su realización en el mismo ejercicio presupuestario para el que se formule la petición.

b) No referirse a adquisiciones de inmuebles o equipamiento ni a obras realizadas con anterioridad a la solicitud o subvencionadas en ejercicios anteriores, salvo situaciones excepcionales suficientemente justificadas.

Por lo que se refiere a obras en curso de ejecución podrá formularse la petición sólo por el importe de la obra pendiente de realizar.

B) En el caso de subvenciones para el funcionamiento de los servicios, éstas vendrán condicionadas, con carácter general, al cumplimiento de la normativa vigente, al de las obligaciones propias de toda subvención que establece la presente norma y a las específicas que pudieran establecerse en el acta resolutiva de concesión.

De manera particular, los peticionarios deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) Contar con la autorización, previa o definitiva, de los centros o servicios que requieran dicha autorización.

b) Cumplir la obligación legal en materia de afiliación de sus empleados a la Seguridad Social y estar al corriente en el pago de las correspondientes cuotas.

c) En el caso de actividades, las subvenciones vendrán condicionadas a la necesidad e importancia o conveniencia de su desarrollo.

II. FORMULACION DE SOLICITUDES

Art. 6.° *Peticionarios.*—Podrán solicitar y, en su caso, ser beneficiarios de las ayudas que se contemplan en la presente Orden, las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que no siendo organismos del Estado ni de la Seguridad Social, puedan crear, sin fin de lucro y con arreglo a las leyes, los centros, servicios y actividades a los que se refieren los artículos de esta disposición.

Art. 7.° *Forma de presentación.*—Las solicitudes para los tipos de ayudas previstas en esta Orden se formalizarán por triplicado ejemplar (original y dos copias) en modelo normalizado. La presentación se efectuará personalmente o a través de cualquiera de las formas establecidas en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 8.° *Lugar de presentación.*—1. Las solicitudes se dirigirán al organismo competente por razón de la materia, conforme al artículo 25 del Real Decreto 620/1981, de 5 de febrero.

2. En el supuesto de que la finalidad de la ayuda requiera complementariedad o actuación conjunta de varios Ministerios se presentará la correspondiente instancia y documentación aneja en cada órgano competente por razón de la materia, quedando obligado el peticionario a comunicar a cada uno de los organismos la petición formulada a los demás. A estos efectos, se presentará la documentación original ante el organismo que, en función de su competencia, deba resolver sobre la parte que implique un mayor presupuesto de inversión, bastando la presentación de fotocopia ante los demás organismos.

Art. 9.° *Plazo de presentación.*—1. La presentación de solicitudes de ayudas previstas en los apartados A) y B) de los artículos 3.° y 4.° se efectuará dentro de los tres meses inmediatamente siguientes a la publicación de la disposición conjunta que determine la cuantía de las diferentes ayudas.

No obstante, podrán admitirse y tramitarse fuera del plazo establecido en el párrafo anterior solicitudes de ayuda que, dada su naturaleza, no admitan demora, siempre que se acredite documentalmente la aparición de la necesidad con posterioridad al plazo normal de presentación de solicitudes.

2. La presentación de solicitudes de ayudas previstas en el apartado C) de los artículos 3.° y 4.° podrá realizarse fuera del plazo arriba mencionado, siempre que aquélla se efectúe con tres meses de antelación a la realización de la actividad de que se trate.

85 3. En los supuestos de renovación de ayudas para mantenimiento de los centros y servicios, las solicitudes se presentarán dentro de los dos últimos meses anteriores a la finalización del período de tiempo para el que fueron concedidas.

Art. 10. *Documentación requerida.*—La solicitud de subvención vendrá acompañada de los siguientes documentos:

1. Documentos generales.

A) Identificación del solicitante:

a) En el caso de personas físicas, se unirá a la solicitud de subvención, fotocopia compulsada del documento nacional de identidad del titular.

b) En el supuesto de que el titular sea persona jurídica, se adjuntará a la suscripción de petición, por quien tenga su representación legal o poder suficiente para ello, los siguientes documentos:

Fotocopia compulsada de los estatutos o escritura fundacional acompañada de la resolución de su aprobación.

Fotocopia compulsada del justificante de estar inscrita en el registro de asociaciones o de cooperativas, así como, en su caso, en el del organismo del que se solicita la ayuda.

Fotocopia compulsada del número de identificación fiscal.

La representación o poder habrá de acreditarse, igualmente, de forma fehaciente en documento aparte.

En el supuesto de fundaciones, se acreditará, además la autorización del protectorado.

Si los solicitantes son Corporaciones Locales deberán acompañar copia certificada de los acuerdos del Pleno autorizando la solicitud.

En los supuestos en que la configuración jurídica de la entidad solicitante presuponga la existencia de fin de lucro o se trate de persona física, se presentará declaración expresa y formal de que el servicio o actividad para el que se solicita la ayuda carece de tal fin, quedando sujeta la declaración a la debida comprobación por parte de los organismos a los que se solicita la ayuda.

B) Memoria en la que conste:

Origen y finalidad de la institución solicitante, si es persona jurídica.

Justificación de la necesidad y viabilidad del proyecto, servicio o actividad.

Coste estimado del proyecto, servicio o actividad para el que se solicita la subvención, con indicación de los recursos con que cuenta el peticionario para tal finalidad.

Indicación de carácter gratuito o no del servicio o actividad para el que se pretende subvención y cuota a abonar por el usuario, en su caso.

2. Documentos específicos en los distintos supuestos.

A) Creación de centros y servicios:

a) Adquisición de inmueble:

Certificado del Registro de la Propiedad en el que se acredite la propiedad del inmueble por parte del vendedor, así como la libertad de cargas. La fecha del certificado se corresponderá con la de la petición de ayuda.

Opción de compra con indicación de la fecha de caducidad de la misma, precio y forma de pago.

Croquis detallado del inmueble y de la zona en que se halla enclavado.

Valoración del inmueble o inmuebles que se abandonan en el supuesto de traslado de centro.

b) Construcción, reforma, ampliación y mejora.

Certificado del Registro de la Propiedad que acredite el dominio del solicitante sobre el solar o inmueble en el que se vayan a efectuar las obras para las que se solicite la subvención.

Dos ejemplares del proyecto suscrito por el arquitecto director de las obras que, en todo caso, habrá de incluir memoria, pliego de condiciones técnicas, planos de conjunto y detalle, presupuesto detallado por capítulos comprensivo de mediciones y precios unitarios, así como calendario de ejecución de la obra.

El facultativo firmante del proyecto certificará de modo expreso que se han cumplido en su redacción las prescripciones técnicas generales de eliminación de barreras arquitectónicas, así como las específicas respecto del tipo de centro de que se trate, incluidas las que, en su caso, pudieran derivarse por razones histórico-artísticas de la singularidad del edificio.

Autorización expresa, expedida por el Ministerio de Cultura, para los casos en que el edificio por sí mismo o por la zona en que esté ubicado se corresponda con declaración de monumento o zona histórico-artística.

Certificación del Ayuntamiento acreditando que los planes urbanísticos y las Ordenanzas Municipales permiten la realización de la obra que se proyecta.

Autorización expresa del propietario para realizar las obras en el caso de tratarse de inmuebles arrendados o cedidos en precario. Si fueran propiedad de corporaciones locales, se requerirá acuerdo del Pleno.

c) Obras de menor cuantía.

Se entiende por obras de menor cuantía en el marco de la presente disposición, las que no afectan a la estructura básica del edifico y por su simplicidad no precisan pliegos de condiciones técnicas particulares de ejecución.

Para la solicitud de estas ayudas, deberá presentar presupuesto y memoria por duplicado firmados por el contratista y autorización expresa del propietario para realizar las obras, en el caso de tratarse de inmuebles arrendados o cedidos en precario. Si fueran propiedad de corporaciones locales, se requerirá acuerdo del Pleno.

En los casos de solicitud de ayuda para proyectos reformados o revisión de precios, se estará a lo que determina el artículo 20 de la Orden de 5 de marzo de 1982, por la que se desarrolla el Real Decreto 620/1981, de 5 de febrero, sobre régimen unificado de ayudas públicas a disminuidos.

d) Adquisición de equipamiento y mobiliario.

Presupuesto, debidamente firmado y sellado, de las casas suministradoras con precio del coste por unidad e importe total de las adquisiciones que se pretenden suministrar.

B) Funcionamiento de centros y servicios.

a) Mantenimiento de centros y servicios:

Autorización de funcionamiento o documento acreditativo de que en la fecha en que se formula la solicitud el peticionario ha presentado la correspondiente petición de autorización de funcionamiento del servicio para el que se solicita la ayuda, en el supuesto de que tal autorización del servicio sea necesaria.

Relación de puestos de trabajo cubiertos o a cubrir durante el período para el que se solicita la ayuda, así como certificación, en su caso, de la Seguridad Social de estar al corriente en el pago de las cuotas.

Número de beneficiarios del centro, servicios o unidades para los que se solicita la subvención y relación de personal/beneficiarios existentes o previstos, según los casos, para esos servicios o unidades, que deberá ajustarse a lo establecido oficialmente en los supuestos en que lo estuviere.

Estadillo contable de previsión de ingresos y gastos para el año en que se solicita la subvención, en el que figurarán, independientemente de los referidos a la gestión normal, las ayudas solicitadas a otros entes, así como las posibles aportaciones de la

85 propia institución. No se incluirán en el mismo gastos resultantes de operaciones que afecten al inmovilizado o que no guarden relación directa con la prestación de servicios a los beneficiarios.

b) Perfeccionamiento del personal:

Programa de actividad formativa a realizar.
Presupuesto detallado de la misma.

C) Documentos específicos para promoción y sostenimiento de actividades:

a) Actividades científicas y técnicas:

Programa y memoria descriptiva de la actividad para la que se solicita la subvención, con indicación del número de participantes en cada actividad, fecha y lugar de celebración y tiempo de duración.

Presupuesto del programa o actividad a realizar detallado por partidas.

Compromiso de ceder a favor del Estado los derechos de los resultados obtenidos en el caso de congresos, reuniones científicas, estudios o publicaciones, así como de presentar un informe sobre el mismo.

b) Actividades asociativas y comunitarias:

Presupuesto de ingresos y gastos.

3. Renovación.

Para la renovación de las ayudas de mantenimiento, los interesados deberán remitir declaración jurada en la que se haga constar que no ha habido modificación de las condiciones y requisitos que dieron lugar a la subvención anterior; en consecuencia, no deberán aportar los documentos referidos en este artículo.

En el supuesto de modificación, vendrán obligados a presentar la documentación correspondiente.

En todo caso, deberán presentar número de beneficiarios y estadillo contable del centro o servicio de que se trate.

III. INSTRUCCION DE EXPEDIENTES

Art. 11. *Subsanación de errores materiales.*—En el caso de existir errores materiales en la presentación de la solicitud, el peticionario contará con un plazo de diez días, a partir de la recepción de la notificación, para subsanar los mencionados errores.

Art. 12. *Alegaciones a dictámenes técnicos.*—El peticionario dispondrá de un plazo de treinta días para hacer las alegaciones y correcciones que considere oportunas en el supuesto de dictámenes técnicos desfavorables o con reparos, así como en el caso de que la valoración del presupuesto se entienda que supere en más de un 25 por 100 el presupuesto protegible.

Art. 13. *Efectos de la falta de subsanación o de alegaciones.*—Transcurridos los plazos indicados en los artículos anteriores sin que el interesado rectifique los errores materiales o formule sus observaciones a la puesta de reparos, se archivará el expediente sin más trámite.

Art. 14. *Aclaraciones y comprobaciones de datos.*—En cualquier caso, el organismo al que se solicite la subvención podrá reclamar por escrito los datos, documentos y aclaraciones necesarios para completar el expediente. Igualmente, podrá disponer que se efectúe una comprobación sobre la veracidad de los datos aportados por los peticionarios.

IV. RESOLUCION DE SOLICITUDES

Art. 15. *Contenido de la resolución.*—Instruido el expediente de solicitud de ayuda, el órgano competente resolverá al respecto, notificando al peticionario la resolución que proceda.

Art. 16. *Resolución de peticiones a varios organismos.*—En el caso de proyectos que sean objeto de financiación por diversos organismos, tal como establece el párrafo segundo del artículo 8.º, la resolución se realizará de forma conjunta, y en ella quedará fijada la parte del proyecto que subvenciona o deniega cada uno de aquéllos, pudiendo el beneficiario aceptar o renunciar a la subvención concedida en su totalidad o en la parte correspondiente a los diversos organismos implicados.

A estos efectos los responsables de los organismos afectados tomarán las medidas necesarias que garanticen el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 17. *Concesión y notificación de subvención.*—En el supuesto de resolución favorable, la notificación deberá contener necesariamente los siguientes extremos.

En todos los casos:

Importe de la subvención concedida.

Cláusula de revocación por incumplimiento de las condiciones de la misma.

En los supuestos de creación de centros y servicios:

Presupuesto total de la inversión.

Plazo de ejecución en el caso de obras, con indicación del comienzo de las mismas. En el supuesto de adquisiciones, plazo para efectuar las mismas.

Vida útil estimada del objeto de la subvención.

Art. 18. *Notificación de la denegación y recursos.*—En el supuesto de denegación de la ayuda solicitada, la resolución correspondiente deberá especificar las razones que la motivan e indicar al interesado, en su caso, los recursos legales que puede interponer, así como los plazos establecidos para ellos.

V. PAGO DE LA SUBVENCION Y JUSTIFICACION DEL GASTO

Art. 19. *Justificación de la inversión.*—Para la percepción de la subvención el beneficiario deberá justificar ante el órgano provincial donde presentó la solicitud de ayuda la realización de la inversión en la forma que establecen, según los diversos supuestos, los artículos siguientes.

Art. 20. *Adquisición de inmuebles.*—El beneficiario de la ayuda deberá adoptar copia de la escritura pública de compraventa, en la que constará el precio y forma de pago. En la misma se hará constar que el inmueble objeto de la subvención habra de mantenerse durante treinta años destinado a la finalidad que sirvió de fundamento a la petición.

Asimismo, el beneficiario aportará certificado del Registro de la Propiedad, en el que conste la inscripción de la compra del inmueble.

Art. 21. *Construcción, reforma y ampliación.*

a) Cuando la obra a que se refiera la subvención exija, según las normas de esta disposición, la existencia de un proyecto previo, la justificación se efectuará de la siguiente forma:

Una vez comunicada la concesión de la subvención, deberá remitirse al organismo concedente un ejemplar del proyecto incorporado al expediente, con el visado del Colegio oficial correspondiente, en el plazo de treinta días y en todo caso con anterioridad a la presentación de la primera certificación de obra.

85 Efectuada la contratación o adjudicación de la obra se remitirá original o copia autentificada del contrato celebrado con el adjudicatario. En las obras superiores a 25 millones será preceptiva la presentación de tres ofertas.

Primer pago y sucesivos.

La justificación se realizará con la presentación de la certificación, por valor no inferior a un 20 por 100 de la inversión, extendida a origen de la obra realizada y valorada de acuerdo con el proyecto presentado, haciendo figurar el importe correspondiente a cada una de las certificaciones anteriores, en la que se acredite que las obras incluidas en la misma están totalmente finalizadas en la fecha de presentación de la misma y firmada por el facultativo.

Se hará constar en la certificación una diligencia con los siguientes datos: empresa constructora y número de identificación fiscal, firma del representante de la constructora y conformidad de la propiedad.

Ultimo pago.

El último pago deberá comprender la siguiente justificación:

La última certificación deberá referirse al menos al 20 por 100 del importe total de la obra.

Recibo del contratista justificativo de haber cobrado el importe correspondiente al porcentaje no cubierto por la subvención.

Certificado de la Dirección Provincial del departamento competente, acreditando la efectiva realización de la obra y su conformidad sustancial con el proyecto.

Cuando no sea preceptiva la constitución de hipoteca, acta notarial en la que se haga constar la afectación durante treinta años del edificio a la finalidad que sirvió de fundamento a la petición y que así figurará en la escritura pública y registro de la Propiedad.

b) Cuando la obra a que se refiera la subvención tenga la consideración de obra de menor cuantía según las normas de esta convocatoria, el pago se efectuará en base a la documentación siguiente:

Certificación formulada y sellada de la entidad receptora de la ayuda, haciendo constar la realización de la obra y su conformidad con la misma.

Factura y recibo expedidos por la empresa o contratista individual que hubiera realizado la obra, en los que figurarán, además, los datos siguientes: nombre de la empresa o contratista individual, número de identificación fiscal o documento nacional de identidad y domicilio.

Certificado de la Dirección Provincial del departamento competente acreditando la efectiva realización de la obra y su conformidad sustancial con el proyecto.

c) En el caso de obra realizada por corporaciones locales directamente y abonada con fondos para empleo comunitario, bastará certificación del Ayuntamiento en la que se haga constar que ha sido realizado por el procedimiento citado y su conformidad con la misma.

Art. 22. *Equipamiento y mobiliario.*—El pago se efectuará en base a la documentación siguiente:

Acta de recepción en la que conste la realización del suministro y su conformidad con el mismo.

Certificación acreditativa del titular de que se han incluido en inventario del centro para el que se destina los bienes objeto de subvención.

Facturas de cada una de las casas suministradoras. En la factura figurarán los datos siguientes: nombre de la empresa, número de identificación fiscal, domicilio, precio unitario, número de unidades suministradas, precio total de cada uno de los artículos y precio total del suministro.

Art. 23. *Funcionamiento de centros y servicios.*—El pago correspondiente a la subvención de funcionamiento de centros y servicios se realizará mediante justificante de haber realizado el gasto para el que se solicita la ayuda.

En el supuesto de mantenimiento deberá aportarse la certificación de estar al corriente en el pago de la cuota de la Seguridad Social.

VI. OBLIGACION DEL BENEFICIARIO DE LA SUBVENCION

Art. 24. *Especificación de las obligaciones.*—El beneficiario de la subvención vendrá obligado a:

A) Con carácter general:

Colaborar con el Estado, siempre que la capacidad y características del centro permitan, en la satisfacción de la demanda de servicio que no pueda ser atendida en instituciones y centros públicos.

Aceptar la determinación por el organismo correspondiente de las cuotas que por todo concepto puedan establecerse, sin percibir de los beneficiarios de los servicios del centro cantidades superiores a las autorizadas.

VII. REVOCACION DE LA SUBVENCION

Art. 25. *Causas de revocación.*—El incumplimiento de cualquiera de las condiciones establecidas en la concesión de la subvención, de las obligaciones que establecen los artículos anteriores o de la normativa vigente en materia de autorización o funcionamiento de centros y de servicios podrá ser causa de revocación de la subvención y originará el inicio de las diligencias previas al oportuno expediente.

Art. 26. *Obligación de reintegar.*—Instruido el expediente conforme a las normas vigentes, si el organismo competente resolviera la anulación de la subvención, el interesado deberá reintegrar como cantidades adecuadas:

El importe de la subvención.

El importe del porcentaje de la misma impuesto como sanción, que no podrá superar, en ningún caso, el 10 por 100 de la cuantía total de la subvención.

Los intereses legales de la subvención correspondientes al tiempo transcurrido desde su concesión, así como los de la cantidad impuesta como sanción.

Art. 27. *Liberación de la obligación de reintegrar.*—El interesado podrá, no obstante, liberarse de la obligación de reintegrar haciendo cesión al Estado, de común acuerdo, de los bienes en que se hubiera materializado la subvención. El importe de la cesión no podrá ser mayor que la diferencia entre el coste de la obra realizada o de la edificación, mobiliario o equipo didáctico adquirido de acuerdo con los presupuestos protegibles fijados, y el montante de las subvenciones percibidas más las sanciones e intereses correspondientes.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden conjunta entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 26 de marzo de 1984.—*Moscoso del Prado y Muñoz.*

Excmos. Sres. Ministros de Educación y Ciencia, de Trabajo y Seguridad Social y de Cultura.

Orden de 26 de marzo de 1984 por la que se aprueba el plan de estudios de la Escuela Universitaria (no estatal) de Biblioteconomía y Documentación de Barcelona, dependiente de la Universidad de Barcelona. («Boletín Oficial del Estado» 10-IV-1984.)

86 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Rectorado de la Universidad de Barcelona en solicitud de aprobación del plan de estudios de la Escuela Universitaria de Biblioteconomía y Documentación de Barcelona, dependiente de la mencionada Universidad;

Considerando que la citada propuesta ha sido informada favorablemente por la Junta de Gobierno de la Universidad de Barcelona, y de acuerdo con lo establecido en la Ley 14 1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa; la Orden de 24 de febrero de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 14 de marzo), por la que se establecieron las directrices para la elaboración de los planes de estudio de las Escuelas Universitarias de Biblioteconomía y Documentación, y visto el dictamen favorable emitido por la Junta Nacional de Universidades con fecha 10 de febrero de 1984.

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.- Se aprueba el plan de estudios de la Escuela Universitaria (no estatal) de Biblioteconomía y Documentación de Barcelona, adscrita a la Universidad de Barcelona, quedando estructurado el mismo de la forma que se indica en anexo adjunto a esta Orden.

Segundo. Las asignaturas optativas se impartirán cuando haya un mínimo de 15 alumnos matriculados en cada asignatura.

Tercero. La aprobación de este plan de estudios no implica aumento del gasto público.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de marzo de 1984.- P. D., el Director general de Enseñanza Universitaria (Orden de 27 de marzo de 1982), *Emilio Lamo de Espinosa.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ANEXO QUE SE CITA

Plan de estudios de la Escuela Universitaria (no estatal) de Biblioteconomía y Documentación de Barcelona, adscrita a la Universidad de Barcelona

Primer curso

Objetivos: Introducción a la comunicación, al conocimiento del documento y a las bases de las ciencias bibliotecarias y documentales. Adquisición de una terminología fundamental.

	Horas semanales
Materias anuales obligatorias:	
Historia del libro y de las bibliotecas	2
Biblioteconomía I (organización de bibliotecas)	3
Bibliografía I (introducción a las fuentes de la información)	3
Análisis documental I (principios generales de catalogación)	4
Idiomas modernos	2

	Horas semanales	
Materias cuatrimestrales obligatorias:		
Terminología científica	2	2
Técnica del trabajo científico	2	
Literatura	2	2
Historia	2	
Total		18

Segundo curso

Objetivos: Estudio, teoría y aplicación de las técnicas bibliotecarias y documentales, de las normas de catalogación y de clasificación y del uso de las fuentes de información bibliográfica.

	Horas semanales
Materias anuales obligatorias:	
Biblioteconomía II (teoría, historia y biblioteconomía especializada)	3
Bibliografía II (bibliografía general y especializada)	3
Documentación I (teoría, historia y organización de centros)	2
Análisis documental II (catalogación)	4
Clasificación e indización	4
Idiomas modernos	2
Libro infantil	1

	Horas semanales	
Materias cuatrimestrales opcionales:		
(Dos materias como mínimo hasta completar las 23 horas semanales):		
Artes Gráficas	2	
Historia	2	
Latín	2	
Literatura catalana	2	+4
Paleografía	2	
Patología del papel	2	
Principios de administración	2	
Psicosociología del lector	2	
Total		23

Tercer curso

Objetivos: Inicio de una especialización en las ciencias bibliotecarias y bibliográficas y en el tratamiento de datos. Prácticas permanentes en bibliotecas y en centros de documentación.

Uno de los dos cuatrimestres del tercer curso se dedicará a prácticas en bibliotecas o centros de documentación. Durante el otro cuatrimestre el alumno deberá cursar las siguientes materias:

86

	Horas semanales	
Materias cuatrimestrales obligatorias:		
Informática y automatización de bibliotecas		4
Documentación II		4
Restauración y encuadernación		2
Archivista		2
	Horas semanales	
Materias cuatrimestrales opcionales (a elegir dos):		
Catalogación (curso monográfico I)	2	
Catalogación (curso monográfico II)	2	
Lenguajes documentales (curso monográfico I)	2	+4
Lenguajes documentales (curso monográfico II)	2	
Bibliografía (curso monográfico)	2	
Materias cuatrimestrales optativas (a elegir dos entre las siguientes o las no cursadas en segundo):		
Banco de datos	2	
Bibliometría	2	
Estadística	2	+4
Hemerotecas	2	
Material audiovisual	2	
Total		20

Resolución de 2 de abril de 1984, de la Dirección General de Enseñanza Universitaria, sobre calendario de las pruebas de aptitud de acceso a la Universidad en la convocatoria de junio del curso 1983-84. («Boletín Oficial del Estado» 12-IV-1984.)

87 Excmos. Sres.: A fin de establecer los límites temporales necesarios que han de presidir la celebración de las pruebas de aptitud para acceso a la Universidad, correspondientes a la convocatoria de junio del presente curso académico 1983-84, armonizándolos, al mismo tiempo, con las necesidades propias de cada Universidad al establecer el calendario ajustado de realización de tales pruebas, y a fin de que la Dirección General de Enseñanzas Medias programe adecuadamente las actividades de fin de curso,

Esta Dirección General ha dispuesto:

Primero. La fecha límite para la recepción por las correspondientes Universidades de las actas de evaluación de los alumnos del Curso de Orientación Universitaria de Centros privados será el 2 de junio, y de Centros públicos, el 9 de junio.

Segundo.- Las pruebas de aptitud para acceso a las mismas deberán finalizar en todas las Universidades antes del 15 de julio.

Tercero.- Dentro de tales límites extremos, las Universidades podrán establecer las fechas y plazos que estimen más adecuados para el funcionamiento de sus servicios en cuanto a la inscripción de los alumnos y fecha de iniciación de las pruebas, de los que deberán dar la máxima publicidad posible dentro de su demarcación territorial.

Cuarto.—Sin perjuicio de lo anterior, quedan, asimismo, autorizados los Rectorados a fin de que con anterioridad a las fechas antes establecidas puedan proceder a la matriculación de alumnos con estudios extranjeros convalidables que, estando en condiciones académicas de realizarlas, deseen presentarse a las pruebas de aptitud para acceso a la Universidad. 87

Quinto.—En lo no contemplado por esta disposición se tendrá en cuenta lo establecido en las Resoluciones de 29 de abril de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de mayo) y de 5 de mayo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 26).

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 2 de abril de 1984.—El Director general, *Emilio Lamo de Espinosa y Michels de Champourcín.*

Excmos. Sres. Rectores de las Universidades.

Orden de 17 de enero de 1984 por la que se aprueba la agrupación de cátedras de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de la Universidad Politécnica de Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 13-IV-1984.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el excelentísimo señor Rector Magnífico de la Universidad Politécnica de Madrid, en solicitud de la estructuración en 37 grupos de cátedra de las asignaturas del plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de dicha Universidad, aprobado por Orden ministerial de 27 de junio de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de septiembre); 88

Considerando que dicha propuesta ha sido favorablemente informada por la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Aprobar la agrupación de cátedras de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de la Universidad Politécnica de Madrid, que quedará estructurado conforme figura en el anexo de la presente Orden.

Segundo.– Lo dispuesto en el número anterior no implicará aumento del gasto público.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 17 de enero de 1984.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Director general de Enseñanza Universitaria, *Emilio Lamo de Espinosa y Michels de Champourcín.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ANEXO QUE SE CITA

Estructura en grupos de cátedra de las asignaturas del plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de la Universidad Politécnica de Madrid

Grupo I: «Matemáticas I»

«Algebra lineal».
«Cálculo».

Grupo II: «Matemáticas II»

«Análisis matemático».
«Ampliación análisis matemático (adaptación)».

Grupo III: «Matemáticas III»

«Estadística».
«Ecuaciones diferenciales y Cálculo numérico».
«Complementos de ecuaciones diferenciales y Cálculo numérico (adaptación)».
«Complementos de estadística (adaptación)».

Grupo IV: «Dibujo y Sistemas de Representación»

«Dibujo».
«Sistemas de representación».

Grupo V: «Materiales de construcción»

«Materiales de construcción».

Grupo VI: «Física y Física de materiales»

«Física y Física de materiales».
«Física de materiales».

Grupo VII: «Fundamentos Físicos de las Técnicas»

«Métodos matemáticos de las técnicas».
«Métodos matemáticos de las técnicas (adaptación)».

Grupo VIII: «Resistencia de materiales»

«Resistencia, elasticidad y plasticidad».
«Análisis experimental de estructuras».
«Complementos de elasticidad (adaptación)».

Grupo IX: «Mecánica»

«Mecánica».
«Complementos de mecánica (adaptación)».

Grupo X: «Geología»

«Geología aplicada a las obras públicas».
«Excavaciones subterráneas».
«Ingeniería civil y Ecología».
«Investigación, explotación y gestión de las aguas subterráneas».
«Complementos de Geología (adaptación)».

Grupo XI: «Electrotecnia»

«Electricidad y electrotecnia».
«Complementos de electrotecnia (adaptación)».

Grupo XII: «Cálculo de estructuras»

«Cálculo de estructuras».
«Cálculo avanzado de estructuras».

Grupo XIII: «Hidráulica»

«Hidráulica e hidrografía».

«Hidráulica e ingeniería fluvial».
«Hidrología de superficie y subterránea».

Grupo XIV: «Topografía, Geodesia y Astronomía»

«Topografía, Geodesia y Astronomía».

Grupo XV: «Geotecnia y Cimientos»

«Geotecnia y Cimientos».
«Procedimientos especiales de cimentación».
«Mecánica de rocas».

Grupo XVI: «Hormigón»

«Hormigón armado I».
«Hormigón armado II».

Grupo XVII: «Estructura y Puentes metálicos»

«Estructuras metálicas».
«Estructuras metálicas especiales».
«Tipología estructural».

Grupo XVIII: «Maquinaria auxiliar y Organización de obras»

«Procedimientos generales de la construcción y organización de obras».

Grupo XIX: «Obras y Aprovechamientos hidráulicos»

«Obras hidráulicas».
«Aprovechamientos hidroeléctricos».
«Recursos y planificación hidráulica».

Grupo XX: «Caminos y Aeropuertos»

«Caminos y Aeropuertos».
«Ingeniería de tráfico».
«Infraestructuras de carreteras y aeropuertos».

Grupo XXI: «Ingeniería sanitaria y ambiental»

«Servicios urbanos».
«Ingeniería sanitaria y ambiental».
«Ingeniería ambiental».

Grupo XXII: «Ferrocarriles»

«Ferrocarriles».
«Tecnología de la vía ferroviaria».

Grupo XXIII: «Puertos»

«Puertos y costas».
«Oceanografía e ingeniería de costas».
«Ingeniería portuaria».

Grupo XXIV: «Puentes»

«Puentes I».
«Puentes II».

Grupo XXV: «Transportes»

«Transportes».
«Economía del transporte».
«Planificación de transportes».

Grupo XXVI: «Urbanismo»

«Urbanismo».
«Planificación urbana».
«Técnicas y transportes urbanos».

Grupo XXVII: «Termodinámica»

«Termodinámica. Sistemas energéticos. Centrales».
«Ingeniería nuclear».
«Ingeniería civil de centrales».

Grupo XXVIII: «Sistemas eléctricos»

«Sistemas eléctricos de potencia».
«Instalaciones eléctricas».

Grupo XXIX: «Proyectos»

«Proyectos».

Grupo XXX: «Economía»

«Economía».
«Estructuras socio-económicas».

Grupo XXXI: «Explotación de puertos»

«Explotación y planificación de puertos».
«Tráfico y operaciones portuarias».

Grupo XXXII: «Presas»

«Presas I».
«Presas II».

Grupo XXXIII: «Planificación y Acción territorial»

«Ordenación del territorio».
«Métodos y técnicas de planificación territorial».

Grupo XXXIV: «Historia y Estética de la Ingeniería»

«Arte y estética de la ingeniería civil».
«El paisaje en la ingeniería».

Grupo XXXV: «Organización de Empresas»

«Organización y gestión empresarial».

Grupo XXXVI: «Edificación»

«Edificación y prefabricación».

Grupo XXXVII: «Química»

«Química».

Resolución de 26 de marzo de 1984, de la Dirección General de Enseñanzas Medias, por la que se dan normas para el cumplimiento de lo establecido por la Orden de 22 de enero de 1976, sobre concesión de subvenciones a los Centros privados de Formación Profesional y Bachillerato Unificado y Polivalente. («Boletín Oficial del Estado» 13-IV-1984.)

89

La Orden ministerial de 22 de enero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del 27), regula el régimen de subvenciones para Centros docentes en desarrollo del Decreto 486/1973, de 1 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 21), sobre sistema de ayudas y beneficios a la iniciativa no estatal en materia de enseñanza.

En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 3.º de la Orden mencionada,

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Los Centros privados, de Bachillerato y de Formación Profesional podrán solicitar subvenciones con destino al acondicionamiento de nuevos puestos escolares, con cargo a los créditos presupuestarios correspondientes al ejercicio económico de 1984.

Segundo.—Las peticiones que a tales efectos se formulen pueden referirse tanto a la realización de obras o adquisición de inmuebles como a la compra de mobiliario y equipo didáctico necesario para la puesta en funcionamiento de los nuevos puestos.

Tercero.—El plazo para la presentación de solicitudes será de un mes, a partir del siguiente día al de la publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarto.—Las solicitudes y datos a aportar se ajustarán a los modelos anexos a la presente Resolución y deberán presentarse en la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia donde radique el centro para el que se solicita la subvención.

Quinto.—Los anexos deben cumplimentarse sin omitir ninguno de los datos, ya que en caso contrario, y en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado tercero de la Orden de 22 de enero de 1976, deberán ser devueltos al solicitante por la Dirección Provincial correspondiente, con objeto de que sean debidamente cumplimentadas.

Sexto.—Dentro de los veinte días siguientes a la presentación de las solicitudes, las Direcciones Provinciales las remitirán a esta Dirección General para el trámite y resolución que proceda.

Cada solicitud deberá ir acompañada de un informe razonado de la Inspección Técnica o Coordinación Provincial de Formación Profesional, según corresponda, y de la propuesta del Director provincial.

Los informes deberán pronunciarse sobre la exactitud y veracidad de los datos consignados por el Centro peticionario al formular la solicitud y la documentación a que se refiere el anexo II, señalando expresamente aquellas circunstancias que merezcan ser destacadas en apoyo de la propuesta, especialmente en lo que concierne a la creación de nuevos puestos escolares objeto de la petición.

Séptimo.—Para que pueda ser concedida la subvención con carácter definitivo y ser hecha efectiva al Instituto de Crédito Oficial o directamente al Centro subvencionado, según se trate, respectivamente, de subvención para obras o adquisición de inmuebles o de subvenciones para mobiliario y equipo didáctico, será preciso que los interesados, una vez que hayan recibido la notificación a que se refiere el apartado sexto de la Orden ministerial de 22 de enero de 1976, aporten la siguiente documentación:

a) Con carácter general.

Si se trata de un Centro ya en funcionamiento, presupuesto de ingresos y gastos del mismo para el ejercicio económico de 1984 y Memoria de las actividades realizadas en el curso 1982-1983.

89 Declaración del peticionario de no haberse solicitado otra subvención o ayuda económica del Ministerio de Educación y Ciencia o sus Organismos autónomos, con la misma finalidad y para el mismo Centro, durante el año 1984.

Fotocopia de la disposición o disposiciones por las que se autorizó o clasificó el Centro y se autorizaron las enseñanzas que se imparten.

b) Si la subvención es para obras o adquisición de inmuebles los documentos señalados en los apartados *a), b)* y *c)* del párrafo sexto de la Orden ministerial de 22 de enero de 1976.

c) Si la subvención es para mobiliario y o equipo didáctico, deberán acompañarse los presupuestos correspondientes a la adquisición del material objeto de la subvención. En este aspecto es imprescindible tener en cuenta que en dichos presupuestos no podrá incluirse material que no figurase en la relación que se acompañaba a la solicitud, de acuerdo con el apartado *b)*, 2, del anexo I, con indicación de los precios unitarios y su importe total.

Octavo.—En los expedientes promovidos para la adquisición de mobiliario y o equipo didáctico, los Centros solicitantes habrán de tener en cuenta que, cuando se trate de material ya modulado, deberá ser éste semejante al suministrado a los Centros públicos del mismo nivel o grado de enseñanza.

A tal efecto, será preciso considerar las relaciones de material y los precios indicativos que constan en las convocatorias de concursos publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» para la adjudicación de contratos de suministro, entrega e instalación de mobiliario o material didáctico a Centros dependientes del Departamento.

Sobre esta base, los Servicios Provinciales efectuarán, en cada caso, una primera selección del material objeto de la petición que posteriormente será valorado por la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar.

Noveno.—Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta convocatoria los Centros privados de Bachillerato y de Formación Profesional enclavados en Cataluña, País Vasco, Galicia, Andalucía, Valencia y Canarias, al haber sido aprobados los traspasos de servicios del Estado a sus correspondientes Comunidades Autónomas en materia de enseñanza y fijados asimismo los créditos presupuestarios a trasferir a dichos Entes.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. SS.
Madrid, 26 de marzo de 1984.—El Director general, *José Segovia Pérez.*

Sres. Subdirectores generales de Bachillerato y Formación Profesional de la Dirección General de Enseñanzas Medias.

ANEXO I

Ilmo. Sr.:

Don ....., mayor de edad, con documento nacional de identidad número ....., expedido en ....., el ..... de ..... de 19 ....., con domicilio en ....., provincia de ....., en su propio nombre y en calidad de titular (o representante legal) del Centro ....., denominado ....., localidad ....., provincia de ....., calle o plaza ....., número .....

Solicita, de conformidad con lo establecido en la Orden ministerial de 22 de enero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del 27 de enero), se le conceda una subvención

para la creación de puestos escolares, por un importe de ..... pesetas, cuya cifra supone un ..... por 100 de la inversión total a realizar para la finalidad propuesta.

Dios guarde a V. I. muchos años.

..... a ..... de ..... de 1984

(Firma.)

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

ANEXO II

A) Datos generales:

Denominación del Centro que conste en la resolución que lo autorice o clasifique ....., domicilio en ....., provincia ....., calle o plaza ....., número ....., teléfono ....., titular ....., Código de Identificación Fiscal número (en caso de persona jurídica) ....., o DNI (si es persona física) ....., clasificación del Centro ....., enseñanzas de (FP o BUP) ..... que se imparten en el Centro.

Especificación de los grados, curso, rama y especialidad, con expresión del número de alumnos en cada caso .....

Número total de alumnos de (FP-BUP) .....

Número total de puestos escolares, referidos a (FP-BUP) ..... con que cuenta el Centro ..... puestos en aulas ....., puestos en Talleres, laboratorios y aulas de clases prácticas ....., puestos en aulas especiales ..... Profesorado de (FP-BUP) ..... que presta servicios en el Centro (con expresión de su titulación y horarios) ..... Relación alumno-Profesor y relación horas-Profesor, referidas a (FP-BUP) .....

Instalaciones existentes en el Centro.

a) Aulas

b) Talleres, laboratorios y aulas de prácticas .....

Coste anual medio del servicio de enseñanza por alumno .....

Cuota que percibe el Centro por alumno y curso: Bachillerato .....

Formación Profesional:

- Primer grado .....
- Segundo grado .....

Expresar si tiene concedida la subvención para la gratuidad del primer grado de Formación Profesional .....

B) Datos para la subvención:

1. Subvención para ejecución de obras.

Naturaleza de las obras proyectadas y presupuesto a que asciende .....

Memoria justificativa de su necesidad, atendida la posible existencia de Centros en la localidad o comarca, debiendo especificarse el número de nuevos puestos escolares que resultarán y las enseñanzas a que serán destinados los edificios e instalaciones objeto de las obras.

Cuantía de la subvención que se solicita, exponiendo el plan previsto de financiación total de las obras a realizar, así como procedencia de los diversos recursos de que va a disponerse .....

2. Subvención para equipo didáctico o material inventariable.

Relación de material a adquirir y costo aproximado de cada unidad y suma total .....

89 Enseñanzas a que va a destinarse y nuevos puestos escolares que serán atendidos con dicho material .....

Cuantía de la subvención que se solicita, exponiendo el plan previsto para la financiación total .....

Expresar si existen elementos análogos en el Centro .....

Real Decreto 767/1984, de 22 de febrero, por el que se autoriza la transformación de la Escuela de Asistentes Sociales de la Consejería de Educación y Cultura del Principado de Asturias en Escuela Universitaria de Trabajo Social, adscrita a la Universidad de Oviedo. («Boletín Oficial del Estado» 17-IV-1984.)

90 La Consejería de Educación y Cultura del Principado de Asturias de la Comunidad Autónoma Asturiana ha solicitado la transformación de la Escuela de Asistentes Sociales de Oviedo, reconocida como Centro no oficial por Orden de 24 de septiembre de 1965 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de octubre) en Escuela Universitaria de Trabajo Social, adscrita a la Universidad de Oviedo, dentro de las previsiones del Real Decreto 1850 1981, de 20 de agosto, y Orden de 22 de junio de 1983 y Decreto 2293 1973, de 17 de agosto.

Dicha solicitud ha sido informada favorablemente por la Universidad de Oviedo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, con el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de febrero de 1984, dispongo:

Artículo 1.° Autorizar la trasformación de la Escuela de Asistentes Sociales de Oviedo en Escuela Universitaria de Trabajo Social, adscrita a la Universidad de Oviedo, que cubrirá, en principio, 150 puestos escolares con una plantilla mínima de 12 Profesores cuando la Escuela está a pleno rendimiento.

Art. 2.° La Escuela Universitaria de Trabajo Social, dependiente de la Consejería de Educación y Cultura del Principado de Asturias de la Comunidad Autónoma Asturiana, se regirá por lo dispuesto en la Ley 11 1983, de 25 de agosto; en el Decreto 2293 1973, de 17 de agosto, y en el Real Decreto 1850/1981, de 20 de agosto, y, en su defecto, por los Estatutos de la Universidad a que queda adscrita, su propio Reglamento y por el Convenio de Colaboración Académica celebrado con la Universidad de Oviedo.

Art. 3.° Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para aprobar el Reglamento del Centro, que se ajustará a lo establecido en las normas citadas en el artículo 3.°

Art. 4.° Por el Ministerio de Educación y Ciencia se dictarán las normas e instrucciones precisas para la interpretación y desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 22 de febrero de 1984.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, José María Maravall Herrero.

Orden de 13 de abril de 1984 por la que se amplía el plazo para la presentación de solicitudes de ayudas públicas a disminuidos para el ejercicio de 1984. («Boletín Oficial del Estado» 18-IV-1984.)

91 Ilmos. Sres.: La Orden de la Presidencia del Gobierno de 13 de enero de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 18), sobre ayudas públicas a disminuidos para el

ejercicio de 1984, abre un plazo de presentación de solicitudes por un período de tres meses a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». 91

Entre dichas ayudas figuran las concedidas por el Ministerio de Educación y Ciencia en las modalidades de ayudas individuales e institucionales, para las que ha parecido conveniente, como en años anteriores, dictar resoluciones complementarias que faciliten a los interesados un conocimiento más completo de su régimen. Pero tales resoluciones se han publicado con notable retraso mermando así de hecho el indicado plazo de tres meses y reduciendo por ende las posibilidades de conocimiento y actuación de los interesados.

Por todo ello, este Ministerio dispone:

Primero.—El plazo de presentación de solicitudes previsto en el número primero de la Orden de Presidencia del Gobierno de 13 de enero de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 18), para la solicitud de ayudas a disminuidos, tanto individuales como institucionales, concedidas por el Ministerio de Educación y Ciencia, se amplía en un mes, desde el momento de publicación de la presente en el «Boletín Oficial del Estado».

Las solicitudes de ayudas institucionales deberán presentarse acompañadas de toda la documentación fijada en las resoluciones del Instituto Nacional de Educación Especial de 1 de marzo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de marzo).

Lo que comunico a VV. II.

Madrid, 13 de abril de 1984.—*Maravall Herrero.*

Ilmos. Sres. Director del Instituto Nacional de Educación Especial y Directores provinciales del Departamento.

Resolución de 12 de abril de 1984, de la Subsecretaría, por la que se aclaran y completan las normas relativas a ayudas para la Educación Especial de disminuidos e inadaptados para el curso 1984-85. («Boletín Oficial del Estado» 18-IV-1984.)

Ilmos. Sres.: Las ayudas de carácter individual destinadas a la Educación Especial de disminuidos e inadaptados se hallan reguladas, fundamentalmente y con carácter general, por una parte, por el Real Decreto 620/1981, de 5 de febrero, de la Presidencia del Gobierno, sobre régimen unificado de ayudas públicas a disminuidos, y la Orden de 5 de marzo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 8), también de la Presidencia del Gobierno, que desarrolla dicho Real Decreto, y, por otra, por el Decreto 1753/1974, de 14 de junio, regulador del subsidio de Educación Especial para hijos subnormales, minusválidos o incapacitados para el trabajo, miembros de familias numerosas, dictado en desarrollo de la Ley y el Reglamento de Protección a esas familias, de 19 de junio y 23 de diciembre de 1971, respectivamente, y desarrollado, a su vez, por Orden de este Departamento de 3 de marzo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 29). 92

Con carácter particular para el presente ejercicio de 1984, la Orden de la Presidencia del Gobierno de 13 de enero («Boletín Oficial del Estado» del 18), dictada en base a las disposiciones del mismo Departamento antes citadas, determina el plazo de presentación de solicitudes de las referidas ayudas públicas a disminuidos, así como los límites de ingresos y los tipos y cuantías de las mismas; no haciéndose en ella, por lo demás, referencia alguna al subsidio de Educación Especial, como tampoco lo hace la Orden de 5 de marzo de 1982, dado que para ese subsidio el Real Decreto 620/1981 remite a su regulación específica, contenida en el Decreto 1653/1974 y en la Orden de 3 de marzo de 1977, antes citadas.

92 No obstante, toda esa normativa, tanto la de carácter general como la particular para 1984, deja, por un lado, sin regular no pocos aspectos de las ayudas de que trata, en especial los peocedimentales, y, por otro, adolece de inconcreciones que, por lo que a las ayudas públicas se refiere, han de imputarse fundamentalmente al carácter global de su régimen, sólo unificador en aspectos generales y de forma igualmente genérica.

Lo anteriormente expuesto, justifica la necesidad de la presente disposición, que persigue la finalidad de recoger, coordinar, aclarar y completar la normativa vigente sobre las ayudas y subsidios para Educación Especial, contenida en las disposiciones citadas.

En su virtud, esta Subsecretaría del Ministerio de Educación y Ciencia resuelve:

Primero.—*Ayudas individuales y subsidios del Ministerio de Educación y Ciencia para el curso 1984-85.*

1. Las ayudas de carácter individual que el Ministerio de Educación y Ciencia podrá conceder para sufragar gastos que origine la Educación Especial de disminuidos e inadaptados en el curso 1984-85, serán las siguientes:

Ayudas de Educación Especial a que se refiere el artículo 10 del Real Decreto 620 1981, de 5 de febrero, y las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 5 de marzo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 8) y 13 de enero de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 18).

— Subsidios a las familias numerosas para Educación Especial para hijos disminuidos, minusválidos o incapacitados para el trabajo, a que se refiere el Decreto 1753 1974, de 14 de junio, y la Orden de este Departamento de 3 de marzo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

2. Las ayudas y subsidios de Educación Especial se regirán por las normas de las disposiciones citadas en el apartado anterior y por las contenidas en el presente.

Segundo.—*Destinatarios de las ayudas.*—Podrán solicitarse las ayudas a que se refiere el número anterior para las personas que reúnan los siguientes requisitos:

A) Requisitos comunes a las ayudas y subsidios:

1.º Ser español.

2.º Estar afectado por una disminución física, psíquica o sensorial o por una inadaptación.

a) Que haya sido reconocida como tal por un equipo multiprofesional de Educación Especial dependiente del Instituto Nacional de Educación Especial o, en su defecto, por un equipo de Valoración y Orientación de un Centro Base del Instituto Nacional de Servicios Sociales.

b) Que de ella resulte posibilidad y necesidad de recibir Educación Especial, según dictamen expreso en tal sentido de los referidos equipos. Excepcionalmente, cuando resulte probado que el disminuido, por causas no imputables a él, no ha podido ser reconocido por uno de los indicados equipos, podrá acreditarse la disminución y la posibilidad y necesidad de recibir Educación Especial mediante dictamen emitido por Centros o especialistas competentes en la materia.

3.º No ser menor de dos años ni mayor de dieciocho, o, excepcionalmente, no ser mayor de veintiún años, si la ayuda es para Formación Profesional de primer grado, Bachillerato o COU.

4.º Destinar la ayuda a escolarización en unidades o secciones de Educación Especial de Centros públicos o privados de Educación Especial u ordinarios, creadas o autorizadas definitivamente como tales por el Ministerio de Educación y Ciencia o por el Organismo correspondiente de la Comunidad Autónoma; o bien, en el caso de las ayudas de reeducación pedagógica y de reeducación del lenguaje, destinadas a

recibir los apoyos educativos o logopédicos que se precisen en régimen de integración en Centros ordinarios.

B) Requisitos para los subsidios de Educación Especial: Ser miembro de familia numerosa de cualquier categoría incluido en el correspondiente título vigente por su condición de subnormal, ninusválido o incapacitado para el trabajo, de conformidad con lo establecido en el artículo 3.º del Reglamento de la Ley de Protección a Familias Numerosas (Decreto 3140/1971, de 23 de diciembre).

C) Requisitos para las ayudas de Educación Especial:

Tener la familia unos ingresos netos *per capita* determinados con arreglo a las normas contenidas en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 5 de marzo de 1982, inferiores a 292.000 pesetas anuales, o, en el caso de trabajadores españoles emigrantes en el extranjero, inferiores a los que resulten de multiplicar ese límite *per capita* por los coeficientes que se establecen para los distintos países en la Resolución de la Dirección General del Instituto Español de Emigración de 28 de enero de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 15 de febrero).

Tercero.— *Estudios para los que se puede solicitar ayuda o subsidio.*—Tanto las ayudas de Educación Especial como los subsidios para familias numerosas, podrán solicitarse para los siguientes niveles de dicha modalidad educativa, cursados en los Centros, unidades o secciones a que se refiere el párrafo cuarto del apartado A) del número anterior:

a) Educación Preescolar.
b) Educación General Básica.
c) Formación Profesional.
d) Bachillerato y, en su caso, COU.

Cuarto.— *Clases y ayudas y sus cuantías máximas.*

1. Las ayudas de Educación Especial, sea cualquiera el nivel de estudios de los señalados en el apartado anterior para el que se soliciten, podrán concederse para los siguientes conceptos y en las siguientes cuantías máximas:

	Pesetas
Enseñanza	65.000
Transporte escolar	40.000
Comedor escolar	15.000
Residencia escolar	65.000
Reeducación pedagógica	15.000
Reeducación del lenguaje	15.000

2. El subsidio de Educación Especial se concederá únicamente para los conceptos de transportes y comedor y por las mismas cuantías señaladas para éstos.

3. Las ayudas de enseñanza no podrán concederse para unidades o secciones servidas por profesorado estatal o subvencionadas totalmente con fondos públicos.

4. Las ayudas para transporte, comedor y residencia, así como los subsidios para trasporte y comedor, no podrán concederse cuando esos conceptos se hallen cubiertos por servicios o fondos públicos y sean, por tanto, gratuitos para los alumnos.

5. Las ayudas para reeducación pedagógica y para reeducación del lenguaje sólo podrán concederse a alumnos disminuidos escolarizados en Centros de régimen ordinario educativo totalmente cubiertos por servicios y fondos públicos.

6. Las ayudas de residencia, de reeducación pedagógica y de reeducación del lenguaje únicamente se concederán para los niveles de Educacion Preescolar, EGB y Formación Profesional de Primer Grado.

92 Quinto.— *Formulación de solicitudes.*—Tanto las solicitudes de ayudas como las de subsidio se formularán en el impreso que será facilitado gratuitamente por las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, los Organismos correspondientes de las Comunidades Autónomas o, en su caso, por los Centros a que se refiere el apartado siguiente.

Sexto.— *Presentación de solicitudes.*

1. Las solicitudes, debidamente cumplimentadas y acompañadas de la documentación que se indica en el impreso a que se refiere el epígrafe anterior, se presentarán en el Centro donde el solicitante está matriculado en el curso 1983-84 o tenga reserva de plaza para matricularse en el curso 1984-85.

2. Excepcionalmente, las solicitudes podrán presentarse directamente en las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia o en los Organismos de las Comunidades Autónomas en los siguientes casos:

a) Cuando el solicitante no pudiera obtener reserva de plaza para el curso 1984-85 en el Centro de su provincia adecuado a sus necesidades educativas.

b) Cuando se solicite la ayuda o subsidio para un Centro de provincia distinta a la del domicilio del solicitante.

3. Las solicitudes formuladas fuera de plazo, al amparo de lo establecido en el artículo 24.3 del Real Decreto 620 1981, de 5 de febrero, y en el artículo 31 de la Orden de 5 de marzo de 1982, se presentarán siempre directamente en la Dirección Provincial de Educación y Ciencia o en el Organismo correspondiente a la Comunidad Autónoma del domicilio familiar del solicitante.

4. En cualquier caso, la presentación de las solicitudes podrá hacerse bien personalmente en los lugares indicados, bien a través de los Gobiernos Civiles, representaciones diplomáticas consulares u oficinas de Correos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Séptimo.- *Tramitación de las solicitudes.*—Las dependencias o Centros que reciban las solicitudes verificarán la correcta cumplimentación de éstas y recabarán de los interesados, en su caso, la subsanación de los errores, omisiones o faltas que observen de ellas y la repetición de las que tengan tachaduras o enmiendas.

Octavo.- *Supuestos de documentación incompleta.*—Si excepcionalmente no pudiera obtener el solicitante alguna o algunas de las justificaciones o diligencias que se requiera se hará constar esta imposibilidad en la solicitud por si pudiera ser solventada por el propio Centro receptor, por la Dirección Provincial de Educación y Ciencia o por los Organismos correspondientes de las Comunidades Autónomas.

Noveno.- *Informe de las solicitudes por los Centros.*

1. En cada Centro se constituirá una Comisión asesora que informará preceptivamente sobre los datos reseñados en las solicitudes recibidas de ayudas y subsidio, tanto en concepto de prórroga como de nueva adjudicación. Su informe se consignará en el impreso de solicitud correspondiente.

2. La Comisión estará presidida por el Director del Centro o Profesor en quien delegue y la compondrán, como Vocales, dos Profesores, dos padres de alumnos, representantes, en su caso, de las Asociaciones de Padres de Alumnos, así como un Médico, un Psicólogo y un Asistente Social, si lo tuviese el Centro.

3. Actuará como Secretario de la Comisión el Vocal de menor edad de los que la compongan.

4. Cuando se trate de unidades o secciones de Educación Especial dependientes de Centros ordinarios, los Profesores de Educación Especial correspondientes formarán parte de la Comisión con preferencia a los demás Profesores.

Décimo.— *Remisión de las solicitudes por los Centros.*—Verificados los datos de las instancias e informados por la Comisión del Centro, dentro de los diez días siguientes a la terminación del plazo de presentación de solicitudes, el Secretario de cada Centro docente receptor las remitirá a la Dirección Provincial del Departamento

u Organismos correspondientes de las Comunidades Autónomas, en su caso, con la indicación de cuántos y, en su caso, cuáles de los solicitantes podrán ser admitidos en el Centro, así como del número de vacantes que le restan y que podrán ser ocupadas por otros solicitantes de ayudas.

Undécimo.—*Remisión de las solicitudes por las Direcciones Provinciales receptoras a las Direcciones Provinciales destinatarias.*—Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia o los Organismos correspondientes de las Comunidades Autónomas, una vez que reciban todas las solicitudes y en el plazo máximo de diez días, separarán las de aquellos alumnos que deseen cursar estudios durante el curso 1984/85, en Centros de otras provincias y las remitirán a las Direcciones Provinciales correspondientes, por correo certificado, acompañadas de una relación de las mismas.

Duodécimo.—*Verificación de solicitudes.*—Los servicios administrativos de las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia o de las Comunidades Autónomas verificarán las solicitudes, y muy en concreto los extremos de las mismas referentes a requisitos de admisión, criterios de determinación de ingresos y de situación familiar establecidos en el artículo 1 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 5 de marzo de 1982 y en la Resolución del Instituto Español de Emigración de 28 de enero de 1984, así como valoración de elementos personales, familiares y sociales contenidos en los artículos 16 y 17 de la Resolución de la Subsecretaría de 30 de marzo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de mayo).

Decimotercero.—*Organos de selección.*

1. El estudio y selección de ayudas y subsidios se efectuará por las Comisiones Provinciales de Promoción Estudiantil, a las que se incorporará, como Vocal, el Inspector Ponente de Educación Especial. Valorarán las instancias y formularán propuesta de concesión-denegación de las ayudas solicitadas, así como, en su caso, de ayudas distintas de las solicitadas.

2. En los Servicios Territoriales dependientes de Comunidades Autónomas con competencias ya transferidas en materia de becas o ayudas al estudio, las tareas especificadas en el párrafo anterior se realizarán por los órganos que la Comunidad Autónoma determine.

3. Las citadas Comisiones Provinciales u Organos equivalentes en las Comunidades Autónomas deberán constituirse en el plazo de diez días, contados desde la fecha en que termine el plazo de presentación de solicitudes. De todas sus reuniones, incluida la de su constitución, se levantará acta que será remitida al Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante (en lo sucesivo INAPE) y al Instituto Nacional de Educación Especial.

Decimocuarto.—*Procedimiento de resolución del concurso.*

1. Terminada la valoración de todas las solicitudes presentadas, las Comisiones Provinciales de Promoción Estudiantil u órganos similares elevarán al Instituto Nacional de Educación Especial propuestas de renovación o nueva adjudicación de ayudas o subsidios de las solicitudes que cumplan los requisitos de la presente Resolución. Dichas propuestas irán relacionadas por el orden de preferencia resultante de la selección.

2. Las solicitudes que no reúnan los requisitos exigidos serán objeto de denegación por las Comisiones Provinciales u órganos similares, debiendo notificarse al solicitante con expresión de la causa de denegación y de su derecho a presentar reclamación conforme a la Resolución del INAPE de 6 de noviembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de diciembre), sin perjuicio de los recursos administrativos que procedan.

En cualquier caso, las ayudas y subsidios se conceden en función de los créditos disponibles en el Ministerio de Educación y Ciencia para estas atenciones. Por ello no bastará para recibir la ayuda solicitada con que el solicitante reúna los requisitos previstos en esta convocatoria, sino que será necesario, además, que su solicitud

92 pueda ser atendida teniendo en cuenta el número de orden alcanzado por la misma en la selección.

3. El Instituto Nacional de Educación Especial concederá las ayudas y subsidios, tanto de renovación como de nueva adjudicación, que procedan, a la vista de las propuestas formuladas y de los créditos disponibles, notificando la concesión a los beneficiarios.

Concedidas definitivamente por el Instituto Nacional de Educación Especial las ayudas y subsidios que procedan, los alumnos sobre que recaigan adquirirán la condición de becarios del régimen general. Los alumnos becarios podrán, previa apertura de expediente, ser privados de los beneficios concedidos, en los supuestos previstos en el Real Decreto 22 1983, de 28 de julio.

Las unidades administrativas territoriales podrán exigir la verificación de la situación socioeconómica del alumno o de su familia, conforme a lo dispuesto en la Orden de 28 de diciembre de 1983.

El Instituto Nacional de Educación Especial remitirá al INAPE relaciones nominales de beneficiarios de ayuda, por provincias y con expresión de la cantidad asignada a cada uno, para que proceda a su pago en el plazo más breve posible.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. En todo lo no regulado por la presente Resolución serán de aplicación las normas establecidas en el Régimen General de Ayudas al Estudio para el curso 1984-85.

Segunda. Las presentes normas serán de aplicación en la Comunidad Autónoma del País Vasco sólo en la medida en que sus Organos competentes de Gobierno así lo determinen.

Madrid, 12 de abril de 1984.—El Subsecretario, *José Torreblanca Prieto.*

Ilmos. Sres. Presidente del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante y Director del Instituto Nacional de Educación Especial.

Real Decreto 799/1984, de 28 de marzo, sobre regulación de experiencias en Centros de Enseñanzas Artísticas. («Boletín Oficial del Estado» 27-IV-1984.)

93 La necesidad de perfeccionar y mejorar gradualmente el sistema educativo mediante la experimentación de nuevas técnicas pedagógicas y didácticas, reformas de los planes de estudio y modificaciones en la actual estructura organizativa de los Centros, ha sido regulada por el Decreto 2343/1975, de 23 de agosto, modificado parcialmente por el Real Decreto 2326/1983, de 13 de julio.

La experimentación y la voluntad renovadora deben ser consustanciales a toda manifestación artística; por ello procede extender a los Centros de Enseñanzas Artísticas las consecuencias beneficiosas que puedan derivarse de la introducción, con carácter experimental, de innovaciones pedagógicas y organizativas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de marzo de 1984, dispongo:

Artículo 1.° Los Centros de Enseñanzas Artísticas podrán ser autorizados para la realización de experiencias que tengan por finalidad el establecimiento de nuevas enseñanzas, planes docentes, métodos educativos, sistemas de formación del profesorado, organización y administración de los propios Centros y, en general, la mejora de la calidad de la enseñanza a través de innovaciones educativas.

Art. 2.º A los efectos de lo previsto en el presente Real Decreto, se considerarán Centros de Enseñanzas Artísticas los Conservatorios de Música, Escuelas de Arte Dramático y Danza, Escuela Superior de Canto y Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos. 93

Art. 3.º 1. Corresponderá al Ministerio de Educación y Ciencia autorizar la realización de las correspondientes experiencias.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior de este artículo, las Direcciones Provinciales remitirán al Departamento, debidamente informadas, aquellas iniciativas que puedan partir de los propios Centros, a efectos de la preceptiva autorización por Orden ministerial.

Art. 4.º En la Orden ministerial autorizando la experiencia se determinará su ámbito concreto y el período de tiempo concedido para desarrollarla, así como los equipos de apoyo y evaluación que, en su caso, se estime necesario constituir.

DISPOSICION ADICIONAL

Lo dispuesto en el presente Real Decreto no será de aplicación en aquellas Comunidades Autónomas que teniendo plena competencia en materia educativa, hayan recibido los correspondientes traspasos de funciones y servicios y ello sin perjuicio de los Convenios que el Ministerio de Educación y Ciencia pueda formalizar con dichas Comunidades Autónomas.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de marzo de 1984.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, José María Maravall Herrero.

Orden de 21 de febrero de 1984 por la que se reconoce a la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Córdoba, adscrita a la Universidad de Córdoba. («Boletín Oficial del Estado» 28-IV-1984.)

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud de reconocimiento de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales no estatal de Córdoba, cuya creación fue autorizada por Real Decreto 1059/1983, de 9 de marzo, que formula la Entidad titular de la citada Escuela Universitaria. 94

Teniendo en cuenta que se ha cumplido con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, el informe favorable de la Universidad de Córdoba y el Real Decreto 1059/1983, de 9 de marzo,

Este Ministerio ha dispuesto acceder al reconocimiento de la Escuela Universitaria adscrita de Estudios Empresariales de Córdoba, en los términos del Real Decreto 1059/1983, de 9 de marzo, por el que fue autorizada su creación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 21 de febrero de 1984.—P. D., la Secretaria de Estado de Universidades e Investigación, *Carmen Virgili Rodón.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

Ordén de 16 de abril de 1984 por la que se conceden ayudas económicas para la realización de Escuelas de Verano en todo el territorio nacional, desde el 25 de junio al 30 de septiembre de 1984. («Boletín Oficial del Estado» 28-IV-1984.)

95 Ilma. Sra.: Dentro de las distintas actividades conducentes a la mejora de la calidad de la enseñanza, ocupa un lugar relevante el perfeccionamiento del profesorado, elemento esencial para la modernización y mejora del sistema educativo.

En esta misión de formación permanente del profesorado, además de las acciones realizadas por las instituciones públicas, debe destacarse la tarea efectuada a lo largo de estos últimos años por el propio profesorado a través de los movimientos de renovación pedagógica, tarea que el Ministerio no sólo aprueba, sino que fomenta y estimula, muy especialmente por lo que se refiere a las Escuelas de Verano.

Continuando con la política ya indicada de promover y fomentar las actividades de los Movimientos de Renovación Pedagógica y Asociaciones legalizadas, procede ayudar económicamente a las Escuelas de Verano, que a lo largo de los años han conseguido acreditar una importante trayectoria de renovación profesional y han sabido conectar con las necesidades del profesorado.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Ministerio de Educación y Ciencia convoca ayudas económicas para los Movimientos de Renovación Pedagógica y Asociaciones legalmente constituidas, que dirijan sus actividades a la realización de Escuelas de Verano, así como al desarrollo de jornadas pedagógicas, seminarios y cursos de perfeccionamiento del profesorado que se efectúen en todo el territorio nacional desde el 25 de junio de 1984 hasta el 30 de septiembre del mismo año.

Segundo.—Las solicitudes se cumplimentarán de acuerdo con el modelo que se detalla en el anexo I de la presente convocatoria y se dirigirán a la Subdirección General de Perfeccionamiento del Profesorado del Ministerio de Educación y Ciencia, Ciudad Universitaria, s n., Madrid-3.

Tercero.—Las solicitudes deberán incorporar el Programa de Actividades de Renovación Pedagógica que se pretenda realizar de acuerdo con el modelo indicado en el anexo II. El presupuesto de dichas actividades se ajustará tanto al modelo como a los módulos que se establecen en los anexos III y IV de la presente convocatoria.

Cuarto.- Dentro de las asignaciones presupuestarias disponibles a estos efectos, las ayudas económicas se determinarán de tal forma que sumadas a otros recursos que sean obtenidos por las Escuelas de Verano no excedan de los gastos presupuestados de acuerdo con el apartado anterior.

Quinto.—Las actividades realizadas en las Escuelas de Verano irán dirigidas fundamentalmente a profesores en activo, no debiendo superar la participación de otros colectivos el 30 por 100 del total de asistentes, lo que deberá reflejarse en la Memoria presentada.

Sexto.—Los proyectos presentados serán informados por una comisión asesora de carácter consultivo, presidida por la Subdirectora general de Perfeccionamiento del Profesorado e integrada por el Jefe del Servicio de Perfeccionamiento del Profesorado de Educación Básica, el Jefe del Servicio de Perfeccionamiento del Profesorado de Enseñanzas Medias, la Asesora Técnica del Programa de Innovación Educativa de la Subdirección General, un representante de la Dirección General de Educación Básica, un representante de la Dirección General de Enseñanzas Medias y cuatro representantes de los colectivos a los que va dirigida esta Orden.

Séptimo.—Se financiarán prioritariamente aquellas actividades que coincidan básicamente con los objetivos generales de la política educativa establecidos por el Ministerio de Educación y Ciencia, especialmente los relativos a formación inicial y perfeccionamiento del profesorado, educación compensatoria, reforma de las Enseñanzas medias y Ciclo Superior, didácticas general y específica de cada una de las

áreas del currículum, aplicaciones didácticas de la informática, enseñanza de la Constitución y ética.

Octavo.—El pago de las ayudas económicas se efectuará en dos libramientos. El primero supondrá el 50 por 100 de la ayuda concedida y su justificación deberá realizarse con carácter previo a la expedición del último libramiento. Para la ordenación de éste, será precisa la justificación previa de los gastos del mismo y la presentación de una memoria de actividades. En ella deberá constar un resumen de las actividades y de los cursos, así como dos ejemplares de la publicidad realizada de dichas actividades, en donde deberá constar que está patrocinada por el Ministerio de Educación y Ciencia, así como la certificación de asistentes a que se refiere el apartado quinto de esta Orden.

Noveno.—La Administración podrá efectuar las inspecciones oportunas que le permitan comprobar la veracidad de los datos y la utilización de los fondos.

Décimo.—Cuando las actividades a que se refiere esta Orden se realicen en el ámbito propio de Comunidades Autónomas que, teniendo plena competencia, hayan recibido los correspondientes traspasos de funciones y servicios, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá acordar con las Consejerías de Educación respectivas el procedimiento de selección, otorgamiento y control de las ayudas económicas previstas en esta Orden o, en su defecto, otorgar directamente las expresadas ayudas de acuerdo con lo dispuesto en los apartados anteriores.

Excepcionalmente, y mediante convenio, el departamento podrá también acordar la concesión de las referidas ayudas con aquellas Comunidades Autónomas que, no habiendo recibido aún los correspondientes traspasos, lo solicitasen expresamente.

Undécimo.—El plazo de presentación de solicitudes será de un mes a partir de la entrada en vigor de esta Orden.

Duodécimo.—Se autoriza a la Subsecretaría del Departamento para dictar las instrucciones oportunas para el mejor desarrollo y aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 16 de abril de 1984.—P. D., el Subsecretario, *José Torreblanca Prieto*.

Ilma. Sra. Subdirectora general de Perfeccionamiento del Profesorado.

ANEXO I

Modelo de instancia solicitando ayuda económica

Don .....,
con documento nacional de identidad ....., representante legal de .....,
con NIF número ..... domiciliado en .....
....., teléfono .....,

EXPONE: Que de acuerdo con lo que establece la Orden ministerial de ..... para otorgar ayudas económicas a los Movimientos de Renovación Pedagógica y Asociaciones legalizadas que organicen Escuelas de Verano,

SOLICITA: Le sea concedida una ayuda económica para realizar las actividades cuyo programa y presupuesto se acompaña.

....., ... de ..... de 1984.

Ilma. Sra. Subdirectora general de Perfeccionamiento del Profesorado.—Ciudad Universitaria, sin número. Madrid-3.

ANEXO II

Proyecto del programa de actividades de la Escuela de Verano

1. Título .....
2. Actividades (1) .....
3. Objetivos .....
4. Número de participantes .....
   Docentes .....
   No docentes .....
5. Nivel .....
6. Fechas de realización .....
7. Lugar de celebración .....
   Entidad organizadora .....
   Domicilio .....

..... a ..... de ..... de 1984.

(1) Curso, seminario, encuentros, simposio, jornadas, etc.

ANEXO III

Modelo de presupuesto

Pesetas

1. Ingresos:
   - 1.1 Matrículas ....
   - 1.2 Subvenciones (incluir declaración jurada):
     - Comunidad Autónoma de ....
     - Diputación de ....
     - Ayuntamiento de ....
     - Caja de Ahorros de ....
     - Etcétera ....
   - 1.3 Ingresos en concepto de material de cursos ....
   - 1.4 Ingresos de guardería ....
   - 1.5 Ingresos por otros conceptos (especificar) ....

   Total ....

   Madrid, ... de ..... de 1984.

   (Firma y sello)

2. Gastos:
   - 2.1 Personal:
     - Profesorado ....
     - Personal de organización ....
     - Personal de colaboración temporal ....
     - Personal de Secretaría ....
     - Personal de guardería ....
     - Conferenciantes ....

   Total ....

Pesetas

2.2 Dietas y desplazamientos:

Dietas personal docente ....
Dietas personal no docente ....
Desplazamientos personal docente ....
Desplazamientos personal no docente ....

Total ....

2.3 Material:

Material de cursos ....
Material de organización ....
Material de actividades diversas ....
Material de guardería ....

Total ....

2.4 Gastos del local donde se realiza la Escuela de Verano ... .

Total gastos ....

Madrid, ... de ..... de 1984.

(Firma y sello)

ANEXO IV

Módulos de retribuciones

	Pesetas íntegras hora
1. Personal:	
Personal docente	1.800
Personal de organización	550
Personal de colaboración temporal	300
Personal de Secretaría	400
Personal de guardería	400

Desplazamientos: 11 pesetas/kilómetro (en viajes de más de 25 kilómetros en un sentido).

Dietas:	Pesetas íntegras
Media dieta (si no pernocta)	700
Una dieta (si pernocta)	2.000

	Pesetas
2. Cuota de inscripción (máxima):	
Escuelas de Verano de cinco días	1.800
Escuelas de Verano de ocho días	2.000
Escuelas de Verano de diez días	2.200

Orden de 24 de abril de 1984 por la que se modifica el artículo 10, párrafo segundo, de la Orden de 23 de mayo de 1967 que dispone la realización de las pruebas del examen de reválida en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos. («Boletín Oficial del Estado» 30-IV-1984.)

96 Ilmo. Sr.: Por Orden ministerial de 23 de mayo de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio), se regula la prueba de reválida que impone el artículo 5 del Decreto 2127 1963, de 24 de julio, sobre reglamentación de los estudios de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos y se establece el carácter definitivo de la aprobación de un ejercicio de dicha reválida. No obstante tal declaración general, a continuación se considera válida para ulteriores convocatorias sólo la aprobación del primer ejercicio, contradicción que parece conveniente salvar.

Por lo cual, en uso de la autorización contenida en el artículo 12 del Decreto 2127/1963, de 24 de julio,

Este Ministerio ha dispuesto:

Artículo único.– Queda modificado el artículo 10, párrafo segundo, de la Orden ministerial de 23 de mayo de 1967, por la que se dispone la realización de las pruebas del examen de reválida en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, en los siguientes términos:

«La aprobación de un ejercicio tiene carácter definitivo, siendo válida para ulteriores convocatorias en el caso de no alcanzar la aprobación en el conjunto del examen. Consecuentemente, la no aprobación del primer ejercicio no impedirá la realización del segundo.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 24 de abril de 1984.– *Maravall Herrero.*

Ilmo. Sr. Subsecretario.

Orden de 24 de abril de 1984 por la que se desarrolla la disposición transitoria primera del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, por el que se regula la formación médica especializada y la obtención del título de Médico Especialista. («Boletín Oficial del Estado» 30-IV-1984.)

97 Excma. Sra.: El Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, por el que se regula la formación médica especializada y la obtención del título de Especialista, deroga específicamente la legislación de régimen transitorio de obtención del título de Especialista, anteriormente existente, en su disposición derogatoria segunda, y concretamente lo previsto en la Orden de 11 de febrero de 1981, del Ministerio de Universidades e Investigación, al respecto.

Siendo preciso proceder a la tramitación de los expedientes de solicitud de títulos de Especialista de los Licenciados en Medicina y Cirugía que cumplan los requisitos establecidos en la disposición transitoria primera del Real Decreto 127 1984, de 11 de enero, y así lo soliciten y dándose la circunstancia de que no puede procederse a la tramitación, en el momento actual de aquellas solicitudes formuladas a su amparo por no estar desarrollada la casuística de aplicación ni los requisitos documentales, se considera necesario dictar la normativa reguladora del correspondiente sistema transitorio de concesión de títulos.

En su virtud, y teniendo en cuenta la habilitación que para ello faculta a este Ministerio, recogida en la disposición final sexta del citado Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, previo informe de la Junta Nacional de Universidades, oído el Consejo General de Colegios Médicos y cumplido el trámite de audiencia del Consejo Nacional de Especialidades Médicas,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Se concederá el título de Especialista, en las especialidades enumeradas en el anexo del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, apartados primero, segundo y tercero, a quienes cumplan los requisitos señalados en la presente Orden ministerial y así lo soliciten hasta el día 31 de julio de 1984, inclusive, fecha a partir de la cual no podrán solicitarse títulos de Especialista por este sistema transitorio.

Segundo.—Deberá acreditarse el cumplimiento de alguna de las situaciones siguientes:

1. Haber iniciado, antes del 1 de enero de 1980, formación especializada en Centros con programa de formación de especialistas de las especialidades recogidas en el apartado primero del anexo del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, acreditando dos años, como mínimo, de formación en única especialidad realizada de modo ininterrumpido y bajo el mismo régimen docente.

En consecuencia, no será aplicable este supuesto a quienes sin culminar esta formación de dos años hayan obtenido plaza de forma reglada en las convocatorias efectuadas por las Ordenes de la Presidencia del Gobierno, reguladoras a su vez de la formación especializada, de fechas 4 de diciembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 8); 30 de enero de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 3 de febrero), por la que se reguló por primera vez la aplicación del nuevo sistema establecido en el Real Decreto 2015/1978 para la formación, también, en Escuelas Profesionales, además de la correspondiente a las Instituciones Hospitalarias; 23 de enero de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del día 25), y 7 de septiembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 9).

2. Haber desempeñado ininterrumpidamente durante un período mínimo de dos años, realizado con anterioridad al 1 de enero de 1980, las actividades profesionales de la especialidad en un Centro con programa de docencia de la misma, en puesto o plazas propias de Médico Especialista a las que el interesado hubiera estado formalmente adscrito en virtud de nombramiento o contrato. Dicho nombramiento o contrato deberá ser de la propia especialidad, no pudiendo aducirse al respecto actividades realizadas en otra especialidad diferente.

3. Haber desarrollado ininterrumpidamente formación de un mínimo de dos años en una Escuela Profesional de Especialización Médica, oficialmente reconocida por el Ministerio de Educación y Ciencia, iniciada antes de la entrada en vigor del nuevo sistema formativo para este tipo de Centros.

4. Haberse dedicado al específico ejercicio profesional propio de la especialidad correspondiente de forma ininterrumpida durante un período mínimo de tres años, realizado con anterioridad al 1 de enero de 1980 y superar el pertinente examen de especialidad en una Facultad de Medicina ante el Tribunal que se regula en el número octavo de la presente norma. El ejercicio profesional deberá acreditarse como realizado exclusivamente en la especialidad correspondiente al puesto de trabajo concreto, y no será asumido, a tal efecto, otro tipo de ejercicio profesional de otra especialidad que tuviera conexión científica con aquellas a que responda la denominación de la plaza.

Tercero.—La formación desarrollada según lo indicado en los puntos 1 y 3 del número anterior, deberá haber sido realizada en un único Centro, salvo justificación de cambio a otro Centro que haya asumido, mediante acuerdo de la Comisión de Docencia, la continuidad de la formación iniciada por el aspirante al título en el Centro anterior.

97 Cuarto.—Se consideran Centros con programas de docencia de la especialidad, a los efectos previstos en los puntos 1 y 2 del número segundo de la presente Orden ministerial, los siguientes:

Instituciones hospitalarias que hubieran tenido, en la fecha de iniciación de la formación, programa de docencia de residentes en la especialidd en plazas convocadas por el Instituto Nacional de la Salud.

Hospitales clínicos universitarios y Departamentos universitarios con apoyo clínico en los mismos u otros hospitales que en la fecha de inicio de la formación hubieran tenido residentes en la especialidad, en plazas convocadas por el Instituto Nacional de la Salud o mediante el sistema propio de residencia en plazas concretas hechas públicas por convocatoria del propio hospital.

Quinto.—Las actividades de la especialidad desarrolladas en Centros no comprendidos en el número anterior y que por ello no puedan ser considerados como Centros con programa de docencia de la especialidad, se considerarán como ejercicio específico profesional propio de la especialidad a los efectos previstos en el punto 4 del número segundo de la presente Orden.

Sexto.—La instancia de solicitud del título de Especilista deberá presentarse en la Facultad de Medicina a cuyo distrito universitario hubiera pertenecido la ciudad donde se ha formado el aspirante o en que se haya realizado el ejercicio profesional correspondiente, acompañada de la siguiente documentación, según proceda en cada caso:

1. Para presentar en todos los supuestos:

Fotocopia compulsada del título de Licenciado en Medicina y Cirugía.

Certificación académica personal en que se haga constar la fecha de terminación de los estudios de licenciatura.

Certificado del Instituto Nacional de la Salud, sobre si ha sido, o no, residente durante las fechas acreditadas.

2. En el supuesto del punto 1 del número segundo de la presente Orden ministerial, deberá presentarse también:

Certificación del Jefe de Servicio en que se forme el candidato con visto bueno de verificación del Director y diligencia administrativa del Administrador, Gerente o Secretario general, según modelo del anexo.

En el caso de que el aspirante hubiera accedido a la plaza convocada por el hospital, certificación de que el aspirante al título accedió a la plaza de formación en convocatoria general del Centro, hecha pública de forma oficial.

3. En el supuesto del punto 2 del número segundo de la presente Orden ministerial, deberá presentarse también:

Certificación del Director sobre las actividades realizadas indicando la adscripción profesional específica al puesto de trabajo concreto, con indicación de las fechas exactas de la misma y haciendo constar que el Centro tiene programa de docencia, según lo dispuesto en el número cuarto. En la certificación deberá obrar una diligencia de la Administración, Gerencia o Secretaría General del Centro haciendo constar que existen antecedentes documentales de los extremos certificados.

4. En el supuesto del punto 3 del número segundo citado, deberá presentarse también:

Certificación del Director de la Escuela en la que se haga constar la fecha de adscripción a la misma, el tiempo de formación y la circunstancia de haberse superado las pertinentes evaluaciones, que deberá incluir una diligencia de la Secretaría de la Facultad correspondiente sobre constancia de tales extremos.

5. En el supuesto del punto 4 del número segundo, será preciso también:

Certificación del Director del Centro en que se haga constar la plaza concreta desempeñada, que deberá ser idéntica nominalmente a la especialidad que se solicite, tiempo de dedicación con fechas concretas y tipo de vinculación. Deberá existir una diligencia de la Administración, Gerencia o Secretaría General del Centro sobre constancia documental de los extremos acreditados.

Séptimo.—1. El Decanato de la Facultad de Medicina elevará al Ministerio de Educación y Ciencia la correspondiente documentación, previo control del cumplimiento de los requisitos documentales exigidos en el número sexto de la presente Orden ministerial y con posterioridad a la superación del examen correspondiente en los supuestos del punto 4 del número segundo.

2. No obstante lo anterior, en el caso de las especialidades de Alergología, Bioquímica Clínica, Farmacología Clínica, Geriatría, Inmunología, Medicina Intensiva, Neurofisiología Clínica, Oncología Médica, Oncología Radioterápica y Radiodiagnóstico, las Facultades deberán abstenerse de informar los expedientes o someter a examen a los interesados hasta que así lo determine la Dirección General de Enseñanza Universitaria, previo informe de la Comisión Nacional de especialidad que proceda. El informe previo de dicha Comisión será preceptivo para iniciar cualquier actuación en el supuesto de solicitudes que se refieran a las especialidades reseñadas.

Octavo.—El Tribunal de examen que deberá juzgar las pertinentes pruebas de acceso al título de Especialista, que habrán de realizar quienes se encuentren en el supuesto previsto en el punto 4 del número segundo de la presente Orden ministerial será nombrado por el decano de la Facultad de Medicina correspondiente, de acuerdo con la siguiente composición:

Presidente: Será el propio Decano o Profesor numerario especialista en la materia en quien delegue.

Vocales:

Dos Profesores Catedráticos o titulares de Universidad especialistas en la materia.

Un representante de la Comisión Nacional de la especialidad propuesto por la misma.

Un representante del Ministerio de Sanidad y Consumo, especialista en la materia, que deberá tener como mínimo nivel de Jefe de Servicio de la especialidad en una Institución Hospitalaria Pública con programa de formación de médicos especialistas.

Noveno.—1. Los exámenes se calificarán exclusivamente como apto o no apto, y al Ministerio se elevarán las propuestas de quienes hubieran obtenido la calificación de apto.

2. Quienes deseen obtener el título de Especialista acreditando ejercicio profesional para ello, según lo establecido en el número 2.° punto 4 de la presente Orden ministerial, y deban superar el correspondiente examen, habrán de acreditar a la Administración la superación del mismo antes del día 31 de diciembre de 1986.

En consecuencia, a partir de dicha fecha no podrá realizarse este tipo de exámenes para acceder al título de Especialista por régimen transitorio.

Décimo.—La concesión de los títulos de las especialidades del grupo tercero del anexo del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, hasta tanto no se desarrolle el artículo 3.° 2, y el artículo 5.°, 5, del mismo, se efectuará mediante justificación de haber cursado como alumno en su totalidad el programa formativo correspondiente y haber superado positivamente las evaluaciones de todas las materias que lo componen en las Escuelas Profesionales reconocidas para ello por el Ministerio de Educación y Ciencia, tras la presentación de los requisitos establecidos en el número sexto, puntos 1 y 4, de la presente Orden ministerial.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—1. Lo previsto en esta Orden ministerial no será de aplicación para la concesión de los títulos correspondientes a la especialidad de Medicina de Familia y Comunitaria, que tiene su regulación propia basada en el Real Decreto 3303 1978, de 29 de diciembre, y en el Real Decreto 638/1981, de 6 de marzo.

2. No obstante lo anterior, quienes hayan sido tutores en la totalidad del Programa de Formación de Residentes de la especialidd de Medicina Familiar y Comunitaria, mediante presentación del nombramiento ante la Administración, podrán obtener el correspondiente título en la especialidad de Medicina Familiar y Comunitaria.

Segunda.—La presente Orden ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de abril de 1984.—*Maravall Herrero.*

Excma. Sra. Secretaria de Estado de Universidades e Investigación.

ANEXO QUE SE CITA

Anverso de la Certificación

Don [ ] en su condición de Jefe del Servicio de [ ] del Centro Hospitalario [ ]

C e r t i f i c a

1º) Que Don (1) [ ] Licenciado en Medicina y Cirugía, ha desarrollado el programa formativo de la especialidad de (2) [ ] [ ] en este Servicio, en la fecha que se indica a continuación con expresión de las condiciones de adscripción al Centro

Del al Como En horas de a

2º) Que este Servicio tiene programa de formación en la especialidad.

3º) Que Don (1) [ ] ha seguido el programa de formación con asistencia a todas las Sesiones Clínicas programadas, con una integración progresiva en la práctica formativa de la especialidad, motivo por el cual domina y conoce todas las técnicas de la misma.

Lo que para constancia firmo en (6) [ ] a (7) [ ]

(Sello) (Firma)

Don (8) [ ] aporta su Vº Bº de verificación de los extremos que contiene la presente certificación.

(Sello) (Firma)

97

Reverso de la Certificación

Diligencia Administrativa

Don (9) _____ en su condición de (10) _____ CERTIFICA que en los archivos de esta (11) _____ hay constancia documental sobre las fechas de formación del interesado y circunstancias de adscripción del mismo al Servicio Hospitalario del solicitante. De dicha constancia se desprende la exactitud de tales extremos contenidos en la certificación del anverso.

Lo que para constancia firmo en (6) _____

a (7) _____

(Sello) (Firma)

(1). Nombre del aspirante a Título.
(2). Especialidad que se ha cursado
(3). Indicar la fecha que corresponde a su formación
(4). Forma de adscripción al Centro (alumno, residente,...)
(5). Horario
(6). Localidad
(7). Fecha expresada en letra
(8). Nombre del Director
(9). Nombre del Gerente o Administrador del Centro
(10). Indicar su condición de Gerente o Administrador
(11). Administración o Gerencia, según proceda.

Orden de 24 de abril de 1984 por la que se convoca beca-colaboración de nivel universitario para el curso 1984-85. («Boletín Oficial del Estado» 30-IV-1984.)

98 Ilmos. Sres.: El artículo 11, apartado C), del Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio, incluye, entre las ayudas de carácter especial, las que se establezcan por razón de servicios o prácticas a realizar por el beneficiario en el propio Centro docente. Tradicionalmente han venido convocándose en cada curso las llamadas beca-colabo-

ración, destinadas a facilitar que los alumnos de los dos últimos cursos de estudios universitarios presten su colaboración en régimen de compatibilidad con sus estudios, en Centros docentes o de investigación universitaria, en servicios universitarios, Institutos de Ciencias de la Educación u otras dependencias de la Universidad.

Parece aconsejable mantener este tipo de ayudas como respuesta al precepto citado del Real Decreto 2298/1983 y, en consecuencia, convocarlas para el curso 1984-85.

En su virtud, y a propuesta del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante,

Este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1. Se convocan las ayudas denominadas beca-colaboración correspondientes al curso académico 1984-85, tanto en régimen de renovación, para quienes hayan disfrutado de la misma en el curso anterior, como en régimen de nueva adjudicación.

Art. 2. La dotación de las ayudas será de 225.000 pesetas, a abonar en dos plazos, para aquellos alumnos que han de seguir sus estudios y residir durante el curso en localidad distinta a la del domicilio familiar por no existir en ésta Centro docente de la especialidad cuyos estudios cursen. No podrá concederse esta ayuda cuando la proximidad del domicilio familiar permita al alumno el desplazamiento diario, entendiéndose que tal desplazamiento es posible siempre que la distancia entre el domicilio familiar y el Centro docente no sea superior a 50 kilómetros, salvo que se pruebe fehacientemente lo contrario ante el Jurado de Selección.

La dotación de las ayudas será de 125.000 pesetas, a abonar en dos plazos, cuando los alumnos cursen estudios en la localidad donde radica el domicilio familiar o en localidad cercana comunicada con medios de locomoción que permitan el desplazamiento diario.

Art. 3. Los solicitantes habrán de reunir los siguientes requisitos:

a) Ser español, cualquiera que sea el título jurídico por el que se posea la nacionalidad española.

b) No estar en posesión de título académico que habilite para actividades profesionales, a menos que dicho título suponga un nivel o grado inferior al de los estudios que se pretendan realizar.

c) Cursar, en enseñanza oficial durante el curso 1984-85, cualquiera de los dos últimos cursos de Facultad Universitaria o Escuela Técnica Superior, o bien el tercer curso de Escuela Universitaria.

d) Para poder optar a una de las ayudas de la presente convocatoria no podrán superarse los umbrales de la renta siguiente:

Número de miembros computables	Renta familiar neta máxima	Renta familiar per cápita
1	280.000	280.000
2	560.000	280.000
3	840.000	280.000
4	1.120.000	280.000
5	1.288.000	257.600
6	1.456.000	242.666
7	1.624.000	232.000

Por cada miembro computable que exceda de siete se añadirán 168.000 pesetas a la renta familiar neta máxima, siendo la renta familiar per cápita el resultado de dividir dicha renta neta por el número total de miembros computables.

98 *e)* Tener totalmente aprobados los dos primeros cursos si es alumno de Facultad Universitaria o Escuela Técnica Superior, o los tres primeros cursos en el caso de que la licenciatura conste de seis cursos, y el primer curso si es alumno de Escuela Universitaria, todo ello en el momento de formular la solicitud.

f) Haber superado en el curso 1982-83 los baremos académicos exigidos en el artículo 46 de la presente Orden ministerial.

Art. 4. Los solicitantes, en concepto de renovación, deberán haber aprobado en su integridad el curso seguido en el año académico 1982-83. Los solicitantes de nueva adjudicación que estudien en Facultades no experimentales habrán de haber obtenido en dicho curso una puntuación académica igual o superior a 7,5 puntos; en el caso de Facultades experimentales, igual o superior a 6,25 puntos; en Escuelas Técnicas Superiores o Facultades de Informática, igual o superior a 5,5 puntos. En las Escuelas Universitarias no experimentales la puntuación académica habrá de ser igual o superior a 7,5 puntos; en las Escuelas Universitarias experimentales, igual o superior a 6,25 puntos, y en las Escuelas Técnicas de Grado Medio o de Informática, igual o superior a 5,5 puntos.

Tal valoración se obtendrá sumando, de acuerdo con el baremo que a continuación se menciona, la calificación obtenida en todas las asignaturas que compone el curso seguido en el año académico 1982-83 y dividiendo el resultado obtenido por el número de las mismas.

Cuando el alumno haya necesitado las convocatorias de junio y septiembre para aprobar alguna asignatura, la puntuación media en tal asignatura se hallará sumando las notas obtenidas en las dos convocatorias a que se haya presentado y dividiendo la suma por dos. Aunque la autoridad académica autorice la celebración de otras convocatorias extraordinarias, la aprobación en éstas de alguna asignatura no se considerará válida a los efectos de cómputo de nota media.

A estos efectos se considerará de igual valor el hecho de no haberse presentado en alguna convocatoria o haber anulado la misma.

Las puntuaciones que se consignen para cada asignatura serán las que figuran en la siguiente tabla de equivalencia:

Matrícula de honor, 10 puntos.
Sobresaliente, 9 puntos.
Notable, 7,5 puntos.
Aprobado, 5 puntos.
Suspenso o no presentado, 2 puntos.

Art. 5. Los alumnos a quienes se haya concedido ayuda, para percibir la dotación correspondiente habrán de acreditar haber aprobado totalmente el curso realizado en el año académico 1983-84 y estar matriculados en el curso 1984-85 en el siguiente de la carrera. Aunque la autoridad académica autorice la celebración de otras convocatorias extraordinarias, la aprobación en éstas de alguna o algunas asignaturas no será considerada válida a los efectos de haber pasado el curso sin asignaturas pendientes, salvo lo dispuesto en los siguientes párrafos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los alumnos que en el curso 1983-84 hayan suspendido una asignatura podrán hacer, sin embargo, efectiva la ayuda concedida cuando en las restantes asignaturas de dicho curso hayan alcanzado una puntuación media igual o superior a notable.

Los alumnos de Escuelas Técnicas Superiores o Facultades de Informática o de Escuelas Técnicas de Grado Medio o de Informática podrán hacer efectiva la ayuda con una asignatura suspendida sin necesidad de obtener dicha puntuación media especial en las restantes asignaturas.

Art. 6. Los alumnos deberán presentar su solicitud, confeccionada en el impreso cuyo modelo se publica como anexo a la presente Orden, y que será facilitado por el

Centro Universitario donde el alumno esté cursando sus estudios, en el plazo de treinta días naturales, a partir de la entrada en vigor de la presente Orden ministerial. La solicitud habrá de ir acompañada de los documentos exigidos en el artículo 7 de la presente convocatoria.

Las solicitudes se presentarán en el Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante (calle Torrelaguna, 58, Madrid-27). Asimismo podrán presentarse en los Gobiernos Civiles, Oficinas de Correos o Consulados de España, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Los alumnos expresarán en su solicitud la clase de trabajo en que desean prestar su colaboración (cátedra, Instituto, Centro o Servicios Universitarios).

Art. 7. A la solicitud deberán acompañarse los siguientes documentos:

a) Justificación documental de los ingresos familiares.

En su momento, los alumnos que resulten propuestos para adjudicación de la beca-colaboración deberán remitir a este Instituto fotocopia de la declaración por el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas del cabeza de familia correspondiente al ejercicio de 1983.

b) Informe confidencial, en sobre cerrado, del Catedrático o Profesor acerca del trabajo propuesto.

c) En el caso de solicitudes de renovación, se presentará una Memoria descriptiva de la labor realizada en el curso anterior, acompañada de certificación del Jefe del Departamento o del Director del Centro en el que haya prestado sus servicios de colaboración el becario. En la certificación se informará, en su caso, sobre la procedencia de la renovación solicitada.

Art. 8. La selección de los beneficiarios será efectuada por un Jurado de Selección, constituido como sigue:

Presidente: El Presidente del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.

Vicepresidente: Un Vicerrector de Extensión Universitaria y el Secretario general del INAPE.

Vocales: Un Catedrático de Facultad experimental, un Catedrático de Facultad no experimental, un Catedrático de Escuela Técnica Superior y un Catedrático de Escuela Universitaria.

Secretario: El Jefe del Gabinete de Ayudas al Estudio del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.

Art. 9. 1. El Jurado realizará la selección tanto en función de las circunstancias económicas y académicas cuanto del interés de la colaboración propuesta.

2. A los alumnos seleccionados se les expedirá la correspondiente credencial de becario.

3. Dichos alumnos deberán cumplimentar debidamente la credencial recibida, con expresión de los datos relativos a la cuenta corriente o cartilla de ahorros que deberán abrir a su nombre en la Caja Postal de Ahorros, para que puedan ser abonadas en ellos, mediante transferencia, las cantidades correspondientes a los beneficios otorgados en sus diferentes plazos. Deberá ponerse especial cuidado en la exactitud de los datos que se consignen en la credencial, en evitación de errores que dificulten o retrasen el pago.

4. Las credenciales, debidamente cumplimentadas, deberán ser entregadas, en las Unidades de Becas de cada Universidad para su adecuado trámite, a los servicios centrales del INAPE.

Art. 10. Los beneficiarios de la beca-colaboración deberán prestar sus actividades durante tres horas diarias en los Centros o en los Servicios donde sean destinados en función del trabajo propuesto a que se refiere el apartado *b)* del artículo 7 En casos especiales, el destino será determinado por el INAPE.

98 Art. 11. Los alumnos seleccionados, además de la percepción de las cantidades correspondientes a las becas, se beneficiarán del importe de las tasas académicas, que podrá ser incluido por la Universidad correspondiente en la reclamación global de dichas tasas académicas al INAPE.

Art. 12. Los alumnos seleccionados tendrán las siguientes obligaciones:

a) Seguir durante el curso 1984-85 por enseñanza oficial los estudios a que se refiere el artículo 3, apartado *c)*.

b) Colaborar, en los términos señalados en el artículo 10, en los Centros o Servicios a los que haya sido adscrito, sometiéndose al régimen de trabajo y horario que les haya sido fijado.

c) Enviar al INAPE, en el mes de febrero de 1985, un breve informe firmado por el Catedrático o Profesor responsable sobre la labor realizada. Recibido dicho informe y tras los trámites correspondientes se procederá a abonar el segundo plazo de la ayuda o, en su caso, a la revocación de la misma.

Art. 13. Serán supletoriamente aplicables a las beca-colaboración objeto de la presente convocatoria las normas contenidas en las Ordenes ministeriales de 28 de diciembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1984) y de 31 de enero de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de febrero).

Art. 14. El disfrute de la beca-colaboración será incompatible con cualquier ayuda económica concedida por el Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante u otro Organismo público o privado, salvo que en la otra convocatoria se autorice tal compatibilidad.

Art. 15. Los solicitantes a quienes se notifique la resolución denegatoria de ayuda y se consideren lesionados, sin perjuicio de los recursos que legalmente procedan, podrán interponer reclamación ante el Presidente del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, en el término de quince días a contar desde el siguiente al de la recepción de la notificación denegatoria.

Art. 16. Los Centros docentes Universitarios procurarán la máxima difusión de la presente convocatoria, la cual habrá de fijarse en el tablón de anuncios de los mismos.

Art. 17. Queda reservada a la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación la posibilidad de proponer al INAPE hasta 20 beneficiarios de beca-colaboración. Estos beneficiarios deberán cumplir en todo caso los requisitos establecidos en la presente convocatoria.

Art. 18. Queda autorizado el Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante para aclarar las normas contenidas en la presente Orden ministerial, así como para dictar aquellas que sean precisas para su desarrollo.

Lo que comunico a VV. II.

Madrid, 24 de abril de 1984.—*Maravall Herrero.*

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.

Beca-colaboración

INSTANCIA

Número

A) *Datos personales del alumno:*

APELLIDOS

NOMBRE

Domicilio familiar:

Calle o plaza ....., número :..... Localidad ..... D. P. ..... Provincia .....

Teléfono ..... Número de kilómetros desde el domicilio familiar al Centro de estudios .....

Residencia durante el curso:

Calle o plaza ..... número ..... Localidad ..... D. P. ..... Provincia .....

B) *Datos escolares:*

¿Beca renovación ☐ o nueva adjudicación ☐? (ponga una X en el recuadro correspondiente).

Ha solicitado o disfrutado de otra ayuda Sí ☐ No ☐

Estudios para los que solicita la ayuda (curso académico 1984-85) ....., curso ....., en la Facultad, Escuela Técnica Superior o Escuela Universitaria de ....., perteneciente a la Universidad de ..... de ....., calle o plaza ...., número ..... Localidad ....., Provincia ....., Centro docente u Organismo en el que el solicitante desea prestar sus trabajos de colaboración (Facultad, Escuela Universitaria, Escuela Técnica Superior, etc.) ..... Localidad ..... Provincia .....

C) *A rellenar exclusivamente por el Centro:*

Datos académicos del solicitante referidos al curso 1982-83:

Estudios realizados en el curso 1982-83 .... (caso de no haber realizado estudios en el curso 1982-83, indíquese los estudios realizados en el último año, curso ....., año 19.....-19..... Especificar la causa por la que no se cursaron estudios en el 1982-83 .....

Asignaturas que componen el curso 1982-83	Ordinario 1983	Puntuación	Extraordinario 1983	Puntuación	Nota media
1.	.....	.....	.....	.....	.....
2.	.....	.....	.....	.....	.....
3.	.....	.....	.....	.....	.....
4.	.....	.....	.....	.....	.....
5.	.....	.....	.....	.....	.....
6.	.....	.....	.....	.....	.....
7.	.....	.....	.....	.....	.....
8.	.....	.....	.....	.....	.....
9.	.....	.....	.....	.....	.....
10.	.....	.....	.....	.....	.....
				Suma de medias	.....

D. ....., Secretario del Centro docente ....., certifico la veracidad de las calificaciones consignadas.

..... a ..... de ..... de 198.....

(Sello del Centro)

(Firma)

¿Posee el solicitante título académico que le habilite para el ejercicio profesional? Sí ☐ No ☐.

98

D) *Datos familiares referidos a 1983:*

Nombre y apellidos de los miembros computables de la familia que residen en el mismo domicilio	Clase de parentesco	Edad	Estado civil	Profesión o estudios que realiza	Localidad de trabajo o estudio	DNI
1.	Solicitante					
2.	Padre					
3.	Madre					
4.						
5.						
6.						
7.						
8.						
9.						
10.						
11.						
12.						

Son miembros computables de la familia: El padre y la madre, el solicitante, los hermanos solteros menores de veintitrés años que convivan en el domicilio familiar o los de mayor edad cuando se trate de disminuidos físicos, psíquicos o sensoriales, así como los ascendientes de los padres que justifiquen su residencia en el mismo domicilio con el certificado municipal correspondiente. También podrán ser considerados miembros computables de la familia los hermanos solteros mayores de veintitrés años cuando se encuentren prestando el servicio militar o realizando estudios universitarios sin actividades de carácter laboral remuneradas, y en el caso que sean la más importante fuente de recursos económicos de la familia. En todo caso, se computarán éstos en los ingresos familiares. También serán miembros computables los hermanos solteros menores de veinticinco años que se encuentren en situación de desempleo. Si percibieran subsidio de desempleo, éstos ingresos se computarán entre los ingresos de base de la familia. En el caso de divorcio o separación de los padres no se considerará miembro computable aquel de los padres que no conviva con el solicitante de beca, sin perjuicio de que en los ingresos de base de la familia se incluya su contribución económica. Será también miembro computable la persona menor de veintitrés años que se encuentre acogida legalmente o de hecho por la familia del solicitante y viviendo a sus expensas, siempre que se justifique adecuadamente esta circunstancia.

E) *Datos económicos profesionales del cabeza de familia referidos al año 1983:*

Profesión ..... Categoría profesional .....

Sueldos ....

Pagas extraordinarias, gratificaciones, etc. a..... .....

Por cualquier otro concepto o actividad independiente o relacionada con su profesión ....

Pensiones ....

Ingresos brutos ... ... [ ]

Descuentos (Impuesto Rendimiento Trabajo Personal), Mutualidades, Clases Pasivas y Seguridad Social, etc. ....

Ingresos netos ... ... [ ]

Don ....., como (*) ..... de la Entidad ....., con domicilio en ....., calle ....., número .....

CERTIFICA: Que son ciertos los datos arriba expuestos, relativos a los ingresos percibidos por todos los conceptos en esta Entidad por D. ....., que presta sus servicios con la categoría de .....

..... a ..... de ..... de 198.....

Sello de la Entidad. (Firma)

(*) Presidente, Director, Jefe de Personal o habilitado, empresario, pagador, etc.

F) *Empresarios agropecuarios, comerciales, industriales de carácter autónomo (año 1983):*

Clase de negocio y razón social	Municipio y domicilio del negocio o industria (calle y número)	Número de trabajadores	Base imponible — Junta de Evaluación Global	Ingresos brutos	Ingresos netos
				Suma de ingresos netos	

Cuota de licencia ..... pesetas. Importe contribución anual ..... pesetas.

G) *Cualquier otro ingreso ..... pesetas.*

H) *Deducciones de los ingresos declarados:*

Del total de ingresos familiares netos podrán efectuarse las siguientes deducciones:

a) El 50 por 100 de los ingresos aportados por los hermanos del solicitante, o de sus hijos, en su caso, menores de veintitrés años, que convivan en el domicilio familiar.

b) El 50 por 100 de los gastos realizados con ocasión de enfermedad grave o intervención quirúrgica, siempre que se justifique adecuadamente, que fueron abonados por la familia del solicitante sin reembolso o compensación alguna por parte de Entidades públicas o Mutualidades sanitarias.

c) Doce mil pesetas por cada hermano, incluido el solicitante, que conviva en el domicilio familiar, cuando se trate de familias numerosas de primera, y 20.000 cuando sean de segunda o de honor. Cuando sea el propio solicitante el titular de la familia numerosa las cantidades señaladas serán computadas en relación con los hijos que la compongan.

d) Cien mil pesetas por cada hermano o hijo del solicitante que sea disminuido físico, psíquico o sensorial, siempre que de la incapacidad se derive la imposibilidad de obtener ingresos de naturaleza laboral.

e) El 20 por 100 de la renta familiar neta en los siguientes casos:

— Cuando el solicitante sea hijo de padre y/o madre inválidos, aquejados de enfermedad permanente que imposibilite para el trabajo y que su única fuente de ingresos sea la pensión devengada por dicha invalidez.
— Cuando el cabeza de familia se encuentre en situación de paro y no perciba subsidio de desempleo.
— Cuando el solicitante sea hijo de viudo o viuda o de cónyuge separado legalmente, siempre que la única fuente de ingresos sea la pensión o los alimentos devengados, en su caso.
— Cuando el solicitante sea hijo de madre soltera que no tenga más fuente de ingreso que los correspondientes de su trabajo.

TREPADO

f) El 20 por 100 de la renta familiar cuando el solicitante resida en una comarca clasificada como de acción especial por el Ministerio de Administración Territorial. Esta deducción será practicada de oficio.

A RELLENAR POR LA ADMINISTRACIÓN:

El 20 por 100 de la renta familiar neta cuando el solicitante resida en una comarca clasificada como de acción especial por el Ministerio de Administración Territorial.

Suma de deducciones a), b), c), d), e) y f) ... ...

$$\text{Renta familiar per cápita} = \frac{\text{Ingresos netos-deducciones}}{\text{Número de miembros computables}}$$

NOTAS DE INTERES

1.ª Las peticiones deberán dirigirse al ilustrísimo señor Presidente del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, calle Torrelaguna, 58, Madrid-27, acompañando un sobre en el que conste nombre y dirección del solicitante, debidamente franqueado, para la remisión del resguardo correspondiente.

2.ª Para cualquier aclaración podrán dirigirse al Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, calle Torrelaguna, número 58, Madrid-27, teléfono 408 20 08, extensiones 349 y 350.

Observaciones que desea formular el solicitante, padre, madre o tutor:

.....

.....

.....

.....

... ...

MAYO

Orden de 4 de mayo de 1984 por la que se desarrolla el número primero de la disposición transitoria segunda del Real Decreto 921/1980, de 3 de mayo, por el que se regula la ordenación de las enseñanzas de Graduado Social y de los Centros que las imparten. («Boletín Oficial del Estado» 9-V-1984.)

99

Excmos. Sres.: La disposición transitoria segunda, 1, del Real Decreto 921/1980, de 3 de mayo, por el que se regula la ordenación de las enseñanzas de Graduado Social, prevé que quienes se encuentren en posesión del título de Graduado Social, obtenido por planes de estudios anteriores a los establecidos como consecuencia de lo que dispone dicho Real Decreto, y deseen obtener la equiparación académica con el título obtenido conforme al nuevo plan deberán cumplir en un plazo de cinco años, contados a partir de 1 de marzo de 1983, los requisitos que se determinan conjuntamente por los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo y Seguridad Social, previo informe de la Junta Nacional de Universidades.

Por ello, se estima procedente determinar los requisitos que hagan viable dicha equiparación a fin de que los Graduados Sociales a que se refiere la disposición transitoria del Real Decreto 921/1980, de 3 de mayo, antes citada, puedan ejercer la opción de equiparar académicamente sus títulos con los del nuevo plan de estudios y adquirir los derechos a ellos inherentes.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Trabajo y Seguridad Social, y previo informe de la Junta Nacional de Universidades, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo 1.° 1. Quienes se encuentren en posesión del título de Graduado Social, obtenido conforme a planes de estudios anteriores al establecido por la Orden de 26 de septiembre de 1980, y deseen obtener la equiparación académica con el título obtenido conforme al plan establecido por la Orden citada, deberán cumplir alguno de los siguientes requisitos:

a) Realización y superación con calificación positiva de un trabajo interdisciplinario sobre las materias comprendidas en el vigente plan de estudios de las Escuelas Sociales. El tema de este trabajo será propuesto por el alumno a la Dirección de la Escuela en que desee presentarlo, que lo someterá a la aprobación del Claustro de Profesores. En caso de no recibir notificación alguna al respecto en plazo de dos meses a partir de su propuesta, se entenderá autorizado y podrá procederse a la elaboración y desarrollo del tema propuesto, que será juzgado por un Tribunal compuesto por tres Profesores del Centro designado por la Dirección del mismo, que podrá recabar del alumno cuantos datos y documentación complementaria estime conveniente para la más acertada valoración del trabajo presentado.

b) Examen de conjunto, por escrito y con una duración máxima de tres horas, que versará sobre un tema, que se sacará a la suerte de los que integran los programas

99 de las asignaturas del plan de estudios de Graduado Social vigente. Estos exámenes se convocarán dos veces al año, en los meses de enero y octubre, por las Escuelas Sociales y serán juzgados por un Tribunal designado para cada una de ellas por la Dirección del Centro, constituido por cuatro Profesores y el propio Director o persona en quien delegue, que lo presidirá. La calificación de esta prueba será la de apto o no apto.

c) Asistencia y superación con aprovechamiento académico suficiente de un curso de actualización de conocimientos, elegido por los interesados, en el que, con carácter monográfico, se desarrollarán dos temas correspondientes a las áreas económica, administrativa o laboral que configuran los conocimientos propios del Graduado Social. Estos cursos, que estarán a cargo de los Profesores de la correspondiente Escuela Social, tendrán una duración de dos meses, comprendiendo, como mínimo, ochenta horas lectivas y, como prueba final del curso, los alumnos, dentro de los dos meses siguientes a su tramitación, deberán presentar una Memoria-resumen del contenido del mismo, sobre la que una Comisión de Profesores de la Escuela, designada por su Director, juzgará del aprovechamiento con que el curso ha sido seguido por el alumno.

Estos cursos de actualización serán organizados por las correspondientes Escuelas Sociales, previa aprobación por la Dirección General de Trabajo de un programa anual elaborado por las mismas, en función de su demanda por los interesados y del profesorado de que disponen para impartirlos, si bien no se podrán organizar en cada Escuela más de seis cursos cada dos meses ni más de 30 cada año, no pudiendo, en ningún caso, exceder de 300 el número de alumnos inscritos en cada uno de estos cursos.

Quienes habiendo realizado la correspondiente tesina para la obtención del título de Graduado Social pretendieran acogerse a esta vía de equiparación del mismo y a la fecha de la publicación de esta Orden hubiesen realizado cursos en las Escuelas de Práctica Laboral de los Colegios profesionales correspondientes podrán obtener la convalidación de tales cursos por aquellos de actualización a que se refiere este apartado, que figuren entre los propuestos por cada Escuela y siempre que el Claustro de Profesores de la misma estime que son equivalentes, tanto por sus contenidos como por la profundidad y extensión con que se trataron.

2. Los interesados dispondrán de un plazo de cinco años, a contar desde el 1 de marzo de 1983, salvo lo previsto en el punto dos de la disposición transitoria segunda del Real Decreto 921/1980, de 3 de mayo, dentro del cual deberán cumplir algunos de los requisitos señalados en el número anterior.

Art. 2.° Por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social se procederá a diligenciar los títulos de quienes cumplan alguno de los requisitos regulados en la presente Orden, acreditando que los mismos, en virtud de lo previsto en el Real Decreto 921/1980, de 3 de mayo, son equivalentes académicamente al título de Diplomado universitario.

Art. 3.° Quedan facultadas las Direcciones Generales de Enseñanza Universitaria y de Trabajo para dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuantas disposiciones estimen necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Orden.

Art. 4.° La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 4 de mayo de 1984.—*Moscoso del Prado y Muñoz.*

Excmos. Sres. Ministros de Trabajo y Seguridad Social y de Educación y Ciencia.

Orden de 27 de enero de 1984 por la que se aprueba el cambio de denominación de asignaturas del plan de estudios de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Granada, dependiente de la Universidad de Granada («Boletín Oficial del Estado» 9-V-1984.)

100

Ilmos. Sr.: Visto el expediente incoado por el Rectorado de la Universidad de Granada en solicitud de rectificación de la Resolución de esta Dirección General de fecha 6 de julio de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 6 de septiembre), por la que se accedía al cambio de denominación de asignaturas del plan de estudios de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Granada, dependiente de la mencionada Universidad.

Considerando el informe favorable de la Junta de Gobierno de la Universidad de Granada de fecha 8 de noviembre de 1983, y visto el dictamen favorable emitido por la Junta Nacional de Universidades con fecha 13 de diciembre de 1983,

Este Ministerio ha resuelto:

Acceder a cambio de denominación de las asignaturas que propone el Rectorado de la Universidad de Granada, en el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Granada, dependiente de la mencionada Universidad, de la forma que figura en anexo adjunto a esta Resolución.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de enero de 1984.—P. D., el Director general de Enseñanza Universitaria, *Emilio Lamo de Espinosa y Michels de Champourcín.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ANEXO QUE SE CITA

Cambio de denominación de las asignaturas que se mencionan en el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Granada, dependiente de la Universidad de Granada (modificación de la Resolución de 5 de junio de 1983).

Denominación actual	Denominación aprobada
Primer curso	
Introducción al Derecho.	Introducción al Derecho y derecho civil patrimonial.
Introducción a la Contabilidad.	Teoría de la Contabilidad.
Teoría económica (Introducción).	Teoría económica I.
Segundo curso	
Teoría económica (Micro y Macroeconomía).	Teoría económica II.
Especialidad:	
Automatización contable.	Informática de gestión.
Tercer curso	
Especialidades:	
Agregación y análisis de estados económicos y financieros.	Análisis contable.
Revisión y censura de cuentas.	Auditoría.

Orden de 10 de febrero de 1984 por la que se rectifica la de 14 de noviembre de 1983 que aprueba la modificación del plan de estudios correspondiente al primer ciclo y al de la especialidad de Química fundamental de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Murcia. («Boletín Oficial del Estado» 9-V-1984.)

101 Ilmo. Sr.: Habiéndose observado error de omisión en la Orden ministerial de fecha 14 de noviembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de enero de 1984), por la que se aprobaba la modificación del plan de estudios correspondiente al primer ciclo y al de la especialidad de Química Fundamental del segundo ciclo, de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Murcia, consistente en la no inclusión de la asignatura «Ampliación de Física» en el apartado denominado asignaturas optativas, del anexo de la mencionada Orden, procede rectificar la misma en el sentido de subsanar la precitada omisión.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto rectificar la Orden ministerial de 14 de noviembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de enero de 1984) por la que se aprobaba la modificación del plan de estudios del primer ciclo y de la especialidad de Química Fundamental del segundo ciclo, de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Murcia, en el sentido de incluir como asignatura optativa la de «Ampliación de Física», por lo que el apartado de asignaturas optativas del anexo que se cita en la mencionada Orden ministerial quedará redactado de la siguiente forma:

Asignaturas optativas:

	Horas semanales de clase
Bioquímica	3
Química Industrial	3
Química Agrícola	3
Cristalquímica	3
Ampliación de Física	3

Y las ofrecidas en quinto curso por los cuatro Departamentos en la especialidad de Química Fundamental.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 10 de febrero de 1984.—P. D. el Director general de Enseñanza Universitaria, *Emilio Lamo de Espinosa y Michels de Champourcín.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

Orden de 20 de febrero de 1984 por la que se aprueba la modificación del plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Minas de la Universidad de Oviedo. («Boletín Oficial del Estado» 9-V-1984.)

102 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el excelentísimo señor Rector magnífico de la Universidad de Oviedo relativa a la modificación del plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Minas de dicha Universidad aprobado por Orden ministerial de 29 de enero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de marzo), modificada por Orden ministerial de 8 de noviembre de 1979 («Boletín Oficial

del Estado» de 19 de diciembre) y Orden ministerial de 17 de septiembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de noviembre) **102**

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de los planes de estudio de las Facultades Universitarias, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y visto el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Aprobar la modificación del plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Minas de la Universidad de Oviedo, aprobada por Orden ministerial de 29 de enero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de marzo), modificada por Orden ministerial de 8 de noviembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de diciembre) y Orden ministerial de 17 de septiembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de noviembre), en el sentido de cambiar la denominación de la asignatura de tercer curso «Cálculo numérico» por la de «Informática básica y Cálculo numérico», y de introducir la asignatura «Autonómica» en el sexto curso con una carga docente de dos horas semanales.

Segundo.—La aprobación a que se refiere el número anterior no supone aumento del gasto público.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 20 de febrero de 1984.—P. D. el Director general de Enseñanza Universitaria, *Emilio Lamo de Espinosa y Michels de Champourcín.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

Orden de 23 de abril de 1984 para el establecimiento de pruebas selectivas restringidas entre funcionarios de carrera de las Escalas de personal de enseñanzas integradas, dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia. («Boletín Oficial del Estado» 9-V-1984.)

Ilmos. Sres.: Una de las innovaciones del Estatuto de Personal al Servicio de los Organismos Autónomos, aprobado por Decreto 2043/1971, de 23 de julio, ha sido el establecer la posibilidad de que los funcionarios de carrera de los Organismos autónomos puedan promocionarse profesionalmente dentro de la propia Entidad a la que pertenecen. **103**

Con tal finalidad, el artículo 8.°, 2, del citado Estatuto, modificado por el Decreto 3476/1974, de 20 de diciembre, en relación con lo dispuesto en el artículo 2.°, 1, establece que los Ministros podrán dictar para cada Organismo adscrito a su Departamento normas por las que se establezcan pruebas selectivas restringidas para el acceso de los funcionarios de carrera a un determinado porcentaje de las plazas vacantes de nivel superior existentes en el propio Organismo, siempre que los candidatos posean la titulación requerida y acrediten, mediante las pruebas selectivas correspondientes, la capacidad necesaria.

En su virtud, este Ministerio, previos los informes del Ministerio de Economía y Hacienda, de la Comisión Superior de Personal y la aprobación de la Presidencia del Gobierno, ha tenido a bien disponer:

Primero.—De conformidad con lo establecido en el artículo 8.°, 2, del Decreto 2043/1971, de 23 de julio, redactado conforme a lo dispuesto en el Decreto 3476/1974, de 20 de diciembre, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá cubrir hasta un 50

103 por 100 de las vacantes existentes en las distintas Escalas de personal de enseñanzas integradas mediante oposición restringida entre funcionarios de carrera de las mismas, pertenecientes a otras Escalas de diferente especialidad o nivel inferior, siempre que éstos se encuentren en posesión de la titulación académica requerida para el acceso a la vacante de que se trate y acrediten en las pruebas selectivas correspondientes la capacidad necesaria.

No obstante, y de conformidad con lo establecido en el Decreto 3476/1974, de 20 de diciembre, para acceder a Escalas o plazas de nivel y carácter administrativo en las que se exija título de Bachiller Superior o equivalente, podrán concurrir también los funcionarios de carrera pertenecientes a Escalas o plazas de Auxiliares administrativos que cuenten con más de diez años de servicios, aun cuando no posean aquella titulación.

Segundo.—Las plazas no cubiertas a través del turno restringido a que se ha hecho referencia serán ofrecidas a convocatoria pública libre.

Tercero.—Cuando exista una sola plaza vacante se proveerá alternativamente por el sistema previsto en el artículo primero de esta Orden y por el de convocatoria pública libre.

Cuarto.—Lo dispuesto en esta Orden se entiende sin perjuicio de lo establecido en el Decreto 145/1964, de 23 de enero, y de las facultades de la Presidencia del Gobierno reconocidas en el artículo 6.°, 2, *d)*, y disposición transitoria sexta del Decreto 2043/1971, de 23 de julio.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 23 de abril de 1984.—P. D., el Director general de Personal, *Felicísimo Muriel Rodríguez.*

Ilmos. Sres. Directores generales de Personal y Servicios y de Enseñanzas Medias.

Corrección de errores de la Orden de 18 de octubre de 1983 por la que se aprueban los planes de estudio de las especialidades «Hidrología» y «Tráfico y Servicios urbanos» en la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica de Obras Públicas de Alicante, dependiente de la Universidad Politécnica de Valencia. («Boletín Oficial del Estado» 11-V-1984.)

104 Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 5, de fecha 6 de enero de 1984, se procede a su oportuna rectificación:

En la página 367, anexo que se cita en el tercer curso, donde dice: «Especialidad "Transportes y Servicios Urbanos"», debe decir: «Especialidad "Tráfico y Servicios Urbanos"».

Resolución de 25 de abril de 1984, del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, por la que se convocan indemnizaciones en el sector educativo universitario para alumnos afectados por las inundaciones en las provincias de Barcelona, Cádiz, Huelva, Sevilla y Valencia. («Boletín Oficial del Estado» 11-V-1984.)

105 El Real Decreto-ley 7/1983, de 23 de noviembre, sobre medidas urgentes para reparar los daños causados por las inundaciones en los municipios de las provincias de Barcelona, Cádiz, Huelva, Sevilla y Valencia, determinados por la Orden del

Ministerio del Interior de 2 de diciembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 7), establece un marco normativo para posibilitar acciones estatales encaminadas a paliar los desastrosos efectos producidos por las referidas inundaciones.

Por otra parte, el Real Decreto 3394/1983, de 28 de diciembre, determina que todas las medidas que se adoptaron con motivo de las inundaciones sufridas en el País Vasco, Cantabria, Asturias, Burgos y Navarra sean también de aplicación para las provincias citadas en el párrafo anterior.

El Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante hizo pública, por Resolución de 24 de noviembre de 1983, una convocatoria de indemnizaciones para los alumnos universitarios que fueron damnificados en su patrimonio o en el de su familia.

Resulta procedente, en consecuencia, ampliar el ámbito de aplicación de la citada Resolución a los alumnos universitarios que hayan resultado damnificados por las inundaciones en las provincias de Barcelona, Cádiz, Huelva, Sevilla y Valencia.

En su virtud, esta Presidencia ha dispuesto:

Artículo 1.° Se prevé una indemnización de 10.000 pesetas, con cargo al presupuesto del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, para alumnos que reúnan los siguientes requisitos:

a) Estar matriculados durante el curso 1983-84 en cualquier curso de estudios de nivel universitario.

b) Estar en posesión de la carta de damnificado, tanto si ha sido extendida en su propio nombre como si lo ha sido a favor del cabeza de familia a la que pertenezca y de la que dependa.

Art. 2.° Para poder hacer efectiva la ayuda prevista en el apartado anterior los solicitantes deberán dirigir al ilustrísimo señor Presidente del INAPE una instancia, de acuerdo con el modelo que figura como anexo a la presente Resolución, en la que se hará constar, además de los datos del alumno y de los padres, una certificación del Centro universitario en el que el alumno se encuentre matriculado durante el curso académico 1983-84 y los datos bancarios de la cuenta corriente o cartilla de ahorro donde desee que se le transfiera el importe de la indemnización.

Las instancias, que deberán ir, en todo caso, acompañadas de una fotocopia suficientemente compulsada de la carta de damnificado, deberán presentarse en el Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, calle Torrelaguna, número 58, Madrid-27, durante el plazo de los treinta días naturales siguientes a la publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», pudiendo ser remitidas al INAPE por correo certificado.

Art. 3.° La indemnización a que se refiere la presente Resolución es independiente y complementaria de las demás ayudas que por su condición de damnificado haya podido percibir el alumno o su familia.

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 25 de abril de 1984.—El Presidente, *José María Bas Adam.*

Sr. Secretario general del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.

Solicitud de indemnización

DATOS DEL ALUMNO:

Nombre y apellidos .....
Edad ..... Domicilio familiar: calle .....
número ..... Localidad ..... Provincia .....
Universidad en la que se encuentra matriculado en el curso 1983-84 .....

105 Facultad o Escuela .....
Especialidad ..... Curso .....
Documento nacional de identidad número ....., expedido en ..... Fecha de expedición .....
Solicita indemnización de 10.000 pesetas de la Resolución de .....

DATOS DE LOS PADRES:

Nombre y apellidos del padre .....
Profesión ..... DNI .....
Nombre y apellidos de la madre .....
Profesión ..... DNI .....

Certificación del Centro donde cursa sus estudios

Don ....., Secretario del Centro docente .....
certifica que don .....
está matriculado en este Centro durante el curso 1983-84.
..... de ..... de ..... 198 .....
El Secretario

Entidad bancaria donde desea que se le abone la indemnización:
Banco o Caja de Ahorros ..... Sucursal .....
Domicilio de la sucursal .....
Número de cuenta corriente ..... Titular .....
Número de libreta de ahorros ..... Titular .....

Resolución de 27 de abril de 1984, de la Dirección General de Enseñanzas Medias, por la que se dictan instrucciones para el final del curso 1983-84 en los Centros dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia. («Boletín Oficial del Estado» 11-V-1984.)

106 Ilmos. Sres.: Las actividades que los Centros docentes deben realizar en el último período del curso académico exigen una programación adecuada y el establecimiento de un calendario ajustado a los respectivos calendarios provinciales que garanticen el desarrollo lógico y ordenado de las citadas actividades.

Con el fin de que los Centros de Enseñanzas Medias —Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas Integradas— dispongan con antelación suficiente de las pautas a que deberá acomodarse su actuación para atender a las necesidades de fin de curso, esta Dirección General ha dispuesto dictar las siguientes

INSTRUCCIONES

1. Los Centros de Enseñanzas Medias elaborarán un calendario de actividades para el mes de junio, de acuerdo con lo que se establece en la presente Resolución. El calendario deberá ser informado por el Consejo de Dirección del Centro.

2. La interrupción del horario regular de actividades docentes se producirá:

— Entre los días 13 y 20 de junio, en los cursos de Bachillerato y de Formación Profesional.

— A partir del día 25 de mayo, en el curso de Orientación Universitaria, si se trata de Centros privados (1).

— A partir del día 1 de junio, en el curso de Orientación Universitaria, si se trata de Centros públicos (1).

En tanto dicha interrupción no se produzca según las fechas indicadas, cada grupo de alumnos deberá ser atendido por los profesores respectivos, en el aula que corresponda, de acuerdo con la organización horaria aprobada a comienzos de curso y sin posibilidad de una alteración de la misma por razones de evaluación de los alumnos o por cualquier otra causa.

3. El calendario de actividades que cada Centro elabore se referirá al período comprendido entre la fecha de interrupción del horario regular y el 30 de junio y comprenderá las actividades siguientes:

3.1 Sesiones de calificación conjunta.

3.2 Pruebas de suficiencia, en los Institutos de Bachillerato y en los Centros privados homologados de este nivel. Entre la sesión de calificación conjunta, que corresponda a un grupo de alumnos, y las pruebas de suficiencia del mismo grupo deberá transcurrir una semana como mínimo.

3.3 Pruebas de fin de curso para alumnos de enseñanza libre y de Centros habilitados.

3.4 Horario de visita de tutores y profesores para la atención de los alumnos y de los padres de los alumnos a fin de orientar la actividad de los primeros en el período de vacaciones.

3.5 Reuniones de Seminarios Didácticos, Departamentos, Divisiones, Secciones, Equipos de Evaluación y Organos Colegiados de Gobierno para realizar, en el ámbito de sus competencias respectivas, un análisis de los resultados de los alumnos y una reflexión sobre su propio funcionamiento, así como un diagnóstico de las medidas que podrían adoptarse para mejorar el rendimiento del Centro.

En cumplimiento de lo dispuesto en los apartados 1.3.4 y 2.4 de la circular número 1 de esta Dirección General, por la que se daban instrucciones para la organización y puesta en marcha del curso 1983/84, los Seminarios, Departamentos, Divisiones o Secciones recogerán en una Memoria las actividades desarrolladas, los resultados obtenidos en los distintos cursos y grupos y la valoración que de los mismos hagan los órganos citados. Dicha Memoria será enviada a la Inspección correspondiente antes del 30 de junio y se pondrá a disposición del Consejo de Dirección, para que los alumnos y los padres puedan consultarla.

Toda la documentación resultante de las reuniones a que se refiere este apartado servirá de base para los trabajos de programación del curso, que habrán de realizarse en el mes de septiembre próximo.

Los Consejos de Dirección de los respectivos Centros podrán remitir a la Dirección Provincial del Departamento y a la Inspección que corresponda un informe sobre la vida del Centro y sus problemas, formulando, en su caso, las oportunas propuestas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.2 de la Ley Orgánica 5/1980, por la que se aprueba el Estatuto de Centros Escolares. Dicho informe se enviará antes del 10 de julio.

4. La Inspección Central de Bachillerato y la Coordinación Central de Formación Profesional realizarán un muestreo para valorar el grado de cumplimiento de

(1) Téngase en cuenta la Resolución de 2 de abril de 1984, de la Dirección General de Enseñanza Universitaria, sobre calendario de las pruebas de aptitud de acceso a la Universidad en la convocatoria de junio del curso 1983/84 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de abril de 1984).

106 cuantos aspectos contiene la circular número 1 de esta Dirección General a que antes se ha hecho referencia.

Para ello se seleccionará un número determinado de Centros que representen distintas zonas geográficas, diversas condiciones socioeconómicas del alumnado u otras variantes que se consideren de interés.

Los Centros seleccionados serán visitados por la Inspección respectiva durante el mes de junio para elaborar un informe detallado sobre los extremos siguientes:

— Funcionamiento de los órganos colegiados, tanto de los que tienen encomendadas funciones estrictamente docentes como de los órganos netamente de gobierno, grado de cumplimiento de las funciones que les encomendaba la circular número 1 y problemas con los que se han encontrado.

— Funcionamiento de todos los órganos unipersonales, también según lo establecido en la circular número 1 y con las mismas especificaciones del párrafo anterior.

— Cumplimiento del horario, tanto por parte del alumnado como del profesorado.

— Cumplimiento de cuantos otros extremos contenga la circular número 1 y que se consideren de interés para determinar lo procedente en cuanto a mejorar el funcionamiento de los Centros y el rendimiento del sistema.

El informe elaborado por la Inspección, junto con la Memoria a que se refiere el punto 3.5, deberán enviarse a la Dirección General de Enseñanzas Medias antes del 10 de julio para su estudio y adopción de las medidas conducentes a la corrección y superación de las dificultades más sobresalientes y para impulsar y favorecer en los demás Centros aquellas acciones que se hayan considerado más eficaces.

5. El personal docente está obligado a permanecer en sus puestos de trabajo hasta el 30 de junio, sin perjuicio de las obligaciones que los equipos directivos asuman para fechas posteriores a la misma. Las situaciones de incumplimiento de esta exigencia serán incluidas en el correspondiente parte de faltas de asistencia del profesorado del mes de junio, que será remitido a la Inspección de Bachillerato o a la Coordinación de Formación Profesional antes del 3 de julio.

6. Antes del 1 de mayo, los Directores de los centros remitirán a la Inspección de Bachillerato del Distrito o a la Coordinación de Formación Profesional y, en su caso, a la Subdirección General de Enseñanzas Integradas, para su visado, un ejemplar del calendario correspondiente, informado por el Consejo de Dirección. La Inspección de Bachillerato o la Coordinación de Formación Profesional deberán comunicar a los Directores de los Institutos antes del día 20 del mismo mes, la aprobación del calendario, o en su caso, las observaciones que fueran pertinentes.

7. Los Inspectores Jefes de Distrito y los Coordinadores de Formación Profesional pondrán en conocimiento de los Directores provinciales del Departamento, a los efectos que en cada caso corresponda, los calendarios de los Centros de la provincia respectiva.

8. Los Directores de los Centros garantizarán la publicidad de la presente Resolución y del respectivo calendario de actividades del mes de junio mediante su exposición en lugar visible para profesores, alumnos y padres.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 27 de abril de 1984.—El Director general, *José Segovia Pérez.*

Ilmos. Sres. Subdirector general de Ordenación Académica, Inspector general de Bachillerato, Coordinador general de Formación Profesional, Directores provinciales del Departamento y Directores de los Institutos de Bachillerato, de Formación Profesional y de Centros de Enseñanzas Integradas.

Resolución de 4 de mayo de 1984, de la Dirección General de Educación Básica, por la que se dictan instrucciones y se regula el final del presente curso escolar en los Centros dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia. («Boletín Oficial del Estado» 11-V-1984.)

107

Ilmos. Sres.: Por Resolución de 25 de mayo de 1983 se dictaban instrucciones y se regulaba el final del curso pasado en orden a desarrollar y mejorar los mecanismos de participación del Profesorado en el funcionamiento de los Centros e introducir una sistematización en el trabajo desarrollado en los mismos.

Ante la próxima terminación del curso 83-84 se considera conveniente que los Claustros de Profesores reflexionen e intercambien sus opiniones acerca de los resultados obtenidos por el Centro, de acuerdo con el Plan elaborado en su momento, y lo recojan en un documento conjunto.

Igualmente, se ha considerado oportuno regular los aspectos referentes a la evaluación de alumnos en convocatoria extraordinaria.

En consecuencia, esta Dirección General ha dispuesto lo siguiente:

I. *Elaboración de la Memoria*

1. Hasta el 30 de junio del presente año los Claustros de Profesores de los Colegios de Educación General Básica y de Educación Especial se reunirán con el fin de evaluar los resultados obtenidos por el Centro durante el curso. Las Direcciones Provinciales, a través de la Inspección Técnica de Educación Básica, dictarán las correspondientes instrucciones en orden a compatibilizar el horario de disponibilidad del Profesorado para las actividades lectivas y las necesarias para cumplir lo establecido en la presente Resolución.

2. Las reflexiones y estudios del Profesorado culminarán con la confección de la Memoria final de curso que necesariamente recogerán, al menos, los siguientes aspectos:

2.1. Las revisiones periódicas del Plan de Centro efectuadas a lo largo del curso escolar con los niveles de realización logrados y las modificaciones organizativas y didácticas introducidas en el mismo, de acuerdo con lo establecido en el punto 1.4 de la Resolución de 25 de mayo de 1983.

2.2. El estudio especial del ámbito educativo en cuanto a:

— Valoración del rendimiento académico de los alumnos en los distintos ciclos.

— La adecuación del proceso educativo a las necesidades de los alumnos y al medio sociocultural en que está inserto el Centro.

— El análisis de los tipos de organización utilizados y su eficacia.

— El empleo de los medios y recursos didácticos y los tipos seleccionados.

— El modelo de evaluación seguido y su incidencia real en el replanteamiento de objetivos.

— Los sistemas y medios utilizados para atender a las necesidades concretas del aprendizaje de los alumnos.

2.3. El informe emitido por el Consejo de Dirección en relación con el nivel de cumplimiento del Plan de Centro y con cuantas sugerencias consideren convenientes para elevar el mismo.

2.4. Los informes escritos, si los hubiere, de las Asociaciones de Padres de Alumnos del Centro, debidamente razonados, sobre las actividades educativas del Centro y del Profesorado.

2.5. Indicación de los objetivos del Plan de Centro no conseguidos y análisis de las posibles causas de esta situación.

2.6. Sugerencias y medidas a tomar en orden a mejorar la calidad de la enseñanza en el propio Centro escolar.

3. La Memoria será depositada en la Secretaría del Centro, enviándose copia a la Inspección Técnica de Eduación Básica en el plazo más breve posible y, en todo caso, antes del 10 de julio.

4. Con el fin de que las Memorias elaboradas por los Claustros de Profesores reúnan las condiciones mínimas que permitan un tratamiento homogéneo en orden al ulterior aprovechamiento de los datos aportados, las respectivas Inspecciones Provinciales de Educación Básica elaborarán los criterios que faciliten la confección de la Memoria.

Una vez presentada la Memoria, la citada Inspección Técnica de Educación Básica estudiará la misma, en orden a proponer las medidas que considere pertinentes para mejorar la calidad educativa de los Centros, a cuyo fin hará las sugerencias que considere oportunas.

Las Direcciónes Provinciales, a fin de facilitar el análisis y sistematización de las Memorias por parte de la Inspección Técnica de Educación Básica, pondrá a disposición de esta labor, durante el período de vacaciones escolares, a todas las unidades y servicios de apoyo cuya colaboración sea necesaria.

II. *Evaluación de alumnos*

1. Para aquellos alumnos que finalicen el Ciclo Medio sin haber obtenido calificación global positiva en junio debido a deficiencias que, a juicio de Profesor-Tutor, puedan ser superadas durante el período de vacación estival se fijarán las actividades adecuadas a realizar en cada caso durante ese período. Estas actividades se referirán exclusivamente a los objetivos fundamentales de las Enseñanzas Mínimas.

La Inspección Técnica de Educación Básica velará por la adecuación de estas actividades a las deficiencias detectadas en los alumnos, a cuyo efecto se remitirán las instrucciones oportunas a los Centros y recabará de los mismos los planes de recuperación estival.

2. La evaluación de los alumnos de octavo curso de Educación General Básica con áreas pendientes y las pruebas de madurez previstas en la Orden ministerial de 25 de abril de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 30) tendrán lugar, en su convotaria extraordinaria, entre los días 1 y 7 de septiembre. A los alumnos afectados se les entregará por los Directores de los Colegios de Educación General Básica y de Educación Especial, antes del día 9 de septiembre, una certificación expresiva de que están incluidos en las propuestas para la expedición de los título de Graduado Escolar o Certificado de Escolaridad. La referida certificación será suficiente para su inscripción en los Centros de Bachillerato y Formación Profesional, en su caso, inscripción condicionada a la presentación en dichos Centros del Libro de Escolaridad debidamente diligenciado o del título académico correspondiente.

3. Las pruebas de recuperación de los restantes cursos del Ciclo Superior de Educación General Básica se celebrarán dentro de la primera quincena de septiembre, de acuerdo con las programaciones de los Centros, y siempre antes del día señalado por el calendario provincial para el comienzo de las clases.

4. En el caso de los alumnos del Ciclo Superior matriculados en Centros incompletos, la evaluación de los mismos se llevará a cabo en su Centro y en las condiciones que previene la Resolución de 8 de febrero de 1973. Las Direcciones Provinciales arbitrarán las medidas pertinentes que favorezcan el desplazamiento del Profesorado del Centro receptor al Centro adscrito para llevar a cabo la evaluación de los alumnos.

5. En el supuesto de que los alumnos de Escuela-Hogar y Comarcales, debido al especial régimen de funcionamiento de estos Centros, comenzaran sus clases con posterioridad a las fechas que, para el proceso de evaluación final, se marca en la presente Resolución, el Director provincial tomará las medidas oportunas para que por medio del transporte escolar, los mencionados alumnos puedan presentarse en sus respectivos Colegios en las fechas en que se lleven a cabo las evaluaciones.

Con el fin de cumplimentar lo dispuesto en los apartados anteriores las Direcciones Provinciales acomodarán, dentro de lo posible, el calendario lectivo a las fechas señaladas en esta Resolución.

Lo que comunico a VV. EE.
Madrid, a 4 de mayo de 1984.—El Director general, *Jaime Naranjo Gonzalo.*

Ilmos. Sres. Directores provinciales del Departamento.

Corrección de errores del Real Decreto 799/1984, de 28 de marzo, sobre regulación de experiencias en Centros de Enseñanzas Artísticas. («Boletín Oficial del Estado» 12-V-1984.)

Advertido error en el texto remitido para publicación del Real Decreto 799/1984, de 28 de marzo, sobre regulación de experiencias en Centros de Enseñanzas Artísticas, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 101, del día 27 de abril de 1984, páginas 11491 y 11492, se transcribe a continuación la oportuna rectificación: 108

En la última línea del artículo 2°, donde dice: «... Oficios Artísticos», debe decir: «... Oficios Artísticos, Cerámica y Restauración».

Real Decreto 881/1984, de 28 de marzo, por el que se crean cuatro Centros públicos de Educación Permanente de Adultos en las provincias de Cáceres, Madrid, Murcia y Zamora. («Boletín Oficial del Estado» 12-V-1984.)

La Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, define en su preámbulo la educación como una permanente tarea inacabada y se propone entre sus principales objetivos construir un sistema educativo capaz de desarrollar hasta el máximo las posibilidades personales de todos y cada uno de los españoles y ofrecer al alumno en cualquier momento del proceso educativo, pasado el período de Educación General Básica, la posibilidad de reincorporarse a los estudios, así como la de facilitárselos a aquellos que en su momento no pudieron cursarlos con regularidad. 109

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 44, 45 y 91 de la Ley General de Educación que regulan la creación y características de los Centros de Educación Permanente de Adultos y en armonía con lo establecido en el artículo 9.°, punto 1, *e)* y 2 de la Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, que regula el Estatuto de Centros Escolares, con el fin de atender a los objetivos expuestos, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de marzo de 1984, dispongo:

Artículo 1.° Se crean los Centros Públicos de Educación Permanente de Adultos siguientes:

Provincia de Cáceres

Municipio: Navalmoral de la Mata. Localidad: Navalmoral de la Mata. Centro de Educación Permanente de Adultos, domiciliado en la calle Antonio Concha, número 86, con capacidad para 130 alumnos en presencia simultánea.

109 *Provincia de Madrid*

Municipio: Fuenlabrada. Localidad: Fuenlabrada. Centro de Educación Permanente de Adultos, domiciliado en travesía de Arena, sin número, con capacidad para 100 alumnos en presencia simultánea.

Provincia de Murcia

Municipio: Alcantarilla. Localidad: Alcantarilla. Centro de Educación Permanente de Adultos, domiciliado en José Caride, sin número, con capacidad para 100 alumnos en presencia simultánea.

Provincia de Zamora

Municipio: Benavente. Localidad: Benavente. Centro de Educación Permanente de Adultos, domiciliado en la planta alta del Colegio Público de Educación General Básica «Fernando II», con capacidad para 100 alumnos en presencia simultánea.

Art. 2.° Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que por Orden ministerial señale la fecha de comienzo de las actividades en los Centros de Educación Permanente de Adultos relacionados en el artículo anterior y para adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 28 de marzo de 1984.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, José María Maravall Herrero.

Real Decreto 882/1984, de 11 de abril, por el que se crean dos Centros públicos de Elaboración Especial en Burgos y Madrid.
(«Boletín Oficial del Estado» 12-V-1984.)

110 La creciente demanda de puestos escolares de Educación Especial hace preciso crear los Centros docentes necesarios para atenderla ajustándolos a las prescripciones de la Ley General de Educación.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 49, 93 y 135, *b),* para la creación de Centros de Educación Especial de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de abril de 1984, dispongo:

Artículo 1.° Se crean los siguientes Centros públicos de Educación Especial:

Provincia de Burgos

Municipio: Aranda de Duero. Localidad: Aranda de Duero. Domicilio: Padre Janariz, sin número. Denominación del Centro: Centro Público de Educación Especial. Capacidad del Centro: 36 puestos escolares.

Provincia de Madrid

Municipio: Madrid. Localidad: Madrid. Domicilio: Avenida Badajoz, sin número. Denominación del Centro: Centro Público de Educación Especial. Capacidad del Centro: 120 puestos escolares.

Art. 2.° Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que por Orden ministerial señale la fecha de comienzo de las actividades de los Centros citados y adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Real Decreto.

Art. 3.° En ningún caso la entrada en funcionamiento de estos Centros supondrá incremento de gasto público, por cuanto su financiación se encuentra ya reflejada en los presupuestos del ejercicio en curso. **110**

Dado en Madrid a 11 de abril de 1984.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, José María Maravall Herrero.

Orden de 26 de abril de 1984 por la que se modifica la de 2 de enero de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 27) que declaraba equiparaciones y analogías a la plaza de «Prótesis estomatológica» de Escuelas de Estomatología. («Boletín Oficial del Estado» 12-V-1984.)

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el informe emitido por la Junta Nacional de Universidades en fecha 10 de abril de 1984, relativo a las analogías a la plaza de «Prótesis estomatológica» de las Escuelas de Estomatología; **111**

Vista la autorización contenida en la disposición final primera del Real Decreto 1324/1981, de 19 de junio,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Modificar la declaración de analogías a la plaza de «Prótesis estomatológica» de Escuelas de Estomatología, contenida en la Orden ministerial de 2 de enero de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 27).

Segundo.—En consecuencia, el cuadro de analogías a la plaza de «Prótesis estomatológica» quedará redactado como a continuación se indica:

Análogas

«Odontología con su Clínica».
«Estomatología médica».
«Estomatología quirúrgica».
«Profilaxis estomatológica y Ortodoncia».
«Profilaxis estomatológica, Estomatología infantil y Ortodoncia».
«Estomatología infantil y Ortodoncia».

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 26 de abril de 1984.—P. D., el Director general de Enseñanza Universitaria, *Emilio Lamo de Espinosa y Michels de Champourcín.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

Orden de 13 de abril de 1984 por la que se aprueba el plan de estudios de la Escuela Universitaria (no estatal) de Estudios Empresariales de Córdoba, adscrita a la Universidad de Córdoba. («Boletín Oficial del Estado» 14-V-1984.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Rectorado de la Universidad de Córdoba, en solicitud de aprobación del plan de estudios de la Escuela Universitaria (no estatal) de Estudios Empresariales de Córdoba, adscrita a la mencionada Universidad, y de acuerdo con las directrices marcadas por la Orden de 23 de septiembre de **112**

112 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 25) y la Resolución de la extinguida Dirección General de Universidades e Investigación de 17 de julio de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de agosto).

Considerando que esta propuesta ha sido informada favorablemente por la Junta Nacional de Universidades, y de acuerdo con el artículo 37.1 de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa de fecha 4 de agosto de 1970,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Aprobar el plan de estudios de la Escuela Universitaria (no estatal) de Estudios Empresariales de Córdoba, adscrita a la Universidad de Córdoba, quedando estructurado de la forma que se indica en anexo adjunto a esta resolución.

Segundo.—La aprobación de este plan de estudios no supone aumento de gasto público.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de abril de 1984.—P. D., el Director general, *Emilio Lamo de Espinosa y Michels de Champourcín.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ANEXO QUE SE CITA

PLAN DE ESTUDIOS DE LA ESCUELA UNIVERSITARIA DE ESTUDIOS EMPRESARIALES, ADSCRITA A LA UNIVERSIDAD DE CORDOBA

	Teóricas	Prácticas
Primer año		
«Teoría económica 1.º» (Introducción y Microeconomía)	3	1
«Análisis matemático»	3	2
«Contabilidad» (Introducción)	3	1
«Introducción al Derecho»	3	—
«Economía de la Empresa» (Introducción)	3	1
«Informática»	3	2
Segundo año		
«Teoría económica 2.º» (Macroeconomía)	3	1
«Matemáticas empresariales»	3	2
«Contabilidad financiera y de Sociedades»	3	1
«Economía de la Empresa» (Organización y administración)	3	1
«Derecho mercantil»	3	—
«Estadística» (Introducción)	3	2
Tercer año		
«Contabilidad» (Costes)	3	2
«Estructura y Política económica»	3	1
«Régimen fiscal de la Empresa»	2	1
«Estadística empresarial»	2	2
«Sociología de la Empresa» (cuatrimestral)	2	1
«Derecho del trabajo»	2	1
Especialidades		
Administración de Empresas:		
«Matemáticas financieras» (cuatrimestral)	1	1

	Teóricas	Prácticas
«Auditoría»	1	1
«Mecanización contable» (cuatrimestral)	1	2
Comercio:		
«Comercio exterior» (cuatrimestral)	1	1
«Gestión comercial»	1	1
«Investigación de mercados» (cuatrimestral)	1	2
Gestión de Empresas agrarias:		
«Producción agraria» (cuatrimestral)	1	1
«Mercados agrarios» (cuatrimestral)	1	2
«Administración de Empresas agrarias»	1	1

En ningún caso el horario semanal excederá de veinticinco horas, incluyendo las lecciones teóricas y las prácticas.

Para finalizar sus estudios los alumnos deberán acreditar suficiencia en el conocimiento de un idioma moderno.

Resolución de 2 de mayo de 1984, de la Dirección General de Enseñanza Universitaria, por la que se modifica la de la Dirección General de Universidades e Investigación de 29 de abril de 1975, sobre pruebas de aptitud para acceso a la Universidad, en los párrafos cuarto y quinto del apartado cuarto y en el apartado noveno. («Boletín Oficial del Estado» 17-V-1984.)

Por Orden de 9 de enero de 1975 se regularon las pruebas de aptitud para acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios, implantadas por la Ley 30/1974, de 24 de julio, y reglamentadas por el Decreto 3514/1974, de 20 de diciembre.

Por Resolución de esta Dirección General de 29 de abril de 1975, dictada al amparo de la anterior Orden, se reguló, al detalle, el proceso material de realización de dichas pruebas y, entre otros extremos, lo relativo a obtención de la nota media del expediente académico y a días y horas de examen.

Si bien Ordenes posteriores, como las de 2 de mayo y 9 de octubre de 1979, han introducido modificaciones en los contenidos y distribución de los ejercicios de tales pruebas, que oportunamente se recogieron en Resoluciones que modifican la de 29 de abril de 1975, las modificaciones a que daban lugar las Ordenes de 6 de octubre de 1982 y 3 de mayo de 1983, aún no se han visto reflejadas en los apartados de la Resolución antes citada, en materia de calificaciones y días y horas de examen, que resultaban afectados por las mismas.

Así, la posibilidad que la Orden de 6 de octubre de 1982 ofrece a los alumnos con estudios convalidables, que realizan las pruebas al amparo de la misma, de que su expediente académico pueda tener reflejo en la calificación definitiva de las pruebas de acceso a la Universidad, también deberá ser tenida en cuenta, a fin de no someter a los mismos a un trato discriminatorio, para los alumnos que realizan tales pruebas, conforme a la normativa general derivada de la Orden de 9 de enero de 1975.

Al propio tiempo hay que tener en cuenta que la evolución habida en el régimen de calificación de los estudios de Enseñanzas Medias viene produciendo dudas en los

113 Centros afectados, en cuanto al procedimiento a seguir para la obtención de las notas medias de cada curso, en orden a determinar la nota media del expediente académico, que será, en su momento, tenida en cuenta para la obtención de la calificación definitiva de las pruebas de aptitud para acceso a la Universidad, conforme a la normativa que regula tales pruebas. La determinación exacta de esta calificación definitiva, conforme a criterios uniformes, tiene especial importancia en el caso de Centros con plazas limitadas, en los que el orden de preferencia para el acceso a los mismos viene dado por tal calificación.

Por otra parte, la Orden de 3 de mayo de 1983 introdujo nuevas modificaciones en el desarrollo de tales pruebas, admitiéndose la posibilidad de un contenido alternativo al tercer ejercicio, en cuyo caso la duración del mismo sería de tres horas, mientras que hasta entonces venía siendo de hora y media, lo que obliga a tener en cuenta esta circunstancia, en la resolución antes citada en lo que se refiere a días y horas de examen.

Todo ello aconseja armonizar los preceptos de la citada Resolución de 29 de abril de 1975, en materia de calificaciones y horas y días de examen, con las disposiciones de rango superior que han incidido en la regulación de tales extremos.

En su virtud, y haciendo uso de las facultades que le confiere la Orden de 9 de enero de 1975, en su artículo 12, y previo informe de la Junta Nacional de Universidades,

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Los párrafos cuarto y quinto del apartado cuarto de la Resolución de la Dirección General de Universidades e Investigación de 29 de abril de 1975 quedan sustituidos por los siguientes:

«Para la obtención de la nota media del expediente se tomarán las calificaciones medias de los cursos de Bachillerato y COU que constan en el mismo, obtenidas, a su vez, sobre todas y cada una de las calificaciones de las materias de que se compone cada curso. En los cursos en que hayan sido calificados por el sistema cualitativo, las notas medias de cada uno se obtendrán aplicando para las distintas calificaciones que en el mismo figuren las siguientes equivalencias:

Suficiente: 5,5.
Bien: 6,5.
Notable: 7,5.
Sobresaliente: 9.

Cuando un alumno tenga convalidado alguno o algunos de los cursos que han de determinar la nota media de su expediente académico, estos cursos se valorarán conforme a los siguientes criterios:

Si se trata de estudios extranjeros, conforme a la traducción que establezca la Secretaría General Técnica de este Ministerio que la comunicará a los Tribunales calificadores, siguiendo las directrices marcadas por las tablas de equivalencias y los acuerdos que se establezcan sobre la correspondencia de los niveles de valoración.

Si se trata de estudios nacionales con calificación numérica en escala de cero a diez, conforme al promedio que resulte aplicando las calificaciones de cada curso convalidado. En caso de constar las calificaciones en otras escalas numéricas o bien de forma cualitativa, queda al criterio del Tribunal calificador la transformación de las calificaciones a la escala numérica de cero a diez o bien no tomar en consideración los cursos convalidados.

En caso de alumnos que hayan accedido al Curso de Orientación Universitaria con estudios de Formación Profesional de segundo grado, la nota media de su expediente se obtendrá de los tres cursos de Formación Profesional de segundo grado, cuando se hayan realizado por el régimen de enseñanzas especializadas, o del

curso de acceso del primero al segundo grado y los dos cursos de Formación Profesional de segundo grado, cuando los hayan hecho por el régimen general. **113**

En todo caso, las calificaciones de los cursos convalidados habrán de acreditarse al Tribunal calificador, al tiempo de formalizar la inscripción en las pruebas de acceso a la Universidad, por medio de documento fehaciente a juicio de aquél, sin que quepa recurso alguno contra su decisión al respecto.»

Segundo.—Al apartado noveno, «Días y horas de examen», de la Resolución a que se refiere el apartado anterior, se le adicionará el siguiente párrafo:

«En caso de que alguna Universidad haga uso de la posibilidad de opción, en cuanto al contenido del tercer ejercicio, que se recoge en la modificación introducida a la Orden de 9 de octubre de 1979, por la de 3 de mayo de 1983, queda autorizada la Comisión coordinadora de las pruebas de acceso a establecer la distribución de los ejercicios de las pruebas en la forma que estime conveniente, siempre que se respete el orden de realización de los mismos, recogido en el cuadro anterior, y el tiempo de duración asignado a cada uno.»

Tercero.—La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. S.

Madrid, 2 de mayo de 1984.—El Director general, *Emilio Lamo de Espinosa y Michels de Champourcín.*

Sr. Subdirector general de Ordenación Académica Universitaria.

Corrección de errores de la Orden de 24 de abril de 1984 por la que se desarrolla la disposición transitoria primera del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, por el que se regula la formación médica especializada y la obtención del título de Médico Especialista. («Boletín Oficial del Estado» 19-V-1984.)

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 103, de fecha 30 de abril de 1984, páginas 11798 a 11800, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones: **114**

Al final del punto 4 del número segundo, donde dice: «con aquellas a que responda», debe decir: «con aquella a que corresponda».

En el apartado segundo, punto cuatro, debe decir: «Cuarto».

En el párrafo tercero del número cuarto, donde dice: «mismos u otros hospitales en la fecha de inicio», debe decir: «mismos u otros hospitales que en la fecha de inicio».

En el punto 2 del número noveno, donde dice: «número 2.°, punto 4», debe decir: «número segundo, punto 4».

En el número décimo, donde dice: «hasta tanto no se desarrolle el artículo 3.°, 2», debe decir: «hasta tanto no se desarrolle el artículo 4.° 2».

En la primera de las disposiciones finales, donde dice: «Real Decreto 638/1981», debe decir: «Real Decreto 683/1978».

Orden de 21 de febrero de 1984 por la que se aprueba la modificación del plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Universidad de Santiago. («Boletín Oficial del Estado» 19-V-1984.)

115 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Rectorado de la Universidad de Santiago, relativa a la modificación del plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de dicha Universidad, aprobada por Orden de 30 de junio de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 21 de septiembre);

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de los planes de estudio de las Facultades Universitarias, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y visto el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Se aprueba, con carácter provisional y con efectos desde el momento en que las enseñanzas comenzaron a impartirse, la modificación del plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Universidad de Santiago, aprobado por Orden de 30 de junio de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 21 de septiembre), conforme a las especificaciones contenidas en el anexo adjunto.

Segundo.—El presente plan de estudios mantendrá su vigencia, como máximo, hasta el curso 1985-86. A dichos efectos, la Universidad de Santiago elaborará nuevo plan de estudios con la antelación necesaria para su implantación en sustitución del que ahora se aprueba.

Tercero.—La presente disposición no implica incremento del gasto público.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 21 de febrero de 1984.—P. D., el Director general de Enseñanza Universitaria, *Emilio Lamo de Espinosa y Michels de Champourcín.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ANEXO QUE SE CITA

Plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Universidad de Santiago.

SECCION DE FILOSOFIA

Asignaturas generales:	Horas semanales
«Historia de la Filosofía IV»	3
«Filosofía de la Ciencia»	3
«Filosofía del Lenguaje»	3
«Filosofía Política»	3
«Teoría del Conocimiento»	3
«Filosofía de la Religión»	3
«Estética»	3
«Historia de la Filosofía V»	3
«Antropología Filosófica»	3

Cuarto curso

Asignaturas específicas:	Horas semanales
«Textos Filosóficos»	3
«Filosofía de la Historia»	3
«Teoría Formal de Lenguajes»	3
«Lógica Inductiva»	3
«Etica II»	3
«Sociología del Conocimiento»	3
«Fenomenología del Conocimiento»	3
«Pensamiento Filosófico Gallego»	3

Los alumnos de cuarto curso elegirán tres asignaturas de entre las «Asignaturas generales» y dos entre las «Asignaturas específicas»

Quinto curso

Asignaturas específicas:	
«Metodología y Hermenéutica de la Historia de la Filosofía»	3
«Sociología de la Comunicación»	3
«Metodología Científica»	3
«Teoría del Conocimiento especial (Conocimiento empírico/Conocimiento a priori)»	3
«Historia de la Etica»	3
«Ontología»	3
«Filosofía e Historia de la Lógica»	3

Los alumnos de quinto curso elegirán tres asignaturas de entre las «Asignaturas generales» no cursadas con anterioridad y dos de entre las «Asignaturas específicas».

SECCION DE PSICOLOGIA

Cuarto curso

Asignaturas comunes:	
«Psicodiagnóstico»	3
«Psicopatología»	3
«Aprendizaje»	3
«Técnicas Terapéuticas del Comportamiento I»	3

Opción especializada de Psicología Escolar e Infantil:

«Psicología de la Educación»	3
«Psicología Diferencial»	3

Opción especializada de Psicología Social y del Trabajo:

«Métodos y Técnicas de Investigación Social»	3
«Psicología de la Personalidad»	3

Horas semanales

Opción especializada de Psicopatología y Psicoterapéutica:

«Psicología de la Personalidad»	3
«Psicobiología»	3

Quinto curso

Opción especializada de Psicología Escolar e Infantil:

Obligatorias:

«Diagnóstico y Tratamiento de los Trastornos Escolares»	3
«Orientación Escolar y Profesional»	3
«Deficiencia Mental»	3
«Psicomotricidad»	3
«Tratamiento de los trastornos del lenguaje» (cuatrimestral)	3

Optativas:

«Psicología de la Instrucción»	3
«Psicogerontología»	3

Opción especializada de Psicología Social y del Trabajo:

Obligatorias:

«Psicología del trabajo y de las Organizaciones»	3
«Psicología de grupos»	3
«Selección y Orientación del Personal»	3
«Psicología Diferencial»	3

Optativas:

«Psicología de la Inadaptación Social»	3
«Psicología Ambiental»	3
«Psicología Política»	3
«Psicología de la Comunicación»	3
«Sociología»	3

Opción especializada de Psicopatología y Psicoterapéutica:

Obligatorias:

«Técnicas Terapéuticas del Comportamiento II»	3
«Psicopatología Especial»	3
«Diseño y Evolución Clínica»	3
«Salud Mental y Prevención»	3

Optativas:

«Psicoterapia Familiar y Grupal»	3
«Psicología Dinámica»	3

Horas semanales

Optativas comunes:

«Programación y Análisis de datos por ordenado es»	3
«Psicología Comparada»	3
«Historia de la Psicología»	3
«Psicología Congnitiva»	3
«Pensamiento y Lenguaje» (cuatrimestral)	3
«Motivación y Emoción» (cuatrimestral)	3

Los alumnos de cuarto y quinto curso deberán superar todas las asignaturas comunes y las asignaturas obligatorias de la opción especializada que hayan elegido. En quinto curso elegirán, además, una asignatura optativa entre las de la opción elegida, las optativas comunes y las optativas y obligatorias de las otras opciones.

SECCION DE CIENCIAS DE LA EDUCACION

Cuarto curso

Asignaturas comunes:

«Didáctica II»	3
«Diagnóstico»	3
«Sociología de la Educación II»	3

Opción especializada de Orientación y Educación Especial:

«Educación Especial»	3
«Psicopatología»	3

Opción especializada de Intervención Socioeducativa:

«Educación Ambiental»	3
«Planificación Educativa»	3

Opción especializada de Docencia:

«Didáctica Especial»	3
«Tecnología Educativa»	3

Quinto curso

Asignaturas comunes:

«Organización Escolar»	3
«Orientación Educativa»	3
«Historia de la Educación»	3

Opción especializada de Orientación y Educación Especial:

«Trastornos del Aprendizaje escolar»	3
«Psicología Social de la Educación»	3

115

	Horas semanales
Opción especializada de Intervención Socioeducativa:	
«Psicología Social de la Educación»	3
«Pedagogía Social»	3
Opción especializada de Docencia:	
«Formación de Profesorado»	3
«Didáctica de Areas especiales»	3

Los alumnos de cuarto y quinto curso habrán de cursar las tres asignaturas y las dos de la opción especializada por la que opten.

Resolución de 10 de mayo de 1984, de la Dirección General de Enseñanzas Medias, por la que se convoca la celebración de pruebas de evaluación de enseñanzas no escolarizadas para la obtención del título de Formación Profesional de primer grado (Técnico Auxiliar). («Boletín Oficial del Estado» 21-V-1984.)

116 De acuerdo con lo dispuesto en las Ordenes de 8 de marzo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 12) y 8 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 17), que regulan las pruebas de evaluación de enseñanzas no escolarizadas para la obtención del título de Técnico Auxiliar de Formación Profesional de primer grado, y a los efectos de fijar plazo de convocatoria, inscripciones, constitución de Comisiones calificadoras y, en general, las normas sobre el desarrollo de las pruebas,

Esta Dirección General ha resuelto:

1.° Se convoca la celebración de pruebas de evaluación de enseñanzas no escolarizadas para la obtención del título de Técnico Auxiliar en las ramas y profesiones actualmente regladas en Formación Profesional de primer grado, de acuerdo con los cuestionarios vigentes publicados por Ordenes ministeriales de 13 de julio de 1974 y de 9 de diciembre de 1975 («Boletín Oficial del Ministerio de Educación y Ciencia» de 29 de julio, 5 y 28 de agosto de 1974 y 15 de marzo de 1976, respectivamente).

2.° Las pruebas de cada una de las convocatorias correspondientes al presente año darán comienzo los días 28 de junio y 27 de septiembre, respectivamente, ajustándose a lo dispuesto en la presente Resolución.

3.° Cada Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta del Coordinador respectivo, propondrá a la Dirección General de Enseñanzas Medias (Coordinación General de Formación Profesional), al menos diez días hábiles antes de la apertura del plazo de inscripción, los Institutos de Formación Profesional del Ministerio de Educación y Ciencia en la provincia donde puedan verificarse las inscripciones, con expresión, en cada caso, de las profesiones que podrán ser objeto de las pruebas de evaluación de enseñanzas no escolarizadas. Se entenderá aceptada la propuesta si no existe notificación contraria, al menos cuatro días hábiles antes de la fecha inicial del plazo de inscripción.

4.° En el tablón de anuncios de cada Dirección Provincial se expondrá la relación de Institutos de Formación Profesional del Ministerio de Educación y Ciencia de su demarcación, donde podrán efectuarse las inscripciones, con indicación

de las profesiones que, en cada caso, correspondan. Asimismo se remitirá a cada Instituto de Formación Profesional del Ministerio de Educación y Ciencia de la provincia copia de la mencionada relación para que se haga pública.

5.° La inscripción en cada convocatoria se efectuará en los plazos comprendidos del 5 al 12 de junio, para la primera, y del 4 al 11 de septiembre, para la segunda; aplicándose para ello el modelo del anexo I de esta Resolución.

6.° Podrán inscribirse para la realización de estas pruebas los mayores de dieciocho años, no escolarizados en régimen ordinario, en los que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que estén en posesión de un diploma o certificado de enseñanza de carácter profesional, homologado por el Ministerio de Educación y Ciencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36 y 37 del Real Decreto 707/1976, de 5 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 12 de abril).

b) Que estén en posesión del certificado de escolaridad de Formación Profesional de primer grado y acrediten, como mínimo, un año de actividad laboral.

c) Que estén en posesión del certificado de escolaridad de Formación Profesional de primer grado y tengan superadas todas las disciplinas en alguna de las áreas de conocimientos de ambos cursos.

d) Que acrediten haberse presentado anteriormente a las pruebas de madurez para la obtención del título de Oficialía Industrial o de primer grado de Formación Profesional.

e) Que acrediten, como mínimo, un año de actividad laboral y sean Bachilleres Elementales, Graduados Escolares o posean el certificado de Estudios Primarios.

f) Los profesionales que acrediten más de un año de actividad laboral y, sin cumplir ninguna de las circunstancias citadas en los apartados anteriores, posean suficiente madurez. Esta será estimada por una Comisión de valoración, que basará su juicio en la documentación complementaria aportada por el interesado al solicitar su inscripción, pudiendo proceder a entrevistarlo. Dicha Comisión será nombrada por el Director provincial, a propuesta del Coordinador respectivo.

7.° Para efectuar la inscripción los aspirantes deberán presentar:

— Solicitud de matrícula, según modelo normalizado que figura en el anexo I de esta Resolución.
— Documento nacional de identidad y fotocopia del mismo para su compulsa.

Según los apartados citados en el punto anterior en que se hallen comprendidos, los aspirantes deberán aportar, además, la documentación siguiente:

a) Diploma o certificado de enseñanza de carácter profesional homologado por el Ministerio de Educación y Ciencia.

b) Certificado de escolaridad de Formación Profesional de primer grado y documento acreditativo de un año, como mínimo, de actividad laboral.

c) Certificado de escolaridad de Formación Profesional de primer grado y certificado de haber superado, al menos, una área de conocimiento de ambos cursos.

d) Certificado acreditativo de haberse presentado anteriormente a las pruebas de madurez para la obtención del título de Oficina Industrial o de primer grado de Formación Profesional.

e) Título de Bachiller Elemental, Graduado Escolar o certificado de Estudios Primarios, y en todo caso, documentación acreditativa de un año, como mínimo, de actividad laboral.

f) Documento acreditativo de más de un año de actividad laboral y documentación complementaria.

116 Cuando existiese expediente académico del solicitante en otro Instituto de Formación Profesional distinto de aquel en que se efectúe la inscripción, este último solicitará de oficio al Centro de origen el oportuno traslado.

8.º Quienes soliciten su inscripción acogiéndose a lo que dispone el apartado 6.º, *f)*, deberán ser advertidos, en el momento de formalizarla, de la obligación de estar pendientes de la posible convocatoria para la entrevista a que allí se alude, la cual se publicará en el tablón de anuncios del Instituto.

La Comisión de valoración a que ha hecho referencia en el citado apartado estará integrada por un Profesor de cada uno de los Institutos de la provincia en que se hayan producido solicitudes que deben ser dictaminadas por la misma, y será presidida por el Coordinador provincial y, en su defecto, por el Profesor más antiguo. El dictamen se formulará como consejo orientador.

Para examinar la documentación presentada, la Comisión de valoración se reunirá al día siguiente al de finalización del plazo de inscripción, y en el supuesto de que se considerara necesario, se realizarán las entrevistas por el Profesor correspondiente, en la misma jornada o en la siguiente, en el Instituto donde se produjo la inscripción.

En todo caso, se comunicará al interesado por el citado Profesor el oportuno dictamen dentro de los dos días siguientes al último plazo de inscripción.

9.º La realización y calificación de las pruebas estará a cargo de Comisiones evaluadoras integradas por un Presidente y cuatro Vocales, dos del área de conocimientos técnicos y prácticos y uno de cada una de las otras dos áreas. Dichas Comisiones estarán integradas por personal docente oficial de Formación Profesional. Los Presidentes serán Coordinadores provinciales o Directores de Institutos de Formación Profesional del Ministerio de Educación y Ciencia. Asimismo podrán agregarse a cada Comisión los Asesores docentes que fuesen precisos. Actuará de Secretario el Vocal de menor antigüedad, y en el caso de igualdad por este concepto, el de menor edad.

La Coordinación Provincial de Formación Profesional propondrá a la Dirección Provincial del Departamento el nombramiento del Presidente, Vocales y Asesores que constituirán las Comisiones evaluadoras, procurando, siempre que sea posible, que pertenezcan a la misma localidad del Instituto donde deben realizarse las pruebas. Estas Comisiones serán las necesarias para que el número de examinandos correspondientes a cada una no sea superior a 100 o lo sea en mínima medida. Cuando por cualquier causa no fuera posible en una provincia organizar las Comisiones evaluadoras correspondientes, será comunicado al Coordinador general, para su resolución.

10. Para el nombramiento de las Comisiones evaluadoras, los Institutos receptores de inscripciones comunicarán al Coordinador provincial el número de admitidos en cada profesión, dentro de los tres días siguientes a la finalización del plazo de inscripción.

A la vista del número de aspirantes, se establecerán las Comisiones evaluadoras que sean precisas, pudiendo agruparse los inscritos en los distintos Institutos de la provincia, a los efectos de rendir pruebas ante una misma Comisión evaluadora, cuando el número de ellos y el de profesiones a incluir así lo aconsejen.

La Dirección Provincial comunicará telegráficamente antes del 18 de junio, respecto a la primera convocatoria, y antes del 17 de septiembre, para la segunda, a la Dirección General de Enseñanzas Medias (Coordinación General de Formación Profesional) los Institutos en que habrán de actuar las Comisiones establecidas definitivamente, expresando el número de éstas y las profesiones correspondientes a cada una de ellas. De no recibirse en las cuarenta y ocho horas siguientes ninguna comunicación de la Dirección General se entenderán aceptadas las Comisiones establecidas.

11. Con cinco días hábiles de antelación, como mínimo, al comienzo de las pruebas la Dirección Provincial comunicará a los Institutos las Comisiones evaluadoras designadas, los alumnos que deban rendir pruebas ante ellas y el lugar donde cada una deba actuar.

Dichas relaciones se harán públicas en la propia Dirección Provincial y en cada uno de los Institutos receptores de inscripciones al menos cuarenta y ocho horas antes del comienzo de las pruebas.

12. El contenido de las pruebas se adecuará a los vigentes cuestionarios oficiales de Formación Profesional de primer grado, aprobados por el Ministerio de Educación y Ciencia. Las materias serán agrupadas en las tres áreas de conocimientos:

Formativa común.
Ciencias aplicadas.
Conocimientos técnicos y prácticos.

Los ejercicios de Formativa común y de Ciencias aplicadas se remitirán por la Coordinación General a los Institutos donde deban realizarse las pruebas para su custodia y entrega, en sobre cerrado, al Presidente de la Comisión evaluadora respectiva. Los correspondientes al área Tecnológica serán propuestos por la propia Comisión evaluadora, siguiendo las instrucciones que comunique la Coordinación General.

13. Los Institutos que hayan recibido las inscripciones tendrán a disposición de las Comisiones evaluadoras los expedientes de los aspirantes para facilitar cuantos datos sean necesarios.

14. El calendario de las pruebas deberá ser anunciado en el tablón de anuncios del Instituto en el que se realicen las mismas, señalándose expresamente el lugar donde hayan de efectuarse y los útiles con que deberán acudir los aspirantes (material de dibujo, tablas, máquinas de escribir, etc).

En los Institutos se deberá seguir el orden y horario que a continuación se expresan:

Primera jornada

A las nueve horas.—Constitución de las Comisiones evaluadoras dando lectura a esta Resolución.

El Presidente procederá a la apertura del sobre de los ejercicios, los cuales quedarán bajo su custodia.

Asimismo se procederá al estudio de propuestas para los ejercicios correspondientes al área Tecnológica y práctica y determinación de los mismos. Se adoptarán las medidas oportunas que garanticen la organización y desarrollo de estos ejercicios, de acuerdo con las disponibilidades del Instituto, a cuyo efecto se contará con el asesoramiento del profesorado de prácticas.

Cuando por razones de instalaciones o locales existan inconvenientes para desarrollar el ejercicio práctico en el propio Instituto donde actúe la Comisión evaluadora, el Coordinador provincial de Formación Profesional podrá autorizar la realización del mismo en otros locales que se consideren más idóneos, expresando en este caso el lugar, con indicación de señas y dirección en el calendario de las pruebas, que se hará público inmediatamente al finalizar esta sesión constitutiva.

A las diez horas.—Ejercicio global sobre las materias que constituyen el área de Ciencias aplicadas, basado fundamentalmente en el cálculo matemático básico. Duración, tres horas.

A las dieciséis horas.—Ejercicio global sobre las materias que constituyen el área Formativa común, basado esencialmente en la capacidad del comprensión y expresión lingüística. Duración, tres horas.

Segunda jornada

A las nueve horas.—Ejercicio global sobre las materias que constituyen el área Tecnológico-práctica. Duración adecuada, que determinará la Comisión evaluadora para cada profesión. En ningún caso excederá de una jornada completa, dividida en sesiones de mañana y tarde. El ejercicio del área Tecnológico-práctica de la rama Sanitaria, dada su particularidad, comenzará a las dieciséis horas.

Tercera jornada

A las nueve horas.—Las Comisiones procederán a la calificación de las pruebas y redactarán actas globales para cada área, acomodándola a la escala de sobresaliente, notable, bien, suficiente, insuficiente y muy deficiente. A estas actas se unirán los ejercicios correspondientes y se archivarán en el Centro donde actúe la Comisión evaluadora.

Las calificaciones parciales de cada área se reflejarán en el acta final (anexo II).

Las áreas superadas anteriormente o dispensadas por homologación se harán constar con la expresión «exento» y debajo de ellas, entre paréntesis, la calificación, si constare documentalmente.

15. La Comisión evaluadora ponderará la calificación global solamente en los casos de aquellos aspirantes que hayan superado las tres áreas, acomodándola a la escala de sobresaliente, notable, bien y suficiente. En otro caso se inutilizará el renglón correspondiente.

Las actas finales se redactarán por profesiones y se harán públicas en el Centro donde se hayan realizado las pruebas, quedando archivados los originales en dicho Instituto.

Se remitirá, en su caso, copia de estas actas a cada uno de los Institutos en que se hubiesen inscrito los aspirantes, a efectos de constancia de los resultados en los respectivos expedientes, y otra copia a la Coordinación Provincial de Formación Profesional para su estudio y posterior informe estadístico a la Coordinación General de Formación Profesional.

16. Quienes hayan superado algunas de las áreas podrán solicitar del Instituto que admitió su inscripción la correspondiente certificación, la cual, entre otros, surtirá los efectos de dispensa de realización de las correspondientes pruebas en posteriores convocatorias.

17. Quienes hayan alcanzado calificación global positiva podrán solicitar en el Centro receptor de su inscripción la expedición del título de Técnico Auxiliar en la profesión respectiva, ajustándose su tramitación a lo dispuesto en la Orden ministerial de 18 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de diciembre).

18. En determinadas ramas, cuando el número de examinandos o el de grupos en que sea necesario distribuirlos o las disponibilidades de locales, instalaciones o material, o cualquier otra causa, hagan imposible el desarrollo de las pruebas en el orden o en las fechas establecidas, la Dirección General de Enseñanzas Medias podrá autorizar la realización de éstas en dos fases. En todo caso, se garantizará, por una parte, la homogeneidad de dificultades de los ejercicios en ambas fases y, por otra, que cada aspirante concurra solamente a una de dichas fases de la convocatoria.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 10 de mayo de 1984.—El Director general, *José Segovia Pérez.*

Sres. Subdirector general de Ordenación Académica, Secretario general del Patronato de Promoción de la Formación Profesional y Coordinación general de Formación Profesional.

Orden de 21 de mayo de 1984 de la Presidencia del Gobierno por la que se aprueba el programa de actuaciones de la Administración del Estado para 1984 en orden a la simplificación de trámites administrativos. («Boletín Oficial del Estado» de 22-V-84.)

117

Excmo. e Ilmos. Sres.: Por acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 21 de diciembre de 1983 se aprobaron los criterios generales para la articulación de Programas de Simplificación de Trámites Administrativos en el ámbito de la Administración del Estado. El artículo 9.º de este Acuerdo faculta al Ministerio de la Presidencia para desarrollar el Programa de Simplificación de Trámites Administrativos correspondientes al año 1984, en aplicación de los criterios generales contenidos en el mismo.

Cumplidas las actuaciones previas de propuesta de objetivos por parte de los Departamentos ministeriales y evaluados oportunamente los estudios realizados al efecto, este Ministerio de la Presidencia procede a dar publicidad oficial al actual Programa, a cuyo fin dispongo lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Programa de Simplificación de Trámites Administrativos de la Administración del Estado para 1984, que figura como anexo a la presente Orden.

Segundo.—A partir de la entrada en vigor de esta Orden, los Departamentos ministeriales pondrán en marcha Grupos de Trabajo para el análisis y propuesta de medidas de revisión de los distintos objetivos que integran la parte singular del Programa.

Cuando la índole del objetivo lo aconseje, podrán tomar parte en los citados Grupos de Trabajo aquellas organizaciones de sectores de ciudadanos o de Sindicatos que tengan intereses sectoriales concretos en el objetivo elegido.

Tercero.—La Secretaría del Estado para la Administración Pública coordinará la realización de este Programa velando por su adecuado cumplimiento y dictará cuantas instrucciones sean precisas para su ejecución e instrumentación. Asimismo cuidará del desarrollo de la parte general del mismo y de la dirección de los Grupos de Trabajo para aquellos objetivos de interés común a varios Departamentos.

Cuarto.—El Programa de Simplificación de Trámites Administrativos correspondientes a 1984 deberá quedar concluido en fecha 31 de diciembre.

Quinto.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. E. y VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 21 de mayo de 1984.— *Moscoso del Prado y Muñoz.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado para la Administración Pública e Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Departamentos ministeriales.

ANEXO QUE SE CITA

Programa de simplificación de trámites administrativos para 1984

A) *Parte general.*

Esta parte del Programa de Simplificación de Trámites Administrativos será común para todos los Departamentos ministeriales y se halla integrada por tres grupos de acciones, que corresponden a los siguientes enunciados:

Uno. Revisión y control de formularios en uso.

A los efectos de cumplimiento de este objetivo común, cada Departamento ministerial elaborará su catálogo de los formularios en uso en los distintos Organismos,

117 Centros, Unidades y Servicios que compongan su estructura administrativa, atendiendo a los siguientes criterios:

— Del conjunto total de formularios en uso en cada Departamento ministerial se escogerán aquellos de más amplia utilización que tengan una proyección más directa hacia el público (modelos de solicitud, cuestionarios, liquidaciones, recibidos, etc.).

— En relación con cada formulario incluido en el catálogo, se obtendrán los datos básicos sobre utilización y destino, a los efectos de valorar su necesidad y adecuación; para lo cual se tendrán en cuenta las opiniones del público y de los funcionarios, en relación con los problemas que se suscitan con ocasión de su cumplimiento y tratamiento.

— Realizadas las anteriores operaciones, se confrontarán los formularios existentes con las necesidades reales del procedimiento, estudiando para cada caso las posibles soluciones, que podrán ir desde la supresión del formulario a la agrupación de un conjunto disgregado de éstos en un único documento múltiple o a la introducción de cambios que afecten a su contenido, diseño, formatos, costes, etc.

Dos. Mejora de las relaciones entre los ciudadanos y la Administración.

Continuando con la línea emprendida por el Ministerio de la Presidencia durante el año anterior, los distintos Departamentos desarrollarán actuaciones tendentes a mejorar las comunicaciones recíprocas entre la Administración y los ciudadanos, especialmente sugeridas en torno a algunos de los siguientes puntos:

— Apertura, nueva instalación, potenciación de medios personales y funcionales de las Oficinas de Información y Asistencia al Ciudadano en Departamentos ministeriales, grandes Unidades administrativas, Servicios públicos y Centros dependientes de cada Ministerio.

— Edición de publicaciones divulgativas orientadas a informar a los ciudadanos sobre sus derechos y deberes en relación con la Administración del Estado y sobre aquellas actuaciones sectoriales de los distintos Departamentos que más puedan afectarles o interesarles.

— Presencia de la Administración del Estado en los medios de comunicación social, especialmente en aquellos espacios, programas o emisiones radiofónicas o televisivas que traten de la actuación de la Administración Pública en sus aspectos de servicio público.

— Exposición de publicaciones oficiales editadas por la Administración del Estado.

La Secretaría de Estado para la Administración Pública impulsará y coordinará estas actuaciones a través de la Comisión Interministerial de Información Administrativa.

Tres. Medidas de racionalización de la gestión.

Los distintos Departamentos promoverán la realización de estudios, experiencias y aplicaciones tendentes a renovar los procesos y métodos de gestión utilizados en la Administración y a revisar el funcionamiento real de las Unidades para adecuar el mismo a las necesidades de los usuarios. Entre los objetivos propuestos dentro de este enunciado se citan con preferencia los siguientes:

— Funcionamiento de las Oficinas de Registros de Entrada y Salida de Documentos.

— Revisión de los plazos de tramitación y resolución de los expedientes.

— Revisión de las actuaciones internas de la Administración, especialmente de aquellas que supongan un exceso de controles formales sin aportar garantías ulteriores para los administrados.
— Aplicación de soluciones informáticas a procesos administrativos convencionales.
— Incorporación selectiva de la Ofimática a tipos de organizaciones administrativas específicas.

Cada Departamento comunicará al Ministerio de la Presidencia los objetivos concretos elegidos dentro de este enunciado general que correspondan a su peculiar estructura y funcionamiento.

B) *Parte singular.*

Esta parte está integrada por los siguientes objetivos, que se refieren a procedimientos, trámites y tipos de organización específicos a revisar por los respectivos Departamentos ministeriales.

Uno. Procedimientos:

— Aeropuertos. Tramitación de concesiones de terrenos (Ministerio de Transportes Turismo y Comunicaciones).
— Aeropuertos. Tramitación de concesiones de locales (Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones).
— Convalidación de estudios extranjeros de todos los niveles educativos por sus equivalentes españoles (Ministerio de Educación y Ciencia).
— Documento nacional de identidad. Expedición y modernización (Ministerio del Interior).
— Equipamiento de Centros docentes. Revisión del procedimiento (Ministerio de Educación y Ciencia).
— Gestión tributaria. Procedimientos (Ministerio de Economía y Hacienda).
— Jubilación. Procedimiento de reconocimiento y clasificación de haberes (Ministerio de Economía y Hacienda).
— Marina Mercante. Subvenciones al gasóleo (Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones).
— Minusválidos. Racionalización del proceso de reconocimiento de su condición (Ministerio de Trabajo y Seguridad Social).
— Pasaportes. Expedición (Ministerio del Interior/Ministerio de Justicia).
— Pensiones a viudas, huérfanos y retirados de las Fuerzas Armadas (Ministerio de Defensa).
— Seguridad Social. Modificación del sistema de concesión de aplazamientos de pagos (Ministerio de Trabajo y Seguridad Social).
— Servicio militar. Reclutamiento y cumplimiento en cada una de sus situaciones (Ministerio de Defensa).
— Títulos. Expedición de los de Graduado Escolar, Bachiller, Formación Profesional de primero y segundo grado y certificados de escolaridad (Ministerio de Educación y Ciencia).
— Vehículos. Matriculación (Ministerio del Interior).
— Vehículos. Transferencias (Ministerio del Interior).

Dos. Trámites:

— Certificados de excepción (Ministerio de Industria y Energía).
— Comunicaciones interregistrales. Supresión de trámites en las comunicaciones entre Registros Consulares y Registros Civiles en España (Ministerio de Asuntos Exteriores/Ministerio de Justicia).

117 — Denuncias. Formulación en dependencias de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado (Ministerio del Interior).
— Documentos notariales consulares. Supresión de la legalización ministerial (Ministerio de Asuntos Exteriores/Ministerio de Justicia).
— IRPF. Devolución de las cantidades retenidas en la fuente y los ingresos a cuenta, si superan la cuota a ingresar (Ministerio de Economía y Hacienda).
— Pago de subvenciones (Ministerio de Industria y Energía).
— Pensionistas. Ingresos en Residencias de la Tercera Edad (Ministerio de Trabajo y Seguridad Social).
— Presentación de documentos en Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares de España en el extranjero. Supresión de trámites (artículo 66, párrafo 4.º LPA) (Ministerio de Asuntos Exteriores).
— Subastas y enajenaciones. Anuncios en el «Boletín Oficial del Estado» (Ministerio de Economía y Hacienda).
— Transporte internacional de viajeros. Mejora de los permisos de lanzadera (Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones).

Tres. Tipos de Organización:

— Fondo de Garantía Salarial (FOGOSA). Plan de racionalización de las prestaciones (Ministerio de Trabajo y Seguridad Social).
— Instituto Nacional de Meteorología. Reorganización de los Servicios centrales y periféricos (Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones).
— Oficinas de Empleo. Estudio de la interacción entre el diseño funcional teórico de las Oficinas del INEM, el sistema integrado de gestión y la práctica de las Oficinas de Empleo (Ministerio de Trabajo y Seguridad Social).

Orden de 14 de mayo de 1984 por la que se regula el acceso a las Escuelas Superiores de la Marina Civil. («Boletín Oficial del Estado» de 22-V-1984.)

118 Ilmo. Sr.: El artículo 3.º del Real Decreto 2841/1980, de 4 de diciembre, sobre enseñanzas superiores de la Marina Civil, establece que por el Ministerio de Universidades e Investigación, a propuesta del de Transportes, Turismo y Comunicaciones, se regularía el acceso a las Escuelas Superiores de la Marina Civil, lo que se efectuó en virtud de la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 7 de agosto de 1981, que asumió las competencias de aquél.

La experiencia adquirida con la aplicación de la citada Orden aconseja integrar el proceso de ingreso en las Escuelas Superiores de la Marina Civil dentro de la normativa general vigente para el conjunto de las enseñanzas universitarias, evitando a quienes están habilitados legalmente para el acceso a estudios universitarios el tener que efectuar una nueva prueba para acceso a tales Centros, al mismo tiempo que se establece la previsión legal adecuada que permita la aplicación inmediata a las referidas Escuelas Superiores de la Marina Civil de la normativa general sobre acceso a los Centros universitarios.

Por ello, con el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades, a propuesta del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.° A partir del curso académico 1985-86, para tener acceso a las Escuelas Superiores de la Marina Civil, se aplicará el mismo régimen vigente, en cada momento, para el ingreso en Facultades Universitarias y Escuelas Técnicas Superiores. **118**

Art. 2.° Con independencia de lo establecido en el artículo anterior, los alumnos que pretendan acceder a las Escuelas Superiores de la Marina Civil deberán superar el reconocimiento médico de aptitud física previsto en la Orden ministerial de Comercio de 7 de diciembre de 1964.

En todo caso los alumnos serán admitidos teniendo en cuenta las exigencias específicas de estas enseñanzas y la capacidad docente de los Centros, determinada previamente por la Dirección General de la Marina Mercante en atención a criterios objetivos de general aplicación para cada Escuela.

El orden de preferencia, en caso de ser superior el número de alumnos al de plazas existentes en cada Centro, vendrá determinado por la calificación definitiva de las pruebas de aptitud.

Art. 3.° Queda autorizada la Dirección General de Enseñanza Universitaria para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de la presente Orden ministerial.

Art. 4.° A partir de la aplicación de la presente Orden en la convocatoria de junio del curso académico 1985-86, quedará derogada la Orden de este Ministerio de 7 de agosto de 1981 por la que se establece el acceso a las Escuelas Superiores de la Marina Civil.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 14 de mayo de 1984. —*Maravall Herrero.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

Ley 14/1984, de 21 de mayo, de la Jefatura del Estado, por la que se modifica la Ley 31/1980, de 21 de junio, de creación del Cuerpo Especial de Inspectores Técnicos de Formación Profesional. («Boletín Oficial del Estado» de 23-V-1984.)

JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA **119**

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Art. 1.° El artículo 4.°, 1, de la Ley 31/1980, de 21 de junio, de creación del Cuerpo Especial de Inspectores Técnicos de Formación Profesional, quedará redactado de la siguiente forma:

«La selección para ingreso en el Cuerpo Especial de Inspectores Técnicos de Formación Profesional se realizará mediante oposición o concurso-oposición entre funcionarios de carrera en activo, con un mínimo de tres años de prácticas docentes en Centros de Formación Profesional y pertenecientes a alguno de los Cuerpos Docentes de Numerarios de Escuelas de Maestría Industrial e Institutos Técnicos de Enseñanza Media, o a aquellos en que los antedichos puedan integrarse en la forma que reglamentariamente se determine.»

119 Art. 2.º Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 21 de mayo de 1984.— JUAN CARLOS R.—, El Presidente del Gobierno, *Felipe González Márquez.*

Orden de 6 de marzo de 1984 por la que se rectifica la Orden de 22 de diciembre de 1983 por la que se aprueba la modificación del plan de estudios de la Sección de Psicología de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Autónoma de Madrid. («Boletín Oficial del Estado» de 24-V-84.)

120 Ilmo. Sr.: Por Real Decreto 2703/1983, de 28 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 24 de octubre), la Sección de Psicología de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Autónoma de Madrid quedaba transformada en Facultad de Psicología.

Habiéndose publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 2 de marzo de 1984 la Orden de 22 de diciembre de 1983 por la que se aprueba la modificación del plan de estudios de la Sección de Psicología de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Autónoma de Madrid, parece necesario proceder a la rectificación del error de redacción consistente en la utilización de una denominación orgánica que no se corresponde ya con lo establecido en el Real Decreto antes referido.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto rectificar la Orden de 22 de diciembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de marzo de 1984) por la que se aprueba la modificación del plan de estudios de la Sección de Psicología de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Autónoma de Madrid, en el sentido de que la expresión «Sección de Psicología de la Facultad de Filosofía y Letras» sea sustituida, tanto en el título de la Orden como en su parte dispositiva, por la de «Facultad de Psicología».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 6 de marzo de 1984.—P. D., el Director general de Enseñanza Universitaria, *Emilio Lamo de Espinosa y Michels de Champourcín.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

Orden de 12 de marzo de 1984 por la que se modifica el párrafo segundo de la Orden de 11 de julio de 1983 por la que se aprobó el calendario para el desarrollo de las enseñanzas de la Escuela Técnica Superior de Arquitectura del País Vasco. («Boletín Oficial del Estado» de 24-V-1984.)

121 Ilmo. Sr.: La Universidad del País Vasco solicita la modificación de la disposición segunda de la Orden de 11 de julio de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de agosto) por la que se aprobó el calendario para el desarrollo de las enseñanzas de la

Escuela Técnica Superior de Arquitectura del País Vasco, al objeto de definir correctamente la denominación del Patronato que sostiene los estudios que en dicha norma se indican y el plazo en que concluirán sus obligaciones. 121

Por ello,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—El párrafo segundo de la Orden de 11 de julio de 1983 quedará redactado como sigue: «Segundo.—Los cursos cuarto, quinto y sexto, proyecto final de carrera, cursos y tesis doctorales continuarán sostenidos económicamente por el Patronato de la Escuela Técnica Superior de Arquitectura de San Sebastián, cuya obligación irá cediendo sucesiva y progresivamente a medida que los alumnos que inicien los estudios en el curso académico 1983-84 alcancen las indicadas enseñanzas y concluirá definitivamente al fin del curso 1988-89.»

Segundo.—Las referencias contenidas en la Orden de 11 de julio de 1983 al patronato Pro-Estudios Universitarios de Guipúzcoa se entenderán hechas al Patronato de la Escuela Técnica Superior de Arquitectura de San Sebastián.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de marzo de 1984.—P. D., la Secretaria de Estado de Universidades e Investigación, *Carmen Virgili Rodón.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

Resolución de 2 de mayo de 1984, del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción de Estudiante, por la que se interpreta lo dispuesto en el artículo 5.º de la Orden de 28 de diciembre de 1983. («Boletín Oficial del Estado» de 26-V-1984.)

Haciendo uso de la disposición final de la Orden de 28 de diciembre de 1983 por la que se convocan las becas o ayudas al estudio de carácter general para el curso 1984-85, que autoriza al Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante para interpretar y desarrollar las disposiciones contenidas en la referida Orden, y considerando conveniente aclarar lo dispuesto por el artículo 5.º de la citada Orden, esta Presidencia ha resuelto: 122

Primero.—Las Comisiones Provinciales de Promoción Estudiantil u Organismos equivalentes estudiarán las solicitudes de beca de nueva adjudicación que se presenten para cursar estudios en Centros privados y no subvencionados. En el momento de confirmación de la ayuda propuesta dichas Comisiones comprobarán la existencia de plazas adecuadas en algún Centro sostenido con fondos públicos y que se encuentre a menor distancia del domicilio del alumno.

Segundo.—Comprobada por la Comisión Provincial de Promoción Estudiantil u Organo equivalente la existencia de las plazas a que se refiere el apartado anterior lo comunicará al alumno, advirtiéndole que de continuar en su propósito de ser escolarizado en el Centro privado en lugar de ocupar la plaza existente a su disposición en el Centro sostenido con fondos públicos no le será asignada la ayuda por razón del carácter y régimen financiero del Centro.

Lo que comunico a V. S.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 2 de mayo de 1984.—El Presidente, *José María Bas Adam.*

Sr. Secretario general del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.

Resolución de 21 de mayo de 1984, de la Subsecretaría, por la que se rectifica la de 12 de abril de 1984, por la que se aclaran y completan las normas relativas a ayudas para la Educación Especial de disminuidos e inadaptados para el Curso 1984-1985. («Boletín Oficial del Estado» 26-V-1984.)

123 Ilmos. Sres.: Advertidos errores en la redacción de la resolución de 12 de abril de 1984, de esta Subsecretaría, por la que se aclaran y completan las normas relativas a ayudas para la Educación Especial de disminuidos e inadaptados para el curso 1984-85, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 18 de abril de 1984,

Esta Subsecretaría acuerda rectificar dicho texto en los siguientes puntos:

Primero.—En el artículo 4.°, punto 5, donde dice: «... totalmente cubiertos por servicios y fondos públicos ...», debe decir: «... no totalmente cubiertos por servicios y fondos públicos ...».

En el mismo artículo, punto 6, donde dice: «... las ayudas de residencia, de reeducación pedagógica y de reeducación del lenguaje únicamente se concederán para los niveles de E. Preescolar, EGB y Formación Profesional de primer grado», debe decir: «... las ayudas de residencia, reeducación pedagógica y de reeducación del lenguaje únicamente se concederán para los niveles de EGB, Formación Profesional de primer grado, BUP y COU».

Quienes se consideren comprendidos en el ámbito definido por las rectificaciones anteriores, podrán presentar sus solicitudes antes del día 21 de junio próximo.

Segundo.—En el artículo 14, punto 3, donde dice: «... en el Real Decreto 22/1983, de 28 de julio», debe decir: «... en el Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio».

Lo que comunico a VV. II.

Madrid, 21 de mayo de 1984.—El Subsecretario, *José Torreblanca Prieto.*

Ilmos. Sres. Directores generales del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante y del Instituto Nacional de Educación Especial.

Orden de 22 de mayo de 1984 sobre continuación de estudios en la Facultad de Bellas Artes por los alumnos que no los hubiesen concluido en las antiguas Escuelas Superiores de Bellas Artes. («Boletín Oficial del Estado» 28-V-1984.)

124 Ilmos. Sres.: La disposición transitoria segunda del Real Decreto 988/1978, de 14 de abril, sobre transformación de las Escuelas Superiores de Bellas Artes en las Facultades Universitarias, disponía que los alumnos matriculados en las Escuelas Superiores de Bellas Artes en el año académico 1977-78 y en cursos anteriores, seguirían sus estudios en las citadas Escuelas conforme a los planes y régimen entonces vigentes y con sujeción a lo establecido en la disposición transitoria primera, 2 y 3, de la Ley General de Educación. Asimismo, y coherentemente con lo dispuesto en la disposición transitoria primera del citado Real Decreto, dicha previsión resulta también de aplicación a quienes se hubiesen matriculado en las Escuelas Superiores de Bellas Artes previa superación de las pruebas de ingreso en el curso académico 1978-79.

Ante la próxima extinción de los estudios cursados en las Escuelas Superiores de Bellas Artes que hayan podido realizarse al amparo de lo previsto en las disposiciones

transitorias primera y segunda del Real Decreto 988/1978, de 14 de abril, se hace preciso dictar la disposición oportuna que, respetando los derechos adquiridos por los alumnos de las Escuelas Superiores de Bellas Artes, permitan la inserción de los mismos en el nivel universitario, a través de la matrícula en las correspondientes Facultades de Bellas Artes, previas las convalidaciones oportunas. 124

En su virtud, previo informe de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Los alumnos a que se refieren las disposiciones transitorias primera y segunda del Real Decreto 988/1978, de 14 de abril, que no hayan concluido sus estudios en las respectivas Escuelas Superiores de Bellas Artes, en los plazos previstos en la disposición transitoria primera, 2, de la Ley General de Educación, podrán continuarlos en las Facultades de Bellas Artes, con sujeción a los planes de estudio actualmente vigentes.

Los alumnos a que se refiere el párrafo anterior deberán tener aprobado el Curso de Orientación Universitaria y superar las pruebas de aptitud correspondientes, o bien superar las pruebas para mayores de veinticinco años previstas en el artículo 36.3 de la Ley General de Educación.

Segundo.—A los efectos de la aplicación de esta Orden se autoriza a los Rectores para tramitar y resolver los expedientes de convalidación de estudios, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 17 de mayo de 1969 («Boletín Oficial del Estado» del 29), y disposiciones complementarias.

Tercero.—Queda facultada la Dirección General de Enseñanza Universitaria para dictar las resoluciones necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 22 de mayo de 1984.—*Maravall Herrero.*

Ilma. Sra. Secretaria de Estado de Universidades e Investigación e Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

Resolución de 16 de mayo de 1984, de la Dirección General de Enseñanza Universitaria, por la que se modifica la Resolución de la Dirección General de Universidades e Investigación de 29 de abril de 1975 sobre pruebas de aptitud para acceso a la Universidad, en los párrafos primero, segundo y tercero de su apartado 4.º («Boletín Oficial del Estado» 28-V-1984.)

El último inciso del párrafo primero y el párrafo segundo del apartado 4.º de la Resolución de la Dirección General de Universidades e Investigación de 29 de abril de 1975, «Inscripción para las pruebas», fueron modificados por Resolución de esta Dirección General de 3 de mayo de 1979, en consonancia con la Orden ministerial de 2 de mayo de 1979, dictada como consecuencia de la regulación del Curso de Orientación Universitaria llevado a cabo por las Ordenes de 22 de marzo de 1975 y 11 de septiembre de 1976, lo que obligó a determinadas modificaciones en el proceso documental de inscripción de los alumnos en las pruebas de aptitud para acceso a la Universidad, si bien se mantenía el principio del sistema de inscripción que dicho punto regulaba, confiándolo en su ejecución a los Centros que impartían el Curso de Orientación Universitaria. 125

125 Ahora bien, la experiencia viene demostrando que esta gestión confiada a los Centros en los que se imparte el COU altera considerablemente el funcionamiento de los mismos, con graves repercusiones en el normal desarrollo de sus tareas administrativas, que, aparte, de su desfavorable incidencia frente a los propios administrados, presenta una evidente disfuncionalidad en la gestión del servicio que parece prudente corregir.

Por todo lo cual se estima procedente encomendar íntegramente a las propias Universidades la gestión administrativa del proceso de las pruebas de aptitud para acceso a la Universidad, desde la inscripción del alumno hasta su calificación definitiva en las mismas.

En consecuencia y previo informe de la Junta Nacional de Universidades, y haciendo uso de las facultades que le confiere la Orden de 9 de enero de 1975 en su artículo 2.º,

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Los párrafos primero y segundo del apartado 4.º de la Resolución de la Dirección General de Universidades e Investigación de 29 de abril de 1975, «Inscripción para las pruebas», según quedaron redactados por la Resolución de 3 de mayo de 1979, quedan sustituidos por los siguientes:

«Inscripción para las pruebas».—Las Universidades realizarán la inscripción de aquellos alumnos que hayan alcanzado evaluación global positiva en el Curso de Orientación Universitaria y que deseen presentarse a las pruebas de acceso. Para ello, dichos alumnos presentarán en la oficina señalada al efecto el libro de calificación escolar y, debidamente cumplimentado, el documento A del anexo, certificado por el Secretario del Instituto, a la vista del certificado del Director del Centro en el que el alumno haya seguido el Curso de Orientación Universitaria. En dicho documento constarán claramente los nombres y apellidos, la opción A o B elegida por el alumno, las dos materias optativas elegidas dentro de la opción y las medias de la nota de los cursos de Bachillerato Unificado Polivalente o de Formación Profesional de segundo grado y Curso de Orientación Universitaria del alumno.

Las relaciones de alumnos que cada Universidad confeccione para control de los alumnos inscritos en las pruebas serán numeradas y por orden alfabético de apellidos y el de las materias optativas según el orden establecido en la Orden ministerial de 11 de septiembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del 22), consignando la opción elegida por el alumno y la nota media de su expediente académico.

Segundo.—Queda derogado el párrafo tercero del apartado 4.º de la Resolución de la Dirección General de Universidades e Investigación de 29 de abril de 1975.

Tercero.—La presente Resolución entrará en vigor en el curso académico 1984-85, siendo de aplicación en la convocatoria de las pruebas de aptitud para acceso a la Universidad de junio de dicho curso y siguientes convocatorias.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 16 de mayo de 1984.—El Director general, *Emilio Lamo de Espinosa y Michels de Champourcín.*

Sr. Subdirector general de Ordenación Académica Universitaria.

Real Decreto 999/1984, de 28 de marzo, de la Presidencia del Gobierno, sobre que se garantiza el funcionamiento de los servicios esenciales en los Centros de Educación Especial. («Boletín Oficial del Estado» 29-V-1984.)

126

El ejercicio del derecho a la educación, reconocido en el artículo 27 de la Constitución, no puede quedar en suspenso por el ejercicio de otro derecho legítimo, el derecho a la huelga, igualmente reconocido en el artículo 28 de la misma, y de ahí que este último precepto constitucional prevea el establecimiento de las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad.

Si ello es así con carácter general, el ejercicio de aquel derecho por los alumnos disminuidos requiere una especial protección, consagrada constitucionalmente en el artículo 49, al encomendar a los Poderes públicos que les amparen especialmente para el disfrute de los derechos que el título I otorga a todos los ciudadanos, entre ellos el referido derecho a la educación.

El personal laboral dependiente del Instituto Nacional de Educación Especial no sólo constituye un apoyo imprescindible para el ejercicio del derecho a la educación por los alumnos disminuidos, sino que garantiza la propia integridad y seguridad de los mismos. De ahí que la huelga de este personal exija la adopción de las medidas precisas para hacer compatibles los intereses de dichos alumnos con los derechos de los trabajadores.

En su virtud, de acuerdo con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 10 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, y las sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril, 17 de julio y 5 de noviembre de 1981, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Trabajo y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de marzo de 1984, dispongo:

Artículo 1.° Cualquier situación de huelga que afecte al personal laboral dependiente del Instituto Nacional de Educación Especial se entenderá condicionada al mantenimiento de los servicios especiales que desarrollen los Centros, Unidades y Residencias de Educación Especial, así como los equipos multiprofesionales.

Art. 2.° A los efectos previstos en el artículo anterior, se consideran servicios esenciales los siguientes:

a) En los Centros y Unidades docentes, la vigilancia e higiene personal de los alumnos que no puedan valerse por sí mismos y la limpieza de los aseos, todo ello en la medida imprescindible para garantizar la seguridad de los escolares.

b) En las Residencias, la vigilancia, higiene personal y alimentación de los alumnos, así como la limpieza de los aseos; todo ello, asimismo, en la medida imprescindible para garantizar la seguridad de los escolares.

Art. 3.° 1. El Ministro de Educación y Ciencia determinará, con criterio restrictivo, el número de personas necesario para asegurar la prestación de los servicios esenciales respecto de las Instituciones no transferidas a las Comunidades Autónomas.

2. En cuanto a las Instituciones transferidas, la competencia corresponderá a la Comunidad Autónoma en el caso de que estime necesaria la aprobación de una disposición legal para garantizar la prestación de los servicios esenciales a que se refiere el artículo 28, 2, de la Constitución.

Art. 4.° Los paros y alteraciones en el trabajo del personal que se determine de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.° serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16, 1, del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo.

Art. 5.° El Comité de Huelga deberá garantizar que a la finalización de la misma los Centros deben estar en condiciones normales de funcionamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

126 Art. 6.º Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconozca al personal en dicha situación, ni tampoco respecto a la tramitación y efectos de las peticiones que la motivan.

Art. 7.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 26 de marzo de 1984.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de la Presidencia, Javier Moscoso del Prado y Muñoz.

Corrección de erratas del Real Decreto 998/1984, de 26 de marzo, de la Presidencia del Gobierno, por el que se garantiza el funcionamiento de los servicios esenciales en los Centros de Educación Especial. («Boletín Oficial del Estado» 30-V-1984.)

127 Padecido error en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 128, de fecha 29 de mayo de 1984, página 15039, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el sumario, donde dice: «Real Decreto 999/1984, de 28 de marzo, sobre...», debe decir: «Real Decreto 998/1984, de 26 de marzo, por el...».

Orden de 16 de mayo de 1984 por la que se regula el régimen de subvenciones a Centros docentes privados de Formación Profesional de segundo grado durante el curso 1984-85. («Boletín Oficial del Estado» 30-V-1984.)

128 Ilmo. Sr.: Aun cuando la Formación Profesional de segundo grado no es enseñanza obligatoria y gratuita, los Centros privados que la imparten han venido recibiendo ayudas para su sostenimiento, con el fin de canalizar la vocación y aptitudes de los alumnos, dentro de una adecuada orientación educativa, hacia los estudios profesionales superiores que, en su propia dinámica, demanda la sociedad.

La experiencia obtenida durante los últimos cuatro años aconseja cambiar el actual sistema de subvenciones por alumno, vigente desde la Orden de 21 de julio de 1980, por otro basado en la fijación de un módulo económico por unidad escolar, distinguiendo dentro de él las cantidades correspondientes a salarios del personal docente del Centro, incluidas las cargas sociales y las de otros gastos del mismo, que permita asegurar un correcto empleo de los fondos públicos y la atención prioritaria a los sectores más necesitados de ayuda.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

1. *Normas generales.*

1.1 Hasta el 30 de septiembre de 1984 continuará vigente el sistema de subvención por alumno para todos los Centros de Formación Profesional de segundo grado que hubieran sido beneficiarios de dicha subvención en el curso 1983-84.

1.2 A partir del 1 de octubre de 1984 se aplicará el sistema de subvenciones por unidad escolar. El Patronato de Promoción de la Formación Profesional podrá

conceder subvenciones para el curso 1984-85 a los Centros de Formación Profesional de segundo grado en los que concurran los siguientes requisitos:

a) Que hayan sido beneficiarios de la subvención en el curso 1983-84.

b) Que impartan de modo completo las enseñanzas correspondientes a la Formación Profesional de segundo grado.

c) Que tengan, al menos, seis unidades escolares en funcionamiento (artículo 28 del Real Decreto 707/1976, de 5 de marzo, sobre ordenación de la Formación Profesional), correspondientes a los dos o tres cursos de que consta el segundo grado de la Formación Profesional, según sea por el régimen general o por el de enseñanzas especializadas.

1.3 Podrá concederse subvención para nuevas unidades de Centros ya subvencionados si concurren los siguientes requisitos:

a) Que las nuevas unidades hayan sido debidamente autorizadas.

b) Que atiendan a necesidades reales de escolarización.

c) Que vayan a impartir enseñanzas de las ramas profesionales de carácter industrial o agrario.

En todo caso, la concesión de la subvención estará condicionada a las disponibilidades presupuestarias y los Centros subvencionados cumplirán las siguientes condiciones:

El Centro subvencionado abonará al profesorado las quince pagas previstas en el Convenio Colectivo vigente, debiendo reintegrar la parte de subvención no abonada por dicho concepto.

El 50 por 100 del profesorado del Centro será titular; el 50 por 100 restante estará compuesto por Profesores auxiliares.

El promedio de Profesores por unidad no podrá ser inferior a 1,3.

1.4 Todos los Centros de Formación Profesional de segundo grado que soliciten subvención deberán:

a) Estar debidamente autorizados, de acuerdo con el Decreto 1855/1974, de 7 de junio, sobre régimen jurídico de autorización de Centros Escolares Privados, teniendo en cuenta que, a tenor de la citada norma, sólo la autorización definitiva faculta a un Centro para su funcionamiento, que deberá atenerse estrictamente a los términos de dicha autorización, especialmente en cuanto se refiere al número de unidades escolares del Centro, que habrá de coincidir con el número de unidades autorizadas.

b) Tener una relación mínima alumno-profesor de 1/35 o de 1/30, según se trate de municipios de más o de menos de 25.000 habitantes, respectivamente. La relación mínima que se establece se refiere a las clases teóricas. Cuando se trate de clases prácticas, la relación máxima deberá ser de 1/25.

c) Impartir las enseñanzas en jornada de mañana y tarde.

Excepcionalmente, en casos de necesaria y urgente escolarización debidamente justificada, podrán admitirse peticiones de Centros que no cumplan alguno de los requisitos establecidos en los apartados *b)* y *c)* de este punto y en el apartado *c)* del punto 1.2.

2. *Peticiones: forma, lugar y plazo.*

2.1 Las solicitudes de las subvenciones objeto de esta Orden se efectuarán necesariamente en los modelos de instancias y con los formularios normalizados, que estarán a disposición de los Centros interesados en las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia.

2.2 Las instancias y formularios, debidamente cumplimentados, serán presentados en las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia durante el mes de octubre del presente año.

3. *Tramitación de las propuestas.*

3.1 Las propuestas de subvenciones, en función de las prioridades y de conformidad con los criterios establecidos en la presente Orden, serán formuladas por las Direcciones Provinciales del Departamento, previo informe de las coordinaciones de Formación Profesional correspondientes y verificación de los datos que figuren en las instancias y documentos normalizados presentados por los Centros.

3.2 En cada Dirección Provincial existirá una Comisión Provincial de Subvenciones que, de acuerdo con los criterios de prioridades, y sobre la base de los informes a que hace referencia el párrafo anterior, realizará la selección de Centros a subvencionar en el ámbito territorial correspondiente.

Dicha selección será remitida por las Comisiones Provinciales a las respectivas Direcciones Provinciales dentro de los quince días siguientes a la terminación del plazo de presentación de solicitudes.

3.3 En un plazo no superior a tres días las Direcciones Provinciales enviarán las propuestas al Patronato de Promoción de la Formación Profesional para su resolución definitiva.

3.4 El Patronato de Promoción de la Formación Profesional estudiará las propuestas recibidas, resolviendo, previa consideración del número de alumnos, necesidades de escolarización de cada provincia y cuantas otras circunstancias procedan, a fin de lograr una equitativa distribución de los recursos disponibles.

La resolución del Patronato de Promoción de la Formación Profesional determinará los Centros y unidades financiados y fijará la fecha de efectividad de las subvenciones concedidas, pudiendo interponerse contra la misma los recursos que procedan, según la legislación vigente.

4. *Comunicación y publicidad de la concesión de la subvención.*

4.1 La comunicación relativa a la subvención se hará de acuerdo con el modelo que establezca el Patronato de Promoción de la Formación Profesional.

4.2 Las Direcciones Provinciales comunicarán la resolución recaída a todos los Centros de su provincia que hubieran solicitado la subvención y dispondrán la publicación, en la prensa local, de la relación de Centros subvencionados, para general conocimiento.

4.3 Los Centros deberán poner la citada comunicación en conocimiento de los Profesores y de los padres de los alumnos. La resolución tendrá que ser expuesta permanentemente de forma visible en el Centro. El cumplimiento de este requisito deberá ser comunicado por la Dirección del Centro mediante escrito dirigido a la Dirección Provincial correspondiente, que deberá ir firmado por la totalidad de los miembros de la Comisión a que hace referencia la norma 10.1 de la presente Orden.

5. *Criterios de selección para la concesión de las subvenciones.*

5.1 Las propuestas para la concesión de subvenciones que realicen las Comisiones Provinciales deberán atender a los principios generales que se señalan en el punto 1 de esta Orden. Asimismo se deberá tener en cuenta:

Que los Centros satisfagan necesidades reales de escolarización.
Nivel socioeconómico de las familias.
Precios percibidos por todos los conceptos.
Forma en que se selecciona el alumnado, que deberá coincidir con la establecida para los Centros públicos. A estos efectos se considerarán preferentemente aquellos Centros que escolaricen con carácter exclusivo al alumnado de una zona.

5.2 Los informes de las coordinaciones a que hace referencia la norma 3.1 de esta Orden deberán atenerse no sólo a las prioridades y criterios señalados, sino

también a la exigencia de asegurar una óptima coordinación de las redes de Centros que permitan la adecuada escolarización y posibiliten la impartición de la enseñanza gratuita.

6. *Comisión Provincial de Subvenciones de Formación Profesional.*

6.1 Las Comisiones Provinciales de Subvenciones de Formación Profesional estarán presididas por el Director provincial del Ministerio de Educación y Ciencia respectivo y compuestas por los siguientes Vocales:

El Coordinador de Formación Profesional.

El Administrador de Servicios de la Dirección Provincial del Departamento.

Un representante del Ayuntamiento de la capital y otro por cada uno de los Ayuntamientos de las localidades de población superior a 50.000 habitantes.

Dos representantes de los titulares de los Centros privados, cuya designación se efectuará por las Organizaciones patronales de la Enseñanza más representativas en el ámbito provincial. De no producirse acuerdo, la designación recaerá, necesariamente, en los titulares de los Centros de mayor y menor número de alumnos de la provincia.

Dos representantes del profesorado de los Centros privados, designados uno por cada una de las Organizaciones sindicales o profesionales de la enseñanza privada y de mayor representatividad de la provincia.

Dos representantes de los padres de los alumnos elegidos por las Federaciones Provinciales de Asociaciones de Padres de Alumnos. Si no hubiera acuerdo o no existieran Federaciones constituidas legalmente, serán representantes los padres elegidos por los Centros con mayor número de alumnos, excluidos los que hayan sido designados Vocales en representación de los titulares de los Centros.

El Jefe de la unidad de Centros de la Dirección Provincial, que actuará de Secretario.

6.2 Las Comisiones Provinciales serán competentes para proponer la prórroga, concesión y retirada de subvenciones; informar los expedientes relativos a incremento o disminución de unidades de Centros subvencionados y, en general, colaborar con las Direcciones Provinciales en una correcta distribución y aplicación de los fondos destinados para conseguir una efectiva gratuidad de enseñanza.

Se reunirán al menos una vez al trimestre y, necesariamente, en los meses correspondientes al principio y fin de curso escolar y cuando, a juicio del Presidente, haya asuntos que justifiquen su convocatoria.

7. *Módulos de subvención.*

7.1 Del 1 de enero al 30 de septiembre de 1984, los módulos de subvención por alumno no experimentarán variación con respecto a los de 1983.

7.2 A partir del 1 de octubre de 1984 se establecen los siguientes módulos de subvención por unidad para los Centros de Formación Profesional de segundo grado, durante el curso 1984-85:

Dos millones cuatrocientas noventa y dos mil seiscientas setenta y tres pesetas por unidad escolar de las ramas Administrativa y Delineación.

Dos millones quinientas sesenta y dos mil seiscientas setenta y tres pesetas por unidad escolar en el resto de las ramas.

Estas cantidades se desglosan de la forma siguiente:

Gastos de personal docente: 85 por 100 del módulo.

Otros gastos de funcionamiento (incluido personal no docente para todas las ramas): 15 por 100 del módulo.

128 Las cantidades señaladas como gastos de personal docente han sido calculadas incrementando en un 9 por 100 el sueldo del profesorado aprobado en el Convenio Colectivo, que se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» de 4 de junio de 1983. Tienen carácter indicativo y de máximo. En su momento, se librarán a los Centros las que correspondan en virtud del Convenio que se suscriba.

En el caso de que no se firmase Convenio Colectivo para 1984, la cifra del módulo, señalada anteriormente, sería reducida hasta coincidir con la cuantía actual.

La Administración no asumirá el pago de cantidades que se puedan fijar en Convenio y que resulten superiores a las consideradas en la presente Orden.

7.3 La cantidad de subvención, concedida en concepto de gastos de personal docente, habrá de aplicarse necesariamente al pago de los salarios de la Seguridad Social del profesorado.

Deberán reintegrarse al Patronato de Promoción de la Formación Profesional las cantidades sobrantes por el primero de los dos conceptos citados (gastos de personal docente), las cuales no podrán justificarse con otros gastos de funcionamiento.

8. *Obligaciones de los Centros subvencionados.*

8.1 Serán obligaciones mínimas de los Centros sostenidos con fondos públicos:

a) La publicación de su condición de Centros subvencionados, a cuyo efecto deberán colocar, cerca de su entrada principal y de forma que sea perfecta y fácilmente visible, un rótulo o cartel que indique tal condición.

b) La colaboración con las Direcciones Provinciales en todo lo relacionado con la escolarización de la zona en que estén ubicados.

c) El cumplimiento de las disposiciones legales que se dicten en materia de gratuidad, gestión de los fondos públicos destinados a la subvención, cobro de cuotas a las familias y admisión de los alumnos.

d) En general, colaborar con la Administración Pública para conseguir el objetivo de gratuidad e integración social que la subvención persigue.

8.2 Conforme con el artículo 15 del Decreto 1855/1974, de 7 de junio, el incumplimiento de las condiciones impuestas puede dar lugar a la revocación de la autorización, con sujeción al procedimiento establecido en los artículos 16 y siguientes de dicho Decreto.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el citado Decreto, las Direcciones Provinciales que tengan conocimiento, bien por denuncia o por cualquier otro medio, de posibles irregularidades cometidas por algún Centro con relación al contenido de esta convocatoria, deberán:

1) Notificarlas al Centro, concediéndole el plazo de un mes para su posible subsanación o presentación de las alegaciones que considere oportunas.

2) Si quedara suficientemente probado que el Centro ha incumplido las normas y no hubiera subsanado la irregularidad dentro del plazo señalado en el apartado anterior, propondrán, oída la Comisión provincial de subvenciones, al Patronato de Promoción de la Formación Profesional, la no concesión de subvenciones para cursos o trimestres del mismo.

9. *Cuotas de los alumnos.*

9.1 Enseñanza Reglada.—Hasta que se regule en forma definitiva el régimen de Centros financiados públicamente, continuarán aplicándose las normas establecidas al respecto en la Orden de 20 de diciembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 23 de enero siguiente), en virtud de las cuales los Centros de Formación Profesional de segundo grado subvencionados no podrán cobrar cantidades superiores a 750 pesetas alumno/mes.

9.2 Actividades complementarias.—Para la percepción de cantidades por actividades complementarias se necesitará la previa aprobación de las Direcciones Provinciales con informe de las correspondientes Coordinaciones Provinciales de Formación Profesional y habrán de ser voluntariamente aceptadas y efectivamente prestadas. En todo caso, no podrán superar la cuota de 1.100 pesetas por alumno al mes.

Estas actividades se impartirán necesariamente fuera del horario escolar y sobre materias que no estén previstas con carácter preceptivo en los planes de enseñanza.

9.3 Servicios complementarios y otras prestaciones.—Estarán sujetos a los mismos requisitos de autorización, voluntariedad y efectividad señalados para las actividades complementarias.

Por estos servicios (transporte, comedor, residencia) y prestaciones (Gabinete psicopedagógico, reconocimientos médicos, etc.) sólo se podrá repercutir su coste efectivo y en ningún caso pueden constituir fuente indirecta de financiación del Centro.

9.4 En los recibos no podrá figurar ningún otro concepto repercutible en las familias, salvo el de reserva de plaza para el curso siguiente, que no podrá exceder del importe de un mes de la cuota de enseñanza reglada autorizada y que se reintegrará a lo largo del primer trimestre del curso escolar.

10. *Control de las subvenciones.*

10.1 Comisión de Centro.—En los Centros con unidades subvencionadas se constituirá una Comisión de Control de las subvenciones, que estará presidida por el Coordinador de la provincia donde radique el Centro o persona en quien delegue, e integrada por los siguientes Vocales:

El titular del Centro o representante que designe.

El Director o, en su defecto, quien ejerza tales funciones.

Dos representantes del profesorado elegidos en votación secreta, actuando el más joven como Secretario.

Dos representantes de los padres de alumnos elegidos de entre los mismos en votación secreta y en reunión celebrada a dicho efecto, mediante convocatoria del Director.

10.2 Funciones.—Serán competencias de las Comisiones de Centro las siguientes:

Velar por la adecuada utilización de las subvenciones recibidas por el Centro.

Examinar la justificación que de las cantidades recibidas en concepto de subvención debe presentar el Centro.

Controlar el exacto cumplimiento por el Centro de las disposiciones dictadas en materia de percepciones económicas de las familias.

10.3 Reuniones.—Las Comisiones de Centro se reunirán trimestralmente y siempre que con causa justificada lo soliciten, al menos, tres de sus componentes.

De las sesiones se levantará el acta correspondiente de la cual, caso de existir incidencias, se enviará copia al Director provincial de Educación y Ciencia en su calidad de Presidente de la Comisión Provincial de Subvenciones.

11. *Pago de las subvenciones.*

Las subvenciones se abonarán durante el transcurso de cada trimestre, y para su pago por las Direcciones Provinciales será condición previa el informe emitido a estos efectos en cada trimestre por las Coordinaciones correspondientes sobre el correcto cumplimiento por el Centro de todos los requisitos exigidos para la concesión de la subvención.

12. *Rendición de cuentas.*

Aquellos Centros que en el curso 1983-84 recibieron subvención deberán acompañar inexcusablemente a su expediente de solicitud la cuenta justificativa de la inver-

128 sión dada a la subvención recibida por dicho curso, integrada con copias de todos los justificantes de gastos de cada concepto y, muy especialmente, de las nóminas del personal a que corresponda la subvención y las liquidaciones de seguros sociales a la Tesorería General de la Seguridad Social que dicho personal haya originado.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Por las Direcciones Provinciales se adoptarán las medidas oportunas a fin de que las Comisiones Provinciales puedan constituirse dentro de la primera semana siguiente a la finalización del plazo concedido para la presentación de solicitudes en la convocatoria regulada por esta Orden.

Asimismo cuidarán de que los Centros constituyan las Comisiones a que se refiere el apartado 10.1 de la presente Orden, y les comuniquen su composición antes de que finalice el mes de octubre del curso 1984-85.

Segunda. Se autoriza al Director general de Enseñanzas Medias, Presidente del Patronato de Promoción de la Formación Profesional, para dictar instrucciones que interpreten y desarrollen la presente Orden.

Tercera. Queda derogada la Orden ministerial de 21 de julio de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 25).

Cuarta. La presente Orden ministerial entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 16 de mayo de 1984.—*Maravall Herrero.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias, Presidente del Patronato de Promoción de la Formación Profesional.

Orden de 16 de mayo de 1984 por la que se regula el régimen de subvenciones a Centros docentes privados de Formación Profesional de Primer Grado durante el curso 1984-1985. («Boletín Oficial del Estado» 30-V-1984.)

129 Ilmo. Sr.: El actual sistema de subvenciones a los Centros de Formación Profesional se ha revelado como poco idóneo para alcanzar los fines asignados a la política de subvenciones encaminada a conseguir la gratuidad de la enseñanza en los niveles obligatorios, asegurando a la vez un correcto empleo de los fondos públicos y la atención prioritaria a los sectores más desfavorecidos.

Por otra parte, resulta obvia la conveniencia de unificar el tratamiento y régimen de subvenciones en los niveles obligatorios de la enseñanza, cambiando el actual sistema de subvenciones por alumno, vigente para la Formación Profesional desde febrero de 1976, por otro basado en la fijación de un módulo económico por unidad escolar, distinguiendo dentro de él las cantidades correspondientes a salarios del personal docente del Centro, incluidas las cargas sociales y las de otros gastos, de forma análoga a como ya se viene haciendo en Educación General Básica.

Finalmente, parece lógico conceder prioridad en la obtención de ayudas públicas a aquellos nuevos Centros privados que pretendan impartir enseñanzas correspondientes a ramas profesionales de carácter industrial o agrario sobre aquellos otros que deseen crear puestos escolares en ramas profesionales saturadas y con escasas, por no decir nulas, posibilidades de obtención de empleo.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

1. *Normas generales.*

1.1 Hasta el 30 de septiembre de 1984 continuará vigente el sistema de subvenciones por alumno para todos los Centros de Formación Profesional de Primer Grado que hayan sido beneficiarios de dichas subvenciones en el curso 1983-84.

1.2 A partir del 1 de octubre de 1984 se aplicará el sistema de subvenciones por unidad escolar. El Patronato de Promoción de la Formación Profesional podrá conceder subvenciones para la Formación Profesional de Primer Grado, de acuerdo con los siguientes principios generales:

a) Los Centros y Secciones beneficiarios de la subvención deberán impartir las enseñanzas completas de Formación Profesional de Primer Grado y estar compuestos, al menos, por tres unidades escolares.

b) Se subvencionarán nuevas unidades de Centros ya subvencionados, si concurren los siguientes requisitos:

Que las nuevas unidades hayan sido debidamente autorizadas.

Que atiendan a necesidades reales de escolarización.

Se subvencionarán preferentemente nuevas unidades cuando se trate de impartir las enseñanzas de las ramas profesionales de carácter industrial o agrario.

c) Entre los Centros que soliciten subvención por primera vez, serán considerados prioritariamente dentro de las limitaciones de los recursos disponibles aquellos que vayan a impartir enseñanzas de las ramas profesionales de carácter industrial o agrario.

d) El Centro subvencionado abonará al profesorado las quince pagas previstas en el Convenio Colectivo vigente, debiendo reintegrar la parte de subvención no abonada por dicho concepto.

e) El 50 por 100 del profesorado del Centro será titular; el otro 50 por 100 estará compuesto por Profesores agregados o adjuntos.

f) El promedio de Profesores por unidad no podrá ser inferior a 1/38.

1.3 Todos los Centros y Secciones de Formación Profesional de Primer Grado que soliciten subvención deberán:

a) Estar debidamente autorizados, de acuerdo con el Decreto 1855/1974, de 7 de junio, sobre régimen jurídico de autorización de Centros escolares privados, teniendo en cuenta que, a tenor de la citada norma, sólo la autorización definitiva faculta a un Centro para su funcionamiento, que deberá atenerse estrictamente a los términos de dicha autorización, especialmente en cuanto se refiere al número de unidades escolares del Centro, que deberá coincidir con el número de unidades autorizadas.

b) Tener una relación mínima alumno-profesor de 1/35 o de 1/30, según se trate de municipios de más o de menos de 25.000 habilitantes, respectivamente. La relación mínima que se establece se refiere a las clases teóricas. Cuando se trate de clases prácticas, la realización máxima deberá ser de 1/25.

c) Impartir las enseñanzas en jornada de mañana y tarde.

Excepcionalmente, en casos de necesaria y urgente escolarización debidamente justificada podrán admitirse peticiones de Centros o Secciones que no cumplan alguno de los requisitos establecidos en los apartados *b)* y *c)* de este punto o en apartado 1.2 *a).*

2. *Peticiones: forma, lugar y plazo.*

2.1 Las solicitudes de las subvenciones objeto de esta orden se efectuarán necesariamente en los modelos de instancias y con los formularios normalizados, que

129 estarán a disposición de los Centros interesados en las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia.

2.2 Las instancias y los formularios, debidamente cumplimentados, serán presentados en las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia durante el mes de octubre del presente año.

3. *Tramitación de las propuestas.*

3.1 Las propuestas de subvenciones, en función de las prioridades y de conformidad con los criterios establecidos en la presente Orden, serán formuladas por las Direcciones Provinciales del Departamento, previo informe de las Coordinaciones de Formación Profesional correspondientes y verificación de los datos que figuren en las instancias y documentos normalizados presentados por los Centros.

3.2 En cada Dirección Provincial existirá una Comisión Provincial de Subvenciones que, de acuerdo con los criterios y prioridades, y sobre la base de los informes a que hace referencia el párrafo anterior, realizará la selección de Centros a subvencionar en el ámbito territorial correspondiente.

Dicha selección será remitida por las Comisiones Provinciales a las respectivas Direcciones Provinciales dentro de los quince días siguientes a la terminación del plazo de presentación de solicitudes.

3.3 En un plazo no superior a tres días, las Direcciones Provinciales enviarán las propuestas al Patronato de Promoción de la Formación Profesional para su resolución definitiva.

3.4 El Patronato de Promoción de la Formación Profesional estudiará las propuestas recibidas, resolviendo, previa consideración del número de alumnos, necesidades de escolarización de cada provincia y cuantas otras circunstancias procedan, a fin de lograr una equitativa distribución de los recursos disponibles.

La resolución del Patronato de Promoción de la Formación Profesional determinará los Centros o secciones y unidades financiados y fijará la fecha de efectividad de las subvenciones concedidas, pudiendo interpretarse contra la misma los recursos que procedan, según la legislación vigente.

4. *Comunicación y publicidad de la concesión de la subvención.*

4.1 La comunicación relativa a la subvención se hará de acuerdo con el modelo que establezca el Patronato de Promoción de la Formación Profesional.

4.2 Las Direcciones Provinciales comunicarán la resolución recaída a todos los Centros y secciones de su provincia que hubieran solicitado la subvención y dispondrán la publicación, en la prensa local, de la relación de Centros subvencionados, para general conocimiento.

4.3 Los Centros deberán poner la citada comunicación en conocimiento de los Profesores y de los padres de los alumnos. La resolución tendrá que ser expuesta permanentemente de forma visible en el Centro. El cumplimiento de este requisito deberá ser comunicado por la Dirección del Centro mediante escrito dirigido a la Dirección Provincial correspondiente, que deberá ir firmado por la totalidad de los miembros de la Comisión a que se hace referencia la norma 10.1 de la presente Orden.

5. *Criterios de selección para la concesión de las subvenciones.*

5.1 Las propuestas para la concesión de subvenciones que realicen las Comisiones Provinciales deberán atender a los criterios de prioridad que se señalan en el punto 1.2 de esta Orden. Asimismo, se deberá tener en cuenta:

Que los Centros satisfagan necesidades reales de escolarización.
Nivel socioeconómico de las familias.
Precios percibidos por todos los conceptos.

Forma en que se selecciona al alumnado, que deberá coincidir con la establecida para los Centros públicos. A estos efectos se considerarán preferentemente aquellos Centros o secciones que escolaricen con carácter exclusivo al alumnado de una zona.

5.2 Los informes de las Coordinaciones a que hace referencia la norma 3.1 de esta Orden deberán atenerse no sólo a las prioridades y criterios señalados, sino también a la exigencia de asegurar una óptima coordinación de las redes de Centros que permitan la adecuada escolarización y posibiliten la impartición de la enseñanza gratuita.

6. *Comisión Provincial de Subvenciones de Formación Profesional.*

6.1 Las Comisiones Provinciales de Subvenciones de Formación Profesional estarán presididas por el Director provincial del Ministerio de Educación y Ciencia respectivo y compuestas por los siguientes Vocales:

El Coordinador de Formación Profesional.

El Administrador de Servicios de la Dirección Provincial del Departamento.

Un representante del Ayuntamiento de la capital y otro por cada uno de los Ayuntamientos de las localidades de población superior a 50.000 habitantes.

Dos representantes de los titulares de los Centros privados cuya designación se efectuará por las Organizaciones patronales de la enseñanza más representativas en el ámbito provincial. De no producirse acuerdo, la designación recaerá necesariamente en los titulares de los Centros de mayor y menor número de alumnos de la provincia.

Dos representantes del profesorado de los Centros privados, designados uno por cada una de las Organizaciones sindicales o profesionales de la enseñanza privada y de mayor representatividad en la provincia.

Dos representantes de los padres de los alumnos, elegidos por las Federaciones Provinciales de Asociaciones de Padres de Alumnos. Si no hubiera acuerdo o no existieran Federaciones constituidas legalmente, serán representantes los padres elegidos por los Centros con mayor número de alumnos, excluidos los que hayan sido designados Vocales en representación de los titulares de los Centros.

El Jefe de la Unidad de Centros de la Dirección Provincial, que actuará de Secretario.

6.2 Las Comisiones Provinciales serán competentes para proponer la prórroga, concesión y retirada de subvenciones; informar los expedientes relativos a incremento o disminución de unidades de Centros subvencionados y, en general, colaborar con las Direcciones Provinciales en una correcta distribución y aplicación de los fondos destinados para conseguir una efectiva gratuidad de enseñanza.

Se reunirán al menos una vez al trimestre y, necesariamente, en los meses correspondientes al principio y fin de curso escolar y cuando, a juicio del Presidente, haya asuntos que justifiquen su convocatoria.

7. *Módulos de subvención.*

7.1 Del 1 de enero al 30 de septiembre de 1984 los módulos de subvención por alumno serán los siguientes:

	Pesetas
Ramas industriales y agrarias	73.370
Ramas del sector servicios	68.487

7.2 A partir del 1 de octubre de 1984 se establecen los siguientes módulos de subvención, por unidad, para los Centros de Formación Profesional de Primer Grado, durante el curso 1984-85.

129 Dos millones cuatrocientas veinte mil ochocientas noventa y ocho pesetas por unidad escolar de las ramas industriales y agrarias.

Dos millones trescientas cincuenta mil ochocientas noventa y ocho pesetas por unidad escolar de las ramas del sector servicios.

Estas cantidades se desglosan de la forma siguente:

Gastos de personal docente: 85 por 100 del módulo.

Otros gastos de funcionamiento (incluido personal no docente), para todas las ramas: 15 por 100 del módulo.

Las cantidades señaladas como gastos de personal docente han sido calculadas incrementando en un 9 por 100 el sueldo del Profesorado, aprobado en el Convenio Colectivo, que se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» de 4 de junio de 1983. Tienen carácter indicativo y de máximo. En su momento, se librarán a los Centros las que correspondan, en virtud del Convenio que se suscriba.

En el caso de que no se firmase Convenio Colectivo para 1984, la cifra del módulo señalada anteriormente sería reducida en un 9 por 100. La Administración no asumirá el pago de cantidades que se puedan fijar en Convenio y que resulten superiores a las consideradas en la presente Orden.

7.3 La cantidad de subvención, concedida en concepto de gastos de personal docente, habrá de aplicarse, necesariamente, al pago de los salarios y de la Seguridad Social del Profesorado de Formación Profesional.

Deberán reintegrarse al Patronato de Promoción de la Formación Profesional las cantidades sobrantes por el concepto de gastos de personal docente, las cuales no podrán justificarse con otros gastos de funcionamiento.

8. *Obligaciones de los Centros subvencionados.*

8.1 Serán obligaciones mínimas de los Centros sostenidos con fondos públicos:

a) La publicación de su condición de Centro subvencionado, a cuyo efecto deberán colocar, cerca de su entrada principal y de forma que sea perfecta y fácilmente visible, un rótulo o cartel que indique tal condición.

b) La colaboración con las Direcciones Provinciales en todo lo relacionado con la escolarización de la zona en que estén ubicados.

c) El cumplimiento de las disposiciones legales que se dicten en materia de gratuidad, gestión de los fondos públicos destinados a la subvención, cobro de cuotas a las familias y admisión de los alumnos.

d) En general, colaborar con la Administración Pública para conseguir el objetivo de gratuidad e integración social que la subvención persigue.

8.2 Conforme al artículo 15 del Decreto 1855/1974, de 7 de junio, el incumplimiento de las condiciones impuestas puede dar lugar a la revocación de la autorización, con sujeción al procedimiento establecido en los artículos 16 y siguientes de dicho Decreto.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el citado Decreto, las Direcciones Provinciales que tengan conocimiento, bien por denuncia o por cualquier otro medio, de posibles irregularidades cometidas por algún Centro con relación al contenido de esta convocatoria deberán:

1.º Notificarlas al Centro, concediéndole el plazo de un mes para su posible subsanación o presentación de las alegaciones que considere oportunas.

2.º Si quedara suficientemente probado que el Centro ha incumplido las normas y no hubiera subsanado la irregularidad dentro del plazo señalado en el apartado anterior, propondrán, oída la Comisión Provincial de Subvenciones, al Patronato de Promoción de la Formación Profesional la no concesión de subvenciones para cursos o trimestres del mismo.

9. *Cuotas de los alumnos.*

9.1 Enseñanza reglada.—Hasta que se regule en forma definitiva el régimen de Centros financiados públicamente, continuarán aplicándose las normas establecidas al respecto en la Orden ministerial de 20 de diciembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 23 de enero siguiente), en virtud de las cuales los Centros de Formación Profesional de Primer Grado subvencionados no podrán cobrar cantidades superiores a 425 pesetas alumno/mes.

9.2 Actividades complementarias.—Para la percepción de cantidades por actividades complementarias se necesitará la previa aprobación de las Direcciones Provinciales, con informe de las correspondientes Coordinaciones Provinciales de Formación Profesional y habrán de ser voluntariamente aceptadas y efectivamente prestadas. En todo caso, no podrán superar la cuota de 1.100 pesetas alumno/mes.

Estas actividades se impartirán, necesariamente, fuera del horario escolar y sobre materias que no estén previstas con carácter preceptivo en los planes de enseñanza.

9.3 Servicios complementarios y otra prestaciones.—Estarán sujetos a los mismos requisitos de autorización, voluntariedad y efectividad señalados para las actividades complementarias.

Por estos servicios (transporte, comedor, residencia) y prestaciones (gabinetes psicopedagógicos, reconocimientos médicos, etc.), sólo se podrá repercutir su coste efectivo y en ningún caso puede constituir fuente indirecta de financiación del Centro.

9.4 En los recibos no podrá figurar ningún otro concepto repercutible en las familias, salvo el de reserva de plaza para el curso siguiente, que no podrá exceder del importe de un mes de la cuota de enseñanzas regladas autorizadas y que se reintegrará a lo largo del primer trimestre del curso escolar.

10. *Control de las subvenciones.*

10.1 Comisión de Centro.—En los Centros con unidades subvencionadas se constituirá una Comisión de Control de las Subvenciones, que estará presidida por el Coordinador de la provincia donde radique el Centro o persona en quien delegue, e integrada por los siguientes Vocales:

El titular del Centro o representante que designe.

El Director o, en su defecto, quien ejerza tales funciones.

Dos representantes del Profesorado, elegidos en votación secreta, actuando el más joven como Secretario.

Dos representantes de los padres de alumnos elegidos de entre los mismos, en votación secreta y en reunión celebrada a dicho efecto mediante convocatoria del Director.

10.2 Funciones.—Serán competencias de las Comisiones de Centro las siguientes:

Velar por la adecuada utilización de las subvenciones recibidas por el Centro.

Examinar la justificación que de las cantidades recibidas en concepto de subvención debe presentar el Centro.

Controlar el exacto cumplimiento por el Centro de las disposiciones dictadas en materia de percepciones económicas de las familias.

10.3 Reuniones.—Las Comisiones de Centro se reunirán trimestralmente y siempre que con causa justificada lo soliciten, al menos, tres de sus componentes.

De las sesiones se levantará el acta correspondiente, de la cual, en caso de existir incidencias, se enviará, con copia, al Director provincial de Educación y Ciencia, en su calidad de Presidente de la Comisión Provincial de Subvenciones.

11. *Pago de las subvenciones.*

La subvención se abonará durante el transcurso de cada trimestre, y, para su pago por las Direcciones Provinciales, será condición previa el informe emitido a estos

129 efectos en cada trimestre por las Coordinaciones correspondientes, sobre el correcto cumplimiento por el Centro de todos los requisitos exigidos para la concesión de la subvención.

12. *Rendición de cuentas.*

Aquellos Centros que en el curso 1983-1984 recibieron subvención deberán acompañar, inexcusablemente, a su expediente de solicitud la cuenta justificativa de la inversión dada a la subvención recibida por dicho curso, acompañando copias de todos los justificantes de gastos de cada concepto y, muy especialmente, las nóminas del personal a que corresponda la subvención y las liquidaciones de seguros sociales que dicho personal haya originado a la Tesorería General de la Seguridad Social.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por las Direcciones Provinciales se adoptarán las medidas oportunas a fin de que las Comisiones Provinciales puedan constituirse dentro de la primera semana siguiente a la finalización del plazo concedido para la presentación de solicitudes en la convocatoria regulada por esta Orden.

Asimismo, cuidarán de que los Centros constituyan las Comisiones a que se refiere el apartado 10.1 de la presente Orden, y les comuniquen su composición antes de que finalice el mes de octubre del curso 1984-85.

Segunda.—Se autoriza al Director general de Enseñanzas Medias, Presidente del Patronato de Promoción de la Formación Profesional, para dictar instrucciones que interpreten y desarrollen la presente Orden.

Tercera.—Queda derogada la Orden ministerial de 20 de diciembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 23 de enero de 1980).

Cuarta.—La presente Orden ministerial entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 16 de mayo de 1984.—*Maravall Herrero.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias, Presidente del Patronato de Promoción de la Formación Profesional.

Orden de 16 de mayo de 1984 por la que se regula el régimen de subvenciones a Centros docentes privados de EGB para el curso 1984-1985 y se fijan nuevos módulos de subvención.
(«Boletín Oficial del Estado» 30-V-1984.)

130 Ilmos. Sres.: Hasta tanto no entre en vigor el régimen de conciertos previstos en la Ley reguladora del derecho a la educación, en desarrollo del artículo 27 de la Constitución, se hace preciso regular el sistema de subvenciones a los Centros docentes privados con la perspectiva de la experiencia adquirida desde la promulgación de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y disposiciones complementarias sobre la materia, e introduciendo aquellas modificaciones que permitan en su momento la aplicación más eficaz a la nueva normativa.

Conforme a las disponibilidades presupuestarias, la presente Orden ministerial establece una serie de medidas para el curso 1984-1985 que garantizan no sólo la continuidad del sistema de subvenciones, sino también un adecuado control en lo que

respecta tanto a la prórroga de las unidades escolares subvencionadas, unidades de crecimiento vegetativo, cambios de tipo de financiación y concesión de nuevas subvenciones como a la correcta aplicación de las cantidades que las mismas comportan.

Las medidas más importantes adoptadas hacen referencia a los tipos de subvención; con el fin de conseguir el objetivo de la gratuidad y la equiparación de todas las unidades subvencionadas, se reducen a dos tipos de módulos que pueden aplicarse a las unidades privadas y se tiende asimismo a igualar los ingresos totales obtenidos vía subvención y aportaciones familiares.

El régimen de subvenciones se reserva exclusivamente al nivel de EGB, por lo que se anuncia la supresión de subvenciones a partir del curso 1985-1986 para aquellas unidades de los extinguidos Consejos Escolares Primarios que imparten un nivel no obligatorio como es el de Preescolar.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

1. *Objeto de las subvenciones.*

1.1 El régimen de subvenciones a Centros docentes privados de EGB para el curso 1984-1985 se basará fundamentalmente en los siguientes principios:

1.1.1 Prórroga de subvenciones.—Se prorrogan las subvenciones de aquellos Centros que fueran beneficiarios de ellas en el curso 1983-1984, con arreglo a los siguientes criterios:

a) A partir del 1 de septiembre de 1984 existirán dos tipos de subvención: la modalidad A, que comprende gastos de personal y gastos de funcionamiento, y la modalidad B, que comprende únicamente gastos de personal.

b) Las unidades actualmente subvencionadas al 100 por 100 se integrarán en la modalidad A, y las subvencionadas con ayuda al precio, comprendidas en las modalidades B y C de la Orden ministerial de 5 de agosto de 1983, podrán solicitar ser subvencionadas en cualquiera de las modalidades A o B, previstas en esta Orden, conforme a la convocatoria que la misma regula.

c) Los Centros subvencionados con ayuda al precio que no deseen ninguna de las opciones señaladas en el punto anterior o que no reúnan los requisitos del apartado 1.1.2, *b)*, de la presente Orden podrán continuar subvencionados durante el curso 1984-1985, excepcionalmente y con carácter improrrogable, para el curso siguiente, en la modalidad C, sin perjuicio de que posteriormente puedan acogerse al régimen de financiación pública a través de la correspondiente convocatoria, teniendo en ese caso la petición carácter de nuevas unidades a financiar.

Estos Centros percibirán durante el curso 1984-1985 el módulo previsto en la presente Orden para la modalidad C y las percepciones familiares establecidas en el punto 10 de la citada Orden ministerial de 5 de agosto de 1983.

A tal efecto, dentro del mismo plazo señalado en el punto 2.2 de esta Orden presentarán la correspondiente documentación en la Dirección Provincial. En la misma deberá constar claramente su opción y que ha sido comunicada a las familias de los alumnos.

1.1.2 Convocatoria para unidades de crecimiento vegetativo, cambios de módulo y nuevas unidades.—Se abre convocatoria para atender las necesidades mencionadas. Esta se resolverá de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias, con preferencia absoluta para las unidades de crecimiento vegetativo y armonizando la concesión de cambios de módulos y nuevas unidades con el objetivo de satisfacer necesidades reales de escolarización, conforme a los siguientes criterios:

a) En los Centros actualmente subvencionados que hubieran sufrido variación en el número de unidades, en más o en menos, sólo se financiarán las unidades realmente en funcionamiento. A tal fin, las Direcciones Provinciales del Departamento propon-

130 drán el aumento en concepto de crecimiento vegetativo de las que, debidamente autorizadas, sean necesarias para la adecuada escolarización, así como la disminución de las que no lo fueran una vez comprobada la matrícula para el curso 1984-1985.

b) Estudiadas las necesidades de escolarización de las diferentes zonas, se propondrá la concesión de cambios de módulo y la de aquellas nuevas unidades que satisfagan necesidades reales de escolarización o que atiendan poblaciones escolares de condiciones económicas desfavorables.

1.2 Se mantendrán las subvenciones por los siguientes conceptos: Unidades de dirección, seminarios, unidades puente del Apostolado Gitano, plus de residencia de Ceuta y Melilla y secciones filiales.

Con respecto a las unidades de Patronato, se unifican los módulos, debiéndose adoptar por las Direcciones Provinciales las medidas necesarias con el fin de proponer su conversión en unidades privadas. A estos efectos la Subsecretaría del Departamento dictará las oportunas instrucciones, previo informe de las Direcciones Generales de Educación Básica y Personal y Servicios.

Asimismo se prorrogan las denominadas unidades vacantes de Patronato, aplicándose con relación a las que imparten el nivel Preescolar las siguientes normas:

a) No se concederán nuevas subvenciones a este tipo de unidades, ya que el nivel impartido no es obligatorio.

b) Las actualmente existentes tendrán la consideración de unidades subvencionadas de modalidad B y únicamente se subvencionarán durante el curso 1984-1985.

1.3 Las cantidades a percibir por unidad serán las establecidas en la norma 8.ª de la presente Orden ministerial.

2. *Peticiones: Forma, lugar y plazo.*

2.1 Las solicitudes de las subvenciones objeto de esta Orden se efectuarán necesariamente en los modelos de instancias y con los formularios normalizados que están a disposición de los Centros interesados en las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia.

2.2 Las instancias y los formularios, debidamente cumplimentados, serán presentados en las citadas Direcciones Provinciales en el plazo de treinta días naturales a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden.

3. *Requisitos de los Centros.*

3.1 Los Centros docentes peticionarios deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Estar debidamente autorizados, no siendo suficiente la mera autorización previa concedida al amparo del artículo 5.º del Decreto 1855/1974, de 7 de junio.

b) Haber sido clasificados en cualquiera de los tipos establecidos en la Orden ministerial de 22 de mayo de 1978, para el supuesto de Centros cuya autorización fue concedida con anterioridad al mencionado Decreto 1855/1974, de 7 de junio.

c) Que el número de unidades en funcionamiento sea como mínimo ocho, las cuales deben corresponder a los ocho cursos de EGB.

d) Tener una relación media profesor/alumno por cada unidad para la que se solicite subvención que sea, como mínimo, de 1/35, en los municipios de más de 25.000 habitantes, y 1/30, en los municipios de población inferior a dicha cifra.

3.2 Excepcionalmente, y en los casos de necesaria y urgente escolarización, se podrán admitir peticiones de Centros debidamente autorizados que no cumplan algunos de los requisitos establecidos en el apartado 3.1.

4. *Tramitación de las propuestas.*

4.1 Las propuestas de subvenciones en función de las prioridades y de conformidad con los criterios establecidos en la presente Orden serán formuladas por l.. Direcciones Provinciales del Departamento mediante los órganos establecidos en la legislación vigente, previo informe de las Inspecciones de Educación Básica correspondientes, y verificación de los datos que figuren en las instancias y documentos normalizados presentados por los Centros.

4.2 En cada Dirección Provincial existirá una Comisión Provincial de Subvenciones que, de acuerdo con los criterios y prioridades y sobre la base de los informes a que hace referencia el párrafo anterior, realizará la selección de Centros a subvencionar en el ámbito territorial correspondiente, dando preferencia a las solicitudes de cambio de módulo al tipo A y de nuevas unidades que soliciten esta modalidad.

Dicha selección será remitida por las Comisiones Provinciales a las respectivas Direcciones Provinciales dentro de los quince días siguientes a la terminación del plazo de presentación de solicitudes.

4.3 En un plazo no superior a tres días, las Direcciones Provinciales enviarán las propuestas a la Dirección General de Educación Básica del Ministerio de Educación y Ciencia para su resolución definitiva.

4.4 La Dirección General de Educación Básica estudiará las propuestas recibidas, que serán resueltas previa consideración del número de alumnos y necesidades de escolarización de cada provincia y cuantas otras circunstancias procedan, a fin de lograr una equitativa distribución de los recursos disponibles.

La Resolución de la Dirección General de Educación Básica determinará los Centros y unidades financiados y fijará la fecha de efectividad de las subvenciones concedidas, pudiendo interponerse contra la misma los recursos establecidos en la legislación vigente.

5. *Comunicación y publicidad de la concesión de subvención.*

5.1 La comunicación relativa a la subvención se hará de acuerdo con el modelo que establezca la Dirección General de Educación Básica.

5.2 Las Direcciones Provinciales remitirán la comunicación a todos los Centros que hayan solicitado acogerse a las subvenciones. Asimismo dispondrán la publicación en la prensa local de la relación de Centros subvencionados de la provincia para general conocimiento.

5.3 Los Centros deberán poner la citada comunicación en conocimiento de los profesores y de los padres de alumnos. La resolución tendrá que ser expuesta permanentemente de forma visible en el Centro. El cumplimiento de este requisito deberá ser comunicado por la Dirección del Centro mediante escrito dirigido a la Dirección Provincial correspondiente, que deberá ir firmado por la totalidad de los miembros de la Comisión a que hace referencia la norma undécima de la presente Orden.

6. *Criterios de selección para concesión de subvenciones.*

6.1 Las propuestas de selección para la concesión de subvenciones a los Centros docentes privados que realicen las Comisiones provinciales deberán atender a las prioridades de financiación establecidas en la norma 1.1.2 de esta Orden y se basarán necesariamente en los siguientes criterios: Centros que satisfagan necesidades de escolarización, nivel socioeconómico de las familias, precios percibidos por todos los conceptos y selección de alumnado conforme a los criterios establecidos para los Centros públicos. Gozarán de preferencia aquellos Centros que escolaricen con carácter exclusivo una zona.

6.2 Los informes de las Inspecciones a los que hace referencia la norma 4 de esta Orden deberán atenerse a las prioridades y criterios señalados y en especial a cuantos

130 aseguren una óptima coordinación de las redes de Centros para una adecuada escolarización y posibiliten la importación de la enseñanza gratuita.

7. *Comisión Provincial de Subvenciones.*

7.1 Composición.—Las Comisiones Provinciales de Subvenciones estarán presididas por el Director provincial del Ministerio de Educación y Ciencia respectivo y compuesta por los siguientes Vocales:

El Inspector Jefe de la Inspección Técnica de Educación Básica.

El Administrador de Servicios de la Dirección Provincial del Departamento.

Un representante por cada uno de los Ayuntamientos de la capital y de las localidades de población superior a 50.000 habitantes.

Dos representantes de los titulares de Centros privados, cuya designación se efectuará por las Organizaciones Patronales de Enseñanza más representativas en el ámbito provincial. De no producirse acuerdo, la designación recaerá necesariamente en los titulares de los Centros de mayor y menor número de alumnos de la provincia.

Dos profesores de EGB en representación del profesorado de este nivel, designados, uno, por cada una de las organizaciones sindicales de mayor representatividad en la provincia dentro del sector de enseñanza privada.

Dos representantes de los padres de los alumnos elegidos por las Federaciones Provinciales de Asociaciones de Padres de Alumnos. Si no hubiera acuerdo o no existieran Federaciones constituidas legalmente, serán representantes los padres elegidos por los Centros con mayor y menor número de alumnos, excluidos los que hayan sido ya designados Vocales en presentación de los titulares de Centros.

El jefe de la Unidad de Centros de la Dirección Provincial, que actuará de Secretario.

7.2 Funciones.—Las Comisiones Provinciales serán competentes para proponer la prórroga, concesión y retirada de subvenciones; informar los expedientes relativos a incremento o disminución de unidades de Centros subvencionados y, en general, para colaborar con las Direcciones Provinciales en la correcta distribución y aplicación de los fondos destinados al objeto de conseguir una efectiva gratuidad de enseñanza.

Se reunirán al menos una vez al trimestre y, necesariamente, en los meses correspondientes al principio y fin del curso escolar, y cuando, a juicio del Presidente, haya asuntos que justifiquen su convocatoria.

8. *Módulos de subvención.*

8.1 Los Centros subvencionados durante el curso 1984-1985 percibirán, por los diferentes tipos y modalidades de subvención correspondientes, las cuantías establecidas en los módulos que figuran en el anexo I de esta Orden, siempre que las cantidades señaladas como gastos de personal docente se correspondan con las pactadas en el Convenio Colectivo correspondiente. En el caso de que por Convenio se pacte o permanezcan invariables cantidades inferiores, sólo se harán efectivas las correspondientes al Convenio Colectivo vigente. La Administración no asumirá el pago de las cantidades que se puedan fijar en Convenio y que resulten superiores a las consideradas en la presente Orden.

Los citados módulos han sido fijados de acuerdo con el desglose que figura en el anexo II, debiendo tenerse en cuenta que las cantidades señaladas en el concepto de gastos de personal tienen carácter indicativo y de máximo, librándose a los Centros en su momento, las aprobadas y que correspondan en virtud del Convenio que se suscriba.

8.2 La cantidad de subvención concedida en concepto de gastos de personal habrá de aplicarse necesariamente al pago de los salarios, antigüedad y Seguridad

Social del profesorado de EGB, en las cuantías establecidas por la normativa vigente en materia laboral y de Seguridad Social, incluidos los regímenes especiales.

La partida salarios se justificará con las mensualidades realmente satisfechas al profesorado que, con la titulación adecuada, imparta este nivel, no admitiéndose en el caso de profesorado que imparta clases de otros niveles nada más que la parte imputable al horario que realice en el citado nivel de EGB.

Idéntico criterio de trienios realmente satisfechos se aplicará para justificar esta partida.

Los posibles remanentes de las partidas de salarios, trienios y Seguridad Social se reintegrarán al Tesoro, salvo que la cifra real de trienios satisfechos supere la cantidad concedida, en cuyo caso el exceso podrá justificarse con el remanente de gastos de personal, sin perjuicio de que por la Administración se puedan adoptar las medidas necesarias para librar en estos casos la cantidad real de trienios acreditados por los profesores.

Sólo podrá justificarse como gastos de funcionamiento los remanentes producidos en la partida de sustituciones siempre que se hubieran atendido adecuadamente las necesidades de sustitución de profesorado por enfermedad u otra causa legal.

8.3 Por las Inspecciones Técnicas de EGB se adoptarán las medidas oportunas con el fin de verificar al final del curso escolar que la subvención concedida ha sido invertida íntegramente en gastos de personal y funcionamiento, conforme a lo establecido en el punto anterior.

Se pondrá especial cuidado en verificar la justificación del personal acogido al sistema de contratación temporal, procediendo el reintegro al Tesoro de la diferencia entre las quince mensualidades que el módulo comprende y las cantidades realmente satisfechas al personal docente por salarios, trienios y Seguridad Social conforme al período de contratación.

8.4 Para los Centros actualmente subvencionados la cuantía de los módulos y normas de justificación contenidas en la presente Orden tendrán efectividad de 1 de enero de 1984.

9. *Obligaciones de los Centros subvencionados.*

9.1 Serán obligaciones mínimas de los Centros subvencionados:

a) La publicación de su condición de Centro subvencionado, a cuyo efecto deberán colocar cerca de su entrada principal y de forma que sea perfecta y fácilmente visible un rótulo o cartel que indique tal condición y el tipo de subvención que perciben.

b) La colaboración con las Direcciones Provinciales en todo lo relacionado con la escolarización de la zona en que estén ubicados.

c) El cumplimiento de las disposiciones legales que se dicten en materia de gratuidad, gestión de los fondos públicos destinados a la subvención, cobro de cuotas a las familias y admisión de alumnos.

d) En general, colaborar con la Administración Pública para conseguir el objetivo de gratuidad e integración social que la subvención persigue.

9.2 Conforme al artículo 15 del Decreto 1855/1974, de 7 de junio, el incumplimiento de las condiciones impuestas puede dar lugar a la revocación de la autorización, con sujeción al procedimiento establecido en los artículos 16 y siguientes del mismo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el citado Decreto, las Direcciones Provinciales que tengan conocimiento, bien por denuncia o por cualquier otro medio, de posibles irregularidades cometidas por algún Centro con relación al contenido de esta convocatoria deberán:

130 1.º Notificarlas al Centro, concediéndole el plazo de un mes para su posible subsanación o presentación de las alegaciones que considere oportunas.

2.º Si quedara suficientemente probado que el Centro ha incumplido las normas y no hubiera subsanado la irregularidad dentro del plazo señalado en el apartado anterior, propondrá, oída la Comisión Provincial de Subvenciones, a la Dirección para cursos o trimestres del mismo, pudiendo acordar la retención provisional de pago de las subvenciones hasta que se adopten por la citada Dirección General las medidas oportunas.

10. *Percepciones de las familias.*

A partir de 1 de septiembre de 1984 serán las siguientes:

10.1 Enseñanza reglada.—Los Centros de la modalidad A podrán continuar cobrando 480 pesetas por alumno/mes por un máximo de diez mensualidades; los de la modalidad B podrán repercutir en las familias la cantidad de 1.200 pesetas por alumno en las mismas condiciones ya señaladas en la modalidad A.

En el supuesto de Centros procedentes de la modalidad C que pasen a la B podrán solicitar, previa justificación de su necesidad, el aumento de las 1.200 pesetas en las percepciones de las familias hasta un máximo de 1.650 pesetas alumno/mes. Esta solicitud será informada por la Comisión Provincial y resuelta por la Dirección General de Educación Básica, teniendo la autorización carácter excepcional y transitorio.

10.2 Actividades complementarias.—Para la percepción de cantidades por actividades complementarias se necesitará la previa aprobación de las Direcciones Provinciales con informe de las correspondientes Inspecciones de Educación Básica; habrán de ser voluntariamente aceptadas, efectivamente prestadas y no deberán suponer discriminación para los alumnos.

En todo caso no podrán superar la cuota de 1.100 pesetas alumno/mes, se impartirán necesariamente fuera del horario escolar y sobre materias que no estén previstas con carácter preceptivo en los planes de enseñanza.

10.3 Servicios complementarios y otras prestaciones.—Estarán sujetos a los mismos requisitos de previa autorización, voluntariedad, efectividad y no discriminación señalados para las actividades complementarias.

Por estos servicios (transporte, comedor, residencia) y prestaciones (Gabinete psicopedagógico, reconocimientos médicos, seguro escolar, etc.) sólo podrán repercutir su costo efectivo y en ningún caso pueden constituir fuente de financiación del Centro.

10.4 En los recibos no podrá figurar ningún otro concepto repercutible en las familias, salvo el de reserva de plaza para el curso siguiente, que no podrá exceder del importe de un mes de la cuota de enseñanza reglada autorizada según el tipo de subvención y que se reintegrará a lo largo del primer trimestre del curso escolar.

10.5 Los Centros que resulten afectados por el cambio de tipo de subvención deberán ajustar las cantidades percibidas de las familias a las que correspondan al nuevo tipo concedido.

11. *Control de las subvenciones.*

11.1 Composición de Centro.—En los Centros con unidades subvencionadas se constituirá una Comisión de Control de las subvenciones, que estará presidida por un Inspector, designado por el Director provincial, e integradas por los siguientes Vocales:

El titular del Centro o representante que designe.

El Director o, en su defecto, quien ejerza tales funciones.

Dos representantes del profesorado elegidos entre los mismos en votación secreta, actuando el más joven como Secretario.

Dos representantes de los padres de alumnos elegidos entre los mismos en votación secreta y en reunión celebrada a dicho efecto, mediante convocatoria del Director.

11.2 Funciones.—Serán de competencia de las Comisiones de Centro las siguientes:

Velar por la adecuada utilización de las subvenciones recibidas por el Centro.

Examinar la justificación que de las cantidades recibidas en concepto de subvención debe presentar el Centro.

Controlar el exacto cumplimiento por el Centro de las disposiciones dictadas en materia de percepciones económicas de las familias.

11.3 Reuniones.—Las Comisiones de Centro se reunirán trimestralmente y siempre que con causa justificada lo soliciten al menos tres de sus componentes.

De las sesiones se levantará el acta correspondiente, de la cual, caso de exisitir incidencias, se enviará copia al Director provincial de Educación y Ciencia en su calidad de Presidente de la Comisión Provincial de Subvenciones.

12. *Pago de las subvenciones.*

La subvención se abonará durante el transcurso de cada trimestre y para su pago por las Direcciones Provinciales será condición previa el informe emitido a estos efectos en cada trimestre por las Inspecciones correspondientes sobre el correcto cumplimiento por el Centro de todos los requisitos y obligaciones exigidos para la concesión de la subvención, debiendo adoptarse, en su caso, las medidas previstas en el número 9.2 de la presente Orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por las Direcciones Provinciales se adoptarán las medidas oportunas a fin de que las Comisiones Provinciales puedan constituirse dentro de la primera semana siguiente a la finalización del plazo concedido para la presentación de solicitudes en convocatoria regulada por esta Orden.

Asimismo cuidarán de que los Centros constituyan las Comisiones a que se refiere el apartado 11.1 de la presente Orden y les comuniquen su composición antes de que finalice el mes de octubre del curso 1984-1985.

Segunda.—Por la Dirección General de Educación Básica se adoptarán las medidas oportunas para hacer efectivas a los Centros las cantidades que correspondan conforme a los módulos que en la presente Orden se establecen.

Tercera.—La presente Orden ministerial entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 16 de mayo de 1984.—*Maravall Herrero.*

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Educación Básica.

ANEXO I

Primer período
(del 1-1-84 al 31-8-84)

Tipos	Módulos anuales
Unidades escolares privadas:	
Tipo A	1.886.070
Tipo B	1.613.465
Tipo C	1.363.240

Tipos	Módulos anuales
Unidades escolares de Dirección:	
Tipo A	1.661.491
Tipo B	1.421.346
Tipo C	1.200.914
Unidades escolares de Patronato	169.937
Unidades vacantes de Patronato	1.661.491
Alumnos de Seminarios privados	47.152
Alumnos de Seminarios Patronato	4.248
Alumnos de Apostolado Gitano	47.152
Alumnos de Seminario con Plus de residencia	4.657
Unidades Plus residencia	186.277
Unidades filiales	2.007.892

Segundo período
(del 1-9-84 al 31-12-84)

Tipos	Módulos anuales
Unidades escolares privadas:	
Tipo A	1.886.070
Tipo B	1.661.491
Unidades escolares de Dirección:	
Tipo A	1.661.491
Unidades escolares de Patronato	169.937
Unidades vacantes de Patronato	1.661.491
Alumnos de Seminarios privados	47.152
Alumnos de Seminarios Patronato	4.248
Alumnos de Apostolado Gitano	47.152
Alumnos de Seminario con Plus de residencia	4.657
Unidades Plus residencia	186.277
Unidades filiales	2.007.892

ANEXO II

Desglose de módulos de unidades subvencionadas

	Pesetas	Pesetas
1. *Desglose unidades privadas tipo A:*		
A) Gastos de personal docente:		
Sueldo	1.141.545	
Antigüedad	119.070	
Seguridad Social	400.876	
Total gastos de personal docente	1.661.491	

	Pesetas	Pesetas
B) Otros gastos:		
Gastos de funcionamiento	169.937	
Sustituciones	54.642	
Total otros gastos	224.579	
Total módulo		1.886.070
2. *Desglose unidades de antiguas secciones filiales que imparten EGB:*		
A) Gastos de personal docente:		
Sueldo	1.203.690	
Antigüedad	149.355	
Seguridad Social	430.268	
Total gastos de personal docente	1.783.313	
B) Otros gastos:		
Gastos de funcionamiento	169.937	
Sustituciones	54.642	
Total otros gastos	224.579	
Total módulo		2.007.892
3. *Unidad de Dirección*	1.661.491	
Se abonan los gastos de personal de la unidad privada sin sustitución.		
4. *Unidad de Patronato*	169.937	
Se abonan únicamente los gastos de funcionamiento.		
5. *Unidades vacantes de Patronato*	1.661.491	
Se abonan los gastos de personal docente de la unidad privada.		
6. *Alumnos de Seminarios y del Apostolado Gitano:*		
El módulo aplicado es el resultado de dividir entre 40 alumnos la cantidad abonada por unidad privada, unidad de Patronato o unidad de Plus de residencia, según la escolarización de los mismos.		
7. *Unidades de Plus de residencia*	186.277	
Se mantiene congelado el módulo abonado en 1983.		

Resolución de 11 de mayo de 1984, de la Dirección General de Promoción Educativa, por la que se dan instrucciones para el final del curso 1983-1984 y se hacen previsiones para el comienzo del curso 1984-1985 en los centros públicos españoles en el extranjero. («Boletín Oficial del Estado» 30-V-1984.)

131 Las Direcciones Generales de Enseñanzas Medias y de Educación Básica han dictado sendas resoluciones de fechas 27 de abril y 4 de mayo, respectivamente («Boletín Oficial del Estado» de 11 de mayo de 1984), por las que se regula el final del presente curso escolar en los Centros dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia.

El carácter singular de los Centros en el extranjero aconseja la adopción de previsiones específicas para ordenar el final del presente curso y facilitar la programación del curso próximo en dichos Centros, sin perjuicio de que, cara al comienzo del curso 1984-85, algunos temas sean tratados en profundidad en su momento mediante las disposiciones oportunas.

Por otra parte, no existiendo todavía una norma que sirva de referencia para el nombramiento de Directores en los Centros en el extranjero y toda vez que dicho nombramiento se produjo a comienzos del presente curso en virtud de propuestas de ternas de candidatos por parte de los Claustros respectivos, parece conveniente prorrogar por un curso la vigencia del mandato de los actuales Directores.

En consecuencia,

Esta Dirección General ha resuelto dictar las siguientes instrucciones:

I. *Calendario de final de curso*

1. Los Centros públicos españoles en el extranjero elaborarán un calendario de actividades para el mes de junio, de acuerdo con lo que se establece en la presente resolución. Dicho calendario deberá ser informado por el Consejo de Dirección de cada Centro y, en el caso de los Centros de EGB de Andorra, por los respectivos Consejos Asesores.

2. La interrupción del horario regular de actividades docentes se producirá a partir del día 1 de junio en el Curso de Orientación Universitaria, entre los días 13 y 20 de junio en los cursos de Bachillerato y de Formación Profesional y entre el 23 y el 29 de junio en los cursos de Preescolar y Educación General Básica.

En tanto dicha interrupción no se produzca según las fechas indicadas, cada grupo de alumnos deberá ser atendido por los profesores respectivos, en el aula que corresponda, de acuerdo con la organización horaria aprobada a comienzos del curso, con la única salvedad de la posible eliminación del horario de tarde en los cursos de Preescolar y Educación General Básica.

3. En los Centros de Bachillerato, Formación Profesional y en los que coincidan enseñanzas de diferentes niveles educativos, el calendario del mes de junio que cada Centro elabore deberá especificar las fechas de interrupción del horario regular en los diferentes cursos y concretar el programa de realización de las actividades siguientes:

a) Sesiones de calificación conjunta.

b) Pruebas de suficiencia, en los Institutos de Bachillerato. Entre la sesión de calificación conjunta, que corresponda a un grupo de alumnos, y las pruebas de suficiencia del mismo grupo deberá transcurrir una semana como mínimo.

c) Pruebas de fin de curso, en su caso, para alumnos de enseñanza libre.

d) Horario de visitas de tutores y profesores para la atención de alumnos y de padres de los alumnos, con objeto de orientar la actividad de los primeros en el período de vacaciones.

e) Reuniones de seminarios didácticos, departamentos, divisiones, secciones, equipos de evaluación y Organos Colegiados de Gobierno para realizar, en el ámbito de sus competencias respectivas, un análisis de los resultados de los alumnos y una reflexión sobre su propio funcionamiento, así como un diagnóstico de las medidas que podrían adoptarse en el seno del Centro para mejorar su rendimiento.

4. La documentación resultante de las reuniones mencionadas en el apartado anterior estará a disposición de las Inspecciones respectivas y servirá de base para los trabajos de programación del curso que habrán de realizarse durante el período inmediatamente anterior a la fecha de comienzo de las actividades lectivas en el curso 1984-85.

5. En el caso de los Colegios de EGB de Andorra y Marruecos, se estará a lo dispuesto en la citada Resolución de la Dirección General de Educación Básica de fecha 4 de mayo de 1984. La mención que en diversos puntos de la mencionada resolución se hace a las Inspecciones Provinciales, se entenderá referida a las Inspecciones de Educación Básica en Andorra y Marruecos. Por lo demás, lo establecido en materia de evaluación de alumnos en dicha resolución será de aplicación también en los cursos de EGB de los Centros de Roma y Lisboa.

6. Los Consejos de Dirección de los respectivos Centros podrán remitir a la Subdirección General de Educación en el Exterior y a la Inspección que corresponda un informe sobre la vida del Centro y sus problemas, formulando, en su caso, las oportunas propuestas de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.2 de la Ley orgánica 5/1980, por la que se aprueba el Estatuto de Centros Escolares. La remisión de dicho informe deberá hacerse antes del 10 de julio.

7. Los profesores deberán permanecer en sus puestos de trabajo hasta el 30 de junio, sin perjuicio de las obligaciones que los equipos directivos asuman para fechas posteriores. Las situaciones de incumplimiento de esta exigencia serán incluidas en el parte de faltas de asistencia del profesorado del mes de junio. En el caso del Centro Educativo y Cultural «Reyes Católicos» de Bogotá y de acuerdo con la singularidad de su calendario, los profesores sin responsabilidades directivas deberán permanecer en sus puestos de trabajo solamente hasta el 23 de junio.

II. *Nombramiento de Directores para el curso 1984-85*

8. La vigencia del nombramiento de los actuales Directores de los Centros será prorrogada por un curso académico más, hasta el 30 de junio de 1985. La Dirección General de Promoción Educativa formulará las propuestas correspondientes en este sentido a la Dirección General de Personal y Servicios. La mencionada prórroga afectará también a los Directores Técnicos de EGB en los Centros de Lisboa, Roma y Bogotá, sin perjuicio de lo dispuesto en el punto siguiente.

9. En el caso de los Directores de EGB cuya comisión de servicio como profesor finaliza el 31 de agosto de 1984 y que participan en el curso de méritos convocado en el presente curso para la provisión de plazas de profesorado en el extranjero, la vigencia del nombramiento como Director se prorrogará hasta la fecha mencionada. Si obtuvieran plaza como profesor en el propio Centro, el respectivo nombramiento como Director se extenderá hasta el 30 de junio de 1985. De no ser así, la Inspección correspondiente formulará a la Dirección General de Promoción Educativa propuesta de nuevo Director, previa consulta al Claustro en la primera semana de septiembre, con efectos de 1 de septiembre de 1984 al 30 de junio de 1985.

10. En cualquier caso, el relevo en la Dirección podrá producirse excepcionalmente a propuesta motivada de la Inspección correspondiente o como resultado de la posible renuncia al cargo por parte de un Director. En uno y otro supuesto, la Dirección General de Promoción Educativa estudiará los motivos sobre los que sustenta la propuesta de relevo o la renuncia y, en el caso de considerarlos suficientes, adoptará las medidas pertinentes para el nombramiento del nuevo Director.

III. *Otras previsiones para el comienzo del curso 1984-85*

11. Antes del próximo 30 de junio los Directores de los Centros formularán a la Dirección General de Promoción Educativa, previo trámite de audiencia al Claustro, propuestas de nombramiento para los órganos unipersonales de gobierno distintos del Director. Estos nombramientos tendrán vigencia desde el 30 de junio de 1984 hasta el 30 de junio de 1985.

12. Antes del 20 de junio, los Directores de los Centros formularán a la Dirección General de Promoción Educativa propuesta de calendario lectivo para el curso 1984-85, con indicación precisa de los períodos vacacionales y de los días no lectivos. La Dirección General de Promoción Educativa aprobará los calendarios propuestos o formulará, en su caso, las observaciones pertinentes antes del 15 de julio próximo.

En el caso de los Centros españoles en Andorra, el calendario será el establecido en el seno de la Comisión constituida al efecto. Por lo que respecta a los Centros españoles en Marruecos, habrá un calendario único para todos ellos, que será establecido por la Dirección General de Promoción Educativa, una vez estudiadas las distintas propuestas, antes del 30 de junio de 1984.

13. La admisión de alumnos y consiguiente organización de grupos en el curso 1984-85, se hará desde el supuesto de que la disponibilidad de profesorado ha de ajustarse a las plantillas de Profesores de Bachillerato y de Formación Profesional aprobadas por Orden ministerial de 20 de enero de 1984 («Boletín Oficial del Ministerio de Educación y Ciencia» de 13 de febrero de 1984), y, en el caso del profesorado de Educación Básica a las plantillas comunicadas por la Subdirección General de Educación en el Exterior a las Inspecciones de EGB de Andorra y Marruecos y a los Directores de los Centros de Bogotá, Lisboa y Roma.

14. Se recuerda asimismo que la programación de la actividad de los Centros para el curso próximo deberá realizarse desde el supuesto de que el profesorado ha de estar acogido al régimen de dedicación exclusiva y cubrir el horario lectivo correspondiente con clases ordinarias de su asignatura o, en su caso, de otras afines y con clases de refuerzo o de recuperación, además de las actividades complementarias que el régimen de dedicación exclusiva comporte, incluidas las de proyección cultural propias de un Centro español en el extranjero.

En el caso de los Centros en los que coexistan diferentes niveles educativos, el profesorado podrá completar su horario dentro de un nivel diferente del propio, si las necesidades de organización de las actividades lectivas así lo exigieren.

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 11 de mayo de 1984.—El Director general, *José María Bas Adam.*

Sr. Subdirector general de Educación en el Exterior.

JUNIO

Orden de 1 de junio de 1984 por la que se completan determinadas previsiones de las Ordenes de 26 de mayo de 1976 y 6 de octubre de 1982, sobre pruebas de acceso a la Universidad por alumnos con estudios extranjeros convalidables. («Boletín Oficial del Estado» 7-VI-1984.)

132

Ilmos. Sres.: La experiencia adquirida en la realización de las pruebas de aptitud para acceso a la Universidad por alumnos con estudios extranjeros convalidables por Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria, reguladas por Ordenes de 26 de mayo de 1976 y 6 de octubre de 1982, ha puesto de relieve la existencia en éstas de determinadas imprecisiones que en algún caso pueden dar lugar a dificultades de interpretación que es preciso salvar.

Asimismo, se ha estimado necesario precisar el contenido de las pruebas de acceso para alumnos españoles con estudios extranjeros convalidables que hubieran además superado los Cursos de Lengua y Cultura españolas impartidos por el Instituto Nacional de Educación a Distancia, vinculado a estos efectos a la Universidad Nacional de Educación a Distancia, adecuándolas a la peculiaridad del régimen académico de este alumnado. Son alumnos españoles, emigrantes, con estudios extranjeros convalidables por el Bachillerato y el Curso de Orientación Universitaria, pero que también han superado estudios españoles previos a los universitarios en un Centro español, y que, así, no se desvinculan de nuestro sistema académico. En este supuesto, parece conveniente que se posibilite una aplicación de las citadas Ordenes adecuadas a las características académicas de estos alumnos y a los criterios que rigen estas pruebas para los alumnos de Centros españoles.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Para tomar parte en las pruebas de acceso a la Universidad previstas por las Ordenes de 26 de mayo de 1976 y 6 de octubre de 1982, para alumnos con estudios extranjeros convalidables, será requisito necesario que aquéllos hayan superado, en todo caso y como mínimo, estudios extranjeros convalidables por el Curso de Orientación Universitaria.

Segundo.—Las calificaciones de los últimos cuatro cursos realizados por el alumno a que se refiere el artículo 3.º de la Orden de 6 de octubre de 1982 serán aportados por aquél en el momento de solicitar la inscripción en las pruebas o, en todo caso y en el supuesto, de pruebas en representaciones diplomáticas y consulares, antes de la realización de las mismas. Si no fueran presentadas en ese momento no serán tomadas en consideración, a efectos de la calificación definitiva de las pruebas.

132 Las calificaciones extranjeras se aportarán por el alumno, mediante copia o fotocopia compulsada de los documentos presentados en la solicitud de convalidación de estudios extranjeros o, en su caso, de los correspondientes documentos acreditativos extranjeros.

Tercero.—Las pruebas tendrán una calificación inicial en cada una de sus partes, entre cero y diez puntos. En ningún caso podrá ser calificado inicialmente como apto el alumno que no haya obtenido un promedio de cuatro puntos.

La calificación definitiva de las pruebas será la media obtenida entre el promedio de las puntuaciones de cada una de sus partes y el promedio de las calificaciones globales del alumno en los cuatro últimos cursos realizados. En el supuesto de que los cursos convalidables sean menos de cuatro, se tendrán en cuenta, además de las calificaciones extranjeras de los correspondientes cursos convalidables, las españolas de los cursos de Bachillerato Unificado Polivalente o Formación de Segundo Grado superados, siempre que hubieran sido acreditados por el alumno.

El alumno será declarado apto en estas pruebas cuando la calificación definitiva sea igual o superior a cinco puntos.

Cuarto.—La aplicación de las calificaciones extranjeras a las del sistema español será realizada por los tribunales calificadores, conforme a los cuadros de equivalencias que la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia remitirá a los Rectorados de las Universidades, y en el caso de las pruebas que se celebren en representaciones diplomáticas o consulares, al Tribunal correspondiente. A tal fin, los Servicios Centrales de este Ministerio y los de las respectivas Universidades facilitarán el asesoramiento y apoyos técnicos que las circunstancias singulares de cada caso requieran.

En el caso de que no existan cuadros de equivalencias o no se aportaran en su momento por el alumno y las calificaciones de cada uno de los cuatro cursos convalidables por el Bachillerato y el Curso de Orientación Universitaria, o en su caso, las de los estudios españoles de estos niveles que pueda haber cursado, no será tomado en consideración el expediente académico del alumno a efectos de obtener la calificación definitiva de las pruebas. En este supuesto la calificación definitiva será la que exclusivamente resulte de promediar las tres partes de que constan las mismas, siendo necesaria una puntuación de cinco puntos o superior para ser declarado apto.

Quinto.—En las pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad realizadas en la Universidad Nacional de Educación a Distancia por alumnos españoles con estudios extranjeros convalidables que hayan superado asimismo los Cursos de Lengua y Cultura españolas en el Instituto Nacional de Educación a Distancia, esta Universidad ajustará el desarrollo de las mismas al régimen especial del citado alumnado y a las características de su organización docente, a cuyo fin tendrá en cuenta los siguientes criterios:

Uno.—El resumen y comentario de texto (primera parte) podrá, en su caso, ser sustituido por el resumen y comentario escrito, en tiempo máximo de dos horas, de la previa exposición oral de un tema general por un Profesor, de treinta minutos de duración.

Dos.—Las cuestiones de Lengua española o lingüística y lenguaje matemático (segunda parte) podrán ser objeto de formulación y evaluación a través de la lectura y comentario por el alumno, de un texto literario, filosófico o científico-técnico, en cuyo desarrollo podrán serle formuladas preguntas con el fin de juzgar su capacidad para iniciar estudios universitarios, todo ello en un máximo de quince minutos por alumno.

Tres.—Las cuestiones sobre materias específicas (tercera parte) serán formuladas de acuerdo con los siguientes criterios: desarrollo por escrito de una cuestión de carácter general y durante el tiempo máximo de una hora. Se propondrán al alumno

20 cuestiones de carácter general, 10 de materias de Ciencias y 10 de Humanidades, de las cuales se sacarán a sorteo tres, decidiendo entre éstas el alumno la cuestión a desarrollar según la opción previamente elegida. 132

Sexto. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. E. y VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 1 de junio de 1984.—*Maravall Herrero.*

Excma. Sra. Secretaria de Estado de Universidades e Investigación e ilustrísimos señores Director general de Enseñanza Universitaria y Secretario general Técnico.

Orden de 24 de febrero de 1984 por la que se aprueban los planes de estudio de las especialidades «Electrónica» y «Organización industrial» en la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial de San Sebastián, dependiente de la Universidad del País Vasco. («Boletín Oficial del Estado» 8-VI-1984.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Rectorado de la Universidad del País Vasco en solicitud de aprobación de los planes de estudio de las especialidades «Electrónica» y «Organización industrial» en la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial de San Sebastián, dependiente de la mencionada Universidad. 133

Considerando que esta propuesta ha sido informada favorablemente por la Junta de Gobierno de la Universidad del País Vasco y visto el dictamen favorable emitido por la Junta Nacional de Universidades con fecha 13 de diciembre de 1983,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Aprobar, desde su implantación, los planes de estudio de las especialidades «Electrónica» y «Organización industrial» en la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial de San Sebastián, dependiente de la Universidad del País Vasco, quedando estructurados estos planes de estudio de la forma que se indica en anexo adjunto a esta Orden.

Segundo.— La aprobación de estos planes de estudio no supone aumento del gasto público.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 24 de febrero de 1984.—P. D., el Director general de Enseñanza Universitaria, *Emilio Lamo de Espinosa.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ANEXO QUE SE CITA

Planes de estudio de las especialidades «Electrónica» y «Organización industrial», de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial de San Sebastián, dependiente de la Universidad del País Vasco

	HORAS SEMANALES DE CLASE		
	Teóricas	Problemas	Prácticas
Primer curso			
(Común para todas las especialidades)			
Algebra lineal	3	3	—
Cálculo infinitesimal	3	3	—
Física	3	1	2
Química	3	1	2
Dibujo	3	—	3
Total	15	8	7
ESPECIALIDAD «ELECTRONICA»			
Segundo curso			
Ampliación de Matemáticas	3	2	—
Ciencia de materiales	2	—	—
Dibujo técnico	2	—	1
Mecánica de fluidos	2	—	1
Electricidad	3	—	1
Electrónica	3	—	2
Teoría de circuitos	3	—	1
Electrotecnia	2	—	2
Total	20	2	8
Tercer curso			
Oficina técnica y Proyectos	3	—	2
Legislación y Economía	3	—	—
Organización industrial	3	—	—
Higiene y seguridad en el trabajo	2	—	—
Electrónica II	3	—	3
Tecnología y Medidas electrónicas	3	—	3
Servomecanismos	3	—	2
Total	20	—	10

	HORAS SEMANALES DE CLASE		
	Teóricas	Problemas	Prácticas
ESPECIALIDAD «ORGANIZACION INDUSTRIAL»			
Segundo curso			
Ampliación de Matemáticas	3	2	—
Mecánica	3	—	2
Dibujo técnico	2	—	1
Mecánica de fluidos	2	—	1
Electricidad industrial	2	—	1
Materiales y Tecnología	2	—	2
Administración de Empresas	3	—	2
Total	17	2	9
Tercer curso			
Oficina técnica y Proyectos	3	—	2
Legislación industrial	2	—	—
Organización, producción y planificación de fábricas	3	—	2
Higiene y seguridad en el trabajo	2	—	—
Informática	2	—	3
Procesos industriales mecánicos	2	—	2
Investigación operativa	2	1	—
Técnica de mercados	3	—	—
Total	19	1	9

Orden de 1 de junio de 1984 por la que se deroga la de 8 de septiembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del día 15) por la que se regula la realización por el Profesorado numerario de Universidad de función docente de categoría superior.
(«Boletín Oficial del Estado» 8-VI-1984.)

Ilmo. Sr.: La Orden de 8 de septiembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del día 15) reguló la realización por el Profesorado universitario de función docente de categoría superior, con el fin de que pudieran atenderse los encargos de cátedras y agregadurías hasta el momento de la provisión de éstas reglamentariamente.

La Ley orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, establece nuevas categorías de Profesorado universitario y regula, por otra parte, un nuevo sistema de acceso a la carrera docente, por lo que carece de virtualidad en las actuales circunstancias seguir manteniendo la vigencia de la Orden de 8 de septiembre de 1978.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

134 Primero.—Queda derogada la Orden de 8 de septiembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del día 15) por la que se regula la realización por el Profesorado numerario de Universidad de función docente de categoría superior.

Segundo.—Los nombramientos de encargados realizados al amparo de la Orden de 8 de septiembre de 1978, antes de la entrada en vigor de la presente Orden, quedarán a extinguir y subsistentes hasta que se produzca el correspondiente cese, cualquiera que fuera la causa.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 1 de junio de 1984. *Maravall Herrero.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

Orden de 1 de junio de 1984 sobre remodelación de la Comisión de Estadística. («Boletín Oficial del Estado» 12-VI-1984.)

135 Ilmo. Sr.: La valoración creciente que la sociedad otorga a la educación y que exige cada vez un nivel mayor de información estadística y la necesidad de buscar el procedimiento más idóneo para, dentro del sector educacional, compatibilizar el precepto del artículo 149.1.31 de la Constitución, que declara «la estadística para fines estatales», como una de las materias de la exclusiva competencia del Estado, con la efectividad en la obtención de información mediante la oportuna coordinación con las Comunidades Autónomas, junto a los cambios operados en la estructura básica del Departamento, aconsejan proceder a una remodelación de la Comisión de Estadística, creada por Orden de 20 de abril de 1967,

En su virtud, obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno a que se refiere el artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—La Comisión de Estadística tendrá la siguiente composición:

Presidente: El Secretario general Técnico del Departamento.
Vicepresidente: El Subdirector general de Organización y Automación.
Vocales:

Un representante de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación.
Un representante de la Subsecretaría.
Un representante de cada una de las Direcciones Generales del Departamento.
Un representante del Instituto Nacional de Educación Especial.
Un representante del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.
Un representante de la Inspección General de Servicios.
Un representante de cada una de las Inspecciones Técnicas del Estado.
El Delegado del Instituto Nacional de Estadística en el Ministerio de Educación y Ciencia.
El Delegado del Instituto Nacional de Estadística en la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación.
El Jefe de la Asesoría Económica del Ministerio.
El Jefe de la Asesoría Económica de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación.
Secretario: El Director del Gabinete de Estudios Estadísticos.

Segundo.—La Comisión de Estadística tendrá las siguientes funciones: 135

a) Estudiar y proponer los planes de estadística del Departamento y los que se proyecten integrar en los planes nacionales encomendados al Instituto Nacional de Estadística que afecten a las competencias del Departamento.

b) Preparar anualmente los planes de recogida, elaboración y, en su caso, publicación de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística, de las estadísticas básicas de educación, conforme a las necesidades fundamentales y comunes de todo el Estado.

c) Coordinar las peticiones de datos a los Centros docentes, evitando innecesarias repeticiones, procurando que la información estadística obtenida sea por su veracidad y oportunidad en el tiempo de la mayor utilidad posible.

d) Seleccionar los temas que deben ser objeto de estudio en base a los datos obtenidos.

e) Nombrar las Comisiones y Grupos de Trabajo que deban realizar las investigaciones estadísticas que consideren necesarias.

f) Fijar los objetivos, alcance y contenido de las investigaciones citadas en el punto anterior.

g) Proponer al Ministro los representantes del Departamento en las Comisiones y Grupos de Trabajo que traten temas que en este sector afecten al Ministerio de Educación y Ciencia.

Tercero.—1. La Comisión podrá actuar en pleno o en grupos de trabajo y en el ejercicio de sus funciones podrá solicitar la información que precise de los Organismos y dependencias del Departamento.

2. El Gabinete de Estudios Estadísticos será el órgano ejecutivo de la Comisión.

Cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Quinto.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 1 de junio de 1984.—*Maravall Herrero.*

Ilmo. Sr. Secretario general Técnico.

Orden de 14 de mayo de 1984 por la que se aprueba la implantación de la especialidad «Electrónica industrial» en la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial de Córdoba, dependiente de la Universidad de Córdoba. («Boletín Oficial del Estado» 12-VI-1984.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el magnífico y excelentísimo señor Rector de la Universidad de Córdoba, solicitando la aprobación del Plan de Estudios de la especialidad «Electrónica industrial» en la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial de Córdoba, dependiente de la Universidad del mismo nombre; 136

Considerando que el expediente de esta solicitud ha sido informado favorablemente por el Rectorado de la mencionada Universidad de Córdoba y visto el dictamen emitido por la Junta Nacional de Universidades en sesión celebrada el día 22 de diciembre de 1983,

136 Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Aprobar la implantación de la especialidad «Electrónica industrial» en la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial de Córdoba, dependiente de la Universidad de Córdoba, quedando estructurado el Plan de Estudios de la forma que se indica en el anexo adjunto a esta Orden ministerial.

Segundo.—La implantación de esta especialidad no supone aumento del gasto público.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y el de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica mencionada.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de mayo de 1984.—P. D., el Director general de Enseñanza Universitaria, *Emilio Lamo de Espinosa.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ANEXO QUE SE CITA

Plan de estudios (especialidad de «Electrónica industrial») de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial de Córdoba

	HORAS SEMANALES DE CLASE	
	Teóricas	Prácticas
Primer curso		
Algebra lineal	5	—
Cálculo infinitesimal	5	—
Física	4	1
Química	4	1
Dibujo y Sistemas de representación	5	—
Electricidad	4	1
Segundo curso		
Ampliación de Matemáticas	5	—
Dibujo industrial	3	—
Ciencias de los materiales	2	1
Inglés (fase A)	2	—
Electrotecnia	4	2
Teoría de circuitos y Electrometría	5	1
Electrónica básica	4	2
Tercer curso		
Oficina técnica	4	—
Economía	1	—
Organización industrial	2	—
Higiene y Seguridad	1	—

	HORAS SEMANALES	
	Teóricas	Prácticas
Mecánica técnica	2	1
Inglés (fase B)	2	—
Tecnología electrónica	1	1
Electrónica industrial	4	3
Cálculo automático y Servomecanismos	5	2

136

Corrección de erratas de la Resolución de 16 de mayo de 1984, de la Dirección General de Enseñanza Universitaria, por la que se modifica la Resolución de la Dirección General de Universidades e Investigación de 29 de abril de 1975 sobre pruebas de aptitud para acceso a la Universidad. («Boletín Oficial del Estado» 15-VI-1984.)

137 Padecido error en la inserción de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 127, de 28 de mayo de 1984, página 14952, se procede a su oportuna rectificación:

En el párrafo cuarto, donde dice: «la Orden de 9 de enero de 1975 en su artículo 2.º», debe decir: «la Orden de 9 de enero de 1975 en su artículo 12».

Corrección de errores de la Orden de 1 de junio de 1984 por la que se comunican determinadas previsiones de las Ordenes de 26 de mayo de 1976 y 6 de octubre de 1982 sobre pruebas de acceso a la Universidad por alumnos con estudios extranjeros convalidables. («Boletín Oficial del Estado» 15-VI-1984.)

138 Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 136, de fecha 7 de junio de 1984, páginas 16361 y 16362, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la línea segunda del párrafo segundo del número cuarto, donde dice: «... por el alumno y las calificaciones...», debe decir: «... por el alumno las calificaciones...».

Orden de 26 de marzo de 1984 por la que se modifica el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Las Palmas, dependiente de la Universidad de La Laguna. («Boletín Oficial del Estado» 15-VI-1984.)

139 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Rectorado de la Universidad de La Laguna solicitando el cambio de denominación de algunas asignaturas del plan de

139 estudios de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Las Palmas, dependiente de la mencionada Universidad, y de acuerdo con las directrices marcadas por la Orden ministerial de fecha 23 de septiembre de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 25) y la Resolución de la Dirección General de Universidades e Investigación de fecha 17 de julio de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de agosto), y teniendo en cuenta el artículo 37.1 de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa;

Considerando que esta propuesta ha sido informada favorablemente por la Junta de Gobierno de la Universidad de La Laguna y visto el dictamen favorable emitido por la Junta Nacional de Universidades con fecha 10 de febrero de 1984,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Se aprueba la modificación del plan de estudios de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Las Palmas, dependiente de la Universidad de La Laguna, en el sentido de cambio de denominación de las asignaturas que se mencionan en el anexo adjunto a esta Orden ministerial.

Segundo.—La modificación de este plan de estudios no implica aumento del gasto público.

Lo que comunico a V. I. para su conocimento y efectos.

Madrid, 26 de marzo de 1984.—P. D., el Director general de Enseñanza Universitaria, *Emilio Lamo de Espinosa.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria. Departamento.

ANEXO QUE SE CITA

Modificación del plan de estudios de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Las Palmas, dependiente de la Universidad de La Laguna

I. La asignatura «Estructura y Política económica» pasará a denominarse «Estructura e Instituciones económicas (mundial y de España)».
II. La asignatura de «Introducción a la contabilidad» pasará a denominarse «Contabilidad general».
III. La asignatura de «Derecho del trabajo» pasará a denominarse «Derecho laboral».
IV. La asignatura de «Planificación contable y Auditoría» pasará a denominarse «Auditoría contable».
V. Anular en la especialidad «II Gestión financiera» la asignatura de «Planificación contable y Auditoría».
VI. Incluir las siguientes asignaturas: «Inglés I», «Inglés II», «Alemán I», «Alemán II» y «Política económica de la Empresa».

Corrección de erratas de la Orden de 16 de mayo de 1984 por la que se regula el régimen de subvenciones a Centros docentes privados de Formación Profesional de Primer Grado durante el curso 1984/85. («Boletín Oficial del Estado» 15-VI-1984.)

140 Padecidos errores en la inserción de la referida Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 129, de fecha 30 de mayo de 1984, páginas 15317 a 15319, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la línea tercera del párrafo segundo del preámbulo, donde dice: «... cabiando», debe decir: «cambiando». **140**

En la línea cuarta del párrafo segundo del apartado 3.4, donde dice: «... interpretarse...», debe decir: «... interponerse...».

Corrección de errores de la Orden de 16 de mayo de 1984 por la que se regula el régimen de subvenciones a Centros docentes privados de Educación General Básica para el curso 1984/85 y se fijan nuevos módulos de subvención. («Boletín Oficial del Estado» 15-VI-1984.)

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 129, de 30 de mayo de 1984, se procede a las oportunas rectificaciones: **141**

En la página 15319, párrafo primero, donde dice: «previstos», debe decir: «previsto».

En la página 15321, segundo párrafo, donde dice: «un representante por cada uno de los Ayuntamiento», debe decir: «un representante por cada uno de los Ayuntamientos».

En el párrafo quinto, en la penúltima línea, donde dice: «en presentación de...», debe decir: «... en representación de...».

En el apartado 8.1 se advierte un error de composición que debe redactarse de la siguiente forma:

«8.1 Los Centros subvencionados durante el curso 1984/85 percibirán, por los diferentes tipos y modalidades de subvención correspondientes, las cuantías establecidas en los módulos que figuran el anexo I de esta Orden, siempre que las cantidades señaladas como gastos de personal docente se correspondan con las pactadas en el Convenio Colectivo correspondiente. En el caso de que por Convenio se pacte o permanezcan invariables cantidades inferiores sólo se harán efectivas las correspondientes al Convenio Colectivo vigente. La Administración no asumirá el pago de las cantidades que se puedan fijar en Convenio y que resulten superiores a las consideradas en la presente Orden.

Los citados módulos han sido fijados de acuerdo con el desglose que figura en el anexo II, debiendo tenerse en cuenta que las cantidades señaladas en el concepto de gastos de personal tienen carácter indicativo y de máximo, librándose a los Centros en su momento, las aprobadas y que correspondan en virtud del Convenio que se suscriba.»

En el apartado 11.1, donde dice: «Composición de Centro», debe decir: «Composición de las Comisiones de Centro».

Resolución de 8 de junio de 1984, de la Dirección General de Enseñanza Universitaria, por la que se fija el calendario de las pruebas de aptitud para acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios, en la convocatoria de septiembre del presente curso académico 1983/84. («Boletín Oficial del Estado» 18-VI-1984.)

142 Excmos. Sres.: La actividad administrativa, en orden a la realización de las pruebas de aptitud para acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios, en la convocatoria de septiembre del presente curso académico 1983-84, se ajustará al siguiente calendario:

Primero.—La fecha límite para la recepción, por las correspondientes Universidades, de las actas de evaluación de los alumnos del curso de orientación universitaria, tanto de Centros estatales como no estatales, será el 8 de septiembre.

Segundo.—A partir de dicha fecha, las Universidades quedan autorizadas para establecer las fechas y plazos que estimen más adecuados al funcionamiento de sus servicios, en cuanto a la inscripción de los alumnos en dichas pruebas y fechas de iniciación, y terminación de las mismas, de todo lo cual deberán dar la máxima publicidad posible dentro de su demarcación territorial.

Tercero.—Sin perjuicio de lo anterior, quedan, asimismo, autorizadas las Universidades a fin de que fuera de los plazos ordinarios puedan proceder a la matriculación, con carácter condicional, de alumnos con estudios extranjeros convalidables, que se hubiesen sometido a las correspondientes pruebas de aptitud para acceso a la Universidad en la convocatoria de junio en Embajadas y Consulados.

Cuarto.—En lo no contemplado por esta disposición se tendrá en cuenta lo establecido en las Resoluciones de 29 de abril de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de mayo) y de 5 de mayo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 26).

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 8 de junio de 1984.—El Director general, *Emilio Lamo de Espinosa.*

Excmos. Sres. Rectores de las Universidades.

Orden de 13 de junio de 1984 por la que se establece con carácter experimental un plan de estudios en la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos número 12 de Madrid, para los cursos 1.º y 2.º en la especialidad de Artes Aplicadas al Diseño Industrial. («Boletín Oficial del Estado» 19-VI-1984.)

143 Ilmo. Sr.: Por Real Decreto 799/1984, de 28 de marzo, se estableció la posibilidad de autorizar, mediante Orden ministerial, aquellas innovaciones y experiencias pedagógicas que tendiesen al perfeccionamiento de las Enseñanzas Artísticas.

Reestructurados los Centros de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Madrid por Real Decreto 283/1984, de 8 de febrero, la Orden de 27 de febrero que lo desarrolla estableció que el principal esfuerzo de la Escuela número 12 debería atender a su especialización en artes aplicadas al diseño industrial, adscribiéndosele diversas especialidades y excluyendo dicha Escuela de la impartición de los cursos comunes.

Procede, por tanto, establecer con carácter experimental un plan de estudios en la citada Escuela para los cursos 1.º y 2.º de especialidad. El citado plan se basa en la consideración del Diseño como una actividad creadora cuyo ámbito es el medio ambiente humano y que tiene como finalidad determinar la forma de los objetos, dentro de un proceso que incluye, tanto los aspectos artesanales como los industriales, y en que se implican factores tecnológicos y artísticos. A estos efectos, se establecen tres grandes grupos de disciplinas: Las referidas a la aportación de conocimientos científicos, técnicos y teóricos; las que tienen por objeto la aplicación práctica de aquellos conocimientos y, por último, las que se refieren al desarrollo y comunicación de los resultados del aprendizaje. El objetivo de este plan es la formación de diseñadores capaces de realizar su trabajo profesional dentro del contexto de las relaciones que intercomunican los productos, el sistema de producción y los usuarios.

De acuerdo con el citado Real Decreto 799/1984, se establecen también tanto el período de las experiencias como el apoyo institucional para su desarrollo y evaluación.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—1. El Plan de estudios de los cursos 1.º y 2.º de especialidad, impartidos por la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos número 12, de Madrid, se ajustará a lo establecido en la presente Orden ministerial.

Dicho plan, que tiene carácter experimental, regirá en el Centro de referencia durante los cursos 1984/85 y 1985/86.

2. Por la Subsecretaría del Departamento se apoyará de modo permanente el desarrollo de la experiencia. A estos efectos, la Subdirección General de Enseñanzas Artísticas valorará trimestralmente, y al cabo de cada curso académico, el rendimiento de las enseñanzas, evaluando los resultados y proponiendo, en su caso, las correcciones que sean necesarias.

Segundo.—Las materias a impartir en el plan serán las que a continuación se enumeran, desarrolladas todas ellas a lo largo de los dos cursos, de acuerdo con los contenidos que se describen en el anexo a esta Orden ministerial.

A) Areas de información:

— Matemáticas.
— Ciencias Físico-Naturales.
— Teoría y Ciencia del Diseño.
— Historia del Diseño.

B) Area del diseño práctico:

— Diseño práctico.

C) Area de comunicación:

— Diseño y representación gráfica.

Por medio de seminarios expresamente organizados, se impartirán también una iniciación al conocimiento de los aspectos de la cultura general científica que inciden en el campo del diseño industrial, así como a las técnicas del grafismo y maquetismo. Dichos seminarios, que se organizarán a lo largo del curso, no deberán superar el promedio de horas semanales que se determinan en el horario anexo a esta Orden ministerial.

Tercero.—La impartición de las respectivas enseñanzas corresponderá al profesorado en la forma que a continuación se determina:

— Matemáticas y Ciencias Físico-Naturales: Profesorado de Matemáticas.
— Teoría y Ciencia del Diseño y Diseño Práctico: Profesorado de Teoría y Práctica del Diseño. En la impartición de estas enseñanzas colaborará el profesorado y personal docente relacionado con Matemáticas y Ciencias Físico-Naturales, Dibujo Artístico, Dibujo Lineal, Modelado, Diseño Industrial, Vaciado y Moldeado y Modelismo.
— Historia del Diseño: Profesorado de Historia del Arte.
— Diseño y representación gráfica: Profesorado de Dibujo Artístico, Dibujo Lineal, Fotografía y Diseño Industrial.

En el desarrollo de los Seminarios respectivos participará el profesorado preciso, colaborando en la organización de los mismo el profesorado de Derecho Usual, que impartirá los contenidos de carácter sociológico, económico y jurídico.

Cuarto.—Para la obtención del título correspondiente, el examen de reválida será sustituido por un proyecto fin de carrera que, dirigido por un Profesor del Centro, y desarrollado en un cuatrimestre una vez concluido el 2.º curso, deberá ser aprobado por el Tribunal que designe el Claustro.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los actuales alumnos que hayan cursado el 1.er curso de especialidad en Diseño Industrial, podrán optar por concluir el 2.º curso, de acuerdo con la reglamentación general, o acogerse a lo dispuesto en la presente Orden ministerial. Dicha opción deberá formularse antes del día 15 de septiembre de 1984.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza a la Subsecretaría del Departamento para dictar las resoluciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en la presente Orden ministerial, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 13 de junio de 1984.—*Maravall Herrero.*

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

ANEXO QUE SE CITA

Plan experimental de la especialidad de «Diseño Industrial» en la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Madrid número 12

A) DESCRIPCION DE LAS AREAS

Area de Información

Debe aportar los conocimientos científicos, técnicos y teóricos imprescindibles para la formación del diseñador. Dentro del área de información debe distinguirse entre los temas básicos y los de aportación a éstos:

Temas básicos:

— Teoría del Diseño.
— Ciencias del Diseño (Práctica del diseño).
— Matemáticas operativas.

Temas de aportación:

— Física operativa.
— Ciencias Naturales.
— Nuevas ciencias.
— Historia.

Area de Práctica del Diseño

Se trata del trabajo de taller que, en continua relación con las otras áreas, concluye el aprendizaje.

Temas básicos:

— Diseños abstractos.
— Diseños de objetos.
— Diseños de sistemas.
— Diseños didácticos.
— Diseños de modelos.

Area de Comunicación

Deben ejercitarse en ella la expresión del diseño, la transmisión de decisiones a la industria o manufactura, y la promoción del producto para el usuario.

Temas básicos:

— Representación gráfica.
— Uso de computadoras.

Temas de aportación:

— Diseño gráfico.
— Fotografía y cine.
— Sistemas audio-visuales.
— Modelismo.
— Descripción del diseño.

B) CONTENIDO DE LAS DISTINTAS ENSEÑANZAS

Matemáticas Operativas

Elementos de matemáticas para el diseño.

Esta materia hará particular énfasis en las cuestiones que sirven directamente al diseño, con la Geometría que estudia, describe y sirve para medir las formas en el

143 espacio plano y tridimensional. Se incidirá especialmente en las representaciones gráficas por medio de instrumentos. Su inicio debe ser el estudio de los cuerpos regulares y semirregulares. También se tratará de las simetrías, operaciones topológicas elementales e introducción al uso de los ordenadores.

Física Operativa

Elementos de Física. Nociones operativas de Mecánica aplicada. Introducción a las propiedades de los materiales. Introducción a las técnicas industriales.

La impartición de estos conocimientos debe ir estrechamente ligada con la de los matemáticos. Partiendo de los principios físicos generales, debe derivarse a la mecánica que se ocupa del movimiento y del equilibrio de fuerzas, así como su uso en las máquinas y sus posibilidades en los materiales. También debe formularse una introducción al estudio químico de los materiales, a los procesos de producción, a la ingeniería de sistemas y a la ingeniería eléctrica y electrónica.

Ciencias Naturales

Geología (Teoría de mosaicos y maclas). Nociones de Botánica y Zoología. Elementos de Fisiología (Anatomía: sistemas de percepción; la visión; el cerebro).

A través de esta materia se estudiarán las características de las formas naturales y sus procesos de conformación. La amplitud de estos conocimientos viene determinada por el uso de la naturaleza como modelo para la obra humana (artificial) y por la inserción de la obra humana dentro de la naturaleza.

Estos conocimientos, relacionados siempre con el Diseño, deben estar informados por la teoría y las matemáticas, que sirven para su descripción y justificación.

La Fisiología ha de tratarse como una primera base para Antropometría y la Psicología, incidiendo en el estudio de la Percepción.

Teoría y Ciencias del Diseño

Teoría del Diseño (forma; función; estructura). Ciencias del Diseño (ergonomía; antropometría; metodología; teoría de valores; nociones de percepción).

Estas materias deben aportar el contenido teórico específico de los estudios, como base de toda la información y soporte de los trabajos de taller, eminentemente prácticos y de la comunicación como expresión definitoria de los procesos y resultados del diseño.

Las metodologías han de servir, fundamentalmente, para conocer todas las condiciones que un diseño debe cumplir, la organización de procesos de diseño y sus verificaciones finales.

Historia del Diseño

Historia de la Ciencia, Historia del Arte.

La finalidad de estas enseñanzas es definir los antecedentes históricos de los diseños. Proporcionarán un aporte cultural al alumno, tanto de hechos como de imágenes, desde el pasado hasta nuestros días Para tener un conocimiento de la

Historia, real y no memorística, conviene referirla a trabajos y productos concretos, en continua conexión a su aplicación práctica.

La confección de apuntes y monografías vinculan estas enseñanzas con la comunicación y con ciencias como la Antropología y las específicas de Diseño.

Es importante que esta enseñanza refleje antes las fases evolutivas y las relaciones entre todas las circunstancias que en ellas inciden, que la simple relación cronológica de los hechos.

Diseño Práctico (Taller)

Diseños abstractos (volúmenes y superficies; cuerpos geométricos. Estudios de color. Representación de ideas).

Diseño de objetos (Diseños planos; carteles, alfabetos, logotipos, estampados, azulejos, etc. Diseños en volumen; lámparas, sillas, mecanismos, etc.).

Diseños de sistemas (Diseños de conjunto. Diseño ambiental. Publicidad. Sistemas múltiples...).

Diseños Didácticos (Gráficos y Tabulaciones. Apuntes y ábacos. Sistemas de información).

Modelismo (Técnicas. Prototipos. Análisis de objetos. Verificaciones).

Estas enseñanzas, impartidas en el taller, relacionan el aprendizaje y la consiguiente verificación, con el ejercicio de la creatividad.

Los diseños abstractos deben alimentarse, principalmente, de la Geometría operativa y de sus símbolos.

El diseño de objetos debe conducir al uso de diversos materiales y técnicas y supone el sector más amplio del área.

Dentro del diseño de sistemas, deben encontrarse también los objetos, entendiendo el sistema en el taller como la ejecución de diversos objetos relacionados entre sí, en el espacio, en el tiempo, en el uso, etc., que constituyen, en definitiva, un conjunto o una familia.

Para los diseños didácticos se considerará todo lo que sirve para confeccionar los apuntes, monografías, textos y gráficos que el alumno realiza durante el aprendizaje.

El Modelismo debe aportar al taller las técnicas para hacer prototipos y adscribirse al proceso de análisis, verificación y corrección.

Diseño y Representación Gráfica

Representación gráfica (Técnicas y sistemas de representación; dibujo del natural; bocetos y acotaciones). Diseño gráfico (nociones de composición; uso del color; técnicas de impresión). Fotografía (técnica fotográfica; fotografía documental; fotomontaje; cine y sistemas audiovisuales). Maquetismo. Descripción oral y escrita del Diseño.

Estas materias, referentes al área de la comunicación, deben desarrollar la mayor parte de su aplicación en el taller. Tendrán como objetivo el correcto uso del dibujo como sistema de representación y la presentación clara y explícita de los trabajos y las propuestas capaces de proporcionar la suficiente información gráfica y técnica para que puedan ser entendidas y realizadas por personas distintas del diseñador. Las teorías de la comunicación deberán conjuntarse con las del diseño.

143 *Seminarios (Nuevas Ciencias)*

Nociones de antropología; elementos de economía (estudio de mercados); psicología aplicada y teoría del conocimiento; teorías de la conducta; nociones de ecología; introducción a la prospectiva; nociones de cibernética.

Los seminarios tendrán como objetivo primordial introducir los nuevos conocimientos científicos en el diseño, en cuanto actividad que precisa de una información abierta a la dinámica de los campos de conocimiento. Dada la amplitud de estas ciencias, debe tenderse, principalmente, a señalar pautas, sin pretender que los estudios sean exhaustivos.

La mayoría de estas ciencias, que sirven de soporte a las teorías del diseño, han de ser tratadas en dos vertientes, como conocimientos operativos para el diseño y como cultura general científica, engarzándose en este aspecto con la Historia de la Ciencia.

C) Horario semanal de las distinas enseñanzas

Areas	Materias	HORAS SEMANALES	
		Primer curso	Segundo curso
Información	Matemáticas	2	2
	Ciencias Físico-Naturales	2	2
	Teoría y Ciencias del Diseño	2	2
	Historia del Diseño	2	2
	Seminarios	1	1
Diseño práctico ...	Diseño práctico	16	16
Comunicación	Diseño y representación gráfica	10	10
	— Técnicas y sistemas	—	—
	— Dibujo	—	—
	— Composición	—	—
	— Color	—	—
	— Fotografía	—	—
	— Maquetismo	—	—
	— Descripción del diseño	—	—

Orden de 11 de mayo de 1984 sobre composición de la Comisión Gestora de la Universidad de Castilla-La Mancha. («Boletín Oficial del Estado» 27-VI-1984.)

144 Ilmo. Sr.: Por Orden de 21 de octubre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 26), rectificada parcialmente por Orden de 11 de abril de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 19), fue determinada la composición de la Comisión Gestora de la Universidad de Castilla-La Mancha creada por Ley 27/1982, de 30 de junio, para el inicio de las actividades de dicha Universidad.

Considerando necesaria una actualización de la composición de la indicada Comisión Gestora, y teniendo en cuenta la autorización contenida en la disposición final primera de la indicada Ley 27/1982, de 30 de junio.

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—La Comisión Gestora de la Universidad de Castilla-La Mancha tendrá la siguiente composición:

a) Un Presidente, nombrado por este Ministerio, que habrá de ser Catedrático de Universidad.

b) Tres Vicepresidentes, nombrados por este Ministerio, propuestos por el Presidente de la Comisión de entre Profesores de Universidad.

c) Los Directores de las Escuelas Universitarias integradas o que se integren en la Universidad de Castilla-La Mancha, en representación de los claustros de las mismas, así como los Decanos o Directores que se nombren en funciones para la Dirección de los Centros de nueva creación.

d) El Secretario general, nombrado por el Presidente de la Comisión Gestora de entre el profesorado que preste sus servicios en la Universidad.

e) El Gerente de la Universidad, nombrado por el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta del Presidente de la Comisión Gestora.

f) Un representante designado por cada Patronato de los Colegios Universitarios actualmente existentes en la región.

g) Tres representantes de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, nombrados por su Presidente.

h) Los Presidentes de las Diputaciones Provinciales.

i) Dos representantes designados por aquellas instituciones económicos o sociales de la región, cuya presencia en la Comisión Gestora se considere oportuna por el Presidente de la misma.

Segundo.—La Comisión Gestora funcionará en Pleno y en Comisión Permanente.

Tercero.—Al Pleno de la Comisión Gestora, constituido por los miembros enumerados en el párrafo primero, le corresponde:

a) Proponer cuantas iniciativas considere adecuadas para favorecer la proyección social de la Universidad.

b) Proponer y estimular la colaboración y aportación de la iniciativa privada y de las Entidades públicas para la dotación económica de la Universidad.

c) Informar sobre el presupuesto general y sus cuentas de liquidación.

d) Informar las propuestas de establecimientos de nuevos estudios universitarios

Cuarto.—La Comisión Permanente estará constituida por los miembros de la Comisión Gestora mencionados en los apartados *a), b), c), d)* y *e)* del párrafo primero.

Le corresponderá a la Comisión Permanente todas las funciones propias de la Junta de Gobierno de la Universidad.

Quinto.—Quedan derogadas las Ordenes de 21 de octubre de 1982 y de 11 de abril de 1983.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 11 de mayo de 1984.—P. D. la Secretaria de Estado de Universidades e Investigación, *Carmen Virgili Rodón.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

Corrección de erratas de la Orden de 16 de diciembre de 1983 por la que se aprueba la modificación del Plan de Estudios de la Facultad de Filología de la Universidad de la Laguna. («Boletín Oficial del Estado» 29-VI-1984.)

145 Padecidos errores en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 53, de fecha 2 de marzo de 1984, páginas 5857 y 5858, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el anexo, donde dice: «Plan de Estudios de la Facultad de Filosofía de la Universidad de La Laguna», debe decir: «Plan de Estudios de la Facultad de Filología de la Universidad de La Laguna».

En el quinto curso de la Sección de Filología Románica (Francés), la asignatura que aparece como «Literatura francesa (S. XVI y XVIII)», debe figurar como: «Literatura francesa (S. XVI y XVII)».

JULIO

Real Decreto 1283/1984, de 23 de mayo, por el que se autoriza el cambio de denominación de la Escuela Universitaria de Idiomas de la Universidad Autónoma de Barcelona. («Boletín Oficial del Estado» 5-VII-1984.)

146

El Decreto 2549/1972, de 18 de agosto, que creó la Escuela Universitaria de Idiomas en la Universidad Autónoma de Barcelona, le dio dicha denominación en lugar de la de Traductores e Intérpretes más acorde con la orientación académica de la Escuela y con el título que concede, por lo que parece procedente acceder a la propuesta de cambio de denominación formulada por la Universidad Autónoma de Barcelona.

En su virtud, teniendo en cuenta el informe de la Junta Nacional de Universidades, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de mayo de 1984, dispongo:

Artículo 1.° La Escuela Universitaria de Idiomas, creada por Decreto 2549/1972, de 18 de agosto, se denominará en adelante de Traductores e Intérpretes, quedando sin efecto la denominación otorgada por el indicado Decreto.

Art. 2.° Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones complementarias y aclaratorias sean precisas para el desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 23 de mayo de 1984.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, José María Maravall Herrero.

Orden de 19 de junio de 1984 por la que se incorporan a los planes de estudios de Bachillerato y de Formación Profesional las enseñanzas de formación religiosa de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Ultimos Días y se aprueban los cuestionarios y las orientaciones pedagógicas. («Boletín Oficial del Estado» 6-VII-1984.)

147

Ilmos. Sres.: El artículo 16 de la Constitución Española, al tiempo que establece la aconfesionalidad del Estado, garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades, posibilitando las relaciones de cooperación de los poderes públicos con las diferentes iglesias y confesiones.

147 En consecuencia con este precepto constitucional, la Ley Orgánica 7/1980, de Libertad Religiosa, reconoce a las iglesias, confesiones y comunidades el derecho a divulgar y propagar sus respectivos credos.

En el ejercicio de los derechos establecidos por las citadas disposiciones legales, la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Ultimos Días, de acuerdo con las normas establecidas con carácter general en la Orden de 16 de julio de 1980, ha fijado y propuesto los cuestionarios y orientaciones pedagógicas para las enseñanzas de su religión en los centros de Bachillerato y Formación Profesional.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien ordenar:

1.° Quedan incorporados a los planes de estudios de Bachillerato y Formación Profesional los cuestionarios y orientaciones pedagógicas propuestos por la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Ultimos Días, que figuran en el anexo de esta Orden.

2.° Estos cuestionarios se desarrollarán sucesivamente, uno cada año académico, para todos los alumnos de cada Centro, a partir del próximo curso 1984-1985.

3.° Sin perjuicio de que mediante los correspondientes acuerdos o convenios de cooperación que el Estado pueda establecer con la citada Iglesia, se dicten disposiciones específicas para la organización de estas enseñanzas, deberán observarse las normas que con carácter general están establecidas en la Orden de 16 de julio de 1980 sobre las enseñanzas de religión y moral de las diversas iglesias, confesiones o comunidades en el Bachillerato y la Formación Profesional.

Lo que comunico a VV. II.

Madrid, 19 de junio de 1984.—*Maravall Herrero.*

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Enseñanzas Medias.

ANEXO

Programas de Religión de la iglesia de Jesucristo de los Santos de los Ultimos Días para Bachillerato y Formación Profesional

OBJETIVOS GENERALES

— Desarrollar en los alumnos un testimonio de Jesucristo como Hijo de Dios, autor de la expiación del género humano y cuyas enseñanzas salvan a aquellos que las siguen.

— Poner a los alumnos en contacto directo con la palabra de Dios, tal y como ha sido revelada a los hombres.

— Desarrollar el carácter y la personalidad de los alumnos, mostrándoles el modo en que pueden aplicar a sus propias vidas la palabra revelada de Dios.

— Fomentar en los alumnos las virtudes morales que les permitan relacionarse adecuadamente con sus semejantes, de acuerdo con los modelos establecidos por Dios y sus profetas.

CUESTIONARIOS

1. El Antiguo Testamento

Objetivos

— Ayudar a los alumnos a sentir la intensidad y el poder del amor de Dios.

— Ayudarles a estar más al tanto de los dos temas predominantes del Antiguo Testamento: el Pueblo del Convenio y el Mesías Prometido.

— Inspirar a los alumnos a querer a los profetas y sus enseñanzas.

— Guiar a los alumnos a aplicar en sus vidas diarias las grandes lecciones que encierra este libro.
— Ayudarles a leer y a valorar el Antiguo Testamento.

Temario

Primera unidad didáctica:

1. ¿Por qué debemos estudiar el Antiguo Testamento?
2. La Creación. La Caída.
3. El Plan de Salvación. Noé.
4. Abraham (1).

Segunda unidad didáctica:

1. Abraham (2).
2. Isaac. Jacob o Israel.
3. José: un esclavo libre.
4. Moisés: «Deja ir a mi pueblo».

Tercera unidad didáctica:

1. La Pascua Cruzando el mar Rojo.
2. Los Diez Mandamientos.
3. El Tabernáculo.
4. Sacrificios y ofrendas. Aarón.

Cuarta unidad didáctica:

1. La serpiente de Bronce. Balaam.
2. Mensaje final de Moisés.
3. Josué.
4. Jueces: Débora, Gedeón, Sansón, Rut.

Quinta unidad didáctica:

1. El rechazo de un Rey celestial por uno terrenal, Saúl.
2. David: un ejemplo de obediencia y valor.
3. David: Rey de Israel.
4. La sabiduría es lo principal.

Sexta unidad didáctica:

1. Salomón.
2. Israel, dividido.
3. Eliseo. Hambre, apostasía y cautiverio de Israel. Ezequías.
4. El propósito de los profetas.

Séptima unidad didáctica:

1. Oseas y Gomer. Job.
2. Isaías y sus profecías.
3. El ayuno y el día de reposo. Jeremías (1).
4. Jeremías (2).

Octava unidad didáctica:

1. Ezequiel: los palos de Judá y Efraín.
2. Daniel: un reino que jamás será destruido.
3. La reconstrucción de Jerusalén. Ester.
4. Zacarías. Elías.

2. El Nuevo Testamento

Objetivos

— Inspirar a los alumnos a amar al Señor Jesucristo y a querer seguir su ejemplo.
— Ayudar a los alumnos a conocer y comprender la vida y enseñanzas de Jesucristo.
— Ayudar a los alumnos a conocer la vida y enseñanzas de los Apóstoles de Jesucristo después de la muerte del Salvador.
— Guiar a los alumnos en la aplicación en la vida diaria de las grandes lecciones del Nuevo Testamento.
— Ayudar a los alumnos a desarrollar la rectitud personal.
— Ayudar a los alumnos a leer y apreciar el Nuevo Testamento como uno de los libros canónicos de la Iglesia.

Temario

Primera unidad didáctica:

1. El Mesías Prometido.
2. Nacimiento e infancia de Jesús. Juan el Bautista.
3. El bautismo de Jesús. Tentaciones.
4. La mujer samaritana. Elección de los doce Apóstoles.

Segunda unidad didáctica:

1. La Luz del mundo.
2. Haciendo la voluntad del Padre.
3. El día de reposo. Parábolas.
4. El Plan de Vida. La Transfiguración.

Tercera unidad didáctica:

1. El amor de Dios. El buen samaritano.
2. «El que quiera hacerse grande entre vosotros».
3. «Yo soy el Buen Pastor». Lázaro.
4. Entrada triunfal en Jerusalén.

Cuarta unidad didáctica:

1. Institución de la Cena del Señor.
2. Jesús. La vid verdadera. El Consolador.
3. Getsemaní, arresto y crucifixión.
4. Resurrección, apariciones, comisión a los Apóstoles, ascensión.

Quinta unidad didáctica:

1. Pentecostés. Progreso de la Iglesia con los Apóstoles.
2. El poder del sacerdocio no se compra. Pablo: primer viaje.
3. Pablo: segundo y tercer viajes.
4. Fe y obediencia.

Sexta unidad didáctica:

1. Problemas en Corinto.
2. El amor, el don más excelente.
3. Las obras de la carne y el fruto del Espíritu.
4. Miembros de la familia de Dios.

Séptima unidad didáctica:

1. Los justos no deben temer.
2. Una Gran Apostasía antes de la Segunda Venida.
3. Apostasía y tiempos peligrosos.
4. Cristo nos llevará a la perfección.

Octava unidad didáctica:

1. La religión pura es ...
2. La redención de los muertos.
3. Mandamientos antiguos y nuevos.
4. El Apocalipsis.

3. La doctrina y los convenios

Objetivos

— Ayudar a los alumnos a comprender y apreciar los sucesos significativos de la restauración del evangelio.

— Ayudar a los alumnos a comprender la naturaleza e importancia de la revelación moderna, especialmente como se halla en la Doctrina y los Convenios.

— Ayudar a los alumnos en la aplicación de los principios del evangelio de Jesucristo, tal y como se hallan en la Doctrina y Convenios.

— Ayudar a los alumnos a comprender el crecimiento y desarrollo de la Iglesia en estos últimos días.

— Ayudar a cada alumno a sentir su papel en la edificación del reino de Dios.

Temario

Primera unidad didáctica:

1. La doctrina y los Convenios y yo.
2. La Primera Visión. Moroni y el Libro de Mormón.
3. El manuscrito perdido.
4. Los testigos del Libro de Mormón.

Segunda unidad didáctica:

1. El Sacerdocio de Aarón.
2. Deberes de los miembros.
3. La música y la Iglesia: los himnos.
4. Todo es espiritual para Dios.

Tercera unidad didáctica:

1. El Programa de Bienestar.
2. Los dones del Espíritu.
3. No seais engañados.
4. Libre albedrío e iniciativa.

Cuarta unidad didáctica:

1. Perdonemos a todos los hombres.
2. Los Grados de Gloria (1).
3. Los Grados de Gloria (2).
4. El Sacerdocio y la Obra Misional.

147

Quinta unidad didáctica:

1. La Escuela de los Profetas y la Educación.
2. La Palabra de Sabiduría.
3. La Gloria de Dios es la Inteligencia.
4. La obra de los Templos.

Sexta unidad didáctica:

1. El Juramento y Convenio del Sacerdocio.
2. Historia del Sacerdocio.
3. Usando las «Llaves» hoy.
4. La Virtud y sus recompensas.

Séptima unidad didáctica:

1. La Obra en los Templos.
2. El Nuevo y Sempiterno Convenio.
3. El Matrimonio Celestial.
4. El Martirio del Profeta.

Octava unidad didáctica:

1. El éxodo hacia el Oeste.
2. El Sacerdocio para todos.
3. Oficios y Llamamientos.
4. El respeto por la Verdad y la Virtud.

4. El Libro de Mormón

Objetivos

— Ayudar a los alumnos a lograr una mayor comprensión del Libro de Mormón.
— Acercar a Jesucrito a cada uno de los alumnos por medio de las enseñanzas del Libro de Mormón.
— Mostrar a los alumnos que el Libro de Mormón es esencialmente un segundo testigo de Jesucristo.
— Ayudar a los alumnos a comprender que por medio de un estudio serie del Libro de Mormón pueden fortalecer su testimonio personal del Salvador.
— Ayudar a los alumnos a leer y apreciar este libro y a poner en práctica sus enseñanzas.

Temario

Primera unidad didáctica:

1. La Clave de nuestra religión.
2. «Venid, escuchad la voz del profeta».
3. El fruto del árbol de la vida.
4. Los justos no necesitan temer.

Segunda unidad didáctica:

1. Diferencias en la familia y la manera de enseñar.
2. «Grandes son las palabras de Isaías».
3. La palabra del Señor en los últimos días.
4. Despedida de Nefi.

Tercera unidad didáctica:

1. El consejo de Jacob.
2. La terminación de las planchas menores de Nefi.
3. Los nefitas en la tierra de Lehi Nefi.
4. «Librados por el poder de Dios».

Cuarta unidad didáctica:

1. La renovación de la persona.
2. Un gran cambio en su corazón.
3. La obra misional de Alma y Amulek.
4. Los resultados de la dedicación a la obra.

Quinta unidad didáctica:

1. Trabajo misional entre los lamanitas.
2. Orgullo y rebeldía contra fe y obediencia.
3. El consejo de un padre a sus hijos.
4. Los valores por los que vale la pena pelear.

Sexta unidad didáctica:

1. El precio de la libertad.
2. Hechos malignos de los nefitas.
3. «Poderoso en palabras».
4. Al borde de la destrucción.

Séptima unidad didáctica:

1. «He aquí a mi hijo amado».
2. Los últimos días del Salvador en la tierra de Abundancia.
3. El valor actual de las Escrituras.
4. La destrucción de la nación nefita.

Octava unidad didáctica:

1. Aprendamos mediante la fe.
2. La nación jaredita.
3. Nutridos por la buena palabra de Dios.
4. Llegando a ser perfectos en Cristo.

147

Real Decreto 1343/1984, de 9 de mayo, por el que se crea un Centro público y Residencia de Educación Especial en Cáceres para alumnos procedentes de zonas de difícil escolarización, en régimen de internado. («Boletín Oficial del Estado» 14-VII-1984.)

148

La Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educaciíon y Financiamiento de la Reforma Educativa, establece, en su artículo 2.°, la obligatoriedad de una educación general para todos y cada uno de los españoles.

A su vez, el artículo 49 determina como fin de la Educación Especial preparar a todos los deficientes e inadaptados para una incorporación a la vida social, tan plena como posible en cada caso, y el artículo 51 que la educación de los deficientes e inadaptados, cuando la profundidad de las anomalías que padezcan lo hagan absolutamente necesario, se llevará a cabo en Centros especiales.

148 En su virtud, habida cuenta de las dificultades que surgen a la hora de escolarizar a los residentes en lugares ultradiseminados, en donde se hace imposible establecer transporte escolar, así como la creación de Centros públicos de Educación Especial, por no existir censo suficiente que los justifique, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de mayo de 1984, dispongo:

Artículo 1.° Se crea el Centro público de Educación Especial:

Provincia de Cáceres

Municipio: Cáceres. Localidad: Cáceres. Domicilio: Aldea Moret (finca «El Hocino»). Denominación del Centro: «Centro Público y Residencia de Educación Especial». Capacidad del Centro: 180 puestos escolares y 200 plazas para residentes.

Art. 2.° Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que, por Orden ministerial, señale la fecha de comienzo de las actividades del Centro público y Residencia creado en el artículo anterior y para adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Real Decreto.

Art. 3.° En ningún caso la entrada en funcionamiento de este Centro público y Residencia supondrá incremento de gasto público, por cuanto su financiación se encuentra ya reflejada en los presupuestos del ejercicio en curso.

Dado en Madrid a 9 de mayo de 1984.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, José María Maravall Herrero.

Orden de 27 de junio de 1984 por la que se subsana error de omisión en el anexo de la Orden de 26 de marzo de 1984 que aprobaba el Plan de Estudios de la Escuela Universitaria (no estatal) de Biblioteconomía y Documentación de Barcelona, adscrita a la Universidad de Barcelona. («Boletín Oficial del Estado» 4-VII-1984.)

149 Ilmo. Sr.: Se ha observado error de omisión en el anexo de la Orden de este Departamento de fecha 26 de marzo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de abril) por la que se aprobaba el Plan de Estudios de la Escuela Universitaria (no estatal) de Biblioteconomía y Documentación de Barcelona, adscrita a la Universidad de Barcelona.

En su virtud,

Este Ministerio ha dispuesto subsanar dicha omisión, en el sentido de añadir al final del anexo de la misma lo siguiente:

Prácticas

Las clases y lecciones prácticas que en tercer curso constituyen la mitad del año académico, en los dos primeros cursos quedarán supeditadas a la dinámica que los Profesores apliquen al desarrollo de sus materias docentes, no superándose en cualquier caso el total de horas lectivas marcadas en el plan de estudios indicativo, ya publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 14 de marzo de 1981.

Superada la totalidad de asignaturas que comprende este plan de estudios, los alumnos obtendrán la titulación de «Diplomado en Biblioteconomía y Documentación».

Lo que digo a V. I.
Madrid, 27 de junio de 1984.—P. D., el Director general de Enseñanza Universitaria, *Emilio Lamo de Espinosa y Michels de Champourcín.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

Real Decreto 1344/1984, de 4 de julio, de la Presidencia del Gobierno, sobre indemnizaciones por razón del servicio. («Boletín Oficial del Estado» 16-VII-1984.)

150

La actual regulación de las indemnizaciones por razón del servicio tiene múltiples defectos que exigen una revisión profunda.

Entre los defectos indicados destaca la notoria desactualización de los importes reconocidos en materia de dietas al haberse incrementado éstos en los últimos ejercicios en porcentajes inferiores al aumento de los gastos reales, por lo que resulta urgente proceder a una adecuación entre tales importes y gastos para que estas indemnizaciones cumplan su auténtica finalidad.

Asimismo resulta urgente proceder a una nueva regulación de las cuantías a percibir por la concurrencia a reuniones de Tribunales de exámenes, órganos colegiados de la Administración, Consejo de Administración u órganos colegiados directivos de Organismos o Empresas con capital o control públicos, de tal forma que sólo se perciban asistencias en los casos en que, por la naturaleza de las decisiones a tomar, se considere oportuno y con arreglo a la clasificación por categorías que se establece.

Por otro lado la Ley 25/1983, sobre incompatibilidades de los altos cargos, obliga a incluir las necesarias normas de acomodación a los mismos de determinadas indemnizaciones.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Presidencia, con informe favorable de la Comisión Superior de Personal, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de julio de 1984, dispongo:

PRINCIPIOS GENERALES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.° El personal de las Administraciones públicas tiene derecho a ser resarcido en las circunstancias, condiciones y límites contenidos en el presente Real Decreto.

Art. 2.° Darán origen a indemnización los supuestos siguientes:

— Comisiones de servicio.
— Traslados de residencia.
— Asistencias a sesiones de Consejos u órganos similares.
— Participación en Tribunales de oposiciones u otros órganos encargados de la selección de personal o de pruebas cuya superación sea necesaria para el ejercicio de profesiones o para la realización de actividades.

Art. 3.° 1. El presente Real Decreto será de aplicación a:

a) El personal al servicio de la Administración del Estado, civil y militar.

b) El personal al servicio de los Organismos autónomos.
c) El personal al servicio de la Seguridad Social.
d) El personal al servicio de Entes y Organismos públicos exceptuados de la aplicación de la Ley de Entidades Estatales Autónomas.

2. Igualmente será de aplicación al personal al servicio de la Administración de Justicia, según disponen los artículos 18 de la Ley 17/1980, de 24 de abril, y 15 del Real Decreto 3233/1983, de 21 de diciembre.

3. Del mismo modo será de aplicación al personal al servicio de las Corporaciones Locales, conforme a lo dispuesto en el artículo 66.4 del texto articulado parcial de la Ley 41/1975.

4. En el ámbito determinado en el apartado 1, se entiende incluido todo el personal, cualquier que sea la naturaleza jurídica de la relación de empleo, excepto el de carácter laboral, al que se aplicará lo previsto en el respectivo Convenio o normativa específica.

CAPITULO PRIMERO

Comisiones de servicio

SECCIÓN 1.ª NORMAS GENERALES

Art. 4.° 1. Son comisiones de servicio los cometidos especiales que circunstancialmente se ordenen al personal comprendido en el artículo 3.° y que deba desempeñar fuera del término municipal donde radique su residencia oficial.

2. No se considerarán comisiones de servicio y, por lo tanto, no podrán ser indemnizados aquellos servicios que estén retribuidos expresamente por cualquier otro concepto.

3. Tampoco darán lugar a indemnización aquellas comisiones en las que la prestación del servicio fuera del término municipal donde radique la residencia oficial del comisionado tenga lugar a petición propia o haya renuncia expresa de dicha indemnización.

Art. 5.° 1. La designación de las comisiones de servicio, con derecho a indemnización, compete al Subsecretario de cada Departamento ministerial y a la autoridad superior del Organismo o Entidad correspondiente.

2. En los pasaportes que expidan las autoridades militares y en las órdenes que se den al personal civil se hará constar que actúan en comisión de servicio y la circunstancia de si ésta será con derecho a dietas y el viaje por cuenta del Estado.

Art. 6.° 1. Toda comisión con derecho a dietas no durará más de un mes en territorio nacional y de tres en el extranjero.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, si antes de vencer el plazo marcado para el desempeño de una comisión resultase insuficiente para el total cumplimiento del servicio, el Jefe correspondiente podrá proponer razonadamente a la autoridad competente la concesión de prórroga por el tiempo estrictamente indispensable.

Art. 7.° 1. Las comisiones cuya duración exceda, excepcionalmente, de los límites señalados en el punto uno del artículo anterior, así como las prórrogas concedidas de conformidad con lo dispuesto en su punto dos, tendrán consideración de residencia eventual.

2. La duración de la residencia eventual no podrá exceder de un año, salvo que se prorrogue por el tiempo estrictamente indispensable por la autoridad superior de cada Departamento, Organismo o Entidad correspndiente. La duración de la prórroga no podrá en ningún caso exceder de un año.

Art. 8.° 1. La asistencia a los cursos de capacitación, especialización o ampliación de estudios y, en general, los de perfeccionamiento, convocados por las Adminis-

traciones públicas, que realice el personal de las mismas, contando con autorización expresa, tendrán carácter de residencia eventual, siempre que tengan lugar fuera del término municipal de su residencia oficial y cualquiera que sea la duración de los mismos.

2. Cuando los que estén realizando estos cursos vuelvan a pernoctar en su residencia oficial, no devengarán esta indemnización, pero si por razón del horario de los cursos tuvieran que almorzar en la localidad donde se imparten, tendrán derecho a percibir dietas reducidas.

Sección 2.ª Clases de indemnizaciones

Art. 9.º 1. «Dieta» es la cantidad que se devenga diariamente para satisfacer los gastos que origina la estancia fuera de la residencia oficial. Si la comisión de servicios se desempeña por personal de las Fuerzas Armadas, Guardia Civil y Policía Nacional, formando unidad, dicho devengo recibirá el nombre de «plus».

2. «Indemnización de residencia eventual» es la cantidad que se devenga diariamente para satisfacer los gastos que origina la estancia fuera de la residencia oficial cuando la comisión se prevea de larga duración, se prolongue necesariamente más de uno o tres meses, según los casos, o así sea considerada en este Real Decreto.

3. «Gastos de viaje» es la cantidad que se abona por la utilización de cualquier medio de transporte por razón de servicio.

Sección 3.ª Cuantía de las indemnizaciones

Dietas

Art. 10. 1. En las comisiones que se desempeñen en cualquier punto del territorio nacional se percibirán las dietas a cuyo devengo se tenga derecho, según los grupos que se especifican en el anexo I y las cuantías que se establecen en el anexo II, que comprenden los gastos de manutención y los máximos por los gastos de alojamiento, salvo en los supuestos del artículo 12, apartado uno.

2. Si se pernocta fuera de la residencia oficial, se abonará dieta entera el día de salida y gastos de manutención en el de regreso, con la limitación contemplada en el artículo 13, apartado dos.

3. En las comisiones en que se vuelva a pernoctar en la residencia oficial no se percibirá dieta, a no ser que debido a la realización del servicio el personal tuviera que almorzar fuera de aquella residencia, en cuyo caso el importe a percibir por dieta reducida será el 50 por 100 del correspondiente a gastos de manutención.

Art. 11. 1. En las comisiones que se desempeñen fuera del territorio nacional se percibirán las dietas que para los países de las zonas A, B, C y D se establecen en el anexo III, y teniendo en cuenta el grupo en que se encuentre clasificado el personal, salvo en los supuestos del artículo 12, apartado uno.

2. Estas dietas se devengarán desde el día en que se pase la frontera o se salga del último puerto o aeropuerto nacional, y durante el recorrido y estancia en el extranjero, dejándose de percibir el mismo día de la llegada a la frontera o primer puerto o aeropuerto español.

3. Tratándose de personal destinado en el extranjero y que haya de desempeñar una comisión de servicio en el mismo o distinto país, las dietas se percibirán desde el día que salga de su residencia oficial y hasta el día de regreso a ésta, en el que percibirán los gastos de manutención.

4. Durante los recorridos por territorio nacional se abonarán las dietas que se señalan en el artículo 10 de este Real Decreto.

Art. 12. 1. Los gastos de alojamiento y los de viaje deberán concertarse con Empresas de servicios. En este supuesto en el concierto de los gastos de alojamiento

se determinará el precio por día y tipo de alojamiento, según grupos, siendo orientativas las cuantías que se especifican en los anexos II y III. El concierto lo realizará el Ministerio de Economía y Hacienda.

2. De no poder utilizarse el sistema de concierto, el importe a percibir por gastos de alojamiento será el realmente gastado y justificado, sin que su cuantía pueda exceder de las señaladas en los anexos II y III.

Art. 13. 1. Ningún comisionado podrá percibir dietas o pluses de grupo superior al que le corresponda, aunque realice el servicio por delegación o en representación de una autoridad o funcionario clasificado en grupo superior.

2. Cuando la comisión de servicio, aun pernoctando fuera de la residencia oficial, dure menos de veinticuatro horas consecutivas, se percibirá sólo una dieta o plus.

3. El personal que forme parte de Delegaciones oficiales presididas por Ministros, Secretarios de Estado, Subsecretarios o asimilados, no percibirá ningún tipo de dietas, siendo resarcidos por la cuantía exacta de los gastos realizados.

4. El personal que forme parte de Delegaciones oficiales presididas por Directores generales, directivos de entes u Organismos públicos y asimilados percibirán las dietas del grupo correspondiente a éstos.

5. Los Ministros podrán autorizar en cada ocasión el régimen de resarcimiento por la cuantía exacta de los gastos realizados a que se refiere la disposición adicional primera en relación al personal directivo bajo su dependencia funcional.

Pluses

Art. 14. 1. Los Ministerios respectivos podrán graduar la cuantía del plus a que se refiere el artículo 9.°, atendiendo a las circunstancias que concurran en cada caso, dentro de un límite máximo del 35 por 100 de la que con carácter general y según los grupos se establece en el anexo II.

2. Si se vuelve a pernoctar en la residencia oficial, la cuantía del plus será como máximo del 20 por 100 de la señalada en el anexo II para la dieta entera, siempre que debido a la realización del servicio el personal tuviera que almorzar fuera de la citada residencia.

3. No se percibirán pluses cuando los gastos de alojamiento o de manutención sean a expensas del Estado.

4. Cuando por la inexistencia de establecimientos, pabellones, residencias o cantinas, o en general, acuartelamiento para las unidades organizadas, el personal afectado tuviese que alojarse o realizar comidas en establecimientos privados, los Ministerios respectivos podrán elevar el plus a percibir hasta el 100 por 100 de las cantidades señaladas en el anexo II para los diferentes supuestos. El importe a percibir por gastos de alojamiento será el realmente gastado y justificado, sin que su cuantía pueda exceder del plus señalado por los respectivos Ministerios.

Residencia eventual

Art. 15. El límite máximo de la indemnización de residencia eventual será igual al 80 por 100 de las dietas enteras que corresponderían con arreglo a los artículos 10 y 11, según se trate de comisiones de servicio en territorio nacional o extranjero, respectivamente, y su cuantía será fijada por la misma autoridad que confiere la comisión.

Art. 16. 1. Toda comisión de servicio dará derecho a viajar por cuenta del Estado en el medio de transporte que se determine al autorizar la comisión, procurándose que el desplazamiento se efectúe por líneas regulares.

2. Se indemnizará por el importe del billete y pasaje utilizado, dentro de las tarifas correspondientes a las clases que para los distintos grupos comprendidos en el anexo I se señalan a continuación:

Primero y segundo grupos: Clase primera.
Tercero y cuarto: Clase segunda.

3. Cuando el medio de transporte sea el avión, se utilizará, en todo caso, la clase «turista»; ahora bien, la autoridad que ordene la comisión podrá autorizar otras clases superiores por motivos de representación o duración de los viajes.

4. En casos de urgencia, la autoridad que ordene la comisión podrá autorizar clases superiores cuando no hubiere billete o pasaje de la clase que corresponda en virtud de lo establecido en los apartados anteriores.

5. En los casos en que se utilicen para el desplazamiento medios gratuitos del Estado no se tendrá derecho a ser indemnizado por este concepto.

6. El personal podrá utilizar, en las comisiones de servicio, vehículos particulares u otros medios especiales de transporte en la forma que se determine por Orden conjunta de los Ministerios de Economía y Hacienda y de la Presidencia.

Art. 17. El personal a quien se encomiende una comisión de servicio podrá percibir por adelantado, salvo en los casos en que se utilice el sistema de concierto, el importe aproximado de las dietas, pluses y de los gastos de viaje, en la forma y con los límites que se establezcan por el Ministerio de Economía y Hacienda. A tal fin, podrá autorizarse la existencia de fondos a justificar en las pagadurías o habilitaciones para el anticipo de las indemnizaciones.

Art. 18. La justificación de los anticipos a que se refiere el artículo anterior, así como las de las comisiones realizadas y gastos de viaje, se hará de acuerdo con las normas que al efecto se dicten por el Ministerio de Economía y Hacienda.

Art. 19. Toda concesión de dietas e indemnizaciones que no se ajuste en su cuantía o en los requisitos para su concesión a los preceptos de este Real Decreto se considerará nula, no pudiendo surtir efectos en las pagadurías, habilitaciones, tesorerías de unidades o servicios.

CAPITULO II

SECCIÓN 1.ª TRASLADOS EN TERRITORIO NACIONAL

Art. 20. 1. El personal al servicio de las Administraciones públicas, en caso de traslado forzoso de residencia en el territorio nacional, tendrá derecho: Al abono de los gastos de viaje, los de su cónyuge e hijos que convivan con él y a sus expensas; a una indemnización de tres dietas de su categoría por cada miembro de la familia señalada que efectivamente se traslade, y al transporte de mobiliario y enseres en las condiciones y con los límites que se establezcan por el Ministerio de Economía y Hacienda.

2. A los efectos expresados, tendrán la consideración de traslado forzoso indemnizable los supuestos que a continuación se reseñan:

a) Los señalados por las autoridades correspondientes sin que preceda petición de los interesados.

b) Los originados por los cambios de residencia oficial, así como por la supresión de Unidades, Dependencias o Centros a que pertenezcan los interesados.

c) Los traslados motivados por el nombramiento individual del personal para destinos de elección o libre designación, de provisión normal de carácter forzoso, por ascenso y en comisión con carácter permanente y sin derecho a dietas o indemnización de residencia eventual.

d) La jubilación del personal civil, o el pase a la situación de Reserva Activa, segunda actividad, segunda reserva o retiro, para el personal de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, siempre que sea con carácter forzoso, por edad, imposibilidad física o falta de aptitud, hasta la población indicada por el interesado y por una sola vez.

La percepción de la indemnización por traslado de residencia para el personal que pase a la Reserva Activa anulará la que pudiera corresponderle al pasar a retirado o segunda reserva, salvo en aquellos casos en que, con posterioridad a haberla percibido, se le asigne al interesado un destino que diera lugar a traslado forzoso de residencia.

e) El fallecimiento del funcionario en activo, cuando se realice el traslado de los familiares antes indicados hasta la población que señalen por una sola vez.

3. El derecho a estas indemnizaciones caducará al transcurrir un año desde la fecha de la orden de destino o desde la fecha en que auqél nazca, pudiendo concederse por las autoridades respectivas, a instancias de los intersados, prórrogas semestrales por un plazo no superior a otros dos años cuando existieran dificultades para el traslado del hogar.

4. Los traslados que obedezcan a sanción impuesta al funcionario no darán derecho a indemnización.

5. El importe de los derechos reconocidos en este artículo pueden ser anticipados a los funcionarios en las condiciones y con los límites que se establezcan por el Ministerio de Economía y Hacienda.

6. La justificación de dichos anticipos, así como de los gastos de viaje, dietas y transporte de mobiliario y enseres, se hará de acuerdo con las normas que al efecto se dicten por el Ministerio de Economía y Hacienda.

Sección 2.ª Traslados al extranjero

Art. 21. 1. El personal que sea destinado al extranjero o en él cambie de residencia por razón de nuevo destino, o regrese a España por la misma causa o por cese definitivo, tendrá derecho al abono de los gastos de viaje en la clase que le corresponda.

2. Asimismo tendrá derecho al abono de los gastos de viaje de sus familiares a que se refiere el párrafo uno del artículo anterior, en la misma clase que el interesado. Este derecho caducará por el transcurso de los plazos establecidos en el párrafo tres del mencionado artículo.

3. Si el personal hiciese uso de este derecho y cesase en el destino a petición propia antes de llevar un año en él, deberá reintegrar el importe de los pasajes percibidos por su familia, sin que tampoco tenga derecho a los de regreso.

4. En la misma forma se regularán los gastos de traslado de personal entre diferentes puntos del extranjero.

5. La familia del personal que falleciese en su destino en el extranjero tendrá derecho, si hubiese convivido con él, al regreso a España en las condiciones señaladas en el apartado uno de este artículo, y al traslado del cadáver por cuenta del Estado. Asimismo tendrá derecho al transporte del mobiliario y enseres.

6. El personal tendrá derecho al traslado a España por cuenta del Estado del cadáver de cualquiera de sus familiares a que se refiere el párrafo uno del artículo anterior, si hubiesen convivido con él.

7. La designación del medio de locomoción para el traslado y la fijación de clase en el mismo corresponde al Ministerio respectivo, según la categoría del personal con arreglo a las señaladas en el artículo 16.

Art. 22. Sobre los gastos de viaje, el personal percibirá por sí y por cada uno de los familiares con derecho a pasaje que le acompañe durante los días que dure el mismo, por medios terrestres, marítimos o aéreos siguiendo ruta directa, las dietas de manutención que le corresponderían en el país de origen antes de su traslado, relacionado en el anexo III, salvo que proceda de territorio nacional, en cuyo caso se determinará por el país a que fuera destinado, siempre que la manutención no estuviera incluida en el precio de billete o pasaje.

Si durante el viaje tuviera que pernoctar en un tercer país tendrá derecho a las dietas de alojamiento correspondientes al país donde tuviese que pernoctar.

Art. 23. 1. Además de los gastos de viaje señalados en el artículo 21, y en los casos previstos en su apartado 1.°, el personal tendrá derecho, si efectuase el traslado material de su hogar a su nuevo punto de destino o residencia, al pago de los gastos de transporte del mobiliario y enseres en las condiciones y con los límites que se establezcan.

2. El personal que sea destinado al extranjero o en él cambie de residencia por razón del nuevo destino también en el extranjero si efectuase el traslado material de su hogar a su nuevo punto de destino o residencia, tendrá derecho asimismo, en concepto de gastos de instalación, al percibo de una cantidad equivalente al 10 por 100 de los devengos totales anuales que le correspondan a su nuevo destino.

3. Lo dispuesto en el apartado precedente se aplicará siempre que no tuviera en el lugar de destino alojamiento oficial o residencia amueblada a expensas del Estado.

Art. 24. 1. El importe de los derechos reconocidos en el artículo anterior puede ser anticipado en las condiciones y con los límites que se establezcan por el Ministerio de Economía y Hacienda.

2. Los gastos de transporte de mobiliario y enseres se otorgarán previo presupuesto aprobado de los mismos, tanto cuando se trate de traslado a un puesto en el extranjero como cuando el traslado sea a España.

3. La justificación de los anticipos, así como las cuentas de gastos de viaje, dietas y de transporte de mobiliario y enseres, se hará de acuerdo con las normas que al efecto se dicten por el Ministerio de Economía y Hacienda.

Art. 25. 1. El personal que esté o sea en el futuro destinado al extranjero tendrá derecho al abono cada dos años —excepto el personal docente, al que se le abonará por cada nombramiento, siempre que éste tenga una duración mínima de tres años— de los gastos de viaje de ida y vuelta a España correspondientes al mismo y a sus familiares, siempre que disfruten de sus vacaciones en España.

2. Dichos plazos se contarán a partir del momento en que el personal haya tomado posesión del primer destino en el extranjero después del último ocupado en España o haya terminado el disfrute de otras vacaciones en que se hubiera aplicado el beneficio establecido en el párrafo uno de este artículo.

3. La concesión de las vacaciones quedará sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias en la materia.

Art. 26. El personal que, estando destinado en el extranjero, contraiga matrimonio en España tendrá derecho a que se le abonen los gastos de viaje de su cónyuge con motivo de su traslado a la localidad de destino.

CAPITULO III

Asistencias

Art. 27. Se entenderá por «asistencia» la indemnización reglamentaria abonable al personal comprendido en el artículo 3.° de este Real Decreto por la concurrencia a las reuniones de órganos colegiados de la Administración y de Consejos de Administración de Empresas con capital o control públicos, así como por la participación en Tribunales de oposiciones y concursos encargados de la selección de personal o de pruebas cuya superación sea necesaria para el ejercicio de profesiones o para la realización de actividades.

Art. 28. 1. Solamente se abonarán asistencias por la concurrencia a reuniones de Consejos de Administración de Empresas con capital o control públicos, en aquellos casos en que así se autorice conjuntamente por los Ministerios de Economía y Hacienda y de la Presidencia a iniciativa de los Departamentos correspondientes.

2. A estos efectos, los Ministerios de Economía y Hacienda y de la Presidencia clasificarán a los mencionados Consejos de Administración en cinco categorías, atendiendo a criterios de capital, cuentas de resultados, facturación y otros igualmente objetivos, fijándose por el Consejo de Ministros las correspondientes cuantías mensuales máximas a percibir en concepto de asistencias según el número de sesiones a que se haya asistido.

3. Excepcionalmente se abonarán asistencias por la concurrencia a reuniones de Organos colegiados de la Administración en aquellos casos en que así se autorice por el Consejo de Ministros. A tal efecto, el propio Consejo de Ministros fijará las correspondientes cuantías mensuales máximas a percibir en concepto de asistencias según el número de reuniones a que se haya asistido.

4. Cuando a la obligación de asistencia a los Organos colegiados o a los Consejos de Administración se añada la de participar en Comisiones Permanentes Ejecutivas u Organos de gobierno análogos de los mismos, las cuantías que se fijen conforme al apartado anterior podrán incrementarse hasta en un 30 por 100.

5. En ningún caso se podrá percibir por las asistencias comprendidas en este artículo un importe total mensual superior al 25 por 100 de las retribuciones que correspondan por el puesto de trabajo principal, excepto en el supuesto previsto en el apartado anterior, en cuyo caso el límite máximo será el 33 por 100.

6. Cada Ministerio, Entidad, Organismo o Empresa pública comunicará trimestralmente al Ministro de la Presidencia el detalle de las cantidades satisfechas por los conceptos expresados.

Art. 29. 1. Se abonarán «asistencias» por la concurrencia a sesiones de Tribunales y Organos encargados de la selección de personal o de pruebas cuya superación sea necesaria para el ejercicio de profesiones o para la realización de actividades cuando así se determine en la correspondiente convocatoria.

2. Los Ministerios de Economía y Hacienda y de la Presidencia clasificarán a los mencionados Organos en cinco categorías, atendiendo a criterios objetivos, como nivel de selección y número previsible de aspirantes, siendo las cuantías a percibir las que se señalan en el anexo IV.

3. La convocatoria precisará la categoría del Organo de selección a efectos de asistencias y, una vez conocido el número de aspirantes, por la autoridad correspondiente se establecerá el número máximo de asistencias a devengar.

4. En ningún caso se podrá percibir por las asistencias comprendidas en este artículo un importe total mensual superior al 50 por 100 de las retribuciones que correspondan por el puesto de trabajo principal, si la duración de las pruebas no es superior a un mes, y al 30 por 100 si se excediese dicho plazo.

Art. 30. Las cantidades devengadas por cualquier concepto que superen a las fijadas por asistencias, dentro de los límites establecidos en los puntos 2, 3, 4 y 5 del artículo 28, serán ingresadas directamente por el Organismo, Entidad o Empresa en el Tesoro Público.

Art. 31. Las percepciones derivadas de este capítulo serán compatibles con las dietas que puedan corresponder a los que para la asistencia o concurrencia se desplacen de su residencia oficial.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—El presente Real Decreto tiene carácter supletorio para todo el personal de las Administraciones públicas no incluido en su ámbito de aplicación, excepto para el personal laboral. Los miembros del Gobierno de la nación, Secretarios de Estado, Jefes de Misión acreditados con carácter de residentes ante un Estado extranjero u Organismo internacional, Subsecretarios, Capitanes Generales y cargos legalmente asimilados a los anteriores, cuando realicen alguna de las funciones que, según el presente Real Decreto, dan derecho a indemnización serán resarcidos por la cuantía exacta de los gastos realizados.

Segunda.—Las autoridades comprendidas en el ámbito de aplicación de la Ley 25/1983, de 26 de diciembre, podrán percibir por el ejercicio de las actividades compatibles previstas en el artículo 6.° de la misma las dietas, indemnizaciones y asistencias reguladas en el presente Real Decreto.

Tercera.—Las autoridades a que se refiere la disposición anterior podrán participar en las actividades a cargo de los Institutos o Escuelas de formación y perfeccionamiento de funcionarios mediante la impartición de conferencias o cursos, siempre que dicha colaboración se produzca con carácter excepcional, así como en los congresos, seminarios y actividades análogas incluidas en los programas de actuación de tales Instituciones.

Las remuneraciones a percibir por tales actividades no podrán superar, en cómputo mensual, las cantidades máximas autorizadas para la asistencia a Consejos de Administración de las Empresas públicas, dentro de las disponibilidades presupuestarias para tales atenciones.

Dichos Institutos o Escuelas comunicarán trimestralmente al Ministro de la Presidencia el detalle de las cantidades satisfechas por los conceptos expresados.

Cuarta.—Tendrán derecho, en concepto de gastos de instalación, a una indemnización cuya cuantía máxima será el 10 por 100 de las retribuciones totales anuales que corresponden a su nuevo destino quienes hayan sido designados para el desempeño de cargos reservados al libre nombramiento del Gobierno o del Ministro competente, previo acuerdo favorable del Consejo de Ministros, cuando por este motivo instalen nuevo domicilio.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplicará siempre que no tuviera en el lugar de destino alojamiento oficial o residencia a expensas del Estado.

Quinta.—Las indemnizaciones por razón del servicio derivadas del presente Real Decreto no podrán suponer incremento de gasto público, por lo que las comisiones de servicio se ajustarán a los créditos presupuestados para estas atenciones, dentro del programa correspondiente.

Sexta.—Permanece en vigor el régimen especial contemplado en el Real Decreto 163/1980, de 25 de enero.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los derechos de examen correspondientes a las oposiciones y concursos convocados antes de la entrada en vigor del presente Real Decreto se regirán por lo dispuesto en el Decreto 176/1975, de 30 de enero, y en las respectivas convocatorias.

Segunda.—Lo dispuesto en el artículo 27, cuando la pertenencia a Consejos de Administración y Organos colegiados recaiga en los cargos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 25/1983, de 26 de diciembre, y en las disposiciones adicionales segunda y tercera del presente Real Decreto, tendrá efectividad desde la entrada en vigor de dicha Ley.

Tercera.—En tanto se encuentre vigente el Real Decreto 1778/1983, de 22 de junio, el personal conservará los beneficios contenidos en el artículo 11 del mismo, a excepción del número de dietas a percibir por cada miembro de la familia que efectivamente se traslade, que queda establecido en un número de tres.

Cuarta.—En el caso de que el personal destinado en el extranjero no tuviera actualmente reconocido el derecho regulado en el artículo 25, el período de dos años empezará a computarse a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Cada Ministerio, Entidad y Organismo sufragará las indemnizaciones y demás emolumentos que se devenguen en los servicios que de él dependan, cualquiera que sea el ramo de la Administración a que pertenezca el personal que haya de realizarlos.

150 Segunda.—1. cuando se confiera una comisión de servicios a personal que no figure expresamente señalado en el anexo I de este Real Decreto se determinará en la Orden que la motive el grupo en que deba considerarse incluido.

2. Esta asimilación, así como la inclusión de un determinado grupo de personal en uno de los niveles o clases establecidas en el citado anexo, deberá ser autorizada por el Ministerio de la Presidencia, previo informe del Ministerio de Economía y Hacienda.

Tercera.—1. Los derechos que se recauden en cada oposición, concurso o prueba selectiva por la participación de aspirantes en la misma constituirán ingresos presupuestarios de la Administración Pública convocante. Dichos derechos, que se fijarán expresamente en las disposiciones que convoquen las pruebas selectivas, serán satisfechos por los aspirantes al presentar la instancia y no podrán ser devueltos más que en el caso de no ser admitidos a examen por falta de alguno de los requisitos exigidos para tomar parte en él.

2. Con objeto de hacer frente a los gastos que se originen en cada oposición, concurso o prueba selectiva se proveerá al correspondiente Tribunal, una vez constituido, antes del comienzo de las pruebas, de las oportunas cantidades «a justificar» que resulten precisas para hacer frente a tales gastos.

Cuarta.—El importe de las indemnizaciones establecidas en este Real Decreto será revisado anualmente mediante acuerdo del Consejo de Ministros.

Quinta.—El presente Real Decreto entrará en vigor el primero de agosto de 1984.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones relacionadas con las materias reguladas en este Real Decreto se han dictado hasta la fecha, en tanto se opongan a su contenido, y específicamente las siguientes:

1. Decreto 176/1975, de 30 de enero.
2. Decreto 130/1976, de 9 de enero.
3. Real Decreto 471/1978, de 17 de febrero.
4. Real Decreto 947/1978, de 14 de abril.
5. Real Decreto 1374/1979, de 4 de abril.
6. Real Decreto 3392/1981, de 29 de diciembre.
7. Real Decreto 3394/1981, de 29 de diciembre.
8. Artículos 32, 34, 35 y 51 del Decreto 3184/1973, de 30 de noviembre.

Dado en Madrid a 4 de julio de 1984.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de la Presidencia, Javier Moscoso del Prado y Muñoz.

ANEXO I

Clasificación de personal

Grupo 1.° Altos Cargos, Oficiales Generales, Magistrados del Tribunal Supremo y Presidentes de Audiencias Territoriales, Embajadores, Ministros Plenipotenciarios de primera clase, Rectores de Universidad y Subdirectores generales, así como cualquier otro cargo asimilado a los anteriores.

Grupo 2.° Jefes y Oficiales del Ejército, Armada y Aire con proporcionalidad diez, personal de los Cuerpos de la Guardia Civil y de la Policía Nacional con proporcionalidad diez, Cuerpos Unicos de las Carreras Judicial y Fiscal y del Secretariado de la Administración de Justicia, Ministros Plenipotenciarios de segunda y tercera clases y Consejeros de Embajada, funcionarios de la Administración del Estado con proporcionalidad diez u ocho y Personal de la Seguridad Social pertenecientes a Cuerpos, Escalas o plazas para cuyo ingreso se exija titulación universitaria.

Grupo 3.º Personal Militar del Ejército, Armada y Aire con proporcionalidad seis, Personal de los Cuerpos de la Guardia Civil y Policía Nacional con proporcionalidad seis, Oficiales al servicio de la Administración de Justicia, Funcionarios de la Administración del Estado con proporcionalidad seis y Personal de la Seguridad Social pertenecientes a Cuerpos, Escalas o plazas para cuyo ingreso se exija titulación de Enseñanzas Medias, así como cualquier otro cargo asimilado a los anteriores.

Grupo 4.º Personal no incluido en los grupos anteriores.

ANEXO II

Dietas en territorio nacional

	Por alojamiento	Por manutención	Dieta entera
Grupo 1.º	6.000	3.000	9.000
Grupo 2.º	4.000	2.200	6.200
Grupo 3.º	3.000	1.800	4.800
Grupo 4.º	2.400	1.200	3.600

ANEXO III

Dietas en el extranjero

1. CLASIFICACION DE PAISES POR ZONAS

Zona A	Zona B	Zona C	Zona D
Arabia Saudí.	Albania.	Afganistán.	Alto Volta.
Australia.	Angola.	Argelia.	Argentina.
Burundi.	Bélgica.	Austria.	Birmania.
Canadá.	Bermudas.	Bahamas.	Bolivia.
Congo.	Colombia.	Bangladesh.	Brasil.
Egipto.	Costa Rica.	Bulgaria.	Cabo Verde.
Emiratos Arabes.	Cuba.	Costa de Marfil.	Campuchea.
Estados Unidos.	Chile.	Dinamarca.	Chad.
Gran Bretaña.	China.	Finlandia.	Checoslovaquia.
Indonesia.	Francia.	Guinea Conakri.	Chipre.
Irak.	Gabón.	Guinea Ecuatorial.	Ecuador.
Jamaica.	Guatemala.	Honduras.	El Salvador.
Japón.	Holanda.	Hungría.	Etiopía.
Kuwait.	Irán.	India.	Filipinas.
Líbano.	Irlanda.	Libia.	Gambia.
Liberia.	Islandia.	Luxemburgo.	Ghana.
Nigeria.	Italia.	Malawi.	Grecia.
Noruega.	Jordania.	Malí.	Haití.
Omán.	Malasia.	Mauritania.	Islas Mauricio.
Siria.	Malta.	Nicaragua.	Kenia.
Sudán.	Mongolia.	Nueva Zelanda.	Laos.
Trinidad-Tobago.	Mozambique.	Panamá.	Lesotho.
U.R.S.S.	Perú.	Paraguay.	Macao.

Zona A	Zona B	Zona C	Zona D
Yemen.	República Federal Alemana. Ruanda. Sudáfrica. Suecia. Suiza. Yemen Democrático. Zaire.	Polonia. República Dominicana Rumania. Senegal. Sri Lanka. Tahití. Turquía. Uganda. Zambia. Resto de países no citados expresamente en ninguna de las zonas.	Madagascar. Marruecos. Méjico. Mónaco. Nepal. Níger. Portugal. Puerto Rico. República Centro Africana. República Democrática Alemana. Somalia. Togo. Túnez. Uruguay. Venezuela. Zimbawe.

2. IMPORTES DE LAS DIETAS SEGÚN GRUPOS Y ZONAS

	Por alojamiento	Por manutención	Dieta entera
Zona A:			
Grupo 1.º	12.270	6.130	18.400
Grupo 2.º	10.670	5.330	16.000
Grupo 3.º	9.070	4.530	13.600
Grupo 4.º	8.160	4.080	12.240
Zona B:			
Grupo 1.º	10.430	5.210	15.640
Grupo 2.º	9.070	4.530	13.600
Grupo 3.º	7.710	3.850	11.560
Grupo 4.º	6.940	3.460	10.400
Zona C:			
Grupo 1.º	8.590	4.290	12.880
Grupo 2.º	7.470	3.730	11.200
Grupo 3.º	5.780	2.890	8.670
Grupo 4.º	5.200	2.600	7.800
Zona D:			
Grupo 1.º	7.360	3.680	11.040
Grupo 2.º	6.400	3.200	9.600
Grupo 3.º	5.440	2.720	8.160
Grupo 4.º	4.900	2.450	7.350

ANEXO IV

150

Participación en Tribunales de oposición o concursos u otros órganos encargados de la selección de personal

Puesto	Cuantía máxima por día de examen
Categoría primera:	
Presidente y Secretario	3.500
Vocales	3.000
Categoría segunda:	
Presidente y Secretrio	3.000
Vocales	2.500
Categoría tercera:	
Presidente y Secretario	2.500
Vocales	2.000
Categoría cuarta:	
Presidente y Secretario	2.000
Vocales	1.500
Categoría quinta:	
Presidente y Secretario	1.500
Vocales	1.000

Orden de 10 de julio de 1984 por la que se establece un plan de estudios con carácter experimental en la Escuela Oficial de Cerámica de Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 16-VII-1984.)

151

Ilmo. Sr.: El Real Decreto 790/1984, de 28 de marzo, estableció la posibilidad de autorizar, mediante Orden ministerial, aquellas innovaciones y experiencias pedagógicas que tendiesen al perfeccionamiento de las enseñanzas artísticas.

La Escuela Oficial de Cerámica de Madrid está regulada por un Reglamento aprobado por Orden ministerial de 1 de septiembre de 1925 («Gaceta» de 18 de septiembre). Lo dilatado del tiempo transcurrido aconseja modificar los aspectos que en dicha norma ordenaban los contenidos pedagógicos, adecuándolos a lo que deben ser las enseñanzas de esta actividad artística en la actualidad y estableciendo un marco flexible de modificación de aquellos contenidos, que permitan, mediante sucesivas evaluaciones, el más preciso ajuste a las solicitaciones de la realidad.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

1.° 1. El plan de estudios de la Escuela Oficial de Cerámica de Madrid se ajustará, en lo sucesivo, a lo dispuesto en la presente Orden ministerial.

Dicho plan, que tiene carácter experimental, regirá en el Centro de referencia durante tres cursos a partir del correspondiente a 1984-1985.

2. Por la Subsecretaría del Departamento se apoyará de modo permanente el desarrollo de la experiencia. A estos efectos, la Subdirección General de Enseñanzas Artísticas valorará trimestralmente, y al cabo de cada curso académico, el rendimien-

to de las enseñanzas, evaluando los resultados y proponiendo, en su caso, las correcciones que sean necesarias.

2.° Las materias a impartir en el plan serán las que a continuación se enumeran, desarrolladas a lo largo de tres cursos, de acuerdo con los contenidos y horarios que se describen en el anexo a esta Orden ministerial.

A) *Area artística.*

— Dibujo artístico.
— Modelado.

B) *Area técnica.*

— Dibujo técnico.
— Materiales y tecnología.
— Diseño cerámico.
— Técnicas cerámicas tradicionales.
— Alfarería.
— Manufactura cerámica.
— Decoración cerámica.
— Sistemas decorativos cerámicos.

C) *Area sociocultural.*

— Historia del arte y de la cerámica.
— Elementos de sociología, economía y legislación.
— Técnicas de mercado y organización industrial.

3.° La impartición de las enseñanzas que integran cada una de las áreas corresponderá al profesorado actual, en función de las materias a su cargo. A estos efectos, la Subsecretaría del Departamento, a propuesta de la Subdirección General de Enseñanzas Artísticas, determinará la adscripción concreta de los Profesores.

4.° Para el ingreso en la Escuela Oficial de Cerámica de Madrid será preciso haber aprobado dos cursos completos de Bachillerato Unificado y Polivalente, formación Profesional de primer grado o los tres cursos comunes de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, así como una prueba de admisión encaminada a valorar las aptitudes de los solicitantes en orden a seguir con aprovechamiento estas enseñanzas.

5.° Una vez aprobadas las asignaturas que integran los tres cursos del plan de estudios los alumnos realizarán un proyecto fin de carrera que, dirigido por un Profesor del Centro y desarrollado en un cuatrimestre, deberá ser aprobado por un Tribunal presidido por el Director del Centro y del que formarán parte un Profesor del área artística, dos del área técnica y uno del área sociocultural, designados por sorteo. La aprobación del citado proyecto dará derecho a la expedición del título de «Graduado en cerámica».

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1. La implantación del presente plan de estudios tendrá carácter gradual y sucesivo, de acuerdo con el siguiente calendario: Curso 1984-1985, implantación del primer curso del plan experimental y extinción de los estudios de primer curso actualmente existentes; curso 1985-1986, implantación del segundo curso del plan experimental y extinción de los estudios de segundo curso actualmente existentes; curso 1986-1987, implantación del tercer curso experimental y extinción de los estudios de tercer curso actualmente existentes.

Los estudios de cuarto y quinto cursos actualmente existentes se extinguirán en los cursos 1987-1988 y 1988-1989, respectivamente.

2. Los alumnos que hayan aprobado todos los estudios de los cursos actualmente existentes podrán solicitar que se les expida el título de Graduado en cerámica, previa la superación de un proyecto similar al que se determina en la norma quinta de esta Orden ministerial. Esta posibilidad podrá hacerse efectiva durante los siguientes cinco años, a partir de la promulgación de la presente Orden ministerial.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente orden ministerial, así como el Reglamento de 1 de septiembre de 1925 en los preceptos incompatibles con la misma.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza a la Subsecretaría del Departamento para dictar las resoluciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en la presente Orden ministerial, que entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 10 de julio de 1984.—*Maravall Herrero.*

Ilmo. Sr. Subsecretario.

ANEXO QUE SE CITA

A) CONTENIDOS DE LAS ENSEÑANZAS

AREA ARTISTICA

Dibujo artístico

Impartida en dos cursos sucesivos, esta enseñanza se concibe más como un vehículo o medio que como un fin en sí mismo; deberá tender a fomentar la sensibilidad, habilidad y sentido de la proporción. Se basará fundamentalmente en las técnicas del dibujo, utilizando modelos naturales y clásicos, figuras vestidas y desnudos; también introducirá al alumno a los principios de la perspectiva cónica y a las técnicas pictóricas.

Modelado

Impartida en dos cursos sucesivos, esta enseñanza deberá tender a que el alumno adquiera visión del volumen en el espacio, a la vez que de iniciarse en el manejo de la arcilla, materia cerámica por excelencia. Se basará fundamentalmente en ejecuciones de relieves, estudios y copias, utilizando como modelo tanto objetos naturales como obras clásicas, fomentando gradualmente la libre creatividad hasta llegar al despiece y posterior moldeado.

AREA TÉCNICA

Dibujo técnico

Impartida en primer curso, esta enseñanza deberá fomentar en el futuro ceramista la comprensión y desarrollo de los volúmenes representados gráficamente. Se basará fundamentalmente en el manejo de instrumentos, ejercicios de croquis acotados (modelo natural), utilización de las escalas (grandes construcciones) y varias formulaciones de representación (la perspectiva).

Materiales y tecnología

Impartida a lo largo de todos los cursos, esta enseñanza deberá formar a los alumnos en una triple dimensión:

a) Conocimientos generales de química y sus procesos, con especial aplicación a la cerámica.

b) Estudio de materias primas utilizadas en cerámica, con expresión de sus características, interacciones mutuas, etcétera, con especial estudio de las formaciones de vidrios y pastas.

c) Especial consideración de los diversos vidriados y esmaltes, estudiando las diferentes técnicas de preparación, tratamientos industriales a materias primas, controles a verificar, tipos de hornos y secadores, etcétera.

Diseño cerámico

Impartida a lo largo del segundo y tercer cursos, esta enseñanza tiene como objeto iniciar, estimular y preparar al alumno en el proceso de análisis y proyectos aplicado al lenguaje cerámico, en función de los materiales y de las técnicas. En tal sentido, se compondrá de conocimientos de carácter plástico (formas y su configuración; luz y color; percepción del volumen) y de análisis del proceso de creación, introduciendo los conceptos de diseño, su situación actual, concretamente en el campo cerámico, con estudio de sus fundamentos, análisis de productos diseñados, especialmente cerámicos, y alternativas de mejora y rediseño.

Técnicas cerámicas tradicionales

Impartida en el tercer curso, esta enseñanza implica el conocimiento teórico-práctico de los antecedentes histórico en la creación cerámica. Llevará consigo la elaboración de piezas según modelos de diferentes épocas (neolítico, cerámica ibérica, «terra sigillata», reflejo metálico, talavera y otras).

Alfarería

Impartida en el primer curso, esta enseñanza se preocupará del conocimiento de la práctica alfarera, como más entroncada tradicionalmente con la creación cerámica. Llevará consigo el amasado de la arcilla, fijación y centrado de la «pella», levantamiento de un «tubo», conformación y cocción de pequeñas piezas.

Manufactura cerámica

Impartida en todos los cursos, esta enseñanza debe facilitar a los alumnos el conocimiento de la seriación cerámica de la obra original, incluyendo los aspectos referentes al enhornamiento, cochura y deshornamiento. Comportará el estudio de combustibles, tipos, fórmulas y procesamiento práctico de la cocción según los hornos; métodos de reproducción múltiple; mecánica del «torno al aire»; vajillería y su moldeado; reproducción y cochura de las piezas obtenidas, etc.

Decoración cerámica

Impartida en primero y segundo cursos, esta enseñanza se centrará en la ornamentación de los objetos cerámicos, incluyendo los diversos métodos de aplicación de los esmaltes; la realización de ejercicios «a cuerda seca» y «arista»; nociones de aerografía; la pintura «a la grasa»; llevando a cabo las formulaciones prácticas de los distintos sistemas.

Relacionada con las enseñanzas de «diseño cerámico», esta enseñanza se centra principalmente en el conocimiento de las técnias de serigrafía y calcomanía, con el de materiales y utensilios, y su ejercitación sobre papel y cerámica.

ÁREA SOCIOCULTURAL

Historia del arte y de la cerámica

Impartida a lo largo de los tres cursos, esta enseñanza tiene como objetivo el conocimiento, comprensión y valoración, por parte de los alumnos, de los géneros artísticos desarrollados históricamente, especialmente en lo que se refiere a la cerámica. Comprenderá los tiempos prehistóricos; las civilizaciones antiguas del Próximo Oriente; la cultura grecorromana; el arte y la cerámica islámica; el arte cristiano medieval; el arte del renacimiento y su cerámica; el arte y la cerámica barroca y el rococó; el arte neoclásico, con especial referencia a la cerámica y la porcelana; el arte, la cerámica y los fenómenos plásticos del siglo. El curso incluirá también el arte y la cerámica del Extremo Oriente y de la América Precolombina.

Elementos de sociología, economía y legislación. Técnicas de mercado y organización industrial

Impartidas en el tercer curso, estas enseñanzas llevan consigo la iniciación al estudio de los comportamientos humanos, con nociones de la legislación industrial y laboral, conceptos de mercado y Empresa, su organización e información y formulación de presupuestos.

B) HORARIO

Asignatura	Horas semanales
Curso primero:	
Dibujo artístico	6
Dibujo técnico	6
Modelado	6
Materiales y tecnología	3
Alfarería	6
Manufactura cerámica	6
Decoración cerámica	6
Historia del arte y de la cerámica	3
Curso segundo:	
Dibujo artístico	6
Modelado	6
Materiales y tecnología	3
Diseño cerámico	5
Manufactura cerámica	8
Decoración cerámica	6
Historia del arte y de la cerámica	4
Curso tercero:	
Materiales y tecnología	3
Diseño cerámico (talleres)	15

151

Asignatura	Horas semanales
Manufactura cerámica	6
Sistemas decorativos cerámicos	4
Técnicas cerámicas tradicionales	4
Elementos de sociología, economía y legislación	2
Técnicas de mercado y organización industrial	2
Historia del arte y de la cerámica	5

Orden de 9 de julio de 1984 sobre adaptación y convalidación de estudios y diplomas de la Escuela de Bibliología de la Diputación de Barcelona por los de la Escuela Universitaria de Biblioteconomía y Documentación de la Universidad de Barcelona. («Boletín Oficial del Estado» de 17-VII-1984.)

152 Excma. Sra. e Ilmo. Sr.: El Real Decreto 3104/1978, de 1 de diciembre, creó en la educación universitaria las enseñanzas de Biblioteconomía y Documentación, a cuyo fin estableció las oportunas previsiones para la creación de las correspondientes Escuelas Universitarias.

Por Real Decreto 3452/1981, de 13 de noviembre, a su vez, se autorizó la creación de una Escuela Universitaria de Biblioteconomía y Documentación en Barcelona, adscrita a la Universidad de Barcelona, cuya titularidad la ostenta la excelentísima Diputación Provincial, y que fue reconocida por Orden de 21 de julio de 1982. Esta Escuela Universitaria viene a continuar la labor de la Escuela de Bibliología de la excelentísima Diputación Provincial de Barcelona, que se creó en 1915 por la Mancomúnidad de Cataluña, con el nombre de «Escola de Bibliotecaries», como Centro encargado de formar profesionales en el terreno de la Biblioteconomía, y que vinculada siempre a Corporaciones de la Administración Local de Cataluña ha venido funcionando ininterrumpidamente hasta la entrada en funcionamiento de la Escuela Universitaria antes citada.

Por otra parte, el artículo 3.° del citado Real Decreto 3104/1978 autorizó al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las normas precisas para la aplicación, en su caso, de lo dispuesto en la Orden de 17 de mayo de 1969, sobre convalidación de estudios a los realizados sobre materias propias de estas enseñanzas por tiempo superior a dos cursos lectivos en Centros estatales o no estatales.

A la vista de lo dispuesto en el citado artículo 3.°, y teniendo en cuenta los objetivos docentes y formativos de los Centros citados, los sucesivos planes de estudio que en los mismos se han impartido, régimen de acceso, siempre paralelo al vigente en cada momento para el acceso a la Universidad, escolaridad, que siempre ha sido de tres cursos académicos, así como las pruebas finales a que eran sometidos sus alumnos, y teniendo en cuenta el régimen académico establecido para las Escuelas Universitarias por la Ley General de Educación, el Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, y concretamente para la Biblioteconomía y Documentación, adscrita a la Universidad de Barcelona por el Real Decreto 3452/1981, de 13 de noviembre, así como las directrices de sus planes de estudio aprobados por Orden de 24 de febrero de 1981, se estima oportuno establecer el régimen que permita la realización de las oportunas convalidaciones de estudios en la citada Escuela Universitaria a quienes lo

iniciaron o realizaron por los planes de la Escuela de Bibliología, a fin de la obtención del título a que se refiere el artículo 2.° del citado Real Decreto 3104/1978, de 1 de diciembre.

En su virtud, y previo informe de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—1. Quienes tuviesen superados estudios sobre materias propias de estas enseñanzas, por tiempo superior a dos cursos lectivos en la Escuela de Bibliología (antes de Bibliotecarios) de la excelentísima Diputación Provincial de Barcelona podrán continuarlos en la Escuela Universitaria de Biblioteconomía y Documentación adscrita a la Universidad de Barcelona, mediante convalidación por el Rector de los estudios que proceda, previo dictamen singular de la Escuela Universitaria y consiguiente adaptación a los nuevos estudios, siempre que lo soliciten en los dos cursos siguientes a la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

2. Asimismo, dispondrán de las convocatorias de junio y septiembre de los cursos antes citados, para la aprobación de la misma, los alumnos que únicamente tuviesen pendiente de aprobación el ejercicio final de Reválida para la obtención del diploma de Bibliotecario.

En caso de no superarlo en las citadas convocatorias podrán adaptarse al plan de estudios de la Escuela Universitaria antes citada, previas las convalidaciones y adaptación que corresponda, según lo dispuesto en el apartado 1.

Segundo.—Quienes teniendo superados estudios de los previstos en el artículo anterior no pudiesen acogerse a lo establecido en el mismo, por no alcanzar los dos cursos a que aquél se refiere, podrán continuarlos, asimismo, en las condiciones que en el mismo se disponen, siempre que acrediten reunir las condiciones establecidas para el acceso a la correspondiente Escuela Universitaria.

Tercero.—Quienes estando comprendidos en los artículos anteriores no soliciten la continuación de sus estudios, en los cursos citados en el artículo 1.°, y dentro de los plazos normales de matrícula, perderán su derecho a la continuación de los mismos, en las condiciones que en dichos artículos se establecen.

Cuarto.—No obstante lo anterior, quienes, estando en el caso previsto en el artículo 1.°, pretendan realizar estudios de Biblioteconomía y Documentación fuera de los plazos establecidos en dicho artículo, habrán de someterse a las normas vigentes en cada momento para el acceso a las Escuelas Universitarias, sin perjuicio de las convalidaciones que previo informe de la Escuela acuerde el Rector de conformidad con la Orden de 17 de mayo de 1969.

Quinto.—Por el Rectorado, y previo informe de la Dirección de la Escuela Universitaria de Biblioteconomía y Documentación, se autorizará la adaptación que corresponda a cada alumno de los previstos en los artículos anteriores al plan de estudios vigente en dicha Escuela, según los estudios que acredite.

Sexto.—1. Quienes estén en posesión del diploma de Bibliotecario o certificado de estudios correspondientes, expedido por la Escuela de Bibliología (o de Bibliotecarios) de la excelentísima Diputación Provincial de Barcelona, podrán convalidar durante el período que señala el apartado 3 de este artículo sus estudios de conformidad con la Orden de 17 de mayo de 1969 por los contenidos en el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Biblioteconomía y Documentación, a excepción de las asignaturas de «Automatización de Bibliotecas» e «Informática Documental», siempre que así lo soliciten de la Dirección de dicha Escuela en los dos cursos siguientes a la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

2. En tal supuesto, y previa realización de un curso de actualización en las indicadas materias, los interesados tendrán derecho a la expedición del título de

152 Diplomado en Biblioteconomía y Documentación, de conformidad con las normas vigentes para la expedición de tales títulos.

3. A partir del curso académico 1985-86, y al menos durante tres cursos consecutivos, la Escuela Universitaria de Biblioteconomía y Documentación de la Universidad de Barcelona organizará cada año, al menos una vez, el curso de actualización a que se refiere el apartado anterior.

Séptimo—Queda facultada la Dirección General de Enseñanza Universitaria para dictar las disposiciones necesarias para desarrollo y ejecución de la presente Orden.

Lo que comunico a V. E. y a V. I.

Madrid, 9 de julio de 1984.—*Maravall Herrero.*

Excma. Sra. Secretaria de Estado de Universidad e Investigación e Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

Orden de 5 de abril de 1984 por la que se aprueba la modificación del plan de estudios del primer ciclo de la Facultad de Psicología de la Universidad Autónoma de Madrid. («Boletín Oficial del Estado» de 24-VII-1984.)

153 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Rectorado de la Universidad Autónoma de Madrid, en orden a la modificación del plan de estudios del primer ciclo de la Facultad de Psicología de la citada Universidad, aprobado por Orden ministerial de 30 de julio de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de octubre). Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de los planes de estudios de las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y visto el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Aprobar la modificación del plan de estudios del primer ciclo de la Facultad de Psicología de la Universidad Autónoma de Madrid, en el sentido de que la asignatura de primer curso «Epistemología y Metodología de las Ciencias Humanas» pase a denominarse «Epistemología de la Psicología» con el mismo número de horas semanales que venía impartiéndose en la asignatura que cambia la denominación.

Segundo.—La modificación a que se refiere el número anterior no implicará aumento del gasto público.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 5 de abril de 1984.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Director general de Enseñanza Universitaria, *Emilio Lamo de Espinosa y Michels de Champourcín.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

Orden de 25 de abril de 1984 por la que se aprueba la normativa para la obtención del Grado de Licenciado por la Facultad de Medicina, de la Universidad de Valladolid. («Boletín Oficial del Estado» 24-VII-1984.)

154

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Rectorado de la Universidad de Valladolid, en solicitud de aprobación de la normativa para la obtención del Grado de Licenciado por la Facultad de Medicina, dependiente de la referida Universidad;

Considerando que dicha propuesta ha sido aprobada por la Junta de Gobierno de la Universidad, y favorablemente informada por la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto aprobar la normativa para la obtención del Grado de Licenciado por la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid, que figura en el anexo de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 25 de abril de 1984.—P. D., el Director general de Enseñanza Universitaria, *Emilio Lamo de Espinosa y Michels de Champourcín.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Universitarias.

ANEXO QUE SE CITA

Normativa para la colación del Grado de Licenciado por la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid

Normativa que regulará la colación del Grado de Licenciado por la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid:

1. La obtención del Grado de Licenciado en Medicina y Cirugía tendrá carácter obligatorio para concurrir a los premios extraordinarios de la Licenciatura, para matricularse en los cursos monográficos del Doctorado y para el desempeño de todo cargo docente.

1.1 Podrán aspirar a la obtención del Grado de Licenciado en Medicina y Cirugía por la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid los alumnos que hayan cursado los estudios de la Licenciatura en la misma o en otras Facultades de Medicina, previo traslado de expediente y convalidación de estudios de acuerdo con la normativa vigente.

1.2 Los alumnos que deseen obtener el Grado de Licenciado en Medicina y Cirugía podrán optar por una de estas dos modalidades:

a) Realización del examen de Licenciatura.
b) Elaboración de una Memoria.

En ambos casos, los aspirantes deberán someterse a lo establecido en el presente Reglamento y no podrán, una vez decidida una opción, cambiar a la otra en el plazo de un mismo curso.

1.3 El número de convocatorias para la modalidad de examen de Licenciatura será de dos por curso académico.

Las fechas para la realización de dicho examen serán anunciadas con la antelación necesaria, teniendo lugar una vez finalizados los exámenes correspondientes a las convocatorias de junio y septiembre del último curso de los estudios de la Licenciatura.

SISTEMA DE EXAMEN

1. *Matrícula.*—Será requisito indispensable para la presentación a este examen que el alumno haya superado todas las asignaturas de la Licenciatura. Cada año tendrán lugar dos convocatorias, cuya matrícula se formalizará en los meses de junio y septiembre en las fechas que fije la Facultad.

2. El Tribunal o Tribunales que evaluarán las pruebas serán designados oportunamente por el ilustrísimo señor Decano, oída la Junta de Facultad y aprobados por el Rectorado, y estarán compuestos cada uno de ellos por tres Profesores numerarios de la Facultad, siendo Presidente un Catedrático numerario y Secretario el de menor categoría.

3. *Sistemática de la prueba.*—La prueba constará de dos ejercicios consecutivos, no pudiendo el aspirante someterse al segundo sin haber aprobado el primero.

3. *a)* Primer ejercicio.—Consistirá en la realización de un examen de tipo objetivo por test, que abarcará todas las materias contenidas en el currículum de la Licenciatura. El temario se hará público en el primer trimestre del curso académico.

3. *b)* Segundo ejercicio.—Este ejercicio consistirá en el desarrollo por escrito de un supuesto clínico, que propondrá el Tribunal, durante un tiempo máximo de sesenta minutos.

4. *Calificación.*—Los alumnos que realicen este examen podrán obtener las calificaciones de sobresaliente honor, sobresaliente, notable, aprobado o no apto.

Para la calificación del Grado de Licenciado será tenida en cuenta la nota media de los estudios de la Licenciatura. La calificación final del Grado de Licenciado vendrá determinada en la misma proporción por la obtenida en el examen y la media de expediente académico. Primer ejercicio: 25 por 100, segundo ejercicio, 25 por 100, y expediente académico, 50 por 100. La calificación final favorable será permanente.

Las presentes normas no serán de aplicación a los exámenes de reválida por convalidación de estudios en el extranjero.

Para estos alumnos, el ilustrísimo señor Decano de la Facultad nombrará un Tribunal especial que someterá a los aspirantes a las pruebas que estime pertinentes y conducentes a valorar el grado de preparación de los interesados. Al final de las pruebas serán calificados con no apto, aprobado, notable o sobresaliente.

SISTEMA DE TESINA

1. *Solicitud.*—Los alumnos que deseen obtener el Grado de Licenciado por esta modalidad deberán solicitarlo por instancia al ilustrísimo señor Decano, siempre que cumplan uno de los dos siguientes requisitos:

a) Tener aprobadas todas las asignaturas del 5.º año de los estudios de la Licenciatura y estar matriculados del 6.º año de los citados estudios. Estos alumnos deberán presentar la solicitud correspondiente al inicio del curso académico.

b) Tener aprobadas todas las asignaturas que integran la Licenciatura en Medicina y Cirugía.

El alumno podrá presentar dicha solicitud, que será dirigida al ilustrísimo señor Decano, a lo largo del período lectivo del curso académcio. Transcurridos al menos nueve meses, podrán realizar la matrícula correspondiente.

En la solicitud se hará constar:

Datos personales del interesado.
Tema de trabajo con el lugar de realización del mismo.

Nombre del Director del Trabajo, el cual deberá dar su visto bueno a dicha solicitud, y resumen del proyecto. En el caso de que el Director no sea el Jefe del Departamento, será necesario también el visto bueno del mismo.

Una vez hecha la solicitud, los alumnos no podrán alterar el tema del trabajo ni cambiar de Director del mismo sin previa comunicación al ilustrísimo señor Decano. En este caso, deberán atenerse de nuevo a lo establecido, respecto plazos, etc.

2. *Comisión.*—En cada período lectivo se nombrará una Comisión de Tesinas designada por la Junta de Facultad, que aceptará o podrá rechazar los temas presentados para este trabajo. Si en el plazo de veinte días no se hubiera manifestado en contra, se entendería aceptado el tema y proyecto propuestos.

3. *Director.*—El Director de la tesina deberá hallarse en posesión del título de Doctor. En el caso de que la dirección recayese sobre un Doctor que no fuera Profesor de la Facultad, sería nombrado por el ilustrísimo señor Decano un ponente de entre los Profesores numerarios a propuesta del Director correspondiente.

4. *Matrícula.*—La formalización de la matrícula no podrá realizarse antes de transcurridos nueve meses después de presentada la inscripción provisional.

Para dicha formalización se requiere:

a) Tener aprobadas todas las asignaturas correspondientes a los estudios de la Licenciatura.
b) Entrega de cuatro ejemplares del trabajo en la Secretaría del Centro.
c) Abono de los derechos correspondientes.

En cada uno de los ejemplares se hará constar el titular del trabajo, el lugar de realización del mismo, el informe favorable del Director de la tesina y el visto bueno del Jefe del Departamento donde se desarrolle el trabajo o del Ponente, en su caso. Tres ejemplares serán enviados a los miembros del Tribunal, al menos con quince días de antelación a la convocatoria del examen. El cuarto ejemplar será archivado en la Biblioteca de la Facultad, una vez defendida la tesina, haciéndose constar en él la fecha de defensa del trabajo, el nombre y la firma de los miembros del Tribunal y la calificación.

5. *Tribunal.*—Una vez realizada la matrícula, se procederá al nombramiento del Tribunal. Será designado por el ilustrísimo señor Decano, oída la Junta de Facultad y aprobado por el Rectorado, el cual estará compuesto por el Director de la tesina y dos Doctores de la Universidad de Valladolid, siendo el Presidente un Catedrático de la Facultad.

Los miembros que componen el Tribunal deberán pertenecer a distintos Departamentos, siendo deseable que estén integrados en disciplinas afines al tema de la tesina a juzgar.

6. *Defensa de la tesina.*—La defensa se realizará previa convocatoria expresa por el Presidente del Tribunal, anunciada en los tablones de la Facultad al menos con cuarenta y ocho horas de antelación.

El aspirante hará exposición pública de su trabajo en forma oral en un tiempo máximo de cuarenta y cinco minutos. Tras la exposición, el Tribunal podrá formular las objeciones, aclaraciones u observaciones que crea oportunas.

7. *Calificación.*—Después de la presentación, el Tribunal deliberará en sesión secreta y calificará la tesina de la forma siguiente: Sobresaliente honor, sobresaliente, notable, aprobado o no apto. La calificación final del Grado de Licenciado vendrá determinada por la obtenida en la tesina y por la del expediente académico correspondiente a los estudios de la Licenciatura en la proporción de 50 por 100 currículum del

154 alumno, y 50 por 100, de la calificación de la tesina. En caso de ser calificado el trabajo con no apto, el alumno podrá defenderle de nuevo después de tres meses.

PREMIOS EXTRAORDINARIOS

1. Podrán adjudicarse dos premios extraordinarios por curso académico. En ningún caso podrán acumularse los premios desiertos o vacantes.

El anuncio para concurrir a ellos será hecho público una vez finalizados los exámenes de Grado de la convocatoria de septiembre de cada curso académico.

Para optar a estos premios será necesario haber obtenido la calificación de sobresaliente en el examen del Grado de Licenciado.

Los aspirantes al premio desarrollarán por escrito un tema designado por el Tribunal, en un tiempo máximo de cuatro horas, dando más tarde lectura pública del mismo. Durante el desarrollo del tema podrán consultar textos.

Real Decreto 1420/1984, de 18 de julio, por el que se regula la integración del Profesorado establecida en el apartado 5 de la disposición transitoria quinta de la Ley de Reforma Universitaria. («Boletín Oficial del Estado» 28-VII-1984.)

155 Mediante la Orden de 10 de enero de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 12), tuvieron lugar los nombramientos e integraciones automáticas del profesorado establecidas en las disposiciones transitorias cuarta, quinta (apartados 1, 2, 3 y 4), séptima y novena (apartados 5, 6 y 7) de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

Sin embargo, la integración del profesorado establecida en el apartado 5 de la disposición transitoria quinta de la citada Ley de Reforma Universitaria, por la naturaleza de su contenido requiere, para su aplicación, el correspondiente desarrollo normativo, lo que justifica la promulgación del presente Real Decreto.

Una de las principales particularidades de la integración a que se refiere el párrafo anterior proviene de que la disposición legal la condiciona en la medida que existan plazas vacantes en el Cuerpo de Profesores Titulares de Escuelas Universitarias, lo cual debe coordinarse con el carácter imperativo y no opcional de esta integración. Consecuentemente, el presente Real Decreto dispone, en primer lugar, la integración de todos los Profesores afectados que reúnan los requisitos legales contenidos en el citado apartado 5 de la disposición transitoria quinta, por existir un mayor número de plazas vacantes de Profesores titulares en Escuelas Universitarias de Arquitectura e Ingeniería Técnica que el de los que, en su día, obtuvieron en virtud del concurso-oposición el nombramiento de Profesores adjuntos de Escuelas Técnicas de Grado Medio. Después, el Real Decreto regula la obtención de destino por los Profesores así integrados.

En su virtud, de conformidad con lo previsto en la disposición final primera de la Ley de Reforma Universitaria, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previos los informes de la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, del Consejo Nacional de Educación, de la Comisión Superior de Personal y del Ministerio de Economía y Hacienda, y de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de julio de 1984, dispongo:

Artículo 1.° En cumplimiento de lo previsto en la disposición transitoria quinta, cinco, de la Ley de Reforma Universitaria y por existir plazas vacantes quedan integrados en el Cuerpo de Profesores Titulares de Escuelas Universitarias quienes hubieran obtenido por concurso-oposición el nombramiento de Profesor adjunto de Escuelas Técnicas de Grado Medio y prestaran servicios docentes el 21 de septiembre de 1983, con una antigüedad mínima de cinco años ininterrumpidos.

Art. 2.° 1. Para llevar a efecto lo dispuesto en el artículo anterior los Rectorados de las Universidades remitirán a la Dirección General de Enseñanza Universitaria, en el plazo de veinte días naturales, a partir del siguiente al de la publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», relación circunstanciada de aquellos Profesores comprendidos en lo previsto en el citado artículo.

2. A las relaciones circunstanciadas deberán acompañar la hoja de servicios docentes de cada Profesor al 21 de septiembre de 1983, en la que certificarán, además del nombramiento, toma de posesión y tiempo de servicios prestados, la circunstancia de si continúa o no prestando servicios docentes en la Universidad y, en su caso, la clase y nivel del nombramiento o contrato que le vincula.

3. La relación de los Profesores integrados se hará por orden de antigüedad y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» mediante Resolución de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación.

Art. 3.° 1. Los Profesores integrados mediante el presente Real Decreto en el Cuerpo de Profesores Titulados de Escuelas Universitarias serán destinados a una Universidad por la Dirección General de Enseñanza Universitaria de acuerdo con los criterios siguientes:

a) Serán destinados a la Universidad en que prestan sus servicios el 21 de septiembre de 1983 cuando haya plaza vacante del citado Cuerpo en la cátedra a que corresponda la Adjuntía de la que fue titular. No obstante, quienes de éstos a la fecha de la integración estuvieran prestando servicios docentes en otra Universidad, podrán elegir destino en esta última o en aquélla, siempre que exista plaza vacante en ellas.

b) Cuando en la Universidad donde presta sus servicios el Profesor integrado conforme a lo dispuesto en los dos artículos anteriores del presente Real Decreto no existiera plaza vacante del Cuerpo de Profesores titulares de Escuelas Universitarias, de la denominación correspondiente a su titularidad, solicitará destino a la Dirección General de Enseñanza Universitaria, en el plazo de treinta días hábiles a contar desde la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la Resolución a que se refiere el apartado 3 del artículo anterior, en Universidades que tengan plazas vacantes de su denominación y Cuerpo. La Dirección General de Enseñanza Universitaria, previo informe de las Universidades por ellos solicitadas, podrán destinarlas en ellas.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior y una vez adjudicadas los destinos a que se refiere la letra *a)* de este apartado 1, se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», mediante Resolución de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, las referidas plazas vacantes, Centro y Universidad a que pertenece.

2. En tanto no obtenga destino conforme a lo dispuesto en este artículo, quedarán en expectativa de destino y podrán participar en los concursos de méritos a que se refiere el artículo 39 de la Ley de Reforma Universitaria.

3. Las tomas de posesión de los Profesores que obtengan destino según el apartado 1 de este mismo artículo, tendrán lugar en los plazos establecidos en el Decreto 1106/1966, de 28 de abril, previa presentación de los documentos siguientes:

a) Copia compulsada de sus títulos académicos.
b) Copia compulsada del documento nacional de identidad.

Art. 4.° 1. Quedan amortizados los contratos docentes que resulten vacantes como consecuencia de las adjudicaciones de destinos efectuados según lo dispuesto en

155 el artículo anterior. cuando por esta causa resulte vacante una plaza de plantilla, por ser el destinado Profesor interino, ésta quedará sin efectos económicos hasta su provisión por funcionarios de carrera.

2. Las Universidades remitirán a la Dirección General de Enseñanza Universitaria las diligencias de toma de posesión, la documentación a que se refiere el apartado 3 del artículo anterior y las copias de los contratos o nombramientos que, respectivamente, se amortizan o quedan sin efectos económicos, sin detrimento de la capacidad docente de la Universidad.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento del presente Real Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 18 de julio de 1984.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, José María Maravall Herrero.

Real Decreto 1421/1984, de 18 de julio, por el que se exceptúa, temporalmente, del requisito de, al menos, dos años de antigüedad, a que se refiere el artículo 2.° del Real Decreto 1063/1983, de 13 de abril, sobre composición de los Tribunales de Tesis Doctorales a los Doctores en Bellas Artes. («Boletín Oficial del Estado» 28-VII-1984.)

156 La aplicación del Real Decreto 1063/1983, de 13 de abril, sobre composición de los Tribunales de Tesis Doctorales, ha puesto de manifiesto, de una parte, que se ha logrado una progresiva adaptación a la realidad universitaria permitiendo la incorporación a estos Tribunales, además del profesorado universitario, del personal investigador que esté en posesión del título de Doctor con dos años, al menos, de antigüedad, condición ésta necesaria en todo caso para formar parte de dichos Tribunales.

Con posterioridad a la promulgación del Real Decreto 1063/1983, de 13 de abril, han obtenido el título de Doctor en Bellas Artes, al amparo del Real Decreto 485/1981, de 27 de febrero; Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 25 de febrero de 1982; Real Decreto 490/1984, de 8 de febrero, y Orden ministerial de 9 de abril de 1984, los Catedráticos numerarios y Profesores auxiliares numerarios de las extinguidas Escuelas Superiores de Bellas Artes, primeros Doctores en Bellas Artes tras la transformación en Facultades de dichas Escuelas.

Como quiera que, a su vez, el artículo 8.° del citado Real Decreto 1063/1983, de 13 de abril, dispone que todos los miembros de los Tribunales de Tesis Doctorales han de ser especialistas en la materia a que se refiere la tesis doctoral o en alguna otra afín con la misma, se evidencia, de un lado, la imposibilidad legal de que los Catedráticos numerarios y Profesores auxiliares de las hoy Facultades de Bellas Artes que han obtenido recientemente el título de Doctor puedan formar parte de aquéllos por no contar su Doctorado con dos años de antigüedad y de otro las dificultades de dar cumplimiento a lo establecido en el citado artículo 8.°

Con el fin de solucionar esta circunstancia y posibilitar que un considerable número de aspirantes al título de Doctor en Bellas Artes puedan proceder a la lectura y defensa de sus tesis, parece oportuno introducir una excepción, si bien de carácter

temporal, en el artículo 2.° del Real Decreto 1063/1983, de 13 de abril, eximiendo a los Doctores en Bellas Artes del requisito de la antigüedad de dos años para poder formar parte de Tribunales de Tesis Doctorales. 156

En su virtud, previo informe de la Junta Nacional de Universidades, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de julio de 1984, dispongo:

Artículo único.—La antigüedad, al menos, de dos años en posesión del título de Doctor, para poder formar parte de los Tribunales de Tesis Doctorales que establece el artículo 2.° del Real Decreto 1063/1983, de 13 de abril, no será de aplicación a los Doctores en Bellas Artes para la composición de los Tribunales que han de juzgar tesis doctorales en Bellas Artes, durante un plazo de tres años.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones precisas en desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 18 de julio de 1984.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, José María Maravall Herrero.

Orden de 24 de julio de 1984 por la que se reforma la estructura orgánica de la Dirección Provincial de Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 28-VII-1984.)

Ilmo. Sr.: Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia están reguladas por el Real Decreto 71/1979, de 12 de enero, modificado por el Real Decreto 3315/1981, de 21 de diciembre. En dicha regulación se establece un tratamiento específico para la Dirección Provincial de Madrid atendiendo a sus especiales circunstancias de personal, Centros y alumnos, de volumen muy superior a otras provincias. 157

No obstante, la estructura creada se ha revelado como absolutamente insuficiente para gestionar la administración educativa de la provincia. Por otra parte, el transcurso del tiempo ha agudizado las dificultades que sólo han podido ser parcialmente resueltas gracias a la colaboración subsidiaria de los servicios centrales del Ministerio de Educación y Ciencia.

Finalmente, la Ley 10/1983, de 16 de agosto, de organización de la Administración Central del Estado, en su disposición adicional segunda, modifica el artículo 2.° de la Ley de Procedimiento Administrativo al facultar al titular de cada Departamento para llevar a cabo la creación, modificación, refundición o supresión de servicios, secciones, negociados y niveles asimilados, reservando en su artículo 12 al Consejo de Ministros, mediante Real Decreto, la realización de dichas modificaciones que afectasen a Subdirecciones Generales y Organos superiores.

En su virtud, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.° La Dirección Provincal del Ministerio de Educación y Ciencia en Madrid, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 12/1983, de 14 de octubre, estará integrada por:

1. La Secretaría General, que tendrá a su cargo la gestión económica, el régimen interno de los servicios, la gestión de los asuntos referentes a fundaciones cuyo

157 protectorado se ejerza por el Ministerio de Educación y Ciencia, la realización de estudios e informes en materia de administración educativa, la racionalización de los servicios, tareas de documentación e información, registro y archivo de documentos y el ejercicio, en general, de todas aquellas competencias y funciones que no estén expresamente atribuidas a otras unidades de la Dirección Provincial. El Secretario general suplirá al Director provincial en los casos de ausencia, vacante o enfermedad.

2. La Subdirección de Educación Básica, que tendrá como competencia, en los niveles de Educación Preescolar, Educación General Básica, Educación Especial y Educación Permanente de Adultos, la propuesta y aplicación de programas referentes a orientación pedagógica, libros de texto y material didáctico, evaluación de rendimientos, gestión del servicio de orientación escolar y vocacional y de los equipos multiprofesionales y de apoyo, así como la gestión de los Centros públicos y privados.

3. La Subdirección de Enseñanzas Medias, con las mismas competencias reseñadas en el apartado anterior referidas a las enseñanzas de Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas Especializadas, así como el Curso de Orientación Universitaria, sin perjuicio de las competencias que el artículo 34 de la Ley General de Educación atribuye a la Universidad.

4. La Subdirección de Programación, a la que corresponderá el estudio de las previsiones referentes al desarrollo de la educación en la provincia de Madrid en todos sus aspectos la prospectiva educativa, las propuestas de programas especiales, la preparación del anteproyecto de presupuesto económico de la Dirección Provincial, la gestión estadística y la responsabilidad de la informatización de las actividades de la Dirección Provincial susceptibles de dicho tratamiento.

5. La Oficina Técnica de Construcción y Equipamiento, cuyas competencias serán las referentes a la construcción de Centros docentes, elaboración de informes técnicos sobre solares y edificios, conservación de Centros, gestiones sobre contratación administrativa, equipamiento y dotación de material a los Centros docentes públicos y/o en general, toda la actividad de carácter técnico y especializado en materia de contrucciones escolares.

6. La Subdirección de Gestión de Servicios, cuyas competencias se extenderán a la gestión del profesorado de todos los niveles, salvo el universitario, y al personal de administración general, la tramitación de expedientes relativos a ayudas o protección del estudiante, la gestión sobre certificados y títulos académicos, transportes escolares, comedores y Escuelas-hogar.

7. Los servicios de la Inspección del Estado que dependerán directamente del Director provincial de acuerdo con la legislación vigente.

Art. 2.° De la Secretaría General dependerán las siguientes Unidades:

1. Servicio de Régimen Interior:

1.1 Sección de Asuntos Generales, con dos Negociados.
1.2 Sección de Información, con un Negociado.

2. Servicio de Estudios e Informes, del que dependerán dos Directores de Programas.
3. Servicio de Gestión Económica:

3.1 Sección de Créditos, con dos Negociados.
3.2 Sección de Contabilidad, con un Negociado.

Art. 3.° De la Subdirección de Educación Básica dependerán las siguientes Unidades:

1. Servicio de Orientación y Renovación Pedagógicas:

1.1 Gabinete de Promoción y Renovación Educativa, con un Negociado.

1.2 Gabinete de Documentación y Recursos Didácticos, con un Negociado.
1.3 Gabinete de Educación Especial y Orientación Psicopedagógica, con un Negociado.

2. Servicio de Centros de Educación Básica:

2.1 Sección de Centros, con tres Negociados.

3. A esta Subdirección estará adscrito un Director de Programa.

Art. 4.° De la Subdirección de Enseñanzas Medias dependerán las siguientes Unidades:

1. Servicio de Orientación y Renovación Pedagógicas:

1.1 Gabinete de Documentación y Recursos Didácticos, con un Negociado.
1.2 Gabinete de Innovación Educativa, con un Negociado.
1.3 Gabinete de Planes y Programas, con un Negociado.
1.4 Gabinete de Orientación, con un Negociado.

2. Servicio de Centros de Enseñanzas Medias y Especializadas:

2.1 Sección de Centros, con tres Negociados.

Art. 5.° De la Subdirección de Programación dependerán las siguientes Unidades:

1. Servicio de Programación:

1.1 Sección de Programación de Recursos, con tres Negociados.

2. Servicio de Estadística e Informática, del que dependerán dos Directores de Programas.

Art. 6.° De la Oficina Técnica de Construcción y Equipamiento dependerán las siguientes Unidades:

1. Servicio de Proyectos y Construcción:

1.1 Sección de Supervisión, con un Negociado.
1.2 Sección 1.ª de Proyectos y Obras, con un Negociado.
1.3 Sección 2.ª de Proyectos y Obras, con un Negociado.

2. Servicio de Contratación.

2.1 Sección de Contratación de Obras y Servicios, con dos Negociados.
2.2 Sección de Incidencias y Ejecución de Contratos, con dos Negociados.
2.3 Sección de Equipamiento, con dos Negociados.

Art. 7.° De la Subdirección de Gestión de Servicios dependerán las siguientes Unidades:

1. Servicio de Personal:

1.1 Sección 1.ª de Personal Docente, con tres Negociados.
1.2 Sección 2.ª de Personal Docente, con dos Negociados.
1.3 Sección 3.ª de Personal Docente, con tres Negociados.
1.4 Sección de Nóminas, con dos Negociados.
1.5 Sección de Seguridad Social, con dos Negociados.

2. Servicio de Alumnado:

2.1 Sección de Ayudas Individualizadas, con dos Negociados.

157 2.2 Sección de Servicios Escolares Complementarios, con dos Negociados.
2.3 Sección de Títulos, con un Negociado.

Art. 8.° Dependerán directamente del Director provincial dos Directores de Programas y dos Negociados.

Art. 9.° Quedan suprimidas las siguientes Unidades de la Dirección Provincial de Educación y Ciencia de Madrid:

— Las dos Subdirecciones Provinciales.
— La Secretaría Provincial.
— El Servicio de Personal.
— El Servicio de Créditos y Material.
— El Servicio de Centros.
— La División de Planificación.
— La División de Extensión Educativa.
— La Unidad Técnica de Construcción.
— La Unidad de Personal.
— La Unidad de Presupuestos, Créditos y Material.
— La Unidad de Centros.
— La Unidad de Contratación.
— La Unidad de Información y Régimen Interior.
— La Unidad de Planes y Programas.
— La Unidad de Estadística.
— La Unidad de Promoción Estudiantil.
— La Unidad de Extensión Educativa.

Art. 10. 1. Lo dispuesto en la presente Orden ministerial, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no supondrá incremento de gasto público, compensándose el aumento de dotaciones en los servicios de la Dirección Provincial de Educación y Ciencia de Madrid con bajas efectivas, por un coste equivalente, en los servicios centrales del Departamento.

2. La Subsecretaría del Departamento comunicará a la Secretaría de Estado para la Administración Pública y a la Secretaría de Estado de Hacienda las denominaciones específicas de las unidades y puestos de trabajo afectados por dichas bajas, a efectos de su constancia y de las consiguientes modificaciones presupuestarias.

3. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, al término del reajuste de personal se hará pública, mediante Orden ministerial, la relación completa de las unidades y puestos suprimidos en los Servicios Centrales del Departamento como resultado de la aplicación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.
Madrid, 24 de julio de 1984.—*Maravall Herrero.*

Ilmo. Sr. Director general de Coordinación y de la Alta Inspección.

Corrección de errores de la Orden de 1 de junio de 1984 por la que se completan determinadas previsiones de las Ordenes de 26 de mayo de 1976 y 6 de octubre de 1982 sobre pruebas de acceso a la Universidad por alumnos con estudios extranjeros convalidables. («Boletín Oficial del Estado» 30-VII-1984.)

158 Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 136, de fecha 7 de junio de 1984, páginas 16361 y 16362, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En líneas quinta y sexta del párrafo primero del número quinto, donde dice: «... Instituto Nacional de Educación a Distancia, ...»; debe decir: «... Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia, ...». 158

Orden de 24 de julio de 1984 por la que se amplían los requisitos de los Libros de Escolaridad para alumnos de Educación General Básica editados por las Comunidades Autónomas.
(«Boletín Oficial del Estado» 31-VII-1984.)

Ilmos. Sres.: En virtud de lo establecido en el Real Decreto 69/1981, de 9 de enero, el Ministerio de Educación y Ciencia, mediante Orden de 14 de julio de 1982, y posterior corrección de errores en el «Boletín Oficial del Estado» de 19 de octubre, ha establecido las características básicas que habrá de reunir el Libro de Escolaridad para alumnos de Educación General Básica, con efectos oficiales en todo el territorio español. En la citada Orden ministerial se prevé que las Comunidades Autónomas con competencia plena en materia educativa podrán editar el Libro de Escolaridad dentro de su ámbito territorial. 159

Con el fin de evitar que la posible duplicidad en las series y numeración de los Libros de Escolaridad pueda originar confusiones se hace preciso establecer procedimientos de identificación para las ediciones que, en su caso, realicen las Comunidades Autónomas.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.° 1. Las Comunidades Autónomas con competencia plena en materia educativa, que opten por editar el Libro de Escolaridad para los alumnos de Educación General Básica, utilizarán las siglas que para cada una de ellas se establece en el anexo de la presente Orden, y cuya asignación se ha realizado atendiendo a la denominación que para cada Comunidad utiliza su respectivo Estatuto de Autonomía.

2. Las siglas figurarán, mediante perforación, en el lugar inmediatamente anterior a la letra indicativa de la serie, y estarán separadas de la misma mediante un guión.

3. La serie se identificará por una letra mayúscula. A la primera serie corresponde la letra A (mayúscula), a la segunda la letra B (mayúscula), y así sucesivamente.

Cada serie comprenderá un millón de ejemplares. Comienza con el número 000.000 y finaliza con el número 999.999.

2.° Las restantes características del Libro de Escolaridad deberán adecuarse a las que con carácter básico se establecen en la Orden de 14 de julio de 1982.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 24 de julio de 1984.—*Maravall Herrero.*

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales de Educación Básica y de la Oficina de Coordinación y de la Alta Inspección.

Andalucía	AN	Comunidad Valenciana	CV
Aragón	AR	Extremadura	EX
Asturias	AS	Galicia	GL
Baleares	BL	Madrid	MD
Canarias	CN	Murcia	MR
Cantabria	CB	Navarra	NV
Castilla-León	CL	País Vasco	PV
Castilla-La Mancha	CM	Rioja	RJ
Cataluña	GC		

AGOSTO

Real Decreto 1337/1984, de 20 de junio, por el que se modifica la disposición transitoria segunda del Real Decreto 921/1980, de 3 de mayo, por el que se regula la ordenación de las enseñanzas de Graduado Social y de los Centros que las imparten. («Boletín Oficial del Estado» 13-VII-1984.)

160

La disposición transitoria segunda, punto 1, del Real Decreto 921/1980, de 3 de mayo, dispone que quienes se encuentren en posesión del título de Graduado Social obtenido conforme a planes de estudios anteriores a los nuevos planes previstos en dicho Real Decreto y deseen obtener la equiparación académica con el tituto obtenido conforme al nuevo plan, deberán cumplir en un plazo de cinco años, contado a partir de 1 de marzo de 1983, los requisitos que se determinen conjuntamente por los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo y Seguridad Social.

Toda vez que la aplicación de estas previsiones no ha podido ser hecha efectiva hasta la publicación de la Orden del Ministerio de la Presidencia de 4 de mayo de 1984, que desarrolla dicha disposición transitoria, parece oportuno que el plazo temporal previsto en la misma se compute a partir de la fecha de entrada en vigor de la citada Orden ministerial.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Trabajo y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de junio de 1984, dispongo:

Artículo único. 1. El plazo de cinco años a que se refiere la disposición transitoria segunda, punto 1, del Real Decreto 921/1980, de 3 de mayo, y el artículo primero, punto 2, de la Orden del Ministerio de la Presidencia de 4 de mayo de 1984, que la desarrolla, para obtener la equiparación académica del título de Graduado Social con el obtenido por los planes de estudios previstos en dicho Real Decreto, comenzará a contar a partir de la fecha de entrada en vigor de la Orden últimamente citada.

2. Asimismo, el plazo previsto, a los mismos efectos, para los alumnos a que se refiere el punto 2 de la citada disposición transitoria se comenzará a contar un año después de la fecha establecida en el apartado anterior.

Dado en Madrid a 20 de junio de 1984.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de la Presidencia, Javier Moscoso del Prado y Muñoz.

Orden de 9 de julio de 1984 por la que se desarrolla el artículo 5.°, apartado 5, del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, sobre especialidades médicas. («Boletín Oficial del Estado» 13-VII-1984.)

161

Excmos. Sres.: El Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, que regula la formación médica especializada y la obtención del título de Médico Especialista, establece en su artículo 5.°, 5, que habrán de regularse por los Ministerios de Educación y Ciencia y

161 Sanidad y Consumo las normas de carácter general que habrán de ser aplicables para el acceso a las plazas de formación en las especialidades que en el apartado 3.° del anexo del citado Real Decreto se señalan.

Siendo la Estomatología una de dichas especialidades, y teniendo en cuenta que la formación correspondiente se realiza en las Escuelas profesionales de Estomatología reconocidas por el Ministerio de Educación y Ciencia, dependientes de diversas Facultades de Medicina, es preciso proceder a regular, con carácter general, el acceso a dichas Escuelas, teniendo en cuenta que habrán de utilizarse criterios idénticos para la selección de los aspirantes en base a la realización de una prueba de carácter uniforme en todos los casos.

Por ello, en cumplimiento de lo dispuesto en el citado artícull 5.°, 5, y previo informe de la Junta Nacional de Universidades, procede adoptar las pertinentes previsiones legales.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero. 1. El acceso a las plazas de formación en las Escuelas profesionales de Estomatología se efectuará a través de una prueba general y común para todas ellas, que habrá de realizarse el mismo día y a la misma hora, con cuestionario idéntico.

2. Para poder acceder a dicha prueba será preciso estar en posesión del título de Licenciado en Medicina y Cirugía o haber abonado los derechos para su adquisición.

3. Con antelación suficiente, la Comisión Nacional de la Especialidad de Estomatología fijará la fecha de realización de la prueba selectiva.

4. Las convocatorias serán llevadas a cabo por las Universidades con Escuelas profesionales de Estomatología con la antelación suficiente para que las actividades docentes puedan comenzar el día 1 de octubre de cada año, regulándose el desarrollo de la misma en base a lo dispuesto en la presente Orden.

En dicha convocatoria deberá determinarse:

— Número de plazas que se convocan en cada Escuela profesional de Estomatología.
— Plazo de presentación de solicitudes.
— Lista provisional de admitidos a las pruebas.
— Lista definitiva.
— Fecha de adjudicación de plazas.

Segundo. 1. La prueba selectiva constará de un ejercicio específico, que se llevará a cabo con carácter único, simultáneo general y común, y que consistirá en la contestación por cada participante de 150 preguntas, tipo prueba de múltiples planteamientos y respuesta única, y en la valoración de los méritos del currículum académico del aspirante determinada mediante baremo que figura en el anexo de esta Orden.

2. La puntuación del examen será el 60 por 100 de la puntuación total de la prueba y la del baremo de méritos el 40 por 100 restante.

3. El cuestionario de la prueba estará formado por 150 preguntas de las áreas de enseñanza recibidas en la Licenciatura en Medicina y Cirugía, incluidas las relacionadas con la Estomatología impartidas en dicha Licenciatura. Dicho cuestionario será determinado en cada convocatoria por la Comisión Nacional de Especialidades, que remitirá a cada Universidad el cuestionario veinticuatro horas antes del día de la celebración de la prueba selectiva.

Tercero. Los aspirantes a una plaza de formación de especialidad solicitarán la participación en la correspondiente prueba ante la Universidad correspondiente donde radique la Escuela Profesional de Estomatología elegida, en la cual deberá realizarse dicha prueba.

Cuarto. En cada Escuela Profesional de Estomatología se constituirá una Comisión de Calificación, que estará formada por el Director de la misma y cuatro

Profesores Catedráticos o titulares de la Escuela o de la Facultad de Medicina correspondiente designados por el Decano, que valorarán el examen y el baremo de méritos de acuerdo con lo dispuesto en el número segundo de la presente Orden y en la propia convocatoria de plazas, determinando la relación de todos los aspirantes por orden de mayor a menor puntuación, según los resultados obtenidos y procediendo a la adjudicación de las plazas de acuerdo con dicha relación.

Quinto. El aspirante seleccionado para una plaza de formación deberá formalizar la correspondiente matrícula en el plazo que en la convocatoria se determine. Si no lo hiciese perderá sus derechos en esa convocatoria, debiendo, por tanto, concurrir a otra posterior en igualdad de condiciones al resto de los candidatos. Si en el plazo establecido no ha formalizado matrícula un candidato de los admitidos se cubrirá dicha plaza con el siguiente al último de los que tuviesen derecho.

Sexto. Lo previsto en el apartado anterior no surtirá efecto si la no matriculación en el plazo establecido se debe a que el candidato se encontrara sujeto al cumplimiento de obligaciones militares o cualesquiera otras que nazcan de la ley, y no sean de naturaleza voluntaria. Para obtener el derecho de reserva de puntuación en estos casos, deberá el candidato solicitarlo a la Universidad correspondiente dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la relación definitiva de calificaciones. El Rector resolverá por resolución comunicada al interesado y a la Escuela afectada.

En el caso de reserva de puntuación, el interesado tendrá que hacer uso de la misma en la siguiente convocatoria que se realice tras la finalización de su cumplimiento en obligaciones militares o aquellas otras de carácter legal que hubiese aducido para obtenerla.

En este caso, el interesado podrá optar por mantener la puntuación reservada o volver a concurrir a la prueba selectiva, en cuyo caso se les otorgará la puntuación final más alta.

Séptimo. Formalizada la matrícula, la Universidad remitirá a la Dirección General de Enseñaza Universitaria la lista nominal y con la puntuación individualizada y final obtenida de los alumnos admitidos.

Octavo. 1. La formación en la especialidad de Estomatología se realizará bajo el régimen de alumno de la Escuela, sin poder otorgarse dispensa de la escolaridad debida, no pudiendo compatibilizarse ni simultanearse la formación en dicha especialidad con el seguimiento de otro programa formativo en especialidad diferente, a excepción de la especialidad de Cirugía maxilofacial.

2. Durante la realización de los estudios deberán superarse todas las materias que componen el plan de estudios de Estomatología y cubrirse la totalidad de las horas docentes y de prácticas de los mismos. En consecuencia, la evaluación desfavorable o la no presentación a los exámenes en una de dichas materias o la falta de seguimiento del total de horas en una proporción superior al 10 por 100 darán lugar a la separación del programa formativo del aspirante al título.

3. Las circunstancias previsibles como larga enfermedad, gestación y aquellas otras que pudieran estimarse suficientes deberán ponerse en conocimiento de la Dirección de la Escuela, quien formulará propuesta de repetición del curso académico correspondiente al Rector, el cual resolverá al efecto.

Noveno. El número de plazas para iniciar formación en cada Escuela Profesional de Estomatología será acordado por la Junta de Gobierno de la Universidad respectiva, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 26, párrafo segundo, de la Ley 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria. Para ello la Dirección de la Escuela correspondiente elevará la oportuna propuesta a la Junta de la Facultad de Medicina, quien tras su análisis e informe la tramitará a la Junta de Gobierno de la Universidad para su aprobación.

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta tanto no se constituya la Comisión Nacional de Especialidades de Estomatología, según lo previsto en el artículo 13 del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, las competencias atribuidas en el número segundo, apartado 3, de la presente Orden serán asumidas por una Comisión de Escuelas Profesionales de Estomatología, formada por los Directores de las mismas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Por la Dirección General de Enseñanza Universitaria podrá procederse al desarrollo e interpretación del contenido de la presente Orden.

Segunda. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 9 de julio de 1984.—*Moscoso del Prado y Muñoz.*

Excmos. Sres. Ministros de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo.

ANEXO

Baremo aplicable a la evaluación de los méritos académicos de los Médicos participantes en la prueba selectiva

Los méritos serán evaluados únicamente según calificación incluida en la certificación académica personal. En ningún caso se admitirán, a estos efectos, papeletas de examen.

	Puntos
1. *Estudios de licenciatura.*	
Cada matrícula de honor	4
Cada sobresaliente (no puntúa si se obtiene en la asignatura matrícula de honor)	3
Cada notable	2
Cada aprobado	1

El total de puntos resultantes se dividirá por el número de asignaturas evaluadas, expresando el cociente con dos decimales (máximo posible: cuatro puntos).

Las calificaciones correspondientes a las asignaturas de Religión, Formación política, Educación física, así como de las asignaturas que hayan sido objeto de convalidación oficial, no se evaluarán, ni por ello estarán comprendidas en el divisor.

	Puntos
2. *Grado de licenciado.*	
Premio extraordinario	1
Sobresaliente	0,75
Notable	0,50
Aprobado	0,25

3. *Grado de Doctor.*

161

Cada asignatura o curso monográfico de Doctorado «ex tesis» se valorará con arreglo a lo previsto en el apartado 1, excepto en lo siguiente:

	Puntos
Cada matrícula de honor	0,4
Cada sobresaliente	0,3
Cada notable	0,2
Cada aprobado	0,1

Igualmente, el total de puntos resultantes se dividirá por el número de asignaturas o cursos evaluables, expresando el cociente con dos decimales (máximo posible: 0,40 puntos), y a este resultado se sumará la calificación de la tesis doctoral valorada de la siguiente forma:

	Puntos
Premio extraordinario	3
Calificación «cum laude»	2
Sobresaliente	1,5
Notable	1
Aprobado	0,5

Orden de 31 de julio de 1984 por la que se modifica el contenido del número sexto de la Orden de 9 de julio de 1984, que desarrolla el artículo 5.°, apartado 5, del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, sobre especialidades médicas, regulando el acceso a los estudios de Estomatología. («Boletín Oficial del Estado» 2-VIII-1984.)

Excmos. Sres.:

162

La Ley 19/1984, de 8 de junio, reguladora del Servicio Militar, en su artículo 5.°, 2, establece que los Centros de enseñanza estarán obligados a reservar las plazas de los estudiantes que fueran llamados a cumplir el Servicio en filas o en los casos de reincorporación previstos en los supuestos de las medidas tercera y cuarta recogidas en el artículo 6.°, de la propia Ley citada.

Habiéndose publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 13 de julio de 1984 la Orden de esta Presidencia del Gobierno de fecha 9 de julio de 1984 por la que se regula el acceso a los estudios de Estomatología, en las Escuelas Profesionales de dicha especialidad, y contemplándose en su número sexto la posibilidad de reserva de puntuación, en lugar de la circunstancia de reserva de plaza, es preciso proceder a la modificación del contenido del citado número para su adecuación a la Ley 19/1984, reguladora del Servicio Militar.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo,

Esta Presidencia del Gobierno dispone:

Número único. El número sexto de la Orden de 9 de julio de 1984, que desarrolla el artículo 5.°, apartado 5, del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, sobre Especialidades Médicas, regulando el acceso a los estudios de Estomatología, quedará redactado en la forma que a continuación se indica:

Sexto. 1. Lo previsto en el número anterior no surtirá efecto si la no matriculación en el plazo establecido se debe a que el candidato se encontrara sujeto al

162 cumplimiento de obligaciones militares, en cuyo caso deberá ponerlo en conocimiento del Rectorado correspondiente en el plazo de cinco días siguientes al de publicación de la relación definitiva de calificaciones. Por el Rectorado se procederá a comunicar a la Escuela la reserva de plaza efectuada.

El interesado deberá incorporarse a la plaza reservada en la siguiente convocatoria que se realice tras la finalización del cumplimiento de sus obligaciones militares. Para ello deberá presentar ante el Rectorado, en los diez días siguientes a dicha convocatoria, certificación de haber cumplido las obligaciones militares, con indicación de la fecha en que se produjo la finalización del cumplimiento de las mismas.

El Rectorado hará público, en los cinco días siguientes al de la terminación del plazo señalado en el párrafo anterior y simultáneamente lo comunicará a la Escuela, el número de reservas de plazo que se hayan ejercido por los interesados, indicando los datos de éstos y la convocatoria en que se realizó la reserva de plaza.

2. Podrá efectuarse, igualmente, reserva de puntuación en el caso de que existan cualesquiera otras obligaciones que nazcan de la Ley y no sean de naturaleza voluntaria. Para obtener el derecho de reserva de puntuación en estos casos, deberá el candidato solicitarlo a la Universidad correspondiente dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la relación definitiva de calificaciones. El Rector resolverá por Resolución comunicada al interesado y a la Escuela afectada.

En el caso de reserva de puntuación, el interesado tendrá que hacer uso de la misma en la siguiente convocatoria que se realice tras la finalización del cumplimiento de las obligaciones de carácter legal que hubiese aducido para obtenerla.

En este supuesto, el interesado podrá optar por mantener la puntuación reservada o volver a concurrir a la prueba selectiva, en cuyo caso se le otorgará la puntuación final más alta. Esta opción deberá expresarse mediante instancia dentro del plazo general de presentación de solicitudes de participación en la convocatoria.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 31 de julio de 1984.—*Moscoso del Prado y Muñoz.*

Excmos. Sres. Ministros de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo.

Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública («Boletín Oficial del Estado» 3-VIII-1984.)

163 JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

El programa gubernamental tiene como uno de los objetivos de actuación prioritaria la reforma de la legislación de la Función Pública. Dentro de ella, la reforma de la legislación de la Función Pública constituye uno de sus aspectos básicos.

El Gobierno cree que el horizonte de todo cambio en la legislación funcionarial ha de venir establecido por las bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios

Públicos, que, en desarrollo del artículo 149.1.18 de la Constitución, es preciso dictar. Tales bases, referidas al conjunto de los funcionarios de todas las Administraciones Públicas, constituirán el nuevo marco de la Función Pública derivado de nuestra Constitución. El Gobierno se propone sin tardanza abordar su elaboración y envío a las Cámaras.

No obstante, la construcción del Estado de las Autonomías, por una parte, y la propia obsolescencia de muchas de las normas por las que se rige nuestra Función Pública, dictadas hace cerca de veinte años, obligan a abordar, siquiera sea parcialmente, la reforma del régimen funcionarial, y, en consecuencia, dar carácter de bases a algunos de los preceptos que se contienen en el proyecto que ahora se presenta. Tienen estos preceptos, necesariamente, carácter provisional, hasta que se desarrolle en su integridad el mandato constitucional.

El objetivo principal de esta Ley es, pues, suprimir los obstáculos que una legislación vieja, anterior a la Constitución, se opone al desarrollo del Estado Autonómico.

Así se aborda en esta Ley una reforma en profundidad de las competencias en materia de personal, estableciendo claramente que el Gobierno será el que de manera efectiva decidirá la política de personal, y muy particularmente, en un aspecto específicamente novedoso, cual es el de la negociación de las condiciones de empleo de los funcionarios públicos.

Congruente con este propósito debe interpretarse la dependencia orgánica del personal al servicio de la Administración del Estado de un solo departamento ministerial que se establece, en esta Ley, por primera vez en la historia de la Administración Pública española.

Igualmente, el ámbito de aplicación de esta Ley hace especial referencia a los denominados funcionarios civiles al servicio de la Administración Militar, que quedan integrados en los respectivos Cuerpos de la Administración Civil del Estado.

La regulación del Consejo Superior de la Función Pública como órgano de participación y encuentro, entre todas las Administraciones Públicas y la representación auténtica del personal, configura otro aspecto significativo de esta Ley; abordándose también, con la regulación de la Comisión de Coordinación de la Función Pública, el problema, complejo, pero solucionable, de la coordinación de las políticas de personal de la Administración Central y de las Comunidades Autónomas.

Se afronta, de otra parte, de una manera realista, el problema de la carrera administrativa, autorizando al Gobierno para reformar profundamente nuestra Función Pública, sus Cuerpos y Escalas, permitiendo su supresión, unificación o modificación y ordenando la realización de los estudios precisos para la clasificación de los puestos de trabajo, base sobre la que ha de articularse la auténtica carrera administrativa.

La Ley modifica, por ello, el actual sistema de retribuciones, estableciendo con claridad una primacía importante para aquellas que van ligadas al desempeño del puesto de trabajo.

La racionalización de la estructura de Cuerpos y Escalas de la Administración Pública constituye un medio necesario para el cumplimiento del objetivo de acercar la Administración a los ciudadanos. La unificación de Cuerpos y Escalas, además de posibilitar el mejor despliegue de las posibilidades de trabajo de los funcionarios, mejorará la eficacia de la Administración al servicio del interés general de la sociedad. Por ello, sin perjuicio de lo que en este aspecto se dispone en el artículo 27, las disposiciones adicionales de esta Ley introducen importantes cambios, tanto en lo que se refiere a la Administración del Estado, como a la Administración Institucional y a la de la Seguridad Social. Igualmente se produce una profunda modificación en la estructura de los Cuerpos docentes no universitarios, creándose los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y de Maestros.

163 Finalmente, y en consonancia con este esfuerzo legal para adaptar nuestra Función Pública a las normas vigentes en los países de nuestro entorno, se dispone la jubilación forzosa de todos los funcionarios públicos a los sesenta y cinco años de edad, estableciéndose un calendario progresivo para su definitiva aplicación.

Artículo uno. Ambito de aplicación.

1. Las medidas de esta Ley son de aplicación:

a) Al personal de la Administración Civil del Estado y sus Organismos autónomos.

b) Al personal civil al servicio de la Administración Militar y sus Organismos autónomos.

c) Al personal funcionario de la Administración de la Seguridad Social.

2. En aplicación de esta Ley podrán dictarse normas específicas para adecuarla a las peculiaridades del personal docente e investigador, sanitario, de los servicios postales y de telecomunicación y del personal destinado en el extranjero.

3. Se consideran bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos, dictadas al amparo del artículo 149.1.18 de la Constitución, y en consecuencia aplicables al personal de todas las Administraciones Públicas, los siguientes preceptos:

Artículos: 3.°, 2, *e)* y *f)*; 6.°; 7.°; 8.°; 11; 12; 13, 2, 3 y 4; 14, 4 y 5; 16; 17; 18; 19; 19, 1 y 3; 20, 21, 1, *a), b), c), d), e),* y *f)* y 2; 22, 1; 23; 24; 25; 26; 29; 31; 32; 33; disposiciones adicionales tercera, 2 y 3; cuarta, duodécima y decimoquinta; disposiones transitorias segunda, octava y novena.

4. Siempre que en esta Ley se hace referencia al personal al servicio de la Administración del Estado debe entenderse hecha al personal especificado en el apartado 1 de este artículo.

5. La presente Ley tiene carácter supletorio para todo el personal al servicio del Estado y de las Administraciones Públicas no incluido en su ámbito de aplicación.

Artículo dos. Dependencia orgánica.

Todo el personal al servicio de la Administración del Estado a que se refiere el artículo anterior, sus Cuerpos, Escalas, Categorías y Clases, tendrá dependencia orgánica del Ministerio de la Presidencia, sin perjuicio de la que funcionalmente tenga con cada Departamento.

CAPITULO PRIMERO

Organos superiores de la Función Pública

Artículo tres. El Gobierno.

1. El Gobierno dirige la política de personal y ejerce la función ejecutiva y la postestad reglamentaria en materia de función pública de la Administración del Estado.

2. Corresponde en particular al Gobierno:

a) Establecer las directrices conforme a las cuales ejercerán sus competencias en materia de personal los distintos órganos de la Administración del Estado.

b) Determinar las instrucciones a que deberán atenerse los representantes de la Administración del Estado cuando proceda la negociación con la representación sindical de los funcionarios públicos de sus condiciones de empleo, así como dar validez y eficacia a las Acuerdos alcanzados mediante su aprobación expresa y formal, estableciendo las condiciones de empleo para los casos en que no se produzca acuerdo en la negociación.

c) Establecer las instrucciones a que deberá atenerse la representación de la Administración del Estado en la negociación colectiva con el personal sujeto al derecho laboral.

d) Fijar anualmente las normas y directrices para la aplicación del régimen retributivo de los funcionarios públicos y personal al servicio de la Administración del Estado.

e) Aprobar, previa deliberación del Consejo Superior de la Función Pública, los criterios para coordinar la programación de las necesidades de personal a medio y largo plazo de las Administraciones Públicas.

f) Aprobar, previa deliberación del Consejo Superior de la Función Pública, los criterios de coordinación de los planes de oferta de empleo de las Administraciones Públicas.

g) Aprobar la oferta de empleo de la Administración del Estado.

h) Aprobar la estructura en grados del personal de la Administración del Estado, los intervalos de niveles de puestos de trabajo asignados a cada Cuerpo o Escala y los criterios generales de promoción profesional de los funcionarios públicos.

i) El ejercicio de las otras competencias que le estén legalmente atribuidas.

Artículo cuatro. El Ministro de la Presidencia.

1. Sin perjuicio de las restantes funciones que le atribuyen las Leyes, compete al Ministro de la Presidencia el desarrollo general, la coordinación y el control de la ejecución de la política del Gobierno en materia de personal al servicio de la Administración del Estado.

2. Corresponde, en particular, al Ministro de la Presidencia:

a) Proponer al Gobierno el proyecto de Ley de Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos y los demás proyectos de normas de general aplicación a la Función Pública. Cuando se trate de proyectos normativos referentes a funcionarios sujetos a un régimen singular o especial, la propuesta será a iniciativa del Ministerio competente.

b) Impulsar, coordinar y, en su caso, establecer y ejecutar los planes, medidas y actividades tendentes a mejorar el rendimiento en el servicio, la formación y la promoción del personal al servicio de la Administración del Estado.

c) Cuidar del cumplimiento por los órganos de la Administración del Estado de las normas de general aplicación en materia de personal y velar por la observancia, en las demás Administraciones Públicas, de las Leyes o disposiciones estatales que les sean directamente aplicables.

d) Ejercer las demás competencias que en materia de personal le atribuye la legislación vigente.

Artículo cinco. El Ministro de Economía y Hacienda.

Corresponde al Ministro de Economía y Hacienda proponer al Gobierno, en el marco de la política general económica y presupuestaria, las directrices a que deberán ajustarse los gastos de personal de la Administración del Estado, así como autorizar cualquier medida relativa al personal que pueda suponer modificaciones en el gasto.

Artículo seis. El Consejo Superior de la Función Pública.

1. El Consejo Superior de la Función Pública es el órgano superior colegiado de coordinación y consulta de la política de Función Pública, así como de participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

2. En particular, corresponde al Consejo Superior de la Función Pública:

a) Informar en el plazo de dos meses los anteproyectos de Ley referentes al personal al servicio de las Administraciones Públicas cuando le sean consultados por el Gobierno o los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas.

b) Informar en el plazo de dos meses sobre aquellas disposiciones o decisiones relevantes en materia de personal, que le sean consultadas por el Gobierno, los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas o las Corporaciones Locales a través de sus representantes.

c) A propuesta de sus componentes, tomar conocimiento, debatir y, en su caso, recomendar a las Administraciones competentes la adopción de medidas dirigidas a mejorar la organización, las condiciones de trabajo, el rendimiento y la consideración social del personal de las Administraciones Públicas.

d) Debatir y proponer, a iniciativa de sus componentes, las medidas necesarias para la coordinación de las políticas de personal de las distintas Administraciones Públicas, y en especial en lo referente a Registros de Personal, sistemas de acceso, relación de puestos de trabajo, retribuciones, homologación de funcionarios y oferta de empleo.

3. El contenido de las deliberaciones y propuestas del Consejo Superior de la Función Pública, reflejados en las correspondientes actas, se elevará a la consideración del Gobierno y de los órganos de gobierno de las demás Administraciones Públicas, sin que en ningún caso tengan carácter vinculante.

Artículo siete. Composición del Consejo Superior de la Función Pública.

1. Integran el Consejo Superior de la Función Pública:

a) Por parte de la Administración del Estado:

— El Ministro de la Presidencia, que será el Presidente del Consejo.
— El Secretario de Estado para la Administración Pública, que será el Vicepresidente.
— El Secretario de Estado de Hacienda.
— Los Subsecretarios de todos los Ministerios.
— El Secretario general del Consejo Superior de la Función Pública, que será nombrado por Real Decreto con categoría de Director general.

b) Por parte de las Comunidades Autónomas, un representante de cada una de ellas, recayendo dicha representación en el miembro del Consejo de Gobierno que tenga a su cargo la dirección superior del personal.

c) Por parte de las Corporaciones Locales, diecisiete representantes de las mismas, designados por las Federaciones de Entidades Locales existentes, en proporción a su representatividad respectiva.

d) Por parte del personal, diecisiete representantes designados por las Organizaciones Sindicales, en proporción a su representatividad respectiva.

2. El Consejo elaborará sus normas de organización y funcionamiento.

Artículo ocho. La Comisión de Coordinación de la Función Pública.

1. La Comisión de Coordinación de la Función Pública es el órgano encargado de coordinar la política de personal de la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas, para formar el plan de oferta de empleo público y proponer las medidas que sean precisas para ejecutar lo establecido en las bases del régimen estatutario de los funcionarios.

2. Integran la Comisión:

a) Por parte de la Administración del Estado:

— El Secretario de Estado para la Administración Pública, que presidirá la Comisión.
— El Secretario de Estado de Hacienda, que será su Vicepresidente.
— El Director general de la Función Pública.
— El Director general de Gastos de Personal.

— El Presidente del Instituto Nacional de Administración Pública.
— El Intenventor general de la Administración del Estado.
— El Inspector general de Servicios de la Administración Pública.
— El Director general de Presupuestos.
— Ocho representantes de la Administración del Estado, designados por el Gobierno a propuesta del Ministro de la Presidencia.
— El Secretario general.

b) Por parte de las Comunidades Autónomas, los titulares de los órganos directivos encargados de la Administración de personal.

3. Podrán constituirse grupos de trabajo de la Comisión presididos por el Secretario general del Consejo, para la elaboración de las propuestas que deban ser elevadas a la consideración de la misma.
4. Bajo la dependencia inmediata del Secretario general existirá un Gabinete Técnico, al que podrán adscribirse funcionarios pertenecientes a la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas.
5. La Comisión elaborará sus normas de organización y funcionamiento.

Artículo nueve. La Comisión Superior de Personal.

La Comisión Superior de Personal se configura como un Organo colegiado de coordinación, documentación y asesoramiento para la elaboración de la política de personal al servicio de la Administración del Estado. Ejercerá las competencias por Real Decreto y regulará su composición y funciones.

Artículo diez. Los Delegados del Gobierno y los Gobernadores civiles.

Corresponde a los Delegados del Gobierno, en relación al personal que haya sido destinado a los servicios periféricos de ámbito regional, y a los Gobernadores civiles en relación con el personal destinado a los servicios periféricos provinciales, el ejercicio de las competencias que la legislación vigente atribuye a los Subsecretarios y a los Directores generales, en relación al personal de los servicios periféricos de la Administración del Estado, sus Organismos autónomos y de la Seguridad Social, sin perjuicio de la superior dirección, que corresponde a los Departamentos ministeriales.

CAPITULO II

Ordenación de la Función Pública de las Comunidades Autónomas y regulación de la situación de los funcionarios transferidos

Artículo once. Ordenación de la Función Pública de las Comunidades Autónomas.

Las Comunidades Autónomas procederán a ordenar, mediante Ley de sus respectivas Asambleas Legislativas, su Función Pública propia. A estos efectos, y previa deliberación del Consejo Superior de la Función Pública, agruparán a sus funcionarios propios en los Cuerpos, Escalas, Clases y Categorías que proceda, respetando en todo caso los grupos establecidos en el artículo 25 de esta Ley.

Artículo doce. Regulación de la situación de los funcionarios tranferidos.

1. Los funcionarios transferidos a las Comunidades Autónomas se integran plenamente en la organización de la Función Pública de las mismas.

Las Comunidades Autónomas, al proceder a esta integración de los funcionarios transferidos como funcionarios propios, respetarán el grupo del Cuerpo o Escala de procedencia, así como los derechos económicos inherentes al grado personal que tuviesen reconocido.

163 Se garantiza la igualdad entre todos los funcionarios propios de las Comunidades Autónomas, con independencia de su Administración de procedencia.

2. Los funcionarios transferidos son funcionarios en situación administrativa de servicio activo en la Función Pública de la Comunidad Autónoma en la que se integran.

En sus Cuerpos o Escalas de origen, permanecen en una situación administrativa especial de servicios en Comunidades Autónomas, que les permite mantener respecto de ellos todos sus derechos como si se hallaran en servicio activo, de acuerdo con lo establecido en los respectivos Estatutos de Autonomía.

CAPITULO III

Registros de personal, programación y oferta de empleo público

Artículo trece. Los Registros administrativos de personal

1. En la Dirección General de la Función Pública existirá un Registro Central en el que se inscribirá a todo el personal al servicio de la Administración del Estado, y en el que se anotarán preceptivamente todos los actos que afecten a la vida administrativa del mismo.

El Gobierno, a propuesta del Ministro de la Presidencia, aprobará las normas reguladoras del Registro Central y el programa para su implantación progresiva.

2. Las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales constituirán también Registros de Personal. Cuando las Entidades Locales no cuenten con suficiente capacidad financiera o técnica, las Comunidades Autónomas, por sí mismas, o por delegación en las Diputaciones Provinciales, los Cabildos o los Consejos Insulares, cooperarán a la constitución de dichos Registros.

3. Todos los Registros de Personal de todas las Administrativas Públicas estarán coordinados. El Gobierno, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo Superior de la Función Pública, regulará los contenidos mínimos homogeneizadores de los Registros de Personal y los requisitos y procedimientos para su utilización recíproca.

4. En ningún caso podrán incluirse en nómina nuevas remuneraciones, sin que previamente se haya comunicado al Registro de Personal correspondiente la resolución o acto por el que hubieran sido reconocidas.

5. En la documentación individual del personal de las diferentes Administraciones Públicas no figurará ningún dato relativo a su raza, religión u opinión.

El personal tendrá libre acceso a su expediente individual.

Artículo catorce. Dotaciones presupuestarias de personal.

1. Las dotaciones presupuestarias de personal se distribuirán entre los programas de gasto de los distintos Centros gestores de forma que se garantice el necesario equilibrio entre los medios materiales y humanos asignados a cada uno de ellos.

A estos efectos serán previamente informadas por Comisiones de análisis de los programas alternativos de gasto, constituidas por representantes del Ministerio de Economía y Hacienda, del Ministerio de la Presidencia y de los demás Departamentos ministeriales.

2. Los programas de gasto de los Presupuestos Generales del Estado deberán incluir el coste de todos los puestos de trabajo asignados a cada uno de ellos y por cada uno de los Centros gestores.

3. Las plantillas de los diferentes Cuerpos y Escalas de la Administración del Estado, así como las de personal laboral, serán las que resulten de los créditos establecidos en la Ley de Presupuestos.

4. Las Comunidades Autónomas determinarán en sus respectivas Leyes de Presupuestos las plantillas de todo su personal.

5. Las plantillas y puestos de trabajo de todo el personal de la Administración Local se fijarán anualmente a través de su Presupuesto.

Artículo quince. Relaciones de puestos de trabajo de la Administración del Estado.

1. Las relaciones de puestos de trabajo de la Administración del Estado incluirán para cada uno de ellos, en todo caso, la denominación y características esenciales de los puestos, las retribuciones complementarias que tengan asignadas y los requisitos exigidos para su desempeño. Estos requisitos serán determinados por el Ministerio de la Presidencia, a propuesta de los Ministerios correspondientes, debiendo especificarse aquellos puestos que, en atención a la naturaleza de su contenido, se reservan a funcionarios públicos.

2. Los puestos de trabajo serán de adscripción indistinta para todos los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley. Unicamente podrán adscribirse con carácter exclusivo puestos de trabajo a funcionarios de un determinado Cuerpo o Escala cuando tal adscripción se derive necesariamente de la naturaleza y de la función a desempeñar en ellos y en tal sentido lo determine el Gobierno a propuesta del Ministro de la Presidencia.

3. Las relaciones de puestos de trabajo serán públicas.

Artículo dieciséis. Relaciones de puestos de trabajo de las Comunidades Autónomas y de la Administración Local.

Las Comunidades Autónomas y de la Administración Local formarán también la relación de los puestos de trabajo existentes en su organización, que deberán incluir en todo caso la denominación y características esenciales de los puestos, las retribuciones complementarias que les correspondan y los requisitos exigidos para su desempeño. Estas relaciones de puestos serán públicas.

Artículo diecisiete. Movilidad de funcionarios de las distintas Administraciones Públicas.

1. Con el fin de lograr una mejor utilización de los recursos humanos, los puestos de trabajo de la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas podrán ser cubiertos por funcionarios que pertenezcan a cualquiera de estas Administraciones Públicas, de acuerdo con lo que establezcan las relaciones de puestos de trabajo.

2. Asimismo los funcionarios de la Administración Local podrán desempeñar puestos de trabajo en otras Corporaciones Locales distintas de las de procedencia y en la Administración de su Comunidad Autónoma.

Artículo dieciocho. La oferta de empleo público.

Las plazas dotadas que no puedan ser cubiertas con los efectivos de personal existentes constituyen la oferta de empleo de la Administración del Estado.

Aprobada la Ley de Presupuestos Generales del Estado, el Ministro de la Presidencia propondrá al Gobierno para su aprobación la oferta anual de empleo de personal al servicio de la Administración del Estado.

La oferta de empleo deberá contener necesariamente todas las plazas dotadas presupuestariamente y que se hallen vacantes. Indicará asimismo las que de ellas deban ser objeto de previsión en el correspondiente ejercicio presupuestario y las previsiones temporales para la provisión de las restantes.

La publicación de la oferta obliga a los órganos competentes a proceder, dentro del primer trimestre de cada año natural, a la convocatoria de las pruebas selectivas de acceso para las plazas vacantes comprometidas en la misma y hasta un 10 por 100 adicional. Tales convocatorias indicarán el calendario preciso de realización de las

163 pruebas, que, en todo caso, deberán concluir antes del 1 de octubre de cada año, sin perjuicio de los cursos selectivos de formación que se establezcan.

Los Tribunales o las Comisiones de Selección no podrán aprobar ni declarar que han superado las pruebas respectivas un número superior de aspirantes al de plazas convocadas. Cualquier propuesta de aprobados que contravenga lo anteriormente establecido será nula de pleno derecho.

Las demás Administraciones Públicas elaborarán y propondrán públicamente sus ofertas de empleo ajustándose a los criterios anteriormente expuestos.

CAPITULO IV

Normas para objetivar la selección del personal, la provisión de puestos de trabajo y la promoción profesional de los funcionarios

Artículo diecinueve. Selección del personal.

1. Las Administraciones Públicas seleccionan su personal, ya sea funcionario, ya laboral, de acuerdo con su oferta de empleo público, mediante convocatoria pública y a través del sistema de concurso, oposición o concurso-oposición libre en los que se garanticen en todo caso los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad.

Los procedimientos de selección cuidarán especialmente la conexión entre el tipo de pruebas a superar y la adecuación a los puestos de trabajo que se hayan de desempeñar, incluyendo a tal efecto las pruebas prácticas que sean precisas.

En las convocatorias para acceso a la función pública, las Administraciones Públicas, en el respectivo ámbito de sus competencias, deberán prever la selección de funcionarios debidamente capacitados para cubrir los puestos de trabajo en las Comunidades Autónomas que gocen de dos lenguas oficiales.

2. El Gobierno regulará la composición y funcionamiento de los órganos de selección, garantizando la especialización de los integrantes de los órganos selectivos y la agilidad del proceso selectivo, sin perjuicio de su objetividad. En ningún caso, y salvo las pecualiaridades del personal docente e investigador, los órganos de selección podrán estar formados mayoritariamente por funcionarios pertenecientes al mismo Cuerpo que se ha de seleccionar.

3. Corresponde al Instituto Nacional de Administración Pública la coordinación, control y, en su caso, la realización de los cursos de selección, formación y perfeccionamiento de los funcionarios de la Administración del Estado, así como las funciones de colaboración y cooperación con los Centros que tengan atribuidas dichas competencias en las restantes Administraciones Públicas.

Artículo veinte. Provisión de puestos de trabajo.

1. Los puestos de trabajo adscritos a funcionarios se proveerán de acuerdo con los siguientes procedimientos:

a) Concurso: Constituye el sistema normal de provisión, y en él se tendrán en cuenta únicamente los méritos exigidos en la correspondiente convocatoria.

Se considerarán méritos preferentes conforme reglamentariamente se determine la valoración del trabajo desarrollado en los anteriores puestos ocupados, los cursos de promoción y perfeccionamiento superados en las Escuelas de Administración Pública, las titulaciones académicas en su caso, y la antigüedad.

b) Libre designación con convocatoria pública: Se cubrirán por este sistema los puestos que se determinen en la relación de puestos de trabajo. Para su provisión deberán anunciarse en los «Boletines» y «Diarios Oficiales» por la autoridad competente para efectuar los nombramientos. La convocatoria indicará la denominación,

nivel y localización del puesto, así como los requisitos mínimos exigidos a los funcionarios que aspiren a desempeñarlos, y concederá un plazo no inferior a quince días para la presentación de solicitudes.

Dichas solicitudes se elevarán a la autoridad competente, que, previo informe del Jefe de la dependencia, procederá al nombramiento en el plazo máximo de un mes y lo comunicará al correspondiente Registro de Personal.

2. El Gobierno, y en el ámbito de sus competencias los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas y el Pleno de las Corporaciones Locales, determinarán el número de puestos con sus características y retribuciones, reservados a personal eventual, siempre dentro de los créditos presupuestarios consignados al efecto.

El personal eventual sólo ejercerá funciones expresamente calificadas de confianza o asesoramiento especial, y su nombramiento y cese, que serán libres, corresponden exclusivamente a los Ministros y a los Secretarios de Estado, y, en su caso, a los Consejeros de Gobierno de las Comunidades Autónomas y a los Presidentes de las Corporaciones Locales. El personal eventual cesará automáticamente cuando cese la autoridad a la que preste su función de confianza o asesoramiento.

3. En ningún caso el desempeño de un puesto de trabajo reservado a personal eventual constituirá mérito para el acceso a la función pública o la promoción interna.

Artículo veintiuno. Promoción profesional.

1. El grado personal:

a) Los puestos de trabajo se clasifican en 30 niveles.

b) El Gobierno y los Organos de Gobierno de las Comunidades Autónomas determinarán los intervalos que correspondan a cada Cuerpo o Escala.

c) Todo funcionario posee un grado personal que corresponderá a alguno de los niveles en que se clasifiquen los puestos de trabajo.

d) El grado personal se adquiere por el desempeño de uno o más puestos del nivel correspondiente durante dos años continuados o durante tres con interrucpión. Si durante el tiempo en que el funcionario desempeña un puesto se modificase el nivel del mismo, el tiempo de desempeño se computará con el nivel más alto en que dicho puesto hubiera estado clasificado.

e) La adquisición y los cambios de grado se inscribirán en el Registro de Personal previo reconocimiento por el Subsecretario del Departamento respectivo y Organos análogos de las demás Administraciones Públicas.

f) La adquisición de los grados superiores de los funcionarios de los Cuerpos y Escalas de cada grupo podrá realizarse también mediante la superación de cursos de formación u otros requisitos objetivos, que se determinen por el Gobierno o, en el ámbito de sus competencias, por el Consejo de Gobierno de las Comunidades Autónomas y el Pleno de las Corporaciones Locales.

2. La garantía del nivel del puesto de trabajo:

a) Ningún funcionario podrá ser designado para un puesto de trabajo inferior en más de dos niveles al correspondiente a su grado personal.

b) Ningún funcionario podrá ser designado para desempeñar un puesto de trabajo superior en más de dos niveles al de su grado personal.

c) En tanto no sea designado para cubrir una vacante en las condiciones del apartado anterior en la misma localidad, el funcionario quedará a disposición del Subsecretario, Director del Organismo Autónomo, Delegado del Gobierno o Gobernador civil u órganos análogos de las demás Administraciones que le atribuirá el desempeño provisional de puestos de inferior nivel, siempre que correspondan a su Cuerpo o Escala. Mientras permanezca en tal situación, el funcionario tendrá derecho al complemento de destino correspondiente a un puesto inferior en dos niveles a su grado personal.

163 *d)* El Gobierno o los órganos de gobierno de las Comunidades Autónomas, previo informe del Consejo Superior de la Función Pública, establecerán los criterios para el cómputo, a efectos de consolidación del grado personal, del tiempo en que los funcionarios permanezcan en cada uno de los supuestos de la situación de servicios especiales.

Artículo veintidós. Fomento de la promoción interna.

1. Las Administraciones Públicas facilitarán la promoción interna consistente en el ascenso desde Cuerpos o Escalas de grupo inferior a otros correspondientes de grupo superior. Los funcionarios deberán para ello poseer la titulación exigida y reunir los requisitos y superar las pruebas que para cada caso establezca el Ministerio de la Presidencia o el órgano competente de las demás Administraciones Públicas. En las respectivas convocatorias podrá reservarse para este tipo de promoción hasta un 50 por 100 de las vacantes convocadas.

2. A propuesta del Ministro de la Presidencia, el Gobierno establecerá los criterios, requisitos y condiciones con arreglo a los cuales los funcionarios de la Administración del Estado podrán integrarse en otros Cuerpos y Escalas de su mismo grupo.

3. A propuesta del Ministro de la Presidencia, el Gobierno establecerá los requisitos y condiciones para el acceso de los funcionarios españoles de los organismos internacionales a los Cuerpos y Escalas correspondientes de la Administración del Estado.

CAPITULO V

Bases del régimen de retribuciones

Artículo veintitrés. Conceptos retributivos.

1. Las retribuciones de los funcionarios son básicas y complementarias.

2. Son retribuciones básicas:

a) El sueldo que corresponde al índice de proporcionalidad asignado a cada uno de los grupos en que se organizan los Cuerpos y Escalas, Clases o Categorías.

b) Los trienios, consistentes en una cantidad igual para cada grupo por cada tres años de servicio en el Cuerpo o Escala, Clase o Categoría.

c) Las pagas extraordinarias, que serán de dos al año por un importe mínimo cada una de ellas de una mensualidad del sueldo y trienios, se devengarán los meses de junio y diciembre.

3. Son retribuciones complementarias:

a) El complemento de destino correspondiente al nivel del puesto que se desempeñe.

b) El complemento específico destinado a retribuir las condiciones particulares de algunos puestos de trabajo en atención a su especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, incompatibilidad, peligrosidad o penosidad. En ningún caso podrá asignarse más de un complemento específico a cada puesto de trabajo.

c) El complemento de productividad destinado a retribuir el especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés o iniciativa con que el funcionario desempeñe su trabajo.

Su cuantía global no podrá exceder de un porcentaje sobre los costes totales de personal de cada programa y de cada órgano que se determinará en la Ley de Presupuestos. El responsable de la gestión de cada programa de gasto, dentro de las correspondientes dotaciones presupuestarias, determinará, de acuerdo con la norma-

tiva establecida en la Ley de Presupuestos, la cuantía individual que corresponda, en su caso, a cada funcionario.

En todo caso, las cantidades que perciba cada funcionario por este concepto serán de conocimiento público de los demás funcionarios del Departamento u Organismo interesado así como de los representantes sindicales.

d) Las gratificaciones por servicios extraordinarios, fuera de la jornada normal, que en ningún caso podrán ser fijas en su cuantía y periódicas en su devengo.

4. Los funcionarios percibirán las indemnizaciones correspondientes por razón del servicio.

Artículo veinticuatro. Determinación de la cuantía de los conceptos retributivos.

1. Las cuantías de las retribuciones básicas serán iguales en todas las Administraciones Públicas para cada uno de los grupos en que se clasifican los Cuerpos, Escalas, Categorías o Clases de funcionarios. El sueldo de los funcionarios del grupo A no podrá exceder en más de tres veces el sueldo de los funcionarios del grupo E.

2. La cuantía de las retribuciones básicas, de los complementos de destino asignados a cada puesto de trabajo y de los complementos específicos y de productividad, en su caso, deberá reflejarse para cada ejercicio presupuestario en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado y figurar en los Presupuestos de las demás Administraciones Públicas.

CAPITULO VI

Racionalización de la estructura de los Cuerpos y Escalas y otras clasificaciones del personal al servicio de las Administraciones Públicas

Artículo veinticinco. Grupos de clasificación.

Los Cuerpos, Escalas, Clases y Categorías de funcionarios al servicio de las Administraciones Públicas se agruparán, de acuerdo con la titulación exigida para su ingreso, en los siguientes grupos:

Grupo A. Título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente.

Grupo B. Título de Ingeniero, Técnico, Diplomado Universitario, Arquitecto Técnico, Formación Profesional de tercer grado o equivalentes.

Grupo C. Título de Bachiller, Formación Profesional de segundo grado o equivalente.

Grupo D. Título de Graduado Escolar, Formación Profesional de primer grado o equivalente.

Grupo E. Certificado de escolaridad.

Artículo veintiséis. Ordenación de la adscripción y funciones de los Cuerpos y Escalas de las Administraciones Públicas.

Los Cuerpos y Escalas de funcionarios no podrán tener asignadas facultades, funciones o atribuciones propias de los órganos administrativos. Unicamente las relaciones de puestos de trabajo podrán determinar los Cuerpos o Escalas de funcionarios que puedan desempeñar los puestos a los que corresponda el ejercicio de las citadas funciones.

La adscripción concreta de los Cuerpos y Escalas a un Departamento u Organismo corresponde al Gobierno, previo informe del Departamento al que figuren adscritos actualmente, y a propuesta del Ministro de la Presidencia. Esta competencia decisoria será ejercida en su ámbito por los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas y Plenos de las Corporaciones Locales.

163 *Artículo veintisiete. Racionalización de la estructura de Cuerpos y Escalas de la Administración del Estado.*

Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministro de la Presidencia, proceda a:

1. Convocar pruebas unitarias de selección para el ingreso en los distintos Cuerpos o Escalas.
2. Convocar concursos unitarios de traslado para funcionarios de diferentes Cuerpos o Escalas.
3. Unificar aquellos Cuerpos y Escalas, de igual grupo, cuando tengan asignadas funciones sustancialmente coincidentes en su contenido profesional y en su nivel técnico, y siempre que de la unificación se deriven ventajas para la gestión de los servicios.
4. Declarar a extinguir determinados Cuerpos o Escalas cuando lo exija el proceso general de racionalización.

El Gobierno establecerá los criterios, requisitos y condiciones para que los funcionarios de los Cuerpos o Escalas declarados a extinguir se integren en otros Cuerpos o Escalas.

Los funcionarios de los Cuerpos o Escalas declarados a extinguir desempeñarán los puestos de trabajo que reglamentariamente se establezcan.

Artículo veintiocho. Racionalización de las plantillas de personal laboral.

El Gobierno procederá también a racionalizar las plantillas de personal laboral, a través de los instrumentos establecidos en el artículo anterior, o de los que resulten precisos, de acuerdo con su naturaleza jurídica, y, coherentemente, con el proceso de racionalización de los Cuerpos y Escalas de funcionarios.

CAPITULO VII

Modificación en las situaciones, régimen disciplinario y de la Seguridad Social de los funcionarios

Artículo veintinueve. Situaciones de los funcionarios.

1. Quedan suprimidas las situaciones administrativas de excedencia especial y de supernumerario, creándose la de servicios especiales.
2. Servicios especiales.

Los funcionarios públicos pasarán a la situación de servicios especiales:

a) Cuando sean autorizados para realizar una misión por período determinado superior a seis meses en Organismos internacionales, Gobiernos o Entidades públicas extranjeras o en programas de cooperación internacional.

b) Cuando adquieran la condición de funcionarios al servicio de Organizaciones internacionales o de carácter supranacional.

c) Cuando sean nombrados miembros del Gobierno o de los órganos de gobierno de las Comunidades Autónomas o altos cargos de los mismos que no deban ser provistos necesariamente por funcionarios públicos.

d) Cuando sean elegidos por las Cortes Generales para formar parte de los Organos constitucionales u otros cuya elección corresponda a las Cámaras.

e) Cuando sean adscritos a los servicios del Tribunal Constitucional o del Defensor del Pueblo.

f) Cuando accedan a la condición de Diputado o Senador de las Cortes Generales.

g) Cuando accedan a la condición de miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, si perciben retribuciones periódicas por el desempeño de la función.

Cuando no perciban dichas retribuciones podrán optar entre permanecer en la situación de servicio activo o pasar a la de servicios especiales, sin perjuicio de la normativa que dicten las Comunidades Autónomas sobre incompatibilidades de los miembros de las Asambleas Legislativas.

h) Cuando desempeñen cargos electivos retribuidos y de dedicación exclusiva en las Corporaciones Locales.

i) Cuando presten servicio en los Gabinetes de la Presidencia del Gobierno, de los Ministros y de los Secretarios de Estado y no opten por permanecer en la situación de servicio activo en su Administración de origen.

j) Cuando sean nombrados para cualquier cargo de carácter político del que se derive incompatibilidad para ejercer la función pública.

k) Cuando cumplan el servicio militar o prestación sustitutoria equivalente.

l) Cuando ostenten cargos electivos a nivel provincial, autonómico o estatal en las Organizaciones Sindicales más representativas.

A los funcionarios en situación de servicios especiales se les computará el tiempo que permanezcan en tal situación a efectos de ascensos, trienios y derechos pasivos y tendrán derecho a la reserva de plaza y destino que ocupasen. En todos los casos recibirán las retribuciones del puesto o cargo efectivo que desempeñen y no las que les correspondan como funcionarios, sin perjuicio del derecho a la percepción de los trienios que pudieran tener reconocidos como funcionarios.

Los Diputados, Senadores y los miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas que pierdan dicha condición por disolución de las correspondientes Cámaras o terminación del mandato de las mismas podrán permanecer en la situación de servicios especiales hasta su nueva constitución.

3. Excedencia voluntaria:

a) Procederá declarar en situación de excedencia voluntaria a los funcionarios públicos cuando se encuentren en situación de servicio activo en otro Cuerpo o Escala de cualquiera de las Administraciones públicas, o pasen a prestar servicios en Organismos o Entidades del sector público y no les corresponda quedar en otra situación.

b) Los funcionarios tendrán derecho a un período de excedencia voluntaria, no superior a tres años, para atender al cuidado de cada hijo a contar desde la fecha del nacimiento de éste. Los sucesivos hijos darán derecho a un nuevo período de excedencia que, en su caso, pondrá fin al que se viniera disfrutando. Cuando el padre y la madre trabajen sólo uno de ellos podrá ejercitar este derecho.

c) Podrá concederse igualmente la excedencia voluntaria a los funcionarios cuando lo soliciten por interés particular.

La situación prevista en este apartado *c)* no podrá declararse hasta haber completado tres años de servicios efectivos desde que se accedió al Cuerpo o Escala o desde el reingreso, y en ella no se podrá permanecer más de diez años continuados ni menos de dos años.

Los funcionarios excedentes no devengarán retribuciones, ni les será computable el tiempo permanecido en tal situación a efectos de ascensos, trienios y derechos pasivos.

Artículo treinta. Permisos.

1. Se concederán permisos por las siguientes causas justificadas:

a) Por el nacimiento de un hijo y la muerte o enfermedad grave de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad; dos días, cuando el suceso se produzca en la misma localidad, y cuatro días, cuando sea en distinta localidad.

b) Por traslado de domicilio sin cambio de residencia, un día.

c) Para realizar funciones sindicales, de formación sindical o de representación del personal, en los términos que se determine reglamentariamente.

d) Para concurrir a exámenes finales y demás pruebas definitivas de aptitud y evaluación en Centros oficiales, durante los días de su celebración.

e) El funcionario con un hijo menor de nueve meses tendrá derecho a una hora diaria de ausencia del trabajo. Este período de tiempo podrá dividirse en dos fracciones o sustituirse por una reducción de la jornada en media hora.

f) Quien por razones de guarda legal tenga a su cuidado directo algún menor de seis años o a un disminuido psíquico o físico que no desempeñe actividad retribuida tendrá derecho a una disminución de la jornada de trabajo en un tercio o un medio, con la reducción proporcional de sus retribuciones.

2. Podrán concederse permisos por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público o personal.

Artículo treinta y uno. Régimen disciplinario.

1. Se considerarán como faltas muy graves:

a) El incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución en el ejercicio de la función pública.

b) Toda actuación que suponga discriminación por razón de raza, sexo, religión, lengua, opinión, lugar de nacimiento o vecindad, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

c) El abandono de servicio.

d) La adopción de acuerdos manifiestamente ilegales que causen perjuicio grave a la Administración o a los ciudadanos.

e) La publicación o utilización indebida de secretos oficiales, así declarados por Ley o clasificados como tales.

f) La notoria falta de rendimiento que comporte inhibición en el cumplimiento de las tareas encomendadas.

g) La violación de la neutralidad o independencia políticas, utilizando las facultades atribuidas para influir en procesos electorales de cualquier naturaleza y ámbito.

h) El incumplimiento de las normas sobre incompatibilidades.

i) La obstaculización al ejercicio de las libertades públicas y derechos sindicales.

j) La realización de actos encaminados a coartar el libre ejercicio del derecho de huelga.

k) La participación en huelgas, a los que la tengan expresamente prohibida por la Ley.

l) El incumplimiento de la obligación de atender los servicios esenciales en caso de huelga.

m) Los actos limitativos de la libre expresión de pensamiento, ideas y opiniones.

n) Haber sido sancionado por la comisión de tres faltas graves en un período de un año.

2. Las faltas de puntualidad y las de asistencia, cuando constituyan faltas leves, se sancionarán con la deducción proporcional de las retribuciones.

Artículo treinta y dos. Seguridad Social.

1. A partir de la entrada en vigor de esta Ley, a efectos de Seguridad Social, no podrá haber discriminación alguna por razón de sexo.

La mujer funcionario causará los mismos derechos pasivos que el varón, reconociéndose, no obstante, efectos económicos únicamente desde el 1 de enero de 1984 a los causados con anterioridad.

2. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, los derechos en favor de los familiares de los causantes se extinguirán cuando contraigan matrimonio, sin que puedan posteriormente recuperarse.

3. Las pensiones de orfandad que se causen a partir de la entrada en vigor de la presente Ley se extinguirán al cumplir el beneficiario, cualquiera que fuera su sexo, la edad de veintiún años, salvo el supuesto de incapacidad absoluta para el trabajo.

4. A partir de la publicación de la presente Ley, las pensiones en favor de los huérfanos mayores de veintiún años, salvo que hubieran sido declarados incapacitados con anterioridad a cumplir dicha edad y tuvieran derecho al beneficio de justicia gratuita según las disposiciones legales vigentes, serán incompatibles con la percepción de haberes por trabajo activo que permitan la inclusión del titular en cualquier régimen público de Seguridad Social.

5. La pérdida de la nacionalidad española del causante no producirá la pérdida del derecho a las pensiones de viudedad y orfandad.

Los funcionarios que, habiendo perdido la nacionalidad española, la recobrasen, recuperarán sus derechos en materia de Seguridad Social.

6. La determinación de la condición de beneficiario de asistencia sanitaria en los Regímenes Especiales de la Seguridad Social de los funcionarios públicos se adecuará a lo dispuesto para el Régimen General.

Artículo treinta y tres. Jubilación forzosa.

La jubilación forzosa se declarará de oficio al cumplir el funcionario los sesenta y cinco años de edad.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. 1. Se declaran a extinguir todas las plazas no escalafonadas de funcionarios. El Gobierno, mediante Real Decreto, procederá a su reordenación, agrupación y clasificación, integrándolas, en su caso, en los Cuerpos y Escalas que tengan asignados igual titulación académica y funciones y retribuciones similares.

2. El personal al servicio de la Administración del Estado que perciba el total de sus retribuciones con cargo a los créditos de personal vario sin clasificar de los Presupuestos Generales del Estado, deberá ser clasificado por el Gobierno, mediante Real Decreto, determinando, en su caso, su integración, de acuerdo con la naturaleza de sus funciones y titulación académica exigida, en Cuerpos o Escalas de funcionarios o plantillas de personal laboral.

Segunda. Se crea, con el carácter de Cuerpo general e interministerial, el Cuerpo de Gestión de la Administración Civil del Estado. Su plantilla presupuestaria estará inicialmente constituida por 3.000 plazas.

Se financiará sin aumento del gasto público, con cargo a las amortizaciones de plazas no escalafonadas y de vacantes de Cuerpos o Escalas con funciones de naturaleza predominantemente burocráticas.

Para el ingreso al Cuerpo, se exigirá estar en posesión del título de Diplomado universitario o equivalente.

Sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley, podrán integrarse en el Cuerpo de Gestión quienes, a la entrada en vigor de la misma, sean funcionarios de carrera del Cuerpo General Administrativo o de aquellos otros Cuerpos o Escalas que reglamentariamente se determinen, y se encuentren en posesión de la titulación exigida y superen las pruebas selectivas correspondientes. Se cubrirán por este sistema como mínimo el 50 por 100 de las plazas de nueva creación.

Tercera. 1. Se autoriza al Gobierno para que, de acuerdo con la naturaleza pública de la MUFACE, proceda a la constitución o reestructuración de sus órganos de gobierno, administración y representación en forma análoga a las Entidades

163 Gestoras de la Seguridad Social, determinando su composición, funcionamiento y atribuciones.

2. A los funcionarios en prácticas y a los funcionarios de nuevo ingreso de las Comunidades Autónomas, así como a los altos cargos que no sean funcionarios públicos, les será aplicable el Régimen General de la Seguridad Social.

3. Los funcionarios transferidos a las Comunidades Autónomas, continuarán con el sistema de Seguridad Social o de previsión que tuvieran originariamente, asumiendo las Comunidades Autónomas todas las obligaciones del Estado o de la Corporación local correspondiente en relación con los mismos.

Cuarta. 1. A partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, no podrán celebrarse por las Administraciones públicas contratos de colaboración temporal en régimen de Derecho administrativo.

2. Los contratos a celebrar excepcionalmente por las Administraciones públicas con personal para la realización de trabajos específicos y concretos no habituales, se someterán a la legislación de contratos del Estado, sin perjuicio, en su caso, de la aplicación de la normativa civil o mercantil.

Quinta. El Gobierno determinará mediante Real Decreto el cómputo recíproco de cotizaciones entre el Régimen de Seguridad Social de los funcionarios públicos y los distintos Regímenes del Sistema de la Seguridad Social.

Sexta. 1. Con arreglo a lo dispuesto en la Ley 10/1983, de 16 de agosto, de Organización de la Administración Central del Estado, las funciones de inspección que corresponden a la Presidencia del Gobierno sobre todos los servicios de la Administración del Estado, Entes, Organismos y Empresas de ellos dependientes, serán ejercidas por el Ministerio de la Presidencia.

2. El Gobierno, en el plazo de seis meses, determinará mediante Real Decreto, la superior función de inspección de servicios a que se refiere el apartado anterior, y regulará las competencias en la materia de los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas.

Asimismo, el Gobierno, mediante Real Decreto, determinará y regulará las funciones de la Inspección General de Servicios de la Administración Pública, adscrita a la Secretaría de Estado para la Administración Pública como órgano especializado de inspección, dirección y coordinación de las inspecciones de servicios mencionadas en el apartado 1 de esta disposición adicional.

Igualmente, el Gobierno establecerá el régimen jurídico de tales inspecciones.

Séptima. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 33, el Gobierno regulará la figura del Profesor universitario emérito.

Octava. 1. Los Cuerpos y Escalas declarados a extinguir que actualmente tengan asignados los índices de proporcionalidad 10, 8, 6, 4 y 3, pasarán a integrarse respectivamente, a partir de la vigencia de esta Ley, en los grupos A, B, C, D y E establecidos en el artículo 25.

2. Para el ingreso en los Cuerpos y Escalas de nueva creación se exigirá la titulación académica necesaria para el ingreso en los Cuerpos y Escalas que se integran en ellos. En el caso de que se integren Cuerpos o Escalas con distinto nivel de titulación a efectos de nuevos ingresos, el exigido será el correspondiente al Cuerpo o Escala de los integrados para el que se requiera mayor nivel de titulación.

Novena. Uno. Se crean en la Administración del Estado los siguientes Cuerpos de funcionarios:

1. Cuerpo Superior de Administradores Civiles del Estado, en el que se integran los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos de Técnicos de Información y Turismo y Técnico de la Administración Civil del Estado.

2. Cuerpo Superior de Inspectores de Finanzas del Estado, en el que se integran los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos Técnico de Inspección de Seguros y

Ahorro; Inspectores de Aduanas e Impuestos Especiales; Intervención y Contabilidad de la Administración Civil del Estado e Inspectores Financieros y Tributarios.

3. Cuerpo Superior de Técnicos Comerciales y Economistas del Estado, en el que se integran los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos Especial Facultativo de Técnicos comerciales del Estado y de Economistas del Estado.

4. Cuerpo Superior de Letrados del Estado, en el que se integran los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos de Abogados del Estado, Técnico de Letrados del Ministerio de Justicia, Letrados de la Dirección General de Registros y Notariado y Letrados del Consejo de Estado.

5. Cuerpo de Médicos de la Sanidad Nacional, en el que se integran los funcionarios pertenecientes a los cuerpos de Médicos de la Sanidad Nacional y de Médicos de la Beneficencia General (Grupo de Médicos de Número).

6. Cuerpo de Médicos Asistenciales de la Sanidad Nacional, en el que se integran los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos de Médicos Especialistas; Médicos Puericultores y Maternólogos; Médicos de la Lucha Antivenérea Nacional, y de la Inspección Médico-Escolar.

7. Cuerpo Superior de Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, en el que se integran los funcionarios pertenecientes a la Escala Técnica del Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo, y con independencia de lo que se establece en la disposición adicional decimosexta de la presente Ley, el personal funcionario del Cuerpo de Controladores de la Seguridad Social que se encuentre en posesión de la titulación académica superior correspondiente en el momento de la entrada en vigor de esta Ley.

8. Cuerpo General Administrativo de la Administración del Estado, en el que se integran los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos General, Administrativo de la Administración Civil del Estado; Administrativo de Seguridad, y General Administrativo de la Administración Militar.

9. Cuerpo de Delineantes, en el que se integran los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos de Delineantes del Catastro y Delineantes Cartográficos.

10. Cuerpo General Auxiliar de la Administración del Estado, en el que se integran los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos General Auxiliar de la Administración Civil del Estado; Auxiliar de Seguridad, y General Auxiliar de la Administración Militar.

11. Cuerpo General Subalterno de la Administración del Estado, en el que se integran los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos General Subalterno de la Administración Civil del Estado y General Subalterno de la Administración Militar.

12. Cuerpo de Mecánicos Conductores del Ministerio de Defensa, en el que se integran los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Mecánicos Conductores del Ejército y el Cuerpo de Mecánicos Conductores de la Armada.

Dos. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado tercero del artículo 27 de la presente Ley, se procede a la integración de Escalas de funcionarios de Organismos autónomos de la Administración del Estado, en la forma que a continuación se especifica:

A) De carácter interdepartamental

a) *Escala Técnica de Gestión de Organismos autónomos.*

Se integran en la misma los funcionarios pertenecientes a las siguientes Escalas:

— Técnica del Instituto de Cooperación Iberoamericana del Ministerio de Asuntos Exteriores.
— Técnica Administrativa del Instituto de Cooperación Iberoamericana del Ministerio de Asuntos Exteriores.

163

— Técnica del Instituto Hispano-Arabe de Cultura del Ministerio de Asuntos Exteriores.
— Jefe de Servicios del Impuesto de la Obra de Protección de Menores del Ministerio de Justicia.
— Subjefe del Impuesto de la Obra de Protección de Menores del Ministerio de Justicia.
— Oficial Mayor de la Obra de Protección de Menores del Ministerio de Justicia.
— Inspectores del Impuesto de la Obra de Protección de Menores del Ministerio de Justicia.
— Liquidadores del Impuesto de la Obra de Protección de Menores del Ministerio de Justicia.
— Técnicos Superiores del Consorcio de Compensación de Seguros del Ministerio de Economía y Hacienda.
— Técnicos de Gestión del IRESCO del Ministerio de Economía y Hacienda.
— Técnicos del PMM del Ministerio de Economía y Hacienda.
— Asesores del Patronato de Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas del Ministerio de Economía y Hacienda.
— Técnico de Gestión de la Confederación Hidrográfica del Guadiana del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Técnico de Gestión de la Confederación Hidrográfica del Pirineo Oriental del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Técnico de Gestión de la Confederación Hidrográfica del Tajo del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Técnico Administrativo de la Confederación Hidrográfica del Tajo del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Oficial Letrado de la Confederación Hidrográfica del Ebro del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Oficial Letrado de la Confederación Hidrográfica del Sur de España del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Técnica Administrativa de COPLACO del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Técnico del Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Técnico Administrativo del INCE del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Técnica de Gestión de la Junta del Puerto de Pasajes del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Secretario general de la Mancomunidad de Canales del Taibilla del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Oficial Letrado del Canal Imperial de Aragón del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Secretario del Canal Imperial de Aragón del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Jefes del Departamento del Patronato de Casas del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Técnicos de Gestión del Consejo Superior de Investigaciones Científicas del Ministerio de Educación y Ciencia.
— Técnicos del Instituto Nacional de Educación Especial del Ministerio de Educación y Ciencia.
— Técnica de la Junta de Construcciones e Instalaciones y Equipo Escolar del Ministerio de Educación y Ciencia.
— Técnica Superior del Patronato de Casas de Funcionarios del Ministerio de Educación y Ciencia.

— Titulados Superiores del Servicio de Publicaciones del Ministerio de Educación y Ciencia.
— Colaboradores. Técnicos del extinguido INCIE del Ministerio de Educación y Ciencia.
— Técnicos de Gestión de la Universidad de Alcalá de Henares del Ministerio de Educación y Ciencia.
— Técnicos de Gestión de la Universidad de Alicante del Ministerio de Educación y Ciencia.
— Técnicos de Gestión de la Universidad Balear del Ministerio de Educación y Ciencia.
— Técnicos de Gestión de la Universidad de Barcelona del Ministerio de Educación y Ciencia.
— Técnicos de Gestión de la Universidad de Cádiz del Ministerio de Educación y Ciencia.
— Técnicos de Gestión de la Universidad de Extremadura del Ministerio de Educación y Ciencia.
— Técnicos de Gestión de la Universidad de La Laguna del Ministerio de Educación y Ciencia.
— Técnicos de Gestión de la Universidad de León del Ministerio de Educación y Ciencia.
— Técnicos de Gestión de la Universidad Politécnica de Las Palmas del Ministerio de Educación y Ciencia.
— Técnicos de Gestión de la Universidad de Murcia del Ministerio de Educación y Ciencia.
— Técnicos de Gestión de la Universidad Autónoma de Madrid del Ministerio de Educación y Ciencia.
— Técnicos de Gestión de la Universidad de Oviedo del Ministerio de Educación y Ciencia.
— Técnicos de Gestión de la Universidad de Salamanca del Ministerio de Educación y Ciencia.
— Técnicos de Gestión de la Universidad de Valencia del Ministerio de Educación y Ciencia.
— Técnicos de Gestión de la Universidad Politécnica de Valencia del Ministerio de Educación y Ciencia.
— Técnicos de Gestión de la Universidad de Zaragoza del Ministerio de Educación y Ciencia.
— Técnicos de Gestión de la Universidad Autónoma de Barcelona del Ministerio de Educación y Ciencia.
— Técnicos de Administración de Enseñanzas Integradas del Ministerio de Educación y Ciencia.
— Técnica de Administración del Instituto Nacional de Empleo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
— Técnicos especializados del Servicio de Publicaciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
— Técnica del Instituto Español de Emigración del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
— Técnicos de Gestión de la Organización de Trabajos Portuarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
— Técnica del INAS del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
— Titulados Superiores del Servicio de Publicaciones del Ministerio de Industria y Energía.
— Técnica del IMPI del Ministerio de Industria y Energía.
— Técnicos administrativos del ICONA del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

163

— Técnicos administrativos del FORPPA del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
— Técnicos de Gestión del Instituto Español de Oceanografía del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
— Técnicos de Gestión del Instituto de Estudios Agrarios, Pesqueros y Alimentarios del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
— Técnicos de Gestión del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
— Técnicos de Gestión del IRYDA del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
— Técnica de Seguros Agrarios del ENESA del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
— Técnicos administrativos del SENPA del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
— Técnicos del Servicio de Pósitos del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
— Técnica del INDO del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
— Técnica del FROM del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
— Técnicos del Servicio de Extensión Agraria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
— Técnica Superior de la CAT del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
— Técnicos de Gestión del IRA del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
— Técnica del Boletín Oficial del Estado del Ministerio de la Presidencia.
— Técnicos del INAP del Ministerio de la Presidencia.
— Técnicos del Instituto Nacional de Publicidad del Ministerio de la Presidencia.
— Técnico facultativo de Grado Superior del Servicio de Publicaciones del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.
— Técnica Superior de la Editora Nacional del Minsiterio de Cultura.
— Técnica de Teatros Nacionales y Festivales de España del Ministerio de Cultura.
— Técnico de Administración General del Instituto de Estudios de la Administración Local del Ministerio de Administración Territorial.
— Técnicos de Gestión de la AISNA del Ministerio de Sanidad y Consumo.
— Técnico del Servicio de Publicaciones del Ministerio de Sanidad y Consumo.
— Técnicos de Gestión del Fondo de Atenciones de la Marina, del Ministerio de Defensa.
— Titulados Superiores Administrativos (primer subgrupo) del Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial «Esteban Terradas», del Ministerio de Defensa.

b) *Escala Administrativa de Organismos autónomos.*

Se integran en la misma los funcionarios pertenecientes a las siguientes Escalas:

— Administrativos del Instituto de Cooperación Iberoamericana del Ministerio de Asuntos Exteriores.
— Administrativa del Instituto Hispano-Arabe de Cultura del Ministerio de Asuntos Exteriores.
— Administrativos de la Obra de Protección de Menores del Ministerio de Justicia.
— Oficiales Administrativos del Patronato de Protección de la Mujer del Ministerio de Justicia.
— Administrativa de la Junta Central de Acuartelamiento del Ministerio de Defensa.
— Administrativos del Fondo de Atenciones de la Marina del Ministerio de Defensa.

— Administrativos del Canal de Experiencias Hidrodinámicas de El Pardo del Ministerio de Defensa.
— Administrativos del Patronato de Casas Militares del Ministerio de Defensa.
— Administrativos del Patronato de Casas de la Armada del Ministerio de Defensa.
— Administrativos de la Caja Autónoma, Formación y Experiencia Comercial del Ministerio de Economía y Hacienda.
— Administrativa del Consorcio de Compensación de Seguros del Ministerio de Economía y Hacienda.
— Administatrivos del IRESCO del Ministerio de Economía y Hacienda.
— Administrativa del PMM del Ministerio de Economía y Hacienda.
— Oficiales Administrativos del Patronato de Apuestas MDB del Ministerio de Economía y Hacienda.
— Ejecutivos de la Jefatura Central de Tráfico del Ministerio del Interior.
— Administrativos Contables del Servicio de Publicaciones del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Jefe y Subjefe de Sección del Canal Imperial de Aragón del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Jefes Administrativos de primera y segunda de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Oficial Administrativo de primera de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Administrativo de la Confederación Hidrográfica del Tajo del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Administrativos de la Confederación Hidrográfica del Guadiana del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Administrativos de la Confederación Hidrográfica del Pirineo Oriental del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Administrativo de la Confederación Hidrográfica del Sur de España del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Jefe de Negociado de primera y segunda y Oficiales Mayor de primera y segunda de la Comisión Administrativa de Grupos de Puertos del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Administrativos de COPLACO del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Administrativa del Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Administativos (grupos primero, segundo y tercero) del CEDEX del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Administrativa del INCE del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Jefes Negociado primera y segunda y Oficiales Mayor de primera y segunda de la Junta del Puerto de Algeciras-La Línea del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Jefes Negociado primera y segunda y Oficiales Mayor de primera y segunda de la Junta del Puerto de Alicante del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Jefes Negociado primera y segunda y Oficiales Mayor de primera y segunda de la Junta del Puerto de Almería del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Jefes Negociado primera y segunda y Oficiales Mayor primera y segunda de la Junta del Puerto de Avilés del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Jefes Negociado primera y segunda y Oficiales Mayor primera y segunda de la Junta del Puerto de Cádiz de Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Jefes Negociado primera y segunda y Oficiales Mayor primera y segunda de la Junta del Puerto de Cartagena del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Jefes Negociado primera y segunda y Oficiales Mayor primera y segunda de la Junta del Puerto de Castellón del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

163

— Jefes Negociado primera y segunda y Oficiales Mayor primera y segunda de la Junta del Puerto de Ceuta del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Jefes Negociado primera y segunda y Oficiales Mayor primera y segunda de la Junta del Puerto de Ferrol del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Jefes Negociado primera y segunda y Oficiales Mayor primera y segunda de la Junta del Puerto de Gijón del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Jefes Negociado primera y segunda y Oficiales Mayor primera y segunda de la Junta del Puerto de La Coruña del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Jefes Negociado primera y segunda y Oficiales Mayor primera y segunda de la Junta del Puerto de La Luz y Las Palmas del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Jefes Negociado primera y segunda y Oficiales Mayor primera y segunda de la Junta Administrativa de Obras Públicas de Las Palmas del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Jefes Negociado primera y segunda y Oficiales Mayor primera y segunda de la Junta del Puerto de Málaga del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Jefes Negociado primera y segunda y Oficiales Mayor primera y segunda de la Junta del Puerto de Melilla del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Jefes Negociado primera y segunda y Oficiales Mayor primera y segunda de la Junta del Puerto de Palma de Mallorca del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Jefes Negociado primera y segunda y Oficiales Mayor primera y segunda de la Junta del Puerto de Pasajes del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Jefes Negociado primera y segunda y Oficiales Mayor primera y segunda de la Junta del Puerto y Ría de Pontevedra del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Jefes Negociado primera y segunda y Oficiales Mayor primera y segunda de la Junta Administrativa O. P. de Santa Cruz de Tenerife del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Jefes Negociado primera y segunda y Oficiales Mayor primera y segunda de la Junta del Puerto de Santa Cruz de Ténerife del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Jefes Negociado primera y segunda y Oficiales Mayor primera y segunda de la Junta del Puerto de Santander del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Jefes Negociado primera y segunda y Oficiales Mayor primera y segunda de la Junta del Puerto de Sevilla del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Jefes Negociado primera y segunda y Oficiales Mayor primera y segunda de la Junta del Puerto de Tarragona del Ministerio de obras Públicas y Urbanismo.
— Jefes Negociado primera y segunda y Oficiales Mayor primera y segunda de la Junta del Puerto de Vigo del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Jefes Negociado primera y segunda y Oficiales Mayor primera y segunda de la Junta del Puerto de Villagarcía de Arosa.
— Jefes de Sección, Subjefes de Sección de la Mancomunidad de Canales del Taibilla del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Jefes Negociado primera y segunda y Oficiales Mayor primera y segunda del Parque de Maquinaria del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Subjefe de Departamento de segunda del Patronato de Casas del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Administrativos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas del Ministerio de Educación y Ciencia.
— Administrativa del INAPE del Ministerio de Educación y Ciencia.
— Administrativos del extinguido Instituto Nacional de Ciencias de la Educación del Ministerio de Educación y Ciencia.

— Administrativos del Instituto Nacional de Educación Especial del Ministerio de Educación y Ciencia.
— Administrativos generales de Enseñanzas Integradas del Ministerio de Educación y Ciencia.
— Administrativos del Instituto de Orientación Educativa y Profesional (integrados Patronato de Formación Profesional) del Ministerio de Educación y Ciencia.
— Oficial Administrativo de la Junta de Construcciones e Instalaciones y Equipo Escolar del Ministerio de Educación y Ciencia.
— Administatívos del Patronato de Casas de Funcionarios del Ministerio de Educación y Ciencia.
— Administrativos del Patronato de Formación Profesional del Ministerio de Educación y Ciencia.
— Administrativa del Servicio de Publicaciones del Ministerio de Educación y Ciencia.
— Administrativa de la Unversidad de Alcalá de Henares del Ministerio de Educación y Ciencia.
— Administrativa de la Universidad de Alicante del Ministerio de Educación y Ciencia.
— Administrativos de la Universidad Balear del Ministerio de Educación y Ciencia.
— Administrativos de la Universidad de Barcelona del Ministerio de Educación y Ciencia.
— Administrativos de la Universidad Autónoma de Barcelona del Ministerio de Educación y Ciencia.
— Administrativos de la Universidad Politécnica de Barcelona del Ministerio de Educación y Ciencia.
— Administrativa de la Universidad de Cádiz del Ministerio de Educación y Ciencia.
— Administrativos de la Universidad de Córdoba del Ministerio de Educación y Ciencia.
— Administrativos de la Universidad de Granada del Ministerio de Educación y Ciencia.
— Administrativos de la Universidad de La Laguna del Ministerio de Educación y Ciencia.
— Administrativa de la Universidad Politécnica de Las Palmas del Ministerio de Educación y Ciencia.
— Administrativa de la Universidad de León del Ministerio de Educación y Ciencia.
— Administrativos de la Universidad Autónoma de Madrid del Ministerio de Educación y Ciencia.
— Administrativos de la Universidad Politécnica de Madrid del Ministerio de Educación y Ciencia.
— Administrativos de la Universidad Complutense de Madrid del Ministerio de Educación y Ciencia.
— Administrativos de la Universidad de Málaga del Ministerio de Educación y Ciencia.
— Administrativos de la Universidad de Murcia del Ministerio de Educación y Ciencia.
— Administrativos de la Universidad Nacional de Educación a Distancia del Ministerio de Educación y Ciencia.
— Administrativos de la Universidad de Oviedo del Ministerio de Educación y Ciencia.
— Administrativos de la Universidad del País Vasco del Ministerio de Educación y Ciencia.

163

— Administrativos de la Universidad de Salamanca del Ministerio de Educación y Ciencia.
— Administrativos de la Universidad de Extremadura del Ministerio de Educación y Ciencia.
— Administrativos de la Universidad de Santander del Ministerio de Educación y Ciencia.
— Administrativos de la Universidad de Santiago de Compostela del Ministerio de Educación y Ciencia.
— Administrativos de la Universidad de Sevilla del Ministerio de Educación y Ciencia.
— Administrativos de la Universidad de Valencia del Ministerio de Educación y Ciencia.
— Administrativos de la Universidad Politécnica de Valencia del Ministerio de Educación y Ciencia.
— Administrativos de la Universidad de Valladolid del Ministerio de Educación y Ciencia.
— Administrativos de la Universidad de Zaragoza del Ministerio de Educación y Ciencia.
— Administrativa del Instituto Español de Emigración del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
— Administrativa del Instituto Nacional de Empleo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
— Administrativa de la Junta Económica General de Escuelas Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
— Administrativa de la Organización de Trabajos Portuarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
— Oficiales del Servicio de Publicaciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
— Ejecutivos del Instituto de Seguridad e Higiene en el Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
— Administrativos del Instituto Nacional de Asistencia Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
— Administrativa del Instituto de Diversificación del Ahorro y Energía del Ministerio de Industria y Energía.
— Administrativa del Instituto Geológico y Minero de España del Ministerio de Industria y Energía.
— Administrativa del Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial del Ministerio de Industria y Energía.
— Administrativos de la Junta de Energía Nuclear del Ministerio de Industria y Energía.
— Administrativa del Registro de la Propiedad Industrial del Ministerio de Industria y Energía.
— Administrativa del Instituto Nacional de Industria del Ministerio de Industria y Energía.
— Administrativos de la Agencia de Desarrollo Ganadero del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
— Administrativos de la Entidad Nacional de Seguros Agrarios del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
— Administrativos del ICONA del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
— Administrativos del Instituto de Estudios Agrarios, Pesqueros y Alimentarios del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
— Administrativos del Instituto de Denominaciones de Origen del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

— Administrativo del FORPPA del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
— Administrativo del INIA del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
— Administrativos del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
— Administrativos Grupo A del IRA del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
— Administrativos del Grupo D del IRA del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
— Administrativos del IRYDA del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
— Administrativos del Patronato de Promoción y Formación Profesional Marítimo-Pesquera del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
— Administrativos del Servicio de Extensión Agraria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
— Administrativos del SENPA del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
— Administrativos de la Comisaría de Abastecimientos y Transportes (integrados en el SENPA) del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
— Oficiales principales del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
— Administrativos del Servicio de Pósitos del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
— Administrativa del FROM del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
— Administrativos del Boletín Oficial del Estado del Ministerio de la Presidencia.
— Técnicos Contables del Boletín Oficial del Estado del Ministerio de la Presidencia.
— Administrativos del Instituto Nacional de Administración Pública del Ministerio de la Presidencia.
— Administrativos del Instituto Nacional de Publicidad del Ministerio de la Presidencia.
— Administrativo de la Administración Turística Española del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.
— Administrativa del Instituto de Estudios de Transportes y Comunicaciones del Ministerio de Transporte, Turismo y Comunicaciones.
— Administrativa del Servicio de Publicaciones del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.
— Administrativa de la Editora Nacional del Ministerio de Cultura.
— Administrativos del Patronato de La Alhambra y del Generalife del Ministerio de Cultura.
— Administrativa de Teatros Nacionales y Festivales de España del Ministerio de Cultura.
— Administrativa del Instituto de Estudios de Administración Local del Ministerio de Administración Territorial.
— Administrativos de la Administración Institucional de la Sanidad Nacional del Ministerio de Sanidad y Consumo.
— Administrativa del Servicio de Publicaciones del Ministerio de Sanidad y Consumo.
— Administrativa del Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial «Esteban Terradas» del Ministerio de Defensa.

163 c) *Escala Auxiliar de Organismos autónomos.*

Se integran en la misma los funcionarios pertenecientes a las siguientes Escalas:

— Auxiliares del Instituto de Cooperación Iberoamericana del Ministerio de Asuntos Exteriores.
— Auxiliar del Instituto Hispano-Arabe de Cultura del Ministerio de Asuntos Exteriores.
— Auxiliares del Patronato Protección de la Mujer del Ministerio de Justicia.
— Auxiliares de la Obra de Protección de Menores del Ministerio de Justicia.
— Auxiliar de la Junta Central del Acuartelamiento del Ministerio de Defensa.
— Auxiliar del Fondo de Atenciones de la Marina del Ministerio de Defensa.
— Auxiliar del Canal de Experiencias Hidrodinámicas de El Pardo del Ministerio de Defensa.
— Auxiliar del Patronato de Casas Militares del Ministerio de Defensa.
— Auxiliar del Patronato de Casas de la Armada del Ministerio de Defensa.
— Auxiliares del Patronato de Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas del Ministerio de Economía y Hacienda.
— Auxiliares del Servicio de Publicaciones del Ministerio de Economía y Hacienda.
— Auxiliares del PMM del Ministerio de Economía y Hacienda.
— Auxiliar del Consorcio Compensación de Seguros del Ministerio de Economía y Hacienda.
— Auxiliares del IRESCO del Ministerio de Economía y Hacienda.
— Auxiliares de la Jefatura Central de Tráfico del Ministerio del Interior.
— Auxiliares del Patronato Vivienda Guardia Civil del Ministerio del Interior.
— Oficiales de primera y segunda y Auxiliares del Canal Imperial de Aragón del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Oficial de primera y segunda de Administración y Auxiliar Administrativo de la Mancomunidad Canales Taibilla del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Auxiliares Administrativos de la Confederación Hidrográfica Ebro del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Auxiliares Administrativos de la Confederación Hidrográfica Sur de España del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Oficiales Administrativos de la Confederación Hidrográfica Guadalquivir del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Auxiliares de la Confederación Hidrográfica Guadalquivir del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Auxiliar Administrativo de la Confederación Hidrográfica Tajo del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Auxiliares de la Confederación Hidrográfica del Guadiana del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Auxiliares Administrativos de la Confederación Hidrográfica Pirineo Oriental del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Auxiliar Administrativo de la Junta del Puerto de Sevilla del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Auxiliares Administrativos de la Confederación Hidrográfica Norte de España del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Auxiliares y Perforistas del Parque Maquinaria Obras Públicas del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Auxiliares Administrativos de COPLACO del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Oficiales Administrativos primera y segunda del Patronato de Casas del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

— Auxiliares Administrativos del Patronato de Casas del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Auxiliares del Servicio de Publicaciones del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Auxiliares del IPPV del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Auxiliar Administrativa del INCE del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Auxiliares (grupos primero y segundo) del CEDEX del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Auxiliares de la Junta de Construcciones e Instalaciones y Equipo Escolar del Ministerio de Educación y Ciencia.
— Auxiliares del Servicio de Publicaciones del Ministerio de Educación y Ciencia.
— Auxiliares del Patronato de Casas del Ministerio de Educación y Ciencia.
— Auxiliares Administrativos del Patronato de Promoción y Formación Profesional del Ministerio de Educación y Ciencia.
— Auxiliares del Patronato de Promoción y Formación Profesional del Ministerio de Educación y Ciencia.
— Auxiliares Administativos del Instituto Orientación Educativa y Profesional del Ministerio de Educación y Ciencia.
— Auxiliares Administrativos de Enseñanzas Integradas del Ministerio de Educación y Ciencia.
— Auxiliar del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción al Estudiante del Ministerio de Educación y Ciencia.
— Auxiliares del extinguido Instituto Nacional de Ciencias de la Educación del Ministerio de Educación y Ciencia.
— Auxiliares del Instituto Nacional de Educación Especial del Ministerio de Educación y Ciencia.
— Auxiliar Administrativo del Consejo Superior de Investigaciones Científicas del Ministerio de Educación y Ciencia.
— Auxiliar de la Universidad de Barcelona del Ministerio de Educación y Ciencia.
— Auxiliar de la Universidad de Granada del Ministerio de Educación y Ciencia.
— Auxiliar de la Universidad de La Laguna del Ministerio de Educación y Ciencia.
— Auxiliar de la Universidad Complutense de Madrid del Ministerio de Educación y Ciencia.
— Auxiliar de la Universidad Autónoma de Madrid del Ministerio de Educación y Ciencia.
— Auxiliar de la Universidad Politécnica de Madrid del Ministerio de Educación y Ciencia.
— Auxiliar de la Universidad de Murcia del Ministerio de Educación y Ciencia.
— Auxiliar de la Universidad de Oviedo del Ministerio de Educación y Ciencia.
— Auxiliar de la Universidad de Salamanca del Ministerio de Educación y Ciencia.
— Auxiliar de la Universidad de Santiago de Compostela del Ministerio de Educación y Ciencia.
— Auxiliar de la Universidad de Sevilla del Ministerio de Educación y Ciencia.
— Auxiliar de la Universidad de Valencia del Ministerio de Educación y Ciencia.
— Auxiliar de la Universidad Politécnica de Valencia del Ministerio de Educación y Ciencia.
— Auxiliar de la Universidad de Valladolid del Ministerio de Educación y Ciencia.
— Auxiliar de la Universidad de Zaragoza del Ministerio de Educación y Ciencia.
— Auxiliar de la Universidad Autónoma de Barcelona del Ministerio de Educación y Ciencia.
— Auxiliar de la Universidad del País Vasco del Ministerio de Educación y Ciencia.

163

— Auxiliar de la Universidad Politécnica de Cataluña del Ministerio de Educación y Ciencia.
— Auxiliar de la Universidad de Córdoba del Ministerio de Educación y Ciencia.
— Auxiliar de la Universidad de Málaga del Ministerio de Educación y Ciencia.
— Auxiliar de la Universidad de Santander del Ministerio de Educación y Ciencia.
— Auxiliar de la Universidad Nacional de Educación a Distancia del Ministerio de Educación y Ciencia.
— Auxiliar de la Universidad de Extremadura del Ministerio de Educación y Ciencia.
— Auxiliar de la Universidad Balear del Ministerio de Educación y Ciencia.
— Auxiliar de la Universidad de León del Ministerio de Educación y Ciencia.
— Auxiliar de la Universidad de Alcalá de Henares del Ministerio de Educación y Ciencia.
— Auxiliar de la Universidad de Alicante del Ministerio de Educación y Ciencia.
— Auxiliar de la Universidad de Cádiz del Ministerio de Educación y Ciencia.
— Auxiliar de la Universidad Politécnica de Las Palmas del Ministerio de Educación y Ciencia.
— Auxiliares del Instituto Nacional de Asistencia Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
— Auxiliares del Servicio de Publicaciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
— Auxiliares de la Junta Económica General de Escuelas Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
— Auxiliar del Instituto Español de Emigración del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
— Auxiliar del Instituto Nacional de Empleo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
— Auxiliares del Instituto de Seguridad e Higiene en el Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
— Auxiliar Administrativa de la Junta de Energía Nuclear del Ministerio de Industria y Energía.
— Auxiliares del Registro de la Propiedad Industrial del Ministerio de Industria y Energía.
— Auxiliares del Instituto Geológico y Minero de España del Ministerio de Industria y Energía.
— Auxiliar del Centro de Estudios de la Energía del Ministerio de Industria y Energía.
— Auxiliares del Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial del Ministerio de Industria y Energía.
— Auxiliar del Instituto Nacional de Industria del Ministerio de Industria y Energía.
— Auxiliares del Servicio Nacional de Productos Agrarios del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
— Auxiliares del Servicio Nacional del Cultivo y Fermentación del Tabaco del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
— Auxiliar del Servicio de Pósitos del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
— Auxiliares Administrativos del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
— Auxiliares Administrativos del Servicio de Extensión Agraria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
— Auxiliares Administrativos del ICONA del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

— Auxiliares Administrativos del IRYDA del Ministerio de Agricultura, Pesca y alimentación.
— Auxiliares del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
— Auxiliares Administrativos del Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
— Auxiliares Administrativos de primera y segunda del Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
— Auxiliares Taquimecanógrafos del FORPPA del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
— Auxiliares de la Agencia de Desarrollo Ganadero del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
— Auxiliares Administrativos del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
— Auxiliares Administrativos del Instituto de Estudios Agrarios, Pesqueros y Alimentarios del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
— Auxiliares Administrativos grupo A del IRA del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
— Auxiliares Administrativos grupo D del IRA del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
— Auxiliares del Patronato de Formación Profesional Marítimo-Pesquero del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
— Auxiliares Oficinas del Instituto Español de Oceanografía del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
— Auxiliar del ENESA del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
— Auxiliar de la Comisaría de Abastecimientos y Transportes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
— Auxiliar del FROM del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
— Auxiliares del Boletín Oficial del Estado del Ministerio de la Presidencia.
— Auxiliares del Instituto Nacional para la Administración Pública del Ministerio de la Presidencia.
— Auxiliares del Instituto Nacional de Publicidad del Ministerio de la Presidencia.
— Auxiliares del Instituto de Estudios de Transportes y Comunicaciones del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.
— Auxiliar de la Administración Turística Española del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.
— Auxiliar del Servicio de Publicaciones del Ministerio de Transportes, Turismo y Comuniaciones.
— Oficiales de los Servicios Centrales y Provinciales Junta de Detasas del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.
— Auxiliares de los Servicios Centrales y Provinciales Junta de Detasas del Ministerio de Trnsportes, Turismo y Comunicaciones.
— Auxiliar de la Editora Nacional del Ministerio de Cultura.
— Auxiliar del Patronato Nacional de Museos del Ministerio de Cultura.
— Auxiliares del Patronato Alhambra-Generalife del Ministerio de Cultura.
— Auxiliares de la Orquesta y Coros Nacionales de España del Ministerio de Cultura.
— Auxiliares de Teatros Nacionales y Festivales de España del Ministerio de Cultura.
— Auxiliar del Instituto de Estudios de la Administración Local del Ministerio de Administración Territorial.
— Auxiliares de la Administración Institucional de la Sanidad Nacional del Ministerio de Sanidad y Consumo.

163

— Auxiliares del Servicio de Publicaciones del Ministerio de Sanidad y Consumo.
— Auxiliar del Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial «Esteban Terradas» del Ministerio de Defensa.

d) *Escala Subalterna de Organismos autónomos.*

Se integran en la misma los funcionarios pertenecientes a las siguientes Escalas:

— Subalternos del Instituto de Cooperación Iberoamericana del Ministerio de Asuntos Exteriores.
— Subalternos del Instituto Hispano-Arabe de Cultura del Ministerio de Asuntos Exteriores.
— Ordenanzas del Patronato de Protección a la Mujer del Ministerio de Justicia.
— Conserjes Mecánicos del Patronato de Protección a la Mujer del Ministerio de Justicia.
— Subalternos de la Obra de Protección de Menores del Ministerio de Justicia.
— Vigilantes de la Obra de Protección de Menores del Ministerio de Justicia.
— Subalterno del Fondo de Atenciones de la Marina del Ministerio de Defensa.
— Subalterno del Canal de Experiencias Hidrodinámicas de El Pardo del Ministerio de Defensa.
— Subalterno del Patronato de Casas de Militares del Ministerio de Defensa.
— Subalterno del Patronato de Casas de la Armada del Minsiterio de Defensa.
— Subalternos del Patronato de Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas del Ministerio de Economía y Hacienda.
— Subalterna del Consorcio Compensación de Seguros del Ministerio de Economía y Hacienda.
— Subalternos del IRESCO del Ministerio de Economía y Hacienda.
— Subalternos de la Jefatura Central de Tráfico del Ministerio del Interior.
— Subalternos Canal Imperial de Aragón del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Subalternos Junta Administrativa Obras Públicas de Las Palmas del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Subalternos Junta Administrativa Obras Públicas de Santa Cruz de Tenerife del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Subalterno Mancomunidad Canales del Taibilla del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Subalternos Confederación Hidrográfica del Ebro del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Subalternos Confederación Hidrográfica del Sur de España del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Subalternos Confederación Hidrográfica del Tajo del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Subalternos de la COPLACO del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Subalternos del Patronato de Casas del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Subalternos del Servicio de Publicaciones del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Subalternos del IPPV del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Subalternos del INCE del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Subalternos (grupos primero y segundo) del CEDEX del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Subalternos del Servicio de Publicaciones del Ministerio de Educación y Ciencia.
— Subalternos del Patronato de Casas del Ministerio de Educación y Ciencia.
— Subalternos del Patronato de Promoción de Formación Profesional del Ministerio de Educación y Ciencia.

— Subalternos del Instituto de Orientación Educativa y Profesional (integrados en el Patronato de Promoción de Formación Profesional) del Ministerio de Educación y Ciencia.
— Subalterna del INAPE del Ministerio de Educación y Ciencia.
— Subalternos del extinguido INCIE del Ministerio de Educación y Ciencia.
— Subalternos del INEE del Ministerio de Educación y Ciencia.
— Subalternos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas del Ministerio de Educación y Ciencia.
— Subalternos de la Junta de Construcciones, Intalaciones y Equipo Escolar del Ministerio de Educación y Ciencia.
— Subalternos de la Universidad de Barcelona del Ministerio de Educación y Ciencia.
— Subalternos de la Universidad de Granada del Ministerio de Educación y Ciencia.
— Subalternos de la Universidad de La Laguna del Ministerio de Educación y Ciencia.
— Subalternos de la Universidad Complutense de Madrid del Ministerio de Educación y Ciencia.
— Subalternos de la Universidad de Murcia del Ministerio de Educación y Ciencia.
— Subalternos de la Universidad de Oviedo del Ministerio de Educación y Ciencia.
— Subalternos de la Universidad de Salamanca del Ministerio de Educación y Ciencia.
— Subalternos de la Universidad de Santiago de Compostela del Ministerio de Educación y Ciencia.
— Subalternos de la Universidad de Sevilla del Ministerio de Educación y Ciencia.
— Subalternos de la Universidad del País Vasco del Ministerio de Educación y Ciencia.
— Subalternos de la Universidad de Valencia del Ministerio de Educación y Ciencia.
— Subalternos de la Universidad de Valladolid del Ministerio de Educación y Ciencia.
— Subalternos de la Universidad de Zaragoza del Ministerio de Educación y Ciencia.
— Subalternos de la Universidad Autónoma de Madrid del Ministerio de Educación y Ciencia.
— Subalternos de la Universidad Autónoma de Barcelona del Ministerio de Educación y Ciencia.
— Subalternos de la Universidad Politécnica de la Universidad de Cataluña del Ministerio de Educación y Ciencia.
— Subalternos de la Universidad Politécnica de Valencia del Ministerio de Educación y Ciencia.
— Subalternos de la Universidad Politécnica de Madrid del Ministerio de Educación y Ciencia.
— Subalternos de la Universidad de Córdoba del Ministerio de Educación y Ciencia.
— Subalternos de la Universidad de Málaga del Ministerio de Educación y Ciencia.
— Subalternos de la Universidad de Santander del Ministerio de Educación y Ciencia.
— Subalternos de la Universidad Nacional de Educación a Distancia del Ministerio de Educación y Ciencia.
— Subalternos de la Universidad de Extremaduras del Ministerio de Educación y Ciencia.

163

— Subalternos de la Universidad Balear del Ministerio de Educación y Ciencia.
— Subalternos de la Universidad de Alcalá de Henares del Ministerio de Educación y Ciencia.
— Subalterna de la Universidad de León del Ministerio de Educación y Ciencia.
— Subalterna de la Universidad de Alicante del Ministerio de Educación y Ciencia.
— Subalterna de la Universidad de Cádiz del Ministerio de Educación y Ciencia.
— Subalterna de la Universidad Politécnica de Las Palmas del Ministerio de Educación y Ciencia.
— Subalternos del Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas del Ministerio de Educación y Ciencia.
— Subalternos de la Organización de Trabajos Portuarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
— Subalterna (Ordenanzas) del Instituto Nacional de Asistencia Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
— Mozos del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
— Subalternos del Servicio de Publicaciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
— Subalternos de la Junta Económica General de Escuelas Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
— Subalterna del Instituto Español de Emigración del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
— Subalternos del Instituto Nacional de Empleo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
— Subalternos del Instituto de Seguridad e Higiene en el Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
— Subalternos de la Junta de Energía Nuclear del Ministerio de Industria y Energía.
— Subalternos del Registro de la Propiedad Industrial del Ministerio de Industria y Energía.
— Subalterna del Instituto Geológico y Minero de España del Ministerio de Industria y Energía.
— Subalterna del Centro de Estudios de la Energía del Ministerio de Industria y Energía.
— Subalterna del Instituto Nacional de Industria del Ministerio de Industria y Energía.
— Subalternos del SENPA del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
— Subalterno del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
— Subalternos del Servicio de Pósitos del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
— Subalternos del Servicio de Extensión Agraria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
— Ordenanzas del ICONA del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
— Ordenanzas del IRYDA del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
— Subalternos del Instituto de Semillas y Plantas de Vivero del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
— Conserjes y Ordenanzas del INIA del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
— Ordenanzas del FORPPA del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
— Subalternos del INDO del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
— Subalternos del Instituto de Estudios Agrarios, Pesqueros y Alimentarios del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

— Subalternos grupo A del IRA del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
— Subalternos grupo D del IRA del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
— Subalternos del Patronato de Promoción y Formación Profesional Marítimo-Pesqueros del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
— Subalternos de ENESA del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
— Subalternos y Ordenanzas de tercera de la Comisaría de Abastecimientos y Transportes (integrados en el SENPA) del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
— Subalterna del FROM del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
— Subalternos del Instituto Nacional de Publicidad del Ministerio de la Presidencia.
— Subalternos del Instituto de Estudios de Transportes y Comunicaciones del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.
— Subalterna del Servicio de Publicaciones del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.
— Subalterna de los Servicios Centrales y Provinciales de las Juntas de Detasas del Ministerio de Transporte, Turismo y Comunicaciones.
— Ordenanzas de la Editora Nacional del Ministerio de Cultura.
— Ordenanzas de Teatros Nacionales y Festivales de España del Ministerio de Cultura.
— Ujieres del Instituto Nacional de Administración Local del Ministerio de Administración Territorial.
— Subalterno del AISNA del Ministerio de Sanidad y Consumo.
— Subalternos del Servicio de Publicaciones del Ministerio de Sanidad y Consumo.
— Subalterna del Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial «Esteban Terradas» del Ministerio de Defensa.

B) De carácter departamental

1. Médicos OO. AA. Ministerio de Justicia. Se integran en la misma los funcionarios pertenecientes a las Escalas de:

— Médicos del Patronato de Protección a la Mujer del Ministerio de Justicia.
— Médicos Obra Protección de Menores del Ministerio de Justicia.

2. ATS de OO. AA. Ministerio de Justicia. Se integran en la misma los funcionarios pertenecientes a las Escalas de:

— Enfermera del Patronato de Protección a la Mujer del Ministerio de Justicia.
— Matronas del Patronato de Protección a la Mujer del Ministerio de Justicia.
— ATS Obra Protección de Menores del Ministerio de Justicia.

3. Asistentes Sociales OO. AA. Ministerio de Justicia. Se integran en la misma los funcionarios pertenecientes a las Escalas de:

— Asistentes Sociales del Patronato de Protección a la Mujer del Ministerio de Justicia.
— Asistentes Sociales de la Obra de Protección de Menores del Ministerio de Justicia.

4. Técnicos Facultativos Superiores OO. AA. Ministerio de Defensa. Se integran en la misma los funcionarios pertenecientes a las Escalas de:

— Técnicos Facultativos Superiores de la Junta Administrativa del Fondo de Atenciones de la Marina del Ministerio de Defensa.

— Ingenieros Canal Experiencias Hidrodinámicas de El Pardo del Ministerio de Defensa.
— Arquitecto del Patronato de Casas de la Armada del Ministerio de Defensa.

5. Técnicos Grado Medio OO. AA. Ministerio de Defensa. Se integran en la misma los funcioanarios pertenecientes a las Escalas de:

— Ingenieros Técnicos Junta Administrativa Fondo Atenciones de la Marina del Ministerio de Defensa.
— Ingenieros Técnicos Canal Experiencias Hidrodinámicas de El Pardo del Ministerio de Defensa.
— Aparejador del Patronato de Casas de la Armada del Ministerio de Defensa.

6. Técnicos Contables OO. AA. Ministerio de Defensa. Se integran en la misma los funcionarios pertenecientes a las Escalas de:

— Técnicos Contables del Patronato de Casas Militares del Ministerio de Defensa:
— Técnicos Contables del Patronato de Casas de la Armada del Ministerio de Defensa.

7. Delineantes OO. AA. Ministerio de Defensa. Se integran en la misma los funcionarios pertenecientes a las Escalas de:

— Delineantes Junta Central Acuartelamiento del Ministerio de Defensa.
— Delineantes del Fondo de Atenciones de la Marina del Ministerio de Defensa.
— Delineantes Canal Experiencias Hidrodinámicas de El Pardo del Ministerio de Defensa.
— Delineantes del Patronato de Casas Militares del Ministerio de Defensa.
— Delineante Calcador del Patronato de Casas de la Armada del Ministerio de Defensa.

8. Aparejadores OO. AA. Ministerio de Economía y Hacienda. Se integran en la misma los funcionarios pertenecientes a las Escalas de:

— Aparejador Parque Móvil Ministerial del Ministerio de Economía y Hacienda.
— Aparejador del Patronato de Casas del PMM del Ministerio de Economía y Hacienda.

9. Técnicos Facultativos Superiores OO. AA. del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo. Se integran en la misma los funcionarios pertenecientes a las Escalas de:

— Ingenieros Superiores Mancomunidad Canales del Taibilla del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Ingenieros Superiores Confederación Hidrográfica del Duero del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Ingenieros Superiores Confederación Hidrográfica del Tajo del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Ingenieros Superiores Confederación Hidrográfica del Ebro del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Ingenieros Superiores Confederación Hidrográfica del Sur de España del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Ingenieros Superiores Confederación Hidrográfica del Guadalquivir del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Ingenieros Superiores Confederación Hidrográfica del Guadiana del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Ingenieros Superiores Confederación Hidrográfica del Júcar del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Ingenieros Superiores Confederación Pirineo Oriental del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

— Ingenieros Superiores Confederación Hidrográfica del Segura del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Ingenieros Superiores Confederación Hidrográfica Norte de España del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Ingenieros Superiores Junta Puerto de La Luz y Las Palmas del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Ingenieros Superiores Junta Puerto de Sevilla del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos del CEDEX del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Técnicos Facultativos Grado Superior grupo primero del CEDEX del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Arquitecto del INCE del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Facultativa del INCE del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Técnicos Facultativos Grado Superior (grupos 2, 3 y 4) del CEDEX del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Ingenieros de Caminos Junta del Puerto de Pasajes del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Facultativa Superior IPPV del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Facultativo COPLACO del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Químicos o Farmacéuticos Confederación Hidrográfica del Duero del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Químicos o Farmacéuticos Confederación Hidrográfica del Ebro del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Químicos o Farmacéuticos Confederación Hidrográfica del Sur de España del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Químicos o Farmacéuticos Confederación Hidrográfica del Guadalquivir del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Licenciados en Ciencias de la Confederación Hidrográfica del Guadiana del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Químicos o Farmacéuticos Confederación Hidrográfica del Tajo del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Químicos o Farmacéuticos Confederación Hidrográfica del Norte de España del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

11. Secretarios Contadores Juntas Administrativas Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo. Se integran en la misma los funcionarios pertenecientes a las Escalas de:

— Secretario Contador Junta Administrativa OP de Las Palmas del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Secretario Contador Junta Administrativa OP de Santa Cruz de Tenerife del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

12. Auxiliares Facultativos Juntas Administrativas del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo. Se integran en la misma los funcionarios pertenecientes a las Escalas de:

— Auxiliares Facultativos Junta Administrativa Obras Públicas Las Palmas del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Auxiliares Facultativos Junta Administrativa Obras Públicas Santa Cruz de Tenerife del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

13. Titulados Escuelas Técnicas Grado Medio OO. AA. Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo. Se integran en la misma los funcionarios pertenecientes a las escalas de:

— Titulados Escuelas Técnicas Grado Medio de la Confederación Hidrográfica del Duero del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

— Titulados Escuelas Técnicas Grado Medio de la Confederación Hidrográfica del Ebro del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Titulados Escuelas Técnicas Grado Medio de la Confederación Hidrográfica del Sur de España del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Titulados Escuelas Técnicas Grado Medio de la Confederación Hidrográfica del Gualdalquivir del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Titulados Escuelas Técnicas Grado Medio de la Confederación Hidrográfica del Guadiana del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Titulados Escuelas Técnicas Grado Medio de la Junta del Puerto de La Luz y Las Palmas del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Titulados Escuelas Técnicas Grado Medio de la Confederación Hidrográfica del Júcar del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Titulados Escuelas Técnicas Grado Medio de la Confederación Hidrográfica del Pirineo Oriental del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Titulados Escuelas Técnicas Grado Medio de la Confederación Hidrográfica del Segura del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Titulados Escuela Técnicas Grado Medio de la Confederación Hidrográfica del Tajo del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Titulados Escuelas Técnicas Grado Medio de la Confederación Hidrográfica del Norte de España del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Titulados Escuelas Técnicas Grado Medio IPPV del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Ingenieros Técnicos de OP del CEDEX del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Técnicos Facultativos de Grado Medio del CEDEX del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Auxiliar Facultativo del INCE del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Titulado Escuelas Técnicas de Grado Medio Junta Puerto de Sevilla y Ría del Guadalquivir del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Ayudantes OP Mancomunidad Canales de Taibilla del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Ayudante Facultativo de COPLACO del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Técnico Superior de segunda de la Mancomunidad de los Canales de Taibilla del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Titulados de Escuelas Técnicas de Grado Medio de la Comisión Administrativa de Grupos de Puertos del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

14. Depositarios Pagadores Juntas Administrativas de Obras Públicas del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo. Se integran en la misma los funcionarios pertenecientes a las Escalas de:

— Depositario Pagador Junta Administrativo Obras Públicas Las Palmas del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Depositario Pagador Junta Administrativa Obras Públicas Santa Cruz de Tenerife del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

15. Depositarios Pagadores Juntas de Puerto del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo. Se integran en la misma los funcionarios pertenecientes a las Escalas de:

— Depositario pagador Junta Puerto Algeciras-La Línea del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Depositario Pagador Junta Puerto Alicante del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Depositario Pagador Junta Puerto Almería del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

— Depositario Pagador Junta Puerto Gijón del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Depositario Pagador Junta Puerto Avilés del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Depositario Pagador Junta Puerto Cádiz del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Depositario Pagador Junta Puerto Cartagena del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Depositario Pagador Junta Puerto Castellón del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Depositario Pagador Junta Puerto Ceuta del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Depositario Pagador Junta Puerto La Coruña del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Depositario Pagador Junta Puerto Ferrol del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Depositario Pagador Junta Puerto La Luz-Palmas del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Depositario Pagador Junta Puerto Málaga del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Depositario Pagador Junta Puerto Melilla del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Depositario Pagador Junta Puerto Palma de Mallorca del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Depositario Pagador Junta Puerto Pasajes del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Depositario Pagador Junta del Puerto de Santa Cruz de Tenerife del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Depositario Pagador Junta Puerto Santander del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Depositario Pagador Junta Puerto Sevilla del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Depositario Pagador Junta Puerto Tarragona del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Depositario Pagador Junta Puerto Vigo del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Depositario Pagador Junta Pontevedra del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Depositario Pagador Junta Puerto Villagarcía de Arosa del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Depositario Pagador Junta Administrativa Grupos Puertos del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

16. Comisarios de las Juntas de Puertos de los OO. AA. del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo. Se integran en la misma los funcionarios pertenecientes a las Escalas de:

— Comisario Junta del Puerto de Algeciras del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Comisario Junta del Puerto de Alicante del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Comisario Junta Puerto de Almería del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Comisario Junta Puerto de Gijón del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

— Comisario Junta Puerto de Avilés del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Comisario de la Junta del Puerto de Cádiz del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Comisario Junta Puerto de Cartagena del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Comisario Junta del Puerto de Castellón del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Comisario de la Junta del Puerto de La Coruña del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Comisario Junta del Puerto de Ferrol del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Comisario Junta Puerto La Luz-Palmas del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Comisario Junta Puerto de Málaga del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Comisario Junta Puerto de Melilla del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Comisario Junta Puerto de Palma de Mallorca del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Comisario Junta Puerto de Pasajes del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Comisario Junta del Puerto de Santa Cruz de Tenerife del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Comisario Junta Puerto de Santander del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Comisario Junta Puerto de Sevilla del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Comisario Junta Puerto de Tarragona del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Comisario Junta Puerto y Ría de Vigo del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Comisario Comisión Administrativa Grupo Puertos del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

17. Contramaestres Titulados de las Juntas de Puertos de los OO. AA. del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo. Se integran en la misma los funcionarios pertenecientes a las Escalas de:

— Contramaestres Titulados Junta Puerto Gijón del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Contramaestres Titulados Junta Puerto Pasajes del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Contramaestres Titulados Puerto Santa Cruz de Tenerife del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Contramaestres Titulados Junta Puerto Sevilla del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Contramaestres Titulados Junta Puerto Tarragona del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

18. Capitanes de Marina Mercante de las Juntas de Puertos de los OO. AA. del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo. Se integran en la misma los funcionarios pertenecientes a las Escalas de:

— Capitán Marina Mercante Junta Puerto Avilés del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

— Capitán Marina Mercante Junta Puerto Melilla del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Capitán Marina Mercante Junta Puerto Pasajes del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Capitán Marina Mercante Junta Puerto Santander del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Capitán Marina Mercante Junta Puerto Sevilla del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Capitán Marina Mercante Comisión Administrativa Grupos Puertos del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

19. Maquinistas Navales de Puertos del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo. Se integran en la misma los funcinarios pertenecientes a las Escalas de:

— Maquinista Naval de la Junta del Puerto de Avilés del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Maquinista Naval de la Junta del Puerto de Cádiz del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Maquinista Naval de la Junta del Puerto de Pasajes del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Maquinista Naval de la Junta del Puerto de Santander del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Maquinista Naval de la Junta del Puerto de Sevilla del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Maquinista Naval de la Comisión Administrativa de Grupos de Puertos del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Maquinista Naval de la Junta del Puerto de Melilla del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

20. Técnicos de Proyectos y Obras de las Confederaciones Hidrográficas de Obras Públicas del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo. Se integran en la misma los funcionarios pertenecientes a la Escala de:

— Técnico Auxiliar de Proyectos y Obras de la Confederación Hidrográfica del Tajo del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Técnico Auxiliar de Proyectos y Obras de la Confederación Hidrográfica del Norte de España del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Técnico Auxiliar de Proyectos y Obras de la Confederación Hidrográfica del Sur de España del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

21. Delineantes de los Organismos Autónomos del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo. Se integran en la misma los funcionarios pertenecientes a las Escalas de:

— Auxiliares de Delineación de la Junta Administrativa de Santa Cruz de Tenerife del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Delineantes Calcadores de la Junta del Puerto de Algeciras-La Línea del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Delineantes Proyectistas de la Junta del Puerto de Almería del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Delineante Calcador Junta del Puerto de Avilés del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Delineante Calcador de la Junta del Puerto de Cartagena del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Delineante Proyectistas de la Junta del Puerto de Ceuta del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Delineantes de la Junta del Puerto de La Luz y Las Palmas del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

— Delineante Calcador de la Junta del Puerto de Melilla del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Delineante Proyectista de la Junta del Puerto de Santa Cruz de Tenerife del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Delineantes Calcador de la Junta del Puerto de Santander del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Delineantes de la Junta del Puerto de Sevilla del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Delineante Calcador de la Junta del Puerto y Ría de Vigo del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Delineantes Proyectistas de la Comisión Administrativa de Grupos de Puertos del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Delineantes del Instituto de Promoción Pública de la Vivienda del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Delineantes del CEDEX del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Delineantes (grupos primero y segundo) del CEDEX del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Delineantes Proyectistas de la Mancomunidad de Canales del Taibilla del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Delineantes de COPLACO del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Delineantes del Servicio de Publicaciones del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Delineantes de la Confederación Hidrográfica del Ebro del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Delineantes de la Confederación Hidrográfica del Sur de España del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Delineantes primera de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Delineante Superior de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Delineantes de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Delineantes de la Confederación Hidrográfica del Pirineo Oriental del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Delineantes de la Confederación Hidrográfica del Tajo del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Delineantes de la Confederación Hidrográfica del Norte de España del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

22. Contramaestres de Puertos de los Orgnismos autónomos del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo. Se integran en la misma los funcionarios pertenecientes a las Escalas de:

— Contramaestre de la Junta del Puerto de Alicante del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Contramaestre de la Junta del Puerto de Almería del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Contramaestre de la Junta del Puerto de Gijón del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Contramaestre de la Junta del Puerto de Avilés del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Contramaestre de la Junta del Puerto de Cartagena del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Contramaestre de la Junta del Puerto de Ceuta del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

— Contramaestre de Taller de la Junta del Puerto de La Coruña del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Contramaestre de la Junta del Puerto de La Luz y Las Palmas del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Contramaestre de la Junta del Puerto de Málaga del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Contramaestre de Servicio de la Junta del Puerto de Melilla del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Contramaestre de la Junta del Puerto de Palma de Mallorca del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Contramaestre de la Junta del Puerto de Pasajes del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Contramaestre de la Junta del Puerto de Santander del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Contramaestre de la Junta del Puerto y Ría de Vigo del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Contramaestre de la Junta del Puerto de Villagarcía de Arosa del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Contramaestre de la Comisión Administrativa de Grupos de Puertos del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

23. Patrones de Cabotaje de los Organismos Autónomos del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo. Se integran en la misma los funcionarios pertenecientes a las Escalas de:

— Patrón de Cabotaje de la Junta del Puerto de Gijón del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Patrón de Cabotaje de la Junta del Puerto de Avilés del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Patrón de Cabotaje de la Junta del Puerto de Castellón del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Patrón de Cabotaje de la Junta del Puerto de La Coruña del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Patrón de Cabotaje de la Junta del Puerto de Málaga del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Patrón de Cabotaje de la Junta del Puerto de Melilla del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Patrón de Cabotaje de la Junta del Puerto de Palma de Mallorca del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Patrón de Cabotaje de la Junta del Puerto de Pasajes del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Patrón de Cabotaje de la Junta del Puerto de Santander del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Patrón de Cabotaje de la Junta del Puerto y Ría de Vigo del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Patrón de Cabotaje de la Comisión Administrativa de Grupos de Puertos del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

24. Practicantes de los Organismos Autónomos del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo. Se integran en la misma los funcionarios pertenecientes a las Escalas de:

— Practicantes de la Junta del Puerto de Alicante del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Practicantes de la Junta del Puerto de Almería del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

— Practicantes Titulados de la Junta del Puerto de Gijón del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Practicantes de la Junta del Puerto de El Ferrol del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Practicantes Titulados de la Junta del Puerto de Melilla del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Practicantes Titulados de la Junta del Puerto de Pasajes del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Practicantes Titulados de la Junta del Puerto de Santander del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Practicantes Titulados de la Junta del Puerto de Sevilla del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

25. Fogoneros de los Organismos Autónomos del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo. Se integran en la misma los funcionarios pertenecientes a las Escalas de:

— Fogoneros Habilitados de la Junta del Puerto de Avilés del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Fogoneros Habilitados de la Junta del Puerto de La Coruña del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Fogoneros Habilitados de la Junta del Puerto de Palma de Mallorca del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Fogoneros Habilitados de la Junta del Puerto de Pasajes del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Fogoneros Habilitados de la Junta del Puerto de Santander del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Fogoneros Habilitados de la Junta del Puerto y Ría de Vigo del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Fogoneros Habilitados de la Comisión Administrativa de Grupos de Puertos del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

26. Técnicos Facultativos Superiores de los Organismos Autónomos del Ministerio de Educación y Ciencia. Se integran en la misma los funcionarios pertenecientes a las Escalas de:

— Facultativa de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar del Ministerio de Educación y Ciencia.
— Titulado Superior Especializado de la Universidad de Barcelona del Ministerio de Educación y Ciencia.
— Escala de Arquitectos de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

27. Titulados de Escuelas Técnicas de Grado Medio de los Organismos Autónomos del Ministerio de Educación y Ciencia. Se integran en la misma los funcionarios pertenecientes a las Escalas de:

— Titulado Grado Medio del Servicio de Publicaciones, Ministerio de Educación y Ciencia.
— Titulado Escuelas Técnicas de Grado Medio del Patronato de Casas de Funcionarios del Ministerio de Educación y Ciencia.
— Titulados Escuelas Técnicas de Grado Medio de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar del Ministerio de Educación y Ciencia.
— Titulados Escuelas Técnicas de Grado Medio de la Universidad Complutense de Madrid del Ministerio de Educación y Ciencia.
— Titulado Técnico Especializado de la Universidad de Barcelona del Ministerio de Educación y Ciencia.

28. Auxiliares de Archivos, Bibliotecas y Museos de los Organismos Autónomos del Ministerio de Educación y Ciencia. Se integran en la misma los funcionarios pertenecientes a las Escalas de:

— Auxiliares de Archivos, Bibliotecas y Museos de la Universidad de Barcelona del Ministerio de Educación y Ciencia.
— Auxiliares de Archivos, Bibliotecas y Museos de la Universidad de Granada del Ministerio de Educación y Ciencia.
— Auxiliares de Archivos, Bibliotecas y Museos de la Universidad de La Laguna del Ministerio de Educación y Ciencia.
— Auxiliares de Archivos, Bibliotecas y Museos de la Universidad Complutense de Madrid del Ministerio de Educación y Ciencia.
— Auxiliares de Archivos, Bibliotecas y Museos de la Universidad de Murcia del Ministerio de Educación y Ciencia.
— Auxiliares de Archivos, Bibliotecas y Museos de la Universidad de Oviedo del Ministerio de Educación y Ciencia.
— Auxiliares de Archivos, Bibliotecas y Museos de la Universidad de Salamanca del Ministerio de Educación y Ciencia.
— Auxiliares de Archivos, Bibliotecas y Museos de la Universidad de Santiago de Compostela del Ministerio de Educación y Ciencia.
— Auxiliares de Archivos, Bibliotecas y Museos de la Universidad de Sevilla del Ministerio de Educación y Ciencia.
— Auxiliares de Archivos, Bibliotecas y Museos de la Universidad de Valencia del Ministerio de Educación y Ciencia.
— Auxiliares de Archivos, Bibliotecas y Museos de la Universidad de Valladolid del Ministerio de Educación y Ciencia.
— Auxiliares de Archivos, Bibliotecas y Museos de la Universidad de Zaragoza del Ministerio de Educación y Ciencia.
— Auxiliares de Archivos, Bibliotecas y Museos de la Universidad Autónoma de Madrid del Ministerio de Educación y Ciencia.
— Auxiliares de Archivos, Bibliotecas y Museos de la Universidad Autónoma de Barcelona del Ministerio de Educación y Ciencia.
— Auxiliares de Archivos, Bibliotecas y Museos de la Universidad Autónoma del País Vasco del Ministerio de Educación y Ciencia.
— Auxiliares de Archivos, Bibliotecas y Museos de la Universidad Politécnica de Cataluña del Ministerio de Educación y Ciencia.
— Auxiliares de Archivos, Bibliotecas y Museos de la Universidad Politécnica de Valencia del Ministerio de Educación y Ciencia.
— Auxiliares de Archivos, Bibliotecas y Museos de la Universidad Politécnica de Madrid del Ministerio de Eeucación y Ciencia.
— Auxiliares de Archivos, Bibliotecas y Museos de la Universidad de Córdoba del Ministerio de Educación y Ciencia.
— Auxiliares de Archivos, Bibliotecas y Museos de la Universidad de Málaga del Ministerio de Educación y Ciencia.
— Auxiliares de Archivos, Bibliotecas y Museos de la Universidad de Santander del Ministerio de Educación y Ciencia.
— Auxiliares de Archivos, Bibliotecas y Museos de la Universidad Nacional de Educación a Distancia del Ministerio de Educación y Ciencia.
— Auxiliares de Archivos, Bibliotecas y Museos de Universidad de Extremadura del Ministerio de Educación y Ciencia.
— Auxiliares de Archivos, Bibliotecas y Museos de la Universidad Balear del Ministerio de Educación y Ciencia.
— Auxiliares de Archivos, Bibliotecas y Museos de la Universidad de Alcalá de Henares del Ministerio de Educación y Ciencia.

— Auxiliares de Archivos, Bibliotecas y Museos de la Universidad de León del Ministerio de Educación y Ciencia.
— Auxiliares de Archivos, Bibliotecas y Museos de la Universidad de Alicante del Ministerio de Educación y Ciencia.
— Auxiliares de Archivos, Bibliotecas y Museos de la Universidad de Cádiz del Ministerio de Educación y Ciencia.
— Auxiliares de Archivos, Bibliotecas y Museos de la Universidad Politécnica de Las Palmas del Ministerio de Educación y Ciencia.

29. Delineantes de los Organismos Autónomos del Ministerio de Educación y Ciencia. Se integran en la misma los funcionarios pertenecientes a las Escalas de:

— Delineantes de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar del Ministerio de Educación y Ciencia.
— Delineantes de la Universidad Complutense de Madrid del Ministerio de Educación y Ciencia.

30. Conductores de los Organismos Autónomos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Se integran en la misma los funcionarios pertenecientes a las Escalas de:

— Conductores Mecánicos y Servicio Auxiliar del Instituto Nacional de Empleo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
— Conductor del Instituto Nacional de Asistencia Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

31. Telefonista de los Organismos Autónomos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Se integran en la misma los funcionarios pertenecientes a las Escalas de:

— Telefonista del Instituto Nacional de Asistencia Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
— Telefonista del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

32. Titulados Superiores de los Organismos Autónomos del Ministerio de Industria y Energía. Se integran en la misma los funcionarios pertenecientes a las Escalas de:

— Titulado Superior de la Junta de Energía Nuclear del Ministerio de Industria y Energía.
— Facultativa Superior del INI del Ministerio de Industria y Energía.
— Técnicos Superiores del Instituto para la Diversificación del Ahorro y la Energía del Ministerio de Industria y Energía.
— Asesores Técnicos del Registro de la Propiedad Industrial del Ministerio de Industria y Energía.
— Letrados del Registro de la Propiedad Industrial del Ministerio de Industria y Energía.
— Escala de Titulados Superiores del Instituto Geológico y Minero de España del Ministerio de Industria y Energía.

33. Titulados de Escuelas Técnicas de Grado Medio de los Organismos Autónomos del Ministerio de Industria y Energía. Se integran en la misma los funcionarios pertenecientes a las Escalas de:

— Titulados Medios de la Junta de Energía Nuclear del Ministerio de Industria y Energía.
— Titulado de Escuela Técnica de Grado Medio del Registro de la Propiedad Industrial del Ministerio de Industria y Energía.
— Titulados Técnicos de Grado Medio del Instituto Geológico y Minero de España del Ministerio de Industria y Energía.

— Titulados Técnicos de Grado Medio del Centro de Estudios de la Energía del Ministerio de Industria y Energía.
— Técnica de Grado Medio del INI del Ministerio de Industria y Energía.

34. Delineantes de Organismos Autónomos del Ministerio de Industria y Energía. Se integran en la misma los funcionarios pertenecientes a las Escalas de:

— Delineantes de la Junta de Energía Nuclear del Ministerio de Industria y Energía.
— Delineantes del Instituto Geológico y Minero de España del Ministerio de Industria y Energía.

35. Técnicos Facultativos Superiores de los Organismos Autónomos del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. Se integran en la misma los funcionarios pertenecientes a las Escalas de:

— Ingenieros Superiores del Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
— Ingenieros Superiores del Instituto de Estudios Agrarios del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
— Ingenieros Superiores del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
— Ingenieros Superiores del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
— Ingenieros Superiores del Servicio de Extensión Agraria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
— Ingenieros Superiores de la Agencia de Desarrollo Ganadero del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
— Ingenieros Superiores del ICONA del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
— Técnica Agraria Superior de la Entidad Nacional de Seguros Agrarios del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
— Ingenieros Superiores (Ingenieros Agrónomos de Minas y de Caminos) del IRYDA del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
— Ingenieros Agrónomos del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
— Arquitectos del IRYDA del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
— Arquitectos del ICONA del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
— Arquitectos del Servicio de Extensión Agraria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
— Titulado Superior del INDO del Ministerio de Agricultura, Pesca y alimentación.
— Técnico con título facultativo del INDO del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
— Titulado facultativo del Instituto de Estudios Agrarios, Pesqueros y Alimentarios del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
— Técnico Entomólogo del Servicio de Defensa Contra Plagas e Inspección Fitopatológica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
— Licenciado en Ciencias Químicas del Servicio de Defensa Contra Plagas e Inspección Fitopatológica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
— Licenciado Facultativo de la Agencia de Desarrollo Ganadero del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
— Titulados Superiores del IRA del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
— Ingeniero Industrial del IRYDA del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

— Veterinario del IRYDA del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
— Técnico Superior del SENPA del Ministerio de Agricultura, Pesca y alimentación.
— Médico del SENPA del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
— Investigador del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
— Veterinario del ICONA del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
— Técnico de nivel Superior del Servicio Agrícola del FORPPA del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
— Técnico de nivel Superior del Servicio Ganadero del FORPPA del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
— Técnico de nivel Superior del Servicio de Comercio del FORPPA del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
— Técnica Agraria Superior de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
— Economistas del IRYDA del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
— Economistas del FORPPA del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
— Químicos del IRYDA del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
— Químicos del ICONA del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
— Geólogos del IRYDA del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
— Biólogos y Geólogos del ICONA del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
— Titulados Superiores del INIA del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
— Titulados Superiores Especialistas del INIA del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
— Técnicos Facultativos del INIA del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
— Técnico Superior del INIA del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
— Titulados de nivel Superior del IRA del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
— Letrados del IRYDA del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
— Sociólogos del IRYDA del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
— Oceanógrafo del Instituto Español de Oceanografía del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
— Profesores titulares del Patronato de Formación Profesional Náutico Pesquera del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
— Especialistas del Servicio de Cultivo y Fermentación del Tabaco del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
— Veterinarios del ICONA del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
— Inspectores del FORPPA del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
— Letrados adjuntos del FORPPA del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

36. Titulados de Escuelas Técnicas de Grado Medio de los Organismos Autónomos del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. Se integran en la misma los funcionarios pertenecientes a las Escalas de:

— Ingeniero Técnico y Asimilado del INIA del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
— Ingeniero Técnico Agrícola del IRYDA del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
— Ingeniero Técnico Forestal del IRYDA del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

— Ingeniero Técnico de Minas del IRYDA del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
— Ingeniero Técnico Topógrafo del IRYDA del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
— Arquitecto Técnico del IRYDA del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
— Técnicos Grado Medio del SENPA del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
— Titulados de Escuelas Técnicas de Grado Medio del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
— Titulados de Escuelas Técnicas de Grado Medio del Servicio de Defensa Contra Plagas e Inspección Fitopatológica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
— Titulados de Escuelas Técnicas de Grado Medio del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
— Titulados de Escuelas Técnicas de Grado Medio del ICONA del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
— Titulados de Escuelas Técnicas de Grado Medio de la Agencia Desarrollo Ganadero del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
— Técnicos de Grado Medio del INIA del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
— Técnico de Nivel Medio del FORPPA del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
— Titulado de Escuela Técnica de Grado Medio del INDO del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
— Titulado de Escuela Técnica de Grado medio del Instituto de Estudios Agrarios, Pesqueros y Alimentarios del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
— Titulado de Escuela Técnica de Grado Medio del IRA del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
— Técnicos de Grado Medio del IRA del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
— Titulados de Escuela Técnica de Grado Medio de ENESA del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
— Titulado de Escuela Técnica de Grado Medio del Servicio de Extensión Agraria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
— Titulado de Escuela Técnica de Grado Medio de la CAT (integrada en SENPA) del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
— Diplomado Contable del SENPA del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
— Diplomado Contable de ENESA del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
— Técnico Contable del IRA del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
— Técnico Contable del IRYDA del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
— Auxiliar de Laboratorio del Servicio de Cultivo y Fermentación del Tabaco del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
— Oficiales Mayores del Servicio de Cultivo y Fermentación del Tabaco del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
— Gestión de Grado Medio del FROM del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

163

— Inspectores Provinciales del CAT (SENPA) del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
— Técnicos de Grado Medio de la CAT (SENPA) del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

37. Delineantes de los Organismos Autónomos del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. Se integran en la misma los funcionarios pertenecientes a las Escalas de:

— Delineantes de la Agencia de Desarrollo Ganadero del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
— Delineantes del SENPA del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
— Delineantes del ICONA del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
— Delineantes del IRYDA del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
— Delineantes del INIA del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
— Delineantes del Instituto de Estudios Agrarios, Pesqueros y Alimentarios del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
— Delineantes del Servicio de Extensión Agraria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
— Dibujante Entomólogo del Servicio de Defensa Contra Plagas e Inspección Fitopatológica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

38. Auxiliares de Laboratorio de los Organismos Autónomos del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. Se integran en la misma los funcionarios pertenecientes a las Escalas de:

— Auxiliar de Laboratorio del IRYDA del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
— Auxiliar de Laboratorio del Instituto de Semillas y Plantas de vivero del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
— Auxiliares del Laboratorio del INIA del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
— Auxiliar de Laboratorio sin título del INIA del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
— Auxiliar de Laboratorio del INDO del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
— Auxiliar de Laboratorio del IRA del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
— Auxiliar Entomólogo del ICONA del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
— Preparador Entomólogo del Servicio de Defensa Contra Plagas e Inspección Fitopatológica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

39. Telefonistas de los Organismos Autónomos del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. Se integran en la misma los funcionarios pertenecientes a las Escalas de:

— Telefonistas del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
— Telefonistas del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
— Telefonistas del INIA del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
— Telefonistas B-1 y B-2 del INIA del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
— Telefonistas del FORPPA del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
— Telefonistas del IRA del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

40. Conductores de los Organismos Autónomos del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. Se integran en la misma los funcionarios pertenecientes a las Escalas de:

— Conductores del Servicio de Extensión Agraria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
— Conductores del ICONA del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
— Conductores del IRYDA del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
— Conductores, Grupo D, del IRA del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

41. Capataces de los Organismos Autónomos del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. Se integran en la misma los funcionarios pertenecientes a las Escalas de:

— Capataces del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
— Capataces del ICONA del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
— Capataces del Instituto de Semillas y Plantas de Vivero del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
— Capataces del IRA del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
— Capataces del Servicio de Extensión Agraria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
— Capataces del INDO del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

42. Mozos de Laboratorio de los Organismos Autónomos del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. Se integran en la misma los funcionarios pertenecientes a las Escalas de:

— Mozos de Laboratorio del INIA del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
— Mozos de Laboratorio del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
— Mozos de Laboratorio del Instituto Español de Oceanografía del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

43. Técnicos Facultativos Superiores de los Organismos Autónomos del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones. Se integran en la misma los funcionarios pertenecientes a las Escalas de:

— Ingenieros de Caminos del Instituto de Estudios de Transportes y Comunicaciones del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.
— Ingenieros de Escuela Técnica Superior del Instituto de Estudios de Transportes y Comunicaciones del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

44. Titulados de Escuelas Técnicas de Grado Medio de los Organismos Autónomos del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones. Se integran en la misma los funcionarios pertenecientes a las Escalas de:

— Técnico de Grado Medio del Instituto de Estudios de Transportes y Comunicaciones del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.
— Técnico Facultativo de Grado Medio del Servicio de Publicaciones del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

Tres. Se crea el Cuerpo de Controladores Laborales como Cuerpo de Gestión en materia de Inspección de Trabajo y Seguridad Social. Su plantilla presupuestaria se fija en 2.500 plazas.

163 Para el ingreso en el Cuerpo se exigirá estar en posesión del título de Diplomado Universitario o equivalente.

No obstante lo establecido en la presente Ley y siempre que estén en posesión de la titulación exigida, podrán integrarse en el Cuerpo de Controladores Laborales los funcionarios de las Escalas de Gestión de Empleo, Media de Formación Ocupacional y Administrativa del Instituto Nacional de Empleo, habilitados por dicho Organismo como Controladores de Empleo en 31 de mayo de 1984, así como los Controladores de la Seguridad Social no integrados en el Cuerpo Superior de Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, salvo que optasen por su integración en los Cuerpos de la Seguridad Social que reglamentariamente se establezca.

Igualmente podrán integrarse en el referido Cuerpo los funcionarios de carrera de aquellos Cuerpos o Escalas que reglamentariamente se determinen, que se encuentren en posesión de la titulación exigida y superen las pruebas selectivas correspondientes.

Cuatro. Se declaran a extinguir los siguientes Cuerpos de funcionarios de la Administración del Estado adscritos al Ministerio de Cultura:

1. Asesores de Gabinete Técnico.
2. Inspectores generales.
3. Inspectores de Prensa.
4. Traductores del Gabinete de Prensa.
5. Ayudantes de Cinematografía.

Décima. La integración del personal funcionario de las Universidades en las Escalas de carácter interdepartamental, Técnica de Gestión, Administrativa, Auxiliar y Subalterna de los Organismos Autónomos respetará en todo caso lo establecido en el artículo 49 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

Undécima. Las distintas Administraciones Públicas fomentarán la creación y desarrollo de servicios destinados al cuidado de los niños con el fin de facilitar el mejor desempeño de la función pública.

Duodécima. Los funcionarios que ejerciten el derecho de huelga no devengarán ni percibirán las retribuciones correspondientes al tiempo en que hayan permanecido en esa situación, sin que, la deducción de haberes que se efectúe tenga, en ningún caso, carácter de sanción disciplinaria ni afecte al régimen respectivo de sus prestaciones sociales.

Decimotercera. Los funcionarios que en virtud de lo dispuesto en las disposiciones adicionales de esta Ley se integren en otros Cuerpos o Escalas conservarán el régimen de Seguridad Social que tuvieran a la entrada en vigor de la misma.

Decimocuarta. La presente Ley se aplicará a la Comunidad Foral de Navarra, en los términos establecidos en el artículo 149, 1, 18.ª, y disposición adicional primera de la Constitución y en la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

Decimoquinta. 1. Los actuales Cuerpos y Escalas de funcionarios docentes dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia se ordenarán en los siguientes Cuerpos y Escalas:

a) *Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria.*

En este Cuerpo se integrarán:

Los actuales Cuerpos y Escalas docentes de índice de proporcionalidad 10, grados 1 y 2, que a continuación se relacionan:

— Catedráticos numerarios de Institutos de Bachillerato.
— Catedráticos numerarios de Escuelas Oficiales de Idiomas.

— Catedráticos numerarios de Conservatorios de Música, Declamación y Escuela Superior de Canto.
— Profesores de Término de Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.
— Profesores especiales de Conservatorios de Música, Declamación y Escuela Superior de Canto.
— Profesores agregados de Institutos de Bachillerato.
— Profesores agregados numerarios de Escuelas Oficiales de Idiomas.

Asimismo, se integrarán en este Cuerpo los funcionarios que tengan titulación superior y pertenezcan a los siguientes Cuerpos y Escalas:

— Profesores numerarios de Escuelas de Maestría Industrial.
— Escala de Profesores numerarios y Psicólogos de Enseñanzas Integradas.
— Escala de Profesores de Materias Técnico-Profesionales y Educadores de Enseñanzas Integradas.
— Escala Técnico-Docente de la Institución «San Isidoro».
— Cuerpo de Profesores Especiales de Escuelas de Maestría Industrial.

Se integrarán igualmente los funcionarios del Cuerpo de Profesores Numerarios de Entrada de Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos a los que se les hubiera exigido titulación superior para el ingreso en el citado Cuerpo.

La titulación requerida en lo sucesivo para el ingreso en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria será la de Licenciado, Arquitecto, Ingeniero o titulación declarada equivalente a efectos de docencia.

b) *Cuerpo de Maestros.*

En este Cuerpo se integrarán:

Los actuales Cuerpos y Escalas docentes de índice de proporcionalidad ocho, grado dos, para cuyo ingreso a los mismos se exige titulación de Diplomado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico o equivalente a efectos de docencia, que a continuación se relacionan:

— Cuerpo Especial de Profesores de Educación General Básica.
— Cuerpo de Profesores Auxiliares de Conservatorios de Música, Declamación y Escuela Superior de Canto.

Asimismo, se integrarán en este Cuerpo los funcionarios que tengan titulación de Diplomado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico o equivalente a efectos de docencia de los Cuerpos de:

— Maestros de Taller de Escuelas de Maestría Industrial.
— Maestros de Taller de Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.
— Ayudantes de Taller de Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.
— Escala de Profesores de Prácticas y Actividades de Enseñanzas Integradas.

La titulación requerida en lo sucesivo para el ingreso en el Cuerpo de Maestros será la de Diplomado Universitario, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico o declarada equivalente a efectos de docencia.

c) *Escala Docente de Enseñanza Secundaria.*

En esta escala docente a extinguir se integrarán:

Los funcionarios pertenecientes a los siguientes Cuerpos:

— Catedráticos numerarios de Institutos Técnicos de Enseñanza Media.
— Profesores agregados de Institutos Nacionales de Enseñanza Media.
— Profesores numerarios de Escuelas Oficiales de Idiomas.
— Profesores auxiliares de Escuelas de Idiomas.

163 Asimismo, se integrarán en esta Escala Docente de Enseñanza Secundaria los funcionarios que no tengan titulación superior pertenecientes a los Cuerpos y Escalas siguientes:

— Profesores numerarios de Escuelas de Maestría Industrial.
— Profesores Especiales de Escuelas de Maestría Industrial.
— Escala de Profesores Numerarios y Psicólogos de Enseñanzas Integradas.
— Escala de Materias Técnico-profesionales y Educadores de Enseñanzas Integradas.
— Escala Técnico-docente de la Institución «San Isidoro».

d) *Escala Docente de Maestros.*

En esta Escala a extinguir se integrarán:

Los funcionarios pertenecientes a los siguientes Cuerpos:

— Directores escolares de Enseñanza Primaria.
— Profesores especiales de Institutos Técnicos de Enseñanzas Medias.
— Maestros de Taller de Institutos Técnicos de Enseñanzas Medias.

Asimismo, se integrarán en esta Escala Docente de Maestros los funcionarios que no tengan titulación de Diplomado, Arquitecto e Ingeniero Técnico pertenecientes a los Cuerpos de:

— Profesores numerarios de Entrada de Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.
— Maestros de Taller de Escuelas de Maestría Industrial.
— Maestros de Taller de Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.
— Ayudantes de Taller de Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.
— Escala de Profesores de Prácticas y Actividades de Enseñanza Integradas.

2. Las relaciones de puestos de trabajo docente determinarán las características de los mismos, así como los funcionarios de los Cuerpos y Escalas que deberán desempeñarlos. Excepcionalmente, podrán cubrirse puestos de trabajo docentes por personal contratado en régimen laboral cuando por la naturaleza de aquéllos se requiera el empleo de personal que no tenga las titulaciones contempladas en la presente disposición.

3. El Gobierno desarrollará, en el marco de los principios establecidos en esta Ley, las normas básicas de promoción profesional de los funcionarios a que se refiere el apartado 1 de esta disposición adicional estableciendo una carrera docente basada en los siguientes criterios:

a) Los puestos de trabajo docente se clasificarán en función de los intervalos en que se configure la carrera docente.

b) Para desempeñar un puesto de trabajo concreto será necesario poseer el grado personal docente requerido.

c) El grado personal se adquirirá mediante un procedimiento en que se valorarán los méritos académicos y profesionales que se determinen reglamentariamente.

d) El grado personal de carrera docente se consolida por el acceso y ejercicio del puesto de trabajo correspondiente. El desempeño de cargos unipersonales de gobierno de los Centros Docentes, así como cualquier otro que no sea específico de la carrera docente no consolida grado personal alguno. A tal efecto el personal docente podrá ocupar puestos de trabajo de la Administración educativa de acuerdo con lo que determinen las respectivas relaciones de puestos de trabajo.

e) Para el acceso al Cuerpo de Enseñanza Secundaria se reservará un número determinado de plazas para su provisión por concurso o concurso-oposición de entre los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Maestros que tengan la titulación requerida y hayan prestado servicios en el citado Cuerpo docente en el período que se establezca.

f) Los funcionarios de las Escalas docentes de enseñanza secundaria y Maestros se integrarán en los Cuerpos respectivos mediante la obtención del título requerido para el ingreso en los mismos, siempre que la titulación obtenida sea la correspondiente a la enseñanza que imparte.

4. A partir del grado de carrera docente que se determine reglamentariamente, los funcionarios del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria se denominarán Catedráticos de Enseñanza Secundaria.

5. A los funcionarios de los Cuerpos y Escalas docentes que se integren en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, procedentes de Cuerpos o Escalas que actualmente tienen reconocido índice de proporcionalidad 10, grado 2, se les reconocerá dicha situación a efectos de atribución de grado de carrera docente que será superior al que se asigne al resto de los Cuerpos o Escalas integrados en el citado Cuerpo. Dichos funcionarios ostentarán la denominación de Catedráticos de Enseñanza Secundaria.

6. El Gobierno desarrollará las norms básicas de la Función Pública docente establecidas en esta disposición.

7. En función de las necesidades del servicio, y de conformidad con las relaciones de puestos de trabajo que determine la Administración educativa competente, la función inspectora en materia de educación se realizará por funcionarios con titulación superior pertenecientes a los Cuerpos y Escalas en que se ordena la Función Pública docente.

La oferta pública de puestos de trabajo de inspección educativa se cubrirá por concurso público, de acuerdo con los principios de mérito y capacidad y tras la superación de un curso de especialización, cuya organización corresponderá a la Administración educativa competente. La adscripción de los funcionarios seleccionados a la función inspectora será por períodos no consecutivos, que, en ningún caso, podrán ser inferiores a tres años ni superiores a seis. Los funcionarios nombrados para estos puestos no consolidarán grado personal alguno, pero el desempeño de la función inspectora se valorará como mérito a efectos de su carrera docente.

Transcurrido el período de adscripción a la función inspectora educativa, los funcionarios tendrán derecho a ocupar plaza correspondiente a su Cuerpo o Escala en la localidad de su destino como docente.

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la provisión de los puestos de trabajo de función inspectora educativa sólo podrá realizarse por el procedimiento establecido en este apartado.

8. Los actuales Cuerpos de Inspectores de Educación Básica, Inspectores de Bachillerato e Inspectores Técnicos de Formación Profesional quedan integrados en el Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa, cuya plantilla estará constituida por los efectivos actuales de los Cuerpos suprimidos, quedando amortizadas las vacantes que se produzcan en lo sucesivo.

Los funcionarios del Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa tendrán derecho a desempeñar puestos de trabajo pertenecientes a la función inspectora. Asimismo podrán acceder a los demás puestos propios de la Carrera Administrativa, de conformidad con los principios de promoción profesional establecidos en esta Ley. A los efectos de la oferta pública de inspección, la Administración educativa competente reservará un porcentaje determinado de puestos para su provisión por los citados funcionarios.

9. En el marco de las competencias en materia educativa atribuidas por sus respectivos Estatutos de Autonomía, las Comunidades Autónomas ordenarán su Función Pública docente de conformidad con lo establecido en esta disposición adicional.

Decimosexta. 1. A los efectos de esta Ley, se entiende por personal funcionario de la Administración de la Seguridad Social el comprendido en los Estatutos de

163 Personal de los extinguidos Instituto Nacional de Previsión, Mutualismo Laboral, Servicio de Asistencia a Pensionistas, Servicio de Reaseguro de Accidentes de Trabajo, Servicio de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos Físicos y Psíquicos, Instituto de Estudios de Sanidad y Seguridad Social e Instituto Social de la Marina, así como a los integrantes del Cuerpo de Intervención y Contabilidad y de las Escalas de Médicos Inspectores y de Farmacéuticos Inspectores del Cuerpo Sanitario, con excepción de los Cuerpos y Escalas sanitarios y de Asesores Médicos que se regulan en los citados Estatutos.

2. Sin perjuicio de la homologación que pueda acordar el Gobierno, de acuerdo con las facultades que le reconoce esta Ley, los funcionarios de la Administración de la Seguridad Social se integrarán en la forma que a continuación se establece en los siguientes Cuerpos y Escalas:

2.1 Cuerpo Técnico de la Administración de la Seguridad Social: Se integrarán en él los funcionarios que, ostentando la titulación de Licenciado, Ingeniero Superior o Arquitecto Superior, pertenezcan a alguno de los Cuerpos o Escalas siguientes:

— Escala de Titulados Superiores, del suprimido Instituto de Estudios de Sanidad y Seguridad Social.
— Cuerpo Técnico, Escala General, del extinguido Instituto Nacional de Previsión.
— Cuerpo Técnico, Escala General, del Instituto Social de la Marina.
— Cuerpo Técnico, Escala Técnico-Administrativa, del extinguido Mutualismo Laboral.
— Cuerpo de Titulados Superiores, Escala de Administración, del extinguido Servicio de Asistencia a Pensionistas de la Seguridad Social.
— Cuerpo de Letrados del extinguido Servicio de Reaseguro de Accidentes de Trabajo, salvo que proceda la integración en el Cuerpo de Letrados de la Administración de la Seguridad Social, en virtud de lo previsto en el apartado 2.6 de esta disposición.
— Asesor Técnico del extinguido Servicio de Reaseguros de Accidentes de Trabajo.
— Cuerpo de Titulados Superiores, Escalas de Administración y de Asistencia, Formación y Empleo, del extinguido Servicio de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos Físicos y Psíquicos.
— Escala Técnica Administrativa del Cuerpo Técnico de la Administración de la Seguridad Social, referida en la Orden ministerial de 4 de julio de 1981.

2.2 Cuerpo de Gestión de la Administración de la Seguridad Social: Se integrarán en él los funcionarios que, ostentando la titulación de Diplomado Universitario, Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico o Formación Profesional de Tercer Grado, pertenezcan a alguno de los Cuerpos o Escalas siguientes.

— Cuerpo de Titulados Medios, Escala de Administración del extinguido Servicio de Asistencia a Pensionistas.
— Cuerpo de Titulados Medios, Escala de Administración del extinguido Servicio de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos Físicos y Psíquicos.

2.3 Cuerpo Administrativo de la Administración de la Seguridad Social: Se integrarán en él los funcionarios que, ostentando la titulación de Bachiller Unificado Polivalente, Bachiller Superior, Formación Profesional de Segundo Grado o equivalente, pertenezcan a alguno de los Cuerpos o Escalas siguientes:

— Escala de Administrativos del suprimido Instituto de Estudios de Sanidad y Seguridad Social.
— Cuerpo Administrativo, Escala única del extinguido Instituto Nacional de Previsión.
— Cuerpo Administrativo, Escala única del Instituto Social de la Marina.

— Cuerpo Administrativo, Escala única del extinguido Mutualismo Laboral.
— Cuerpo de Ejecutivos, Escala de Administración del extinguido Servicio de Asistencia a Pensionistas.
— Cuerpo Administrativo, Escala de Oficiales Administrativos del extinguido Servicio de Reaseguro de Accidentes de Trabajo.
— Cuerpo de Ejecutivos, Escala de Administración del extinguido Servicio de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos Físicos y Psíquicos.
— Escala única del Cuerpo Administrativo referida en la Orden ministerial de 4 de julio de 1981.

2.4 Cuerpo Auxiliar de la Administración de la Seguridad Social: Se integrarán en él los funcionarios que, ostentando la titulación de Graduado Escolar, Bachiller Elemental, Formación Profesional de Primer Grado o equivalente, pertenezcan a alguno de los Cuerpos o Escalas siguientes:

— Escala de Auxiliares del suprimido Instituto de Estudios de Sanidad y Seguridad Social.
— Cuerpo Auxiliar, Escala única del extinguido Instituto Nacional de Previsión.
— Cuerpo Auxiliar, Escala única del Instituto Social de la Marina.
— Cuerpo Auxiliar, Escala única del extinguido Mutualismo Laboral.
— Cuerpo de Auxiliares, Escala de Administración del extinguido Servicio de Asistencia a Pensionistas de la Seguridad Social.
— Cuerpo Administrativo, Escala de Auxiliares Administrativos del extinguido Servicio de Reaseguro de Accidentes de Trabajo.
— Cuerpo de Auxiliares, Escala de Administración del extinguido Servicio de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos Físicos y Psíquicos.
— Escala única del Cuerpo Auxiliar referida en la Orden ministerial de 4 de julio de 1981.

2.5 Cuerpo Subalterno de la Administración de la Seguridad Social.
2.5.1 Escala general: Se integrarán en ella los funcionarios con certificado de escolaridad que pertenezcan a alguno de los Cuerpos o Escalas siguientes:

— Escala de Subalternos del surpimido Instituto de Estudios de Sanidad y Seguridad Social.
— Cuerpo Subalterno, Escala general del extinguido Instituto Nacional de Previsión.
— Cuerpo Subalterno, Escala de Oficios Especiales, clase de Vigilantes Jurados del extinguido Instituto Nacional de Previsión.
— Cuerpo Subalterno, Escala única del Instituto Social de la Marina.
— Cuerpo Subalterno, Escala única del extinguido Mutualismo Laboral.
— Cuerpo de Subalternos, Escala de Ordenanzas del extinguido Servicio de Asistencia a Pensionistas.
— Cuerpo de Subalternos, Escala de Subalternos del Servicio de Reaseguros de Accidentes de Trabajo.
— Cuerpo de Subalternos, Escala de Ordenanzas del extinguido Servicio de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos Físicos y Psíquicos.
— Escala única del Cuerpo Subalterno referida en la Orden ministerial de 4 de julio de 1981.

2.5.2 Escala de Oficios Varios: Se integrarán en ella los funcionarios con certificado de escolaridad que pertenezcan a alguno de los Cuerpos o Escalas siguientes:

— Cuerpo Subalterno, Escala de Oficios Especiales del extinguido Instituto Nacional de Previsión, a excepción de la clase de Vigilantes Jurados.
— Cuerpo de Servicios Especiales, Escala de Oficios del extinguido Mutualismo Laboral.

— Los funcionarios del Cuerpo Subalterno del Instituto Social de la Marina que, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Estatuto, realizarán las funciones de Conductores en 31 de diciembre de 1979.

2.6 Cuerpo de Letrados de la Administración de la Seguridad Social: Se integrarán en él los funcionarios que, ostentando la titulación de Licenciado en Derecho, pertenezcan a algunos de los Cuerpos o Escalas siguientes:

— Cuerpo de Letrados del extinguido Instituto Nacional de Previsión.
— Cuerpo Especial, Escala de Letrados, del Instituto Social de la Marina.
— Cuerpo de Letrados del extinguido Mutualismo Laboral.
— Cuerpo de Letrados del extinguido Servicio de Reaseguro de accidentes de Trabajo, siempre que a la entrada en vigor de esta Ley estén desempeñando puestos de trabajo de Letrados, así clasificados en la estructura orgánica.
— Escala única del Cuerpo de Letrados referida en la Orden ministerial de 4 de julio de 1981.

2.7 Cuerpo de Actuarios, Estadísticos y Economistas de la Administración de la Seguridad Social.

2.7.1 Escala de Actuarios: Se integrarán en ella los funcionarios que, ostentando la titulación de Actuario de Seguros o de Licenciado en Ciencias Económicas y Empresariales, especialidad Actuarial o Rama Actuarial y de la Empresa Financiera, pertenezcan a alguno de los Cuerpos o Escalas siguientes:

— Cuerpo de Asesores Matemáticos, Escala de Asesores Actuariales, Asesores Estadísticos y Asesores Económicos, del extinguido Instituto Nacional de Previsión.
— Cuerpo de Asesores, Escala de Asesores Actuariales del extinguido Mutualismo Laboral.
— Escala de Asesores Actuariales del Cuerpo de Asesores referida en la Orden ministerial de 4 de julio de 1981.

2.7.2 Escala de Estadísticos y Economistas: Se integrarán en ella los funcionarios que, ostentando la titulación de Licenciado en Ciencias Económicas y Empresariales, salvo la especialidad Actuarial o rama Actuarial y de la Empresa Financiera, pertenezcan a alguno de los Cuerpos y Escalas siguientes:

— Cuerpo de Asesores Matemáticos, Escalas de Asesores Actuariales, Asesores Estadísticos y Asesores Económicos del extinguido Instituto Nacional de Previsión.

2.8 Cuerpo de Intervención y Contabilidad de la Administración de la Seguridad Social: Se intgrarán en él los funcionarios del actual Cuerpo de Intervención y Contabilidad de la Seguridad Social que ostenten título de Licenciado, Ingeniero Superior o Arquitecto Superior.

2.9 Los funcionarios que por no reunir en la fecha de entrada en vigor de esta Ley los requisitos de titulación exigidos no puedan ser integrados en los Cuerpos o Escalas de la Administración de la Seguridad Social relacionados, permanecerán en los Cuerpos o Escalas a que pertenecieran en la fecha de entrada en vigor de esta Ley, que se declaran a extinguir.

3. Se autoriza al Gobierno para asimilar y homologar el régimen del personal funcionario de la Administración de la Seguridad Social al de la Administración del Estado y sus Organismos autónomos.

4. En lo no previsto en esta Ley, el personal funcionario de la Administración de la Seguridad Social se regirá por sus normas estatutarias hasta que se proceda por el Gobierno a su homologación con el resto del personal de la Administración del

Estado, y su consiguiente integración en las correspondientes plantillas de personal funcionario o laboral a iniciativa del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, previo informe de la Comisión Superior de Personal.

La asimilación y homologación del personal funcionario de la Administración de la Seguridad Social se llevará a cabo, de acuerdo con los criterios establecidos en la presente Ley, en condiciones de igualdad con el resto de los funcionarios públicos.

5. Deberán ser informadas por la Comisión Superior de Personal las disposiciones que se dicten en materia de personal funcionario de la Administración de la Seguridad Social.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. En tanto se regulan por el Gobierno los órganos de gobierno y participación de la MUFACE, se mantendrán con su actual composición y atribuciones el Consejo Rector, que asumirá las funciones de la Asamblea General la Junta de Gobierno y la Gerencia.

Segunda. 1. Los funcionarios afectados por el régimen de situaciones administrativas previsto en la presente Ley, deberán solicitar en el plazo de seis meses su regularización.

Los plazos previstos en el artículo 29.3 comenzarán a computarse a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

2. Los funcionarios que se encuentren en la situación administrativa de supernumerario a la entrada en vigor de esta Ley, pasarán a las situaciones de servicio activo, o de servicios especiales y, en su caso, a la de servicios en Comunidades Autónomas, según se determine reglamentariamente.

Cuando deban pasar a la situación de servicio activo y no existan vacantes en el Cuerpo o Escala de procedencia, podrán optar por pasar a la de excedencia voluntaria o permanecer en la de supernumerario hasta que se produzca vacante.

Tercera. Los Cuerpos, Escalas, Categorías, Clases o situaciones pertenecientes o integradas en las Entidades a que hace referencia el número 1 de la disposición adicional decimosexta, declarados a extinguir con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, permanecerán en dicha situación de «a extinguir» a su entrada en vigor.

Cuarta. 1. El personal de la Seguridad Social regulado en el Estatuto Jurídico del Personal Médico de la Seguridad Social en el Estatuto del Personal Auxiliar Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica de la Seguridad Social, en el Estatuto del Personal no Sanitario al servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, así como el de los Cuerpos y Escalas Sanitarios y de Asesores Médicos a que se refiere la disposición adicional decimosexta se regirán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.°, 2, de esta Ley, por la legislación que al respecto se dicte.

2. El personal a que se refiere esta disposición transitoria, podrá ocupar los puestos de trabajo del ámbito sanitario de acuedo con lo que determinen las respectivas relaciones de puestos de trabajo.

Quinta. A efectos de lo dispuesto en esta Ley, se considerará equivalente al título de Diplomado universitario de haber superado tres cursos completos de licenciatura.

Sexta. 1. En el plazo de seis meses, a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno procederá a realizar la clasificación de las funciones desempeñadas hasta ese momento por el personal contratado administrativo por la Administración del Estado.

La clasificación determinará los puestos a desempeñar, según los casos, por funcionarios públicos, por personal laboral y por personal en régimen laboral temporal.

163 De la citada clasificación podrá deducirse la ampliación o disminución, en su caso, de las plantillas de funcionarios públicos o de personal laboral.

2. Todo el personal que haya prestado servicio como contratado administrativo de colaboración temporal o como funcionario de empleo interino, podrá participar en las pruebas de acceso para cubrir las plazas de nueva creación.

En todo caso, estas convocatorias de acceso, deberán respetar los criterios de mérito y capacidad, mediante las pruebas selectivas que reglamentariamente se determine, en las que se valorarán los servicios efectivos prestados por este personal.

3. Las Comunidades Autónomas aplicarán las anteriores normas al personal contratado administrativo de colaboración temporal dependiente de las mismas para acceso a las respectivas funciones públicas autónomas.

4. Los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas podrán convocar pruebas específicas para el personal que, al amparo de lo establecido en disposiciones de carácter general promulgadas por las correspondientes comunidades Autónomas tuviesen, con anterioridad al 15 de marzo de 1984, condición de contratados administrativos en expectativa de acceso a su respectiva Función Pública. Se considerarán incluidos en el presente precepto los contratados mediante convocatorias públicas con anterioridad al 15 de marzo de 1984.

5. Excepcionalmente, y hasta el curso académico 1986-87, inclusive, las Universidades podrán celebrar contratos de colaboración temporal en régimen de derecho administrativo para el personal docente en las categorías contractuales a que se refiere la disposición transitoria 10, 2, de la Ley 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

Séptima. 1. La asignación de los grados personales previstos en la presente Ley de los funcionarios que presten servicios en el momento de su entrada en vigor, no supondrá el cese automático en el puesto de trabajo que venían desempeñando y comenzarán a adquirir su grado personal, cumpliendo los requisitos establecidos en esta Ley, a partir del 1 de enero de 1985.

2. El funcionario que se considere perjudicado en la asignación de su grado personal, podrá solicitar la revisión de dicha asignación conforme a criterios objetivos basados en el tiempo de servicios efectivos prestados en su Cuerpo o Escala y en el nivel de los puestos desempeñados. Las propuestas de resolución de asignación de grado, deberán ser informadas en todo caso por la Comisión Superior de Personal.

Octava. 1. Durante el período de transferencias de medios personales a las Comunidades Autónomas, queda prohibida la concesión de Comisión de servicios al personal destinado en los servicios periféricos a los servicios centrales afectados por dichas transferencias.

A efectos de transferencias de funcionarios, el personal que actualmente se encuentre en Comisión de servicio se considerará destinado en su puesto de origen.

2. Hasta que se concluyan las transferencias de medios personales a las Comunidades Autónomas, no se podrán convocar vacantes en los servicios centrales para ser cubiertas por personal con destino en los servicios periféricos o de nuevo ingreso, salvo cuando las vacantes correspondan a servicios centrales no afectados por las transferencias y no puedan ser cubiertas por funcionarios con destino en la misma localidad, previo informe de la Comisión Superior de Personal.

3. Durante el período de transferencias de medios personales a las Comunidades Autónomas, en los concursos convocados por éstas, tendrán preferencia entre los funcionarios procedentes de la Administración del Estdo que participen en aquéllos, los que estén destinados en los servicios centrales.

A los funcionarios de la Administración del Estado que, a través de estos procedimientos, pasen a las Comunidades Autónomas se les aplicarán las mismas normas que a los funcionarios transferidos, y los que de ellos procedan de los servicios centrales gozarán de las ayudas económicas que el Gobierno establezca para compen-

sar los gastos de traslado y de nueva instalación, sin más excepción que los que provean puestos de la Comunidad Autónoma de Madrid.

4. Previa petición de las Comunidades Autónomas, la Administración del Estado podrá conceder a su personal de los servicios centrales comisiones de servicio de hasta dos años de duración con el fin de cooperar, o prestar asistencia técnica, a la Administración de las Comunidades Autónomas.

5. Se autoriza a los organismos competentes de la Administración del Estado a convocar pruebas restringidas de selección para sus respectivos Cuerpos o Escalas. Podrán concurrir a las mismas los funcionarios y el personal contratado asimilado destinado en los servicios centrales. Las plazas convocadas y las vacantes consiguientemente producidas en los servicios centrales se transferirán a las Comunidades Autónomas.

6. Hasta que el Gobierno, de acuerdo con las previsiones legales, dé por concluido el período de transferencias de medios personales a las Comunidades Autónomas, se establece un régimen singular de excedencia voluntaria aplicable a los funcionarios destinados en los servicios centrales. Esta excedencia, que se concederá por un plazo mínimo de cinco años, comportará el reconocimiento preferente de reingreso y una indemnización equivalente a ocho mensualidades completas.

Durante el mismo período de tiempo, podrá el Gobierno, a petición del interesado y previo informe de la Comisión Superior de Personal, conceder la jubilación anticipada al funcionario perteneciente a un Cuerpo o Escala afectado por el proceso de transferencias y acogido al régimen de derechos pasivos, destinado en los servicios centrales o periféricos de Madrid que tenga más de sesenta años de edad y al menos tres trienios cumplidos, o treinta y cinco años de servicios efectivos.

Dicha jubilación dará derecho a la percepción del 150 por 100 de las retribuciones básicas hasta un máximo del 80 por 100 de sus retribuciones en activo y por el período de tiempo que reste hasta el cumplimiento de la edad de jubilación forzosa.

7. Los efectivos de personal que, procedente de los servicios centrales, deban ser transferidos a las Comunidades Autónomas, y que no puedan ser obtenidos por éstas a través de los procedimientos previstos en la presente disposición transitoria, se procurarán mediante el sistema de traslado forzoso.

El personal afectado por dichos traslados que no desee trasladarse, podrá optar por pasar a la situación administrativa de excedencia forzosa sin derecho a retribución alguna.

Novena. 1. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 33, los funcionarios se jubilarán de la siguiente forma:

a) En 1 de enero de 1985 los que tengan cumplidos sesenta y ocho años.
b) Desde 1 de enero de 1985 al 30 de junio de 1985 los que vayan cumpliendo sesenta y ocho años.
c) El 30 de junio de 1985 los que tengan cumplidos sesenta y siete años.
d) Desde el 1 de julio de 1985 al 31 de diciembre de 1985 los que vayan cumpliendo sesenta y siete años.
e) En 31 de diciembre de 1985 los que tengan cumplidos sesenta y seis años.
f) Durante 1986 los que vayan cumpliendo sesenta y seis años.
g) En 31 de diciembre de 1986 los que tengan cumplidos sesenta y cinco años.
h) A partir de 1 de enero de 1987 será de plena aplicación la jubilación al cumplir los sesenta y cinco años.

2. En aplicación de lo previsto en el artículo 33, el personal docente se jubilará de la siguiente forma:

a) En 30 de septiembre de 1985 los que tengan cumplidos sesenta y ocho y sesenta y nueve años.

b) En 30 de septiembre de 1986 los que tengan cumplidos sesenta y seis y sesenta y siete años.

c) En 30 de septiembre de 1987 los que tengan cumplidos los sesenta y cinco años.

d) A partir de 1 de octubre de 1987 será de plena aplicación la jubilación a los sesenta y cinco años.

Décima. Los funcionarios que como consecuencia de la aplicación del régimen retributivo establecido en la presente Ley experimenten una disminución en el total de sus retribuciones anuales, con exclusión del actual concepto retributivo de dedicación exclusiva y de aquellos otros que dependen exclusivamente de las carcterísticas de los puestos de trabajo o del nivel de rendimiento o de productividad de los funcionarios, tendrán derecho a un complemento personal y transitorio por la diferencia, que será absorbido por cualquier futura mejora retributiva según los criterios que establezcan las sucesivas leyes de presupuestos.

Undécima. En tanto que se aprueban las relaciones de puestos de trabajo a que se refiere el artículo 15 de esta Ley, se proveerán mediante concurso los puestos así calificados en el momento de su entrada en vigor.

Duodécima. Se aplaza la entrada en vigor de los artículos 21, 22 y 23 hasta 1 de enero de 1985.

Decimotercera. En tanto no se constituya el Consejo Superior de la Función Pública, las funciones del mismo serán desempeñadas por la Comisión de Coordinación de la Función Pública en lo que afecte a la política de personal de las Comunidades Autónomas.

Decimocuarta. Hasta la entrada en vigor de la Ley Orgánica a que se refiere el artículo 104.2 de la Constitución, los funcionarios de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad seguirán rigiéndose por las normas que les son aplicables sin perjuicio de la aplicación supletoria de la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El Gobierno, por Real Decreto, establecerá el régimen de indemnización a percibir por el personal contratado administrativo que, una vez ralizada la clasificación de puestos de trabajo, que se regula en la disposición transitoria sexta de esta Ley, no tenga plaza en las correspondientes plantillas.

Segunda. La primera oferta de empleo público que se realice como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 18 de la presente Ley, será efectuada en 1985.

DISPOSICION DEROGATORIA

1. Quedan derogados los siguientes preceptos de las disposiciones que se citan:

A) Totalmente:

Artículos: 5.°, 1; 6.°, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 25, 26, 31, 36, *c)*; 39.1 y 3; 43, 45, 46, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 70, 88, 91, 1 *d)* y *e)*; del 95 al 101, ambos inclusive, y 103 del texto articulado de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado de 7 de febrero de 1964.

Ley de Retribuciones 31/1965, de 4 de mayo.

Artículos 4.°, 6.° y 8.°, disposiciones adicionales 1.ª, 2.ª y 5.ª del Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo.

Artículos 16.2 y 40 de la Ley de Derechos Pasivos de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado, de 21 de abril de 1966.

Artículos 6.°, 7.° y 8.° de la Ley de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, de 27 de julio de 1975. 163

Artículo 135.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958.

Disposición adicional segunda de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre.

Ley 8/1973, de 17 de marzo, por la que se regula el ingreso en el Cuerpo de Ingenieros de Minas al servicio del Ministerio de Industria y Energía.

B) Parcialmente, en cuanto se oponen a lo previsto en la presente Ley:

Artículos 12, 17, 24.2 y 3; 29, 40, *b)* y *c)*; 42, 44, 51, 58, 59, 60.1; 66, 102 y 105 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, de 7 de febrero de 1964.

Artículos 10, 13.8 y 17 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, de 26 de julio de 1957, y el artículo 15.2 en cuanto se refiere a las competencias atribuidas por esta Ley a los Delegados del Gobierno y a los Gobernadores civiles.

Artículos 27.1, 36.1, E, *a)*; 37.1, 38 y 46.2 de la Ley de Derechos Pasivos de los Funcionarios de la Administración del Estado, de 21 de abril de 1966.

Artículo 45.2 del Decreto 2065/1974, de 30 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en relación al personal a que se refiere la disposición adicional decimosexta.

2. Asimismo, se derogan todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo previsto en la presente Ley.

Por tanto,

Mando a todos los españoles particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palma de Mallorca a 2 de agosto de 1984.—El Presidente del Gobierno, Felipe González Márquez.—JUAN CARLOS R.

Orden de 30 de julio de 1984 sobre habilitación de títulos para impartir docencia en determinados Centros Universitarios durante el curso 1984/85. («Boletín Oficial del Estado» 6-VIII-1984.)

Excma. Sra.: Existiendo circunstancias académicas similares a las que aconsejaron dictar la Orden de 6 de junio de 1983, sobre habilitación de títulos para impartir docencia universitaria, y considerando las variaciones presupuestarias contenidas en la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 1984, es necesario para el desarrollo de la docencia durante el curso 84/85 prorrogar parcialmente su vigencia durante el mismo. 164

En su virtud, previo informe de la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

1. Con carácter excepcional y exclusivamente para el curso 1984/85, se considerarán habilitados para impartir docencia con las categorías contractuales de Profesor colaborador, regulado por Orden de 21 de octubre de 1982, y de Encargado de curso los Profesores que en la fecha de transformación del Centro hubieran desarrollado actividad docente bien en las Escuelas Superiores de Bellas Artes, transformadas ya en Facultades, bien en los antiguos Centros que han pasado a ser las actuales Escuelas Universitarias de Enfermería, Optica, Estadística, Informática, Traductores e Intérpretes, Biblioteconomía, Trabajo Social, Fisioterapia y demás Centros que

164 puedan ser transformados durante el referido curso académico, y que carecen de las titulaciones exigidas por la legislación vigente para la docencia universitaria.

A los contratos correspondientes a este supuesto se unirá la certificación que acredite que el Profesor adjudicatario prestaba servicios docentes en la fecha de transformación del Centro y que continúa prestándolos, sin que hubiera habido interrupción alguna.

2. Se faculta a la Dirección General de Enseñanza Universitaria para que con carácter excepcional durante el curso 1984/85, y en defecto del nivel de titulación académica correspondiente, habilite a personas competentes que estén en posesión del título superior de los antiguos Centros que se han integrado en la Universidad, a que se refiere el número 1 de la presente Orden, para que puedan impartir las correspondientes enseñanzas universitarias, únicamente para los mencionados Centros y en las categorías señaladas en el apartado anterior.

3. Las habilitaciones a que se refiere el número anterior solamente podrán concederse si se cumplen los siguientes requisitos:

a) Anuncio público de la plaza, indicando la titulación exigida a los aspirantes, con difusión, al menos, a las Asociaciones Profesionales y Centros universitarios afectados y en un diario de la prensa local.

Dicho anuncio deberá efectuarse con una antelación mínima de diez días a la fecha de finalización del plazo dado para la presentación de solicitudes.

b) Que la propuesta de habilitación sea informada favorablemente por el Departamento o cátedra afectada, según los casos, por la Junta de la Facultad o Escuela y la Junta de Gobierno de la Universidad.

c) Las propuestas de habilitación deberán efectuarse antes del 31 de octubre, salvo los casos de vacante producida con posterioridad a esta fecha.

d) Los contratos adjudicados a Profesores a los cuales se les haya habilitado su título finalizarán el 30 de septiembre de 1985.

e) Las Universidades, con las propuestas de habilitación que formulen, deberán acompañar la documentación siguiente:

Primero.—Fotocopia de la documentación concerniente al anuncio público de la convocatoria.

Segundo.—Informe favorable del Departamento o Cátedra, Junta de Facultad o de Escuela y Junta de Gobierno de la Universidad.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 30 de julio de 1984.—*Maravall Herrero.*

Excma. Sra. Secretaria de Estado de Universidades e Investigación.

Real Decreto 1498/1984, de 1 de agosto, por el que se regulan las tasas universitarias para el curso académico 1984-85. («Boletín Oficial del Estado» 9-VIII-1984.)

165 La Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, establece en su artículo 54 que las tasas académicas, en el caso de estudios conducentes a títulos oficiales, serán fijadas por la Comunidad Autónoma correspondiente, dentro de los límites que establezca el Consejo de Universidades, y en el caso de los restantes estudios por el Consejo Social de la Universidad.

Según lo dispuesto en la disposición transitoria primera, 2, de dicha Ley, las competencias del Consejo de Universidades serán ejercidas por el Ministerio de Educación y Ciencia en tanto no se constituya dicho Consejo y sea aprobado su

Reglamento de funcionamiento interno. Por otra parte, dicha Ley confiere al Gobierno de la nación las competencias que la misma atribuye a las Comunidades Autónomas que hubieran accedido a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución, hasta tanto éstas no las asuman en los términos fijados por sus Estatutos de Autonomía.

Teniendo en cuenta que aún no se ha puesto en práctica lo dispuesto en el título VII de la mencionada Ley de Reforma Universitaria, relativo al régimen económico y financiero de las Universidades, incluso en el supuesto de Universidades radicadas en el territorio de Comunidades Autónomas con competencia en materia universitaria, a las que aún no se han efectuado los correspondientes traspasos de servicios, resulta necesario fijar las tasas académicas universitarias aplicables con carácter general en el próximo curso escolar 1984-85. A estos efectos, y respetando el principio de que las tasas en los Centros estatales no gratuitos no excedan de los costes reales por puesto escolar, se ha aplicado fundamentalmente el criterio de su actualización, ajustándolas a las alteraciones experimentadas en el valor de la moneda y al coste de los diversos servicios.

En su virtud, previo informe de la Junta Nacional de Universidades, de acuerdo con las correspondientes Comunidades Autónomas que han asumido competencias en materia universitaria, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de agosto de 1984, dispongo:

Artículo 1.° Las tasas de los Centros universitarios para el curso 1984-85 serán las establecidas en las tarifas del anexo del presente Real Decreto.

Art. 2.° Los alumnos de los Centros no estatales adscritos de acuerdo con el artículo 97.2 de la Ley General de Educación y los que obtengan la convalidación de cursos o asignaturas por razón de otros estudios nacionales o extranjeros abonarán a la Universidad, en concepto de expediente académico y de prueba de evaluación, el 35 por 100 de las tasas establecidas en la tarifa primera del anexo. Las demás tasas se satisfarán en la cuantía íntegra prevista en el anexo, en la medida en que incurran en el hecho imponible correspondiente.

La tasa por convalidación a que se refiere el párrafo anterior no se devengará en los casos de traslado de expediente académico entre Centros de la misma denominación y consiguiente adaptación para seguir idénticos estudios a los que se venían cursando en el Centro de procedencia.

Art. 3.° Los alumnos tendrán derecho a elegir la forma de efectuar el pago de las tasas académicas establecidas en la tarifa primera, bien haciéndolo efectivo en un solo pago a principios de curso, o de forma fraccionada en dos plazos iguales que serán ingresados uno al formalizar la matrícula y otro en la segunda quincena del mes de diciembre. El impago de uno o ambos plazos conllevará automáticamente la anulación de la matrícula, sin derecho a reintegro alguno.

Art. 4.° Quedan eximidos los alumnos oficiales de la obligatoriedad de matricularse de un curso completo. No obstante, aquellos que inicien sus estudios deberán matricularse del primer curso completo, con excepción de los que los cursen en la UNED.

Art. 5.° Estarán exentos del abono de la tasa académica correspondiente los alumnos que, habiendo obtenido plaza en la prueba nacional preselectiva para formación en las especialidades médicas del apartado primero del anexo del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, cursen la misma en Escuelas Profesionales.

Art. 6.° El importe de la mayor recaudación derivada del aumento de las tarifas para el curso 1984-85 en relación con las vigentes en el curso 1983-84, no significará una reducción de la subvención global señalada para las Universidades del Estado en los Presupuestos Generales del mismo y se destinará prioritariamente a la ampliación de los créditos de los capítulos segundo, «Compra de bienes corrientes y de servicios»;

cuarto, «Transferencias corrientes», y sexto, «Inversiones reales» de los presupuestos de las Universidades.

Art. 7.° Los Organismos que, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, conceden becas o ayudas al estudio, compensarán a las Universidades del importe de las tasas académicas no satisfechas por los alumnos becarios hasta donde alcancen los créditos que, con esta finalidad, se autoricen en su presupuesto de gastos, sin perjuicio de la compensación incluida en los presupuestos de las Universidades respectivas.

Art. 8.° 1. Cuando los alumnos se matriculen en asignaturas sueltas correspondientes a un mismo curso y por primera vez, el importe de la matrícula no podrá exceder al fijado para un curso completo.

2. En caso de que el alumno se matricule en asignaturas sueltas correspondientes a un mismo curso y, en al menos una de ellas por segunda vez, el importe total de la matrícula no podrá exceder al correspondiente a un curso completo más el 10 por 100 del mismo; cuando se matricule en asignaturas sueltas correspondientes a un mismo curso y, en al menos una de ellas lo hiciera por tercera vez, el importe total de la matrícula no podrá superar el correspondiente a un curso completo más el 20 por 100 del mismo.

3. Cuando la matrícula comprenda asignaturas de dos cursos o más, el importe a satisfacer será el correspondiente al que resulte de aplicar las tarifas del anexo del presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 1 de agosto de 1984.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de la Presidencia, Javier Moscoso del Prado y Muñoz.

ANEXO

TARIFAS

	Pesetas
1. Estudios de Facultades y Escuelas Técnicas Superiores en cualquiera de sus ciclos (incluidos los cursos de adaptación para el acceso de titulados en Escuelas Universitarias a Facultades y Escuelas Técnicas Superiores), estudios en Colegios Universitarios y Escuelas Universitarias.	
1.1 Facultades de Medicina, Farmacia y Veterinaria, Ciencias, Informática y Bellas Artes (incluidas las constituidas conforme al Decreto 1975/1973, de 26 de julio), Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias experimentales:	
a) Curso completo	43.000
b) Curso completo en segunda matrícula	47.300
c) Curso completo en tercera matrícula	51.600
d) Asignaturas sueltas, cada una, en primera matrícula	10.800
e) Asignaturas sueltas, cada una, en segunda matrícula	11.900
f) Asignaturas sueltas, cada una, en tercera o sucesivas matrículas	13.000
g) Cursos de doctorado; por cada asignatura	11.900

1.2	Los demás Centros universitarios:	
	a) Curso completo	29.500
	b) Curso completo, en segunda matrícula	32.500
	c) Curso completo, en tercera matrícula	35.400
	d) Asignaturas sueltas, cada una, en primera matrícula	7.400
	e) Asignaturas sueltas, cada una, en segunda matrícula	8.200
	f) Asignaturas sueltas, cada una, en tercera o sucesivas matrículas	8.900
	g) Cursos de doctorado, por cada asignatura	8.200
1.3	Otras enseñanzas complementarias	3.700
2.	Certificado de aptitud pedagógica	9.500
3.	Estudios en Escuelas de Especialidades, Escuelas e Institutos Profesionales e Institutos Universitarios de Investigación, otros especiales y cursos para extranjeros en Universidades Internacionales o en los que se organicen por Facultades o Escuelas Técnicas Superiores:	
	a) Mínimo por curso completo	97.500
	b) Mínimo por asignaturas sueltas	25.300
4.	Coordinación por la Universidad del Curso de Orientación Universitaria	5.000
5.	Exámenes de acceso a Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias	3.300
6.	Exámenes de reválida en cualquier grado de estudios por Memorias finales, proyectos y por tesis doctorales, en primera matrícula	6.000
	a) En segunda matrícula	6.600
	b) En tercera o sucesivas matrículas	7.200
7.	Tasas de Secretaría:	
7.1	Certificaciones académicas, expedición de libros de escolaridad, traslados de matrícula y expedientes académicos	1.300
7.2	Compulsa de documentos	500
7.3	Expedición de tarjetas de identidad	250

Orden de 30 de julio de 1984 por la que se regulan las convalidaciones en España de los estudios básicos y medios cursados en países signatarios del Convenio «Andrés Bello». («Boletín Oficial del Estado» 13-VIII-1984.)

166 Ilmos. Sres.: Adherida España el 9 de julio de 1982 al Convenio «Andrés Bello» de integración educativa, científica y cultural de los países de la Región Andina, hecho en Bogotá el 31 de enero de 1970, y publicado el Instrumento de adhesión en el «Boletín Oficial del Estado» de 24 de noviembre de 1982, se hace necesario recoger en

el ordenamiento interno español lo prevenido en el artículo 21 de la referida norma, a tenor de lo acordado en aplicación del mismo por la Resolución de la XII Reunión de los Ministros de Educación en abril de 1983, que estableció una nueva tabla de equivalencias de estudios básicos y medios, incorporada a los distintos ordenamientos internos de los países andinos signatarios del mencionado Convenio.

En su virtud, previo dictamen del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se reconocerán los estudios básicos y medios, parciales o totales, cursados según los sistemas educativos de Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador, Panamá, Perú y Venezuela, de acuerdo con la tabla de equivalencias aprobada por la resolución número 3 de la XIII Reunión de los Ministros de Educación del Convenio «Andrés Bello», que se publica como anexo a la presente Orden ministerial.

Segundo.—Los títulos y certificados de estudios completos de Bachillerato de los países miembros del Convenio «Andrés Bello», en sus diversas modalidades, se convalidarán por el título español de Bachiller y el Curso de Orientación Universitaria con los mismos efectos académicos que en España.

Tercero.—El régimen especial prevenido en la presente Orden no será de aplicación en aquellos casos en que los interesados se acojan a disposiciones eventualmente más favorables acordadas bilteralmente por España con cualesquiera de los Estados signatarios del Convenio «Andrés Bello».

DISPOSICION ADICIONAL

Por la Subsecretaría, a propuesta de las Direcciones Generales de Enseñanzas Medias y de Educación Básica, se dictarán las resoluciones e instrucciones oportunas para la ejecución de lo prevenido en el artículo 4.4 de la Resolución 3/1983 de la XII Reunión de los Ministros de Educación del Convenio «Andrés Bello».

DISPOSICION TRANSITORIA

A aquellos alumnos que hayan finalizado sus estudios de Bachillerato en algún Estado signatario del Convenio «Andrés Bello» con posterioridad a la adhesión de España y hayan obtenido su convalidación en nuestro país por el tercer curso de Bachillerato Unificado Polivalente y Título de Bachiller, se les reconocerá también el Curso de Orientación Universitaria, sin más trámite que la presentación de la solicitud en el plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente Orden.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las equivalencias de estudios españoles con Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador, Panamá, Perú y Venezuela, contenidas en el anexo de la Orden de 28 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de diciembre).

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza a la Secretaría General Técnica y a las Direcciones Generales de Educación Básica y Enseñanzas Medias, en el ámbito de sus respectivas competencias, para desarrollar y aplicar lo prevenido en la presente Orden ministerial.

Segunda.—En la resolución de los supuestos no incluidos en esta Orden se seguirá aplicando la normativa del régimen general de convalidaciones de estudios extranjeros.

Tercera.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 30 de julio de 1984.—*Maravall Herrero.*

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general Técnico y Directores generales de Educación Básica y Enseñanzas Medias.

TABLA DE EQUIVALENCIA DE ESTUDIO DE LOS NIVELES DE EDUCACION PRIMARIA O BASICA Y MEDIA O SECUNDARIA DE LOS PAISES SIGNATARIOS DEL CONVENIO "ANDRES BELLO".

	BOLIVIA	COLOMBIA	CHILE	ECUADOR	ESPAÑA	PANAMA	PERU	VENEZUELA
EDUCACION BASICA — EDUCACION PRIMARIA	1° de Primaria	1°de Básica	1°de Básica	1°de Primaria	1°de Ed.G.B.	1°de Primaria	1°de Primaria	1°de Ed.Bás.
	2°de Primaria	2°de Básica	2°de Básica	2°de Primaria	2°de Ed.G.B.	2°de Primaria	2°de Primaria	2°de Ed.Bás.
	3°de Primaria	3°de Básica	3°de Básica	3°de Primaria	3°de Ed.G.B.	3°de Primaria	3°de Primaria	3°de Ed.Bás.
	4°de Primaria	4°de Básica	4°de Básica	4°de Primaria	4°de Ed.G.B.	4°de Primaria	4°de Primaria	4°de Ed.Bás.
	5°de Primaria	5°de Básica	5°de Básica	5°de Primaria	5°de Ed.G.B.	5°de Primaria	5°de Primaria	5°de Ed.Bás.
EDUCACION MEDIA	1°de Intermedio.	6°de Básica	6°de Básica	6°de Primaria	6°de Ed.G.B.	6°de Primaria	6°de Primaria	6°de Ed.Bás.
	2°de Intermedio.	7°de Básica	7°de Básica	1°de Ciclo Básico.	7°de Ed.G.B.	1°de 1er.Ciclo.	1°de Secund.	7°de Ed.Bás.o 1° del Ciclo Bas. Com
	3°de Intermedio.	8°de Básica	8°de Básica	2°de Ciclo Básico.	8°de Ed.G.B.	2°de 1er.Ciclo.	2°de Secund.	8°de Ed.Bás.o 2° del Ciclo Bas Com.
	1°de Ciclo Medio.	9°de Básica	1°de Media	3°de Ciclo Básico.	1°de BUP.	3°de 1er.Ciclo.	3°de Secund.	9°de Ed.Bás.o 3° del Ciclo Bas Com
	2°de Ciclo Medio.	10°de Media Vocacional.	2°de Media	1°de Ciclo Div.	2°de BUP.	4°de 2°Ciclo.	4°de Secund.	1°de Media Div.y Prof.
	3°de Ciclo Medio.	11°de Media Vocacional.	3°de Media	2°de Ciclo Div.	3°de BUP.	5°de 2°Ciclo.	5°de Secund.	2°de Media Div.y Prof.
	4°de Ciclo Medio.		4°de Media	3°de Ciclo Div.	COU	6°de 2°Ciclo		3°de Media Div.y Prof.
ESCALA DE CALIFICACIONES MINIMA APROBATORIA	1 a 7 3,6	1 a 10 6	1 a 7	1 a 20	Suf.a Sobres. Suficiente	1 a 5 3	0 a 20 11	1 a 20 10
AÑOS DE ESTUDIO	12	11	12	12	11 ó 12	12	11	11 ó 12
TITULO O CERTIFICADO QUE SE OTORGA		Cert.Educ. Básica		Cert.terminación Ed.Prim.	Título Graduado Escolar.	Cert.terminacion Ed.P.	Certif.Primaria	Cert.Educ. Básica
	Bachiller Hum.o Téc.Nivel Medio.	Bachiller (Tipo y Modalidad).	Lic.Educ. Media.	Bachiller en Humanidades.	Título de Bachiller.	Cert.1er.Ciclo Bach.Ciencias Bach.Letras.-	Cert.Educ. Sec.con Mención en V.-	Tít.Bach.o Téc.Medio en la Especial.

Orden de 23 de abril de 1984 por la que se aprueba el Plan de Estudios del Segundo Ciclo de la Especialidad de Filología Clásica de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Extremadura. («Boletín Oficial del Estado» 14-VIII-1984.)

167

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Rectorado de la Universidad de Extremadura en orden a la aprobación del Plan de Estudios del Segundo Ciclo de la Especialidad de Filología Clásica de al Facultad de Filosofía y Letras de la citada Universidad;

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de los planes de estudios de las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores y, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y visto el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades;

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Aprobar con fecha 1 de octubre de 1983, el Plan de Estudios del Segundo Ciclo de la Especialidad de Filología Clásica de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Extremadura, que quedará estructurado conforme figura en el anexo de la presente Orden.

Segundo.—La aprobación a que se refiere el número anterior no implicará aumento del gasto público.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 23 de abril de 1984.—P. D., el Director general de Enseñanza Universitria, *Emilio Lamo de Espinosa y Michels de Champourcín.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ANEXO QUE SE CITA

Plan de estudios de la especialidad de «Filología clásica» de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Extremadura

SEGUNDO CICLO

	HORAS SEMANALES	
	Teóricas	Prácticas
Cuarto curso:		
Textos Latinos I	3	2
Textos Griegos I	3	2
Lingüística Griega o Latina (Fonética y Morfología)	3	2
Literatura Griega o Latina I	3	2
Latín Vulgar	3	2
Quinto curso:		
Textos Latinos II	3	2
Textos Griegos II	3	2
Lingüística Griega o Latina (Sintaxis)	3	2
Literatura Griega o Latina II	3	2
Historia Antigua de Grecia y Roma	3	2

Orden de 7 de mayo de 1984 por la que se aprueba la modificación del Plan de Estudios del segundo ciclo de las especialidades de «Física fundamental» y la de «Electricidad, Electrónica e Informática», de la Facultad de Ciencias Físicas de la Universidad de Valencia. («Boletín Oficial del Estado» 17-VIII-1984.)

168 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Rectorado de la Universidad de Valencia, en orden a la modificación del Plan de Estudios del segundo ciclo correspondiente a las especialidades de «Física fundamental» y a la de «Electricidad, Electrónica e Informática» de la Facultad de Ciencias Físicas de dicha Universidad, aprobado por Orden de 1 de octubre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de junio de 1977);

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de los Planes de Estudios de las Facultades Universitarias; en su virtud y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y con el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

Aprobar la modificación del Plan de Estudios del segundo ciclo de las especialidades de «Física fundamental» y la de «Electricidad, Electrónica e Informática» de la Facultad de Ciencias Físicas de la Universidad de Valencia, aprobado por Orden de 1 de octubre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de junio de 1977), en la forma siguiente:

Primero. En 5.° curso de la especialidad de «Física fundamental», la asignatura «Estado sólido» tendrá cuatro horas semanales de teoría y tres horas semanales de laboratorio y problemas, a la vez que se añade en la relación de asignaturas optativas de dicha especialidad de asignatura denominada «Ampliación del estado sólido», con tres horas semanales de teoría y tres horas semanales de laboratorio y problemas.

Segundo. En la especialidad de «Electricidad, Electrónica e Informática», en 4.° curso, se introduce como obligatoria la asignatura de «Programación», con cuatro horas teóricas semanales y tres prácticas, y en 5.° curso, también como obligatoria la asignatura «Calculadoras Electrónicas», con igual número de horas que la anterior, dejando, por consiguiente, de figurar con el carácter de asignaturas optativas que tenían anteriormente.

Tercero. Las modificaciones a que se refieren los números anteriores no implicarán aumento del gasto público.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 7 de mayo de 1984.—El Director general de Enseñanza Universitaria, *Emilio Lamo de Espinosa y Michels de Champourcín.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

Orden de 27 de julio de 1984 por la que se modifica el Plan de Estudios de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología de la Universidad Complutense de Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 17-VIII-1984.)

169 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el excelentísimo señor Rector Magnífico de la Universidad Complutense de Madrid, en solicitud de modificación del Plan de Estudios de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología (aprobado por Orden

ministerial de 31 de julio de 1974, «Boletín Oficial del Estado» de 14 de septiembre), dependiente de dicha Universidad; 169

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de Planes de Estudio de Facultades Universitarias;

Considerando que esta modificación no implica aumento del gasto público.

De conformidad con el informe emitido por la Junta Nacional de Universidades y con lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa,

Este Ministerio ha dispuesto:

Modificar el Plan de Estudios de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología de la Unviersidad Complutense de Madrid, en el sentido de que el tercer curso de la Sección de Sociología quede estructurado como a continuación se indica:

Tercer curso

«Ciencia de la Administración».
«Estructura social contemporánea».
«Relaciones internacionales».

Tres asignaturas a elegir entre:

«Teoría general de la población».
«Cambio Social».
«Antropología Social».
«Sociología Política».
«Sociología Industrial».

Lo que digo a V. I.

Madrid, 27 de julio de 1984.—P. D., el Director general de Enseñanza Universitaria, *Emilio Lamo de Espinosa y Michels de Champourcín.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

Resolución de 23 de julio de 1984, de la Dirección General de Enseñanza Universitaria, sobre Centros colaboradores para la impartición del curso de nivelación de conocimientos para convalidación del título de Ayudante Técnico Sanitario por el de Diplomado en Enfermería durante el año 1985. («Boletín Oficial del Estado» 18-VIII-1984.)

Excma. Sra. e Ilmo. Sr.: Sucesivas Resoluciones de esta Dirección General han venido regulando la realización del curso de nivelación de conocimiento, establecido por la Orden ministerial de 15 de julio de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 23) para convalidación del título de Ayudante Técnico Sanitario por el de Diplomado en Enfermería, recogiendo al mismo tiempo la relación de las Escuelas Universitarias de Enfermería que vienen colaborando en la impartición de este curso, siendo la última relación la figurada como anexo a la Resolución de esta Dirección General de 12 de septiembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 27), en la que se contenían las Escuelas colaboradoras durante el año 1984. 170

Es lógico que las convocatorias del citado curso, que han tenido lugar durante el presente año, hayan de incidir en la demanda prevista para la realización de dicho curso durante el próximo, ya que existen Centros colaboradores carentes de peticio-

170 narios, por lo que es preciso reajustar la relación de Centros colaboradores a las necesidades reales para el próximo año, por lo que,

Esta Dirección General, haciendo uso de la facultades que le confiere el apartado cuarto de la Orden ministerial de 15 de julio de 1980, ha dispuesto:

Primero. La realización del curso de nivelación de conocimientos, establecido por la Orden ministerial de 15 de julio de 1980, para convalidación del título de Ayudante Técnico Sanitario por el de Diplomado en Enfermería tendrá lugar conforme a las normas contenidas en la Resolución de esta Dirección General de 18 de octubre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 23), que queda ratificada en todos sus extremos a excepción de su anexo.

Segundo. Los Ayudantes Técnicos Sanitarios que deseen realizar el curso a que se refiere el apartado anterior, durante el próximo año de 1985, podrán solicitarlo durante el próximo mes de octubre en cualquiera de las Escuelas Universitarias de Enfermería colaboradoras en su realización y que figuran en el anexo de esta Resolución, que anula los de Resoluciones anteriores sobre este tema.

Tercero. Los alumnos que hasta la fecha hubieren realizado el curso de nivelación de conocimientos en alguna de las Escuelas colaboradoras que han sido suprimidas de la actual relación sin haber superado el mismo solicitarán su inscripción de la sede central del curso (apartado de Correos 50.487 de Madrid), por lo que serán atendidos directamente durante el desarrollo del mismo.

Lo que digo a V. E. y a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 23 de julio de 1984.—El Director general, *Emilio Lamo de Espinosa y Michels de Champourcín.*

Excma. Sra. Rectora de la Universidad Nacional de Educación a Distancia e Ilmo. Sr. Subdirector general de Ordenación Académica Universitaria.

ANEXO

Escuelas Universitarias de Enfermería que colaboran en la impartición del curso durante 1985

Escuela Universitaria de Enfermería de la Universidad de Barcelona.

Escuela Universitaria de Enfermería del Hospital de la Santa Cruz y San Pablo de la Universidad Autónoma de Barcelona.

Escuela Universitaria de Enfermería de la Universidad del País Vasco.

Escuela Universitaria de Enfermería de la Universidad de Cádiz.

Escuela Universitaria de Enfermería de la Universidad de Granada.

Escuela Universitaria de Enfermería de la Universidad de La Laguna.

Escuela Universitaria de Enfermería de la Universidad Complutense de Madrid.

Escuela Universitaria de Enfermería de la Universidad de Oviedo.

Escuela Universitaria de Enfermería de la Universidad de Santiago.

Escuela Universitaria de Enfermería de la Universidad de Sevilla.

Escuela Universitaria de Enfermería de la Universidad de Valencia.

Escuela Universitaria de Enfermería de la Universidad de Valladolid.

Escuela Universitaria de Enfermería de la Universidad de Zaragoza.

Escuela Universitaria de Enfermería del Insalud (Ministerio de Trabajo y Seguridad Social) de Alicante.

Escuela Universitaria de Enfermería del Insalud de Badajoz.

Escuela Universitaria de Enfermería del Insalud de La Coruña.

Escuela Universitaria de Enfermería del Insalud de Huelva.

Escuela Universitaria de Enfermería del Insalud de Madrid (Ciudad Sanitaria de la Paz).

Escuela Universitaria de Enfermería del Insalud de Madrid (Clínica de Puerta de Hierro). 170

Escuela Universitaria de Enfermería del Insalud de Málaga.

Escuela Universitaria de Enfermería del Insalud de Palma de Mallorca.

Escuela Universitaria de Enfermería del Insalud de Pamplona.

Escuela Universitaria de Enfermería del Insalud de Sevilla.

Escuela Universitaria de Enfermería del Insalud de Valencia (Ciudad Sanitaria La Fe).

Escuela Universitaria de Enfermería del Insalud de Vigo.

Escuela Universitaria de Enfermería del Paseo del Valle de Hebrón de Barcelona (Generalidad de Cataluña).

Escuela Universitaria de Enfermería «Príncipe de España», de Hospitalet de Llobregat (Generalidad de Cataluña).

Escuela Universitaria de Enfermería «Juan XXIII», de Tarragona (Generalidad de Cataluña).

Escuela Universitaria de Enfermería de la Diputación Provincial de Albacete.

Escuela Universitaria de Enfermería de la Diputación Provincial de Jaén.

Escuela Universitaria de Enfermería de la Diputación Provincial de Murcia.

Escuela Universitaria de Enfermería del Cabildo Insular de Las Palmas de Gran Canaria.

Escuela Universitaria de Enfermería de la Fundación «Jiménez Díaz», de Madrid.

Escuela Universitaria de Enfermería de la Fundación «Marqués de Valdecilla», de Santander.

Escuela Universitaria de Enfermería de «Santa Coloma», de Santa Coloma de Gramanet (Barcelona).

Centro Asociado de las Fuerzas Armadas con la Universidad Nacional de Educación a Distancia (Subsecretaría de Defensa).

Orden de 5 de junio de 1984 por la que se declaran analogías a la plaza «Aplicación de Explosivos y Grandes Voladuras» (a término), de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros de Minas. («Boletín Oficial del Estado» 23-VIII-1984.)

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el informe emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, a efectos de oposiciones, concurso de acceso, concursos de traslados y nombramientos de Tribunales para ingreso a los Cuerpos de Catedráticos, Profesores agregados y Profesores adjuntos de Universidad a que se refiere el Decreto 1324/1981, de 19 de junio, 171

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—A los efectos previstos en esta Orden se declaran analogías a la plaza «Aplicación de Explosivos y Grandes Voladuras» (a término) de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros de Minas, las siguientes:

Todas las plazas de Facultades con la denominación de «Química Orgánica», así como las que a continuación se expresan:

«Química», grupo IX de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros Aeronáuticos.

«Química», grupo XV de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros Agrónomos.

«Química I», grupo XV de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros Industriales.

171 «Química II», grupo XVI de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros Industriales.

«Química», grupo V de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros de Minas.

«Tecnología de Combustibles y Explosivos», grupo VI de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros de Minas.

«Química General y Bioquímica», grupo IV de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros de Montes; y

«Química», grupo III de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros de Telecomunicación.

Segundo.—Queda sin efecto la Orden ministerial de 27 de octubre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de noviembre).

Tercero.—La presente Orden ministerial entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 5 de junio de 1984.—El Director general de Enseñanza Universitaria, *Emilio Lamo de Espinosa y Michels de Champourcín.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

SEPTIEMBRE

Real Decreto-ley 12/1984, de 30 de agosto, de medidas urgentes para el comienzo del curso escolar 1984-1985. («Boletín Oficial del Estado» 1-IX-1984.)

172

La creación de nuevos puestos escolares derivados del programa de inversiones para 1984 del Ministerio de Educación y Ciencia en los niveles de la Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Formación Profesional de primero y segundo grados, así como la atención de otras necesidades de escolarización, derivadas de programas específicos de extensión educativa en ámbitos de alto déficit escolar, supone un sensible aumento de necesidades de profesorado para atender el crecimiento del alumnado correspondiente al Departamento citado dentro del sector público de las enseñanzas a su cargo, y motiva las ampliaciones de las plantillas de personal que se aprueban en la presente disposición.

A su vez, la puesta en marcha de las citadas instalaciones docentes de nueva creación originan un incremento de necesidades en cuanto a la contratación de personal laboral y de personal administrativo, que hacen necesaria la ampliación de los créditos de los conceptos pertinentes.

Las Comunidades Autónomas de Andalucía, Canarias, Cataluña, Galicia, Comunidad Valenciana y País Vasco han solicitado formalmente al Ministerio de Educación y Ciencia que las ampliaciones de plantilla de los Cuerpos anteriormente citados se efectúen en mayor número de plazas sobre el inicialmente previsto, a fin de que dichas Comunidades que ya ejercen las competencias en materia de Educación puedan incrementar sus propios efectivos de personal docente, dentro de las plantillas de los Cuerpos respectivos.

Dicha solicitud es de justicia que sea considerada, habida cuenta de que si no fuese así, las mencionadas Comunidades se verían imposibilitadas de obtener los efectivos de personal necesarios al no disponer, en tanto se apruebe el proyecto de Ley de Porcentaje de Participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado para 1984, de más financiación que las transferencias correspondientes al coste efectivo de los servicios traspasados efectuados con cargo a la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado. Es por lo que se considera necesario acceder a la solicitud y, como consecuencia, situar en la Sección 32 los créditos correspondientes a las ampliaciones solicitadas, lo que permitirá a las Comunidades Autónomas disponer de los medios financieros necesarios hasta la fecha en que, aprobado el Proyecto de Ley de Porcentaje de Participación, se publique en el «Boletín Oficial del Estado», momento en el que todos los pagos efectuados con cargo a los créditos transferidos a la Sección 32 en virtud de este Real Decreto-ley se considerarán efectuados a cuenta de la financiación que para cada Comunidad Autónoma resulte de aplicar su porcentaje de participación a los ingresos obtenidos por la Hacienda Central por los impuestos no susceptibles de cesión.

Excepción a estas operaciones presupuestarias de financiación es la Comunidad Autónoma del País Vasco, cuyas relaciones financieras con la Hacienda Central se rigen por el sistema de concierto económico, en virtud del cual la Comunidad Autónoma ha de aportar un cupo como contribución a las cargas del Estado no asumidas. Por ello debe señalarse que la carga asumida por el País Vasco, en virtud

de lo dispuesto en el presente Real Decreto-ley, es la que se deduce de elevar a nivel nacional el importe de los créditos necesarios para la cobertura de las ampliaciones de efectivos del personal docente en dicha Comunidad Autónoma que se reseñan en el articulado.

Dado el carácter de urgencia de las acciones que se pretenden regular, al objeto de que, al iniciarse el próximo curso, pueda ya contarse con las medidas propuestas, es por lo que, en uso de la autorización contenida en el artículo 86 de la Constitución, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de agosto de 1984, dispongo:

Artículo 1.° Las plantillas de personal docente del Ministerio de Educación y Ciencia, con excepción del supuesto contemplado en el artículo siguiente, se amplían en las plazas que a continuación se especifican:

a) La plantilla del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica se amplía en 2.535 plazas sobre las fijadas en el anexo de personal para 1984.

b) La plantilla del Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Bachillerato se amplía en 151 plazas sobre las fijadas en el anexo de personal para 1984.

c) La plantilla del Cuerpo de Agregados de Bachillerato se amplía en 649 plazas sobre las fijadas en el anexo de personal para 1984.

d) La plantilla del Cuerpo de Profesores Numerarios de Escuelas de Maestría Industrial se amplía en 534 plazas sobre las fijadas en el anexo de personal para 1984.

e) La plantilla del Cuerpo de Maestros de Taller de Escuelas y Maestría Industrial se amplía en 266 plazas sobre las fijadas en el anejo de personal para 1984.

Art. 2.° En las Comunidades Autónomas con servicios transferidos en materia de Educación y en base a las solicitudes formuladas por las mismas, las plantillas de los Cuerpos docentes que se relacionan se podrán ampliar como máximo en las plazas que se detallan:

Comunidades Autónomas

Cuerpo	Andalucía	Canarias	Cataluña	Galicia	Comunidad Valenciana	País Vasco
Profesores de EGB .	1.100	419	877	490	401	245
Catedráticos de BUP	77	44	94	157	48	115
Agregados de BUP .	326	123	372	49	197	95
Profesores numerarios de EMI	268	163	290	156	111	75
Maestros de Taller de EMI	136	110	174	90	65	15
TOTALES	1.907	859	1.807	942	822	545

Art. 3.° Las ampliaciones de plantillas que figuran en el artículo anterior para Andalucía, Canarias, Cataluña, Galicia, Comunidad Valenciana y País Vasco se efectuarán por dichas Comunidades Autónomas con arreglo a lo dispuesto en sus Estatutos y el respectivo Real Decreto, por el que se les transfieren competencias en materia de Educación, sin perjuicio de la alta inspección necesaria que compete al Ministerio de Educación y Ciencia.

Una vez comunicada por la respectiva Comunidad Autónoma al Ministerio de Educación y Ciencia la efectividad de la ampliación, y hasta tanto se apruebe el proyecto de Ley de Porcentaje de Participación para 1984 de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado, los créditos para financiar en el presente ejercicio económico dichas ampliaciones de plantilla se dotarán en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, mediante ampliación de los conceptos afectados. Los créditos así ampliados tendrán la consideración que les otorga el artículo 17, apartado 2, de la Ley de Presupuestos Generales del Estado en vigor.

De lo dispuesto en el párrafo precedente se exceptúa a la Comunidad del País Vasco, cuyas relaciones económico-financieras con la Hacienda Central se rigen por la Ley 12/1981, de 13 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico.

Art. 4.° 1. El ingreso en los Cuerpos y Escalas docentes a que se refieren los artículos anteriores sólo podrá realizarse mediante concurso oposición, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 110.1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el 50 por 100 de las vacantes que se convoquen en los actuales Cuerpos de Catedráticos Numerarios de Bachillerato se cubrirán mediante concurso de méritos entre Profesores agregados de Bachillerato.

Art. 5.° El 25 por 100 de las plazas que hayan de cubrirse mediante concurso oposición libre en los Cuerpos de Profesores Agregados de Bachillerato y Profesores Numerarios de Escuelas de Maestría Industrial, en las especialidades que reglamentariamente se determinen, se reservarán a los funcionarios del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica que tengan diez años de docencia como funcionarios de carrera de dicho Cuerpo y la titulación en cada caso requerida para el ingreso en los referidos Cuerpos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—La dotación de las plazas de las plantillas que se amplían, así como los suplementos de crédito que se aprueban, tendrán efectos económicos de 1 de octubre de 1984, con excepción de la ampliación de la plantilla del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, cuyos efectos económicos serán de 1 de septiembre de 1984.

Segunda.—En las convocatorias para ingreso en los Cuerpos docentes de carácter no universitario, se anunciará, además de las vacantes existentes, un número equivalente a las que previsiblemente se produzcan en el curso siguiente a la convocatoria. Dicho número deberá expresarse de manera concreta en la convocatoria, y no podrá exceder del 5 por 100 de su plantilla presupuestaria. Dicho número deberá expresarse de manera concreta en la convocatoria, y no podrán exceder del 5 por 100 de su plantilla presupuestaria para el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, de un 8 por 100 de las correspondientes a los Cuerpos de Profesorado de Escuelas de Maestría Industrial, y de un 10 por 100 de las de Bachillerato.

Quienes habiendo superado las pruebas de selección y no puedan ser nombrados funcionarios de carrera por no haberse producido todavía las vacantes convocadas al amparo del párrafo anterior, tendrán la consideración de aspirantes en expectativa de ingreso mientras aquéllas no se produzcan y se concluyan los correspondientes expedientes administrativos, siempre que estén dentro del número fijado en la convocatoria.

Por el contrario, aquellos aspirantes que superen los diversos ejercicios de las pruebas selectivas, pero no sean incluidos en las propuestas de los Tribunales como aprobados con plaza o en expectativa de destino, en todo caso, de las plazas convocadas no serán considerados en expectativa de ingreso, ni podrán alegar derecho alguno.

172 DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Lo establecido en el presente Real Decreto-ley, y cuantas disposiciones y resoluciones se dicten a su amparo, se adaptará a la Ley de Medidas de Reforma de la Función Pública.

Segunda.—Por el Ministerio de Economía y Hacienda se habilitarán en los respectivos programas los créditos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto-ley, así como para atender los gastos de personal laboral administrativo y para sustituciones que sean precisas como consecuencia de la apertura de Centros de nueva creación, a cuyo efecto se conceden créditos suplementarios por importe global de dos mil ciento treinta y nueve millones novecientas setenta y tres mil ochenta y seis (2.139.973.086) pesetas, su financiación se realizará con crédito del Banco de España al Tesoro Público que no devengará interés. La cuantía establecida en el artículo 24.6, de la Ley 44/1983, de Presupuestos Generales del Estado, se verá incrementada por el importe resultante.

Tercera.—El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 30 de agosto de 1984.—JUAN CARLOS R.—El Presidente del Gobierno, *Felipe González Márquez.*

Orden de 19 de julio de 1984 por la que se aprueba el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Informática de Valencia, dependiente de la Universidad Politécnica de Valencia.
(«Boletín Oficial del Estado» 5-IX-1984.)

173 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Rectorado de la Universidad Politécnica de Valencia, en el sentido de que sea aprobado el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Informática de Valencia, dependiente de la mencionda Universidad;

Considerando que se han cumplido las normas establecidas en la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, en materia de elaboración de los planes de estudio, y una vez visto el informe favorable de la Junta de Gobierno de la Universidad Politécnica de Valencia y el dictamen favorable emitido por la Junta Nacional de Universidades con fecha 12 de julio de 1984,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.° Se aprueba, con efectos de 1 de octubre de 1982, el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Informática de Valencia, dependiente de la Universidad Politécnica de Valencia, que queda estructurado de la forma que se indica en anexo adjunto a esta Orden.

2.° La aprobación de este plan de estudios no supone incremento del gasto público.

Lo que digo a V. I.

Madrid, 19 de julio de 1984.—P. D., el Director general de Enseñanza Universitaria, *Emilio Lamo de Espinosa y Michels de Champourcín.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ANEXO QUE SE CITA

Plan de estudios de la Escuela Universitaria de Informática de Valencia, dependiente de la Universidad Politécnica de Valencia

ESPECIALIDAD DE GESTION

	Horas semanales de clase		
	Teóricas	Prácticas	Labor
Primer curso:			
Informática básica	4	1	1
Fundamentos de programación	2	2	1
Algebra	3	1	—
Cálculo	3	1	—
Física	3	0,5	0,5
Inglés	3	—	—
Horas totales	18	5,5	2,5 = 26
Una hora de problemas o laboratorio cada quince días.			
Segundo curso:			
Programación	3	1	1
Sistemas operativos	2	1	—
Inglés II	3	—	—
Economía y Contabilidad	3	1	—
Análisis funcional y orgánico	2	1	—
Estructuras de información	3	1	—
Tratamiento estadístico de los datos (cuatrimestral)	3	1	—
Cálculo numérico (cuatrimestral)	3	1	—
Horas totales	19	6	1 = 26
Tercer curso:			
Configuración, evaluación y explotación de sistemas informáticos	2	1	—
Bases de datos	3	1	1
Teleinformática	3	1	1
Administración de Empresas	3	1	—
Arquitectura de computadores	2	1	—
Tecnología de programación (cuatrimestral)	3	2	—
Investigación operativa (cuatrimestral)	3	2	—
Horas totales	19	7	2 = 26
Proyecto fin de carrera.			

173 ESPECIALIDAD DE SISTEMAS FISICOS

	Horas semanales de clase		
	Teóricas	Prácticas	Labor
Primer curso:			
Informática básica	4	1	1
Fundamentos de programación	2	2	1
Algebra	3	1	—
Cálculo	3	1	1
Física	3	0,5	0,5
Inglés I	3	—	—
Horas totales	18	5,5	2,5 = 26
Una hora de problemas o laboratorio cada quince días.			
Segundo curso:			
Programación	3	1	1
Sistemas operativos	2	1	—
Inglés II	3	—	—
Electrónica	2	1	1
Sistemas digitales	2	—	1
Unidades funcionales del computador	3	1	—
Ampliación de Matemáticas	3	1	—
Horas totales	18	5	3 = 26
Tercer curso:			
Configuración, evaluación y explotación de sistemas informáticos	2	1	—
Periférico e interfase	3	1	1
Equipos y sistemas de transmisión de datos.	3	1	—
Control de procesos	3	1	1
Instrumentación, técnicas de medida y mantenimiento	2	1	1
Arquitectura de computadores (sistemas)	3	1	—
Horas totales	16	6	3 = 25
Proyecto fin de carrera.			

Real Decreto 1554/1984, de 30 de agosto, por el que se regulan las tasas académicas para el curso 1984-1985 correspondientes a las Enseñanzas Turísticas Especializadas. («Boletín Oficial del Estado» 6-IX-1984.)

174 Habiéndose establecido las tasas académicas correspondientes a las Enseñanzas Turísticas Especializadas por Real Decreto 2744/1981, de 2 de octubre, es preciso actualizar en el curso 1984-1985 el importe de las mismas siguiendo la pauta marcada por las tasas universitarias.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Transportes, Turismo y Comunicaciones, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de agosto de 1984, dispongo: 174

Artículo 1.° Las tasas que regirán en la Escuela Oficial de Turismo para el curso académico 1984-1985 serán las siguientes:

Primero.—Cursos y exámenes de la carrera:

a) Curso completo plan nuevo, 19.665 pesetas.
b) Asignaturas sueltas, 3.275 pesetas.
c) Exámenes de ingreso, 2.450 pesetas.

Segundo.—Tasas de Secretaría:

a) Certificaciones académicas y expedientes académicos, 570 pesetas.
b) Expedición de títulos, 3.305 pesetas.
c) Expedición de tarjetas de identidad, 255 pesetas.

Art. 2.° Las tasas aplicables a los alumnos de Centros no estatales adscritos a la Escuela Oficial de Turismo, conforme al artículo 6, 2, del Real Decreto 865/1980, de 14 de abril, durante el curso académico 1984-1985, serán las siguientes:

a) Exámenes de reválida o evaluación final, 11.115 pesetas.
b) Apertura de expedientes, 370 pesetas.
c) Derechos de inscripción, 580 pesetas.

Serán asimismo de aplicación a los alumnos de Centros no estatales las tasas previstas en los apartados *a), b)* y *c)* del punto segundo del artículo anterior.

Art. 3.° Las tasas aplicables para la prueba de convalidación del título de Técnico de Empresas Turísticas por el de Técnico de Empresas y Actividades Turísticas (regulado por Orden ministerial de 22 de marzo de 1983) para el curso 1984-1985, serán de 11.115 pesetas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza a los Ministerios de Economía y Hacienda y de Transportes, Turismo y Comunicaciones para dictar las normas necesarias en orden a la aplicación del presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 30 de agosto de 1984.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de la Presidencia, *Javier Mosco del Prado y Muñoz.*

Orden de 29 de mayo de 1984 por la que se aprueba la modificación del plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Farmacia de la Universidad de La Laguna. («Boletín Oficial del Estado» 8-IX-1984.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Rectorado de la Universidad de La Laguna, relativa a la modificación del plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Farmacia de dicha Universidad, aprobado por Orden ministerial de 1 de octubre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de marzo de 1977); 175

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de los planes de estudio de los Centros Universitarios, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y visto el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

175 Este Ministerio ha dispuesto aprobar la modificación del plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Farmacia de la Universidad de La Laguna, en las orientaciones sanitaria y ecológica, aprobada por Orden ministerial de 1 de octubre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de marzo de 1977), que quedará estructurado conforme figura en el anexo de la presente Orden.

La aprobación a que se refiere el párrafo anterior no supone aumento del gasto público.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 29 de mayo de 1984.—P.D. el Director general de Enseñanza Universitaria, *Emilio Lamo de Espinosa* y *Michels de Champourcín.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ANEXO QUE SE CITA

Plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Farmacia de la Universidad de La Laguna

	Horas de clases semanales	
	Teóricas	Prácticas
Cuarto curso:		
Farmacia Galénica I	3	2
Farmacognosia y Farmacodinamia	3	2
Química Farmacéutica	3	2
Dos asignaturas optativas de las que figuran en las Orientaciones	—	—
Quinto curso:		
Farmacia Galénica II	3	2
Bromatología y Toxicología	3	2
Higiene y Sanidad	2	2
Historia de la Farmacia y Legislación	2	—
Una asignatura optativa de la Orientación elegida en cuarto curso	—	—
Orientación sanitaria:		
Bioquímica especial y clínica	3	2
Ampliación de Microbiología	3	2
Ampliación de Química Orgánica	3	2
Ampliación de Fisiología Animal	3	2
Parasitología Clínica	3	2
Ampliación de Farmacodinamia	3	2
Orientación ecológica:		
Fisiología Vegetal	3	2
Edafología	3	2
Ecología Vegetal	3	2
Ampliación de Química Orgánica	3	2
Parasitología Clínica	3	2
Ampliación de Farmacodinamia	3	2

Orden de 4 de septiembre de 1984 por la que se hace público el calendario de actividades de política científica en 1984 y 1985.
(«Boletín Oficial del Estado» 8-IX-1984.)

176

Ilmo. Sr.: La Dirección General de Política Científica desea llevar a cabo una amplia difusión de las actividades propias y de colaboración con otros Centros directivos y realizar una labor informativa que permita a los usuarios potenciales de sus servicios poseer un pleno conocimiento de las funciones de apoyo y fomento de la investigación que aquélla realiza (programas de formación de personal investigador y desarrollo de proyectos cooperativos y acciones integradas de investigación de carácter internacional). Esto permitirá que nadie resulte marginado de la utilización de sus servicios por falta de información.

Las razones expuestas motivan la presente Orden, conteniendo un calendario de actividades aproximativo, dada la imposibilidad de prefijar con absoluta exactitud unas fechas con antelación de meses cuando de hecho existen factores y condicionantes externos a la propia Dirección General, derivados de la necesidad de actuar en coordinación con otros Centros directivos o Agencias extranjeras, que pueden hacer variar la fecha de las convocatorias.

Se pretende seguir con la máxima fidelidad posible la programación que se establece, y las modificaciones que puedan surgir serán anunciadas, bien mediante su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» cuando se trate de convocatorias de carácter general, bien mediante la oportuna circular cuando los posibles beneficiarios sean las Universidades y Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

En todo caso, los Servicios de la Dirección General ofrecerán permanentemente información sobre cualquier tipo de consultas que al respecto se realicen.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. Las actividades propias y cooperadoras de fomento y apoyo a la investigación que realice la Dirección General de Política Científica en el período comprendido entre 1 de septiembre y 31 de diciembre de 1984 y durante 1985 se ajustarán en lo posible a las fechas y plazos que seguidamente se indican para cada una de ellas:

1.1 Becas de investigación en España.

Convocatoria: 20 de septiembre de 1984. Plazo de presentación de solicitudes: Treinta días hábiles desde la publicación de la convocatoria. Resolución: En la primera quincena de diciembre de 1984.

1.2 Becas de investigación Fulbright, en los Estados Unidos de Norteamérica.

Convocatoria: 20 de septiembre de 1984. Plazo de presentación de solicitudes: Treinta días hábiles desde la publicación de la convocatoria. Resolución: Diciembre de 1984.

1.3 Becas de investigación Fleming, en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Convocatoria: 15 de octubre de 1984. Plazo de presentación de solicitudes: Treinta días hábiles desde la publicación de la convocatoria. Resolución: Enero de 1985.

1.4 Becas de investigción en el extranjero (este programa comprende las becas de investigación que se desarrollen en cualquier país extranjero, excepto Estados Unidos de Norteamérica, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Francia, que poseen programas específicos).

Convocatoria: 15 de noviembre de 1984. Plazo de presentación de solicitudes: Treinta días hábiles desde la publicación de la convocatoria. Resolución: Febrero de 1985.

1.5 Becas de investigación en Francia.

Convocatoria: 1 de noviembre de 1984. Plazo de presentación de solicitudes: Treinta días hábiles a partir de la convocatoria. Resolución: Hacia el mes de abril de 1985.

1.6 Bolsas de estudio.

Convocatoria: 1 de enero de 1985. Plazo de presentación de solicitudes: Treinta días hábiles a partir de la convocatoria. Resolución: Marzo de 1985.

1.7 Becas de reincorporación a España de becarios de investigación en el extranjero.

Convocatoria: 1 de febrero de 1985. Plazo de presentación de solicitudes: Dos meses a partir de la convocatoria. Resolución: Mayo de 1985.

1.8 Primera convocatoria de ayudas para la realización de proyectos cooperativos en investigación básica (en el marco de la cooperación científica y tecnológica con los Estados Unidos de Norteamérica).

Convocatoria: Previsiblemente será publicada en el «Boletín Oficial del Estado» durante el mes de enero de 1985, por el Ministerio de Asuntos Exteriores (Comité Conjunto Hispano-Norteamericano de Cooperación Científica y Tecnológica). Evaluación: Abril de 1985. Resolución: Mayo de 1985.

1.9 Primera convocatoria de acciones complementarias a proyectos cooperativos en investigación básica (seminarios conjuntos, intercambio de personal investigador y visitas de corta duración para la promoción de actividades científicas y tecnológicas) en el marco de la cooperación científica y tecnológica con los Estados Unidos de Norteamérica.

El Organismo convocante, las fechas y plazos previsibles son los mismos del apartado 1.8.

1.10 Primera convocatoria de acciones complementarias a proyectos cooperativos en investigación aplicada (seminarios conjuntos, intercambios de personal investigador y visitas de corta duración para la promoción de actividades científicas y tecnológicas) en el marco de la cooperación científica y tecnológica con los Estados Unidos de Norteamérica.

El Organismo convocante, las fechas y plazos previsibles son los mismos del apartado 1.8.

1.11 Segunda convocatoria de ayudas para la realización de proyectos cooperativos en investigación básica, en el marco de la cooperación científica y tecnológica con los Estados Unidos de Norteamérica.

Convocatoria: Previsiblemente será publicada en el «Boletín Oficial del Estado» durante el mes de junio de 1985, por el Ministerio de Asuntos Exteriores (Comité Conjunto Hispano-Norteamericano para la Cooperación Científica y Tecnológica). Evaluación: Octubre de 1985. Resolución: Noviembre de 1985.

1.12 Segunda convocatoria de acciones complementarias a proyectos cooperativos en investigación básica (en el marco de juntos, intercambio de personal investigador y visitas de corta duración para la promoción de actividades científicas y tecnológicas) en el marco de la cooperación científica y tecnológica con los Estados Unidos de Norteamérica.

El Organismo convocante, las fechas y plazos previsibles son los mismos del apartado 1.11.

1.13 Segunda convocatoria de acciones complementarias a proyectos cooperativos en investigación aplicada (seminarios conjuntos, intercambio de personal investigador y visitas de corta duración para la promoción de actividades científicas y tecnológicas) en el marco de la cooperación científica y tecnológica con los Estados Unidos de Norteamérica.

El Organismno convocante, las fechas y plazos previsibles son los mismos del apartado 1.11.

1.14 Acciones integradas hispano-portuguesas para 1985.

Envío de impresos de solicitud a los Vicerrectorados de Investigación de las Universidades: Septiembre de 1984. Plazo de envío de solicitudes: Octubre de 1984. Resolución: Entre 15 de noviembre y 15 de diciembre de 1984.

1.15 Acciones integradas hispano-portuguesas para 1986. Envío de impresos de solicitud a los Vicerrectorados de Investigación de las Universidades. A fines de septiembre de 1985. Plazo de envío de solicitudes: Octubre de 1985. Resolución: Noviembre de 1985. 176

1.16 Acciones integradas hispano-francesas para 1985.

Estas acciones ya fueron convocadas y se halla cerrado el plazo de recepción de solicitudes.

La resolución tendrá lugar en septiembre de 1984, notificándose entre el 15 de octubre y el 15 de noviembre de 1984.

1.17 Acciones integradas hispano-francesas para 1986.

Envío de impresos de solicitud a los Vicerrectorados de Investigación de las Universidades: Hacia finales de enero de 1985. Plazo de envío de solicitudes: De 1 de febrero a 15 de abril, inclusive, de 1985. Resolución: Septiembre 1985.

1.18 Acciones integradas hispano-británicas correspondientes al período de 1 de abril de 1985 al 31 de marzo de 1986.

Envío de impresos de solicitud a los Vicerrectorados de Investigación de las Universidades: Diciembre de 1984. Plazo de envío de solicitudes: De 1 de enero a 15 de febrero de 1985, inclusive. Resolución: Marzo-abril de 1985.

1.19 Acciones integradas hispano-británicas correspondientes al período entre 1 de abril de 1986 y 31 de marzo de 1987.

Envío de impresos de solicitud a los Vicerrectorados de Investigación de las Universidades: Hacia finales de noviembre de 1985. Plazo de envío de solicitudes: Enero y febrero de 1986.

2. Las alteraciones del calendario de actividades que sea preciso introducir serán publicadas oportunamente en el «Boletín Oficial del Estado» cuando se trate de convocatorias de carácter general o mediante circular en aquellas convocatorias (acciones integradas) dirigidas a las Universidades y al Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Lo que se hace público a todos los efectos.

Madrid, 4 de septiembre de 1984.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Director general de Política Científica, *Emilio Muñoz Ruiz.*

Ilmo. Sr. Director general de Política Científica.

Orden de 15 de junio de 1984 por la que se aprueba la modificación del plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona. («Boletín Oficial del Estado» 13-IX-1984.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el excelentísimo señor Rector magnífico de la Universidad de Barcelona, relativa a la modificación del plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Medicina de dicha Universidad, aprobado por Orden ministerial de 1 de octubre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de marzo de 1977), modificada por Orden ministerial de 11 de mayo de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de julio); 177

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de los planes de estudios de los Centros universitarios en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y visto el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Aprobar la modificación del plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona, aprobado por Orden ministe-

177 rial de 1 de octubre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de marzo de 1977), modificada por Orden ministerial de 11 de mayo de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de julio), en el siguiente sentido:

a) Pasar la asignatura «Obstetricia y Ginecología», que actualmente se imparte en cuarto curso, a quinto curso.

b) Pasar la asignatura «Dermatología», que actualmente de imparte en quinto curso, a sexto curso.

c) Pasar la asignatura «Medicina preventiva y social», que actualmente se imparte en quinto curso, a sexto curso.

Segundo.—La modificación a que se refiere el número anterior no supone aumento del gasto público.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 15 de junio de 1984.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Director general de Enseñanza Universitaria, *Emilio Lamo de Espinosa* y *Michels de Champourcín.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

Orden de 15 de junio de 1984 por la que se aprueba la modificación del plan de estudios del segundo ciclo de la especialidad de «Geografía», de la Facultad de Filología y Geografía e Historia dependiente de la Universidad del País Vasco. («Boletín Oficial del Estado» 13-IX-1984).

178 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Rectorado de la Universidad del País Vasco en orden a la aprobación de la modificación del plan de estudios del segundo ciclo de la especialidad de «Geografía» de la Facultad de Filología y Geografía e Historia de la citada Universidad, aprobado por Orden ministerial de 27 de octubre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de enero de 1979);

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de los planes de estudios de las Facultades y Escuelas Superiores y, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y visto el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Aprobar la modificación del plan de estudios del segundo ciclo de la especialidad de «Geografía» de la Facultad de Filología y Geografía e Historia, de la Universidad del País Vasco, aprobado por Orden ministerial de 27 de octubre de 1978 («Boletín Oficial del estado» de 10 de enero de 1979), en el sentido de añadir dos clases prácticas a cada asignatura del mencionado plan de estudios, salvo las que figuran en el mismo como curso monográfico variable.

Segundo.—La aprobación a que se refiere el número anterior no implicará aumento del gasto público.

Lo que digo a V. I.

Madrid, 15 de junio de 1984.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Director general de Enseñanza Universitaria, *Emilio Lamo de Espinosa* y *Michels de Champourcín.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

Orden de 19 de junio de 1984 por la que se aprueba la modificación del plan de estudios de la Sección de Historia de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Palma de Mallorca. («Boletín Oficial del Estado» 13-IX-1984.)

179

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Rectorado de la Universidad de Palma de Mallorca en orden a la modificación del plan de estudios de la Sección de Historia de la Facultad de Filosofía y Letras, dependiente de la citada Universidad, aprobado por Orden ministerial de 27 de junio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de julio) y modificada por la Orden ministerial de 27 de mayo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de julio);

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de los planes de estudios de las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y visto el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Aprobar la modificación del plan de estudios de la Sección de Historia de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Palma de Mallorca, aprobado por Orden ministerial de 27 de junio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de julio) y modificado por la Orden ministerial de 27 de mayo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de julio), en el sentido de efectuar los siguientes cambios en:

Primer curso: Incluir como obligatoria la asignatura de «Prehistoria». Pasar a las asignaturas optativas la asignatura de «Estadística». Añadir, también como optativa, la asignatura de «Griego».

Segundo curso: Cambiar la denominación de la asignatura de «Prehistoria e Historia Antigua» por la de «Historia Antigua I».

Cuarto curso: Añadir a las asignaturas optativas la asignatura de «Historia Antigua II».

Segundo.—La aprobación a que se refiere el número anterior no implicará aumento del gasto público.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 19 de junio de 1984.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Director general de Enseñanza Universitaria, *Emilio Lamo de Espinosa* y *Michels de Champourcín.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

Orden de 10 de septiembre de 1984 por la que se amplía la experiencia de actividades de recuperación de pueblos abandonados. («Boletín Oficial del Estado» 13-IX-1984.)

180

Ilmos. Sres.: El Ministerio de Educación y Ciencia, en colaboración con los Ministerios de Obras Publicas y Urbanismo y de Agricultura, Pesca y Alimentación, y con el Instituto Nacional de Empleo, ha iniciado este año una experiencia consistente en la participación de alumnos de Formación Profesional y de Bachillerato, en actividades de recuperación de pueblos que, por una u otra causa, han quedado deshabitados.

Con esa finalidad, la Orden ministerial de 22 de mayo de 1984 organizó la participación de los alumnos aludidos en cinco turnos comprendidos entre el 1 de

180 julio al 8 de septiembre. Dado el interés pedagógico y humano de esta experiencia piloto, este Ministerio amplía dicha Orden ministerial de 22 de mayo, para que puedan participar en ella alumnos de Enseñanza Superior. Estos alumnos, al tiempo que contribuyen a la reconstrucción de casas o edificios singulares, realizarán parte de sus prácticas lejos de los laboratorios y en contacto con la Naturaleza.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Se organizarán para el presente año 1984 Campos de trabajo para la recuperación de los pueblos de Granadilla (Cáceres), Búbal (Huesca) y Umbralejo (Guadalajara), en los que podrán participar, en los términos de la presente Orden, los alumnos de Enseñanza Superior.

Segundo.—Durante el período comprendido entre el 23 de septiembre y el 16 de diciembre, los alumnos dedicarán unas horas al día (las mañanas fundamentalmente) al trabajo de reconstrucción del pueblo, bajo la dirección de un equipo técnico, mientras que el resto de la jornada se dedicarán a realizar las tareas docentes de tipo práctico, dirigidos por el Profesor que les acompañe.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 10 de septiembre de 1984.—Maravall Herrero.

Ilmos. Sres. Secretaria de Estado de Universidades e Investigación y Director general de Promoción Educativa.

Real Decreto 1663/1984, de 12 de septiembre, por el que se regulan las tasas académicas de los Institutos Nacionales de Educación Física para el curso 1984-1985. («Boletín oficial del Estado» 17-IX-1984.)

181 La Ley 13/1980, de 31 de marzo, General de la Cultura Física y del Deporte, establece que las enseñanzas que se imparten en los Institutos Nacionales de Educación Física tendrán el nivel correspondiente al primero y segundo ciclos de la Educación Física.

Por Real Decreto 3501/1981, de 27 de noviembre, se regularon las tasas de los Institutos Nacionales de Educación Física que habrían de regir a partir del curso 1981-1982, sin que desde dicha fecha hayan experimentado variación. No obstante, en atención al nivel de los estudios que se desarrollan en los Institutos, resulta necesario actualizar las establecidas en el Real Decreto citado conforme a la regulación de las tasas universitarias, teniendo en cuenta que las prácticas y medios técnicos y materiales precisos para la realización de dichos estudios requiere considerar tales enseñanzas como estudios experimentales.

Ahora bien, la aplicación inmediata de la cuantía que el Real Decreto fija para las tasas académicas de facultades experimentales daría lugar a un incremento porcentual que parece aconsejable distribuir mediante incrementos anuales sucesivos. Por lo cual, teniendo como objetivos la fijación de las tasas de los Institutos Nacionales de Educación Física al nivel de facultades experimentales, se adopta como primer paso en tal sentido la fijación provisional en lo que respecta al curso 1984-1985, de las cuantías correspondientes a facultades no experimentales según el Real Decreto 1498/1984, de 1 de agosto, recientemente aprobado.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de septiembre de 1984, dispongo:

Artículo 1.° Las tasas académicas que regirán en los Institutos Nacionales de Educación Física para el curso 1984-1985 serán las mismas que el Real Decreto

1498/1984, de 1 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 9 de agosto de 1984), fija para los Centros Universitarios de carácter no experimental. **181**

Art. 2.° Los preceptos sobre forma de pago de las tasas académicas, obligatoriedad o no de matrícula de curso completo y coste por asignaturas sueltas, contenidos en los Reales Decretos que anualmente regulan la tasas universitarias serán de aplicación en los Institutos Nacionales de Educación Física.

Art. 3.° Los alumnos que obtengan la convalidación de asignaturas por razón de otros estudios nacionales o extranjeros abonarán el 40 por 100 de las tasas establecidas para las asignaturas sueltas. Las demás tasas se satisfarán en la cuantía íntegra, en la medida en que incurren en el hecho imponible.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza a los Ministros de Economía y Hacienda y de Cultura para dictar las normas necesarias en orden a la aplicación del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 12 de septiembre de 1984.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de la Presidencia, Javier Moscoso del Prado y Muñoz.

Orden de 11 de septiembre de 1984 por la que se modifica la composición de la Comisión de Medios Audiovisuales. («Boletín Oficial del Estado» 17-IX-1984.)

Ilmo. Sr.: La Comisión de Medios Audiovisuales fue creada por Orden de 28 de abril de 1980, con la finalidad principal de coordinar la acción de los Centros directivos y servicios del Ministerio que tienen atribuidas competencias en relación con la utilización de dichos instrumentos didácticos en la enseñanza. **182**

Modificada la estructura orgánica del Departamento por los Reales Decretos 1534/1981, de 24 de julio, y 3008/1981, de 18 de diciembre, se modificó la composición de la Comisión por Orden de 5 de abril de 1982.

Como consecuencia de la nueva estructura orgánica básica del Departamento, establecida por el Real Decreto 1266/1983, de 27 de abril, procede realizar las oportunas adaptaciones en la composición de la referida Comisión.

En su virtud, obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno a que se refiere el artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—El número primero de la Orden de 28 de abril de 1980 quedará redactado en los siguientes términos:

«1.° Con la finalidad de coordinar y potenciar la utilización de los medios audiovisuales se crea una Comisión con el nombre de Comisión Ministerial de Medios Audiovisuales, que tendrá la composición siguiente:

Presidente: El Secretario general Técnico.

Vicepresidente: El Director del Servicio de Publicaciones.

Secretario: El Director del Centro Nacional de Investigación y Documentación Educativa.

Vocales:

Un representante, con rango de Subdirector general, de cada una de las Direcciones Generales de Enseñanza Universitaria, de Enseñanzas Medias, de Educación Básica y del Organismo autónomo, Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar.

182 El Subdirector general de Perfeccionamiento del Profesorado.
El Subdirector general de Centros de Enseñanzas Integradas.
El Director técnico de la Universidad Nacional de Educación a Distancia.
El Director del Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia.
El Director del Centro Nacional de Educación Básica a Distancia.
Los Vocales podrán delegar en un funcionario de nivel superior del Centro directivo u Organismo al que representen.
Podrán ser incorporados a la Comisión otros miembros, si el desarrollo de los trabajos de la misma lo aconsejase.»

Segundo.—Las normas de procedimiento aplicables a este Organismo colegiado serán las contenidas en el título primero, capítulo II, de la Ley de Procedimiento Administrativo.

DISPOSICION ADICIONAL

Para asegurar el funcionamiento de la Secretaría de esta Comisión, y dado que el Director del Centro Nacional de Investigación y Documentación Educativa forma parte de este Organo colegiado como Secretario, se adscribe con carácter permanente aquélla a la citada Dirección.

DISPISICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 5 de abril de 1982 por la que se modifica la composición de la Comisión de Medios Audiovisuales del Ministerio de Educación y Ciencia.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden, que no supone incremento del gasto público, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 11 de septiembre de 1984.—Maravall Herrero.

Ilmo. Sr. Secretario general Técnico del Departamento.

Real Decreto 1689/1984, de 12 de septiembre, por el que se crean dos Centros de Educación General Básica y Preescolar en régimen de Convenio en Madrid y Las Palmas. («Boletín Oficial del Estado» 20-IX-1984.)

183 El Real Decreto 1499/1978, de 2 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 28) por el que fue aprobado el Convenio de Cooperación entre los Ministerios de Defensa y de Educación y Ciencia sobre promoción, régimen y funcionamiento de Centros de Enseñanza de los niveles de Preescolar, Educación General Básica y Bachillerato, con la finalidad de facilitar la escolarización de los hijos de miembros de las Fuerzas Armadas, dificultada por la especial incidencia en la misma de los frecuentes y obligados traslados y movilidad característica de aquéllas, constituye el marco jurídico y establece los cauces de procedimiento para la programación, construcción y

creación de nuevos Centros docentes de los expresados niveles, cuyo funcionamiento y provisión de personal docente se acogerán a un régimen de administración especial, bajo la dependencia de una Junta de Promoción Educativa que a tal efecto se constituye y define. 183

Por otra parte, el Real Decreto 994/1980, de 19 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 26), adscribió directamente al Ministerio de Defensa los Centros docentes acogidos al convenio y cualesquiera otros que pudieran incluirse, sin que por ello se modificara su régimen de funcionamiento, quedando, además, determinado el trámite de afectación al Ministerio de Defensa de los bienes muebles o inmuebles adscritos a dichos Centros.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4, *c)* y 135 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiacimiento de la Reforma Educativa, y en los artículos 8.°, 9.° y 11 y disposición adicional, apartados 1 y 2, de la Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 27); vista la petición que eleva la Junta de Promoción Educativa, a propuesta conjunta de los Ministros de Defensa y Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de septiembre de 1984, dispongo:

Artículo 1.° Se crean, de acuerdo con lo dispuesto en el Convenio de Cooperación entre el Ministerio de Defensa y el de Educación y Ciencia, aprobado por el Real Decreto 1499/1978, de 2 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 28), los Centros Públicos de Educación General Básica y Preescolar siguientes:

Provincia de Madrid

Municipio: Madrid. Localidad: Madrid. Colegio de Educación General Básica «La Dehesa del Príncipe», domiciliado en carretera de Cuatro Vientos, kilómetro 8,800, para 960 puestos escolares.

Municipio: Las Palmas. Localidad: Las Palmas. Colegio de Educación General Básica «Santa Bárbara», domiciliado en Guanarteme, para 640 puestos escolares de Educación General Básica y 160 de Educación Preescolar.

Art. 2.° Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que, por Orden ministerial señale la fecha de comienzo de las actividades de los Centros Públicos que se crean y para adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 12 de septiembre de 1984.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de la Presidencia, Javier Moscoso del Prado y Muñoz.

Real Decreto 1690/1984, de 12 de septiembre, por el que se crea el Instituto de Bachillerato mixto «Guanarteme» en Las Palmas de Gran Canaria, acogido al Convenio entre el Ministerio de Defensa y el de Educación y Ciencia, aprobado por Real Decreto 1499/1978, de 2 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 28). («Boletín Oficial del Estado» 20-IX-1984.)

Por Real Decreto 1499/1978, de 2 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 28), por el que fue aprobado el Convenio de Cooperación entre los Ministerios de Defensa y de Educación y Ciencia sobre promoción, régimen y funcionamiento de Centros de enseñanza de los niveles de Preescolar, Educación General Básica y Bachillerato, con 184

184 la finalidad de facilitar la escolarización de los hijos de los miembros de las Fuerzas Armadas, dificultada por la especial incidencia en la misma de los frecuentes y obligados traslados y movilidad característica de aquéllas, constituye el marco jurídico y establece los cauces de procedimiento para la programación, construcción y creación de nuevos Centros docentes de los expresados niveles, cuyo funcionamiento y provisión de personal docente se acogerán a un régimen de administración especial, bajo la dependencia de una Junta de Promoción Educativa que al efecto se constituye y define.

Por otra parte, el Real Decreto 994/1980, de 19 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 26), adscribió directamente al Ministerio de Defensa los Centros docentes acogidos al convenio y cualesquiera otros que pudieren incluirse en él, sin que por ello se modificara su régimen de funcionamiento, quedando, además, determinado el trámite de afectación al Ministerio de Defensa de los bienes muebles o inmuebles adscritos a dichos Centros.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4.°, *c)*, y 135 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y en los artículos 8.°, 9.° y 11, y disposición adicional, apartados 1 y 2, de la Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 27); vista la propuesta que eleva la Junta de Promoción Educativa, a propuesta conjunta de los Ministros de Defensa y de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de septiembre de 1984, dispongo:

Artículo 1.° Se crea el Instituto de Bachillerato mixto «Guanarteme», de Las Palmas de Gran Canaria, de acuerdo con lo dispuesto en el Convenio de Cooperación entre el Ministerio de Defensa y el de Educación y Ciencia, aprobado por Real Decreto 1499/1978, de 2 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 28).

Art. 2.° Por el Ministerio de Educación y Ciencia se adoptarán las medidas oportunas en relación con el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 12 de septiembre de 1984.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de la Presidencia, Javier Moscoso del Prado y Muñoz.

Real Decreto 1711/1984, de 19 de septiembre, por el que se establecen las tasas académicas de las Escuelas Sociales para el curso académico 1984-1985. («Boletín Oficial del Estado» 22-IX-1984.)

185 Las tasas académicas de las Escuelas Sociales se han venido revisando periódicamente con el fin de poder hacer frente a los gastos que ocasionan estas enseñanzas al nutrirse los presupuestos de las citadas Escuelas, en su mayor parte de las tasas por matrículas de los estudiantes, con independencia de la correspondiente subvención estatal.

Por otro lado, dada la equivalencia de los estudios de Graduado Social a los de Diplomado Universitario, parece aconsejable hacer un reajuste de las tasas académicas, aproximando las mismas a las hoy en vigor en las Escuelas Universitarias, a la vez que se contempla la financiación de las pruebas o cursos de homologación de títulos a los que hace referencia la Orden ministerial de 4 de mayo de 1984.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.° de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, y disposiciones concordantes, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Trabajo y Seguridad Social, con informe favorable del Ministerio de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de septiembre de 1984, dispongo:

Artículo 1.° Las tasas académicas que regirán en las Escuelas Sociales a partir del curso 1984-1985 serán las siguientes: **185**

Primero.—Para los cursos de carrera y acceso, actualización de conocimientos para la homologación de título anterior al Plan de Estudios de 1980:

		Pesetas
a)	Curso completo	20.000
b)	Asignatura suelta	3.000
c)	Examen de reválida y tesina	3.000
d)	Curso de acceso	20.000
e)	Curso de actualización	10.000

Segundo.—Tasas de Secretaría:

a)	Compulsa de documentos	220
b)	Certificaciones académicas, certificaciones acreditativas, traslado de expediente académico	660
c)	Título de Graduado Social	2.640

Art. 2.° Los alumnos que cursen los estudios en Centros privados, y para las enseñanzas que en ellos se imparte, abonarán el 40 por 100 de las tasas establecidas en el apartado primero del artículo anterior, en concepto de apertura de expediente académico y de prueba de evaluación.

Las demás tasas se satisfarán en la cuantía íntegra prevista en el artículo anterior.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza a los Ministerios de Economía y Hacienda y de Trabajo y Seguridad Social para dictar las normas necesarias en orden a la aplicación del presente Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 19 de septiembre de 1984.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de la Presidencia, Javier Moscoso del Prado y Muñoz.

Corrección de errores de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública. («Boletín Oficial del Estado» 24-IX-1984.)

Publicada con errores la mencionada Ley («Boletín Oficial del Estado» número 185, de 3 de agosto de 1984, páginas 22629 a 22650), se rectifica como sigue: **186**

En la página 22629, segunda columna, párrafo primero, línea cuatro, se debe suprimir «que ahora se presenta».

En la página 22629, segunda columna, párrafo segundo, línea tres, donde dice: «... se opone al desarrollo...», debe decir: «... opone al desarrollo...».

En la página 22631, primera columna, artículo 13, apartado cuatro, donde dice: «En nigún caso», debe decir: «En ningún caso».

En la página 22635, segunda columna, línea 76, donde dice: «Técnico Superior del Patronato de Casas de Funcionarios del Ministerio de Educación y Ciencia», debe decir: «Técnica Superior del...».

En la página 22636, segunda columna, línea 71, donde dice: «Junta del Puerto de El Ferrol», debe decir: «Junta del Puerto de Avilés».

186 En la página 22642, segunda columna, apartado 22, línea seis, donde dice: «Monisterio de Obras Públicas», debe decir: «Ministerio de Obras Públicas».

En la página 22644, primera columna, apartado 35, línea 25, donde dice: «(Ingenieros Agrónomos de Minas)», debe decir: «(Ingenieros Agrónomos, de Minas)».

En la página 22644, segunda columna, línea 13, donde dice: «... del Ministerio de Agrictulra...», debe decir: «... del Ministerio de Agricultura...».

En la página 22644, segunda columna, apartado 36, línea 32, donde dice: «Titulados de Escuelas Técnicas de Grado Medio de la Agencia de Desarrollo Ganadero», debe decir: «Titulado de Escuela Técnica de Grado Medio de la Agencia de Desarrollo Ganadero».

En la página 22645, primera columna, línea 16, donde dice: «Minisetrio de Agricultura», debe decir: «Ministerio de Agricultura».

En la página 22648, primera columna, apartado 2.7.1, línea seis, donde dice: «Cuerpo de Asesores Matemáticos, Escala de Asesores Actuariales», debe decir: «Cuerpo de Asesores Matemáticos, Escalas de Asesores Actuariales».

Corrección de errores del Real Decreto 1498/1984, de 1 de agosto, por el que se regulan las tasas universitarias para el curso académico 1984-1985. («Boletín Oficial del Estado» 24-IX-1984.)

187 Advertido error en el texto remitido para publicación del Real Decreto 1498/1984, de 1 de agosto, por el que se regulan las tasas universitarias para el curso académico 1984-1985, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 190, de fecha 9 de agosto, se procede a la oportuna rectificación:

En la página 23110, en el apartado 3, letras *a)* y *b) del anexo, donde dice:* »... *a)* Mínimo por curso ...» y «... *b)* Mínimo por asignaturas ...», debe decir: «... *a)* Máximo por curso ...» y «... *b)* Máximo por asignaturas ...».

Orden de 19 de julio de 1984 por la que se corrige la Orden de 17 de mayo de 1983 que modificaba el plan de estudios de la Facultad de Medicina de la Universidad de La Laguna. («Boletín Oficial del Estado» 26-IX-1984.)

188 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el excelentísimo señor Rector Magnífico de la Universidad de La Laguna, en solicitud de corrección de un error observado en la Orden ministerial de 17 de mayo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de julio), por la que se modificó el plan de estudios de la Facultad de Medicina de dicha Universidad;

De conformidad con el informe emitidó por la Junta Nacional de Universidades y con lo dispuesto en el artículo 37, 1, de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa,

Este Ministerio ha dispuesto corregir la Orden ministerial de 17 de mayo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de julio), que modificó el plan de estudios de la Facultad de Medicina de la Universidad de La Laguna, en el sentido de que la asignatura «Biofísica», en tercer curso, debe figurar como «Bioestadística», en tercer curso.

Lo que digo a V. I.

Madrid, 19 de julio de 1984.—P. D., el Director general de Enseñanza Universitaria, *Emilio Lamo de Espinosa* y *Michels de Champourcín*.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

Orden de 5 de julio de 1984 por la que se aprueba la modificación del plan de estudios de la Escuela Universitaria de Enfermería de la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social de Badajoz, adscrita a la Universidad de Extremadura. («Boletín Oficial del Estado» 28-IX-1984.)

189

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Rectorado de la Universidad de Extremadura en solicitud de modificación del plan de estudios de la Escuela Universitaria de Enfermería, de la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social de Badajoz, adscrita a la mencionada Universidad;

Considerando que se han cumplido las normas contenidas de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de noviembre), por la que se dictaron las directrices para elaboración de los planes de estudio de las Escuelas Universitarias de Enfermería;

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y visto el informe favorable de la Junta de Gobierno de la Universidad de Extremadura y el dictamen emitido por la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Aprobar la modificación del plan de estudios de la Escuela Universitaria de Enfermería de la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social de Badajoz, adscrita a la Universidad de Extremadura, quedando estructurado el mismo de la forma que se indica en anexo adjunto a esta Orden ministerial.

Segundo.—La aprobación de este plan de estudios no implica aumento del gasto público.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 5 de julio de 1984.—P. D., el Director general de Enseñanza Universitaria, *Emilio Lamo de Espinosa y Michels de Champourcín.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ANEXO QUE SE CITA

Plan de estudios de la Escuela Universitaria de Enfermería de la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social de Badajoz, adscrita a la Universidad de Extremadura

Asignaturas	Horas semanales
Primer curso	
Bioquímica y Biofísica	3
Enfermería fundamental	3
Fisiología	5
Anatomía e Histología	5
Microbiología	5
Segundo curso	
Farmacología clínica y Dietética	5
Enfermería Médico-Quirúrgica I	5
Salud Pública I	5
Ciencias de la conducta I	3
Etica profesional	1

189

Asignaturas	Horas semanales
Tercer curso	
Ciencias de la conducta II	3
Salud Pública II	3
Enfermería Médico-Quirúrgica II	5
Toco-Ginecología	3
Pediatría	3
Terapéutica física (cuatrimestral)	3

Observaciones generales: la Universidad ofrecerá hasta un máximo de cuatro asignaturas optativas entre las que se tiene que incluir forzosamente la Etica profesional.

El número total de horas semanales de clases se completarán con el de clases teórico-prácticas, seminarios y prácticas hospitalarias hasta alcanzar el número de 4.600 horas anuales, que señala la Orden ministerial de 31 de octubre de 1977.

Orden de 23 de julio de 1984 por la que se aprueba la modificación del plan de estudios de la Facultad de Medicina de la Universidad de Cádiz. («Boletín Oficial del Estado» 28-IX-1984.)

190 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el excelentísimo señor Rector Magnífico de la Universidad de Cádiz, en solicitud de modificación del segundo ciclo del plan de estudios de la Facultad de Medicina (aprobado por Orden ministerial de 1 de octubre de 1976, «Boletín Oficial del Estado» de 11 de marzo de 1977), dependiente de dicha Universidad;

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de planes de estudio de Facultades Universitarias;

Considerando que esta modificación no implica aumento del gasto público.

De conformidad con el informe emitido por la Junta Nacional de Universidades y con lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa,

Este Ministerio ha dispuesto:

Modificar el plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Medicina de la Universidad de Cádiz, añadiendo a las asignaturas de sexto curso la de «Farmacología clínica».

Lo que digo a V. I.

Madrid, 23 de julio de 1984.—P. D., el Director general de Enseñanza Universitaria, *Emilio Lamo de Espinosa y Michels de Champourcín.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

Orden de 24 de julio de 1984 por la que se aprueba, desde el comienzo de su impartición, el plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Filología de la Universidad Complutense de Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 28-IX-1984.)

191 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el rectorado de la Universidad Complutense de Madrid, relativa a la implantación del plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Filología de dicha Universidad;

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de los planes de estudio de los Centros Universitarios, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37, 1, de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y visto el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

Aprobar, desde el comienzo de su impartición, el plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Filología de la Universidad Complutense de Madrid, que quedará estructurado conforme figura en el anexo de la presente Orden.

La aprobación a que se refiere el párrafo anterior no supone aumento del gasto público.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 24 de julio de 1984.—P. D., el Director general de Enseñanza Universitaria, *Emilio Lamo de Espinosa y Michels de Champourcín.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ANEXO QUE SE CITA

Plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Filología de la Universidad Complutense de Madrid

Asignaturas	Horas semanales de clase
SECCION DE FILOLOGIA CLASICA	
Cuarto curso:	
Literatura griega	3
Literatura latina	3
Comentario de textos griegos	3
Comentario de textos latinos	3
Fonética y morfología griega, o	3
Fonética y morfología latinas (según la especialidad)	3
Elegir una (o Fonética y morfología no elegida como básica):	
Griego helenístico	3
Historia de la lengua latina	3
Antiguo indio	3
Crítica textual griega	3
Historia de la Filosofía griega y romana	3
Métrica latina	3
Latín vulgar	3
Quinto curso:	
Comentario de textos griegos	3
Comentario de textos latinos	3
Arte y Arqueología griega y romana	3
Sintaxis latina o Sintaxis griega (según la especialidad)	3

Asignaturas	Horas semanales de clase
Elegir dos (o bien una, más la Sintaxis no elegida como básica):	
Griego moderno	3
Dialectos itálicos	3
Historia de la lengua griega	3
Patrística latina	3
Paleografía griega	3
Métrica griega	3
Latín medieval	3
Latín vulgar	3
SECCION DE FILOLOGIA SEMITICA	
Cuarto curso (adaptado):	
Opción de Arabe e Islam:	
Lengua árabe 4.°	3
Literatura arábiga	3
Textos árabes literarios I	3
Arabe contemporáneo	3
Historia del Islam oriental	3
Opción Hebreo y Arameo:	
Lengua hebrea 4.°	3
Arameo I	3
Literatura del Antiguo Testamento	3
Textos bíblicos	3
Historia de Israel	3
Opción común:	
Literatura árabe 4.°	3
Literatura arábiga	3
Textos árabes literarios I	3
Lengua hebrea 4.°	3
Arameo I	3
Quinto curso (adaptado):	
Opción de Arabe o Islam:	
Lengua árabe 5.°	3
Literatura hispano-árabe	3
Textos árabes literarios	3
Arabe hablado	3
Historia del Islam occidental	3
Opción de Hebreo y Arameo:	
Lengua hebrea posbíblica	3
Arameo II	3

Asignaturas	Horas semanales de clase
Lengua hebrea posbíblica	3
Textos posbíblicos	3
Historia de los judíos españoles	3
Opción común:	
Literatura hebrea posbíblica	3
Arameo II	3
Literatura hebrea posbíblica	3
Lengua árabe 5.º	3
Textos árabes literarios II	3
SECCION DE BIBLICA TRILINGÜE	
Cuarto curso:	
Comentario de textos latinos	3
Comentario de textos griegos	3
Hebreo bíblico 2.º	3
Literatura del Antiguo Testamento	3
Arameo	3
Elegir una:	
Paleografía hebrea y aramea	3
Historia del mundo bíblico	3
Elegir una:	
Griego helenístico y bíblico	3
Latín medieval	3
Quinto curso:	
Comentario de textos griegos, bíblicos y patrísticos	3
Hebreo posbíblico	3
Introducción a la Filología del Nuevo Testamento	3
Arqueología bíblica y cristiana	3
Elegir una:	
Patrística latina	3
Literatura cristiana	3
Sintaxis latina	3
Elegir una:	
Siriaco	3
Hebreo posbíblico (curso práctico)	3
Literatura hebrea posbíblica	3
SECCION DE FILOLOGIA ROMANICA	
Cuarto curso:	
Filología románica	3
Historia del español	3
Literaturas románicas (italiana)	3

Asignaturas	Horas semanales de clase
Literaturas románicas (portuguesa)	3
Literaturas hispanoamericanas	3
Lingüística italiana	3
Elegir una:	
Lingüística catalana	2
Literatura gallega	2
Historia de la lengua francesa	2
Historia de la lengua portuguesa	2
Quinto curso:	
Comentario lingüístico de textos románicos	3
Literaturas románicas (francesa y provenzal)	3
Lingüística francesa	3
Lingüística gallego-portuguesa	3
Dialectología románica	3
Lengua y literatura rumana	2
Elegir una:	
Literatura catalana	2
Filología hispánica	2
Historia de la lengua italiana	2
Historia del español II	3
SECCION DE FILOLOGIA HISPANICA	
Especialidad de Literatura hispánica	
Cuarto curso:	
Literatura española: Edad Media (Historia y comentario de textos)	3
Literatura española: Siglo XVI (Historia y comentario de textos)	3
Literatura española: Siglo XVII (Historia y comentario de textos)	3
El teatro español del Siglo de Oro	3
Literatura hispanoamericana 1.º	3
Historia de la lengua española 2.º	3
Elegir una:	
Mitología literaria	3
Historia social de la Edad Moderna	3
Literatura francesa en relación con la española	3
Literatura portuguesa en relación con la española	3
Bibliografía literaria	3
La Celestina y la literatura celestinesca	3
Cervantes y su tiempo. Atención especial al Quijote	3
Quinto curso:	
Literatura española: Siglos XVIII y XIX (Historia y comentario de textos)	3
Literatura española: Siglo XX (Historia y comentario de textos)	3

Asignaturas	Horas semanales de clase
Literatura catalana	2
Lexicografía y semántica	3
Teoría de la literatura	3
Literatura gallega	2
Literatura hispanoamericana 2.°	3
Elegir una:	
Arte contemporáneo	3
Literatura dialectal española	3
Literatura francesa y sus relaciones con la española	3
El movimiento modernista en la literatura hispánica	3
Literatura italiana y sus relaciones con la española	3
Literatura española y sus relaciones con las literaturas germánicas	3
Historia Social de la Edad Contemporánea	3
El ensayo, desde Feijoo hasta nuestros días	3
Lengua española (estudio sincrónico)	3
Latín vulgar	3
Paleografía	3
Especialidad de Lingüística hispánica	
Cuarto curso:	
Literatura española: Comentario de textos	3
Historia del español 2.°	3
Morfología del español (estudio sincrónico)	3
Dialectología 1.°	3
Elegir una:	
Lingüística románica	3
Lingüística general 2.°	3
Quinto curso:	
Literatura hispanoamericana 1.°	3
Semántica y lexicología	3
Teoría del lenguaje literario	3
Lengua y literatura gallegas	2
Lengua y literatura catalanas	2
Asignaturas opcionales para 4.° y 5.° (tres de ellas a cursar entre 4.° y 5.°)	
Lingüística aplicada	2
Paleografía	2
Fonética experimental	2
Español coloquial	2
Latín vulgar	2
Literatura española actual	2
Dialectología 2.°	2
Geografía lingüística	2
Literatura hispanoamericana	2

Asignaturas	Horas semanales de clase
Lengua francesa 3.° (1)	2
Lengua italiana 3.° (1)	2
Lengua portuguesa 3.° (1)	2
Lengua francesa 1.° (2)	2
Lengua italiana 1.° (2)	2
Lengua portuguesa 1.° (2)	2
Lengua rumana	2
Lengua vasca	2
SECCION DE FILOLOGIA MODERNA	
Especialidad de Filología francesa	
Cuarto curso:	
Lengua francesa 4.°	3
Filología francesa medieval	2
Gramática histórica de la lengua francesa	3
Literatura francesa medieval	3
Literatura francesa (siglos XVIII y XIX)	3
Historia de la lengua y literatura provenzales	3
Literatura española comparada con la francesa	3
Quinto curso:	
Literatura francesa moderna	3
Lingüística francesa	3
Historia comparada de las hablas galorrománicas	3
Lengua francesa 5.°	3
Arte francés	2
Historia de la civilización francesa	2
Metodología de la enseñanza del francés	1
Especialidad de Filología inglesa	
Cuarto curso:	
Lengua inglesa 4.°	3
Lengua inglesa 4.° (curso práctico)	3
Literatura inglesa 2.°	3
Lingüística germánica	3
Arte inglés	3
Geografía de Inglaterra	2
Instituciones británicas	2
Quinto curso:	
Lengua inglesa 5.°	3
Literatura inglesa 3.°	3
Historia de la lengua inglesa	3
Literatura norteamericana	3

Asignaturas	Horas semanales de clase
Historia de los Estados Unidos	2
Geografía de los Estados Unidos	2
Metodología de la enseñanza del inglés	2
Especialidad de Filología alemana	
Cuarto curso:	
Lengua alemana 4.°	3
Lingüística germánica 2.°	3
Literatura alemana 2.°	3
Comentario de textos 2.°	3
Arte alemán 2.°	2
Geografía de Alemania	2
Quinto curso:	
Lengua alemana 5.°	3
Comentario de textos 3.°	3
Literatura alemana 3.°	3
Historia de la lengua alemana	2
Metodología de la enseñanza del alemán	2
La música alemana	1
El pensamiento alemán	1
Asignatura voluntaria:	
Lingüística neerlandesa	2
Especialidad de Filología italiana	
Cuarto curso:	
Lingüística italiana sincrónica	3
Semántica italiana	3
Lengua italiana (sintaxis: Aspectos sincrónicos)	3
Historia de la lengua y de la lingüística italiana y su relación con la española	3
Literatura italiana 2.°	3
Literatura comparada hispano-italiana 1.°	3
Arte italiano	3
Elegir una:	
Práctica de la lengua italiana	2
Mitología clásica	3
Comentario literario de textos renacentistas	3
Filología románica	2
Quinto curso:	
Lengua italiana (sintaxis: Aspectos diacrónicos)	3
Gramática histórica de la lengua italiana	3

191

Asignaturas	Horas semanales de clase
Literatura italiana 3.º	3
Literatura comparada hispano-italiana 2.º	3
Dialectología italiana y sus manifestaciones literarias	3
Metodología de la crítica y del comentario de textos	3
El pensamiento italiano	3
Elegir una:	
Prácticas de la lengua italiana	2
Historia social de Italia desde el Resurgimiento	3
La novela italiana de la posguerra	3
La crítica italiana del siglo XX	3

Resolución de 18 de septiembre de 1984, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 12/1984, de 30 de agosto, de medidas urgentes para el comienzo del curso escolar 1984-1985. («Boletín Oficial del Estado» 29-IX-1984.)

192 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, el Congreso de los Diputados, en su sesión del día 18 de los corrientes, acordó convalidar el Real Decreto-ley 12/1984, de 30 de agosto, de medidas urgentes para el comienzo del curso escolar 1984-1985.

Se ordena la publicación para general conocimiento.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de septiembre de 1984.—El Presidente del Congreso de los Diputados, *Gregorio Peces-Barba Martínez.*

Orden de 13 de septiembre de 1984 por la que se modifica el punto 1 del número 2 de la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 18 de octubre de 1977, por el que se aprueba el plan de estudios de la carrera de Náutica, Sección de Puente, Máquina y Radioelectrónica. («Boletín Oficial del Estado» 29-IX-1984.)

193 Ilmo. Sr.: Por Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 18 de octubre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 24) se aprobó el plan de estudios de la carrera de Náutica, en las Secciones de Puente, Máquina y Radioelectrónica, regulándose en el número 2 de la misma la determinación del nivel académico de los estudios con relación a los ciclos de la enseñanza universitaria, así como las condiciones para acceder al segundo ciclo.

De conformidad con lo establecido en el precitado número 2 de dicha Orden ministerial, para el acceso al segundo ciclo el alumno debe superar los tres cursos del primer ciclo, así como haber realizado tres meses de embarque en ejercicios de prácticas navales, si bien para la obtención del nivel académico correspondiente a los

estudios de Escuela Universitaria, el alumno, además de los anteriores requisitos, debe superar la prueba de conjunto regulada en la misma Orden ministerial citada. **193**

La experiencia adquirida en la aplicación del citado plan de estudios ha puesto de manifiesto la necesidad de flexibilizar los requisitos de acceso al segundo ciclo, a fin de que aquellos alumnos con un número reducido de asignaturas pendientes del primer ciclo puedan iniciar el segundo, sin necesidad de haber cumplimentado, por otra parte, el requisito previo de las prácticas de embarque, facilitando así la lógica correlación de estudios y el aprovechamiento académico por los estudiantes, solución ésta que, por lo demás, es usual en las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores, en donde es excepcional la selectividad para el paso de un ciclo a otro, salvo las incompatibilidades entre asignaturas que pueden estar establecidas.

Todo ello sin perjuicio de que para la obtención del título de Diplomado de la Marina Civil se mantengan las exigencias que establecen las normas vigentes, esto es, superación de los estudios del primer ciclo, período de embarque y prueba de conjunto.

Por todo ello, a propuesta del Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones y previo dictamen de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

Se modifica el punto 1 del número 2 de la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 18 de octubre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 24), por el que se aprueba el plan de estudios de la carrera de Náutica, Secciones de Puente, Máquina y Radioelectrónica, que quedará redactado de la siguiente forma:

1. Superada la totalidad de las asignaturas de los tres cursos del primer ciclo, el alumno deberá realizar un período de embarque en ejercicio de prácticas navales de tres meses de duración. Cumplidos los anteriores requisitos y una vez superada la prueba de conjunto prevista en la presente Orden, el alumno obtendrá el título académico de Diplomado de la Marina Civil, en la Sección correspondiente.

Podrán iniciar los estudios del segundo ciclo, formalizando matrícula en el cuarto curso, además de quienes hayan superado la totalidad de las asignaturas del primer ciclo y realizado además el antes citado período de embarque, quienes no tengan pendientes más de tres asignaturas del primer ciclo y aunque no hubieran realizado dicho período de embarque. Sin embargo, para formalizar matrícula en el quinto curso de los estudios será condición necesaria haber superado la totalidad de las asignaturas del primer ciclo y realizado el período de embarque con la finalidad y duración establecidas en el párrafo anterior de este punto 1.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 13 de septiembre de 1984.—P. D., el Director general de Enseñanza Universitaria, *Emilio Lamo de Espinosa y Michels de Champourcín.*

Ilmo. Sr. director general de Enseñanza Universitaria.

Orden de 25 de septiembre de 1984 por la que se amplía la regulación del acceso de los titulados de Formación Profesional de segundo grado o las Escuelas Universitarias y Escuelas Oficiales de Turismo. («Boletín Oficial del Estado» 29-IX-1984.)

Ilmos. Sres.: El Real decreto 707/1976, de 5 de marzo, en su artículo 9, apartado *b)*, punto 1, determina la posibilidad de acceso de los titulados de Formación Profesional de segundo grado a los Centros Universitarios que impartan enseñanzas análogas a las cursadas, mediante las condiciones y con los requisitos que para cada **194**

una de ellas se determinen por el Ministerio de Educación y Ciencia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 9.2, apartado *c)*, y 40.3 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación.

Las Ordenes ministeriales de 24 de junio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de julio), 11 de enero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de febrero), 17 de julio de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de septiembre), 24 de febrero de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de marzo) y 27 de marzo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de abril), regulan el acceso de los titulados de Formación Profesional de segundo grado a las Escuelas Universitarias cuyas enseñanzas son afines a las cursadas en dicho segundo grado.

La puesta en funcionamiento de nuevas especialidades de Formación Profesional de segundo grado, la creación de nuevas Escuelas Universitarias y la revisión de la analogía de enseñanza de las ya existentes, constituye el motivo que justifica la necesidad de la presente Orden ministerial, regulando el acceso que en su artículo primero se contempla. Además, el número de disposiciones hasta ahora dictadas en este sentido ha comportado el que sea difícil conocer si determinados accesos están o no reglamentados, por lo que ha parecido conveniente realizar una compilación de toda la normativa existente, que se acompaña como anexo a la presente disposición.

En su virtud, previos los informes de la Junta Nacional de Universidades y de la Junta Coordinadora de Formación Profesional, a propuesta de las Direcciones Generales de Enseñanza Universitaria y de Enseñanzas Medias,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—A partir del curso académico 1984-1985 tendrán acceso a las Escuelas Universitarias que se citan quienes superen los estudios de Formación Profesional de segundo grado en las ramas y especialidades que se relacionan a continuación:

Escuelas Universitarias de Arquitectura Técnica

Ramas:

Metal.
Electricidad y Electrónica.

Escuelas Universitarias de Ingeniería Técnica Aeronáutica

Ramas:

Construcciones y Obras.
Delineación.
Marítimo-Pesquera.
Química.

Escuelas Universitarias de Ingeniería Técnica Agrícola

Ramas:

Automoción.
Madera.
Metal.
Química.
Piel.

Escuelas Universitarias de Ingeniería Técnica Forestal

Ramas:

Automoción.
Metal.
Química.

Escuelas Universitarias de Ingeniería Técnica Industrial

Ramas:

Agraria.
Construcción y Obras.
Imagen y Sonido
Marítimo-Pesquera.
Minera.

Escuelas Universitarias de Ingeniería Técnica de Minas

Ramas:

Automoción.
Construcción y Obras.
Delineación.
Electricidad y Electrónica.
Madera.

Escuelas Universitarias de Ingeniería Técnica Naval

Rama:

Delineación.

Escuelas Universitarias de Ingeniería Técnica de Obras Públicas

Ramas:

Agraria.
Automoción.
Electricidad y Electrónica.
Metal.

Escuelas Universitarias de Ingeniería Técnica de Telecomunicación

Rama:

Marítimo-Pesquera.

Escuelas Universitarias de Ingeniería Técnica de Tejidos de Punto

Ramas:

Moda y Confección.
Textil.

Escuelas Universitarias de Ingeniería Técnica de Topografía

Rama:

Agraria.

Escuelas Universitarias de Enfermería

Rama:

Peluquería y Estética. Especialidad: Estética química.

Escuelas Universitarias de Informática

Ramas:

Administrativa y Comercial.
Electricidad y Electrónica.

Escuelas Universitarias de Traductores e Intérpretes

Ramas:

Administrativa y Comercial. Especialidades: Secretariado, Azafatas de Congresos y Exposiciones, Relaciones Públicas, Servicio de a bordo de Aviación Comercial, Servicio de tierra de Aviación Comercial.

Escuelas Universitarias de Biblioteconomía y Documentación

Rama:

Administrativa y Comercial.

Escuelas Universitarias de Profesorado de Educación General Básica

Ramas:

Administrativa y Comercial.
Hogar. Especialidad: Adaptación Social.

Escuelas Universitarias de Trabajo Social

Ramas:

Administrativa y Comercial.
Hogar.
Sanitaria.

Escuelas Universitarias de Optica

Rama:

Vidrio y Cerámica.

Escuelas Universitarias de Fisioterapia

Ramas:

Peluquería y Estética. Especialidad: Estética.
Química.
Sanitaria.

Escuelas Universitarias de Estudios Empresariales

Ramas:

Hogar. Especialidad: Economía sociofamiliar.
Hostelería y Turismo.

Escuelas Oficiales de Turismo

Rama:

Imagen y Sonido.

Segundo.—Se relacionan en el anexo de la presente Orden las ramas y especialidades de Formación Profesional de segundo grado a que se refiere el apartado anterior, y para facilitar el conocimiento de los restantes accesos establecidos para los titulados de Formación Profesional de segundo grado a Escuelas Universitarias, se incluyen en el mismo los contenidos en las Ordenes ministeriales de 24 de junio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de julio), 11 de enero de 1979 («Boletín

Oficial del Estado» de 7 de febrero), 17 de julio de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de septiembre), 24 de febrero de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de marzo y 14 de marzo) y 27 de marzo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de abril).

Tercero.—Se autoriza a las Direcciones Generales de Enseñanza Universitaria y de Enseñanzas Medias a dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las Resoluciones necesarias para la aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.
Madrid, 25 de septiembre de 1984.—*Maravall Herrero.*

Ilmos. Sres. Directores generales de Enseñanza Universitaria y Enseñanzas Medias.

ANEXO

Escuelas Universitarias de Arquitectura Técnica

Ramas:

Construcción y Obras.
Delineación.
Electricidad y Electrónica.
Madera.
Metal.

Escuelas Universitarias de Ingeniería Técnica Aeronáutica

Ramas:

Automoción.
Construcción y Obras.
Delineación.
Electricidad y Electrónica.
Marítimo-Pesquera.
Química.
Metal.

Escuelas Universitarias de Ingeniería Técnica Agrícola

Ramas:

Agraria.
Automoción.
Madera.
Metal.
Química.
Piel.

Escuelas Universitarias de Ingeniería Técnica Forestal

Ramas:

Agraria.
Automoción.
Madera.
Metal.
Química.

Escuelas Universitarias de Ingeniería Técnica Industrial

Ramas:

Agraria.
Automoción.
Construcciones y Obras.
Electricidad y Electrónica.
Artes Gráficas.
Delineación.
Madera.
Minera.
Marítimo-Pesquera.
Química.
Textil.
Imagen y Sonido.
Metal.

Escuelas Universitarias de Ingeniería Técnica de Minas

Ramas:

Automoción.
Construcción y Obras.
Metal.
Electricidad y Electrónica.
Madera.
Delineación.
Minera.
Química.

Escuelas Universitarias de Ingeniería Técnica Naval

Ramas:

Automoción.

Delineación.
Electricidad y Electrónica.
Marítimo-Pesquera.
Metal.

Escuelas Universitarias de Ingeniería Técnica de Obras Públicas

Ramas:

Automoción.
Delineación.
Electricidad y Electrónica.
Metal.
Agraria.
Construcciones y Obras.

Escuelas Universitarias de Ingeniería Técnica de Telecomunicación

Ramas:

Electricidad y Electrónica.
Imagen y Sonido.
Marítimo-Pesquera.

Escuelas Universitarias de Ingeniería Técnica de Topografía

Ramas:

Agraria.
Delineación.
Construcciones y Obras.

Escuelas Universitarias de Enfermería

Ramas:

Sanitaria.
Hogar. Especialidad: Jardines de Infancia.
Peluquería y Estética. Especialidad: Estética.
Química.

Escuelas Universitarias de Estadística

Rama:

Administrativa y Comercial.

Escuelas Universitarias de Estudios Empresariales

Ramas:

Administrativa y Comercial.
Hogar. Especialidad: Economía sociofamiliar.
Hostelería y Turismo.

Escuelas Universitarias de Informática

Ramas:

Administrativa y Comercial.
Electricidad y Electrónica.

Escuelas Universitarias de Optica

Ramas:

Electricidad y Electrónica.
Imagen y Sonido.
Metal.
Vidrio y Cerámica.

Escuelas Universitarias de Profesorado de Educación General Básica

Ramas:

Administrativa y Comercial.
Hogar. Especialidades: Jardines de Infancia y Adaptación Social.
Sanitaria. Especialidad: Educadores de Disminuidos Psíquicos.

Escuelas Universitarias de Trabajo Social

Ramas:

Administrativa y Comercial.
Hogar.
Sanitaria.

Escuelas Universitarias de Fisioterapia

Ramas:

Peluquería y Estética. Especialidad: Estética.
Química.
Sanitaria.

Escuelas Universitarias de Traductores e Intérpretes

Ramas:

Administrativa y Comercial. Especialidades: Secretariado, Azafatas de Congresos y Exposiciones, Relaciones Públicas, Servicio de a bordo de Aviación Comercial, Servicio de tierra de Aviación Comercial.

194 *Escuelas Universitarias de Biblioteconomía y Documentación*

Rama:

Administrativa y Comercial.

Escuelas Oficiales de Turismo

Ramas:

Administrativa y Comercial.
Hogar.
Hostelería y Turismo.
Imagen y Sonido.

Escuelas Universitarias de Ingeniería Técnica de Tejidos de Punto

Ramas:
Moda y Confección.
Textil.

Escuelas Superiores de Marina Civil

Ramas:
Automoción.
Delineación.
Electricidad y Electrónica.
Marítimo-Pesquera.
Metal.

OCTUBRE

Resolución de 13 de septiembre de 1984, de la Dirección General de Enseñanzas Medias, por la que se complementa el punto quinto de la Resolución de la Dirección General de Ordenación Educativa de 4 de julio de 1975, relativo al segundo idioma moderno. («Boletín Oficial del Estado» 2-X-1984.)

195

La normativa reguladora de los vigentes planes de estudios de Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria prevé la posibilidad de que se implanten en los Centros enseñanzas de un segundo idioma moderno, con carácter opcional para éstos y voluntario para los alumnos, y con un horario maximo de tres horas semanales en cada uno de los cursos.

La circunstancia, no obstante, de que el horario general del primer curso de Bachillerato tenga asignado actualmente un horario de treinta y tres horas semanales y la exigencia legal de que el horario máximo de trabajo de los alumnos de Bachillerato no supere las treinta y tres horas semanales, contenida en el punto 5 del artículo 27 de la Ley General de Educación, limitan, de hecho, a los cursos segundo, tercero y COU la posibilidad de implantar estas enseñanzas, teniendo que asignarse, en cualquier caso, al segundo un horario de dos horas semanales.

Aunque en el período de vigencia de los actuales planes de estudios sólo muy esporádicamente se ha solicitado por los Centros la implantación de un segundo idioma extranjero, en estos últimos cursos han venido incrementándose las peticiones de esta autorización, todo ello debido al creciente interés de los alumnos por iniciarse en el aprendizaje de un segundo idioma extranjero, cada vez más necesario en su formación académica y profesional.

En su virtud, y con el fin de favorecer estos intereses y dar, al mismo tiempo, a estas enseñanzas la seriedad e importancia que, aun en su condición de voluntariedad, merecen y reclaman, esta Dirección General ha resuelto:

1. Los Centros de Bachillerato que deseen impartir enseñanzas de segundo idioma extranjero, deberán solicitarlo de la Dirección General de Enseñanzas Medias, antes del comienzo del curso académico. Las solicitudes, que se tramitarán a través de la Dirección Provincial correspondiente, se harán a propuesta de los Seminarios respectivos de idioma extranjero de conformidad con el Claustro y el Consejo de Dirección o, en su caso, el Consejo de Centro. A dicha petición se adjuntará la programación de estas enseñanzas para cada uno de los cursos, indicándose el profesorado que habrá de impartirlas, sin que, en ningún caso, suponga aumento del cupo de profesorado.

Las Direcciones Provinciales remitirán las solicitudes a la Dirección General de Enseñanzas Medias, acompañadas de un informe de la Inspección sobre la adecuación de los programas y la disponibilidad y cualificación del profesorado que vaya a impartirlos.

2. Las enseñanzas de segundo idioma extranjero podrán establecerse en los cursos segundo y tercero de Bachillerato y en el Curso de Orientación Universitaria, con un horario máximo de dos horas en el segundo y de tres horas en el tercero y COU, respectivamente.

3. La incorporación de estas enseñanzas podrá hacerse progresivamente, comenzándolas en el curso segundo y ampliándolas en sucesivos años académicos al tercero y COU; o simultáneamente en los tres cursos. En cualquier caso, todos los alumnos deberán comenzarlas por el primer nivel de conocimiento.

195 4. La verificación del rendimiento académico de los alumnos en estas enseñanzas se realizará de acuerdo con las normas de evaluación y calificación establecidas con carácter general, por lo que ésta deberá ser consignada en las actas, expedientes y libros de calificación escolar de los alumnos, en el casillero correspondiente, en que deberán explicitarse los siguientes datos: *a)* condición de segundo idioma extranjero: *b)* identificación del idioma, y *c)* nivel cursado (I, II o III).

5. Su calificación negativa no será computable a los efectos de repetición de curso, pero, cuando vaya unida a dos calificaciones negativas en otras materias o a la repetición de curso, inhabilitará al alumno para continuarlas.

6. Las enseñanzas de segundo idioma extranjero no serán autorizadas ni, en su caso, podrá el Centro continuar impartiéndolas, si al comienzo del año académico el número de alumnos por curso fuera inferior a veinte.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 13 de septiembre de 1984.–El Director general, *José Segovia Pérez.*

Sr. Subdirector general de Ordenación Académica.

Orden de 28 de septiembre de 1984 sobre régimen de simultaneidad de estudios universitarios en distintos Centros. («Boletín Oficial del Estado» 9-X-1984.)

196 Excma. e Ilmo. Sres.: Por disposiciones diversas se ha venido regulando el régimen de los traslados del expediente académico de los alumnos universitarios en aquellos casos en que los interesados desearan iniciar o continuar estudios en Centro distinto de aquel en el que figura su expediente.

Ahora bien, entre los aspectos formales de esta cuestión, en ningún caso se ha contemplado expresamente el supuesto de alumnos que desean iniciar estudios universitarios simultaneándolos con aquellos que vienen realizando en el Centro en que figura su expediente académico.

En tales casos, si bien no puede hablarse propiamente de traslado de expediente académico, es evidente que debe procederse por la vía establecida a tal efecto, a fin de que el alumno pueda acreditar ante el Centro en que desea iniciar nuevos estudios que reúne los requisitos académicos exigidos para ello, lo cual consta oficialmente en el Centro en que obra su expediente y, al mismo tiempo, para que los distintos Centros puedan exponer su criterio sobre la procedencia de acceder o no a la simultaneidad de estudios.

Si bien parece lógico, en atención a su régimen de enseñanza, que sea la Universidad Nacional de Educación a Distancia la receptora de los alumnos que pretendan simultanear estudios, en el caso de que los tuviese implantados, nada impide que puedan ser otras las Universidades elegidas por el alumno, por lo que es preciso establecer, con carácter general, las normas que permitan acreditar los requisitos correspondientes y determinar las condiciones necesarias para simultanear estudios universitarios en distintas Universidades o bien en distintos Centros de la misma Universidad.

En consecuencia, y previo informe de la Junta Nacional de Universidades,
Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.–Los alumnos universitarios que deseen iniciar otros estudios de este mismo nivel educativo en la misma o distinta Universidad, simultaneándolos con los que realizan en el Centro en que figure su expediente académico, deberán proceder conforme, se dispone en la presente Orden.

Segundo.–1. En el supuesto de simultaneidad de estudios en Centros de la misma Universidad, los alumnos efectuarán su petición ante el Rector, quien podrá delegar su resolución en el Decano o Director del Centro al que pretendan incorporarse.

2. En el supuesto de simultaneidad de estudios en Centros de distinta Universidad, en el plazo y forma establecidos para solicitar los traslados de expediente académico, los alumnos deberán formular solicitud de traslado, exponiendo como motivo de la misma el de simultanear los estudios que viene realizando con los propios del Centro para el que formula su solicitud, de forma que la aceptación del traslado de expediente implicará la autorización de simultanear estudios. **196**

Tercero.–Será condición indispensable para que los rectorados respectivos puedan informar y consiguientemente resolver favorablemente estas peticiones que el alumno tenga completamente superado el primer curso de los que ya tenga iniciado en el momento de solicitar el traslado.

Cuarto.–En caso de resolución favorable, el Centro en el que figure el expediente remitirá al elegido por el alumno para simultanear estudios, copia certificada de su expediente académico personal en la que necesariamente habrán de constar los extremos relativos a su ingreso en la Universidad, acreditando en el mismo, en todo caso, a efectos de constancia de cuantas incidencias sobrevengan que pudieran surtir efectos académicos, diligencia en la que conste la apertura de nuevo expediente en el Centro elegido. Asimismo, este último comunicará al Centro de origen cuantas circunstancias puedan afectar a su expediente en aquél.

Quinto.–Queda autorizada la Dirección General de Enseñanza Universitaria para dictar las Resoluciones necesarias para desarrollo y aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. E. y a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 28 de septiembre de 1984.–*Maravall Herrero.*

Excma. Sra. Secretaria de Estado de Universidades e Investigación e Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

Corrección de errores de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública. («Boletín Oficial del Estado» 11-X-1984.)

Publicada con errores la mencionada Ley («Boletín Oficial del Estado» número 185, de 3 de agosto de 1984), se rectifica como sigue: **197**

En la página 22641, primera columna, donde dice: «11. Secretarios Contadores Juntas Administrativas MOPU», debe decir: «10. Secretarios Contadores Juntas Administrativas MOPU».

En consecuencia, a partir de este grupo debe adelantarse toda la numeración un número, con lo que el último grupo de la página 22645, segunda columna, en lugar de decir: «44. Titulados de Escuelas Técnicas de Grado Medio de los Organismos Autónomos del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones», debe decir: «43. Titulados de Escuelas Técnicas de Grado Medio de los Organismos autónomos del Ministerio de Trasnportes, Turismo y Comunicaciones».

Orden de 6 de septiembre de 1984 por la que se aprueba la modificación del plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Agrónomos de la Universidad Politécnica de Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 12-X-1984.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el excelentísimo señor Rector Magnífico de la Universidad Politécnica de Madrid, en solicitud de modificación del plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Agrónomos (aprobado por Orden de 16 de septiembre de 1967, «Boletín Oficial del Estado» de 30 de octubre, y modificado por Orden de 3 de febrero de 1982, «Boletín Oficial del Estado» del 7 de mayo), dependiente de dicha Universidad; **198**

198 Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de planes de estudio de Escuelas Técnicas Superiores;

Considerando que esta modificación no implica aumento del gasto público;

De conformidad con el informe emitido por la Junta Nacional de Universidades y con lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa,

Este Ministerio ha dispuesto:

Modificar el plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Agrónomos, de la Universidad Politécnica de Madrid, en el sentido de que las asignaturas «Proyectos que figuran en los sextos cursos de todas las especialidades pasen a impartirse en los quintos cursos; y que pasen de los quintos cursos a los sextos cursos las asignaturas siguientes, por especialidades:

«Sociología», en la especialidad de Economía Agraria.
«Patología e Higiene», en la especialidad de Zootecnia.
«Cultivos leñosos», en la especialidad de Ingeniería Rural.
«Cultivos leñosos», en la especialidad de Industrias Agrarias.
«Zootecnia», en la especialidad de Fitotecnia.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 6 de septiembre de 1984.–P. D., el Director general de Enseñanza Universitaria, *Emilio Lamo de Espinosa y Michels de Champourcín.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

Orden de 30 de julio de 1984 por la que se aprueba la colación del grado de Ingeniero Industrial por la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales, dependiente de la Universidad de Valladolid. («Boletín Oficial del Estado» 22-X-1984.)

199 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Rectorado de la Universidad de Valladolid, en solicitud de aprobación de la normativa para la colación del grado de Ingeniero Industrial por la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales, dependiente de la citada Universidad;

Considerando que dicha propuesta ha sido aprobada por las Juntas de la Escuela y de Gobierno de la Universidad y favorablemente informada por la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto aprobar la normativa para la colación del grado de Ingeniero Industrial por la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales, dependiente de la Universidad de Valladolid, que figura en el anexo de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 30 de julio de 1984.–P. D., el Director general de Enseñanza Universitaria, *Emilio Lamo de Espinosa y Michels de Champourcín.*

Ilmo. Sr.: Director general de Enseñanza Universitaria.

ANEXO QUE SE CITA

Normativa para la obtención del grado de Ingeniero Industrial por la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de la Universidad de Valladolid

1. Como complemento de los cursos de la carrera, todo alumno deberá efectuar un proyecto de fin de carrera sobre materias características de la misma. Su aprobación

será ineludible para la obtención del título de Ingeniero por esta Escuela, en cada una de las especialidades existentes, lo que se hará constar en el título correspondiente. 199

2. Para la colación del título de Ingeniero Industrial, en sus diversas especialidades, será necesario que se hayan aprobado todas las asignaturas que integran el plan de estudios y desarrollado, presentado y aprobado un proyecto fin de carrera.

3. La reglamentación para el desarrollo, presentación y aprobación del proyecto fin de carrera será el siguiente:

3.1 El alumno que desee realizar el proyecto fin de carrera elevará, mediante instancia dirigida al Director de la Escuela, solicitud de aprobación del título del proyecto y Director del mismo. El Director del proyecto hará constar, con carácter necesario, en la instancia, su aceptación para que sea viable la propuesta. El Director de la Escuela la someterá a la Comisión Docente.

3.2 Antes de finalizar dos meses a partir de la fecha de registro de la solicitud, la Comisión Docente hará pública su aceptación o rechazo. Si finaliza el plazo citado sin que la Comisión Docente haga pública su decisión, se entenderá que la propuesta es aceptada.

En caso de rechazo, si es requerida, la Comisión Docente oirá, en presencia del Director del proyecto, al alumno.

3.3 Una vez aceptada la propuesta, el alumno deberá abonar en la Secretaría del Centro los derechos de matrícula establecidos. Estos darán derecho a la presentación del proyecto por un plazo no superior a los dos años a partir de la fecha del recibo de los derechos.

3.4 Si el alumno no presentase el proyecto en el plazo indicado decaerá en sus derechos.

3.5 Cuando el Director del proyecto considere que está terminado extenderá la oportuna certificación. El alumno deberá presentar dos ejemplares del proyecto en la Secretaría de la Escuela.

3.6 Los proyectos presentados serán calificados en el plazo máximo de dos meses, en período lectivo, a partir de la fecha de registro.

3.7 El Tribunal que juzgará cada proyecto estará constituido por el Director del proyecto, un Profesor elegido por sorteo entre los de la cátedra de Proyectos, y un Profesor, también elegido por sorteo, entre los del Departamento, propuesto por el Director del proyecto.

3.8 La Comisión Docente será la encargada de realizar los sorteos y proponer el Tribunal al señor Director de la Escuela para el oportuno nombramiento. Actuará de Presidente, el Profesor de mayor grado académico y antigüedad y de Secretario, el más moderno.

3.9 Corresponde al Presidente del Tribunal convocar fecha, lugar y hora para proceder a la exposición y defensa del proyecto.

3.10 La calificación del grado de Ingeniero se obtendrá calculando el promedio entre la calificación del proyecto y la nota media del expediente académico personal.

3.11 Calificado por el Tribunal un proyecto, el Presidente y Vocales del mismo firmarán el libro de actas. Este acto, si el proyecto es aprobado, conferirá al alumno el derecho a abonar las tasas establecidas para la colación del título de Ingeniero.

Orden de 10 de octubre de 1984 por la que se crean cursillos especiales para la obtención del título de Radiotelefonista naval.
(«Boletín Oficial del Estado» 23-X-1984.)

Ilmos. Sres.: La Orden de 10 de junio de 1983 («Boletín Oficial del Estado» número 233) regula las normas complementarias de aplicación del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1984, y su protocolo de 1978, a los buques y embarcaciones mercantes nacionales. 200

200 En las normas 4.1 y 4.2 del anexo de dicha Orden, correspondientes a la regla 7 del capítulo IV, se determina, de acuerdo con el tonelaje del buque y distancia a la costa, el número de tripulantes que han de estar en posesión de los títulos de Radiotelefonista naval y Radiotelefonista naval restringido cuando el buque no cuente con un Radiotelefonista naval ocupando plaza como tal, al tiempo que fija el plazo de entrada en vigor de dichas normas:

La Orden de 8 de mayo de 1984 aplaza la entrada en vigor de determinadas disposiciones de la Orden de 10 de junio de 1983 sobre normas complementarias de aplicación al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974, y su protocolo 1978, de aplicación a buques y embarcaciones mercantes nacionales.

Para dar cumplimiento a las normas citadas anteriormente, y de acuerdo con los plazos establecidos,

Este Ministerio, a propuesta de la Secretaría General de Pesca Marítima, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.° Se crean cursillos especiales para la obtención del título de Radiotelefonista naval.

Art. 2.° Podrán realizar los citados cursillos los Capitanes de Pesca, Patrones de Pesca de Altura, Patrones Mayores de Cabotaje y Macánicos navales Mayores que estén en posesión del título de Radiotelefonista naval restringido con una antigüedad mínima de un año.

Art. 3.° Estos cursillos deberán ajustarse al programa que se adjunta a la presente Orden como anexo 1.

Art. 4.° La duración del cursillo no será en ningún caso inferior a cincuenta horas lectivas, distribuidas de la siguiente manera:

Veinticinco horas de radioelectrónica.
Quince horas de prácticas.
Diez horas de legislación.

Art. 5.° Para poder impartir estos cursillos los Centros deberán contar con el material que se especifica en el anexo 2.

Art. 6.° Podrán impartir estos cursillos todos los Centros oficiales, reconocidos y privados, que hayan obtenido autorización previa del Organismo competente si el Centro solicitante se encuentra ubicado en una Comunidad Autónoma con competencias en esta materia o de la Inspección General de Enseñanzas Profesionales Náutico-Pesqueras de la Secretaría General de Pesca Marítima.

Art. 7.° La composición de Tribunales, así como el desarrollo de los exámenes, se ajustarán a la normativa legal vigente.

Art. 8.° La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 10 de octubre de 1984.–*Romero Herrera.*

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima e Inspector general de Enseñanzas Profesionales Náutico-Pesqueras.

ANEXO 1

Programa

RADIOELECTRONICA

Tema 1. *Generalidades*

a) Constitución de la materia. Tabla periódica de los elementos. Cuerpos conductores, semiconductores y aislantes, Estructura del semiconductor. Diodo semiconductor. Diodo Zener.

b) Emisión termoiónica. Válvulas de vacío; descripción del diodo, triodo y TRC.
c) Circuitos rectificadores. Filtros.
d) Idea del transistor. Tipos. Configuraciones básicas.

Tema 2. *Amplificadores*:

a) Circuitos amplificadores a transistores.
b) Amplificadores de audiofrecuencia.
c) Amplificadores de radiofrecuencia.

Tema 3. *Osciladores*:

a) Osciladores radioelectrónicos.
b) Tipos básicos controlados a cristal.
c) Sintetizadores.

Tema 4. *Transductores*:

a) Micrófonos.
b) Altavoces y auriculares.

Tema 5. *Antenas y propagación*:

a) Tipos de antenas a bordo y líneas de alimentación.
b) Propagación y alcance de las ondas electromagnéticas según zonas, horas y frecuencia.

Tema 6. *Transmisión*:

a) Transmisores básicos y sus esquemas en bloques.
b) Modulación: Tipos de modulación básicos, de amplitud y de frecuencia.
c) Emisión en BLU y sus variantes.
d) Estudio comparativo de las diversas modalidades.

Tema 7. *Recepción*:

a) Receptores superheterodinos básicos: Esquemas en bloques.
b) Cambio de frecuencia.
c) Detectores y discriminadores de sonidos.

Legislación

PROCEDIMIENTO GENERAL RADIOTELEFONICO EN EL SERVICIO MOVIL MARITIMO

Definiciones y prácticas

Normas generales y prácticas del curso de mensajes, llamadas y respuestas. Listas de llamada. Períodos de silencio. Diversas condiciones según las bandas de frecuencia. Frecuencia de llamada y trabajo en las distintas bandas. Cuadro de deletreo internacional. Conocimiento y manejo del código internacional de señales. Prioridades e interferencias. Servicio y tráfico de socorro. Urgencia y seguridad. Establecimiento, condiciones y desarrollo.

Conferencias

Clases de conferencias y prioridades. Contabilidad y registro de conferencias y mensajes. Tasas. Cuaderno de registro y documentos de servicio que deben llevar las estaciones radiotelefónicas del servicio móvil marítimo.

Definiciones y derecho del público al uso del servicio internacional de telecomunicaciones. Terminología. Denominación de las emisiones. Anchuras de banda. Nomenclaturas de las bandas de frecuencia y longitud de onda. Frecuencia: Regiones y zonas. Secretos de las comunicaciones. Autoridad del Capitán o Patrón. Servicios de escucha y número y clase de operadores según tonelaje y condiciones del buque. Estaciones de servicio diverso; radiodeterminación, estaciones radiogoniométricas, meteorología, avisos a los navegantes, consejos médicos, frecuencias patrón y señales horarias.

CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN LA MAR (SEVIMAR)

Internacional

Aplicación y definiciones. Clasificación de buques. Inspección. Certificado de seguridad. Condiciones técnicas requeridas en las instalaciones. Aparatos portátiles del bote salvavidas. Receptor de frecuencia fija. Boya de siniestros. Diario radio. Aparato radioeléctrico que deben llevar los buques nacionales. Seguridad en la navegación: Mensaje de peligro, meteo, servicio de vigilancia de hielos, proyector de señales luminosas.

Nacional

Preceptos que regulan la instalación e inspección de los aparatos radioeléctricos a bordo de buques mercantes y de pesca. Licencias de instalación; certificados de validez y certificados de inspección; utilización de la radio por los buques situados en radas, bahías y puertos españoles; estaciones costeras españolas y asignación de frecuencia a costeras y buques mercantes y de pesca españoles. Normas nacionales relativas al servicio móvil marítimo radiotelefónico. Uso de claves radiotelefónicas: Títulos profesionales al servicio radiotelefónico de la Marina Mercante y de pesca. Atribuciones y condiciones para obtenerlos.

PRACTICAS

1. Funcionamiento y ajuste de los equipos de radiocomunicaciones a bordo.
2. Uso y prácticas de lectura de los diversos instrumentos de medida y control de los aparatos.
3. Funcionamiento y cuidados del aparato radioeléctrico portátil (estación para botes salvavidas).
4. Receptor de frecuencia fija, manejo.
5. Radiobaliza de localización de siniestros: Ubicación y presunto empleo.
6. Prácticas de interpretación de los manuales de instrucciones y de repuestos de los equipos.
7. Mantenimiento del equipo radioeléctrico en general.
8. Antenas; aisladores; uniones, montaje y mantenimiento.
9. Acumuladores; cuidados, carga y descarga. Reposición de electrólitos.
10. Convertidores rotativos y unidades de alimentación: Entretenimiento.

SEGURIDAD

1. Precauciones en el uso e intervención de los equipos radioeléctricos.
2. Primeros auxilios en el caso de accidente por electrocución, quemaduras por ácido, etc.

Sistemas y procedimientos radiomédicos.

ANEXO 2

EQUIPO NECESARIO PARA LA REALIZACIÓN DE LAS PRACTICAS SIGUIENDO LAS RECOMENDACIONES MINIMAS DE LA OMI

Para un curso entre 15 y 20 alumnos. Relación de material:

Tres instrumentos de medida («Tester») analógicos.
Dos tipos digital.
Componentes electrónicos para su identificación, como transistores, diodos, resistencias, condensadores, bobinas, transformadores, etc.
Grupo de baterías de plomo.
Grupo de baterías alcalinas.
Cargador de baterías.
Densímetro.
Grupos convertidores o unidades de alimentación sueltas para muestras.
Equipo transceptor de BLU de ondas hecto y decamétricas.
Equipo transceptor de VHF.
Equipo portátil para botes salvavidas.
Radiobaliza.
Receptor de frecuencia fija.
Todos ellos con carga de salida artificial y real.

Real Decreto 1876/1984, de 10 de octubre, por el que se establecen cátedras o agregadurías de «Educación Física» en los Institutos de Bachillerato y se dictan reglas especiales y transitorias sobre composición de los Tribunales para las pruebas selectivas de ingreso en los Cuerpos correspondientes. («Boletín Oficial del Estado» 24-X-1984.)

La Ley 14/1970, de 4 de agosto, general de Educación y Financiación de la Reforma Educativa, establece, en su artículo 24, que la «Educación Física» tendrá el carácter de materia común a impartir dentro del área de «Educación Física y Deportiva», y como tal habrá de ser cursada por todos los alumnos de Bachillerato de conformidad con el artículo 23 de la propia Ley.

El Real Decreto 264/1977, de 21 de enero, que aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos Nacionales de Bachillerato, no incluyó entre las cátedras y agregadurías a que se refieren sus artículos 17 y 22 las correspondientes a la materia de «Educación Física».

Por su parte, la Ley 13/1980, de 31 de marzo, general de la Cultura Física y del Deporte, en su artículo 6.º y disposición transitoria tercera, 1, reitera el carácter obligatorio de las enseñanzas de la «Educación Física» al tiempo que encomienda al Ministerio de Educación y Ciencia la ordenación y organización de dicha enseñanza dentro del sistema educativo no universitario.

En base al mandato legal contenido en la última disposición citada, se hace necesario conferir a la enseñanza de la «Educación Física» el mismo rango que el resto de las asignatutas que con carácter obligatorio han de ser cursadas. Para ello un primer paso ineludible que se da a través de este Real Decreto es el de regular las condiciones y características del profesorado que vaya a impartir tal enseñanza.

Por otra parte, el Real Decreto 161/1977, de 21 de enero, regula el ingreso en los Cuerpos de Catedráticos Numerarios y Profesores Agregados de Bachillerato y establece en sus artículos 4.º y 10 no sólo la forma en que estarán constituidos los Tribunales que han de juzgar las pruebas para ingreso en los antedichos Cuerpos, sino el procedimiento de su designación. Tal forma de designación y constitucion de los Tribunales no resulta

201 posible en cuanto a las enseñanzas de «Educación Física» se refiere, ya que no existen ni Catedráticos ni Profesores agregados de las mencionadas enseñanzas ni, consiguientemente, es posible efectuar entre ellos el sorteo a que se refieren los precitados artículos 4.° y 10 del Real Decreto 161/1977, de 21 de enero. Se hace, en consecuencia, preciso adecuar el contenido de estos artículos al caso de la «Educación Física».

En su virtud, previo el informe del Consejo Nacional de Eduación y de la Comisión Superior de Personal, de acuerdo con el Consejo de Estado, y a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberacion del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de octubre de 1984, dispongo:

Artículo 1.° 1. En los Institutos de Bachillerado, en los que la enseñanza de la «Educación Física» se imparta en un número de horas lectivas igual al establecido para las demás materias por la legislación vigente, podrán existir las plazas de Catedráticos o Profesores agregados de «Educación Física» que resulten necesarias.

2. Asimismo podrá existir una plaza de Catedrático o Profesor agregado de «Educación Física» cuando el número de horas lectivas a impartir sea inferior al establecido en la legislación vigente. En estos casos el Profesorado encargado de la enseñanza de la «Educación Física» habrá de completar su régimen de dedicación en otro u otros Institutos de Bachillerato de la misma localidad.

Art. 2.° Para poder participar en las pruebas selectivas de ingreso en los Cuerpos que en Bachillerato impartan la enseñanza de la «Educación Física» será requisito imprescindible poseer el título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto.

Art. 3.° La composición de los Tribunales que hayan de juzgar las pruebas selectivas para ingreso en los Cuerpos de Bachillerado se ajustará al contenido del Real Decreto 161/1977, de 21 de enero.

Art. 4.° El presente Real Decreto no supondrá incremento del gasto público, atendiéndose las necesidades que su aplicación origine con cargo a las vigentes plantillas presupuestarias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.–En tanto no existan Catedráticos o Profesores agregados de «Educación Física» en número de dieciséis y diez, respectivamente, los Tribunales para las pruebas selectivas de ingreso en los Cuerpos correspondientes se formarán según lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Segunda.–Los Tribunales que habrán de juzgar las pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Bachillerato para la impartición de las enseñanzas de «Educación Física» tendrán la siguiente composición:

a) Un presidente designado entre Catedráticos de Universidad.

b) Cuatro Vocales elegidos por sorteo entre funcionarios de carrera pertenecientes a cuerpos docentes del Ministerio de Educación y Ciencia para cuyo ingreso se exija el título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto. Dos de dichos Vocales se elegirán entre quienes posean el título de Licenciado en «Educación Física» o, en su defecto, entre quienes acrediten la adecuada especialización; si ello no fuera posible, se incorporarán al Tribunal en calidad de asesores dos Profesores de los Institutos Nacionales de Educación Física que posean el título de Licenciado en «Educación Física».

Para cada Tribunal titular se designará por iguales procedimientos un Tribunal suplente.

Tercera.–Los Tribunales que habrán de juzgar las pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo de Profesores Agregados de Bachillerato para la impartición de las enseñanzas de «Educación Física» tendrán la siguiente composición:

a) Un Presidente designado entre Inspectores de Bachillerato del Estado o Catedráticos numerarios de Bachillerato.

b) Cuatro Vocales elegidos por sorteo entre funcionarios de carrera pertenecientes a cuerpos docentes del Ministerio de Educación y Ciencia para cuyo ingreso se exija

título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto. Dos de dichos Vocales se elegirán entre quienes posean el título de Licenciado en «Educación Física» o, en su defecto, entre quienes acrediten la adecuada especialización; si ello no fuera posible se incorporarán al Tribunal en calidad de asesores dos Profesores de los Institutos Nacionales de Educación Física que posean el título de Licenciado en «Educación Física». 201

Para cada Tribunal titular se designará por iguales procedimientos un Tribunal suplente.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 10 de octubre de 1984.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de Educación y Ciencia, José María Maravall Herrero.

Real Decreto 1877/1984, de 10 de octubre, por el que se crean plazas de «Educación Física» para Profesores numerarios de Escuelas de Maestría Industrial en los Institutos de Formación Profesional y se dictan reglas especiales y transitorias sobre composición de los Tribunales para las pruebas selectivas de ingreso en el Cuerpo correspondiente. («Boletín Oficial del Estado» 24-X-1984.)

Los Decretos de 8 de noviembre de 1957, 28 de noviembre de 1958, 7 de julio de 1960, 5 de julio de 1962 y 17 de febrero de 1978 determinaron las titulaciones exigibles a los Profesores de Formación Profesional de las diferentes áreas y ramas, pero no incluyeron en su regulación la asignatura de «Educación Física». 202

Por su parte, la Ley 13/1980, de 31 de marzo, General de la Cultura Física y del Deporte, establece en su artículo 6.º y disposición transitoria tercera, 1, el carácter obligatorio de la enseñanza de la «Educación Física» en la Formación Profesional, encomendando al Ministerio de Educación y Ciencia «la ordenación y organización de dicha materia dentro del sistema educativo no universitario».

Al amparo del mandato legal anteriormente citado se hace necesario conferir a la enseñanza de la «Educación Física» el mismo rango que al resto de las materias que con carácter obligatorio han de ser cursadas en los estudios de Formación Profesional. Para ello un primer paso ineludible, que se da a través de este Real Decreto, es el de regular las condiciones y características del profesorado que vaya a impartir tal enseñanza.

En su virtud, previo informe del Consejo Nacional de Educación y de la Comisión Superior de Personal, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de octubre de 1984, dispongo:

Artículo 1.º 1. En los Institutos de Formación Profesional, en los que la enseñanza de la «Educación Física» se imparta en un número de horas lectivas igual al establecido para las demás materias por la legislación vigente, podrán existir las plazas de Profesores numerarios de «Educación Física» que resulten necesarias.

2. Asimismo podrá existir una plaza de Profesor numerario de «Educación Física» cuando las horas lectivas a impartir sean inferiores a lo dispuesto por la legislación vigente. En estos casos el Profesor numerario encargado de la enseñanza de la «Educación Física» habrá de completar su régimen de dedicación en otro u otros Institutos de Formación Profesional de la misma localidad.

Art. 2.º Para poder participar en las pruebas selectivas de ingreso en el Cuerpo de Profesores numerarios de Escuelas de Maestría Industrial, correspondientes a

202 «Educación Física», será requisito imprescindible poseer el título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto.

Art. 3.° Para determinar la composición de los Tribunales que hayan de juzgar las pruebas selectivas de ingreso en el Cuerpo de Profesores Numerarios de Escuelas de Maestría Industrial, será de aplicación la reglamentación general para ingreso en la Administración Pública, contenida en el Decreto 1411/1968, de 27 de junio.

Art. 4.° El presente Real Decreto no supondrá incremento del gasto público, atendiéndose las necesidades que su aplicación origine con cargo a las vigentes plantillas presupuestarias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.–En tanto no existan diez Profesores numerarios de «Educación Física» de Escuelas de Maestría Industrial, la composición de los Tribunales para las pruebas selectivas de ingreso en dicho Cuerpo en las enseñanzas de «Educación Física» se realizará de conformidad con lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Segunda.–Los Tribunales para las pruebas selectivas de ingreso en el Cuerpo de Profesores Numerarios de Escuelas de Maestría Industrial para la impartición de las enseñanzas de «Educación Física» tendrán la siguiente composición:

a) Un Presidente, designado entre Catedráticos de Escuelas Universitarias o Profesores numerarios de Escuelas de Maestría Industrial.

b) Cuatro Vocales elegidos por sorteo entre funcionarios de carrera pertenecientes a Cuerpos docentes del Ministerio de Educación y Ciencia para cuyo ingreso se exija título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto. Dos de dichos Vocales se elegirán entre quienes posean el título de Licenciado en «Educación Física» o, en su defecto, entre quienes acrediten la adecuada especialización; si ello no fuera posible, se incorporarán al Tribunal en calidad de asesores dos Profesores de los Institutos Nacionales de «Educación Física», que posean el título de Licenciado en «Educación Física».

Tercera.–Para cada Tribunal se designará, por iguales procedimientos, un Tribunal suplente.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 10 de octubre de 1984.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de Educación y Ciencia, José María Maravall Herrero.

Real Decreto 1878/1984, de 10 de octubre, por el que se establece el procedimiento para la creación y funcionamiento de Institutos y Centros del Consejo Superior de Investigaciones Científicas directamente vinculados a programas nacionales de investigación científica y tecnológica. («Boletín Oficial del Estado» 24-X-1984.)

203 El artículo tercero del Real Decreto 62/1977, de 21 de enero, autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que, previa aprobación del Gobierno, pueda disponer que los medios materiales y personales de determinados Institutos o Centros del Consejo Superior de Investigaciones Científicas se pongan a disposición de programas específicos de investigación.

El tiempo transcurrido desde la promulgación de dicho Real Decreto ha puesto de manifiesto la insuficiencia de la aludida previsión para alcanzar los fines perseguidos

en determinados supuestos y, en consecuencia, la necesidad de completar la misma mediante el establecimiento de un marco normativo que, sin alterar las líneas esenciales del Reglamento Orgánico del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, aprobado por Real Decreto 3450/1977, de 30 de diciembre, contemple la posibilidad de que el Ministerio de Educación y Ciencia pueda asismismo disponer la creación o reestructuración de Institutos y Centros en el seno del Consejo con el fin de llevar a cabo programas específicos de investigación que el Gobierno o el Ministerio de Educación y Ciencia especialmente determinen, en el marco de las priridades nacionales de la política científica y tecnológica.

La propia naturaleza de dichos programas y el hecho de que en su realización hayan de participar diversos Departamentos ministeriales y Organismos exigen dotar a los mencionados Institutos de un esquema organizativo más amplio que el previsto en el Reglamento Orgánico del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

En su virtud, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno a que se refiere el artículo 130, 2, de la Ley de Procedimiento Administrativo, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de octubre de 1984, dispongo:

Artículo 1.° El Ministro de Educación y Ciencia, a propuesta del Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas y oída su Junta de Gobierno, podrá disponer la creación o reestructuración de Institutos y Centros en el seno del Consejo con el fin de ejecutar programas de investigación que el Gobierno o el Ministerio de Educación y Ciencia encomienden al mismo.

Art. 2.° Los Institutos a que se refiere el artículo anterior se regirán por las normas contenidas en los artículos siguientes del presente Real Decreto y, en cuanto no se opongan a las mismas, por lo dispuesto en el Reglamento Orgánico del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, aprobado por Real Decreto 3450/1977, de 30 de diciembre.

Art. 3.° 1. Al frente de cada Instituto existirá un Patronato compuesto, al menos, por el Director del Instituto y por representantes de la Presidencia del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, de su Junta de gobierno y de los Ministerios, Organismos y Entidades, tanto de derecho público como privado, que intervengan en el respectivo programa de investigación.

2. La composición concreta del Patronato se determinará en la correspondiente Orden de creación del Instituto.

3. El Patronato elegirá de entre sus miembros a su Presidente, salvo que forme parte del mismo el Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, en cuyo caso asumirá automáticamente la Presidencia.

Art. 4.° Serán funciones del Patronato:

1. Elaborar los programas de actuación del Instituto.
2. Proponer el establecimiento de convenios o contratos con entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para realizar los trabajos de investigación del Instituto.
3. Elaborar el anteproyecto de presupuesto del Instituto y la memoria anual de sus actividades.
4. Proponer el nombramiento y cese del Director del Instituto.

Art. 5.° El Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta del Patronato a que hace referencia el artículo 3.°, podrá disponer que los Institutos a que se refiere el presente Real Decreto pasen a regirse exclusivamente por lo dispuesto en el Reglamento Orgánico del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, aprobado por Real Decreto 3450/1977, de 30 de diciembre, cuando desaparezcan las circunstancias que motivaron la aplicación a los mismos de las normas contenidas en los artículos anteriores, quedando en tal momento extinguido el correspondiente Patronato.

203 DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto no supondrá incremento del gasto público y entrará in vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 10 de octubre de 1984.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de Educación y Ciencia, José María Maravall Herrero.

Orden de 4 de septiembre de 1984 por la que se aprueba el plan de estudios de la Escuela Universitaria (no estatal) de Enfermería «Santa María del Rosell», de la Seguridad Social de Cartagena, adscrita a la Universidad de Murcia. («Boletín Oficial del Estado» 25-X-1984.)

204 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Rectorado de la Universidad de Murcia, en solicitud de aprobación del plan de estudios de la Escuela Universitaria (no estatal), de Enfermería «Santa María del Rosell» de la Seguridad Social de Cartagena, adscrita a la Universidad mencionada;

Considerando que se han cumplido las normas contenidas en la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 26 de noviembre), por la que se dictaron las normas para la elaboración de los planes de estudio de las Escuelas Universitarias de enfermería, en su virtud y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y visto el informe favorable de la Junta de Gobierno de la Universidad de Murcia y el dictamen emitido por la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.–Se aprueba el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Enfermería «Santa María del Rosell», de la Seguridad Social de Cartagena (no estatal), adscrita a la Universidad de Murcia, quedando estructurado de la forma que se indica en anexo adjunto.

Segundo.–La aprobación de este plan de estudios no implica aumento del gasto público.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 4 de septiembre de 1984.–P. D., el Director general de Enseñanza Universitaria, *Emilio Lamo de Espinosa y Michels de Champourcín.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria. Departamento.

ANEXO QUE SE CITA

Plan de Estudios de la Escuela Universitaria de Enfermería «Santa María del Rosell», de la Seguridad Social de Cartagena (no estatal), adscrita a la Universidad de Murcia

	Horas semanales teóricas
Primer curso:	
Biofísica y Bioquímica	2
Anatomía y Fisiología humana	5
Ciencias de la Conducta I	1
Enfermería fundamental (Ciclo Salud-Enfermedad. Microbiología)	3

204

	Horas semanales teóricas
Bioestadística (cuatrimestral)	2
Administración y Legislación (cuatrimestral)	2
Optativa (cuatrimestral)	1
Segundo curso:	
Farmacología clínica y Dietética	2
Ciencias de la conducta II	1
Enfermería médico-quirúrgica I	4
Enfermería materno-infantil	3
Salud pública I	2
Optativa (cuatrimestral)	1
Optativa (cuatrimestral)	1
Tercer curso:	
Farmacología clínica y Terapéutica física	2
Ciencias de la conducta III (cuatrimestral)	2
Enfermería médico-quirúrgica II	4
Enfermería geriátrica	1
Enfermería psiquiátrica	1
Salud pública II	2
Optativa (cuatrimestral)	1
Optativa (cuatrimestral)	1

	Horas
Horas prácticas:	
Primer curso	660
Segundo curso	825
Tercer curso	825
	2.310

Asignaturas optativas

Etica Profesional.
Enfermería técnica de Instrumentación quirúrgica.
Enfermería técnica de Laboratorio.
Enfermería de urgencia.
Fundamentos y Técnicas en Radiodiagnóstico hospitalario.

Orden de 27 de septiembre de 1984 por la que se aprueba el nuevo reglamento de la Medalla de la Universidad Complutense de Madrid («Boletín Oficial del Estado» 25-X-1984.)

205

Excma. Sra.: Vista la propuesta presentada por la Universidad Complutense de Madrid en solicitud de modificación del Reglamento de la Medalla de la citada Universidad, creada por Orden ministerial de 23 de noviembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de diciembre), y el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades.

205 Este Ministerio ha dispuesto aprobar el nuevo Reglamento de la Medalla de la Universidad Complutense de Madrid, que se acompaña como anexo, quedando derogada la Orden ministerial de 23 de noviembre de 1974.

Lo digo a V. E.

Madrid, 27 de septiembre de 1984.–P. D., la Secretaria de Estado de Universidades e Investigación, *Carmen Virgili Rodón.*

Excma. Sra. Secretaria de Estado de Universidades e Investigación.

ANEXO QUE SE CITA

Reglamento de la Medalla de la Universidad Complutense de Madrid

Artículo 1.° Se crea la Medalla de Honor de la Universidad Complutense de Madrid con distintivo honorífico, que será concedida por la Junta de Gobierno, por iniciativa de cualquiera de sus miembros o de la Junta de Centro, a personalidades o Entidades nacionales o extranjeras cuya labor en pro de la Universidad o de la cultura española, en general, les haga acreedores de ello.

La concesión a personas físicas nacionales o extranjeras podrá ser acordada a título póstumo cuando aquéllos hubiesen fallecido con posterioridad al 24 de octubre de 1974, fecha de la creación de la Medalla. No obstante esto, también podrá tener lugar dicha concesión si la propuesta se formula precisamente dentro del año en que se cumpla el centenario del nacimiento o el cincuentenario o centenario del fallecimiento de la persona en favor de la cual se solicita.

Art. 2.° La Medalla, que tendrá categoría de oro, llevará en el anverso el busto del Cardenal Cisneros rodeado de la leyenda «EMMVS ac RVDMVS FRANC CARD. X. DE CISNEROS, UNIVERSIT COMPL NUNC MATRIC CONCITOR MCDXCIX. En el reverso figurará una vista parcial del claustro de la Universidad de Alcalá, cuyas reproducciones se insertan al final de este Reglamento.





Art. 3.° En el caso de ser concedida a personas físicas, la Medalla tendrá un diámetro de cuatro centímetros e irá colgada de un cordón carmesí con pasador, con el escudo de la Universidad en esmalte en sus colores.

En las solemnidades académicas podrá ser sustituida por una Medalla de 30 milímetros de diámetro, rodeada de una orla y colgada de una cinta de 33 milímetros de anchura y 45 milímetros de longitud, de color carmesí, que se ostentará en el lado izquierdo del traje académico.

Si fuera concedida a Entidades, tendrá un diámetro de siete centímetros y el estuche llevará una placa con el nombre de la Entidad galardonada.

Art. 4.° La concesión será acordada en la Junta de Gobierno por iniciativa de cualquiera de sus miembros o de una Junta de Centro, y se extenderá un diploma acreditativo de la concesión, que irá firmado por el Rector.

Art. 5.° La solicitud de concesión de la Medalla deberá ir acompañada de un informe donde acrediten los extremos reseñados en el artículo 1.° de este Reglamento, así como de un «curriculum vitae», si se tratase su concesión a personas físicas.

Cuando la solicitud se formule a favor de una concesión a título póstumo bastará que en el informe al que alude el presente artículo consten, suficientemente a juicio de la Junta de Gobierno, los méritos del propuesto, sin que sea necesario aportar «curriculum vitae».

Art. 6.° Los distinguidos con esta Medalla tendrán puesto reservado y preferente en las solemnidades de carácter público que la Universidad celebre.

Art. 7.° Se crea una Medalla de Servicios Prestados a la Universidad que la Junta de Gobierno podrá conceder, al final de cada curso académico, a aquellos Profesores y miembros del personal de la Administración y Servicios de la Universidad Complutense de Madrid que alcance la jubilación por llegar en activo a la edad reglamentaria o fallezcan desempeñando en activo sus funciones en la Universidad, así como a quienes, a juicio de la propia Junta de Gobierno, hayan prestado relevantes servicios a la Universidad Complutense.

Art. 8.° La Medalla de Servicios Prestados a la Universidad será de las mismas características que la reseñada en los artículos 2.° y 3.° de este Reglamento, con la salvedad de que tendrá categoría de plata.

Art. 9.° El expediente para la concesión de esta Medalla se iniciará a partir del momento en que se haya producido la jubilación o el fallecimiento. La Sección respectiva del Rectorado enviará al Decano o Director del Centro un extracto del expediente personal del interesado, en el que habrá de constar necesariamente los siguientes datos:

1. Fecha en que ingresó oficialmente por concurso-oposición o contrato en la Universidad española.
2. Si ha tenido alguna interrupción en el servicio activo a la Universidad y por qué causa.
3. Total de años de servicio activo en la Universidad Complutense de Madrid.
4. Respecto al personal docente, si ha desempeñado algún cargo directivo en esta Universidad y tiempo que lo hizo.
5. Si ha tenido alguna actuación o servicio distinguido.
6. Si hay alguna nota desfavorable en su expediente.

El Decano o Director del Centro, oída la Junta de Facultad o Escuela, que deberá hacer constar en el acta de su reunión la conformidad o disconformidad con la propuesta y recogerá todos los votos particulares que hubiere, incoará el expediente y lo remitirá a la Secretaría General de la Universidad, haciendo constar su opción favorable o desfavorable.

La Secretaría General lo elevará a la Junta de Gobierno para que ésta determine la procedencia o no de la concesión de la Medalla.

Art. 10. La imposición de las Medallas se hará, siempre que sea posible, en el curso de una solemnidad académica.

Art. 11. La Secretaría General de la Universidad llevará un libro para el registro de las concesiones de la Medalla de Honor de la Universidad Complutense y de la Medalla de Servicios Prestados a la Universidad.

Art. 12. La Junta de Gobierno podrá conceder la Medalla de Servicios Prestados a la Universidad a aquellos Profesores y miembros del personal de la Administración y Servicios que no estén en posesión de la Medalla de la Universidad Complutense, en cualquiera de sus categorías, por haberse jubilado con anterioridad a la fecha de 1 de octubre de 1978 o por no contar en el momento de producirse la jubilación con los requisitos de tiempo exigidos por los números 4.° y 5.° del Decreto rectoral de 24 de julio de 1978. Se faculta a la Secretaría General para proponer a la Junta de Gobierno,

205 previo expediente sumario, los nombres de aquellas personas que se encuentren en las mencionadas circunstancias, incluso cuando ya hubieren fallecido.

Art. 13. Las presentes normas dejan sin efecto el Reglamento de la Medalla de la Universidad Complutense de Madrid, aprobado en fecha 23 de noviembre de 1974, y las normas complementarias de 1 de septiembre de 1978, así como el Decreto rectoral de 24 de julio de 1978, sobre concesión de la Medalla de la Universidad Complutense al personal jubilado.

Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre, por el que se regulan los concursos para la provisión de plazas de los Cuerpos docentes universitarios. («Boletín Oficial del Estado» 26-X-1984.)

206 El título quinto de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, define los Cuerpos de funcionarios docentes universitarios y configura, en sus aspectos generales, los concursos mediante los que se han de proveer las plazas vacantes de dichos Cuerpos.

Con la entrada en vigor de la mencionada Ley han quedado derogados todos los Reglamentos de acceso a los Cuerpos docentes universitarios existentes en dicho momento, en los términos que dispone el apartado 1 de la disposición derogatoria de la misma, por lo que es necesario desarrollar sin demora los mandatos legales contenidos en los correspondientes artículos del citado título quinto para dar respuesta, de una parte, a las necesidades académicas y, de otra, a las legítimas aspiraciones de acceso a la función docente.

El apartado 2 del artículo 23 de la Constitución Española y el artículo 41 de la Ley de Reforma Universitaria señalan que deberá quedar garantizada en todo momento la igualdad de condiciones para los candidatos en estos concursos. Por ello, y con base en la disposición final primera de la Ley de Reforma Universitaria –que faculta al Gobierno para dictar, en la esfera de sus atribuciones, las disposiciones necesarias para su desarrollo–, es necesario reglamentar aspectos básicos de las convocatorias, comisiones, pruebas y de los nombramientos y reclamaciones de los concursos a que se refieren los artículos 35 a 39 de la citada Ley.

El procedimiento que ahora se establece tiene en cuenta la amplia experiencia adquirida en las últimas décadas en el sistema de oposiciones, pero abandona los numerosos defectos del mismo, ofreciendo una regulación radicalmente nueva, todo ello dentro del más escrupuloso respeto a los principios constitucionales de publicidad, capacidad y méritos y de la autonomía universitaria, según el mandato contenido en la Ley de Reforma Universitaria. Así, de acuerdo con los artículos 35 a 39 de la mencionada Ley, son las propias Universidades quienes deciden la categoría y denominación de las plazas que se convocan, el tipo de concurso y el lugar de la convocatoria, designando al Presidente y un Vocal de la Comisión, si bien, para evitar particularismos, los restantes miembros son designados por el procedimiento del sorteo. No obstante, se suprime el complicado mecanismo de equiparaciones y analogías, agrupando las plazas por áreas de conocimiento. Ello, aparte de suprimir denominaciones impropias, otorga al profesorado una mayor versatilidad en su trabajo, permitiendo de esta forma a las Universidades la utilización más eficiente de su plantilla.

Finalmente, se desarrolla el artículo 43 de la Ley de Reforma Universitaria, introduciéndose por vez primera en el ordenamiento jurídico de esta materia la posibilidad de un recurso específicamente académico ante el Consejo de Universidades, que atenderá a las cuestiones de fondo, es decir, a la valoración de los méritos de los candidatos realizada por la Comisión, y no sólo a los aspectos formales del procedimiento.

En su virtud, previo informe de la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, del Consejo Nacional de Educación y de la Comisión Superior de Personal, y de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de septiembre de 1984, dispongo:

I. *De las convocatorias*

Artículo 1.° 1. Los concursos a plazas de los Cuerpos de Catedráticos de Universidad, Profesores Titulares de Universidad, Catedráticos de Escuelas Universitarias y Profesores Titulares de Escuelas Universitarias, establecidos en los artículos 35 a 39 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, se regirán por las bases de sus respectivas convocatorias y se ajustarán a lo establecido en dicha Ley, en el presente Real Decreto, en las disposiciones que regulan el régimen general de ingreso en la Administración Pública, en los Estatutos de la Universidad y demás normas de general aplicación.

2. Quedarán garantizadas en todo momento la igualdad de condiciones de los candidatos y el respeto a los principios constitucionales de publicidad, capacidad y mérito.

Art. 2.° 1. Tan pronto quede vacante una plaza de las pertenecientes a los Cuerpos señalados en el artículo anterior, el Consejo Social de la Universidad respectiva decidirá, de acuerdo con las necesidades docentes e investigadoras de la Universidad y previo informe del Departamento correspondiente y de la Junta de Gobierno, si procede o no la minoración o el cambio de denominación o de categoría de la plaza.

2. La denominación de las plazas de la plantilla de profesorado funcionario será necesariamente la de alguna de las áreas de conocimiento a que hace referencia la disposición transitoria primera del presente Real Decreto. A tales efectos se entenderá por área de conocimientos aquellos campos del saber caracterizados por la homogeneidad de su objeto de conocimiento, una común tradición histórica y la existencia de comunidades de investigadores, nacionales o internacionales.

3. Una vez cumplido el trámite establecido en el apartado primero y para hacer efectivo lo establecido en el artículo 39,5 de la Ley de Reforma Universitaria, según el cual ninguna plaza podrá ocuparse interinamente durante más de un año sin ser convocada, la Universidad convocará, dentro del mismo curso en que se produzca la vacante, los concursos pertinentes previstos en los artículos 35 a 39 de la Ley de Reforma Universitaria para su provisión. A tal efecto, la Junta de Gobierno, en atención a las necesidades docentes e investigadoras, previo informe del Departamento y del Centro correspondiente, podrá acordar que las plazas vacantes sean provistas mediante concurso de méritos entre Profesores pertenecientes al Cuerpo a que corresponda la vacante.

4. Los concursos serán convocados por la Universidad a la que corresponda la plaza o plazas vacantes mediante resolución del Rector, que comunicará al Consejo de Universidades, ordenando su inmediata publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Asimismo, cuando una Universidad tenga constancia de que se va a producir la vacante de una plaza en fecha determinada, podrá convocar a concurso dicha plaza con tres meses de antelación.

A efectos de cómputo de plazos se contará siempre y en todo caso a partir de la fecha de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 3.° 1. La convocatoria del concurso definirá la plaza por el nombre de su área de conocimiento y el Departamento al que corresponde. La Universidad, de acuerdo con la programación de sus necesidades, podrá especificar además en dicha convocatoria las actividades docentes e investigadoras concretas que deberá realizar quien obtenga la plaza, sin que en ningún caso se haga referencia a orientaciones sobre la formación de los posibles aspirantes.

2. La convocatoria incluirá igualmente los modelos de instancia y de «currículum vitae» a presentar por los candidatos.

Art. 4.° 1. Podrán participar en los concursos a que aluden los artículos 35 a 38 de la Ley de Reforma Universitaria quienes, además de reunir las condiciones generales exigidas por la legislación vigente, acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Para los concursos a plazas de profesor titular de Escuelas Universitarias, estar en posesión del título de Licenciado, Arquitecto o Ingeniero Superior. El Consejo de Universidades podrá determinar las áreas de conocimiento específicas de las Escuelas Universitarias en las que sea suficiente el título de Diplomado, Arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico.

b) Para los concursos a plazas de Catedrático de Escuelas Universitarias y de Profesor titular de Universidad, estar en posesión del título de Doctor.

c) Para los concursos a plazas de Catedrático de Universidad, tener la condición de Catedrático de Universidad, o bien la de Profesor titular de Universidad o Catedrático de Escuelas Universitarias con tres años de antigüedad a la publicación de la convocatoria, en uno de ellos o entre ambos Cuerpos, y la titulación de Doctor. El Consejo de Universidades, previa solicitud individualizada, podrá eximir de estos requisitos a Doctores, en atención a sus méritos.

2. Podrán participar en los concursos de méritos a los que alude el apartado 3 del artículo 39 de la Ley de Reforma Universitaria los Profesores del Cuerpo a que corresponda la plaza vacante.

Cuando la plaza convocada a concurso de méritos sea de Profesor titular de Universidad o de Catedrático de Escuelas Universitarias podrán concurrir, indistintamente, Profesores de ambos Cuerpos. Asimismo, y para aquellas áreas de conocimiento que así lo determine, la Universidad podrá acordar si a estos concursos de méritos pueden presentarse Catedráticos numerarios de Bachillerato que estén en posesión del título de Doctor. A las plazas de Profesor titular de Escuelas Universitarias convocadas a concurso de mérito podrán concurrir también los Catedráticos numerarios de Bachillerato.

Art. 5.° 1. Los aspirantes a participar en los concursos a que se refiere el artículo 4.° remitirán la correspondiente solicitud al Rector de la Universidad que convoca la plaza, por cualquiera de los procedimientos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo, en el plazo de veinte días hábiles a partir de la publicación de la convocatoria, mediante instancia debidamente cumplimentada según el modelo que establezca la Universidad en la convocatoria, junto con los documentos que acrediten reunir los requisitos establecidos para participar en el correspondiente concurso.

2. La acreditación de las condiciones generales exigidas por la legislación vigente para el acceso a la Función Pública se realizará por aquellos candidatos que hayan obtenido plaza antes de su nombramiento.

3. Finalizado el período de presentación de solicitudes, el Rector, por cualquiera de los procedimientos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo, remitirá a todos los aspirantes la relación completa de admitidos y excluidos, con indicación de las causas de la exclusión. Contra esta resolución los interesados podrán presentar reclamación ante el Rector en el plazo de quince días hábiles a contar desde el día siguiente al de la notificación de la relación de admitidos y excluidos.

II. *De las comisiones*

Art. 6.° 1. Las Comisiones que han de resolver los concursos a que se refiere este Real Decreto estarán constituidas de la siguiente forma:

a) En los concursos a plaza de Profesor titular de Escuela Universitaria, por cinco Profesores del área de conocimiento a que corresponda la plaza o plazas, de los cuales el Presidente será Catedrático de Escuela Universitaria o, en su caso, Catedrático de Universidad, nombrado por la Universidad correspondiente en la forma que prevean

sus Estatutos; un Vocal será Profesor titular de Escuela Universitaria, nombrado de la misma forma, y los tres Vocales restantes serán designados por el Consejo de Universidades mediante sorteo público, uno entre Catedráticos de Escuelas Universitarias y los otros dos entre Profesores titulares de Escuelas Universitarias.

b) En los conscursos a plaza de Catedrático de Escuela Universitaria, por cinco Profesores del área de conocimiento a la que corresponda la plaza o plazas, de los cuales el Presidente será Catedrático de Universidad, nombrado por la Universidad correspondiente en la forma que prevean sus Estatutos; un Vocal será Catedrático de Escuela Universitaria, nombrado de la misma forma, y los tres Vocales restantes serán designados por el Consejo de Universidades mediante sorteo público, uno entre Catedráticos de Universidad y los otros entre Catedráticos de Escuela Universitaria.

c) En los concursos a plaza de Profesor titular de Universidad, por cinco Profesores del área de conocimiento a la que corresponda la plaza o plazas, de los cuales el Presidente, que habrá de ser Catedrático de Universidad, y un Vocal, serán nombrados por la Universidad correspondiente en la forma que prevean sus Estatutos; los tres Vocales restantes serán designados por el Consejo de Universidades mediante sorteo público, uno entre Catedráticos de Universidad y los otros dos entre Profesores titulares de Universidad.

d) En los concursos a plaza de Catedrático de Universidad, por cinco Catedráticos de Universidad del área de conocimiento a la que corresponda la plaza o plazas, de los cuales el Presidente y un Vocal serán nombrados por la Universidad correspondiente en la forma que prevean sus Estatutos; los tres Vocales restantes serán designados por el Consejo de Universidades mediante sorteo público entre Catedráticos de Universidad.

2. De acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado anterior de este artículo se designarán los miembros suplentes de las comisiones.

3. Los miembros de las comisiones designadas por la Universidad podrán ser de la misma o de otra Universidad, según establezcan sus Estatutos.

4. Los miembros de las comisiones deberán ser funcionarios de carrera en servicio activo de los Cuerpos correspondientes en la fecha de la publicación de la convocatoria, salvo los nombrados por la Universidad, que podrán ser funcionarios de carrera de los Cuerpos correspondientes, sea cual fuere su situación administrativa.

5. Actuará de Secretario el Vocal designado por la Universidad.

6. Los sorteos señalados en el apartado 1 de este artículo serán anunciados, en un plazo no superior a un mes desde la fecha de finalización de la presentación de solicitudes, en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la Comunidad Autónoma correspondiente, por el Consejo de Universidades con, al menos, quince días hábiles de antelación a su celebración. El anuncio del sorteo deberá incluir al Presidente y al Secretario de la misma, nombrados por la Universidad. El Consejo de Universidades publicará la lista de sorteables.

Las reclamaciones contra las listas de Profesores sorteables deberán interponerse ante el Consejo de Universidades, con anterioridad a la fecha de celebración del sorteo.

7. En los sorteos a que se refiere el apartado anterior de este artículo serán excluidos los Profesores que pertenezcan a la Universidad que convoca la plaza o plazas.

8. Designados por el Consejo de Universidades los tres Vocales, éste lo comunicará a la Universidad correspondiente, que en el plazo de siete días y mediante resolución del Rector, remitirá al «Boletín Oficial del Estado» y al de la Comunidad Autónoma correspondiente la composición de la comisión titular y suplente. En un plazo no superior a dos meses después de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y de acuerdo con lo establecido en los Estatutos de la Universidad a este respecto, deberá constituirse la citada Comisión.

Contra esta Resolución los interesados podrán presentar reclamación ante el Rector de la Universidad que convoca la vacante en el plazo de quince días hábiles a partir del día siguiente al de su publicación.

9. En el caso de que no hubiera número suficiente de Profesores del Cuerpo de que se trate y del área de conocimiento a que corresponda la plaza o conjunto de plazas para formar las comisiones, titular y suplente, los miembros de cada uno de ellas que corresponde nombrar a la propia Universidad lo serán según el procedimiento que prevean sus Estatutos. Si el defecto se produjera en la designación por sorteo de los tres Vocales restantes, el Consejo de Universidades los designará también por sorteo entre Profesores de la misma área de conocimiento pertenecientes a Cuerpos de superior categoría al que correspondiese la Vocalía de que se trate; por último, si esto no fuera posible, serán designados por el Consejo de Universidades entre personas de relevancia científica en relación con la citada área de conocimiento, en la forma que éste establezca.

10. El nombramiento como miembro de las comisiones será irrenunciable, salvo cuando concurran causas justificadas que impidan su actuación como miembro de la comisión. En estos casos la apreciación de la causa alegada y, si procede, el consecuente nombramiento del suplente corresponderá al Rector de la Universidad que convoca la plaza, según el procedimiento establecido en el apartado 12 de este artículo.

11. En el caso en que concurran los motivos de abstención a que se refiere el apartado 2 del artículo 20 de la Ley de procedimiento Administrativo, los interesados deberán abstenerse de actuar en la comisión y manifestar el motivo concurrente.

Cuando se produzca la recusación a que se refiere el artículo 21 de la citada Ley de Procedimiento Administrativo, el recusado manifestará en el día siguiente al de la fecha de conocimiento de su recusación si se da o no en él la causa alegada. Si niega la causa de recusación, el Rector de la Universidad resolverá en el plazo de tres días hábiles, previos los informes y comprobaciones que considere oportunos. Contra esta Resolución no se podrá presentar reclamación alguna, sin perjuicio de que se alegue la misma al interponer posteriores recursos.

12. En los casos de abstención, recusación o de causa justificada que impidan la actuación de los miembros de la comisión titular, serán sustituidos por sus respectivos suplentes.

En el caso excepcional de que también en el miembro suplente concurrieran alguno de los supuestos de impedimento citado anteriormente se procederá de la forma siguiente:

a) Cuando el afectado sea el Presidente o Vocal suplente nombrados por la Universidad, se procederá a nombrar nuevo suplente por la misma.

b) Si el afectado por el impedimento fuera uno de los tres restantes Vocales suplentes, su sustitución se hará por orden correlativo entre los mismos. Si tampoco fueran posibles estas sustituciones, el Consejo de Universidades procederá a realizar un nuevo sorteo.

Art. 7.° 1. Transcurrido el plazo a que se refiere el apartado 8 del artículo 6.° sin que se haya constituido la Comisión, el Rector de la Universidad convocante procederá de oficio o a instancia de parte interesada a la sustitución del Presidente.

2. La constitución de la Comisión exigirá la presencia de la totalidad de sus miembros. Los miembros titulares que no concurrieran al citado acto cesarán y serán sustituidos conforme a lo previsto en los apartados 10, 11 y 12 del artículo 6.°

3. Una vez constituida la Comisión, en caso de ausencia del Presidente éste será sustituido por el Profesor más antiguo, conforme al siguiente orden de prelación de Cuerpos: Catedráticos de Universidad, Profesores Titulares de Universidad o Catedráticos de Escuela Universitaria y Profesores Titulares de Escuela Universitaria.

4. Para que la Comisión pueda actuar válidamente será necesaria la participación de, al menos, tres de sus miembros.

5. Los miembros de la Comisión que estuvieran ausentes en alguna de las pruebas correspondientes a alguno de los concursantes cesarán en su calidad de miembros de la misma, sin perjuicio de las responsabilidades en que pudieran haber incurrido.

6. Si una vez comenzada la primera prueba la Comisión quedara con menos de tres miembros, se procederá al nombramiento de una nueva Comisión por el

procedimiento establecido en los artículos anteriores y en la que no podrán incluirse los miembros de la primera que hubieran cesado en esta condición.

7. Las Comisiones tomarán sus acuerdos por mayoría; en caso de empate decidirá el voto del Presidente. La propuesta de provisión de plaza requiere, en todo caso, tres votos conformes.

8. Los miembros de la Comisión tendrán derecho al percibo de asistencias o indemnizaciones en razón de este servicio. Los gastos de viajes y dietas que procedan se abonarán con cargo a la Universidad que convoca la plaza.

9. Corresponderán al Secretario las actuaciones administrativas y la gestión económica propias de la Comisión, auxiliado por el personal administrativo que pueda asignar la Universidad.

III. *De las pruebas*

Art. 8.° 1. Los concursos a que se refiere este Real Decreto se realizarán donde determine la Universidad que convoca la plaza, de acuerdo con el procedimiento que establezcan sus Estatutos.

2. Una vez constituida la Comisión, y antes de comenzar la primera prueba, se fijarán por aquélla y se harán públicos los criterios en que se fundamentará su juicio sobre los méritos de los concursantes, sin perjuicio de aquellos que, en su caso, se establezcan por el Consejo de Universidades para un área o grupo de áreas.

Asimismo, la Comisión podrá solicitar, a través de su Presidente, los asesoramientos que estime convenientes, los cuales deberán ser evacuados de forma confidencial y por escrito y se adjuntarán al acta correspondiente.

3. El Presidente de la Comisión, en el plazo máximo de siete días hábiles a partir de su constitución, notificará a todos los interesados la fecha, hora y lugar para la presentación de los concursantes y entrega por los mismos de la documentación correspondiente a la primera prueba.

En el acto de presentación, que será público, y se realizará no antes de quince días hábiles después de la notificación y como máximo treinta días hábiles después de constituirse la Comisión, se determinará mediante sorteo el orden de actuación de los concursantes en las pruebas y será fijado el lugar, fecha y hora del comienzo de las mismas. También se facilitará a los concursantes cuantas instrucciones sobre la realización de las pruebas deban comunicárseles.

4. Los concursantes podrán solicitar de las Instituciones en las que presten o hayan prestado sus servicios el envío a la Comisión de un informe individualizado sobre sus méritos docentes o investigadores, así como sobre su rendimiento, que se remitirá directamente a la mencionada Comisión.

En todo caso, las Universidades y los organismos públicos de investigación, en que los concursantes hayan prestado servicios, remitirán obligatoriamente en el plazo de un mes un informe al respecto, y a él se adjuntarán las evaluaciones anuales realizadas, en cumplimiento de la normativa vigente, sobre la actividad docente e investigadora del concursante. Estos informes deberán obrar en poder de la Comisión antes del comienzo de las pruebas.

5. Las pruebas comenzarán entre diez y treinta días hábiles después del acto de presentación.

Art. 9.° 1. En los concursos a los que aluden los artículos 35 a 38 de la Ley de Reforma Universitaria, los concursantes entregarán al Presidente en el acto de presentación la siguiente documentación:

a) «Currículum vitae», por quintuplicado, según el modelo que establezca la convocatoria del concurso, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 3.°, y un ejemplar de las publicaciones y documentos acreditativos de lo consignado en el mismo.

b) Proyecto docente y, en su caso, investigador, por quintuplicado, que el candidato se propone desarrollar de serle adjudicada plaza a la que concursa, elaborado de acuerdo con la estructura y condiciones que define la convocatoria, según lo establecido en el apartado 1 del artículo 3.°

2. Antes del comienzo de la primera prueba cada miembro de la Comisión entregará al Secretario de la misma un informe razonado sobre los méritos alegados por cada concursante en su «currículum vitae», así como acerca de la adecuación entre su proyecto docente e investigador y las necesidades de la Universidad puestas de manifiesto en la convocatoria del concurso.

3. La primera prueba de estos concursos será pública y consistirá en la exposición oral por el concursante, en el tiempo que estime oportuno, de los méritos alegados y la defensa del proyecto docente presentado. Seguidamente la Comisión debatirá con el concursante, durante un tiempo máximo de tres horas, sobre sus méritos, historial académico e investigador y proyecto docente presentado. Esta prueba tendrá carácter eliminatorio para todos aquellos concursantes que no obtengan en la misma, al menos, tres votos.

4. Para la segunda prueba, los concursantes entregarán a la Comisión, una vez realizada la calificación de la primera, un resumen del tema elegido o del trabajo original de investigacion que vaya a ser expuesto oralmente.

5. La segunda prueba de los concursos a plaza de Profesor titular de Escuela Universitaria, de Catedrático de Escuela Universitaria y de Profesor titular de Universidad será pública, y consistirá en la exposición oral por el concursante, durante un tiempo mínimo de cuarenta y cinco minutos y máximo de hora y media, de un tema relativo a una especialidad del área de conocimiento a la que corresponda la plaza o conjunto de plazas convocadas, elegido libremente por el mismo. Seguidamente, la Comisión debatirá con el concursante, durante un tiempo máximo de tres horas, acerca de los contenidos científicos expuestos, la metodología a utilizar en su impartición a los alumnos y todos aquellos aspectos que estime relevantes en relación con el tema.

6. La segunda prueba de los concursos a plaza de Catedrático de Universidad será pública y consistirá en la exposición oral por el concursante, durante un tiempo máximo de dos horas, de un trabajo original de investigación realizado por el concursante solo o en equipo; en este último caso como Director de la investigación, lo que deberá quedar certificado por los miembros del equipo. Seguidamente, la Comisión debatirá con el concursante todos aquellos aspectos que estime relevantes en relación con el trabajo original de investigación, durante un tiempo máximo de tres horas.

7. Finalizadas las pruebas y antes de su calificación, la Comisión, o cada uno de sus miembros, elaborarán un informe razonado sobre la valoración que le merece cada concursante.

Art. 10. 1. En los concursos a los que alude el apartado 3 del artículo 39 de la Ley de Reforma Universitaria, los concursantes entregarán en el acto de presentación la siguiente documentación:

a) «Currículum vitae», por quintuplicado, según el modelo que establezca la convocatoria del concurso, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 3.°, y un ejemplar de las publicaciones y documentos acreditativos de lo consignado en el mismo.

b) Proyecto docente y de investigación, por quintuplicado, que el candidato se propone desarrollar de serle adjudicada la plaza a la que concursa, elaborado de acuerdo con la estructura y condiciones que define la convocatoria, según lo establecido en el apartado 1 del artículo 3.°

2. Antes del comienzo de la prueba, cada miembro de la Comisión entregará al Secretario de la misma un informe razonado sobre los méritos alegados por cada concursante en su «currículum vitae», así como acerca de la adecuación entre su proyecto docente e investigador y las necesidades de la Universidad puestas de manifiesto en la convocatoria del concurso.

3. Durante un máximo de tres horas, en sesión pública, la Comisión debatirá con el concursante sobre sus méritos e historial académico, así como sobre el proyecto docente y de investigación presentado. La Comisión podrá acordar por mayoría que, previamente a dicha discusión, los concursantes presenten oralmente sus méritos e

historial académico e investigador en el tiempo máximo de una hora; en este caso, así les será comunicado en el acto de presentación y sorteo del orden de actuación a que se refiere el apartado 3 del artículo 8.°

4. Finalizada la prueba y antes de su calificación, la Comisión, o cada uno de sus miembros, elaborarán un informe razonado sobre la valoración que le merece cada concursante.

IV. *De la propuesta*

Art. 11. 1. La propuesta de provisión de plaza o plazas se realizará por el sistema de votación, en el plazo máximo de treinta días a partir de la fecha del comienzo de las pruebas. A estos efectos la Comisión hará pública una resolución formulando su propuesta y el voto de cada uno de sus miembros.

2. En los concursos a los que se refiere este Real Decreto, las comisiones realizarán sus propuestas ateniéndose a los siguientes presupuestos:

a) Se procederá a la provisión de las plazas convocadas cuando haya concursantes valorados favorablemente, al menos, por tres de sus miembros.

b) No podrá proponerse mayor número de nombramientos que el de plazas convocadas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 42 de la Ley de Reforma Universitaria.

c) Cuando se hayan convocado varias plazas, la Comisión citará a los concursantes propuestos por el orden de valoración que de los mismos se haya efectuado, para que procedan a elegir vacante.

d) Todos los concursos podrán resolverse con la no provisión de plaza o plazas.

3. Los concursantes que no hayan sido propuestos no podrán alegar ningún derecho sobre plazas vacantes, cualquiera que sea la Universidad a la que pertenezcan las mismas.

Art. 12. 1. En los siete días hábiles siguientes al de finalizar la actuación de la Comisión, el Secretario de la misma entregará en la Secretaría General de la Universidad convocante el expediente administrativo del concurso, que incorporará los siguientes documentos:

a) Acta de constitución de la Comisión y de cada una de las sesiones realizadas, en la que deberá constar las actuaciones fundamentales habidas.

b) Los documentos a que alude el artículo 8.°, 4.

c) Documento en el que consten los criterios utilizados para la valoración de las pruebas a que alude el artículo 8.°, 2.

d) Documento en el que consten los informes a los que aluden los artículos 8.°, 2; 9.°, 2, y 10, 2.

e) Documento en el que conste la valoración razonada de la Comisión, o de cada uno de sus miembros, sobre cada uno de los concursantes en cada prueba, a que aluden los artículos 9.°, 7, y 10, 4.

f) Acta de propuesta de provisión de los concursantes que proceda, ordenados según sus méritos.

g) «Currículum vitae», proyecto docente e investigador, documentos y trabajos presentados por los candidatos.

2. Los candidatos podrán solicitar en la Secretaría General de la Universidad certificación de la valoración razonada que la Comisión, o cada uno de sus miembros, emitió sobre sus méritos.

V. *De los nombramientos y reclamaciones*

Art. 13. 1. Los nombramientos propuestos por la Comisión serán efectuados por el Rector de la Universidad convocante, en el plazo de treinta días hábiles desde la recepción del expediente administrativo en la Secretaría General de la Universidad, y

después de que el concursante propuesto haya acreditado cumplir los requisitos a que alude el apartado 2 del artículo 5.°, lo que deberá hacer en los quince días hábiles siguientes al de concluir la actuación de la Comisión. En caso de que el concursante propuesto no presente oportunamente la documentación requerida, la Junta de Gobierno de la Universidad podrá optar por declarar la plaza vacante o por remitir el expediente a la Comisión para que, si lo estima pertinente, proceda a proponer, en el plazo de treinta días, el nombramiento del siguiente concursante en el orden de valoración formulado. Los nombramientos serán igualmente comunicados al Consejo de Universidades a efectos de otorgamiento del número de Registro de Personal e inscripción en los Cuerpos respectivos, y publicados en el «Boletín Oficial del Estado» y de la Comunidad Autónoma correspondiente.

2. El nombramiento especificará la denominación de la plaza según el catálogo de áreas de conocimiento, así como el Departamento a que se adscribe la misma.

3. Con su publicación, el nombramiento surtirá plenos efectos. No obstante, cuando la inmediata prestación de servicios en la plaza pueda incidir negativamente sobre el normal desarrollo de un curso académico ya iniciado, aquélla se retrasará hasta el comienzo del curso siguiente.

Art. 14. 1. Contra la propuesta de la Comisión, los candidatos podrán presentar reclamación, en el plazo máximo de quince días hábiles, ante el Rector de la Universidad a la que corresponda la plaza, excepto en el supuesto en el que no exista propuesta de provisión de plazas.

2. Esta reclamación será valorada por una comisión que, presidida por el Rector, estará constituida por seis Catedráticos de Universidad de diversas áreas de conocimiento, con amplia experiencia docente e investigadora, elegidos por el claustro universitario por un período de cuatro años, mediante una mayoría de tres quintos en votación secreta, y a la que se entregará el expediente administrativo del concurso.

3. Admitida a trámite la reclamación, se suspenderán los nombramientos hasta su resolución definitiva.

4. En un plazo no superir a dos meses desde la finalización del concurso, y tras haber solicitado los asesoramientos que considere oportunos, esta Comisión ratificará o no la propuesta reclamada, y en este último caso elevará el expediente al Consejo de Universidades que, en el plazo de dos meses y por el procedimiento que reglamentariamente se establezca, decidirá si procede la provisión de la plaza en los términos establecidos por la Comisión encargada de resolver el concurso o bien la no provisión de la plaza.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.–Excepcionalmente, la comisión académica del Consejo de Universidades, previo informe favorable del Departamento y de la Junta de Gobierno de la Universidad, y mediante escrito razonado del Profesor interesado, podrá modificar la denominación de su plaza por otra de las correspondientes al catálogo de áreas de conocimiento en ese momento en vigor.

Segunda.–Cada cinco años, al menos, el Consejo de Universidades, previa consulta a la Comunidad Académica y a los Consejos Sociales, procederá a una revisión del catálogo de áreas de conocimiento. Para ello se tendrá en cuenta los avances del conocimiento científico, técnico o artístico en general y su repercusión y necesidad social en España, con objeto de suprimir o incorporar áreas y, especialmente, las que hayan podido crear las Universidades a los únicos efectos de constitución de Departamentos, según establezcan las normas de desarrollo del artículo 8.° de la Ley de Reforma Universitaria.

Tercera.–Los Profesores agregados de Universidad que en aplicación de lo dispuesto en el apartado 3 de la disposición transitoria séptima de la Ley de Reforma Universitaria hayan quedado en situación a extinguir serán considerados, a todos los efectos de este Real Decreto, Catedráticos de Universidad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.–En tanto no sea modificado por el Consejo de Universidades, son áreas de conocimiento las que se relacionan en el catálogo anexo a este Real Decreto.

Segunda.–Las denominaciones de las plazas de profesorado ocupadas en la actualidad por Catedráticos y Profesores titulares de Universidad y de Escuela Universitaria, así como aquellas que sean ocupadas en virtud de oposiciones, concursos-oposiciones y concursos convocados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Reforma Universitaria, o en virtud de las pruebas de idoneidad convocadas por Orden de 7 de febrero de 1984, se modificarán de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Las plazas adscritas a una única área de conocimiento del catálogo anexo se denominan según dicha área.

b) En aquellos casos en que una plaza haya sido adscrita a más de un área de conocimiento de las que figuran en el catálogo anexo, los interesados dispondrán de un plazo de dos meses a partir de la publicación de este Real Decreto o, en su caso, del correspondiente nombramiento, para elegir aquella a la que quieren que se corresponda la denominación de su plaza, comunicando en dicho plazo la opción elegida a la Dirección General de Enseñanza Universitaria.

c) En cuanto aquellas denominaciones de plazas que no figuran en el catálogo anexo, la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, previa solicitud del Profesor afectado, decidirá la nueva denominación de las mismas según un área de conocimiento del citado catálogo.

Tercera.–Cuando se convoquen a concurso de méritos plazas vacantes de Catedráticos de Escuela Universitaria, podrán igualmente concurrir los antiguos miembros del Cuerpo extinguido de Profesores Agregados de Escuela Universitaria con título de Doctor y los del Cuerpo extinguido de Catedráticos de Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

Cuarta.–En aplicación de la disposición transitoria undécima de la Ley de Reforma Universitaria, hasta el 30 de septiembre de 1987, y no obstante lo dispuesto en la letra *c)* del apartado 1 del artículo 4.° de este Real Decreto, podrán concursar a las plazas de Catedráticos de Universidad quienes el 1 de mayo de 1983 se hallaren desempeñando la función de interinos o contratados como Profesores Catedráticos o agregados de Universidad con una antigüedad de cinco años en el título de Doctor.

Igualmente, y en las mismas condiciones, podrán concursar a las plazas de Catedráticos de Universidad quienes tuvieran la condición de Profesor adjunto de Universidad o Catedrático de Escuela Universitaria con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Reforma Universitaria o quienes la adquirieran en virtud de concursos convocados con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley.

Quinta.–En aplicación de lo dispuesto en la disposición transitoria tercera de la Ley de Reforma Universitaria, y hasta la entrada en vigor de los Estatutos de la correspondiente Universidad, el Ministerio de Educación y Ciencia mantendrá las competencias atribuidas a las Universidades en este Real Decreto. Dichas competencias serán ejercidas, en cada caso, de acuerdo con aquellas Comunidades Autónomas que hayan asumido las competencias que les reconocen sus Estatutos en materia de Enseñanza Superior.

DISPOSICION FINAL

En virtud de lo establecido en la disposición final primera de la Ley de Reforma Universitaria, se faculta al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar, en la esfera de sus atribuciones, cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente Real Decreto en las materias que sean de la competencia del Estado.

DISPOSICION DEROGATORIA

En cumplimiento de los dispuesto en el apartado 3 de la disposición derogatoria de la Ley de Reforma Universitaria, quedan derogadas las normas siguientes:

Artículo 58 de la Ley de 29 de julio de 1943 («Boletín Oficial del Estado» del 31) por el que se regulan los concursos de traslados y oposiciones a cátedras.

Ley de 24 de abril de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 25) por la que se dictan las normas sobre provisión de cátedras vacantes.

Ley 157/1963, de 2 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 5) sobre formación de Tribunales.

Artículos 14 y 16 de la Ley 83/1965, de 17 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 21), que establece que las cátedras que deban ser provistas en las Facultades, una vez promulgados los Decretos ordenadores, serán anunciadas a concurso de traslado entre Catedráticos, y si éste queda desierto, a concurso de acceso entre Profesores agregados.

Disposición final primera del Decreto-ley de 6 de junio de 1968 («Boletín Oficial del Estado» del 7) por el que se establece el procedimiento de provisión de cátedras universitarias, mediante oposición directa.

Ley 45/1968, de 27 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 29), sobre formación de Tribunales a agregadurías.

Decreto de 25 de junio de 1931 («Gaceta» del 26) sobre oposiciones a cátedras. (A este Reglamento se hace mención en las Ordenes de 27 de junio de 1974 y de 16 de febrero de 1979.)

Decreto de 7 de septiembre de 1951 («Boletín Oficial del Estado» del 19) sobre formación de Tribunales.

Decreto de 16 de julio de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 30) por el que se regulan las comisiones especiales de resolución de los concursos para la provisión de cátedras.

Decreto 2402/1962, de 27 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 3 de octubre), sobre formación de Tribunales.

Decreto 98/1965, de 14 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 1 de febrero), por el que se modifican los artículos 25 y 26 del Decreto de 25 de junio de 1931.

Decreto 889/1969, de 8 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 13), por el que se reglamentan las normas de acceso a cátedras universitarias entre Profesores agregados de Universidad.

Decreto 2211/1975, de 23 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 23 de septiembre), sobre nombramiento de Tribunales para ingreso en los Cuerpos docentes de la Universidad y sobre adscripción del profesorado perteneciente a los mismos.

Decreto 2212/1975, de 23 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 24 de septiembre), por el que se regula el sistema de ingreso en el Cuerpo de Profesores Adjuntos de Universidad.

Real Decreto 84/1978, de 13 de enero («Boletín Oficial del Estado» del 23), sobre nombramiento de Tribunales para ingreso en los Cuerpos docentes de las Universidades.

Real Decreto 1050/1979, de 4 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 10 de mayo), por el que se regulan los concursos-oposiciones, turno restringido, para el ingreso en el Cuerpo de Profesores Agregados de Universidad.

Real Decreto 1041/1980, de 29 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 4 de junio), por el que se regula el sistema de ingreso en el Cuerpo de Profesores Agregados de Escuelas Universitarias.

Real Decreto 1324/1981, de 19 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 8 de julio), sobre formación de Tribunales de concursos y oposiciones para el ingreso en los Cuerpos docentes universitarios.

Real Decreto 2709/1982, de 15 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 30), por el que se regula el sistema de ingreso en el Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Escuelas Universitarias.

Real Decreto 2710/1982, de 15 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 30), por el que se prorroga lo preceptuado en la disposición transitoria primera del Real Decreto 1041/1980.

Orden de 12 de marzo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de abril) por la que se dictan las bases relativas a los concursos-oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Profesores Agregados de Universidad.

Orden de 16 de febrero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de marzo) por la que se aprueban las bases para las convocatorias a cátedras de Universidad.

Orden de 11 de diciembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 21) por la que se dictan las bases de las convocatorias a concursos-oposiciones, turno restringido, de agregadurías.

Igualmente quedan derogadas todas aquellas normas dictadas en aplicacion de las anteriores disposiciones.

Dado en Madrid a 26 de septiembre de 1984.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de Educación y Ciencia, José María Maravall Herrero.

ANEXO

Catálogo de áreas de conocimiento

ALGEBRA

1. «Algebra» (Facultad de Matemáticas y Facultad de Ciencias).
2. «Algebra (a término)» (Facultad de Matemáticas y Facultad de Ciencias).
3. «Algebra lineal» (Facultad de Matemáticas y Facultad de Ciencias).
4. «Algebra lineal y Cálculo infinitesimal» (Facultad de Matemáticas y Facultad de Ciencias).
5. «Algebra y Topología» (Facultad de Matemáticas y Facultad de Ciencias).
6. «Algebra y Topología (a término)» (Facultad de Matemáticas y Facultad de Ciencias).
7. «Geometría algebraica» (Facultad de Matemáticas y Facultad de Ciencias).
8. «Geometría analítica (variedades algebraicas)» (Facultad de Matemáticas y Facultad de Ciencias).
9. «Geometría analítica (variedades algebraicas) (a término)» (Facultad de Matemáticas y Facultad de Ciencias).
10. «Geometría proyectiva» (Facultad de Matemáticas y Facultad de Ciencias).
11. «Geometría 2.°» (Facultad de Matemáticas y Facultad de Ciencias).
12. «Geometría 3.°» (Facultad de Matemáticas y Facultad de Ciencias).
13. «Geometría 3.° (Algebra)» (Facultad de Matemáticas y Facultad de Ciencias).
14. «Geometría 3.° (Algebra) (a término)» (Facultad de Matemáticas y Facultad de Ciencias).
15. «Geometría 3.° y 4.° (Geometría proyectiva y descriptiva)» (Facultad de Matemáticas y Facultad de Ciencias).
16. «Geometría y Algebra lineal» (Facultad de Matemáticas y Facultad de Ciencias).
17. «Grafos y Combinatoria» (Facultad de Matemáticas y Facultad de Ciencias).
18. «Lógica» (Facultad de Matemáticas, Facultad de Ciencias y Facultad de Informática).
19. «Matemáticas» (EU de Formación del Profesorado de EGB).
20. «Teoría de números» (Facultad de Matemáticas y Facultad de Ciencias).
21. «Matemáticas» (Orden ministerial de 7 de febrero de 1984).

ANALISIS GEOGRAFICO REGIONAL

1. «Geografía» (Facultad de Geografía e Historia y Facultad de Filosofía y Letras).
2. «Geografía (Geografía de España)» (Facultad de Geografía e Historia y Facultad de Filosofía y Letras).

3. «Geografía de Cataluña» (Facultad de Geografía e Historia y Facultad de Filosofía y Letras).
4. «Geografía de España» (Facultad de Geografía e Historia y Facultad de Filosofía y Letras).
5. «Geografía descriptiva» (Facultad de Geografía e Historia y Facultad de Filosofía y Letras).
6. «Geografía general» (Facultad de Geografía e Historia y Facultad de Filosofía y Letras).
7. «Geografía general física» (Facultad de Geografía e Historia y Facultad de Filosofía y Letras).
8. «Geografía general física y humana» (Facultad de Geografía e Historia y Facultad de Filosofía y Letras).
9. «Geografía general humana» (Facultad de Geografía e Historia y Facultad de Filosofía y Letras).
10. «Geografía general y de España» (Facultad de Geografía e Historia y Facultad de Filosofía y Letras).
11. «Geografía humana» (Facultad de Geografía e Historia, Facultad de Filosofía y Letras y Facultad de Políticas y Sociología).
12. «Historia de los descubrimientos geográficos y Geografía de América» (Facultad de Geografía e Historia y Facultad de Filosofía y Letras).
13. «Geografía» (Orden ministerial de 7 de febrero de 1984).

ANALISIS MATEMATICO

1. «Algebra lineal y Cálculo infinitesimal» (Facultad de Matemáticas y Facultad de Ciencias).
2. «Ampliación de Matemáticas» (Facultad de Matemáticas, Facultad de Ciencias, ETS de Arquitectura, ETSI Aeronáuticos, ETSI Agrónomos y ETSI de Telecomunicación).
3. «Análisis funcional» (Facultad de Matemáticas y Facultad de Ciencias).
4. «Análisis matemático» (Facultad de Económicas y Empresariales).
5. «Análisis matemático (Biomatemática)» (Facultad de Matemáticas y Facultad de Ciencias).
6. «Análisis matemático 1.° y 2.°» (Facultad de Matemáticas y Facultad de Ciencias).
7. «Análisis matemático 2.°» (Facultad de Matemáticas y Facultad de Ciencias).
8. «Análisis matemático 2.° (Funciones de variable real y compleja)» (Facultad de Matemáticas y Facultad de Ciencias).
9. «Análisis matemático 2.° y 3.°» (Facultad de Matemáticas y Facultad de Ciencias).
10. «Análisis matemático 3.°» (Facultad de Matemáticas y Facultad de Ciencias).
11. «Análisis matemático 3.° (Análisis de Fourier)» (Facultad de Matemáticas y Facultad de Ciencias).
12. «Análisis matemático 3.° (Análisis numérico)» (Facultad de Matemáticas y Facultad de Ciencias).
13. «Análisis matemático 3.° (Escuaciones diferenciales)» (Facultad de Matemáticas y Facultad de Ciencias).
14. «Análisis matemático 3.° (Ecuaciones funcionales)» (Facultad de Matemáticas y Facultad de Ciencias).
15. «Análisis matemático 3.° (Ecuaciones en derivadas parciales)» (Facultad de Matemáticas y Facultad de Ciencias).
16. «Análisis matemático 3.° y 4.° y Algebra superior» (Facultad de Matemáticas y Facultad de Ciencias).
17. «Análisis matemático 4.°» (Facultad de Matemáticas y Facultad de Ciencias).
18. «Análisis matemático 4.° (Teoría de funciones)» (Facultad de Matemáticas y Facultad de Ciencias).
19. «Análisis matemático 4.° (Teoría de funciones de variable compleja)» (Facultad de Matemáticas y Facultad de Ciencias).

20. «Análisis matemático 4.° y 5.°» (Facultad de Matemáticas y Facultad de Ciencias). 206
21. «Análisis matemático 5.° (Análisis funcional)» (Facultad de Matemáticas y Facultad de Ciencias).
22. «Análisis numérico» (Facultad de Matemáticas, Facultad de Ciencias y Facultad de Informática).
23. «Ecuaciones diferenciales» (Facultad de Matemáticas, Facultad de Ciencias y ETSI Navales).
24. «Ecuaciones en derivadas parciales» (Facultad de Matemáticas y Facultad de Ciencias).
25. «Lógica» (Facultad de Matemáticas, Facultad de Ciencias y Facultad de Informática).
26. «Matemáticas» (EU de Formación del Profesorado de EGB).
27. «Matemáticas especiales 1.° y 2.°» (Facultad de Matemáticas y Facultad de Ciencias).
28. «Matemáticas generales» (Facultad de Farmacia, Facultad de Matemáticas, Facultad de Ciencias y C. S. de Ciencias del Mar).
29. «Matemáticas 1.°» (Facultad de Matemáticas y Facultad de Ciencias).
30. «Matemáticas 2.°» (Facultad de Veterinaria y Facultad de Física).
31. «Procesos estocásticos» (Facultad de Matemáticas y Facultad de Ciencias).
32. «Teoría de los números» (Facultad de Matemáticas y Facultad de Ciencias).
33. «Matemáticas» (Orden ministerial de 7 de febrero de 1984).

ANATOMIA PATOLOGICA

1. «Anatomía patológica» (Facultad de Medicina).
2. «Anatomía patológica (Histopatología y Presección)» (Facultad de Medicina).
2. «Histología y Anatomía patológica (Anatomía patológica)» (Facultad de Medicina).
4. «Microscopia electrónica» (Facultad de Medicina).
5. «Histología y Anatomía patológica» (Orden ministerial de 7 de febrero de 1984).

ANATOMIA Y ANATOMIA PATOLOGICA COMPARADAS

1. «Anatomía aplicada» (Facultad de Veterinaria).
2. «Anatomía descriptiva, Embriología y Anatomía topográfica» (Facultad de Veterinaria).

Real Decreto 1914/1984, de 8 de junio, por el que se crea un Centro público y Residencia de Educación Especial en Palencia, para alumnos procedentes de zonas de difícil escolarización, en régimen de internado. («Boletín Oficial del Estado» 27-X-1984.) 207

La Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, establece en su artículo 2.° la obligatoriedad de una educación general para todos los españoles. A su vez el artículo 49 determina como fin de la Educación Especial preparar a todos los deficientes e inadaptados para una incorporación a la vida social, tan plena como posible en cada caso, y el artículo 51, que la educación de los deficientes e inadaptados, cuando la profundidad de las anomalías que padezcan lo hagan absolutamente necesario, se llevará a cabo en centros especiales.

En su virtud, habida cuenta de las dificultades que surgen a la hora de escolarizar a los residentes en lugares ultradiseminados, en donde se hace imposible establecer transporte escolar, así como la creación de Centros públicos de Educación Especial, por no existir censo suficiente que los justifique, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de junio de 1984, dispongo:

207 Artículo 1.° Se crea el Centro Público de Educación Especial:

Provincia de Palencia

Municipio: Palencia.
Localidad: Palencia.
Domicilio: Calle Huertas de Carrechiquilla, sin número.
Denominación del Centro: Centro Público y Residencia de Educación Especial.
Capacidad del Centro: 150 puestos escolares y 100 plazas para residentes.

Art. 2.° Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que por Orden ministerial señale la fecha de comienzo de actividades del Centro Público y Residencia creado en la ejecución del presente Real Decreto.

Art. 3.° En ningún caso la entrada en funcionamiento de este Centro público y Residencia supondrá incremento de gasto público por cuanto su financiación se encuentra ya reflejada en los presupuestos del ejercicio en curso.

Dado en Madrid a 8 de junio de 1984.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de Educación y Ciencia, José María Maravall Herrero

---

Resolución de 4 de octubre de 1984, de la Dirección General de Enseñanza Universitaria, por la que se aprueba la especialidad de Educación Preescolar en la Escuela Universitaria (no estatal) de Formación del Profesorado de Educación General Básica «Sagrado Corazón», de Córdoba, adscrita a la Universidad de Córdoba. («Boletín Oficial del Estado» 31-X-1984.)

208 Magco. y Excmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por V. M. E. en solicitud de que sea autorizada la implantación de la especialidad de Educación Preescolar en la Escuela Universitaria (no estatal) de Formación del Profesorado de Educación General Básica «Sagrado Corazón», de Córdoba, adscrita a esa Universidad;

Considerando que esta propuesta ha sido informada favorablemente por la Junta de Gobierno de la Universidad de Córdoba, y visto el dictamen favorable emitido por la Junta Nacional de Universidades con fecha 25 de septiembre de 1984,

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.–Autorizar la implantación de la especialidad de Educación Preescolar en la Escuela Universitaria (no estatal) de Formación del Profesorado de Educación General Básica «Sagrado Corazón», de Córdoba, adscrita a la Universidad de Córdoba.

Segundo.–Aprobar el plan de estudios de esta especialidad, que queda estructurado de la forma que se indica en anexo adjunto a esta Resolución.

Tercero.–La implantación de esta especialidad en la Escuela Universitaria mencionada no implica aumento del Gasto Público.

Lo que comunico a V. M. E. para su conocimiento y el de la Escuela Universitaria afectada.

Madrid, 4 de octubre de 1984.–El Director general, *Emilio Lamo de Espinosa y Michels de Champourcín.*

Magco. y Excmo. Sr. Rector de la Universidad de Córdoba.

ANEXO QUE SE CITA

208

Plan de estudios de la especialidad de Educación Preescolar de la Escuela Universitaria (no estatal) de Formación del Profesorado de Educación General Básica «Sagrado Corazón», de Córdoba, adscrita a la Universidad de Córdoba

	Horas semanales de clases
Primer curso:	
Pedagogía I	3
Psicosociología I	3
Lengua española	4
Matemáticas	4
Dibujo	3
Religión I	3
Educación física I	2
Fundamentos biológicos y psicosociales de la edad preescolar	3
Segundo curso:	
Pedagogía II	2
Música I	2
Optativa	2
Religión II	2
Educación física II	2
Manualizaciones	2
El lenguaje en la edad preescolar	4
El área lógico-matemática en la edad preescolar	4
Didáctica de la educación preescolar	3
Pedagogía diferencial del preescolar	2
Prácticas.	
Tercer curso:	
Psicosociología II	2
Música II	2
Religión III	2
Educación física III	2
Manualizaciones II	2
Optativa	2
Optativa	2
Expresión plástica en preescolar	4
Expresión corporal, rítmica y musical	3
Organización y planificación del Centro Preescolar	4
Prácticas.	

Resolución de 5 de octubre de 1984, de la Dirección General de Enseñanza Universitaria, por la que se autoriza la implantación de la especialidad de Educación Preescolar en la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de Educación General Básica «Virgen del Pilar», de Zaragoza, dependiente de la Universidad de Zaragoza. («Boletín Oficial del Estado» 31-X-1984.)

209

Magco. y Excmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por V. M. E. en solicitud de que sea autorizada la implantación de la especialidad de Educación Preescolar en la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de Educación General Básica «Virgen del

209 Pilar», de Zaragoza, dependiente de esa Universidad, de acuerdo con lo establecido en la Orden ministerial de fecha 13 de junio de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 25);

Considerando que esta propuesta ha sido informada favorablemente por la Junta de Gobierno de esa Universidad, y visto el dictamen favorable emitido por la Junta Nacional de Universidades con fecha 25 de septiembre de 1984,

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.–Autorizar la implantación de la especialidad de Educación Preescolar en la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de Educación General Básica «Virgen del Pilar», de Zaragoza, dependiente de la Universidad de Zaragoza.

Segundo.–Aprobar el plan de estudios de la especialidad, que queda estructurado de la forma que se indica en el anexo adjunto a esta Resolución.

Tercero.–La implantación de esta especialidad en la Escuela Universitaria mencionada no implica aumento del gasto público.

Lo que comunico a V. M. E. para su conocimiento y el de la Escuela Universitaria afectada.

Madrid, 5 de octubre de 1984.–El Director general, *Emilio Lamo de Espinosa y Michels de Champourcín*

Magco. y Excmo. Sr. Rector de la Universidad de Zaragoza.

ANEXO QUE SE CITA

Plan de estudios de la especialidad de Preescolar

	Horas semanales de clase
Primer curso:	
Pedagogía	4,00
Psicosociología de la Educación	4,00
Lengua española	4,00
Matemáticas	4,00
Dibujo	3,00
Religión	3,00
Educación física	3,00
Fundamentos biológicos y psicosociales de la edad preescolar	4,00
Segundo curso:	
Pedagogía	2,00
Música	1,30
Dos optativas, cada una	2,00
Religión	2,00
Educación física	1,30
Manualizaciones	2,00
El lenguaje en la edad preescolar	4,00
El área lógico-matemática en la edad preescolar	4,00
Didáctica de la educación preescolar	4,00
Pedagogía diferencial del preescolar	2,00
Prácticas.	
Tercer curso:	
Psicosociología de la Educación	2,00
Música	1,30
Religión	4,00

	Horas semanales de clases
Educación física	1,30
Manualizaciones	2,00
Dos optativas, cada una	2,00
Expresión plástica en preescolar	4,00
Expresión corporal, rítmica y musical	4,00
Organización y planificación del Centro Preescolar	4,00
Prácticas.	

Resolución de 8 de octubre de 1984, de la Dirección General de Enseñanza Universitaria, por la que se aprueba la especialidad de Educación Preescolar en la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de Educación General Básica de Salamanca, dependiente de la Universidad de Salamanca. («Boletín Oficial del Estado» 31-X-1984.)

210

Magco. y Excmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por V. M. E. en solicitud de que sea autorizada la implantación de la especialidad de Educación Preescolar en la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de Educación General Básica de Salamanca, dependiente de esa Universidad;

Considerando que esta propuesta ha sido informada favorablemente por la Junta de Gobierno de esa Universidad, y visto el dictamen favorable emitido por la Junta Nacional de Universidades con fecha 25 de septiembre de 1984,

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.–Reconocer la especialidad de Educación Preescolar en la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de Educación General Básica de Salamanca, dependiente de la Universidad de Salamanca, con arreglo al plan de estudios que figura en anexo adjunto a esta Resolución.

Segundo.–Lo dispuesto en esta Resolución no implicará aumento del gasto público.

Lo que comunico a V. M. E. para su conocimiento y el de la Escuela Universitaria afectada.

Madrid, 8 de octubre de 1984.–El Director general, *Emilio Lamo de Espinosa y Michels de Champourcín*

Magco. y Excmo. Sr. Rector de la Universidad de Salamanca.

ANEXO QUE SE CITA

Plan de estudios de la especialidad de Educación Preescolar de la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de Salamanca, dependiente de la Universidad de Salamanca

	Horas semanales de clases
Primer curso:	
Pedagogía	–
Psicosociología	–
Lengua	–

	Horas semanales de clases
Matemáticas	–
Dibujo	–
Idioma	–
Educación fisica	–

Segundo curso:

Pedagogía	2
Música	3
Didáctica de la edad preescolar	3
El lenguaje en la edad preescolar	3
Psicología de la edad preescolar	3
Didáctica de las matemáticas en la primera etapa de EGB (cuatrimestral).	
Didáctica de la lengua en la primera etapa de EGB (cuatrimestral).	
Optativa (cuatrimestral).	
Prácticas en la primera etapa de EGB.	

Tercer curso:

Psicología	2
Expresión plástica	4
Música y motricidad en preescolar	4
Organización y planificación del Centro Preescolar	3
El área lógico-matemática en la edad preescolar	3
Didáctica de las Ciencias naturales en la primera etapa de EGB (cuatrimestral).	
Didáctica de las Ciencias humanas en la primera etapa de EGB (cuatrimestral).	
Optativa (cuatrimestral).	
Prácticas en preescolar.	

NOVIEMBRE

Orden de 24 de julio de 1984 por la que se aprueba el Plan de Estudios de la Escuela Universitaria de Trabajo Social de Valladolid, adscrita a la Universidad de Valladolid. («Boletín Oficial del Estado» 1-XI-1984.)

211

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Rectorado de la Universidad de Valladolid, en solicitud de aprobación del Plan de Estudios de la Escuela Universitaria de Trabajo Social de Valladolid, adscrita a la Universidad mencionada;

Considerando que esta propuesta se ajusta a las directrices de la Orden ministerial de fecha 12 de abril de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 19), por la que se dictaron las normas para la elaboración de los Planes de Estudios de las Escuelas Sociales, que ha sido informada favorablemente por la Junta de Gobierno de la Universidad de Valladolid, y visto el dictamen favorable emitido por la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.–Se aprueba el Plan de Estudios de la Escuela Universitaria de Trabajo Social de Valladolid, adscrita a la Universidad de Valladolid, que queda estructurado de la forma que se indica en anexo adjunto a esta Orden.

Segundo.–La aprobación de este Plan de Estudios no implica aumento del gasto público.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de julio de 1984.–P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Director general de Enseñanza Universitaria, *Emilio Lamo de Espinosa y Michels de Champourcín.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ANEXO QUE SE CITA

Plan de Estudios de la Escuela Universitaria de Trabajo Social de Valladolid, adscrita a la Universidad de Valladolid

	Horas semanales de clase
Primer curso:	
Psicología General y evolutiva	3
Sociología General	3
Fundamentos de Derecho para Trabajo Social	3
Introducción a los Servicios Sociales	3
Trabajo Social I	3
Prácticas	10
Estadística y Técnicas de Investigación Social	3
	28

211

	Horas semanales de clase
Segundo curso:	
Psicología Social	2
Estructura Social contemporánea	2
Servicios Sociales I	3
Trabajo Social II	3
Prácticas	14
Derecho Administrativo	2
Economía aplicada al Trabajo Social	2
Optativas:	
Antropología Filosófica	2
- Psicología.	
- Psicopatología.	
	30
Tercer curso:	
Servicios Sociales II	3
Trabajo Social III	3
Política Social y de Bienestar Social	2
Prácticas	14
Antropología Social y Cultural	2
Etica General y del Trabajo Social	2
Optativas:	
- Sistemas Sociales	
Historia y carácter de la región	2
- Sociologías especiales	
Técnicas orientación familiar	2
- Desarrollo comunitario	
- Urbanismo	
	30

Orden de 7 de septiembre de 1984 por la que se aprueba la normativa para la colación de los Grados de Licenciado y Doctor por la Facultad de Bellas Artes de la Universidad Politécnica de Valencia. («Boletín Oficial del Estado» 2-XI-1984.)

212 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Rectorado de la Universidad Politécnica de Valencia en solicitud de aprobación de la normativa para la obtención de los Grados de Licenciado y Doctor en la Facultad de Bellas Artes de dicha Universidad;

Considerando que dicha propuesta ha sido aprobada por la Junta de Gobierno de la Universidad y favorablemente informada por la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

Aprobar la normativa para la colación de los Grados de Licenciado y Doctor por la Facultad de Bellas Artes de la Universidad Politécnica de Valencia que figura en el anexo de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 7 de septiembre de 1984.–P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Director general de Enseñanza Universitaria, *Emilio Lamo de Espinosa y Michels de Champourcín.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ANEXO QUE SE CITA

Normativa para la obtención del Grado de Licenciado por la Facultad de Bellas Artes de la Universidad Politécnica de Valencia

La obtención del Grado de Licenciado en la Facultad de Bellas Artes de la Universidad Politécnica de Valencia podrá realizarse por el sistema de examen de Grado o por el sistema de Memoria de licenciatura.

Modalidad examen de Grado

1. El examen de Grado o examen de licenciatura constará de tres ejercicios, cada uno de ellos eliminatorios, por el siguiente orden:

a) Un ejercicio práctico acerca de un tema general de cualquiera de las materias que componen el primer ciclo.
b) Un ejercicio práctico acerca de un tema general de cualquiera de las materias que componen el segundo ciclo en la especialidad del graduando.
c) Un ejercicio teórico escrito acerca de cualquiera de las materias teóricas que componen el conjunto de los dos primeros ciclos.

2. A los alumnos que tengan aprobadas todas las asignaturas de la licenciatura se les admitirá la matriculación en los meses de enero y mayo para realizar el examen de Grado en las convocatorias de febrero y junio, respectivamente.
3. El Decano sancionará el Tribunal acordado por la Junta de Facultad, que estará compuesto por cinco Profesores Doctores, de los que dos pertenecerán necesariamente a la especialidad cursada por el alumno y, al menos tres departamentos estarán representados en el Tribunal.

El aprobado requerirá el acuerdo de cuatro miembros del Tribunal.

Modalidad Memoria de licenciatura

El sistema de Memoria de licenciatura se regirá por las siguientes normas:

1. Especificando detalladamente en la correspondiente Memoria:

Los puntos de partida de la investigación, así como el método a emplear.
Los antecedentes de su experimentación.
Las conclusiones derivadas de su experimento.

Podrán ser objeto de una Memoria de licenciatura:

a) El estudio monográfico de un tema inédito o que suponga una aportación esencial, basado en las fuentes o en una investigación experimental.
b) Una investigación plástica realizada directamente por el graduando.

2. La Memoria de licenciatura será dirigida por un Doctor. El título y Director deberán ser aprobados por la Junta de Facultad a propuesta del candidato, con el informe del Director del proyecto de Memoria. Dicha aprobación podrá realizarse a partir de la finalización por el alumno de los estudios completos del cuarto curso.
3. La Memoria de licenciatura, una vez cumplimentado el trámite anterior, habrá que inscribirse en la Secretaría de la Facultad. La Secretaría de la Facultad dispondrá de un Libro-Registro en donde consten la fecha de inscripción y el resto de los datos pertinentes. La resolución de la Junta de Facultad se comunicará documentalmente al interesado.
4. Finalizada la elaboración de la Memoria de licenciatura, como mínimo a partir de un plazo de tres meses desde la fecha de inscripción, se entregarán en la Secretaría de la Facultad siete ejemplares del trabajo.

212 En ningún caso se podrá presentar la Memoria antes de haber aprobado todas las asignaturas de la carrera.

5. La Memoria de licenciatura estará depositada en la Secretaría de la Facultad, durante un plazo de quince días lectivos, a disposición de los graduados para su consulta y examen.

Cualquier graduado podrá solicitar la retirada de una Memoria de licenciatura, si considera que no cumple los requisitos mínimos exigibles. Para ello deberá elevar su propuesta de retirada, en escrito razonado, mediante instancia al Decano de la Facultad.

Dado el caso anterior, la Junta de Facultad designará una Comisión Especial, compuesta por Profesores Doctores, que leído el escrito presentado y oídos tanto el autor del trabajo como el Director del mismo procederá al estudio de la Memoria e informará a la Junta de Facultad, que decidirá en definitiva.

Transcurridos treinta días, tras la exposición pública, sin decisión explícita de la Junta de Facultad se entenderá ésta como favorable al graduado.

6. Anualmente se celebrarán dos convocatorias para el examen y defensa de la Memoria de licenciatura. La matrícula será en la primera mitad de los meses de marzo y octubre, y podrán realizarla todos aquellos alumnos que reúnan las debidas condiciones. La lectura se realizará en los plazos establecidos, que no superarán los dos meses después de finalizado el plazo de matrícula.

7. El Decano sancionará los Tribunales acordados por la Junta de Facultad, que en cada ocasión hayan de juzgar las Memorias presentadas. Estos Tribunales se compondrán de cinco miembros con el Grado de Doctor, entre los que figurarán, al menos, el Director del trabajo y un miembro de otro Departamento.

8. En el caso de que el Director del trabajo no sea un Profesor de la Facultad, se designará a un Profesor de la misma que actuará de ponente.

9. La Memoria será mantenida y juzgada en sesión pública, en el lugar, día y hora que se anunciará oportunamente reunido el Tribunal, el Presidente concederá la palabra al graduando para que, en el tiempo máximo de treinta minutos, exponga el tema de su trabajo, método empleado, resultados obtenidos y conclusiones a las que ha llegado. A continuación, los miembros del Tribunal podrán formular al graduando cuantas objeciones, observaciones y preguntas estimen convenientes, a las que el candidato podrá contestar razonadamente.

10. Concluida la defensa de la Memoria, el Tribunal, tras deliberación secreta, concederá la calificación que considere adecuada (suspenso, aprobado, notable y sobresaliente), que comunicará en sesión pública.

Premio extraordinario de licenciatura

1. Al final de cada curso académico, el Decano sancionará la constitución de un Tribunal acordado por la Junta de Facultad para la concesión de los premios extraordinarios de Licenciatura. Podrán aspirar a él todos los graduados que hubiesen leído su Memoria de licenciatura durante dicho curso, obteniendo la calificación sobresaliente. A tal efecto, la Secretaría de la Facultad remitirá automáticamente al Tribunal los expedientes y Memoria de licenciatura de todos los que reúnan las condiciones antedichas.

2. El Tribunal para la concesión de los premios extraordinarios estará compuesto por siete miembros. Cinco de ellos serán Profesores Doctores. Los otros dos serán, uno de los premios extraordinarios de Licenciatura del curso anterior y un alumno elegido entre los estudiantes de quinto curso. En su defecto, serán propuestos dos Profesores Doctores.

3. Se concederán cuatro premios extraordinarios de Licenciatura anuales, uno por cada especialidad. El premio podrá no concederse.

Normativa para la obtención del Grado de Doctor por la Facultad de Bellas Artes de la Universidad Politécnica de Valencia

1. Para la obtención del título de Doctor por la Facultad de Bellas Artes de la Universidad Politécnica de Valencia, será necesario estar en posesión del título de Licenciado, haber superado las pruebas de Grado, aprobado los cursos reglamentarios de Doctorado y presentar un trabajo original e inédito de investigación (Tesis Doctoral).

2. La Tesis Doctoral será dirigida por un Doctor. El tema y Director deberán ser aprobados por la Junta de Facultad, previo informe de dicho Director.

3. El tema de la Tesis Doctoral, una vez cumplido el trámite anterior, habrá de inscribirse en la Secretaría de la Facultad. La Secretaría de la Facultad dispondrá de un Libro-Registro en donde consten la fecha de la inscripción y el resto de los datos pertinentes.

4. Finalizada la elaboración de la Tesis Doctoral y transcurrido como mínimo el plazo de un año desde la fecha de inscripción, se entregarán en la Secretaría de la Facultad siete ejemplares del trabajo, al efectuar la oportuna matriculación, acompañados del informe del Director del trabajo.

5. La Tesis Doctoral estará depositada en la Secretaría de la Facultad durante un plazo de quince días lectivos, a disposición de los Doctores para su consulta y examen.

Cualquier Doctor podrá solicitar la retirada de una Tesis Doctoral si considera que no cumple los requisitos exigibles. Para ello deberá hacer su propuesta de retirada, en escrito razonado, mediante una instancia al Decano de la Facultad.

En tal caso, la Junta de Facultad designará una Comisión, presidida por el Decano y compuesta por Profesores Doctores que, leído el escrito presentado y oídos tanto el autor del trabajo como el Director del mismo, procederá al estudio de la Tesis e información a la Junta de Facultad, que decidirá en definitiva.

Transcurridos treinta días, tras la exposición pública, sin decisión explícita de la Junta de Facultad, se entenderá ésta como favorable al graduando.

6. Finalizados los quince días de depósito en Secretaría de no haberse decidido su retirada, la Junta de Facultad propondrá el Tribunal, que nombrado por el magnífico y excelentísimo señor Rector juzgará la tesis. El Tribunal estará constituido de acuerdo con la legislación vigente.

7. En el caso de que el Director de la tesis no sea Profesor de la Facultad de Bellas Artes, se designará un Profesor de la misma que actuará de ponente.

8. La tesis será entregada para su estudio, con la debida antelación, a cada uno de los miembros del Tribunal.

La tesis será juzgada en sesión pública, en el lugar, día y hora que se anunciará oportunamente por el Presidente del Tribunal.

El ejercicio consistirá en la exposición hecha por el doctorado, en el plazo máximo de una hora, del tema de su trabajo, método empleado, resultados obtenidos y conclusiones a las que ha llegado. A continuación, los miembros del Tribunal podrán formular al doctorando cuantas objeciones, observaciones y preguntas estimen convenientes, a las que el doctorando deberá responder, pudiendo fijar el Tribunal las bases para esa contestación.

9. Concluida la defensa de la tesis, el Tribunal, tras deliberación secreta, adjudicará la nota que proceda, de acuerdo con la legislación vigente.

Cuando el Tribunal llegue a un acuerdo, por mayoría o por unanimidad, lo comunicará en sesión pública.

Real Decreto 1927/1984, de 26 de septiembre, por el que se eleva a grado profesional el Conservatorio Municipal de Música, no estatal, de Mérida (Badajoz), reconocido oficialmente de grado elemental. («Boletín Oficial del Estado» 3-XI-1984.)

213 Atendiendo a la petición formulada por el Alcalde-Presidente del excelentísimo Ayuntamiento de Mérida (Badajoz), de conformidad con el favorable dictamen del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de septiembre de 1984, dispongo:

Artículo 1.° Se eleva al grado profesional el actual Conservatorio Municipal de Música, no estatal, de Mérida (Badajoz).

Art. 2.° Dicho reconocimiento estará condicionado al mantenimiento de las enseñanzas mínimas prevenidas para los grados elemental y medio de la enseñanza musical por la Reglamentación General de los Conservatorios de Música, aprobada por Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre.

Art. 3.° El citado Centro dependerá, a efectos económicos y del estatuto de su personal docente, del excelentísimo Ayuntamiento de Mérida y quedará sometido al régimen común docente de los Conservatorios Oficiales de Música y a la Inspección General de los Conservatorios de Música.

Art. 4.° Por el Ministerio de Educación y Ciencia se dictarán las medidas complementarias que puedan ser necesarias para la ejecución de este Real Decreto.

Dado en Madridd a 26 de septiembre de 1984.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de Educación y Ciencia, José María Maravall Herrero.

Real Decreto 1930/1984, de 10 de octubre, por el que se desarrolla el artículo 45, 1, de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria. («Boletín Oficial del Estado» 5-XI-1984.)

214 El artículo 45, 1, de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, determina que la dedicación del profesorado universitario será en todo caso compatible con la realización de proyectos científicos, técnicos o artísticos a que alude el artículo 11 de la misma Ley, de acuerdo con las normas básicas que reglamentariamente se establezcan.

Procede dar cumplimiento a dicha previsión legal y regular, en consecuencia, la concesión de la referida compatibilidad, todo ello conforme a criterios que garanticen el cumplimiento en este campo de las funciones que a la Universidad encomienda la mencionada Ley.

Se aspira, en primer término, a estimular la realización de los aludidos proyectos como vía de aprovechamiento del potencial creador de las Universidades en orden a la solución de los problemas concretos que nuestra sociedad tiene planteados y, muy especialmente, el progreso tecnológico, elemento esencial del progreso económico.

El marco normativo que se instrumenta responde, en segundo lugar, a un criterio de gran flexibilidad a fin de que, dentro del lógico respeto a la autonomía de las Universidades, sean los Estatutos de éstas los que llevan a cabo su aplicación en función de sus específicas peculiaridades.

Por último se pretende conseguir que las actividades objeto de la compatibilidad no obstaculicen el normal cumplimiento de las funciones docentes e investigadoras de los Profesores mediante el ejercicio de los correspondientes mecanismos de control por parte de las propias Universidades.

En su virtud, previo informe de la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, del Consejo Nacional de Educación y de la Comisión Superior de Personal, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de octubre de 1984, dispongo:

Artículo 1.° 1. Los Profesores universitarios, cualquiera que sea el régimen de su dedicación, podrán realizar trabajos de carácter científico, técnico o artístico, así como desarrollar cursos de especialización a los que se refiere el artículo 11 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, según lo dispuesto en el presente Real Decreto.

2. Los Estatutos de las Universidades, al regular las materias a que se refiere el mencionado artículo 11 de la Ley Orgánica de Reforma Universitaria, no podrán contradecir lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Art. 2.° 1. En todo caso la compatibilidad a que se refiere el artículo 45, 1, de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, requerirá que el contrato para la realización del proyecto o para el desarrollo del curso de especialización haya sido autorizado por el procedimiento establecido en los Estatutos de la Universidad en la que los Profesores presten sus servicios.

2. Cuando dicho contrato sea suscrito por el Rector o persona en quien delegue, o por los Directores de los Departamentos o Institutos correspondientes, la compatibilidad se entenderá concedida automáticamente.

Cuando el contrato sea firmado por el propio Profesor universitario, la compatibilidad requerirá la previa y expresa conformidad del Departamento o Instituto correspondiente a los términos del contrato.

Art. 3.° A los efectos de lo establecido en el presente Real Decreto tendrán la consideración de cursos de especialización aquellos dirigidos primordialmente a ampliar y profundizar los conocimientos de los titulados universitarios, al objeto de elevar su capacitación científica y profesional, y que supongan para el Profesor la obligación de dictar al menos cinco lecciones o conferencias.

Art. 4.° La compatibilidad será denegada:

a) Cuando los trabajos o los cursos de especialización no tengan el nivel científico, técnico o artístico exigible al profesorado universitario.

b) Cuando la realización de los trabajos o la participación en los cursos de especialización puedan ocasionar un perjuicio cierto a la labor docente, o cuando impliquen actuaciones impropias del profesorado universitario.

c) Cuando el tipo de trabajo objeto del contrato esté atribuido en exclusiva a determinados profesionales en virtud de disposición legal y el Profesor contratante carezca del título correspondiente.

d) Cuando las obligaciones contraídas en el contrato impliquen, de hecho, la constitución de una relación estable.

Art. 5.° 1. La remuneración que podrán percibir los Profesores por las actividades desarrolladas en ejercicio de las compatibilidades a las quee se refiere el presente Real Decreto se ajustará a los siguientes límites:

a) Cuando la cantidad contratada, una vez deducidos los gastos materiales y personales que la realización del proyecto o curso de especialización supongan para la Universidad, sea inferior al quíntuplo de los haberes brutos mensuales mínimos de un Catedrático de Universidad en régimen de dedicación a tiempo completo, el Profesor podrá percibir un porcentaje que será establecido en los Estatutos de la Universidad, y que no podrá ser superior al 90 por 100 de la misma. Cuando esta cantidad exceda del expresado quíntuplo, el Profesor podrá percibir, además, un porcentaje, que será asimismo establecido en los Estatutos de la Universidad, y que no podrá ser superior al 75 por 100 del exceso.

214 *b)* En ningún caso la cantidad percibida anualmente por un Profesor universitario con cargo a los contratos a que se refiere el presente Real Decreto podrá superar a los haberes brutos anuales mínimos de un Catedrático de Universidad en régimen de dedicación a tiempo completo.

2. Para determinar los porcentajes a que se refiere la letra *a)* del apartado anterior, la Universidad habrá de tener en cuenta, entre otros criterios, el número de Profesores que participen en la realización del trabajo, así como el tipo de dedicación de éstos.

Art. 6.° En el supuesto de contratos suscritos con Entidades públicas que gestionen fondos de investigación, los porcentajes a que se refiere la letra *a)* del apartado 1 del artículo anterior podrán ser fijados por la Entidad contratante.

Dado en Madrid a 10 de octubre de 1984.-JUAN CARLOS R.-El Ministro de Educación y Ciencia, José María Maravall Herrero.

Real Decreto 1934/1984, de 1 de agosto, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios que se cursen en la Escuela Profesional de «Dermatología Médico-Quirúrgica y Venereología» de la Facultad de Medicina de la Universidad de Navarra. («Boletín Oficial del Estado» 5-XI-1984.)

215 La Universidad de Navarra solicita el reconocimiento de efectos civiles de los estudios que se cursen en la Escuela Profesional de «Dermatología Médico-Quirúrgica y Venereología», dependiente de su Facultad de Medicina, reconocida oficialmente por el Decreto 2294/1962, de 8 de septiembre.

De conformidad con lo establecido en el Convenio entre la Santa Sede y el Estado español, de 5 de abril de 1962, en aplicación del párrafo segundo del artículo 31 del Concordato de 27 de agosto de 1953 sobre reconocimiento de efectos civiles a los estudios de ciencias no eclesiásticas realizados en España en Universidades de la Iglesia, y de acuerdo con lo prevenido en la disposición adicional y en el artículo 2.° de dicho Convenio, así como con lo establecido en el artículo 10 del Instrumento de Ratificación del acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre enseñanza y asuntos culturales, firmado el 3 de enero de 1979, con el informe favorable del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de agosto de 1984, dispongo:

Artículo 1.° Se reconocen efectos civiles a los estudios que se cursen, a partir de la promulgación del presente Real Decreto, en la Escuela Profesional de «Dermatología Médico-Quirúrgica y Venereología» de la Facultad de Medicina de la Universidad de Navarra, siéndole aplicable el régimen previsto en el artículo 5.° del Convenio de 5 de abril de 1962 entre la Santa Sede y el Estado español.

Art. 2.° Los estudios conducentes a la obtención del título de la especialidad médica correspondiente deberán sujetarse al sistema establecido en el Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, y normas que lo desarrollen.

Art. 3.° Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación del presente Real Decreto, así como en relación con los cambios que puedan producirse en el futuro, conforme a lo previsto en el artículo 8.° del Convenio citado.

Dado en Palma de Mallorca a 1 de agosto de 1984.-JUAN CARLOS R.-El Ministro de Educación y Ciencia, José María Maravall Herrero.

Real Decreto 1935/1984, de 1 de agosto, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios que se cursen en la Escuela Profesional de «Anatomía Patológica» de la Facultad de Medicina de la Universidad de Navarra. («Boletín Oficial del Estado» 5-XI-1984.)

216

La Universidad de Navarra solicita el reconocimiento de efectos civiles de los estudios que se cursen en la Escuela Profesional de «Anatomía Patológica», dependiente de su Facultad de Medicina, reconocida oficiamente por el Decreto 2293/1962, de 8 de septiembre.

De conformidad con lo establecido en el Convenio entre la Santa Sede y el Estado español de 5 de abril de 1962, en aplicación del párrafo segundo del artículo 31 del Concordato de 27 de agosto de 1953, sobre reconocimiento de efectos civiles a los estudios de ciencias no eclesiásticas realizados en España en Universidades de la Iglesia, y de acuerdo con lo prevenido en la disposición adicional y en el artículo 2.° de dicho Convenio, así como con lo establecido en el artículo X del Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre enseñanza y asuntos culturales firmado el 3 de enero de 1979, con el informe favorable del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de agosto de 1984, dispongo:

Artículo 1.° Se reconocen efectos civiles a los estudios que se cursen, a partir de la promulgación del presente Real Decreto, en la Escuela Profesional de «Anatomía Patológica» de la Facultad de Medicina de la Universidad de Navarra, siéndole aplicable el régimen previsto en el artículo 5.° del Convenio de 5 de abril de 1962 entre la Santa Sede y el Estado español.

Art. 2.° Los estudios conducentes a la obtención del título de la especialidad médica correspondiente deberán sujetarse al sistema establecido en el Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, y normas que lo desarrollen.

Art. 3.° Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación del presente Real Decreto, así como en relación con los cambios que puedan producirse en el futuro, conforme a lo previsto en el artículo 8.° del Convenio citado.

Dado en Palma de Mallorca a 1 de agosto de 1984.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de Educación y Ciencia, José María Maravall Herrero.

Real Decreto 1936/1984, de 1 de agosto, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios que se cursen en la Escuela Profesional de «Bioquímica Clínica», de la Facultad de Medicina de la Universidad de Navarra. («Boletín Oficial del Estado» 5-XI-1984.)

217

La Universidad de Navarra solicita el reconocimiento de efectos civiles de los estudios que se cursen en la Escuela Profesional de «Bioquímica Clínica», dependiente de su Facultad de Medicina, reconocida oficialmente por el Decreto 2294/1962, de 8 de septiembre.

De conformidad con lo establecido en el Convenio entre la Santa Sede y el Estado español de 5 de abril de 1962, en aplicación del párrafo segundo del artículo 31 del Concordato de 27 de agosto de 1953, sobre reconocimiento de efectos civiles a los estudios de ciencias no eclesiásticas realizados en España en Universidades de la Iglesia, y de acuerdo con lo prevenido en la disposición adicional y en el artículo 2.° de dicho Convenio, así como lo establecido en el artículo X del Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre enseñanza y asuntos culturales

217 firmado el 3 de enero de 1979, con el informe favorable del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de agosto de 1984, dispongo:

Artículo 1.° Se reconocen efectos civiles a los estudios que se cursen, a partir de la promulgación del presente Real Decreto, en la Escuela Profesional de «Bioquímica Clínica» de la Facultad de Medicina de la Universidad de Navarra, siéndole aplicable el régimen previsto en el artículo 5.° del Convenio de 5 de abril de 1962 entre la Santa Sede y el Estado español.

Art. 2.° Los estudios conducentes a la obtención del título de la especialidad médica correspondiente deberán sujetarse al sistema establecido en el Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, y normas que lo desarrollen.

Art. 3.° Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación del presente Real Decreto, así como en relación con los cambios que puedan producirse en el futuro, conforme a lo previsto en el artículo 8.° del Convenio citado.

Dado en Palma de Mallorca a 1 de agosto de 1984.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de Educación y Ciencia, José María Maravall Herrero.

Real Decreto 1937/1984, de 1 de agosto, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios que se cursen en la Escuela Profesional de «Psiquiatría» de la Facultad de Medicina de la Universidad de Navarra. («Boletín Oficial del Estado» 5-XI-1984.)

218 La Universidad de Navarra solicita el reconocimiento de efectos civiles de los estudios que se cursen en la Escuela Profesional de «Psiquiatría», dependiente de su Facultad de Medicina, reconocida oficialmente por el Decreto 2294/1962, de 8 de septiembre.

De conformidad con lo establecido en el Convenio entre la Santa Sede y el Estado español de 5 de abril de 1962, en aplicación del párrafo segundo del artículo 31 del Concordato de 27 de agosto de 1953, sobre reconocimiento de efectos civiles a los estudios de ciencias no eclesiásticas realizados en España en Universidades de la Iglesia, y de acuerdo con lo prevenido en la disposición adicional y en el artículo 2.° de dicho Convenio, así como con lo establecido en el artículo X del Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre enseñanza y asuntos culturales firmado el 3 de enero de 1979, con el informe favorable del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de agosto de 1984, dispongo:

Artículo 1.° Se reconocen efectos civiles a los estudios que se cursen, a partir de la promulgación del presente Real Decreto, en la Escuela Profesional de «Psiquiatría» de la Facultad de Medicina de la Universidad de Navarra, siéndole aplicable el régimen previsto en el artículo 5.° del Convenio de 5 de abril de 1962, entre la Santa Sede y el Estado español.

Art. 2.° Los estudios conducentes a la obtención del título de la especialidd médica correspondiente deberán sujetarse al sistema establecido en el Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, y normas que lo desarrollen.

Art. 3.° Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación del presente Real Decreto, así como en relación con los cambios que puedan producirse en el futuro, conforme a lo previsto en el artículo 8.° del Convenio citado.

Dado en Palma de Mallorca a 1 de agosto de 1984.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de Educación y Ciencia, José María Maravall Herrero.

Real Decreto 1938/1984, de 1 de agosto, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios que se cursen en la Escuela Profesional de «Aparato Digestivo» de la Facultad de Medicina de la Universidad de Navarra. («Boletín Oficial del Estado» 5-XI-1984.)

219

La Universidad de Navarra solicita el reconocimiento de efectos civiles de los estudios que se cursen en la Escuela Profesional de «Aparato Digestivo», dependiente de su Facultad de Medicina, reconocida oficialmente por el Decreto 2294/1962, de 8 de septiembre.

De conformidad con lo establecido en el Convenio entre la Santa Sede y el Estado español de 5 de abril de 1962, en aplicación del párrafo segundo del artículo 31 del Concordato de 27 de agosto de 1953, sobre reconocimiento de efectos civiles a los estudios de ciencias no eclesiásticas realizados en España en Universidades de la Iglesia, y de acuerdo con lo prevenido en la disposición adicional y en el artículo 2.° de dicho Convenio, así como con lo establecido en el artículo X del Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre enseñanza y asuntos culturales firmado el 3 de enero de 1979, con el informe favorable del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de agosto de 1984, dispongo:

Artículo 1.° Se reconocen efectos civiles a los estudios que se cursen, a partir de la promulgación del presente Real Decreto, en la Escuela Profesional de «Aparato Digestivo» de la Facultad de Medicina de la Universidad de Navarra, siéndole aplicable el régimen previsto en el artículo 5.° del Convenio de 5 de abril de 1962, entre la Santa Sede y el Estdo español.

Art. 2.° Los estudios conducentes a la obtención del título de la especialidd médica correspondiente deberán sujetarse al sistema establecidó en el Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, y normas que lo desarrollen.

Art. 3.° Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación del presente Real Decreto, así como en relación con los cambios que puedan producirse en el futuro, conforme a lo previsto en el artículo 8.° del Convenio citado.

Dado en Palma de Mallorca a 1 de agosto de 1984.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de Educación y Ciencia, José María Maravall Herrero.

Real Decreto 1939/1984, de 1 de agosto, por el que se autoriza la transformación de la Escuela de Asistentes Sociales de Palma de Mallorca en Escuela Universitaria de Trabajo Social, adscrita a la Universidad de Palma de Mallorca. («Boletín Oficial del Estado» 5-XI-1984.)

220

El Patronato «Escola de Treball Social de les Illes Balears», Fundación constituida por el Consell Insular, el excelentísimo Ayuntamiento y el Obispado de Mallorca, ha solicitado la transformación de la Escuela de Asistentes Sociales de Palma de Mallorca, reconocida como Centro no oficial por Orden ministerial de 4 de mayo de 1965 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de junio) en Escuela Universitaria de Trabajo Social, adscrita a la Universidad de Palma de Mallorca, dentro de las previsiones del Real Decreto 1850/1981, de 20 de agosto, y Orden ministerial de 22 de junio de 1983 y Decreto 2293/1973, de 17 de agosto.

Dicha solicitud ha sido informada favorablemente por la Universidad de Palma de Mallorca.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, con el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de agosto de 1984, dispongo:

220 Artículo 1.° Autorizar la transformación de la Escuela de Asistentes Sociales de Palma de Mallorca en Escuela Universitaria de Trabajo Social, adscrita a la Universidad de Palma de Mallorca, que cubrirá, en principio, 150 puestos escolares con una plantilla mínima de 17 profesores.

Art. 2.° La Escuela Universitaria de Trabajo Social, dependiente del Patronato «Escola de Treball Social de les Illes Balears», se regirá por lo dispuesto en la Ley 11/1983, de 25 de agosto, en el Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, en el Real Decreto 1850/1981, de 20 de agosto y demás normas dictadas en su desarrollo, y en su defecto por los Estatutos de la Universidad a que queda adscrita, su propio Reglamento y por el Convenio de Colaboración Académica celebrado con la Universidad de Palma de Mallorca.

Art. 3.° Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para aprobar el Reglamento del Centro, que se ajustará a lo establecido en las normas citadas en el artículo segundo.

Art. 4.° Por el Ministerio de Educación y Ciencia se dictarán las normas e instrucciones precisas para la interpretación y desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a 1 de agosto de 1984.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de Educación y Ciencia, José María Maravall Herrero.

Real Decreto 1940/1984, de 30 de agosto, por el que se crean dos Centros Públicos de Educación Especial en Baleares. («Boletín Oficial del Estado» 5-XI-1984.)

221 La creciente demanda de puestos escolares de Educación Especial hace preciso crear los Centros docentes necesarios para atenderla, ajustándolos a las prescripciones de la Ley General de Educación.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 49, 93 y 135, *b)*, para la creación de Centros de Educación Especial, de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de agosto de 1984, dispongo:

Artículo 1.° Se crean los siguientes Centros públicos de Educación Especial:

Provincia de Baleares

Localidad: Pla de Na Tesa.
Municipio: Marratxi.
Denominación del Centro: Centro Público de Educación Especial.
Capacidad del Centro: 100 puestos escolares.
Localidad: San José.
Municipio: San José.
Denominación del Centro: Centro Público de Educación Especial.
Capacidad del Centro: 70 puestos escolares.

Art. 2.° Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que, por Orden ministerial, señale la fecha de comienzo de las actividades de los Centros citados y adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Real Decreto.

Art. 3.° En ningún caso la entrada en funcionamiento de estos Centros supondrá incremento de gasto público, por cuanto su financiación se encuentra ya reflejada en los presupuestos del ejercicio en curso.

Dado en Palma de Mallorca a 30 de agosto de 1984.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de Educación y Ciencia, José María Maravall Herrero.

Real Decreto 1941/1984, de 30 de agosto, por el que se crean 12 Centros públicos de Educación General Básica y Preescolar en las provincias de Albacete, Asturias, Burgos, Cuenca, León, Murcia y Zamora. («Boletín Oficial del Estado» 5-XI-1984.)

222

La demanda de puestos escolares de Educación General Básica y Preescolar hace preciso crear los Centros docentes necesarios para atenderla, ajustándolos a las prescripciones de la normativa vigente.

En su virtud, de acuerdo con lo establecido en los artículos 4, *c)*, y 135 de la Ley 14/1970, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y en los artículos 8, 9, 11 y 22 y disposición adicional, apartados 1 y 2, de la Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 27), a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de agosto de 1984, dispongo:

Artículo 1.° Se crean los Centros públicos de Educación General Básica y Preescolar siguientes:

Provincia de Albacete

Municipio: Albacete. Localidad: Albacete. Colegio de Educación General Básica «Villacerrada», domiciliado en la plaza Mayor, sin número, para 320 puestos escolares de Educación General Básica, 80 de Educación Preescolar y 15 de Educación Especial.

Provincia de Asturias

Municipio: Gijón. Localidad: Gijón. Colegio de Educación General Básica «Montevil», domiciliado en la calle Río Eo, sin número, para 320 puestos escolares.

Municipio: Gijón. Localidad: Gijón. Colegio de Educación General Básica, domiciliado en Pumarín-Laviada, para 960 puestos escolares de Educación General Básica y 240 de Educación Preescolar.

Municipio: Gijón. Localidad: Gijón. Colegio de Educación General Básica, domiciliado en Canódromo, para 840 puestos escolares.

Provincia de Burgos

Municipio: Burgos. Localidad: Burgos. Centro Preescolar, domiciliado en la plaza San Bruno, para 320 puestos escolares.

Municipio: Burgos. Localidad: Burgos. Colegio de Educación General Básica, domiciliado en barrio de Capiscol (La Cascajera) para 320 puestos escolares.

Provincia de Cuenca

Municipio: Cuenca. Localidad: Cuenca. Centro Preescolar «San Fernando», domiciliado en el polígono de San Fernando, para 160 puestos escolares.

Provincia de León

Municipio: León. Localidad: León. Centro Preescolar «Las Cantinas», domiciliado en el barrio El Paraíso, para 120 puestos escolares.

Municipio: Ponferrada. Localidad: Ponferrada. Colegio de Educación General Básica, domiciliado en el barrio Campo de los Judios, para 160 puestos escolares.

Provincia de Murcia

Municipio: Cartagena. Localidad: Cartagena. Colegio de Educación General Básica, domiciliado en la calle General Mola (URBINCASA), para 320 puestos escolares de Educación General Básica y 80 de Educación Preescolar.

222 Municipio: Murcia. Localidad: La Arboleda. Colegio de Educación General Básica, con domicilio entre camino de los Pepines y camino de los Chornos, para 320 puestos escolares de Educación General Básica y 80 de Educación Preescolar.

Provincia de Zamora

Municipio: Zamora. Localidad: Zamora. Centro Preescolar, domiciliado en la calle Hernán Cortés, sin número, para 160 puestos escolares.

Art. 2.° Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que, por Orden ministerial, señale la fecha de comienzo de las actividades en los Centros de Educación General Básica y Preescolar, relacionados en el artículo anterior, y para adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a 30 de agosto de 1984.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de Educación y Ciencia, José María Maravall Herrero.

Real Decreto 1942/1984, de 30 de agosto, por el que se crean seis Centros públicos de Educación General Básica y Preescolar en las provincias de Cáceres, Soria, Toledo, Zamora y Zaragoza. («Boletín Oficial del Estado» 5-XI-1984.)

223 La demanda de puestos escolares de Educación General Básica y Preescolar hace preciso crear los Centros docentes necesarios para atenderla, ajustándolos a las prescripciones de la normativa vigente.

En su virtud, de acuerdo con lo establecido en los artículos 4, *c)*, y 135 de la Ley 14/1970, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y en los artículos 8, 9, 11 y 22 y disposición adicional, apartados 1 y 2, de la Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 27), a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de agosto de 1984, dispongo:

Artículo 1.° Se crean los Centros públicos de Educación General Básica y Preescolar siguientes:

Provincia de Cáceres

Municipio: Cáceres. Localidad: Cáceres. Centro Preescolar «Monctezuma», domiciliado en polígono Monctezuma, para 160 puestos escolares.

Provincia de Soria

Municipio: Soria. Localidad: Soria. Colegio de Educación General Básica «Infantes de Lara», domiciliado en polígono de la Estación Vieja, sin número, para 320 puestos escolares de Educación General Básica y 80 de Educación Preescolar.

Provincia de Toledo

Municipio: Talavera de la Reina. Localidad: Talavera de la Reina. Colegio de Educación General Básica, domiciliado en el barrio de la Estación, para 320 puestos escolares.

Municipio: Toledo. Localidad: Toledo. Colegio de Educación General Básica, domiciliado en avenida de Boladiez, sin número, para 320 puestos escolares.

Provincia de Zamora

Municipio: Zamora. Localidad: Zamora. Colegio de Educación General Básica, domiciliado en Riomanzanas, para 320 puestos escolares.

Provincia de Zaragoza

223

Municipio: Zaragoza. Localidad: Zaragoza. Colegio de Educación General Básica, domiciliado en Actur-Rey Fernando, para 640 puestos escolares de Educación General Básica y 160 de Educación Preescolar.

Art. 2.° Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que, por Orden ministerial, señale la fecha de comienzo de las actividades en los Centros de Educación General Básica y Preescolar, relacionados en el artículo anterior, y para adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a 30 de agosto de 1984.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de Educación y Ciencia, José María Maravall Herrero.

Real Decreto 1943/1984, de 12 de septiembre, por el que se crean dos Centros públicos de Educación Especial en Cantabria y uno en Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 5-XI-1984.)

La creciente demanda de puestos escolares de Educación Especial hace preciso crear los Centros docentes necesarios para atenderla, ajustándolos a las prescripciones de la Ley General de Educación

224

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 49, 93 y 135, *b)*, para la creación de Centros de Educación Especial, de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, a propuesta del Ministro de Eduación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de septiembre de 1984, dispongo:

Artículo 1.° Se crean los siguientes Centros públicos de Educación Especial:

Provincia de Cantabria

Localidad: Cabezón de la Sal. Municipio: Cabezón de la Sal. Domicilio: Calle de la Estación. Denominación del Centro: Centro Público de Educación Especial. Capacidad del Centro: 40 puestos escolares.

Localidad: Laredo. Municipio: Laredo. Domicilio: Segunda Avenida. Denominación del Centro: Centro Público de Educación Especial. Capacidad del Centro: 72 puestos escolares.

Provincia de Madrid

Localidad: Madrid. Municipio: Madrid. Domicilio: Barrio de Orcasitas. Denominación del Centro: Centro Público de Educación Especial. Capacidad del Centro: 180 puestos escolares.

Art. 2.° Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que, por Orden ministerial, señale la fecha de comienzo de las actividades de los Centros citados y adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Real Decreto.

Art. 3.° En ningún caso la entrada en funcionamiento de estos Centros supondrá incremento de gasto público, por cuanto su financiación se encuentra ya reflejada en los presupuetos del ejercicio en curso.

Dado en Madrid a 12 de septiembre de 1984.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de Educación y Ciencia, José María Maravall Herrero.

Resolución de 3 de septiembre de 1984, de la Dirección General de Enseñanza Universitaria, por la que se aprueba el cambio de denominación de la asignatura «Sociología», que figura en el tercer curso del plan de estudio de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Palma de Mallorca. («Boletín Oficial del Estado» 5-XI-1984.)

225 Vista la propuesta formulada por el Rectorado de la Universidad de Palma de Mallorca, en solicitud de modificación del plan de estudios de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Palma de Mallorca; dependiente de la mencionada Universidad;

Considerando que esta propuesta ha sido informada favorablemente por la Junta de Gobierno de la Universidad de Palma de Mallorca y visto el dictamen favorable emitido por la Junta Nacional de Universidades,

Esta Dirección General ha resuelto aprobar el cambio de denominación de la asignatura «Sociología» que figura en el tercer curso del plan de estudios de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Palma de Mallorca, por la de «Sociología general y de la Empresa» y que con esta denominación pase a impartirse en el primer curso.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 3 de septiembre de 1984.–El Director general, *Emilio Lamo de Espinosa y Michels de Champourcín.*

Sr. Subdirector general de Ordenación Académica Universitaria.

Orden de 4 de septiembre de 1984 por la que se aprueba el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Enfermería «Virgen de Arrixaca», de la Seguridad Social de Murcia (no estatal), adscrita a la Universidad de Murcia. («Boletín Oficial del Estado» 5-XI-1984.)

226 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Rector de la Universidad de Murcia, en solicitud de aprobación del plan de estudios de la Escuela Universitaria de Enfermería «Virgen de Arrixaca» de la Seguridad Social de Murcia (no estatal), adscrita a la mencionada Universidad;

Considerando que se han cumplido las normas contenidas en la Orden de fecha 31 de octubre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de noviembre) por la que se dictaron las normas para la elaboración de planes de estudio de las Escuelas Universitarias de Enfermería, en su virtud, y de conformidad con lo establecido en el artículo 37, 1, de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y visto el informe favorable de Gobierno de la Universidad de Murcia, y el dictamen emitido por la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.° Se aprueba el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Enfermería «Virgen de Arrixaca», de la Seguridad Social de Murcia (no estatal), adscrita a la Universidad de Murcia, quedando estructurado de la forma que se indica en anexo adjunto.

2.° La aprobación de este plan de estudios no implica aumento del gasto público.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 4 de septiembre de 1984.–P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Director general de Enseñanza Universitaria, *Emilio Lamo de Espinosa y Michels de Champourcín.*

ANEXO QUE SE CITA

ESCUELA UNIVERSITARIA «VIRGEN DE ARRIXACA» (NO ESTATAL) DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE MURCIA

Plan de estudios de la Escuela Universitaria de Enfermería «Virgen de Arrixa», de Murcia

CURSO PRIMERO

Area «Ciencias básicas»

Asignatura: «Bioquímica y Biofisica». Duración del período lectivo: Cuatrimestral. Totales de clases teóricas: Noventa y cuatro horas.

Area «Ciencias médicas»

Asignatura: «Anatomía y Fisiología». Duración del perído lectivo: Anual. Totales de clases teóricas: Ciento setenta y cinco horas.

Area «Ciencias de la conducta»

Asignatura: «Ciencias de la conducta I». Duración del período lectivo: Anual. Totales de clases teóricas: Ochenta y dos horas.

Area «Ciencias de la enfermería»

Asignatura: «Enfermería fundamental». Duración del período lectivo: Anual. Totales de clases teóricas: Trescientas setenta y cinco horas.

CURSO SEGUNDO

Area «Ciencias médicas»

Asignatura: «Farmacología clínica y Dietética». Duración del período lectivo: Anual. Totales de clases teóricas: Noventa y cuatro horas.

Area «Ciencias de la conducta»

Asignatura: «Ciencias de la conducta II». Duración del período lectivo: Anual. Totales de clases teóricas: Noventa horas.

Area «Ciencias de enfermería»

Asignatura: «Enfermería médico-quirúrgica I». Duración del período lectivo: Anual. Totales de clases teóricas: Ciento ochenta y cinco horas.

Asignatura: «Enfermería materno-infantil». Duración del período lectivo: Anual. Totales de clases teóricas: Cien horas.

Area «Salud pública»

Asignatura: «Salud pública I». Duración del período lectivo: Anual. Totales de clases teóricas: Cien horas.

Optativas

Asignatura: «I». Duración del período lectivo: Anual. Totales de clases teóricas: Sesenta horas.

CURSO TERCERO

Area «Ciencias médicas»

Asignatura: «Farmacología clínica y Terapéutica física». Duración del período lectivo: Anual. Totales de clases teóricas: Ochenta horas.

226 *Area «Ciencias de la conducta»*

Asignatura: «Ciencias de la conducta III». Duración del período lectivo: Cuatrimestral. Totales de clases teóricas: Cuarenta y cinco horas.

Area «Ciencias de enfermería»

Asignatura: «Enfermería médico-quirúrgica II». Duración del período lectivo: Anual. Totales de clases teóricas: Ciento treinta horas.

Asignatura: «Enfermería geriátrica». Duración del período lectivo: Cuatrimestral. Totales de clases teóricas: Treinta y cinco horas.

Asignatura: «Enfermería psiquiátrica». Duración del período lectivo: Cuatrimestral. Totales de clases teóricas: Treinta y cinco horas.

Area «Salud pública»

Asignatura: «Salud pública II». Duración del período lectivo: Anual. Totales de clases teóricas: Sesenta horas.

Optativas

Asignatura: «I». Duración del período lectivo: Anual. Totales de clases teóricas: Sesenta horas.

Asignatura: «II». Duración del período lectivo: Cuatrimestral. Totales de clases teóricas: Cuarenta horas.

Asignatura: «III». Duración del período lectivo: Cuatrimestral. Totales de clases teóricas: Cuarenta horas.

Observaciones generales

Primero.–La Escuela ofrece un máximo de cuatro optativas que son las siguientes:

«Documentación en Enfermería».
«Inglés I».
«Inglés II».
«Etica profesional».

Segundo.–El número total de horas lectivas teóricas serán completadas con seminarios, clases teóricas y clases prácticas, hasta un total de cuatro mil seiscientas horas, tal como señala la Orden de 31 de octubre de 1977.

Corrección de errores de la Orden de 19 de julio de 1984 por la que se aprueba el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Informática de Valencia, dependiente de la Universidad Politécnica de Valencia. («Boletín Oficial del Estado» 6-XI-1984.)

227 Advertidos errores en el texto de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 213, de fecha 5 de septiembre de 1984, página 25668, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el anexo «Especialidad de gestión», primer curso, donde dice: «Inglés...», debe decir: «Inglés I...», y donde dice: «Una hora de problemas o laboratorio cada quince días», debe decir: «Una hora de problemas o laboratorio».

En el tercer curso de dicha especialidad, donde dice: «Horas totales ... 19 7 2 = 26», debe decir: «Horas totales ... 16 7 2 = 25».

En el aludido anexo, «Especialidad de sistemas físicos», primer curso, donde dice: «Cálculo ... 3 1 1», debe decir: «Cálculo ... 3 1 –».

En el tercer curso de dicha especialidad, donde dice: «Periférico e interfase», debe decir: «Periféricos e interfases».

Real Decreto 1974/1984, de 30 de agosto, por el que se crean 32 Centros públicos de Educación General Básica y Preescolar y una Escuela-Hogar en las provincias de Guadalajara, Madrid, Salamanca y Zaragoza. («Boletín Oficial del Estado» 6-XI-1984.)

228

La demanda de puestos escolares de Educación General Básica y Preescolar hace preciso crear los Centros docentes necesarios para atenderla ajustándolos a las prescripciones de la normativa vigente.

En su virtud, de acuerdo con lo establecido en los artículos 4, *c)*, y 135 de la Ley 14/1970, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y en los artículos 8, 9, 11 y 22 y disposición adicional, apartados 1 y 2, de la Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 27), a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de agosto de 1984, dispongo:

Artículo 1.º Se crean los Centros públicos de Educación General Básica, Preescolar y Escuela-Hogar siguientes:

Provincia de Guadalajara

Municipio: Guadalajara. Localidad: Guadalajara. Colegio de Educación General Básica «Río Tajo», domiciliado en el polígono Balconcillo, para 240 puestos escolares de Educación General Básica y 120 de Educación Preescolar.

Provincia de Madrid

Municipio: Alcalá de Henares. Localidad: Alcalá de Henares. Colegio de Educación General Básica «Pablo Neruda», domiciliado en Campo del Angel, sin número, para 640 puestos escolares de Educación General Básica y 160 de Educación Preescolar.

Municipio: Alcobendas. Localidad: Alcobendas. Colegio de Educación General Básica, domiciliado en barrio Zaporras, distrito 5, para 320 puestos escolares.

Municipio: Alcorcón. Localidad: Alcorcón. Colegio de Educación General Básica, domiciliado en camino de Fuenlabrada, para 280 puestos escolares de Educación General Básica y 160 de Educación Preescolar.

Municipio: Alcorcón. Localidad: Alcorcón. Colegio de Educación General Básica, domiciliado en la calle Cáceres, avenida del Oeste III, para 640 puestos escolares de Educación General Básica y 160 de Educación Preescolar.

Municipio: Alcorcón. Localidad: Alcorcón. Colegio de Educación General Básica, domiciliado en la calle Cáceres, avenida del Oeste IV, para 640 puestos escolares de Educación General Básica y 160 de Educación Preescolar.

Municipio: Coslada. Localidad: Coslada. Colegio de Educación General Básica «Blas de Otero», domiciliado en la calle Virgen de la Cabeza, sin número, para 640 puestos escolares de Educación General Básica y 160 de Educación Preescolar.

Municipio: Fuenlabrada. Localidad: Fuenlabrada. Colegio de Educación General Básica, domiciliado en la calle Francisco Javier Sauquillo, sin número, para 640 puestos escolares de Educación General Básica y 160 de Educación Preescolar.

Municipio: Fuenlabrada. Localidad: Fuenlabrada. Colegio de Educación General Básica, domiciliado en El Arroyo, calle Pinto, para 640 puestos escolares de Educación General Básica y 160 de Educación Preescolar.

Municipio: Fuenlabrada. Localidad: Fuenlabrada. Colegio de Educación General Básica, domiciliado en avenida de Europa-La Meseta, para 960 puestos escolares de Educación General Básica y 240 de Educación Preescolar.

Municipio: Fuenlabrada. Localidad: Fuenlabrada. Colegio de Educación General Básica, domiciliado en avenida de España –La Cueva–, para 960 puestos escolares de Educación General Básica y 240 de Educación Preescolar.

228 Municipio: Getafe. Localidad: Getafe. Colegio de Educación General Básica «Julio Cortazár», domiciliado en sector 3 (parcela 201), para 640 puestos escolares de Educación General Básica y 160 de Educación Preescolar.

Municipio: Getafe. Localidad: Getafe. Colegio de Educación General Básica «Santiago Ramón y Cajal», domiciliado en sector 3 (parcela 601), para 320 puestos escolares de Educación General Básica y 160 de Educación Preescolar.

Municipio: Getafe. Localidad: Getafe. Colegio de Educación General Básica «Federico García Lorca», domiciliado en El Bercial, para 320 puestos escolares.

Municipio: Leganés. Localidad: Leganés. Colegio de Educación General Básica «Alfonso X el Sabio», domiciliado en avenida de Portugal, sin número, para 120 puestos escolares de Educación General Básica y 180 de Educación Especial.

Municipio: Leganés. Localidad: Leganés. Colegio de Educación General Básica «León Felipe», domiciliado en avenida de La Mancha, sin número, para 640 puestos escolares de Educación General Básica y 160 de Educación Preescolar.

Municipio: Madrid. Localidad: Madrid. Colegio de Educación General Básica «Villa Rosa», domiciliado en la calle Trefacio, esquina a calle Pedro Alonso, para 640 puestos escolares.

Municipio: Móstoles. Localidad: Móstoles. Colegio de Educación General Básica, domiciliado en urbanización «Nazaret I», para 640 puestos escolares de Educación General Básica y 160 de Educación Preescolar.

Municipio: Móstoles. Localidad: Móstoles. Colegio de Educación General Básica, domiciliado en urbanización «Nazaret II», para 640 puestos escolares de Educación General Básica y 160 de Educación Preescolar.

Municipio: Móstoles. Localidad: Móstoles. Colegio de Educación General Básica, domiciliado en avenida de la ONU, Villafontana II, para 640 puestos escolares de Educación General Básica y 160 de Educación Preescolar.

Municipio: Móstoles. Localidad: Móstoles. Colegio de Educación General Básica, domiciliado en la calle Granada, urbanización «Pryconsa», para 640 puestos escolares de Educación General Básica y 160 de Educación Preescolar.

Municipio: Parla. Localidad: Parla. Colegio de Educación General Básica, domiciliado en la calle Santander, para 640 puestos escolares de Educación General Básica y 160 de Educación Preescolar.

Municipio: Parla. Localidad: Parla. Colegio de Educación General Básica «María Moliner», domiciliado en la calle Reyes Católicos, para 360 puestos escolares de Educación General Básica y 160 de Educación Preescolar.

Municipio: Parla. Localidad: Parla. Colegio de Educación General Básica, domiciliado en la calle Leganés, esquina a la calle Aranjuez, para 640 puestos escolares de Educación General Básica y 160 de Educación Preescolar.

Municipio: Parla. Localidad: Parla. Colegio de Educación General Básica «Rosa Luxemburgo», domiciliado en la calle Jaime I el Conquistador, para 640 puestos escolares.

Municipio: San Sebastián de los Reyes. Localidad: San Sebastián de los Reyes. Colegio de Educación General Básica, domiciliado en el barrio La Zaporra, para 640 puestos escolares de Educación General Básica y 160 de Educación Preescolar.

Municipio: Torrejón de Ardoz. Localidad: Torrejón de Ardoz. Colegio de Educación General Básica, domiciliado en El Polígono, calle Circunvalación, esquina a calle Brújula, para 640 puestos escolares de Educación General Básica y 160 de Educación Preescolar.

Municipio: Torrejón de Ardoz. Localidad: Torrejón de Ardoz. Colegio de Educación General Básica, domiciliado en la calle Virgen de Loreto, para 320 puestos escolares.

Municipio: Torrejón de Ardoz. Localidad: Torrejón de Ardoz. Centro Preescolar, domiciliado en la calle Turín, para 160 puestos escolares.

Provincia de Salamanca

Municipio: Linares de Riofrío. Localidad: Linares de Riofrío. Escuela-Hogar, domiciliado en la calle los Mártires, número 9, para 200 plazas de escolares-residentes.

228

Municipio: Zaragoza. Localidad: Zaragoza. Colegio de Educación General Básica, domiciliado en Vía Hispanidad, para 800 puestos escolares de Educación General Básica y 160 de Educación Preescolar.

Municipio: Zaragoza. Localidad: Zaragoza. Colegio de Educación General Básica, domiciliado en el barrio La Almozara, para 800 puestos escolares de Educación General Básica y 160 de Educación Preescolar.

Municipio: Zaragoza. Localidad: Zaragoza. Centro Preescolar, domiciliado en la calle Marianela García Villa, número 1, barrio Monsalud, para 240 puestos escolares.

Art. 2.° Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que, por Orden ministerial, señale la fecha de comienzo de las actividades en los Centros de Educación General Básica, Preescolar y Escuela-Hogar, relacionados en el artículo anterior, y para adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a 30 de agosto de 1984.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de Educación y Ciencia, José María Maravall Herrero.

Instrumento de adhesión, de 11 de octubre de 1984, de España al Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente del Mar, 1978, hecho en Londres el 7 de julio de 1978. («Boletín Oficial del Estado» 7-XI-1984.)

JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

229

Concedida por las Cortes Generales la autorización prevista en el artículo 94.1 de la Constitución para la adhesión de España al Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente del Mar, 1978, hecho en Londres el 7 de julio de 1978;

Vistos y examinados los 17 artículos y el anexo que integran dicho Convenio;

Extiendo el presente Instrumento de Adhesión, al efecto de que, mediante su depósito, España pase a ser Parte en el Convenio, de conformidad con su artículo XIII.

En fe de lo cual, firmo el presente, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 11 de octubre de 1980.–JUAN CARLOS, R.–El Ministro de Asuntos Exteriores, *José Pedro Pérez-Llorca y Rodrigo.*

CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE NORMAS DE FORMACION, TITULACION Y GUARDIA PARA LA GENTE DEL MAR, 1978

Las Partes en el presente Convenio,

CONSIDERANDO que es deseable acrecentar la seguridad de la vida humana y de los bienes en el mar y la protección del medio marino estableciendo de común acuerdo Normas Internacionales de Formación, Titulación y Guardia para la Gente del Mar;

CONSIDERANDO que el modo más eficaz de lograr ese propósito es la conclusión de un Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente del Mar,

Convienen:

ARTICULO PRIMERO

Obligaciones generales contraídas en virtud del Convenio

1. Las Partes se obligan a dar cumplimiento a las disposiciones del Convenio y de su anexo, el cual será una parte integrante de aquél. Toda referencia al Convenio supondrá también una referencia al anexo.

229 2. Las Partes se obligan a promulgar todas las Leyes, Decretos, Ordenes y Reglamentaciones necesarios y a tomar todas las medidas precisas para dar al Convenio plena efectividad, y así garantizar que, tanto desde el punto de vista de la seguridad de la vida humana y de los bienes en el mar como de la protección del medio marino, la gente del mar enrolada en los buques tenga la competencia y la aptitud debidas para desempeñar sus funciones.

ARTICULO II

Definiciones

A los efectos del Convenio y salvo disposición expresa en otro sentido, se entenderá:

a) Por «Parte», todo Estado respecto del cual el Convenio haya entrado en vigor;

b) Por «Administración», el Gobierno de la Parte cuyo pabellón tenga derecho a enarbolar el buque;

c) Por «título», el documento válido, sea cual fuere el nombre con que se le conozca, expedido por la Administración, o con autoridad conferida por la Administración, o bien reconocido por ella, en virtud del cual se faculte al titular de dicho documento a desempeñar el cargo allí indicado o según le autoricen las Reglamentaciones del país de que se trate;

d) Por «titulado», debidamente provisto de un título;

e) Por «Organización», la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (OCMI);

f) Por «Secretario general», el Secretario general de la Organización;

g) Por «buque de navegación marítima», un buque distinto de los destinados a navegar exclusivamente en aguas interiores o incluidas en aguas abrigadas o en las inmediaciones de éstas o de zonas en las que rijan reglamentaciones portuarias;

h) Por «buque pesquero», un buque utilizado para la captura de peces, ballenas, focas, morsas u otros recursos vivos del mar;

i) Por «Reglamentos de Radiocomunicaciones», los Reglamentos de Radiocomunicaciones anexos o que se consideran como anexos del más reciente Convenio Internacional de Telecomunicaciones que haya en vigor en un momento dado.

ARTICULO III

Ambito de aplicación

El Convenio será aplicable a la gente de mar que preste servicio en buques de navegación marítima con derecho a enarbolar el pabellón de una Parte, salvo la que preste servicio en:

a) Buques de guerra, unidades navales auxiliares o buques distintos de ésos, de los que un Estado sea propietario o empresa explotadora y dedicados exclusivamente a servicios gubernamentales de carácter no comercial; no obstante, cada Parte garantizará, mediante la adopción de medidas apropiadas, que no menoscaben las operaciones o la aptitud operacional de tales buques de su propiedad o sometidos a su explotación que, dentro de lo razonable y factible, las personas que presten servicio en tales buques satisfagan lo prescrito en el Convenio;

b) Buques pesqueros;

c) Yates de recreo no dedicados al comercio, o

d) Buques de madera de construcción primitiva.

ARTICULO IV

Comunicación de información

1. Las Partes facilitarán, tan pronto como sea posible, al Secretario general:

a) El texto de las Leyes, Decretos, Ordenes, Reglamentaciones e Instrumentos promulgados acerca de las diversas cuestiones regidas por el Convenio;

b) Pormenores completos, cuando proceda, del contenido y duración de los planes de enseñanza, juntamente con indicación de los requisitos propios de los exámenes que se celebren en el país y de otros aplicables a cada uno de los títulos expedidos en cumplimiento de lo dispuesto en el Convenio;

c) Un número suficiente de ejemplares de los títulos que expiden de conformidad con el Convenio.

2. El Secretario general notificará a las Partes la recepción de toda comunicación efectuada en cumplimiento del párrafo 1, *a)*, y, entre otras cosas, a los efectos de los artículos IX y X, hará llegar a dichas partes, a petición de éstas, toda información que le haya sido facilitada en cumplimiento de los apartados *b)* y *c)* del párrafo 1.

ARTICULO V

Otros Tratados e interpretación

1. Cualesquiera otros Tratados, Convenios y Conciertos anteriores referentes a Normas de formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, vigentes entre las Partes, seguirán teniendo plena efectividad durante los plazos en ellos convenidos, respecto de:

a) Gente de mar a la que no sea de aplicación el presente Convenio;

b) Gente de mar a la que sea de aplicación el presente Convenio, en lo concerniente a cuestiones que no estén expresamente regidas por él.

2. No obstante, en la medida en que dichos Tratados, Convenios o Conciertos estén en pugna con las disposiciones del Convenio, las Partes revisarán los compromisos contraídos en virtud de tales Tratados, Convenios y Conciertos, con miras a lograr que esos compromisos no estén en pugna con las obligaciones contraídas en virtud del Convenio.

3. Las cuestiones que no estén expresamente regidas por el Convenio continuarán sometidas a la legislación de la Parte de que se trate.

4. Nada de lo dispuesto en el Convenio prejuzgará la codificación y el desarrollo del Derecho del mar por parte de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, convocada en virtud de la Resolución 2750 C(XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, ni las reivindicaciones y tesis jurídicas presentes y futuras de cualquier Estado respecto del Derecho del mar y de la naturaleza y el alcance de la jurisdicción de los Estados ribereños y de los Estados de Pabellón.

ARTICULO VI

Títulos

1. Se expedirán títulos de capitán, oficial o marinero a los aspirantes que, de acuerdo con los criterios que la Administración juzgue satisfactorios, reúnan los requisitos necesarios en cuanto a períodos de embarco, edad, aptitud física, formación, competencia y exámenes, de conformidad con lo dispuesto en el anexo del Convenio.

2. Los títulos de capitán y de oficial, expedidos de conformidad con el presente artículo, serán refrendados por la Administración que los expida ajustándose al modelo dado en la Regla I/2 del anexo y a lo prescrito en ésta. Si el idioma utilizado no es el inglés, el refrendo incluirá una traducción a ese idioma.

ARTICULO VII

Disposiciones transitorias

1. La certificación de competencia o de servicio respecto de un cargo para el cual el Convenio exija un título, y que, antes de la entrada en vigor del Convenio para una Parte, haya sido expedida de conformidad con lo legislado por esa Parte o con los Reglamentos de Radiocomunicaciones, será reconocida como válida para el desempeño de dicho cargo después de la entrada en vigor del Convenio para dicha Parte.

2. Después de la entrada en vigor del Convenio para una Parte, la Administración de ésta podrá continuar expidiendo certificaciones de competencia de acuerdo con su costumbre, durante un período que no exceda de cinco años. Las certificaciones así expedidas serán reconocidas como válidas a los efectos del Convenio. Durante este período transitorio sólo se expedirán tales certificaciones a la gente de mar cuyo servicio de mar haya comenzado, antes de entrar en vigor el Convenio para dicha Parte, en la misma sección del buque a que se haga referencia en la certificación de que se trate. La Administración hará que a todos los demás aspirantes se les examine y titule de conformidad con el Convenio.

3. Una Parte podrá, dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigor del Convenio para ella, expedir certificaciones de servicio a la gente de mar que carezca tanto de títulos idóneos expedidos en virtud del Convenio como de certificaciones de competencia expedidas de conformidad con lo legislado por esa Parte antes de que el Convenio entrase en vigor para ella, siempre que el hombre de mar de que se trate:

a) Haya estado embarcado, desempeñando el cargo para el cual aspire a obtener una certificación de servicio, durante un período no inferior a tres años, dentro de los siete anteriores a la entrada en vigor del Convenio para esa Parte;

b) Demuestre haber desempeñado dicho cargo satisfactoriamente;

c) Demuestre ante la Administración su aptitud física, sobre todo por lo que atañe a la vista y al oído, habida cuenta de la edad del interesado en el momento de presentar la solicitud.

A los efectos del Convenio, se considerará que una certificación de servicio expedida con arreglo al presente párrafo equivale a un título expedido en virtud del Convenio.

ARTICULO VIII

Dispensas

1. En circunstancias muy excepcionales las Administraciones podrán, si a su juicio ello no entraña peligro para personas, bienes ni el medio ambiente, otorgar una dispensa en virtud de la cual se permita a un determininado hombre de mar prestar servicio en un buque determinado durante un período determinado que no exceda de seis meses desempeñando un cargo distinto de los cargos de oficial radiotelegrafista y operador radiotelefonista, salvo que concurran las circunstancias previstas en las pertinentes reglas de los Reglamentos de Radiocomunicaciones, para cuyo cargo el beneficiario de la dispensa no tenga el título idóneo, a condición de que su competencia sea suficiente para ocupar sin riesgos el puesto vacante de un modo que la Administración de que se trate juzgue satisfactorio. No obstante, no se concederán dispensas a un capitán ni a un maquinista naval jefe salvo en casos de fuerza mayor, y aun entonces sólo durante períodos de la máxima brevedad posible.

2. Las dispensas correspondientes a un puesto determinado sólo se otorgarán a personas debidamente tituladas para ocupar el puesto inmediatamente inferior. Cuando en el Convenio no se exija titulación para el puesto inferior, podrá otorgarse dispensa a una persona que a juicio de la Administración tenga competencia y experiencia claramente equivalentes a las necesarias para reunir los requisitos que se exijan respecto del puesto que se trate de ocupar, a condición de que, si esa persona no posee un título idóneo, se le exija realizar con éxito una prueba, aceptada por la Administración, demostrativa de que no hay riesgo en expedir la mencionada dispensa. Además, las Administraciones harán que el puesto en cuestión sea ocupado lo antes posible por una persona que esté en posesión de un título idóneo.

3. Las Partes remitirán al Secretario general, lo antes posible después del 1 de enero de cada año, un informe en el que constará, en relación con cada uno de los cargos de a bordo para los que se exija título, el número total de dispensas que hayan sido otorgadas durante el año para buques de navegación marítima, señalando cuántos de ellos tenían un arqueo bruto superior a 1.600 toneladas y cuántos lo tenían inferior a esa cifra.

ARTICULO IX

Equivalencias

1. Lo dispuesto en el Convenio no impedirá que la Administración mantenga o adopte otros planes de instrucción y formación, incluidos los que entrañen períodos de embarco y una organización a bordo, especialmente adaptados a adelantos técnicos y a clases especiales de buques y de tráfico, a condición de que el período de embarco, los conocimientos y la eficiencia exigidos en cuanto al gobierno del buque y a la manipulación de la carga, tanto en el aspecto náutico como en el técnico, sean tales que garanticen un grado de seguridad en el mar y de prevención de la contaminación que sea cuando menos equivalente al prescrito en el Convenio.

2. A la mayor brevedad posible se pondrán en conocimiento del Secretario general los pormenores de tales planes y éste los hará llegar a todas las Partes.

ARTICULO X

Inspección

1. Los buques, exceptuados los que excluye el artículo III, estarán sujetos, mientras se encuentren en los puertos de una Parte, a la inspección realizada por funcionarios debidamente autorizados por esta Parte para verificar que todo hombre de mar que preste servicio a bordo, para el cual el Convenio prescribe un título, está efectivamente provisto de ese título o de una dispensa idónea. Se aceptará el título de que se trate, a menos que haya claros motivos para sospechar que fue obtenido de modo fraudulento o que quien figura como titular no es la persona a la que se expidió el título.

2. Cuando a la luz de lo dispuesto en el párrafo 1 o de los «Procedimientos de inspección» indicados en la Regla I/4 se observen anomalías, el funcionario que efectúe la inspección informará inmediatamente por escrito al capitán del buque y al Cónsul o, en ausencia de éste, al representante diplomático más próximo o a la autoridad de Marina del Estado cuyo pabellón tenga derecho a enarbolar el buque, de modo que se puedan tomar las medidas apropiadas. En esa notificación se consignarán los pormenores de las anomalías halladas y las razones en que se funde la Parte para sostener que tales anomalías entrañan un peligro para las personas, los bienes o el medio ambiente.

3. En la realización de inspecciones en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1, si, considerados las dimensiones y el tipo del buque y la duración y la naturaleza del viaje, no se subsanan las anomalías a que se hace referencia en el párrafo 3 de la Regla I/4 y se establece que este hecho entraña un peligro para las personas, los bienes o el medio ambiente, la Parte que efectúa la inspección tomará medidas encaminadas a asegurar que el buque no se haga a la mar hasta que se satisfagan todas estas prescripciones en medida suficiente para que el peligro haya quedado suprimido. Se informará con prontitud al Secretario general de los hechos relacionados con las medidas adoptadas.

4. Cuando se realicen inspecciones en virtud de lo dispuesto en el presente artículo, se hará todo lo posible por evitar que el buque sea detenido o demorado indebidamente. Si se demora o se detiene indebidamente al buque, éste tendrá derecho a ser indemnizado por toda pérdida o daño sufridos.

5. El presente artículo será aplicado según resulte necesario para asegurar que a los buques con derecho a enarbolar el pabellón de un Estado que no sea Parte no se les dé un trato más favorable que el dispensado a los buques con derecho a enarbolar el pabellón de una Parte.

ARTICULO XI

Fomento de la cooperación técnica

1. Las Partes en el Convenio, tras consultar con la Organización y asistidas por ésta, fomentarán la prestación de ayuda a aquellas Partes que soliciten asistencia técnica respecto de:

a) La formación de personal administrativo y técnico;
b) El establecimiento de instituciones para la formación de la gente de mar;
c) El suministro de equipo y servicios para las instalaciones de formación;
d) El desarrollo de programas de formación adecuados, con inclusión de formación práctica a bordo de buques de navegación marítima; y
e) La facilitación de otras medidas y disposiciones encaminadas a mejorar la competencia de la gente de mar, preferiblemente en el plano nacional, subregional o regional, para favorecer el logro de los fines y propósitos del Convenio, teniendo en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo a este respecto.

2. Por su parte la Organización proseguirá la realización de las citadas tareas, según proceda, tras consultar con otras organizaciones internacionales o de acuerdo con éstas, especialmente por lo que hace a la Organización Internacional del Trabajo.

ARTICULO XII

Enmiendas

1. El Convenio podrá ser enmendado por uno de los dos procedimientos siguientes:

a) Enmienda previo examen en el seno de la Organización:

i) Toda enmienda propuesta por una Parte será sometida a la consideración del Secretario general y distribuida por éste entre todos los miembros de la Organización, todas las Partes y el Director general de la Oficina Internacional del Trabajo, por lo menos seis meses antes de que proceda examinarla;
ii) Toda enmienda así propuesta y distribuida será remitida al Comité de Seguridad Marítima de la Organización para que éste la examine;
iii) Las Partes, sean éstas miembros o no de la Organización, tendrán derecho a participar en las deliberaciones del Comité de Seguridad Marítima para el examen y la aprobación de las enmiendas.
iv) Para la aprobación de las enmiendas se necesitará una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes en el Comité de Seguridad Marítima ampliado según lo estipulado en el apartado *a)*, iii) (y, en adelante, llamado «el Comité de Seguridad Marítima ampliado»), a condición de que un tercio, cuando menos, de las Partes esté presente al efectuarse la votación.
v) Las enmiendas así aprobadas serán enviadas por el Secretario general a todas las Partes a fines de aceptación.
vi) Toda enmienda a un artículo se considerará aceptada a partir de la fecha en que la hayan aceptado dos tercios de las Partes.
vii) Toda enmienda al anexo se considerará aceptada:

1. Al término de los dos años siguientes a la fecha en que fue enviada a las Partes a fines de aceptación; o
2. Al término de un plazo diferente, que no será inferior a un año, si así lo determinó en el momento de su aprobación una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes en el Comité de Seguridad Marítima ampliado.

No obstante, se considerará que las enmiendas no han sido aceptadas si, dentro del plazo fijado, ya más de un tercio de las Partes, ya un número de Partes cuyas flotas mercantes combinadas representen, como mínimo, el 50 por 100 del tonelaje bruto de la flota mundial de buques mercantes de arqueo bruto, igual o superior a 100 toneladas de registro, notifican al Secretario general que rechazan la enmienda.
viii) Toda enmienda a un artículo entrará en vigor, con respecto a las Partes que la hayan aceptado, seis meses después de la fecha en que se considere que fue aceptada y, con respecto a cada Parte que la acepte con posterioridad a esa fecha, seis meses después de la fecha en que la hubiere aceptado la Parte de que se trate.

ix) Toda enmienda al anexo entrará en vigor con respecto a todas las Partes, exceptuadas las que la hayan rechazado en virtud de lo previsto en el apartado *a)*, vii), y que no hayan retirado su objeción, seis meses después de la fecha en que se considere aceptada. Antes de la fecha fijada para la entrada en vigor de la enmienda, cualquier Parte podrá notificar al Secretario general que se exime de la obligación de darle efectividad durante un período no superior a un año, contado desde la fecha de entrada en vigor de la enmienda, o durante el período, más largo que ese, que en el momento de la aprobación de tal enmienda fije una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes en el Comité de Seguridad Marítima ampliado.

b) Enmienda a cargo de una Conferencia:

i) A solicitud de cualquier Parte con la que se muestre conforme un tercio, cuando menos, de las Partes, la Organización convocará, de acuerdo con el Director general de la Oficina Internacional de Trabajo o tras consultar con éste, una Conferencia de las Partes para examinar posibles enmiendas al Convenio.

ii) Toda enmienda que haya sido aprobada en tal Conferencia por una mayoría de dos tercios en las Partes presentes y votantes será enviada por el Secretario general a todas las Partes a fines de aceptación.

iii) Salvo que la Conferencia decida otra cosa, la enmienda se considerará aceptada y entrará en vigor de conformidad con los procedimientos respectivamente estipulados en los apartados *a)*, vi) y *a)* viii), o en los apartados *a)*, vii) y *a)* ix), a condición de que las referencias que en dichos apartados se hacen al Comité de Seguridad Marítima ampliado se entiendan como referencia a la Conferencia.

2. Toda declaración de aceptación de una enmienda o de objeción a una enmienda cualquiera de las notificaciones previstas en el párrafo 1, *a)*, ix), serán dirigidas por escrito al Secretario general, quien informará a todas las Partes de que se recibieron tales comunicaciones y de la fecha en que fueron recibidas.

3. El Secretario general informará a todas las Partes de la existencia de cualesquiera enmiendas que entren en vigor, así como de la fecha de entrada en vigor de cada una.

ARTICULO XIII

Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

1. El Convenio estará abierto a la firma en la sede de la Organización desde el 1 de diciembre de 1978 hasta el 30 de noviembre de 1979 y, después de ese plazo, seguirá abierto a la adhesión. Cualquier Estado podrá constituirse en Parte mediante:

a) Firma sin reserva en cuanto a ratificación, aceptación o aprobación; o

b) Firma a reserva de ratificación, aceptación o aprobación, seguida de ratificación, aceptación o aprobación; o

c) Adhesión.

2. La ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se efectuarán depositando ante el Secretario general el instrumento que proceda.

3. El Secretario general informará a todos los Estados que hayan firmado el Convenio o que se hayan adherido al mismo, y al Director general de la Oficina Internacional de Trabajo, de toda firma producida o del depósito que se haya efectuado de cualquier instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión y de la fecha de tal depósito.

ARTICULO XIV

Entrada en vigor

1. El Convenio entrará en vigor doce meses después de la fecha en que por lo menos veinticinco Estados cuyas flotas mercantes combinadas representen, como

mínimo, el 50 por 100 del tonelaje bruto de la flota mundial de buques mercantes de arqueo bruto igual o superior a 100 toneladas de registro, lo hayan firmado sin reserva en cuanto a ratificación, aceptación o aprobación, o hayan depositado los pertinentes instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, de conformidad con el artículo XIII.

2. El Secretario general informará a todos los Estados que hayan firmado el Convenio o se hayan adherido al mismo de la fecha en que éste entre en vigor.

3. Todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión depositado durante los doce meses a que se hace referencia en el párrafo 1, adquirirá efectividad a partir de la fecha de entrada en vigor del Convenio o tres meses después de la fecha en que fue depositado el instrumento, si esta fecha es posterior.

4. Todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión depositado con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del Convenio adquirirá efectividad tres meses después de la fecha en que fue depositado.

5. Todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión depositado con posterioridad a la fecha en que se haya considerado aceptada una enmienda en virtud del artículo XII se considerará referido al Convenio en su forma enmendada.

ARTICULO XV

Denuncia

1. El Convenio podrá ser denunciado por una Parte en cualquier momento, después de transcurridos cinco años a contar de la fecha en que el Convenio haya entrado en vigor para dicha Parte.

2. La denuncia se efectuará mediante notificación dirigida por escrito al Secretario general, el cual informará a las demás Partes y al Director general de la Oficina Internacional de Trabajo de que ha recibido tal notificación, la fecha en que la recibió y la fecha en que surte efecto tal denuncia.

3. La denuncia surtirá efecto transcurridos doce meses a partir de la recepción, por parte del Secretario general, de la notificación de denuncia, o transcurrido cualquier otro plazo más largo que se fije en dicha notificación.

ARTICULO XVI

Depósito y registro

1. El Convenio será depositado ante el Secretario general, el cual remitirá ejemplares auténticos y certificados de aquél a todos los Estados que hayan firmado el Convenio o se hayan adherido al mismo.

2. Tan pronto como el Convenio entre en vigor, el Secretario general remitirá el texto del mismo al Secretario general de las Naciones Unidas a fines de registro y publicación, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

ARTICULO XVII

Idiomas

El Convenio está redactado en un solo ejemplar en los idiomas chino, español, francés, inglés y ruso, y todos estos textos son igualmente auténticos. Se harán traducciones oficiales a los idiomas alemán y árabe, las cuales serán depositadas junto con el original firmado.

En fe de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, firman el Convenio.

Hecho en Londres el día 7 de julio de 1978.

ANEXO

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

REGLA I/1

Definiciones

A los efectos del presente Convenio y salvo disposición expresa en otro sentido se entenderá:

a) Por «Reglas», las que figuran en el anexo del Convenio.

b) Por «aprobado», aprobado por la Administración.

c) Por «capitán», la persona que tiene el mando de un buque.

d) Por «oficial», un tripulante, que no sea el capitán, así designado por la legislación o las reglamentaciones del país de que se trate o, en defecto de esa designación, por acuerdo colectivo o por aplicación de la costumbre.

e) Por «oficial de puente», un oficial competente de la sección de puente.

f) Por «piloto de primera clase», el oficial de puente que sigue en rango al capitán y que en caso de incapacidad de éste habrá de asumir el mando del buque.

g) Por «maquinista naval», un oficial competente de la sección de máquinas.

h) Por «maquinista naval jefe», el maquinista naval superior responsable de la propulsión mecánica del buque.

i) Por «maquinista naval primero», el oficial que sigue en rango al maquinista naval jefe y que, en caso de incapacidad de éste, será responsable de la propulsión mecánica del buque.

j) Por «maquinista naval auxiliar», una persona que esté recibiendo formación para obtener el título de maquinista naval y que ha sido designado para ese cargo por la legislación o las reglamentaciones del país de que se trate.

k) Por «oficial radiotelegrafista», la persona que tenga un título de operador radiotelegrafista de primera o segunda clase o un título general de operador de radiocomunicaciones para el servicio móvil marítimo, expedidos de conformidad con lo dispuesto en los Reglamentos de Radiocomunicaciones, y que desempeña su cometido en la estación radiotelegráfica de un buque al cual el Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar exija que vaya provisto de dicha estación.

l) Por «operador radiotelefonista», la persona que tenga un título idóneo, expedido en virtud de lo dispuesto en los Reglamento de Radiocomunicaciones.

m) Por «marimero», todo tripulante del buque, aparte del capitán y de los oficiales.

n) Por «viajes próximos a la costa», los realizados en la cercanía de una Parte, tal como los define esta Parte.

o) Por «potencia propulsada», la potencia en kilovatios consignada en la certificación del Registro o en otro documento oficial del buque (1).

p) Por «deberes relacionados con el [o "deberes en el"] servicio radioeléctrico», los de escucha y los relativos a operaciones técnicas de mantenimiento y reparación, según proceda, de conformidad con los Reglamentos de Radiocomunicaciones, el Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar y, a discreción de cada Administración, las recomendaciones pertinentes de la OCMI.

q) Por «petrolero», un buque construido para el transporte a granel de petróleo y productos derivados del petróleo que se utiliza para esta finalidad.

r) Por «buque-tanque para productos químicos», un buque construido para el transporte a granel de cualquiera de los productos químicos líquidos, incluidos en el

(1) Se supone que la potencia así consignada en la certificación del Registro o en otro documento oficial es la máxima potencia continua de régimen que en conjunto tienen todas las máquinas propulsoras principales del buque.

Código para la construcción y el equipo de buques que transporten productos químicos peligrosos a granel, de la OCMI, y que se utiliza para esa finalidad.

s) Por «buque-tanque para gases licuados», un buque construido para el transporte a granel de cualquiera de los gases licuados, incluidos en el Código para la construcción y el equipo de buques que transporten gases licuados a granel, de la OCMI, y que se utiliza para esa finalidad.

REGLA I/2

Textos de los títulos y modelo de refrendo

1. Los títulos irán redactados en el idioma o idiomas oficiales del país que los expida. Si el idioma utilizado no es el inglés, el texto incluirá una traducción a este idioma.

2. Por lo que respecta a los oficiales radiotelegrafistas y a los operadores radiotelefonistas, las Administraciones podrán:

a) Exigir que en el examen previo a la expedición de un título ajustado a los Reglamentos de Radiocomunicaciones se incluyan los conocimientos complementarios prescritos en el anexo del Convenio; o

b Expedir un título aparte en el que se indique que el titular posee los conocimientos complementarios prescritos en el anexo del Convenio.

3. El modelo que habrá que utilizar para el refrendo de títulos prescritos en el artículo VI del Convenio será el siguiente:

Modelo de refrendo de títulos

REFRENDO DE TITULOS

(Sello oficial) (País)

Expedido en virtud de lo dispuesto en el Convenio internacional sobre normas de formación, titulación y guardia para la gente de mar, 1978

El Gobierno de (nombre del país) certifica (1)

El infrascrito certifica:

que el presente título/título núm. ..... (1) se expide a favor de ..... (nombre y apellidos del interesado), a quien se considera plenamente competente para ostentar el grado de ..... (2) de conformidad con lo dispuesto en la regla ..... del Convenio internacional sobre normas de formación, titulación y guardia para la gente de mar, 1978, sin más limitaciones que las siguientes (indíquese las limitaciones o póngase «ninguna», según proceda):

.....
.....
.....
.....

Fecha de expedición del presente refrendo:.....
Firmado.....

(Sello oficial) (Nombre y firma del oficial debidamente autorizado)

Fecha de nacimiento del titular:.....
Firma del titular:.....

(1) Táchese según proceda.
(2) Indíquese la graduación o la clase del título correspondiente a lo definido en el Convenio.

REGLA I/3

Principios que deben regir los viajes próximos a la costa

1. Al definir, a los efectos del Convenio, los viajes próximos a la costa, ninguna Parte impondrá a la gente de mar que preste servicios en buques con derecho a enarbolar el pabellón de otra Parte y dedicados a realizar tales viajes, requisitos sobre formación, experiencia y titulación de un modo tal que los haga más rigurosos para dicha gente de mar que los exigidos a la gente de mar que preste servicios en buques con derecho a enarbolar su propio pabellón. En ningún caso impondrá tal Parte, respecto de la gente de mar que preste servicios en buques con derecho a enarbolar el pabellón de otra Parte, requisitos más rigurosos que los prescritos en el Convenio respecto de los buques no dedicados a realizar viajes próximos a la costa.

2. Respecto de los buques con derecho a enarbolar el pabellón de una Parte, dedicados con regularidad a realizar viajes próximos a la costa, al largo de la costa de otra Parte, la Parte cuyo pabellón tenga derecho a enarbolar el buque establecerá requisitos sobre formación, experiencia y titulación para la gente de mar que preste servicio en tales buques, al menos iguales a los de la Parte al largo de cuya costa opere el buque, a condición de que no sean más rigurosos que los requisitos del Convenio respecto de los buques no dedicados a viajes próximos a la costa. Los buques que en sus viajes se adentren más allá de lo definido por una Parte como viajes próximos a la costa y lleguen a aguas no incluidas en esa definición cumplirán con los requisitos del Convenio sin ninguna atenuación en virtud de la presente Regla.

3. Toda Parte podrá otorgar al buque con derecho a enarbolar su pabellón los beneficios derivados de lo dispuesto en el Convenio respecto de los viajes próximos a la costa, cuando ese buque esté dedicado con regularidad a realizar, al largo de la costa de un Estado que no sea Parte, viajes próximos a la costa, según lo definido por la Parte de que se trate.

4. Nada de lo dispuesto en la presente Regla limitará en modo alguno la jurisdicción de ningún Estado, sea éste o no, Parte en el Convenio.

REGLA I/4

Procedimientos de inspección

1. La inspección realizada en virtud del artículo X por inspectores debidamente autorizados se limitará a lo siguiente:

a) Verificar, de conformidad con el artículo X 1, que todo hombre de mar, que preste servicio a bordo, al que el Convenio exija estar titulado, tiene un título válido o una dispensa válida.

b) Determinar si la gente de mar que hay a bordo tiene la aptitud necesaria para observar las normas de guardia prescritas en el Convenio, cuando haya motivos para sospechar que no se observan tales normas porque, hallándose el buque en un puerto regido por una Parte o en los accesos a este puerto, haya sucedido que:

i) El buque se haya visto envuelto en un abordaje o haya varado; o que

ii) Hallándose el buque navegando, fondeado o atracado, se haya producido desde él una descarga de sustancias que en virtud de convenios internacionales sea ilícita; o que

iii) El buque haya maniobrado de un modo irregular o peligroso o haya hecho caso omiso de las marcas de navegación indicadoras de rumbo o de los dispositivos de separación del tráfico.

2. El inspector informará por escrito al capitán del buque y al representante idóneo del Estado del pabellón, de acuerdo con el artículo X, si, a consecuencia de las medidas

229 de inspección que se tomen de conformidad con el párrafo 1, se pone de manifiesto cualquiera de las siguientes anomalías:

a) La gente de mar que haya de estar titulada carece de los títulos idóneos y válidos, o de dispensas válidas.

b) El modo en que se haya organizado la guardia de navegación o de máquinas no se ajusta a lo prescrito para el buque de que se trate por el Estado cuyo pabellón enarbola.

c) Ausencia en la guardia de una persona competente que pueda accionar equipo esencial para navegar con seguridad o prevenir la contaminación.

d) El capitán carece de personal descansado para la primera guardia, al comenzar el viaje, y para las guardias siguientes.

3. Una Parte sólo podrá basar la detención de un buque a que autoriza el artículo X en el hecho de que no se hayan subsanado las anomalías a que se hace referencia en el párrafo 2 *a)* –en la medida en que éstas afecten a los títulos del capitán, del maquinista naval jefe y de los oficiales encargados de las guardias de navegación y de máquinas y, cuando proceda, del oficial radiotelegrafista– y en el párrafo 2 *b)*.

CAPITULO II

EL CAPITAN - SECCION DE PUENTE

REGLA II/1

Principios fundamentales que procede observar en la realización de las guardias de navegación

1. Las Partes señalarán a la atención de los propietarios de buques, armadores, capitanes y personal de las guardias los siguientes principios, que procede observar para garantizar en todo momento la realización de una guardia de navegación segura.

2. El capitán de todo buque está obligado a garantizar que se tomen las disposiciones adecuadas para realizar una guardia de navegación segura.

Durante los períodos en que estén de guardia, y bajo la autoridad general del capitán, los oficiales encargados de ese servicio serán responsables de que el buque navegue con seguridad, velando especialmente por que no sufran abordaje ni varada.

3. Sin perjuicio de que puedan observarse otros además, se tendrán en cuenta en todos los buques los siguientes principios fundamentales:

4. *Organización de la guardia*

a) La composición de la guardia será adecuada en todo momento y apropiada para las circunstancias y condiciones reinantes y al organizarla se tendrá en cuenta la necesidad de mantener un servicio de vigilancia cabal.

b) Para decidir la composición de la guardia montada en el puente, en la cual podrán figurar los marineros de puente que convenga, se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes factores:

i) Necesidad de que en ningún momento quede el puente sin dotación.

ii) Estado del tiempo, visibilidad y el hecho de si hay luz diurna u oscuridad.

iii) Proximidad de peligros para la navegación que puedan obligar al oficial encargado de la guardia a desempeñar funciones complementarias de carácter náutico.

iv) Utilización y estado de funcionamiento de ayudas náuticas tales como el radar o los aparatos electrónicos indicadores de la situación y de todo equipo que pueda afectar a la segura navegación del buque.

v) El hecho de que el buque vaya provisto de piloto automático o no.

vi) Toda exigencia desusada que impongan a la guardia de navegación circunstancias operacionales especiales.

5. *Aptitud para montar guardia*

El sistema de guardias será tal que la eficiencia de los oficiales y marineros asignados a ellas no disminuya por la fatiga. Se organizará el servicio de modo que los que deban montar la primera al comenzar el viaje y los que deban montar las siguientes hayan tenido descanso suficiente y estén por lo demás en perfectas condiciones para el servicio.

6. *Navegación*

a) Se preparará con antelación el viaje proyectado tomando en consideración toda la información pertinente, y antes de comenzar el viaje se comprobarán todos los rumbos trazados.

b) Durante la guardia se comprobarán, a intervalos suficientemente frecuentes, el rumbo seguido, la situación y la velocidad, utilizando todas las ayudas náuticas disponibles que convenga para hacer que el buque siga el rumbo previsto.

c) El oficial de guardia sabrá perfectamente cuáles son la ubicación y el funcionamiento de todo el equipo de seguridad y de navegación que haya a bordo, y conocerá y tendrá en cuenta las limitaciones operacionales de dicho equipo.

d) Al oficial encargado de una guardia de navegación no se le asignará ninguna otra función cuyo desempeño pueda entorpecer la navegación segura del buque, y él no aceptará una función tal.

7. *Equipo náutico*

a) El oficial de guardia debe obtener el máximo rendimiento de todo el equipo náutico que tenga a su disposición.

b) Cuando utilice el radar, el oficial de guardia tendrá en cuenta la necesidad de cumplir en todo momento con lo dispuesto a ese respecto en las Reglas pertinentes para prevenir los abordajes.

c) En caso de necesidad el oficial de guardia no dudará en hacer uso del timón, las máquinas y el aparato de señales acústicas.

8. *Funciones y responsabilidades de orden náutico*

a) El oficial encargado de la guardia:

i) Montará guardia en el puente, que no abandonará en ninguna circunstancia hasta ser debidamente relevado.

ii) Seguirá siendo responsable de la navegación segura del buque aunque el capitán se halle presente en el puente, en tanto el capitán no le informe concretamente de que él ha asumido dicha responsabilidad y ello haya quedado bien entendido por ambos.

iii) Consultará con el capitán cuando tenga una duda cualquiera acerca de lo que proceda hacer en aras de la seguridad.

iv) No entregará la guardia al oficial de relevo si tiene motivos para pensar que éste está evidentemente incapacitado para desempeñar con eficacia sus funciones, en cuyo caso dará parte al capitán.

b) Al hacerse cargo de la guardia, el oficial de relevo comprobará la situación estimada o verdadera del buque y se cerciorará de cuáles son la derrota proyectada, el rumbo y la velocidad, tomando nota de todo peligro a la navegación que quepa esperar durante su turno de guardia.

c) Se anotarán debidamente los movimientos y actividades relacionados con la navegción del buque que se produzcan durante la guardia.

9. *Servicio de vigía*

Además de mantener una decuada vigilancia a fin de apreciar cabalmente las circunstancias y los riesgos de abordaje, varada y otros que pueda haber para la

229 navegación, el vigía tendrá la misión de percibir la posible presencia de buques o aeronaves en peligro, náufragos, resto de naufragios y objetos a la deriva. en la realización de este servicio se observarán los siguientes puntos:

a) El vigía ha de estar en condiciones de prestar toda su atención a la realización de una adecuada vigilancia y no se le asignará ninguna otra función cuyo desempeño pueda entorpecer esa tarea ni él aceptará una función tal.

b) Los deberes del vigía y los del timonel son distintos, y no se considerará nunca que el timonel está actuando como vigía mientras gobierna, salvo a bordo de buques pequeños en los que el puesto de gobierno ofrezca visibilidad ininterrumpida en todas las direcciones, sin el entorpecimiento de la visión nocturna ni otros impedimentos para la realización de una vigilancia adecuada. Ocasionalmente, el oficial encargado de la guardia podrá ser el único vigía con luz diurna, si concurren las siguientes circunstancias:

i) La situación general ha sido cuidadosamente estudiada y se ha comprobado sin lugar a dudas que no hay riesgos.

ii) Se han tenido plenamente en cuenta todos los factores pertinentes, entre ellos, sin que esta enumeración sea exhaustiva, los siguientes:

- Estado del tiempo.
- Visibilidad.
- Densidad del tráfico.
- Proximidad de peligros para la navegación.
- La atención especial con que debe navegarse dentro de un dispositivo de separación del tráfico o cerca de éste.

iii) Puede contarse inmediatamente con ayuda en el puente, si así lo exige cualquier cambio dado en la situación general.

10. *Navegación después de tomar práctico*

No obstante los deberes y obligaciones del práctico, la presencia de éste a bordo no exime al capitán ni al oficial encargado de la guardia de los deberes y obligaciones que ellos tengan en relación con la seguridad del buque. El capitán y el práctico intercambiarán información relativa a los procedimientos de navegación, condiciones locales y características del buque. El capitán y el oficial de guardia cooperarán estrechamente con el práctico y mantendrán la situación y los movimientos del buque sometidos a una exacta comprobación.

11. *Protección del medio marino*

El capitán y el oficial encargado de la guardia tendrán presentes las graves consecuencias de contaminación operacional o accidental del medio marino y tomarán todas las precauciones posibles para prevenirla, en particular, respetando las reglamentaciones internacionales y portuarias pertinentes.

REGLA II/2

Requisitos mínimos aplicables a la titulación de capitanes y pilotos de primera clase de buques de arqueo bruto igual o superior a 200 toneladas

Capitán y piloto de primera clase de buques de arqueo bruto igual o superior a 1.600 toneladas

1. Todo capitán y todo piloto de primera clase de buques de navegación marítima de arqueo bruto igual o superior a 1.600 toneladas tendrán un título idóneo.

2. Todo aspirante al título deberá:

a) Demostrar ante la Administración su aptitud física, sobre todo por lo que atañe a la vista y al oído.

b) Satisfacer los requisitos aplicables a la titulación de los oficiales que hayan de encargarse de las guardias de navegación en buques de arqueo bruto igual o superior a 200 toneladas y haber desempeñado ese cargo durante un período de embarco aprobado y que sea:

i) No inferior a dieciocho meses, para el título de piloto de primera clase; este período podrá ser reducido a no menos de doce meses si la Administración exige una formación especial que estime equivalente a un período de embarco no inferior a seis meses como oficial encargado de la guardia de navegación.

ii) No inferior a treinta y seis meses, para el título de capitán; este período podrá ser reducido a no menos de veinticuatro meses si se ha actuado como piloto de primera clase durante un período de embarco no inferior a doce meses o si la Administración exige una formación especial que estime equivalente a tal período.

c) Haber aprobado un examen de características apropiadas que la Administración juzgue satisfactorio. En tal examen se incluirán las materias enumeradas en el apéndice de la presente regla, si bien la Administración podrá modificar, según considere necesario, los requisitos del examen para los cargos de capitán y piloto de primera clase de buques de dimensiones limitadas dedicados a realizar viajes próximos a la costa, teniendo presente el efecto de ello en la seguridad de todos los buques que puedan operar en las mismas aguas.

Capitán y piloto de primera clase de buques de arqueo bruto comprendido entre 200 y 1.600 toneladas

3. Todo capitán y todo piloto de primera clase de buques de navegación marítima de arqueo bruto comprendido entre 200 y 1.600 toneladas tendrán un título idóneo.

4. Todo aspirante al título deberá:

a) Demostrar ante la Administración su aptitud física, sobre todo por lo que atañe a la vista y al oído.

b) i) Satisfacer los requisitos aplicables a los oficiales que hayan de encargarse de las guardias de navegación en buques de arqueo bruto igual o superior a 200 toneladas, por lo que hace al título de piloto de primera clase.

ii) Satisfacer los requisitos aplicables a los oficiales que hayan de encargarse de las guardias de navegación en buques de arqueo bruto igual o superior a 200 toneladas y haber desempeñado ese cargo durante un período de embarco aprobado, no inferior a treinta y seis meses por lo que hace al título de capitán; este período podrá ser reducido a no menos de veinticuatro meses si se ha actuado como piloto de primera clase durante un período de embarco no inferior a doce meses o si la Administración exige una formación especial que estime equivalente a tal período.

c) Haber aprobado un examen de características apropiadas que la Administración juzgue satisfactorio. En tal examen se incluirán las materias enumeradas en el apéndice, si bien la Administración podrá modificar, según considere necesario, los requisitos del examen para los cargos de capitán y piloto de primera clase de buques dedicados a realizar viajes próximos a la costa, de modo que queden excluidas las materias no aplicables a las aguas ni a los buques referidos, teniendo presente el efecto de ello en la seguridad de todos los buques que puedan operar en las mismas aguas.

Consideración general

5. La amplitud de los conocimientos abarcados por los diversos epígrafes del apendice podrá variar según se trate de que el título vaya a serlo de capitán o de piloto

229 de primera clase, y de que el título o los títulos hayan de servir para actuar en buques de arqueo bruto igual o superior a 1.600 toneladas o en buques de arqueo bruto comprendido entre 200 y 1.600 toneladas.

APENDICE DE LA REGLA II/2

Conocimientos mínimos que procede exigir para la titulación de capitanes y pilotos de primera clase de buques de arqueo bruto igual o superior a 200 toneladas

1. El plan de estudios expuesto a continuación ha sido preparado para el examen de aspirantes a los títulos de capitán o de piloto de primera clase de buques de arqueo bruto igual o superior a 200 toneladas. Tiene por objeto ampliar y dar mayor profundidad a las materias enunciadas en la Regla II/4, «Requisitos mínimos aplicables a la titulación de los oficiales que hayan de encargarse de la guardia de navegación en buques de arqueo bruto igual o superior a 200 toneladas». Teniendo presente que en última instancia el capitán ha de responder de la seguridad del buque y del pasaje, la tripulación y el cargamento, y que el piloto de primera clase debe estar en situación de asumir esa responsabilidad en cualquier momento; el examen estará concebido con miras a verificar la aptitud de los aspirantes para asimilar toda la información disponible que afecte a la seguridad del buque.

2. *Navegación y determinación de la situación*

a) Planificación de la travesía y navegación, dadas todas las condiciones:

i) Siguiendo métodos generalmente aceptados de trazado de derrotas en alta mar.
ii) En aguas restringidas.
iii) Entre hielos.
iv) Con visibilidad reducida.
v) Por dispositivos de separación del tráfico.
vi) Por zonas en que sean muy acusados los efectos de las mareas.

b) Determinación de la situación:

i) Mediante observaciones astronómicas del sol, las estrellas, la luna y los planetas.
ii) Mediante observaciones terrestres, acompañadas de la aptitud para hacer uso de las marcaciones tomadas con marcas terrestres y ayudas a la navegación tales como faros, balizas y boyas, juntamente con las cartas apropiadas, los avisos a los navegantes y otras publicaciones que permitan comprobar la exactitud de la situación obtenida.
iii) Utilizando, de un modo que la Administración juzgue satisfactorio, todas las modernas ayudas electrónicas a la navegación emplazables a bordo, con conocimiento específico de sus principios de funcionamiento, limitaciones, fuentes de errores y detección de deficiencias en la presentación de información, y métodos de corrección para situarse con precisión.

3. *Servicio de guardia*

a) Demostrar un conocimiento cabal del contenido, la aplicación y la finalidad del Reglamento internacional para prevenir los abordajes, incluidos los anexos relativos a seguridad de la navegación.
b) Demostrar un conocimiento de la Regla II/1, «Principios fundamentales que procede observar en la realización de las guardias de navegación».

4. *Equipo radar*

Utilizando el simulador radar o, a falta de éste, la rosa de maniobra, demostrar conocimiento de los fundamentos del radar y aptitud para manejar y utilizar el radar y para interpretar y analizar la información obtenida con él, con respecto a:

a) Factores que afectan a su rendimiento y precisión.
b) Ajuste inicial y conservación de la imagen.

c) Detección de deficiencias en la presentación de información, ecos falsos, ecos de mar, etc.

d) Alcance y marcación.

e) Identificación de ecos críticos.

f) Rumbo y velocidad de otros buques.

g) Momento y distancia de máxima aproximación de un buque que cruza, que viene de vuelta encontrada o que alcanza.

h) Percepción de los cambios de rumbo y de velocidad de otros buques.

i) Efecto de los cambios de rumbo y de velocidad, aisladamente o combinados, del buque propio.

j) Aplicación del Reglamento internacional para prevenir los abordajes.

5. *Compases: Magnético y giroscópico*

Aptitud para determinar y corregir los errores de los compases magnético y giroscópico y conocimiento de los medios de corrección.

6. *Meteorología y oceanografía*

a) Demostrar aptitud para entender e interpretar una carta sinóptica y para pronosticar el tiempo de una zona, teniendo en cuenta las condiciones meteorológicas locales.

b) Conocimiento de las características de los diversos sistemas meteorológicos, incluidas las tempestades ciclónicas tropicales, y el modo de evitar el vórtice del ciclón y los cuadrantes peligrosos.

c) Conocimiento de los sistemas de corrientes oceánicas.

d) Aptitud para utilizar todas las publicaciones náuticas apropiadas en relación con mareas y corrientes, incluidas las editadas en inglés.

e) Aptitud para calcular los estados de las mareas.

7. *Maniobras y gobierno del buque*

Operaciones de maniobra y gobierno del buque en todas las condiciones, con inclusión de:

a) Maniobras al aproximarse a la embarcación o estación del práctico, teniendo en cuenta el estado del tiempo, la marea, la arrancada avante y las distancias de parada.

b) Gobierno en ríos, estuarios, etc., teniendo en cuenta los efectos de las corrientes, el viento y las aguas restringidas en la docilidad con que el buque responde al timón

c) Maniobras en aguas poco profundas, teniendo en cuenta la reducción de la sonda bajo quilla debida a los efectos de empopamiento (1), balance y cabeceo.

d) Acción recíproca entre buques que se cruzan o se adelantan y entre el buque propio y márgenes cercanas (efecto de canal).

e) Atraque y desatraque en diversas condiciones de viento y marea, con y sin remolcadores.

f) Elección de fondeadero; fondeo con una o con dos anclas en fondeaderos restringidos y factores que intervienen en la determinación de la longitud de la cadena del ancla que se vaya a utilizar.

g) Garreo; modo de desenredar anclas encepadas.

h) Entrada en dique seco con y sin avería.

i) Manejo y gobierno del buque en temporales, con aptitud para prestar auxilio a un buque o areonave en peligro, realizar operaciones de remolque, maniobrar con un buque de difícil manejo de modo que quede atravesado a la mar, disminuir el abatimiento y hacer buen uso del aceite.

j) Precauciones en la maniobra de arriado de botes o balsas salvavidas con mal tiempo.

(1) Empopamiento: reducción de la sonda bajo quilla que se produce cuando el buque avanza por el agua y que originan la inmersión del casco y el cambio de asiento. Este efecto se acentúa en aguas poco profundas y disminuye al reducirse la velocidad del buque

229 *k)* Métodos para embarcar a supervivientes que se encuentren en botes o balsas salvavidas.

l) Aptitud para determinar las maniobras y las características de las máquinas de los principales tipos de buques, especialmente en cuanto a distancia de parada y curva de evolución con diversos calados y a velocidades distintas.

m) Importancia de navegar a velocidad reducida para evitar los daños que puedan causar la ola de proa o la de popa del buque propio.

n) Medidas prácticas que procede tomar cuando se navega entre hielos o en condiciones de acumulación de hielo a bordo.

o) Utilización de los dispositivos de separación del tráfico y realización de maniobras en los mismos.

8. *Estabilidad (2) y construcción del buque y control de averías*

a) Comprensión de los principios fundamentales de la construcción naval y de las teorías y factores que afectan al asiento y a la estabilidad del buque, y medidas necesarias para mantener un asiento y una estabilidad que no menoscaben la seguridad.

b) Conocimiento de los efectos de una avería, seguida de inundación de un compartimiento, en el asiento y en la estabilidad del buque; medidas necesarias para contrarrestar tales efectos.

c) Demostrar que se saben utilizar las tablillas de estabilidad, asiento y esfuerzos, los diagramas de cálculo de esfuerzos y el equipo correspondiente, y cómo cargar y lastrar el buque para mantener dentro de límites aceptables los esfuerzos impuestos al casco.

d) Conocimiento general de los principales elementos estructurales de un buque y nomenclatura correcta de las diversas partes.

e) Conocimiento de toda recomendación de la OCMI relativa a estabilidad del buque.

9. *Instalaciones energéticas de los buques*

a) Principios de funcionamiento de las instalaciones energéticas marinas.

b) Maquinaria auxiliar de los buques.

c) Conocimiento general de la terminología referente a la maquinaria naval.

10. *Manipulación y estiba de la carga*

a) Estiba y sujeción de la carga a bordo del buque; equipo de manipulación de la carga.

b) Operaciones de carga y descarga, especialmente de grandes pesos.

c) Reglamentaciones y recomendaciones internacionales relativas al transporte de determinadas cargas, especialmente el Código marítimo internacional de mercancías peligrosas (Código IMDG)

d) Transportes de mercancías peligrosas; precauciones necesarias durante las operaciones de carga y descarga de mercancías peligrosas y acondicionamiento de éstas durante el viaje.

e) Conocimiento práctico del contenido y aplicación de las pertinentes guías de seguridad para buques-tanque, que haya en vigor.

f) Conocimiento práctico de las formas más corrientes de disposición de las tuberías y bombas de carga.

g) Terminología y definiciones empleadas para describir las propiedades de los cargamentos de hidrocarburos más corrientes, como por ejemplo crudos, destilados intermedios, nafta.

---

(2) Los capitanes y pilotos de primera clase embarcados en buques pequeños deben conocer perfectamente las condiciones fundamentales de estabilidad de dichos buques.

h) Reglas preventivas de la contaminación; operaciones de lastrado, limpieza y desgasificación de tanques.

i) Procedimientos para efectuar la carga sobr e residuos.

11. *Prevención de incendios y dispositivos contraincendios*

a) Organización de ejercicios de lucha contra incendios.

b) Clases de incendios y características químicas de éstos.

c) Sistemas contraincendios.

d) Asistencia a un cursillo de lucha contra incendios aprobado por la Administración.

e) Conocimiento de las reglas relativas a los dispositivos contraincendios.

12. *Medidas de emergencia*

a) Precauciones al hacer varar a un buque.

b) Medidas que procede tomar antes y después de varar.

c) Puesta a flote de un buque varado, con y sin ayuda.

d) Medidas que procede tomar a raíz de un abordaje.

e) Taponamiento provisional de vías de agua.

f) Precauciones para la protección y seguridad de los pasajeros y de la tripulación en situaciones de emergencia.

g) Contención de los daños en caso de incendio o explosión; salvamento del buque en ambos casos.

h) Abandono del buque.

i) Gobierno del buque en casos de emergencia, aparejamiento y utilización de medios improvisados de gobierno en tales casos y modo de montar un timón de fortuna cuando quepa hacer esto.

j) Salvamento de personas de un buque en peligro o naufragado.

k) Procedimiento de salvamento en casos de hombre al agua.

13. *Auxilios sanitarios*

Conocimiento firme del modo de utilizar las siguientes publicaciones:

a) Guía médica internacional de a bordo, o publicaciones nacionales equivalentes;

b) Sección médica del Código internacional de señales;

c) Guía de primeros auxilios para uso en casos de accidentes relacionados con mercancías peligrosas.

14. *Derecho marítimo*

a) Conocimiento del Derecho marítimo internacional recogido en acuerdos y convenios internacionales en la medida en que éstos afectan a las obligaciones y responsabilidades concretas del capitán, especialmente en lo referente a seguridad y protección del medio marino. Se tendrán en cuenta de modo particular las siguientes materias:

i) Certificados y demás documentos que en virtud de convenios internacionales hay que llevar a bordo, modo de obtenerlos y períodos respectivos de validez legal;

ii) Obligaciones nacidas de las prescripciones pertinentes del Convenio internacional sobre líneas de carga;

iii) Obligaciones nacidas de las prescripciones pertinentes del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar;

iv) Obligaciones nacidas de los Convenios internacionales destinados a prevenir la contaminación ocasionada por los buques;

v) Declaraciones marítimas de sanidad; prescripciones del Reglamento sanitario internacional;

229 vi) Obligaciones nacidas del Convenio sobre el Reglamento internacional para prevenir los abordajes;

vii) Obligaciones nacidas de otros instrumentos internacionales que afecten a la seguridad del buque, del pasaje, de la tripulación y de la carga.

b) La amplitud del conocimiento de la legislación marítima del país de que se trate se deja a la discreción de la Administración, pero incluirá, desde luego, las disposiciones que se tomen en el ámbito nacional para aplicar los acuerdos y convenios internacionales.

15. *Cuestiones administrativas relativas al personal y obligaciones relacionadas con la formación de éste*

Conocimiento de cuestiones administrativas relativas al personal de a bordo y de su organización y formación a bordo de los buques.

16. *Comunicaciones*

a) Aptitud para transmitir y recibir mensajes por señales luminosas en morse y para utilizar el Código internacional de señales; los aspirantes que hayan sido examinados de estas materias por la Administración a niveles inferiores de titulación, podrán eximirse, por lo que hace a la obtención del título de capitán, de la obligación de volver a examinarse de ellas.

b) Conocimiento de los procedimientos seguidos en las comunicaciones radiotelefónicas y aptitud para utilizar radioteléfonos, especialmente en lo tocante a mensajes de socorro, urgencia, seguridad y navegación.

c) Conocimiento de los procedimientos prescritos en los Reglamentos de Radiocomunicaciones para transmitir señales de socorro por radiotelegrafía en casos de emergencia.

17. *Salvamento*

Conocimiento cabal de las reglas relativas a los dispositivos de salvamento (Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar), al modo de organizar los ejercicios de abandono del buque, a los botes y balsas salvavidas y a otro equipo de salvamento.

18. *Búsqueda y salvamento*

Conocimiento cabal del Manual de búsqueda y salvamento de buques mercantes (MERSAR) de la OCMI.

19. *Demostración de competencia*

a) Navegación.

Demostrar destreza en la utilización del sextante, el taxímetro y el espejo azimutal, y aptitud para determinar con el oportuno trazado la situación, el rumbo y demoras.

b) Reglamento internacional para prevenir los abordajes:

i) Empleo de pequeños modelos que muestren las señales o luces correctas o del simulador de luces de navegación;

ii) Rosa de maniobra o simulador de radar.

c) Radar.

i) Simulador de radar; o

ii) Rosas de maniobra.

d) Lucha contra incendios.

Asistencia a un cursillo de lucha contra incendios aprobado por la Administración.

e) Comunicaciones.

Examen práctico de la vista y de la voz.

f) Salvamento.

Puesta a flote y manejo de los botes salvavidas y demás dispositivos de salvamento; colocación correcta del chaleco salvavidas.

REGLA II/3

Requisitos mínimos aplicables a la titulación de los oficiales que hayan de encargarse de la guardia de navegación y de los capitanes de buques de arqueo bruto inferior a 200 toneladas

1. *Buques no dedicados a realizar viajes próximos a la costa*

a) Todo capitán que preste servicio en un buque de navegación marítima de arqueo bruto inferior a 200 toneladas no dedicado a realizar viajes próximos a la costa tendrá un título, reconocido por la Administración, que le habilite para actuar como capitán en buques de arqueo bruto comprendidos entre 200 y 1.600 toneladas.

b) Todo oficial que haya de encargarse de la guardia de navegación y preste servicio en un buque de navegación marítima de arqueo bruto inferior a 200 toneladas no dedicado a realizar viajes próximos a la costa tendrá un título idóneo para actuar en buques de arqueo bruto igual o superior a 200 toneladas.

2. *Buques dedicados a realizar viajes próximos a la costa*

a) Capitanes:

i) Todo capitán que preste servicio en un buque de navegación marítima de arqueo bruto inferior a 200 toneladas dedicado a realizar viajes próximos a la costa tendrá un título idóneo.

ii) Todo aspirante al título deberá:

1) Haber cumplido veinte años de edad;

2) Haber cumplido un período de embarco aprobado, no inferior a doce meses, actuando como oficial encargado de la guardia de navegación;

3) Demostrar ante la Administración que posee los conocimientos necesarios para el cumplimiento de sus deberes en el buque de que se trate, conocimientos entre los cuales figurarán los relativos a las materias relacionadas en el apéndice de la presente Regla.

b) Oficiales que hayan de encargarse de las guardias de navegación.

i) Todo oficial que haya de encargarse de la guardia de navegación en un buque de navegación marítima de arqueo bruto inferior a 200 toneladas dedicado a realizar viajes próximos a la costa tendrá un título idóneo.

ii) Todo aspirante al título deberá:

1) Haber cumplido dieciocho años de edad;

2) Demostrar ante la Administración su aptitud física, sobre todo por lo que atañe a la vista y al oído;

3) Demostrar ante la Administración que:

- Ha recibido con resultado satisfactorio formación especial, incluida la realización del adecuado período de embarco, actuando de acuerdo con lo prescrito por la Administración; o
- Ha actuado durante un mínimo de tres años en la sección de puente;

229 4) Demostrar ante la Administración que posee los conocimientos necesarios para el cumplimiento de sus deberes en el buque de que se trate, conocimientos entre los cuales figurarán los relativos a las materias relacionadas en el apéndice.

3. *Formación*

La formación encaminada a la obtención de los conocimientos y experiencia necesarios estará basada en la Regla II/1, «Principios fundamentales que procede observar en la realización de las guardias de navegación», y en las pertinentes reglas y recomendaciones internacionales.

4. *Exenciones*

La Administración, si considera que las dimensiones del buque y las condiciones del viaje son tales que hacen irrazonable o imposible la aplicación de la totalidad de los requisitos de la presente Regla y de su apéndice, podrá eximir de algunos de éstos, en la medida en que se den esas circunstancias, al capitán y al oficial encargado de las guardias de navegación en tales buques o clase de buques, teniendo presente la seguridad de todos los buques que puedan operar en las mismas aguas.

APENDICE DE LA REGLA II/3

Conocimientos mínimos que procede exigir para la titulación de los oficiales que hayan de encargarse de la guardia de navegación y de los capitanes de buques de arqueo bruto inferior a 200 toneladas

1. *a)* Conocimiento de las siguientes materias:

i) Navegación costera y, en la medida necesaria, navegación astronómica;
ii) Reglamento internacional para prevenir los abordajes;
iii) Código marítimo internacional de mercancías peligrosas (Código IMDG);
iv) Compás magnético;
v) Radiotelefonía y señales visuales;
vi) Prevención de incendios y dispositivos contraincendios;
vii) Salvamento;
viii) Procedimientos de emergencia;
ix) Maniobra del buque;
x) Estabilidad del buque;
xi) Meteorología;
xii) Instalaciones energéticas de buques pequeños;
xiii) Primeros auxilios;
xiv) Búsqueda y salvamento;
xv) Prevención de la contaminación del medio marino.

b) Además de lo prescrito en el apartado *a)*, conocimientos suficientes para manejar con seguridad todas las ayudas a la navegación y todo el equipo náutico que haya instalados a bordo del buque de que se trate.

c) La amplitud de los conocimientos que proceda exigir en cuanto a las materias especificadas en los apartados *a)* y *b)*, habrá de ser suficiente para que el oficial de guardia cumpla sus deberes sin riesgos.

2. Todo capitán que preste servicio en un buque de navegación marítima de arqueo bruto inferior a 200 toneladas deberá, además de satisfacer lo prescrito en el párrafo 1 supra, demostrar ante la Administración que tiene los conocimientos necesarios para cumplir sin riesgos todos los deberes de tal capitán.

Requisitos mínimos aplicables a la titulación de los oficiales que hayan de encargarse de la guardia de navegación en buques de arqueo bruto igual o superior a 200 toneladas

1. Todo oficial que haya de encargarse de la guardia de navegación en un buque de navegación marítima de arqueo bruto igual o superior a 200 toneladas tendrá un título idóneo.

2. Todo aspirante al título deberá:

a) Haber cumplido dieciocho años de edad;

b) Demostrar ante la Administración su aptitud física, sobre todo por lo que atañe a la vista y al oído;

c) Haber prestado servicio en la sección de puente durante un período de embarco aprobado no inferior a tres años, de cuyo período habrá cumplido seis meses cuando menos realizando guardias de puente bajo la supervisión de un oficial competente; no obstante, la Administración podrá permitir la sustitución de un máximo de dos años de dicho período de embarco aprobado por un período de formación especial, siempre que a su juicio esa formación sea al menos de un valor equivalente al del período de embarco aprobado que sustituye;

d) Demostrar ante la Administración, aprobando el examen pertinente, que posee los conocimientos teóricos y prácticos necesarios para cumplir sus deberes.

3. *Títulos sin restricción*

El examen para la expedición de títulos que autoricen a desempeñar el cargo sin restricción en cuanto a zona de operación servirá para verificar la suficiencia de los conocimientos teóricos y prácticos del aspirante por lo que respecta a las materias reseñadas en el apéndice de la presente Regla.

4. *Títulos restringidos*

Para la expedición de títulos restringidos que autoricen a desempeñar el cargo en viajes próximos a la costa, la Administración podrá suprimir, de las materias que figuran en el apéndice, las indicadas a continuación, teniendo presente el efecto de tal supresión en la seguridad de todos los buques que puedan operar en las mismas aguas:

a) Navegación astronómica;

b) Sistemas electrónicos de determinación de la situación y de navegación en el caso de aguas no amparadas por tales sistemas.

5. *Amplitud de los conocimientos*

a) La amplitud de los conocimientos que proceda exigir en cuanto a las materias reseñadas en el apéndice habrá de ser suficiente para que el oficial de guardia cumpla sus deberes sin riesgos. Al determinar la amplitud de conocimientos apropiada, la Administración tendrá en cuenta las observaciones consignadas respecto de cada una de las materias del Apéndice.

b) La formación encaminada a la obtención de los conocimientos teóricos y experiencia necesarios estará basada en la Regla II/1, «Principios fundamentales que procede observar en la realización de las guardias de navegación», y en las pertinentes reglas y recomendaciones internacionales.

APENDICE DE LA REGLA II/4

Conocimientos mínimos que procede exigir para la titulación de los oficiales que hayan de encargarse de la guardia de navegación en buques de arqueo bruto igual o superior a 200 toneladas

1. *Navegación astronómica*

Aptitud para determinar la situación del buque y los errores del compás valiéndose de los astros.

2. *Navegación terrestre y costera*

a) Aptitud para determinar la situación del buque utilizando:

i) Marcas terrestres;
ii) Ayudas a la navegación, entre ellas, faros, balizas y boyas;
iii) Navegación de estima, teniendo en cuenta los vientos, mareas, corrientes y la velocidad del buque determinada en función de las revoluciones por minuto de la hélice y mediante la corredera.

b) Conocimiento cabal de cartas y publicaciones náuticas tales como derroteros, tablas de mareas, avisos a los navegantes, radioavisos náuticos e información sobre organización del tráfico marítimo, y aptitud para servirse de todo ello.

3. *Navegación por radar*

Conocimiento de los fundamentos del radar y aptitud para hacer funcionar y utilizar el radar y para interpretar y analizar la información obtenida con este aparato, con inclusión de:

a) Factores que afectan a su rendimiento y precisión;
b) Ajuste inicial y conservación de la imagen;
c) Detección de deficiencias en la prestación de información, ecos falsos, ecos de mar, etc.;
d) Alcance y marcación;
e) Identificación de ecos críticos;
f) Rumbo y velocidad de otros buques;
g) Momento y distancia de máxima aproximación de un buque que cruza, que viene de vuelta encontrada o que alcanza;
h) Percepción de los cambios de rumbo y velocidad de otros buques;
i) Efecto de los cambios de rumbo y de velocidad, aisladamente o combinados, del buque propio;
j) Aplicación del Reglamento internacional para prevenir los abordajes.

4. *Servicio de guardia*

a) Demostrar un conocimiento cabal del contenido, la aplicación y la finalidad del Reglamento internacional para prevenir los abordajes, incluidos los anexos relativos a seguridad de la navegación.
b) Demostrar conocimiento del contenido de la Regla II/1, «Principios fundamentales que procede observar en la realización de las guardias de navegación».

5. *Sistemas electrónicos de determinación de la situación y de navegación*

Aptitud para determinar la situación del buque utilizando ayudas electrónicas a la navegación, de un modo que la Administración juzgue satisfactorio.

6. *Radiogoniómetros y ecosondas*

Aptitud para manejar estos aparatos y utilizar correctamente los datos que facilitan.

7. *Meteorología*

Conocimiento de los instrumentos de meteorología existentes a bordo y su aplicación. Conocimiento de las características de los diversos sistemas meteorológicos, procedimientos de transmisión de partes y sistemas de registro, y aptitud para utilizar la información meteorológica disponible.

8. *Compases: Magnéticos y giroscópicos*

Conocimiento de los principios del compás magnético y del girocompás, incluidos sus errores y corrección. En cuanto al girocompás, conocimiento de los sistemas controlados por la magistral y del funcionamiento y cuidado de los principales tipos de girocompases.

9. *Piloto automático*

Conocimiento de los sistemas de piloto automático y de los procedimientos relativos a los mismos.

10. *Radiotelefonía y señales visuales*

a) Aptitud para transmitir y recibir mensajes por señales luminosas en morse.
b) Aptitud para utilizar el Código internacional de señales.
c) Conocimiento de los procedimientos seguidos en las comunicaciones radiotelefónicas y aptitud para utilizar los radioteléfonos, especialmente en lo tocante a mensajes de socorro, urgencia, seguridad y navegación.

11. *Prevención de incendios y dispositivos contraincendios*

a) Aptitud para organizar ejercicios de lucha contra incendios.
b) Conocimientos de las diversas clases de incendios y de las características químicas de éstos.
c) Conocimiento de los sistemas contraincendios.
d) Asistencia a un cursillo de lucha contra incendios aprobado por la Administración.

12. *Salvamento*

Aptitud para organizar los ejercicios de abandono del buque y conocimiento del funcionamiento de los botes y balsas salvavidas, aparatos flotantes y análogos dispositivos de salvamento, así como del equipo correspondiente, incluidos el aparato radioeléctrico portátil y las radiobalizas de localización de siniestros (EPIRBs). Conocimiento de las técnicas de supervivencia en la mar.

13. *Procedimiento de emergencia*

Conocimiento de los puntos enumerados en el apéndice pertinente de la edición vigente del «Documento que ha de servir de guía», de la OIT/OCMI.

14. *Maniobras y gobierno del buque*

Conocimientos de:

a) Efectos de los diversos pesos muertos, calados, asiento, velocidad y sonda bajo quilla en las curvas de evolución y distancias de parada;
b) Efectos del viento y de las corrientes en el modo de gobernar el buque;
c) Maniobras para el salvamento de hombre al agua;
d) Empopamiento, aguas poco profundas y efectos similares;
e) Procedimientos correctos para fondear y amarrar.

15. *Estabilidad del buque*

a) Conocimiento práctico y utilización de las tablillas de estabilidad, asiento y esfuerzos, y de los diagramas de cálculo de esfuerzos y del equipo correspondiente.

b) Comprensión de las medidas fundamentales que procede tomar en casos de pérdida parcial de la reserva de flotabilidad.

16. *Lengua inglesa*

Conocimientos de inglés por parte del oficial, suficientes para que éste pueda utilizar las cartas y demás publicaciones náuticas, comprender la información meteorológica y los mensajes relativos a la seguridad y la operación del buque y expresarse con claridad en el curso de sus comunicaciones con otros buques o estaciones costeras. Aptitud para comprender y utilizar el vocabulario normalizado de navegación marítima de la OCMI.

17. *Construcción del buque*

Conocimiento general de los principales elementos estructurales de un buque y nomenclatura correcta de las diversas partes.

18. *Manipulación y estiba de la carga*

Conocimiento de los procedimientos seguros de manipulación y estiba de la carga y de su influencia en la seguridad del buque.

19. *Auxilios sanitarios*

Aplicación práctica de las guías médicas y de los consejos transmitidos por radio, y aptitud para actuar eficazmente siguiendo esa información en los casos de accidentes o de enfermedades que cabe esperar a bordo.

20. *Búsqueda y salvamento*

Conocimiento del «Manual de búsqueda y salvamento para buques mercantes» (MERSAR) de la OCMI.

21. *Prevención de la contaminación del medio marino*

Conocimiento de las precauciones que deben tomarse para prevenir la contaminación del medio marino.

REGLA II/5

Requisitos mínimos para garantizar en todo momento la suficiencia y la actualización de conocimientos de los capitanes y oficiales de puente

1. Todo capitán y oficial de puente titulados que estén prestando servicio embarcados o se propongan volver a embarcarse tras un período de permanencia en tierra, habrán de demostrar ante la Administración a intervalos regulares que no excedan de cinco años que para prestar servicio de mar siguen reuniendo las condiciones necesarias en cuanto a:

a) Aptitud física, sobre todo por lo que atañe a la vista y al oído; y

b) Competencia profesional:

i) Por haber realizado un período de embarco aprobado no inferior a un año en el curso de los cinco años últimos; o

ii) Por haber desempeñado las funciones correspondientes a los deberes propios del empleo a que haga referencia el título, que estén consideradas al menos como equivalentes al período de embarco prescrito en el párrafo 1 *b)*, i); o

iii) Por el hecho de que:

- Superen una prueba de tipo aprobado; o
- Terminen satisfactoriamente un cursillo o cursillos de tipo aprobado; o
- Hayan realizado, actuando como oficiales de puente y en calidad de supernumerarios, un período de embarco aprobado no inferior a tres meses inmediatamente antes de incorporarse al cargo para el cual les habilite el título que tengan.

2. La Administración, en consulta con los interesados, formulará o patrocinará la formulación de un plan de cursillos de repaso y actualización, de carácter voluntario u obligatorio, según proceda, para capitanes y oficiales de puente que estén embarcados, especialmente los que se reincorporen al servicio de mar. La Administración tomará las disposiciones necesarias para que todas las personas interesadas puedan asistir a dichos cursillos según convenga a su experiencia y a sus deberes. En estos cursillos, que deberá aprobar la Administración, figurarán los cambios que se vayan produciendo en la tecnología marítima y en el ámbito de las reglamentaciones y recomendaciones internacionales relativas a la seguridad de la vida humana en el mar y a la protección del medio marino.

3. Para poder seguir embarcados prestando servicio en buques reespecto de los cuales se hayan convenido internacionalmente requisitos especiales de formación, los capitanes y oficiales de puente deberán seguir con resultado satisfactorio un plan de formación adecuado y aprobado.

4. La Administración hará que en los buques de su jurisdicción se encuentren los textos que recojan los cambios que vayan produciéndose en las reglamentaciones internacionales relativas a la seguridad de la vida humana en el mar y a la protección del medio marino.

REGLA II/6

Requisitos mínimos aplicables a los marineros que hayan de formar parte de las guardias de navegación

1. Los requisitos mínimos aplicables a los marineros que hayan de formar parte de las guardias de navegación en buques de navegación marítima de arqueo bruto igual o superior a 200 toneladas se dan en el párrafo 2. Tales requisitos no son los necesarios para la titulación de marineros de primera * ni representan, salvo por lo que hace a buques de dimensiones limitadas, los requisitos mínimos aplicables al marinero que vaya a ser el único subalterno presente en las guardias de navegación. La Administración podrá exigir formación y competencia complementarias al marinero que vaya a ser el único subalterno presente en las guardias de navegación.

2. Todo marinero que haya de formar parte de las guardias de navegación en buques de navegación marítima de arqueo bruto igual o superior a 200 toneladas deberá:

a) Haber cumplido diciséis años de edad.

b) Demostrar ante la Administración su aptitud física, sobre todo por lo que atañe a la vista y al oído.

c) Demostrar ante la Administración que:

i) Ha cumplido un período de embarco aprobado que comprenda no menos de seis meses de prácticas de mar especialmente relacionadas con los deberes propios de las guardias de navegación; o

ii) Ha recibido con resultado satisfactorio, ya en tierra ya a bordo de un buque, formación especial complementada por el período de embarco que prescriba la Administración, el cual será no inferior a dos meses.

* Véase el Convenio de la OIT sobre el certificado de marinero preferente, 1946, o cualquier Convenio posterior en el que se regule esta cuestión.

d) Tener experiencia o formación que incluya:

i) Principios fundamentales de lucha contra incendios, primeros auxilios, técnicas de supervivencia, riesgos para la salud y seguridad de las personas.

ii) Aptitud para entender las órdenes del oficial de guardia y hacerse entender por éste en todo cuanto se relacione con sus deberes.

iii) Aptitud para manejar el timón y cumplir las órdenes dadas al timonel, así como suficientes conocimientos acerca de los compases magnético y giroscópico para desempeñar esos cometidos.

iv) Aptitud para realizar debidamente el servicio de vigía con la vista y el oído y para dar parte, en grados o cuartas, de las demoras aproximadas correspondientes a señales acústicas, luces u objetos.

v) Costumbre de cambiar del gobierno automático al manual y viceversa.

vi) Conocimiento del uso de los apropiados sistemas de comunicaciones internas y de alarma.

vii) Conocimiento de las señales pirotécnicas de socorro.

viii) Conocimiento de sus deberes personales en caso de emergencia.

ix) Conocimiento de la nomenclatura y definiciones relativas al buque que guarden relación con sus deberes.

3. Las prácticas y los períodos de embarco o de formación prescritos en los apartados *c)* y *d)* podrán consistir en el desempeño de deberes relacionados con las guardias de navegación pero sólo a condición de que tales deberes se cumplan bajo la supervisión directa del capitán, el oficial encargado de la guardia de navegación o un marinero competente.

4. La Administración hará que a cada hombre de mar que, por experiencia o formación, tenga la competencia requerida en la presente regla para prestar servicio como marinero que haya de formar parte de guardias de navegación, se le expida un documento oficial, o que se refrende debidamente el documento de que ya sea titular.

5. La Administración podrá considerar que un hombre de mar satisface lo prescrito en la presente regla si ha prestado servicio ocupando un puesto idóneo en la sección de puente durante un período no inferior a un año dentro de los cinco años anteriores a la entrada en vigor del Convenio para esa Administración.

REGLA II/7

Principios fundamentales que procede observar en la realización de las guardias en puerto

1. En todo buque que esté atracado o fondeado de modo seguro en puerto, en circunstancias normales, el capitán tomará las disposiciones que garanticen una guardia adecuada y eficaz a fines de seguridad.

2. Al organizar las guardias se tendrá presente lo dispuesto en la «Recomendación sobre principios y directrices operacionales para oficiales de puente encargados de las guardias en puerto» y en la «Recomendación sobre principios y directrices operacionales para maquinistas navales encargados de las guardias de máquinas en puerto», aprobadas por la Conferencia internacional sobre formación y titulación de la gente de mar, 1978.

REGLA II/8

Requisitos mínimos aplicables a la realización de las guardias en puerto a bordo de buques que transporten carga peligrosa

1. El capitán de todo buque que transporte carga a granel que entrañe peligro –ya porque sea o porque pueda ser explosiva, inflamable, tóxica, posiblemente perjudicial para la salud o contaminadora del medio ambiente– tomará las medidas oportunas para que, mediante la disponibilidad inmediata a bordo de uno o varios oficiales y, cuando

convenga, marineros, todos ellos competentes, se realice una guardia de puente segura y una guardia de máquinas segura, aun cuando el buque esté atracado o fondeado de modo seguro en puerto.

2. El capitán de todo buque que transporte carga no a granel que entrañe peligro -ya porque sea o porque pueda ser explosiva, inflamable, tóxica, posiblemente perjudicial para la salud o contaminadora del medio ambiente- deberá, al disponer lo necesario para la organización de guardias seguras, tener en cuenta la naturaleza, la cantidad, el embalaje y la estiba de la carga peligrosa y cualesquiera circunstancias especiales que se den a bordo, en las aguas inmediatas o en tierra.

3. Al organizar las guardias se tendrán en cuenta la «Recomendación sobre principios y directrices operacionales para oficiales de puente encargados de las guardias en puerto» y la «Recomendación sobre principios y directrices operacionales para maquinistas navales encargados de las guardias de máquinas en puerto», aprobadas por la Conferencia internacional sobre formación y titulación de la gente de mar, 1978.

CAPITULO III

SECCION DE MAQUINAS

REGLA III/1

Principios fundamentales que procede observar en la realización de las guardias de máquinas

1. Las Parte señalarán a la atención de los propietarios de buques, armadores, capitanes, maquinistas navales jefes y personal de las guardias los siguientes principios, que procede observar para garantizar en todo momento la realización de una guardia de máquinas segura.

2. En la presente regla se utiliza la palabra «guardia» para designar ya el grupo de personas que integran la guardia, ya el período de responsabilidad de un maquinista naval durante el cual la presencia física de éste en los espacios de máquinas puede ser o no ser necesaria.

3. Sin perjuicio de que puedan observarse otros además, se tendrán en cuenta en todos los buques los siguientes principios fundamentales.

4. *Observaciones generales*

a) El maquinista naval jefe de todo buque está obligado a garantizar, consultando con el capitán, que se tomen las disposiciones adecuadas para realizar una guardia segura. Para decidir la composición de la guardia, en la cual podrán figurar los marineros de máquinas que convenga, se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

i) Tipo del buque.
ii) Tipo y estado de las máquinas.
iii) Modalidades operacionales especiales impuestas por factores tales como el estado del tiempo, hielos, aguas contaminadas, aguas poco profundas, situaciones de emergencia, contención de averías y lucha contra la contaminación.
iv) Competencia y experiencia de la guardia.
v) Seguridad de la vida humana, del buque, de la carga y del puerto, y protección del medio marino.
vi) Cumplimiento de los reglamentos internacionales, nacionales y locales.
vii) Mantenimiento de las operaciones normales del buque.

b) Bajo la dirección del maquinista naval jefe, el maquinista naval encargado de la guardia será responsable de la inspección, el funcionamiento y la comprobación, según sea necesario, de las máquinas y el equipo que estén a su cargo. El maquinista

229 naval encargado de la guardia es el representante del maquinista naval jefe, y la responsabilidad primordial que en todo momento recae en él es velar por que las máquinas de las que depende la seguridad del buque funcionen de modo seguro y eficaz y sean debidamente mantenidas.

c) El maquinista naval jefe, tras consultar con el capitán, calculará anticipadamente las necesidades del viaje proyectado, teniendo en cuenta las relativas a combustible, agua, lubricantes, productos químicos, repuestos fungibles y otros, herramientas, pertrechos y todo lo que pueda precisarse.

5. *Operaciones*

a) El maquinista naval encargado de la guardia hará que se respeten las disposiciones establecidas para la misma. Bajo su dirección general, los marineros de máquinas que formen parte de la guardia tendrán que ayudar a mantener el funcionamiento seguro y eficaz de las máquinas propulsoras y del equipo auxiliar.

b) Al comienzo de la guardia de máquinas se comprobarán los parámetros operacionales correspondientes a ese momento y el estado de toda la maquinaria. Se tomará nota de toda máquina que no funcione bien o de la cual quepa esperar un funcionamiento defectuoso o que requiera un servicio especial, así como de las medidas ya tomadas al respecto. Se preparará también la adopción de otras medidas si éstas son necesarias.

c) El maquinista naval encargado de la guardia hará que la planta propulsora principal y los sistemas auxiliares sean objeto de una vigilancia constante, que a intervalos adecuados se realicen inspecciones en los espacios de máquinas y en el del aparato de gobierno y que se tomen las medidas apropiadas para subsanar cualquier defecto de funcionamiento que se descubra.

d) Cuando en los espacios de máquinas esté presente su dotación, el maquinista naval encargado de la guardia estará en todo momento preparado para accionar el equipo propulsor en respuesta a las necesidades que pueda haber de cambio de sentido o de velocidad. Cuando en los espacios de máquinas no esté presente su dotación, el maquinista naval designado para prestar servicio que esté encargado de la guardia se hallará siempre disponible y presto a ocuparse de esos espacios.

e) Se cumplirán con prontitud todas las órdenes del puente y se registrarán los cambios de sentido y de velocidad de la unidad propulsora principal, salvo en los buques respecto de los cuales, dadas sus dimensiones o características, la Administración considere que no es posible llevar tal registro. El maquinista naval encargado de la guardia hará que, en la modalidad de accionamiento manual, los mandos de la unidad propulsora principal estén atendidos en todo momento, tanto para una actuación inmediata como en la realización de maniobras.

f) Al maquinista naval encargado de la guardia no se le asignará ninguna otra función cuyo desempeño pueda entorpecer sus deberes de supervisión respecto del sistema propulsor principal y del equipo auxiliar de éste, y él no aceptará una función tal, cuidando además de que el sistema propulsor principal y el equipo auxiliar estén vigilados constantemente hasta haber sido debidamente relevado.

g) Se prestará la atención necesaria al mantenimiento y cuidado de todas las máquinas, incluidos los sistemas mecánicos, eléctricos, hidráulicos y neumáticos, los aparatos de control de esos sistemas y equipo de seguridad correspondiente, el equipo de todos los sistemas que dan servicio a los alojamientos y el registro de pertrechos y del consumo de piezas de respeto.

h) El maquinista naval jefe hará que se informe al maquinista naval encargado de la guardia de cuantas operaciones de mantenimiento preventivo, control de averías y reparación hayan de realizarse durante la guardia. El maquinista naval encargado de la guardia se ocupará del aislamiento, la puesta fuera de circuito y el ajuste de todas las máquinas que sean responsabilidad suya y en las que haya de realizarse algún trabajo, y llevará un registro de todo trabajo que se realice.

i) Antes de dar fin a su servicio de guardia, el maquinista naval encargado de ella hará que todos los sucesos relacionados con las máquinas principal y auxiliares queden adecuadamente registrados.

j) Con objeto de no menoscabar nunca la seguridad del buque ni la de su tripulación, el maquinista naval encargado de la guardia notificará inmediatamente al puente los casos de incendio, las medidas que estén a punto de tomarse en los espacios de máquinas y que puedan originar una reducción en la velocidad del buque, todo fallo en el aparato de gobierno, paro en el sistema propulsor del buque o anomalía en la generación de energía eléctrica que vayan a producirse con carácter inminente, o amenazas a la seguridad. Siempre que sea posible se dará el oportuno parte antes de efectuar cambios, de manera que el puente pueda, en el máximo de tiempo disponible, tomar todas las medidas posibles para evitar la eventualidad de un siniestro marítimo.

k) Cuando se haga que la sala de máquinas quede lista para actuación inmediata el maquinista naval encargado de la guardia hará que todas las máquinas y todo el equipo que puedan utilizarse en las maniobras se encuentren prestos para realizar éstas y que se cuente con suficiente reserva de energía para el aparato de gobierno y otras necesidades.

6. *Requisitos aplicables a la guardia*

a) Todo miembro de la guardia estará familiarizado con los deberes que le hayan sido asignados en ella. Además, en relación con el buque de que se trate, cada miembro conocerá:

i) La utilización de los sistemas apropiados de comunicación interna.
ii) Las rutas de evacuación desde los espacios de máquinas.
iii) Los sistemas de alarma de la cámara de máquinas y las diferencias entre las diversas alarmas, especialmente la de CO_2.
iv) Los puestos en que se encuentre el equipo contraincendios en los espacios de máquinas y el modo de utilizar dicho equipo.

b) La composición de la guardia de mar será adecuada en todo momento para garantizar que todas las máquinas vinculadas a la operación del buque funcionan de modo seguro, tanto en la modalidad de accionamiento manual como en la modalidad automática, y será apropiada para las circunstancias y condiciones reinantes. A dicho fin se prestará la debida atención a, entre otros, los siguientes puntos:

i) Adecuada supervisión en todo momento de las máquinas vinculadas a la operación segura del buque.
ii) Estado y grado de fiabilidad del equipo teleaccionado necesario para la propulsión y el gobierno, y de los mandos correspondientes, emplazamiento de los mandos y procedimientos que deben seguirse para poder accionar ese equipo en la modalidad manual en caso de avería o de emergencia.
iii) Emplazamiento y funcionamiento de los dispositivos y aparatos fijos de detección, extinción y contención de incendios.
iv) Utilización y estado de funcionamiento en que se encuentren los equipos auxiliar, de reserva y de emergencia vinculados a la seguridad de la navegación y a las operaciones de atraque o de entrada en dársena del buque.
v) Medidas y procedimientos necesarios para mantener las instalaciones de máquinas en condiciones que garanticen su funcionamiento eficaz en cualquiera de las modalidades operacionales del buque.
vi) Toda otra obligación que impongan a la guardia las circunstancias operacionales del buque.

c) En un fondeadero desabrigado el maquinista naval jefe consultará con el capitán si procede o no montar una guardia de mar.

7. *Aptitud para montar guardia*

El sistema de guardias será tal que la eficacia de éstas no disminuya por la fatiga. El maquinista naval jefe organizará el servicio de modo que los que deban montar la primera al comenzar el viaje y los que deban montar las siguientes hayan tenido descanso suficiente y estén por lo demás en perfectas condiciones para el servicio.

8. *Protección del medio marino*

Todos las maquinistas navales y marineros de máquinas tendrán presentes las graves consecuencias de la contaminación operacional o accidental del medio marino y tomarán todas las precauciones posibles para prevenirlas, en particular respetando las reglamentaciones internacionales y portuarias pertinentes.

REGLA III/2

Requisitos mínimos aplicables a la titulación de maquinistas navales jefes y maquinistas navales primeros de buques cuya máquina propulsora principal tenga una potencia propulsora igual o superior a 3.000 kW

1. Todo maquinista naval jefe y todo maquinista naval primero de buques de navegación marítima cuya máquina propulsora principal tenga una potencia propulsora igual o superior a 3.000 kW, estarán en posesión de un título idóneo.
2. Todo aspirante al título deberá:

a) Demostrar ante la Administración su aptitud física, incluida la correspondiente a la vista y el oído.
b) Satisfacer los requisitos aplicables a la titulación de los maquinistas navales que hayan de encargarse de las guardias, y

i) Haber desempeñado el cargo de maquinista naval auxiliar o de maquinista naval durante un período de embarco aprobado no inferior a doce meses, por lo que hace al título de maquinista naval primero.
ii) Haber desempeñado el cargo durante un período de embarco aprobado no inferior a treinta y seis meses, de cuyo período doce meses cuando menos los cumplirá el interesado actuando en un cargo de responsabilidad como maquinista naval, siendo ya competente para actuar como maquinista naval primero, por lo que hace al título de maquinista naval jefe.

c) Haber asistido a un cursillo práctico de lucha contra incendios aprobado.
d) Haber aprobado un examen de características apropiadas que la Administración juzgue satisfactorio. En tal examen se incluirán las materias enumeradas en el apéndice de la presente regla, si bien la Administración podrá modificar, según considere necesario, los requisitos del examen aplicables a los oficiales de buques de potencia propulsora limitada dedicados a realizar viajes próximos a la costa, teniendo presente el efecto de ello en la seguridad de todos los buques que puedan operar en las mismas aguas.

3. En la formación encaminada a la obtención de los conocimientos teóricos y prácticos necesarios se tendrán en cuenta las pertinentes reglamentaciones y recomendaciones internacionales.
4. La amplitud de los conocimientos abarcados por los diversos párrafos del apéndice podrá variar según se trate de que el título vaya a serlo de maquinista naval jefe o de maquinista naval primero.

Conocimientos mínimos que procede exigir para la titulación de maquinistas navales jefes y maquinistas navales primeros de buques cuya máquina propulsora principal tenga una potencia propulsora igual o superior a 3.000 kW

1. El plan de estudios expuesto a continuación ha sido preparado para el examen de aspirantes a los títulos de maquinista naval jefe y de maquinista naval primero de buques cuya máquina propulsora principal tenga una potencia propulsora igual o superior a 3.000 kW. Teniendo presente que el maquinista naval primero debe estar en situación de asumir las responsabilidades del maquinista naval jefe en cualquier momento, el examen estará concedido con miras a verificar la aptitud de los aspirantes para asimilar toda la información disponible que afecte a la seguridad de las máquinas del buque.

2. Por lo que respecta al párrafo 4 *a)* infra, la Administración podrá omitir la exigencia de que se conozcan los tipos de máquinas propulsoras que no formen parte de las instalaciones de máquinas de los buques para los que vaya a ser válido el título concedido. En tal caso el título no será válido para ninguna de las categorías de instalaciones de máquinas omitidas hasta que el maquinista naval demuestre su competencia en cuanto a ellas de un modo que la Administración juzgue satisfactorio. Cualesquiera limitaciones de esta clase aparecerán reflejadas en el título aprobado.

3. Todo aspirante tendrá conocimientos teóricos de las siguientes materias:

a) Termodinámica y termotransmisión;
b) Mecánica e hidromecánica;
c) Principios de funcionamiento de las instalaciones energéticas (motores diesel, turbinas de gas y de vapor) y refrigeradoras del buque;
d) Propiedades físicas y químicas de los combustibles y lubricantes;
e) Tecnología de los materiales;
f) Características físicas y químicas de los incendios y de los agentes extintores;
g) Electrotecnología marina, electrónica y equipo eléctrico;
h) Principios fundamentales de la automatización, la instrumentación y los sistemas de control;
i) Arquitectura naval y construcción de buques, con inclusión del control de averías.

4. Todo aspirante tendrá conocimientos prácticos adecuados de las siguientes materias cuando menos:

a) Funcionamiento y mantenimiento de:

i) Motores diesel marinos;
ii) Instalaciones marinas de propulsión a vapor;
iii) Turbinas de gas marinas;

b) Funcionamiento y mantenimiento de la maquinaria auxiliar, con inclusión de los circuitos de bombas y tuberías, la planta de la caldera auxiliar y los sistemas del aparato de gobierno;
c) Funcionamiento, comprobación y mantenimiento del equipo eléctrico y de control;
d) Funcionamiento y mantenimiento del equipo de manipulación de la carga y de la maquinaria de cubierta;
e) Detección de defectos de funcionamiento de las máquinas, localización de fallos y medidas para impedir averías;
f) Organización del servicio de mantenimiento y reparaciones con procedimientos seguros;
g) Métodos y ayudas para la prevención, detección y extinción de incendios;
h) Métodos y ayudas para la prevención de la contaminación del medio ambiente ocasionada por los buques;

i) Reglas que procede observar para impedir la contaminación del medio marino;
j) Efectos de la contaminación del mar en el medio ambiente;
k) Primeros auxilios relacionados con los tipos de lesiones que cabe esperar en los espacios de máquinas y utilización del equipo de primeros auxilios;
l) Funciones y utilización de los dispositivos de salvamentos;
m) Métodos de control de averías;
n) Prácticas de seguridad en el trabajo.

5. Todo aspirante tendrá asimismo conocimientos del Derecho marítimo internacional recogido en acuerdos y convenios internacionales en la medida en que éstos afecten a las obligaciones y responsabilidades concretas de la sección de máquinas, especialmente en lo referente a seguridad y protección del medio marino. La amplitud del conocimiento de la legislación marítima del país de que se trate se deja a la discreción de la Administración, pero incluirá, desde luego, las disposiciones que se tomen en el ámbito nacional para aplicar los acuerdos y convenios internacionales.
6. Todo aspirante tendrá conocimientos de la administración, la organización y la formación del personal a bordo del buque.

REGLA III/3

Requisitos mínimos aplicables a la titulación de maquinistas navales jefes y maquinistas navales primeros de buques cuya máquina propulsora principal tenga una potencia propulsora de 750 kW a 3.000 kW

1. Todo maquinista naval jefe y todo maquinista naval primero de buques de navegación marítima cuya máquina propulsora principal tenga una potencia propulsora de 750 kW estarán en posesión de un título idóneo.
2. Todo aspirante al título deberá:

a) Demostrar ante la Administración su aptitud física, incluida la correspondiente a la vista y al oído;
b) Satisfacer los requisitos aplicables a la titulación de los maquinistas navales que hayan de encargarse de las guardias y:

i) Haber desempeñado el cargo de maquinista naval auxiliar o de maquinista naval durante un período de embarco aprobado no inferior a doce meses, por lo que hace al título de maquinista naval primero;
ii) Haber desempeñado el cargo durante un período de embarco aprobado no inferior a veinticuatro meses, de cuyo período de doce meses cuando menos los cumplirá el interesado siendo ya competente para actuar como maquinista naval primero, por lo que hace al título de maquinista naval jefe;

c) Haber asistido a un cursillo práctico de lucha contra incendios aprobado;
d) Haber aprobado un examen de características apropiadas que la Administración juzgue satisfactorio. En tal examen se incluirán las materias enumeradas en el apéndice de la presente Regla, si bien la Administración podrá modificar, según considere necesario, los requisitos del examen y los períodos de embarco aplicables a los oficiales de buques dedicados a realizar viajes próximos a la costa, teniendo presente los tipos de mandos automáticos y teleaccionados que haya instalados en el buque y el efecto de ello en la seguridad de todos los buques que puedan operar en las mismas aguas.

3. En la formación encaminada a la obtención de los conocimientos teóricos y prácticos necesarios se tendrán en cuenta las pertinentes reglamentaciones y recomendaciones internacionales.
4. La amplitud de los conocimientos abarcados por los diversos párrafos del apéndice podrá variar según se trate de que el título vaya a serlo de maquinista naval jefe o de maquinista naval primero.
5. Todo maquinista naval competente para actuar como maquinista naval primero en buques cuya máquina propulsora principal tenga una potencia propulsora

igual o superior a 3.000 kW, podrá actuar como maquinista naval jefe en buques cuya máquina propulsora principal tenga una potencia propulsora inferior a 3.000 kW, a condición de que el interesado haya prestado servicio durante un período de embarco aprobado no inferior a doce meses actuando en un cargo de responsabilidad como maquinista naval

APENDICE DE LA REGLA III/3

Conocimientos mínimos que procede exigir para la titulación de maquinistas navales jefes y maquinistas navales primeros de buques cuya máquina propulsora principal tenga una potencia propulsora de 750 kW a 3.000 kW

1. El plan de estudios expuesto a continuación ha sido preparado para el examen de aspirantes a los títulos de maquinista naval jefe y de maquinista naval primero de buques cuya máquina propulsora principal tenga una potencia propulsora de 750 kW a 3.000 kW. Teniendo presente que el maquinista naval primero debe estar en situación de asumir las responsabilidades del maquinista naval jefe en cualquier momento, el examen estará concebido con miras a verificar la aptitud de los aspirantes para asimilar toda la información disponible que afecte a la seguridad de las máquinas del buque.

2. Por lo que respecta a los párrafos 3 *d)* y 4 *a)* infra, la Administración podrá omitir la exigencia de que se conozcan los tipos de máquinas propulsoras que no formen parte de las instalaciones de máquinas de los buques para los que vaya a ser válido el título concedido. En tal caso el título no será válido para ninguna de las categorías de instalaciones de máquinas omitidas hasta que el maquinista naval demuestre su competencia en cuanto a ellas de un modo que la Administración juzgue satisfactorio. Cualesquiera limitaciones de esta clase aparecerán reflejadas en el título aprobado.

3. Todo aspirante tendrá conocimientos teóricos elementales en medida suficiente para comprender los principios fundamentales de las siguientes materias:

a) Procesos de combustión;
b) Termotransmisión;
c) Mecánica e hidromecánica;
d) i) Motores diesel marinos;
ii) Instalaciones marinas de propulsión a vapor;
iii) Turbinas de gas marinas;

e) Sistemas de aparato de gobierno;
f) Propiedades de los combustibles y lubricantes;
g) Propiedades de los materiales utilizados;
h) Agentes extintores de incendios;
i) Equipo eléctrico marino;
j) Sistemas de automatización, instrumentación y control;
k) Construcción de buques, con inclusión del control de averías;
l) Sistemas auxiliares.

4. Todo aspirante tendrá conocimientos prácticos adecuados de las siguientes materias cuando menos:

a) Funcionamiento y mantenimiento de:

i) Motores diesel marinos;
ii) Instalaciones marinas de propulsión a vapor;
iii) Turbinas de gas marinas;

b) Funcionamiento y mantenimiento de los sistemas de masquinaria auxiliar, incluidos los sistemas de aparato de gobierno;

c) Funcionamiento, comprobación y mantenimiento del equipo eléctrico y de control;

d) Funcionamiento y mantenimiento del equipo de manipulación de la carga y de la maquinaria de cubierta;

e) Detección de defectos de funcionamiento de las máquinas, localización de fallos y medidas para impedir averías;

f) Organización del servicio de mantenimiento y reparaciones con procedimientos seguros;

g) Métodos y ayudas para la prevención, detección y extinción de incendios;

h) Reglas que procede observar en cuanto a la contaminación del medio marino y métodos y ayudas para prevenirlas;

i) Primeros auxilios relacionados con los tipos de lesiones que cabe esperar en los espacios de máquinas y utilización del equipo de primeros auxilios;

j) Funciones y utilización de los dispositivos de salvamentos;

k) Métodos de control de averías con referencia concreta a las medidas procedentes en caso de que el agua del mar inunde la cámara de máquinas;

l) Prácticas de seguridad en el trabajo.

5. Todo aspirante tendrá asimismo conocimientos del Derecho marítimo internacional recogido en acuerdos y convenios internacionales en la medida en que éstos afecten a las obligaciones y responsabilidades concretas de la sección de máquinas, especialmente en lo referente a seguridad y protección del medio marino. La amplitud del conocimiento de la legislación marítima del país de que se trate se deja a la discreción de la Administración, pero incluirá, desde luego, las disposiciones que se tomen en el ámbito nacional para aplicar los acuerdos y convenios internacionales.

6. Todo aspirante tendrá conocimientos de la administración, la organización y la formación del personal a bordo del buque.

REGLA III/4

Requisitos mínimos aplicables a la titulación de los maquinistas navales que hayan de encargarse de la guardia en cámaras de máquinas tradicionalmente provistas de dotación y de los maquinistas navales designados para prestar servicio en cámaras de máquinas sin dotación permanente

1. Todo maquinista naval que haya de encargarse de la guardia en cámaras de máquinas tradicionalmente provistas de dotación, o que esté designado para prestar servicio en una cámara de máquinas sin dotación permanente, a bordo de un buque de navegación marítima cuya máquina propulsora principal tenga una potencia propulsora igual o superior a 750 kW, estará en posesión de un título idóneo.

2. Todo aspirante al título deberá:

a) Haber cumplido dieciocho años de edad;

b) Demostrar ante la Administración su aptitud física, incluida la correspondiente a la vista y el oído;

c) Haber recibido durante un mínimo de tres años educación o formación de tipo aprobado, adecuadas para los deberes de maquinista naval;

d) Haber dado término a un período de embarco adecuado, que puede haber sido incluido en el período de tres años estipulado en el apartado *c)*;

e) Demostrar ante la Administración que tiene el conocimiento teórico y práctico del funcionamiento y el mantenimiento de la maquinaria naval necesario para cumplir los deberes del maquinista naval;

f) Haber asistido a un cursillo práctico de lucha contra incendios aprobado;

g) Tener conocimiento de las prácticas de seguridad en el trabajo.

La Administración podrá modificar los requisitos de los apartados *c)* y *d)* para los maquinistas navales de buques con potencia propulsora inferior a 3.000 kW dedicados a realizar viajes próximos a la costa, teniendo presente el efecto de ello en la seguridad de todos los buques que puedan operar en la mismas aguas.

3. Todo aspirante deberá conocer el funcionamiento y el mantenimiento de las máquinas principal y auxiliares, con inclusión de las prescripciones reglamentarias pertinentes y, como mínimo, los siguientes puntos concretos:

a) *Tareas habituales de la guardia*

i) Los deberes correspondientes al relevo y a la aceptación de la guardia;
ii) Los deberes que se cumplen en el curso de la guardia;
iii) La anotación de datos en el diario de máquinas y la comprensión de las lecturas tomadas;
iv) Los deberes correspondientes a la entrega de la guardia.

b) *Máquinas principal y auxiliares*

i) La ayuda que debe prestar en la preparación, previa al funcionamiento, de las máquinas principal y auxiliares;
ii) El funcionamiento de las calderas de vapor, incluido el sistema de combustión;
iii) Los métodos de comprobación del nivel de agua en las calderas de vapor y medidas procedentes si dicho nivel es anormal;
iv) La localización de fallos corrientes sufridos por máquinas e instalaciones en las cámaras de máquinas y de calderas, y medidas para evitar averías.

c) *Sistema de bombeo*

i) Las operaciones habituales de bombeo;
ii) El funcionamiento de los sistemas de achique de sentinas y de bombeo de lastres y de carga.

d) *Planta generatriz*

La preparación, puesta en marcha, acoplamiento y permuta de alternadores o generadores.

e) *Medidas de seguridad y de emergencia*

i) Las precauciones que a fines de seguridad procede tomar durante la guardia y las medidas que se deben aplicar inmediatamente en caso de incendio o accidente, con referencia particular a los circuitos de aceite;
ii) El aislamiento seguro de las instalaciones y el equipo, eléctricos y de otro tipo, necesario antes de permitir que el personal trabaje en tales instalaciones y equipo.

f) *Medidas preventivas de la contaminación*

Las precauciones que procede tomar para prevenir la contaminación del medio ambiente ocasionada por hidrocarburos, residuos de carga, aguas sucias, humo y otros contaminantes. Utilización del equipo de prevención de la contaminación, incluidos los separadores de agua e hidrocarburos, los sistemas de tanques de sedimentación y las instalaciones de eliminación de aguas sucias.

g) *Primeros auxilios*

Las nociones básicas de primeros auxilios para los casos de lesiones que cabe esperar en los espacios de máquinas.

4. Cuando no haya calderas de vapor que formen parte de las máquinas del buque, la Administración podrá suprimir los requisitos indicados en los incisos ii) y iii) del párrafo 3 *b)*. El título otorgado en tales casos no será válido para actuar en buques en los que haya calderas de vapor que formen parte de las máquinas hasta que el maquinista naval demuestre ser competente en las cuestiones suprimidas, de un modo que la Administración juzgue satisfactorio. Cualesquiera limitaciones de esta clase aparecerán reflejadas en el título aprobado.

5. En la formación encaminada a la obtención de los conocimientos teóricos y prácticos necesarios se tendrán en cuenta las pertinentes reglamentaciones y recomendaciones internacionales.

REGLA III/5

Requisitos mínimos para garantizar en todo momento la suficiencia y la actualización de conocimientos de los maquinistas navales

1. Todo maquinista naval titulado que esté prestando servicio embarcado o se proponga volver a embarcar tras un período de permanencia en tierra, habrá de demostrar ante la Administración a intervalos regulares que no excedan de cinco años que, para prestar servicio de mar desempeñando el cargo correspondiente a su título, sigue reuniendo las condiciones necesarias en cuanto a:

a) Aptitud física, incluida la correspondiente a la vista y el oído; y
b) Competencia profesional:

i) Por haber realizado, actuando como maquinista naval, un período de embarco aprobado no inferior a un año en el curso de los cinco años últimos; o
ii) Por haber desempeñado las funciones correspondientes a los deberes propios del empleo a que haga referencia el título, que estén consideradas al menos como equivalentes al período de embarco prescrito en el párrafo 1 *b)*, i); o
iii) Por el hecho de que:

- Supere una prueba de tipo aprobado; o
- Termine satisfactoriamente un cursillo o cursillos de tipo aprobado: o
- Haya realizado, actuando como maquinista naval y en calidad de supernumerario, o en un cargo de rango inferior al indicado en su título, un período de embarco aprobado no inferior a tres meses inmediatamente antes de incorporarse al cargo para el cual le habilite el título que tenga.

2. En el cursillo o en los cursillos a que se hace referencia en el párrafo 1 *b)*, iii) figurarán en particular los cambios producidos en las pertinentes reglamentaciones y recomendaciones internacionales relativas a la seguridad de la vida humana en el mar y a la protección del medio marino.
3. La Administración hará que en los buques de su jurisdicción se encuentren los textos que recojan los cambios que vayan produciéndose en las reglamentaciones internacionales relativas a la seguridad de la vida humana en el mar y a la protección del medio marino.

REGLA III/6

Requisitos mínimos aplicables a los marineros que hayan de formar parte de las guardias en la cámara de máquinas

1. Los requisitos mínimos aplicables a los marineros que hayan de formar parte de las guardias en la cámara de máquinas serán los indicados en el párrafo 2. Tales requisitos no rigen para:

a) Los marineros que hayan sido nombrados ayudantes del maquinista naval encargado de la guardia *;
b) Los marineros que estén recibiendo formación;
c) Los marineros que, mientras estén de guardia, no hayan de cumplir deberes que requieran especialización.

2. Todo marinero que haya de formar parte de las guardias en la cámara de máquinas deberá:

a) Haber cumplido dieciséis años de edad;
b) Demostrar ante la Administración su aptitud física, incluida la correspondiente a la vista y el oído;

* Véase la Resolución 9, «Recomendación sobre requisitos mínimos aplicables a los marineros que hayan sido nombrados ayudantes del maquinista naval encargado de la guardia», aprobada por la Conferencia internacional sobre formación y titulación de la gente de mar, 1978.

c) Demostrar ante la Administración que:

i) Tiene experiencia o formación por lo que respecta a lucha contra incendios, rudimentos de primeros auxilios, técnicas de supervivencia, riesgos para la salud y seguridad de las personas;

ii) Aptitud para entender órdenes y hacerse entender en todo cuanto se relacione con sus deberes;

d) Demostrar ante la Administración que:

i) Tiene experiencia, adquirida en tierra y relacionada con sus deberes a bordo, complementada por el período de embarco que prescriba la Administración, o que

ii) Ha recibido, ya en tierra ya a bordo de un buque, formación especial complementada por el período de embarco que prescriba la Administración, o que

iii) Ha cumplido un período de embarco aprobado no inferior a seis meses.

3. Todo marinero destinado a las citadas guardias deberá tener conocimientos de las siguientes materias:

a) Procedimientos propios de las guardias montadas en la cámara de máquinas y aptitud para realizar una guardia normal adecuada a sus deberes;

b) Prácticas de seguridad en el trabajo que guarden relación con las operaciones de la cámara de máquinas;

c) Terminología utilizada en los espacios de máquinas y nomenclatura propia de las máquinas y el equipo relacionados con sus deberes;

d) Procedimientos elementales de protección ambiental.

4. Todo marinero obligado a estar de guardia en la cámara de calderas tendrá conocimiento del funcionamiento de las calderas en condiciones de seguridad y la aptitud necesaria para mantener los niveles de agua y las presiones de vapor correctos.

5. Todo marinero que haya de formar parte de una guardia en la cámara de máquinas estará familiarizado con los deberes que en relación con ese servicio le correspondan en los espacios de máquinas del buque en que vaya a embarcarse. Especialmente, por lo que respecta a ese buque, el marinero tendrá:

a) Conocimiento del uso de los apropiados sistemas de comunicaciones internas;

b) Conocimiento de las rutas de evacuación que arranquen de los espacios de máquinas;

c) Conocimiento de los sistemas de alarma de la cámara de máquinas y aptitud para distinguir las diversas alarmas, especialmente las de los extintores de incendios a base de gas;

d) Conocimiento del emplazamiento y modo de empleo del equipo de lucha contra incendios que haya en los espacios de máquinas.

La Administración podrá considerar que un hombre de mar satisface lo prescrito en la presente regla si ha prestado servicio ocupando un puesto idóneo en la sección de máquinas durante un período no inferior a un año dentro de los cinco años anteriores a la entrada en vigor del Convenio para esa Administración.

CAPITULO IV

SECCION DE RADIOCOMUNICACIONES

SERVICIO DE ESCUCHA RADIOELECTRICA Y MANTENIMIENTO DEL EQUIPO

Nota explicativa

Las disposiciones obligatorias relativas al servicio de escucha radioeléctrica figuran en los Reglamentos de Radiocomunicaciones, y las disposiciones relativas al servicio de escucha radioeléctrica y al mantenimiento del equipo correspondiente, en condicio-

229 nes de seguridad aparecen en el Convenio para la seguridad de la vida humana en el mar y en los Reglamentos de Radiocomunicaciones, tal como estos conjuntos de reglas hayan sido enmendados y estén en vigor. Son también pertinentes en este sentido las Resoluciones aprobadas por la Conferencia internacional sobre formación y titulación de la gente de mar, 1978.

REGLA IV/1

Requisitos mínimos aplicables a la titulación de oficiales radiotelegrafistas

1. Todo oficial radiotelegrafista encargado de organizar los deberes relacionados con el servicio radioeléctrico a bordo de un buque, o que haya de cumplirlos, tendrá un título o títulos idóneos, expedidos o reconocidos por la Administración en virtud de lo dispuesto en los Reglamentos de Radiocomunicaciones, y habrá realizado un servicio que le califique como competente.

2. Además, todo oficial radiotelegrafista deberá:

a) Haber cumplido dieciocho años de edad;

b) Demostrar ante la Administración su aptitud física, sobre todo por lo que atañe a la vista, el oído y el habla;

c) Satisfacer los requisitos indicados en el apéndice de la presente Regla.

3. A todo aspirante al título se le exigirá que apruebe un examen o exámenes de un modo que la Administración juzque satisfactorio.

4. La amplitud de los conocimientos que se exijan para la titulación será la suficiente para que el oficial radiotelegrafista cumpla sus deberes en el servicio radioeléctrico con seguridad y eficacia. Al determinar la amplitud de conocimientos adecuada y la formación necesaria para obtener esos conocimientos y destreza práctica, la Administración tendrá en cuenta lo prescrito en los Reglamentos de Radiocomunicaciones y en el apéndice de la presente Regla. Además, las Administraciones tendrán en cuenta las pertinentes Resoluciones aprobadas por la Conferencia internacional sobre formación y titulación de la gente de mar, 1978, y las pertinentes recomendaciones de la OCMI.

APENDICE DE LA REGLA IV/1

Requisitos mínimos complementarios de los relativos a los conocimientos y a la formación de los oficiales radiotelegrafistas

Además de satisfacer los requisitos exigidos para la expedición de títulos de conformidad con los Reglamentos de Radiocomunicaciones, los oficiales radiotelegrafistas deberán tener conocimientos y formación, incluida la de orden práctico, con respecto a las siguientes materias:

a) Provisión de servicios radioeléctricos en situaciones de emergencia, entre ellas las de:

i) Abandono del buque;
ii) Incendio a bordo;
iii) Avería parcial o total de la estación radioeléctrica.

b) Manejo de los botes y balsas salvavidas, los aparatos flotantes y el equipo de todo ello, especialmente por lo que respecta a los aparatos radioeléctricos portátiles y fijos de botes salvavidas y a las radiobalizas de localización de siniestros;

c) Supervivencia en el mar;

d) Primeros auxilios;

e) Prevención de incendios y modo de combatirlos, especialmente por lo que respecta a la instalación radioeléctrica;

f) Medidas preventivas para garantizar la seguridad del buque y del personal en relación con los riesgos inherentes al equipo radioeléctrico, entre ellos los de tipo eléctrico, radiactivo, químico y mecánico;

g) Utilización del Manual de búsqueda y salvamento para buques mercantes (MERSAR), de la OCMI, especialmente por lo que respecta a las radiocomunicaciones;

h) Sistemas y procedimientos para notificar la situación de los buques;

i) Utilización del Código internacional de señales y del Vocabulario normalizado de navegación marítima de la OCMI;

j) Sistemas y procedimientos radiomédicos.

REGLA IV/2

Requisitos mínimos para garantizar en todo momento la suficiencia y la actualización de conocimientos de los oficiales radiotelegrafistas

1. Todo oficial radiotelegrafista que tenga un título o títulos expedidos o reconocidos por la Administración habrá de demostrar ante ésta que para poder seguir prestando servicio de mar reúne las condiciones necesarias en cuanto a:

a) Aptitud física, sobre todo por lo que atañe a la vista, el oído y el habla, que deberá demostrar a intervalos regulares no superiores a cinco años; y

b) Competencia profesional:

i) Por haber realizado un período de servicio aprobado en la sección de radiocomunicaciones, actuando como oficial radiotelegrafista, sin una sola interrrupción superior a cinco años;

ii) En caso de haberse producido tal interrrupción, por haber superado una prueba de tipo aprobado o terminado satisfactoriamente un cursillo o cursillos de formación de tipo aprobado, a bordo o en tierra. Estos cursillos comprenderán materias directamente ralacionadas con la seguridad de la vida humana en el mar y con los equipos modernos de radiocomunicaciones y podrá abarcar también el equipo de radionavegación.

2. Cuando a bordo de buques con derecho a enarbolar el pabellón de una Administración determinada se adopten modalidades, equipos o métodos nuevos, dicha Administración podrá exigir que los oficiales radiotelegrafistas superen una prueba de tipo aprobado o terminen satisfactoriamente un cursillo o cursillos de formación apropiados, a bordo o en tierra, especialmente por lo que respecta a los deberes relacionados con la seguridad.

3. Todo oficial radiotelegrafista que aspire a poder seguir prestando servicios de mar en determinados tipos de buques para los que se hayan convenido internacionalmente requisitos especiales de formación, deberá terminar un período de formación aprobado o afrontar con éxito exámenes sancionados por la Administración, en los que se tengan cuenta las pertinentes reglamentaciones y recomendaciones internacionales.

4. La Administración hará que en los buques de su jurisdicción se encuentren los textos que recojan los cambios que vayan produciéndose en las reglamentaciones internacionales relativas a radiocomunicaciones y que sean pertinentes para la seguridad de la vida humana en el mar.

5. Se insta a las Administraciones a que, en consulta con los interesados, formulen o patrocinen la formulación de un plan adecuado de cursillos de repaso y actualización, a bordo o en tierra, de carácter voluntario u obligatorio, según proceda, para los oficiales radiotelegrafistas que estén embarcados y especialmente los que se reincorporen al servicio de mar. Tales cursillo o cursillos comprenderán materias que traten directamente de los deberes relacionados con el servicio radioeléctrico y reflejarán los

229 cambios producidos en la tecnología de las radiocomunicaciones marítimas y en el ámbito de las pertinentes reglamentaciónes y recomendaciones internacionales * relativas a la seguridad de la vida humana en el mar.

REGLA IV/3

Requisitos mínimos aplicables a la titulación de operadores radiotelefonistas

1. Todo operador radiotelefonista encargado de organizar los deberes relacionados con el servicio radioeléctrico a bordo de un buque, o que haya de cumplirlos, tendrá un título o títulos idóneos, expedidos o reconocidos por la Administración en virtud de lo dispuesto en los Reglamentos de Radiocomunicaciones.

2. Además, todo operador radiotelefonista de un buque al que se exija tener estación radiotelefónica en virtud del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, deberá:

a) Haber cumplido dieciocho años de edad;

b) Demostrar ante la Administración su aptitud física, sobre todo por lo que atañe a la vista, el oído y el habla;

c) Satisfacer los requisitos indicados en el apéndice de la presente Regla.

3. A todo aspirante al título se le exigirá que apruebe uno o más exámenes de un modo que la Administración interesada juzgue satisfactorio.

4. La amplitud de los conocimientos que se exijan para la titulación será la suficiente para que el operador radiotelefonista cumpla sus deberes en el servicio radioeléctrico con seguridad y eficacia. Al determinar la amplitud de conocimientos adecuada y la formación necesaria para obtener esos conocimientos y destreza práctica, la Administración tendrá en cuenta lo prescrito en los Reglamentos de Radiocomunicaciones y en el apéndice de la presente Regla. Además, las Administraciones tendrán en cuenta las pertinentes Resoluciones aprobadas por la Conferencia internacional sobre formación y titulación de la gente de mar, 1978, y las pertinentes recomendaciones de la OCMI.

APENDICE DE LA REGLA IV/3

Requisitos mínimos complementarios de los relativos a los conocimientos y a la formación de los operadores radiotelegrafistas

Además de satisfacer los requisitos exigidos para la expedición de títulos de conformidad con los Reglamentos de Radiocomunicaciones, los operadores radiotelefonistas deberán tener conocimientos y formación, incluida la de orden práctico, con respecto a las siguientes materias:

a) Provisión de servicios radioeléctricos en situaciones de emergencia, entre ellas las de:

i) Abandono del buque;
ii) Incendio a bordo;
iii) Avería parcial o total de la estación radioeléctrica;

b) Manejo de los botes y balsas salvavidas, los aparatos flotantes y el equipo de todo ello, especialmente por lo que respecta a los aparatos radioeléctricos portátiles y fijos de botes salvavidas y a las radiobalizas de localización de siniestros;

c) Supervivencia en el mar;

* Incluidas cualesquiera recomendaciones de la OCMI relativas al desarrollo del sistema de socorro marítimo.

d) Primeros auxilios;

e) Prevención de incendios y modo de combatirlos, especialmente por lo que respecta a la instalación radioeléctrica;

f) Medidas preventivas para garantizar la seguridad del buque y del personal en relación con los riesgos inherentes al equipo radioeléctrico, entre ellos los de tipo eléctrico, radiactivo, químico y mecánico;

g) Utilización del Manual de búsqueda y salvamento para buques mercantes (MERSAR), de la OCMI, especialmente por lo que respecta a las radiocomunicaciones;

h) Sistemas y procedimientos para notificar la situación de los buques;

i) Utilización del Código internacional de señales y del Vocabulario normalizado de navegación marítima de la OCMI;

j) Sistemas y procedimientos radiomédicos.

CAPITULO V

REQUISITOS ESPECIALES PARA EL PERSONAL DE BUQUES TANQUE

REGLA V/1

Requisitos mínimos aplicables a la formación y competencia de capitanes, oficiales y marineros de petroleros

1. Los oficiales y marineros que vayan a tener deberes concretos y responsabilidades relacionadas con esos deberes, concernientes a la carga y al equipo de carga en petroleros, y que no hayan prestado servicio a bordo de un petrolero integrados en la dotación regular de éste deberán, antes de poder cumplir tales deberes, haber terminado un cursillo apropiado de lucha contra incendios desarrollado en tierra; y

a) Un período de embarco apropiado realizando un servicio supervisado para adquirir un conocimiento adecuado de las prácticas operacionales de seguridad; o

b) Un cursillo aprobado, destinado a familiarizar a los alumnos con los petroleros y en el que se estudien las precauciones y los procedimientos fundamentales de seguridad y prevención de la contaminación, la configuración de distintos tipos de petroleros, clases de carga, riesgos que éstas entrañan, equipo de manipulación de la carga, secuencia general de operaciones y terminología relativa a los petroleros.

2. Todo capitán, maquinista naval jefe, piloto de primera clase, maquinista naval primero y, aparte de los citados, toda persona directamente responsable del embarque y desembarque de la carga y cuidado de ésta durante el viaje, o de su manipulación, deberá, además de satisfacer lo dispuesto en el párrafo 1:

a) Tener experiencia adecuada para el cumplimiento de sus deberes a bordo de un petrolero; y

b) Haber terminado un programa de formación especializada adecuado para el cumplimiento de sus deberes, el cual abarcará la seguridad de los petroleros, las medidas y los sistemas de seguridad contra incendios, la prevención y la contención de la contaminación, las prácticas operacionales y las obligaciones que se deriven de las leyes y reglamentaciones pertinentes.

3. Dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigor del Convenio para una Parte, podrá considerarse que un hombre de mar satisfacer los requisitos indicados en el párrafo 2 *b)* si ha prestado servicio actuando en un puesto apropiado a bordo de petroleros durante un período no inferior a un año en el curso de los cinco años últimos.

REGLA V/2

Requisitos mínimos aplicables a la formación y competencia de capitanes, oficiales y marineros de buques tanque para productos químicos

1. Los oficiales y marineros que vayan a tener deberes concretos y responsabilidades relacionadas con esos deberes, concernientes a la carga y al equipo de carga en buques tanque para productos químicos, y que no hayan prestado servicio a bordo de uno de esos buques, integrados en la dotación regular del mismo, deberán, antes de poder cumplir tales deberes, haber terminado un cursillo apropiado de lucha contra incendios desarrollado en tierra; y

a) Un período de embarco apropiado realizando un servicio supervisado para adquirir un conocimiento adecuado de las prácticas operacionales de seguridad; o

b) Un cursillo aprobado, destinado a familiarizar a los alumnos con los buques tanque para productos químicos y en el que se estudien las precauciones y los procedimientos fundamentales de seguridad y prevención de la contaminación, la configuración de distintos tipos de buques tanque para productos químicos, clases de carga, riesgos que éstas entrañan, equipo de manipulación de la carga, secuencia general de operaciones y terminología relativa a estos buques.

2. Todo capitán, maquinista naval jefe, piloto de primera clase, maquinista naval primero y, aparte de los citados, toda persona directamente responsable del embarque y desembarque de la carga y cuidado de ésta durante el viaje, o de su manipulación, deberá, además de satisfacer lo dispuesto en el párrafo 1:

a) Tener experiencia adecuada para el cumplimiento de sus deberes a bordo de un buque tanque para productos químicos; y

b) Haber terminado un programa de formación especializada adecuado para el cumplimiento de sus deberes, el cual abarcará la seguridad de los buques tanque para productos químicos, las medidas y los sistemas de seguridad contra incendios, la prevención y la contención de la contaminación, las prácticas operacionales y las obligaciones que se deriven de las leyes y reglamentaciones pertinentes.

3. Dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigor del Convenio para una Parte, podrá considerarse que un hombre de mar satisface los requisitos indicados en el párrafo 2 *b)* si ha prestado servicio actuando en un puesto apropiado a bordo de buques tanque para productos químicos durante un período no inferior a un año en el curso de los cinco años últimos.

REGLA V/3

Requisitos mínimos aplicables a la formación y competencia de capitanes, oficiales y marineros de buques tanque para gases licuados

1. Los oficiales y marineros que vayan a tener deberes concretos y responsabilidades relacionadas con esos deberes, concernientes a la carga y al equipo de carga en buques tanque para gases licuados, y que no hayan prestado servicios a bordo de uno de esos buques, integrados en la dotación regular del mismo, deberán, antes de poder cumplir tales deberes, haber terminado un cursillo apropiado de lucha contra incendios desarrollado en tierra; y

a) Un período de embarco apropiado realizando un servicio supervisado para adquirir un conocimiento adecuado de las prácticas operacionales de seguridad; o

b) Un cursillo aprobado, destinado a familiarizar a los alumnos con los buques tanque para gases licuados y en el que se estudien las precauciones y los procedimientos fundamentales de seguridad y prevención de la contaminación, la configuración de

distintos tipos de buques tanque para gases licuados, clases de carga, riesgos que éstas entrañan, equipo de manipulación de la carga, secuencia general de operaciones y terminología relativa a estos buques.

2. Todo capitán, maquinista naval jefe, piloto de primera clase, maquinista naval primero y, aparte de los citados, toda persona directamente responsable del embarque y desembarque de la carga y cuidado de ésta durante el viaje, o de su manipulación, deberá, además de satisfacer lo dispuesto en el párrafo 1:

a) Tener experiencia adecuada para el cumplimiento de sus deberes a bordo de un buque tanque para gases licuados; y

b) Haber terminado un programa de formación especializada adecuado para el cumplimiento de sus deberes, el cual abarcará la seguridad de los buques tanque para gases licuados, las medidas y los sistemas de seguridad contra incendios, la prevención y la contención de la contaminación, las prácticas operacionales y las obligaciones que se deriven de las leyes y reglamentaciones pertinentes.

3. Dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigor del Convenio para una Parte, podrá considerarse que un hombre de mar satisface los requisitos indicados en el párrafo 2 *b)*, si ha prestado servicio actuando en un puesto apropiado a bordo de buques tanque para gases licuados durante un período no inferior a un año en el curso de los cinco años últimos.

CAPITULO VI

SUFICIENCIA EN EL MANEJO DE EMBARCACIONES DE SUPERVIVENCIA

REGLA VI/1

Requisitos mínimos aplicables a la expedición de títulos de suficiencia en el manejo de embarcaciones de supervivencia

Todo hombre de mar al que se haya de expedir un título de suficiencia en el manejo de embarcaciones de supervivencia deberá:

a) Haber cumplido diecisiete años y medio de edad;

b) Demostrar ante la Administración su aptitud física;

c) Haber cumplido un período de embarco aprobado no inferior a doce meses o haber asistido a un cursillo de formación de tipo aprobado y haber cumplido un período de embarco no inferior a nueve meses;

d) Demostrar ante la Administración, mediante un examen o por la calificación continua de que haya sido objeto durante un cursillo de formación de tipo aprobado que conoce el contenido del apéndice de la presente Regla;

e) Demostrar satisfactoriamente ante la Administración, mediante un examen o por la calificación continua de que haya sido objeto durante un cursillo de formación de tipo aprobado, que tiene la aptitud necesaria para:

i) Hacer uso correcto del chaleco salvavidas; saltar al mar desde cierta altura sin lastimarse; subir a una embarcación de supervivencia desde el agua llevando puesto un chaleco salvavidas;

ii) Voltear, con el chaleco salvavidas puesto, una balsa salvavidas invertida;

iii) Interpretar las indicaciones marcadas en las embarcaciones de supervivencia en cuanto al número de personas que estén autorizadas a llevar;

iv) Dar las órdenes correctas para la puesta a flote de la embarcación de supervivencia y el embarco en ésta, y para abrirla del buque, manejarla y desembarcar de ella;

v) Preparar la embarcación de supervivencia, ponerla a flote con seguridad y abrirla del costado del buque rápidamente;

vi) Atender a las personas lesionadas durante el abandono del buque y después;

vii) Bogar y timonear, arbolar un mástil, largar las velas, manejar un bote a vela y gobernarlo con el compás;

viii) Utilizar el equipo de señales, incluidos los artificios pirotécnicos;

ix) Utilizar el equipo radioeléctrico portátil destinado a embarcaciones de supervivencia.

APENDICE DE LA REGLA VI/1

Conocimientos mínimos que procede exigir para la expedición de títulos de suficiencia en el manejo de embarcaciones de supervivencia

1. Tipos de situaciones de emergencia que pueden producirse, como abordajes, incendios y hundimientos.

2. Principios generales de supervivencia, con inclusión de:

a) Importancia de la formación y de los ejercicios;

b) Necesidad de estar preparado para cualquier emergencia;

c) Actuación necesaria en caso de llamada a los puestos de embarcaciones de supervivencia;

d) Actuación necesaria si hay que abandonar el buque;

e) Actuación necesaria una vez en el agua;

f) Actuación necesaria a bordo de una embarcación de supervivencia;

g) Principales peligros para los supervivientes.

3. Deberes especiales asignados a cada tripulante según consten en el cuadro de obligaciones, entre ellos el de saber distinguir las señales de llamada de toda la tripulación a los puestos de embarcaciones de supervivencia, de las de llamada a los puestos de equipo contra incendios.

4. Tipos de dispositivos de salvamento que normalmente llevan los buques.

5. Construcción y equipo de las embarcaciones de supervivencia, y distintos componentes de ese equipo.

6. Características e instalaciones peculiares de las embarcaciones de supervivencia.

7. Diversos tipos de dispositivos utilizados para poner a flote las embarcaciones de supervivencia.

8. Métodos para poner a flote las embarcaciones de supervivencia con mala mar.

9. Actuación necesaria después de abandonar el buque.

10. Manejo de las embarcaciones de supervivencia con mal tiempo.

11. Utilización de la boya, el ancha flotante y el resto del equipo.

12. Racionamiento de víveres y de agua en las embarcaciones de supervivencia.

13. Métodos de salvamento con helicóptero.

14. Utilización del botiquín de primeros auxilios y aplicación de las técnicas de respiración artificial.

15. Dispositivos radioeléctricos emplazados en las embarcaciones de supervivencia, incluidas las radiobalizas de localización de siniestros.

16. Efectos de la hipotermia y prevención de ésta; uso de capotas y prendas protectoras.

17. Métodos de puesta en marcha del motor de una embarcación de supervivencia y de accionamiento del mismo y de sus accesorios, y utilización del extintor de incendios que haya a bordo.

18. Utilización de los botes de emergencia y de los botes salvavidas a motor para concentrar balsas salvavidas y proceder al salvamento de supervivientes y de personas que se encuentren en el agua.

19. Modo de varar una embarcación de supervivencia en una playa.

Alemania, Répubblica Federal de (1): 28-5-1982 (R).
Argentina: 6-10-1982 (AD).
Bahamas: 7-6-1983 (AD).
Bangla-Desh: 6-11-1981 (AD).
Bélgica: 14-9-1982 (R).
Bulgaria: 31-3-1982 (AD).
Colombia: 27-7-1981 (AD).
Checoslovaquia: 6-5-1981 (AD).
China: 8-6-1981 (AP).
Dinamarca (2): 20-1-1981 (R).
Egipto: 22-9-1980 (AD).
Francia: 11-7-1980 (AP).
Gabón: 21-1-1982 (AD).
Grecia: 22-3-1982 (R).
Jamahiriya Arabe Libia: 10-8-1983 (AD).
Japón: 27-5-1982 (AD).
Liberia: 28-10-1980 (R).
México: 2-2-1982 (AD).
Noruega: 18-1-1982 (R).
Perú: 16-7-1982 (AD).
Polonia: 27-4-1983 (R).
Reino Unido (3): 28-11-1980 (R).
República Democrática Alemana: 5-11-1979 (R).
República Unida de Tanzania: 27-10-1982 (AD).
Sudáfrica: 27-7-1983 (AD).
Suecia: 8-1-1981 (R).
URSS: 9-10-1979 (FD).
(AD) = Adhesión; (AP) = Aprobación; (FD) = Firma definitiva; (R) = Ratificación.

DECLARACIONES Y RESERVAS

(1) Alemania, República Federal de.

Declaración:

«... que con efecto del día en que el Convenio entre en vigor para la República Federal de Alemania, también se aplicará a Berlín (Oeste).»

(2) Dinamarca.

Reserva:

«... la decisión respecto de la aplicación de las disposiciones del Convenio a Groenlandia y las islas Faroe se encuentra pendiente del cumplimiento de los procedimientos internos establecidos al respecto. En consecuencia, y hasta nuevo aviso, la ratificación de Dinamarca queda sujeta a la reserva respecto de las obligaciones de Groenlandia y las islas Faroe derivadas del Convenio.»

Declaración:

«... la declaración sobre la ratificación de Dinamarca fue adoptada de conformidada con la recomendación relativa a la ratificación del Convenio hecha por el Consejo de las Comunidades Europeas el 21 de diciembre de 1978.»

(3) Reino Unido.

Reserva:

«... Reservándose el derecho de no aplicar dicho Convenio respecto de cualquier territorio por cuyas relaciones internacionales es responsable el Gobierno del Reino Unido hasta tres meses después de la fecha en la cual el Gobierno del Reino Unido notifique al Secretario general de la Organización Intergubernamental Marítima Consultiva que dicho Convenio se aplicará respecto a cualquiera de estos territorios.»

El presente Convenio entró en vigor con carácter general y para España el 28 de abril de 1984, de conformidad con lo establecido en el artículo XIV del mismo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 24 de octubre de 1984.–El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, *Fernando Perpiñá Robert Peyra.*

ORDEN de 25 de septiembre de 1984 por la que se aprueba la modificación del plan de estudios de la Sección de Informática de la Escuela Politécnica Universitaria de Cáceres, dependiente de la Universidad de Extremadura. («Boletín Oficial del Estado» 15-XI-1984.)

230 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Rectorado de la Universidad de Extremadura en solicitud de aprobación de la modificación del plan de estudios de la Sección de Informática de la Escuela Universitaria Politécnica de Cáceres, dependiente de la mencionada Universidad.

Considerando que se han cumplido las normas establecidas en la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa en materia de elaboración de planes de estudio; visto el informe favorable de la Junta de Gobierno de la Universidad de Extremadura y el dictamen favorable emitido por la Junta Nacional de Universidades con fecha 19 de septiembre de 1984,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.–Se aprueba la modificación del plan de estudios de la Sección de Informática de la Escuela Universitaria Politécnica de Cáceres, dependiente de la Universidad de Extremadura, quedando estructurado el mismo de la forma que se indica en anexo adjunto.

Segundo.–La aprobación de esta modificación no supone aumento del gasto público.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de septiembre de 1984.–P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Director general de Enseñanza Universitaria, *Emilio Lamo de Espinosa.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ANEXO QUE SE CITA

Plan de estudios de la Sección de Informática en la Escuela Universitaria Politécnica de Cáceres, dependiente de la Universidad de Extremadura

	Horas semanales
Primer curso	
Informática I	6
Matemáticas I	7
Física	3
Sistemas digitales	8
Inglés	2
	26
Segundo curso	
Informática II	6
Matemáticas II (Estadística y Cálculo numérico)	6
Programación	6
Electrónica	6
Inglés	2
	26

	Horas semanales
Tercer curso	
Especialidad Sistemas logicales:	
Sistemas operativos	6
Estructura y organización de la información	7
Traductores e Intérpretes	4
Sistemas de transmisión de datos	4
Instalación y explotación de sistemas informáticos	4
	25
Especialidad Sistemas físicos:	
Instrumentación y Técnicas de medida	7
Estructura de ordenadores	7
Equipos de transmisión de datos	4
Técnicas de mantenimiento	5
Dibujo y Simbología electrónica	2
	25

Resolución de 21 de septiembre de 1984, de la Subsecretaría, por la que se regula la actividad económica de las Escuelas Oficiales de Idiomas. («Boletín Oficial del Estado» 16-XI-1984.)

Ilmo. Sr.: La actividad económica de las Escuelas Oficiales de Idiomas ha venido siendo regulada parcialmente mediante normas de carácter interno dictadas por la Dirección General de Enseñanzas Medias a través de la Subdirección General competente, que no contemplan la instrumentación contable a utilizar para lograr un eficaz control de dicha actividad, en orden tanto a la unificación en el método como al mayor grado posible de eficacia y transparencia en la gestión y administración de los recursos y medios materiales de que disponen para el cumplimiento de sus fines.

Preceptos de la Administración financiera y de la Administración educativa avalan el establecimiento de una normativa que sirva de base para el ejercicio eficaz de la función que ambas tienen encomendadas, en este orden cabe citar el Decreto de 20 de febrero de 1942 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de marzo) y la Resolución de 30 de marzo de 1974, de la Subsecretaría de Economía Financiera («Boletín Oficial del Estado» de 8 de mayo), sobre situación de los fondos librados «a justificar», y el mandato, establecido por la Ley General de Educación en su artículo 135, apartado *d)*, y concretado en el 144 de la misma, en cuanto al ejercicio de la misión inspectora sobre la organización y funcionamiento de los Centros dependientes del Departamento, en la que es de destacar la relativa al régimen económico de los mismos.

En consecuencia y prosiguiendo en las actuaciones que está llevando a cabo este Departamento, encaminadas a la regulación de la actividad económica de los Centros docentes,

Esta Subsecretaría ha resuelto:

En todas las Escuelas Oficiales de Idiomas dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia se establece, a partir del curso académico 1984-85, la siguiente normativa en sus actuaciones de carácter económico-administrativo.

I. *Formulación del presupuesto de necesidades y adscripciones de recursos.*

Las Escuelas Oficiales de Idiomas dependientes del Departamento formularán antes del día 1 de noviembre de cada año un presupuesto de necesidades para el curso académico, de acuerdo con el modelo e instrucciones que dicte la Dirección General

231 de Programación e Inversiones, a través de la Oficina Presupuestaria (Servicio de Informes Financieros) y será remitido a la Dirección Provincial respectiva.

Esta, previa depuración y análisis de datos, elaborará un presupuesto provincial para el conjunto de Centros de dicha índole, de acuerdo con el modelo e instrucciones que dicte dicho Centro directivo y Servicios dependientes, a los que será remitido antes del día 1 de diciembre, que a su vez, con el informe y propuesta del Servicio de Informes Financieros, se trasladará a los Servicios Gestores de los créditos correspondientes del Presupuesto del Departamento.

Los Servicios Gestores de los créditos, en base a los créditos presupuestarios disponibles para el ejercicio económico y con aplicación de los índices de coste establecidos, determinarán los recursos adscritos a cada Dirección Provincial, que a su vez comunicarán a los Centros docentes el presupuesto aprobado.

II. *Libramiento de los recursos.*

Los Servicios económicos centrales de Gestión de la Dirección General de Enseñanzas Medias librarán los recursos destinados a las Escuelas Oficiales de Idiomas, con cargo a los créditos del Presupuesto del Estado, mediante el procedimiento establecido en el apartado 2.2.1.º *a),* de la Orden ministerial del Departamento de 24 de marzo de 1982, sobre procedimiento de gestión del Presupuesto de Gastos del Departamento («Boletín Oficial del Ministerio de Educación y Ciencia» de 12 de abril).

Por la Dirección Provincial, a su vez, y con la menor demora posible, se procederá a situar los recursos que previamente haya adscrito a cada Centro en la correspondiente cuenta bancaria, notificándole la efectividad y fecha de la transferencia.

En aplicación de las normas que rigen en la administración financiera, se abstendrán las Direcciones Provinciales de realizar remesas de recursos a los Centros que tengan pendientes de justificar la remesa anterior.

III. *Justificación de gastos.*

1. Por las Escuelas Oficiales de Idiomas.

Cada Escuela Oficial de Idiomas rendirá a la Dirección Provincial respectiva una cuenta, dentro del plazo de los tres meses siguientes a la fecha de la recepción de los recursos, justificativa de los gastos efectuados. Las cuentas podrán presentar saldos independientes de invertir en final de cada trimestre, que se consignarán como primera partida de cargo en la del trimestre siguiente, excepto en la del último trimestre del año, cuyos fondos no invertidos, de existir, habrán de ser devueltos a la Dirección Provincial para su ingreso en la cuenta corriente del Banco de España.

2. Por las Direcciones Provinciales.

Las Direcciones Provinciales rendirán cuentas a la Dirección General de Enseñanzas Medias de cada uno de los libramientos efectuados por dicha Dirección General, dentro del plazo de tres meses siguientes a la recepción de los recursos.

Las cuentas podrán presentar saldos pendientes de invertir en final de cada trimestre, que se consignarán como primera partida de cargo en la del trimestre siguiente, excepto en la del último trimestre del año, cuyos fondos no invertidos habrán de ser reintegrados, ingresándolos en el Tesoro, incluyendo en las cuentas las cartas de pago originales por saldos y por los impuestos retenidos, especialmente el de tráfico de Empresas, en cuyo caso la carta de pago no será el original, ya que éste ha de entregarse al contratista a efectos de justificación del pago del impuesto por el mismo.

IV. *Apertura de cuentas bancarias.*

1. Por las Direcciones Provinciales.

La situación de los fondos librados con el carácter de «a justificar» por la Dirección General de Enseñanzas Medias a cada Dirección Provincial se efectuará en la cuenta corriente abierta en el Banco de España, a tenor de las normas establecidas por el

Decreto de 20 de febrero de 1942 («Boletín Oficial del Estado» del día 8 de marzo), modificado por el Decreto 1143/1984, de 5 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 1 de mayo).

2. Por las Escuelas Oficiales de Idiomas.

Cada Escuela Oficial de Idiomas dispondrá de una cuenta corriente abierta a nombre de la misma en la sucursal del Banco de España que exista en la misma localidad. Si no existiera sucursal de ésta, la cuenta podrá abrirse en cualquier entidad de crédito de la misma localidad.

Las órdenes de pago contra cuentas serán expedidas bajo la firmas conjuntas del Director y del Secretario del Centro o de quienes les sustituyan reglamentariamente. Se habilitará una tercera firma para los supuestos casos de sustitución en caso de ausencia justificada de alguno de los dos cargos anteriormente citados.

Los intereses que pudieran devengar los fondos existentes en cuentas en la Banca no oficial serán ingresados en el Tesoro Público en el concepto de «Recursos eventuales».

V. *Atribución de funciones en la actividad económica de las Escuelas Oficiales.*

Sin perjuicio de lo que pueda establecerse en la normativa general que se dicte en el futuro, las competencias de la actividad económica-administrativa de dicha clase de Escuelas quedan definidas de la siguiente forma:

1. Al Director:

1.1 Coordinar la actividad económico-administrativa de la Escuela

1.2 Elevar a la Dirección Provincial respectiva el proyecto de presupuesto de la Escuela aprobado por el órgano colegiado competente.

1.3 Ordenar los pagos y rendir las cuentas debidamente justificadas de la utilización de los recursos económicos de la Escuela.

1.4 Disponer, conjuntamente con el Secretario y Vicesecretario, de la cuenta o cuentas autorizadas en Entidades de crédito.

2. Al Secretario:

2.1 Redactar y autorizar con su firma las actas de las reuniones.

2.2 Dar fe de los acuerdos y custodiar los libros y archivos de la Escuela.

2.3 Expedir, con el visto bueno del Director, de acuerdo con los datos que obren en la Escuela, las certificaciones que soliciten las autoridades y los interesados o sus representantes.

2.4 Custodiar la documentación básica de la Escuela.

2.5 Formular el inventario general de la Escuela.

3. A la Junta Económica:

3.1 Asesorar al Consejo de Dirección en la gestión económica de la Escuela.

3.2 Elaborar el proyecto de presupuesto de la misma.

3.3 Examinar e informar las propuestas de necesidades de nuevos gastos.

4. Al Vicesecretario:

4.1 La gestión económica de la Escuela, sin perjuicio de las atribuciones del Director y de la Junta Económica.

4.2 Formular el anteproyecto de presupuesto de la Escuela.

4.3 Tramitar los gastos autorizados por el Director de la Escuela y efectuar los pagos precisos.

4.4 Liquidar y recaudar las tasas académicas y administrativas y cuantos derechos proceden en la aplicación de la legislación vigente.

4.5 Disponer, conjuntamente con el Director o Secretario de la cuenta o cuentas autorizadas en Entidades de crédito.

4.6 Elaborar las cuentas justificativas de la inversión de los recursos y que debe rendir el Director de la Escuela.

4.7 Informar al Director de los asuntos referentes a la administración de la Escuela.

VI. *Instrumentación contable.*

La instrumentación administrativa-contable, a cargo de las Escuelas Oficiales de Idiomas, a efectos de control de sus actividades económicas, estará constituida por los siguientes libros:

1. «Libro de actas de la Juntaa Económica» (anexo I), en el que se reflejarán las que celebre dicha Junta.

2. «Libro registro de matrícula oficial de la Escuela y de los adscritos» (anexo II), en el que se recogerá la que con tal carácter se efectúe en la misma.

3. «Libro registro de matrícula de enseñanzas no escolarizadas y libres» (anexo III), que reflejará la realizada por la Escuela de dicha clase de enseñanza.

4. «Libro auxiliar de cuentas corrientes bancarias» (anexo IV), que reflejará el movimiento de ingresos y pagos habidos en las cuentas abiertas en las Entidades de crédito.

5. «Libro registro de remesas y liquidaciones de gastos» (anexo V), que recogerá el movimiento de ingresos y pagos habidos con aplicación a los recursos recibidos a través de la Dirección Provincial.

6. «Libro auxiliar de liquidaciones de tasas» (anexo VI), en el que se refunden todas las liquidaciones de tasas practicadas y que han sido reflejadas en los registros de matrículas y libro de tasas por certificaciones, compulsas y traslados».

7. «Libro registro de tasas por certificaciones, compulsas y traslados» (anexo VII), que reflejará las tasas libradas en los documentos y actuaciones administrativas reseñadas.

8. «Libro de inventario general» (anexo VIII), que tiene por objeto recoger el movimiento de todo el material inventariable de la Escuela tanto el que tenga entrada en el mismo como el que cause baja por inutilización y otra causa.

9. «Libro auxiliar de inventario de laboratorio y servicios administrativos» (anexo IX). Se llevará un libro independiente para cada una de las unidades funcionales indicadas y viene a constituir un desglose del «Libro de inventario general».

10. «Libro inventario general de biblioteca» (anexo X), que recogerá, con el detalle que se especifique en el libro, el fondo bibliotecario de la Escuela.

11. «Libro registro de compras de material fungible» (anexo XI), constituye el instrumento de control de dicha clase de material.

12. «Registro auxiliar de caja» (anexo XII), que recogerá el movimiento de ingresos y pagos por la misma, cuando se utilice este procedimiento de operar.

Los registros consistirán en Libros adecuadamente encuadernados, foliados y diligenciados, estampándose en cada folio el sello de la Escuela.

La diligencia de habilitación del Registro, que consignará en la contraportada, tendrá el siguiente texto:

Dirección Provincial de .....,

Se habilita el presente libro, destinado a ....., compuesto de ..... folios, sellados con el de esta Escuela para las actuaciones establecidas por Resolución de la Subsecretaría de Educación y Ciencia de fecha ....., correspondiente a la Escuela Oficial de Idiomas .....

.....a ..... de..... de 19.....

El Secretario,

El Director
(sello)

Archivo de la documentación justificativa de la contabilidad.

Toda la documentación que sirva de base para la realización de asientos en los libros registros reseñados será archivada correlativamente e independientemente a la de cada libro.

VII. *Registro de control para actos de carácter administrativo*

Además de los libros de registros de carácter fundamentalmente económico que han quedado reseñados en el apartado VI anterior, las Escuelas Oficiales de Idiomas llevarán los siguientes libros registros de carácter administrativo.

1. Libro de actas del Claustro (anexo I).
2. Libro de actas del Consejo de Dirección (anexo I).
3. Libro registro del Profesorado (anexo XIII).
4. Libro registro de títulos (anexo XIV).
5. Libro de registro de entrada de documentos (anexo XV).
6. Libro registro de salida de documentos (anexo XVI).
7. Libro registro de certificaciones oficiales (anexo XVII).
8. Libro registro de certificaciones personales (anexo XVIII).
9. Libro registro de títulos de certificados de aptitud (anexo XIX).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 21 de septiembre de 1984.–El Subsecretario, *José Torreblanca Prieto.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

REGISTRO DE ACTAS DE

ANEXO II Y III

LIBRO-REGISTRO DE MATRICULA

Número de:			Clase de								Importe
Orden	D.N.I.	Expte.	matrícula	Apellidos	Nombre	Domicilio	Sexo	Idioma	Curso	Grupo	pesetas
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12

Detalle de la clave

1. Nº de orden al efectuar la inscripción de la matrícula
2. NºDocumeb Nacional de Identidad
3. Nº expediente del alumno que se mantendrá durante todos sus estudios en la Escuela Oficial de Idiomas.
4. Clase de matrícula "O" (oficial) "L" (libre) (a)
5. Apellidos
6. Nombre
7. Domicilio del alumno (padres o tutor)
8. Sexo.
9. Detalle del idioma "A" (alemán) "E" (español) "F" (francés) "I" (inglés) "It" (italiano). Se podrán añadir o intercalar las iniciales de aquellos otros idiomas que se impartan en la Escuela Oficial de Idiomas (a)
10. Curso en el que se matricula el alumno.
11. Grupo en el que se integra al alumno
12. Total importe de la matrícula satisfecha por el alumno.

(a) En aquellas Escuelas Oficiales de Idiomas que tengan implantada la mecanización del proceso administrativo se podrán sustituir las claves alfabéticas por numéricas.

ANEXO IV

REGISTRO AUXILIAR DE C/C CON BANCO DE _____(o ENTIDAD DE CREDITO)

Cuenta con _ Folio núm. _ _ _

Número de orden	Fecha	Explicación	clave	Cargos	Abonos	Saldos

ANEXO V

REGISTRO AUXILIAR DE CONTROL DE REMESAS DE FONDOS

Cuenta a cada remesa de fondos de la Dirección Provincial _ _ _ _ _ _ _ _

Folio núm. _ _ _ _ _ _ _ _

Fecha de cobro:_ _ _ _ _ _ _ _ _ _ Importe:_ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _

Fecha tope justificación: _ _ _ _ _ Importe saldo anterior:_ _ _ _ _

Fecha rendición cuenta:_ _ _ _ _ _ Total a justificar:_ _ _ _ _ _

GASTOS

Número de Orden	Fecha	Explicación	Importes Parciales	Importes acumulados

ANEXO VI

LIBRO AUXILIAR LIQUIDACION TASAS

HOJA Nº ____

Libro de procedencia	Fecha			CONCEPTO	TASAS ACADEMICAS		TASAS ADMINISTRATIVAS		TOTAL TASAS ACADEMICAS	TOTAL TASAS ADMINISTRATIVAS	FECHA LIQUIDACION		
	DIA	MES	AÑO		ORDINARIA	SEMIGRATUITA	ORDINARIA	SEMIGRATUITA			DIA	MES	VO

ANEXO VII

LIBRO DE TASAS POR CERTIFICACIONES, COMPULSAS Y TRASLADOS

HOJA Nº ____

Número de Orden	Fecha			NOMBRE DEL INTERESADO	Cert. Oficial		Compulsas	Traslados	DESTINO	TASAS ACADEMICAS			TASAS ADMINISTRATIVAS		
	MES	DIA	AÑO		Acade	Perso				ORDINARIA	SEMIGRATUITA	GRAT.	ORDINARIA	SEMIGRATUITA	GRAT

ANEXO VIII y IX

Folio: _ _ _

REGISTRO AUXILIAR DE INVENTARIO

Número de registro	Descripción del material		Número de unidades	Suministrado por	Fecha de alta	Fecha de baja	Se halla en:	Observaciones
	Descripción técnica	Numeración						

ANEXO X

LIBRO INVENTARIO DE BIBLIOTECA

HOJA Nº_

Número de Orden	TITULO	AUTOR	EDITORIAL	PRECIO	FEHCA DE ALTA	FECHA DE BAJA	OBSERVACIONES

ANEXO XI

LIBRO DE COMPRAS DE MATERIAL FUNGIBLE

HOJA Nº____

Nº ORDEN	FECHA DIA	FECHA MES	FECHA AÑO	PROVEEDOR Domicilio, D.N.I., C.I.F.	FACTURA Nº	CONCEPTO	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	PRECIO TOTAL	DESTINO

ANEXO XII

REGISTRO AUXILIAR DE CAJA

Folio núm. _ _ _ _ _

Número de orden	Fecha	Explicación	Cargos	Abonos	Saldos

ANEXO XIII

LIBRO REGISTRO DEL PROFESORADO

HOJA Nº ___

ALTA EN EL CENTRO	NOMBRE Y APELLIDOS	DOMICILIO Y TELEFONO	Nº D.N.I.	TITULO ACADEMICO	TITULO ADMINISTRATIVO	Nº R.P.	Fecha nombramiento			Situación			Fecha toma Posesión			DESTINO o CARGO	BAJA EN EL CENTRO
							DIA	MES	AÑO	NU	EX	CON	DIA	MES	AÑO		
Fecha	Nombre:	C/P.1															Fecha:
Motivo	Apellidos:	nº piso D.P.															Motivo:
		Tfno.:															
Fecha	Nombre:	C/P.1															Fecha:
Motivo	Apellidos:	nº piso D.P.															Motivo:
		Tfno.:															
Fecha	Nombre:	C/P.1															Fecha:
Motivo	Apellidos:	nº piso D.P.															Motivo
		Tfno.:															
Fecha	Nombre:	C/P.1															Fecha
Motivo	Apellidos:	nº piso D.P.															Motivo
		Tfno.:															
Fecha	Nombre:	C/P.1															Fecha
Motivo	Apellidos:	nº piso D.P.															Motivo
		Tfno.:															
Fecha	Nombre:	C/P.1															Fecha
Motivo	Apellidos:	nº piso D.P.															Motivo
		Tfno.:															
Fecha	Nombre:	C/P.1															Fecha
Motivo	Apellidos:	nº piso D.P.															Motivo
		Tfno.:															
Fecha	Nombre:	C/P.1															Fecha
Motivo	Apellidos:	nº piso D.P.															Motivo
		Tfno.:															

ANEXO XIV

LIBRO REGISTRO DE TITULOS

HOJA Nº ____

Nº de ORDEN	NOMBRE Y APELLIDOS	FECHA ARCHIV. EXPED.	NATURALEZA		CLASE DE TITULO	FECHA DEL DEPOSITO	RAMA PROFESION O ESPECIALIDAD	REGISTRO LIBRO SECCION TITULO	FECHA SALIDA EXPEDIENTE	FECHA EXPEDICION	FECHA ENTRADA	FECHA ENTREGA INTERESADO	FIRMA INTERESADO Y D.N...
			LOCALIDAD	PROVINCIA				1) LIBRO:					
			DOMICILIO ACTUAL					2) FOLIO:					
								3) Nº :					

ANEXO XV

LIBRO DE REGISTRO DE ENTRADA CORRESPONDENCIA

HOJA Nº___

Nº de ORDEN	FECHA DE ENTRADA	FECHA DEL DOCUMENTO	PROCEDENCIA	AUTORIDAD O PARTICULAR QUE LO DIRIGE	E X T R A C T O	OBSERVACIONES

ANEXO XVI

LIBRO DE REGISTRO DE SALIDA CORRESPONDENCIA

HOJA Nº ___

Nº de ORDEN	FECHA DE SALIDA	FECHA DEL DOCUMENTO	AUTORIDADES O PARTICULAR A QUIEN SE DIRIGE	DESTINO	E X T R A C T O	OBSERVACIONES

ANEXO XVII

LIBRO REGISTRO DE CERTIFICACIONES OFICIALES

Nº de la certificación	Fecha de peticion			Apellidos	Nombre	Fecha salida			Centro donde se remite	Observaciones
	Día	Mes	Año			Día	Mes	Año		

ANEXO XVIII

LIBRO REGISTRO DE CERTIFICACIONES PERSONALES

Nº de la Certificación	Fecha peticion			Apellidos	Nombre	Observaciones
	Día	Mes	Año			

ANEXO XIX

LIBRO REGISTRO DE EXPEDICION DE TITULOS DE CERTIFICADOS DE APTITUD

Nº de orden	Fecha de petición		Apellidos	Nombre	Fechas de				Fecha y firma del interesado o persona autorizada.
					Examen		Expedición		
	Día	Mes			Día	Mes	Día	Mes	

Orden de 13 de noviembre de 1984 sobre evacuación de Centros docentes de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional. («Boletín Oficial del Estado» 17-XI-1984.)

232

Ilmos. Sres.: Respondiendo a las necesidades de seguridad en los Centros escolares y como parte de las prácticas pedagógicas habituales en este campo, se pretende implantar la realización, con carácter periódico y habitual, de ejercicios prácticos de evacuación de emergencia en los Centros docentes de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional.

La práctica habitual de simulacros de evacuación se encuadra dentro de las previsiones de un Plan General de Emergencia relativas a Centros docentes y representa sólo una parte, aunque muy importante, de lo que deberán ser las normas de seguridad que rijan en estas Instituciones, sin perjuicio de que cada Centro deba, en su momento, disponer de su propio Plan de Seguridad. Estos Planes se encuentran actualmente en fase de elaboración de manera conjunta por el Ministerio del Interior, a quien competen las funciones en materia de protección civil, y por el de Educación y Ciencia, responsable de los Centros docentes.

Ahora bien, mientras se aprueba el Plan General de Emergencia de Centros docentes, parece conveniente regular de una manera provisional, aunque sin prescindir de su carácter general y obligatorio, las prácticas de evacuación de dichos Centros, de forma tal que se conviertan en habituales y sean una actividad más dentro de las tareas escolares. Con ello se pretende conseguir un triple objetivo:

- Enseñar a los alumnos a conducirse adecuadamente en situaciones de emergencia.
- Conocer las condiciones de los edificios en los que se alojan los Centros para conseguir la evacuación de una forma ordenada y sin riesgo para sus ocupantes, ni deterioro de los edificios ni del mobiliario escolar, debiéndose realizar todo ello en el menor tiempo posible.
- Mentalizar a los alumnos, a sus padres y a los profesores de la importancia de los problemas relacionados con la seguridad y emergencia en los Centros escolares.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.–1. En todos los Centros docentes públicos de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional que dependan del Ministerio de Educación y Ciencia se realizará un ejercicio práctico de evacuación de los edificios, de acuerdo con las instrucciones que figuran como anexo a la presente Orden.

2. Las prácticas afectarán a todos los alumnos que reciban enseñanza en el mismo edificio, cualquiera que sea el nivel educativo que cursen, y a todo el personal que preste servicio en el mismo.

3. La realización de estos ejercicios en los Centros docentes privados será potestativa, aunque se recomienda efectuar estos simulacros en la misma línea que se establece en la presente Orden.

Segundo.–Las prácticas de evacuación de edificios que forman parte de los Planes de Seguridad de los Centros docentes deben constituir un componente más de la educación de los alumnos, tanto desde un punto de vista individual como desde un punto de vista social y comunitario.

Tercero.–Las Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia se encargarán de coordinar la realización de las prácticas aludidas en el apartado primero. Estas prácticas se efectuarán todos los años durante los tres primeros meses del año académico.

Cuarto.–Al término del ejercicio de evacuación, el Director del Centro realizará un informe en el que se recoja sucintamente la experiencia ejecutada y los problemas detectados en la misma, de acuerdo con el modelo número 1 que figura en el anexo. Dicho informe deberá ser remitido a la correspondiente Dirección Provincial en un plazo no superior a quince días después de la fecha en la que el ejercicio tuvo lugar.

232 Quinto.-Una vez recogidos los datos, y dentro del mes de abril de cada año, las Direcciones Provinciales efectuarán un resumen de los resultados obtenidos, adaptándose al modelo número 2 que se recoge en el anexo. Los resultados, que podrán completarse con un informe general sobre la experiencia, se remitirán al Gabinete Técnico de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar, para su estudio y evaluación a fin de perfeccionar futuros ejercicios de esta índole.

Lo que comunico a VV. II.
Madrid, 13 de noviembre de 1984.-*Maravall Herrero.*

Ilmos. Sres. Subsecretario, Directores generales y Directores provinciales del Departamento.

ANEXO

INSTRUCCIONES PARA LA REALIZACION DE UN SIMULACRO DE EVACUACION DE EMERGENCIA EN CENTROS ESCOLARES

1. *Consideraciones generales.*

1.1 El Plan de Emergencia de Centros Docentes define los controles y medidas de seguridad que con carácter obligatorio deben regir en los Centros escolares. Entre otras cosas, debe contener las instrucciones para la realización, de forma periódica y sistemática, de ejercicios de evacuación en simulación de las condiciones de emergencia de tipo diverso.

Al no existir por ahora en la mayoría de los Centros dichos Planes de Emergencia, y en tanto no se elaboren éstos, lo que se pretende ahora es establecer unas instrucciones provisionales de carácter general que regulen este tipo de ejercicios de evacuación.

1.2 A estos efectos, se considera situación de emergencia aquella que podría estar motivada por un incendio, el anuncio de bomba, un escape de gas o cualquier otro tipo de alarma que justifique la evacuación rápida del edificio.

1.3 Por último, este tipo de prácticas no pretende en sí mismo conseguir un resultado óptimo, sino más bien el entrenamiento y la corrección de hábitos de los alumnos, teniendo en cuenta los condicionantes físicos y ambientales de cada edificio.

2. *Carácter de la experiencia.*

2.1 A efectos orientativos solamente se pueden considerar tiempos máximos para la evacuación de un edificio escolar los siguientes: diez minutos para la evacuación total del edificio y tres minutos para la evacuación de cada una de las plantas.

En conjunto se estima que la duración total de una práctica de evacuación, es decir, la interrupción de las actividades escolares, no debería ser superior a treinta minutos.

2.2 Si bien las hipótesis que se consideran para este ejercicio práctico de evacuación no coinciden exactamente con las condiciones de un caso real de fuego, explosión, catástrofe, etc., que serían las que en cada caso determinarían la estrategia de evacuación a adoptar, con esta experiencia lo que se pretende obtener es unos resultados que ayuden a detectar las principales insuficiencias del edificio, así como a definir las medidas correctivas particulares para cada edificio a efectos de evacuación.

2.3 Para la realización de este ejercicio práctico, y con la finalidad de simular una situación lo más cercana posible a la realidad en caso de emergencia, deberá preverse la eventualidad de que una de las salidas exteriores en la planta baja se considere bloqueada, debiendo utilizarse únicamente las restantes vías de salida existentes en el edificio. En el caso de que sólo exista una única salida no se aplicará, lógicamente, esta hipótesis.

2.4 El simulacro deberá realizarse en la situación de máxima ocupación del edificio o edificios que integren el Centro, en su actividad escolar, así como con la disposición normal de mobiliario, pero sin que los alumnos hayan sido previamente alertados del día ni de la hora del ejercicio; los Profesores, que recibirán con

anterioridad las instrucciones oportunas a efectos de planificación del ejercicio práctico, tampoco deberán conocer ni el día ni la hora; dichos extremos serán determinados exclusivamente por el Director del Centro, según su propio criterio y responsabilidad.

2.5 Se prevé que este ejercicio se ejecute sin contar con colaboración exterior (Cruz Roja, Bomberos, Protección Civil, etc.), ya que se trata de un mero ejercicio escolar sin causa real de emergencia. Por otro lado, una evacuación por motivos reales también suele iniciarse sin auxilios exteriores, contando únicamente con los medios propios.

2.6 El Director de cada Centro deberá informar a la Dirección Provincial sobre los resultados de este simulacro de evacuación, señalando las incidencias, los tiempos reales obtenidos y las causas que hayan podido obstaculizar la evacuación, cumplimentando el modelo de informe que se incluye en este anexo.

2.7 Como consecuencia de todo lo anterior, se deberán extraer las conclusiones oportunas que sirvan para corregir las posibles deficiencias o inadecuaciones del propio edificio. Sobre estas deficiencias deberá informarse a los alumnos de forma periódica.

3. *Instrucciones orientativas para los Profesores.*

3.1 Por la Dirección del Centro se designará un coordinador general que asuma la responsabilidad total del simulacro y coordine todas las operaciones del mismo. Igualmente se designará un coordinador suplente.

3.2 Se designará por cada planta un coordinador, que se responsabilizará de las acciones que se efectúen en dicha planta, así como de controlar el tiempo de evacuación total de la misma y el número de alumnos desalojados.

3.3 Con anterioridad suficiente al día del simulacro, todos los Profesores se reunirán con el coordinador general y los coordinadores de planta, con objeto de elaborar el plan a seguir, de acuerdo con las características arquitectónicas de cada edificio, y prever todas las incidencias de la operación, planificar los flujos de salida, determinar los puntos críticos del edificio, las zonas exteriores de concentración de alumnos y las salidas que se vayan a utilizar y cuál de ellas se considerará bloqueada a los efectos de este ejercicio.

3.4 En el caso de que los alumnos evacuados deban salir del recinto escolar y ocupar zonas ajenas al Centro, se tomarán precauciones oportunas en cuanto al tráfico, para lo cual, si fuera necesario, debe advertirse a las autoridades o particulares, en su caso, que corresponda.

3.5 Igualmente se designará una persona por cada salida y otra situada en el exterior del edificio, que controlará el tiempo total de evacuación del mismo.

3.6 Cada Profesor se responsabilizará de controlar los movimientos de los alumnos a su cargo, de acuerdo con las instrucciones recibidas del coordinador general y de los coordinadores de planta.

3.7 Cada Profesor, en su aula, organizará la estrategia de su grupo designando a los alumnos más responsables para realizar funciones concretas como cerrar ventanas, contar a los alumnos, controlar que no lleven objetos personales, etc. Con ello se pretende dar a los alumnos mayor participación en estos ejercicios.

3.8 Cuando hayan desalojado todos los alumnos, cada Profesor comprobará que las aulas y recintos que tiene asignados quedan vacíos, dejando las puertas y ventanas cerradas y comprobando que ningún alumno quede en los servicios y locales anexos.

3.9 Se designará a una o varias personas, que se responsabilizarán de desconectar, después de sonar las señales de alarma, las instalaciones generales del edificio por el orden siguiente:

a) Gas.
b) Electricidad.
c) Suministro de gasóleo.
d) Agua, sólo en caso en que el suministro a los hidrantes sea independiente de la red general.

3.10 Se designará una persona encargada de la evacuación de las personas minusválidas o con dificultades motóricas, si las hubiere.

3.11 Con antelación al día del simulacro, la Dirección del Centro informará a los padres de los alumnos acerca del ejercicio que se pretende realizar, con objeto de evitar alarmas o efectos de pánico, pero sin precisar el día ni la hora en los que el mismo tendrá lugar.

3.12 Igualmente, y con varios días de antelación a la realización del simulacro, se informará a los alumnos de los pormenores y objetivos de este ejercicio y se les explicarán las intrucciones que deberán seguir.

3.13 Como ya se ha dicho, es muy importante, para el buen resultado de este ejercicio, mantener en secreto el momento exacto del simulacro, que será determinado por el Director del Centro, y no se comunicará en ningún caso a las personas relacionadas con el Centro (Profesores, alumnos, padres, personal auxiliar), con objeto de que el factor sorpresa simule una emergencia real.

3.14 Al comienzo del ejercicio se imitará una señal de alarma (timbre, sirena, campana o viva voz), de acuerdo con el equipamiento disponible en el Centro, que alcance a todas las zonas del edificio. Cuando el sistema de alarma existente no sea suficientemente potente y claramente diferenciado de otras señales acústicas, como las del recreo u otras actividades escolares, deberá procurarse una solución alternativa que cumpla los requisitos mencionados.

3.15 Para la evacuación ordenada por plantas se seguirán los siguientes criterios:

a) A la señal de comienzo del simulacro, desalojarán el edificio en primer lugar los ocupantes de la planta baja.

b) Simultáneamente, los de las plantas superiores se movilizarán ordenadamente hacia las escaleras más próximas, pero sin descender a las plantas inferiores hasta que los ocupantes de éstas hayan desalojado su planta respectiva.

c) El desalojo en cada planta se realizará por grupos, saliendo en primer lugar las aulas más próximas a las escaleras, en secuencia ordenada y sin mezclarse los grupos.

3.16 La distribución de los flujos de evacuacion en las salidas de la planta baja se ordenará en función del ancho y la situación de las mismas.

3.17 No se utilizarán en este simulacro otras salidas que no sean las normales del edificio. No se consideran como salidas para este simulacro ventanas, puertas a terrazas, patios interiores, etc. En caso de existir escaleras de emergencia, éstas se utilizarán con objeto de comprobar su accesibilidad y buen funcionamiento.

3.18 No se utilizarán tampoco ascensores o montacargas, si los hubiere, para la evacuación de personas, ni se abrirán ventanas o puertas que en caso hipotético de fuego favorecerían las corrientes de aire y propagación de las llamas.

3.19 Teniendo en cuenta la tendencia instintiva de los alumnos a dirigirse hacia las salidas y escaleras que habitualmente utilizan y que pueden no ser las convenientes en un caso concreto, es aconsejable en la planificación de este simulacro prever esta circunstancia, siendo el Profesor de cada aula el único responsable de conducir a los alumnos en la dirección de salida previamente establecida.

3.20 Por parte del personal del Centro se procurará no incurrir en comportamientos que puedan denotar precipitación o nerviosismo, en evitación de que esta actitud pudiera transmitirse a los alumnos, con las consecuencias negativas que ello llevaría aparejadas.

3.21 Una vez desalojado el edificio, los alumnos se concentrarán en diferentes lugares exteriores al mismo, previamente designados como puntos de encuentro, siempre bajo el control del Profesor responsable, quien comprobará la presencia de todos los alumnos de su grupo.

3.22 Finalizado el ejercicio de evacuación, el equipo coordinador inspeccionará todo el Centro, con objeto de detectar las posibles anomalías o desperfectos que hayan podido ocasionarse.

3.23 Se considera aconsejable, después de terminar el simulacro, celebrar una reunión de todos los Profesores para comenzar y evaluar el ejercicio, redactándose por el Director del Centro el informe oportuno, según el modelo que se recoge más adelante. Dicho informe se remitirá a la Dirección Provincial correspondiente.

3.24 Es esencial para el buen resultado de este simulacro la completa coordinación y colaboración de todos los Profesores, tanto en la planificación del simulacro como en su realización. El Profesor se responsabilizará al máximo del comportamiento de los alumnos a su cargo con objeto de evitar accidentes de personas y daños en el edificio.

4. *Instrucciones orientativas para los alumnos.*

4.1 Cada grupo de alumnos deberá actuar siempre de acuerdo con las indicaciones de su Profesor y en ningún caso deberá seguir iniciativas propias.

4.2 Los alumnos a los que se haya encomendado por su Profesor funciones concretas, se responsabilizarán de cumplirlas y de colaborar con el Profesor en mantener el orden del grupo.

4.3. Los alumnos no recogerán sus objetos personales, con el fin de evitar obstáculos y demoras.

4.4 Los alumnos que al sonar la señal de alarma se encuentren en los aseos o en otros locales anexos, en la misma planta de su aula, deberán incorporarse con toda rapidez a su grupo.

En caso de que se encuentre el alumno en planta distinta a la de su aula, se incorporará al grupo más próximo que se encuentre en movimiento de salida.

4.5 Todos los movimientos deberán realizarse deprisa, pero sin correr, sin atropellar, ni empujar a los demás.

4.6 Ningún alumno deberá detenerse junto a las puertas de salida.

4.7 Los alumnos deberán realizar este ejercicio en silencio y con sentido del orden y ayuda mutua, para evitar atropellos y lesiones, ayudando a los que tengan dificultades o sufran caídas.

4.8 Los alumnos deberán realizar esta práctica de evacuación respetando el mobiliario y equipamiento escolar y utilizando las puertas con el sentido de giro para el que están previstas.

4.9 En el caso de que en las vías de evacuación exista algún obstáculo que durante el ejercicio dificulte la salida, será apartado por los alumnos, si fuera posible, de forma que no provoque caídas de las personas o deterioro del objeto.

4.10 En ningún caso el alumno deberá volver atrás con el pretexto de buscar a hermanos menores, amigos u objetos personales, etc.

4.11 En todo caso los grupos permanecerán siempre unidos, sin disgregarse ni adelantar a otros, incluso cuando se encuentren en los lugares exteriores de concentración previamente establecidos, con objeto de facilitar al Profesor el control de los alumnos.

5. *Resultados del simulacro en cada Centro docente.*

En el informe que el Director del Centro debe remitir a la Dirección Provincial deberá incluir los siguientes puntos:

5.1 Comprobación de si el plan de evacuación adoptado fue respetado y si la coordinación y colaboración de los Profesores fue satisfactoria. En caso contrario, informar de las posibles causas y razones que lo hayan impedido u obstaculizado.

5.2 Medición de los tiempos reales de evacuación obtenidos para el conjunto del edificio y para cada una de sus plantas, número total de personas evacuadas y su distribución por plantas.

5.3 Valoración del comportamiento colectivo de los alumnos en una situación de emergencia y del grado de acatamiento de las instrucciones de sus Profesores.

5.4 Valoración del grado de suficiencia de las vías de evacuación existentes para el desalojo ordenado del edificio.

5.5 Identificación de las zonas de estrangulamiento de los flujos de evacuación en las condiciones actuales del edificio.

5.6 Comprobación del funcionamiento del sistema de alarma, así como del alumbrado y escaleras de emergencia, en el caso de que existan, indicando si han facilitado la evacuación.

232 5.7 Identificación de aquellos elementos propios del edificio, sean fijos o móviles, que obstaculicen las vías de evacuación: muebles, puertas de apertura contraria al flujo de salida, pilastras, columnas exentas, etc.

5.8 Relación de los incidentes no previstos: accidentes de personas, deterioros en el edificio o en el mobiliario, etc.

5.9 Finalmente se deberán extraer las conclusiones pedagógicas que se deriven de esta experiencia, a efectos de futuras prácticas de evacuación.

La elaboración del informe se adaptará al modelo número 1.

6. *Evaluación provincial de los resultados del simulacro.*

La Dirección Provincial elaborará un informe teniendo en cuenta los puntos contenidos en los informes del Centro. Se deberá añadir una valoración del conjunto de la provincia.

El resumen de los datos relativos a cada provincia deberá adaptarse al modelo de informe número 2.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

SIMULACROS DE EVACUACION EN CENTROS ESCOLARES

RESULTADOS (A cumplimentar por el Director del Centro)

0

PROVINCIA----------LOCALIDAD----------

Denominación del Centro----------Nº Código------

Dirección Postal----------Teléfono----------

Nivel(es) educativo(os)----------

Fecha del simulacro----------Hora----------

1

Se ha programado el simulacro según las instrucciones: SI, NO,

Participación y colaboración de los profesores: BUENA, MEDIA, BAJA.

Observaciones:----------

2

TIEMPOS REALES DE LA EVACUACION

	Tiempo controlado	Nº Alumnos Evacuados
Total del Centro	----------	----------
Planta Baja	----------	----------
Planta Primera	----------	----------
Planta Segunda	----------	----------
Planta Tercera	----------	----------
Planta Cuarta	----------	----------
Planta Sótano	----------	----------

OBSERVACIONES:----------

3

COMPORTAMIENTO DE LOS ALUMNOS: Bueno, Regular, Malo

OBSERVACIONES:----------

4

CAPACIDAD DE LAS VIAS DE EVACUACION: Suficiente, Insuficiente

Se han producido interferencias en las evacuaciones de las diferentes plantas: Si, No,

OBSERVACIONES:----------

5

PUNTOS O ZONAS DE ESTRECHAMIENTOS PELIGROSOS. ----------

OBSERVACIONES:----------

6

FUNCIONAMIENTO EFICAZ DE:

Sistema de Alarma: Si, No, No existe.

Alumbrado de Emergencia: Si, No, No existe.

Escaleras de Emergencia: Si, No, No existe.

PUDIERON CORTARSE LOS SUMINISTROS DE:

Gas: Si, No, No existe.

Electricidad: Si, No, No existe.

Gasoleo: Si, No, No existe.

Agua: Si, No, No existe.

OBSERVACIONES----------

7

OBSTACULOS EN LAS VIAS DE EVACUACION----------

OBSERVACIONES:----------

8

INCIDENTES NO PREVISTOS:

Accidentes de personas: ----------

Deterioros en el Edificio: ----------

Deterioros en el Mobiliario: ----------

OBSERVACIONES:----------

9

CONCLUSIONES PEDAGOGICAS: ----------

BALANCE GENERAL DEL SIMULACRO: ----------

SUGERENCIAS: ----------

Localidad----------

Fecha del Informe----------

Nombre y firma del Director

Notas para la cumplimentación de este formulario:

1. -En las respuestas de tipo alternativo, se subrayará lo que proceda.
2. - En las demás, las descripciones o relaciones serán muy resumidas.
3. - En observaciones, se justificará o aclarará la respuesta de forma muy resumida, y solo si se estima necesario

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA.

SIMULACROS DE EVACUACION EN CENTROS ESCOLARES.

INFORME - RESUMEN DE LA DIRECCION PROVINCIAL.

0 Provincia----------Fecha del simulacro----------

Nº total de Centros escolares------- Básicas---------- Medias--------

1 Nº DE CENTROS QUE HAN REALIZADO EL SIMULACRO:

Centros de Básicas. nº---------- % del total,----------

Centros de Medias. nº---------- % del total,----------

TOTAL nº---------- % del total,----------

2 Nº DE ALUMNOS DESALOJADOS:

Básica:----------

Media:----------

TOTAL:----------

3 BALANCE GENERAL DEL EJERCICIO: VALORACION Buena, Media, Mala

4 GRADO DE COOPERACION E INTERES DE LOS PROFS. Alto, Medio, Bajo

5 TIEMPOS MEDIOS DE EVACUACION DE LOS EDIFICOS----------

(Tiempos totales de cada Centro)

6 CENTROS CON TIEMPOS DE EVACUACION SUPERIORES A 10m. :-------

Causas ----------

Propuesta de solución: ----------

---

7 REACCIONES DE LA OPINION PUBLICA LOCAL:(padres, vecinos, Asociaciones, Ayuntamientos etc. . .)----------

---

---

8 INTERES Y PARTICIPACION DE LOS ALUMNOS : Bueno, Medio, Bajo

---

---

9 SE CONSIDERAN "SEGUROS" LOS CENTROS A EFECTOS DE EVACUAC

Si, No, ----------

10 PROPUESTAS Y SUGERENCIAS: ----------

Localidad ----------

Fecha del informe ----------

Nombre y firma del Director Provincial.,

Orden de 13 de noviembre de 1984 sobre regularización de la situación académica de los alumnos de Educación General Básica adelantados de curso. («Boletín Oficial del Estado» 20-XI-1984.)

233 Ilmo. Sr.: La Orden ministerial de 1 de junio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 9) permitió la regularización de la situación académica de los alumnos de Educación General Básica que inscritos en su día en el primer curso de este nivel sin tener la edad reglamentaria, iban a terminar la escolaridad obligatoria antes de lo estipulado en las normas vigentes, no pudiendo, en consecuencia, obtener el título de Graduado Escolar ni proseguir sus estudios en otros niveles educativos.

Sin embargo, a pesar de lo dispuesto en la citada Orden ministerial, cuyos efectos fueron extendidos por la de 28 de abril de 1980 a los alumnos nacidos en 1967, aún existen en estas circunstancias un número de ellos, que en el año académico 1983-84 han realizado y superado el octavo y séptimo cursos de Educación General Básica con un año de adelanto, y que, de no regularizar su situación, se verían obligados a repetir el referido curso.

Todo esto conforma una situación en la que, sin entrar en las causas por las que se les inscribió indebidamente en el primer curso de Educación General Básica, parece evidente la necesidad de normalizar su situación académica, pues la responsabilidad de ella no puede imputarse en ningún caso a los alumnos ni, por tanto, sancionarles con la repetición del curso.

Por todo ello, y con el fin de evitar perjuicios a los alumnos afectados y situaciones irregulares al respecto,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.–1. Los alumnos que en el año académico 1983-84 hayan cursado y superado el octavo y séptimo cursos de Educación General Básica con un año de adelanto podrán, según se trate de uno u otro caso, ser propuestos, con carácter excepcional, para la expedición del título de Graduado Escolar o autorizados a realizar el octavo curso en el año académico 1984-85.

2. Para los alumnos que hayan cursado y superado el octavo curso de Educación General Básica, el Director del Centro formulará propuesta de expedición del título de Graduado Escolar.

3. De la autorización para realizar el octavo curso de Educación General Básica, citando la presente Orden, quedará constancia en el Libro de Escolaridad del alumno, mediante diligencia comprensiva de su situación académica, firmada por el Director del Centro.

Segundo.–Los alumnos que a partir del año académico 1981-82 comenzaron o se incorporaron al ciclo inicial (primero y segundo cursos de Educación General Básica) y aquellos otros que a partir del año académico 1982-83 comenzaron o se incorporaron al ciclo medio (tercero, cuarto y quinto cursos de Educación General Básica) deberán estar escolarizados en el ciclo o curso de la segunda etapa que por su edad les corresponda, según lo establecido en la normativa vigente.

Tercero.–La Dirección General de Educación Básica velará, a través de los Servicios de Inspección, por el estricto cumplimiento de las normas vigentes acerca de la incorporación de los alumnos a los cursos que les corresponden.

Cuarto.–Se autoriza a la Dirección General de Educación Básica para desarrollar el contenido de esta Orden y para resolver las reclamaciones que pudieran derivarse de su cumplimiento.

Quinto.–La presente Orden ministerial entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 13 de noviembre de 1984.–*Maravall Herrero.*

Ilmo. Sr. Director general de Educación Básica.

Real Decreto 2112/1984, de 14 de noviembre, por el que se regula la creación y funcionamiento de los Centros de Profesores.
(«Boletín Oficial del Estado» 24-XI-1984.)

234

La importancia del perfeccionamiento del profesorado para la elevación de la calidad de la enseñanza es correlativa a la función capital que al Profesor corresponde en el proceso educativo. A su vez, las exigencias de constante renovación de los métodos y contenidos de la educación que resultan de un mundo en rápida transformación demandan no sólo la continua actualización de conocimientos y actitudes por parte del profesorado, sino la propia revisión de los sistemas y mecanismos de perfeccionamiento de éste.

La experiencia de los últimos años y la propia evolución de nuestro sistema educativo y de las orientaciones que lo presiden aconsejan conciliar y superar las dos vías por las que discurría el perfeccionamiento del profesorado, basada, una, en la iniciativa autónoma de diversos grupos docentes preocupados por la calidad de la educación, y constituida, la otra, por programas institucionales no siempre sensibles a aquellas inquietudes: dos vías paralelas, pero inconexas y disociadas en cuanto a objetivos y métodos.

Sin desconocer las valiosas aportaciones contenidas en tales experiencias se impone ahora la necesidad de superarlas, tanto integrando ambas vías y perspectivas –dirección en la que ya constituyeron un avance importante los Círculos de Estudio e Intercambio para la Renovación Educativa, entendidos como agrupaciones de Profesores de diversos niveles y modalidades educativas respaldadas por la Administración– como reflejando en su estructura una concepción unitaria del sistema educativo. Tal concepción es hoy en día tanto más necesaria cuanto que las reformas en curso en los niveles de Educación Básica y secundaria están presididas, entre otras, por la aspiración de restaurar la necesaria comunicación y coordinación entre ambos.

Las precedentes consideraciones, junto con la preocupación por la mejor asignación de los recursos disponibles y la convicción de que el trabajo en equipo constituye el principal acivo en la propia renovación pedagógica de los docentes, imponen la necesidad de arbitrar nuevas fórmulas para el perfeccionamiento del profesorado; fórmulas que sean coherentes con una concepción del Profesor como profesional dotado de un alto grado de autonomía que adecua la enseñanza a las condiciones del medio y no se limita a la mera ejecución de los programas.

Adicionalmente, la progresiva asunción por parte de las Universidades de la autonomía que la Constitución Española les reconoce, en el marco diseñado por la Ley de Reforma Universitaria, obliga a que la valiosa contribución que éstas pueden prestar al perfeccionamiento del profesorado de enseñanza no universitaria se exprese a través de convenios de colaboración entre ellas o sus departamentos y la Administración, enriqueciendo las funciones que a los Centros de Profesores encomienda el presente Real Decreto.

Los Centros de Profesores se perfilan así como plataformas estables para el trabajo en equipo de Profesores de todos los niveles educativos, gestionadas de forma democrática y participativa y apoyadas por la Administración.

En su virtud a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de noviembre de 1984, dispongo:

Artículo 1.° Los Centros de Profesores son instrumentos preferentes para el perfeccionamiento del profesorado y el fomento de su profesionalidad, así como para el desarrollo de actividades de renovación pedagógica y difusión de experiencias educativas, todo ello orientado a la mejora de la calidad de la enseñanza.

Art. 2.° Corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia la promoción, creación y coordinación de los Centros de Profesores.

Art. 3.° Los Centros de Profesores dependerán de la Dirección Provincial de Educación y Ciencia en cuyo ámbito territorial estén localizados, sin perjuicio de las funciones de supervisión y coordinación en materia de perfeccionamiento del profeso-

rado que correspondan a los órganos competentes del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 4.° En el ámbito de cada Dirección Provincial de Educación y Ciencia existirá al menos un Centro de Profesores. Cuando el número de Profesores y Centros docentes o las dificultades de accesibilidad a aquél aconsejen la creación de más de un Centro de Profesores, las respectivas Ordenes de creación delimitarán el ámbito geográfico que corresponde a cada uno.

Art. 5.° Los Centros de Profesores tendrán, además de otras que puedan encomendárseles, las siguientes funciones:

1. Ejecutar los planes de perfeccionamiento del profesorado aprobados por la Administración educativa.
2. Realizar actividades de participación, discusión y difusión de las reformas educativas propuestas por la Administración.
3. Desarrollar las iniciativas de perfeccionamiento y actualización propuestas por el profesorado adscrito al Centro.
4. Promover la equilibrada adecuación de los contenidos de los planes y programas de estudios a las particularidades del medio.
5. Promover el desarrollo de investigaciones aplicadas dirigidas al mejor conocimiento de la realidad educativa y de los recursos pedagógicos y didácticos disponibles.

Art. 6.° 1. En cada Centro de Profesores existirá un registro en el que se anotarán de forma personalizada las actividades en que participe cada Profesor adscrito al mismo.

2. Las referidas actividades serán valoradas, a efectos de carrera docente, por una Comisión cuya composición y procedimiento de actuación serán establecidos por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 7.° 1. Al frente de cada Centro de Profesores habrá un Director, nombrado por el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta del Consejo del Centro. Para el primer año de funcionamiento de los centros, el Director será nombrado a propuesta del Director provincial correspndiente.

2. Como órgano colegiado existirá en cada Centro de Profesores, a partir de su primer año de funcionamiento, un Consejo presidido por el Director del mismo y constituido, además, por profesores elegidos por los docentes adscritos al Centro y, en su caso, representantes de la Administración educativa y de las instituciones autonómicas o locales.

3. La duración del mandato del Director será de tres años, renovables por igual período de tiempo. Los miembros del Consejo se renovarán cada dos años, sin perjuicio de que se cubran hasta dicho término las vacantes que se produzcan.

Art. 8.° Serán funciones del Director del Centro de Profesores:

1. Ostentar la representación del Centro.
2. Coordinar y dar publicidad al plan de actuación del Centro.
3. Convocar y presidir el Consejo.
4. Velar por el cumplimiento de los acuerdos del Consejo.
5. Autorizar los gastos del Centro y ordenar los pagos.
6. Visar las certificaciones y demás documentos oficiales del Centro.
7. Cuantas otras les atribuya el Reglamento del Régimen Interior del Centro.

Art. 9.° Serán funciones del Consejo del Centro de Profesores:

1. Elaborar los planes anuales de actividades del Centro, impulsar y supervisar su realización y evaluar sus resultados.
2. Elaborar y aprobar el presupuesto del Centro, así como controlar su ejecución.
3. Proponer el nombramiento del Director del Centro.
4. Elaborar el Reglamento de Régimen Interior del Centro.
5. Establecer relaciones de colaboración con otros Centros de Profesores y con Centros docentes a efectos del cumplimiento de sus fines, así como determinar los criterios para su participación en actividades culturales y de otra índole.

6. Cuantas otras le atribuya el Reglamento de Régimen Interior del Centro.

234

Art. 10. 1. El Ministerio de Educación y Ciencia podrá establecer convenios con Comunidades Autónomas y Entidades locales, así como con otros Entes públicos y privados, a efectos de creación y funcionamiento de Centros de Profesores.

2. Para el desarrollo de las funciones propias de los Centros de Profesores, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá establecer convenios con las Universidades o con sus Departamentos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, todo ello sin perjuicio de la colaboración que, a título individual, puedan prestar los Profesores universitarios de acuerdo con la legislación vigente.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. La creación de los Centros de Profesores a que se refiere el presente Real Decreto se efectuará de acuerdo con las disponibilidades que a estos efectos contenga para cada ejercicio la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Segunda. Lo dispuesto en el presente Real Decreto se entenderá sin perjuicio de las facultades que corresponden a las Comunidades Autónomas que, teniendo competencia plena en materia educativa, según sus respectivos Estatutos de Autonomía, han recibido los traspasos de funciones y servicios de acuerdo con los correspondientes Reales Decretos.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas la Orden de 3 de agosto de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 12) por la que se regula la creación de los Círculos de Estudio e Intercambio para la Renovación Educativa, y la Orden de 28 de febrero de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 18 de marzo) por la que se regula el Plan Nacional de Perfeccionamiento del Profesorado.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Los Profesores que actualmente estén agrupados en los Círculos de Estudio e Intercambio para la Renovación Educativa, creados al amparo de la Orden de 3 de agosto de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 12), se integrarán en el Centro de Profesores que se cree en el ámbito territorial correspondiente.

Segunda. Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las normas necesarias para la aplicación y desarrollo de lo establecido en este Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 14 de noviembre de 1984.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de Educación y Ciencia, José María Maravall Herrero.

Resolución de 10 de septiembre de 1984, de la Dirección General de Enseñanza Universitaria, por la que se autoriza la implantación de la especialidad Educación Preescolar en la Escuela Universitaria (no estatal) de Formación del Profesorado de Educación General Básica «Monseñor Cirarda», de Jerez de la Frontera, adscrita a la Universidad de Cádiz. («Boletín Oficial del Estado» 26-XI-1984.)

Magco. y Excmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por V. M. E. en solicitud de que sea autorizada la implantación de la especialidad Educación Preescolar en la Escuela Universitaria (no estatal) de Formación del Profesorado de Educación

235

235 General Básica «Monseñor Cirarda», de Jerez de la Frontera, adscrita a esa Universidad, de acuerdo con lo establecido en la Orden ministerial de fecha 13 de junio de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 25).

Considerando que esta propuesta ha sido informada favorablemente por la Junta de Gobierno de esa Universidad, y visto el dictamen favorable emitido por la Junta Nacional de Universidades con fecha 14 de junio de 1984,

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.–Autorizar la implantación de la especialidad de Educación Preescolar en el Plan de Estudios de la Escuela Universitaria (no estatal) de Formación del Profesorado de Educación General Básica «Monseñor Cirarda», de Jerez de la Frontera, adscrita a la Universidad de Cádiz.

Segundo.–Aprobar el Plan de Estudios de esta especialidad, que queda estructurado de la forma que se indica en anexo adjunto a esta Resolución

Tercero.–La implantación de esta especialidad en la mencionada Escuela Universitaria no implica aumento del gasto público.

Lo que comunico a V. M. E. para su conocimiento y el de la Escuela Universitaria interesada.

Dios guarde a V. M. E. muchos años.

Madrid, 10 de septiembre de 1984.–El Director general, *Emilio Lamo de Espinosa y Michels.*

Magco. y Excmo. Sr. Rector de la Universidad de Cádiz.

ANEXO QUE SE CITA

Plan de estudios de la especialidad de preescolar

	Horas semanales
Primer curso	
Pedagogía	4
Psicología de la Educación	4
Lengua española	4
Matemáticas	4
Dibujo	3
Religión	2
Educación física	2
Psicosociología de la edad preescolar	4
Segundo curso	
Pedagogía	2
Religión	2
Manualizaciones	1
Educación física	2
Música	2
El lenguaje en la edad preescolar	4
El área lógico-matemática en la edad preescolar	4
Didáctica de la educación preescolar	4
Optativa	2
Prácticas.	
Tercer curso	
Psicosociología de la Educación	2
Música	2
Religión	2

	Horas semanales
Educación física	2
Manualizaciones	1
Organización y planificación del O. preescolar	4
Expresión corporal rítmica y musical	4
Expresión plástica en preescolar	4
Optativa	2
Prácticas.	

235

Orden de 25 de septiembre de 1984 por la que se modifica el plan de estudios de la Facultad de Filología de la Universidad de Oviedo. («Boletín Oficial del Estado» 27-XI-1984).

236

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el excelentísimo señor Rector magnífico de la Universidad de Oviedo, en solicitud de modificación del plan de estudios de la Facultad de Filología (aprobado por Orden ministerial de 30 de noviembre de 1983, «Boletín Oficial del Estado» de 7 de febrero de 1984), dependiente de dicha Universidad;

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de los planes de estudio de Facultades Universitarias;

Considerando que esta modificación no implica aumento del gasto público,

En su virtud, y de conformidad con el informe emitido por la Junta Nacional de Universidades, y con lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.° Modificar el primer curso de la Facultad de Filología de la Universidad de Oviedo, sustituyendo la asignatura «Idioma I (inglés o francés o griego I)», por «Idioma I (inglés, francés, alemán, portugués, italiano o griego)».

2.° Modificar el segundo curso de la Facultad de Filología de la Universidad de Oviedo, sustituyendo la asignatura «Idioma II (inglés o francés) o griego II», por «Idioma II (inglés, francés, alemán, portugués, italiano o griego)».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 25 de septiembre de 1984.–P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Director general de Enseñanza Universitaria, *Emilio Lamo de Espinosa y Michels.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

Orden de 25 de septiembre de 1984 por la que se aprueba la modificación del plan de estudios de la Facultad de Filología, Sección de Filología Hispánica (gallego-portugués) de la Universidad de Santiago. («Boletín Oficial del Estado» 27-XI-1984).

237

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el excelentísimo señor Rector magnífico de la Universidad de Santiago, en solicitud de modificación del plan de estudios de la Facultad de Filología, Sección de Filología Hispánica (gallego-portugués), (aprobado por Orden de 14 de julio de 1975, «Boletín Oficial del Estado» de 27 de agosto, y Orden de 30 de junio de 1977, «Boletín Oficial del Estado» de 17 de septiembre), dependiente de dicha Universidad;

237 Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de planes de Facultades Universitarias;

Considerando que esta modificación no implica aumento del gasto público,

En su virtud, y de conformidad con el informe emitido por la Junta Nacional de Universidades, y con lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa,

Este Ministerio ha dispuesto:

Introducir las siguientes modificaciones en el plan de estudios de la Facultad de Filología, Sección de Filología Hispánica (gallego-portugués). de la Universidad de Santiago: En el tercer curso la asignatura «Lengua gallega» pasa a ser: «Lengua gallega I». En el cuarto curso añadir la asignatura «Lengua gallega II». En el quinto curso añadir la asignatura «Lengua gallega III».

Lo que digo a V. I.

Madrid, 25 de septiembre de 1984.–P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Director general de Enseñanza Universitaria, *Emilio Lamo de Espinosa y Michels.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

Orden de 8 de octubre de 1984 por la que se cambian de denominación las auxiliarías, de «Historia del Teatro» en «Pedagogía aplicada al Arte Dramático» y la de «Anatomía aplicada a la Danza» en «Solfeo aplicado a la Danza», de la Escuela Superior de Arte Dramático y Danza de Murcia. («Boletín Oficial del Estado» 27-XI-1984).

238 Ilmo. Sr.: En atención a las necesidades de la enseñanza en la Escuela Superior de Arte Dramático y Danza de Murcia, a propuesta de la Subdirección General de Enseñanzas Artísticas,

Este Ministerio ha resuelto el cambio de denominación de las auxiliarías de «Historia del Teatro» en «Pedagogía aplicada al Arte Dramático», y la de «Anatomía aplicada a la Danza» en «Solfeo aplicado a la Danza».

Lo digo a V. I. para su conocimiento.

Madrid 8 de octubre de 1984.–P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Subsecretario, *José Torreblanca Prieto.*

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

Orden de 8 de octubre de 1984 por la que se cambia de denominación la cátedra de «Mimo y Pantomima» en «Interpretación», en la Escuela Superior de Arte Dramático y Danza de Murcia. («Boletín Oficial del Estado» 27-XI-1984).

239 Ilmo. Sr.: En atención a las necesidades de la enseñanza en la Escuela Superior de Arte Dramático y Danza de Murcia, a propuesta de la Subdirección General de Enseñanzas Artísticas,

Este Ministerio ha resuelto el cambio de denominación de la cátedra de «Mimo y Pantomima» en «Interpretación».

Lo digo a V. I. para su conocimiento.

Madrid, 8 de octubre de 1984.–P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Subsecretario, *José Torreblanca Prieto.*

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

Orden de 27 de septiembre de 1984 por la que se modifica el plan de estudios de la Facultad de Bellas Artes de la Universidad de La Laguna. («Boletín Oficial del Estado» 27-XI-1984.)

240

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el excelentísimo señor Rector magnífico de la Universidad de La Laguna, en solicitud de modificación del plan de estudios de la Facultad de Bellas Artes (aprobado por Orden ministerial de 17 de septiembre de 1979, «Boletín Oficial del Estado» de 17 de octubre, y Orden ministerial de 14 de junio de 1982, «Boletín Oficial del Estado» de 21 de agosto), dependiente de dicha Universidad;

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de planes de estudio de Facultades Universitarias;

Considerando que esta modificación no implica aumento del gasto público,

En su virtud, y de conformidad con el informe emitido por la Junta Nacional de Universidades y con lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa,

Este Ministerio ha dispuesto:

Aprobar la modificación del plan de estudios de la Facultad de Bellas Artes de la Universidad de La Laguna, que quedará estructurada conforme figura en el anexo de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 27 de septiembre de 1984.–P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Director general de Enseñanza Universitaria, *Emilio Lamo de Espinosa y Michels.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ANEXO QUE SE CITA

Plan de estudios de la Facultad de Bellas Artes de la Universidad de La Laguna

	Horas semanales
PRIMER CICLO	
Primer curso:	
Análisis de Forma	8
Introducción al color	8
Estudio del volumen	8
Dibujo geométrico	3
Historia del Arte y práctica artística I	3
Segundo curso:	
Dibujo I (Formas estáticas)	8
Pintura I (Espacio y color)	8
Modelado	8
Historia del Arte y práctica artística II	3
Anatomía artística	6
Tercer curso:	
Comunes:	
Dibujo II (Composición)	8
Historia del arte y medios de comunicación	3

	Horas semanales
Sistemas representación	3
Una asignatura optativa	3

Preespecialidad:

A) Para los alumnos que vayan a elegir la Especialidad de «Pintura».

Pintura II (Composición pictórica)	8
Procedimientos pictóricos	6

B) Para los alumnos que vayan a elegir la Especialidad de «Escultura».

Modelado del natural	8
Taller Técnicas y Procedimientos escultóricos	6

C) Para los alumnos que vayan a elegir la Especialidad «Grabado y Diseño».

Introducción al Diseño	8
Técnicas Gráficas	6

SEGUNDO CICLO

Especialidad de Pintura

Cuarto curso:

Dibujo III (Forma en movimiento)	8
Pedagogía Artes plásticas	3
Estética y Teoría de las Artes	3
Pintura III (Introducción a la investigación pictórica)	14
Procedimientos y técnicas pictóricas	–
Una asignatura optativa	3

Quinto curso:

Dibujo	6
Arte y Ciencias sociales	3
Didáctica Artes plásticas	3
Pintura IV (Creación e investigación pictórica)	14

Taller.

Dos asignaturas optativas	6

Especialidad Escultura

Cuarto curso:

Dibujo III (Formas en movimiento)	8
Pedagogía Artes plásticas	3
Estética y teoría de las artes	3
Modelado y Composición I	14
Taller de técnicas y procedimientos escultóricos	–
Una asignatura optativa	3

	Horas semanales
Quinto curso:	
Dibujo	6
Artes y Ciencias sociales	3
Didáctica Artes plásticas	3
Modelado y Composición II	14
Taller técnicas y procedimientos escultóricos.	
Dos asignaturas optativas	6

Especialidad de Grabado y Diseño

Cuarto curso:	
Dibujo III (Formas en movimiento)	8
Pedagogía Artes plásticas	8
Estética y teoría de las artes	3
Diseño I	14
Tecnología y proyectación.	
Una asignatura optativa	3
Quinto curso:	
Diseño	6
Arte y Ciencias sociales	3
Didáctica Artes plásticas	3
Diseño II	14
Tecnología y proyectación.	
Dos asignaturas optativas	6

Asignaturas optativas

Historia del arte canario.
Fotografía.
Estampación.
Cerámica.
Audiovisuales.
Restauración y conservación de la obra de arte.
Grabado calcográfico.
Pintura rural.

Nota: Para poder impartirse las asignaturas optativas será necesario que haya, como mínimo, 15 alumnos por cada una.

Orden de 28 de septiembre de 1984 por la que se modifica el plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Ciencias, Sección de Biología (especialidad fundamental), dependiente de la Universidad de Extremadura. («Boletín Oficial del Estado» 29-XI-1984.)

241

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el excelentísimo señor Rector magnífico de la Universidad de Extremadura, en solicitud de modificación del plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Ciencias, Sección de Biología (especialidad fundamen-

241 tal), dependiente de dicha Universidad, aprobado por Orden ministerial de 23 de noviembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de enero de 1982);

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de planes de estudio de Facultades Universitarias;

Considerando que esta modificación no implica aumento del gasto público;

En su virtud, y de conformidad con el informe emitido por la Junta Nacional de Universidades, y con lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa,

Este Ministerio ha dispuesto:

Modificar el plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Ciencias, Sección de Biología (especialidad fundamental), dependiente de la Universidad de Extremadura, introduciendo en él las siguientes modificaciones:

Añadir a las asignaturas optativas de quinto curso de la especialidad fundamental, las asignaturas «Edafología» y «Zoología» (Procordados y Vertebrados).

Sustituir la asignatura optativa de quinto curso de la especialidad fundamental «Enzimología» por «Bioquímica especial».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 28 de septiembre de 1984.–P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Director general de Enseñanza Universitaria, *Emilio Lamo de Espinosa y Michels.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

Orden de 2 de octubre de 1984 por la que se aprueba la modificación del plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Montes de la Universidad Politécnica de Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 29-XI-1984).

242 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el excelentísimo señor Rector magnífico de la Universidad Politécnica de Madrid, en solicitud de modificación del plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Montes (aprobado por Orden ministerial de 16 de septiembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de octubre) dependiente de dicha Univerdad;

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de planes de estudios de Facultades Universitarias;

En su virtud, y de conformidad con el informe emitido por la Junta Nacional de Universidades y con lo dispuesto en el artículo 37.1, de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.° Modificar el plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Montes de la Universidad Politécnica de Madrid, como a continuación se indica:

Supresión de las asignaturas «Química analítica I» (2.° curso). «Química analítica II» (curso 3.°), especialidad «Industrias forestales». Inclusión de las asignaturas: «Análisis instrumental» (2.° curso), con dos horas semanales. «Operaciones básicas de las Industrias forestales» (curso 3.°), especialidad «Industrias forestales», con dos horas semanales. «Química de los productos forestales no leñosos» (5.° curso), especialidad «Industrias forestales» (cuatrimestral), con dos horas semanales.

2.° Esta modificación no supondrá aumento de gasto público.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 2 de octubre de 1984.–P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982). el Director general de Enseñanza Universitaria, *Emilio Lamo de Espinosa y Michels.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

Orden de 2 de octubre de 1984 por la que se autoriza la adscripción a la Universidad de Cádiz de la cátedra de «Flamencología y Estudios folklóricos andaluces» de Jerez de la Frontera. («Boletín Oficial del Estado» 29-XI-1984.)

243

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Universidad de Cádiz de que se autorice la adscripción a dicha Universidad de la cátedra de «Flamencología y Estudios folklóricos andaluces» de Jerez de la Frontera, inscrita en el Registro Provincial de Asociaciones con el número 108, con la que ha sido suscrito un Convenio de adscripción, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 10.3 y disposición transitoria tercera de la Ley 11/1983, de 25 de agosto,

Este Ministerio, de acuerdo con la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía y con el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades, ha dispuesto:

1.° Autorizar la adscripción a la Universidad de Cádiz de la cátedra de «Flamencología y Estudios folklóricos andaluces» de Jerez de la Frontera, aprobando el Convenio suscrito al efecto entre dicha Universidad y la cátedra, que no implicará incremento alguno del gasto público.

2.° Autorizar a la Dirección General de Enseñanza Universitaria para dictar cuantas resoluciones sean precisas para el desarrollo de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 2 de octubre de 1984.–P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), la Secretaria de Estado de Universidades e Investigación, *Carmen Virgili Rodón.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

Orden de 4 de octubre de 1984 por la que se aprueba el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Enfermería de Alicante, dependiente de la Universidad de Alicante («Boletín Oficial del Estado» 29-XI-1984.)

244

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Rectorado de la Universidad de Alicante, en solicitud de aprobación del plan de estudios de la Escuela Universitaria de Enfermería de Alicante, dependiente de la mencionada Universidad;

Considerando que se han cumplido las normas establecidas en la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de noviembre) por la que se dictaron las directrices para la elaboración de los planes de estudio de las Escuelas Universitarias de Enfermería,

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y visto el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades, emitido con fecha 1 de octubre de 1984,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.° Se aprueba el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Enfermería de Alicante, dependiente de la Universidad de Alicante, que queda estructurado de la forma que se indica en anexo adjunto a esta Orden.

2.° La aprobación de este plan de estudios no supone aumento del gasto público.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 4 de octubre de 1984.–P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Director general de Enseñanza Universitaria, *Emilio Lamo de Espinosa y Michels.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ANEXO QUE SE CITA

Plan de estudios de la Escuela Universitaria de Enfermería de Alicante, dependiente de la Universidad de Alicante

Curso y asignaturas	Total de horas teóricas
Primer curso	
Biología molecular y celular (Bioquímica, Citología y Biofísica)	120
Estructura y función del organismo humano normal (Anatomía y Fisiología e Histología)	190
Conducta humana normal (Psicología general y evolutiva)	75
Enfermería fundamental	175
Optativa	160
Optativa	50
Segundo curso	
Enfermería médico-quirúrgica I	220
Enfermería materno-infantil	80
Farmacología clínica I y Dietética	80
Ciencias de la conducta II	75
Salud pública I	100
Optativa	50
Optativa	50
Tercer curso	
Enfermería médico-quirúrgica II	220
Enfermería psiquiátrica	50
Enfermería geriátrica	50
Ciencias de la conducta III	75
Farmacología clínica y Terapéutica física	80
Salud pública II	100
Optativa	50
Optativa	50

Las prácticas comprenden el resto de las horas dedicadas a la docencia y establecidas en la Orden ministerial de 31 de octubre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de noviembre).

DICIEMBRE

Orden de 26 de noviembre de 1984 por la que se establece el nivel académico y retributivo de los Profesores de «Religión católica» en las Escuelas Universitarias de Profesorado de Educación General Básica. («Boletín Oficial del Estado» 1-XII-1984.)

243

Ilmo Sr.: El Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales de 3 de enero de 1979 establece que la situación económica de los Profesores de «Religión católica», en los niveles educativos que no pertenezcan a los Cuerpos docentes del Estado, se concertará entre la Administración Central y la Conferencia Episcopal Española.

La orden de 19 de mayo de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 23), en desarrollo del citado Acuerdo, determinaba que a partir del curso académico 1979-80, la enseñanza de la doctrina católica y su pedagogía en las Escuelas Universitarias de Profesorado de Educación General Básica se impartiría como materia optativa a los alumnos que voluntariamente desearan cursarla, siendo nombrados los Profesores por la autoridad académica competente a propuesta del Ordinario del lugar en los Centros estatales y en los no estatales por la Entidad titular con la aprobación del Ordinario.

No obstante, no se señalaba en la mencionada disposición el nivel académico ni la retribución de este profesorado.

Resulta necesario, por tanto, proceder a la regulación de este punto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo VII del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede antes mencionado.

En su virtud, de acuerdo con la jerarquía eclesiástica y con informe del Ministerio de Economía y Hacienda,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.–En las Escuelas Universitarias de Profesorado de Educación General Básica los Profesores de «Religión católica» y su pedagogía seran nombrados como Profesores especiales encargados del curso, categoría contractual docente cuya utilización temporal autoriza el Real Decreto 3254/1983, de 14 de diciembre, hasta tanto se regule lo contemplado a este respecto en la Ley orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

Segundo.– Dichos contratos se adjudicarán por la Universidad entre los propuestos por el Ordinario del lugar, y en la forma y duración que se determine en el artículo III del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales de 3 de enero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de diciembre).

Tercero.–Las retribuciones de este profesorado se determinarán de acuerdo con los módulos establecidos en la Orden de 27 de septiembre de 1974, en base a los distintos niveles de dedicación que en la misma se señalan, y su titulación será la que se determine en el punto 2 de la citada Orden.

Cuarto.–Lo establecido en la presente Orden y sus efectos económicos serán de 1 de octubre de 1985.

243 Quinto.–Se autoriza a la Dirección General de Enseñanza Universitaria a dictar las instrucciones precisas para la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, de acuerdo con la jerarquía eclesiástica en lo que le compete.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 26 de noviembre de 1984.–*Maravall Herrero.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

Real Decreto 2158/1984, de 28 de noviembre, por el que se establece el calendario laboral para el año 1985. («Boletín Oficial del Estado» 3-XII-1984.)

244 Prevista en el artículo 45 del Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio, que desarrolla a su vez el artículo 37.1 del Estatuto de los Trabajadores, la regulación de las fiestas de ámbito nacional que se incluirán en el calendario laboral de cada año como días inhábiles a efectos laborales, retribuidos y no recuperables, en aquellos supuestos que no coincidan en domingo, se establece por el presente Real Decreto el calendario laboral de fiestas para el año 1985.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de noviembre de 1984, dispongo:

Artículo 1.° Los días hábiles, a efectos laborales, retribuidos y no recuperables, en el año 1985 serán los siguientes:

1 de enero: Año Nuevo.
19 de marzo: San José.
4 de abril: Jueves Santo.
5 de abril: Viernes Santo.
8 de abril: Lunes de Pascua de Resurrección.
1 de mayo: Fiesta del Trabajo.
6 de junio: Corpus Christi.
25 de julio: Santiago Apóstol.
15 de agosto: Asunción de la Virgen.
12 de octubre: Fiesta Nacional de España y la Hispanidad.
1 de noviembre: Todos los Santos.
25 de diciembre: Natividad del Señor.

Art. 2.° En los términos previstos en el artículo 45, apartado 3, del Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio, las Comunidades Autónomas podrán sustituir las fiestas que de acuerdo con tal norma procedan de entre las señaladas en el artículo anterior

Dado en Madrid a 28 de noviembre de 1984.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Joaquín Almunia Amann.

Resolución de 27 de noviembre de 1984, de la Dirección General de Enseñanza Universitaria, por la que se dictan instrucciones sobre el destino de los Profesores titulares de Universidad que han superado las pruebas de idoneidad. («Boletín Oficial del Estado» 4-XII-1984.)

245 Ilmos. Sres. y Excmos. y Magfcos. Sres.: En uso de las atribuciones que le confiere la disposición final segunda de la Orden ministerial de 7 de febrero de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 16) por la que se convocan pruebas de idoneidad, y para dar cumplimiento a lo establecido en el apartado 1 del artículo 20 de dicha Orden,

facilitando el destino de los Profesores que hayan sido nombrados Profesores titulares por la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, según lo previsto en el apartado 3 del artículo 18 de la citada Orden.

Esta Dirección General ha resuelto dictar las siguientes instrucciones:

Primera.–1. Los títulos administrativos de todos los Profesores que al 21 de septiembre de 1983 prestaban servicios en una Universidad serán remitidos a la misma.

2. De acuerdo con lo establecido en la letra *a)* del apartado 1 del artículo 20 de la Orden de 7 de febrero de 1984, los Profesores que el 21 de septiembre de 1983 prestaban servicios en una Universidad como interino o contratado y continúen prestándolos actualmente en la misma, quedarán destinados en ella, tomando posesión según lo dispuesto a estos efectos por el Decreto 1066/1966, de 28 de abril.

3. Según el contenido de la citada letra *a)*, apartado 1, del artículo 20 de la Orden de 7 de febrero de 1984, los Profesores que el día 21 de septiembre de 1983 estuvieran prestando servicios como interinos o contratados en una Universidad, pero que a la fecha de su nombramiento presten servicio en otra distinta, elegirán destino en una de las dos, en el plazo de diez días naturales, a partir de la publicación de su nombramiento en el «Boletín Oficial del Estado», mediante escrito dirigido a ambos Rectorados, quedando destinados en la Universidad por la que hayan optado.

Cuando hayan elegido la Universidad en la que actualmente prestan servicio, el Rector de la anterior remitirá a aquélla su título administrativo, tomando posesión en la misma en el plazo señalado en el apartado anterior. Si eligen la Universidad en la que prestaban servicio el 21 de septiembre de 1983, tomarán posesión en idéntico plazo. No obstante, podrán continuar desarrollando su actividad en la Universidad donde vinieron prestando servicio, en comisión de servicios, hasta el 30 de septiembre de 1985, debiendo incorporarse a su nuevo destino en los primeros diez días del mes de octubre del mismo año.

Segunda.–1. Los títulos administrativos de los Profesores no afectados por la instrucción anterior serán remitidos, en su momento, a la Universidad a la que sean destinados. Los Profesores que queden en expectativa de destino podrán retirarlos de los servicios correspondientes de esta Dirección General, bien por sí mismo o por persona debidamente autorizada por ellos.

2. Conforme a lo establecido en la letra *b)* del apartado 1 del artículo 20 de la citada Orden de 7 de febrero de 1984, aquellos Profesores que no se encontraran prestando servicios en una Universidad el 21 de septiembre de 1983 como Profesores contratados o interinos, ni tampoco actualmente, deberán formular petición de destino a esta Dirección General, en el plazo de treinta días hábiles, a contar desde la fecha de la publicación de su nombramiento en el «Boletín Oficial del Estado», estableciendo un orden de prelación entre un mínimo de diez Universidades. Esta Dirección General, previa consulta a las Universidades afectadas, resolverá los destinos correspondientes, debiendo tomar posesión en el plazo de un mes, a contar desde la fecha en que éstos hayan sido resueltos.

3. Teniendo en cuenta el contenido de la letra *b)* del apartado y artículo citado anteriormente, cuando un Profesor titular de los que han superado las pruebas de idoneidad esté actualmente prestando servicios docentes en una Universidad como interino o contratado, y no esté comprendido en la instrucción primera, quedará destinado en ella si no realiza la petición de destino que se establece en el apartado anterior.

Tercera.–1. Los Profesores titulares, cuando hayan sido destinados, serán adscritos a plaza según las siguientes normas:

a) Si venían desempeñando interinamente una plaza de Profesor titular, serán adscritos a ésta.

b) En cualquier otro caso, serán adscritos a alguna de las plazas de Profesores titulares dotadas sin efectos económicos.

c) Si la Universidad no dispusiera de suficiente número de plazas dotadas sin efectos económicos, se procederá a la dotación de las necesarias.

245 2. En los supuestos contemplados en las letras *b)* y *c)* se transferirá, en su caso, a la Universidad la diferencia económica entre las retribuciones como Profesor titular y las que percibían como interinos o contratados en la categoría o nivel contractual que ostentaban el 10 de julio de 1983.

En los mismos supuestos, si se trata de Profesores afectados por el apartado 3 de la instrucción primera que hayan optado por la Universidad donde prestan servicio actualmente o de los afectados por el apartado 3 de la instrucción segunda, las diferencias económicas se calcularán sobre las retribuciones actuales.

Cuando el destino del Profesor sea en una Universidad donde no presta servicio actualmente como Profesor interino ni contratado, deberá producirse una baja de personal docente en el presupuesto de aquélla. Las Universidades solicitarán las diferencias económicas referidas, que acreditarán en impresos como el modelo anexo.

3. Las Universidades harán constar en los títulos las oportunas diligencias de toma de posesión y destino que deberán comunicar a esta Dirección General en el plazo de quince días naturales, junto con los impresos a que se refiere el apartado anterior.

4. A la comunicación de tomas de posesión se acompañarán también los modelos normalizados M-5, a fin de tramitar la comunicación de las bajas correspondientes como Profesores interinos o contratados, amortizándose los contratos que resulten vacantes al quedar sin financiación. Cuando las plazas ocupadas como Profesor interino pertenezcan al Cuerpo de Catedráticos de Universidad o al de Catedráticos de Escuelas Universitarias, según lo preceptuado en el apartado 3 del artículo 20 de la Orden de 7 de febrero de 1984, quedarán sin efectos económicos hasta su convocatoria a concurso de provisón por funcionarios de carrera, a medida que lo permita la ejecución de lo dispuesto en los apartados 1 y 2 de la disposición transitoria décima de la Ley de Reforma Universitaria.

Cuarta.–Durante el presente curso académico 1984-85, el régimen de dedicación docente a dichos Profesores se acomodará a las siguientes reglas:

1.ª Los Profesores destinados en la Universidad donde prestaban actualmente servicio como Profesor interino o contratado mantendrán durante el presente curso académico el régimen de dedicación actual. Cuando fueran Encargados de curso, las equiparaciones, a estos solos efectos, entre los regímenes de dedicación y los niveles contractuales serán las siguientes: De niveles B a C, dedicación plena, y de niveles C a D, dedicación exclusiva.

2.ª En relación con los Profesores comprendidos en el apartado 2 de la citada instrucción segunda de esta Resolución, las Universidades deberán remitir a esta Dirección General la correspondiente solicitud de régimen de dedicación, que estará condicionada a las necesidades aadémicas que puedan existir.

Lo que comunico a VV. II. y a VV. EE.

Madrid, 27 de noviembre de 1984.–El Director general de Enseñanza Universitaria, *Emilio Lamo de Espinosa y Michels de Champourcín.*

Ilmos. Sres. Subdirectores generales de Profesorado de Facultades y Escuelas Técnicas Superiores y de Profesorado de Escuelas Universitarias y Excmos. y Magfcos. Sres. Rectores de las Universidades.

Apellidos y nombre	Desde (1)	AUMENTOS.- Retribuciones como funcionarios de carrera					BAJAS.- Retribuciones como interinos o contratados					DIFERENCIAS de Retribuciones
		Nº de Registro de Personal	Básicas	Complemen. D	Complemen. (2)	Total	Nº de Registro de Personal	Básicas	Complemen. D	Complemen. (2)	Total	

Real Decreto 2169/1984, de 28 de noviembre de atribución de competencias en materia de personal, en desarrollo de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública. («Boletín Oficial del Estado» 7-XII-1984.)

246 El artículo 2 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, dispone que todo el personal al servicio de la Administración del Estado, a que se refiere el artículo 1 de la misma, tendrá dependencia orgánica del Ministerio de la Presidencia, sin perjuicio de la que funcionalmente tenga con cada Departamento.

Tal disposición supone un cambio sustancial en la distribución de competencias en materia de administración de personal, por lo que el contenido del precepto citado exige el oportuno desarrollo reglamentario que delimite claramente las facultades que se atribuyen a los titulares de los distintos Departamentos ministeriales, sin perjuicio de aquellas que por Ley orgánica vengan atribuidas a otros órganos de la Administración del Estado en razón de su autonomía orgánica y funcional.

Las peculiaridades del personal docente e investigador, sanitario, de los servicios de Correos y Telecomunicación y del personal destinado en el extranjero, reconocidas en el artículo 1.2 de la Ley 30/1984, así como la necesidad de flexibilizar al máximo la gestión de personal, aconsejan el mantenimiento del ejercicio de las competencias atribuidas a los Departamentos de los que dependen tales colectivos, sin perjuicio, en todo caso, de la necesaria coordinación con el Ministerio de la Presidencia derivada de la dependencia orgánica.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de la Presidencia, con informe favorable de la Comisión Superior de Personal, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de noviembre de 1984, dispongo:

Artículo 1.° Las competencias en materia de administración del personal de la Administración del Estado, a que se refiere el artículo 1 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, se ejercerán de acuerdo con lo establecido en el presente Real Decreto.

Art. 2.° 1. El Gobierno dirige la política de personal y ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria en materia de función pública de la Administración del Estado.

2. Corresponde en particular al Gobierno:

a) Establecer las directrices conforme a las cuales ejercerán sus competencias en materia de personal los distintos órganos de la Administración del Estado.

(b) Determinar las instrucciones a que deberán atenerse los representantes de la Administración del Estado cuando proceda la negociación con la representación sindical de los funcionarios públicos de sus condiciones de empleo, así como dar validez y eficacia a los acuerdos alcanzados mediante su aprobación expresa y formal, estableciendo las condiciones de empleo para los casos en que no se produzca acuerdo en la negociación.

c) Establecer las instrucciones a que deberá atenerse la representación de la Administración del Estado en la negociación colectiva con el personal sujeto al derecho laboral.

d) Fijar anualmente las normas y directrices para la aplicación del régimen retributivo de los funcionarios y personal al servicio de la Administración del Estado.

e) Aprobar, previa deliberación del Consejo Superior de la Función Pública, los criterios para coordinar la programación de las necesidades de personal a medio y largo plazo de las Administraciones Públicas.

f) Aprobar, previa deliberación del Consejo Superior de la Función Pública, los criterios de coordinación de los planes de oferta de empleo de las Administraciones Públicas.

g) Aprobar la oferta de empleo de la Administración del Estado.

h) Aprobar la estructura en grados del personal de la Administración del Estado, los intervalos de niveles de puestos de trabajo asignados a cada Cuerpo o Escala y los criterios generales de promoción profesional de los funcionarios públicos.

j) El ejercicio de las otras competencias que le estén legalmente atribuidas.

Art. 3.° Corresponde al Ministro de la Presidencia, en relación con el personal funcionario, proponer al Gobierno:

1. Los proyectos de normas de general aplicación a la Función Pública.
2. Los proyectos de normas específicas relativas a las peculiaridades del personal docente e investigador, sanitario, de los servicios postales y de telecomunicación y del destinado en el extranjero, a iniciativa de los Departamentos correspondientes.
3. Los criterios de coordinación de los Planes de Oferta de Empleo de las Administraciones Públicas, previa deliberación del Consejo Superior de la Función Pública o, en su caso, de la Comisión de coordinación de la Función Pública.
4. La aprobación de la Oferta de Empleo Público.
5. La estructura en grados y los intervalos de niveles que correspondan a cada Cuerpo o Escala.
6. La adscripción concreta de Cuerpos y Escalas a un Departamento u Organismo, previo informe del Departamento al que figuren adscritos.
7. La regulación de los contenidos mínimos homogeneizadores de los Registros de Personal y los requisitos y procedimientos para su utilización recíproca, previa deliberación del Consejo Superior de la Función Pública.
8. Las normas reguladoras del Registro Central de Personal.
9. Los criterios, requisitos y condiciones con arreglo a los cuales los funcionarios de la Administración del Estado podrán integrarse en otros Cuerpos y Escalas de su mismo grupo.
10. Los requisitos y condiciones para el acceso de los funcionarios españoles de los Organismos internacionales a los Cuerpos y Escalas correspondientes de la Administración del Estado.
11. La adscripción con carácter exclusivo de puestos de trabajo a funcionarios de un determinado Cuerpo o Escala, a iniciativa de los Departamentos correspondientes.
12. La regulación de procedimientos para la adquisición de los grados superiores de los Cuerpos y Escalas mediante la superación de cursos de formación u otros requisitos objetivos.
13. La separación del servicio, previa la instrucción de expediente disciplinario, a iniciativa del Departamento correspondiente.
14. Las convocatorias de pruebas unitarias de selección para el ingreso en los distintos Cuerpos o Escalas.
15. La convocatoria de concursos unitarios de traslados para funcionarios de diferentes Cuerpos o Escalas.
16. La unificación de Cuerpos y Escalas de igual grupo, cuando tengan asignadas funciones sustancialmente coincidentes en su contenido profesional y en su nivel técnico y siempre que de la unificación se deriven ventajas para la gestión de los servicios.
17. La declaración a extinguir de Cuerpos o Escalas cuando lo exija el proceso general de racionalización.
18. Los criterios, requisitos y condiciones para que los funcionarios de los Cuerpos o Escalas declarados a extinguir se integren en otros Cuerpos o Escalas.
19. La reordenación, agrupación y clasificación de las plazas no escalafonadas integrándolas, en su caso, en Cuerpos o Escalas.
20. La clasificación e integración, en su caso, en Cuerpos o Escalas del personal que perciba el total de sus retribuciones con cargo a créditos de personal vario sin clasificar.
21. La jubilación anticipada de los funcionarios de Servicios Centrales o Periféricos de Madrid, pertenecientes a Cuerpos o Escalas afectados por el proceso de

transferencias y acogidos al régimen de derechos pasivos, previo informe de la Comisión Superior de Personal.

22. La clasificación de las funciones ejercidas por el personal contratado administrativo, previo informe de los correspondientes Ministerios.

Art. 4.° El Ministro de la Presidencia ejercitará, asimismo, las siguientes competencias:

1. El desarrollo general, la coordinación y el control de la ejecución de la política del Gobierno en materia de personal al servicio de la Administración del Estado.
2. Impulsar, coordinar y, en su caso, establecer y ejecutar los planes, medidas y actividades tendentes a mejorar el rendimiento del personal.
3. Cuidar del cumplimiento por los órganos de la Administración del Estado de las normas de general aplicación en materia de personal, así como la inspección sobre todo el personal sometido a su dependencia orgánica.
4. Aprobar las relaciones de puestos de trabajo y acordar su publicación, determinando los requisitos exigibles para el desempeño de puestos de trabajo, a propuesta de los Ministerios correspondientes.
5. La determinación de los requisitos y pruebas para el acceso desde Cuerpos o Escalas de grupo inferior a otros correspondientes de grupo superior, bien con carácter general o en las correspondientes convocatorias; todo ello sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional quince de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.
6. Administrar y gestionar los regímenes especiales de la Seguridad Social de los funcionarios.
7. La designación de los representantes del Ministerio de la Presidencia en las Comisiones de Análisis de los Programas alternativos de gasto.
8. Ejercer las demás competencias que en materia de personal le atribuye la legislación vigente.

Art. 5.° Corresponde al Ministro de Economía y Hacienda proponer al Gobierno, en el marco de la política general económica y presupuestaria, las directrices a que deberán ajustarse los gastos de personal de la Administración del Estado, así como autorizar cualquier medida relativa al personal que pueda suponer modificación en el gasto.

Art. 6.° Corresponden al Secretario de Estado para la Administración Pública, en relación con el personal funcionario, las siguientes competencias:

1. El impulso y dirección, en el ejercicio de las competencias atribuidas al Ministerio de la Presidencia, en relación con el régimen jurídico e inspección de la Función Pública.
2. Las convocatorias de pruebas para el acceso a la Función Pública, a propuesta de los Departamentos a que figuren adscritos los correspondientes Cuerpos y Escalas, previo informe favorable de la Comisión Superior de Personal.
3. El nombramiento de funcionarios de carrera y la expedición de los correspondientes títulos administrativos.
4. La aprobación de las bases de las convocatorias de los concursos para provisión de puestos de trabajo, previo informe de la Comisión Superior de Personal.
5. El desarrollo y la ejecución de los acuerdos del Gobierno sobre racionalización de los Cuerpos y Escalas de funcionarios.
6. Dirigir la coordinación, el control y, en su caso, la realización de los cursos de selección, formación y perfeccionamiento del personal al servicio de la Administración del Estado.
7. La autorización para la adscripción en comisión de servicio a puestos de trabajo por tiempo superior a seis meses o que supongan cambio de Ministerio, salvo las regladas en disposiciones de carácter general, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5.°, 1, del Real Decreto 1344/1984, de 4 de julio, sobre indemnizaciones por razón del servicio.

8. La autorización de las comisiones de servicios en Comunidades Autónomas, de hasta dos años de duración.
9. Cualesquiera otras competencias que le atribuya la legislación vigente.

Art. 7.° Corresponde al Director general de la Función Pública:

1. El control de las propuestas de inscripciones en el Registro Central de Personal.
2. La concesión de las excedencias voluntarias aplicables a los funcionarios destinados en los Servicios Centrales a que se refiere la disposición transitoria octava, 6, de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, previo informe del Departamento al que figure adscrito el Cuerpo a que pertenezcan.
3. La concesión del reingreso al servicio activo, oído el Departamento donde vaya a ser destinado el funcionario.
4. Cuantas otras competencias le correspondan, de acuerdo con la legislación vigente, así como todos aquellos actos de gestión y administración no atribuidos a los Departamentos ministeriales.

Art. 8.° Corresponden a los Departamentos ministeriales, en relación con los funcionarios de los Cuerpos o Escalas adscritos a los mismos, las siguientes competencias:

1. Informar la adscripción concreta de los Cuerpos o Escalas que actualmente se encuentren bajo su dependencia.
2. Proponer el contenido de las pruebas de acceso a los correspondientes Cuerpos o Escalas, excepto en los supuestos previstos en la disposición adicional primera.
3. El nombramiento, previo informe favorable de la Comisión Superior de Personal, de los funcionarios interinos.
4. La concesión de excedencias voluntarias por interés particular y de jubilaciones voluntarias.

Las competencias establecidas en este artículo serán ejercidas por el Subsecretario del Departamento respectivo y por el Director general de la Función Pública para los Cuerpos y Escalas adscritos al Ministerio de la Presidencia dependientes de la Secretaría de Estado para la Administración Pública.

Art. 9.° Corresponde a los Ministros, en relación con los funcionarios destinados en su Departamento, y a los Secretarios de Estado, en relación con los funcionarios destinados en las Unidades adscritas a los mismos:

1. La provisión de los puestos de trabajo de libre designación, previa convocatoria pública.
2. La convocatoria de los concursos para la provisión de puestos de trabajo, con arreglo a las bases previamente aprobadas según lo dispuesto en el artículo 6.4 de este Real Decreto, y la resolución de los mismos.
3. El ejercicio de las potestades disciplinarias, excepto la separación del servicio, con arreglo a las disposiciones vigentes.
4. La propuesta de la relación de puestos de trabajo.
5. Otorgar los premios o recompensas que, en su caso, procedan.
6. Designar los representantes del Departamento en las Comisiones de análisis de los programas alternativos de gastos.

Art. 10.° Los Subsecretarios de los Ministerios, en el ejercicio de la superior dirección que les corresponde con relación a todos los funcionarios destinados en los mismos, tendrán atribuidas las siguientes competencias:

1. Ejercer la jefatura y asumir la inspección de personal.
2. Reconocer la adquisición y cambio de grados personales.
3. La declaración de las situaciones de servicios especiales y de servicio en Comunidades Autónomas.
4. La adscripción provisional, en comisión de servicios, a puestos de trabajo que supongan cambio de localidad.
5. Autorizar la asistencia a cursos de selección, de formación y perfeccionamiento.

6. Todos aquellos actos de administración y gestión ordinaria del personal que no figuren atribuidos a otros órganos en este Real Decreto.

Art. 11.° Corresponden a los Subsecretarios de los Ministerios, respecto a los funcionarios destinados en los Servicios Centrales de los mismos y de sus Organismos autónomos y demás Entidades dependientes de los mismos, y a los Delegados del Gobierno y Gobernadores civiles en relación a los funcionarios destinados en servicios periféricos de ámbito regional y provincial, respectivamente, las siguientes competencias:

1. La adscripción provisional, en comisión de servicios, a puestos de trabajo por tiempo inferior a seis meses y que no supongan cambio de Ministerio o localidad.
2. Dar posesión y cese a los funcionarios en los puestos de trabajo a que sean destinados.
3. Declarar las jubilaciones forzosas y por incapacidad física.
4. La propuesta e informe sobre autorización o reconocimiento de compatibilidades.
5. La concesión de permisos o licencias.
6. El reconocimiento de trienios.
7. La concesión de excedencias voluntarias cuando no sea por interés particular.
8. Atribuir el desempeño provisional de puestos de trabajo en los casos previstos en el artículo 21.2, *c)*, de la Ley 30/1984, de 2 de agosto. Esta competencia será ejercitada por los Directores de los Organismos autónomos en relación con el personal funcionario destinado en sus Servicios Centrales.

Art. 12.° Corresponde al Ministerio de la Presidencia, en relación con el personal sujeto al Derecho laboral, las siguientes competencias:

1. Ejercer las funciones de coordinación y control de carácter general.
2. Proponer al Gobierno la aprobación de la oferta de empleo público y las medidas encaminadas a la racionalización de plantillas.
3. Establecer los criterios generales para su selección.
4. Determinar los puestos de trabajo que deben ser desempeñados por personal laboral dentro de las relaciones de puestos de trabajo.

Las restantes competencias serán ejercidas por los Subsecretarios de los Departamentos en que preste servicios dicho personal.

Art. 13.° Corresponde a los Ministros y a los Secretarios de Estado el nombramiento y cese del personal eventual.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.–1. Las competencias establecidas en los artículos 6.°, apartados 2 y 3, y 7.°, apartado 3, cuando se refieran al personal docente e investigador, sanitario y de los servicios de Correos y Telecomunicación, serán ejercitadas por los Ministerios de Educación y Ciencia, de Sanidad y Consumo y de Transportes, Turismo y Comunicaciones, respectivamente.

2. Las competencias establecidas en los artículos 8.° a 13.° de este Real Decreto, cuando se refieran al personal destinado en el extranjero, serán ejercidas por los órganos del Departamento en que éstos estén destinados.

Segunda.–1. Las competencias establecidas en el artículo 11.° de este Real Decreto serán ejercidas, en todo caso, por los Subsecretarios de los Ministerios, respecto del personal destinado en Organismos autónomos, cuando se haya dispuesto por el Gobierno que tales Organismos dependen directamente de la Administración Central.

2. Asimismo corresponderán dichas competencias al Subsecretario de Defensa respecto al personal civil destinado en la Administración Militar.

Tercera.–1. Las competencias respecto del personal universitario y del personal de administración y servicios de las Universidades serán ejercidas, en todo caso, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

2. Asimismo el Ministro de Educación y Ciencia elevará al Gobierno las disposiciones de desarrollo de la disposición adicional 15 de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública. 246

Cuarta.–Excepcionalmente, y cuando el volumen de la gestión del personal así lo requiera, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, los Ministros podrán establecer que las competencias atribuidas a los Subsecretarios en este Real Decreto sean ejercidas en sus Departamentos por órganos administrativos de igual rango.

DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto se efectúa la asimilación y homologación del régimen de personal funcionario de la Seguridad Social al de la Administración del Estado, las competencias reguladas en los artículos 7.° al 13.° del presente Real Decreto serán ejercidas, en relación con estos funcionarios, de acuerdo con lo dispuesto en sus normas estatutarias.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las normas sobre atribución de competencias en materia de administración de personal consignadas en el Decreto 2043/1971, de 23 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del Personal al Servicio de los Organismos Autónomos, y todas aquellas de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 28 de noviembre de 1984.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de la Presidencia, Javier Moscoso del Prado y Muñoz.

Resolución de 26 de noviembre de 1984, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, sobre adscripción de plazas del Profesorado de carrera de los Cuerpos Docentes Universitarios, según establece el Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre. («Boletín Oficial del Estado» 8-XII-1984.)

Ilustrísimo señor y excelentísimos y magníficos señores:

La disposición transitoria primera del Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre, por la que se regulan los concursos para la provisión de plazas de los Cuerpos docentes universitarios, dispone que en tanto no sea modificada por el Consejo de Rectores, son áreas de conocimiento las que se relacionan en el catálogo del anexo citado en el Real Decreto. 247

La segunda disposición transitoria establece la forma y plazos para que el profesorado de carrera de los Cuerpos de Catedráticos y Profesores Titulares, de Universidad y de Escuelas Universitarias, adquieran la nueva denominación de su plaza.

A estos efectos y con el fin de facilitar el cumplimiento de lo previsto en las citadas disposiciones, y en virtud de lo previsto en la disposición final del mencionado Real Decreto 1888/1984,

Esta Secretaría de Estado ha resuelto:

Primero.–1. Las plazas adcritas a una única área de conocimiento y ocupadas actualmente por Profesores de carrera de los Cuerpos de Catedráticos y Profesores Titulares, de Universidad y de Escuelas Universitarias, así como aquellas que con la misma situación en cuanto a su adscripción serán ocupadas en virtud de oposiciones, concurso-oposición y concursos convocados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Reforma Universitaria, o en virtud de las pruebas de idoneidad, convocadas

247 por Orden de 7 de febrero de 1984, se denominarán como el área de conocimiento del anexo del Real Decreto 1888/1984, a la que figura adscrita.

A estos efectos, por las Universidades respectivas se remitirán los correspondientes partes de alteración de denominación de la plaza (según el modelo adjunto), a fin de actualizar los expedientes personales de este profesorado. Dichos partes de alteración se remitirán, por duplicado, a los correspondientes Servicios –Catedráticos Adjuntos y Profesorado de Escuelas Universitarias– de l Dirección General de Enseñanza Universitaria.

2. Cuando el nombramiento de este profesorado sea realizado con posterioridad a la entrada en vigor del citado Real Decreto 1888/1984 –por haber sido convocada la plaza antes de la entrada en vigor de la Ley de Reforma Universitaria o por acceso mediante las pruebas de idoneidad–, al expedir el título, la Dirección General de Enseñanza Universitaria hará constar en él la nueva denominación del área de conocimiento a la que está adscrita la plaza.

Segundo.–1. En el supuesto de que una plaza, ocupada por el mismo profesorado del punto anterior, haya sido adscrita a más de una área de conocimiento, los interesados dispondrán de un plazo de dos meses contados a partir del 26 de octubre del presente año, o, en su caso, del correspondiente nombramiento, para elegir aquella a la que quieran que se corresponda la nueva denominación de su plaza.

La elección efectuada, según lo anteriormente indicado, se comunicará, a través de la Universidad respectiva, dentro de dicho plazo, a la Dirección General de Enseñanza Universitaria mediante los correspondientes partes de alteración de denominación, en la misma forma indicada en el punto anterior.

2. Aquellos profesores que no ejercieran la elección anteriormente indicada dentro del plazo establecido, serán adscritos de oficio por la Dirección General de Enseñanza Universitaria a una de las áreas de conocimiento a las que está adscrita la actual denominación de su plaza.

3. Mediante Resolución de la Dirección General de Enseñanza Universitaria se aprobarán las adscripciones a las correspondientes áreas, conforme a lo previsto anteriormente.

Tercero.–De existir denominaciones de plazas que no figuren adscritas a ninguna de las áreas del catálogo anexo al Real Decreto 1888/1984 se estará a lo dispuesto en el apartado *c)* de la disposición transitoria segunda del citado Real Decreto.

Lo que comunico a V. I. y a VV. EE. a los efectos correspondientes.

Madrid, 26 de noviembre de 1984.–La Secretaria de Estado, *Carmen Virgili Rodón.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria y Excmos. y Magfcos. Sres. Rectores de Universidad.

PARTE DE ALTERACION DE DENOMINACION DE PLAZA.

Nº REGISTRO PERSONAL.	D.N.I.	UNIVERSIDAD	Y	CENTRO DE DESTINO	Codigo Prov.	Código Centro

DENOMINACION ACTUAL DE LA PLAZA	NUEVA DENOMINACION DE LA PLAZA	Código de la plaza	OBSERVACIONES.

(1).

A los efectos previstos en la letra a) de la disposición transitoria segunda del Real Decreto 1888/84, y en el apartado 1 del punto primero de la Resolución de 30 de Noviembre, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, comunico a V.I. que la nueva denominación de la plaza del profesor D ..... es la que se indica en el espacio previsto a estos efectos.

..... de ..... de 198

El Jefe de la Sección de Personal Docente:

Fdo.: .....

Vª Bª:
EL RECTOR:

Fdo.: .....

(2).

D....., a los efectos de la elección prevista en la letra b) de la disposición transitoria segunda del Real Decreto 1888/84, y en el apartado 1 del punto segundo de la Resolución de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, de 30 de Noviembre, opta por la denominación de la plaza que se indica en el espacio previsto a estos efectos.

..... de ..... de 198

EL PROFESOR:

Fdo.: .....

Vª Bª:
El Jefe de la Sección de Personal Docente :

Fdo.: .....

El Rector:

Fdo.: .....

1).- A cumplimentar por el Rectorado, en el caso de plazas adscritas a una sóla área de conocimiento.

2).- A cumplimentar por el profesor de carrera afectado, cuando la plaza está adscrita a más de un área de conocimiento

Real Decreto 2178/1984, de 31 de octubre, sobre extinción del Colegio Universitario «Arcos del Jalón», integrado en la Universidad Complutense de Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 11-XII-1984.)

248 La Universidad Complutense de Madrid solicita que la extinción del Colegio Universitario «Arcos del Jalón», integrado en ella, dispuesta por el Real Decreto 2694/1980, de 3 de octubre, y pospuesta por el Real Decreto 2518/1983, de 4 de agosto, se lleve a cabo de manera progresiva durante un período de tres años, para permitir una incorporación ordenada de alumnos y Profesores del Colegio Universitario mencionado a la Facultad de Ciencias Biológicas de dicha Universidad.

En su virtud, con informe favorable de la Junta Nacional de Universidades, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 31 de octubre de 1984, dispongo:

Artículo 1.° 1. La extinción del Colegio Universitario «Arcos del Jalón», integrado en la Universidad Complutense de Madrid, se llevará a cabo una vez que la Facultad de Ciencias Biológicas de dicha Universidad haya absorbido a los actuales alumnos del Colegio Universitario, lo que se realizará, progresivamente, hasta finalizar en el curso académico 1986-87.

2. En el curso académico 1984-85 no se formalizarán matrículas de alumnos de primer curso, con excepción de los repetidores.

3. En el curso académico 1985-86 no se formalizarán matrículas ni de primero ni de segundo curso, a excepción de los alumnos repetidores correspondientes a este último.

4. Finalmente, en el curso académico 1986-87 sólo se formalizarán las matrículas correspondientes a los alumnos repetidores de tercer curso.

Art. 2.° 1. Con efectos de 1 de octubre de 1984, todos los Profesores de cada una de las materias impartidas por el Centro quedarán integrados en los correspondientes Departamentos de la Facultad de Ciencias Biológicas de la Universidad Complutense de Madrid. Los Profesores de materias que en el curso 1983-84 eran impartidas en la Facultad de Ciencias Biológicas por Departamentos de otras Facultades, se integrarán en los correspondientes Departamentos de las respectivas Facultades. En ambos casos, prestarán sus servicios en la misma situación jurídico-administrativa que tuvieran en el curso 1983-84.

No obstante, estos Profesores seguirán impartiendo las enseñanzas subsistentes en el Colegio Universitario «Arcos del Jalón», hasta la completa extinción del mismo, así como aquellas otras que con el fin de completar su dedicación le sean asignadas por los Departamentos correspondientes.

2. La integración del profesorado del Colegio Universitario en los respectivos Departamentos se hará de forma que se respeten al máximo las líneas y grupos de investigación actualmente en funcionamiento en dicho Centro.

3. Las actividades docentes del Colegio Universitario estarán estrechamente coordinadas con las de los Departamentos respectivos.

Art. 3.° 1. Para efectuar la incorporación ordenada del alumno y garantizar la coordinación docente entre el Colegio Universitario y la Facultad de Ciencias Biológicas, la Universidad Complutense de Madrid, a propuesta del Colegio Universitario, designará un Coordinador, cargo que deberá recaer en un Profesor numerario que cumpla su dedicación exclusiva en el Colegio Universitario.

2. El Coordinador tendrá, a todos los efectos, consideración de Vicedecano de la Facultad de Ciencias Biológicas, formando parte, por el del órgano de gobierno de dicha Facultad, en el que asimismo estará representado el Colegio Universitario por dos Profesores elegidos por su claustro y dos alumnos del mismo Centro igualmente elegidos.

Art. 4.° 1. A medida que se vayan incorporando las distintas unidades docentes del Colegio Universitario a la Facultad de Ciencias Biológicas o, en su caso, a las

correspondientes Facultades, el material de docencia e investigación de cada una de ellas pasará al Departamento en que previamente se hayan integrado. 248

2. A los efectos previstos en el presente Real Decreto, se establecerá la adecuada coordinación entre los servicios administrativos y gerenciales de la Facultad de Ciencias Biológicas y los del Colegio Universitario.

Art. 5.° A la extinción del Colegio Universitario, el inmueble quedará adscrito a la Universidad Politécnica de Madrid, que deberá destinarlo al Centro o servicio docente o investigador que considere adecuado conforme a sus necesidades.

DISPOSICION FINAL

Por el Ministerio de Educación y Ciencia se dictarán cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo de lo previsto en el presente Real Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Real Decreto 2694/1980, de 3 de octubre, y cuantas disposiciones se opongan al presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 31 de octubre de 1984.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de Educación y Ciencia, José María Maravall Herrero.

Real Decreto 2185/1984, de 31 de octubre, por el que se declara de interés social preferente el proyecto de las obras de construcción del Centro «Ikastola Zurriola», de San Sebastián (Guipúzcoa).
(«Boletín Oficial del Estado» 13-XII-1984.)

La Comunidad Autónoma del País Vasco, de conformidad con lo previsto en el apartado B, *i)*, del anexo del Real Decreto 2808/1980, de 26 de septiembre, sobre traspaso de servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de enseñanza, ha propuesto que se declare de interés social el proyecto de las obras de construcción del Centro «Ikastola Zurriola», de San Sebastián (Guipúzcoa). 249

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 31 de octubre de 1984, dispongo:

Artículo único.–Se declara de interés social preferente, a tenor de lo establecido en la Ley de 15 de julio de 1954 y en Decretos de 25 de marzo de 1955 y de 9 de agosto de 1974, a todos los efectos, excepto el de la expropiación forzosa, y con el presupuesto de ejecución considerado por el Servicio de Construcciones y Supervisión del Departamento de Educación del Gobierno Vasco, que asciende a la cantidad de 54.725.000 pesetas, el proyecto de las obras de construcción del Centro «Ikastola Zurriola», de San Sebastián (Guipúzcoa), para 16 unidades de Educación General básica, con capacidad para 640 puestos escolares.

El expediente ha sido promovido por don Ignacio Acero Aristizábal, en su condición de Presidente de la «Ikastola Zurriola, S. C. E.».

Los efectos de este Real Decreto se habrán de entender condicionados a lo establecido en la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa. En cualquier caso, dicha declaración no implica necesariamente la concesión del préstamo oficial al que tiene la posibilidad de acogerse el interesado, quedando supeditada la obtención del mismo a las disponibilidades económicas del Banco Hipotecario de España y a la normativa vigente sobre acceso al crédito oficial.

Dado en Madrid a 31 de octubre de 1984.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de Educación y Ciencia, José María Maravall Herrero.

Real Decreto 2186/1984, de 31 de octubre, por el que se declara de interés social el proyecto de las obras de construcción del Centro «Nuestra Señora del Rosario», de Arenys de Mar (Barcelona). («Boletín Oficial del Estado» 13-XII-1984.)

250 La Comunidad Autónoma de Cataluña, de conformidad con lo previsto en el apartado B, 8), del anexo del Real Decreto 2809/1980, de 26 de septiembre, sobre traspaso de servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Cataluña en materia de enseñanza, ha propuesto que se declare de interés social el proyecto de las obras de construcción del Centro «Nuestra Señora del Rosario», de Arenys de Mar (Barcelona).

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 31 de octubre de 1984, dispongo:

Artículo único.–Se declara de interés social, a tenor de lo establecido en la Ley de 15 de julio de 1954 y en Decretos de 25 de marzo de 1955 y 9 de agosto de 1974, a todos los efectos excepto el de la expropiacion forzosa, y con el presupuesto de ejecución considerado por el Ministerio de Educación y Ciencia, que asciende a 18.285.000 pesetas, el proyecto de las obras de construcción del Centro «Nuestra Señora del Rosario», de Arenys de Mar (Barcelona), para una promoción de 190 puestos escolares de Educación Preescolar.

El expediente ha sido promovido por doña Felicísima Fernández Romero, en su condición de Superiora provincial del Instituto de Hijas de María RR de las Escuelas Pías, titular del Centro citado anteriormente.

Los efectos de este Real Decreto se habrán de entender condicionados a lo establecido en la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa. En cualquier caso, dicha declaración no implica necesariamente la concesión del préstamo a que tiene la posibilidad de acogerse el interesado, quedando supeditada la obtención del mismo a las disponibilidades económicas del Banco Hipotecario de España y a la normativa vigente sobre acceso al crédito oficial.

Dado en Madrid a 31 de octubre de 1984.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de Educación y Ciencia, José María Maravall Herrero.

Real Decreto 2187/1984, de 31 de octubre, por el que se declara de interés social el proyecto de las obras de construcción del Centro «Labor», de Granada. («Boletín Oficial del Estado» 13-XII-1984.)

251 La Comunidad Autónoma de Andalucía, de conformidad con lo previsto en el apartado B, *p)*, del anexo del Real Decreto 3936/1982, de 29 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de educación, ha propuesto que se declare de interés social el proyecto de las obras de construcción del Centro «Labor», de Granada.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 31 de octubre de 1984, dispongo:

Artículo único.–Se declara de interés social, a tenor de lo establecido en la Ley de 15 de julio de 1954 y en los Decretos de 25 de marzo de 1955 y de 9 de agosto de 1974, a todos los efectos excepto el de la expropiación forzosa, y con el presupuesto de ejecución considerado por la Oficina Técnica de Proyectos y Obras de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía, que asciende a la cantidad de 106.500.000 pesetas, el proyecto de las obras de construcción del Centro «Labor», de Granada, con capacidad para 24 unidades de BUP.

El expediente ha sido promovido por don Antonio Martínez González, en su condición de Presidente del «Colegio Labor, Sociedad Cooperativa de Enseñanza», titular del Centro citado.

Los efectos de este Real Decreto se habrán de entender condicionados a lo establecido en la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa. En cualquier caso, dicha declaración no implica necesariamente la concesión del préstamo oficial al que tiene la posibilidad de acogerse el interesado, quedando supeditada la obtención del mismo a las disponibilidades económicas del Banco Hipotecario de España y a la normativa vigente sobre acceso al crédito oficial. 251

Dado en Madrid a 31 de octubre de 1984.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de Educación y Ciencia, José María Maravall Herrero.

Real Decreto 2188/1984, de 31 de octubre, por el que se crea una Escuela-Hogar en la provincia de Burgos. («Boletín Oficial del Estado» 13-XII-1984.)

La Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, consagra la obligatoriedad de una educación general básica para todos los españoles. 252

De otra parte, el Real Decreto 1174/1983, de 27 de abril, concibe la educación compensatoria como la garantía necesaria para conseguir unos niveles mínimos de prestación del servicio público educativo en todo el territorio español y para lograr la desaparición de las desigualdades en que se encuentran, entre otros, los alumnos de Educación General Básica por razón de su capacidad económica, nivel social o lugar de residencia, instrumentando una serie de objetivos y actuaciones específicas en su artículo segundo.

En su virtud, de acuerdo con lo expuesto anteriormente y con lo previsto en el Decreto 2240/1965, de 7 de julio, y para que realicen las funciones formativas que a las Escuelas-Hogar les asigna el artículo 101, punto 8, de la Ley General de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 31 de octubre de 1984, dispongo:

Artículo 1.° Se crea la Escuela-Hogar, para alumnos de Educación General Básica, que serán atendidos en régimen de internado, que a continuación se especifica:

Provincia de Burgos

Municipio: Burgos. Localidad: Burgos. Escuela-Hogar. Domicilio: Fuentes Blancas, para 150 plazas de escolares-residentes.

Art. 2.° Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que por Orden ministerial señale la fecha de comienzo de las actividades de la Escuela-Hogar creada en el artículo anterior y para adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 31 de octubre de 1984.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de Educación y Ciencia, José María Maravall Herrero.

Real Decreto 2189/1984, de 14 de noviembre, por el que se crea una Residencia Pública de Educación Especial en la provincia de Teruel. («Boletín Oficial del Estado» 13-XII-1984.)

La Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, establece en su artículo 2.° la obligatoriedad de una educación general para todos los españoles. A su vez, el artículo 49 determina como fin de la 253

253 Educación Especial preparar a todos los deficientes e inadaptados para una incorporación a la vida social tan plena como posible en cada caso, y el artículo 51, que la educación de los deficientes e inadaptados, cuando la profundidad de las anomalías que padezcan lo hagan absolutamente necesario, se llevará a cabo en Centros especiales.

En su virtud, habida cuenta de las dificultades que surgen a la hora de escolarizar a los residentes en lugares ultradiseminados, en donde se hace imposible establecer transporte escolar, así como la creación de Centros públicos de Educación Especial por no existir censo suficiente que los justifique, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de noviembre de 1984, dispongo:

Artículo 1.° Se crea la Residencia Pública de Educación Especial siguiente:

Provincia de Teruel

Municipio: Teruel.
Localidad: Teruel.
Domicilio: Ciudad Escolar «Francisco Franco».
Denominación del Centro: Residencia Pública de Educación Especial.
Capacidad del Centro: 96 plazas de escolares residentes.

Art. 2.° Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que por Orden ministerial señale la fecha de comienzo de las actividades en la Residencia antes citada y adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Real Decreto.

Art. 3.° En ningún caso la entrada en funcionamiento de esta Residencia supondrá incremento de gasto público, por cuanto su financiación se encuentra ya reflejada en los presupuestos del ejercicio en curso.

Dado en Madrid a 14 de noviembre de 1984.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de Educación y Ciencia, José María Maravall Herrero.

Real Decreto 2190/1984, de 14 de noviembre, por el que se autoriza la creación de una Escuela Universitaria de Trabajo Social en Alicante, adscrita a la Universidad de Alicante. («Boletín Oficial del Estado» 13-XII-1984.)

254 La Fundación Pública de la excelentísima Diputación Provincial de Alicante ha solicitado, al amparo del Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, y Real Decreto 1850/1981, de 20 de agosto, autorización para crear una Escuela Universitaria de Trabajo Social, adscrita a la Universidad de Alicante, petición que ha sido informada favorablemente por la Universidad de Alicante y la Junta Nacional de Universidades.

En su virtud, de acuerdo con la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia de la Comunidad Valenciana, a propuesta del Ministro de Educación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de noviembre de 1984, dispongo:

Artículo 1.° Se autoriza la creación en Alicante de una Escuela Universitaria de Trabajo Social, adscrita a la Universidad de Alicante, que cubrirá en principio 235 puestos escolares, con una plantilla mínima de 17 Profesores, y cuya titularidad ostentará la Fundación Pública de la excelentísima Diputación Provincial de Alicante.

Art. 2.° La Escuela Universitaria de Trabajo Social de Alicante se regirá por lo dispuesto en la Ley 11/1983, de 25 de agosto; en el Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, y en el Real Decreto 1850/1981, de 20 de agosto, y por el convenio de colaboración académica celebrado con la Universidad de Alicante.

Art. 3.° Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para aprobar el Reglamento del Centro, que se ajustará a lo establecido en la normativa señalada en el artículo anterior.

Art. 4.° Se señala el plazo de un mes, desde la publicación del presente Real Decreto, para que la Entidad titular de la Escuela Universitaria de Trabajo Social cumpla las condiciones necesarias para alcanzar el reconocimiento de la indicada Escuela Universitaria, de acuerdo con las previsiones del artículo 16 del Decreto 2293/1973, de 17 de agosto. 254

Art. 5.° Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones complementarias sean precisas para el desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 14 de noviembre de 1984.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de Educación y Ciencia, José María Maravall Herrero.

Orden de 8 de octubre de 1984 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Bellas Artes de Barcelona. («Boletín Oficial del Estado» 17-XII-1984.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Rectorado de la Universidad de Barcelona, en solicitud de aprobación de la normativa para la obtención del grado de Licenciado por la Facultad de Bellas Artes, dependiente de dicha Universidad; 255

Considerando que dicha propuesta ha sido aprobada por las Juntas de Facultad y de Gobierno de la Universidad, y visto el informe de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

Aprobar la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Bellas Artes de Barcelona, que figura en el anexo de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 8 de octubre de 1984.–P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Director general de Enseñanza Universitaria, *Emilio Lamo de Espinosa y Michels de Champourcín.*

Ilmo Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ANEXO QUE SE CITA

Normativa para la obtención del grado de Licenciado por la Facultad de Bellas Artes de la Universidad de Barcelona

Primero.–El grado de Licenciado podrá obtenerse mediante la realización de un trabajo de introducción a la investigación (tesina) una vez aprobadas todas las asignaturas de los dos primeros ciclos del plan de estudios de la Facultad de Bellas Artes. La obtención del grado no es necesaria para la expedición del título de Licenciado en Bellas Artes.

Segundo.–Los candidatos al grado de Licenciado deberán solicitar al ilustrísimo señor Decano la realización de la tesina. La solicitud podrá efectuarse una vez finalizados los estudios del segundo ciclo, y en ella deberá constar el título de la investigación, así como el visto bueno del Director de la tesina, que habrá de tener el grado de Doctor. Cualquier Profesor no Doctor podrá colaborar como Director asociado con el Director de la tesina. La solicitud ha de ser admitida por el señor Decano, oída la Comisión de Gobierno y remitida copia posteriormente al Departamento al que pertenezca el Director de tesina.

El plazo de presentación de solicitudes estará abierto durante todo el curso académico y la vigencia de la solicitud expirará a los tres años. No podrá cambiarse el título de la tesina con anterioridad a los seis meses de la fecha de su admisión.

255 Tercero.–La tesina consistirá en la elaboración de un trabajo de iniciación a la investigación en materias relativas a las enseñanzas impartidas en la Facultad de Bellas Artes.

El trabajo se basará en el desarrollo del problema, temática o producción plástica que conforman el objeto de estudio y tendrá que evidenciar:

a) Un encuadre documental e informativo de la investigación.
b) Una explicitación de los objetivos y recursos metodológicos utilizados.

Cuarto.–El Tribunal estará compuesto por tres Profesores nombrados por la Junta de Facultad, pudiendo formar parte del mismo un Profesor de otro Centro universitario. En cualquier caso, siempre formará parte del Tribunal el Director de la tesina. Todos ellos deberán tener el grado de Doctor.

Quinto.–La defensa de la tesina, en sesión pública, no podrá efectuarse hasta transcurridos tres meses desde la aprobación del título de la misma y una vez finalizados los estudios del segundo ciclo. Se llevará a cabo cuando lo autorice el Decano, a propuesta del Director, a lo largo del período lectivo y una vez transcurridos al menos quince días desde la entrega de cinco ejemplares encuadernados del texto y, en su caso, la obra correspondiente. La entrega, con el visto bueno del Director de la tesina, deberá efectuarse en la Secretaría de la Facultad de Bellas Artes.

Sexto.–El Tribunal, en sesión secreta y en el momento de su constitución, se pronunciará sobre si procede admitir la tesina al acto de lectura y defensa.

En el caso de que una tesina no sea admitida, el Tribunal comunicará al candidato las razones de su decisión.

Séptimo.–Cuando la tesina sea admitida, el Tribunal convocará sesión pública en la que el candidato expondrá oralmente el contenido de su trabajo, en un máximo de treinta minutos, y contestará, a continuación, a cuantas observaciones le formulen los miembros del Tribunal.

Finalizado el acto de lectura y defensa de la tesina, el Tribunal procederá a la calificación.

Octavo.–La calificación obtenida figurará en los ejemplares que se conserven en el Departamento a que se haya adscrito la tesina, y en la biblioteca de la Facultad.

Noveno.–Podrán optar al Premio Extraordinario de Licenciatura los alumnos que hayan obtenido la calificación de sobresaliente por unanimidad.

Décimo.–En lo no previsto en las normas que anteceden se aplicará la normativa vigente de carácter general.

Orden de 8 de octubre de 1984 por la que se aprueba el plan de estudios de la especialidad de Musicología, dentro de la Sección de Historia del Arte, de la Facultad de Geografía e Historia de la Universidad de Oviedo. («Boletín Oficial del Estado» 17-XII-1984.)

256 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el excelentísimo señor Rector Magnífico de la Universidad de Oviedo, solicitando la ampliación del plan de estudios de la Sección de Historia del Arte de la Facultad de Geografía e Historia de dicha Universidad, que fue aprobado por Orden ministerial de 1 de octubre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de agosto de 1977);

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por el Departamento en materia de elaboración de planes de estudio de Facultades Universitarias.

De conformidad con el informe emitido por la Junta Nacional de Universidades y con lo dispuesto en el artículo 27.1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa,

Este Ministerio ha dispuesto:

256

Primero.–Aprobar el plan de estudios de la especialidad de Musicología, dentro de la sección de Historia del Arte, de la Facultad de Geografía e Historia de la Universidad de Oviedo, que quedará estructurado como figura en el anexo de la presente Orden.

Segundo.–La implantación de este plan no implicará aumento del gasto público.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 8 de octubre de 1984.–P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Director general de Enseñanza Universitaria, *Emilio Lamo de Espinosa y Michels de Champourcín.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ANEXO QUE SE CITA

Plan de estudios del 2.º ciclo de la especialidad de Musicología, en la Sección de Historia del Arte, de la Facultad de Geografía e Historia de la Universidad de Oviedo

	Horas de clase semanales
Cuarto curso:	
Historia de la Música I	3
Paleografía musical y Organología (asignatura práctica)	3
Etnomusicología y Folklore	3
Fuentes, Teoría e Historia del Pensamiento musical hasta el Barroco (cuatrimestral)	1,5
Análisis y pedagogía de las formas musicales I (asignatura práctica)	3
Dos asignaturas a elegir por el alumno, una de la Sección de Historia y otra de la Sección de Historia del Arte.	
Quinto curso:	
Historia de la Música II	3
Ultimas tendencias de la música (cuatrimestral)	1,5
Estética y Crítica musical. Del clasicismo al siglo XX (cuatrimestral)	1,5
Música y medios de comunicación de masas (cuatrimestral)	1,5
Análisis y Pedagogía de las formas musicales II (asignatura práctica)	3
Dos asignaturas a elegir por el alumno, una de la Sección de Historia y otra de la Sección de Historia del Arte.	

Orden de 10 de octubre de 1984 por la que se aprueba la modificación del segundo ciclo del plan de estudios de la Facultad de Biología de la Universidad de Barcelona (Pedralbes). («Boletín Oficial del Estado» 17-XII-1984.)

257

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el excelentísimo señor Rector Magnífico de la Universidad de Barcelona (Pedralbes), en solicitud de modificación del plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Biología dependiente de dicha Universidad, aprobado por Orden ministerial de 1 de octubre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de junio de 1977) y modificado por Orden ministerial de 7 de septiembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de octubre), Orden ministerial de 16 de mayo de 1979

257 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de julio), Orden ministerial de 3 de mayo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de julio) y Orden ministerial de 28 de septiembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de noviembre);

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de planes de estudio de Facultades Universitarias;

Considerando que esta modificación no implica aumento del gasto público,

En su virtud, y de conformidad con el informe emitido por la Junta Nacional de Universidades y con lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.–Modificar el segundo ciclo del plan de estudios de la Facultad de Biología de la Universidad de Barcelona (Pedralbes), añadiendo a las asignaturas optativas existentes en el mismo las de «Tipología de la vegetación», «Biología marina», «Piscicultura», «Genética humana», «Biología de la nutrición» e «Inmunología».

Segundo.–Las asignaturas optativas, para poder impartirse, deberán contar con un número de diez alumnos matriculados, como mínimo.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 10 de octubre de 1984.–P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Director general de Enseñanza Universitaria, *Emilio Lamo de Espinosa y Michels de Champourcín.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

Orden 10 de octubre de 1984 por la que se modifica el segundo ciclo del plan de estudios de la Facultad de Ciencias (Sección de Químicas) de la Universidad de Cádiz. («Boletín Oficial del Estado» 17-XII-1984.)

258 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el excelentísimo señor Rector Magnífico de la Universidad de Cádiz, en solicitud de modificación del plan de estudios de la Facultad de Ciencias, Sección de Químicas (aprobado por Orden ministerial de 1 de octubre de 1976, «Boletín Oficial del Estado» de 22 de agosto de 1977), dependiente de dicha Universidad;

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de planes de estudio de Facultades Universitarias;

Considerando que esta modificación no implica aumento del gasto público;

En su virtud, y de conformidad con el informe emitido por la Junta Nacional de Universidades y con lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley General de Educación 14/1970, de 4 de agosto,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.–Modificar el segundo ciclo del plan de estudios de la Facultad de Ciencias (Sección de Químicas) de la Universidad de Cádiz, añadiendo a las asignaturas optativas existentes las de «Bioquímica», «Cristaloquímica», «Historia y Metodología de la Química», «Química analítica industrial», «Química industrial, Economía y Proyectos», «Síntesis orgánica».

Segundo.–Para poder impartirse las asignaturas optativas deberán contar con un número de diez alumnos matriculados como mínimo.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 10 de octubre de 1984.–P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Director general de Enseñanza Universitaria, *Emilio Lamo de Espinosa y Michels de Champourcín.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

Real Decreto 2223/1984, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración del Estado. («Boletín Oficial del Estado» 21-XII-1984.)

259

El artículo 18 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, establece que la publicación de la oferta anual de empleo de personal al servicio de la Administración del Estado obliga a los órganos competentes a proceder, dentro del primer trimestre de cada año natural, a la convocatoria de las pruebas selectivas de acceso para las plazas vacantes comprometidas en la misma y hasta un 10 por 100 adicional, y asimismo que tales convocatorias indicarán el calendario preciso de realización de las pruebas, que deberán concluir, en todo caso, antes del 1 de octubre de cada año, sin perjuicio de los cursos selectivos de formación que, en su caso, se establezcan.

Por su parte, el artículo 19 de la propia Ley 30/1984, de 2 de agosto, indica que las Administraciones Públicas seleccionarán su personal, ya sea funcionario, ya laboral, de acuerdo con su oferta de empleo público, mediante convocatoria pública y a través del sistema de concurso, oposición o concurso-oposición libres, en los que se garanticen, en todo caso, los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad.

En su virtud, previo informe de la Comisión Superior de Personal, a propuesta del Ministro de la Presidencia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de diciembre de 1984, dispongo:

TITULO PRIMERO

Normas generales

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.° 1. El presente Reglamento será de aplicación a los procedimientos de ingreso que se realicen respecto al personal comprendido en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

Tendrá carácter supletorio para todo el personal al servicio del Estado y de las Administraciones Públicas no incluido en su ámbito de aplicación.

2. El presente Real Decreto no será de aplicación a los sistemas de promoción interna, que se regularán por sus normas específicas.

Art. 2.° Los procedimientos de selección y acceso del personal a la Administración del Estado se regirán por las bases de la convocatoria respectiva, que se ajustarán en todo caso a lo dispuesto en este Reglamento y a las Leyes que resulten aplicables.

Art. 3.° 1. Todos los procedimientos de selección y acceso de personal, funcionario o laboral, se realizarán mediante convocatoria pública y a través de los sistemas de concurso, oposición o concurso-oposición libres, en los que se garanticen, en todo caso, los principios de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad.

2. La oposición consiste en la celebración de una o más pruebas de capacidad para determinar la aptitud de los aspirantes y fijar el orden de prelación de los mismos en la selección; el concurso consiste exclusivamente en la calificación de los méritos de los aspirantes y la prelación de los mismos en la selección; el concurso-oposición consiste en la sucesiva celebración como parte del procedimiento de selección de los dos sistemas anteriores.

CAPITULO II

Art. 4.° El acceso a los Cuerpos o Escalas de funcionarios de la Administración del Estado será a través del sistema de oposición, salvo cuando, por la naturaleza de las funciones a desempeñar, sea más adecuada la utilización del sistema de concurso-oposición y, excepcionalmente, el de concurso.

259 Art. 5.° La selección del personal laboral fijo, previa a su contratación, se realizará por el sistema de concurso, salvo cuando, por la naturaleza de las tareas a realizar, o por el número de aspirantes resulte más adecuado el de concurso-oposición o el de oposición.

TITULO II

Del ingreso en Cuerpos o Escalas de funcionarios

CAPITULO PRIMERO

Art. 6.° 1. Los Departamentos a que figuren adscritos los correspondientes Cuerpos y Escalas de funcionarios deberán proceder, una vez publicada la oferta de empleo público y, en todo caso dentro del mes siguiente al de su publicación, a proponer a la Secretaría de Estado para la Administración Pública, la convocatoria de los procedimientos selectivos de acceso para las plazas vacantes de dichos Cuerpos o Escalas previstas en la indicada oferta y hasta un 10 por 100 adicional.

2. La referida propuesta deberá, necesariamente, contener el sistema selectivo, determinando si es de aplicación el concurso, la oposición o el concurso-oposición, así como las pruebas, programas, formas de calificación y composición de los órganos de selección.

Art. 7.° 1. El Secretario de Estado para la Administración Pública deberá proceder, en el primer trimestre de cada año natural, a convocar las pruebas selectivas de acceso para las plazas vacantes previstas en la oferta de empleo público y, en su caso, hasta un 10 por 100 adicional, previo informe favorable de la Comisión Superior de Personal.

2. Cuando las convocatorias de procedimientos selectivos de acceso se refieran al personal docente e investigador, sanitario y de los servicios de Correos y Telecomunicación, la facultad de convocatoria será ejercida por los Ministros de Educación y Ciencia; de Sanidad y Consumo, y de Transportes, Turismo y Comunicaciones, respectivamente, previo informe favorable de la Comisión Superior de Personal y sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

Art. 8.° 1. Los procedimientos de selección deberán ser especialmente adecuados a los puestos de trabajo a desempeñar.

2. A tal efecto, dichos procedimientos podrán incluir pruebas de conocimientos generales o específicos, test psicotécnicos, entrevistas y cualesquiera otros sistemas que resulten adecuados para asegurar la objetividad y racionalidad del proceso selectivo. En todo caso, al menos uno de los ejercicios del proceso selectivo deberá tener carácter práctico.

3. En los procesos selectivos en que concurran circunstancias especiales que así lo aconsejen, podrán celebrarse la totalidad o parte de las pruebas, de forma descentralizada, según se determine en las respectivas convocatorias.

CAPITULO II

Art. 9.° Serán órganos de selección las Comisiones Permanentes de Selección y los Tribunales.

Art. 10. 1. Las Comisiones Permanentes de Selección son los órganos a los que se encomienda el proceso selectivo para el acceso a aquellos Cuerpos y Escalas en los que el elevado número de aspirantes y el nivel de titulación y especialización exigidos así lo aconseje.

2. Las Comisiones Permanentes de Selección se establecerán por Orden del Ministerio de la Presidencia, previo acuerdo, en todo caso, con el Departamento a que estén adscritos los Cuerpos o Escalas para los que se haya de seleccionar el personal. Constituida una Comisión Permanente de Selección corresponderá a ésta la selección del personal de los Cuerpos y Escalas que se determinen en la Orden de creación.

3. Las Comisiones Permanentes de Selección estarán constituidas por un Presidente y un número par de Vocales, funcionarios de carrera, que serán designados libremente de acuerdo con lo previsto en las relaciones de puestos de trabajo, previo informe de la Comisión Superior de Personal.

Cuando los procesos selectivos se realicen de forma descentralizada, en las convocatorias respectivas se podrá disponer la incorporación con carácter temporal a las Comisiones Permanentes de Selección de otros funcionarios públicos para colaborar en el desarrollo de los procesos de selección, bajo la dirección de la correspondiente Comisión.

4. Podrán constituirse igualmente Comisiones Permanentes de Selección en los Ministerios de Educación y Ciencia; Sanidad y Consumo, y Transportes, Turismo y Comunicaciones para la selección del personal docente e investigador, sanitario y de los servicios de Correos y Telecomunicación y sin perjuicio de lo establecido en la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

Art. 11. 1. Los Tribunales serán nombrados, en su caso, en cada orden de convocatoria, y con arreglo a la misma les corresponderá el desarrollo y calificación de las pruebas selectivas. Estarán constituidos por un número impar de miembros, no inferior a cinco, debiendo designarse el mismo número de miembros suplentes.

2. En la composición de los Tribunales se velará por el cumplimiento del principio de especialidad, en base al cual, al menos la mitad más uno de sus miembros deberá poseer una titulación correspondiente a la misma área de conocimientos que la exigida para el ingreso y la totalidad de los mismos de igual o superior nivel académico.

Art. 12. 1. Las Comisiones Permanentes de Selección y los Tribunales podrán disponer la incorporación a sus trabajos de asesores especialistas, para todas o algunas de las pruebas, de acuerdo con lo previsto en las correspondientes convocatorias. Dichos asesores se limitarán al ejercicio de sus especialidades técnicas, en base exclusivamente a las cuales colaborarán con el órgano de selección.

2. En ningún caso, y salvo las peculiaridades del personal docente e investigador, los órganos de selección podrán estar formados mayoritariamente por funcionarios pertenecientes al mismo Cuerpo o Escala que se ha de seleccionar.

3. No podrán formar parte de los órganos de selección aquellos funcionarios que hubiesen realizado tareas de preparación de aspirantes a pruebas selectivas en los cinco años anteriores a la publicación de la correspondiente convocatoria.

CAPITULO III

Art. 13. 1. Las convocatorias, juntamente con sus bases, se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado».

2. Las convocatorias podrán ser de carácter unitario, de acuerdo con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, o para ingreso en Cuerpos o Escalas determinados.

3. La autoridad convocante podrá aprobar, a propuesta del Departamento correspondiente, bases generales en las que se determine el sistema selectivo, pruebas a superar, programas y formas de calificación aplicables a sucesivas convocatorias para el ingreso en determinado Cuerpo o Escala.

4. Las bases de las convocatorias vinculan a la Administración y a los Tribunales o Comisiones Permanentes de Selección que han de juzgar las pruebas selectivas y a quienes participen en las mismas.

5. Las convocatorias o sus bases, una vez publicadas, solamente podrán ser modificadas con sujeción estricta a las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo, excepto el aumento de las vacantes convocadas, dentro de los límites de la oferta anual de empleo público, si viniese impuesto por necesidades del servicio. En este supuesto no será preceptiva la apertura de un nuevo plazo de presentación de instancias.

259 Art. 14. Las convocatorias deberán publicarse, de acuerdo con la oferta de empleo público, en el primer trimestre de cada año natural, y deberán contener al menos las siguientes circunstancias:

a) Número y características de las plazas convocadas.

b) Declaración expresa de que los Tribunales o las Comisiones Permanentes de Selección no podrán aprobar ni declarar que han superado las pruebas selectivas un número superior de aspirantes al de plazas convocadas.

c) Centro o dependencia al que deben dirigirse las instancias.

d) Condiciones o requisitos que deben reunir o cumplir los aspirantes.

e) Pruebas selectivas que hayan de celebrarse y, en su caso, relación de méritos que han de ser tenidos en cuenta en la selección.

f) Designación del Tribunal calificador o Comisión Permanente de Selección que haya de actuar.

g) Sistema de calificación.

h) Programa que ha de regir las pruebas o indicación del «Boletín Oficial del Estado» en que se haya publicado con anterioridad.

i) Calendario preciso de realización de las pruebas. Desde la terminación de una prueba y el comienzo de la siguiente deberá transcurrir un plazo mínimo de cuarenta y ocho horas y máximo de veinte días.

j) Orden de actuación de los aspirantes, según el resultado del sorteo previamente celebrado.

k) Determinación, en su caso, de las características y duración del período de prácticas o curso selectivo.

Art. 15. Podrán efectuarse convocatorias extraordinarias fuera del plazo establecido en el artículo anterior, y para vacantes anunciadas en la oferta de empleo público del ejercicio correspondiente cuando, iniciado el proceso selectivo, se prevea que van a resultar vacantes algunas de las plazas convocadas.

Art. 16. Con anterioridad a la convocatoria de los procesos de selección que se deriven de la Oferta de Empleo Público y con validez para todas ellas, la Secretaría de Estado para la Administración Pública determinará, mediante un único sorteo público, celebrado previo anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», el orden de actuación de los aspirantes en todas las pruebas selectivas de ingreso que se celebren durante el año. El resultado de este sorteo deberá recogerse en cada convocatoria.

Art. 17. La convocatoria y sus bases y cuantos actos administrativos se deriven de ésta y de la actuación del Tribunal o Comisión de selección podrán ser impugnadas por los interesados en los casos y en la forma previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

CAPITULO IV

Art. 18. 1. La solicitud para participar en los procedimientos de ingreso se formulará en efecto timbrado y deberá presentarse en el plazo de veinte días naturales a partir del siguiente al de la publicación de la convocatoria respectiva en el «Boletín Oficial del Estado».

2. Para ser admitido y, en su caso, tomar parte en la práctica de las pruebas selectivas correspondientes, bastará con que los aspirantes manifiesten en sus instancias que reúnen todas y cada una de las condiciones exigidas, referidas siempre a la fecha de expiración del plazo señalado para la presentación de las instancias.

3. La autoridad convocante, por sí o a propuesta del Presidente del Tribunal o de la Comisión Permanente de Selección, deberá dar cuente a los Organos competentes, de las inexactitudes o falsedades en que hubieran podido incurrir los aspirantes, a los efectos procedentes.

Art. 19. 1. Expirado el plazo de presentación de instancias, la autoridad convocante, o aquella en que hubiese delegado, dictará Resolución, en el plazo máximo de un mes, declarando aprobada la lista de admitidos y excluidos. En dicha Resolución,

que deberá publicarse en el «Boletín Oficial del Estado», se indicarán los lugares en que se encuentran expuestas al público las listas certificadas completas de aspirantes admitidos y excluidos, con indicación del plazo de subsanación que, en los términos del artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se concede a los aspirantes excluidos, y determinando lugar y fecha de comienzo de los ejercicios y, en su caso, orden de actuación de los aspirantes. Dichas listas deberán ponerse de manifiesto, en todo caso, en la Dirección General de la Función Pública, Centro de Información Administrativa del Ministerio de Presidencia y Gobiernos Civiles.

La publicación de dicha Resolución en el «Boletín Oficial del Estado» será determinante de los plazos a efectos de posibles impugnaciones o recursos.

2. Cuando el procedimiento selectivo lo permita, no será preceptiva la exposición al público de las listas de aspirantes admitidos, debiendo especificarse así en la correspondiente convocatoria. En estos casos, la resolución, que debe publicarse en el «Boletín Oficial del Estado», deberá recoger el lugar y la fecha de comienzo de los ejercicios, así como la relación de los aspirantes excluidos, con indicación de la causas y del plazo de subsanación de defectos.

3. Los miembros de los Tribunales deberán abstenerse de formar parte de los mismos, y los miembros de las Comisiones Permanentes de Selección deberán abstenerse de intervenir cuando concurran las circunstancias previstas en el artículo 20 de la Ley de Procedimiento Administrativo, notificándolo a la autoridad convocante. Los aspirantes podrán recusarlos.

4. Una vez comenzadas las pruebas selectivas no será obligatoria la publicación de los sucesivos anuncios de la celebración de las restantes pruebas en el «Boletín Oficial del Estado». Estos anuncios deberán hacerse públicos por el Tribunal en los locales donde se hayan celebrado las pruebas anteriores, con doce horas al menos de antelación del comienzo de las mismas, si se trata del mismo ejercicio, o de veinticuatro horas, si se trata de un nuevo ejercicio.

Art. 20. 1. Una vez terminada la calificación de los aspirantes, las Comisiones Permanentes de Selección o los Tribunales harán pública, en el lugar o lugares de celebración del último ejercicio, la relación de aprobados, por orden de puntuación, no pudiendo rebasar éstos el número de plazas convocadas y elevarán dicha relación a la autoridad competente. Cualquier propuesta de aprobados que contravenga lo anteriormente establecido será nula de pleno derecho.

2. Las resoluciones de los Tribunales o Comisiones Permanentes de Selección vinculan a la Administración, sin perjuicio de que ésta, en su caso, pueda proceder a su revisión, conforme a lo previsto en los artículos 109 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo, en cuyo caso habrán de practicarse de nuevo las pruebas o trámites afectados por la irregularidad.

CAPITULO V

Art. 21. Los aspirantes propuestos aportarán ante la Administración, dentro del plazo de veinte días naturales desde que se hagan públicas las relaciones de aprobados, a que se refiere el artículo anterior, los documentos acreditativos de las condiciones de capacidad y requisitos exigidos en la convocatoria.

Quienes dentro del plazo indicado, y salvo los casos de fuerza mayor, no presentasen la documentación, no podrán ser nombrados, quedando anuladas todas sus actuaciones, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran haber incurrido por falsedad en su instancia.

Quienes tuvieren la condición de funcionarios públicos estarán exentos de justificar las condiciones y requisitos, ya acreditados, para obtener su anterior nombramiento, debiendo presentar únicamente certificación del Ministerio u Organismo de quien dependan, acreditando su condición y demás circunstancias que consten en su expediente personal.

Art. 22. Cuando la convocatoria hubiese establecido un período de prácticas o un curso selectivo, la autoridad que haya efectuado la convocatoria nombrará funcionarios

259 en prácticas a los aspirantes propuestos. El nombramiento como funcionarios de carrera, únicamente podrá efectuarse para éstos una vez superados con aprovechamiento, bien el período de prácticas, bien el curso selectivo, de acuerdo con lo establecido en las correspondientes convocatorias.

Los aspirantes que no superasen el período de prácticas, de acuerdo con el procedimiento de calificación previsto en la convocatoria, perderán todos los derechos a su nombramiento como funcionarios de carrera, por resolución motivada de la autoridad que haya efectuado la convocatoria, a propuesta del Subsecretario del Departamento en que realizaren dicho período y previo informe favorable de la Comisión Superior de Personal.

Los aspirantes que no superasen el curso selectivo podrán incorporarse al inmediatamente posterior, con la puntuación asignada al último de los participantes en el mismo. De no superarlo perderán todos sus derechos al nombramiento de funcionarios de carrera.

Art. 23. Concluido el proceso selectivo, y finalizado, en su caso, el período de prácticas o el curso selectivo quienes lo hubieran superado serán nombrados funcionarios de carrera hasta el límite de las plazas anunciadas y que se hallen dotadas presupuestariamente. Los nombramientos deberán publicarse en el «Boletín Oficial del Estado».

Aquellos otros que habiendo superado todos los requisitos del proceso selectivo no puedan ser nombrados funcionarios de carrera por falta de vacante presupuestaria, quedarán en situación de expectativa de nombramiento y serán nombrados funcionarios de carrera con ocasión de vacante.

Mientras permanezcan en la situación de expectativa de nombramiento –que no será computable a ningún efecto– no tendrán derecho a percibir remuneración alguna.

No podrá procederse al nombramiento de funcionarios de carrera de un Cuerpo o Escala mientras haya aspirantes en expectativa de nombramiento procedentes de la convocatoria anterior.

Los aspirantes en expectativa de nombramiento tendrán preferencia para la prestación de servicios, de carácter temporal, hasta tanto reciban el nombramiento de funcionarios de carrera.

TITULO III

Selección del personal laboral

Art. 24. 1. Los Departamentos ministeriales convocarán los procesos selectivos para el acceso a las plazas vacantes adscritas a los mismos que deban cubrirse con personal laboral fijo de nuevo ingreso y hasta un 10 por 100 adicional, de acuerdo con lo previsto en la oferta de empleo público.

2. No será de aplicación lo dispuesto en el presente Real Decreto a los sistemas de promoción interna o de cobertura de vacantes del personal laboral que no sea de nuevo ingreso, rigiéndose los mismos por sus Reglamentaciones específicas o los Convenios Colectivos en vigor.

Art. 25. Las correspondientes convocatorias deberán someterse a lo previsto en los títulos I y III del presente Real Decreto y a los criterios generales de selección que se fijen por el Ministerio de la Presidencia. En el «Boletín Oficial del Estado» se anunciarán al menos el número de plazas por categorías y el lugar en que figuren expuestas las bases de las convocatorias.

Art. 26. El sistema normal de selección es el concurso, en el que deberán tenerse en cuenta las condiciones personales y profesionales que requiera la naturaleza de los puestos de trabajo a desempeñar.

El sistema de concurso-oposición deberá utilizarse cuando sea precisa la celebración de pruebas de conocimientos específicas para determinar la capacidad o aptitud de los aspirantes. Dichas pruebas deberán adecuarse, necesariamente, a los puestos de trabajo que deban ser cubiertos, debiendo predominar las de carácter práctico.

La oposición libre podrá ser convocada en atención a las especiales condiciones que concurran en los correspondientes puestos de trabajo o cuando el elevado número de plazas existentes así lo aconseje.

Art. 27. Los aspirantes deberán presentar su solicitud en efecto timbrado emitido especialmente para este fin.

En el plazo máximo de un mes a partir de la fecha de terminación del plazo previsto en cada convocatoria para la presentación de instancias, se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» la fecha, lugar y hora de realización de las pruebas, indicándose en este anuncio el lugar donde se encuentren expuestas las listas de admitidos.

Art. 28. Los órganos de selección se constituirán en cada convocatoria y deberán estar formados por un número impar de miembros, uno de los cuales, al menos, será designado por los representantes de los trabajadores.

Art. 29. Concluidas las pruebas, se elevará al órgano competente propuesta de candidatos para la formalización de los contratos, que no podrá, en ningún caso, exceder del número de plazas convocadas.

Art. 30. 1. El ógano competente procederá a la formalización de los contratos. Hasta tanto no se formalicen los contratos, los aspirantes no tendrán derecho a percepción económica alguna. Con carácter previo a la formalización de los contratos, deberán justificarse adecuadamente los requisitos o condiciones exigidos en la convocatoria.

2. Transcurrido el período de prueba que se determine en cada convocatoria, el personal que lo supere satisfactoriamente adquirirá la condición de personal laboral fijo.

TITULO IV

Personal no permanente

Art. 31. El personal funcionario interino será nombrado por el Subsecretario del Departamento al que figuren adscritos los correspondientes Cuerpos y Escalas, o el Director general de la Función Pública, previo informe favorable de la Comisión Superior de Personal y de acuerdo con los procedimientos de selección que se determinen por el Ministerio de la Presidencia.

Dichos procedimientos deberán posibilitar la máxima agilidad en la selección, en razón a la urgencia requerida para cubrir transitoriamente los puestos de trabajo en tanto se destina a los mismos a funcionarios de carrera.

Los funcionarios interinos deberán reunir en todo caso los requisitos generales de titulación y las demás condiciones exigidas para participar en las pruebas de acceso a los correspondientes Cuerpos o Escalas como funcionarios de carrera.

Art. 32. Los Departamentos ministeriales podrán proceder a la contratación de personal laboral de duración determinada para la realización de trabajos que no puedan ser atendidos por personal laboral fijo.

Dichos contratos se celebrarán ajustándose a las normas de general aplicación en la contratación de este tipo de personal laboral, y de acuerdo con los procedimientos de selección que se determinen por el Ministerio de la Presidencia.

En cada Departamento existirá un Registro de Personal Laboral no permanente. Sus inscripciones deberán comunicarse, en todo caso, al Registro Central de Personal.

DISPOSICION ADICIONAL

La selección del personal no funcionario con destino en el extranjero se regirá por sus normas específicas, dictadas en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 1.2 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los procesos selectivos actualmente en curso continuarán rigiéndose con arreglo a la normativa en la que fueron convocados.

259 DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto 1411/1968, de 27 de junio, y cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto, así como cuantas normas puedan contenerse en disposiciones específicas sobre selección y acceso en los Reglamentos de Cuerpos y Escalas de funcionarios públicos, excepto las referidas al personal docente que no se opongan a lo dispuesto en la Ley 30/1984.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 19 de diciembre de 1984.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de la Presidencia, Javier Moscoso del Prado y Muñoz.

Orden de 26 de septiembre de 1984 por la que se modifica el plan de estudios de la Escuela Universitaria Politécnica de Cartagena, dependiente de la Universidad de Murcia, en su modalidad de Ingeniería técnica minera. («Boletín Oficial del Estado» 21-XII-1984.)

260 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Rectorado de la Universidad de Murcia solicitando sea modificado el plan de estudios de la Escuela Universitaria Politécnica de Cartagena, dependiente de la mencionada Universidad;

Considerando que esta propuesta ha sido informada favorablemente por la Junta de Gobierno de la Universidad de Murcia, y visto el dictamen favorable emitido por la Junta Nacional de Universidades con fecha 19 de septiembre de 1984,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.–Queda modificado el plan de estudios de la Escuela Universitaria Politécnica de Cartagena, dependiente de la Universidad de Murcia, en su modalidad de Ingeniería técnica minera, de forma que la asignatura «Mineralogía y Petrografía», que actualmente se imparte en primer curso, pase a impartirse en segundo curso, con las mismas horas teóricas y prácticas semanales de clase.

Segundo.–Esta modificación no supone aumento del gasto público.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 26 de septiembre de 1984.–P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Director general de Enseñanza Universitaria, *Emilio Lamo de Espinosa y Michels de Champourcín.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

Resolución de 1 de octubre de 1984, de la Dirección General de Enseñanza Universitaria, por la que se aprueba la modificación del plan de estudios de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Palma de Mallorca, dependiente de la Universidad de Palma de Mallorca. («Boletín Oficial del Estado» 21-XII-1984.

261 Vista la propuesta elevada por el Rectorado de la Universidad de Palma de Mallorca en solicitud de modificación del plan de estudios de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Palma de Mallorca, dependiente de la mencionada Universidad;

Considerando que esta propuesta ha sido informada favorablemente por la Junta de Gobierno de la Universidad de Palma de Mallorca, y visto el dictamen favorable emitido por la Junta Nacional de Universidades con fecha 19 de septiembre de 1984, **261**

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.–Aprobar la modificación solicitada por la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Palma de Mallorca, dependiente de la Universidad de Palma de Mallorca, en el sentido de incluir la asignatura «Informática» en el segundo curso con carácter cuatrimestral, y añadir esta asignatura a la relación de asignaturas optativas de tercer curso que figuran en el vigente plan de estudios.

Segundo.–Esta modificación no supone aumento del gasto público.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 1 de octubre de 1984.–El Director general, *Emilio Lamo de Espinosa y Michels de Champourcín.*

Sr. Subdirector general de Ordenación Académica Universitaria.

Resolución de 20 de noviembre de 1984, de la Subsecretaría, por la que se establece un procedimiento de control y registro en las actuaciones derivadas de la actividad económica de los Centros docentes públicos de Educación Preescolar, Educación General Básica, Educación Especial y Educación Permanente de Adultos. («Boletín Oficial del Estado» 21-XII-1984.)

Ilmos. Sres.: Prosiguiendo las actuaciones que está llevando a cabo el Departamento, encaminadas a ordenar la regulación económica de los Centros docentes públicos, que ha motivado el que se dicten sendas Resoluciones en relación con los Centros de Bachillerato y los de Formación Profesional, se ha considerado conveniente abordar el tema en los Centros de Educación Preescolar, Educación General Básica, Educación Especial y Educación Permanente de Adultos, estableciendo un procedimiento de control y registro en las actuaciones derivadas de su actividad económica, que se caracterice por su sencillez y fácil comprensión, atendiendo a razones de operatividad económico-administrativa. **262**

Con ello se pretende, fundamentalmente, establecer un sistema de control en las actividades económicas de dicha clase de Centros que ofrezca claridad y trasparencia a las mismas, dando cumplimiento a lo previsto en los artículos 135 y 144 de la Ley General de Educación en cuanto al ejercicio de la misión inspectora sobre la organización y funcionamiento administrativo de los Centros docentes públicos en la que es de destacar la relativa al régimen económico de los mismos.

En consecuencia, y en base de los razonamientos expuestos,

Esta Subsecretaría ha resuelto:

En los Centros docentes públicos de Educación Preescolar, Educación General Básica, Educación Especial y Educación Permanente de Adultos se establece, a partir del día 1 de enero de 1985, la siguiente normativa en sus actuaciones de carácter económico-administrativo.

1. *Contabilidad de la actividad económica.*

La actividad económica de los Centros docentes anteriormente mencionados, tendrá su reflejo en los Libros Registros siguientes:

a) Registro Auxiliar de Cuenta Corriente con Banco o Entidad de Crédito (anexo I).

Se anotarán en dicho Registro, por orden sucesivo de fechas, las operaciones que signifiquen ingresos, extracciones de efectivo u órdenes de transferencia en la cuenta

262 corriente abierta en el Banco o Entidad de crédito, asignando a cada asiento un número de orden correlativo. En el caso de extracciones de fondos, deberá determinarse el número de talón de cuenta corriente utilizado a tal fin.

Serán motivo de cargo en este Registro los ingresos que se efectúen y de abono o data las extracciones de fondos que se realicen u órdenes de transferencia que se dispongan.

Se determinará el saldo permanentemente, por diferencia entre cargos y abonos, saldo que representa los recursos disponibles en la cuenta corriente.

La rectificación de errores numéricos se efectuará figurando en rojo el importe, cuando proceda la anulación total o parcial de algún asiento.

b) Registro Auxiliar de Caja (anexo II).

La existencia de efectivo en Caja para efectuar gastos tendrá, por razones de seguridad, un carácter muy limitativo, ya que los pagos deberán efectuarse, con carácter general, mediante talones nominativos (no al portador) contra la cuenta corriente del Banco o Entidad de crédito.

Cuando se considere imprescindible el uso de la Caja se anotarán en el Registro indicado, por orden cronológico, todos los ingresos y pagos que se efectúen, dando a cada asiento una numeración correlativa dentro de cada ejercicio. Serán motivo de «cargo» los ingresos y de «abono» los pagos, determinándose el saldo constante por diferencia entre ambos.

En final de cada trimestre natural y cuando se acuerde por los Organos o cargos competentes en materia económica se practicará un arqueo de existencias, consignando la correspondiente diligencia a continuación del último asiento realizado. La diligencia de arqueo tendrá el siguiente texto: «Practicado el arqueo de Caja en el día de hoy, ha resultado la existencia de un saldo disponible de ..... (en letra) ..... pesetas, conforme con el que resulta del Auxiliar de Caja [o, en su caso, disconforme en más o menos en ..... (en letra) ..... pesetas, con el que resulta del Auxiliar de Caja y debido a las siguientes causas .....]. Fecha y firma del Director del Centro y, en su caso, del Secretario.»

Los errores por defecto en la cuantía de los asientos producirán un asiento complementario. Los errores por exceso originarán un asiento de rectificación en rojo.

c) Registro Auxiliar de Aportaciones Económicas, no estatales, al Centro (anexo III).

El control de las aportaciones económicas, no estatales, al Centro, excepto las destinadas al comedor escolar, procedentes de cualquier Organismo, Entidad o particular se efectuará, además de mediante el «Registro Auxiliar de Cuenta Corriente con Banco o Entidad de Crédito» (anexo I) ya citado en el apartado *a)*, mediante el «Registro Auxiliar de Aportaciones Económicas no estatales al Centro» (anexo III).

En este último Registro se abrirá una cuenta independiente a cada Organismo, Entidad o particular de que procedan los fondos, siendo motivo de cargo los ingresos que se produzcan y de abono los pagos que se realicen. El saldo existente significará el importe de los recursos pendientes de invertir.

d) Registro Auxiliar de Comedor (anexo IV).

Para el control de los fondos que utilice el Centro para atender los gastos del Comedor, se utilizarán los siguientes Registros: el «Registro Auxiliar de Cuenta Corriente con Banco u otra Entidad de Crédito» (anexo I), ya citado en el apartado *a)*; el «Registro Auxiliar de Caja» (anexo II), citado en el apartado *b)*, y el «Registro Auxiliar de Comedor» (anexo IV).

El «Registro Auxiliar de Comedor» recogerá, en el «cargo», todos los ingresos de recursos que se realicen, tanto procedentes del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, como por los alumnos y, en su caso, de otras procedencias, destinados al mantenimiento del Comedor escolar, y en el «abono» los pagos; el saldo constante disponible significará los recursos existentes pendientes de invertir.

Los asientos erróneos por defecto motivarán un asiento complementario y cuando sean por exceso un asiento en rojo. La numeración de los asientos será correlativa dentro de cada ejercicio.

e) Registro Auxiliar de Almacén de comedor (anexo V).

Este Registro tiene por objeto reflejar el movimiento de los suministros que se adquieran para el comedor escolar así como las salidas de los mismos, determinando en este caso su destino.

Sus columnas se agrupan bajo los epígrafes: Entradas y Salidas, que reflejan claramente el destino de las mismas. En la columna de «Precio de coste» figurará el importe total satisfecho por cada adquisición, incluidos, en su caso, los portes y otros originados en la compra.

En la columna de «Destino», en las salidas, se determinará el que tenga el producto que sale del almacén para el consumo, por devolución al proveedor, por deterioro e inutilización del mismo, etc.

f) Registro Auxiliar de Inventario (anexo VI).

Se destina este Registro a recoger el movimiento del material inventariable del Centro tanto el que tenga entrada en el mismo, cualquiera que sea su procedencia, como el que cause baja por inutilización u otra causa, con los datos que reflejan sus diversas columnas.

Tiene el carácter de material inventariable, entre otro, el siguiente: Mobiliario, lámparas, cuadros, alfombras, máquinas mecanográficas, calculadora, proyectores, pantallas, equipos musicales, magnetófonos, copiadoras, material docente no fungible, material de deporte, etc. Los libros de la biblioteca figurarán en el catálogo de la misma.

g) Registro Auxiliar de Actas de la Comisión Económica (anexo VII).

En este Registro se plasmarán las actas de las sesiones que celebre el órgano con funciones económicas en el Centro docente, detallando, en el enmarcado de la izquierda, el nombre y cargo de los asistentes y, en el de la derecha, el texto del acta.

2. *Foliado y diligenciado de los Registros.*

Todos los Libros Registros, cuya utilización se establece en esta Resolución, consistirán en libros encuadernados numerados en todos sus folios correlativamente, estampándose en los mismos el sello oficial del Centro correspondiente.

Asimismo figurará en la contraportada de cada Registro una diligencia de habilitación con el siguiente texto:

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

Dirección Provincial de .....

Se habilita el presente libro destinándolo a ....., compuesto de ..... folios, sellados con el de este Centro, para las anotaciones establecidas por la Resolución de la Subsecretaría de Educación y Ciencia de 20 de noviembre de 1984 correspondiente al Centro docente de ..... denominado .....

....., a ..... de ..... de 19...

El Secretario,

El Director
(Sello)

3. *Archivo de la documentación.*

Toda la documentación de carácter económico que sirva de justificación a las operaciones económicas y asientos contables (presupuestos, facturas, recibos, matrices de talonarios de cheques, copias de órdenes de transferencias, etc.), habrá de ser debidamente archivada, por orden cronológico, e independizando la que sirva de justificación a cada uno de los Libros Registros que se establecen en esta Resolución, consignando en los documentos el número de orden que le corresponde al asiento justificativo en cada uno de dichos Libros.

262 Dicha documentación estará a disposición de los funcionarios con competencia en materia de fiscalización y comprobación de los Ministerios de Economía y Hacienda, y de Educación y Ciencia.

4. *Apertura y funcionamiento de cuentas corrientes.*

Para el control de los recursos económicos que utilicen los Centros docentes se abrirá por éstos una cuenta corriente en cualquier Entidad de crédito de la localidad, figurando a nombre del Centro. Esta cuenta, que será única por cada uno de ellos, recogerá el movimiento económico de cualquier clase derivado de la actividad económica de los mismos, con excepción del referido al comedor escolar que podrá controlarse mediante cuenta independiente.

Las órdenes de pago que se expidan contra dichas cuentas lo serán bajo las firmas conjuntas del Director y del Secretario, si lo hubiere, y, en su defecto, de otro Profesor del Centro. Para prever los casos de ausencia o enfermedad, se establecerá los que han de sustituirlos en la firma de dichas órdenes de pago.

Los intereses que pudieran devengar los fondos existentes en cuentas de la Banca no oficial serán ingresados en el Tesoro Público, en el concepto de «Recursos eventuales», a cuyo fin serán enviados a la Dirección Provincial correspondiente, que será la encargada de efectuar el ingreso en el Tesoro, remitiendo la carta de pago acreditativa del ingreso al Centro de donde procedan los intereses.

5. *Adquisición de los Libros de Contabilidad.*

La compra de los Libros Registros de Contabilidad que se establecen en esta Resolución será efectuada por cada Centro en los establecimientos comerciales del ramo, ya que la estructura de los mismos es la usual en el mercado, con aplicación a los recursos que perciban para gastos de actividades docentes del Centro, dentro de las cuales tendrán la consideración de gastos de oficina.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 20 de noviembre de 1984.–El Subsecretario, *José Torreblanca Prieto.*

Ilmos. Sres. Director general de Educación Básica y Directores provinciales de Educación y Ciencia.

REGISTRO AUXILIAR DE C/C CON BANCO DE _____(O ENTIDAD DE CREDITO)

Cuenta con _____Folio núm. _____

Número de orden	Fecha	Explicación	Clave	Cargos	Abonos	Saldos

REGISTRO AUXILIAR DE CAJA

Folio núm._____

Número de orden	Fecha	Explicación	Cargos	Abonos	Saldos

Folio núm._____

REGISTRO AUXILIAR DE APORTACIONES ECONOMICAS NO ESTATALES AL CENTRO

Cuenta a: .....

Número de orden	Fecha	Explicación (1)	Cargos	Abonos	Saldos

(1) Se especificará sintéticamente la actividad escolar a que se destina.

ANEXO IV

Folio núm._____

REGISTRO AUXILIAR DE COMEDOR

Número de orden	Fecha	Explicación	Cargos	Abonos	Saldos

ANEXO V

REGISTRO AUXILIAR DE ALMACEN DE COMEDOR

ENTRADAS				SALIDAS		
Fecha	Proveedor	Detalle(1)	Precio de coste	Fecha	Detalle(2)	Destino

(1)Unidades físicas y precio unitario.
(2)Unidades físicas.

ANEXO VI

Folio: _____

REGISTRO AUXILIAR DE INVENTARIO

Número de registro	Descripción del material		Número de unidades	Suministrado por	Fecha de Alta	Fecha de Baja	Se halla en:	Observaciones
	Descripción Técnica	Numeración						

Folio:_____

REGISTRO DE ACTAS DE LA COMISION ECONOMICA

Resolución de 21 de diciembre de 1984, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se aprueban los modelos de impresos para el ejercicio de competencias de la Administración del Estado en materia de personal. («Boletín Oficial del Estado» 22-XII-1984.)

263 El Real Decreto 2169/1984, de 28 de noviembre, dictado en desarrollo de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, estableció la atribución de competencias en materia de administración de personal entre los distintos órganos de la Administración del Estado.

A fin de facilitar la tramitación de los oportunos procedimientos administrativos de gestión de expedientes de personal, correspondientes a las competencias atribuidas a los Departamentos ministeriales, Delegados del Gobierno y Gobernadores civiles, que se detallan en el articulado del citado Real Decreto, esta Secretaría de Estado ha resuelto:

Primero.–Aprobar los modelos de impresos que figuran anexos a esta Resolución, los cuales serán de utilización obligatoria por los Departamentos ministeriales, Delegados del Gobierno y Gobernadores civiles, en el ejercicio de sus respectivas competencias de administración y gestión de personal, para cada uno de los supuestos específicos que se concretan en el Real Decreto citado, a partir de 1 de febrero de 1985.

Segundo.–La utilización de los citados impresos podrá ser anticipada facultativamente por aquellos Departamentos, Delegaciones de Gobierno y Gobiernos Civiles que, antes de la fecha indicada, dispongan de un número suficiente de impresos, conformes a los modelos aprobados por esta Resolución.

Tercero.–Los correspondientes impresos se elaborarán en papel autocopiativo, conforme al modelo oficial, produciéndose tantas copias como destinatarios tenga el propio impreso, según indicación que figura consignada al margen de los modelos que figuran anexos a esta Resolución.

Cuarto.–En los casos en que los citados modelos de impresos lleven incorporada la solicitud de iniciación del procedimiento, se admitirá con iguales efectos el escrito formulado por el interesado, en el que figuren obligatoriamente consignados los datos establecidos en el artículo 69 de la Ley de Procedimiento Administrativo, incorporándose en tal caso los mismos al correspondiente modelo oficial y uniéndose al expediente el escrito de iniciación presentado.

Quinto.–En la adopción de las correspondientes resoluciones administrativas se observará el cumplimiento de lo previsto en la Orden de Presidencia del Gobierno de 10 de enero de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 14), sobre requisitos formales de las resoluciones administrativas.

Sexto.–De las resoluciones y acuerdos adoptados por las autoridades competentes en cada caso se dará traslado al Registro Central de Personal (Dirección General de la Función Pública del Ministerio de la Presidencia), dentro del plazo de cinco días a contar desde la fecha de su aprobación.

Madrid, 21 de diciembre de 1984.–El Secretario de Estado, *Francisco Ramos y Fernández-Torrecilla.*

Identificación del Organismo

8.4 A **EXCEDENCIAS VOLUNTARIAS POR INTERES PARTICULAR**
(Art°. 29.3 c) de la Ley 30/1984 de 2 de agosto)

1.– DATOS DEL SOLICITANTE

Apellidos	Nombre	D.N.I.

Cuerpo o Escala	Grupo	N° Registro de Personal

Puesto de Trabajo	Destino

Situación administrativa	Localidad

2.– SERVICIOS EFECTIVOS COMPLETADOS POR EL SOLICITANTE DESDE LA FECHA DE SU INGRESO EN EL CUERPO O ESCALA (o desde su reingreso) **HASTA LA ACTUALIDAD**

Años	Fecha de su ingreso o reingreso en el Cuerpo o Escala
☐☐	☐☐☐☐☐☐☐☐

Lugar y fecha	Firma del solicitante

3.– RESOLUCION

Vista la solicitud formulada por el funcionario cuyos datos han sido reseñados, esta ....., en uso de las facultades conferidas por el Art°. 8.4 del Real Decreto 2169/198, de 28 de noviembre, ha resuelto:

☐ Conceder la excedencia voluntaria por razones de interés particular al mencionado funcionario, por el tiempo y en las condiciones que en dicho caso establecen las disposiciones vigentes, no devengando durante el mismo retribución alguna, ni siéndole computable este tiempo a efectos de ascensos, trienios y derechos pasivos o Seguridad Social.

☐ Denegar la excedencia voluntaria

Motivos de la denegación:

Recursos que proceden contra la presente Resolución:

Lugar y fecha	Firma
	Fdo.:

Ejemplares para:
- Subsecretario o Director General de la Función Publica
- Registro Central de Personal (Dirección General de la Función Pública)
- • Departamento, Centro u Organismo de destino del Interesado
- • Centro Pagador
- Interesado

UNE A4

263

Identificación del Organismo

8.4 B **JUBILACIONES VOLUNTARIAS**

1.– DATOS DEL SOLICITANTE

Apellidos		Nombre
Cuerpo o Escala	Grupo	D.N.I.
Puesto de Trabajo		Nº. Registro de Personal
Localidad	Provincia	

2.– DATOS RELATIVOS A LA JUBILACION SOLICITADA

Edad del solicitante ☐☐

Número de trienios acreditados ☐☐

Años de servicio efectivo ☐☐

Lugar y fecha	Firma del solicitante

3.– RESOLUCION

Visto el expediente, iniciado a petición del interesado en uso de las atribuciones conferidas por el Artº. 8.4 del Real Decreto 2169/1984 de 28 de noviembre, esta ..... ha resuelto declarar la jubilación anticipada del mencionado funcionario, debiendo cesar en fecha ..... de ..... de 19.....

Recursos que proceden contra la presente Resolución:

Lugar y fecha	Firma
	Fdo.:

Ejemplares para: 1 Subsecretario o Director General de la Función Pública
2 Registro Central de Personal (Dirección General de la Función Pública)
Departamento, Centro u Organismo de destino del interesado
Centro Pagador
Interesado

UNE A4

Identificación del Organismo

8.4 B 1 **JUBILACIONES VOLUNTARIAS**
(Régimen General de la Seguridad Social)

1.– DATOS DEL SOLICITANTE

Apellidos		Nombre
Cuerpo o Escala	Grupo	D.N.I.
Puesto de Trabajo	Nº Registro de Personal	Nº de afiliación S.S.
Destino actual	Localidad	Provincia

2.– DATOS RELATIVOS A LA JUBILACION SOLICITADA *

		A	M	D
Edad del solicitante	☐☐			
Años de servicio		☐☐	☐☐	☐☐
Tiempo de cotizaciones		☐☐	☐☐	☐☐

Fecha solicitada de jubilación — A ☐☐ M ☐☐ D ☐☐

Lugar y fecha	Firma del solicitante

3.– RESOLUCION

Visto el expediente iniciado a petición del interesado y la certificación de períodos cotejados expedida por el I.N.S.S., esta ..... ha resuelto, de acuerdo con lo establecido en el núm. 9 de la Disposición Transitoria 1ª. de la Orden de 18 de enero de 1967, modificada por la Orden de 17 de Septiembre de 1976, declarar la jubilación voluntaria anticipada del mencionado funcionario.

Recursos que proceden contra la presente Resolución:

Lugar y fecha	Firma
	Fdo.:

* Deberá el solicitante acompañar certificación expedida por el I.N.S.S. de períodos de cotización.

Ejemplares para:
- Subsecretario o Director General de la Función Pública
- Registro Central de Personal (Dirección General de la Función Pública)
- Departamento, Centro u Organismo de destino del Interesado
- Centro Pagador
- Interesado

UNE A4

263

Identificación del Organismo

10.3 A **SITUACION DE SERVICIOS ESPECIALES**
(Art°. 29.2 de la Ley 30/1984 de 2 de agosto)

1.– DATOS DEL FUNCIONARIO

Apellidos		Nombre	Nombre D.N.I.
Cuerpo o Escala		Grupo	N°. Registro de Personal
Destino actual		Puesto de Trabajo	
Centro Directivo	Departamento u Organismo	Localidad	Provincia

2.– CAUSAS O CIRCUNSTANCIAS QUE MOTIVAN EL PASE A LA SITUACION DE SERVICIOS ESPECIALES (apartado ☐ del Art°. 29.2 de la Ley 30/1984 de 2 de agosto)

(Indicar la causa o circunstancia concreta entre las que figuran al dorso)

3.– FECHA DEL ACUERDO DE LA COMISION SUPERIOR DE PERSONAL (Sólo para el supuesto del Art°. 29.2 a)

(Mes en letra)

4.– RESOLUCION

Visto el Art°. 29,2 apartado de la Ley 30/1984 de 2 de agosto, esta SUBSECRETARIA, considerando acreditada la causa o circunstancia que motiva el pase del funcionario cuyos datos se reseñan, a la situación de servicios especiales y en uso de las atribuciones conferidas por el Art°. 10.3 del Real Decreto 2169/1984 de 28 de noviembre, he resuelto declarar en situación de servicios especiales al citado funcionario, con reserva de la plaza y destino ocupado en la actualidad, con efectos a partir de ..... de .....de .....

Durante el tiempo en que el citado funcionario permanezca en situación de servicios especiales, se le computará el tiempo transcurrido a efectos de ascensos, trienios, derechos pasivos o seguridad social.

Recursos que proceden contra la presente Resolución:

Lugar y fecha	Firma
	Fdo.:

Ejemplares para:
- Subsecretario
- Registro Central de Personal (Dirección General de la Función Pública)
- Centro u Organismo de destino del interesado
- Centro pagador
- Interesado

UNE A4

Los funcionarios públicos pasarán a la situación de servicios especiales:

a) Cuando sean autorizados para realizar una misión por período determinado superior a seis meses en Organismos internacionales, Gobiernos o Entidades públicas extranjeras o en programas de cooperación internacional.

b) Cuando adquieran la condición de funcionarios al servicio de Organizaciones internacionales o de carácter supranacional.

c) Cuando sean nombrados miembros del Gobierno o de los órganos de gobierno de las Comunidades Autónomas o altos cargos de los mismos, que no deban ser provistos necesariamente por funcionarios públicos.

d) Cuando sean elegidos por las Cortes Generales para formar parte de los Organos constitucionales u otros cuya elección corresponda a las Cámaras.

e) Cuando sean adscritos a los servicios del Tribunal Constitucional o del Defensor del Pueblo.

f) Cuando accedan a la condición de Diputado o Senador de las Cortes Generales.

g) Cuando accedan a la condición de miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, si perciben retribuciones periódicas por el desempeño de la función.

Cuando no perciban dichas retribuciones podrán optar entre permanecer en la situación de servicio activo o pasar a la de servicios especiales, sin perjuicio de la normativa que dicten las Comunidades Autónomas sobre incompatibilidades de los miembros de las Asambleas Legislativas.

h) Cuando desempeñen cargos electivos retribuídos y de dedicación exclusiva en las Corporaciones Locales.

i) Cuando presten servicios en los Gabinetes de la Presidencia del Gobierno, de los Ministros y de los Secretarios de Estado y no opten por permanecer en la situación de servicio activo en su Administración de origen.

j) Cuando sean nombrados para cualquier cargo de carácter político del que se derive incompatibilidad para ejercer la función pública.

k) Cuando cumplan el servicio militar o prestación sustitutoria equivalente.

l) Cuando ostenten cargos electivos a nivel provincial, autonómico o estatal en las Organizaciones Sindicales más representativas.

Identificación del Organismo

10.3 B

SITUACION DE SERVICIO EN COMUNIDADES AUTONOMAS
(Art°. 12 de la Ley 30/1984 de 2 de agosto)

1.– DATOS DEL FUNCIONARIO

Apellidos	Nombre	D.N.I.

Cuerpo o Escala	Grupo	N°. Registro de Personal

Destino actual	Puesto de Trabajo

Centro Directivo	Organismo	Localidad	Provincia

Situación administrativa ☐ Activo ☐ Supernumerario

2.– SITUACION DE SERVICIOS EN COMUNIDAD AUTONOMA

COMUNIDAD AUTONOMA

Localidad	Destino

DESTINO ALCANZADO POR:

☐ Transferencia	Fecha resolución BOE	☐☐☐☐☐☐☐☐
☐ Concurso	Fecha resolución BOE	☐☐☐☐☐☐☐☐
☐ Libre designación	Fecha de notificación	☐☐☐☐☐☐☐☐

3.– RESOLUCION

Trasladado a la Comunidad Autónoma el funcionario cuyos datos se mencionan, esta SUBSECRETARIA, en uso de las atribuciones conferidas a la misma por el Art°. 10.3 del Real Decreto 2169/1984 de 28 de noviembre, ha resuelto declarar a dicho funcionario en la situación de servicio en Comunidades Autónomas, en las condiciones establecidas en el Art°. 12 de la Ley/30 1984 de 2 de agosto, debiendo cesar en el destino y situación anterior.

Recursos que proceden contra la presente Resolución:

Lugar y fecha	Firma
	Fdo.:

Ejemplares para:
- Subsecretario
- Registro Central de Personal (Dirección General de la Función Pública)
- Centro u Organismo de destino del interesado
- Centro Pagador
- Interesado

UNE A4

Identificación del Organismo

10.4 **ADSCRIPCION EN COMISION DE SERVICIOS A PUESTOS DE TRABAJO CON CAMBIO DE LOCALIDAD POR TIEMPO INFERIOR A SEIS MESES**
(Art°. 41c de la Ley Articulado de Funcionarios)

1.– DATOS DEL FUNCIONARIO

Apellidos	Nombre	D.N.I.
Cuerpo, Escala o plaza	Grupo	N°. Registro de Personal
Puesto de Trabajo		
Destino actual	Localidad	

2.– COMISION DE SERVICIOS

Puesto de Trabajo
Dependencia
Centro Directivo
Localidad
Fecha de comienzo de la Comisión
Fecha de finalización de la Comisión

3.– RESOLUCION

Por necesidades del Servicio y en uso de las facultades conferidas por el Art°. 10 del Real Decreto 2169/1984 de 28 de noviembre, esta SUBSECRETARIA ha resuelto adscribir provisionalmente al funcionario cuyos datos se reseñan, al puesto de trabajo que se indica y por el tiempo señalado en el apartado 2 de este escrito.

Recursos que proceden contra la presente Resolución:

Lugar y fecha	Firma
	Fdo.:

Ejemplares para:
- Subsecretario
- Registro Central de Personal (Dirección General de la Función Pública)
- Centro u Organismo de destino del interesado
- Centro u Organismo al que se adscribe provisionalmente al interesado
- Centro Pagador
- Interesado

UNE A4

263

Identificación del Organismo

10.5 ASISTENCIA A CURSOS DE SELECCION, FORMACION Y PERFECCIONAMIENTO

1.– SOLICITANTE

Apellidos	Nombre	D.N.I.

Cuerpo, Escala o plaza	Grupo	Nº. Registro de Personal

Puesto de Trabajo

Centro de destino actual	Localidad

2.– CURSO O ACTIVIDAD SOLICITADA

Denominación

Centro organizador	Fecha de anuncio BOE

Lugar y fecha	Firma del solicitante

Ejemplares para: • Subsecretario • Centro u Organismo de destino del interesado • Interesado

3.– RESOLUCION

Vista la solicitud presentada por el interesado, esta Subsecretaría

ha resuelto ☐ autorizar ☐ no autorizar la asistencia al curso o actividad reseñada

Motivos de la no autorización:

Recursos que proceden contra la presente Resolución:

Lugar y fecha	Firma
	Fdo.:

UNE A4

Identificación del Organismo

11.1 ADSCRIPCION EN COMISION DE SERVICIOS A PUESTOS DE TRABAJO POR TIEMPO INFERIOR A SEIS MESES Y SIN CAMBIO DE MINISTERIO O LOCALIDAD
(Art°. 41c de la Ley Articulado de Funcionarios)

1.– DATOS DEL FUNCIONARIO

Apellidos	Nombre	D.N.I.
Cuerpo, Escala o plaza	Grupo	N°. Registro de Personal
Puesto de Trabajo		
Destino actual	Localidad	

2.– COMISION DE SERVICIOS

Puesto de Trabajo
Dependencia
Centro Directivo / Ministerio
Localidad
Fecha de comienzo de la Comisión
Fecha de finalización de la Comisión

3.– RESOLUCION

Por necesidades del Servicio y en uso de las facultades conferidas por el Art°. 11 del Real Decreto 2169/1984 de 28 de noviembre [1] este (a) ..... ha resuelto adscribir provisionalmente al funcionario cuyos datos se reseñan, al puesto de trabajo que se indica y por el tiempo señalado en el apartado 2 de este escrito.

Recursos que proceden contra la presente Resolución.

Lugar y fecha	Firma
	Fdo.:

(1) ó Disposición Adicional primera o segunda del mismo Real Decreto, en los casos correspondientes.

Ejemplares para: • Centro u Organismo de destino del interesado • Centro u Organismo al que se adscribe provisionalmente el interesado • Interesado

UNE A4

263

Identificación del Organismo

11.2 A **TOMA DE POSESION**

1.– DATOS DEL FUNCIONARIO

Apellidos	Nombre	D.N.I.
Cuerpo o Escala	Grupo	Nº. Registro de Personal
Fecha de nombramiento		

2.– TOMA DE POSESION

Fecha de la toma de posesión	
Destino	Organismo
Localidad	Provincia

3.– DILIGENCIA DE TOMA DE POSESION

D. .....

cargo, ...

CERTIFICO: que el funcionario a quien se refiere el presente escrito ha tomado posesión de su puesto de trabajo.

Lugar y fecha	Firma
	Fdo.:

Ejemplares para: Registro Central de Personal (Dirección General de la Función Pública)
Centro u Organismo de destino del Interesado
Centro Pagador

UNE A4

Identificación del Organismo

11.2 B **CESE**

1.– DATOS DEL FUNCIONARIO

Apellidos	Nombre	D.N.I.
Cuerpo o Escala	Grupo	Nº. Registro de Personal
Fecha de nombramiento	☐☐☐☐☐☐☐☐	

2.– CESE

Fecha del cese	☐☐☐☐☐☐☐☐
Causa del cese:	
Destino anterior al cese	Organismo
Localidad	Provincia

3.– DILIGENCIA DE CESE

D. .....

cargo, ...

CERTIFICO: que el funcionario a quien se refiere el presente escrito ha cesado de prestar servicios en el día de la fecha y por la causa señalada.

Lugar y fecha	Firma
	Fdo.:

Ejemplares para: - Registro Central de Personal (Dirección General de la Función Pública)
- Centro u Organismo de destino del Interesado
- Centro Pagador

UNE A4

263

Identificación del Organismo

11.3 A

JUBILACION FORZOSA POR EDAD
(Art°. 33 y Disposición Transitoria Novena de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública)

1.– DATOS DEL FUNCIONARIO

Apellidos	Nombre	Edad

Fecha de nacimiento	Lugar	Municipio	Provincia	Nación	D.N.I.

Cuerpo o Escala	Grupo	N°. Registro de Personal

Puesto de Trabajo	Situación administrativa

Destino actual	Teléfono

2.– FECHA DE JUBILACION

(Mes en letra)

3.– RESOLUCION

Visto el expediente instruído de oficio sobre jubilación forzosa del funcionario cuyos datos han sido reseñados, este (a) ..... ha resuelto, en uso de las facultades conferidas por el Art°. 11 del Real Decreto 2169/1984 de 28 de noviembre [1], declarar la jubilación forzosa por edad del mencionado funcionario, el cual deberá causar baja en el Cuerpo o Escala de procedencia, con efectividad desde el día de la fecha señalada en este acuerdo.

Recursos que proceden contra la presente Resolución:

Lugar y fecha	Firma
	Fdo.:

Ejemplares para: • Registro Central de Personal (Dirección General de la Función Pública)
• Centro u Organismo de destino del Interesado
• Centro Pagador
• Interesado

(1) ó Disposición Adicional primera o segunda del mismo Real Decreto, en los casos correspondientes.

UNE A4

Identificación del Organismo

11.3 B **JUBILACION POR INCAPACIDAD PERMANENTE**
(Art°. 39.2 Ley Articulada de Funcionarios Civiles del Estado)

1.– DATOS DEL FUNCIONARIO

Apellidos	Nombre	Edad

Fecha de nacimiento	Lugar	D.N.I.

Cuerpo o escala	Grupo	N°. Registro de Personal

Puesto de Trabajo	Situación administrativa

Destino actual	Teléfono

2.– DATOS DEL EXPEDIENTE PREVIO DE ACREDITACION DE LA INCAPACIDAD PERMANENTE

Iniciación:
- ☐ De oficio
- ☐ A instancia del interesado

(1) Fecha inicial del procedimiento: ☐☐☐☐☐☐☐☐

Fecha del Acuerdo de Instrucción por la Dirección General de Gastos de Personal: ☐☐☐☐☐☐☐☐

Causa alegada:
- ☐ Inutilidad física
- ☐ Debilitación de facultades

Fecha del Informe de la Dirección General de Gastos de Personal: ☐☐☐☐☐☐☐☐

Fecha de jubilación

☐☐ (Mes en letra) ☐☐☐☐

(1) De la solicitud del interesado o de la puesta en conocimiento de los hechos por el Jefe del Centro o dependencia de la autoridad correspondiente.

Ejemplares para:
- Registro Central de Personal (Dirección General de la Función Pública)
- Centro u Organismo de destino del Interesado
- Centro Pagador
- Interesado

UNE A4

263

3.– ACUERDO

Visto el expediente instruído al funcionario cuyos datos han sido reseñados, sobre jubilación por incapacidad permanente, este (a)..... ha resuelto, en uso de las facultades conferidas por el Art°. 11 del Real Decreto 2169/1984 de 28 de noviembre [2], declarar la jubilación forzosa por la causa señalada, al mencionado funcionario, el cual deberá causar baja en el Servicio activo del Cuerpo o Escala de procedencia, con efectividad desde el día de la fecha señalada en este acuerdo.

Recursos que proceden contra la presente Resolución:

Lugar y fecha	Firma
	Fdo.:

(2) ó Disposición Adicional primera o segunda del mismo Real Decreto, en los casos correspondientes.

Identificación del Organismo

11.3 B 1 **JUBILACION POR INVALIDEZ PERMANENTE**
(Régimen General de la Seguridad Social)

1.– DATOS DEL FUNCIONARIO

Apellidos		Nombre	Edad
Fecha de nacimiento	Localidad		D.N.I.
Cuerpo o Escala	Grupo	Nº. Registro de Personal	Nº. de afiliación S.S.
Puesto de trabajo			
Destino actual	Localidad		Teléfono

2.– DATOS DEL EXPEDIENTE DE ACREDITACION DE LA INVALIDEZ PERMANENTE

Iniciación:
- ☐ De oficio
- ☐ A instancia del interesado

Fecha del comienzo de la ILT ☐☐☐☐☐☐☐☐

Fecha inicial del procedimiento ☐☐☐☐☐☐☐☐

Causa alegada

Propuesta de la Comisión de Evaluación de Incapacidades
- ☐ Estimatoria
- ☐ Desestimatoria

Grado de invalidez
- ☐ Parcial
- ☐ Absoluta
- ☐ Total
- ☐ Gran invalidez

Fecha de Resolución del I.N.S.S. ☐☐☐☐☐☐☐☐

Fecha en la que deberá cesar en el servicio activo de acuerdo con la Resolución del I.N.S.S. ☐☐ (Mes en letra) ☐☐☐☐

Ejemplares para:
- Registro Central de Personal (Dirección General de la Función Pública)
- Centro u Organismo de destino del Interesado
- Centro Pagador
- Interesado

UNE A4

263

3.– ACUERDO

Visto el expediente instruído al funcionario cuyos datos han sido reseñados, sobre jubilación por invalidez permanente, este (a) ..... ha resuelto, en uso de las facultades conferidas por el Art°. 11 del Real Decreto 2169/1984 de 28 de noviembre, declarar la jubilación forzosa por la causa señalada, al mencionado funcionario, el cual deberá causar baja en el servicio activo del Cuerpo o Escala de procedencia, con efectividad desde el día de la fecha señalada en la Resolución del I.N.S.S. a que se hace referencia.

Recursos que proceden contra la presente Resolución:

Lugar y fecha	Firma
	Fdo.:

Identificación del Organismo

11.5 **CONCESION DE PERMISOS Y LICENCIAS**

1.– SOLICITANTE

Apellidos	Nombre	D.N.I.
Cuerpo, Escala o plaza	Grupo	N°. Registro de Personal
Puesto de Trabajo		
Destino actual		Teléfono

2.– MOTIVOS DE LA SOLICITUD

(Supuestos contemplados en la Ley Articulada de Funcionarios Civiles del Estado

☐ Marcar con una X donde interese

☐ Licencia por enfermedad ☐ Prórroga de la licencia (Art°. 69)

☐ Licencia por razón de matrimonio (Art°. 71)

☐ Licencia por embarazo (Art°. 71)

☐ Licencia para realizar estudios sobre materias directamente relacionadas con la Función Pública. (Art°. 72)

☐ Licencia por asuntos propios (Art°. 73)

(Supuestos contemplados en el Art°. 30, Ley 30/1984 de 2 de agosto)

☐ Permiso de ausencia, por cuidado de hijo menor de nueve meses durante una hora diaria de ..... a ..... horas, o media hora, al comienzo o final de la jornada

☐ Permiso de ausencia, por cuidado de hijo menor de nueve meses, de una hora fraccionada en dos periodos de ..... a ..... y de ..... a ..... horas.

☐ Disminución de la jornada de tabajo, por razones de guarda legal de quienes tengan a su cuidado directo algún menor de seis años o un disminuído psíquico o físico que no desempeñe actividad retribuída en ☐ un tercio o ☐ un medio de la jornada.

3.– PERIODO DE TIEMPO POR EL QUE SE SOLICITA

De ..... de ..... de .....
Al ..... de ..... de .....
De ..... de ..... de .....
Al ..... de ..... de .....

Ejemplares para: • Registro Central de Personal (Dirección General de la Función Pública) • Centro o Organismo de destino del Interesado • Centro Pagador • Interesado

UNE A4

263

4.– RELACION DE DOCUMENTACION JUSTIFICATIVA APORTADA (en su caso)

Documento: 1
2
3
4
5

Lugar y fecha	Firma del solicitante

5.– INFORME DEL JEFE DE LA UNIDAD

Vista la solicitud presentada por el interesado y consideradas las causas alegadas por el mismo, esta Jefatura de Unidad INFORMA:

☐ Favorablemente

☐ Desfavorablemente

Motivos del Informe Desfavorable

Lugar y fecha	Firma
	Fdo.:

6.– RESOLUCION

Vista la solicitud formulada por el funcionario que se indica y el Informe que se acompaña a la misma este (a) ..... ha resuelto, en uso de las facultades conferidas, Art°. 11 del Real Decreto 2169/1984 de 28 de noviembre(1).

☐ AUTORIZAR la concesión del permiso solicitado.

☐ NO AUTORIZAR

Motivos de la no autorización:

Recursos que proceden contra la presente Resolución:

Lugar y fecha	Firma
	Fdo.:

(1) o Disposición Adicional primera o segunda del mismo Real Decreto, en los casos correspondientes.

Identificación del Organismo

11.8 **RECONOCIMIENTO DE TRIENIOS**
(Art°. 23.2 b), Ley 30/1984, de 2 de agosto)

1.– DATOS DEL FUNCIONARIO

Apellidos		Nombre	D.N.I.
Cuerpo o Escala	Grupo	N°. Registro de Personal	Indice de porporcionalidad

Situación de servicio: ☐ Activo ☐ Servicios especiales ☐ Supernumerario

Puesto de destino actual	Centro u Organismo
Localidad	Provincia

2.– TRIENIOS RECONOCIDOS

Fecha de vencimiento trienio anterior ☐☐☐☐☐☐☐☐

Importe anual reconocido ☐

Efectos administrativos a partir de ☐☐☐☐☐☐☐☐

Efectos económicos a partir de ☐☐☐☐☐☐☐☐

3.– RESOLUCION

En uso de las facultades conferidas por el Art°. 11 del Real Decreto 2169/1984 de 28 de noviembre, (1) ESTE (a) ..... ha aprobado el reconocimiento de UN TRIENIO al funcionario cuyos datos han sido expresados, por el importe anual y con los efectos económicos que en la presente Resolución se detallan.

Fecha y lugar	Firma
	Fdo.:

(1) ó Disposición Adicional primera o segunda del mismo Real Decreto, en los casos correspondientes.

Ejemplares para: Registro Central de Personal (Dirección General de la Función Pública)
Centro Pagador
Interesado

UNE A4

Identificación del Organismo

11.7 **EXCEDENCIAS VOLUNTARIAS (Salvo por interés particular)**
(Artº. 29.3 Ley 30/1984 de 2 de agosto)

1.– DATOS DEL SOLICITANTE

Apellidos	Nombre	D.N.I.
Cuerpo, Escala	Grupo	Nº. Registro de Personal
Puesto de Trabajo	Situación Administrativa	
Destino actual	Localidad	

2.– MOTIVOS DE LA SOLICITUD

☐ Encontrarse en situación de servicio activo en otro:

☐ Cuerpo, Denominación ..... Nº. Registro de Personal .....

☐ Escala, Denominación ..... Nº. Registro de Personal .....

Administración Pública de la que depende	Organismo	
Disposición por la que se adquirió tal situación	Fecha Publicación	Fecha de toma de posesión

☐ Pasar a prestar servicios en otros Organismos y Entidades del sector Público

Organismo o Entidad		
Administración Pública de la que depende		
Disposición por la que adquirió tal situación	Fecha Publicación	Fecha de toma de posesión

☐ Por atender al cuidado de un hijo, de edad no superior a tres años

Para acreditar este suceso deberá aportar certificación de nacimiento del hijo, expedida por Registro Civil o fotocopia compulsada del Libro de Familia.

Lugar y fecha	Firma

Ejemplares para:
- Registro Central de Personal (Dirección General de la Función Pública)
- Centro u Organismo de destino del Interesado
- Centro Pagador
- Interesado

UNE A4

263

3.– RESOLUCION
Vista la solicitud formulada por el funcionario que se menciona, este (a)....., ha resuelto, en uso de las facultades conferidas en el Art°. 11 del Real Decreto 2169/1984 de 28 de noviembre [1], declarar la excedencia voluntaria por la causa indicada. Durante el tiempo de permanencia en situación de excedencia voluntaria, el citado funcionario no devengará retribuciones ni le será computado este tiempo a los efectos de ascensos, trienios, derechos pasivos o seguridad social.
Recursos que proceden contra la presente Resolución:

Lugar y fecha	Firma
	Fdo.:

(1) ó Disposición Adicional primera o segunda del mismo Real Decreto, en los casos correspondientes.

Resolución de 21 de diciembre de 1984, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se ordena la publicación del acuerdo del Consejo de Ministros de 19 de diciembre de 1984, de adscripción de Cuerpos y Escalas de funcionarios de la Administración del Estado a los Departamentos ministeriales. («Boletín Oficial del Estado» 24-XII-1984.)

264

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 19 de diciembre de 1984, aprobó el acuerdo de adscripción de Cuerpos y Escalas de funcionarios de la Administración del Estado a los Departamentos ministeriales.

El mencionado acuerdo se publica como anexo de esta Resolución.

Madrid, 21 de diciembre de 1984.–El Secretario de Estado, *Francisco Ramos Fernández-Torrecilla.*

ANEXO QUE SE CITA

El párrafo segundo del artículo 26 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, establece que corresponde al Gobierno la adscripción concreta de los Cuerpos y Escalas de funcionarios a un Departamento u Organismo, previo informe del Departamento al que figuren adscritos actualmente, y a propuesta del Ministro de la Presidencia.

El Real Decreto 2169/1984, de 28 de noviembre, de atribución de competencias en materia de personal, determina las facultades de los distintos órganos de los Departamentos ministeriales en orden a los Cuerpos y Escalas de funcionarios adscritos a los mismos.

264 Por ello, a propuesta del Ministro de la Presidencia, y previo informe de todos los Departamentos ministeriales, el Consejo de Ministros, en su sesión del día 19 de diciembre de 1984, ha tomado el siguiente acuerdo:

I. Los Cuerpos y Escalas de funcionarios que a continuación se indican, y en los términos del párrafo segundo del artículo 26 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, quedan adscritos a los siguientes Departamentos ministeriales:

1. MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

1.1 *Cuerpos de la Administración del Estado.*

- Carrera Diplomática.
- Interpretación de Lenguas.

2. MINISTERIO DE JUSTICIA

2.1 *Cuerpos de la Administración del Estado.*

- Superior de Letrados del Estado.
- Técnico de Instituciones Penitenciarias.
- Facultativo de Sanidad Penitenciaria.
- Profesores EGB de Instituciones Penitenciarias.
- Especial Masculino de Instituciones Penitenciarias.
- Especial Femenino de Instituciones Penitenciarias.
- Ayudantes Técnicos Sanitarios de Instituciones Penitenciarias.
- Ayudantes de Instituciones Penitenciarias, Escala masculina.
- Ayudantes de Instituciones Penitenciarias, Escala femenina.
- Capellanes de Instituciones Penitenciarias.

2.2. *Escalas de Organismos Autónomos.*

- Médicos de Organismos Autónomos del Ministerio de Justicia.
- Ayudantes Técnicos Sanitarios de Organismos Autónomos del Ministerio de Justicia.
- Asistentes Sociales de Organismos Autónomos del Ministerio de Justicia.
- Jueces Unipersonales de la Obra de Protección de Menores.
- Secretarios de Tribunales de la Obra de Protección de Menores.
- Especialistas de Tribunales de la Obra de Protección de Menores.
- Delegados de Tribunales de la Obra de Protección de Menores.
- Directores de Instituciones de la Obra de Protección de Menores.
- Educadores de Instituciones de la Obra de Protección de Menores.

3. MINISTERIO DE DEFENSA

3.1 *Cuerpos de la Administración del Estado.*

- Ingenieros Técnicos de Arsenales de la Armada.
- Traductores del Ejército del Aire.
- Delineantes del Ejército del Aire.
- Maestros de Arsenales de la Armada.
- Damas Auxiliares de Sanidad Militar del Ejército de Tierra.
- Oficiales de Arsenales de la Armada.
- Mecánicos Conductores.

3.2 *Escalas de Organismos Autónomos.*

- Técnicos Facultativos Superiores de Organismos Autónomos del Ministerio de Defensa.
- Técnicos de Grado Medio de Organismos Autónomos del Ministerio de Defensa.
- Técnicos Contables de Organismos Autónomos del Ministerio de Defensa.
- Delineantes de Organismos Autónomos del Ministerio de Defensa.
- Ayudantes de Obras de la Junta Administrativa del Fondo de Atenciones de la Marina.
- Fotógrafos de la Junta Administrativa del Fondo de Atenciones de la Marina.
- Ayudantes de Obras del Canal de Experiencias Hidrodinámicas de El Pardo.
- Auxiliares de Laboratorio del Canal de Experiencias Hidrodinámicas de El Pardo.
- Oficiales del Canal de Experiencias Hidrodinámicas de El Pardo.
- Científicos Superiores del Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial «Esteban Terradas»
- Científicos Especializados del Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial «Esteban Terradas».
- Titulados Superiores de Servicios del Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial «Esteban Terradas».
- Titulados Técnicos Especializados del Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial «Esteban Terradas».
- Especialistas de Aviación del Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial «Esteban Terradas».
- Delineantes Proyectistas del Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial «Esteban Terradas».
- Analistas y Operadores de Laboratorio del Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial «Esteban Terradas».
- Personal de Taller del Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial «Esteban Terradas».
- Calcadores del Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial «Esteban Terradas».
- Preparadores de Laboratorio del Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial «Esteban Terradas».
- Practicantes del Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial «Esteban Terradas».

4. MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

4.1 *Cuerpos de la Administración del Estado.*

- Superior de Inspectores de Finanzas del Estado.
- Superior de Técnicos Comerciales y Economistas del Estado.
- Arquitectos de la Hacienda Pública.
- Ingenieros de Minas de la Hacienda Pública.
- Ingenieros de Montes de la Hacienda Pública.
- Profesores Químicos de los Laboratorios de Aduanas.
- Inspectores del SOIVRE.
- Estadísticos Facultativos.
- Ingenieros Técnicos de Minas.
- Arquitectos Técnicos.
- Ingenieros Técnicos Forestales.
- Ingenieros Técnicos del SOIVRE.
- Gestión de la Hacienda Pública.
- Diplomados Comerciales del Estado.
- Estadísticos Técnicos Diplomados.
- Especialistas Electromecánicos de la Lotería Nacional.
- Delineantes.
- Auxiliar de Intervención de Puertos Francos de Canarias.

4.2. *Escalas de Organismos Autónomos.*

- Aparejadores de Organismos Autónomos del Ministerio de Economía y Hacienda.
- Jefes de primera y segunda del Patronato de Apuestas Mutuas Deportivo Benéficas.
- Inspectores del Patronato de Apuestas Mutuas Deportivo Benéficas.
- Asesores de Idiomas y Prensa del Patronato de Apuestas Mutuas Deportivo Benéficas.
- Operadores Mecánicos del Patronato de Apuestas Mutuas Deportivo Benéficas.
- Oficiales Marítimos del Servicio de Vigilancia Aduanera.
- Maquinistas Navales del Servicio de Vigilancia Aduanera.
- Inspectores Jefes del Servicio de Vigilancia Aduanera.
- Inspectores del Servicio de Vigilancia Aduanera.
- Patrones del Servicio de Vigilancia Aduanera.
- Oficiales de Radiocomunicación del Servicio de Vigilancia Aduanera.
- Subinspectores del Servicio de Vigilancia Aduanera.
- Mecánicos Navales del Servicio de Vigilancia Aduanera.
- Ayudantes de Investigación del Servicio de Vigilancia Aduanera.
- Marineros del Servicio de Vigilancia Aduanera.
- Conductores del Servicio de Vigilancia Aduanera.
- Redactor Económico de la Caja Autónoma Inf. y Exp. Comercial.
- Técnicos de Nivel Superior de Estructuras Comerciales del IRESCO.
- Titulados de Escuelas Técnicas de Grado Medio del IRESCO.
- Ingenieros Superiores del PMM.
- Delegados de Parques Regionales del PMM.
- Médicos del PMM.
- Químicos del PMM.
- Arquitectos Superiores del PMM.
- Delegados de Zona Especial del PMM.
- Funcionarios ATS del PMM.
- Ingenieros Técnicos Industriales del PMM.
- Delineantes del PMM.
- Auxiliares de Contabilidad Industrial del PMM.
- Auxiliar de Delineación del PMM.
- Telefonistas y Almaceneros del PMM.
- Conductores y de Taller del PMM.

5. MINISTERIO DEL INTERIOR

5.2 *Escalas de Organismos Autónomos.*

- Técnica de la Dirección General de Tráfico.
- Pilotos de Helicópteros de la Dirección General de Tráfico.
- Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Dirección General de Tráfico.
- Conductores de la Dirección General de Tráfico.

6. MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

6.1 *Cuerpos de la Administración del Estado.*

- Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.
- Arquitectos.
- Ingenieros de Vivienda.
- Ingenieros Industriales.
- Ingenieros Técnicos de Obras Públicas.

- Aparejadores y Ayudantes de Vivienda.
- Secretarios Contadores de Juntas de Puertos.
- Delineantes de Obras Públicas.
- Técnicos Mecánicos de Señales Marítimas.

6.2 *Escalas de Organismos Autónomos.*

- Técnicos Facultativos Superiores de Organismos Autónomos del MOPU.
- Secretarios Contadores de Juntas Administrativas de Obras Públicas del MOPU.
- Auxiliares Facultativos de Juntas Administrativas de Obras Públicas del MOPU.
- Titulados de Escuelas Técnicas de Grado Medio de Organismos Autónomos del MOPU.
- Depositario Pagador de Juntas Administrativas de Obras Públicas del MOPU.
- Depositarios Pagadores de Juntas de Puertos del MOPU.
- Comisarios de Puertos del MOPU.
- Contramaestres Titulados de Puertos del MOPU.
- Capitanes de la Marina Mercante de Puertos del MOPU.
- Maquinistas Navales de Puertos del MOPU.
- Practicantes de Organismos Autónomos del MOPU.
- Técnicos de Proyectos y Obras de las Confederaciones Hidrográficas del MOPU.
- Delineantes de Organismos Autónomos del MOPU.
- Contramaestres de Puertos del MOPU.
- Patrones de Cabotaje de Organismos Autónomos del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
- Fogoneros de Organismos Autónomos del MOPU.
- Redactor Jefe del Servicio de Publicaciones.
- Auxiliar de Laboratorio del Servicio de Publicaciones.
- Fotógrafo del Servicio de Publicaciones.
- Programadores del CEDEX.
- Auxiliares Técnicos (grupos 1 y 2) del CEDEX.
- Traductores Taquígrafos (grupos 1, 2 y 3) del CEDEX.
- Traductores Técnicos del INCE.
- Ayudantes de Laboratorio del INCE.
- Laborantes del INCE.
- Médicos de la Junta del Puerto de Alicante.
- Auxiliares de Medicina de la Junta del Puerto de Alicante.
- Jefes de Estación de la Junta del Puerto de Gijón.
- Factor Principal de la Junta del Puerto de Gijón.
- Topógrafos de la Junta del Puerto de Cartagena.
- Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Junta del Puerto de Cartagena.
- Mecánico Naval de la Junta del Puerto de Sevilla.
- Técnicos Estadística de la Confederación Hidrográfica del Duero.
- Auxiliar Topógrafo de la Confederación Hidrográfica del Ebro.
- Auxiliar Cartográfico de la Confederación Hidrográfica del Ebro.
- Técnico Contable de la Confederación Hidrográfica del Sur de España.
- Ayudantes de Obras de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.
- Encargado general de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.
- Delineantes de segunda de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.
- Calcador de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.
- Jefe de Laboratorio de la Mancomunidad de Canales del Taibilla.
- Ténico Superior segundo de la Mancomunidad de Canales del Taibilla.
- Jefe de Contabilidad de la Mancomunidad de Canales del Taibilla.
- Ayudante de Ingeniero de la Mancomunidad de Canales del Taibilla.
- Topógrafo primero de la Mancomunidad de Canales del Taibilla.
- Topógrafo segundo de la Mancomunidad de Canales del Taibilla.
- Encargado de Obras de la Mancomunidad de Canales del Taibilla.
- Jefe de Grupo del Canal Imperial de Aragón.

- Jefe de Sección del Parque de Maquinaria.
- Asistente Social de la COPLACO.
- Subjefe del Departamento Primero del Patronato de Casas.

7. MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

7.1 *Cuerpos de la Administración del Estado.*

- Catedráticos de Universidad.
- Profesores Titulares de Universidad.
- Catedráticos de Escuelas Universitarias.
- Profesores Titulares de Escuelas Universitarias.
- Profesores de Enseñanza Secundaria.
- Maestros.
- Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa.

7.2 *Escalas de Organismos Autónomos.*

- Técnicos Facultativos Superiores de Organismos Autónomos del Ministerio de Educación y Ciencia.
- Titulados de Escuelas Técnicas de Grado Medio de Organismos Autónomos del Ministerio de Educación y Ciencia.
- Auxiliares de Archivos, Bibliotecas y Museos de Organismos Autónomos del Ministerio de Educación y Ciencia.
- Delineantes de Organismos Autónomos del Ministerio de Educación y Ciencia.
- Oficiales Técnicos del Servicio de Publicaciones.
- Auxiliares Técnicos del Servicio de Publicaciones.
- Facultativos de los Institutos de Orientación Educativa y Profesional (Patronato de Promoción de la Formación Profesional).
- Auxiliares Psicotécnicos de los Institutos de Orientación Educativa y Profesional (Patronato de Promoción de la Formación Profesional).
- Titulados Superiores Especializados del Instituto Nacional de Educación Especial.
- Profesores de Investigación del CSIC.
- Investigador Científico del CSIC.
- Colaborador Científico del CSIC.
- Titulados Superiores Especializados del CSIC.
- Titulados Técnicos Especializados del CSIC.
- Ayudante de Investigación del CSIC.
- Auxiliar de Investigación del CSIC.
- Personal Facultativo Superior del extinguido INEI.
- Personal Facultativo de Grado Medio del extinguido INEI.
- Administrativos Especiales del extinguido INEI.
- Expertos de Servicios Generales del extinguido INEI.
- Especialistas de Servicios Generales del extinguido INEI.
- Ayudantes de Servicios Generales del extinguido INEI.
- Colaborador Especializado de la Universidad de Barcelona.
- Arquitectos de la Universidad Complutense de Madrid.

8. MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

8.1 *Cuerpos de la Administración del Estado.*

- Superior de Inspectores de Trabajo y Seguridad Social.
- Controladores Laborales.
- Practicantes de la Beneficencia General.

- Asistentes Sociales.
- Capellanes de la Beneficencia General.

8.2 *Escalas de Organismos Autónomos.*

- Inspectores de Operaciones de la Organización de Trabajos Portuarios.
- Conductores de Organismos Autónomos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- Telefonistas de Organismos Autónomos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- Técnica Superior del INEM.
- Técnico de Formación Ocupacional del INEM.
- Media de Formación Ocupacional del INEM.
- Gestión de Empleo del INEM.
- Delineación y medios Audiovisuales del INEM.
- Asistentes Sociales del IEE.
- Facultativa (Arquitecto) del INAS.
- Facultativa (Médico) del INAS.
- Químico (Farmacéutico) del INAS.
- Facultativo Auxiliar (Aparejador) del INAS.
- Facultativo Auxiliar (Delineante) del INAS.
- Auxiliar Farmacéutico (Practicante) del INAS.
- Auxiliar Farmacéutico (Encargado) del INAS.
- Auxiliar Farmacéutico (Ayudante de Farmacia) del INAS.
- Técnicos del Servicio de Publicaciones.
- Titulados Superiores del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo.
- Titulados Medios del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo.
- Azafatas del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo.
- Servicios Especiales del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo.
- Administrativo del extinguido Instituto Nacional de Formación Cooperativa.
- Auxiliar del extinguido Instituto Nacional de Formación Cooperativa.
- Subalterna del extinguido Instituto Nacional de Formación Cooperativa.

9. MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

9.1 *Cuerpos de la Administración del Estado.*

- Ingenieros Industriales.
- Ingenieros de Minas.
- Ingenieros Técnicos de Minas.
- Ingenieros Técnicos Industriales.

9.2 *Escalas de Organismos Autónomos.*

- Titulados Superiores de Organismos Autónomos del Ministerio de Industria y Energía.
- Titulados de Escalas Técnicas de Grado Medio del Ministerio de Industria y Energía.
- Delineantes de Organismos Autónomos del Ministerio de Industria y Energía.
- Titulados Superiores de la JEN.
- Especialista Técnico de la JEN.
- Auxiliar Técnico de la JEN.
- Calcador de la JEN.
- Conductores del INI.
- Documentalistas del Instituto Geológico y Minero.

10. MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

10.1 *Cuerpos de la Administración del Estado.*

- Ingenieros Agrónomos.
- Ingenieros de Montes.
- Nacional Veterinario.
- Profesores Numerarios del Instituto Politécnico Nacional Marítimo-Pesquero.
- Ingenieros Técnicos Agrícolas.
- Ingenieros Técnicos Forestales.
- Maestros de Taller del Instituto Politécnico Nacional Marítimo-Pesquero.
- Inspectores de Calidad del Servicio de Defensa contra el Fraude.
- Guardería Forestal.

10.2 *Escalas de Organismos Autónomos.*

- Técnicos Facultativos Superiores de Organismos Autónomos del MAPA.
- Titulados de Escalas Técnicas de Grado Medio de Organismos Autónomos del MAPA.
- Delineantes de Organismos Autónomos del MAPA.
- Auxiliares de Laboratorio de Organismos Autónomos del MAPA.
- Mozos de Laboratorio de Organismos Autónomos del MAPA.
- Telefonistas de Organismos Autónomos del MAPA.
- Conductores de Organismos Autónomos del MAPA.
- Capataces de Organismos Autónomos del MAPA.
- Técnico Especialista del INIA.
- Proyectistas sin título y Maestro del INIA.
- Preparador de 1.º y 2.º del INIA.
- Periodista del Instituto de Estudios Agrarios, Pesqueros y Alimentarios.
- Inspector de Campos y Cosechas del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero.
- Dibujante Entomólogo del Servicio de Defensa contra Plagas.
- Preparador Entomólogo del Servicio de Defensa contra Plagas.
- Agentes de Extensión Agraria del Servicio de Extensión Agraria.
- Agentes de Economía Doméstica del Servicio de Extensión Agraria.
- Monitores de Extensión Agraria del Servicio de Extensión Agraria.
- Secretarios de Categoría Especial de Cámaras Agrarias del IRA.
- Secretarios de Primera Categoría de Cámaras Agrarias del IRA.
- Secretarios de Segunda Categoría de Cámaras Agrarias del IRA.
- Analistas de Laboratorio del IRA.
- Secretarios de Tercera Categoría de Cámaras Agrarias del IRA.
- Asesor de Propaganda del IRYDA.
- Bibliotecario del IRYDA.
- Operador de Restitución del IRYDA.
- Auxiliar Técnico del IRYDA.
- Patrones de Embarcación del Instituto Español de Oceanografía.
- Preparadores del Instituto Español de Oceanografía.
- Técnico Especialista en Planificación y Programación del Patronato de Promoción de Formación Profesional Marítimo-Pesquera.
- Practicantes CAT del SENPA.
- Jefe de Almacenamiento del SENPA.
- Técnico Electricista del SENPA.
- Técnica CAT del SENPA.
- Maquinisya del SENPA.
- Especialista del SENPA.
- Traductor-Bibliotecario del Servicio Nacional del Cultivo y Fermentación del Tabaco.

- Mecánico Conservador de Instrumentos del Servicio Nacional del Cultivo y Fementación del Tabaco.
- Auxiliar de Campo de ICONA.
- Auxiliar Entomólogo del ICONA.
- Guardas del ICONA.

11. MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

11.1 *Cuerpos de la Administración del Estado.*

- Superior de Administradores Civiles del Estado.
- Gestión de la Administración Civil del Estado.
- General Administrativo de la Administración del Estado.
- General Auxiliar de la Administración del Estado.
- General Subalterno de la Administración del Estado.
- Ingenieros de la Dirección General de RTV.
- Ingenieros Geógrafos.
- Astrónomos.
- Ingenieros Técnicos de la Dirección General de RTV.
- Ingenieros Técnicos de Topografía.
- Delinantes.
- Técnicos Especialistas en Reproducción Cartográfica.
- Ayudantes de Artes Gráficas.

11.2 *Escalas de Organismos Autónomos.*

- Técnica de Gestión de Organismos Autónomos.
- Administrativa de Organismos Autónomos.
- Auxiliar de Organismos Autónomos.
- Subalterna de Organismos Autónomos.
- Astrofísicos del Instituto de Astrofísica de Canarias.
- Astrofísicos Adjuntos del Instituto de Astrofísica de Canarias.

12. MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

12.1 *Cuerpos de la Administración del Estado.*

- Técnicos Superiores.
- Especial Facultativo de Meteorólogos.
- Ingenieros Aeronáuticos.
- Ingenieros Navales.
- Ingenieros de Telecomunicación.
- Profesores Numerarios de Escuelas Oficiales de Náutica.
- Superior Postal y de Telecomunicación.
- Técnico de Inspección del Transporte Terrestre.
- Técnicos Medios.
- Especial Técnico de Ayudantes de Meteorología.
- Ingenieros Técnicos Aeronáuticos.
- Ingenieros Técnicos de Telecomunicación.
- Oficiales de Aeropuertos.
- Controladores de Circulación Aérea.
- Gestión Postal y de Telecomunicación.
- Administrativos Calculadores.
- Técnicos Especialistas Aeronáuticos.
- Especial Técnico de Telecomunicaciones Aeronáuticas.
- Intérpretes Informadores.

- Observadores de Meteorología.
- Técnicos Especializados.
- Ejecutivo Postal y de Telecomunicación.
- Auxiliares Postales y de Telecomunicación (Escala de Oficiales Postales y de Telecomunicación).
- Auxiliares Técnicos (Escala de Auxiliares Técnicos de Primera).
- Auxiliares Postales y de Telecomunicación (Escala de Clasificación y Reparto).
- Auxiliares Técnicos (Escala de Auxiliares Técnicos de Segunda).
- Ayudantes Postales y de Telecomunicación.

12.2 *Escalas de Organismos Autónomos.*

- Técnicos Facultativos Superiores de los Organismos Autónomos del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.
- Titulados Escalas Técnicas de Grado Medio de Organismos Autónomos del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.
- Economistas del Instituto de Estudios de Transportes y Comunicaciones.
- Licenciados en Derecho del Instituto de Estudios de Transportes y Comunicaciones.
- Bibliotecario del Instituto de Estudios de Transportes y Comunicaciones.

13. MINISTERIO DE CULTURA

13.1 *Cuerpos de la Administración del Estado.*

- Arquitectos.
- Facultativo de Archivos, Bibliotecarios y Arqueólogos.
- Facultativo de Conservadores de Museos.
- Aparejadores.
- Ayudantes de Archivos, Bibliotecas y Museos.
- Subalternos del Museo del Prado.

13.2 *Escalas de Organismos Autónomos.*

- Arquitectos del Patronato de la Alhambra y el Generalife.
- Técnicos de Grado Medio del Patronato de la Alhambra y el Generalife.
- Delineantes del Patronato de la Alhambra y el Generalife.
- Taquilleras de los Teatros Nacionales.
- Técnico-Administrativa de la Editora Nacional.
- Gerente de Librería de la Editora Nacional.
- Mecánico de la Editora Nacional.

14. MINISTERIO DE ADMINISTRACION TERRITORIAL

14.2 *Escalas de Organismos Autónomos.*

- Directivos del Instituto de Estudios de Administración Local.
- Bibliotecario del Instituto de Estudios de Administración Local.

15. MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

15.1 *Cuerpos de la Administración del Estado.*

- Médicos de la Sanidad Nacional.
- Farmacéuticos de la Sanidad Nacional.
- Médicos Asistenciales de la Sanidad Nacional.

- Médicos Titulares.
- Farmacéuticos Titulares.
- Veterinarios Titulares.
- Enfermeras Puericultoras Auxiliares.
- Instructoras de Sanidad.
- Practicantes Titulares.
- Matronas Titulares.
- Personal Técnico Auxiliar de Sanidad.

15.2 *Escalas de Organismos Autónomos.*

- Facultativos y Especialistas de AISNA.
- Arquitectos de AISNA.
- Aparejadores e Ingenieros Técnicos de AISNA.
- ATS de AISNA.
- Maestros de AISNA.
- Asistentes Sociales de AISNA.
- Terapeutas Ocupacionales.
- Delineantes.
- Profesores de Educación Física.
- Auxiliares de Investigación en Laboratorios.

II. Asimismo, los siguientes Cuerpos y Escalas de funcionarios de la Seguridad Social quedan adscritos a los Ministerios que se indican:

1. MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

- Letrados de la Administración de la Seguridad Social.
- Actuarios, Estadísticos y Economistas de la Administración de la Seguridad Social:
  - Escala de Actuarios.
  - Escala de Estadísticos y Economistas.
- Intervención y Contabilidad de la Administración de la Seguridad Social.
- Técnico de la Administración de la Seguridad Social.
- Gestión de la Administración de la Seguridad Social.
- Administrativo de la Administración de la Seguridad Social.
- Auxiliar de la Administración de la Seguridad Social.
- Subalterno de la Administración de la Seguridad Social:
  - Escala General.
  - Escala de Oficios Varios.

2. MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

- Escala de Médicos-Inspectores del Cuerpo Sanitario de la Seguridad Social.
- Escala de Farmacéuticos-Inspectores del Cuerpo Sanitario de la Seguridad Social.

III. De igual modo, los Cuerpos y Escalas de funcionarios declarados a extinguir quedan adscritos a los siguientes Departamentos ministeriales:

1. MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Cuerpos y Escalas a extinguir.

- Técnico-Administrativa, a extinguir.

2. MINISTERIO DE JUSTICIA

Cuerpos y Escalas a extinguir.

- Técnico-Administrativa, a extinguir.
- Oficiales Habilitados, a extinguir.

3. MINISTERIO DE DEFENSA

Cuerpos y Escalas a extinguir.

- Calculadores de la Armada, a extinguir.
- Profesores del Colegio de Huérfanos de la Armada, a extinguir.
- Observadores de la Armada, a extinguir.
- Cartógrafos de la Armada, a extinguir.
- Grabadores de la Armada, a extinguir.
- Encargados de la Tercera Sección de la Maestranza de la Armada, a extinguir.
- Obreros de la Tercera Sección de la Maestranza de la Armada, a extinguir.
- Maestros Primeros de la Primera Sección de la Maestranza de la Armada, a extinguir.
- Enfermeras del Ejército del Aire, a extinguir.
- Maestros Segundos de la Primera Sección de la Maestranza de la Armada, a extinguir.
- Auxiliares Administrativos del Ejército del Aire, a extinguir.
- Celadores de Obras del Ejército del Aire, a extinguir.
- Capataces Primeros de la Primera Sección de la Maestranza de la Armada, a extinguir.
- Capataces Segundos de la Primera Sección de la Maestranza de la Armada, a extinguir.
- Operadores Femeninos de Telefonía del Ejército del Aire, a extinguir.
- Conserjes (Armada y Ejército del Aire), a extinguir.

4. MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

Cuerpos y Escalas a extinguir.

- Técnico-Administrativa, a extinguir.
- Administrativos de Aduanas, a extinguir.
- Contadores del Estado, a extinguir.
- Conductores de la Zona Norte de Marruecos, a extinguir.
- Auxiliar, a extinguir, del Patronato de Apuestas Mutuas Deportivo Benéficas.
- Radio Operadores, a extinguir, del Servicio de Vigilancia Aduanera.

5. MINISTERIO DEL INTERIOR

Cuerpos y Escalas a extinguir.

- Técnico-Administrativa, a extinguir.

6. MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

Cuerpos y Escalas a extinguir.

- Ingenieros y Arquitectos Superiores, a extinguir.
- Auxiliares Facultativos de Servicios Hidráulicos, a extinguir.

- Delineantes, a extinguir (Ley 33/1974).
- Conductores, a extinguir (Ley 33/1974).
- Celadores de Costas, a extinguir (Ley 33/1974).
- Celadores Guardamuelles, a extinguir, de la Junta del Puerto de Algeciras.
  - Subalternos, a extinguir, de la Junta del Puerto de Algeciras.
  - Celadores Guardamuelles, a extinguir, de la Junta del Puerto de Gijón.
  - Celadores Guardamuelles, a extinguir, de la Junta del Puerto y Ría de Avilés.
  - Listeros, a extinguir, de la Junta del Puerto y Ría de Avilés.
  - Limpiadoras, a extinguir, de la Junta del Puerto y Ría de Avilés.
  - Celadores Guardamuelles, a extinguir, de la Junta del Puerto y Bahía de Cádiz.
  - Celadores Guardamuelles, a extinguir, de la Junta del Puerto de Ceuta.
  - Celadores Guardamuelles, a extinguir, de la Junta del Puerto de La Coruña.
  - Cobrador, a extinguir, de la Junta del Puerto de La Coruña.
  - Limpiadora, a extinguir, de la Junta del Puerto de La Coruña.
  - Celadores Guardamuelles, a extinguir, de la Junta del Puerto de Ferrol.
  - Celadores Guardamuelles, a extinguir, de la Junta del Puerto de La Luz y Las Palmas.
- Basculero, a extinguir, de la Junta del Puerto de La Luz y Las Palmas
- Subalternos, a extinguir, de la Junta del Puerto de La Luz y Las Palmas
- Delineante Calcador, a extinguir, de la Junta del Puerto de Málaga.
- Cobrador, a extinguir, de la Junta del Puerto de Melilla.
- Celador Guardamuelles, a extinguir, de la Junta del Puerto de Melilla.
- Factores Principales, a extinguir, de la Junta del Puerto de Pasajes.
- Factores Principales, a extinguir, de la Junta del Puerto de Palma de Mallorca.
- Celadores Guardamuelles, a extinguir, de la Junta del Puerto de Palma de Mallorca.
- Delineantes, Proyectistas y Calcadores, a extinguir, de la Junta del Puerto de Pasajes.
- Celadores Guardamuelles, a extinguir, de la Junta del Puerto de Pasajes.
- Subalterno, a extinguir, de la Junta del Puerto de Pasajes.
- Celadores Guardamuelles, a extinguir, de la Junta del Puerto de Santa Cruz de Tenerife.
- Listeros, a extinguir, de la Junta del Puerto de Santa Cruz de Tenerife.
- Subalternos, a extinguir, de la Junta del Puerto de Santa Cruz de Tenerife.
- Celadores Guardamuelles, a extinguir, de la Junta del Puerto de Sevilla.
- Factor Auxiliar, a extinguir, de la Junta del Puerto de Sevilla.
- Celadores Guardamuelles, a extinguir, de la Junta del Puerto de Tarragona.
- Auxiliar Facultativo, a extinguir, de la Junta del Puerto y Ría de Vigo.
- Celadores Guardamuelles, a extinguir, de la Junta del Puerto y Ría de Vigo.
- Conductor de Automóviles, a extinguir, de la Junta del Puerto y Ría de Vigo.
- Basculeros, a extinguir, de la Junta del Puerto y Ría de Vigo.
- Subalternos, a extinguir, de la Junta del Puerto y Ría de Vigo.
- Calcador, a extinguir, de la Junta del Puerto y Ría de Pontevedra.
- Celadores Guardamuelles, a extinguir, de la Comisión Administrativa de Grupos Puertos.
- Subalternos, a extinguir, de la Comisión Administrativa de Grupos Puertos.
- Técnico-Administrativa, a extinguir, del IPPV.
- Telefonista, a extinguir, del IPPV.

7. MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

Cuerpos y Escalas a extinguir.

- Profesores Agregados de Universidad, a extinguir.
- Catedráticos Numerarios de Escuelas Superiores de Bellas Artes, a extinguir.

- Técnico-Administrativa, a extinguir.
- Profesores Auxiliares de Escuelas Superiores de Bellas Artes, a extinguir.
- Escala Docente de Enseñanza Secundaria, a extinguir.
- Escala Docente de Maestros, a extinguir.
- Profesores Auxiliares de Escuelas Técnicas de Grado Medio, a extinguir.
- Maestros de Taller o Laboratorio y Capataces de Escuelas Técnicas de Grado Medio, a extinguir.
- Secretarios Generales, a extinguir, de los Institutos de Orientación Educativa y Profesional (Patronato de Promoción de la Formación Profesional).
- Investigador Científico, a extinguir, del CSIC.
- Jefe de Departamento, a extinguir, del CSIC.
- Jefe de Sección, a extinguir, del CSIC.
- Titulado Superior Especialista, a extinguir, del CSIC.
- Ayudante Diplomado de Investigación del CSIC.
- Médico, Jefe Departamento, a extinguir, de la Casa de Salud Santa Cristina.
- Médicos, a extinguir, de la Casa de Salud Santa Cristina.
- Colaboradores Médicos, a extinguir, de la Casa de Salud Santa Cristina.
- Telefonista, a extinguir, de la Casa de Salud Santa Cristina.

8. MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Cuerpos y Escalas a extinguir.

- Técnico-Administrativa, a extinguir.
- Personal, a extinguir, del Organismo Registro de Entidades Autorizadas (I).
- Escala Provincial del Cuerpo Nacional de Inspectores de Trabajo, a extinguir.
- Personal, a extinguir, del Organismo Registro de Entidades Autorizadas (II).
- Técnico-Administrativa, a extinguir, del IEE.
- Técnico-Administrativa, a extinguir, del INAS.

9. MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

Cuerpos y Escalas a extinguir.

- Técnico Superior de Productividad Industrial, a extinguir.
- Técnico-Administrativa de Gestión, a extinguir.
- Telefonistas, a extinguir.
- Facultativo Superior, a extinguir, del INI.
- Técnico de Grado Medio, a extinguir, del INI.
- Auxiliar Técnico no titulado, a extinguir, del INI.
- Jefes Administrativos, a extinguir, del INI.
- Administrativos, a extinguir, del INI.
- Técnica Subalterna 1.º, a extinguir, del INI.
- Técnica Subalterna 2.º, a extinguir, del INI.
- Técnica Subalterna 3.º, a extinguir, del INI.

10. MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

Cuerpos y Escalas a extinguir.

- Técnico-Administrativa, a extinguir.
- Veterinarios (Ley 23/1975), a extinguir.
- Técnicos Gestión (Ley 23/1975), a extinguir.
- Secretarios de Federaciones y Cofradías de Categoría Especial, a extinguir.
- Técnicos de Administración de Cofradías, a extinguir.

- Peritos Agrícolas de la Zona Norte de Marruecos, a extinguir.
- Secretarios de Cofradías de Primera Categoría, a extinguir.
- Técnicos de Cofradías, a extinguir.
- Veedores del Servicio de Defensa contra el Fraude, a extinguir.
- Administrativos (Ley 23/1975), a extinguir.
- Secretarios de Cofradías de Segunda Categoría, a extinguir.
- Administrativos de Cofradías, a extinguir.
- Guardería Forestal de la Zona Norte de Marruecos, a extinguir.
- Auxiliares (Ley 23/1975), a extinguir.
- Auxiliares de Cofradías, a extinguir.
- Secretarios de Cofradías de Tercera Categoría, a extinguir.
- Subalternos (Ley 23/1975), a extinguir.
- Subalternos de Cofradías, a extinguir.
- Monitores e Instructores, a extinguir, del Servicio de Extensión Agraria.
- Contable, a extinguir, del SENPA.
- Auxiliar CAT, a extinguir.
- Subalternos CAT, a extinguir.
- Técnico-Administrativa, a extinguir, del ICONA.
- Conductor, a extinguir, del ICONA.
- Mecánico, a extinguir, del ICONA.
- Técnico Biólogo, a extinguir, del ICONA.
- Guardas Rurales, a extinguir, del IRA.

11. MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Cuerpos y Escalas a extinguir.

- Técnica procedente de Organismos Autónomos suprimidos, a extinguir.
- Técnico, a extinguir (Real Decreto-ley 23/1977).
- Técnico Administrativo, a extinguir (Real Decreto-ley 23/1977).
- Letrados, a extinguir (Real Decreto-ley 23/1977).
- Oficiales Instructores de la Juventud, a extinguir (Real Decreto-ley 23/1977).
- Inspectores Interventores, a extinguir (Real Decreto-ley 23/1977).
- Secretarios Técnicos de AISS, a extinguir.
- Estadísticos de AISS, a extinguir.
- Técnicos de Vivienda de AISS, a extinguir.
- Economistas de AISS, a extinguir.
- Letrados de AISS, a extinguir.
- Técnicos de Contabilidad de AISS, a extinguir.
- Facultativo Superior de AISS, a extinguir.
- Técnico de Colonización de AISS, a extinguir.
- Técnicos de Administración de AISS, a extinguir.
- Docentes Grupo A de AISS, a extinguir.
- Técnico de AISS, a extinguir.
- Docente Grupo B de AISS, a extinguir.
- Administrativos de AISS, a extinguir.
- Administrativa procedente de Organismos Autónomos suprimidos, a extinguir.
- Administrativa, a extinguir (Real Decreto-ley 23/1977).
- Auxiliar de AISS, a extinguir.
- Auxiliar procedente de Organismos Autónomos suprimidos (ATM), a extinguir.
- Auxiliar procedente de Organismos Autónomos suprimidos, a extinguir.
- Auxiliar, a extinguir (Real Decreto-ley 23/1977).
- Conductores Mecánicos de AISS, a extinguir.
- Telefonistas de AISS, a extinguir.
- Subalternos de AISS, a extinguir.
- Subalterna procedente de Organismos Autónomos suprimidos, a extinguir.

- Subalternos procedentes de Organismos Autónomos suprimidos (ATM), a extinguir.
- Subalternos, a extinguir (Real Decreto-ley 23/1977).
- Técnico-Administrativa, a extinguir.
- Personal de la Casa de Su Majestad el Rey, a extinguir.
- Topógrafos procedentes de la Zona Norte de Marruecos, a extinguir.
- Técnicos de Interpretación de Lenguas procedentes de la Zona Norte de Marruecos, a extinguir.
- Delineantes procedentes de la Zona Norte de Marruecos, a extinguir.
- Administrativa del Patrimonio Nacional, a extinguir.
- Personal de la Casa de Su Majestad el Rey, a extinguir.
- Auxiliar del Cuerpo de Interpretación de Lenguas procedente de la Zona Norte de Marruecos, a extinguir.
- Subalternos del Patrimonio Nacional, a extinguir.
- Profesores, a extinguir, del INAP.
- Inspectores de Prensa, a extinguir.

12. MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

Cuerpos y Escalas a extinguir.

- Técnicos de Correos, a extinguir.
- Técnicos de Telecomunicación, a extinguir.
- Especial Técnico de Radiotelegrafistas, a extinguir (A. 08TC).
- Escala de Radiotelegrafistas de Telecomunicación, a extinguir (A. 28GO).
- Subalternos de Correos, a extinguir.

13. MINISTERIO DE CULTURA

Cuerpos y Escalas a extinguir.

- Asesores del Gabinete Técnico, a extinguir.
- Técnico-Administrativa, a extinguir.
- Inspectores Generales, a extinguir.
- Técnico-Administrativa de Gestión, a extinguir.
- Traductores del Gabinete de Prensa, a extinguir.
- Ayudantes Cinematográficos, a extinguir.
- Personal Técnico de Cabina, a extinguir.
- Almacenero, a extinguir, de la Editora Nacional.

14. MINISTERIO DE ADMINISTRACION TERRITORIAL

Cuerpos y Escalas a extinguir.

- Asesores Inspectores, a extinguir.
- Técnicos Adjuntos, a extinguir.
- Administrativos, a extinguir.
- Auxiliares, a extinguir.
- Subalternos, a extinguir.
- Técnicos, a extinguir, del Instituto de Estudios de Administración Local.

15. MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

Cuerpos y Escalas a extinguir.

- Veterinarios procedentes de la Zona Norte de Marruecos, a extinguir.
- Médicos Servicios Sanitarios procedentes de la Zona Norte de Marruecos, a extinguir.

- Facultativos Sanitarios, a extinguir.
- Técnicos Administrativos Gestión, a extinguir.
- Personal Especializado procedente del INDIME, a extinguir.
- Médicos Tocólogos Titulares, a extinguir.
- Médicos de Casas Socorro y Hospitales Municipales, a extinguir.
- Médicos Titulares, Escalafón B, a extinguir.
- Odontólogos Titulares, a extinguir.
- Practicantes de Servicios Sanitarios procedentes de la Zona Norte de Marruecos, a extinguir.
- Agentes Inspección procedentes del INDIME, a extinguir.
- Auxiliares Sanitarios, a extinguir.
- Conductores, a extinguir.
- Mozos Auxiliares de Laboratorio, a extinguir.
- Administrador B, a extinguir, de AISNA.
- Magisterio Nacional de Enseñanza Primaria (MEC), a extinguir, de AISNA.
- Profesores EGB (MEC), a extinguir, de AISNA.
- Administrador B, a extinguir, de AISNA.
- Técnico de Laboratorio, a extinguir, de AISNA.
- Auxiliar Psiquiátrico, a extinguir, de AISNA.
- Auxiliar de Enfermería, a extinguir, de AISNA.

16. MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Cuerpos y Escalas a extinguir de funcionarios de la Administración de la Seguridad Social.

- Escala de Titulados Superiores, del suprimido Instituto de Estudios de Sanidad y Seguridad Social.
- Cuerpo Técnico, Escala General, del extinguido Instituto Nacional de Previsión.
- Cuerpo Técnico, Escala General, del Instituto Social de la Marina.
- Cuerpo Técnico, Escala Técnico-Administrativa, del extinguido Mutualismo Laboral.
- Cuerpo de Titulados Superiores, Escala de Administración, del extinguido Servicio de Asistencia a Pensionistas de la Seguridad Social.
- Cuerpo de Letrados del extinguido Servicio de Reaseguros de Accidentes de Trabajo.
- Asesor Técnico del extinguido Servicio de Reaseguro de Accidentes de Trabajo.
- Cuerpo de Titulados Superiores, Escalas de Administración y de Asistencia, Formación y Empleo, del extinguido Servicio de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos Físicos y Psíquicos.
- Escala Técnica Administrativa del Cuerpo Técnico de la Administración de la Seguridad Social (Orden ministerial de 4 de julio de 1981).
- Cuerpo de Titulados Medios, Escala de Administración, del extinguido Servicio de Asistencia a Pensionistas.
- Cuerpo de Titulados Medios, Escala de Administración, del extinguido Servicio de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos Físicos y Psíquicos.
- Cuerpo Administrativo, Escala única, del extinguido Instituto Nacional de Previsión.
- Cuerpo Administrativo, Escala única, del Instituto Social de la Marina.
- Cuerpo Administrativo, Escala única, del extinguido Mutualismo Laboral.
- Cuerpo de Ejecutivos, Escala de Administración, del extinguido Servicio de Asistencia a Pensionistas.
- Cuerpo Administrativo, Escala de Oficiales Administrativos, del extinguido Servicio de Reaseguro de Accidentes de Trabajo.
- Cuerpo de Ejecutivos, Escala de Administración, del extinguido Servicio de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos Físicos y Psíquicos.

- Escala única del Cuerpo Administrativo (Orden ministerial de 4 de junio de 1981).
- Escala de Auxiliares del suprimido Instituto de Estudios de Sanidad y Seguridad Social.
- Cuerpo Auxiliar, Escala única, del extinguido Instituto Nacional de Previsión.
- Cuerpo Auxiliar, Escala única, del Instituto Social de la Marina.
- Cuerpo Auxiliar, Escala única, del extinguido Mutualismo Laboral.
- Cuerpo de Auxiliares, Escala de Administración, del extinguido Servicio de Asistencia a Pensionistas de la Seguridad Social.
- Cuerpo Administrativo, Escala de Auxiliares Administrativos, del extinguido Servicio de Reaseguro de Accidentes de Trabajo.
- Cuerpo de Auxiliares, Escala de Administración, del extinguido Servicio de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos Físicos y Psíquicos.
- Escala única del Cuerpo Auxiliar (Orden ministerial de 4 de julio de 1981).
- Escala de Subalternos del suprimido Instituto de Estudios de Sanidad y Seguridad Social.
- Cuerpo Subalterno, Escala General, del extinguido Instituto Nacional de Previsión.
- Cuerpo Subalterno, Escala de Oficios Especiales, clase de Vigilantes Jurados, del extinguido Instituto Nacional de Previsión.
- Cuerpo Subalterno, Escala única, del Instituto Social de la Marina.
- Cuerpo Subalterno, Escala única, del extinguido Mutualismo Laboral.
- Cuerpo de Subalternos, Escala de Ordenanzas, del extinguido Servicio de Asistencia a Pensionistas.
- Cuerpo de Subalternos, Escala de Subalternos, del Servicio de Reaseguros de Accidentes de Trabajo.
- Cuerpo de Subalternos, Escala de Ordenanzas, del extinguido Servicio de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos Físicos y Psíquicos.
- Escala única del Cuerpo de Subalternos (Orden ministerial de 4 de julio de 1981).
- Cuerpo Subalterno, Escala de Oficios Especiales, del extinguido Instituto Nacional de Previsión.
- Cuerpo de Servicios Especiales, Escala de Oficios, del extinguido Mutualismo Laboral.
- Cuerpo de Letrados del extinguido Instituto Nacional de Previsión.
- Cuerpo Especial, Escala de Letrados, del Instituto Social de la Marina.
- Cuerpo de Letrados del extinguido Mutualismo Laboral.
- Cuerpo de Letrados del extinguido Servicio de Reaseguro de Accidentes de Trabajo.
- Escala única del Cuerpo de Letrados, referida en la Orden ministerial de 4 de julio de 1981.
- Cuerpo de Asesores Matemáticos, Escala de Asesores Actuariales, Asesores Estadísticos y Asesores Económicos, del extinguido Instituto Nacional de Previsión.
- Cuerpo de Asesores, Escala de Asesores Actuariales, del extinguido Mutualismo Laboral.
- Escala de Asesores Actuariales del Cuerpo de Asesores, referida en la Orden ministerial de 4 de julio de 1981.
- Cuerpo de Asesores Matemáticos, Escala de Asesores Actuariales, Asesores Estadísticos y Asesores Económicos, del extinguido Instituto Nacional de Previsión.

IV. Las plazas no escalafonadas declaradas a extinguir por la disposición adicional primera de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, quedan adscritas a los respectivos Departamentos ministeriales hasta tanto se proceda a la reordenación, agrupación y clasificación de las mismas, a que se refiere la misma disposición adicional.

Orden de 20 de diciembre de 1984 por la que se delegan en el Secretario de Estado para la Administración Pública determinadas competencias en materia de personal. («Boletín Oficial del Estado» 27-XII-1984.)

Excelentísimo señor:

En uso de la facultad que me confiere el artículo 22.3 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, he acordado delegar en el Secretario de Estado para la Administración Pública el ejercicio de las competencias que, a continuación se indican: **265**

1. La convocatoria y resolución de las Ofertas Públicas de Empleo, derivadas de lo dispuesto en los artículos 4.° y 8.° del Real Decreto 1778/1983, de 22 de junio.
2. La tramitación y resolución de las peticiones de traslado voluntario previstas en el artículo 2.° del Real Decreto 336/1984, de 8 de febrero.
3. Los acuerdos sobre integración de funcionarios en otros Cuerpos o Escalas, dictados al amparo de lo dipuesto en el artículo 2.° del Decreto-ley 106/1964, de 3 de julio; disposición transitoria de la Ley 106/1966, de 28 de diciembre; disposición transitoria cuarta del Decreto 2043/1971, de 23 de julio, y disposición transitoria del Decreto 3476/1974, de 20 de diciembre.
4. La clasificación como funcionarios de carrera del personal que prestaba servicios en Organismos autónomos, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria primera del Decreto 2043/1971, de 23 de julio.

Lo que comunico a V. E.
Madrid, 20 de diciembre de 1984.–*Moscoso del Prado y Muñoz.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado para la Administración Pública.

Orden de 20 de diciembre de 1984 sobre competencias de la Dirección General de la Función Pública, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 8.° del Real Decreto 2169/1984, de 28 de noviembre. («Boletín Oficial del Estado» 27-XII-1984.)

Excelentísimo e ilustrísimos señores:

El ejercicio de las competencias a que se refiere el artículo 8.° del Real Decreto 2169/1984, de 28 de noviembre, requiere la determinación de los Cuerpos y Escalas de funcionarios adscritos a este Ministerio de la Presidencia sobre los que la Dirección General de la Función Pública ejercerá las competencias a que alude dicho precepto. **266**

En su virtud, este Ministerio de la Presidencia ha tenido a bien disponer:

El Director general de la Función Pública ejercerá las competencias que le atribuye el artículo 8.° del Real Decreto 2169/1984, de 28 de noviembre, de atribución de competencias en materia de personal, respecto de los siguientes Cuerpos y Escalas adscritos al Ministerio de la Presidencia:

- Cuerpo Superior de Administradores Civiles del Estado.
- Cuerpo de Gestión de la Administración Civil del Estado.
- Cuerpo General Administrativo de la Administración Civil del Estado.
- Cuerpo General Auxiliar de la Administración Civil del Estado.
- Cuerpo General Subalterno de la Administración Civil del Estado.
- Escala Técnica de Gestión de Organismos Autónomos.
- Escala Administrativa de Organismos Autónomos.
- Escala Auxiliar de Organismos Autónomos.
- Escala Subalterna de Organismos Autónomos.

266

- Escala Técnica del Cuerpo, a extinguir, de personal procedente de Organismos Autónomos suprimidos
- Técnico, a extinguir (Real Decreto-ley 23/1977).
- Técnico Administrativo, a extinguir (Real Decreto-ley 23/1977).
- Letrados, a extinguir (Real Decreto-ley 23/1977).
- Oficiales Instructores de la Juventud, a extinguir (Real Decreto-ley 23/1977).
- Inspectores Interventores, a extinguir (Real Decreto-ley 23/1977).
- Secretarios Técnicos de AISS, a extinguir.
- Estadísticos de AISS, a extinguir.
- Técnicos de Vivienda de AISS, a extinguir.
- Economistas de AISS, a extinguir.
- Letrados de AISS, a extinguir.
- Técnicos de Contabilidad de AISS, a extinguir.
- Facultativo Superior de AISS, a extinguir.
- Técnico de Colonización de AISS, a extinguir.
- Técnicos de Administración de AISS, a extinguir.
- Docentes, grupo A, de AISS, a extinguir.
- Técnicos de AISS, a extinguir.
- Docente, grupo B, de AISS, a extinguir.
- Administrativos de AISS, a extinguir.
- Escala Administrativa del Cuerpo, a extinguir, de personal procedente de Organismos Autónomos suprimidos.
- Administrativa, a extinguir (Real Decreto-ley 23/1977).
- Auxiliar de AISS, a extinguir.
- Escala Auxiliar del Cuerpo, a extinguir, de personal procedente de Organismos Autónomos suprimidos.
- Auxiliar, a extinguir (Real Decreto-ley 23/1977).
- Conductores Mecánicos de AISS, a extinguir.
- Telefonistas de AISS, a extinguir.
- Subalternos de AISS, a extinguir.
- Escala Subalterna del Cuerpo, a extinguir, de personal procedente de Organismos Autónomos suprimidos.
- Subalternos, a extinguir (Real Decreto-ley 23/1977).

Lo que comunico a V. E. y a VV. II.
Madrid, 20 de diciembre de 1984.–*Moscoso del Prado y Muñoz.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado para la Administración Pública e Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Departamentos ministeriales y Director general de la Función Pública.

Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985. («Boletín Oficial del Estado» 31-XII-1984.)

267

JUAN CARLOS I,

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los Presupuestos Generales del Estado para 1985 representan un nuevo paso en la consolidación del sistema de presupuestación por objetivos iniciado en los Presupuestos para 1984, vehículo imprescindible para logar una más eficaz y racional utilización

de los recursos públicos, e instrumento necesario para conseguir dar respuesta adecuada a las demandas de la realidad socio-económica actual.

Por lo demás, el documento presupuestario para 1985, por exigencia del principio presupuestario de universalidad, amplía su contenido incluyendo dentro de su ámbito los Presupuestos de las Sociedades Estatales que reciben subvenciones u otras ayudas financieras del Estado, lo que conlleva que las Cortes Generales, a través del debate y aprobación de los Presupuestos, ejerciten sus competencias, consagradas por la Constitución Española, de control de la total actividad económica del sector público estatal.

El contenido normativo de la Ley de Presupuestos para 1985 contempla aspectos que deben ser destacados.

De una parte, se hace eco de la Reforma de la Función pública llevada a cabo por la reciente Ley de 2 de agosto de 1984, abordando la implantación del nuevo sistema retributivo diseñado en dicha Ley, instrumento indispensable para conseguir una Función Pública más eficaz y profesionalizada, lo que debe redundar en beneficio de los ciudadanos destinatarios de la total actividad de las Administraciones Públicas.

De otra, se contempla una reforma del régimen vigente de Clases Pasivas que permita dar respuesta a exigencias insoslayables de los funcionarios públicos: una más adecuada cobertura de las contingencias protegidas por dicho régimen, y una más justa distribución del coste del sistema, primando en especial la mayor vinculación y permanencia al servicio del Estado, y atendiendo con especial intensidad situaciones de carencia económica, primordialmente en los supuestos de viudedad y orfandad. Todo ello completado con una consideración conjunta de todas las pensiones de los diferentes sistemas públicos de previsión social, al objeto de limitar los crecimientos de las pensiones, aparte del establecimiento de normas sobre incompatibilidades.

En el ámbito tributario, las normas contenidas en la Ley de Presupuestos se orientan básicamente hacia una simplificación y racionalización del sistema impositivo, y a la intensificación de los estímulos fiscales al ahorro y a la inversión y a la generación de puestos de trabajo. Por ende, la progresividad del sistema en el Impuesto sobre la Renta, se trata de conseguir no mediante elevaciones en los tipos de la tarifa, por cuanto que se mantiene la de la Ley para 1984, sino a través de mecanismos de deducciones, más adecuados al cumplimiento de las funciones redistributivas del impuesto. La Ley presta especial atención a las tasas y tributos parafiscales, actualizando los tipos fijos por exigencias propias de la naturaleza de tales tributos.

El Presupuesto concede especial atención al tratamiento de los Entes Territoriales, tanto Comunidades Autónomas como Corporaciones Locales.

Respecto de las primeras debe destacarse la incorporación, por primera vez, en la Ley de Presupuestos, de la fijación de los porcentajes de participación en los impuestos del Estado en favor de las mismas, prosiguiendo en la línea de completar adecuadamente la financiación de las Comunidades Autónomas, indispensable para la consolidación definitiva del Estado de las Autonomías.

Por lo que respecta a las Corporaciones Locales, la Ley, aparte de establecer criterios de distribución de las participaciones de las mismas en los ingresos del Estado, completa los mecanismos de saneamiento de las Haciendas Locales.

Los criterios de racionalidad y eficacia en la gestión pública se traducen en el establecimiento de medidas de agilización de dicha gestión, y en la supresión de numerosos Entes integrados en la Administración Institucional del Estado, reflejando por otra parte en su estructura organizativa la incidencia del proceso autonómico.

TITULO PRIMERO

De los créditos y sus modificaciones

CAPITULO PRIMERO

Créditos iniciales y financiación de los mismos

Artículo uno. De los créditos iniciales del Sector Público Estatal.

1. Por la presente Ley se aprueban los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio 1985 integrados por:

a) El Presupuesto del Estado.
b) Los Presupuestos de los Organismos autónomos del Estado de carácter administrativo.
c) Los Presupuestos de los Organismos autónomos del Estado de carácter comercial, industrial, financiero o análogo.
d) El Presupuesto de la Seguridad Social.
e) El Presupuesto del Ente Público Radiotelevisión Española y los de las Sociedades estatales para la gestión de los servicios públicos de radiodifusión y televisión.
f) El Presupuesto del Consejo de Seguridad Nuclear.
g) El Presupuesto del Consejo de Administración del Patrimonio Nacional.
h) El Presupuesto del Instituto Nacional de Fomento de la Exportación.
i) Los Presupuestos de las Sociedades estatales que perciben subvenciones u otras ayudas financieras con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

2. En el estado de gastos del Presupuesto del Estado se conceden créditos por un importe total de 6.113.086.584.000 pesetas.
El presupuesto de gastos del Estado se financiará:

a) Por los derechos económicos a liquidar durante el ejercicio, que se detallan en el estado de ingresos, estimados en un importe total de 4.594.280.000.000 de pesetas.
b) Con el importe de las operaciones de endeudamiento que se expresan en el artículo 49 de esta Ley y con sujeción a los tipos y cuantías máximas que para cada una de ellas se expresa.

Los beneficios fiscales que afectan los tributos del Estado se estiman en 907.250.000.000 de pesetas.

3. En los estados de gastos de los Presupuestos de los Organismos autónomos de carácter administrativo se relacionan para cada ente los créditos que se conceden por importe total de 1.467.068.878.000 pesetas.
Las estimaciones de los derechos económicos a liquidar durante el ejercicio por cada Organismo se detallan en los respectivos estados de ingresos por un importe total de 1.467.069.428.000 pesetas.

4. En los presupuestos de los Organismos autónomos de carácter comercial, industrial, financiero o análogo, se relacionan para cada ente los créditos que se conceden por un importe total de 1.846.647.150.000 pesetas junto a las estimaciones contenidas en sus estados financieros.
Los recursos estimados para cada Organismo se detallan en los respectivos estados de ingresos por un importe total de 1.846.647.150.000 pesetas.

5. En el presupuesto de la Seguridad Social se conceden créditos para atender a la totalidad de sus obligaciones, tanto en régimen general como en regímenes especiales, por un importe total de 3.529.069.138.000 pesetas.
Los recursos previstos para el ejercicio se cifran en 3.529.069.138.000 pesetas.

6. En el presupuesto del Ente Público Radiotelevisión Española se conceden las dotaciones necesarias para atender el desarrollo de sus actividades, por un importe total de 30.854.187.000 pesetas, estimándose los recursos en 30.854.187.000 pesetas.

Los presupuestos de las Sociedades estatales para la gestión de los servicios públicos de radiodifusión y televisión a que se refiere la Ley 4/1980, de 10 de enero, se aprueban con el siguiente detalle:

- «Televisión Española, Sociedad Anónima», por un importe total de gastos de 64.108.958.000 pesetas, ascendiendo los recursos a 64.108.958.000 pesetas.
- «Radio Nacional de España, Sociedad Anónima», por un importe total de gastos de 9.152.726.000 pesetas, ascendiendo los recursos a 9.152.726.000 pesetas.
- «Radio Cadena Española, Sociedad Anónima», por un importe total de gastos de 5.387.469.000 pesetas, ascendiendo los recursos a 5.387.469.000 pesetas.

7. En el presupuesto del Consejo de Seguridad Nuclear se conceden dotaciones por un importe de 1.099.434.000 pesetas, ascendiendo los recursos a 1.099.434.000 pesetas.

8. En el presupuesto del Consejo de Administración del Patrimonio Nacional se conceden dotaciones por un importe total de 3.859.223.000 pesetas, ascendiendo los recursos a 3.859.223.000 pesetas.

9. En el presupuesto del Instituto Nacional de Fomento de la Exportación se conceden dotaciones por un importe total de 6.625.800.000 pesetas, ascendiendo los recursos a 6.625.800.000 pesetas.

10. En los presupuestos de las Sociedades estatales que reciben subvención u otras ayudas financieras de los Presupuestos Generales del Estado, se incluyen las estimaciones y previsiones de gastos e ingresos referidos a los mismos y a sus estados financieros, en atención a la peculiaridad de su actividad específica.

Artículo dos. Vinculación de los créditos.

1. Los créditos incluidos en los estados de gastos de los Presupuestos del Estado y de sus Organismos autónomos financiarán los programas de gasto que se incluyen en los referidos estados, para la consecución de los objetivos de los mismos.

2. Tales créditos, imputables a los respectivos programas de gasto, tienen carácter limitativo y vinculante, con sujeción a la triple clasificación u ordenación de los mismos, orgánica, económica a nivel de conceptos y por programas. Excepcionalmente, los créditos incluidos en los capítulos II y VI de la clasificación económica del gasto tendrán carácter vinculante a nivel de artículo, en lugar de a nivel de concepto.

3. Los créditos iniciales sólo podrán modificarse con sujeción a lo que se previene en los artículos siguientes de esta Ley.

CAPITULO II

Normas de modificación de créditos presupuestarios

Artículo tres. Principios generales.

1. Las modificaciones de los créditos iniciales del Presupuesto se ajustarán a lo dispuesto en los artículos siguientes, y a lo dispuesto en la Ley General Presupuestaria, en aquellos supuestos en que aquéllos se remitan a las prevenciones contenidas en dicha Ley.

2. Todo acuerdo de modificación presupuestaria deberá indicar expresamente el programa, servicio y concepto afectado por la misma.

La respectiva propuesta de modificación deberá expresar la incidencia, en su caso, en la consecución de los respectivos objetivos de gasto y las razones que la justifican.

3. No obstante, quedan vigentes para el ejercicio a que esta Ley se refiere, y para los sucesivos, las facultades atribuidas al Ministerio de Economía y Hacienda por el apartado H) del artículo 44 de la Ley 44/1983, en relación con las dotaciones presupuestarias fijadas y que se fijen en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 44/1982, de 7 de julio.

267 *Artículo cuatro. Transferencias de créditos.*

1. Las transferencias de crédito de cualquier clase estarán sujetas a las siguientes limitaciones:

a) No podrán afectar a créditos ampliables, ni a los extraordinarios concedidos durante el ejercicio, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición final tercera de la presente Ley.

b) No minorarán créditos que hayan sido incrementados con suplementos o transferencias.

c) No incrementarán créditos que como consecuencia de otras transferencias hayan sido objeto de minoración, salvo cuando tales transferencias se deriven del traspaso de competencias a Comunidades Autónomas o afecten a créditos de personal.

2. Las limitaciones señaladas en el número anterior no serán de aplicación al crédito 31.02.631 K-608.05, destinado a programas y proyectos que generan empleo, según el Acuerdo Económico y Social.

La autorización de las transferencias que afecten a dicho crédito corresponderá, en todo caso, al Ministerio de Economía y Hacienda.

Artículo cinco. Competencia de los Departamentos ministeriales y de los Organos Constitucionales del Estado.

1. Los titulares de los Departamentos ministeriales podrán autorizar, previo informe de la Intervención Delegada correspondiente, las siguientes modificaciones presupuestarias:

A) Transferencias:

a) Entre créditos del capítulo I, salvo el artículo 15.
b) Entre créditos del capítulo II.
c) Entre créditos del capítulo VI.

Dichas transferencias sólo podrán autorizarse, con las limitaciones señaladas en el artículo anterior, en los supuestos siguientes:

a) Entre créditos de un mismo programa y servicio o de un mismo programa y Organismo.

b) Entre créditos de un mismo programa y correspondientes a varios servicios u Organismos autónomos del Departamento.

c) Entre créditos de varios programas correspondientes a uno o varios servicios u Organismos autónomos del Departamento, siempre que tales programas estén incluidos en la misma función y la transferencia no afecte a créditos del capítulo VI, salvo en este último supuesto, se trate de programas del mismo servicio u Organismo autónomo.

B) Generación de créditos:

En los supuestos contemplados en el artículo 71, apartados *a)* y *d)*, y en el artículo 72 de la Ley General Presupuestaria.

C) Incorporaciones de créditos:

Los supuestos contemplados en el artículo 73, apartados *b)* y *d)*, de la Ley General Presupuestaria.

D) Ampliación de créditos:

En los casos previstos en el anexo I de la presente Ley relativos a créditos ampliables en sus apartados primero, uno *a)*, dos *a), b)* y *c)* y segundo, cuatro, doce y dieciocho.

2. Caso de discrepancia del informe de la Intervención Delegada con la propuesta de modificación presupuestaria, se remitirá el expediente al Ministerio de Economía y Hacienda, a los efectos de la resolución procedente.

En todo caso, una vez acordadas por el Ministerio respectivo las modificaciones presupuestarias incluidas en el número anterior, se remitirán al Ministerio de Economía y Hacienda para instrumentar su ejecución.

3. Los Presidentes de los Altos Organos Constitucionales del Estado tendrán las mismas competencias establecidas en el número 1 de este artículo en relación con la modificación presupuestaria del Presupuesto de Gastos respectivo, sin perjuicio del principio de autonomía presupuestaria de las Cortes Generales.

4. Se autoriza al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para que pueda realizar las transferencias a Comunidades Autónomas de los créditos correspondientes a la gestión de las funciones y servicios que hayan sido transferidos o se transfieran a aquéllas en materia de Seguridad Social.

Artículo seis. Competencias del Ministerio de Economía y Hacienda.

Corresponde al Ministerio de Economía y Hacienda.

a) Resolver los expedientes de modificaciones presupuestarias en los supuestos previstos en el artículo anterior, caso de discrepancia del Ministerio respectivo con el informe de la Intervención Delegada.

b) Autorizar transferencias de créditos presupuestarios incluidos en capítulos no comprendidos en el artículo anterior.

c) Autorizar transferencias de créditos entre los diversos capítulos.

d) Autorizar transferencias de créditos presupuestarios incluidos en los capítulos I, II y VI cuando afecten a servicios u Organismos autónomos de diversos Departamentos ministeriales, dentro del mismo o distintos programas incluidos en la misma función.

e) Autorizar las transferencias que afecten al artículo 15 del capítulo I.

f) Autorizar transferencias de créditos entre programas que, incluidos en la misma función, correspondan a varios Departamentos ministeriales.

g) Autorizar transferencias de créditos dentro del capítulo VI que afecten a varios programas, incluidos en la misma función, correspondientes a uno o varios Departamentos ministeriales, salvo que se trate de programas de un mismo servicio u Organismo.

h) Autorizar la generación e incorporaciones de créditos previstas en los artículos 71 a 73 de la Ley General Presupuestaria, no comprendidos en el artículo anterior de esta Ley.

i) Autorizar transferencias de créditos que resulten procedentes en favor de las Comunidades Autónomas, como consecuencia de los respectivos Decretos de traspasos de servicios.

j) Autorizar las ampliaciones de crédito incluidas en el anexo I de esta Ley que no sean competencia de los titulares de los Departamentos ministeriales.

Artículo siete. Competencias del Consejo de Ministros.

Corresponde al Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda y a iniciativa del Departamento o Departamentos ministeriales afectados, autorizar la transferencia de créditos entre programas de un mismo o distintos Departamentos ministeriales, incluidos en distintas funciones.

Artículo ocho. Otras modificaciones presupuestarias.

1. Con independencia de las modificaciones presupuestarias que se previenen en los artículos anteriores, el Ministerio de Economía y Hacienda podrá autorizar transferencias de crédito desde el programa de imprevistos y funciones no clasificadas a los conceptos y artículos respectivos de los demás programas de gasto con sujeción a los siguientes requisitos:

a) El Departamento ministerial u Organismo autónomo que solicite la transferencia deberá justificar la imposibilidad de atender las insuficiencias a través de las modificaciones presupuestarias a autorizar en virtud de lo previsto en los artículos anteriores de esta Ley.

b) La transferencia deberá ser solicitada a través de un examen conjunto o de revisión de las necesidades del correspondiente programa de gasto, indicando, en su caso, las desviaciones que la ejecución del Presupuesto pueda revelar en la consecución de los correspondientes objetivos.

2. El Ministerio de Economía y Hacienda podrá autorizar, con cargo a los créditos del capítulo I del programa de imprevistos en funciones no clasificadas, las transferencias que resulten necesarias para la aplicación del nuevo sistema retributivo determinado en los artículos 11 a 13 de esta Ley.

3. Excepcionalmente podrá autorizarse por el Ministerio de Economía y Hacienda la habilitación de créditos, mediante la creación de los conceptos pertinentes para los supuestos en que en la ejecución del Presupuesto se planteen necesidades no contempladas de forma directa en el mismo.

En este supuesto y con cargo al programa de imprevistos y funciones no clasificadas podrán efectuarse las oportunas transferencias al Presupuesto respectivo mediante la creación en el mismo de los pertinentes conceptos presupuestarios.

4. Corresponde al Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, autorizar las transferencias entre sí de todos los créditos del programa de imprevistos y funciones sin clasificar, cualquiera que sea el capítulo a que pertenezcan. De igual forma, podrá autorizar las transferencias a los distintos conceptos de dicho programa, arbitrando a tal efecto los que sean necesarios, de las dotacioens no utilizadas en los programas de las distintas secciones para su reasignación.

Artículo nueve. Modificaciones en el Presupuesto resumen de la Seguridad Social.

1. Cuando haya de realizarse con cargo al Presupuesto de la Seguridad Social algún gasto que no pueda demorarse hasta el ejercicio siguiente y no exista en él crédito o sea insuficiente y no ampliable el consignado, y si el crédito extraordinario o suplementario no ha de suponer aumento del Presupuesto del Estado, la concesión de uno u otro corresponderá al Gobierno, siempre que su importe sea superior al 2 por 100 del Presupuesto de Gastos de la respectiva Entidad, y al Ministro de Trabajo y Seguridad Social, si el importe del crédito extraordinario o suplementario no es superior a dicho porcentaje, que se computará en la forma establecida en el artículo 64 de la Ley General Presupuestaria.

2. Respecto de la naturaleza de los créditos y de las modificaciones aplicables al Presupuesto de la Seguridad Social se estará a lo dispuesto para la misma en la Ley General Prespuestaria.

TITULO II

De los gastos de personal

CAPITULO PRIMERO

Retribuciones del personal en activo

Artículo diez. Aumento de retribuciones del personal al servicio del Sector Público.

1. Con efectos de 1 de enero de 1985, el incremento conjunto de las retribuciones íntegras del personal en activo del sector público no sometido a la legislación laboral, aplicadas en las cuantías y de acuerdo con los regímenes retributivos vigentes en 1984, será del 6,5 por 100.

2. Lo dispuesto en el número anterior es aplicable al personal no laboral al servicio de:

a) La Administración del Estado y sus Organismos autónomos.
b) Las Administraciones de las Comunidades Autónomas y los Organismos de ellas dependientes.
c) Las Corporaciones Locales y Organismos de ellas dependientes, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 40/1981.
d) Las Entidades gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social.
e) Los Organos Constitucionales, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 72.1 de la Constitución.
f) Las Entidades oficiales de crédito y el Banco de España
g) El Ente Público Radiotelevisión Española y las Sociedades estatales para la gestión de los servicios públicos de radiodifusión y televisión.
h) Los Entes y Organismos públicos exceptuados de la apliación de la Ley de Entidades Estatales Autónomas.
i) El restante personal al que resulte de aplicación el régimen estatutario de los funcionarios públicos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11.4 de esta Ley, el incremento del 6,5 por 100 a que se refiere este artículo será aplicado a las retribuciones íntegras de los altos cargos de la Administración del Estado, Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales.

3. Asimismo, y con efectos de 1 de enero de 1985, la masa salarial del personal laboral de los Entes y Organismos que se indican en el número anterior no podrá experimentar un incremento global superior al 6,5 por 100, comprendiendo en dicho porcentaje el de todos los conceptos, incluso el que pueda producirse por antigüedad y reclasificaciones profesionales y sin perjuicio del resultado individual de la distribución de dicho incremento global.

Se entenderá por masa salarial, a los efectos de esta Ley, el conjunto de retribuciones salariales y extrasalariales y gastos de acción social devengados en el ejercicio presupuestario de 1984 por el personal laboral afectado, exceptuándose en todo caso:

a) Las prestaciones e indemnizaciones de la Seguridad Social.
b) Las cotizaciones al sistema de la Seguridad Social a cargo del empleador.
c) Las indemnizaciones correspondientes a traslados, suspensiones o despidos.
d) Las indemnizaciones o suplidos por gastos que hubiera de realizar el trabajador.

Los incrementos de la masa salarial bruta se calcularán en términos de homogeneidad respecto a los dos períodos objeto de comparación, tanto en lo que respecta a efectivos reales de personal laboral como al régimen privativo de trabajo, jornada legal o contractual, horas extraordinarias efectuadas y otras condiciones laborales, computándose, en consecuencia, por separado, las cantidades que corresponden a las variaciones en tales conceptos. Con cargo a la masa salarial así obtenida para 1985 deberán satisfacerse la totalidad de las retribuciones del personal laboral derivadas del correspondiente pacto y las que se devenguen a lo largo del año 1985.

Con independencia de lo dispuesto en los párrafos anteriores, se establece un fondo por un importe global de 2.000 millones de pesetas con cargo al cual podrán pactarse incrementos adicionales de la masa salarial del personal laboral de la Administración del Estado y sus Organismos autónomos. Su distribución, dentro de los límites cuantitativos indicados, se realizará por el Ministerio de Economía y Hacienda, previa negociación con las Centrales Sindicales más representativas.

Las indemnizaciones o suplidos de este personal no podrán experimentar crecimientos superiores a los que se establezcan con carácter general para el personal no laboral de la Administración del Estado.

Artículo once. Retribuciones de los funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

1. Las retribuciones de los funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función

267 Pública, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional decimosexta de dicha Ley, serán las que se indican en el presente y en los siguientes artículos.

2. Las cuantías del sueldo y trienios, referidas a doce mensualidades, serán las siguientes.

Grupo	Sueldo	Trienio
A	1.142.784	43.836
B	969.912	35.076
C	722.988	26.304
D	591.168	17.544
E	539.679	13.152

Las pagas extraordinarias serán de un importe cada una de ellas de una mensualidad del sueldo y trienios.

Los Cuerpos, Escalas y plazas que en 31 de diciembre de 1984 tuvieran asignados los índices de proporcionalidad 10, 8, 6, 4 y 3 se considerarán, a los efectos previstos en el presente número, como integrados, respectivamente, en los grupos A, B, C, D y E.

3. El complemento de destino será el correspondiente al nivel del puesto de trabajo que se desempeñe, de acuerdo con las siguientes cuantías referidas a doce mensualidades:

	Importe		Importe		Importe
Nivel 30	1.003.476	Nivel 21	490.296	Nivel 12	269.328
Nivel 29	900.096	Nivel 20	455.412	Nivel 11	246.072
Nivel 28	862.236	Nivel 19	432.144	Nivel 10	222.816
Nivel 27	824.364	Nivel 18	408.888	Nivel 9	211.188
Nivel 26	723.216	Nivel 17	385.632	Nivel 8	199.548
Nivel 25	641.664	Nivel 16	362.376	Nivel 7	187.920
Nivel 24	603.804	Nivel 15	339.108	Nivel 6	176.292
Nivel 23	565.944	Nivel 14	315.852	Nivel 5	164.664
Nivel 22	528.072	Nivel 13	292.596		

Los niveles de complemento de destino serán los designados, de conformidad con las normas aplicables, al régimen retributivo vigente en el ejercicio de 1984 y en atención a los criterios contemplados en dichas normas.

El Gobierno procederá a clasificar los puestos de trabajo en los treinta niveles a que se refiere el artículo 21 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, derivados de la aplicación del sistema retributivo determinado en éste y en los dos siguientes artículos de esta Ley.

En ningún caso los funcionarios podrán consolidar un grado personal superior al máximo del intervalo de niveles de puestos de trabajo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 21.1.b) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, se asigne a su Cuerpo o Escala de pertenencia.

Hasta tanto los funcionarios públicos no consoliden el grado personal que les corresponda, no les será exigible para el desempeño de los puestos de trabajo el requisito establecido en el artículo 21.2.b) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

4. Con independencia de las retribuciones básicas y del complemento de destino a que se refieren los números anteriores, el Gobierno asignará un complemento específico a determinados puestos de trabajo, incluidos, en su caso, los Directores generales, cuando dicha asignación sea necesaria para asegurar que la retribución total de cada puesto de trabajo guarde la relación adecuada con el contenido de especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, peligrosidad o penosidad del mismo.

Artículo doce. Complemento de productividad.

El complemento de productividad retribuirá el especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés o iniciativa con que se desempeñen los puestos de trabajo.

El Departamento ministerial respectivo determinará la cuantía individual que corresponda, en su caso, de acuerdo con las siguientes normas:

1.ª La apreciación de la productividad deberá realizarse en función de circunstancias objetivas relacionadas directamente con el desempeño del puesto de trabajo y la consecución de los resultados u objetivos asignados al mismo.

2.ª En ningún caso las cuantías asignadas por complemento de productividad durante un período de tiempo originará ningun tipo de derecho individual respecto a las valoraciones o apreciaciones correspondientes a períodos sucesivos.

Las cantidades que se perciban en concepto de complemento de productividad serán de conocimiento público en el Centro gestor correspondiente, así como de los representantes sindicales.

Asimismo, se dará cuenta de tales cuantías a los Ministerios de Economía y Hacienda y de la Presidencia, especificando los criterios de distribución aplicados, entre los que transitoriamente se podría incluir la consideración de las retribuciones percibidas en el mismo puesto de trabajo durante el año 1984.

A la vista de la información recibida, los Ministerios de Economía y Hacienda y de la Presidencia elevarán al Gobierno las propuestas pertinentes en orden a la homogeneización de criterios para la aplicación del complemento de productividad.

Artículo trece. Homogeneización del sistema y complemento personal transitorio.

1. El sueldo, trienios, pagas extraordinarias, complemento de destino y específico establecidos en la presente Ley absorberán la totalidad de las remuneraciones correspondientes al régimen retributivo vigente en el año 1984, incluidos los complementos personales y transitorios reconocidos al amparo de los regímenes retributivos anteriores al que se establece en la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

2. Con independencia de las alternativas que se deriven de la aplicación del nuevo sistema retributivo, el incremento de las retribuciones para 1985 sobre las de 1984 será, como mínimo, del 4 por 100 para los funcionarios del grupo A y del 6,5 por 100 para los funcionarios de los restantes grupos. A estos efectos, se considerará como retribución de 1984 la suma de las retribuciones básicas, complementos personales y transitorios fijados por Ley o Acuerdo de Consejo de Ministros, y complemento de destino en las cuantías correspondientes a 1984 y los incentivos o conceptos retributivos que el Ministerio de Economía y Hacienda asimile a los mismos, que efectivamente haya percibido el funcionario en ese año, hasta un máximo de 600.000 pesetas para los de proporcionalidad 10, 450.000 pesetas para los de proporcionalidad 8 y 300.000 pesetas para los de las restantes proporcionalidades, y como retribución en 1985, la suma de las básicas, complemento de destino y complemento específico asignado, en su caso, al puesto.

3. Los complementos personales y transitorios que hayan de aplicarse a algunos funcionarios como consecuencia de la entrada en vigor del nuevo sistema retributivo serán absorbidos por cualquier mejora retributiva que se produzca en el año 1985, incluidas las derivadas de cambio de puesto de trabajo.

A efectos de la absorción prevista en el grupo anterior, no se considerarán los trienios, el complemento de productividad ni las gratificaciones por servicios extraordinarios.

4. Lo dispuesto en el presente artículo no será de aplicación al personal docente a que se refiere el artículo 24.7 de la presente Ley.

267 *Artículo catorce. Retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas y de los Cuerpos de Seguridad del Estado.*

Las retribuciones básicas a percibir por los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 20/1984, de 15 de junio, y del Real Decreto-ley 9/1984, de 11 de julio, así como por las clases de tropa y marinería, se fijan en las siguientes cuantías, referidas a doce mensualidades:

Proporcionalidad	Sueldo	Grado	Trienio
10-Coef. 5,5	1.058.568	37.296	43.836
10	964.944	37.296	43.836
8	789.276	29.832	35.076
6	625.800	22.368	26.304
4	501.072	14.916	17.544
3	437.724	11.184	13.152

Durante el ejercicio económico de 1985 no se percibirá devengo de retribución alguna por el concepto de grado en función del tiempo de servicios efectivos prestados.

Las retribuciones complementarias de los funcionarios a que se refiere este artículo, incluidas, en su caso, las recompensas y pensiones de mutilación de los funcionarios de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, experimentarán un incremento del 6,5 por 100 respecto de las previstas en la disposición transitoria primera, 1, de la Ley 20/1984, de 15 de junio, y disposición transitoria primera, 1 y 3, del Real Decreto-ley 9/1984, de 11 de julio, y en las disposiciones dictadas en desarrollo y aplicación de las citadas normas legales, con exclusión de los complementos personales y transitorios.

Las retribuciones complementarias del personal de clase de tropa y marinería experimentarán un incremento del 6,5 por 100 respecto de las vigentes en 1984.

La Cruz Laureada de San Fernando y la Medalla Militar se regirán por su legislación especial, incluyendo el grado en la base reguladora.

Artículo quince. Aumento de las retribuciones para casos especiales.

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 24.1 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, cuando el sueldo de la correspondiente proporcionalidad se hubiese percibido en 1984 en cuantía inferior a lo establecido en el número 2 del artículo 3 de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, se aplicará un incremento del 6,5 por 100 respecto del efectivamente aplicado en 1984.
2. Los funcionarios de los Cuerpos de Sanitarios Locales que prestan servicio en partidos Sanitarios, Hospitales Municipales o Casas de Socorro experimentarán un incremento del 6,5 por 100 sobre las retribuciones básicas correspondientes a su respectivo índice de proporcionaliad percibidas en 1984, sin que les sea de aplicación los sueldos incluidos en el número 2 del artículo 11 de esta Ley.
3. Los Sanitarios Locales no comprendidos en los números anteriores percibirán las retribuciones básicas y complementarias que correspondan, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 11 a 13 de esta Ley.

Artículo dieciséis. Retribuciones del personal al servicio de la Administración de Justicia.

Para el personal al servicio de la Administración de Justicia la base para la determinación del sueldo regulado por las Leyes 17/1980, de 24 de abril; 31/1981, de 1 de julio, y 45/1983, de 29 de diciembre, se fija en 38.875 pesetas.

A estos efectos el índice multiplicador correspondiente a los Secretarios de Juzgados de Paz en poblaciones de más de 7.000 habitantes será el 2,25.

Las retribuciones complementarias de dicho personal experimentarán un incremento del 6,5 por 100 respecto de las vigentes en 1984.

Las retribuciones correspondientes a los funcionarios de la Administración de Justicia destinados como facultativos en el Consejo General del Poder Judicial serán las siguientes:

- Retribuciones básicas: Las propias de su carrera o Cuerpo y categoría dentro de éstos, según lo dispuesto en las Leyes 17/1980, de 24 de abril; 31/1981, de 1 de julio, y 45/1983, de 29 de diciembre.
- Retribuciones complementarias: Las derivadas de los artículos 5 del Real Decreto 3233/1983, de 21 de diciembre, en función de las carreras o Cuerpos y categorías a las que pertenezcan, así como las previstas en los artículos 6, 7 y 9 del Real Decreto antes citado, para los funcionarios destinados en Juzgados de Instrucción de Madrid.

A los funcionarios que como consecuencia de la aplicación del sistema anterior experimenten una reducción sobre las retribuciones percibidas en 1984 se les asignará un complemento personal transitorio por la diferencia mientras permanezcan en su actual destino. Dicho complemento será absorbido por cualquier futura mejora retributiva que se produjese a partir del 1 de enero de 1985.

Artículo diecisiete. Retribuciones del personal de la Seguridad Social.

Las retribuciones del personal funcionario de la Seguridad Social experimentarán un incremento global máximo del 6,5 por 100.

Las retribuciones del personal de las Instituciones sanitarias de la Seguridad Social no comprendidas en el párrafo anterior experimentarán un incremento global máximo del 6,5 por 100.

Artículo dieciocho. Retribuciones de los funcionarios interinos y contratados administrativos.

Las retribuciones de los funcionarios interinos y contratados administrativos experimentarán un incremento retributivo del 6,5 por 100 con respecto a las reconocidas en el año 1984.

A partir de los nombramientos que se efectúen en 1985, los funcionarios interinos percibirán el 80 por 100 de las retribuciones básicas, excluidos trienios, correspondientes al grupo en el que se incluya al Cuerpo en que ocupen vacante, y el 100 por 100 de las retribuciones complementarias que correspondan al puesto de trabajo que desempeñen.

El complemento de productividad a que hace referencia el artículo 12 de esta Ley podrá aplicarse, en su caso, a los funcionarios interinos y contratados administrativos.

Artículo diecinueve. Retribuciones de los funcionarios en prácticas.

El Gobierno fijará las percepciones de los funcionarios en prácticas.

Artículo veinte. Requisitos para la firma de Convenios Colectivos que afecten al personal laboral.

1. A los efectos previstos en el artículo 10.3 de esta Ley, para poder pactar nuevos Convenios Colectivos, negociar o aplicar revisiones salariales, adhesiones o acordar la extensión, en todo o en parte, a otros Convenios ya existentes del sector público, así como para poder aplicar Convenios Colectivos de ámbito sectorial o revisiones salariales de los mismos, y para otorgar mejoras retributivas unilaterales con carácter individual o colectivo, será necesario el informe favorable previo del Ministerio de Economía y Hacienda, en cuanto afecten al personal no funcionario de:

267 *a)* La Administración del Estado y sus Organismos autónomos, incluidas las Entidades gestoras de la Seguridad Social.

b) El Tribunal de Cuentas.

c) Los Entes públicos Radiotelevisión Española y sus Sociedades estatales, Consejo de Seguridad Nuclear, Consejo de Administración del Patrimonio Nacional, Instituto Nacional de Fomento de la Exportación y el Centro para el Desarrollo Tecnológico e Industrial.

d) El Instituto Nacional de Hidrocarburos.

2. A este fin, el Departamento ministerial o Ente correspondiente remitirá, con carácter previo a la firma de las partes negociadoras, el proyecto de pacto o mejora respectiva, al que deberá acompañarse:

a) Certificación de las retribuciones efectivamente satisfechas durante 1984, o a hacer efectivas con cargo a 1984, al personal afectado.

b) Homogeneizaciones practicadas como consecuencia de lo dispuesto en el número 3 del artículo 10 de esta Ley.

c) Valoración de todos los aspectos económicos derivados del proyecto, de acuerdo con lo que se determinará en la masa salarial para 1985. Su cuantía no podrá exceder de la autorizada previamente por el Ministerio de Economía y Hacienda con anterioridad al inicio de las negociaciones.

3. El informe será evacuado en el plazo máximo de quince días, a contar desde la fecha de recepción del proyecto de pacto, y versará sobre todos aquellos extremos de los que se deriven consecuencias directas o indirectas en materia de gasto público, tanto para el año 1985 como para ejercicios futuros y especialmente en los que respecta a la determinación de la masa salarial correspondiente y al control de su crecimiento.

4. Serán nulos de pleno derecho los acuerdos adoptados en esta materia con omisión del trámite de informe, sin que se puedan pactar crecimientos salariales para ejercicios futuros que impliquen modificaciones contrarias a las que determinen las futuras Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Artículo veintiuno. Prohibición de ingresos atípicos.

Los empleados públicos comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la presente Ley, con excepción de aquellos sometidos al régimen de arancel, no podrán percibir participación alguna en los tributos, comisiones u otros ingresos de cualquier naturaleza, que devengue la Administración o cualquier poder público como contraprestación de cualquier servicio o jurisdicción, debiendo percibir únicamente las remuneraciones del correspondiente régimen retributivo, y sin perjuicio de lo que resulte de la aplicación del sistema de incompatibilidades.

Artículo veintidós. Modificación de plantillas.

1. Los créditos de gastos de personal no implicarán, en ningún caso, reconocimiento de derechos ni modificación de las plantillas de personal laboral.

2. Las disposiciones o expedientes que impliquen modificaciones de los mencionados derechos y plantillas solamente podrán tramitarse en el caso de que el incremento de gasto quede compensado mediante la reducción de créditos del capítulo I, que no tengan el carácter de ampliables o la obtención de ingresos adicionales a generar en virtud de las referidas modificaciones.

3. Corresponde al Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, aprobar las modificaciones de plantilla de personal laboral que impliquen un incremento superior al 5 por 100 del importe total de los créditos consignados en el artículo correspondiente del Presupuesto de Gastos del Departamento y sus Organismos autónomos. Si dicha modificación fuera inferior al 5 por 100, su aprobación corresponderá al Ministerio de Economía y Hacienda.

Asimismo, corresponde al Consejo de Ministros aprobar las modificaciones de plantilla del personal al servicio de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, que impliquen un incremento superior al 5 por 100 del importe de los créditos a cuyo cargo se hacen efectivas las retribuciones correspondientes. Del mismo modo, si dicho incremento fuera inferior al 5 por 100, la modificación será aprobada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o el de Sanidad y Consumo, según sus respectivas competencias.

Artículo veintitrés. Contratación de personal laboral con cargo a los créditos de inversiones.

1. Con cargo a los respectivos créditos para inversiones, sólo podrán formalizarse contrataciones de personal en régimen laboral con carácter temporal cuando los Departamentos ministeriales y Organismos autónomos precisen contratar personal para la realización por administración directa y por aplicación de la legislación de contratos del Estado, obras o servicios correspondientes a algunas de las menciones incluidas en sus presupuestos.

2. Esta contratación requerirá el informe favorable del Ministerio de Economía y Hacienda, previa acreditación de la ineludible necesidad de la misma por carecer de suficiente personal fijo o de crédito suficiente en el concepto presupuestario destinado a la contratación de personal eventual en el capítulo correspondiente.

3. Los contratos habrán de formalizarse siguiendo las prescripciones de los artículos 15 y 17 del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Ley 8/1980, de 10 de marzo, en la redacción dada por la Ley 32/1984, de 2 de agosto. En los contratos se hará constar, cuando proceda, la obra o servicio para cuya realización se formaliza el contrato y el tiempo de duración, así como el resto de las formalidades que impone la legislación sobre contratos laborales, eventuales o temporales. Los incumplimientos de estas obligaciones formales, así como la asignación del personal contratado para funciones distintas de las que se determinen en los contratos, de los que pudieran derivarse derechos de fijeza para el personal contratado, podrán ser objeto de deducción de responsabilidades, de conformidad con el artículo 140 de la vigente Ley 11/1977, General Presupuestaria, de 4 de enero.

Artículo veinticuatro. Normas especiales.

1. Durante 1985 continuará devengándose la indemnización por residencia en territorio nacional, en las cuantías correspondientes a 1984, excepto en Melilla y Ceuta, donde la indemnización por residencia se incrementará en un 6,5 por 100 respecto a las cuantías vigentes en 1984.

2. En los casos de adscripción de un funcionario sujeto a un régimen retributivo distinto del correpondiente al puesto de trabajo al que se le adscribe, aquél percibirá las retribuciones básicas y las complementarias correspondientes al puesto de trabajo que desempeñe.

3. La ayuda para comida concedida por Acuerdo del Consejo de Ministros de 27 de septiembre de 1974 queda suprimida a partir de 1 de enero de 1985. Los funcionarios que en 31 de diciembre tuvieran reconocida esta ayuda para comida continuarán devengándola con carácter personal y a extinguir, en tanto continúen prestando servicio en Madrid y Barcelona, a razón de doce mensualidades de 1.665 pesetas, y su importe será absorbido por cualquier futura mejora retributiva, excluido trienios, que se produzca en el año 1985, incluso las derivadas de cambio de puesto de trabajo. Esta absorción se efectuará una vez quede extinguido el complemento personal transitorio a que se refiere el artículo 13.2 de la presente Ley que, en su caso, tuviera reconocido el funcionario afectado.

4. Las diferentes retribuciones que con arreglo a lo dispuesto en los artículos anteriores corresponda percibir al personal al servicio de los Entes incluidos en el

267 artículo 10 de esta Ley y cuyo Presupuesto se integra en los Generales del Estado, se harán efectivas por un solo habilitado con cargo a los créditos del programa respectivo.

5. Las indemnizaciones por razón del servicio se incrementarán en un 6,5 por 100 respecto a las cuantías vigentes en 1984.

6. Cuando con sujeción de la normativa vigente el funcionario realice una jornada inferior a la normal, se reducirán sus retribuciones en la proporción correspondiente, en la forma prevista en dicha normativa.

7. Las retibuciones totales íntegras, excluidos trienios, del personal docente, funcionario o contratado, en régimen de dedicación plena y en régimen excepcional de dedicación normal, así como la de los Profesores universitarios encargados de curso con nivel de dedicación inferior al C, no experimentarán variaciones con respecto al año 1984, a cuyo efecto, y si fuera preciso, se reducirá el sueldo establecido en la presente Ley para el correspondiente grupo.

8. Las referencias contenidas a retribuciones en los artículos anteriores se entienden siempre hechas a retribuciones íntegras.

Artículo veinticinco. Retribuciones de los funcionarios destinados en el extranjero.

El Gobierno determinará el régimen de retribuciones de los funcionarios destinados en el extranjero.

CAPITULO II

Haberes pasivos

SECCION 1.ª NUEVA NORMATIVA EN MATERIA DE CLASES PASIVAS DEL ESTADO

Artículo veintiséis. Ambito de aplicación.

1. Las pensiones de Clases Pasivas del Estado causadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley continuarán rigiéndose por la normativa vigente durante 1984, sin perjuicio de las normas que, contenidas en las restantes secciones de este capítulo, les sean de aplicación.

2. Las pensiones que se causen a partir de la entrada en vigor de esta Ley se regirán por las normas contenidas en esta sección y por las incluidas en las secciones siguientes de este capítulo, en cuanto le resulten de aplicación. En lo no previsto en las mismas será de aplicación la normativa sobre Clases Pasivas del Estado vigente en 1984.

Artículo veintisiete. Determinación de haberes de jubilación o de retiro de las Clases pasivas del Estado. Haberes reguladores anuales.

A partir del 1 de enero de 1985 la determinación de los haberes de jubilación o retiro de los funcionarios de carrera de la Administración Civil del Estado, de las Cortes Generales y de la Administración de Justicia, así como del personal militar y asimilado de las Fuerzas Armadas y de los Cuerpos de Seguridad del Estado, comprendidos en el ámbito de aplicación de la legislación de Clases Pasivas, se ajustará a las normas contenidas en el presente y en los artículos siguientes:

1. Los haberes reguladores anuales que se tendrán en cuenta para el cálculo de la pensión de jubilación o retiro del personal mencionado en el primer párrafo del presente artículo que al 31 de diciembre de 1984 se encuentre en situación de servicio activo, reserva activa o segunda reserva, así como en situación de excedencia, de servicios especiales, de suspensión, en la extinguida de supernumerario o en situaciones militares equivalentes, que se entenderán, en cuanto en esta Ley no se haga distinción expresa, como asimiladas al servicio activo y de aquel dicho personal que a la misma fecha esté separado del servicio, serán, en cada caso, los que correspondan al funcionario en razón del índice de proporcionalidad y grado, o coeficientes multiplica-

dores o elemento de identificación equivalente asignados a los Cuerpos, Escalas, plazas, empleos o categorías en que hayan venido prestando sus servicios, desde su ingreso al servicio del Estado hasta el momento de su jubilación o retiro, de acuerdo con las siguientes tablas:

Haberes reguladores anuales del personal funcionario de la Administración del Estado

Indice	Grados	Grados especiales	Regulador
10 (5,5)	8		2.627.869
10 (5,5)	7		2.555.648
10 (5,5)	6		2.483.426
10 (5,5)	3		2.266.759
10	5		2.229.881
10	4		2.157.659
10	3		2.085.436
10	2		2.013.213
10	1		1.940.992
8	6		1.875.155
8	5		1.817.387
8	4		1.759.619
8	3		1.701.852
8	2		1.644.084
8	1		1.586.315
6	5		1.428.531
6	4		1.385.216
6	3		1.341.904
6	2		1.298.589
6		1 (12 por 100)	1.400.711
6	1		1.255.276
4	3		1.026.453
4		2 (24 por 100)	1.224.578
4	2		998.411
4		1 (12 por 100)	1.083.521
4	1		970.368
3	3		877.575
3	2		856.751
3	1		835.927

Tales haberes reguladores, en caso de que, de conformidad con la legislación vigente, hayan de tomarse reducidos para determinados Cuerpos, Escalas, plazas, empleos o categorías, se reducirán mediante la aplicación de los coeficientes que, en cada caso, resulten procedentes.

Asimismo, y a estos efectos, no se tendrán en cuenta las modificaciones en los índices de proporcionalidad, grados o coeficientes asignados a determinados Cuerpos, Escalas, plazas, empleos o categorías, que, habiéndose producido con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, no surtieran efectos por imperativo normativo, sino con posterioridad a dicho momento.

En relación con el personal militar y asimilado de las Fuerzas Armadas y de los Cuerpos de Seguridad, las pensiones derivadas de la aplicación de los preceptos de esta Ley serán independientes de los importes que puedan corresponder a los interesados por medallas, cruces, placas y recompensas pensionadas en general que se regirán por su legislación específica.

267 **Haberes reguladores anuales del personal funcionario de la Administración de Justicia**

Indice multiplicador	Regulador	Indice multiplicador	Regulador
4,75	3.950.207	2,50	2.081.541
4,50	3.748.008	2,25	1.815.655
4,00	3.354.316	2,00	1.655.233
3,50	2.959.691	1,50	1.248.925
3,25	2.550.384	1,25	995.372
3,00	2.413.828		

Haberes reguladores anuales del personal funcionario de las Cortes Generales

Cuerpo	Regulador
Letrados	2.229.887
Archiveros-Bibliotecarios	2.085.436
Asesores facultativos	2.085.436
Redactores, Taquígrafos y Estenotipistas	1.940.991
Técnicos-Administrativos	1.940.991
Auxiliares Administrativos	1.428.530
Ujieres	998.410

El haber regulador, a efectos pasivos, de los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos de Catedráticos de Universidad, de Profesores Titulares de Universidad y de Catedráticos de Escuelas Universitarias, así como de las Escalas de Profesores de Investigación, de Investigadores y de Colaboradores del Consejo Superior de Investigaciones Científicas será de 2.266.769 pesetas anuales.

2. El haber regulador anual que se tendrá en cuenta para el cálculo de la pensión de jubilación del personal funcionario de carrera mencionado en el primer párrafo del presente artículo que ingrese al servicio del Estado, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se determinará, en cada caso, en razón del «grupo de clasificación» que corresponda por razón de la titulación exigida para el ingreso, empleo o circunstancia asimilada, de acuerdo con la siguiente tabla:

Grupo	Regulador
A	2.008.447
B	1.638.549
C	1.269.028
D	974.425
E	840.340

La inclusión en algunos de los grupos indicados se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, en función del nivel de titulación.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, el haber regulador anual de los funcionarios que ingresen, con posterioridad al 1 de enero de 1985, en los Cuerpos de

Catedráticos y Profesores Titulares de Universidad y de Catedráticos de Escuelas Universitarias, así como en las Escalas de Profesores de Investigación, de Investigadores y de Colaboradores del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, será 2.266.759 pesetas anuales.

Artículo veintiocho. Reglas de cálculo de la pensión.

1. La pensión anual que corresponda en cada caso al personal mencionado en el primer párrafo del artículo 27, en el supuesto de que hubiera prestado todos sus servicios en el mismo Cuerpo, Escala, plaza, empleo o categoría, o en varios que tuvieran asignado, de acuerdo con las tablas incluidas en el artículo anterior, un regulador de la misma cuantía, será la que resulte de aplicar al haber regulador correspondiente el porcentaje que proceda, en atención a los años completos de servicio al Estado que hubiera completado dicho personal o aquellos que sean abonables con arreglo a lo dispuesto en este artículo; la fracción de tiempo antes de completar un año, por pase a un Cuerpo, Escala, plaza, empleo o categoría al que corresponda un porcentaje regulador de importe diferente, se considerará como de servicios prestados en el de mayor porcentaje, de conformidad con la siguiente tabla:

Años de servicio	Porcentaje del regulador	Años de servicio	Porcentaje del regulador
1	1,15	21	33,94
2	2,35	22	36,12
3	3,54	23	38,34
4	4,81	24	40,60
5	6,14	25	42,94
6	7,52	26	45,32
7	8,94	27	47,74
8	10,41	28	50,27
9	11,63	29	52,82
10	13,49	30	55,41
11	15,10	31	58,11
12	16,76	32	60,84
13	18,47	33	63,62
14	20,22	34	66,50
15	22,03	35	69,42
16	23,90	36	72,39
17	25,81	37	75,45
18	27,76	38	78,57
19	29,78	39	81,74
20	31,84	40 y más	85,00

2. En el supuesto de que el funcionario jubilado o retirado hubiera prestado servicios al Estado en distintos Cuerpos, Escalas, plazas, empleos o categorías que tuvieran asignados, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, haberes reguladores de distintas cuantía, el valor de la pensión será:

$$P = R1\ C1 + (R2 - R1)\ C2 + (R3 - R2)\ C3 + \ldots$$

Siendo:

P = Cuantía del haber anual de jubilación.

R1, R2, R3 ... = Haberes reguladores correspondientes al primero y a los sucesivos Cuerpos, Escalas, plazas, empleos o categorías en que hubiera prestado servicios el funcionario, que se tomarán reducidos en caso de que así proceda.

267 C1, C2, C3 ... = Porcentajes de cálculo correspondientes a los años completos transcurridos desde el acceso al primero y a los sucesivos Cuerpos, Escalas, plazas, empleos o categorías hasta el momento de jubilación o retiro, de conformidad con la tabla de porcentajes señalada con anterioridad, incrementados, en su caso, con los años abonables, de acuerdo con las reglas contenidas en los números 3 y 4 de este artículo.

3. En el supuesto de que el funcionario haya prestado servicios al Estado en distintos Cuerpos, Escalas, plazas, empleos o categorías y de que aisladamente considerados estos servicios pudieran dar origen a más de una pensión de jubilación o retiro, no se percibirá sino una única pensión de jubilación o retiro, que se calculará de acuerdo con lo dispuesto en los dos números anteriores, según proceda.

Para el caso de que el funcionario, después de haber sido declarado jubilado o retirado por cumplimiento de la edad correspondiente, en Cuerpo, Escala, plaza, empleo o categoría, que tenga asignada una edad de jubilación o retiro forzosa menor que la fijada con carácter general para los funcionarios públicos, continúe prestando servicios retribuidos al Estado en alguna situación especial hasta que cumpla la edad de jubilación general, la correspondiente pensión de jubilación o retiro no se percibirá sino hasta el momento de que cumpla dicha edad, y para el cálculo de la misma se tendrán en cuenta los años de servicios prestados en dicha situación especial, de acuerdo con las reglas contenidas en este mismo precepto. En ningún caso los años de permanencia del funcionario en la repetida situación especial de servicios, aunque aisladamente considerados fueran suficientes para ello, dará derecho al percibo de un haber de jubilación o retiro.

4. A los efectos previstos en los números anteriores, exclusivamente se considerarán abonables los años completos:

a) Que haya permanecido el funcionario en situación de servicios especiales y las extinguidas de excedencia especial y supernumerario o en las situaciones militares que resulten legalmente asimilables. Este abono se efectuará en el Cuerpo, Escala, plaza, empleo o categoría a que estuviera adscrito el funcionario al momento de ser declarado en tal situación.

b) Que, a tenor de lo dispuesto en la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, hayan de computarse como de servicios previos o efectivos al Estado, siempre que los mismos no se cuenten como de cotización en cualquier régimen público de Seguridad Social o de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local. Este abono se efectuará en el Cuerpo, Escala, plaza, empleo o categoría con funciones análogas a las desempeñadas en el tiempo de servicios a que se refiere esta letra *b)* de entre aquellos a que hubiera estado adscrito el funcionario.

c) Que correspondan al tiempo de permanencia del funcionario en las Academias militares, con un máximo de tres. Este tiempo se entenderá como de servicios en el empleo en cada caso ostentado.

d) Que correspondan a cotizaciones efectivamente realizadas del titular en cualquier régimen público de Seguridad Social, o en el de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, siempre que los servicios no fueran simultáneos a los desempeñados en el Estado, y caso de que no fueran suficientes para que el interesado causara derecho a haber de jubilación en dicho sistema de protección. Este abono se efectuará en el Cuerpo, Escala, plaza, empleo o categoría que tuviera asignado, conforme lo dispuesto en la anterior regla *a)*, un regulador de menor cuantía de entre aquellos a que hubiera estado adscrito el funcionario.

No se computará, en ningún caso, el tiempo de duración del servicio militar obligatorio o, en su caso, de la prestación social equivalente que desempeñe el funcionario.

e) Que tenga reconocidos el funcionario al amparo de la legislación de indulto y amnistía. Este tiempo se entenderá como servicios en el Cuerpo, Escala, plaza, empleo o categoría en el que se hayan tenido por prestados.

5. La cuantía mensual de las pensiones se obtendrá dividiendo por 14 la pensión anual determinada según lo previsto con anterioridad. En los meses de junio y diciembre se devengará, además de la mensualidad ordinaria, una extraordinaria.

Artículo veintinueve. Reglas especiales.

1. La pensión de jubilación o retiro del funcionario inutilizado en acto de servicio, y como consecuencia del mismo, se calculará en función del tiempo de servicio que el funcionario hubiera alcanzado normalmente hasta su edad de jubilación o retiro forzoso, manteniéndose invariable su categoría profesional o empleo, tomando como regulador el doble de la cantidad que le corresponda de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior.

En todo caso, el funcionario inutilizado en acto de servicio, y como consecuencia del mismo, será declarado jubilado o retirado.

En el supuesto de jubilación o retiro por incapacidad permanente, tanto física como por debilitación apreciable de facultades, la pensión correspondiente será la que procedería caso de que el funcionario hubiera alcanzado normalmente su edad de jubilación o retiro forzoso, manteniéndose igualmente invariable su categoría o empleo, salvo en el supuesto de que la incapacidad sobrevenga en un momento en que el funcionario se encuentre en situación de excedencia voluntaria o de suspensión firme, o separado del servicio, en cuyo caso la pensión será la que ordinariamente le correspondería en atención a los años abonables a efectos pasivos que tuviera completados.

Se exceptúa al personal que antes de la entrada en vigor de la presente Ley sufra lesiones que den derecho al ingreso en el Benemérito Cuerpo de Caballeros Mutilados.

2. El importe de la pensión de retiro del personal militar al que resulte de aplicación el párrafo segundo del artículo 4.º de la Ley de 13 de diciembre de 1943 se corregirá con la aplicación del coeficiente 1,125, sin que en ningún caso pueda superarse el importe de la pensión que le hubiera correspondido de haberse retirado según la anterior legislación de clases pasivas.

3. La jubilación o retiro voluntario sólo podrá declararse, a petición del interesado, en cuanto tuviera éste completados treinta años de servicio efectivo al Estado y cumplidos sesenta años de edad. La pensión correspondiente será la que proceda al momento de su jubilación o retiro, de conformidad con las reglas contenidas en los números 1 y 2 del artículo anterior.

Esta regla se entenderá sin perjuicio de que, en el supuesto a que se refiere la disposición transitoria octava, número 6, párrafo segundo, de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de funcionarios afectados por el proceso de transferencias a las Comunidades Autónomas, y siempre que dicho personal reúna los requisitos exigidos por la mencionada norma, el valor de la pensión de jubilación será el del 150 por 100 de las retribuciones básicas percibidas por el mismo, con el límite máximo del 80 por 100 de sus retribuciones totales.

Esta pensión dejará de percibirse al cumplir el funcionario la edad de jubilación forzosa, momento en que el importe de la misma se minorará hasta que represente el valor de la que ordinariamente le hubiera correspondido al momento de su jubilación anticipada.

Artículo treinta. Período de carencia.

1. Para que el personal mencionado en el primer párrafo del artículo 27 de esta Ley cause en su favor el derecho a pensión de jubilación, retiro, o por incapacidad permanente, deberá haber completado nueve años de servicio efectivo al Estado.

2. En el supuesto de la jubilación anticipada del funcionario inutilizado en acto de servicio, se causará derecho a pensión aun cuando no se hubiera completado el período de carencia referido en el primer número de este artículo.

3. Los servicios a que se refiere el número 4 del artículo 28 de esta Ley serán abonables, asimismo, a efectos de completar el período de carencia.

267 *Artículo treinta y uno. Reglas especiales para el personal militar de complemento, tropa, marinería y reemplazo.*

El personal militar de complemento y de tropa y marinería que a la entrada en vigor de la presente Ley se encuentre en situación de servicio activo o asimilada a ésta o separado del servicio y el personal militar de reemplazo y voluntario que a la misma fecha se encuentre en activo, así como aquel personal de estas clases que después del 1 de enero de 1985 entre al servicio del Estado, causará haber de retiro, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) El personal militar de reemplazo y voluntario con menos de dos años de servicio, que se encuentre prestando el servicio militar en cualquiera de sus modalidades, sólo causará en su favor haber de retiro cuando quede inutilizado en acto de servicio y como consecuencia del mismo. La pensión se calculará de acuerdo con lo dispuesto en el número 1 del artículo 27, tomándose como haber regulador el señalado para el personal de tropa y marinería en la tabla contenida en dicho artículo.

b) El personal militar de complemento y de tropa y marinería causará en su favor haber de retiro de acuerdo en todo con las reglas contenidas en los artículos anteriores y siempre que tenga completado el período de carencia a que se refiere el artículo 30.

Artículo treinta y dos. Determinación de haberes familiares de Clases Pasivas. Pensión de viudedad.

A partir de 1 de enero de 1985, la determinación de los haberes en favor de las familias del personal funcionario mencionado en el primer párrafo del artículo 27, que en dicha fecha se encuentre en situación de servicio activo o asimilado a ésta, así como el que estuviere separado del servicio, y de las familias del mismo personal que ingrese al servicio del Estado desde la indicada fecha, se ajustará a las normas contenidas en el presente y en los siguientes artículos.

1. Tendrá derecho a la pensión de viudedad el cónyuge viudo del funcionario fallecido en tanto no contraiga nuevas nupcias.

En caso de que el fallecido hubiera contraído más de un matrimonio por disolución, por anulación o divorcio de una unión o uniones matrimoniales anteriores, para la asignación de la pensión se estará a lo dispuesto en el derecho de familia y en las sentencias o decisiones judiciales que hubieran recaído en los procesos de anulación o divorcio, y, a falta de previsión especial, se señalará la pensión en favor del cónyuge del funcionario al momento del óbito.

2. El importe de la pensión de viudedad será del 50 por 100 del de la pensión de jubilación o retiro del funcionario fallecido, salvo en el supuesto de que se trate de funcionario inutilizado en acto de servicio y como consecuencia de éste, en que será del 25 por 100.

En caso de que el fallecimiento del funcionario causante de la pensión se prudujera estando en situación de servicio activo, reserva activa o segunda reserva; de servicios especiales, de excedencia forzosa o especial, de suspensión provisional u otras situaciones militares legalmente asimilables, para el cálculo de la pensión correspondiente al cónyuge viudo, se tomará la que se hubiera señalado al causante caso de haber sobrevivido hasta la fecha de su jubilación o retiro, manteniéndose invariable su categoría profesional o empleo.

En el supuesto de que el fallecimiento del funcionario se produzca en acto de servicio y como consecuencia de éste, a efectos del cálculo de la pensión de su cónyuge viudo, se tomará como regulador el doble del que le hubiera correspondido al causante a la fecha de su jubilación o retiro por edad, manteniéndose invariable su categoría profesional o empleo.

En caso de que el funcionario falleciera en situación de excedencia voluntaria o de suspensión firme o en situación militar legalmente asimilable, así como estando separado del servicio, el porcentaje del 50 por 100 se aplicará sobre la pensión de jubilación o retiro que teóricamente correspondería a aquél en el momento de ser declarado excedente, en suspensión firme o situación asimilable o separado del servicio.

3. La percepción de la pensión de viudedad de Clases Pasivas, en el plazo de los cinco años siguientes al momento de producirse el hecho causante de la misma, será compatible con el percibo de cualquier otra renta de trabajo que pudiera corresponder a su titular.

Transcurrido este plazo, en el supuesto de que el beneficiario de la pensión perciba conjuntamente con ésta otras rentas del trabajo y de que la suma de las mismas y de la pensión arroje una cuantía superior al cuádruplo del salario mínimo interprofesional vigente a 31 de diciembre del año anterior a aquel en que se produzca el pago, el importe de la misma se minorará en la parte equivalente al exceso. Si éste fuere superior a aquélla, no procederá el abono del haber de viudedad.

4. Juntamente con la pensión de viudedad, en el caso del funcionario fallecido en acto de servicio y como consecuencia del mismo, no se percibirá cantidad alguna en concepto de indemnización por el régimen de Clases Pasivas del Estado, aunque sí por cualquier otro régimen de protección o legislación especial cualquier otra que venga establecida o pudiera establecerse.

Artículo treinta y tres. Pensiones de orfandad.

1. Tendrán derecho al percibo de la pensión de orfandad los hijos de los funcionarios fallecidos que fueran menores de veintiún años o que, siendo mayores de dicha edad, estuvieran incapacitados para todo trabajo desde antes de cumplirla y tuvieran derecho al beneficio de justicia gratuita.

La situación del huérfano mayor de veintiún años se revisará periódicamente, en orden a la comprobación de la persistencia en el mismo de la aptitud para ser beneficiario de haberes de orfandad.

Se concederá pensión de orfandad a cada uno de los hijos habidos por el funcionario fallecido, con independencia de la existencia de cónyuge supérstite con derecho a pensión.

2. El importe de la pensión de orfandad será:

Primero.–En el supuesto de que sólo hubiera un hijo con derecho a pensión, éste percibirá como haber de orfandad el importe del 25 por 100 de la pensión de jubilación o retiro, salvo en el supuesto de que se trate de funcionario inutilizado en acto de servicio y como consecuencia de éste, en que será del 12,5 por 100.

Caso de que el fallecimiento del funcionario causante de la pensión se produjera sin que hubiera llegado el momento de su jubilación o retiro y, por consiguiente, no se hubiera señalado en su favor haber alguno de tal clase, se tomará, a efectos del cálculo de la pensión de orfandad, la pensión que se hubiera señalado al causante, observándose, en este sentido, las normas señaladas con idéntico objeto en los párrafos segundo, tercero y cuarto del número 2 del precedente artículo.

Segundo.–En el supuesto de que fueren varios los hijos con derecho a pensión, el importe de los haberes de orfandad de cada uno de ellos será el resultado de repartir por igual la cuantía que resulte de computar un 10 por 100 de la pensión de jubilación o retiro del causante por cada hijo con derecho a pensión, más un 15 por 100 de dicha pensión como incremento único, todo ello con el límite del 100 por 100 de la pensión de jubilación o retiro real o teórica del funcionario fallecido. En el caso de existencia de cónyuge supérstite con derecho a pensión, el límite será el 50 por 100 de la pensión.

En el supuesto de que se trate de funcionario inutilizado en acto de servicio y como consecuencia del mismo, el importe de los haberes de orfandad de cada uno de ellos será el resultado de efectuar el mismo cómputo señalado, reduciendo a la mitad los porcentajes que para el mismo se indican, y observándose los límites fijados en el párrafo anterior, con los porcentajes también reducidos a la mitad.

Caso de que el fallecimiento del funcionario causante de la pensión se produjera sin que hubiera llegado el momento de su jubilación o retiro y, por tanto, no se le hubiese señalado haber de tal clase, se tomará, a efectos del cálculo de la pensión de cada huérfano, la que se hubiere señalado al causante, observándose en este sentido las normas de los párrafos segundo, tercero y cuarto del número dos del precedente artículo.

267 A los efectos del cómputo del regulador aplicable a las pensiones de orfandad, tanto para el supuesto de concurrencia con el cónyuge superviviente, como cuando al fallecer el causante en acto de servicio o como consecuencia de él no existiera cónyuge o cuando éste pierda la aptitud legal, se estará a lo establecido al respecto en relación con las pensiones de viudedad causadas por el fallecido en acto de servicio o como consecuencia de él.

3. Juntamente con las pensiones de orfandad, en el supuesto del fallecido en acto de servicio y como consecuencia de éste, no se percibirá por el régimen de Clases Pasivas indemnización o cantidad alguna, sin perjuicio de las que vengan establecidas o pudieran establecerse por cualquier otro régimen de protección o cualquier legislación especial.

Artículo treinta y cuatro. Pensiones en favor de los padres.

1. Tendrán derecho a pensión de Clases Pasivas el padre y la madre, o el que de ellos viviere, del funcionario fallecido, siempre que dependieran económicamente de aquél y siempre que no exista cónyuge supérstite o hijos del mismo con derecho a pensión.

2. El importe de estas pensiones en favor de los padres será, para cada uno de ellos, el del 15 por 100 del de la pensión de jubilación o retiro del funcionario fallecido, salvo en el caso de que éste fuera inutilizado en acto de servicio y como consecuencia de éste, en que será el del 7,5 por 100.

Caso de que el fallecimiento del funcionario se produjera con anterioridad a la jubilación o retiro de éste, se observarán para el cálculo de su haber de jubilación o retiro, a efectos del de esta pensión en favor de los padres, las normas señaladas, con idéntico objeto, en los párrafos segundo, tercero y cuarto del número dos del artículo 32.

3. En el supuesto de que alguno de los padres del funcionario fallecido, aisladamente considerado, percibiera conjuntamente con su pensión rentas del trabajo y que la suma de las mismas con el haber de Clases Pasivas excediera del doble del valor del salario mínimo interprofesional vigente a 31 de diciembre del año anterior al momento de señalamiento del haber, su pensión se minorará en la parte equivalente al exceso. Si fuere éste superior a la pensión no procederá pago alguno en este concepto.

En cuanto cese la percepción de otras rentas de trabajo, pasará a abonarse íntegramente la pensión al padre, a la madre o a ambos, según proceda, del funcionario fallecido.

4. Juntamente con la pensión en favor de los padres, en el caso del funcionario fallecido en acto de servicio y como consecuencia de éste, no se percibirá cantidad alguna en concepto de indemnización por el régimen de Clases Pasivas, sin perjuicio de las que vengan establecidas o pudieran establecerse por cualquier otro régimen de protección o legislación especial.

Artículo treinta y cinco. Reglas especiales para el personal militar de complemento, tropa, marinería y reemplazo.

El personal militar de complemento y de tropa y marinería que, a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, se encuentre en activo o separado del servicio, y el personal militar en cualquiera de sus modalidades que a la misma fecha se encuentre en situación de servicio activo o asimilada a ésta, así como aquel personal de estas clases. que después del 1 de enero de 1985 entre al servicio del Estado, causará en favor de sus familiares haberes de Clases Pasivas, de acuerdo con las siguientes reglas:

1.ª El personal militar de reemplazo y voluntario con menos de dos años de servicio, sólo causará en favor de sus familiares haberes de Clases Pasivas en el caso de que falleciera en acto de servicio y como consecuencia de éste. Estos haberes se regirán por las normas contenidas en los artículos 32, 33 y 34 y se tomará para el cálculo de la teórica pensión de jubilación o retiro, a los efectos de señalamiento del haber

familiar correspondiente, el regulador señalado para el personal de tropa y marinería en la tabla contenida en el número uno del artículo 27.

2.ª El personal militar de complemento y de tropa y marinería causará en favor de sus familiares haberes de Clases Pasivas, de acuerdo con las reglas contenidas en los artículos 32, 33 y 34 de esta Ley.

Artículo treinta y seis. Cuota de Derechos Pasivos.

1. A partir del 1 de enero de 1985, el personal funcionario mencionado en el primer párrafo del artículo 27 de esta Ley y el personal militar de complemento estará sujeto al pago de una cuota anual de Derechos Pasivos por el importe resultante de la aplicación del tipo de 3,86 por 100 al haber regulador que en cada caso corresponda, atendidas las disposiciones contenidas en dicho artículo y en cuanto se encuentre en cualquiera de las situaciones referidas en el primer párrafo de éste.

La cuantía mensual de la cuota de Derechos Pasivos se obtendrá dividiendo por 14 la anual calculada según lo establecido en el apartado anterior. En los meses de junio y diciembre el abono será doble.

2. Los alumnos de las Academias Militares, a partir de su promoción de Alférez o Sargento-Alumno, vienen igualmente sujetos al abono de la cuota de Derechos Pasivos, cuya cuantía será la que resulte de la aplicación del porcentaje señalado al haber regulador correspondiente al empleo en cada caso ostentado.

Asimismo, el personal de tropa y marinería con más de dos años de servicio en filas estará sujeto al abono de la misma, al tipo del 1,93 por 100.

SECCION 2.ª OTRAS NORMAS EN MATERIA DE CLASES PASIVAS

Artículo treinta y siete. Principio de no duplicidad de prestaciones.

A partir del 1 de enero de 1985 no se reconocerán pensiones de Clases Pasivas en favor del personal que, simultáneamente, tenga reconocidos derechos en cualquier régimen de la Seguridad Social, como consecuencia de una única prestación de servicios a la Administración del Estado, sin perjuicio de los derechos que éste cause en el sistema de Seguridad Social.

El interesado podrá no obstante optar por el régimen que considere más conveniente.

Artículo treinta y ocho. Revalorización de haberes en Clases Pasivas.

A partir del 1 de enero de 1985, la actualización de los haberes de Clases Pasivas del Estado, causadas con anterioridad o que se causen desde esa fecha, se verificará de acuerdo con lo que dispongan las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, que establecerán incrementos medios de haberes pasivos en porcentajes no inferiores a los aumentos medios de retribuciones básicas en activo.

La cuantía de los haberes de Clases Pasivas, a partir de la indicada fecha, no experimentará otra variación, en concepto de actualización, que las que se deriven de dichas Leyes, sin que las variaciones en los haberes activos de los funcionarios tengan incidencia alguna en los haberes de Clases Pasivas.

Artículo treinta y nueve. Normas sobre nacionalidad en relación con los haberes de Clases Pasivas a familiares.

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la falta de nacionalidad española en los beneficiarios de las pensiones de Clases Pasivas en favor de las familias, causadas con anterioridad o que se causen con posterioridad a dicha fecha, no obstará para el reconocimiento del derecho a las mismas. Asimismo, la pérdida de la nacionalidad española en dichos beneficiarios, con posterioridad al reconocimiento de la pensión, no producirá la pérdida del derecho a la misma.

267 Con el mismo ámbito temporal señalado en el párrafo anterior, la pérdida de la nacionalidad española no obstará para el reconocimiento y percepción de los haberes causados en su favor por los funcionarios incluidos en el régimen de Clases Pasivas del Estado.

Artículo cuarenta. Normas en relación con las pensiones de orfandad de Clases Pasivas.

1. Las pensiones en favor de los huérfanos mayores de veintiún años causadas por el personal a que se refiere el primer párrafo del artículo 27, por el de complemento, tropa y marinería, así como los de orfandad derivadas de Leyes especiales, las excepcionales y en general las satisfechas con cargo a la Sección siete del Presupuesto de Gastos del Estado, que viniesen percibiéndose a la entrada en vigor de esta Ley, son incompatibles con la percepción de haberes por trabajo activo que permitan la inclusión de su titular en cualquier régimen público de Seguridad Social. Esta regla no será de aplicación a aquellos de tales huérfanos que hubieran sido declarados incapacitados con anterioridad a cumplir la mencionada edad y tuvieran derecho al beneficio de justicia gratuita.

En todo caso cuando desaparezca la situación determinante de la incompatibilidad señalada se rehabilitará el derecho a la percepción de la pensión reconocida.

2. Las pensiones en favor de los huérfanos del indicado personal en el mismo caso al que se refiere el número anterior, que estuvieran causadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, pero que no vinieran percibiéndose en dicho momento por falta de aptitud legal para ello de su titular o porque no concurrieran los presupuestos habilitantes de la percepción, no se percibirán desde el 1 de enero de 1985, salvo en el supuesto de que a 31 de diciembre de 1984 se dieran en el titular del derecho todos los requisitos de aptitud legal exigidos por la legislación aplicable o concurrieran todos los presupuestos habilitantes de la percepción.

Artículo cuarenta y uno. Normas en materia de pago de haberes pasivos.

El Gobierno podrá regular por Decreto un sistema de anticipos para el pago de pensiones de jubilación del personal al que resulte de aplicación el artículo 33 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y tengan cumplidos actualmente los sesenta y cinco años de edad.

SECCION 3.ª NORMAS EN RELACION CON LAS PENSIONES DERIVADAS DE LEYES ESPECIALES

Artículo cuarenta y dos. Pensiones derivadas de Leyes Especiales.

1. Las pensiones que se devenguen al amparo de lo dispuesto en el artículo cuatro, uno, de la Ley 5/1979, de 18 de septiembre, se fijan en la cuantía de 18.969 pesetas mensuales.

2. Las pensiones que se devenguen al amparo de lo dispuesto en la Ley 35/1980, de 26 de junio, se regirán por las siguientes normas:

a) Las pensiones de mutilación se obtendrán aplicando los porcentajes establecidos para cada grado de incapacidad a la cantidad de 298.619 pesetas anuales.

b) La percepción conjunta de la remuneración básica, la remuneración sustitutiva de trienios y las remuneraciones suplementarias en compensación por retribuciones no percibidas, tendrá en el presente ejercicio un valor anual de 805.380 pesetas, con derecho a la percepción de dos pagas extraordinarias de 67.115 pesetas mensuales.

No obstante, el importe de las pensiones de viudedad derivadas de dicha Ley será de 18.969 pesetas mensuales.

3. La retribución básica anual a que se refiere el artículo dos de la Ley 6/1982, de 29 de marzo, de mutilados civiles de guerra, se fija en la cantidad de 430.303 pesetas.

No obstante, el importe de las pensiones de viudedad derivadas de dicha Ley será de 18.969 pesetas mensuales.

4. En las pensiones reguladas en el Decreto 670/1976, de 5 de marzo, se aplicarán los porcentajes para cada grado de incapacidad sobre la cantidad de 357.790 pesetas anuales.

5. Las pensiones causadas por personal perteneciente a colectivos no recogidos en los números anteriores y que se regulan por normas específicas, se reconocerán con arreglo a lo dispuesto en las mismas.

SECCION 4.ª INCREMENTO DE PENSIONES

Artículo cuarenta y tres. Incremento de pensiones causadas con anterioridad al 1 de enero de 1985.

1. Durante el ejercicio de 1985, las pensiones del sistema de la Seguridad Social y las del sistema de las Clases pasivas del Estado experimentarán en cada uno de dichos sistemas un incremento medio del 7 por 100.

El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y del Ministerio de Economía y Hacienda, en el ámbito de sus respectivas competencias, fijará la distribución de dichos incrementos.

2. Los incrementos que resulten se aplicarán sobre las cuantías correspondientes a 31 de diciembre de 1984, abonándose las pensiones resultantes por el Organo o Entidad que tenga a su cargo la gestión y pago de las mismas.

3. La determinación de las pensiones abonables con cargo al Fondo Especial de la Mutualidad de Funcionarios Civiles del Estado, continuará rigiéndose por lo previsto en la disposición adicional quinta de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1981 y normas de desarrollo y aplicación de la misma, sin perjuicio de que el importe que para las mismas resulte se tome en consideración a los efectos de los límites máximos que se establecen en el artículo 44 de esta Ley.

4. Respecto de las pensiones a que se refiere el número 1 de este artículo, causadas con anterioridad al 1 de enero de 1985, que a la fecha de entrada en vigor de esta Ley estuviesen pendientes de reconocimiento, se determinará su cuantía para el ejercicio de 1984 y, en su caso, ejercicios anteriores, tomando en consideración las normas que sobre concurrencia de pensiones y limitación de su crecimiento se contienen en las Leyes de Presupuestos anteriores, aplicándose para 1985 el incremento de pensiones de acuerdo con lo establecido en los números anteriores de este artículo y normas de desarrollo de esta Ley.

5. En ningún caso experimentarán actualización en el presente ejercicio económico las pensiones que se expresan a continuación, que se percibirán durante 1985 en la cuantía alcanzada durante 1984:

a) Las pensiones a que se refiere el número 1 de este artículo que aisladamente consideradas, en su conjunto, o en concurrencia con otras pensiones financiadas total o parcialmente con fondos públicos, en los términos que se determinan en el artículo 46 de esta Ley, excedan de la cantidad de 187.950 pesetas mensuales.

b) Las pensiones causadas al amparo de la Ley 46/1977, de 15 de octubre, por personal incorporado a las Fuerzas de Orden Público y, en su caso, Fuerzas Armadas, desde el día 18 de junio de 1936.

c) Las pensiones de orfandad a que se refiere el párrafo segundo, apartado 3, del artículo 4 de la Ley 5/1979, de 18 de septiembre, añadido por el artículo 2 de la Ley 42/1981, de 28 de octubre, así como las pensiones a que se refiere el artículo 4.2 de la misma.

d) Las pensiones de orfandad a que se refiere el párrafo segundo del artículo 17 de la Ley 35/1980, de 26 de junio, añadido por el artículo tercero de la citada Ley 42/1981.

e) Las pensiones reconocidas en favor de los Camineros del Estado.

267 6. Las pensiones a que se refieren las letras *b)* a *e)* del número anterior, en cuanto se perciban conjuntamente con otra u otras pensiones mencionadas en el número 1 de este artículo y susceptibles de ser incrementadas en el ejercicio de 1985 no se computarán en ningún caso a los efectos prevenidos en el citado precepto.

7. A los efectos de la aplicación del incremento de las pensiones causadas con anterioridad al 1 de enero de 1985, todas las personas que durante 1984 hubiesen percibido alguna pensión del sistema de la Seguridad Social, de Clases Pasivas del Estado o de algunas de las Entidades u Organismos que se indican en el artículo 46 vendrán obligadas a presentar, antes del 1 de marzo de 1985, declaración expresiva de la pensión o pensiones concurrentes percibidas durante 1984.

La declaración deberá presentarse ante el Organo, Entidad u Organismo encargado de la gestión y pago de la respectiva pensión.

Los incrementos de pensión que se acuerden tendrán carácter provisional en tanto no se compruebe el contenido de la declaración formulada. Caso de que de la comprobación de la declaración se derivasen excesos de incremento, el pensionista vendrá obligado a reintegrar las cantidades indebidamente percibidas, y sin perjuicio de las demás responsabilidades en que hubiera podido incurrir, de acuerdo con la normativa vigente.

8. Si como consecuencia de los incrementos previstos en el número 1 de este artículo la cuantía de la pensión o pensiones percibidas por un mismo titular resultaran superiores al importe de 187.950 pesetas mensuales se absorberá el exceso sobre dicho límite, aplicándose la absorción, caso de percibir varias, en la proporción correspondiente entre la cuantía de cada una de ellas y dicho exceso.

9. A los efectos previstos en la letra *a)* del número 5 de este artículo, la cantidad de 187.950 pesetas se entiende referida al importe de una mensualidad ordinaria, sin perjuicio de las pagas extraordinarias por pensiones que pudieran corresponder, siempre dentro del límite de 187.950 pesetas de la mensualidad ordinaria.

SECCION 5.ª NORMAS LIMITATIVAS EN LA DETERMINACION O RECONOCIMIENTO INICIAL DE PENSIONES

Artículo cuarenta y cuatro. Determinación o reconocimiento inicial de pensiones.

1. En la determinación o reconocimiento incial de las pensiones causadas a partir del 1 de enero de 1985 con cargo al sistema de la Seguridad Social, Clases Pasivas del Estado o cualquier Organismo o Entidad, financiado en todo o en parte con recursos públicos, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) El importe de la pensión sola o en concurrencia con otras de las indicadas no podrá exceder de 187.950 pesetas.

b) Caso de tratarse de una sola pensión se reducirá su importe hasta el límite citado de 187.950 pesetas mensuales.

c) Cuando se trate de pensiones concurrentes que en conjunto excedan de dicho límite, cada una de ellas se reducirá en la proporción respectiva con dicho exceso.

d) Cuando concurran pensiones causadas con anterioridad a 1 de enero de 1984 y pensiones causadas con posterioridad al 1 de enero de 1985, el límite para todas las pensiones concurrentes se entenderá referido al importe que tuvieron en su conjunto las causadas antes del 1 de enero de 1984 si dicho importe resultase superior a 187.950 pesetas mensuales, siendo de aplicación lo dispuesto en la letra anterior.

2. Será de aplicación en la determinación o reconocimiento inicial de las pensiones a que se refiere el número 1 anterior lo dispuesto en los números 7 y 9 del artículo precedente. El plazo a que se refiere el número 7 se entiende sustituido por la fecha en la que el interesado formule la solicitud de pensión. Caso de que el expediente de reconocimiento de pensión se inicie de oficio, el interesado deberá presentar la oportuna declaración.

Artículo cuarenta y cinco. Incompatibilidad con los complementos para alcanzar la cuantía mínima de la pensión en el régimen de la Seguridad Social.

1. Tendrán derecho a percibir complementos necesarios para alcanzar la cuantía mínima de pensiones, los pensionistas de la Seguridad Social que no perciban rentas de capital y/o trabajo personal o que, percibiéndolas, no excedan de 500.000 pesetas al año.

Los pensionistas de la Seguridad Social que perciban rentas por los conceptos indicados en cuantía superior a la cifra señalada en el apartado anterior podrán percibir un complemento de pensión cuando el total de los ingresos percibidos, incluidos los correspondientes a pensiones, no supere el límite resultante de sumar a las 500.000 pesetas el importe anual de la cuantía mínima de la clase de pensión de que se trate. En este caso, el complemento de pensión consistirá en la cuantía necesaria para alcanzar el límite citado.

2. Se presumirá que concurren las circunstancias del número anterior a los pensionistas que durante el ejercicio de 1983 hubiesen percibido por los conceptos indicados cantidades superiores a 450.000 pesetas, salvo prueba de que durante 1984 no percibieran ingresos superiores a la cantidad indicada, prueba que se considerará válida si no se resolviera en contrario en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de presentación de aquélla.

Artículo cuarenta y seis. Concurrencia de pensiones.

A los efectos de lo dispuesto en los artículos anteriores sobre incremento de pensiones causadas con anterioridad al 1 de enero de 1985, y determinación o reconocimiento inicial de las causadas con posterioridad a dicha fecha, se entenderá que existe concurrencia de pensiones cuando un mismo beneficiario tenga reconocidas o proceda le sean determinadas más de una pensión del sistema de Seguridad Social, Clases Pasivas del Estado, Entes territoriales u Organismos, Entidades, Empresas o Sociedades de los mismos. En todo caso se considerarán comprendidas las pensiones a cargo de:

a) Las Entidades gestoras del sistema de la Seguridad Social.

b) Las Entidades que actúan como sustitutorias de las Entidades gestoras, a que se refiere el Real Decreto 1879/1978, de 23 de junio.

c) Las Clases Pasivas del Estado, civiles o militares, incluidas las pensiones excepcionales, las derivadas de Leyes especiales y, en general, las satisfechas con cargo a la sección 07 del Presupuesto de Gastos del Estado.

d) Los Entes territoriales.

e) La Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, el Instituto Social de las Fuerzas Armadas, la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local y la Mutualidad General Judicial.

f) Las Mutualidades, Montepíos o Entidades de Previsión que se financien en todo o en parte con recursos públicos.

g) Las Empresas o Sociedades en las que el capital corresponda al Estado, Organismos autónomos o Entes territoriales en más del 50 por 100 y Mutualidades de aquellas en las que las aportaciones directas de los asociados o causantes de la pensión no sean autosuficientes para la cobertura de las prestaciones a sus beneficiarios y en cuantía proporcional al grado de insuficiencia de dichas aportaciones.

Artículo cuarenta y siete. Compatibilidad de devengos extraordinarios de pensiones.

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, las pensiones declaradas compatibles, cualquiera que sea el momento en que fueran causadas, lo serán tanto respecto de los devengos ordinarios como de los extraordinarios.

TITULO III

De las operaciones financieras

CAPITULO PRIMERO

Avales

Artículo cuarenta y ocho. Cuantía y destino de los mismos.

1. El importe de los avales a prestar por el Estado durante el ejercicio de 1985 por operaciones de crédito exterior de cualquier naturaleza no podrá exceder de 100.000 millones de pesetas.

No se imputarán al citado límite el importe de los avales que se presten con motivo de la refinanciación o sustitución de operaciones de crédito que impliquen cancelación de avales anteriormente concedidos.

2. Se autoriza la concesión de garantías por el Estado durante el período de 1985 a los siguientes Organismos o Entidades y por los importes que para cada uno se indican:

a) Al Instituto Nacional de Industria, en cuanto a las obligaciones a emitir en el interior durante 1985, por un importe máximo de 40.000 millones de pesetas.

b) A la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles, en cuanto a los créditos a concertar en el interior durante 1985, por un importe máximo de 10.000 millones de pesetas.

3. Se autoriza al Instituto Nacional de Industria a prestar avales en el ejercicio de 1985 en relación con las operaciones de crédito que concierten las Sociedades mercantiles en cuyo capital participa, hasta un límite máximo de 200.000 millones de pesetas.

4. Se autoriza al Instituto Nacional de Hidrocarburos a prestar avales en el ejercicio de 1985 y en relación con las operaciones de crédito que concierten las Sociedades mercantiles en cuyo capital participa hasta un límite máximo de 55.000 millones de pesetas.

5. Se autoriza al Instituto de Crédito Oficial a prestar avales a Corporaciones Locales y Comunidades Autónomas uniprovinciales, en relación con operaciones de crédito exterior para financiar inversiones y con operaciones de crédito interior concertadas, en virtud de lo previsto en el artículo 73 de esta Ley durante el ejercicio 1985, hasta un límite máximo global de 60.000 millones de pesetas.

En relación con las operaciones de crédito exterior de las Comunidades Autónomas uniprovinciales, la posibilidad de autorización de aval queda limitada en relación con la financiación de inversiones que estén a cargo de dichos Entes territoriales como subrogados en las competencias y funciones de las Diputaciones Provinciales integradas en los mismos.

6. La Sociedad Mixta de Segundo Aval establecida por Real Decreto 874/1981, de 10 de abril, podrá garantizar, hasta un importe máximo de 10.000 millones de pestas, las operaciones de crédito que avaladas por las Sociedades de Garantía Recíproca sean concertadas en el interior durante el ejercicio de 1985 por las pequeñas y medianas Empresas, socios partícipes de las mismas.

El Instituto de Crédito Oficial compensará a la Sociedad Mixta de Segundo Aval por las indemnizaciones que haya hecho efectivas como consecuencia de los avales prestados a las Sociedades de Garantía Recíproca.

El Estado compensará al Instituto de Crédito Oficial de los quebrantos que sufra como consecuencia de lo establecido en este número.

7. Se fija en 115.000 millones de pesetas el límite máximo hasta el que el Tesoro Público responderá subsidiariamente por los créditos y avales concedidos durante el ejercicio de 1985 por las Entidades de crédito oficial, en virtud de lo previsto en el

artículo 4.° de la Ley 21/1982, de 9 de junio, y en el artículo 9.° de la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre medidas de reconversión y reindustrialización.

8. El Estado compensará al Instituto de Crédito Oficial las pérdidas que se origine por las cantidades que destine durante 1985 a la financiación de créditos a la exportación en exceso de 100.000 millones de pesetas.

9. El Estado compensará al Instituto de Crédito Oficial por las pérdidas que en 1985 origine la subvención establecida por el Real Decreto-ley 6/1982, de 2 de abril, para financiación de créditos a la exportación concedidos en 1982 por importe de 80.000 millones de pesetas.

10. El Estado compensará al Instituto de Crédito Oficial por las pérdidas que durante 1985 se originen por las cantidades que, superando los 70.000 millones de pesetas durante los años 1983 y 1984, se destinaron para la financiación del crédito a la exportación, según las Leyes de Presupuestos para 1983 y 1984.

11. El Estado dotará al Instituto de Crédito Oficial por las cantidades anticipadas para el pago de la subvención establecida para las diferencias de coste y rendimiento a las Instituciones financieras de la Ley 11/1983, de 16 de agosto, de medidas financieras de estímulo a la exportación.

12. El Gobierno dará cuenta a las Comisiones de Presupuestos del Congreso y del Senado de todas y cada una de las autorizaciones que conceda de acuerdo con lo previsto en el número 2 de este artículo.

CAPITULO II

Deuda Pública

Artículo cuarenta y nueve. Límite y clase de la autorización.

1. Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda:

1.° Emita o contraiga Deuda Pública del Estado amortizable, interior o exterior, según razones de política económica, con la finalidad de financiar los gastos autorizados por esta Ley, por un importe máximo de 375.000 millones de pesetas.

2.° Incremente la Deuda del Tesoro en el importe necesario para financiar hasta 812.000 millones de pesetas de los gastos autorizados en esta Ley. Este límite será efectivo al término del ejercicio. En ningún momento, durante 1985, la financiación neta mediante pagarés podrá exceder de la cifra señalada por una cuantía superior al valor nominal menos los intereses implícitos de los pagarés en circulación con vencimiento anterior al 1 de enero de 1986.

3.° Establezca el régimen jurídico de los pagarés del Tesoro; los pagarés del Tesoro podrán estar representados en títulos, valores o mediante anotaciones en cuenta y, tanto en su suscripción como en su transmisión o negociación, no será necesaria la intervención de fedatario público.

Las emisiones de Deuda del Tesoro mantendrán sus características de valores no aptos para dar derecho a desgravaciones fiscales.

Todas las operaciones relativas a esta Deuda se contabilizarán transitoriamente en una cuenta de operaciones del Tesoro, cuyo saldo se aplicará al final del ejercicio a los Presupuestos del Estado.

4.° Determine en y para cada emisión de Deuda Pública, cualquiera que sea su plazo de amortización, si los títulos representativos gozan de ventajas inherentes a los títulos de cotización calificada, al efecto de ser aptos para dar derecho a beneficios fiscales.

5.° Emita cédulas para inversiones hasta un límite de 240.000 millones de pesetas para financiar la dotación del Tesoro al crédito oficial y atender los reembolsos de cédulas conforme a lo establecido en los respectivos cuadros de amortización.

6.° Contraiga deuda exterior por un importe máximo de 55.000 millones de pesetas para dotar el Fondo de Financiación Exterior destinado a la concesión de créditos para

267 las Sociedades concesionarias de autopistas de peaje, en las que el sector público participe, directa o indirectamente, de forma mayoritaria, u ostente facultades de decisión, en sustitución de sus operaciones en los mercados exteriores de capitales.

7.° Realice operaciones de endeudamiento exterior con la finalidad específica de amortizar deuda existente. Dichas operaciones no se computarán a efectos del límite de deuda definido en el número 1 de este apartado primero.

8.° Contraiga deuda pública exterior para financiar las dotaciones derivadas de la aplicación del Tratado de Amistad y Cooperación entre España y los Estados Unidos de América de 24 de enero de 1976, y del Acuerdo complementario número 7 del mismo, y de su prórroga, hasta la cantidad máxima del contravalor en pesetas de 12.175.020 dólares, y del Convenio de Amistad, Defensa y Cooperación con los Estados Unidos de América de 2 de julio de 1982, hasta la cantidad máxima del contravalor en pesetas de 762.531.733 dólares.

2. Se autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda para que:

1.° Señale el tipo de interés, condiciones, beneficios fiscales legalmente establecidos y demás características de las operaciones de endeudamiento señaladas en el número anterior y formalice, en su caso, por sí o por delegación, en representación del Estado, tales operaciones.

2.° Proceda al reembolso anticipado de operaciones de crédito, sin sustituirlas por otras, cuando la situación del mercado así lo aconseje, habilitándose al efecto los correspondientes créditos en la Sección de Deuda Pública.

3.° Concierte operaciones de intercambio financiero relativas a operaciones de crédito, existentes con anterioridad o concertadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para obtener un menor coste o una mejor distribución de la carga financiera o prevenir los posibles efectos negativos derivados de las fluctuaciones en las condiciones de mercado.

3. Se autoriza a los Organismos que figuran en el anexo II de esta Ley, por una cifra total de 401.907.514.000 pesetas, a concertar durante 1985 operaciones de crédito por el importe respectivo que en dicho anexo se indican, pudiendo, en los supuestos previstos en los apartados 2.° y 3.° del número 2 de este artículo, refinanciar, modificar y/o sustituir operaciones de crédito concertadas en ejercicios anteriores, concertar operaciones de intercambio financiero o proceder al reembolso anticipado de operaciones de crédito siempre que se autorice por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, con habilitación, en su caso, de los correspondientes créditos en el presupuesto respectivo.

4. El Gobierno dará cuenta a las Comisiones de Presupuestos del Congreso y del Senado de todas y cada una de las autorizaciones de crédito realizadas al amparo de lo contenido en los números 1 y 3 de este artículo.

5. El crédito concedido por el Banco de España al Tesoro Público durante el ejercicio de 1984 se consolida por idéntica cuantía en un crédito de dicho Banco al Tesoro, de la naturaleza prevista en el artículo 21 del Decreto-ley 18/1962, de 7 de junio.

El Tesoro Público, para atender a sus necesidades financieras durante el ejercicio de 1985, podrá disponer de créditos del Banco de España hasta el límite máximo del 12 por 100 de los gastos autorizados en la presente Ley de Presupuestos, facultándose al Gobierno para que, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, sustituya disposiciones sobre este crédito con una mayor emisión de Deuda del Tesoro sobre la autorizada en el apartado 2.° del número 1 de este artículo. Los citados créditos no devengarán interés.

6. Se faculta al Gobierno para que, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, proceda, por razones de política monetaria, a emitir Deuda del Tesoro, sobre la autorizada en los números 1 y 5 de este artículo, en los importes que sean necesarios para llevar a cabo aquella política. El producto de la emisión de pagarés del Tesoro, en

virtud de esta autorización, se contabilizará en una cuenta especial de «Operaciones del Tesoro», cuyo saldo se aplicará a la amortización de los mismos, aplicándose sus intereses al capítulo correspondiente del Presupuesto del Estado.

CAPITULO III

Dotación del Tesoro al crédito oficial

Artículo cincuenta. Autorizaciones globales y supuestos especiales.

1. La dotación global del Tesoro al crédito oficial en el ejercicio de 1985 podrá alcanzar la cifra de 270.000 millones de pesetas, incluido el Fondo de Ayuda al Desarrollo.

La parte de la dotación que no pueda ser cubierta durante el ejercicio mediante la colocación de cédulas para inversiones será financiada mediante anticipos del Tesoro.

A dicha cifra se adicionará el producto de la deuda exterior del Estado, emitida al amparo de la autorización contenida en el artículo 49, apartado 1.º, número 6, de esta Ley.

El Estado asumirá los eventuales quebrantos que al Fondo de Financiación Exterior de Autopistas, administrado por el Instituto de Crédito Oficial, pudieran originarle los retrasos o fallidos en el cumplimiento de sus obligaciones por parte de las Sociedades concesionarias de autopistas de peaje.

2. A la dotación señalada en el número anterior habrán de adicionarse las cantidades que expresamente aprueben las Cortes Generales para la concesión de créditos del Estado español a otros Estados o Instituciones extranjeras y la ejecución se canalizará a través del Instituto de Crédito Oficial.

3. Las concesiones de crédito con cargo al Fondo de Ayuda al Desarrollo serán de 23.000 millones de pesetas para 1985. La instrumentación y la administración de las operaciones con cargo al mismo se realizarán por el Instituto de Crédito Oficial.

4. La dotación para el préstamo del Gobierno al Reino de Marruecos, establecido por la Ley 13/1984, de 9 de mayo, se adicionará en la parte no utilizada a la dotación global del Tesoro para 1985, pudiendo ser ampliada hasta el límite necesario, en función de la variación de la cotización de la peseta frente al dólar USA, al irse instrumentando la referida operación de préstamo.

CAPITULO IV

Límite de circulación de moneda metálica

Artículo cincuenta y uno. Límite de circulación de moneda metálica.

El importe máximo de la moneda metálica en circulación durante el ejercicio 1985 se fija en 200.000 millones de pesetas.

TITULO IV

Normas tributarias

CAPITULO PRIMERO

Impuestos directos

SECCION 1.ª IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS

Artículo cincuenta y dos. Escala del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Con vigencia exclusiva para el año 1985, los apartados 1 y 2 del artículo 28 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, quedan redactados de la siguiente forma:

267 «1. La base imponible del impuesto será gravada a los tipos que se indican en la siguiente escala:

Base imponible hasta pesetas	Tipo medio resultante	Cuota íntegra	Resto base imponible hasta pesetas	Tipo aplicable
–	–	–	200.000	16,14
200.000	16,14	32.280	200.000	17,22
400.000	16,68	66.720	200.000	18,30
600.000	17,22	103.320	200.000	19,38
800.000	17,76	142.080	200.000	20,46
1.000.000	18,30	183.000	400.000	22,08
1.400.000	19,38	271.320	400.000	24,24
1.800.000	20,46	368.280	400.000	26,40
2.200.000	21,54	473.880	400.000	28,56
2.600.000	22,62	588.120	400.000	30,72
3.000.000	23,70	711.000	400.000	32,88
3.400.000	24,78	842.520	400.000	35,04
3.800.000	25,86	982.680	400.000	37,20
4.200.000	26,94	1.131.480	400.000	39,36
4.600.000	28,02	1.288.920	400.000	41,52
5.000.000	29,10	1.455.000	400.000	43,68
5.400.000	30,18	1.629.720	400.000	45,84
5.800.000	31,26	1.813.080	400.000	48,00
6.200.000	32,34	2.005.080	400.000	50,16
6.600.000	33,42	2.205.720	400.000	52,32
7.000.000	34,50	2.415.000	400.000	54,48
7.400.000	35,58	2.632.920	400.000	56,64
7.800.000	36,66	2.859.480	400.000	58,80
8.200.000	37,74	3.094.680	400.000	60,96
8.600.000	38,82	3.338.520	400.000	61,00
9.000.000	39,81	3.582.520	400.000	61,50
9.400.000	40,73	3.838.520	400.000	62,00
9.800.000	41,60	4.076.520	400.000	62,50
10.200.000	42,42	4.326.520	400.000	63,00
10.600.000	43,19	4.578.520	400.000	63,50
11.000.000	43,93	4.832.520	400.000	64,00
11.400.000	44,64	5.088.520	400.000	64,50
11.800.000	45,31	5.346.520	400.000	65,00
12.200.000	45,96	5.606.520	en adelante	66,00

2. La cuota íntegra de este impuesto, resultante por aplicación de la escala, no podrá exceder, para los sujetos por obligación personal, del 46 por 100 de la base imponible, ni, conjuntamente con la cuota correspondiente al Impuesto sobre el Patrimonio neto, del 70 por 100 de dicha base. A estos efectos, no se tendrá en cuenta la parte del Impuesto sobre el Patrimonio que corresponda a elementos patrimoniales que, por su naturaleza o destino, no sean susceptibles de producir los rendimientos comprendidos en los artículos 14 al 18 de esta Ley. Para la debida aplicación de esta limitación, la declaración y liquidación de ambos impuestos se realizarán simultáneamente.»

Artículo cincuenta y tres. Deducciones de la cuota.

Con vigencia exclusiva para el ejercicio de 1985, el artículo 29 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, queda redactado en los siguientes términos:

«De la cuota que resulte de la aplicación de la tarifa se deducirán:

a) Con carácter general: 17.000 pesetas.

Esta deducción se incrementará, en su caso, aplicando a la misma el coeficiente que resulte de multiplicar uno coma cinco por el número de miembros de la unidad familiar que perciban individualmente rendimientos netos de los comprendidos en las letras *a)* y *b)* del artículo 3.º, apartado dos, de esta Ley, en cantidad superior a 150.000 pesetas anuales, cuando sean varios los miembros que perciban tales rendimientos.

Igualmente será de aplicación este incremento en las actividades empresariales o profesionales en que se hayan imputado, a efectos de la estimación objetiva singular, rendimientos del trabajo del titular y otros miembros de su unidad familiar, que, conjuntamente, trabajen en la actividad de que se trate.

b) Por razón de matrimonio: 20.000 pesetas.

c) Por cada hijo: 15.000 pesetas.

No se practicará esta deducción por:

- Los hijos mayores de veinticinco años, de uno u otro sexo, salvo la excepción de la letra *f)*.
- Los hijos casados, de uno u otro sexo.
- Los hijos o hijas que obtengan rentas superiores a 100.000 pesetas anuales, excepto cuando integren la unidad familiar.

d) Por cada uno de los ascendientes que convivan con el contribuyente, que no tengan ingresos superiores a 500.000 pesetas anuales: 12.000 pesetas.

e) Por cada sujeto pasivo o, en su caso, por cada miembro de la unidad familiar de edad igual o superior a setenta años: 12.000 pesetas.

f) Por cada sujeto pasivo o, en su caso, por cada miembro de la unidad familiar, y por cada hijo, cualquiera que sea su edad, que no sea miembro de la unidad familiar, y siempre que estos últimos no tengan rentas superiores a 100.000 pesetas anuales, que sean invidentes, mutilados o inválidos, físicos o psíquicos, congénitos o sobrevenidos, en el grado que reglamentariamente se determine, además de las deducciones que procedan, de acuerdo con lo dispuesto en las letras anteriores: 38.000 pesetas.

g) En concepto de gastos personales:

El 15 por 100 de los gastos sufragados por el sujeto pasivo durante el período de la imposición por razones de enfermedad, accidente o invalidez, en las personas que componen la unidad familiar o de otras que den derecho a deducción en la cuota, así como de los gastos satisfechos por honorarios profesionales médicos y por clínica con motivo del nacimiento de los hijos del contribuyente y de las cuotas satisfechas a Mutualidades o Sociedades de Seguros Médicos.

Esta deducción estará condicionada a su justificación documental y a la indicación del nombre y domicilio de las personas o Entidades perceptoras de los importes respectivos.

h) Por inversiones:

1. El 15 por 100 de las primas satisfechas por razón de contratos de Seguro de Vida, Muerte o Invalidez, conjunta o separadamente, celebrados con entidades legalmente establecidas en España, cuando el beneficiario sea el sujeto pasivo o, en su caso, el miembro contratante de la unidad familiar, su cónyuge, ascendiente o descendiente, así como de las cantidades abonadas con carácter voluntario a Montepíos Laborales y Mutualidades, cuando ampare, ente otros, el riesgo de muerte o invalidez.

Se exceptúan los contratos de Seguro de capital diferido, cuya duración sea inferior a diez años.

2. El 15 por 100 de las cantidades satisfechas en el ejercicio de que se trate para la adquisición de la vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual del contribuyente.

Se entenderá por residencia habitual la vivienda en la que el contribuyente, la unidad familiar o cualquiera de sus miembros, resida durante un plazo continuado de

267 tres años. No obstante, se entenderá que la vivienda tuvo aquel carácter cuando, a pesar de no haber transcurrido dicho plazo, concurran las circunstancias que necesariamente exijan el cambio de vivienda.

La base de esta deducción serán las cantidades satisfechas para la adquisición de la vivienda, incluidos los gastos originados por dicha adquisición que hayan corrido a cargo del adquirente, excepto los intereses, en su caso, que serán deducibles de los ingresos. A estos efectos no se computarán las cantidades que constituyen incrementos de patrimonio no gravados, de acuerdo con lo establecido en el número 9 del artículo 20 de esta Ley.

Esta deducción estará condicionada a la justificación de la correcta situación fiscal respecto de la Contribución Territorial Urbana.

3. El 15 por 100 de las cantidades satisfechas durante el ejercicio de que se trate para la suscripción de títulos valores de renta fija con cotización en Bolsa y de Deuda Pública interior que expresamente se declare desgravable, y el 17 por 100, cuando se trate de suscripción de valores de renta variable, con cotización en Bolsa, siempre que los valores permanezcan en el patrimonio del adquirente durante un plazo mínimo de tres años, contados a partir de la fecha de su adquisición y en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

La base de esta deducción será la cantidad anual invertida, así como el importe de los derechos de suscripción adquiridos y demás gastos originados por la suscripción que hayan corrido a cargo del adquirente.

4. El 15 por 100 de las cantidades invertidas durante el ejercicio en obras de restauración de inmuebles que estén declarados monumentos histórico-artísticos nacionales, o en las que se hagan para la defensa del Patrimonio Histórico-Artístico Nacional, en las condiciones que se señalen reglamentariamente por los Ministerios de Economía y Hacienda y Cultura.

La base de conjunto de las deducciones de los cuatro números anteriores tendrá como límite el 30 por 100 de la base imponible del sujeto pasivo o, en su caso, de la unidad familiar.

Asimismo, la aplicación de las deducciones a que se refieren los números 2, 3 y 4 anteriores requerirá que el importe comprobado del patrimonio del contribuyente al finalizar el período de la imposición exceda del valor que arrojase la comprobación al comienzo del mismo, por lo menos en la cuantía de las inversiones realizadas. A estos efectos, no se computarán las plusvalías o minoraciones de valor experimentadas durante el período de la imposición por los bienes que al final del mismo sigan formando parte del patrimonio del contribuyente.

5. A los sujetos pasivos por este impuesto que ejerzan actividades empresariales, profesionales o artísticas les serán de aplicación los incentivos y estímulos a la inversión empresarial establecidos o que se establezcan para el Impuesto sobre Sociedades, con igualdad de tipos y límites de deducción.

Los límites de deducción correspondientes se aplicarán sobre la cuota líquida resultante de minorar la cuota íntegra en las deducciones señaladas en las letras anteriores de este artículo, así como en los números anteriores de esta letra.

i) Por dividendos percibidos, el 10 por 100 del importe de los dividendos de Sociedades percibidos por el sujeto pasivo en las condiciones que reglamentariamente se determine y siempre que hubiese tributado, efectivamente, sin bonificación ni reducción alguna por el Impuesto sobre Sociedades.

j) Por rendimientos del trabajo se deducirá la cantidad fija de 20.000 pesetas. Para unidades familiares con más de un perceptor de rendimientos del trabajo, el primer perceptor en orden de cuantía de rendimiemtos netos tendrá derecho a la deducción fija de 20.000 pesetas; el segundo, al 1 por 100 de sus rendimientos netos del trabajo, hasta un máximo de 10.000 pesetas, y por los demás perceptores, en su caso, no se aplicará deducción alguna.

k) El importe de las retenciones y pagos a cuenta previstos en el artículo 36 de esta Ley.

A los contribuyentes por obligación real no les serán de aplicación las deducciones contenidas en este artículo, salvo las previstas en el apartado 3, de la letra *h*, y en la letra *k* del mismo.»

Artículo cincuenta y cuatro. Corrección monetaria de variaciones patrimoniales.

Se prorroga para 1985 la aplicación del coeficiente de actualización establecido en los dos primeros párrafos del artículo 27 de la Ley 9/1983, de 13 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para 1983

Tratándose de bienes o elementos patrimoniales adquiridos con posterioridad al primero de enero de 1979, el valor de adquisición determinado conforme a las normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se aplicarán los siguientes coeficientes.

Si la adquisición tuvo lugar en el ejercicio:

1979	1,35
1980	1,25
1981	1,15
1982	1,10
1983	1,05
1984	1,00

Artículo cincuenta y cinco. Obligación de declarar.

Con vigencia exclusiva para el ejercicio de 1985, el apartado 1 del artículo 34 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, queda redactado de la siguiente forma:

«Estarán obligados a presentar declaración:

1. Los sujetos pasivos que obtengan rendimientos sometidos al impuesto en las condiciones que reglamentariamente se establezcan. No obstante, no estarán obligados a declarar los sujetos pasivos que tengan ingresos brutos inferiores a 500.000 pesetas anuales, computándose, en su caso, todos los ingresos de la unidad familiar. A estos efectos no se computarán los rendimientos de la vivienda propia que constituya residencia habitual del contribuyente o, en su caso, de la unidad familiar.»

Artículo cincuenta y seis. Tipos de gravamen para pesonas físicas no residentes.

Las personas físicas no residentes en territorio español que obtengan rendimentos sometidos a tributación por obligación real por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, sin mediación de establecimiento permanente, ajustarán su tributación a lo dispuesto para las entidades no residentes en el artículo siguiente de esta Ley.

SECCION 2.ª IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

Artículo cincuenta y siete. Tipos de gravamen en el Impuesto sobre Sociedades.

El artículo 23 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, quedará redactado como sigue:

«Los tipos de gravamen aplicables en el Impuesto sobre Sociedades para los ejercicios que se inicien dentro del año 1985 serán los siguientes:

a) Con carácter general, el 35 por 100, aplicado sobre la base imponible cuando resulte positiva.

Este tipo resultará igualmente aplicable a las Cajas de Ahorro.

b) Las Cajas Rurales, Mutuas de Seguros Generales, Cooperativas de Crédito y Sociedades de Garantía Recíproca tributarán al tipo del 26 por 100.

267 Las restantes Cooperativas tributarán al tipo del 18 por 100. Dicho tipo no resultará aplicable a los beneficios procedentes de actividades realizadas por Cooperativas no contempladas en la normativa sobre cooperación o en los estatutos autorizados, a los que se aplicará el tipo general.

c) Las Entidades no residentes en territorio español que, sin mediación de establecimiento permanente en el mismo, obtengan rentas sometidas a tributación resultarán gravadas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 5/1983, de 29 de junio.

Los tipos a los que hacen referencia las letras *a)*, *b)* y *c)* del apartado 1 de dicho artículo serán, respectivamente, del 18, 12 y 8 por 100. En consecuencia, el tipo del 16 por 100 recogido en el apartado 2 de dicho artículo pasa a ser del 18 por 100.

d) Las Entidades a que se refiere el epígrafe *e)* del apartado 1 y el apartado 2 del artículo 5 de esta Ley tributarán al tipo del 18 por 100. Este tipo no afectará a los rendimientos que hayan sido objeto de retención, que limitarán su tributación, en cuanto a ellos, a la cuantía de ésta.»

Artículo cincuenta y ocho. Pago a cuenta del Impuesto sobre Sociedades.

1. Durante el mes de octubre de 1985, los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades por obligación personal, así como los establecimientos permanentes de Entidades no residentes en España, efectuarán un pago anticipado, a cuenta de la correspondiente liquidación del ejercicio en curso, del 30 por 100 de la cuota a ingresar, correspondiente al último ejercicio cerrado y cuyas cuentas anuales hayan debido de aprobarse con anterioridad al 1 de octubre de 1985, o cuyo plazo de presentación de la declaración del impuesto finalice en la mencionada fecha.

2. Cuando el último ejercicio cerrado al que se hace referencia en el número anterior sea de duración inferior al año, se tomará también la cuota correspondiente al ejercicio o ejercicios anteriores, en la parte que resulte proporcional hasta abarcar un período de doce meses.

3. El pago a cuenta a que se refiere el presente artículo tendrá la consideración de deuda tributaria, a efectos de la aplicación de las sanciones correspondientes a las infracciones tributarias y de la liquidación de intereses de demora, en los supuestos de falta de declaración o ingreso del mismo.

La cuantía del pago a cuenta se acumulará a la de las retenciones efectivamente soportadas por el sujeto pasivo, a efectos del cálculo de la cuota final a ingresar o a devolver, en la primera declaración que corresponda presentar a partir de 1 de enero de 1986.

Artículo cincuenta y nueve. Deducción por inversiones en el año 1985.

Con efectos para los ejercicios que se inicien dentro de 1985, el artículo 26 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades quedará redactado como sigue:

«1. Los sujetos pasivos podrán deducir de la cuota líquida, resultante de minorar la cuota íntegra en el importe de las deducciones por doble imposición, y, en su caso, las bonificaciones a que se refiere el artículo 25 de esta Ley, el 15 por 100 del importe de las inversiones que efectivamente realicen en:

a) Activos fijos materiales nuevos, sin que se consideren tales los terrenos.

b) La creación, proyecto o diseño de libros y los prototipos que guarden estrecha relación con la actividad de edición de libros.

c) La creación de sucursales o establecimientos permanentes en el extranjero, así como la adquisición de participaciones de Sociedades extranjeras o constitución de filiales, directamente relacionadas con la actividad exportadora, siempre que la participación sea, como mínimo, del 25 por 100 del capital social de la filial.

d) La satisfacción en el extranjero de los gastos de propaganda y publicidad de proyección extraanual para el lanzamiento de productos, apertura y prospección de

mercados y las de concurrencia a ferias, exposiciones y otras manifestaciones análogas, incluyendo, en este caso, las celebradas en España con carácter internacional.

e) Programas de investigación o desarrollo de nuevos procedimientos industriales.

2. Serán requisitos para el disfrute de la deducción por inversiones:

a) Que se contabilicen dentro del inmovilizado las cantidades invertidas, salvo para la letra *d)* del apartado 1 anterior.

b) Cuando se trate de activos fijos nuevos, los elementos permanezcan en funcionamiento en la empresa del mismo sujeto pasivo durante cinco años, como mínimo.

3. Asimismo, será de aplicación la deducción de 500.000 pesetas por cada hombre-año de incremento del promedio de plantilla experimentado durante el primer ejecicio iniciado en 1985, respecto de la plantilla media del ejercicio inmediato anterior.

Para el cálculo del incremento del promedio de plantilla se computarán hombres-año, desarrollando jornada completa, en los términos que dispone la legislación laboral.

4. Las deducciones por inversiones procedentes de regímenes anteriores se aplicarán respetando el límite sobre cuota líquida preestablecido en sus respectivas normativas.

Practicadas estas deducciones, podrán minorarse las deducciones por las inversiones señaladas en el apartado 1 de este artículo, siempre que no se rebase un límite conjunto del 25 por 100 de la cuota líquida del ejercicio.

5. La deducción por creación de empleo, regulada en el apartado 3 de este artículo, tendrá como límite el 30 por 100 de la cuota líquida.

Este límite se aplicará separadamente del recogido en el apartado anterior.

La cantidad deducible que exceda los límites de la cuota líquida señalados anteriormente podrá deducirse sucesivamente en los cuatro ejercicios siguientes.

6. En la aplicación de la deducción por inversiones deberán observarse las siguientes reglas:

Primera.–Formará parte de la base de la deducción la totalidad de la contraprestación convenida, con exclusión de los intereses y de los impuestos estatales indirectos, así como sus recargos, que afecten a la adquisición.

Segunda.–La base de la deducción no podrá resultar superior al precio que habría sido acordado en condiciones normales de mercado entre sujetos independientes en las operaciones realizadas:

a) Entre Sociedades integrantes de un mismo grupo consolidado a efectos fiscales.

b) Entre una Sociedad transparente y sus socios.

c) Entre una Sociedad y personas o Entidades que tengan una vinculación de, como mínimo, el 25 por 100.

Tercera.–En los casos a que se refiere la regla anterior, el cálculo de la base de las deducciones por creación de empleo habrá de tener en cuenta la situación conjunta de las empresas relacionadas.

Cuarta.–Una misma inversión no puede dar lugar a la aplicación de la deducción en más de una Empresa.

Quinta.–Serán acogibles a la deducción por inversiones en activos fijos materiales nuevos las adquisiciones realizadas en régimen de arrendamiento financiero, siempre que el arrendatario se comprometa a ejercer la opción de compra en el ejercicio en que tenga lugar la incorporación del elemento.

Sexta. El cómputo de los plazos para la aplicación de la deducción por inversiones podrá diferirse hasta el primer ejercicio, dentro del período de prescripción, en que se arrojen resultados positivos, en los siguientes casos:

a) En las Empresas de nueva creación.

b) En las Empresas acogidas a planes oficiales de reconversión industrial, durante la vigencia de éstos.

267 c) En las Empresas con pérdidas de ejercicios anteriores que saneen las mismas mediante la aportación efectiva de nuevos recursos, sin que se considere tal la simple aplicación o capitalización de reservas.

7. Los Bancos industriales podrán deducir de la cuota la cantidad que resulte de aplicar el tipo de gravamen al 95 por 100 de los incrementos de patrimonio que obtengan por enajenación de las acciones de las Sociedades en que participen cuando dicha enajenación tenga lugar dentro del plazo de ocho años a partir de su adquisición, siempre que dicho incremento se reinvierta íntegramente en el mismo ejercicio en la suscripción de acciones. Esta deducción se aplicará al 75 por 100 si la enajenación tiene lugar dentro del noveno año; al 50 por 100, si se realiza en el décimo, y al 25 por 100, el undécimo año, a partir del cual no se aplicará deducción alguna.

El importe de las acciones objeto de la reinversión tributará por este impuesto en el ejercicio en que se enajenen, siempre que no se reinviertan dentro del mismo ejercicio. Esta norma será de aplicación a las sucesivas enajenaciones de las acciones en que aparezcan materializadas las inversiones acogidas a esta deducción.

8. Lo dispuesto en el número anterior será igualmente aplicable a aquellas Sociedades que tengan por objeto exclusivo la promoción o fomento de Empresas mediante participación temporal en su capital.

Artículo sesenta. Retenciones a cuenta de los rendimientos de capital mobiliario.

El tipo de retención a cuenta sobre los rendimientos del capital mobiliario en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Impuesto sobre Sociedades será el 18 por 100.

Este tipo general de retención no afectará a aquellos rendimientos de capital mobiliario cuyo tipo o tipos específicos se estalezcan por norma expresa.

SECCION 3.ª IMPUESTOS LOCALES GESTIONADOS POR EL ESTADO

Artículo sesenta y uno. Contribución Territorial Urbana.

1. En 1985 la renta catastral de los bienes urbanos será sin excepción alguna el 4 por 100 del valor catastral respectivo, vigente al 31 de diciembre de 1984, calculado en base a lo establecido en las disposiciones en vigor en dicha fecha.

2. En los casos de bienes urbanos arrendados, la parte de la Contribución Territorial Urbana que corresponda a la diferencia entre la renta catastral determinada al 4 por 100 del correspondiente valor catastral y la renta legal o administrativa exigible, en su caso, se podrá repercutir por el arrendador al inquilino arrendatario en la forma regulada en las disposiciones vigentes y sin excepción alguna por razón de la fecha del contrato.

Artículo sesenta y dos. Licencias fiscales.

1. Para el ejercicio de 1985 las cuotas establecidas para las licencias fiscales de actividades comerciales e industriales y de profesionales y artistas, en los Reales Decretos 791/1981 y 830/1981, de 27 de marzo, se elevan en un 20 por 100.

2. La cuota mínima establecida en la regla 21 de la Instrucción de la licencia fiscal de actividades comerciales e industriales en 3.000 pesetas será para el ejercicio de 1985 de 3.600 pesetas.

Igualmente, la cuota mínima de la licencia fiscal de actividades profesionales y de artistas, establecida en 5.000 pestas por el apartado B), artículo 24, 2, de la Ley 5/1983, de 29 de junio, pasará a ser para el ejercicio de 1985 de 6.000 pesetas.

Artículo sesenta y tres. Tipos de gravamen del Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas.

Se prorroga para el año 1985 lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de los Presupuestos Generales del Estado para 1984.

Artículo sesenta y cuatro. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.

1. Se prorroga para el año 1985 lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1984.

2. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley quedan exentas las transmisiones de vehículos usados con motor mecánico para circular por carretera cuando las adquisiciones que de ellas se deriven y estén exentas del Impuesto de Lujo.

Artículo sesenta y cinco. Impuesto sobre el Lujo.

1. Se prorroga para el año 1985 lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1984.

2. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley quedan exentas las adquisiciones de vehículos usados con motor mecánico para circular por carretera, siempre que se hubiera devengado y satisfecho el Impuesto sobre el Lujo en cualquier transmisión anterior.

3. Con vigencia exclusiva durante 1985, se elevan un 10 por 100 los tipos tributarios aplicables a las adquisiciones en general incluidas en el título III del texto refundido del Impuesto sobre el Lujo, aprobado por el Real Decreto legislativo 875/1981, de 27 de marzo, referentes a conceptos cuyo devengo sea en origen.

En todos los casos se prescindirá de las cifras centesimales.

Se autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda para publicar las tarifas de los tipos impositivos modificados.

4. El artículo 21, letra B, del texto refundido del Impuesto sobre el Lujo quedará redactado del siguiente modo:

«B) Tipos y devengos. El impuesto se exigirá en destino al tipo del 10 por 100, salvo los conceptos comprendidos en el apartado *c)*, que tributarán al tipo del 8 por 100.»

5. El artículo 23, letra B, del texto refundido del Impuesto sobre el Lujo, quedará redactado del siguiente modo:

«B) Tipo y devengo. Los conceptos comprendidos en este artículo tributarán en origen y el tipo aplicable será el 22 por 100, salvo los referidos en el apartado *c)*, que tributarán en destino al tipo de 10 por 100.»

Artículo sesenta y seis. Impuestos especiales.

1. Se prorroga para 1985 lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1984.

2. El tipo impositivo de 12 pesetas establecido en el punto 9 del artículo citado en el párrafo anterior se entenderá aplicable a la unidad «kilogramo», a efectos de cuantificación de la base.

CAPITULO III

Otros tributos

Artículo sesenta y siete. Tasas y tributos parafiscales.

1. Durante la vigencia de esta Ley será de aplicación lo previsto en el número 1 del artículo 35 de la Ley 9/1983, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado. Con el mismo ámbito temporal se prorroga lo dispuesto en el número 3 del artículo 39 de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1984, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en los números siguientes.

2. Los tipos de los derechos obvencionales de Aduanas aplicables con motivo de los despachos de importación que se efectúen en recintos o lugares que no tengan carácter público serán los que resulten de multiplicar los establecidos con carácter general por el coeficiente 1,5, quedando sin efecto cualquier obligación impuesta a los afectados por esta revisión de sufragar los gastos que se originen como consecuencia de los desplazamientos de funcionarios a los lugares habilitados.

3. Haciendo uso de lo establecido en la disposición final primera de la Ley 15/1979, de 2 de octubre, sobre derechos aeroportuarios en los aeropuertos nacionales, se revisan los tipos de gravamen de las tasas fijadas en la misma y modificados por el artículo 39 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1984, quedando fijados con efectos de 1 de abril de 1985 en las siguientes cuantías:

A) Aterrizajes:

a) Porción de peso comprendida entre 0 y 10 toneladas métricas: 487 pesetas por tonelada métrica.

b) Porción de peso comprendida entre 11 y 100 toneladas métricas: 4.870 pesetas, más 557 pesetas por tonelada métrica que pase de las 10 toneladas métricas.

c) Porción de peso de 101 toneladas métricas en adelante: 55.000 pesetas, más 626 pesetas por tonelada métrica que pase de las 100 toneladas métricas.

B) Estacionamientos:

El tipo de gravamen será del 10 por 100 de los derechos de aterrizaje por día o fracción de tiempo superior a seis horas.

C) Suministro de combustibles o lubricantes:

	Pesetas/litro
Gasolina de aviación	0,470
Queroseno	0,276
Aceite	0,470

D) Aparcamiento de vehículos:

	Pesetas/día o fracción
Autobuses	225
Automóviles	90
Motocicletas	45

E) Salida de viajeros en tráfico internacional: 525 pesetas por viajero.

4. Las tasas exigibles como contraprestación de los servicios y actividades prestados por el Organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, dependiente del Ministerio del Interior, se devengarán a partir de la entrada en vigor de esta Ley por las siguientes cuantías:

Grupo I. Permisos de circulación:

1. Expedición de permiso de circulación de cualquier tipo de vehículos que deba ser matriculado (incluidos diplomático, consular y matrícula turística)	2.750
2. Expedición de licencias de circulación de ciclomotores	950
3. Autorización de circulación para conjuntos tractor-remolque	950
4. Permisos y autorizaciones de carácter temporal para traslados y pruebas de vehículos y autorizaciones especiales en razón del vehículo o utilización de la carretera	950
5. Cambios de titularidad de los permisos de circulación por transferencia de vehículos	1.850

Grupo II. Permisos para conducción

1. Pruebas de aptitud para la expedición de permisos para conducir	4.600
2. Cuando las pruebas de aptitud se realicen fuera de la capital de la provincia	5.000
3. Canjes de permisos de conducción por otros extranjeros o expedidos por autoridades militares	950
4. Licencias para conducción de ciclomotores	950

Grupo III. Escuelas particulares de conductores:

1. Autorización de apertura de Escuelas particulares de conductores o secciones de las mismas	18.400
2. Autorizaciones por alteración de los elementos personales o materiales de las Escuelas particulares de conductores:	
a) Sin inspección	1.850
b) Con inspección	5.500
3. Expedición de certificados de aptitud para Directores y Profesores de Escuelas particulares de conductores y otras titulaciones cuya expedición esté atribuida a la Dirección General de Tráfico, así como duplicados de los mismos	4.600

Grupo IV. Otras tarifas:

1. Anotaciones de cualquier clase en los expedientes, suministro de datos, certificaciones, cotejos y desglose de documentos	250
2. Inspección practicada en virtud de precepto reglamentario (con un máximo de dos al año)	4.600
3. Sellado de cualquier tipo de placas	250
4. Duplicados de permisos, autorizaciones por extravío, deterioro, revisión o cualquier modificación de aquéllos	950
5. Utilización de placas facilitadas por la Administración	450
6. Sellado de los libros talonarios para vehículos que circulen con permiso para pruebas	450
7. Gestión administrativa en distinta provincia de la que se presenta la solicitud	200
8. Otras licencias o permisos otorgados por el Organismo	450

5. Las tasas por servicios sanitarios incluidas en las secciones 1.ª y 4.ª de los «Derechos sanitarios sobre el tráfico marítimo y aéreo» se exigirán según las cuantías siguientes:

Conceptos:

1. Por continuidad y permanencia del servicio de admisión y despacho de buques en las condiciones señaladas por las disposiciones y acuerdos ya citados:

A) Barcos pesqueros, cualquiera que sea su bandera;

Hasta 100 toneladas, 100 pesetas.
De más de 100 toneladas, 250 pesetas.

B) Motoveleros de cualquier nacionalidad:

Hasta 100 toneladas, 200 pesetas.
De más de 100 toneladas, 300 pesetas.

C) Pequeño y gran cabotaje (España y posesiones):

Hasta 1.000 toneladas, 1.000 pesetas.
De más de 1.000 toneladas, 1.500 pesetas.

D) Navegación de altura:

Hasta 3.000 toneladas, 2.000 pesetas.
De 3.000 a 5.000 toneladas, 3.000 pesetas.
De más de 5.000 toneladas, 5.000 pesetas.

2. Reconocimiento sanitario y vacunación de pasajeros a la salida: Sufre la variación general que proceda según la actualización prevista en el número ocho de este artículo.

3. Desratización, desinsectación y exención:

A) Desratización y desinsectación:

Se percibirán los derechos establecidos en las tarifas de los Institutos Provinciales de Sanidad.

B) Derechos por reconocimiento previo para la exención de desratización:

Por la inspección de un buque, incluido el certificado:

Hasta 250 toneladas brutas, 750 pesetas.
De 251 a 500 toneladas, 1.500 pesetas.
De 501 a 1.000 toneladas, 2.500 pesetas.
De 1.001 a 3.000 toneladas, 3.000 pesetas.
De 3.001 a 10.000 toneladas, 4.000 pesetas.
Más de 10.000 toneladas, 5.000 pesetas.

Estos derechos se aumentarán en un 50 por 100 cuando la inspección deba realizarse fuera de las horas reglamentarias. En los casos en que por conveniencia del armador o consignatario haya de hacerse el reconocimiento en días festivos, las tarifas señaladas se incrementarán en el 100 por 100.

4. Expedición de certificados administrativos a petición de particulares: cada uno, 250 pesetas.

5. Reconocimiento sanitario de buques de nueva construcción, abanderado o reparado:

Hasta 100 toneladas de registro, 1.000 pesetas.
De 101 a 1.000 toneladas de registro, 2.000 pesetas.
De 1.001 a 1.500 toneladas de registro, 3.500 pesetas.
De 1.501 a 2.000 toneladas de registro, 5.000 pesetas.
De 2.001 a 4.000 toneladas de registro, 6.000 pesetas.
Más de 4.000 toneladas de registro, 7.500 pesetas.

6. Reconocimiento de botiquines:

Grupos primero y segundo, 1.000 pesetas.
Grupos tercero y cuarto, 750 pesetas.
Grupo quinto, 250 pesetas.

7. Peritajes: En buques o locales de la zona marítimo-terrestre, 2.500 pesetas.

SECCION 4.ª RECONOCIMIENTO O ANALISIS SANITARIO DE SUSTANCIAS ALIMENTICIAS EN REGIMEN DE IMPORTACION

1. Cereales, legumbres y azúcar:

Hasta 100 kilogramos: 80 pesetas.
De 101 a 500 kilogramos: 240 pesetas.
De 501 a 1.000 kilogramos: 320 pesetas.
De 1.001 a 5.000 kilogramos: 560 pesetas.
De 5.001 a 10.000 kilogramos: 720 pesetas.
De 10.001 a 20.000 kilogramos: 1.040 pesetas.
De 20.001 a 50.000 kilogramos: 1.600 pesetas.
De 50.001 a 100.000 kilogramos: 2.400 pesetas.
Cada 100.000 más o fracción: 2.000 pesetas.

2. Café y cacao:

Hasta 100 kilogramos: 320 pesetas.
De 101 a 500 kilogramos: 800 pesetas.
De 501 a 1.000 kilogramos: 1.200 pesetas.
De 1.001 a 5.000 kilogramos: 1.600 pesetas.
De 5.001 a 10.000 kilogramos: 2.400 pesetas.
De 10.001 a 20.000 kilogramos: 3.200 pesetas.
De 20.001 a 50.000 kilogramos: 4.000 pesetas.
De 50.001 a 100.000 kilogramos: 5.600 pesetas.
Cada 100.000 más o fracción: 3.600 pesetas.

3. Bacalao, salazones y raba: 1,50 pesetas por kilogramo.
4. Huevos: 0,50 pesetas por docena.
5. Leche:

Fresca: 0,5 pesetas litro.
Pasterizada: 0,5 pesetas litro.
Esterilizada: 0,5 pesetas litro.
Condensada: 1,50 pesetas kilogramo.
Concentrada: 1,50 pesetas kilogramo.
Polvo: 1,50 pesetas kilogramo.

6. Queso: 2,50 pesetas kilogramo.
7. Harinas lacteadas: 0,25 pesetas kilogramo.
8. Aceites comestibles, 50 toneladas: 80 pesetas.
9. Grasas:

Mantecas: 2,50 pesetas kilogramo.
Mantequillas: 2,50 pesetas kilogramo.
Margarinas: 2,50 pesetas kilogramo.

10. Miel y sus derivados: 2,50 pesetas kilogramo.
11. Coco rallado: 0,30 pesetas kilogramo.
12. Galletas: 0,20 pesetas kilogramo.
13. Jarabes y bombones: 0,30 pesetas kilogramo.
14. Chocolate y cacao en polvo:

De 1 a 500 kilogramos: 160 pesetas.
De 501 a 1.000 kilogramos: 400 pesetas.

15. Jamones: 4 pesetas kilogramo.
16. Tocino: 1,50 pesetas kilogramo.
17. Embutidos y fiambres: 3 pesetas kilogramo.
18. Sebos y similares: 1,50 pesetas kilogramo.
19. Conservas y sustancias en lata: 3 pesetas kilogramo.
20. Carnes congeladas: 1,50 pesetas kilogramo. Frescas: 1,50 pesetas kilogramo.
21. Tripas secas: 3 pesetas kilogramo. Saladas: 1,50 pesetas kilogramo.
22. Cueros y pieles:

Para curtidos, por unidad: 2 pesetas.
Para peletería, por unidad: 25 pesetas.

23. Productos de sangre y otros contumaces: 0,40 pesetas kilogramo.
24. Caza fresca y congelada: 2 pesetas kilogramo.
25. Pescados, moluscos, crustáceos: 1,50 pesetas kilogramo.
26. Pescado ahumado: 3 pesetas kilogramo.
27. Aceite de hígado de bacalao o similares: 4 pesetas kilogramo.
28. Harinas y sémolas, los 100 kilogramos: 80 pesetas.
29. Especies y té:

Los 25 kilogramos: 160 pesetas kilogramo.

30. Licores:

La caja de 12 botellas: 80 pesetas.

31. Vinos, cerveza y vinagre:

La caja de 12 botellas: 20 pesetas.
El barril: 40 pesetas.

32. Azafrán:

Los cinco kilogramos: 50 pesetas.

33. Extractos de alimentos:

El kilogramo: 4 pesetas.

34. Pastas para sopa:

Los 100 kilogramos: 160 pesetas.

35. Tapioca y caseína (industriales):

El saco: 40 pesetas.

36. Verduras, hortalizas, patatas y boniatos: 0,15 pesetas kilogramo.
37. Frutas frescas o en conserva: 0,50 pesetas kilogramo.
38. Paquetes de encomienda: 4 pesetas kilogramo.
39. Trapos y desperdicios: 0,10 pesetas kilogramo.

6. La tarifa de la tasa por Inspección General de Farmacia, «Convalidación de Especialidades Farmacéuticas», regulada por Decreto 474/1960, de 10 de marzo, queda fijada en 40.000 pesetas por cada especialidad.

7. El número 5 del artículo 10 de la Ley 15/1980, de 22 de abril, queda modificado de la siguiente forma:

1.° El tipo impositivo señalado en el apartado *b)* queda establecido en el 0,45 por 100 del valor de la producción semestral de la instalación, calculado en función del precio medio de la misma en dicho período de tiempo.

El tributo se devengará en 30 de junio y 31 de diciembre de cada año, debiendo autoliquidarse por el sujeto pasivo durante los meses de julio y enero siguientes.

2.° Las cuotas fijas señaladas en el apartado *d)* quedan establecidas en la siguiente cuantía:

Primera categoría. Otras instalaciones:

- Seiscientas mil pesetas.

Segunda categoría:

- Ciento cincuenta mil pesetas.

Tercera categoría:

- Cien mil pesetas.

3.° Las cuotas fijas señaladas en el apartado *f)* quedan incrementadas en el 100 por 100 cuando se trate de licencias o títulos para instalaciones nucleares y en el 50 por 100 cuando lo sean para instalaciones radiactivas.

4.° Las cuotas fijas señaladas en el apartado *g)* quedan establecidas en la cantidad de 210.000 pesetas.

5.° Las cuotas fijas señaladas en el apartado *h)* quedan establecidas en la cantidad de 250.000 pesetas para sustancias nucleares y 180.000 pesetas para materias radiactivas.

6.° La cuota fija señalada en el apartado *i)* queda establecida en 750.000 pesetas para componentes nucleares, y de 300.000 pesetas para componentes radiactivos.

7.° La cuota fija señada en el apartado *k)* queda establecida en 300.000 pesetas.

8.° la cuota fija señalada en el apartado *l)* queda establecida en 125.000 pesetas.

8. Con la excepción indicada en los números anteriores, se elevan los tipos de cuantía fija de las tasas y tributos parafiscales de la Hacienda estatal hasta la cantidad que resulte de la aplicación de los siguientes coeficientes a las cuantías actualmente exigibles:

Tasas y tributos parafiscales cuya última fijación de tarifas se realizó en el año	Coeficiente aplicable
1983	1,25
1984	1,10

La aplicación de los anteriores coeficientes se efectuará, en todo caso, previa actualización de las tasas, en los términos previstos en el artículo 22, 3, de la Ley 5/1983, de 29 de junio, de Medidas Urgentes en Materia Presupuestaria, Financiera y Tributaria.

Se exceptúan de lo establecido en el párrafo anterior las que hayan sido objeto de actualización en virtud de normativa específica durante 1984.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo primero, se considerarán tasas y tributos parafiscales de cuantía fija aquellos cuyo tipo impositivo no esté fijado en un porcentaje de la base o ésta no se valore en unidades monetarias.

9. Para aproximar su importe al coste de los respectivos programas, las tasas y exacciones parafiscales que seguidamente se enumeran multiplicarán las cuantías resultantes de la aplicación del número precedente por el coeficiente adicional que se indica:

Ministerio	Coeficiente aplicable
Economía y Hacienda:	
15.01 Identificación y valoración de vehículos	1,1
23.01 Instituto Nacional de Estadística	1,1
Educación y Ciencia:	
18.03 Tasas académicas	1,1
No obstante, los coeficientes aplicables a las tarifas que se indican seguidamente serán los que a continuación se establecen:	
Grupo 4.° Tarifas 4.12, 4.62 y 4.63, y grupo 6.°, tarifas 6.12.1, 6.12.2 y 6.22	3,0

Ministerio	Coeficiente aplicable
Grupo 6.° Tarifas 6.12.3 y 6.13.3	4,0
Grupo 2.° Tarifa 2.24, y grupo 6.° tarifas 6.13.1, 6.13.2 y 6.23	7,0
Industria y Energía:	
20.01 Tasas por servicios prestados	1,1
20.02 Matrícula Escuela Organización Industrial	1,1
20.04 Cámaras Oficiales Mineras	1,1
Agricultura, Pesca y Alimentación:	
21.03 Horarios intervención técnico-facultativa	1,1
21.06 Tasas. IRYDA	1,1
21.14 Personal Dirección General de Montes	1,2
21.20 Exacción arroz cáscara	1,1
Presidencia del Gobierno:	
11.01 Instituto Geográfico Catastral	1,2
Sanidad y Consumo:	
26.01 Jefatura Provincial de Sanidad	1,2
26.01 Instituto General de Sanidad Veterinaria	1,2

10. Los Ministrios y Organismos que gestionen las tasas y exacciones parafiscales afectadas por lo dispuesto en los números anteriores procederán a señalar, con efectos de 1 de enero de 1985, las nuevas cuantías resultantes de la aplicación de esta Ley, debiendo remitir al Ministerio de Economía y Hacienda, antes del 31 de enero, una Memoria, en la que se especifiquen aquéllas, el proceso de cálculo realizado y la recaudación prevista en el ejercicio.

11. En el plazo de seis meses los Ministerios y Organismos que administren o recauden tasas y exacciones parafiscales, en coordinación con el Ministerio de Economía y Hacienda, que establecerá los criterios generales y procedimiento, elevarán al Gobierno un estudio analítico de los costes directos e indirectos de los servicios, actividades y programas de gasto que actualmente generan la exacción de dichos recursos o puedan ser susceptibles de generarlos, y en el que se relacionen aquellos costes con los productos o rendimientos correspondientes y se propongan las actualizaciones o medidas que se estimen procedentes.

Artículo sesenta y ocho. Derechos menores: Derechos de almacenaje.

Se modifica la tarifa de los derechos de almacenaje recogida en el artículo 109 de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas, que quedará establecida como sigue:

1. Comercio de importación en sus distintos regímenes y tránsito de entrada:

A) Tráficos terrestre y marítimo:

a) Mercancías (por cada 100 kilogramos de peso bruto o fracción):

- Por la primera decena o fracción: 25 pesetas.
- Por la segunda decena o fracción: 70 pesetas.
- Por la tercera decena o fracción: 150 pesetas.
- Por cada decena más o fracción: 200 pesetas.

b) Equipajes (por cada 100 kilogramos de peso bruto o fracción):

- Por cada una de las tres primeras decenas o fracción: 25 pesetas.
- Por cada decena más o fracción: 70 pesetas.

c) Vehículos (vacíos o cargados):

- Primeras veinticuatro horas: Libre.
- De veinticuatro a cuarenta y ocho horas o fracción: 1.500 pesetas.
- De cuarenta y ocho horas a setenta y dos horas o fracción: 2.500 pesetas.
- Cada veinticuatro horas siguientes o fracción: 3.500 pesetas.

B) Tráfico aéreo:

Mercancías y equipajes (por cada 100 kilogramos de peso bruto o fracción):

- Por la primera decena o fracción: 60 pesetas.
- Por la segunda decena o fracción: 130 pesetas.
- Por la tercera decena o fracción: 190 pesetas.
- Por cada decena más o fracción: 250 pesetas.

2. Comercio de exportación en sus distintos regímenes y tránsito de salida.

Toda clase de tráfico. Se aplicarán las tarifas del apartado 1, punto A), reducidas en un 50 por 100.

Artículo sesenta y nueve. Franquicias.

Las citaciones, notificaciones y emplazamientos que practiquen los órganos jurisdiccionales del orden civil, los exhortos que remitan, contesten o devuelvan y los mandamientos, oficios y exposiciones, para cuya tramitación se sirvan del correo, aun cuando sea certificado y con acuse de recibo, o del telégrafo, gozarán de franquicia postal y telegráfica.

TITULO V

De los Entes territoriales

CAPITULO PRIMERO

Corporaciones Locales

Artículo setenta. Participación de los municipios en los impuestos del Estado.

1. Para el ejercicio de 1985 se fija en 270.670 millones de pesetas la participación de los Ayuntamientos en la recaudación líquida que el Estado obtenga por los conceptos tributarios no susceptibles de cesión a las Comunidades Autónomas incluidos en los capítulos I y II del Presupuesto de Ingresos del Estado.

2. El importe de la participación a que se refiere el número anterior se ingresará en el Fondo Nacional de Cooperación Municipal y se distribuirá de la siguiente manera:

A) La cantidad de 263.304 millones de pesetas se distribuirá entre todos los Ayuntamientos, con arreglo a los siguientes criterios:

Primero.–A Madrid y Barcelona se les asignará una cifra igual a la participación definitiva en el Fondo Nacional de Cooperación Municipal de cada uno de ellos por el ejercicio 1984, incrementada en un 7 por 100.

A los Ayuntamientos que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 5/1983, de 29 de junio, sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria, hubiesen sido compensados en ejercicios anteriores como resulta de la minoración de ingresos por la aplicación de las nuevas tarifas de Licencia Fiscal de actividades comerciales e industriales, percibirán idéntica compensación en el ejercicio de 1985 que lo establecido para el ejercicio de 1984 y con cargo al Fondo Nacional de Cooperación Muñicipal.

Segundo.–La cantidad restante hasta 263.304 millones de pesetas se distribuirá entre los demás Ayuntamientos con arreglo a los criterios siguientes:

267 *a)* El 70 por 100 en función del número de habitantes de derecho de cada municipio, según el último padrón municipal, debidamente aprobado, ponderado por los siguientes coeficientes multiplicadores, según estratos de población:

Grupos	Número de habitantes	Coeficientes
1	De más de 500.000	1,85
2	De 100.001 a 500.000	1,50
3	De 20.001 a 100.000	1,30
4	De 5.001 a 20.000	1,15
5	Que no exceda de 5.000	1,00

b) El 25 por 100 igualmente en función del número de habitantes de derecho, pero ponderado de acuerdo con el esfuerzo fiscal medio de cada municipio en el ejercicio inmediato anterior.

A estos efectos, se entenderá por esfuerzo fiscal medio la recaudación líquida por habitante obtenida por los conceptos tributarios incluidos en los capítulos I y II por las tasas por prestación de servicios de recogida de basuras y alcantarillado del Presupuesto de Ingresos de la Entidad Municipal correspondiente o, en su caso, por las tarifas recaudadas por la Entidad gestora del servicio en el ejercicio de 1984.

c) El 5 por 100 restante, en función del número de unidades escolares de Educación General Básica, Preescolar y Especial existentes en Centros públicos en que los inmuebles pertenezcan a los Ayuntamientos, o en atención a los gastos de conservación y mantenimiento que deben correr a cargo de los Ayuntamientos. A tal fin se tomarán en consideración las unidades escolares en funcionamiento al final del año 1984.

B) La cantidad de 366 millones de pesetas a los Ayuntamientos que vinieron percibiendo hasta 1981 la compensación del recargo en el impuesto sobre el producto bruto de las exportaciones mineras, como compensación que se les reconoce para el ejercicio de 1985, por cuantía igual a la percibida por cada uno en 1981.

C) A la Corporación Metropolitana de Barcelona y al conjunto de los Ayuntamientos integrados en el Area Metropolitana de Madrid, excepto el Ayuntamiento de Madrid, las cantidades de 2.850 y 1.150 millones de pesetas, respectivamente, en concepto de dotación compensatoria de la diferencia entre la suma total de las cantidades que corresponda a los Ayuntamientos integrados en aquéllas como participación en el Fondo Nacional de Cooperación Municipal con arreglo a los criterios establecidos en el apartado *a)* de este número y la suma de las que corresponderá en caso de aplicar a cada Ayuntamiento el coeficiente correspondiente a la población total de cada una de aquellas Entidades.

La dotación a los Ayuntamientos integrados en el Area Metropolitana de Madrid se distribuirá entre los mismos en función del número de habitantes de derecho de cada municipio, según el último padrón debidamente aprobado, ponderado por los siguientes coeficientes multiplicadores, según estratos de población:

Número de habitantes	Coeficientes
De más de 100.000	1,50
De 20.001 a 100.000	1,30
De 5.001 a 20.000	1,15
Que no exceda de 5.000	1,00

D) La cantidad de 3.000 millones de pesetas se distribuirá entre todos los Ayuntamientos de población superior a 100.000 habitantes no incluidos en la Corporación Metropolitana de Barcelona o en el Area Metropolitana de Madrid, cuyos

servicios de transporte público urbano de superficie hayan arrojado déficit por 1983, en proporción directa a dicho déficit o, en su caso, a la subvención que hubiese estado obligada a otorgar la Corporación.

3. La participación de los Ayuntamientos del País Vasco, a través del Fondo Nacional de Cooperación Municipal, en los tributos del Estado no concertados, se regirá por lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 12/1981, de 13 de mayo, de Concierto Económico.

4. Los Ayuntamientos canarios participarán en el Fondo Nacional de Cooperación Municipal, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 30/1972, de 22 de julio, sobre Régimen Ecónomico Fiscal de Canarias. Reglamentariamente se determinará el porcentaje de participación en el capítulo II de los ingresos del Estado no susceptibles de cesión a las Comunidades Autónomas, porcentaje que para 1985 no será inferior al 25 por 100.

5. La participación de los Ayuntamientos de Navarra, a través del Fondo Nacional de Cooperación Municipal en los tributos del Estado, se fijará en el marco del convenio económico.

Artículo setenta y uno. Participación de las Diputaciones Provinciales y Cabildos Insulares en los impuestos del Estado.

1. Para el ejercicio de 1985 se fija en la cantidad de 17.161 millones de pesetas la participación de las Diputaciones Provinciales y Cabildos Insulares en la recaudación líquida que el Estado obtenga por los conceptos tributarios no susceptibles de cesión a las Comunidades Autónomas, e incluidos en los capítulos I y II del Presupuesto de Ingresos del Estado.

2. La participación establecida en el número 1 de este artículo se distribuirá entre las Diputaciones y Cabildos Insulares en proporción al número de habitantes de derecho de la respectiva provincia o isla, según corresponda.

3. La participación de las Diputaciones Forales del País Vasco en los tributos del Estado no concertados se regirá por lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 12/1981, de 13 de mayo, de Concierto Económico.

4. A los efectos de determinar la cantidad a percibir por los Cabildos Insulares de las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las palmas, se seguirá el mismo criterio que se establece para los municipios del archipiélago en relación con el Fondo Nacional de Cooperación Municipal.

5. Los Ayuntamientos de Ceuta y Melilla participarán en la distribución como si se tratara de Diputaciones provinciales, en proporción al número de habitantes de derecho del municipio respectivo.

Artículo setenta y dos. Entregas a cuenta y liquidaciones definitivas de las participaciones.

1. La participación en los ingresos del Estado a que se refiere la letra A) del número 2 del artículo 70 y el artículo 71 será abonada a las Entidades locales mediante entregas trimestrales a cuenta por importe total, cada una de ellas, de la cuarta parte del 90 por 100 de las cantidades señaladas en dichas normas. Excepcionalmente, las entregas a cuenta a los Ayuntamientos, correspondientes a los trimestres primero y segundo del ejercicio, serán iguales, para cada uno de ellos, a las abonadas en el último trimestre del año anterior.

Finalizado el ejercicio económico y conocidas las cifras definitivas de recaudación por tributos del Estado, se practicará la liquidación definitiva de la participación.

A estos efectos, los remanentes que en 31 de diciembre de 1985 figuren en la Sección 32, «Transferencias a Corporaciones Locales por participación en los ingresos del Estado», se incorporarán automáticamente al ejercicio de 1986 y tendrán la consideración de ampliables hasta el importe de las obligaciones que se reconozcan como consecuencia de las liquidaciones definitivas mencionadas en el párrafo anterior.

267 Si de dichas liquidaciones definitivas resultasen saldos deudores, les serán compensados a las Corporaciones afectadas en la primera entrega a cuenta que se les efectúe por su «participación en los ingresos del Estado para 1986», y si no fuese bastante, en las siguientes entregas a cuenta hasta su total cancelación.

Para el cálculo del esfuerzo fiscal medio, en 1984, a los efectos previstos en el párrafo *b)*, apartado segundo de la letra A) del número 2 del artículo 70, los Ayuntamientos remitirán a la Administración del Estado, dentro de los tres primeros meses del ejercicio, certificación de la recaudación líquida obtenida en el ejercicio de 1984 por los conceptos tributarios incluidos en los capítulos I y II y por las tasas por prestación de servicios de recogida de basuras y de alcantarillado, de su presupuesto de ingresos, según la liquidación del mismo debidamente aprobada por la Corporación. Se considerará esfuerzo fiscal medio de los Ayuntamientos que incumplan esta obligación el de menor cuantía correspondiente a los Ayuntamientos que hayan remitido dicha información.

2. La dotación compensatoria a que se refiere el apartado C) del número 2 del artículo 70 se abonará a la Corporación Metropolitana de Barcelona y a los Ayuntamientos del Area Metropolitana de Madrid, mediante entregas trimestrales, por importe de la cuarta parte de las cantidades señaladas en dicho apartado.

3. La compensación a los Ayuntamientos mineros y la dotación por déficit de los servicios de transporte colectivo urbano de superficie a que se refieren los apartados B) y D) del número 2 del artículo 70 se abonarán de una sola vez. El pago de la dotación por déficit de transporte exigirá la comprobación previa, de los órganos correspondientes del Ministerio de Economía y Hacienda, de la cuantía de aquel que se deduzca de la información facilitada por cada Corporación.

Artículo setenta y tres. Autorización para operaciones de crédito.

1. Se autorizará a las Entidades locales acogidas a la Ley 24/1983, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes de Saneamiento y Regulación de las Haciendas Locales, a concertar operaciones con Entidades privadas de crédito, Banco de Crédito Local o suscribir convenios con cualquier otra Entidad, para financiar o refinanciar su déficit real a 31 de diciembre de 1982 o las deudas integradas en el mismo.

2. Cada una de las repetidas operaciones o convenios habrá de ser autorizada por los órganos correspondientes del Ministerio de Economía y Hacienda.

3. El Estado asume, con efectos de 1 de enero de 1985, las cargas financieras -amortización e intereses- derivadas de las operaciones o convenios mencionados. En los Presupuestos Generales del Estado se consignarán los créditos precisos para hacer frente a estas obligaciones.

4. La carga financiera a que se refiere el número anterior no será computada para determinar el porcentaje de referencia a efectos de autorización de futuras operaciones de crédito.

Artículo setenta y cuatro. Opción para asumir los Ayuntamientos la recaudación en período voluntario y ejecutivo de las deudas que se especifican.

1. Los Ayuntamientos podrán optar por asumir el cobro en período voluntario y ejecutivo de las deudas que vienen recaudándose por recibo, así como el de las liquidaciones de ingreso directo por las contribuciones territoriales, rústica, pecuaria y urbana, o porque dicho cobro continúe llevándose a cabo por los servicios recaudatorios del Estado.

2. La opción por el cobro a cargo de los servicios del Estado se entenderá ejercitada de forma automática por los Ayuntamientos, excepto por aquellos que así lo acuerden en Pleno y lo comuniquen al Ministerio de Economía y Hacienda antes del 1 de marzo de 1985.

3. En los supuestos en que la recaudación continúe llevándose a cabo por los servicios recaudatorios del Estado, las Corporaciones Locales asumirán el coste correspondiente a dichos servicios.

4. Se autorizará al Gobierno para dictar las normas de desarrollo y aplicación de cuanto se establece en el presente artículo.

CAPITULO II

Comunidades Autónomas

Artículo setenta y cinco. Participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado.

1. Los porcentajes de participación de las Comunidades Autónomas en la recaudación que se obtenga en el ejercicio de 1985 por los capítulos I, «Impuestos directos», y II, «Impuestos indirectos», excluidos los tributos susceptibles de cesión a aquéllas, y que han sido aprobados por las diferentes Comisiones Mixtas de transferencias, se fijan en:

	Porcentaje
Cataluña	0,4729987
Galicia	1,2129562
Andalucía	2,7809554
Asturias	0,1599833
Cantabria	0,0973039
La Rioja	0,0524371
Región de Murcia	0,1022945
Comunidad Valenciana	0,3532474
Aragón	0,0539116
Castilla-La Mancha	0,1399585
Canarias	0,7664495
Extremadura	0,1108571
Baleares	0,1020445
Madrid	0,2897789
Castilla-León	0,1667259

2. La financiación que, provisionalmente, resulta de aplicar los citados porcentajes de participación a las previsiones que figuran en el estado de ingresos del Presupuesto del Estado es, para cada Comunidad Autónoma, la que se incluye como crédito en la Sección 32, «Participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado para 1985».

3. Con cargo a los créditos mencionados en el número 2 anterior y por dozavas partes, hasta totalizar un importe igual al 95 por 100 de los citados créditos, se efectuarán mensualmente a cada Comunidad Autónoma entregas a cuenta de la liquidación definitiva de su participación en los ingresos del Estado para 1985.

4. Para 1985, las cantidades que provisionalmente corresponden a cada Comunidad Autónoma en concepto de «subvención para gastos de primer establecimiento y de funcionamiento de los órganos de autogobierno» son las que, bajo dicha rúbrica, figuran en la Sección 32. dichas cantidades se librarán por cuartas partes, en el primer mes de cada trimestre natural, y se consideran «a cuenta» de la liquidación definitiva a que se refiere el número siguiente.

5. Liquidados los Presupuestos Generales de 1985, se practicará a cada Comunidad Autónoma una liquidación definitiva conjunta de su «participación en los ingresos del Estado para 1985» y de la «subvención para gastos de primer establecimiento y de funcionamiento de los órganos de autogobierno», con arreglo a las siguientes normas:

267 *a)* La liquidación definitiva de la participación de cada Comunidad Autónoma en los ingresos del Estado para 1985 se determinará teniendo en cuenta la recaudación líquida obtenida durante el año 1984, tanto por tributos cedidos, si se computaron para la fijación del porcentaje de participación para 1985, como por los capítulos I y II del Presupuesto de Ingresos del Estado, excluidos los tributos susceptibles de cesión, y la recaudación líquida obtenida durante el año 1985 por los capítulos I y II del Presupuesto de Ingresos del Estado, excluidos los tributos susceptibles de cesión.

b) La subvención que definitivamente corresponda a cada Comunidad Autónoma por gastos de primer establecimiento y funcionamiento de sus órganos de autogobierno se determinará teniendo en cuenta el crédito global inicialmente figurado en la Sección 32 para estas atenciones, y la diferencia para cada Comunidad entre la cantidad a que se refiere el apartado *a)* anterior más, en su caso, la recaudación realmente obtenida por la misma en 1985 en concepto de tributos cedidos, menos el coste efectivo en 1985 de los servicios transferidos que hayan sido computados para la fijación del porcentaje de participación.

c) El importe del saldo acreedor a favor de cada Comunidad que arroje la liquidación definitiva se hará efectivo dentro de los quince días siguientes a la práctica de dicha liquidación por la Administración del Estado, con cargo a los créditos que para ello figuren en los Presupuestos Generales del Estado. A estos efectos, el remanente que en 31 de diciembre de 1985 figure para cada Comunidad Autónoma en la Sección 32, «Participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado para 1985», se incorporará automáticamente al ejercicio de 1986 y tendrá la consideración de ampliable hasta el importe de las obligaciones que se reconozcan como consecuencia de las liquidaciones definitivas practicadas con arreglo a las normas anteriores.

d) Si de las mencionadas liquidaciones definitivas resultase para alguna Comunidad Autónoma saldo deudor, se procederá a la anulación de su remanente en 31 de diciembre de 1985, incorporado, y el saldo deudor que resulte de la liquidación definitiva le será compensado en la primera entrega a cuenta que se le efectúe a aquélla por su «participación en los ingresos del Estado para 1986», y si no fuere bastante, en las siguientes entregas a cuenta hasta su total cancelación.

Artículo setenta y seis. Transferencias a Comunidades Autónomas por coste de servicios asumidos.

1. Los créditos correspondientes a la cobertura del coste efectivo de los servicios transferidos a las Comunidades Autónomas que no hayan sido computados para el cálculo de su porcentaje de participación en los ingresos del Estado para 1985 se consignarán en la Sección 32, «Transferencias a Comunidades Autónomas por coste de servicios asumidos».

2. A tal efecto, si los créditos a que se refiere el número 1 anterior figurasen inicialmente en el presupuesto de gastos dentro de los programas de los Departamentos ministeriales, se iniciarán a comienzo del ejercicio los correspondientes expedientes de transferencia presupuestaria. Dichos expedientes se tramitarán por el procedimiento de urgencia.

3. Los créditos a que se refiere el presente artículo se librarán a las Comunidades Autónomas por dozavas partes al principio de cada mes, cuando se trate de gastos de personal, y por cuartas partes trimestrales, al comienzo de cada trimestre natural, en los demás casos.

4. Si a lo largo del ejercicio económico se procede a transferir nuevos servicios, se situarán los créditos correspondientes a su coste efectivo en la Sección 32. A estos efectos, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, todos los Reales Decretos que se refieran a transferencias de servicios a las Comunidades Autónomas cumplirán los siguientes requisitos:

Primero.–Si en virtud del Real Decreto se regula por primera vez el traspaso del servicio en él contemplado, deberá especificar los siguientes datos:

a) Fecha en que la Comunidad Autónoma debe asumir efectivamente la gestión del servicio transferido.

b) La financiación, en pesetas, del ejercicio 1985, por cada concepto del presupuesto de gastos del citado ejercicio del Departamento u Organismo que transfiere el servicio, que corresponda desde la fecha fijada en el párrafo *a)* precedente hasta el 31 de diciembre de 1985. La cuantía total de esta financiación coincidirá con el importe del correspondiente expediente de modificación presupuestaria.

c) La financiación, en pesetas, del ejercicio de 1985, por cada concepto del presupuesto de gastos del citado ejercicio del Departamento u Organismo que transfiere el servicio, correspondiente al coste efectivo anual del mismo, cuyo importe debe ser objeto de consolidación para futuros ejercicios económicos mediante las actualizaciones que procedan.

Segundo.–Si en virtud del Real Decreto se eleva a definitiva o se amplía la valoración de un servicio ya transferido por otra norma precedente, deberán especificarse los siguientes datos:

a) Fecha en que la Comunidad Autónoma asumió efectivamente la gestión del servicio transferido.

b) La valoración definitiva, en pesetas, del ejercicio 1985, por cada concepto del presupuesto de gastos del citado ejercicio del Departamento u Organismo que transfirió el servicio, correspondiente al coste efectivo anual del mismo.

c) La financiación con que dicho servicio transferido se halle dotado en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado para 1985.

d) El importe, por conceptos del presupuesto de gastos para 1985 del Departamento u Organismo que transfirió el servicio, que corresponda transferir a la Sección 32 de los Presupuestos Generales para alcanzar la valoración definitiva reseñada en el párrafo *b)* precedente, a nivel anual o, en su caso, para el período que la Comunidad Autónoma haya de gestionar efectivamente el servicio durante 1985.

Artículo setenta y siete. Fondo de Compensación Interterritorial.

1. El Fondo de Compensación Interterritorial, dotado por un importe de 205.000.000.000 de pesetas para el ejercicio de 1985, a través de los créditos que figuran en la Sección 33 y con los de inversiones que figuran en los presupuestos de gastos de los Departamentos ministeriales y Organismos autónomos, que se incluyen en el anexo a esa misma sección, se destinará a financiar los proyectos que se encuentran en dicho anexo.

2. De conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la Ley 7/1984, de 31 de marzo, del Fondo de Compensación Interterritorial, todas las Comunidades Autónomas cuya participación por habitante en dicho Fondo supere las 2.600 pesetas anuales en 1985 vendrán obligadas a elaborar y aprobar un Plan de Desarrollo Regional antes del día 31 de mayo de 1985.

Antes del 31 de enero de 1985 el Gobierno de la nación aprobará las directrices y criterios que deberán respetarse en todo caso por las Comunidades Autónomas al elaborar sus Planes de Desarrollo Regional, a fin de que se consideren en ellos los principios por los que se rige el Fondo Europeo de Desarrollo Regional.

Para determinar la participación por habitante que corresponda a cada Comunidad Autónoma se utilizarán los mismos datos de población tenidos en cuenta para la distribución del Fondo de Compensación Interterritorial elaborados por el Instituto Nacional de Estadística.

3. Si durante el ejercicio de 1985 se transfieren servicios a las Comunidades Autónomas que lleven aparejada asunción por las mismas de competencias de ejecución de proyectos del Fondo, que inicialmente figurasen como proyectos a ejecutar por los Departamentos ministeriales, por el Ministerio de Economía y Hacienda se procederá a transferir los créditos que no hayan sido comprometidos al concepto que proceda para situarlos a disposición de la Comunidad Autónoma que corresponda.

267 *Artículo setenta y ocho. Normas para el seguimiento y control de la gestión de las subvenciones.*

1. Las Comunidades Autónomas gestionarán los fondos procedentes de las subvenciones que no formen parte del coste efectivo conforme a la normativa general del Estado que regule cada tipo de subvención y de acuerdo con su destino finalista, y de la normativa de las Comunidades Autónomas dictada en ejercicio de sus propias competencias.

2. La distribución entre las Comunidades Autónomas de las subvenciones que como consecuencia del traspaso de servicios hayan de ser gestionadas por aquéllas se efectuará antes del día 1 de marzo de 1985 y se hará de acuerdo con los siguientes criterios:

a) El Gobierno determinará los criterios objetivos que servirán de base a la distribución territorial de las subvenciones, oídas las Comunidades Autónomas por el correspondiente Departamento ministerial.

b) En cualquier caso se podrán establecer reservas generales de créditos presupuestarios, no distribuibles en el origen, con el fin de cubrir nuevas demandas imprevistas a lo largo de la ejecución del presupuesto.

3. Por tratarse de fondos públicos que dan lugar a una aportación directa con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, se deberán remitir a los Ministerios respectivos, a efectos de su justificación y de acuerdo con lo previsto en el artículo 80 de la Ley General Presupuestaria:

a) Un estado trimestral de situación de los fondos destinados a cada tipo de subvención dentro del mes siguiente a cada trimestre natural y con referencia a las operaciones realizadas en el mismo.

b) El estado de las obligaciones reconocidas y pagos realizados hasta el cierre de cada ejercicio económico.

4. Los remanentes de fondos resultantes al final de cada período que se encuentren en poder de las Comunidades Autónomas seguirán manteniendo el destino específico para el que fueron transferidos y se utilizarán en los siguientes ejercicios como situación de Tesorería en el origen para concesión de las nuevas subvenciones que corresponda distribuir de acuerdo con lo previsto en las nuevas Leyes de Presupuestos.

5. En caso de supresión de determinada subvención en el trámite de un presupuesto a otro, el remanente existente deberá ser reintegrado al Estado, que queda autorizado a realizar las compensaciones que estime pertinentes. En este supuesto, deberá informar la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales.

6. Las cantidades asignadas a cada Comunidad Autónoma se librarán trimestralmente por los Departamentos ministeriales en cuyo presupuesto estén situados los créditos, a las distintas Comunidades Autónomas, con excepción de las prestaciones de carácter personal y social, que se librarán por dozavas partes al comienzo de cada mes si su vencimiento y consiguiente obligación de pago en favor de los beneficiarios tiene esta periodicidad.

Artículo setenta y nueve. Anticipos a las Comunidades Autónomas.

Se autoriza al Tesoro para efectuar anticipos a las Comunidades Autónomas a cuenta de los recursos que hayan de percibir de los Presupuestos Generales del Estado correspondientes a la cobertura financiera de los servicios transferidos, como consecuencia de las diferencias de vencimiento de los pagos e ingresos derivados de la ejecución de su presupuesto. Estos anticipos deberán quedar reembolsados antes de finalizar el ejercicio económico de 1985, y no se imputarán al límite previsto en el artículo 65.1 de la Ley General Presupuestaria.

De los procedimientos de gestión presupuestaria

Artículo ochenta. Contratación directa de inversiones.

El Consejo de Ministros, a propuesta de los Departamentos interesados, podrá autorizar la contratación directa de todos aquellos proyectos de obras que se inicien durante el ejercicio de 1985 con cargo a los presupuestos del Ministerio respectivo y sus Organismos autónomos, cualquiera que sea el origen de los fondos y cuyo presupuesto sea inferior a 50.000.000 de pesetas, publicando previamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial» de la provincia las condiciones técnicas y financieras de la obra a ejecutar.

Trimestralmente el Gobierno enviará a las Comisiones de Presupuestos del Congreso y del Senado una relación de los expedientes tramitados en uso de la autorización citada, con indicación expresa del destino, importe y adjudicatario.

Artículo ochenta y uno. Cuantía mínima de aprobación de gastos de inversiones por el Consejo de Ministros.

La realización de gastos de inversión de cualquier naturaleza, cuya cuantía exceda de 500.000.000 de pesetas, requerirá la aprobación por el Consejo de Ministros.

Se autoriza a los órganos de contratación, con carácter general, la tramitación urgente, prevista en el artículo 26 de la Ley de Contratos del Estado, para la contratación de obras de hasta 500.000.000 de pesetas, si bien el plazo de presentación de proposiciones no será inferior a quince días.

Artículo ochenta y dos. Compromiso de gastos por el Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda.

El Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda, Organismo de carácter comercial y financiero, previo acuerdo del Consejo de Ministros, podrá adquirir compromisos de gastos que hayan de extenderse a ejercicios posteriores a aquel en que se autorice, dentro de los límites y porcentajes establecidos en la Ley General Presupuestaria, cuando se trate de adquisiciones de viviendas para su clasificación de promoción pública, de adquisición de terrenos para la construcción de viviendas de protección oficial, de préstamos para promoción de vivienda rural, préstamos a Corporaciones Locales y préstamos a Patronatos de Casas, así como de subsidiación de intereses o concesión de ayuda económica personal.

Estas actuaciones no afectarán, en ningún caso, a competencias asumidas o asumibles por las Comunidades Autónomas a lo largo del ejercicio de 1985.

Artículo ochenta y tres. Contratación de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social.

A partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, el régimen de contratación de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social se ajustará a los dispuesto en la Ley y Reglamento de Contratos del Estado y normas complementarias, con las especialidades siguientes:

1. La facultad para celebrar contratos corresponde a los Directores de las distintas Entidades Gestoras y Servicios Comunes, pero necesitarán autorización para los de cuantía superior a 100.000.000 de pesetas.

La autorización será adoptada, a propuesta de dichas Entidades y Servicios, por los Jefes de los Departamentos ministeriales a que se hallen adscritos, o por el Consejo de Ministros, según las competencias definidas en la Ley de Contratos del Estado.

2. Los Directores de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes no podrán delegar o desconcentrar la facultad de celebrar contratos sin previa autorización del Jefe del Departamento al que se hallen adscritos.

3. Los proyectos de obras que elaboren las Entidades y Servicios de la Seguridad Social deberán ser supervisados por la oficina del Departamento ministerial de que dependan, salvo que ya tuvieran establecidas oficinas propias de supervisión.

4. Los informes jurídicos o técnicos que preceptivamente se exijan en la legislación de contratos del Estado se podrán emitir por los órganos competentes en el ámbito de la Seguridad Social o de los Ministerios respectivos.

Artículo ochenta y cuatro. Normas sobre el patrimonio de la Seguridad Social.

1. Corresponderá al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social acordar la enajenación de los bienes inmuebles integrados en el patrimonio de la Seguridad Social, cuando su valor, segun tasación pericial, no exceda de 100.000.000 de pesetas, y al Gobierno cuando, sobrepasando esa cuantía, no exceda de 500.000.000 de pesetas.

Los bienes valorados en más de 500.000.000 de pesetas sólo podrán ser enajenados mediante Ley.

2. La enajenación de los bienes inmuebles se realizará mediante subasta pública, salvo cuando el Consejo de Ministros, a propuesta del de Trabajo y Seguridad Social, acuerde su enajenación directa.

Cuando se trate de bienes de valor inferior a 50.000.000 de pesetas, la enajenación directa podrá ser acordada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

3. Las cuantías previstas en los artículos 62 y 63 de la Ley de Patrimonio del Estado de 15 de abril de 1964, en la redacción dada por la disposición adicional decimotercera de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1984, se acomodarán a las establecidas en los números 1 y 2 anteriores.

TITULO VII

Supresión y refundición de Organismos autónomos

CAPITULO I

Supresión de Organismos

Artículo ochenta y cinco. Enumeración de los Organismos afectados.

Al objeto de reflejar en la estructura organizativa de la Administración del Estado los efectos del proceso de transferencias de competencias a las Comunidades Autónomas y de racionalizar la gestión de funciones no transferidas, el Gobierno procederá a lo largo del ejercicio de 1985 a la supresión de los siguientes Organismos autónomos que para cada Departamento se señalan:

1. Del Ministerio de Asuntos Exteriores:

a) El Instituto de Estudios Africanos.
b) El Patronato de Casas para Funcionarios del Ministerio de Asuntos Exteriores.

2. Del Ministerio de Justicia:

a) El Patronato de Protección a la Mujer.
b) La Obra de Protección de Menores.
c) El Centro de Publicaciones.
d) El Patronato de Casas de Funcionarios de la Administración de Justicia.

3. Del Ministerio de Defensa:

a) El Servicio de Publicaciones del Estado Mayor Central.
b) El Servicio de Publicaciones. «Boletín Oficial del Aire».
c) El Servicio de Publicaciones. «Diario Oficial» y «Colección Legislativa».

4. Del Ministerio de Economía y Hacienda:

a) La Comisión Liquidadora de Créditos Oficiales a la Exportación.
b) El Servicio de Publicaciones.
c) La Caja Autónoma de Información y Expansión Comercial.
d) El Instituto Nacional de Reforma de las Estructuras Comerciales.
e) Los siguientes Consorcios para la Gestión e Inspección de las Contribuciones Territoriales:

Consorcio de Albacete.
Consorcio de Alicante capital.
Consorcio de Alicante provincia.
Consorcio de Almería.
Consorcio de Avila.
Consorcio de Badajoz.
Consorcio de Baleares capital.
Consorcio de Baleares provincia.
Consorcio de Barcelona capital.
Consorcio de Barcelona provincia.
Consorcio de Burgos.
Consorcio de Cáceres.
Consorcio de Cádiz.
Consorcio de Castellón.
Consorcio de Ciudad Real.
Consorcio de Córdoba capital.
Consorcio de Córdoba provincia.
Consorcio de Coruña capital.
Consorcio de Coruña provincia.
Consorcio de Cuenca.
Consorcio de Gerona.
Consorcio de Granada capital.
Consorcio de Granada provincia.
Consorcio de Guadalajara.
Consorcio de Huelva.
Consorcio de Huesca.
Consorcio de Jaén.
Consorcio de León.
Consorcio de Lérida.
Consorcio de Logroño.
Consorcio de Lugo.
Consorcio de Madrid capital.
Consorcio de Madrid provincia.
Consorcio de Málaga capital.
Consorcio de Málaga provincia.
Consorcio de Murcia capital.
Consorcio de Murcia provincia.
Consorcio de Orense.
Consorcio de Oviedo.
Consorcio de Palencia.
Consorcio de Las Palmas.
Consorcio de Pontevedra.
Consorcio de Salamanca.
Consorcio de Santa Cruz de Tenerife.
Consorcio de Santander.
Consorcio de Segovia.
Consorcio de Sevilla capital.
Consorcio de Sevilla provincia.

267 Consorcio de Soria.
Consorcio de Tarragona.
Consorcio de Teruel.
Consorcio de Toledo.
Consorcio de Valencia capital.
Consorcio de Valencia provincia.
Consorcio de Valladolid capital.
Consorcio de Valladolid provincia.
Consorcio de Zamora.
Consorcio de Zaragoza capital.
Consorcio de Zaragoza provincia.
Consorcio de Cartagena.
Consorcio de Gijón.
Consorcio de Jerez de la Frontera.
Consorcio de Vigo.
Consorcio de Melilla.
Consorcio de Ceuta.

f) El Patronato de Casas para Funcionarios del Departamento.
g) El Patronato de Casas del Parque Móvil Ministerial.
h) El Crédito Social Pesquero.
i) El Patronato de Casas para Funcionarios del extinguido Ministerio de Comercio.
j) El Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas.

5. Del Ministerio del Interior:

a) El Patronato General de Casas para Funcionarios del Departamento.
b) El Patronato de Viviendas de la Policía Nacional «Santo Angel de la Guarda».

6. Del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo:

a) El Servicio de Publicaciones.
b) La Junta Administrativa de Santa Cruz de Tenerife.
c) La Junta Administrativa de Las Palmas.
d) Los Servicios correspondientes del antiguo Instituto Nacional de la Calidad de la Edificación, incluidos en el Centro de Experimentación de Obras Públicas.
e) El Canal Imperial de Aragón.
f) La Comisión de Planeamiento y Coordinación del Area Metropolitana de Madrid.
g) El Patronato de Casas para Funcionarios, Técnicos y Empleados del Departamento.

7. Del Ministerio de Educación y Ciencia:

a) El Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.
b) El Servicio de Publicaciones.
c) El Patronato de Promoción de Formación Porfesional.
d) El Instituto Nacional de Educación Especial.
e) La Casa de Salud «Santa Cristina» y Escuela Oficial de Matronas.
f) El Patronato de Casas de Funcionarios del Ministerio de Educación y Ciencia.

8. Del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social:

a) El Instituto de Estudios Laborales y de la Seguridad Social.
b) El Instituto Español de Emigración.
c) El Instituto Nacional de Asistencia Social.
d) La Junta Económica General de Escuelas Sociales.
e) El Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.
f) El Servicio de Publicaciones.
g) El Patronato Oficial de Viviendas del Departamento.

9. Del Ministerio de Industria y Energía:

a) El Servicio de Publicaciones.
b) El Patronato de Casas para Funcionarios del Departamento.

10. Del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación:

a) El Instituto Nacional de Denominación de Origen.
b) El Instituto de Estudios Agrarios, Pesqueros y Alimentarios.
c) El Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica.
d) La Agencia de Desarrollo Ganadero.
e) El Patronato de Promoción de la Formación Profesional Marítimo-Pesquera.
f) El Patronato de Casas para Funcionarios del Departamento.
g) El Servicio de Pósitos.

11. Del Ministerio de Presidencia:

a) El Instituto Nacional de Publicidad.
b) El Patronato de Casas para Funcionarios del Departamento.

12. Del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones:

a) El Instituto de Estudios de Transportes y Comunicaciones.
b) El Servicio Central de la Junta de Detasas.
c) El Servicio de Publicaciones.
d) El Instituto Español de Turismo.
e) El Patronato de Casas de Correos y Telégrafos.
f) Exposiciones, Congresos y Convenciones de España.

13. Del Ministerio de Cultura:

a) El Patronato de la Alhambra y del Generalife.
b) El Patronato Nacional de Museos.
c) La Junta Coordinadora de Actividades y Establecimientos Culturales.
d) El Instituto Nacional del Libro Español.
e) Teatros Nacionales y Festivales de España.
f) Orquesta y Coros Nacionales de España.
g) La Editora Nacional.
h) El Patronato de Casas para Funcionarios del Ministerio de Cultura.
i) La Filmoteca Española.

14. Del Ministerio de Sanidad y Consumo:

a) Administración Institucional de la Sanidad Nacional.
b) El Servicio de Publicaciones.

Artículo ochenta y seis. Formulación y efectos del acuerdo de supresión.

1. El cumplimiento por el Gobierno de lo dispuesto en el artículo anterior revestirá la forma del Real Decreto aprobado en Consejo de Ministros, a propuesta conjunta de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Presidencia, y a iniciativa del Departamento al que estuviera adscrito el Organismo autónomo de cuya supresión se trate.

2. Iniciado el proceso de supresión, el Organismo autónomo de que se trate continuará desarrollando sus competencias y funciones en la medida que lo exija el cumplimiento de los fines que tenga asumidos, debiendo cancelar las obligaciones para con terceros que fueran exigibles, vencidas y liquidas.

3. La entrada en vigor del correspondiente Real Decreto de supresión determinará la extinción de la personalidad jurídica del Organismo autónomo suprimido y, sin perjuicio de lo dispuestos en los artículos siguientes, la subrogación por la Administración del Estado de la titularidad de los bienes, derechos y obligaciones del mismo.

CAPITULO II

Refundición y asunción de funciones de Organismos autónomos suprimidos

Artículo ochenta y siete. Enumeración de los Organismos creados por refundición.

Con objeto de asumir ciertas funciones de determinadas entidades suprimidas en el artículo 85, se crean los siguientes Organismos autónomos:

1. El Centro de Gestión y Cooperación Tributaria asumirá la totalidad de las funciones de los 65 Consorcios para la Gestión e Inspección de las Contribuciones Territoriales, cuya supresión se dispone en el artículo 85 de esta Ley, asimismo asumirá aquellas otras funciones de gestión que específicamente se determinen de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente. Este Organismo autónomo tendrá carácter administrativo y estará adscrito al Ministerio de Economía y Hacienda, disponiendo de los servicios periféricos que fueren precisos para el desempeño de sus funciones.
2. El Museo Nacional del Prado, hasta ahora integrado en el Patronato Nacional de Museos, cuya supresión se dispone en el artículo 85 de esta Ley, quedará constituido independientemente en Organismo autónomo de carácter administrativo, adscrito al Ministerio de Cultura.
3. El Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música, que asumirá las funciones de los Organismos autónomos Junta Coordinadora de Actividades y Establecimientos Culturales, Teatros Nacionales y Festivales de España y Orquesta y Coros Nacionales de España, cuya supresión se dispone en el artículo 85 de esta Ley. Este Organismo tendrá carácter comercial y estará adscrito al Ministerio de Cultura.
4. El Instituto Nacional de Promoción del Turismo (INPROTUR), que asumirá las funciones de promoción del turismo español, así como, en lo que se refiere al cumplimiento de la gestión que se le encomiende, funciones de los Organismos autónomos Instituto Español de Turismo y Exposiciones, Congresos y Convenciones de España, cuya supresión se dispone en el artículo 85 anterior. Este Organismo tendrá carácter comercial y estará adscrito al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.
5. El Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, adscrito al Ministerio de Economía y Hacienda, en el que se integra el suprimido Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas y el actual Servicio Nacional de Loterías, dependiente del Ministerio de Economía y Hacienda.

El Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado tendrá la naturaleza prevista en el artículo 4.°, 1, B), de la vigente Ley General Presupuestaria, teniendo a su cargo la organización y gestión de las loterías, apuestas y juegos que sean competencia del Estado, asumiendo la competencia que actualmente tiene concedida el Servicio Nacional de Loterías en materia de celebración y autorización de sorteos, loterías, rifas, combinaciones aleatorias, juegos y apuestas cuyo ámbito se extiende a todo el territorio nacional y las que actualmente le corresponden al Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas en materia de organización y difusión en exclusiva de las quinielas sobre el fútbol y de cualesquiera otros concursos de pronósticos que se realicen sobre resultados de eventos deportivos.

Artículo ochenta y ocho. Formalización del acuerdo.

El Gobierno, mediante Real Decreto aprobado en Consejo de Ministros, a propuesta conjunta de los Ministros de la Presidencia y de Economía y Hacienda, y a iniciativa del Departamento al que estuviere adscrito cada uno de los Organismos autónomos nuevos, procederá al desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior.

La constitución efectiva de cada uno de los Organismos del artículo anterior y la supresión de aquellos cuyas funciones hayan de ser asumidas por los de nueva creación, serán objeto de aprobación simultánea mediante un solo Real Decreto que contendrá su norma estatutaria con las especificaciones a que se refiere el número 3 del artículo 6 de la Ley de Entidades Estatales Autónomas.

Artículo ochenta y nueve. Asunción por la Administración del Estado de los Patronatos de Casas de Funcionarios Civiles.

1. La Administración del Estado asumirá todos los derechos y obligaciones de los Patronatos de Casas de Funcionarios Civiles, cuya supresión se dispone en el artículo 85 de esta Ley, sin que por ello se alteren la naturaleza y los efectos de las relaciones jurídicas que tuvieren establecidas éstos, garantizando la continuidad de las promociones de viviendas que estuvieren en ejecución en los distintos Organismos suprimidos.

2. El Gobierno creará los servicios necesarios para la liquidación de todos los bienes, derechos y obligaciones de los Patronatos suprimidos a que se refiere el número anterior.

3. Reglamentariamente se establecerá un sistema de créditos subvencionados para la adquisición de viviendas por los funcionarios civiles de la Administración del Estado.

Artículo noventa. Instituto de la Cinematografía y de Artes Audiovisuales.

El Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, que asumirá las funciones del Organismo autónomo Filmoteca Española, cuya supresión se dispone en el artículo 85 de esta Ley, y aquellas otras competencias del Ministerio de Cultura en materia de cinematografía que disponga el Real Decreto previsto en el artículo 88 de esta Ley. Este Organismo tendrá carácter administrativo y estará adscrito al Ministerio de Cultura.

Artículo noventa y uno. Asunción del Crédito Social Pesquero.

1. Las funciones del Organismo autónomo Crédito Social Pesquero, cuya supresión se dispone en el artículo 85 de esta Ley, serán asumidas por una de las entidades oficiales de crédito integradas en el Instituto de Crédito Oficial.

2. El personal laboral que, como consecuencia de lo dispuesto en el número anterior, quede integrado en las referidas Entidades oficiales, conservará su antigüedad, categoría y retribuciones.

Artículo noventa y dos. Asunción del Canal Imperial de Aragón.

Las funciones del Organismo autónomo Canal Imperial de Aragón, cuya supresión se dispone en el artículo 85 de esta Ley, serán asumidas por la Confederación Hidrográfica del Ebro.

Artículo noventa y tres. Adscripción del Instituto Nacional de Asistencia Social y de la Administración Institucional de la Sanidad Nacional.

En el Real Decreto de supresión, a propuesta de los Departamentos interesados, se determinará la adscripción y modo de gestión de cada uno de los centros, servicios y establecimientos actualmente integrados en los Organismos autónomos Instituto Nacional de Asistencia Social y Administración Institucional de la Sanidad Nacional, o su integración en la Seguridad Social, pudiéndose adoptar a tal efecto las medidas necesarias para adecuar su régimen patrimonial, funcional y de personal.

Artículo noventa y cuatro. Norma residual de adscripción.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 89 a 93 de esta Ley, en el Real Decreto de supresión se determinarán las Unidades de la Administración del Estado o de las Entidades dependientes de la misma, que asumirán las funciones de los Organismos autónomos suprimidos que no hayan sido adscritas expresamente por la presente Ley y que deba continuar ejerciendo el Estado.

CAPITULO III

Normas relativas a personal

Artículo noventa y cinco. Destino del personal afectado por la supresión sin refundición de Organismos autónomos.

1. En cuanto al personal que resulte afectado por la supresión de un Organismo autónomo sin refundición en otro preexistente o de nueva creación, para el Real Decreto de supresión y, en su caso, para las disposiciones de desarrollo del mismo, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

Primera.–Los funcionarios de carrera propios del Organismo autónomo se integrarán en las Escalas que se determinen por el Gobierno, en virtud de lo previsto en el artículo 27 de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública de 2 de agosto de 1984.

Segunda.–Tanto los funcionarios a que se refiere la norma anterior como los funcionarios civiles de la Administración del Estado con destino en el Organismos suprimido se adscribirán a la unidad de la Administración del Estado que asuma las funciones de aquél, sin perjuicio de la reasignación de efectivos sobrantes que pudiera resultar procedente.

Tercera.–En cuanto al personal contratado de colaboración temporal en régimen de derecho administrativo, será de aplicación lo dispuesto en la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Cuarta.–El personal laboral será asignado a las unidades que asuman las funciones del Organismo suprimido, sin perjuicio de la posible reasignación de efectivos sobrantes que pudiera resultar procedente, respetándose en todo caso sus respectivos contratos de trabajo.

Quinta.–El régimen aplicable a las restantes clases de personal, en su caso, se determinará específicamente en el Real Decreto de supresión.

Artículo noventa y seis. Destino del personal afectado por la refundición de Organismos autónomos.

En cuanto al personal que resulte afectado por la supresión de un Organismo autónomo cuyas funciones se asuman por otro preexistente o de nueva creación, para el Real Decreto y, en su caso, para las disposiciones de desarrollo del mismo, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

Primera.–Los funcionarios de carrera propios del Organismo autónomo suprimido se integrarán en las correspondientes Escalas de funcionarios de Organismos autónomos al servicio de la Entidad que asuma las funciones de aquél, de acuerdo con el grupo en que estuviese su Escala de origen.

Segunda.–Tanto los funcionarios a que se refiere la norma anterior como los funcionarios civiles de la Administración del Estado con destino en el Organismo suprimido, se adscribirán al Organismo autónomo que asuma las funciones de aquél, sin perjuicio de la reasignación de efectivos sobrantes que pueda resultar procedente.

Tercera.–En cuanto al personal contratado de colaboración temporal en régimen de derecho administrativo, será de aplicación lo dispuesto en la Ley de Medidas de Reforma de la Función Pública.

Cuarta.–El personal laboral de cada Organismo autónomo suprimido se integrará en las plantillas laborales del Organismo que asuma las funciones de aquél, en la medida en que lo exijan sus necesidades. Si existiere personal sobrante se integrarán en las plantillas laborales de la Administración del Estado o de las entidades dependientes de la misma. En todo caso, se respetarán sus respectivos contratos de trabajo.

Quinta.–El régimen aplicable a las restantes clases de personal, en su caso, se determinará específicamente en el Real Decreto de supresión.

Artículo noventa y siete. Reglas especiales para el personal del Servicio de Pósitos.

El personal funcionario del Servicio de Pósitos, cuya supresión se dispone en el artículo 85 de esta Ley, se integrará en el régimen de protección de Clases Pasivas del Estado y Mutualismo Administrativo.

Artículo noventa y ocho. Fijación de plantillas.

Hasta su incorporación a la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 1986, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, los Reales Decretos de supresión y, en su caso, de creación a que se refiere la presente Ley, deberán fijar las respectivas plantillas de las Escalas de funcionarios y las correspondientes plantillas de personal laboral, sin perjuicio de la reasignación de efectivos que ulteriormente pueda resultar procedente.

CAPITULO IV

Normas relativas al Patrimonio

Artículo noventa y nueve. Destino del patrimonio de los Organismos autónomos suprimidos.

1. Los bienes integrantes del patrimonio de los Organismos autónomos suprimidos y cuyas funciones no se asuman por Organismos autónomos preexistentes o de nueva creación, así como los del Estados adscritos a tales Organismos, se incorporarán al Patrimonio del Estado, sin perjuicio de la posterior afectación, o, en su caso, a la unidad de la Administración del Estado que asuma sus funciones.

2. Los bienes propios o adscritos de los Organismos autónomos suprimidos, cuyas funciones se integran en un Organismo autónomo preexistente o de nueva creación se adscribirán a éste en la medida que resulte necesario para el cumplimiento de sus funciones. Los respectivos Reales Decretos de creación determinarán necesariamente los bienes que se adscriban al nuevo Organismo.

3. En todos los supuestos de supresión y refundición, la Administración del Estado o el Organismo autónomo correspondiente se subrogará desde la fecha de entrada en vigor del respectivo Real Decreto en la titularidad de los derechos y obligaciones que correpondan al Organismo autónomo suprimido, incluyéndose en su caso en dicha subrogación el derecho a exigir y recaudar las correspondientes tasas y tributos parafiscales afectos a la financiación de funciones no transferidas a las Comunidades Autónomas que estuviesen establecidos en los Organismos autónomos suprimidos.

CAPITULO V

Normas generales

Artículo cien. Habilitaciones Generales.

1. El Gobierno en el plazo de tres meses dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el título VII de la presente Ley.

2. Se autoriza al Gobierno para suprimir, refundir o modificar, con sujeción a lo dispuesto en los artículos anteriores y durante el proximo ejercicio económico, los Organismos autónomos y otras Entidades de Derecho público creadas por Ley, que resulten afectados por el proceso autonómico y no estén incluidos en la presente Ley.

3. El Gobierno determinará y publicará la relación de todos los Organismos autónomos y Entidades de Derecho público creados por Ley, con indicación de la clasificación y adscripción ministerial que a cada uno corresponda.

267 *Artículo ciento uno. Habilitaciones presupuestarias.*

El Ministerio de Economía y Hacienda podrá autorizar las transferencias y habilitaciones presupuestarias que resulten procedentes como consecuencia de la aplicación de esta Ley.

Los remanentes de crédito que pudieran derivarse de la aplicación de la presente Ley podrán destinarse preferentemente a la financiación de programas de promoción de empleo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.–Durante el año 1985 tendrá plena vigencia lo previsto en la disposición adicional novena de la Ley 9/1983, de 13 de julio.

Segunda.–Se prorroga durante la vigencia de esta Ley lo previsto en las disposiciones adicionales novena, décima y vigésima segunda de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1984.

Tercera.–De conformidad con lo establecido en el número 3 del artículo décimo de la Ley 40/1981, reglamentariamente se determinarán, ponderando las diferencias entre Municipios, los niveles máximos y mínimos de complementos de destino de los diversos puestos de trabajo en la Administración Local, los porcentajes que las Corporaciones podrán dedicar de sus Presupuestos a los complementos específicos y de productividad, así como los Organos de las mismas, competentes para fijarlos.

Cuarta.–Los tipos de cotización de los funcionarios y de aportación del Estado, a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, a la Mutualidad General Judicial y al Instituto Social de las Fuerzas Armadas, aplicables con anterioridad, se adaptarán por Real Decreto, en función de las necesidades de financiación de las respectivas Mutualidades, teniendo en cuenta el incremento de las retribuciones básicas derivadas de esta Ley y la absorción, en todo o en parte, de los remanentes de tesorería y las aportaciones y cuotas pendientes de percepción por tales Mutualidades, sin que se menoscaben las prestaciones a cargo de la respectiva entidad.

Quinta.–El Gobierno regulará por Real Decreto:

a) La creación y funcionamiento de un Banco de Datos en materia de pensiones públicas, a efectos de coordinación y buen orden de los procedimientos administrativos ordinarios como consecuencia de lo dispuesto en los artículos 43, 44, 45 y 46 de esta Ley, así como las obligaciones que, a dichos efectos, puedan establecerse para el titular de pensiones públicas en cualquiera de los sistemas o regímenes públicos a que dichos artículos se refieren.

b) Los supuestos de jubilación por inutilización en acto de servicio y como consecuencia del mismo y por incapacidad permanente, tanto física como por debilitación apreciable de facultades, fijando en dicho Real Decreto los requisitos necesarios para tales jubilaciones, así como la tramitación de los correspondientes expedientes de señalamiento de haber pasivo. Hasta tanto este Real Decreto se produzca, se aplicará la normativa de Clases Pasivas que se refiere a dichos supuestos de jubilación.

c) Los supuestos de haberes causados por fallecimiento en acto de servicio y como consecuencia de éste a que se refiere el artículo 32 de esta Ley, fijando, en dicho Real Decreto, los requisitos necesarios para la procedencia del señalamiento de tales haberes, así como la tramitación de los correspondientes expedientes. En tanto este Real Decreto no se produzca se aplicará la normativa de Clases Pasivas referida a los haberes familiares causados por este concepto.

d) La extensión del régimen de Clases Pasivas del Estado al personal civil que desempeñe una prestación social equivalente al servicio militar obligatorio y durante el transcurso de la misma quede inutilizado o fallezca como consecuencia de los servicios en que esta prestación se concrete.

e) Una situación especial a la que podrán acceder los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado al pasar, por edad o con carácter voluntario, a la situación de Segunda Actividad o situación análoga y en la que desempeñarán servicios de guardia, vigilancia o de otra naturaleza, hasta el cumplimiento de la edad de jubilación o retiro forzoso. Los servicios que en dicha situación se concreten en todo caso serán compatibles con la edad y condiciones físicas del personal a que afecte.

f) También podrá el Gobierno regular por Real Decreto un sistema de complementos para que las percepciones de los jubilados, retirados o familiares de funcionarios acogidos al sistema de Clases Pasivas alcancen los niveles mínimos de protección que se establezcan para el Régimen General de la Seguridad Social. Este Real Decreto regulará las condiciones, límites y exclusiones de la aplicación del referido beneficio.

Sexta.–1. Respecto de las pensiones abonables con cargo a la Mutualidad de Previsión de Administración Local, éstas continuarán rigiéndose en todo de acuerdo con su normativa reguladora anterior a la presente Ley. La base reguladora de las prestaciones básicas para 1985 será la fijada para el ejercicio de 1984 incrementada en el 8,498 por 100. Dicha base no podrá ser inferior, en ningún caso, a los haberes reguladores mínimos garantizados en 1984 incrementados en un 4 por 100.

2. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Administración Territorial, regulará la acomodación del sistema de previsión de funcionarios locales a cargo de la referida Mutualidad, por lo que respecta a haberes pasivos, a las prevenciones que se contienen en el capítulo II del título II de esta Ley.

Séptima.–Las pensiones asistenciales que en virtud de la Ley de 21 de julio de 1960 y del Real Decreto 2620/1981, de 24 de julio, se hayan reconocido o puedan reconocerse con cargo a los créditos de acción social asignados en la Sección 19, Servicio 07, Programa 313-A, artículo 48, se seguirán prestando durante el ejercicio de 1985 a quienes reúnan los requisitos legalmente establecidos, fijándose su cuantía en doce mensualidades de 11.000 pesetas cada una, más dos pagas extraordinarias del mismo importe que se devengarán en los meses de junio y diciembre.

Octava.–1. El Estado asume, con efectos de 1 de enero de 1984, la deuda correspondiente a la emisión de obligaciones y créditos del Instituto Nacional de Industria por un importe de 43.316.850.000 pesetas y el contravalor en pesetas de 289.375.000 dólares USA, y con efectos de 1 de enero de 1985 la correspondiente a la emisión de obligaciones y créditos del citado Instituto por importe de 55.000.000.000 pesetas y el contravalor en pesetas de 193.636.000 dólares USA, en los términos que se indican en el anexo III de esta Ley.

El importe de la deuda asumida, en virtud de lo dispuesto en el parrafo anterior, se convierte en aportación del Estado al Instituto Nacional de Industria.

2. La cancelación de la deuda asumida por el Estado en virtud de lo dispuesto en el número anterior, así como el pago de sus intereses se llevará a efecto mediante los créditos necesarios que a dicho fin se incluyen en los presentes Presupuestos Generales del Estado, y en los a incluir en los de los años sucesivos.

3. La deuda del Instituto Nacional de Industria, correspondiente a las emisiones de obligaciones y créditos cuya carga asume el Estado, conservará todas sus características.

Novena.–De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley 22/1984, de 29 de junio, sobre modificación del tipo de interés legal del dinero, éste queda establecido en el 11 por 100 hasta el 31 de diciembre de 1985.

Décima.–En el caso de que algunas de las tasas reguladas por los Decretos 133 y 144/1960, de 4 de febrero, no pudiera ser puesta al cobro en el ejercicio corriente debido a retrasos causados por tramitación de impugnaciones o recursos, el órgano gestor de la tasa podrá aplicar provisionalmente la última aprobada que haya devenido firme.

Undécima.–1. Para los pagos a justificar correspondientes a créditos del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, expropiaciones y pagos en el extranjero, las cuentas

267 podrán ser rendidas en el plazo de seis meses prorrogables hasta un año más, cuando ello sea necesario, sin perjuicio del cumplimiento en los supuestos normales del artículo 79 de la Ley 11/1977, General Presupuestaria. En cada caso, los Ministerios respectivos determinarán la fecha límite de rendición de cuentas cuando ésta pueda ser conocida, y caso necesario, el órgano gestor del crédito, con informe de la Intervención Delegada, remitirá las solicitudes de ampliación de plazo de justificación a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, para su aprobación por el Ministerio de Economía y Hacienda.

2. En los casos de servicios no transferidos a las Comunidades Autónomas y que por carecer la Administración Central de una estructura mínima para llevarlos a la práctica sea encomendada su realización a dichas Comunidades, se podrán expedir libramientos «a justificar» en las condiciones previstas en el artículo 79 de la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria.

3. Los gastos a realizar en el extranjero de importancia respecto al orden público, la seguridad nacional u otros relevantes, a juicio del Consejo de Ministros, imputados en un ejercicio y librados a justificar, podrán ser objeto de ejecución y justificación en el siguiente.

Duodécima.–A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, todas las competencias atribuidas al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en materia de jurisdicción laboral, incluidas las relativas a la totalidad de las retribuciones que, por cualquier concepto, perciban los funcionarios de los Cuerpos de Magistrados de Trabajo, Secretarios de Magistraturas y demás Cuerpos que presten su servicio en dicha jurisdicción, serán asumidas por el Ministerio de Justicia.

A tal efecto, las menciones que se efectúen en las disposiciones vigentes atribuyendo funciones a la Subdirección General de Relaciones con el Poder Judicial, en cuanto hagan referencia al Ministerio de Trabajo, deberán entenderse referidas al Ministerio de Justicia.

Decimotercera.–1. El artículo 40 de la Ley de Contratos del Estado queda redactado como sigue:

«El documento en que se formalice el contrato de obras será en todo caso administrativo, siendo asimismo título válido para acceder a cualquier registro público.

No obstante, se formalizarán en escritura pública los contratos de obras cuando lo solicite el contratista, siendo a su costa los gastos derivados de su otorgamiento.»

2. El artículo 70 de la Ley de Contratos del Estado queda redactado como sigue:

«Los contratos de gestión de servicios públicos, cualquiera que sea la forma de adjudicación, una vez aprobados por el Ministerio competente, se formalizarán en documento administrativo, que será título suficiente para acceder a cualquier registro público.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, los contratos de gestión de servicios públicos podrán formalizarse en escritura pública, a instancia del contratista y a su costa.»

Decimocuarta.–Se añade un nuevo número al artículo 9.º de la Ley de Contratos del Estado:

«9. Haber dejado de cumplir las obligaciones tributarias impuestas por las disposiciones vigentes.»

Decimoquinta.–Las ayudas y subvenciones concedidas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado que no tengan en los mismos asignación nominativa lo serán con arreglo a criterios de publicidad, concurrencia y objetividad en la concesión.

A tales efectos y por los Ministerios correspondientes se establecerán, caso de no existir, y previamente a la disposición de los créditos, las oportunas normas reguladoras de la concesión.

Por el Ministerio de Economía y Hacienda se determinarán, en relación con las diferentes normas reguladoras de la concesión de subvenciones, los requisitos que para cada caso se estimen pertinentes al objeto de acreditar el cumplimiento por parte de los concesionarios de las subvenciones, de sus obligaciones fiscales y frente a la Seguridad Social.

Decimosexta.–1. Con objeto de atender las necesidades solidarias de inversión y gestión de los puertos de interés general, los fondos previstos en el artículo 4.º de la Ley 1/1966, de 28 de enero, de régimen financiero de los puertos, se sustituyen por los siguientes:

- Fondo de Regulación y Administración General del Sistema Portuario, para cubrir los déficit de explotación que se prevean, así como gastos de administraciones generales del sistema portuario.
- Fondo de Compensación destinado a la financiación de inversiones en el conjunto del sistema portuario y a reparaciones extraordinarias o imprevistas.

2. El Fondo de Regulación y Administración General del Sistema Portuario se dotará en cada ejercicio y por parte de cada Entidad u Organismo portuario con un porcentaje de los gastos corrientes de explotación, conservación y administración, previstos para el ejercicio.

El Fondo de Compensación se dotará por cada Entidad u Organismo portuario mediante la suma de las cantidades que se obtengan por la aplicación de procentajes sobre:

a) Las tarifas generales que percibe cada puerto por el tráfico movido a través de muelles o instalaciones construidas por particulares en la zona abrigada del puerto y fuera de ella (zonas I y II de servicios del puerto).

b) El valor de la amortización contable de los inmovilizados materiales de cada puerto.

El Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo llevará a cabo la determinación de los porcentajes a que se refieren los apartados anteriores, que serán idénticos para cada Entidad u Organismo portuario, la fijación del límite máximo de la cantidad total a aportar al Fondo de Compensación para cada uno de aquéllos y la aplicación concreta de los mismos, efectuando las transferencias presupuestarias que sean precisas para su administración.

Decimoséptima.–La aceptación de donaciones, herencias o legados a favor del Estado, aunque se señale como beneficiario a algún otro órgano de la Administración, relativos a toda clase de bienes que constituyan expresión o testimonio de la creación humana y tengan un valor cultural, bien sea de carácter histórico, artístico, científico o técnico, corresponderá al Ministerio de Cultura, entendiéndose aceptada la herencia a beneficio de inventario.

Corresponderá asimismo a dicho Ministerio aceptar análogas donaciones en metálico que se efectúen con el fin específico y concreto de adquirir, restaurar o mejorar algunos de dichos bienes. El importe de esta donación se ingresará en el Tesoro Público y generará crédito en el concepto correspondiente del presupuesto del Ministerio de Cultura.

Por el Ministerio de Cultura se informará al Ministerio de Economía y Hacienda de las donaciones, herencias o legados que se acepten, conforme a lo dispuesto en los párrafos anteriores.

Decimoctava.–Los precios de bienes correspondientes a operaciones comerciales que se realicen tanto por la Administración del Estado como por sus Organismos autónomos se fijarán por el Departamento u Organismo interesado, en función de las características del bien, del coste de los factores, de las finalidades que se persigan y de las condiciones del mercado.

267 *Decimonovena.*-1. Con vigencia para el ejercicio de 1985 se constituye un Fondo de Solidaridad para el Empleo, dotado con 60.000 millones de pesetas y financiado por terceras partes por trabajadores y empleados públicos sujetos a cotización por cuota de formación profesional, Empresas y Administración del Estado.

2. A los efectos previstos en el número anterior y para hacer efectiva la aportación al Fondo de los trabajadores y empleados públicos a que se hace referencia, y Empresas, se crea una cotización excepcional del 0,56 por 100 sobre la base por la que se cotiza a Formación Profesional, distribuida en un 0,28 por 100 a cargo de la Empresa y otro 0,28 por 100 a cargo de los trabajadores y empleados públicos citados.

3. La Administración del Estado contribuirá a la financiación de dicho Fondo con una aportación de 20.000 millones de pesetas.

4. El importe del Fondo de Solidaridad para el Empleo previsto en el número 1 se adicionará con una cantidad a aportar por la Administración del Estado equivalente al 0,25 por 100 de la masa de retribuciones del personal al servicio del Estado y de sus Organismos autónomos, incluida en los estados de gastos de los Presupuestos Generales del Estado, no sujeto a cotización por cuota de Formación Profesional. La aportación de dicha cantidad no afectará al incremento del 6,5 por 100 de la retribución prevista en la presente Ley.

5. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, determinará, según lo previsto en el AES, el destino a que se aplicarán los recursos del Fondo de Solidaridad.

Vigésima.-El Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Trabajo y Seguridad Social, acordará la aplicación a programas y proyectos generadores de empleo del crédito especial que figura en los Presupuestos de Gastos del Estado, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo Económico y Social.

Asimismo, el INEM destinará 30.000 millones de pesetas de su presupuesto de gastos a conciertos para la realización de obras y servicios públicos, según lo previsto en dicho Acuerdo Económico y Social.

Vigésima primera.-1. Se fija hasta el 30 de junio de 1985 el plazo durante el cual las Mutualidades generales u obligatorias de funcionarios podrán integrarse en el Fondo Especial de Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado a los efectos previstos en la disposición adicional quinta de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1981 y normas dictadas para su desarrollo y aplicación.

Se fija en igual fecha el plazo para revocación de integración de las Mutualidades integradas al presente en dicho Fondo Especial.

2. Durante igual plazo, las Mutualidades, Asociaciones, Montepíos y demás Entidades de Previsión de funcionarios públicos de carácter voluntario podrán optar por integrarse en el Fondo Especial a que se hace referencia en el número anterior, garantizando el Estado las prestaciones existentes en la cuantía en vigor al 31 de diciembre de 1973.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, únicamente podrán integrarse las Mutualidades constituidas por funcionarios del Estado, en relación con los colectivos existentes en la Entidad respectiva a la fecha de entrada en vigor de la Ley 29/1975, de 27 de junio.

3. Respecto a las Mutualidades de Funcionarios del Estado, incluida la Administración de Justicia, no sujetas a las prestaciones del Mutualismo administrativo a través de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, podrán integrarse en el plazo señalado en los números anteriores de esta disposición adicional con el alcance señalado en los mismos, constituyéndose, en su caso, en la Mutualidad General respectiva el correspondiente Fondo Especial, que se regirá por las normas del Fondo Especial de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

4. La integración a que se refieren los números anteriores llevará consigo la obligación a aportar a los correspondientes Fondos Especiales la totalidad de los bienes y recursos de que dispongan las Mutualidades respectivas a la fecha de integración.

5. La integración solicitada por las Mutualidades a que se refieren los números anteriores deberá ser autorizada por el Gobierno, pudiendo se denegada en los supuestos en que se estime la existencia de actos de disposición patrimonial que puedan contrariar lo previsto en el número anterior.

6. El Estado financiará los déficit que pudieran resultar en los respectivos Fondos Especiales como consecuencia de la integración prevista en los números anteriores de esta disposición adicional.

7. A los efectos previstos en los números anteriores, la garantía inicial del Estado en relación con las pensiones actualmente a cargo el Montepío de Funcionarios de la Organización Sindical será en relación con las cuantías vigentes al 31 de diciembre de 1977.

No obstante, las diferencias de cuantías entre las pensiones vigentes al 31 de diciembre de 1977 y las en vigor en 31 de diciembre de 1973 tendrán el carácter de absorbibles en la misma forma que el resto de las pensiones garantizadas a través de los correspondientes Fondos Especiales respecto de los demás funcionarios del Estado. La integración, en su caso, deberá realizarse en el Fondo Especial de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

8. Respecto de las Mutualidades de funcionarios de la Administración de Justicia, la garantía inicial del Estado actuará en relación con las prestaciones vigentes al 31 de diciembre de 1984.

No obstante, las diferencias de cuantías entre las pensiones vigentes al 31 de diciembre de 1984 y las en vigor en 31 de diciembre de 1973 tendrán el carácter de absorbibles en la misma forma que el resto de las pensiones garantizadas a través de los correspondientes Fondos Especiales, respecto de los demás funcionarios del Estado.

9. En los supuestos a que se refieren los dos números anteriores, la fecha relativa al párrafo segundo del número 2 de esta disposición adicional se entenderá referida, respectivamente, a la entrada en vigor de los Reales Decretos-leyes 23/1977 y 31/1977, y al 31 de diciembre de 1984.

10. La opción individual a darse de baja en las Mutualidades integradas podrá ejercitarse en cualquier momento, con pérdida por parte del beneficiario de cualquier prestación y sin derecho a devolución de cuotas.

11. Al objeto de evitar discriminaciones en relación con la garantía del Estado, entre las diversas Mutualidades integradas de presente en el Fondo Especial de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado se reducirán las pensiones reconocidas y garantizadas a través del Fondo Especial hasta alcanzar las cuantías vigentes al 31 de diciembre de 1973, en un 20 por 100 anual de la diferencia entre las cuantías de las pensiones inicialmente garantizadas reducidas con anterioridad en virtud de la disposición adicional quinta de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1981 y normas de desarrollo y aplicación de las mismas y las vigentes al 31 de diciembre de 1973. En relación con las pensiones que se reconozcan en lo sucesivo, las reducciones operarán a partir del ejercicio siguiente a su concesión.

12. Lo dispuesto en el número anterior se aplicará con efectos de 1 de julio de 1985, respecto a las pensiones ya reconocidas, garantizadas por le Estado en los términos que se derivan de los números anteriores, y con efecto del ejercicio siguiente a su concesión respecto de las que se reconozcan a partir de la indicada fecha, en relación con las Mutualidades, Asociaciones, Montepíos y demás Sociedades de Previsión de funcionarios públicos que se integren en los correspondientes Fondos Especiales, en virtud de lo previsto en los números anteriores de esta disposición adicional.

13. La base de cotización de los funcionarios integrados en las Mutualidades, Asociaciones, Montepíos y demás Entidades de Previsión de funcionarios públicos que se integren en los correspondientes Fondos Especiales en virtud de lo previsto en los números anteriores de esta disposición adicional, se reducirá con efectos de 1 de julio de 1985 a las cuantías correspondientes al ejercicio tomado en consideración para

determinar la garantía inicial o única por el Estado de las pensiones correspondientes, reduciéndose dichas bases, en su caso, en cada ejercicio económico mediante la aplicación de los correspondientes coeficientes o porcentajes de minoración de las pensiones inicialmente garantizadas.

14. Con efectos de 1 de julio de 1985, las Mutualidades, Asociaciones, Montepíos y demás Entidades de Previsión de funcionarios públicos que no se integren en los correspondientes Fondos Especiales, al amparo de lo dispuesto en los números anteriores y que gestionen sistemas de previsión social de funcionarios, distintas o complementarias de las prestaciones de Clases Pasivas del Estado o, en su caso, de las de la Seguridad Social, deberán financiarse exclusivamente con las aportaciones o cuotas de sus socios o con cualquier otro ingreso de derecho privado.

A partir de la indicada fecha, las citadas Entidades no podrán recibir subvenciones o compensaciones de ningún tipo con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, quedando, asimismo, suprimida cualquier participación en tasas o tributos parafiscales, premios de gestión, así como los sellos o pólizas de aportación voluntaria, ni ningún tipo de recursos con cargo a los fondos públicos, Empresas públicas o arrendatarias o concesionarios del sector público, ni en general cualquier otro ingreso existente hasta aquella fecha, cualquiera que sea el rango normativo que le sirva de base, distintas de las señaladas en el párrafo anterior.

15. Queda sin efecto, a partir del 1 de julio de 1985, cualquier garantía u obligación del Estado en relación con las pensiones complementarias procedentes de Mutualidades, Montepíos y demás Entidades de Pensiones de Funcionarios, ya sea a título colectivo, ya sea a título individual, distinta de la que se derive de lo dispuesto en los números anteriores y cualquiera que sea el rango de la norma determinante de dicha garantía u obligación.

16. En lo dispuesto en esta disposición adicional será de aplicación lo previsto en la disposición adicional quinta de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1981 y normas de desarrollo y aplicación de la misma.

17. El Gobierno dictará las normas necesarias para el desarrollo y aplicación de cuanto se indica en esta disposición adicional.

Vigésima segunda.–1. Las plantillas del personal docente adscrito al Ministerio de Educación y Ciencia por el Real Decreto 2734/1983, de 28 de julio, quedan fijadas en 1.548 plazas para la escala A, con un incremento de 632 sobre las actualmente existentes, y 1.248 plazas para la escala B, con un incremento de 235.

Asimismo, las plantillas del personal docente transferido a la Generalidad de Cataluña por el Real Decreto 2724/1983, de 5 de octubre, se incrementarán en 114 plazas, en el caso de la escala A, y 32 plazas, en el caso de la escala B.

La financiación de estas nuevas plazas se efectuará mediante minoración de igual número de dotaciones de personal contratado.

2. En el plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se convocará, por una sola vez, concurso-oposición para cubrir las vacantes existentes en las escalas citadas, pudiendo concurrir al mismo los funcionarios interinos y el personal contratado que hubiese prestado servicio como tales en dichas escalas.

3. Cumplido el trámite a que se refiere el número anterior, el Gobierno procederá a integrar a los funcionarios de carrera en las escalas A y B, a las que se refiere esta disposición adicional, en los Cuerpos o escalas regulados en la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Vigésima tercera.–1. Los Hospitales Clínicos de las Universidades Complutenses de Madrid, Salamanca y Zaragoza, así como los Hospitales Clínicos y Materno-infantiles de las Universidades de Santiago, Valencia y Valladolid quedarán desafectados del Ministerio de Educación y Ciencia para corresponder su adscripción demanial al Ministerio de Sanidad y Consumo, que los integrará en la red sanitaria de la Seguridad Social.

El Ministerio de Economía y Hacienda, a iniciativa del Ministerio de Sanidad y Consumo, y previa audiencia del Ministerio de Educación y Ciencia, en el plazo de seis meses, establecerá el régimen de dicha integración en el que deberá preverse la participación de la Universidad en los órganos de gobierno de dichos hospitales.

A los efectos anteriores, el Ministerio de Economía y Hacienda otorgará una concesión demanial por un período máximo de noventa y nueve años sobre los inmuebles correspondientes a favor de la Tesorería General de la Seguridad Social, quedando adscritos al Instituto Nacional de la Salud.

2. Los Hospitales Clínicos de las Universidades de Cádiz, Granada, Málaga y Sevilla quedarán desafectados del Ministerio de Educación y Ciencia para corresponder su titularidad demanial a la Comunidad Autónoma de Andalucía, que los integrará en la red asistencial sanitaria de la Seguridad Social en Andalucía.

El Gobierno, de acuerdo con la Comunidad Autónoma de Andalucía, y a propuesta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo, en el plazo de seis meses, establecerá el régimen de dicha integración, en el que deberá preverse la participación de la Universidad en los órganos de gobierno de dichos hospitales.

3. Sin perjuicio del desarrollo de la disposición adicional sexta de la Ley 11/1983, de Reforma Educativa, dichos hospitales conservarán en su integridad las funciones docentes e investigadoras que venían desempeñando en la actualidad.

4. La gestión patrimonial y de personal de los hospitales a los que aluden los números precedentes será realizada por el INSALUD o, en su caso, por la Comunidad Autónoma que hubiese asumido sus competencias, correspondiéndoles el nombramiento de los cargos ejecutivos de los mismos.

5. En el supuesto de que dichos hospitales dejasen de desempeñar funciones asistenciales y docentes, se producirá la integración de los inmuebles en el patrimonio de la Universidad correspondiente.

Vigésima cuarta.–Las liquidaciones tributarias por los impuestos sobre sucesiones y sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados quedan sometidas al régimen general sobre plazos de ingreso establecido para las deudas tributarias.

Vigésima quinta.–El artículo 5.º de la Ley General de la Seguridad Social, aplicable por Decreto 2065/1974, de 30 de mayo, queda redactado como sigue:

«1. Las cuentas y balances de la Seguridad Social se unirán a la Cuenta General del Estado.

2. Las Entidades Gestoras, Servicios Comunes y Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo remitirán al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social las cuentas y balances del ejercicio anterior, a los efectos de su integración y posterior remisión al Tribunal de Cuentas.»

Vigésima sexta.–No obstante lo dispuesto en el artículo 5, se autoriza al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para efectuar las transferencias que resulten precisas entre los conceptos 400, 411, 430, 450, 460 y 472 del programa 322.A del servicio 101.

Vigésima séptima.–Los haberes pasivos causados, en su favor o en el de sus familiares, por quienes hubieren sido Presidentes del Congreso de los Diputados o del Senado con posterioridad a la Ley 1/1977, de 4 de enero, para la Reforma Política, cualquiera que sea la fecha de su cese, se regularán por las normas establecidas en su artículo 10.5 de la Ley 74/1980, de 29 de diciembre, de Presupuestos del Estado.

Vigésima octava.–1. No obstante lo dispuesto en el artículo 3.º de la presente Ley, se mantiene la vigencia durante 1985 de lo previsto en la letra a) de la disposición adicional primera de la Ley de Presupuestos Generales para 1982.

2. La posibilidad prevista en el precepto invocado en el número anterior de imputar a créditos del ejercicio corriente el pago de obligaciones reconocidas o generadas en ejercicios anteriores será autorizada, en relación con los Presupuestos de las Entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social por el Ministerio de

267 Trabajo y Seguridad Social, a propuesta de la correspondiente Entidad, y previo informe de la Intervención General de la Seguridad Social.

De las imputaciones realizadas al amparo de lo dispuesto en el párrafo anterior se dará cuenta al Ministerio de Economía y Hacienda.

Vigésima novena.–Se prorroga para el año 1985 lo dispuesto en los artículos 52 y 55 de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1984.

Trigésima.–Se prorroga hasta el año 1986 el inicio del plazo para el reembolso de crédito a que se refiere el artículo 5.º de la Ley 3/1983, sobre habilitación de créditos para regularizar anticipos de fondos y atender insuficiencias presupuestarias de ejercicios anteriores a 1983.

Trigésima primera.–Lo dispuesto en la sección 1.ª del capítulo II del título II de esta Ley se entiende sin perjuicio de las acomodaciones que pudieran resultar de la reforma de las prestaciones económicas del sistema de la Seguridad Social.

Trigésima segunda.–1. Las pensiones de los funcionarios de la Administración Institucional de Servicios Socioprofesionales que, de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 2 de noviembre de 1978, se hubiesen jubilado anticipadamente con coeficiente reductor por el Régimen General de la Seguridad Social, serán recalculadas a la fecha del hecho causante, computando cotizados, a efectos de porcentaje, los años transcurridos desde la fecha de su jubilación anticipada hasta el cumplimiento de los sesenta y cinco años.

2. Las pensiones de la Seguridad Social reconocidas a los funcionarios de la extinguida Organización Sindical, en cuyas bases reguladoras estén comprendidas bases de cotización correspondiente a alguno de los meses del período de 1 de julio de 1972 a 30 de junio de 1975, serán recalculadas en la cuantía y según la normativa vigente en la fecha del hecho causante, teniendo en cuenta las bases de cotización íntegras por las que debiera haberse cotizado legalmente.

3. Los efectos económicos derivados de los cálculos a que se refieren los dos párrafos anteriores serán de 1 de enero de 1985.

4. El personal pasivo acogido a la citada Orden de 2 de noviembre de 1978 y que a la entrada en vigor de la presente Ley no hubiera cumplido los sesenta años pasará, al cumplir dicha edad, a regirse por lo dispuesto en el párrafo primero de esta disposición, teniendo en cuenta que al inicio de cada ejercicio presupuestario se hará una evaluación económica a efectos del coste anual de este personal.

5. El Estado aportará a la Seguridad Social el capital coste de la fracción en que resulten incrementadas las pensiones por aplicación de lo dispuesto en los párrafos anteriores.

6. Por el Ministerio de Economía y Hacienda y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social se establecerá el calendario para la aportación de los capitales renta, que no será superior a cinco años, y en ninguno de ellos la aportación a la Seguridad Social será inferior al coste que ésta deba soportar por lo establecido en la presente disposición.

Trigésima tercera.–Se prorroga para 1985 lo previsto en la disposición adicional vigésima primera de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1984.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.–Las Comunidades Autónomas que a la entrada en vigor de esta Ley no hayan recibido el traspaso de funciones y servicios en materias que se hubiesen considerado asumidas, a efectos del cálculo de recursos para financiar proyectos de su competencia en aplicación de la metodología aplicada para la valoración del Fondo de

Compensación Interterritorial de 1985, no recibirán los recursos presupuestarios corespondientes a los fondos computados en la determinación del crédito global del Fondo de Compensación Interterritorial de cada Comunidad por aquellas materias.

El Ministerio de Economía y Hacienda, a propuesta del Departamento interesado, y previo informe del Comité de Inversiones Públicas, aprobará las transferencias presupuestarias que resulten pertinentes, dando cuenta en todo caso a la Comunidad Autónoma correspondiente.

Segunda.–El personal funcionario, civil y militar, de la Administración del Estado que se jubile o retire por el cumplimiento de la edad máxima fijada en cada caso durante los diez años siguientes al momento de entrada en vigor de esta Ley y que haya pasado de Cuerpo, Escala, plaza o empleo de determinado índice de proporcionalidad, a prestar servicios en Cuerpo, Escala, plaza o empleo de índice de proporcionalidad superior, tendrá derecho, en las condiciones y con los límites que se establezcan por Real Decreto, a que se le computen, a los efectos previstos en el número 2 del artículo 28 de esta Ley, como de servicios prestados en el Cuerpo, Escala, plaza o empleo de inferior haber regulador de aquellos del índice de proporcionalidad de superior nivel en cada caso, hasta un máximo de diez años, de los que, efectivamente, haya prestado en el Cuerpo, Escala, plaza o empleo de mayor regulador de los del índice de inferior nivel.

Tercera.–Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21, seguirá vigente el sistema establecido actualmente a través del concierto de las Magistraturas de Trabajo con la Tesorería General de la Seguridad Social, para la recaudación en vía ejecutiva de las deudas por falta de pago a la Seguridad Social, con los efectos económicos correspondientes.

Cuarta.–El personal funcionario que al momento de entrada en vigor de esta Ley haya sido retirado con carácter forzoso y venga percibiendo el correspondiente haber pasivo, y que simultáneamente perciba retribuciones con cargo al Presupuesto como consecuencia de una prestación de servicios a la Administración Pública en cualquiera de sus grados o sectores, cesará, a partir de 1 de enero de 1985, en el percibo de su haber de retiro en tanto dure su prestación de servicios a la Administración.

En ningún caso los servicios a la Administración que dicho personal hubiera venido prestando con posterioridad a haber sido declarado retirado darán origen a haber pasivo alguno, sin perjuicio de que a su término se tengan en cuenta para una eventual mejora del de retiro.

Si el personal a que se refiere esta norma se hubiera integrado en alguna forma en algún Cuerpo o Escala de la Administración después de haber sido retirado y viniera percibiendo reducidas las retribuciones correspondientes, a partir de 1 de marzo de 1985 percibirá íntegramente dichas retribuciones al cesar en el percibo de su pensión de retiro.

Quinta.–El personal funcionario de la Administración Civil y Militar del Estado que se jubile forzosamente antes del transcurso de cinco años desde la entrada en vigor de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y que como consecuencia de esta Ley vea reducida su edad de jubilación forzosa en seis o más meses, tendrá derecho a la percepción, por una sola vez y en concepto de ayuda a la adaptación de las economías individuales a la nueva situación, de una cantidad igual al importe de cuatro mensualidades del sueldo base y el grado de carrera administrativa correspondiente a cada caso individual a 31 de diciembre de 1984.

En las mismas condiciones a las referidas en el párrafo anterior, los funcionarios de la Administración Civil y Militar que como consecuencia de la aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, vean reducida su edad de jubilación en menos de seis meses, tendrán derecho a la percepción de una cantidad igual a la sexta parte de la referida en el párrafo anterior por cada mes natural o fracción del mismo en que hubieran visto reducida su edad de jubilación forzosa.

Primera.–Se autoriza al Gobierno para afectar al Plan de Empleo Rural créditos destinados a la financiación del Programa de Inversiones Públicas, así como a fijar las condiciones de contratación y las características del colectivo de trabajadores a emplear en la ejecución de dichos proyectos.

Segunda.–Se autoriza al Gobierno para establecer un procedimiento que permita compensar el importe de los débitos y créditos recíprocos que existen entre la Administración Central e Institucional, Seguridad Social, Empresas públicas, Corporaciones Locales y demás Entes públicos, con sujeción, en todo caso, al principio de presupuesto bruto, establecido en el artículo 58 de la Ley General Presupuestaria.

En el supuesto de que el titular de los créditos sea la Seguridad Social, el procedimiento que se habilite permitirá deducir a favor de la misma las cantidades correspondientes, sobre los importes que la Administración del Estado deba transferir a los Entes deudores de aquélla.

Tercera.–Se autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda a instrumentar en los créditos de gastos de personal las modificaciones presupuestarias necesarias para ajustar tales créditos a los efectivos existentes el 1 de enero de 1985 en los diferentes programas, servicios y Organismos.

Cuarta.–De acuerdo con la comunicación del Consejo General del Poder Judicial de 3 de noviembre de 1982, se autoriza al Gobierno para aumentar en 31 plazas los efectivos de las plantillas de los Cuerpos de Magistrados de Trabajo y de Secretarios de Magistratura de Trabajo.

Quinta.–Se autoriza al Gobierno para dictar durante 1985 un texto refundido regularizando, aclarando y armonizando la legislación vigente en materia de Clases Pasivas del Estado.

Sexta.–Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones que sean precisas para la homologación total del actual sistema de prestaciones de la Mutualidad Nacional de la Administración Local a la nueva normativa en materia de Clases Pasivas que se contiene en esta Ley.

Séptima.–Se autoriza al Gobierno a regular el procedimiento para hacer efectivo el pago de las subvenciones correspondientes al turno de oficio y asistencia letrada al detenido.

Octava.–Se autoriza al Gobierno a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de cuanto se previene en esta Ley.

Novena.–1. El sistema retributivo que se establece en los artículos 11 y 12 de esta Ley entrará en vigor a medida en que el Gobierno vaya determinando, en su caso, los complementos específicos a que se refiere el número 4 del artículo 11, o respecto de los funcionarios de la Administración Local, cuando se determine en la norma a que hace referencia la disposición adicional tercera de esta Ley.

Hasta tanto, los funcionarios afectados por dicho sistema retributivo percibirán las retribuciones correspondientes a 1984, con la misma estructura retributiva y con sujeción a la normativa vigente en dicho ejercicio, incrementada la cuantía de las diferentes retribuciones básicas y complementarias, en un 6,5 por 100, a igualdad de puestos de trabajo.

2. Lo dispuesto en el número anterior en cuanto al incremento del 6,5 por 100 no afectará a la cuantía individual que pudiera resultar como consecuencia de las modificaciones que, de conformidad con la normativa vigente en 1984, pudieran acordarse en relación con el sistema de determinación y devengo de los incentivos de productividad.

3. Los incentivos y complementos de dedicación exclusiva que se devenguen se abonarán con cargo a los créditos que para el incentivo al rendimiento se incluyen en los Presupuestos de Gastos.

Décima.–El Gobierno regionalizará durante el presente ejercicio los créditos presupuestarios en la presente Ley en los términos que establece la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Undécima.–Habiéndose aplicado en el ejercicio de 1984, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22.2 de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado, la previsión que, sobre «Entrega trimestral de Fondos de las Comunidades Autónomas», se establecía en la disposición transitoria de la Ley 7/1984, de 31 de marzo, del Fondo de Compensación Interterritorial, procede el cumplimiento del procedimiento ordinario, tal como se regula en el artículo 10.2 de dicha Ley del Fondo de Compensación Interterritorial.

A tal fin para recibir los fondos correspondientes al primer trimestre de 1985, las Comunidades Autónomas deberán haber justificado previamente la inversión de los créditos recibidos en el ejercicio de 1984, justificación que deberá realizarse de conformidad con la normativa de la Ley de Fondo de Compensación Interterritorial.

Duodécima.–Lo dispuesto en el artículo 13 y disposición final novena de esta Ley no será aplicable a los funcionarios de Administración Local que se encuentren en los supuestos señalados en la *letra b)* del número uno del artículo 5.º de la Ley 24/1983, de Medidas Urgentes de Saneamiento y Regulación de las Haciendas Locales, en cuyo caso el incremento establecido en el artículo 10 de esta Ley operará sólo respecto del conjunto de retribuciones de aquellos funcionarios que no se hallen en tal situación.

ANEXO I

Créditos ampliables

Se consideran ampliables hasta una suma igual a las obligaciones cuyo reconocimiento sea preceptivo, previo el cumplimiento de las formalidades legalmente establecidas o de las que se establezcan, los créditos que, incluidos en el Presupuesto General del Estado, en los de los Organismos autónomos y/o en los de los otros Entes públicos aprobados por esta Ley, se detallan a continuación:

1.º Aplicable a todas las secciones y programas:

1. Los destinados a satisfacer:

a) La indemnización por residencia que devengue el personal en los puntos en que se haya reconocido este derecho, conforme a la legislación vigente.

b) Las cuotas de la Seguridad Social y el complemento familiar (ayuda o indemnización familiar), de acuerdo con los preceptos en vigor, el subsidio familiar del personal adscrito a los servicios del Estado con derecho a su percibo, así como la aportación del Estado al régimen de previsión social de los funcionarios públicos, civiles o militares, establecido por las Leyes 28/1975 y 29/1975, de 27 de junio, y Real Decreto-ley 16/1978, de 7 de julio, y la aportación del Estado para atender las obligaciones derivadas de lo dispuesto en los Reales Decretos-leyes 23/1977, de 1 de abril, y 31/1977, de 2 de junio.

c) Los trienios derivados del cómputo del tiempo de servicios realmente prestados a la Administración.

d) Las dotaciones de personal que hayan sido minoradas en los respectivos créditos por las vacantes existentes o por retraso de las mismas, en la medida en que tales vacantes sean cubiertas de conformidad con la legislación aplicable o se encuentren afectadas a servicios de la Administración Central o periférica del Estado transferidos a las Comunidades Autónomas.

e) Los créditos destinados al pago del personal laboral, en cuanto precisen ser incrementados como consecuencia de elevaciones salariales dispuestas durante el ejercicio o en ejercicios anteriores por modificación del salario mínimo interprofesional o vengan impuestos por regulación estatal o por decisión firme jurisdiccional.

267 *f)* Los créditos cuya cuantía se module por la recaudación obtenida en tasas o exacciones parafiscales que doten conceptos integrados en los respectivos presupuestos.

La dotación de los créditos a que se refiere este apartado es estimativa y su disponibilidad queda supeditada a la cifra de ingresos que se obtengan por cada una de las tasas o exacciones parafiscales que los modulen.

g) Las prestaciones reglamentarias y obligatorias del régimen de previsión de los funcionarios públicos.

h) Los créditos destinados a satisfacer obligaciones derivadas de la Deuda Pública, en sus distintas modalidades, emitida por el Estado y sus Organismos autónomos, tanto por intereses y amortizaciones de principal, como por gastos derivados de las operaciones de emisión, conversión, canje o amortización de la misma, excepto los de personal.

i) Los créditos de transferencias a favor del Estado que figuran en los Presupuestos de Gastos de los Organismos autónomos, hasta el importe de los excedentes que resulten como consecuencia de la gestión de los mismos.

2. Las dotaciones que se detallan a continuación, referidas exclusivamente a Organismos autónomos de carácter comercial, industrial o financiero:

a) Aquellas cuya cuantía venga determinada en función de los recursos finalistas efectivamente obtenidos.

b) Las relativas a distribuciones de beneficios realizadas con arreglo a las normas vigentes para el Organismo.

c) Las destinadas a dotar los fondos de previsión y amortización.

d) Las previstas para subvenciones corrientes, cuando esté previamente establecido, que hayan de fijarse en función de los ingresos realizados.

3. Los créditos que sean necesarios en los presupuestos de los Organismos, como consecuencia de las operaciones financieras que se detallan en el anexo II, así como las repercusiones que en los citados presupuestos tengan las operaciones de transferencias que autoriza esta Ley.

2.° Aplicables a las secciones y a los Organismos que se indican:

1. En la sección «Clases Pasivas», los relativos a obligaciones de «Clases Pasivas», tanto por devengos correspondientes al ejercicio corriente como a ejercicios anteriores.

2. En la sección 12, «Ministerio de Asuntos Exteriores», el crédito 12.03.134 C.491 que, con carácter de transferencias corrientes y dentro de los recursos presupuestados, se dedica al pago de las cuotas y contribuciones a organizaciones internacionales en las que España participe.

3. En la sección 12, «Ministerio de Asuntos Exteriores», el crédito 12.08.134 A.491 que, con carácter de transferencias corrientes y dentro de los recursos presupuestarios de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, se dedica como contribución a las acciones comprendidas dentro del Convenio Internacional de Ayuda Alimentaria.

4. En la sección 13, «Ministerio de Justicia», el crédito 13.03.142 C.226.03, para el pago de las obligaciones que se derivan del artículo 56.5 de la Ley 8/1980, de Estatuto de los Trabajadores.

5. En la sección 14, «Ministerio de Defensa», los créditos del servicio 07 para el pago de las obligaciones que se deriven de la aplicación de la Ley 20/1981, de 6 de julio, de creación de reserva activa.

6. En la sección 15, «Ministerio de Economía y Hacienda», los destinados al pago de los premios de cobranza de las contribuciones, impuestos y arbitrios cuya recaudación está a cargo de la Hacienda Pública y al de premios o participaciones en función de la recaudación en las condiciones que los propios conceptos determinen, así como al de los efectos timbrados, billetes, listas y demás documentos que pueda requerir la administración y cobranza de contribuciones y tasas del Estado, los gastos

por transferencias, giros y remesas del Tesoro y los que origine la venta de plata para su inversión en oro.

7. En la sección 15, «Ministerio de Economía y Hacienda», el crédito 15.26.631 H.822.03, para las obligaciones derivadas de la aplicación de los artículos 4 de la Ley 10/1981 y 35.2 del Decreto 3130/1971.

8. En la sección 15, «Ministerio de Economía y Hacienda», los destinados a subvencionar al Instituto de Crédito Oficial para operaciones derivadas del Real Decreto-ley 6/1982, así como para atender las finalidades previstas en la Ley 11/1983, y en los Reales Decretos-leyes 20 y 21/1982 y 5 y 7/1983.

9. En la sección 15, «Ministerio de Economía y Hacienda», los destinados al pago de las obligaciones que se deriven del artículo 2.°, 1, de la Ley 53/1980, de 20 de octubre, y del artículo 4.° de la Ley 10/1970, de 4 de julio.

10. En la sección 15, «Ministerio de Economía y Hacienda», los conceptos destinados a los gastos del servicio de tesorería interior y exterior, incluido diferencias de cambios, así como los de administración de la plata.

11. En la sección 16, «Ministerio del Interior», los créditos del servicio 08 para pago de las obligaciones que se deriven del Real Decreto 230/1982, de 1 de junio, de creación de la segunda actividad, y los del servicio 09, para pago de las obligaciones derivadas de la aplicación de la Ley 20/1981, de 6 de julio, de creación de la reserva activa.

12. En la sección 16, «Ministerio del Interior», los destinados al pago de indemnizaciones, en aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto-ley 3/1979, así como los que se deriven de los daños a terceros, en relación con los artículos 40 y 41 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, texto refundido de 26 de junio de 1957, y Real Decreto-ley 11/1984, de 18 de julio.

13. En el presupuesto del Organismo autónomo Patronato de Promoción de la Formación Profesional, los créditos destinados a los fines que el mismo financia con fondos procedentes de la cuota de Formación Profesional.

14. En la sección 19, «Ministerio de Trabajo y Seguridad Social», los destinados a subvencionar al Organismo autónomo Instituto Nacional de Empleo, para completar los recursos aportados por el Estado a las prestaciones de desempleo, según la participación que al mismo corresponde en los pagos habidos en dicha contingencia, facultad que es extensiva en cuanto a la repercusión que en el presupuesto del indicado Organismo deban tener la recepción de estas subvenciones y de cuantos recursos reciba para la misma finalidad en función de la legislación vigente sobre la contingencia de desempleo.

15. En el presupuesto del Organismo autónomo Fondo de Garantía Salarial, el crédito destinado a atender las obligaciones que le impone la Ley 8/1980, del Estatuto de los Trabajadores, modificada por la Ley 32/1984, de 2 de agosto, financiado con entregas de la Tesorería General de la Seguridad Social a cuenta de la cuota establecida al efecto.

16. En la sección 20, «Ministerio de Industria y Energía», los conceptos 20.06.731 C.442 y 20.06.731 C.443 podrán ser ampliados en función de las previsiones del contrato-programa y posibles desviaciones que se produzcan con relación a éste.

17. En la sección 22, «Ministerio de la Presidencia», el crédito 22.01.485, programa 313, C, con destino a atender gastos y ayudas que se deriven de las actuaciones procedentes en relación con el síndrome tóxico.

18. En la sección 23, «Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones», los destinados al pago de las siguientes atenciones:

a) Gastos de transferencias, certificaciones, sellos, giros y otros análogos de los servicios de giro nacional.

b) Indemnizaciones reglamentarias por pérdidas o sustracciones de correspondencia, certificada o asegurada, de fondos y efectos del giro y demás derivados con relación a expedientes que se resuelven dentro del ejercicio.

267 *c)* Cuentas de vales-respuestas y pagos de saldos de correspondencia internacional y de los derechos por expedición de giros internacionales, cuyas garantías se cierren o liquiden dentro del ejercicio.

d) Saldos de la correspondencia telegráfica, radiotelegráfica o telefónica internacional o interior, cuyas cuentas se liquiden durante el ejercicio.

e) Nivelación del capital del giro por los quebrantos sufridos a causa de extravíos, fraude, robo o incidencia del servicio.

f) El crédito 23.203.515 C.400, del Presupuesto del Organismo autónomo Aeropuertos Nacionales, en función de los mayores recursos que obtenga el Organismo.

19. En la sección 24, «Ministerio de Cultura», el crédito 24.05.456 C.471, destinado a dotar el «Fondo de Protección Cinematográfica y Teatro», en función de la recaudación que se realice en el Tesoro por los distintos recursos que, conforme a la legislación en vigor, sirvan de base para determinar el cifrado de dicho crédito.

20. En la sección 26, «Ministerio de Sanidad y Consumo», en el Presupuesto del Organismo autónomo Administración Institucional de Sanidad Nacional, el subconcepto 08 del concepto 26.101.413 B.221, «Suministros», podrá ampliarse por el importe de los ingresos obtenidos en la venta de productos, sin que en ningún caso el crédito disponible supere al dotado inicialmente.

21. En la sección 31, «Gastos de diversos Ministerios»:

a) Los conceptos del artículo 42, «Indemnizaciones por razón del servicio», del servicio 02, programa 631 K, para el pago de obligaciones por razón de devengos en concepto de dietas, locomoción y traslados.

b) El crédito 31.02.631 K.822.08, «Anticipos reintegrables a los funcionarios por razón de traslados forzosos o voluntarios a las Comunidades Autónomas».

c) El crédito 31.07.632 A.440, «Cobertura pérdidas en los préstamos excepcionales al amparo del artículo 37 de la Ley de Crédito Oficial».

d) El crédito 31.07.632 A.441, «Cobertura pérdidas en los créditos para el desarrollo ganadero, al amparo de los Convenios con el BIRD».

e) El crédito 15.13.631 E.844, para el pago de los justiprecios que pudieran derivarse de la aplicación de la Ley 7/1983, de 29 de junio.

f) El crédito 31.02.631 K-608.05, crédito especial para inversiones destinadas a programas y proyectos que generan empleo, según el Acuerdo Económico Social, hasta un importe máximo de 50.000 millones de pesetas.

22. En la sección 32, «Entes territoriales»:

a) Los créditos de participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado, originados como consecuencia de la incorporación automática de los remanentes del ejercicio 1984, en los términos que se deriven de la Ley por la que se fijan los porcentajes de participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado para 1984, con el fin de practicar la liquidación definitiva correspondiente a dicho ejercicio.

b) Los créditos del programa 911 A, «Transferencias a las Comunidades Autónomas por coste de servicios asumidos», por el mayor importe de la valoración provisional o definitiva del coste efectivo de los servicios transferidos, en pesetas de 1985, sobre el crédito consignado en esta Sección, cuando esta diferencia no aparezca dotada formando parte de los créditos del Departamento u Organismo del que las competencias procedan.

c) Los créditos del programa 912 A, «Transferencias a Corporaciones Locales», por participación en los ingresos del Estado en la medida que lo exija la liquidación definitiva del ejercicio 1984.

d) Los créditos del programa 912 C y 011 A, por razón de otros derechos legalmente establecidos o que se establezcan a favor de las Corporciones Locales, habilitando, si fuese necesario, los conceptos correspondientes.

3.º Créditos ampliables en el presupuesto de la Seguridad Social:

1. Los destinados al pago de pensiones de todo tipo, subsidios por incapacidad laboral transitoria o invalidez provisional, prestaciones de protección a la familia reglamentariamente establecidos, las entregas unicas, los subsidios de recuperación, siempre que en estos dos últimos casos se encuentren establecidos reglamentariamente, y sea obligatorio y no graciable su pago por parte de la Seguridad Social y su cuantía esté objetivamente determinada.

2. Los que amparan la constitución de capitales renta para el pago de pensiones.

3. Los destinados al pago de productos farmacéuticos procedentes de recetas medicas.

4. La indemnización por residencia que devengue el personal en los puntos en que se haya reconocido este derecho conforme a la legislación vigente.

5. Las cuotas de la Seguridad Social.

6. Los créditos destinados al pago de retribuciones, en cuanto precisen ser incrementados como consecuencia de elevaciones salariales dispuestas por modificaciones del salario mínimo interprofesional establecido con carácter general, por aplicación de las Reglamentaciones de Trabajo, Convenios Colectivos o decisiones arbitrales obligatorias que sean de aplicación al personal de carácter laboral.

7. Los que se regulen en función de la recaudación obtenida y que doten conceptos específicos en el presupuesto de gastos.

ANEXO II

Operaciones de crédito autorizadas a los Organismos autónomos

Ministerio de Defensa

- Patronato de Casas del Aire: 2.009.500.000 pesetas.
- Patronato de Casas Militares: 5.500.000.000 de pesetas.
- Patronato de Casas de la Armada: 2.190.510.000 pesetas.
- Servicio Militar de Construcciones: 300.000.000 de pesetas.

Ministerio de Economía y Hacienda

- Instituto de Crédito Oficial: 90.000.000.000 de pesetas.
- Consorcio de Compensaciones de Seguros: 50.000.000 de pesetas.

Ministerio del Interior

- Patronato de Viviendas de la Policía Nacional: 689.405.000 pesetas.
- Patronato de Viviendas de la Guardia Civil: 1.300.000.000 de pesetas.
- Patronato de Casas de Funcionarios: 525.589.000 pesetas.

Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo

- Mancomunidad de los Canales de Taibilla: 10.000.000 de pesetas.
- Patronato de Casas de Funcionarios y Empleados del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo: 1.402.500.000 pesetas.
- Canal Imperial de Aragón: 72.500.000 pesetas.

Ministerio de Educación y Ciencia

- Patronato de Casas: 889.700.000 pesetas.

- Patronato de Viviendas: 56.710.000 pesetas.

Ministerio de Industria y Energía

- Instituto Nacional de Industria: 266.377.000.000 de pesetas.

Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación

- Servicio Nacional de Productos Agrarios: 15.000.000.000 de pesetas.
- Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario: 13.600.000.000 de pesetas.

Ministerio de la Presidencia

- Patronato de Casas de Funcionarios: 585.000.000 de pesetas.

Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones

- Patronato de Casas de Correos: 963.000.000 de pesetas.

Ministerio de Cultura

- Patronato de Casas de Funcionarios: 386.100.000 pesetas.

ANEXO III

Asunción de deuda INI

A) CON EFECTOS DE 1 DE ENERO DE 1984

Emisión nominal de obligaciones y créditos en millones de pesetas – Fecha del Real Decreto y contrato de crédito	Capital vivo al 1-I-1984	Interés	Duración del empréstito – Periodo de amortización
1. INI: 1982/36.000.000.000; número de títulos, del 1 al 366.337 (17 de marzo de 1982.	18.316.850 (miles de pesetas).	13 por 100.	Hasta 1994: de 1986 a 1994.
2. Crédito sindicado Banesto.	25.000.000 (miles de pesetas).	Tramo A: 12.500.000 al 3/4 por 100 s/Mibor. Tramo B: 12.500.000 al 3/4 por 100 s/preferencial a un año o preferencial medio a tres años.	De 1987 a 1991.
3. Crédito Banesto.	200.000 (miles dólares USA).	5/8 diferencial s/Libor.	Hasta 1990: de 1986 a 1990.
4. Crédito Chemical Bank.	89.375 (miles dólares USA).	3/4 diferencial s/Libor.	Hasta 1989: de 1984 a 1989.

B) CON EFECTOS DE 1 DE ENERO DE 1985

Emisión nominal de obligaciones y créditos en millones de pesetas – Fecha del Real Decreto y contrato de crédito	Capital vivo al 1-I-1985	Interés	Duración del empréstito – Período de amortización
1. INI: 1981, primera emisión/32.000.000.000 (10 de abril 1981) (resto emisión).	20.000.000 (miles de pesetas).	13 por 100.	Hasta 1993: de 1985 a 1993.
2. Crédito sindicado Banco Bilbao 1984.	35.000.000 (miles de pesetas).	Tramo A: 19.833.300 al 3/4 por 100 s/Mibor. Tramo B: 15.166.700 al 3/4 por100 s/tipo preferencial a un año o el preferencial a tres años.	Hasta 1991: de 1988 a 1991.
3. Crédito Manfactures Hannover.	43.636 (miles dólares USA).	3/4 por 100 diferencial s/Libor.	Hasta 1988: de 1983 a 1988.
4. Pagarés a interés flotante Manufactures Hannover, 5 de abril de 1984.	150.000 (miles dólares USA).	3/16 por 100 diferencial s/Libor.	Hasta 2000: Primera opción, 1992.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley.

A 30 de diciembre de 1984.–JUAN CARLOS R.–El Presidente del Gobierno, *Felipe González Márquez.*

En suplemento anexo, cinco fascículos, el «Boletín Oficial del Estado» publica los cuadros resumen de los Presupuestos Generales del Estado para 1985.

Corrección de errores del Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre, por el que se regulan los concursos para la provisión de plazas de los Cuerpos docentes universitarios. («Boletín Oficial del Estado» 31-XII-1984.)

Advertidos errores en el anexo del texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 257, de fecha 26 de octubre de 1984, páginas 31051 a 31086, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 31060, «Construcciones arquitectónicas», donde dice: «16.–"Química" (EUIT Caminos y EUIT Obras Públicas).», debe decir: «16.–"Química" (ETSI Caminos y EUIT Obras Públicas).»

En la página 31065, «Farmacia y Tecnología farmacéutica», donde dice: «7.–"Farmacia y Farmacodinamia (Titoquímica)" (Facultad de Farmacia).», debe decir: «7.–"Farmacognosia y Farmacodinamia (Fitoquímica)" (Facultad de Farmacia).»

268 En la página 31069, «Física de la Tierra, Astronomía y Astrofísica», donde dice: «2.–"Astrofísica esférica y Geodesia" (Facultad de Matemáticas y Facultad de Ciencias). 3–"Astrofísica general y Topografía" (Facultad de Matemáticas y Facultad de Ciencias).», debe decir: «2.–"Astronomía esférica y geodesia" (Facultad de Matemáticas y Facultad de Ciencias). 3.–"Astronomía general y Topografía" (Facultad de Matemáticas y Facultad de Ciencias).»

En la página 31075, «Ingeniería agroforestal», donde dice: «10.–"Industrias forestales y Agricultura" (ETSI Montes).», debe decir: «10.–"Industrias forestales y Acuicultura" (ETSI Montes).»

En la página 31077, «Ingeniería química», donde dice: «12.–"Preparación de minas y explosivos" (EUIT Minera).», debe decir: «12.–"Preparación de menas y explosivos" (EUIT Minera).»

INDICE

INDICE CRONOLOGICO

SEPTIEMBRE 1983

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
26	C. E.	Corrección de errores de la Orden de 26 de septiembre de 1983 por la que se aprueba la modificación del plan de estudios de la Facultad de Geografía e Historia de la Universidad de Salamanca («BOE» 30-I-1984).....	29	43

OCTUBRE 1983

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
18	O.	Por la que se crean agrupaciones escolares en el extranjero («BOE» 3-I-1984). . .	1	1
18	O.	Por la que se aprueban los planes de estudio de las especialidades «Hidrología» y «Tráfico y Servicios urbanos» en la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica de Obras Públicas de Alicante, dependiente de la Universidad Politécnica de Valencia («BOE» 6-I-1984).....	6	7
18	C. E.	Corrección de errores de la Orden de 18 de octubre de 1983 por la que se aprueban los planes de estudios de las especialidades «Hidrología» y «Tráfico y Servicios urbanos» en la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica de Obras Públicas de Alicante, dependiente de la Universidad Politécnica de Valencia («BOE» 11-V-1984).....	104	226

NOVIEMBRE 1983

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
4	O.	Por la que se rectifica la Orden de 27 de junio de 1983, por la que se aprueba el plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de la Universidad Politécnica de Madrid («BOE» 13-I-1984).....	10	17
14	O.	Por la que se modifica el primer ciclo del plan de estudios de la Facultad de Ciencias de la Información de la Universidad del País Vasco («BOE» 5-I-1984)....	4	5
14	O.	Por la que se aprueba la modificación del primer ciclo y de la especialidad de «Química fundamental» del segundo ciclo del plan de estudios de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Murcia («BOE» 5-I-1984).....	5	6
16	O.	Por la que se aprueba el cambio de denominación en el plan de estudios de la asignatura optativa de 4.° y 5.° cursos, «Historia de la Historiografía contemporánea», de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Córdoba («BOE» 3-I-1984).....	2	4
18	O.	Por la que se aprueba la modificación del plan de estudios de la división de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Málaga («BOE» 27-I-1984)..	25	36
21	O.	Por la que se conceden ayudas institucionales para la creación de Centros y Servicios de Educación Especial («BOE» 13-I-1984).....	11	19
21	O.	Por la que se aprueba el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de Educación General Básica de Baleares, dependiente de la Universidad de Palma de Mallorca («BOE» 19-I-1984).....	15	23

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
29	O.	Por la que se aprueba la propuesta del plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Arquitectura de la Universidad de Navarra («BOE» 6-II-1984).....	34	63
30	O.	Por la que se aprueba la implantación del plan de estudios del primer ciclo de la Facultad de Veterinaria de la Universidad Autónoma de Barcelona («BOE» 4-II-1984.....	32	45
30	O.	Por la que se aprueba la modificación del plan de estudios de la Facultad de Filología de la Universidad de Oviedo («BOE» 7-II-1984).....	37	72

DICIEMBRE 1983

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
5	O.	Por la que se extiende la aplicación del pliego de cláusulas administrativas particulares para contratos de asistencia técnica de la Junta de Compras a otros similares («BOE» 18-II-1984)	47	87
6	O.	Por la que se aprueba la modificación del primer y segundo ciclos del plan de estudios de las Secciones de Ciencias de la Educación y de Psicología de la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Universidad de La Laguna («BOE» 20-I-1984)	16	28
6	O.	Por la que se aprueba la modificación del segundo ciclo del plan de estudios de la Facultad de Biología de la Universidad de La Laguna («BOE» 25-I-1984)	19	32
7	R. D.	Número 3388/1983 por el que la Universidad Politécnica de Barcelona cambia su denominación por la de Universidad Politécnica de Cataluña («BOE» 31-I-1984)	30	43
7	O.	Por la que se aprueba la modificación del segundo ciclo del plan de estudios de la Facultad de Química de la Universidad de Oviedo («BOE» 6-II-1984)	35	65
13	O.	Por la que se modifican y amplían las equiparaciones y analogías a diversas plazas de Facultades de Geografía e Historia («BOE» 6-II-1984)	36	67
14	R. D.	Número 3254/1983, sobre adecuación de plantillas contractuales docentes de las Universidades («BOE» 4-I-1984)	3	4
14	R. D.	Número 3432/1983, por el que se modifica el artículo 5.° del Decreto 3150/1967, de 7 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos de la Real Academia Nacional de Medicina («BOE» 14-II-1984)	45	86

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
14	O.	Por la que se aprueba el plan de estudios de la especialidad de «Filología clásica» de la Facultad de Filología y Geografía e Historia de la Universidad del País Vasco («BOE» 11-I-1984)	8	12
15	O.	Por la que se aprueba el plan de estudios de la especialidad de Técnicas Energéticas de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de la Universidad Nacional de Educación a Distancia («BOE» 11-II-1984)	42	79
20	O.	Por la que se aprueba la implantación de la modalidad de Ingeniería Técnica Agrícola con las especialidades «Hortofruticultura y Jardinería» e «Industrias agrícolas» en la Escuela Universitaria Politécnica de Cartagena, dependiente de la Universidad de Murcia («BOE» 22-III-1984)	65	127
20	O.	Por la que se modifica el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Barcelona («BOE» 22-III-1984)	66	129
21	O.	Sobre procedimiento de expedición de títulos de periodista («BOE» 14-I-1984)	12	22
21	R.	De la Subsecretaría por la que se regula la expedición de títulos de periodistas, autorizada por Orden del Departamento de esta misma fecha («BOE» 14-I-1984)	13	22
22	O.	Por la que se aprueba la modificación del primer ciclo del plan de estudios de la Sección de Filología Románica de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Autónoma de Barcelona («BOE» 9-III-1984)	56	100
23	O.	Por la que se aprueba la modificación del plan de estudios de la Escuela Universitaria de Enfermería de Murcia («BOE» 15-III-1984)	60	107
26	O.	Por la que se se declaran equiparaciones y analogías a la plaza de «Análisis matemático 3.° (Análisis de Fourier)» de Facultades de Matemáticas y de Ciencias («BOE» 25-I-1984)	20	33
27	O.	Por la que se declaran equiparaciones a la plaza de «Geología general» de Facultades de Geología y de Ciencias («BOE» 25-I-1984)	21	34
28	R. D.	Número 3435/1983, por el que los colegios «Ramiro de Maeztu», «Zumalacárre-		

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
		gui» y «Virgen del Cerro» dejan de tener la consideración de Centros piloto («BOE» 14-II-1984)	43	82
28	O.	Por la que se declaran equiparaciones a la plaza de «Economía de la Empresa (Financiación e Inversiones)» de Facultades de Ciencias Económicas y Empresariales («BOE» 25-I-1984)	22	34
28	O.	Por la que se declaran recíprocamente equiparadas las plazas de «Cirugía Ortopédica y Traumatología», «Cirugía Traumatológica y Ortopédica», «Traumatología y Ortopedia», «Traumatología y Cirugía Ortopédica» y «Traumatología» de Facultades de Medicina («BOE» 25-I-1984)	23	35
29	O.	Por la que se declaran recíprocamente equiparadas las plazas de «Pedagogía experimental y diferencial» y «Pedagogía experimental» de Facultades de Filosofía y Ciencias de la Educación («BOE» 25-I-1984)	24	35
29	O.	Por la que se declaran equiparaciones a las plazas de «Lingüística indoeuropea», «Filología vasca» y «Lengua y Literatura vascas» de Facultades de Filología («BOE» 27-I-1984)	26	40

ENERO 1984

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
2	O.	Por la que se declaran analogías a las plazas de «Prótesis estomatológica» de las Escuelas de Estomatología (Facultades de Medicina) («BOE» 27-I-1984)	27	41
3	O.	Por la que se conceden ayudas institucionales para la creación de Centros y Servicios de Educación Especial («BOE» 20-I-1984)	17	29
3	O.	Por la que se declaran equiparaciones y analogías a la plaza de «Historia del español y dialectología hispánica» de Facultades de Filología («BOE» 27-I-1984)	28	42
3	O.	Por la que se aprueba el plan de estudios de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de León («BOE» 14-III-1984)	59	104
3	O.	Por la que se aprueba la modificación del plan de estudios de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Valencia («BOE» 22-III-1984)	67	129
5	O.	Por la que se regula la Comisión de Becas o Ayudas al Estudio («BOE» 10-I-1984)	7	10
10	O.	Por la que se dictan normas de aplicación de las disposiciones transitorias 4.ª 5.ª (apartados 1, 2, 3 y 4), 7.ª y 9.ª (apartados 5, 6 y 7) de la Ley 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria («BOE» 12-I-1984)	9	13
10	C. E.	Corrección de errores de la Orden de 10 de enero de 1984 por la que se dictan normas de aplicación de las disposiciones transitorias 4.ª, 5.ª (apartados 1, 2, 3 y 4), 7.ª y 9.ª (apartados 5, 6 y 7) de la Ley 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria («BOE» 19-I-1984)	14	23

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
10	C. E.	Corrección de errores de la Orden de 10 de enero de 1984 por la que se dictan normas de aplicación de las disposiciones transitorias 4.ª, 5.ª (apartados 1, 2, 3 y 4), 7.ª y 9.ª (apartados 5, 6 y 7) de la Ley 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria («BOE» 24-I-1984)	18	32
10	O.	Por la que se declaran recíprocamente equiparadas las plazas de «Geometría 2.º» y «Geometría y Algebra lineal» de Facultades de Matemáticas («BOE» 8-II-1984)	38	76
11	O.	Por la que se declaran equiparaciones a la plaza de «Geografía general humana» de Facultades de Geografía e Historia y de Filosofía y Letras («BOE» 8-II-1984)	39	77
11	O.	Por la que se declaran equiparaciones y analogías a la plaza de «Bioestadística» de Facultades de Medicina («BOE» 8-II-1984)	40	77
12	O.	Por la que se declaran equiparaciones a la plaza de «Sistemas informativos para la dirección» de Facultades de Ciencias Económicas y Empresariales («BOE» 23-III-1984)	69	131
16	O.	Por la que se aprueba la modificación del grupo VI, «Ampliación de Matemáticas», de la agrupación de cátedras de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Aeronáuticos de la Universidad Politécnica de Madrid («BOE» 29-III-1984)	74	154
17	O.	Por la que se aprueba la agrupación de cátedras de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de la Universidad Politécnica de Madrid («BOE» 13-IV-1984)	88	187
18	O.	Por la que se declaran equiparaciones y analogías a las plazas de «Higiene y Sanidad», «Microbiología y Parasitología» y «Medicina preventiva y social», todas ellas de Facultades de Medicina («BOE» 8-II-1984)	41	78
23	O.	Sobre régimen de convalidaciones de los estudios de Ciencias Políticas y Sociología y de Ciencias Económicas y Empresariales con los de Derecho («BOE» 1-II-1984)	31	45
23	O.	Por la que se aprueba la implantación del plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de la Universidad de Zaragoza («BOE» 21-II-1984)	49	89

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
26	O.	Por la que se rectifica la de 7 de noviembre de 1983, que aprobaba la modificación del plan de estudios de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Palma de Mallorca («BOE» 15-III-1984)	61	108
27	O.	Por la que se aprueba el cambio de denominación de asignaturas del plan de estudios de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Granada, dependiente de la Universidad de Granada («BOE» 9-V-1984)	100	223
31	O.	Por la que se regula el procedimiento para la adjudicación de becas de carácter general del curso 1984-1985 («BOE» 4-II-1984)	33	47

FEBRERO 1984

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
6	O.	Por la que se convocan premios nacionales de terminación de estudios de Educación Universitaria destinados a quienes hayan concluido los mismos en el curso académico 1982-1983 («BOE» 14-II-1984)	44	83
8	R. D.	Número 283/1984, sobre reestructuración de los Centros de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Madrid («BOE» 16-II-1984)	46	86
8	R. D.	Número 353/1984, por el que se prorroga, durante el año 1984, la vigencia del Real Decreto 229/1981, de 5 de febrero, por el que se introdujeron determinadas modificaciones en el procedimiento de acceso a los Cuerpos de funcionarios del Ministerio de Educación y Ciencia («BOE» 24-II-1984)	51	94
8	R. D.	Número 386/1984, por el que se establecen cátedras o agregadurías de «Música» en los Institutos de Bachillerato y se dictan reglas especiales y transitorias sobre composición de los Tribunales para los turnos de concurso-oposición a ingreso en los Cuerpos correspondientes («BOE» 28-II-1984)	52	94
8	R. D.	Número 490/1984, por el que se modifica el Real Decreto 485/1981, de 27 de febrero, que estableció el procedimiento para la obtención del grado de Doctor por los Catedráticos numerarios y Profesores auxiliares numerarios de las Escuelas Superiores de Bellas Artes («BOE» 10-III-1984)	57	102
8	R. D.	Número 496/1984, por el que se autoriza la transformación de la Escuela Superior de Asistentes Sociales de Barcelona en		

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
		Escuela Universitaria de Trabajo Social, adscrita a la Universidad de Barcelona («BOE» 12-III-1984)	58	103
8	R. D.	Número 683/1984, de la Presidencia del Gobierno, por el que se modifica el Real Decreto 2869/1983, de 9 noviembre, sobre valoración definitiva y ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de Educación («BOE» 6-IV-1984)	84	172
9	O.	Por la que se crea la cátedra extaordinaria «Antonio Tovar de Lenguas Amerindias» en la Facultad e Filología de la Universidad de Salamanca («BOE» 3-IV-1984)	80	162
9	R.	Del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante por la que se regula la participación de los emigrantes españoles en la convocatoria de becas de carácter general para el curso 1984-1985 («BOE» 18-II-1984)	48	88
10	O.	Por la que se autoriza la creación del Instituto Uiversitario de Economía de la Universidad del País Vasco («BOE» 2-IV-1984)	77	157
10	O.	Por la que se rectifica la de 14 de noviembre de 1983 que aprueba la modificación del plan de estudios correspondientes al primer ciclo y al de la especialidad de «Química fundamental» de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Murcia. («BOE» 9-V-1984)	101	224
14	O.	Sobre procedimiento de expedición de títulos de publicidad, radio y televisión y cinematografía («BOE» 23-II-1984)	50	93
20	O.	Por la que se dictan normas para la convalidación de estudios del segundo ciclo de las antiguas Escuelas dependientes del Ministerio de Infomación y Turismo («BOE» 22-III-1984)	68	130
20	O.	Por la que se aprueba la modificación del plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Minas de la Universidad de Oviedo («BOE» 9-V-1984)	102	224
21	O.	Por la que se aprueba la modificación del plan de estudios de la Facultad de Psicología de la Universidad Complutense de Madrid («BOE» 5-IV-1984)	82	165

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
21	O.	Por la que se reconoce a la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Córdoba, adscrita a la universidad de Córdoba («BOE» 28-IV-1984)	94	201
21	O.	Por la que se aprueba la modificación del plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Universidad de Santiago («BOE» 19-V-1984)	115	240
22	R. D.	Número 767/1984, por el que se autoriza la transformación de la Escuela de Asistentes Sociales de la Consejería de Educación y Cultura del Principado de Asturias en Escuela Universitaria de Trabajo Social, adscrita a la Universidad de Oviedo («BOE» 17-IV-1984)	90	194
24	O.	Por la que se aprueban los planes de estudio de las especialidades «Electrónica» y «Organización industrial» en la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial de San Sebastián, dependiente de la Universidad del País Vasco («BOE» 8-VI-1984)	133	287
27	O.	Por la que se desarrolla el Real Decreto 283/1984, de 8 de febrero, que reestructura los Centros de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Madrid («BOE» 2-III-1984)	54	98
29	R. D.	Número 405/1984, de la Presidencia del Gobierno, por el que se reestructura la composición de los órganos del Real Patronato de Educación y Atención a Deficientes («BOE» 1-III-1984)	53	97
29	C. E.	Corrección de errores del Real Decreto 405/1984, de 29 de febrero, de la Presidencia del Gobierno, por el que se reestructura la composición de los órganos del Real Patronato de Educación y Atención a Deficientes («BOE» 3-III-1984)	55	100

MARZO 1984

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
1	R.	Del Instituto Nacional de Educación Especial por la que se recogen las obligaciones y se determina el procedimiento a seguir para la concesión de ayudas institucionales para la creación, ampliación y mejora de Centros y Servicios de Educación Especial («BOE» 28-III-1984).....	72	135
1	R.	Del Instituto Nacional de Educación Especial por la que se recogen las obligaciones y se determina el procedimiento para la concesión de ayudas institucionales para funcionamiento de Centros y Servicios de Educación Especial, en régimen de gratuidad en la enseñanza, para el curso 1984-1985 («BOE» 28-III-1984)....	73	142
6	O.	Por la que se rectifica la Orden de 22 de diciembre de 1983 por la que se aprueba la modificación del plan de estudios de la Sección de Psicología de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Autónoma de Madrid («BOE» 24-V-1984)....	120	254
7	A.	Acuerdo de 7 de marzo de 1984, del Congreso de los Diputados (Cortes Generales), por la que se convoca un concurso sobre actividades escolares relacionadas con la Constitución («BOE» 20-III-1984).....	63	121
9	O.	Por la que se subsanan los errores de redacción y omisión padecidos en la Orden de fecha 14 de diciembre de 1983, por la que se aprueba el plan de estudios de la especialidad de «Filología clásica» de la Facultad de Filología y Geografía e Historia de la Universidad del País Vasco («BOE» 28-III-1984).....	71	134
12	O.	Por la que se convocan ayudas especiales de Educación Preescolar, Educación General Básica y Formación Profesional de primer grado («BOE» 17-III-1984)....	62	108

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
12	O.	Por la que se modifica el párrafo segundo de la Orden de 11 de julio de 1983 por la que se aprobó el calendario para el desarrollo de las enseñanzas de la Escuela Técnica Superior de Arquitectura del País Vasco («BOE» 24-V-1984).....	121	254
15	O.	Por la que se conceden ayudas institucionales para la creación de Centros y Servicios de Educación Especial («BOE» 4-IV-1984).....	81	163
16	O.	De la Presidencia del Gobierno sobre incompatibilidades de altos cargos en relación con la Ley 25/1983, de 26 de diciembre	64	122
20	O.	Sobre regulación y convocatoria de Escuelas Viajeras («BOE» 21-III-1984)...	70	131
20	O.	Sobre remodelación de la Comisión Coordinadora de Cooperación Internacional («BOE» 3-IV-1984).....	79	161
26	O.	Por la que se desarrolla el Real Decreto 1167/1983, de 27 de abril, por el que se incluye en la acción protectora por desempleo al personal contratado de colaboración temporal y a los funcionarios de empleo de las Administraciones Públicas («BOE» 30-III-1984).....	75	154
26	O.	De la Presidencia del Gobierno por la que se determina el procedimiento unificado a seguir para la tramitación de ayudas institucionales destinadas a la creación y funcionamiento de Centros y Servicios para deficientes («BOE» 6-IV-1984).....	85	175
26	O.	Por la que se aprueba el plan de estudios de la Escuela Universitaria (no estatal) de Biblioteconomía y Documentación de Barcelona, dependiente de la Universidad de Barcelona («BOE» 10-IV-1984).....	86	184
26	O.	Por la que se modifica el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Las Palmas, dependiente de la Universidad de La Laguna («BOE» 15-VI-1984).....	139	293
26	R.	De la Dirección General de Enseñanzas Medias por la que se dan normas para el cumplimiento de lo establecido por la Orden de 22 de enero de 1976, sobre concesión de subvenciones a los Centros privados de Formación Profesional y Bachillerato Unificado y Polivalente («BOE» 13-IV-1984).....	89	191

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
27	O.	Por la que se amplía el plazo de presentación de solicitudes de la convocatoria de becas de carácter general para el curso 1984-1985 («BOE» 31-III-1984)	76	155
27	O.	Por la que se convocan ayudas especiales de promoción educativa para el curso 1984-1985 («BOE» 2-IV-1984)	78	157
28	R. D.	Número 799/1984, sobre regulación de experiencias en Centros de Enseñanzas Artísticas («BOE» 27-IV-1984)	93	200
28	C. E.	Corrección de errores del Real Decreto 799/1984, de 28 de marzo, sobre regulación de expedientes en Centros de Enseñanzas Artísticas («BOE» 12-V-1984)	108	233
28	R. D.	Número 881/1984, por el que se crean cuatro Centros públicos de Educación Permanente de Adultos en las provincias de Cáceres, Madrid, Murcia y Zamora («BOE» 12-V-1984)	109	233
28	R. D.	Número 999/1984, de la Presidencia del Gobierno, sobre que se garantiza el funcionamiento de los Servicios esenciales en los Centros de Educación Especial («BOE» 29-V-1984)	126	259
26	C. E.	Corrección de erratas del Real Decreto 998/1984, de 26 de marzo, de la Presidencia del Gobierno, por el que se garantiza el funcionamiento de los Servicios esenciales en los Centros de Educación Especial («BOE» 30-V-1984)	127	260
30	O.	Por la que se regula con carácter transitorio el sistema de provisión de vacantes de Profesorado en los Colegios de prácticas anejos a las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de Educación General Básica («BOE» 6-IV-1984)	83	168

ABRIL 1984

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
2	R.	De la Dirección General de Enseñanza Universitaria sobre calendario de las pruebas de aptitud de acceso a la Universidad en la convocatoria de junio del curso 1983-1984 («BOE» 12-IV-1984)	87	186
5	O.	Por la que se aprueba la modificación del plan de estudios del primer ciclo de la Facultad de Psicología de la Universidad Autónoma de Madrid («BOE» 24-VII-1984)	153	332
11	R. D.	Número 882/1984, por el que se crean dos Centros públicos de Educación Especial en Burgos y Madrid («BOE» 12-V-1984)	110	234
12	R.	De la Subsecretaría por la que se aclaran y completan las normas relativas a ayudas para la Educación Especial de disminuidos e inadaptados para el curso 1984-1985 («BOE» 18-IV-1984)	92	195
13	O.	Por la que se amplía el plazo para la presentación de solicitudes de ayudas públicas a disminuidos para el ejercicio 1984 («BOE» 18-IV-1984)	91	194
13	O.	Por la que se aprueba el plan de estudios de la Escuela Universitaria (no estatal) de Estudios Empresariales de Córdoba, adscrita a la Universidad de Córdoba («BOE» 14-V-1984)	112	235
16	O.	Por la que se conceden ayudas económicas para la realización de Escuelas de verano en todo el territorio nacional, desde el 25 de junio al 30 de septiembre de 1984 («BOE» 28-IV-1984)	95	202
23	O.	Para el establecimiento de pruebas selectivas restringidas entre funcionarios de carrera de las Escalas de personal de enseñanzas integradas, dependientes del		

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
		Ministerio de Educación y Ciencia («BOE» 9-V-1984)	103	225
23	O.	Por la que se aprueba el plan de estudios del segundo ciclo de la especialidad de «Filología Clásica» en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Extremadura («BOE» 14-VIII-1984)	167	419
24	O.	Por la que se modifica el artículo 10, párrafo segundo, de la Orden de 23 de mayo de 1967, que dispone la realización de la pruebas del examen de reválida en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos («BOE» 30-IV-1984)	96	206
24	O.	Por la que se desarrolla la disposición transitoria primera del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, por el que se regula la formación médica especializada y la obtención del título de Médico especialista («BOE» 30-IV-1984)	97	206
24	C. E.	Corrección de errores de la Orden de 24 de abril de 1984 por la que se desarrolla la disposición transitoria primera del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, por el que se regula la formación médica especializada y la obtención del título de Médico Especialista («BOE» 19-V-1984)	114	239
24	O.	Por la que se convoca beca-colaboración de nivel universitario para el curso 1984-85 («BOE» 30-IV-1984)	98	212
25	O.	Por la que se aprueba la normativa para la obtención del Grado de Licenciado por la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid («BOE» 24-VII-1984)	154	333
25	R.	Del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante por la que se convocan indemnizaciones en el sector educativo universitario para alumnos afectados por las inundaciones en las provincias de Barcelona, Cádiz, Huelva, Sevilla y Valencia («BOE» 11-V-1984)	105	226
26	O.	Por la que se modifica la de 2 de enero de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 27) que declaraba equiparaciones y analogías a la plaza de «Prótesis estomatológica» de Escuelas de Estomatología («BOE» 12-V-1984)	111	235
27	R.	De la Dirección General de Enseñanzas Medias por la que se dictan instrucciones para el final del curso 1983-1984 en los Centros dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia («BOE» 11-V-1984)	106	228

MAYO 1984

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
2	R.	De la Dirección General de Enseñanza Universitaria por la que se modifica la de la Dirección General de Universidades e Investigación de 29 de abril de 1975, sobre pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad, en los párrafos cuarto y quinto del apartado cuarto y en el apartado noveno («BOE» 17-V-1984).....	113	237
2	R.	Del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante por la que se interpreta lo dispuesto en el artículo 5 de la Orden de 28 de diciembre de 1983 («BOE» 26-V-1984).....	122	255
4	O.	De la Presidencia del Gobierno por la que se desarrolla el número primero de la disposición transitoria segunda del Real Decreto 921/1980, de 3 de mayo, por el que se regula la ordenación de las enseñanzas de Graduado Social y de los Centros que las imparten («BOE» 9-V-1984).....	99	221
4	R.	De la Dirección General de Educación Básica por la que se dictan instrucciones y se regula el final del presente curso escolar en los Centros dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia («BOE» 11-V-1984).....	107	231
7	O.	Por la que se aprueba la modificación del plan de estudios del segundo ciclo de las especialidades de «Física fundamental» y de «Electricidad, Electrónica e Informática» de la Facultad de Ciencias Físicas de la Universidad de Valencia («BOE» 17-VIII-1984).....	168	420
9	R. D.	Número 1343/1984, por el que se crea un Centro público y Residencia de Educación Especial en Cáceres para alumnos procedentes de zonas de difícil escolarización,		

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
		en régimen de internado («BOE» 14-VII-1984)	148	311
10	R.	De la Dirección General de Enseñanzas Medias por la que se convoca la celebración de pruebas de evaluación de enseñanzas no escolarizadas para la obtención del título de Formación Profesional de primer grado (Técnico Auxiliar) («BOE» 21-V-1984)	116	244
11	O.	Sobre composición de la Comisión Gestora de la Universidad de Castilla-La Mancha («BOE» 27-VI-1984)	144	302
11	R.	De la Dirección General de Promoción Educativa por la que se dan instrucciones para el final del curso 1983-1984 y se hacen previsiones para el comienzo del curso 1984-1985 en los Centros públicos españoles en el extranjero («BOE» 30-V-1984)	131	282
14	O.	Por la que se regula el acceso a las Escuelas Superiores de la Marina Civil («BOE» 22-V-1984)	118	252
14	O.	Por la que se aprueba la implantación de la especialidad «Electrónica industrial» en la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial de Córdoba, dependiente de la Universidad de Córdoba («BOE» 12-VI-1984)	136	291
16	O.	Por la que se regula el régimen de subvenciones a Centros docentes privados de Formación Profesional de segundo grado durante el curso 1984-1985 («BOE» 30-V-1984)	128	260
16	O.	Por la que se regula el régimen de subvenciones a Centros docentes privados de Formación Profesional de primer grado durante el curso 1984-1985 («BOE» 30-V-1984)	129	266
16	C. E.	Corrección de erratas de la Orden de 16 de mayo de 1984 por la que se regula el régimen de subvenciones a Centros docentes privados de Formación Profesional de primer grado durante el curso 1984-1985 («BOE» 15-VI-1984)	140	294
16	O.	Por la que se regula el régimen de subvenciones a Centros docentes privados de EGB para el curso 1984-1985 y se fijan nuevos módulos de subvención («BOE» 30-V-1984)	130	272

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
16	C. E.	Corrección de errores de la Orden de 16 de mayo de 1984 por la que se regula el régimen de subvenciones a Centros docentes privados de Educación General Básica para el curso 1984-1985 y se fijan nuevos módulos de subvención («BOE» 15-VI-1984)	141	295
16	R.	De la Dirección General de Enseñanza Universitaria, por la que se modifica la Resolución de la Dirección General de Universidades e Investigación de 29 de abril de 1975 sobre pruebas de aptitud para acceso a la Universidad, en los párrafos primero, segundo y tercero de su apartado 4.° («BOE» 28-V-1984)	125	257
16	C. E.	Corrección de erratas de la Resolución de 16 de mayo de 1984, de la Dirección General de Enseñanza Universitaria, por la que se modifica la Resolución de la Dirección General de Universidades e Investigación de 29 de abril de 1975 sobre pruebas de aptitud para acceso a la Universidad («BOE» 15-VI-1984)	137	293
21	L.	Número 14/1984, de la Jefatura del Estado, por la que se modifica la Ley 31/1980, de 21 de junio, de creación del Cuerpo Especial de Inspectores Técnicos de Formación Profesional («BOE» 23-V-1984)	119	253
21	O.	De la Presidencia del Gobierno por la que se aprueba el programa de actuaciones de la Administración del Estado para 1984 en orden a la simplificación de trámites administrativos («BOE» 22-V-1984)	117	249
21	R.	De la Subsecretaría por la que se rectifica la de 12 de abril de 1984 por la que se aclaran y completan las normas relativas a ayudas para la Educación Especial de disminuidos e inadaptados para el curso 1984-1985 («BOE» 26-V-1984)	123	256
22	O.	Sobre continuación de estudios en la Facultad de Bellas Artes por los alumnos que no los hubiesen concluido en las antiguas Escuelas Superiores de Bellas Artes («BOE» 28-V-1984)	124	256
23	R. D.	Número 1283/1984, por el que se autoriza el cambio de denominación de la Escuela Universitaria de Idiomas de la Universidad Autónoma de Barcelona («BOE» 5-VII-1984)	146	305

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
29	O.	Por la que se aprueba la modificación del plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Farmacia de la Universidad de La Laguna («BOE» 8-IX-1984).....	175	431

JUNIO 1984

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
1	O.	Por la que se completan determinadas previsiones de las Ordenes de 26 de mayo de 1976 y 6 de octubre de 1982, sobre pruebas de acceso a la Universidad por alumnos con estudios extranjeros convalidables («BOE»7-VI-1984)	132	285
1	C. E.	Corrección de errores de la Orden de 1 de junio de 1984 por la que se comunican determinadas previsiones de las Ordenes de 26 de mayo de 1976 y 6 de octubre de 1982 sobre pruebas de acceso a la Universidad por alumnos con estudios extranjeros convalidables («BOE» 15-VI-1984)	138	293
1	C. E.	Corrección de errores de la Orden de 1 de junio de 1984 por la que se completan determinadas previsiones de las Ordenes de 26 de mayo de 1976 y de ó de octubre de 1982 sobre pruebas de acceso a la Universidad por alumnos con estudios extranjeros convalidables («BOE»30-VII-1984)	158	342
1	O.	Por la que se deroga la de 8 de septiembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del día 5) por la que se regula la realización por el Profesorado numerario de Universidad de función docente de catagoría superior («BOE» 8-VI-1984)	134	289
1	O.	Sobre remodelación de la Comisión de Estadística («BOE» 12-VI-1984)	135	290
5	O.	Por la que se declaran analogías a la plaza «aplicación de Explosivos y Grandes Voladuras» (a término), de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros de Minas («BOE» 23-VIII-1984)	171	423
8	R. D.	Número 1914/1984, por el que se crea un Centro público y Residencia de Educación Especial en Palencia, para alumnos procedentes de zonas de difícil escolarización, en régimen de internado («BOE» 27-X-1984)	207	491

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
8	R.	De la Dirección General de Enseñanza Universitaria, por la que se fija el calendario de las pruebas de aptitud para acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios, en la convocatoria de septiembre del presente curso académico 1983-1984 («BOE» 18-VI-1984)	142	296
13	O.	Por la que se establece con carácter experimental un plan de estudios en la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos número 12 de Madrid, para los cursos 1.° y 2.° en la especialidad de Artes Aplicadas al Diseño Industrial («BOE» 19-VI-1984)	143	296
15	O.	Por la que se aprueba la modificación del plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona («BOE» 13-IX-1984)	177	435
15	O.	Por la que se aprueba la modificación del plan de estudios del segundo ciclo de la especialidad de «Geografía», de la Facultad de Filología y Geografía e Historia dependiente de la Universidad del País Vasco («BOE» 13-IX-1984)	178	436
19	O.	Por la que se incorporan a los planes de estudios de Bachillerato y de Formación Profesional las enseñanzas de formación religiosa de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Ultimos Días y se aprueban los cuestionarios y las orientaciones pedagógicas («BOE» 6-VII-1984)	147	305
19	O.	Por la que se aprueba la modificación del plan de estudios de la Sección de Historia de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Palma de Mallorca («BOE» 13-IX-1984)	179	437
20	R. D.	Número 1337/1984 por el que se modifica la disposición transitoria segunda del Real Decreto 921/1980, de 3 de mayo, por el que se regula la ordenación de las enseñanzas de Graduado Social y de los Centros que las imparten («BOE» 13-VII-1984)	160	345
27	O.	Por la que se subsana error de omisión en el anexo de la Orden de 26 de marzo de 1984 que aprobaba el plan de estudios de la Escuela Universitaria (no estatal) de Biblioteconomía y Documentación de Barcelona, adscrita a la Universidad de Barcelona («BOE» 14-VII-1984)	149	312

JULIO 1984

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
4	R. D.	Número 1344/1984, de la Presidencia del Gobierno, sobre indemnizaciones por razón del servicio («BOE» 16-VII-1984).	150	313
5	O.	Por la que se aprueba la modificación del plan de estudios de la Escuela Universitaria de Enfermería de la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social de Badajoz, adscrita a la Universidad de Extremadura («BOE» 28-IX-1984).	189	445
9	O.	Sobre adaptación y convalidación de estudios y diplomas de la Escuela de Bibliología de la Diputación de Barcelona por los de la Escuela Universitaria de Biblioteconomía y Documentación de la Universidad de Barcelona («BOE» 17-VII-1984).	152	330
9	O.	Por la que se desarrolla el artículo 5.º del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, sobre especialidades médicas («BOE» 13-VII-1984).	161	345
10	O.	Por la que se establece un plan de estudios con carácter experimental en la Escuela Oficial de Cerámica de Madrid («BOE» 16-VII-1984).	151	325
18	R. D.	Número 1420/1984 por el que se regula la integración del profesorado establecida en el apartado 5 de la disposición transitoria quinta de la Ley de Reforma Universitaria («BOE» 28-VII-1984).	155	336
18	R. D.	Número 1421/1984 por el que se exceptúa, temporalmente, del requisito de, al menos, dos años de antigüedad, a que se refiere el artículo 2.º del Real Decreto 1063/1983, de 13 de abril, sobre composición de los Tribunales de Tesis Doctorales a los Doctores en Bellas Artes («BOE» 28-VII-1984).	156	338

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
19	O.	Por la que se aprueba el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Informática de Valencia, dependiente de la Universidad Politécnica de Valencia («BOE» 5-IX-1984)	173	428
19	C. E.	Corrección de errores de la Orden de 19 de junio de 1984 por la que se aprueba el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Informática de Valencia, dependiente de la Universidad Politécnica de Valencia («BOE» 6-XI-1984)	227	514
19	O.	Por la que se corrige la Orden de 17 de mayo de 1983 que modificaba el plan de estudios de la Facultad de Medicina de la Universidad de La Laguna («BOE» 26-IX-1984)	188	444
23	O.	Por la que se aprueba la modificación del plan de estudios de la Facultad de Medicina de la Universidad de Cádiz («BOE» 28-IX-1984)	190	446
23	R.	De la Dirección General de Enseñanza Universitaria sobre Centros colaboradores para la implantación del curso de nivelación de conocimientos para convalidación del título de Ayudante Técnico Sanitario por el de Diplomado en Enfermería durante el año 1985 («BOE» 18-VIII-1984)	170	421
24	O.	Por la que se reforma la estructura orgánica de la Dirección Provincial de Madrid («BOE» 28-VII-1984)	157	339
24	O.	Por la que se amplían los requisitos de los Libros de Escolaridad para alumnos de Educación General Básica editados por las Comunidades autónomas («BOE» 31-VII-1984)	159	343
24	O.	Por la que se aprueba desde el comienzo de su impartición el plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Filología de la Universidad Complutense de Madrid («BOE» 28-IX-1984)	191	446
24	O.	Por la que se aprueba el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Trabajo Social de Valladolid adscrita a la Universidad de Valladolid («BOE» 1-XI-1984)	211	497
27	O.	Por la que se modifica el plan de estudios de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología de la Universidad Complutense de Madrid («BOE» 17-VIII-1984)	169	420
30	O.	Sobre rehabilitación de títulos para impartir docencia en determinados Cen-		

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
		tros Universitarios durante el curso 1984-1985 («BOE» 6-VIII-1984).....	164	411
30	O.	Por la que se regulan las convalidaciones en España de los estudios básicos y medios cursados por signatarios del Convenio «Andrés Bello» («BOE» 13-VIII-1984).....	166	415
30	O.	Por la que se aprueba la colación del grado de Ingeniero Industrial por la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales, dependiente de la Universidad de Valladolid («BOE» 22-X-1984)...	199	464
31	O.	Por la que se modifica el contenido del número sexto de la Orden de 9 de junio de 1984, que desarrolla el artículo 5.º, apartado 5.º, del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, sobre especialidades médicas, regulando el acceso a los estudios de Estomatología («BOE» 2-VIII-1984).....	162	349

AGOSTO 1984

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
1	R. D.	Número 1498/1984 por el que se regulan las tasas universitarias para el curso académico 1984-1985 («BOE» 9-VIII-1984)	165	412
1	C. E.	Corrección de errores del Real Decreto 1498/1984, de 1 de agosto, por el que se regulan las tasas universitarias para el curso académico 1984-1985 («BOE» 24-IX-1984)	187	444
1	R. D.	Número 1934/1984 por el que se reconocen efectos civiles a los estudios que se cursen en la Escuela Profesional de «Dermatología Médico-Quirúrgica y Venereología» de la Facultad de Medicina de la Universidad de Navarra («BOE» 5-XI-1984)	215	504
1	R. D.	Número 1935/1984 por el que se reconocen efectos civiles a los estudios que se cursen en la Escuela Profesional de «Anatomía Patológica» de la Facultad de Medicina de la Universidad de Navarra («BOE» 5-XI-1984)	216	505
1	R. D.	Número 1936/1984 por el que se reconocen efectos civiles a los estudios que se cursen en la Escuela Profesional de «Bioquímica Clínica» de la Facultad de Medicina de la Universidad de Navarra («BOE» 5-XI-1984)	217	505
1	R. D.	Número 1937/1984 por el que se reconocen efectos civiles a los estudios que se cursen en la Escuela Profesional de «Psiquiatría» de la Facultad de Medicina de la Universidad de Navarra («BOE» 5-XI-1984)	218	506
1	R. D.	Número 1938/1984 por el que se reconocen efectos civiles a los estudios que se cursen en la Escuela Profesional de «Apa-		

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
		rato Digestivo» de la Facultad de Medicina de la Universidad de Navarra («BOE» 5-XI-1984)	219	507
1	R. D.	Número 1939/1984, por el que se autoriza la transformación de la Escuela de Asistentes Sociales de Palma de Mallorca en Escuela Universitaria de Trabajo Social, adscrita a la Universidad de Palma de Mallorca («BOE» 5-XI-1984)	220	507
2	L.	Número 30/1984 de medidas para la reforma de la Función Pública («BOE» 3-VIII-1984)	163	350
2	C. E.	Corrección de errores de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública («BOE» 24-IX-1984)	186	443
2	C. E.	Corrección de errores de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública («BOE» 11-X-1984)	197	463
30	R. D.-L.	Número 12/1984 de la Jefatura del Estado de medidas urgentes para el comienzo del curso escolar 1984-1985 («BOE» 1-IX-1984)	172	425
30	R. D.	Número 1554/1984 de la Presidencia del Gobierno por el que se regulan las tasas académicas para el curso 1984-1985 correspondiente a las Enseñanzas Turísticas Especializadas («BOE» 6-IX-1984)	174	430
30	R. D.	Número 1940/1984 por el que se crean dos Centros públicos de Educación Especial en Baleares («BOE» 5-XI-1984)	221	508
30	R. D.	Número 1941/1984 por el que se crean 12 Centros públicos de Educación General Básica y Preescolar en las provincias de Albacete, Asturias, Burgos, Cuenca, León, Murcia y Zamora («BOE» 5-XI-1984)	222	509
30	R. D.	Número 1942/1984 por el que se crean seis Centros públicos de Educación General Básica y Preescolar en las provincias de Cáceres, Soria, Toledo, Zamora y Zaragoza («BOE» 5-XI-1984)	223	510
30	R. D.	Número 1974/1984 por el que se crean 32 Centros públicos de Educación General Básica y Preescolar y una Escuela-Hogar en las provincias de Guadalajara, Madrid, Salamanca y Zaragoza («BOE» 6-XI-1984)	228	515

SEPTIEMBRE 1984

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
3	R.	De la Dirección General de Enseñanza Universitaria por la que se aprueba el cambio de denominación de la asignatura «Sociología» que figura en el tercer curso del plan de estudios de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Palma de Mallorca («BOE» 5-XI-1984).	225	512
4	O.	Por la que se hace público el calendario de actividades de política científica en 1984 y 1985 («BOE» 8-IX-1984)	176	433
4	O.	Por la que se aprueba el plan de estudios de la Escuela Universitaria (no estatal) de Enfermería «Santa María del Rosell», de la Seguridad Social de Cartagena, adscrita a la Universidad de Murcia («BOE» 25-X-1984)	204	474
4	O.	Por la que se aprueba el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Enfermería «Virgen de Arrixaca», de la Seguridad Social de Murcia (no estatal), adscrita a la Universidad de Murcia («BOE» 5-XI-1984)	226	512
6	O.	Por la que se aprueba la modificación del plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Agrónomos de la Universidad Politécnica de Madrid («BOE» 12-X-1984)	198	463
7	O.	Por la que se aprueba la normativa para la colación de los Grados de Licenciado y Doctor por la Facultad de Bellas Artes de la Universidad Politécnica de Valencia («BOE» 2-XI-1984)	212	498
10	O.	Por la que se amplía la experiencia de actividades de recuperación de pueblos abandonados («BOE» 13-IX-1984)	180	437
10	R.	De la Dirección General de Enseñanza Universitaria por la que se autoriza la		

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
		implantación de la especialidad Educación Preescolar en la Escuela Universitaria (no estatal) de Formación del Profesorado de Educación General Básica «Monseñor Cirarda», de Jerez de la Frontera, adscrita a la Universidad de Cádiz («BOE» 26-XI-1984)	235	599
11	O.	Por la que se modifica la composición de la Comisicón de Medios Audiovisuales («BOE» 17-IX-1984)	182	439
12	R. D.	Número 1663/1984 de la Presidencia del Gobierno por el que se regulan las tasas académicas de los Institutos Nacionales de Educación Física para el curso 1984-1985 («BOE» 17-IX-1984)	181	438
12	R. D.	Número 1689/1984 de la Presidencia del Gobierno por el que se crean dos Centros de Educación General Básica y Preescolar en régimen de Convenio en Madrid y Las Palmas («BOE» 20-IX-1984)	183	440
12	R. D.	Número 1690/1984 de la Presidencia del Gobierno por el que se crea el Instituto de Bachillerato mixto «Guanarteme» en Las Palmas de Gran Canaria, acogido al Convenio entre el Ministerio de Defensa y el de Educación y Ciencia, aprobado por Real Decreto 1499/1978, de 2 de junio («BOE» 20-IX-1984)	184	441
12	R. D.	Número 1943/1984 por el que se crean dos Centros públicos de Educación Especial en Cantabria y uno en Madrid («BOE» 5-XI-1984)	224	511
13	O.	Por la que se modifica el punto 1 del número 2 de la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 18 de octubre de 1977, por el que se aprueba el plan de estudios de la carrera de Náutica, Sección de Puente, Máquina y Radioelectrónica («BOE» 29-IX-1984)	193	454
13	R.	De la Dirección General de Enseñanzas Medias por la que se complementa el punto quinto de la Resolución de la Dirección General de Ordenación Educativa de 4 de julio de 1975, relativo al segundo idioma moderno («BOE» 2-X-1984)	195	461
18	R.	Del Congreso de los Diputados por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 12/1984, de 30 de agosto, de medidas		

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
		urgentes para el comienzo del curso escolar 1984-1985 («BOE» 29-IX-1984).....	192	454
19	R. D.	Número 1711/1984 por el que se establecen las tasas académicas de las Escuelas Sociales para el curso académico 1984-1985 («BOE» 22-IX-1984).....	185	442
21	R.	De la Subsecretaría por la que se regula la actividad económica de las Escuelas Oficiales de Idiomas («BOE» 16-XI-1984).....	231	565
25	O.	Por la que se amplía la regulación del acceso de los titulados de Formación Profesional de segundo grado a las Escuelas Universitarias y Escuelas Oficiales de Turismo («BOE» 29-IX-1984).....	194	455
25	O.	Por la que se aprueba la modificación del plan de estudios de la Sección de Informática de la Escuela Politécnica Universitaria de Cáceres, dependiente de la Universidad de Extremadura («BOE» 15-XI-1984).....	230	564
25	O.	Por la que se modifica el plan de estudios de la Facultad de Filología de la Universidad de Oviedo («BOE» 27-XI-1984).....	236	601
25	O.	Por la que se aprueba la modificacion del plan de estudios de la Facultad de Filología, Sección de Filología Hispánica (gallego-portugués) de la Universidad de Santiago («BOE» 27-XI-1984).....	237	601
26	R. D.	Número 1888/1984 por el que se regulan los concursos para la provisión de plazas de los Cuerpos docentes universitarios («BOE» 26-X-1984).....	206	478
26	C. E.	Corrección de errores del Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre, por el que se regulan los concursos para la provisión de plazas de los Cuerpos Docentes Universitarios («BOE» 31-XII-1984).....	268	771
26	R. D.	Número 1927/1984 por el que se eleva a grado profesional el Conservatorio Municipal de Música, no estatal, de Mérida (Badajoz), reonocido oficialmente de grado elemental («BOE» 3-XI-1984)..	213	502
26	O.	Por la que se modifica el plan de estudios de la Escuela Universitaria Politécnica de Cartagena, dependiente de la Universidad de Murcia, en su modalidad de Ingeniería técnica minera («BOE» 21-XII-1984).....	260	638

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
27	O.	Por la que se aprueba el nuevo Reglamento de la Medalla de la Universidad Complutense de Madrid («BOE» 25-X-1984)	205	475
27	O.	Por la que se modifica el plan de estudios de la Facultad de Bellas Artes de la Universidad de La Laguna («BOE» 27-XI-1984)	240	603
28	O.	Sobre régimen de simultaneidad de estudios universitarios en distintos Centros («BOE» 9-X-1984)	196	462
28	O.	Por la que se modifica el plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Ciencias, Sección de Biología (especialidad fundamental), dependiente de la Universidad de Extremadura («BOE» 29-XI-1984)	241	605

OCTUBRE 1984

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
1	R.	De la Dirección General de Enseñanza Universitaria por la que se aprueba la modificación del plan de estudios de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Palma de Mallorca, dependiente de la Universidad de Palma de Mallorca («BOE» 21-XII-1984).....	261	638
2	O.	Por la que se aprueba la modificación del plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Montes de la Universidad Politécnica de Madrid («BOE» 29-XI-1984).....	242	606
2	O.	Por la que se autoriza la adscripción a la Universidad de Cádiz de la cátedra de «Flamencología y Estudios folklóricos andaluces» de Jerez de la Frontera («BOE» 29-XI-1984).....	243	607
4	O.	Por la que se aprueba el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Enfermería de Alicante, dependiente de la Universidad de Alicante («BOE» 29-XI-1984)....	244	607
4	R.	De la Dirección General de Enseñanza Universitaria por la que se aprueba la especialidad de Educación Preescolar en la Escuela Universitaria (no estatal) de Formación del Profesorado de Educación General Básica «Sagrado Corazón», de Córdoba, adscrita a la Universidad de Córdoba («BOE» 31-X-1984).....	208	492
5	R.	De la Dirección General de Enseñanza Universitaria por la que se autoriza la implantación de la especialidad de Educación Preescolar en la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de Educación General Básica «Virgen del Pilar», de Zaragoza, dependiente de la Universidad de Zaragoza («BOE» 31-X-1984).....	209	493

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
8	O.	Por la que se cambian de denominación las auxiliarías de «Historia del Teatro» en «Padagogía aplicada al Arte Dramático» y la de «Anatomía aplicada a la Danza», en «Solfeo aplicado a la Danza», de la Escuela Superior de Arte Dramático y Danza de Murcia («BOE» 27-XI-1984).	238	602
8	O.	Por la que se cambia de denominación la cátedra de «Mimo y Pantomima», en «Interpretación» en la Escuela Superior de Arte Dramático y Danza de Murcia («BOE» 27-XI-1984).	239	602
8	O.	Por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Bellas Artes de Barcelona («BOE» 17-XII-1984).	255	627
8	O.	Por la que se aprueba el plan de estudios de la especialidad de Musicología, dentro de la Sección de Historia del Arte, de la Facultad de Geografía e Historia de la Universidad de Oviedo («BOE» 17-XII-1984).	256	628
8	R.	De la Dirección General de Enseñanza Universitaria por la que se aprueba la especialidad de Educación Preescolar en la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de Educación General Básica de Salamanca, dependiente de la Universidad de Salamanca («BOE» 31-X-1984).	210	495
10	R. D.	Número 1876/1984 por el que se establecen cátedras o agregadurías de «Educación Física» en los Institutos de Bachillerato y se dictan reglas especiales y transitorias sobre composición de los Tribunales para las pruebas selectivas de ingreso en los Cuerpos correspondientes («BOE» 24-X-1984).	201	469
10	R. D.	Número 1877/1984 por el que se crean plazas de «Educación Física» para Profesores numerarios de Escuelas de Maestría Industrial en los Institutos de Formación Profesional y se dictan reglas especiales y transitorias sobre composición de los Tribunales para las pruebas selectivas de ingreso en el Cuerpo correspondiente («BOE» 24-X-1984).	202	471
10	R. D.	Número 1878/1984 por el que se establece el procedimiento para la creación y funcionamiento de Institutos y Centros del Consejo Superior de Investigaciones Científicas directamente vinculados a pro-		

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
		gramas nacionales de investigación científica y tecnológica («BOE» 24-X-1984)...	203	472
10	R. D.	Número 1930/1984, por el que se desarrolla el artículo 45, 1, de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria («BOE» 5-XI-1985).....	214	502
10	O.	Por la que se crean cursillos especiales para la obtención del título de radiotelefonista naval («BOE» 23-X-1984).....	200	465
10	O.	Por la que se aprueba la modificación del segundo ciclo del plan de estudios de la Facultad de Biología de la Universidad de Barcelona (Pedralbes) («BOE» 17-XII-1984).....	257	629
10	O.	Por la que se modifica el segundo ciclo del plan de estudios de la Facultad de Ciencias (Sección de Químicas) de la Universidad de Cádiz («BOE» 17-XII-1984).	258	630
11	I.	Instrumento de adhesión, de 11 de octubre de 1984, de España al Convenio Internacional sobre normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente del Mar, 1978, hecho en Londres el 7 de julio de 1978 («BOE» 7-XI-1984).....	229	517
31	R. D.	Número 2178/1984 sobre extinción del Colegio Universitario «Arcos del Jalón», integrado en la Universidad Complutense de Madrid («BOE» 11-XII-1984).....	248	622
31	R. D.	Número 2185/1984 por el que declara de interés social preferente el proyecto de las obras de construcción del Centro «Ikastola Zurriola», de San Sebastián (Guipúzcoa) («BOE» 13-XII-1984).....	249	623
31	R. D.	Número 2186/1984 por el que se declara de interés social el proyecto de las obras de construcción del Centro «Nuestra Señora del Rosario», de Arenys de Mar (Barcelona) («BOE» 13-XII-1984).....	250	624
31	R. D.	Número 2187/1984 por el que se declara de interés social el proyecto de las obras de construcción del Centro «Labor», de Granada («BOE» 13-XII-1984).....	251	624
31	R. D.	Número 2188/1984 por el que se crea una Escuela-Hogar en la provincia de Burgos («BOE» 13-XII-1984).....	252	625

NOVIEMBRE 1984

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
13	O.	Sobre evacuación de Centros docentes de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional («BOE» 17-XI-1984)	232	587
13	O.	Sobre regularización de la situación académica de los alumnos de Educación General Básica adelantados de curso («BOE» 20-XI-1984)	233	596
14	R. D.	Número 2112/1984 por el que se regula la creación y funcionamiento de los Centros de Profesores («BOE» 24-XI-1984)	234	597
14	R. D.	Número 2189/1984 por el que se crea una Residencia Pública de Educación Especial en la provincia de Teruel («BOE» 13-XII-1984)	253	625
14	R. D.	Número 2190/1984 por el que se autoriza la creación de una Escuela Universitaria de Trabajo Social en Alicante, adscrita a la Universidad de Alicante («BOE» 13-XII-1984)	254	626
20	R.	De la Subsecretaría por la que se establece un procedimiento de control y registro en las actuaciones derivadas de la actividad económica de los Centros docentes públicos de Educación Preescolar, Educación General Básica, Educación Especial y Educación Permanente de Adultos («BOE» 21-XII-1984)	262	539
26	O.	Por la que se establece el nivel académico y retributivo de los Profesores de «Religión católica» en las Escuelas Universitarias de Profesorado de Educación General Básica («BOE» 1-XII-1984)	243	609
26	R.	De la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, sobre adscripción de plazas del profesorado de carrera de los Cuerpos Docentes Universitarios, según		

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
		establece el Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre («BOE» 8-XII-1984).....	247	619
27	R.	De la Dirección General de Enseñanza Universitaria por la que se dictan instrucciones sobre el destino de los Profesores titulares de Universidad que han superado las pruebas de idoneidad («BOE» 4-XII-1984).....	245	612
28	R. D.	Número 2158/1984 por el que se establece el calendario laboral para el año 1985 («BOE» 3-XII-1984).....	244	610
28	R. D.	Número 2169/1984 de atribución de competencias en materia de personal, en desarrollo de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública («BOE» 7-XII-1984)....	246	614

DICIEMBRE 1984

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
19	R. D.	Número 2223/1984 por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración del Estado («BOE» 21-XII-1984)...	259	631
20	O.	Por la que se delegan en el Secretario de Estado para la Administración Pública determinadas competencias en materia de personal («BOE» 27-XII-1984).....	265	689
20	O.	Sobre competencias de la Dirección General de la Función Pública, en desarrollo de los dispuesto en el artículo 8.° del Real Decreto 2169/1984, de 28 de noviembre («BOE» 27-XII-1984).....	266	689
21	R.	De la Secretaría de Estado para la Administración Pública por la que se aprueban los modelos de impresos para el ejercicio de competencias de la Administración del Estado en materia de personal («BOE» 22-XII-1984).....	263	650
21	R.	De la Secretaría de Estado para la Administración Pública por la que se ordena la publicación del acuerdo del Consejo de Ministros de 19 de diciembre de 1984, de adscripción de Cuerpos y Escalas de Funcionarios de la Administración del Estado a los Departamentos ministeriales («BOE» 24-XII-1984).....	264	671
30	L.	Número 50/1984 de Presupuestos Generales del Estado para 1985 («BOE» 31-XII-1984).....	267	690

INDICE ANALITICO

A

ACCESO

V. Pruebas.
V. Escuelas Sociales.
V. Funcionarios del Ministerio de Educación y Ciencia.
V. Escuelas Superiores.

ACTIVIDADES DOCENTES

Acuerdo de 7 de marzo de 1984, del Congreso de los Diputados (Cortes Generales), por la que se convoca un concurso sobre actividades escolares relacionadas con la Constitución («BOE» 20-III-1984). Ref. 63/1984.

Orden de 20 de marzo de 1984 sobre regulación y convocatoria de Escuelas Viajeras («BOE» 27-III-1984). Ref. 70/1984.

ADMINISTRACION DEL ESTADO

Orden de 21 de mayo de 1984, de la Presidencia del Gobierno, por la que se aprueba el programa de actuaciones de la Administración del Estado para 1984 en orden a la simplificación de trámites administrativos («BOE» 22-V-1984). Referencia 117/1984.

ADMINISTRACIONES PUBLICAS

V. Atribución de competencias.
V. Desempleo.
V. Función Pública.
V. Funcionarios públicos.

AGRUPACIONES ESCOLARES

Orden de 18 de octubre de 1983 por la que se crean agrupaciones escolares en el extranjero («BOE» 3-I-1984) Ref. 1/1984.

ALBACETE

Real Decreto 1941/1984, de 30 de agosto, por el que se crean 12 Centros públicos de Educación General Básica y Preescolar en las provincias de Albacete, Asturias, Burgos, Cuenca, León, Murcia y Zamora («BOE» 5-XI-1984). Referencia 222/1984.

ALICANTE

Orden de 18 de octubre de 1983 por la que se aprueban los planes de estudio de las especialidades «Hidrología» y «Tráfico y Servicios urbanos» en la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica de Obras Públicas de Alicante, dependiente de la Universidad Politécnica de Valencia («BOE» 6-I-1984). Ref. 6/1984.

Corrección de errores de la Orden de 18 de octubre de 1983 por la que se aprueban los planes de estudios de las especialidades «Hidrología» y «Tráfico y Servicios urbanos» en la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica de Obras Públicas de Alicante, dependiente de la Universidad Politécnica de Valencia («BOE» 11-V-1984). Ref. 104/1984.

ALUMNADO

Orden de 10 de septiembre de 1984 por la que se amplía la experiencia de actividades de recuperacion de pueblos abandonados («BOE» 13-IX-1984). Referencia 180/1984.

Orden de 13 de noviembre de 1984 sobre regularización de la situación académica de los alumnos de Educación General Básica adelantados de curso («BOE» 20-XI-1984). Ref. 233/1984.

ARTES APLICADAS Y OFICIOS ARTISTICOS

V. Centros de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.
V. Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

ASISTENCIA TECNICA

V. Contratos.

ASTURIAS

Real Decreto 1941/1984, de 30 de agosto, por el que se crean 12 Centros públicos de Educación General Básica y Preescolar en las provincias de Albacete, Asturias, Burgos, Cuenca, León, Murcia y Zamora («BOE» 5-XI-1984). Referencia 222/1984.

ATRIBUCION DE COMPETENCIAS

Real Decreto 2169/1984, de 28 de noviembre, de atribución de competencias en materia de personal, en desarrollo de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de

Medidas para la Reforma de la Función Pública («BOE» 7-XII-1984). Referencia 246/1984.

Orden de 20 de diciembre de 1984 por la que se delegan en el Secretario de Estado para la Administración Pública determinadas competencias en materia de personal («BOE» 27-XII-1984). Ref. 265/1984.

Orden de 20 de diciembre de 1984 sobre competencias de la Dirección General de la Función Pública, en desarrollo de lo dipuesto en el artículo 8.° del Real Decreto 2169/1984, de 28 de noviembre («BOE» 27-XII-1984). Referencia 266/1984.

AUSTRALIA

Orden de 18 de octubre de 1983 por la que se crean agrupaciones escolares en el extranjero («BOE» 3-I-1984). Ref. 1/1984.

AUSTRIA

Orden de 18 de octubre de 1983 por la que se crean agrupaciones escolares en el extranjero («BOE» 3-I-1984). Ref. 1/1984.

AYUDANTE TECNICO SANITARIO

V. Diplomado en Enfermería.

AYUDAS Y BECAS

Orden de 5 de enero de 1984 por la que se regula la Comisión de Becas o Ayudas al Estudio («BOE» 10-I-1984). Ref. 7/1984.

Orden de 21 de noviembre de 1983 por la que se conceden ayudas institucionales para la creación de Centros y Servicios de Educación Especial («BOE» 13-I-1984). Ref. 11/1984.

Orden de 3 de enero de 1984 por la que se conceden ayudas institucionales para la creación de Centros y Servicios de Educación Especial («BOE» 20-I-1984). Ref. 17/1984.

Orden de 31 de enero de 1984 por la que se regula el procedimiento para la adjudicación de becas de carácter general del curso 1984-1985 («BOE» 4-II-1984). Ref. 33/1984.

Resolución de 9 de febrero de 1984, del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, por la que se regula la participación de los emigrantes españoles en la convocatoria de becas de carácter general para el curso 1984-1985 («BOE» 18-II-1984). Ref. 48/1984.

Orden de 12 de marzo de 1984 por la que se convocan ayudas especiales de Educación Preescolar, Educación General Básica y Formación Profesional de primer grado («BOE» 17-III-1984). Ref. 62/1984.

Resolución de 1 de marzo de 1984, del Instituto Nacional de Educación Especial, por la que se recogen las obligaciones y se determina el procedimiento a seguir para la concesión de ayudas institucionales para la creación, ampliación y mejora de Centros y Servicios de Educación Especial («BOE» 28-III-1984). Referencia 72/1984.

Resolución de 1 de marzo de 1984, del Instituto Nacional de Educación Especial, por la que se recogen las obligaciones y se determina el procedimiento para la concesión de ayudas institucionales para funcionamiento de Centros y Servicios de Educación Especial, en régimen de gratuidad en la enseñanza para el curso 1984-1985 («BOE» 28-III-1984). Ref. 73/1984.

Orden de 27 de marzo de 1984 por la que se amplía el plazo de presentación de solicitudes de la convocatoria de becas de carácter general para el curso 1984-1985 («BOE» 31-III-1984). Ref. 76/1984.

Orden de 27 de marzo de 1984 por la que se convocan ayudas especiales de promoción educativa para el curso 1984-1985 («BOE» 2-IV-1984). Ref. 78/1984.

Orden de 15 de marzo de 1984 por la que se conceden ayudas institucionales para la creación de Centros y Servicios de Educación Especial («BOE» 4-IV-1984). Ref. 81/1984.

Orden de 26 de marzo de 1984, de la Presidencia del Gobierno, por la que se determina el procedimiento unificado a seguir para la tramitación de ayudas institucionales destinadas a la creación y funcionamiento de Centros y Servicios para deficientes («BOE» 6-IV-1984). Ref. 85/1984.

Resolución de 12 de abril de 1984, de la Subsecretaría, por la que se aclaran y completan las normas relativas a ayudas para la Educación Especial de disminuidos e inadaptados para el curso 1984-1985 («BOE» 18-IV-1984). Referencia 92/1984.

Orden de 13 de abril de 1984 por la que se amplía el plazo para la presentación de solicitudes de ayudas públicas a disminuidos para el ejercicio 1984 («BOE» 18-IV-1984). Ref. 91/1984.

Orden de 16 de abril de 1984 por la que se conceden ayudas económicas para la realización de Escuelas de Verano en todo el territorio nacional, desde el 25 de junio al 30 de septiembre de 1984 («BOE» 28-IV-1984). Ref. 95/1984.

Orden de 24 de abril de 1984 por la que se convoca beca-colaboración de nivel universitario para el curso 1984-1985 («BOE» 30-IV-1984). Ref. 98/1984.

Resolución de 2 de mayo de 1984, del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, por la que se interpreta lo dispuesto en el artículo 5 de la Orden de 28 de diciembre de 1983 («BOE» 26-V-1984). Ref. 122/1984.

Resolución de 21 de mayo de 1984, de la Subsecretaría, por la que se rectifica la de 12 de abril de 1984, por la que se aclaran y completan las normas relativas a ayudas para la Educación Especial de disminuidos e inadaptados para el curso 1984-1985 («BOE» 26-V-1984). Ref. 123/1984.

Orden de 4 de septiembre de 1984 por la que se hace público el calendario de actividades de política científica en 1984 y 1985 («BOE» 8-IX-1984). Referencia 176/1984.

B

BADAJOZ

Orden de 5 de julio de 1984 por la que se aprueba la modificación del plan de estudios de la Escuela Universitaria de Enfermería de la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social de Badajoz, adscrita a la Universidad de Extremadura («BOE» 28-IX-1984). Ref. 189/1984.

Real Decreto 1927/1984, de 26 de septiembre, por el que se eleva a grado profesional el Conservatorio Municipal de Música, no estatal, de Mérida (Badajoz), reconocido oficialmente de grado elemental («BOE» 3-XI-1984). Referencia 213/1984.

BACHILLERATO

Experiencias

Orden de 10 de septiembre de 1984 por la que se amplía la experiencia de actividades de recuperacion de pueblos abandonados («BOE» 13-IX-1984). Referencia 180/1984.

Formación religiosa

Orden de 19 de junio de 1984 por la que se incorporan a los planes de estudios de Bachillerato y Formación Profesional las enseñanzas de formación religiosa de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Ultimos Días y se aprueban los cuestionario y las orientaciones pedagógicas («BOE» 6-VII-1984). Referencia 147/1984.

Normas de seguridad

Orden de 13 de noviembre de 1984 sobre evacuación de Centros docentes de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional («BOE» 17-XI-1984). Ref. 232/1984.

BACHILLERATO UNIFICADO Y POLIVALENTE

Resolución de 26 de marzo de 1984, de la Dirección General de Enseñanzas Medias, por la que se dan normas para el cumplimiento de lo establecido por la Orden de 22 de enero de 1976, sobre concesión de subvenciones a los Centros privados de Formación Profesional de Bachillerato Unificado y Polivalente («BOE» 13-IV-1984). Ref. 89/1984.

BALEARES

Orden de 21 de noviembre de 1983 por la que se aprueba el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de Educación General Básica de Baleares, dependiente de la Universidad de Palma de Mallorca («BOE» 19-I-1984). Ref. 15/1984.

Real Decreto 1940/1984, de 30 de agosto, por el que se crean dos Centros públicos de Educación Especial en Baleares («BOE» 5-XI-1984). Ref. 221/1984.

BARCELONA

Resolución de 25 de abril de 1984, del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, por la que se convocan indemnizaciones en el sector educativo universitario para alumnos afectados por las inundaciones en las provincias de Barcelona, Cádiz, Huelva, Sevilla y Valencia («BOE» 11-V-1984). Ref. 105/1984.

BAR-CAC

Real Decreto 2186/1984, de 31 de octubre, por el que se declara de interés social el proyecto de las obras de construcción del Centro «Nuestra Señora del Rosario», de Arenys de Mar (Barcelona) («BOE» 13-XII-1984). Ref. 250/1984.

Orden de 8 de octubre de 1984 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Bellas Artes de Barcelona («BOE» 17-XII-1984). Ref. 255/1984.

BELGICA Y LUXEMBURGO

Orden de 18 de octubre de 1983 por la que se crean agrupaciones escolares en el extranjero («BOE» 3-I-1984). Ref. 1/1984.

BELLAS ARTES

Real Decreto 1421/1984, de 18 de julio, por el que se exceptúa temporalmente, del requisito de, al menos, dos años de antigüedad, a que se refiere el artículo 2.º del Real Decreto 1063/1983, de 13 de abril, sobre composición de los Tribunales de Tesis Doctorales a los Doctores en Bellas Artes («BOE» 28-VII-1984). Ref. 156/1984.

BURGOS

Real Decreto 882/1984, de 11 de abril, por el que se crean dos Centros públicos de Educación Especial en Burgos y Madrid («BOE» 12-V-1984). Referencia. 110/1984.

Real Decreto 1941/1984, de 30 de agosto, por el que se crean 12 Centros públicos de Educación General Básica y Preescolar en las provincias de Albacete, Asturias, Burgos, Cuenca, León, Murcia y Zamora («BOE» 5-XI-1984). Referencia 222/1984.

Real Decreto 2188/1984, de 31 de octubre, por el que se crea una Escuela-Hogar en la provincia de Burgos («BOE» 13-XII-1984). Ref. 252/1984.

C

CACERES

Real Decreto 881/1984, de 28 de marzo, por el que se crean cuatro Centros públicos de Educación Permanente de Adultos en las provincias de Cáceres, Madrid, Murcia y Zamora («BOE» 12-V-1984). Ref. 109/1984.

Real Decreto 1343/1984, de 9 de mayo, por el que se crea un Centro público y Residencia de Educación Especial en Cáceres para alumnos procedentes de zonas de difícil escolarización en régimen de internado («BOE» 14-VII-1984). Ref. 148/1984.

Real Decreto 1942/1984, de 30 de agosto, por el que se crean seis Centros públicos de Educación General Básica y Preescolar en las provincias de Cáceres, Soria, Toledo, Zamora y Zaragoza («BOE» 5-XI-1984). Ref. 223/1984.

CADIZ

Resolución de 25 de abril de 1984, del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, por la que se convocan indemnizaciones en el sector educativo universitario para alumnos afectados por las inundaciones en las provincias de Barcelona, Cádiz, Huelva, Sevilla y Valencia («BOE» 11-V-1984). Ref. 105/1984.

CALENDARIO LABORAL

Real Decreto 2158/1984, de 28 de noviembre, por el que se establece el calendario laboral para el año 1985 («BOE» 3-XII-1984). Ref. 244 bis/1984.

CANTABRIA

Real Decreto 1943/1984, de 12 de septiembre, por el que se crean dos Centros públicos de Educación Especial en Cantabria y uno en Madrid («BOE» 5-XI-1984). Ref. 224/1984.

CARTAGENA

Orden de 4 de septiembre de 1984 por la que se aprueba el plan de estudios de la Escuela Universitaria (no estatal) de Enfermería «Santa María del Rosell», de la Seguridad Social de Cartagena, adscrita a la Universidad de Murcia («BOE» 25-X-1984). Ref. 204/1984.

Orden de 26 de septiembre de 1984 por la que se modifica el plan de estudios de la Escuela Universitaria Politécnica de Cartagena, dependiente de la Universidad de Murcia, en su modalidad de Ingeniería técnica minera («BOE» 21-XII-1984). Ref. 260/1984.

CATEDRAS

Orden de 26 de diciembre de 1983 por la que se declaran equiparaciones y analogías a la plaza «Análisis matemático 3.ª (Análisis de Fourier) de Facultades de Matemáticas y de Ciencias («BOE» 25-I-1984). Ref. 20/1984.

Orden de 27 de diciembre de 1983 por la que se declaran equiparaciones a la plaza de «Geología general» de Facultades de Geología y de Ciencias («BOE» 25-I-1984). Ref. 21/1984.

Orden de 28 de diciembre de 1983 por la que se declaran equiparaciones a la plaza de «Economía de la Empresa (Financiación e Inversiones)» de Facultades de Ciencias Económicas y Empresariales («BOE» 25-I-1984). Referencia 22/1984.

Orden de 28 de diciembre de 1983 por la que se declaran recíprocamente equiparadas las plazas de «Cirugía Ortopédica y Traumatología», «Cirugía Traumatológica y Ortopédica», «Traumatología y Cirugía Ortopédica» y «Traumatología» de Facultades de Medicina («BOE» 25-I-1984). Ref. 23/1984.

Orden de 29 de diciembre de 1983 por la que se declaran recíprocamente equiparadas las plazas de «Pedagogía experimental y diferencial» y «Pedagogía

experimental» de Facultades de Filosofía y Ciencias de la Educación («BOE» 25-I-1984). Ref. 24/1984.

Orden de 29 de diciembre de 1983 por la que se declaran equiparaciones a las plazas de «Lingüística indoeuropea», «Filología vascas» y «Lengua y Literatura vasca» de Facultades de Filología («BOE» 27-I-1984). Ref. 26/1984.

Orden de 2 de enero de 1984 por la que se declaran analogías a las plazas de «Prótesis estomatológica» de las Escuelas de Estomatología (Facultades de Medicina) («BOE» 27-I-1984). Ref. 27/1984.

Orden de 3 de enero de 1984 por la que se declaran equiparaciones y analogías a la plaza de «Historia del español y dialectología hispánica» de Facultades de Filología («BOE» 27-I-1984). Ref. 28/1984.

Orden de 13 de diciembre de 1983 por la que se modifican y amplían las equiparaciones y analogías a diversas plazas de Facultades de Geografía e Historia («BOE» 6-II-1984). Ref. 36/1984.

Orden de 10 de enero de 1984 por la que se declaran recíprocamente equiparadas las plazas de «Geometría 2.º» y «Geometría y Algebra lineal» de Facultades de Matemáticas («BOE» 8-II-1984). Ref. 38/1984.

Orden de 11 de enero de 1984 por la que se declaran equiparaciones a la plaza de «Geografía general humana» de Facultades de Geografía e Historia y de Filosofía y Letras («BOE» 8-II-1984). Ref. 39/1984.

Orden de 11 de enero de 1984 por la que se declaran equiparaciones y analogías a la plaza de «Bioestadística» de Facultades de Medicina («BOE» 8-II-1984). Ref. 40/1984.

Orden de 18 de enero de 1984 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las plazas de «Higiene y Sanidad», «Microbiología y Parasitología» y «Medicina preventiva y social», todas ellas de Facultades de Medicina («BOE» 8-II-1984). Ref. 41/1984.

Real Decreto 386/1984, de 8 de febrero, por el que se establecen cátedras o agregadurías de «Música» en los Institutos de Bachillerato y se dictan reglas especiales y transitorias sobre composición de los Tribunales para los turnos de concurso - oposición a ingreso en los Cuerpos correspondientes («BOE» 28-II-1984). Ref. 52/1984.

Orden de 12 de enero de 1984 por la que se declaran equiparaciones a la plaza de «Sistemas informativos para la dirección» de Facultades de Ciencias Económicas y Empresariales («BOE» 23-III-1984). Ref. 69/1984.

Orden de 16 de enero de 1984 por la que se aprueba la modificación del grupo VI, «Ampliación de Matemáticas», de la agrupación de cátedras de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Aeronáuticos de la Universidad Politécnica de Madrid («BOE» 29-III-1984). Ref. 74/1984.

Orden de 17 de enero de 1984 por la que se aprueba la agrupación de cátedras de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de la Universidad Politécnica de Madrid («BOE» 13-IV-1984). Ref. 88/1984.

Orden de 26 de abril de 1984 por la que se modifica la de 2 de enero de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 27) que declaraba equiparaciones y analogías a la plaza de «Prótesis estomatológica» de Escuelas de Estomatología («BOE» 12-V-1984). Ref. 111/1984.

Orden de 5 de junio de 1984 por la que se declaran analogías a la plaza «Aplicación de Explosivos y Grandes Voladuras» (a término) de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros de Minas («BOE» 23-VIII-1984). Referencia 171/1984.

Orden de 2 de octubre de 1984 por la que se autoriza la adscripción a la Universidad de Cádiz de la cátedra de «Flamencología y Estudios folklóricos andaluces» de Jerez de la Frontera («BOE» 29-XI-1984). Ref. 243/1984.

CENTROS DE ARTES APLICADAS Y OFICIOS ARTISTICOS

Real Decreto 283/1984, de 8 de febrero, sobre reestructuración de los Centros de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Madrid («BOE» 16-II-1984). Referencia 46/1984.

Orden de 27 de febrero de 1984 por la que se desarrolla el Real Decreto 283/1984, de 8 de febrero, que reestructura los Centros de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Madrid («BOE» 2-III-1984). Ref. 54/1984.

CENTROS DE BACHILLERATO

Resolución de 27 de abril de 1984, de la Dirección General de Enseñanzas Medias, por la que se dictan instrucciones para el final del curso 1983-1984 en los Centros dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia («BOE» 11-V-1984). Ref. 106/1984.

Orden de 13 de noviembre de 1984 sobre evacuación de Centros docentes de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional («BOE» 17-XI-1984). Ref. 232/1984.

CENTROS COLABORADORES

Resolución de 23 de julio de 1984, de la Dirección General de Enseñanza Universitaria, sobre Centros colaboradores para la impartición del curso de nivelación de conocimientos para convalidación del título de Ayudante Técnico Sanitario por el de Diplomado en Enfermería durante el año 1985 («BOE» 18-VIII-1984). Ref. 170/1984.

CENTROS DOCENTES PRIVADOS

Orden de 16 de mayo de 1984 por la que se regula el régimen de subvenciones a Centros docentes privados de Formación Profesional de segundo grado durante el curso 1984-1985 («BOE» 30-V-1984). Ref. 128/1984.

Orden de 16 de mayo de 1984 por la que se regula el régimen de subvenciones a Centros docentes privados de Formación Profesional de Primer Grado durante el curso 1984-1985 («BOE» 30-V-1984). Ref. 129/1984.

Orden de 16 de mayo de 1984 por la que se regula el régimen de subvenciones a Centros docentes privados de EGB para el curso 1984-1985 y se fijan nuevos módulos de subvención («BOE» 30-V-1984). Ref. 130/1984.

Corrección de erratas de la Orden de 16 de mayo de 1984 por la que se regula el régimen de subvenciones a Centros docentes privados de Formación Profesional de Primer Grado durante el curso 1984-1985 («BOE» 15-VI-1984). Ref. 140/1984.

Corrección de errores de la Orden de 16 de mayo de 1984 por la que se regula el régimen de subvenciones a Centros docentes privados de Educación General Básica para el curso 1984-1985 y se fijan nuevos módulos de subvención («BOE» 15-VI-1984). Ref. 141/1984.

CENTROS DE EDUCACION ESPECIAL

Orden de 3 de enero de 1984 por la que se conceden ayudas institucionales para la creación de Centros y Servicios de Educación Especial («BOE» 20-I-1984). Ref. 17/1984.

Orden de 21 de noviembre de 1983 por la que se conceden ayudas institucionales para la creación de Centros y Servicios de Educación Especial («BOE» 13-I-1984). Ref. 11/1984.

Resolución de 1 de marzo de 1984, del Instituto Nacional de Educación Especial, por la que se recogen las obligaciones y se determina el procedimiento a seguir para la concesión de ayudas institucionales para la creación, ampliación y mejora de Centros y Servicios de Educación Especial («BOE» 28-III-1984). Referencia 72/1984.

Resolución de 1 de marzo de 1984, del Instituto Nacional de Educación Especial, por la que se recogen las obligaciones y se determina el procedimiento para la concesión de ayudas institucionales para funcionamiento de Centros y Servicios de Educación Especial, en régimen de gratuidad en la enseñanza para el curso 1984-1985 («BOE» 28-III-1984). Ref. 73/1984.

Orden de 15 de marzo de 1984 por la que se conceden ayudas institucionales para la creación de Centros y Servicios de Educación Especial («BOE» 4-IV-1984). Ref. 81/1984.

Resolución de 4 de mayo de 1984, de la Dirección General de Educación Básica, por la que se dictan instrucciones y se regula el final del presente curso escolar en los Centros dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia («BOE» 11-V-1984). Ref. 107/1984.

Real Decreto 882/1984, de 11 de abril, por el que se crean dos Centros públicos de Educación Especial en Burgos y Madrid («BOE» 12-V-1984). Referencia 110/1984.

Real Decreto 999/1984, de 28 de marzo, de la Presidencia del Gobierno, sobre que se garantiza el funcionamiento de los servicios esenciales en los Centros de Educación Especial («BOE» 29-V-1984). Ref. 126/1984.

Corrección de erratas del Real Decreto 998/1984, de 26 de marzo, de la Presidencia del Gobierno, por el que se garantiza el funcionamiento de los servicios esenciales en los Centros de Educación Especial («BOE» 30-V-1984). Ref. 127/1984.

Real Decreto 1343/1984, de 9 de mayo, por el que se crea un Centro público y Residencia de Educación Especial en Cáceres, para alumnos procedentes de zonas de difícil escolarización, en régimen de internado («BOE» 14-VII-1984). Ref. 148/1984.

Real Decreto 1914/1984, de 8 de junio, por el que se crea un Centro público y Residencia de Educación Especial en Palencia, para alumnos procedentes de zonas de difícil escolarización, en régimen de internado («BOE» 27-X-1984). Referencia 207/1984.

Real Decreto 1940/1984, de 30 de agosto, por el que se crean dos Centros públicos de Educación Especial en Baleares («BOE» 5-XI-1984). Ref. 221/1984.

Real Decreto 1943/1984, de 12 de septiembre, por el que se crean dos Centros públicos de Educación Especial en Cantabria y uno en Madrid («BOE» 5-XI-1984). Ref. 224/1984.

Real Decreto 2189/1984, de 14 de noviembre, por el que se crea una Residencia Pública de Educación Especial en la provincia de Teruel («BOE» 13-XII-1984). Ref. 253/1984.

Resolución de 20 de noviembre de 1984, de la Subsecretaría, por la que se establece un procedimiento de control y registro en las actuaciones derivadas de

la actividad económica de los Centros docentes públicos de Educación Preescolar, Educación General Básica, Educación Especial y Educación Permanente de Adultos («BOE» 21-XII-1984) Ref. 262/1984.

CENTROS DE EDUCACION GENERAL BASICA

Resolución de 4 de mayo de 1984, de la Dirección General de Educación Básica, por la que se dictan instrucciones y se regula el final del presente curso escolar en los Centros dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia («BOE» 11-V-1984) Ref. 107/1984.

Real Decreto 1689/1984, de 12 de septiembre, de la Presidencia del Gobierno, por el que se crean dos Centros de Educación General Básica y Preescolar en régimen de Convenio en Madrid y Las Palmas («BOE» 20-IX-1984). Ref. 183/1984.

Real Decreto 1941/1984, de 30 de agosto, por el que se crean 12 Centros públicos de Educación General Básica y Preescolar en las provincias de Albacete, Asturias, Burgos, Cuenca, León, Murcia y Zamora («BOE» 5-XI-1984). Ref. 222/1984.

Real Decreto 1942/1984, de 30 de agosto, por el que se crean seis Centros públicos de Educación General Básica y Preescolar en las provincias de Cáceres, Soria, Toledo, Zamora y Zaragoza («BOE» 5-XI-1984). Ref. 223/1984.

Real Decreto 1974/1984, de 30 de agosto, por el que se crean 32 Centros públicos de Educación General Básica y Preescolar y una Escuela-Hogar en las provincias de Guadalajara, Madrid, Salamanca y Zaragoza («BOE» 6-XI-1984). Ref. 228/1984.

Orden de 13 de noviembre de 1984 sobre evacuación de Centros docentes de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional («BOE» 17-XI-1984). Ref. 232/1984.

Resolución de 20 de noviembre de 1984, de la Subsecretaría, por la que se establece un procedimiento de control y registro en las actuaciones derivadas de la actividad económica de los Centros docentes públicos de Educación Preescolar, Educación General Básica, Educación Especial y Educación Permanente de Adultos («BOE» 21-XII-1984). Ref. 262/1984.

CENTROS DE EDUCACION PERMANENTE DE ADULTOS

Real Decreto 881/1984, de 28 de marzo, por el que se crean cuatro Centros públicos de Educación Permanente de Adultos en las provincias de Cáceres, Madrid, Murcia y Zamora («BOE» 12-V-1984). Ref. 109/1984.

Resolución de 20 de noviembre de 1984, de la Subsecretaría, por la que se establece un procedimiento de control y registro en las actuaciones derivadas de la actividad económica de los Centros docentes públicos de Educación Preescolar, Educación General Básica, Educación Especial y Educación Permanente de Adultos («BOE» 21-XII-1984). Ref. 262/1984.

CENTROS DE EDUCACION PREESCOLAR

Real Decreto 1689/1984, de 12 de septiembre, de la Presidencia del Gobierno, por el que se crean dos Centros de Educación General Básica y Preescolar en régimen de Convenio en Madrid y Las Palmas («BOE» 20-IX-1984). Ref. 183/1984.

Resolución de 20 de noviembre de 1984, de la Subsecretaría, por la que se establece un procedimiento de control y registro en la actuaciones derivadas de la actividad económica de los Centros docentes públicos de Educación Preescolar, Educación General Básica, Educación Especial y Educación Permanente de Adultos («BOE» 21-XII-1984). Ref. 262/1984.

CENTROS DE ENSEÑANZAS ARTISTICAS

Real Decreto 799/1984, de 28 de marzo, sobre regulación de experiencias en Centros de Enseñanzas Artísticas («BOE» 27-IV-1984). Ref. 93/1984.

Corrección de errores del Real Decreto 799/1984, de 28 de marzo, sobre regulación de expedientes en Centros de Enseñanzas Artísticas («BOE» 12-V-1984). Ref. 108/1984.

CENTROS DE ENSEÑANZAS INTEGRADAS

Resolución de 27 de abril de 1984, de la Dirección General de Enseñanzas Medias, por la que se dictan instrucciones para el final del curso 1983-1984 en los Centros dependientes del Ministerio de Educación y ciencia («BOE» 11-V-1984). Ref. 106/1984.

CENTROS ESCOLARES ESPAÑOLES EN EL EXTRANJERO

Resolución de 11 de mayo de 1984, de la Dirección General de Promoción Educativa, por la que se dan instrucciones para el final del curso 1983-1984 y se hacen previsiones para el comienzo del curso 1984-1985 en los Centros públicos españoles en el extranjero («BOE» 30-V-1984). Ref. 131/1984.

CENTROS DE FORMACION PROFESIONAL

Experiencias

Orden de 13 de noviembre de 1984 sobre evacuación de Centros docentes de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional. («BOE» 17-XI-1984). Ref. 232/1984.

Instrucciones

Resolución de 27 de abril de 1984, de la Dirección General de Enseñanzas Medias, por la que se dictan instrucciones para el final del curso 1983-1984 en los Centros dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia («BOE» 11-V-1984). Ref. 106/1984.

Subvenciones

Orden de 16 de mayo de 1984 por la que se regula el régimen de subvenciones a Centros docentes privados de Formación Profesional de segundo grado durante el curso 1984-1985 («BOE» 30-V-1984). Ref. 128/1984.

Orden de 16 de mayo de 1984 por la que se regula el régimen de subvenciones a Centros docentes privados de Formación Profesional de primer grado durante el curso 1984-1985 («BOE» 30-V-1984). Ref. 129/1984.

Corrección de erratas de la Orden de 16 de mayo de 1984 por la que se regula el régimen de subvenciones a Centros docentes privados de Formación Profesional de primer grado durante el curso 1984-1985 («BOE» 15-VI-1984). Ref. 140/1984.

CENTROS PILOTO

Real Decreto 3435/1983, de 28 de diciembre, por el que los Colegios «Ramiro de Maeztu», «Zumalacárregui» y «Virgen del Cerro» dejan de tener la consideración de Centros piloto («BOE» 14-II-1984). Ref. 43/1984.

CENTROS DE PROFESORES

Real Decreto 2112/1984, de 14 de noviembre, por el que se regula la creación y funcionamiento de los Centros de Profesores («BOE» 24-XI-1984). Referencia 234/1984.

CENTROS UNIVERSITARIOS

Orden de 14 de mayo de 1984 por la que se regula el acceso a las Escuelas Superiores de la Marina Civil («BOE» 22-V-1984). Ref. 118/1984.

Orden de 30 de julio de 1984 sobre habilitación de títulos para impartir docencia en determinados Centros universitarios durante el curso 1984-1985 («BOE» 6-VIII-1984). Ref. 164/1984.

Orden de 28 de septiembre de 1984 sobre régimen de simultaneidad de estudios universitarios en distintos Centros («BOE» 9-X-1984). Ref. 196/1984.

COLEGIOS UNIVERSITARIOS

Resolución de 8 de junio de 1984, de la Dirección General de Enseñanza Universitaria, por la que se fija el calendario de las pruebas de aptitud para acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios, en la convocatoria de septiembre del presente curso académico 1983-1984 («BOE» 18-VI-1984). Ref. 142/1984.

Real Decreto 2178/1984, de 31 de octubre, sobre extinción del Colegio universitario «Arcos del Jalón», integrado en la Universidad Complutense de Madrid («BOE» 11-XII-1984). Ref. 248/1984.

COMISION DE BECAS O AYUDAS AL ESTUDIO

Orden de 5 de enero de 1984 por la que se regula la Comisión de Becas o Ayudas al Estudio («BOE» 10-I-1984). Ref. 7/1984.

COMISION COORDINADORA DE COOPERACION INTERNACIONAL

Orden de 20 de marzo de 1984 sobre remodelación de la Comisión Coordinadora de Cooperación Internacional («BOE» 3-IV-1984). Ref. 79/1984.

COMISION DE ESTADISTICA DEL MEC

Orden de 1 de junio de 1984 sobre remodelación de la Comisión de Estadística («BOE» 12-VI-1984). Ref. 135/1984.

COMISION GESTORA DE LA UNIVERSIDAD CASTILLA-LA MANCHA

Orden de 11 de mayo de 1984 sobre composición de la Comisión Gestora de la Universidad de Castilla-La Mancha («BOE» 27-VI-1984). Ref. 144/1984.

COMISION DE MEDIOS AUDIOVISUALES

Orden de 11 de septiembre de 1984 por la que se modifica la composición de la Comisión de Medios Audiovisuales («BOE» 17-IX-1984). Ref. 182/1984.

COMUNIDADES AUTONOMAS

Orden de 24 de julio de 1984 por la que se amplían los requisitos de los Libros de Escolaridad para alumnos de Educación General Básica editados por las Comunidades Autónomas («BOE» 31-VII-1984). Ref. 159/1984.

Real Decreto-ley 12/1984, de 30 de agosto, de la Jefatura del Estado, de medidas urgentes para el comienzo del curso escolar 1984-1985 («BOE» 1-IX-1984). Ref. 172/1984.

Castilla-La Mancha

Orden de 11 de mayo de 1984 sobre composición de la Comisión Gestora de la Universidad de Castilla-La Mancha («BOE» 27-VI-1984). Ref. 144/1984.

Generalidad de Cataluña

Real Decreto 2186/1984, de 31 de octubre, por el que se declara de interés social el proyecto de las obras de construcción del Centro «Nuestra Señora del Rosario», de Arenys de Mar (Barcelona) («BOE» 13-XII-1984). Ref. 250/1984.

Junta de Andalucía

Real Decreto 683/1984, de la Presidencia del Gobierno, de 8 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 2869/1983, de 9 de noviembre, sobre valoración definitiva y ampliación de medios adscritos a los servicios traspasa-

dos a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de Educación («BOE» 6-IV-1984). Ref. 84/1984.

Orden de 2 de octubre de 1984 por la que se autoriza la adscripción a la Universidad de Cádiz de la cátedra de «Flamencología y Estudios folklóricos andaluces» de Jerez de la Frontera («BOE» 29-XI-1984). Ref. 243/1984.

Real Decreto 2187/1984, de 31 de octubre, por el que se declara de interés social el proyecto de las obras de construcción del Centro «Labor», de Granada («BOE» 13-XII-1984). Ref. 251/1984.

País Vasco

Orden de 12 de marzo de 1984 por la que se modifica el párrafo segundo de la Orden de 11 de julio de 1983 por la que se aprobó el calendario para el desarrollo de las enseñanzas de la Escuela Técnica Superior de Arquitectura del País Vasco («BOE» 24-V-1984). Ref. 121/1984.

Real Decreto 2185/1984, de 31 de octubre, por el que se declara de interés social preferente el proyecto de las obras de construcción del Centro «Ikastola Zurriola», de San Sebastián (Guipúzcoa) («BOE» 13-XII-1984). Ref. 249/1984.

CONCURSOS Y OPOSICIONES

Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre, por el que se regulan los concursos para la provisión de plazas de los Cuerpos docentes universitarios («BOE» 26-X-1984). Ref. 206/1984.

Corrección de errores del Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre, por el que se regulan los concursos para la provisión de plazas de los Cuerpos docentes universitarios («BOE» 31-XII-1984). Ref. 268/1984.

CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS

Real Decreto 1878/1984, de 10 de octubre, por el que se establece el procedimiento para la creación y funcionamiento de Institutos y Centros del Consejo Superior de Investigaciones Científicas directamente vinculados a programas nacionales de investigación científica y tecnológica («BOE» 24-X-1984). Ref. 203/1984.

CONSERVATORIOS DE MUSICA

Real Decreto 799/1984, de 28 de marzo, sobre regulación de experiencias en Centros de Enseñanzas Artísticas («BOE» 27-IV-1984). Ref. 93/1984.

Corrección de errores del Real Decreto 799/1984, de 28 de marzo, sobre regulación de expedientes en Centros de Enseñanzas Artísticas («BOE» 12-V-1984). Ref. 108/1984.

Real Decreto 1927/1984, de 26 de septiembre, por el que se eleva a grado profesional el Conservatorio Municipal de Música, no estatal, de Mérida (Badajoz), reconocido oficialmente de grado elemental («BOE» 3-XI-1984). Referencia 213/1984.

CONSTITUCION ESPAÑOLA

Acuerdo de 7 de marzo de 1984, del Congreso de los Diputados (Cortes Generales), por la que se convoca un concurso sobre actividades escolares relacionadas con la Constitución («BOE» 20-III-1984). Ref. 63/1984.

CONTRATOS

Orden de 5 de diciembre de 1983 por la que se extiende la aplicación del pliego de cláusulas administrativas particulares para contratos de asistencia técnica de la Junta de Compras a otros similares («BOE» 18-II-1984). Referencia 47/1984.

CONVALIDACIONES

De estudios

Orden de 23 de enero de 1984 sobre régimen de convalidaciones de los estudios de Ciencias Políticas y Sociología y de Ciencias Económicas y Empresariales con los de Derecho («BOE» 1-II-1984). Ref. 31/1984.

Orden de 20 de febrero de 1984 por la que se dictan normas para la convalidación de estudios del segundo ciclo de las antiguas Escuelas dependientes del Ministerio de Información y Turismo («BOE» 22-III-1984). Ref. 68/1984.

De estudios extranjeros

Orden de 1 de junio de 1984 por la que se completan determinadas previsiones de las Ordenes de 26 de mayo de 1976 y 6 de octubre de 1982, sobre pruebas de acceso a la Universidad por alumnos con estudios extranjeros convalidables («BOE» 7-VI-1984). Ref. 132/1984.

Corrección de errores de la Orden de 1 de junio de 1984 por la que se comunican determinadas previsiones de las Ordenes de 26 de mayo de 1976 y 6 de octubre de 1982 sobre pruebas de acceso a la Universidad por alumnos con estudios extranjeros convalidables («BOE» 15-VI-1984). Ref. 138/1984.

Corrección de errores de la Orden de 1 de junio de 1984 por la que se completan determinadas previsiones de las Ordenes de 26 de mayo de 1976 y 6 de octubre de 1982 sobre pruebas de acceso a la Universidad por alumnos con estudios extranjeros convalidables («BOE» 30-VII-1984). Ref. 158/1984.

Orden de 30 de julio de 1984 por la que se regulan las convalidaciones en España de los estudios básicos y medios cursados por signatarios del Convenio «Andrés Bello» («BOE» 13-VIII-1984). Ref. 166/1984.

De títulos

Resolución de 23 de julio de 1984, de la Dirección General de Enseñanza Universitaria, sobre Centros colaboradores para la impartición del curso de nivelación de conocimientos para convalidación del título de Ayudante Técnico Sanitario por el de Diplomado en Enfermería durante el año 1985 («BOE» 18-VIII-1984). Ref. 170/1984.

CONVENIOS INTERNACIONALES

Orden de 30 de julio de 1984 por la que se regulan las convalidaciones en España de los estudios básicos y medios cursados por signatarios del Convenio «Andrés Bello» («BOE» 13-VIII-1984). Ref. 166/1984.

Instrumento de adhesión, de 11 de octubre de 1984, de España al Convenio Internacional sobre normas de Formación, titulación y Guardia para la Gente del Mar, 1978, hecho en Londres el 7 de julio de 1978 («BOE» 7-XI-1984). Ref. 229/1984.

COOPERACION INTERNACIONAL

Orden de 20 de marzo de 1984 sobre remodelación de la Comisicón Coordinadora de Cooperación Internacional («BOE» 3-IV-1984). Ref. 79/1984.

CORTES GENERALES

Acuerdo de 7 de marzo de 1984 del Congreso de los Diputados (Cortes Generales), por la que se convoca un concurso sobre actividades escolares relacionadas con la Construcción («BOE» 20-III-1984). Ref. 63/1984.

CUENCA

Real Decreto 1941/1984, de 30 de agosto, por el que se crean 12 Centros públicos de Educación General Básica y Preescolar en las provincias de Albacete, Asturias, Burgos, Cuenca, León, Murcia y Zamora («BOE» 5-XI-1984). Referencia 222/1984.

CUERPO DE CATEDRATICOS DE ESCUELAS UNIVERSITARIAS

Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre, por el que se regulan los concursos para la provisión de plazas de los Cuerpos docentes universitarios («BOE» 26-X-1984). Ref. 206/1984.

Resolución de 26 de noviembre de 1984, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, sobre adscripción de plazas del profesorado de carrera de los Cuerpos docentes universitarios, según establece el Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre («BOE» 8-XII-1984). Ref. 247/1984.

Corrección de errores del Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre, por el que se regulan los concursos para la provisión de plazas de los Cuerpos docentes universitarios («BOE» 31-XII-1984). Ref. 268/1984.

CUERPO DE CATEDRATICOS DE UNIVERSIDAD

Orden de 10 de enero de 1984 por la que se dictan normas de aplicación de las disposiciones transitorias 4.ª, 5.ª (apartados 1, 2, 3 y 4), 7.ª y 9.ª (apartados 5, 6 y 7) de la Ley 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria («BOE» 12-I-1984). Ref. 9/1984.

Corrección de errores de la Orden de 10 de enero de 1984 por la que se dictan normas de aplicación de las disposiciones transitorias 4.ª y 5.ª (apartados 1, 2, 3 y 4), 7.ª y 9.ª (apartados 5, 6 y 7) de la Ley 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria («BOE» 19-I-1984). Ref. 14/1984.

Corrección de errores de la Orden de 10 de enero de 1984 por la que se dictan normas de aplicación de las disposiciones transitorias 4.ª, 5.ª (apartados 1, 2, 3 y 4), 7.ª y 9.ª (apartados 5, 6 y 7) de la Ley 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria («BOE» 24-I-1984). Ref. 18/1984.

Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre, por el que se regulan los concursos para la provisión de plazas de los Cuerpos docentes universitarios («BOE» 26-X-1984). Ref. 206/1984.

Resolución de 26 de noviembre de 1984, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, sobre adscripción de plazas del profesorado de carrera de los Cuerpos docentes universitarios, según establece el Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre («BOE» 8-XII-1984). Ref. 247/1984.

Corrección de errores del Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre, por el que se regulan los concursos para la provisión de plazas de los Cuerpos docentes universitarios («BOE» 31-XII-1984). Ref. 268/1984.

CUERPO ESPECIAL DE INSPECTORES TECNICOS DE FORMACION PROFESIONAL

Ley 14/1984, de 21 de mayo, de la Jefatura del Estado, por la que se modifica la Ley 31/1980, de 21 de junio, de creación del Cuerpo Especial de Inspectores Técnicos de Formación Profesional («BOE» 23-V-1984). Ref. 119/1984.

CUERPO DE PROFESORES NUMERARIOS DE MAESTRIA INDUSTIAL

Real Decreto 1876/1984, de 10 de octubre, por el que se establecen cátedras o agregadurías de «Educación Física» en los Institutos de Bachillerato y se dictan reglas especiales y transitorias sobre composición de los Tribunales para las pruebas selectivas de ingreso en los Cuerpos correspondientes («BOE» 24-X-1984). Ref. 201/1984.

Real Decreto 1877/1984, de 10 de octubre, por el que se crean plazas de «Educación Física» para Profesores numerarios de Escuelas de Maestría Industrial en los Institutos de Formación Profesional y se dictan reglas especiales y transitorias sobre composición de los Tribunales para las pruebas selectivas de ingreso en el Cuerpo correspondiente («BOE» 24-X-1984). Ref. 202/1984.

CUERPO DE PROFESORES TITULARES DE ESCUELAS UNIVERSITARIAS

Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre, por el que se regulan los concursos para la provisión de plazas de los Cuerpos docentes universitarios («BOE» 26-X-1984). Ref. 206/1984.

Resolución de 26 de noviembre de 1984, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, sobre adscripción de plazas del profesorado de carrera de los Cuerpos docentes universitarios, según establece el Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre («BOE» 8-XII-1984). Ref. 247/1984.

Corrección de errores del Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre, por el que se regulan los concursos para la provisión de plazas de los Cuerpos docentes universitarios («BOE» 31-XII-1984). Ref. 268/1984.

CUERPO DE PROFESORES TITULARES DE UNIVERSIDAD

Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre, por el que se regulan los concursos para la provisión de plazas de los Cuerpos docentes universitarios («BOE» 26-X-1984). Ref. 206/1984.

Resolución de 26 de noviembre de 1984, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, sobre adscripción de plazas del profesorado de carrera de los Cuerpos docentes universitarios, según establece el Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre («BOE» 8-XII-1984). Ref. 247/1984.

Corrección de errores del Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre, por el que se regulan los concursos para la provisión de plazas de los Cuerpos docentes universitarios («BOE» 31-XII-1984). Ref. 268/1984.

CURSO 1982-1983

Orden de 6 de febrero de 1984 por la que se convocan premios nacionales de terminación de estudios de Educación Universitaria destinados a quienes hayan concluido los mismos en el curso académico 1982-1983 («BOE» 14-II-1984). Referencia 44/1984.

CURSO 1983-1984

Resolución de 2 de abril de 1984, de la Dirección General de Enseñanza Universitaria, sobre calendario de las pruebas de aptitud de acceso a la Universidad en la convocatoria de junio del curso 1983-1984 («BOE» 12-IV-1984). Ref. 87/1984.

Resolución de 27 de abril de 1984, de la Dirección General de Enseñanzas Medias, por la que se dictan instrucciones para el final del curso 1983-1984 en los Centros dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia («BOE» 11-V-1984). Ref. 106/1984.

Resolución de 4 de mayo de 1984, de la Dirección General de Educación Básica, por la que se dictan instrucciones y se regula el final del presente curso escolar en los Centros dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia («BOE» 11-V-1984). Ref. 107/1984.

Resolución de 11 de mayo de 1984, de la Dirección General de Promoción Educativa, por la que se dan instrucciones para el final del curso 1983-1984 y se hacen previsiones para el comienzo del curso 1984-1985 en los centros públicos españoles en el extranjero («BOE» 30-V-1984). Ref. 131/1984.

Resolución de 8 de junio de 1984, de la Dirección General de Enseñanza Universitaria, por la que se fija el calendario de las pruebas de aptitud para acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios universitarios, en la convocatoria de septiembre del presente curso académico 1983-1984 («BOE» 18-VI-1984). Ref. 142/1984.

Orden de 13 de noviembre de 1984 sobre regularización de la situación académica de los alumnos de Educación General Básica adelantados de curso («BOE» 20-XI-1984). Ref. 233/1984.

CURSO 1984-1985

Orden de 31 de enero de 1984 por la que se regula el procedimiento para la adjudicación de becas de carácter general del curso 1984 - 1985 («BOE» 4-II-1984). Ref. 33/1984.

Resolución de 9 de febrero de 1984, del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, por la que se regula la participación de los emigrantes españoles en la convocatoria de becas de carácter general para el curso 1984-1985 («BOE» 18-II-1984). Ref. 48/1984.

Resolución de 1 de marzo de 1984, del Instituto Nacional de Educación Especial, por la que se recogen las obligaciones y se determina el procedimiento para la concesión de ayudas institucionales para funcionamiento de Centros y Servicios de Educación Especial, en régimen de gratuidad en la enseñanza para el curso 1984-1985 («BOE» 28-III-1984). Ref. 73/1984.

Orden de 27 de marzo de 1984 por la que se amplía el plazo de presentación de solicitudes de la convocatoria de becas de carácter general para el curso 1984-1985 («BOE» 31-III-1984). Ref. 76/1984.

Orden de 27 de marzo de 1984 por la que se convocan ayudas especiales de promoción educativa para el curso 1984-1985 («BOE» 2-IV-1984). Ref. 78/1984.

Resolución de 12 de abril de 1984, de la Subsecretaría, por la que se aclaran y completan las normas relativas a ayudas para la Educación Especial de disminuidos e inadaptados para el curso 1984-1985 («BOE» 18-IV-1984). Referencia 92/1984.

Orden de 24 de abril de 1984 por la que se convoca beca-colaboración de nivel universitario para el curso 1984-1985 («BOE» 30-IV-1984). Ref. 98/1984.

Resolución de 2 de mayo de 1984, del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, por la que se interpreta lo dispuesto en el artículo 5 de la Orden de 28 de diciembre de 1983 («BOE» 26-V-1984). Ref. 122/1984.

Resolución de 21 de mayo de 1984, de la Subsecretaría, por la que se rectifica la de 12 de abril de 1984, por la que se aclaran y completan las normas relativas a ayudas para la Educación Especial de disminuidos e inadaptados para el curso 1984-1985 («BOE» 26-V-1984). Ref. 123/1984.

Orden de 16 de mayo de 1984 por la que se regula el régimen de subvenciones a Centros docentes privados de Formación Profesional de segundo grado durante el curso 1984-1985 («BOE» 30-V-1984). Ref. 128/1984.

Orden de 16 de mayo de 1984 por la que se regula el régimen de subvenciones a Centros docentes privados de Formación Profesional de primer grado durante el curso 1984-1985 («BOE» 30-V-1984). Ref. 129/1984.

Orden de 16 de mayo de 1984 por la que se regula el régimen de subvenciones a Centros docentes privados de EGB para el curso 1984-1985 y se fijan nuevos módulos de subvención («BOE» 30-V-1984). Ref. 130/1984.

Resolución de 11 de mayo de 1984, de la Dirección General de Promoción Educativa, por la que se dan instrucciones para el final del curso 1983-1984 y se hacen previsiones para el comienzo del curso 1984-1985 en los Centros públicos españoles en el extranjero («BOE» 30-V-1984). Ref. 131/1984.

Corrección de erratas de la Orden de 16 de mayo de 1984 por la que se regula el régimen de subvenciones a Centros docentes privados de Formación Profesional de primer grado durante el curso 1984-1985 («BOE» 15-VI-1984). Referencia 140/1984.

Corrección de errores de la Orden de 16 de mayo de 1984 por la que se regula el régimen de subvenciones a Centros docentes privados de Educación General Básica para el curso 1984-1985 y se fijan nuevo módulos de subvención («BOE» 15-VI-1984). Ref. 141/1984.

Orden de 30 de julio de 1984 sobre habilitación de títulos para impartir docencia en determinados Centros universitarios durante el curos 1984-1985 («BOE» 6-VIII-1984). Ref. 164/1984.

Real Decreto 1498/1984, de 1 de agosto, por el que se regulan las tasas universitarias para el curso académico 1984-1985 («BOE» 9-VIII-1984). Referencia 165/1984.

Real Decreto-ley 12/1984, de 30 de agosto, de la Jefatura del Estado, de medidas urgentes para el comienzo del curso escolar 1984 - 1985 («BOE» 1-IX-1984). Ref. 172/1984.

Real Decreto 1554/1984, de 30 de agosto, de la Presidencia del Gobierno, por el que se regulan las tasas académicas para el curso 1984-1985 correspondiente a las Enseñanzas Turísticas Especializadas («BOE» 6-IX-1984). Ref. 174/1984.

Real Decreto 1663/1984, de 12 de septiembre, de la Presidencia del Gobierno, por el que se regulan las tasas académicas de los Institutos Nacionales de Educación Física para el curso 1984-1985 («BOE» 17-IX-1984). Ref. 181/1984.

Real Decreto 1711/1984, de 19 de septiembre, por el que se establecen las tasas académicas de las Escuelas Sociales para el curso académico 1984-1985 («BOE» 22-IX-1984). Ref. 185/1984.

Corrección de errores del Real Decreto 1498/1984, de 1 de agosto, por el que se regulan las tasas universitarias para el curso académico 1984-1985 («BOE» 24-IX-1984). Ref. 187/1984.

Resolución de 18 de septiembre de 1984, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 12/1984, de 30 de agosto, de medidas urgentes para el comienzo del curso escolar 1984-1985 («BOE» 29-IX-1984). Ref. 192/1984.

D

DEFICIENTES

V. Educación Especial.

DENOMINACIONES

Resolución de 3 de septiembre de 1984, de la Dirección General de Enseñanza Universitaria, por la que se aprueba el cambio de denominación de la asignatura «Sociología» que figura en el tercer curso del plan de estudios de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Palma de Mallorca («BOE» 5-XI-1984). Ref. 225/1984.

DEPARTAMENTOS

V. Facultades de ...

DESEMPLEO

Orden de 26 de marzo de 1984 por la que se desarrolla el Real Decreto 1167/1983, de 27 de abril, por el que se incluye en la acción protectora por desempleo al personal contratado de colaboración y a los funcionarios de empleo de las Administraciones Públicas («BOE» 30-III-1984). Ref. 75/1984.

DIPLOMADOS EN ENFERMERIA

Resolución de 23 de julio de 1984, de la Dirección General de Enseñanza Universitaria, sobre Centros colaboradores para la impartición del curso de nivelación de conocimientos para convalidación del título de Ayudante Técnico Sanitario por el de Diplomado en Enfermería durante el año 1985 («BOE» 18-VIII-1984). Ref. 170/1984.

DIPUTACION DE BARCELONA

Orden de 9 de julio de 1984 sobre adaptación y convalidación de estudios y diplomas de la Escuela de Bibliología de la Diputación de Barcelona por los de la Escuela Universitaria de Biblioteconomía y Documentación de la Universidad de Barcelona («BOE» 17-VII-1984). Ref. 152/1984.

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZAS MEDIAS

Resolución de 26 de marzo de 1984, de la Dirección General de Enseñanzas Medias, por la que se dan normas para el cumplimiento de lo establecido por la Orden de 22 de enero de 1976, sobre concesión de subvenciones a los Centros privados de Formación Profesional y Bachillerato Unificado y Polivalente («BOE» 13-IV-1984). Ref. 89/1984.

Resolución de 10 de mayo de 1984, de la Dirección General de Enseñanzas Medias, por la que se convoca la celebración de pruebas de evaluación de enseñanzas no escolarizadas para la obtención del título de Formación Profesional de primer grado (Técnico Auxiliar) («BOE» 21-V-1984). Ref. 116/1984.

Resolución de 13 de septiembre de 1984, de la Dirección General de Enseñanzas Medias, por la que se complementa el punto quinto de la Resolución de la Dirección General de Ordenación Educativa de 4 de julio de 1975, relativo al segundo idioma moderno («BOE» 2-X-1984). Ref. 195/1984.

Resolución de 4 de octubre de 1984, de la Dirección General de Enseñanza Universitaria, por la que se aprueba la especialidad de Educación Preescolar en la Escuela Universitaria (no estatal) de Formación del Profesorado de Educación General Básica «Sagrado Corazón», de Córdoba, adscrita a la Universidad de Córdoba («BOE» 31-X-1984). Ref. 208/1984.

Resolución de 5 de octubre de 1984, de la Dirección General de Enseñanza Universitaria, por la que se autoriza la implantación de la especialidad de Educación Preescolar en la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de Educación General Básica «Virgen del Pilar», de Zaragoza, dependiente de la Universidad de Zaragoza («BOE» 31-X-1984). Ref. 209/1984.

Resolución de 8 de octubre de 1984, de la Dirección General de Enseñanza Universitaria, por la que se aprueba la especialidad de Educación Preescolar en la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de Educación General Básica de Salamanca, dependiente de la Universidad de Salamanca («BOE» 31-X-1984). Ref. 210/1984.

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA UNIVERSITARIA

Resolución de 2 de abril de 1984, de la Dirección General de Enseñanza Universitaria, sobre calendario de las pruebas de aptitud de acceso a la Universidad en la convocatoria de junio del curso 1983 - 1984 («BOE» 12-IV-1984). Ref. 87/1984.

Resolución de 2 de mayo de 1984, de la Dirección General de Enseñanza Universitaria, por la que se modifica la de la Dirección General de Universidades e Investigación de 29 de abril de 1975, sobre pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad, en los párrafos cuarto y quinto del apartado cuarto y en el apartado noveno («BOE» 17-V-1984). Ref. 113/1984.

Resolución de 16 de mayo de 1984, de la Dirección General de Enseñanza Universitaria, por la que se modifica la Resolución de la Dirección General de Universidades e Investigación de 29 de abril de 1975, sobre pruebas de aptitud para acceso a la Universidad, en los párrafos primero, segundo y tercero de su apartado 4.° («BOE» 28-V-1984). Ref. 125/1984.

Corrección de erratas de la Resolución de 16 de mayo de 1984, de la Dirección General de Enseñanza Universitaria, por la que se modifica la Resolución de la Dirección General de Universidades e Investigación de 29 de abril de 1975, sobre pruebas de aptitud para acceso a la Universidad («BOE» 15-VI-1984). Ref. 137/1984.

Real Decreto 1420/1984, de 18 de julio, por el que se regula la integración del profesorado establecida en el apartado 5 de la disposición transitoria quinta de la Ley de Reforma Universitaria («BOE» 28-VII-1984). Ref. 155/1984.

Resolución de 27 de noviembre de 1984, de la Dirección General de Enseñanza Universitaria, por la que se dictan instrucciones sobre el destino de los Profesores titulados de Universidad que han superado las pruebas de idoneidad («BOE» 4-XII-1984). Ref. 245/1984.

DIRECCION GENERAL DE ORDENACION EDUCATIVA

Resolución de 13 de septiembre de 1984, de la Dirección General de Enseñanzas Medias, por la que se complementa el punto quinto de la Resolución de la Dirección General de Ordenación Educativa de 4 de julio de 1975, relativo al segundo idioma moderno («BOE» 2-X-1984). Ref. 195/1984.

DIRECCION GENERAL DE POLITICA CIENTIFICA

Orden de 4 de septiembre de 1984 por la que se hace público el calendario de actividades de política científica en 1984 y 1985 («BOE» 8-IX-1984). Referencia 176/1984.

DIRECCION PROVINCIAL DE MADRID

Orden de 24 de julio de 1984 por la que se reforma la estructura orgánica de la Dirección Provincial de Madrid («BOE» 28-VII-1984). Ref. 157/1984.

DISMINUIDOS FISICOS

Orden de 26 de marzo de 1984, de la Presidencia del Gobierno, por la que se determina el procedimiento unificado a seguir para la tramitación de ayudas institucionales destinadas a la creación y funcionamiento de Centros y Servicios para deficientes («BOE» 6-IV-1984). Ref. 85/1984.

Orden de 13 de abril de 1984 por la que se amplía el plazo para la presentación de solicitudes de ayudas públicas a disminuidos para el ejercicio 1984 («BOE» 18-IV-1984). Ref. 91/1984.

Resolución de 12 de abril de 1984, de la Subsecretaría, por la que se aclaran y completan las normas relativas a ayudas para la Educación Especial de disminuidos e inadaptados para el curso 1984-1985 («BOE» 18-IV-1984). Referencia 92/1984.

Resolución de 21 de mayo de 1984, de la Subsecretaría, por la que se rectifica la de 12 de abril de 1984, por la que se aclaran y completan las normas relativas a ayudas para la Educación Especial de disminuidos e inadaptados para el curso 1984-1985 («BOE» 26-V-1984). Ref. 123/1984.

DOCTORADO

Real Decreto 490/1984, de 8 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 485/1981, de 27 de febrero, que estableció el procedimiento para la obtención del grado de Doctor por los Catedráticos numerarios y Profesores

auxiliares numerarios de las Escuelas Superiores de Bellas Artes («BOE» 10-III-1984). Ref. 57/1984.

Real Decreto 1421/1984, de 18 de julio, por el que se exceptúa, temporalmente, del requisito de, al menos, dos años de antigüedad, a que se refiere el artículo 2.° del Real Decreto 1063/1983, de 13 de abril, sobre composición de los Tribunales de Tesis Doctorales a los Doctores en Bellas Artes («BOE» 28-VII-1984). Ref. 156/1984.

Orden de 7 de septiembre de 1984 por la que se aprueba la normativa para la colación de los grados de Licenciado y Doctor por la Facultad de Bellas Artes de la Universidad Politécnica de Valencia («BOE» 2-XI-1984). Ref. 212/1984.

E

EDUCACION EMIGRANTES

V. Emigrantes.

EDUCACION ESPECIAL

Orden de 21 de noviembre de 1983 por la que se conceden ayudas institucionales para la creación de Centros y Servicios de Educación Especial («BOE» 13-I-1984). Ref. 11/1984.

Orden de 3 de enero de 1984 por la que se conceden ayudas institucionales para la creación de Centros y Servicios de Educación Especial («BOE» 20-I-1984). Ref. 17/1984.

Resolución de 1 de marzo de 1984, del Instituto Nacional de Educación Especial, por la que se recogen las obligaciones y se determina el procedimiento a seguir para la concesión de ayudas institucionales para la creación, ampliación y mejora de Centros y Servicios de Educación Especial («BOE» 28-III-1984). Ref. 72/1984.

Resolución de 1 de marzo de 1984, del Instituto Nacional de Educación Especial, por la que se recogen las obligaciones y se determina el procedimiento para la concesión de ayudas institucionales para funcionamiento de Centros y Servicios de Educación Especial, en régimen de gratuidad en la enseñanza para el curso 1984-1985 («BOE» 28-III-1984). Ref. 73/1984.

Orden de 15 de marzo de 1984 por la que se conceden ayudas institucionales para la creación de Centros y Servicios de Educación Especial («BOE» 4-IV-1984). Ref. 81/1984.

Resolución de 12 de abril de 1984, de la Subsecretaría, por la que se aclaran y completan las normas relativas a ayudas para la Educación Especial de disminuidos e inadaptados para el curso 1984-1985 («BOE» 18-IV-1984). Ref. 92/1984.

Real Decreto 882/1984, de 11 de abril, por el que se crean dos Centros públicos de Educación Especial en Burgos y Madrid («BOE» 12-V-1984). Ref. 110/1984.

Resolución de 21 de mayo de 1984, de la Subsecretaría, por la que se rectifica la de 12 de abril de 1984, por la que se aclaran y completan las normas relativas a ayudas para la Educación Especial de disminuidos e inadaptados para el curso 1984-1985 («BOE» 26-V-1984). Ref. 123/1984.

Real Decreto 999/1984, de 28 de marzo, de la Presidencia del Gobierno, sobre que se garantiza el funcionamiento de los servicios esenciales en los Centros de Educación Especial («BOE» 29-V-1984). Ref. 126/1984.

Corrección de erratas del Real Decreto 998/1984, de 26 de marzo, de la Presidencia del Gobierno, por el que se garantiza el funcionamiento de los servicios esenciales en los Centros de Educación Especial («BOE» 30-V-1984). Ref. 127/1984.

Real Decreto 1343/1984, de 9 de mayo, por el que se crea un Centro público y Residencia de Educación Especial en Cáceres para alumnos procedentes de zonas de difícil escolarización en régimen de internado («BOE» 14-VII-1984). Ref. 148/1984.

Real Decreto 1914/1984, de 8 de junio, por el que se crea un Centro público y Residencia de Educación Especial en Palencia, para alumnos procedentes de zonas de difícil escolarización, en régimen de internado («BOE» 27-X-1984). Referencia 207/1984.

Real Decreto 1940/1984, de 30 de agosto, por el que se crean dos Centros públicos de Educación Especial en Baleares («BOE» 5-XI-1984). Ref. 221/1984.

Real Decreto 1943/1984, de 12 de septiembre, por el que se crean dos Centros públicos de Educación Especial en Cantabria y uno en Madrid («BOE» 5-XI-1984). Ref. 224/1984.

Real Decreto 2189/1984, de 14 de noviembre, por el que se crea una Residencia Pública de Educación Especial en la provincia de Teruel («BOE» 13-XII-1984). Ref. 253/1984.

EDUCACION FISICA

Real Decreto 1876/1984, de 10 de octubre, por el que se establecen cátedras o agregadurías de «Educación Física» en los Institutos de Bachillerato y se dictan reglas especiales y transitorias sobre composición de los Tribunales para las pruebas selectivas de ingreso en los Cuerpos correspondientes («BOE» 24-X-1984). Ref. 201/1984.

Real Decreto 1877/1984, de 10 de octubre, por el que se crean plazas de «Educación Física» para Profesores numerarios de Escuelas de Maestría Industrial en los Institutos de Formación Profesional y se dictan reglas especiales y transitorias sobre composición de los Tribunales para las pruebas selectivas de ingreso en el Cuerpo correspondiente. («BOE» 24-X-1984). Ref. 202/1984.

EDUCACION GENERAL BASICA

Alumnado

Orden de 13 de noviembre de 1984 sobre regularización de la situación académica de los alumnos de Educación General Básica adelantados de curso («BOE» 20-XI-1984). Ref. 233/1984.

Ayudas

Orden de 12 de marzo de 1984 por la que se convocan ayudas especiales de Educación Preescolar, Educación General Básica y Fomación Profesional de primer grado («BOE» 17-III-1984). Ref. 62/1984.

Creación de centros.

Real Decreto 1689/1984, de 12 de septiembre, de la Presidencia del Gobierno, por el que se crean dos Centros de Educación General Básica y Preescolar en régimen de Convenio en Madrid y Las Palmas («BOE» 20-IX-1984). Ref. 183/1984.

Real Decreto 1941/1984, de 30 de agosto, por el que se crean 12 Centros públicos de Educación General Básica y Preescolar en las provincias de Albacete, Asturias, Burgos, Cuenca, León, Murcia y Zamora («BOE» 5-XI-1984). Ref. 222/1984.

Real Decreto 1942/1984, de 30 de agosto, por el que se crean seis Centros públicos de Educación General Básica y Preescolar en las provincias de Cáceres, Soria, Toledo, Zamora y Zaragoza («BOE» 5-XI-1984). Ref. 223/1984.

Real Decreto 1974/1984, de 30 de agosto, por el que se crean 32 Centros públicos de Educación General Básica y Preescolar y una Escuela-Hogar en las provincias de Guadalajara, Madrid, Salamanca y Zaragoza («BOE» 6-XI-1984). Ref. 228/1984.

Libro de Escolaridad

Orden de 24 de julio de 1984 por la que se amplían los requisitos de los Libros de Escolaridad para alumnos de Educación General Básica editados por las Comunidades Autónomas («BOE» 31-VII-1984). Ref. 159/1984.

EDUCACION PERMANENTE DE ADULTOS

Real Decreto 881/1984, de 28 de marzo, por el que se crean cuatro Centros públicos de Educación Permanente de Adultos en las provincias de Cáceres, Madrid, Murcia y Zamora («BOE» 12-V-1984). Ref. 109/1984.

EDUCACION PREESCOLAR

Orden de 12 de marzo de 1984 por la que se convocan ayudas especiales de Educación Preescolar, Educación General Básica y Formación Profesional de primer grado («BOE» 17-III-1984). Ref. 62/1984.

Real Decreto 1689/1984, de 12 de septiembre, de la Presidencia del Gobierno, por el que se crean dos Centros de Educación General Básica y Preescolar en régimen de Convenio en Madrid y Las Palmas («BOE» 20-IX-1984). Ref. 183/1984.

Resolución de 10 de septiembre de 1984, de la Dirección General de Enseñanza Universitaria, por la que se autoriza la implantación de la especialidad Educación Preescolar en la Escuela Universitaria (no estatal) de Formación del Profesorado de Educación General Básica «Monseñor Cirarda», de Jerez de la Frontera, adscrita a la Universidad de Cádiz («BOE» 26-XI-1984). Ref. 235/1984.

EDUCACION UNIVERSITARIA

Orden de 6 de febrero de 1984 por la que se convocan premios nacionales de terminación de estudios de Educación Universitaria destinados a quienes hayan concluido los mismos en el curso académico 1982-1983 («BOE» 14-II-1984). Ref. 44/1984.

EMIGRANTES ESPAÑOLES

Resolución de 9 de febrero de 1984, del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, por la que se regula la participación de los emigrantes españoles en la convocatoria de becas de carácter general para el curso 1984-1985 («BOE» 18-II-1984). Ref. 48/1984.

ENSEÑANZA DE IDIOMAS

Resolución de 13 de septiembre de 1984, de la Dirección General de Enseñanzas Medias, por la que se complementa el punto quinto de la Resolución de la Dirección General de Ordenación Educativa de 4 de julio de 1975, relativo al segundo idioma moderno («BOE» 2-X-1984). Ref. 195/1984.

ENSEÑANZA RELIGIOSA

Orden de 19 de junio de 1984, por la que se incorporan a los planes de estudios de Bachillerato y Formación Profesional las enseñanzas de formación religiosa de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Ultimos Días y se aprueban los cuestionarios y las orientaciones pedagógicas («BOE» 6-VII-1984). Ref. 147/1984.

ENSEÑANZA SUPERIOR

Experiencias

Orden de 10 de septiembre de 1984 por la que se se amplía la experiencia de actividades de recuperación de pueblos abandonados («BOE» 13-IX-1984). Ref. 180/1984.

ENSEÑANZAS DE GRADUADO SOCIAL

Real Decreto 1337/1984, de 20 de junio, por el que se modifica la disposición transitoria segunda del Real Decreto 92/1980, de 3 de mayo, por el que se regula la ordenación de las enseñanzas de Graduado Social y de los Centros que las imparten («BOE» 15-VII-1984). Ref. 160/1984.

ENSEÑANZAS INTEGRADAS

Orden de 23 de abril de 1984 para el establecimiento de pruebas selectivas restringidas entre funcionarios de carrera de las Escalas de personal de enseñanzas integradas, dependiente del Ministerio de Educación y Ciencia («BOE» 9-V-1984). Ref. 103/1984.

ENSEÑANZAS MEDIAS

Resolución de 10 de mayo de 1984, de la Dirección General de Enseñanzas Medias, por la que se convoca la celebración de pruebas de evaluación de enseñanzas no escolarizadas para la obtención del título de Formación Profesional de primer grado (Técnico Auxiliar) («BOE» 21-V-1984). Ref. 116/1984.

ENSEÑANZAS NO ESCOLARIZADAS

Resolución de 10 de mayo de 1984, de la Dirección General de Enseñanzas Medias, por la que se convoca la celebración de pruebas de evaluación de enseñanzas no escolarizadas para la obtención del título de Formación Profesional de primer grado (Técnico Auxiliar) («BOE» 21-V-1984). Ref. 116/1984.

ENSEÑANZAS TURISTICAS ESPECIALIZADAS

Real Decreto 1554/1984, de 30 de agosto, de la Presidencia del Gobierno, por el que se regulan las tasas académicas para el curso 1984-1985 correspondiente a las Enseñanzas Turísticas Especializadas («BOE» 6-IX-1984). Ref. 174/1984.

ESCALAS DE PERSONAL DE ENSEÑANZAS INTEGRADAS

Orden de 23 de abril de 1984 para el establecimiento de pruebas selectivas restringidas entre funcionarios de carrera de las Escalas de personal de enseñanzas integradas, dependiente del Ministerio de Educación y Ciencia («BOE» 9-V-1984). Ref. 103/1984.

ESCUELA DE BIBLIOLOGIA

Orden de 9 de julio de 1984 sobre adaptación y convalidación de estudios y diplomas de la Escuela de Bibliología de la Diputación de Barcelona por los de la Escuela Universitaria de Biblioteconomía y Documentación de la Universidad de Barcelona («BOE» 17-VII-1984). Ref. 152/1984.

ESCUELA DE CERAMICA

Orden de 10 de julio de 1984 por la que se establece un plan de estudios con carácter experimental en la Escuela Oficial de Cerámica de Madrid («BOE» 16-VII-1984). Ref. 151/1984.

ESCUELA-HOGAR

Real Decreto 1974/1984, de 30 de agosto, por el que se crean 32 Centros públicos de Educación General Básica y Preescolar y una Escuela-Hogar en las provincias de Guadalajara, Madrid, Salamanca y Zaragoza («BOE» 6-XI-1984). Ref. 228/1984.

Real Decreto 2188/1984, de 31 de octubre, por el que se crea una Escuela-Hogar en la provincia de Burgos («BOE» 13-XII-1984). Ref. 252/1984.

ESCUELA OFICIAL DE ASISTENTES SOCIALES

V. Escuela Universitaria de Trabajo Social.

ESCUELA SUPERIOR DE CANTO

Real Decreto 799/1984, de 28 de marzo, sobre regulación de experiencias en Centros de Enseñanzas Artísticas («BOE» 27-IV-1984). Ref. 93/1984.

Corrección de errores del Real Decreto 799/1984, de 28 de marzo, sobre regulación de experiencias en Centros de Enseñanzas Artísticas («BOE» 12-V-1984). Ref. 108/1984.

ESCUELA UNIVERSITARIA DE IDIOMAS

Real Decreto 1283/1984, de 23 de mayo, por el que se autoriza el cambio de denominación de la Escuela Universitaria de Idiomas de la Universidad Autónoma de Barcelona («BOE» 5-VII-1984). Ref. 146/1984.

ESCUELA UNIVERSITARIA DE INFORMATICA

Orden de 19 de julio de 1984 por la que se aprueba el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Informática de Valencia, dependiente de la Universidad Politécnica de Valencia («BOE» 5-IX-1984). Ref. 173/1984.

Corrección de errores de la Orden de 19 de julio de 1984 por la que se aprueba el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Informática de Valencia, dependiente de la Universidad Politécnica de Valencia («BOE» 6-XI-1984). Ref. 227/1984.

ESCUELA UNIVERSITARIA POLITECNICA

Orden de 20 de diciembre de 1983 por la que se aprueba la implantación de la modalidad de Ingeniería Técnica Agrícola con las especialidades «Hortofruticultura y Jardinería» e «Industrias Agrícolas» en la Escuela Universitaria Politécnica de Cartagena, dependiente de la Universidad de Murcia («BOE» 22-IÍI-1984). Ref. 65/1984.

Orden de 25 de septiembre de 1984 por la que se aprueba la modificación del plan de estudios de la Sección de Informática de la Escuela Politécnica Universitaria de Cáceres, dependiente de la Universidad de Extremadura («BOE» 15-XI-1984). Ref. 230/1984.

Orden de 26 de septiembre de 1984 por la que se modifica el plan de estudios de la Escuela Universitaria Politécnica de Cartagna, dependiente de la Universidad de Murcia, en su modalidad de Ingeniería técnica minera («BOE» 21-XII-1984). Ref. 260/1984.

ESCUELA UNIVERSITARIA DE TRABAJO SOCIAL

Real Decreto 496/1984, de 8 de febrero, por el que se autoriza la transformación de la Escuela Superior de Asistentes Sociales de Barcelona en Escuela Universitaria de Trabajo Social, adscrita a la Universidad de Barcelona («BOE» 12-III-1984). Ref. 58/1984.

Real Decreto 767/1984, de 22 de febrero, por el que se autoriza la transformación de la Escuela de Asistentes Sociales de la Consejería de Educación y Cultura del Principado de Asturias en Escuela Universitaria de Trabajo Social, adscrita a la Universidad de Oviedo («BOE» 17-IV-1984). Ref. 90/1984.

Orden de 24 de julio de 1984 por la que se aprueba el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Trabajo Social de Valladolid, adscrita a la Universidad de Valladolid («BOE» 1-XI-1984). Ref. 211/1984.

Real Decreto 1930/1984, de 1 de agosto, por el que se autoriza la transformación de la Escuela de Asistentes Sociales de Palma de Mallorca en Escuela Universitaria de Trabajo Social, adscrita a la Universidad de Palma de Mallorca («BOE» 5-XI-1984). Ref. 220/1984.

Real Decreto 2190/1984, de 14 de noviembre, por el que se autoriza la creación de una Escuela Universitaria de Trabajo Social en Alicante, adscrita a la Universidad de Alicante («BOE» 13-XII-1984). Ref. 254/1984.

ESCUELAS DE ARTES APLICADAS Y OFICIOS ARTISTICOS

Real Decreto 283/1984, de 8 de febrero, sobre reestructuración de los Centros de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Madrid («BOE» 16-II-1984). Ref. 46/1984.

Orden de 27 de febrero de 1984 por la que se desarrolla el Real Decreto 283/1984, de 8 de febrero, que reestructura los Centros de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Madrid («BOE» 2-III-1984). Ref. 54/1984.

Real Decreto 799/1984, de 28 de marzo, sobre regulación de experiencias en Centros de Enseñanzas Artísticas («BOE» 27-IV-1984). Ref. 93/1984.

Corrección de errores del Real Decreto 799/1984, de 28 de marzo, sobre regulación de experiencias en Centros de Enseñanzas Artísticas («BOE» 12-V-1984). Ref. 108/1984.

Orden de 24 de abril de 1984 por la que se modifica el artículo 10, párrafo segundo, de la Orden de 23 de mayo de 1967 que dispone la realización de las pruebas del examen de reválida en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos («BOE» 30-IV-1984). Ref. 96/1984.

Orden de 13 de junio de 1984 por la que se establece con carácter experimental un plan de estudios en la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos número 12 de Madrid, para los cursos 1.º y 2.º en la especialidad de Artes Aplicadas al Diseño Industrial («BOE» 19-VI-1984). Ref. 143/1984.

ESCUELAS DE ESTOMATOLOGIA

Orden de 2 de enero de 1984 por la que se declaran analogías a las plazas de «Prótesis estomatológica» de las Escuelas de Estomatología (Facultades de Medicina) («BOE» 27-I-1984). Ref. 27/1984.

Orden de 26 de abril de 1984 por la que se modifica la de 2 de enero de 1984 («Boletín Oicial del Estado» del 27), que declaraba equiparaciones y analogías a la plaza de «Prótesis estomatológica» de Escuelas de Estomatología («BOE» 12-V-1984). Ref. 111/1984.

ESCUELAS OFICIALES DE IDIOMAS

Resolución de 21 de septiembre de 1984, de la Subsecretaría, por la que se regula la actividad económica de las Escuelas Oficiales de Idiomas («BOE» 16-XI-1984). Ref. 231/1984.

ESCUELAS OFICIALES DE TURISMO

Orden de 25 de septiembre de 1984 por la que se amplía la regulación del acceso de los titulados de Formación Profesional de segundo grado a las Escuelas Universitarias y Escuelas Oficiales de Turismo («BOE» 29-IX-1984). Ref. 194/1984.

ESCUELAS PROFESIONALES

Real Decreto 1934/1984, de 1 de agosto, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios que se cursen en la Escuela Profesional de Dermatología Médico-Quirúrgica y Venereología de la Facultad de Medicina de la Universidad de Navarra («BOE» 5-XI-1984). Ref. 215/1984.

Real Decreto 1935/1984, de 1 de agosto, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios que se cursen en la Escuela Profesional de Anatomía Patológica de la Facultad de Medicina de la Universidad de Navarra («BOE» 5-XI-1984). Ref. 216/1984.

Real Decreto 1936/1984, de 1 de agosto, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios que se cursen en la Escuela Profesional de Bioquímica Clínica de la Facultad de Medicina de la Universidad de Navarra («BOE» 5-XI-1984). Ref. 217/1984.

Real Decreto 1937/1984, de 1 de agosto, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios que se cursen en la Escuela Profesional de Psiquiatría de la Facultad de Medicina de la Universidad de Navarra («BOE» 5-XI-1984). Ref. 218/1984.

ESCUELAS SOCIALES

Orden de la Presidencia del Gobierno de 4 de mayo de 1984 por la que se desarrolla el número primero de la disposición transitoria segunda del Real Decreto 921/1980, de 3 de mayo, por el que se regula la ordenación de las enseñanzas de Graduado Social y de los Centros que las imparten («BOE» 9-V-1984). Ref. 99/1984.

Real Decreto 1337/1984, de 20 de junio, por el que se modifica la disposición transitoria segunda del Real Decreto 92/1980, de 3 de mayo, por el que se regula la ordenación de las enseñanzas de Graduado Social y de los Centros que las imparten («BOE» 15-VII-1984). Ref. 160/1984.

Real Decreto 1711/1984, de 19 de septiembre, por el que se establecen las tasas académicas de las Escuelas Sociales para el curso académico 1984-1985 («BOE» 22-IX-1984). Ref. 185/1984.

ESCUELAS SUPERIORES

Orden de 14 de mayo de 1984 por la que se regula el acceso a las Escuelas Superiores de la Marina Civil («BOE» 22-V-1984). Ref. 118/1984.

ESCUELAS SUPERIORES DE ARTE DRAMATICO Y DANZA

Orden de 8 de octubre de 1984 por la que se cambian de denominación las auxiliarías de «Historia del Teatro» en «Pedagogía aplicada al Arte Dramático» y la de «Anatomía aplicada a la Danza» en «Solfeo aplicado a la Danza», de la Escuela Superior de Arte Dramático y Danza de Murcia («BOE» 27-XI-1984). Ref. 238/1984.

Orden de 8 de octubre de 1984 por la que se cambia de denominación la cátedra de «Mimo y Pantomima» en «Interpretación» en la Escuela Superior de Arte Dramático y Danza de Murcia («BOE» 27-XI-1984). Ref. 239/1984.

ESCUELAS SUPERIORES DE BELLAS ARTES

V. Facultades de Bellas Artes.

ESCUELAS TECNICAS SUPERIORES

Resolución de 8 de junio de 1984, de la Dirección General de Enseñanza Universitaria, por la que se fija el calendario de las pruebas de aptitud para

acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colègios Universitarios, en la convocatoria de septiembre del presente curso académico 1983-1984 («BOE» 18-VI-1984). Ref. 142/1984.

ESCUELAS TECNICAS SUPERIORES DE ARQUITECTURA

Orden de 29 de noviembre de 1983 por la que se aprueba la propuesta del plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Arquitectura de la Universidad de Navarra («BOE» 6-II-1984). Ref. 34/1984.

Orden de 12 de marzo de 1984 por la que se modifica el párrafo segundo de la Orden de 11 de julio de 1983 por la que se aprobó el calendario para el desarrollo de las enseñanzas de la Escuela Técnica Superior de Arquitectura del País Vasco («BOE» 24-V-1984). Ref. 121/1984.

ESCUELAS TECNICAS SUPERIORES DE INGENIEROS AERONAUTICOS

Orden de 16 de enero de 1984 por la que se aprueba la modificación del grupo VI, «Ampliación de Matemáticas», de la agrupación de cátedras de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Aeronáuticos de la Universidad Politécnica de Madrid («BOE» 29-III-1984). Ref. 74/1984.

ESCUELAS TECNICAS SUPERIORES DE INGENIEROS AGRONOMOS

Orden de 6 de septiembre de 1984 por la que se aprueba la modificación del plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Agronómos de la Universidad Politécnica de Madrid («BOE» 12-X-1984). Ref. 198/1984.

ESCUELAS TECNICAS SUPERIORES DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS

Orden de 4 de noviembre de 1983 por la que se rectifica la Orden de 27 de junio de 1983, por la que se aprueba el plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de la Universidad Politécnica de Madrid («BOE» 13-I-1984). Ref. 10/1984.

Orden de 17 de enero de 1984 por la que se aprueba la agrupación de cátedras de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de la Universidad Politécnica de Madrid («BOE» 13-IV-1984). Ref. 88/1984.

ESCUELAS TECNICAS SUPERIORES DE INGENIEROS INDUSTRIALES

Orden de 15 de diciembre de 1983 por la que se aprueba el plan de estudios de la especialidad de Técnicas Energéticas de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de la Universidad Nacional de Educación a Distancia («BOE» 11-II-1984). Ref. 42/1984.

Orden de 23 de enero de 1984 por la que se aprueba la implantación del plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de la Universidad de Zaragoza («BOE» 21-II-1984). Ref. 49/1984.

Orden de 30 de julio de 1984 por la que se aprueba la colación del grado de Ingeniero Industrial por la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales, dependiente de la Universidad de Valladolid («BOE» 22-X-1984). Ref. 199/1984.

ESCUELAS TECNICAS SUPERIORES DE INGENIEROS DE MINAS

Orden de 20 de febrero de 1984 por la que se aprueba la modificación del plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Minas de la Universidad de Oviedo («BOE» 9-V-1984). Ref. 102/1984.

Orden de 5 de junio de 1984 por la que se declaran analogías a la plaza «Aplicación de Explosivos y Grandes Voladuras» (a término), de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros de Minas («BOE» 23-VIII-1984). Ref. 171/1984.

ESCUELAS TECNICAS SUPERIORES DE INGENIEROS DE MONTES

Orden de 2 de octubre de 1984 por la que se aprueba la modificación del plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Montes de la Universidad Politécnica de Madrid («BOE» 29-XI-1984). Ref. 242/1984.

ESCUELAS UNIVERSITARIAS

Orden de 25 de septiembre de 1984 por la que se amplía la regulación del acceso de los titulados de Formación Profesional de segundo grado a las Escuelas Universitarias y Escuelas Oficiales de Turismo («BOE» 29-IX-1984). Ref. 194/1984.

ESCUELAS UNIVERSITARIAS DE BIBLIOTECONOMIA Y DOCUMENTACION

Orden de 9 de julio de 1984 sobre adaptación y convalidación de estudios y diplomas de la Escuela de Bibliología de la Diputación de Barcelona por los de la Escuela Universitaria de Biblioteconomía y Documentación de la Universidad de Barcelona («BOE» 17-VII-1984). Ref. 152/1984.

Orden de 26 de marzo de 1984 por la que se aprueba el plan de estudios de la Escuela Universitaria (no estatal) de Biblioteconomía y Documentación de Barcelona dependiente de la Universidad de Barcelona («BOE» 10-IV-1984). Ref. 86/1984.

Orden de 27 de junio de 1984 por la que se subsana error de omisión en el anexo de la Orden de 26 de marzo de 1984 que aprobaba el plan de estudios de la Escuela Universitaria (no estatal) de Biblioteconomía y Documentación de Barcelona, adscrita a la Universidad de Barcelona («BOE» 14-VII-1984). Ref. 149/1984.

ESCUELAS UNIVERSITARIAS DE ENFERMERIA

Orden de 23 de diciembre de 1983 por la que se aprueba la modificaión de plan de estudios de la Escuela Universitaria de Enfermería de Murcia («BOE» 15-III-1984). Ref. 60/1984.

Orden de 5 de julio de 1984 por la que se aprueba la modificación del plan de estudios de la Escuela Universitaria de Enfermería de la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social de Badajoz, adscrita a la Universidad de Extremadura («BOE» 28-IX-1984). Ref. 189/1984.

Orden de 4 de octubre de 1984 por la que se aprueba el plan de estudios de la Ecuela Universitaria de Enfermería de Alicante, dependiente de la Universidad de Alicante («BOE» 29-XI-1984). Ref. 244/1984.

ESC

No estatal

Orden de 4 de septiembre de 1984 por la que se aprueba el plan de estudios de la Escuela Universitaria (no estatal) de Enfermería «Santa María del Rosell», de la Seguridad Social de Cartagena, adscrita a la Universidad de Murcia («BOE» 25-X-1984). Ref. 204/1984.

Orden de 4 de septiembre de 1984 por la que se aprueban el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Enfermería «Virgen de Arrixaca», de la Seguridad Social de Murcia (no estatal) adscrita a la Universidad de Murcia («BOE» 5-XI-1984). Ref. 226/1984.

ESCUELAS UNIVERSITARIAS DE ESTUDIOS EMPRESARIALES

Orden de 20 de diciembre de 1983 por la que se modifica el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Barcelona («BOE» 22-III-1984). Ref. 66/1984.

Orden de 21 de febrero de 1984 por la que se reconoce a la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Córdoba, adscrita a la Universidad de Córdoba («BOE» 28-IV-1984). Ref. 94/1984.

Orden de 27 de enero de 1984 por el que se aprueba el cambio de denominación de asignaturas del plan de estudios de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Granada, dependiente de la Universidad de Granada («BOE» 9-V-1984). Ref. 100/1984.

Orden de 26 de marzo de 1984 por la que se modifica el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Las Palmas, dependiente de la Universidad de La Laguna («BOE» 15-VI-1984). Ref. 139/1984.

Resolución de 3 de septiembre de 1984, de la Dirección General de Enseñanza Universitaria, por la que se aprueba el cambio de denominación de la asignatura «Sociología» que figura en el tercer curso del plan de estudios de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Palma de Mallorca («BOE» 5-XI-1984). Ref. 225/1984.

Resolución de 1 de octubre de 1984, de la Dirección General de Enseñanza Universitaria, por la que se aprueba la modificación del plan de estudios de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Palma de Mallorca, dependiente de la Universidad de Palma de Mallorca («BOE» 21-XII-1984). Ref. 261/1984.

No estatales

Orden de 13 de abril de 1984 por la que se aprueba el plan de estudios de la Escuela Universitaria (no estatal) de Estudios Empresariales de Córdoba, adscrita a la Universidad de Córdoba («BOE» 14-V-1984). Ref. 112/1984.

ESCUELAS UNIVERSITARIAS DE INGENIERIA TECNICA INDUSTRIAL

Orden de 24 de febrero de 1984 por la que se aprueban los planes de estudio de las especialidades «Electrónica» y «Organización industrial» en la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial de San Sebastián, dependiente de la Universidad del País Vasco («BOE» 8-VI-1984). Ref. 133/1984.

Orden de 14 de mayo de 1984 por la que se aprueba la implantación de la especialidad «Electrónica industrial» en la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial de Córdoba, dependiente de la Universidad de Córdoba («BOE» 12-VI-1984). Ref. 136/1984.

ESCUELAS UNIVERSITARIAS DE INGENIERIA TECNICA DE OBRAS PUBLICAS

Orden de 18 de octubre de 1983 por la que se aprueban los planes de estudio de las especialidades «Hidrología» y «Tráfico y Servicios Urbanos» en la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica de Obras Públicas de Alicante, dependiente de la Universidad Politécnica de Valencia («BOE» 6-I-1984). Ref. 6/1984.

Corrección de errores de la Orden de 18 de octubre de 1983 por la que se aprueban los planes de estudios de las especialidades «Hidrología» y «Tráfico y Servicios urbanos» en la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica de Obras Públicas de Alicante, dependiente de la Universidad Politécnica de Valencia («BOE» 11-V-1984). Ref. 104/1984.

ESCUELAS UNIVERSITARIAS DE FORMACION DEL PROFESORADO

Orden de 21 de noviembre de 1983 por la que se aprueba el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de Educación General Básica de Baleares, dependiente de la Universidad de Palma de Mallorca («BOE» 19-I-1984). Ref. 15/1984.

Orden de 30 de marzo de 1984 por la que se regula, con carácter transitorio, el sistema de provisión de vacantes de Profesorado en los Colegios de prácticas anejos a las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de Educación General Básica («BOE» 6-IV-1984). Ref. 83/1984.

Resolución de 5 de octubre de 1984, de la Dirección General de Enseñanzas Universitarias, por la que se autoriza la implantación de la especialidad de Educación Preescolar en la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de Educación General Básica «Virgen del Pilar» de Zaragoza, dependiente de la Universidad de Zaragoza («BOE» 31-X-1984). Ref. 209/1984.

Resolución de 8 de octubre de 1984, de la Dirección General de Enseñanza Universitaria, por la que se aprueba la especialidad de Educación Preescolar en la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de Educación General Básica de Salamanca, dependiente de la Universidad de Salamanca («BOE» 31-X-1984). Ref. 210/1984.

No estatales

Resolución de 4 de octubre de 1984, de la Dirección General de Enseñanza Universitaria, por la que se aprueba la especialidad de Educación Preescolar en la Escuela Universitaria (no estatal) de Formación del Profesorado de Educación General Básica «Sagrado Corazón» de Córdoba, adscrita a la Universidad de Córdoba («BOE» 31-X-1984). Ref. 208/1984.

Resolución de 10 de septiembre de 1984, de la Dirección General de Enseñanza Universitaria, por la que se autoriza la implantación de la especialidad Educación Preescolar en la Escuela Universitaria (no estatal) de Formación del Profesorado de Educación General Básica «Monseñor Cirarda», de Jerez de la Frontera, adscrita a la Universidad de Cádiz («BOE» 26-XI-1984). Ref. 235/1984.

ESCUELAS UNIVERSITARIAS DE PROFESORADO DE EDUCACION GENERAL BASICA

Orden de 26 de noviembre de 1984 por la que se establece el nivel académico y retributivo de los Profesores de «Religión católica» en las Escuelas Universitarias de Profesorado de Educación General Básica («BOE» 1-XII-1984). Ref. 243bis/1984.

ESCUELAS DE VERANO

Orden de 16 de abril de 1984 por la que se conceden ayudas económicas para la realización de Escuelas de Verano en todo el territorio nacional, desde el 25 de junio al 30 de septiembre de 1984 («BOE» 28-IV-1984). Ref. 95/1984.

ESCUELAS VIAJERAS

Orden de 20 de marzo de 1984 sobre regulación y convocatoria de Escuelas Viajeras («BOE» 27-III-1984). Ref. 70/1984.

ESPECIALIDADES MEDICAS

Orden de 24 de abril de 1984 por la que se desarrolla la disposición transitoria primera del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, por el que se regula la formación médica especializada y la obtención del título de Médico especialista («BOE» 30-IV-1984). Ref. 97/1984.

Orden de 9 de julio de 1984 por la que se desarrolla el artículo 5.° del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, sobre especialidades médicas («BOE» 13-VII-1984). Ref. 161/1984.

Orden de 31 de julio de 1984 por la que se modifica el contenido del número sexto de la Orden de 9 de julio de 1984, que desarrolla el artículo 5.°, apartado 5.° del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, sobre especialidades médicas, regulando el acceso a los estudios de Estomatología («BOE» 2-VIII-1984). Ref. 162/1984.

ESTATUTOS

Real Decreto 3432/1983, de 14 de diciembre, por el que se modifica el artículo 5.° del Decreto 3150/1967, de 7 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos de la Real Academia Nacional de Medicina («BOE» 14-II-1984). Ref. 45/1984.

ESTRUCTURA ORGANICA

Orden de 24 de julio de 1984 por la que se reforma la estructura orgánica de la Dirección Provincial de Madrid («BOE» 28-VII-1984). Ref. 157/1984.

ESTUDIOS UNIVERSITARIOS

Orden de 28 de septiembre de 1984 sobre régimen de simultaneidad de estudios universitarios en distintos Centros. («BOE» 9-X-1984). Ref. 196/1984.

F

FACULTADES

Resolución de 8 de junio de 1984, de la Dirección General de Enseñanza Universitaria, por la que se fija el calendario de las pruebas de aptitud para acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios, en la convocatoria de septiembre del presente curso académico 1983/1984. («BOE» 18-VI-1984). Ref. 142/1984.

FACULTADES DE BELLAS ARTES

Real Decreto 490/1984, de 8 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 485/1981, de 27 de febrero, que estableció el procedimiento para la obtención del grado de Doctor por los Catedráticos numerarios y Profesores auxiliares numerarios de las Escuelas Superiores de Bellas Artes («BOE» 10-III-1984). Ref. 57/1984.

Orden de 22 de mayo de 1984 sobre continuación de estudios en la Facultad de Bellas Artes por los alumnos que no los hubiesen concluido en las antiguas Escuelas Superiores de Bellas Artes («BOE» 28-V-1984). Ref. 124/1984.

Orden de 7 de septiembre de 1984 por la que se aprueba la normativa para la colación de los Grados de Licenciado y Doctor por la Facultad de Bellas Artes de la Universidad Politécnica de Valencia («BOE» 2-XI-1984). Ref. 212/1984.

Orden de 27 de septiembre de 1984 por la que se modifica el plan de estudios de la Facultad de Bellas Artes de la Universidad de La Laguna («BOE» 27-XI-1984). Ref. 240/1984.

Orden de 8 de octubre de 1984 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Bellas Artes de Barcelona («BOE» 17-XII-1984). Ref. 255/1984.

FACULTADES DE BIOLOGIA

Orden de 6 de diciembre de 1983 por la que se aprueba la modificación del segundo ciclo del plan de estudios de la Facultad de Biología de la Universidad de La Laguna («BOE» 25-I-1984). Ref. 19/1984.

Orden de 10 de octubre de 1984 por la que se aprueba la modificación del segundo ciclo del plan de estudios de la Facultad de Biología de la Universidad de Barcelona (Pedralbes). («BOE» 17-XII-1984). Ref. 257/1984.

FACULTADES DE CIENCIAS

Orden de 14 de noviembre de 1983 por la que se aprueba la modificación del primer ciclo y de la especialidad de «Química fundamental» del segundo ciclo del plan de estudios de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Murcia («BOE» 5-I-1984). Ref. 5/1983.

Orden de 26 de diciembre de 1983 por la que se declaran equiparaciones y analogías a la plaza «Análisis matemático 3.ª (Análisis de Fourier)» de Facultades de Matemáticas y de Ciencias («BOE» 25-I-1984). Ref. 20/1984.

Orden de 27 de diciembre de 1983 por la que se declaran equiparaciones a la plaza de «Geología general» de Facultades de Geología y de Ciencias («BOE» 25-I-1984). Ref. 21/1984.

Orden de 26 de enero de 1984 por la que se rectifica la de 7 de noviembre de 1983, que aprobaba la modificación del plan de estudios de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Palma de Mallorca («BOE» 15-III-1984). Ref. 61/1984.

Orden de 10 de febrero de 1984 por la que se rectifica la de 14 de noviembre de 1983 que aprueba la modificación del plan de estudios correspondiente al primer ciclo y al de la especialidad de Química Fundamental de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Murcia («BOE» 9-V-1984). Ref. 101/1984.

Orden de 28 de septiembre de 1984 por la que se modifica el plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Ciencias, Sección de Biología (especialidad fundamental), dependiente de la Universidad de Extremadura («BOE» 29-XI-1984). Ref. 241/1984.

Orden de 10 de octubre de 1984 por la que se modifica el segundo ciclo del plan de estudios de la Facultad de Ciencias (Sección de Químicas) de la Universidad de Cádiz («BOE» 17-XII-1984). Ref. 258/1984.

FACULTADES DE CIENCIAS ECONOMICAS Y EMPRESARIALES

Orden de 28 de diciembre de 1983 por la que se declaran equiparaciones a la plaza de «Economía de la Empresa (Financiación e Inversiones)» de Facultades de Ciencias Económicas y Empresariales («BOE» 25-I-1984). Ref. 22/1984.

Orden de 23 de enero de 1984 sobre régimen de convalidaciones de los estudios de Ciencias Políticas y Sociología y de Ciencias Económicas y Empresariales con los de Derecho («BOE» 1-II-1984). Ref. 31/1984.

Orden de 12 de enero de 1984 por la que se declaran equiparaciones a la plaza de «Sistemas informativos para la dirección» de Facultades de Ciencias Económicas y Empresariales («BOE» 23-III-1984). Ref. 69/1984.

FACULTADES DE CIENCIAS FISICAS

Orden de 7 de mayo de 1984 por la que se aprueba la modificación del Plan de Estudios del segundo ciclo de las especialidades de «Física fundamental» y de la «Electricidad, Electrónica e Informática» de la Facultad de Ciencias Físicas de la Universidad de Valencia («BOE» 17-VIII-1984). Ref. 168/1984.

FACULTADES DE CIENCIAS DE LA INFORMACION

Orden de 14 de noviembre de 1983 por la que se modifica el primer ciclo del plan de estudios de la Facultad de Ciencias de la Información de la Universidad del País Vasco («BOE» 5-I-1984). Ref. 4/1984.

Orden de 21 de diciembre de 1983 sobre procedimiento de expedición de títulos de periodista («BOE» 14-I-1984). Ref. 12/1984.

Resolución de 21 de diciembre de 1983, de la Subsecretaría, por la que se regula la expedición de títulos de periodista, autorizada por Orden del Departamento de esta misma fecha («BOE» 14-I-1984). Ref. 13/1984.

Orden de 14 de febrero de 1984 sobre procedimiento de expedición de títulos de publicidad, radio y televisión y cinematografía («BOE» 21-II-1984). Ref. 50/1984.

Orden de 20 de febrero de 1984 por la que se dictan normas para la convalidación de estudios del segundo ciclo de las antiguas Escuelas dependientes del Ministerio de Información y Turismo («BOE» 22-III-1984). Ref. 68/1984.

FACULTADES DE CIENCIAS POLITICAS Y SOCIOLOGIA

Orden de 23 de enero de 1984 sobre régimen de convalidaciones de los estudios de Ciencias Políticas y Sociología y de Ciencias Económicas y Empresariales con los de Derecho («BOE» 1-II-1984). Ref. 31/1984.

Orden de 27 de julio de 1984 por la que se modifica el plan de estudios de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología de la Universidad Complutense de Madrid («BOE» 17-VIII-1984). Ref. 169/1984.

FACULTADES DE DERECHO

Orden de 23 de enero de 1984 sobre régimen de convalidaciones de los estudios de Ciencias Políticas y Sociología y de Ciencias Económicas y Empresariales con los de Derecho («BOE» 1-II-1984). Ref. 31/1984.

FACULTADES DE FARMACIA

Orden de 3 de enero de 1984 por la que se aprueba la modificación del plan de estudios de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Valencia («BOE» 22-III-1984). Ref. 67/1984.

Orden de 29 de mayo de 1984 por la que se aprueba la modificación del plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Farmacia de la Universidad de La Laguna («BOE» 8-IX-1984). Ref. 175/1984.

FACULTADES DE FILOLOGIA

Orden de 14 de diciembre de 1983 por la que se aprueba el plan de estudios de la especialidad de «Filología clásica» de la Facultad de Filología y Geografía e Historia de la Universidad del País Vasco («BOE» 11-I-1984). Ref. 8/1984.

Orden de 29 de diciembre de 1983 por la que se declaran equiparaciones a las plazas de «Lingüística indoeuropea», «Filología vasca» y «Lengua y Literatura vasca» de Facultades de Filología («BOE» 27-I-1984). Ref. 26/1984.

Orden de 3 de enero de 1984 por la que se declaran equiparaciones y analogías a la plaza de «Historia del español y Dialectología hispánica» de Facultades de Filología («BOE» 27-I-1984). Ref. 28/1984.

Orden de 30 de noviembre de 1983 por la que se aprueba la modificación del plan de estudios de la Facultad de Filología de la Universidad de Oviedo («BOE» 7-II-1984). Ref. 37/1984.

Orden de 9 de marzo de 1984 por la que se subsana los errores de redacción y omisión padecidos en la Orden de fecha 14 de diciembre de 1983, por la que se aprueba el plan de estudios de la especialidad de «Filología clásica» de la Facultad de Filología y Geografía e Historia de la Universidad del País Vasco («BOE» 28-III-1984). Ref. 71/1984.

Orden de 9 de febrero de 1984 por la que se crea la cátedra extraordinaria «Antonio Tovar de Lenguas Amerindias», en la Facultad de Filología de la Universidad de Salamanca («BOE» 3-IV-1984). Ref. 80/1984.

Orden de 15 de junio de 1984 por la que se aprueba la modificación del plan de estudios del segundo ciclo de la especialidad de «Geografía», de la Facultad de Filología y Geografía e Historia dependiente de la Universidad del País Vasco («BOE» 13-IX-1984). Ref. 178/1984.

Orden de 24 de julio de 1984 por la que se aprueba, desde el comienzo de su impartición, el plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Filología de la Universidad Complutense de Madrid («BOE» 28-IX-1984). Ref. 191/1984.

Orden de 25 de septiembre de 1984 por la que se modifica el plan de estudios de la Facultad de Filología de la Universidad de Oviedo («BOE» 27-XI-1984). Ref. 236/1984.

Orden de 25 de septiembre de 1984 por la que se aprueba la modificación del plan de estudios de la Facultad de Filología, Sección de Filología Hispánica (gallego-portugués) de la Universidad de Santiago («BOE» 27-XI-1984). Ref. 237/1984.

FACULTADES DE FILOSOFIA Y CIENCIA DE LA EDUCACION

Orden de 6 de diciembre de 1983 por la que se aprueba la modificación del primer y segundo ciclos del plan de estudios de las Secciones de Ciencias de la Educación y de Psicología de la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Universidad de La Laguna («BOE» 20-I-1984). Ref. 16/1984.

Orden de 29 de diciembre de 1983 por la que se declaran recíprocamente equiparadas las plazas de «Pedagogía experimental y diferencial» y «Pedagogía experimental» de Facultades de Filosofía y Ciencias de la Educación («BOE» 25-I-1984). Ref. 24/1984.

Orden de 21 de febrero de 1984 por la que se aprueba la modificación del plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Universidad de Santiago («BOE» 19-V-1984). Ref. 115/1984.

FACULTADES DE FILOSOFIA Y LETRAS

Orden de 16 de noviembre de 1983 por la que se aprueba el cambio de denominación en el plan de estudios de la asignatura optativa de 4.º y 5.º cursos, «Historia de la Historiografía cotemporánea», de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Córdoba («BOE» 3-I-1984). Ref. 2/1984.

Orden de 18 de noviembre de 1983 por la que se aprueba la modificación del plan de estudios de la División de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Málaga («BOE» 27-I-1984). Ref. 25/1984.

Orden de 11 de enero de 1984 por la que se declaran equiparaciones a la plaza de «Geografía general humana» de Facultades de Geografía e Historia y de Filosofía y Letras («BOE» 8-II-1984). Ref. 39/1984.

Orden de 22 de diciembre de 1983 por la que se aprueba la modificación del primer ciclo del plan de estudios de la Sección de Filosofía Románica de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Autónoma de Barcelona («BOE» 9-III-1984). Ref. 56/1984.

Orden de 3 de enero de 1984 por la que se aprueba el plan de estudios de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de León («BOE» 14-III-1984). Ref. 59/1984.

Orden de 6 de marzo de 1984 por la que se rectifica la Orden de 22 de diciembre de 1983 por la que se aprueba la modificación del plan de estudios de la Sección de Psicología de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Autónoma de Madrid («BOE» 24-V-1984). Ref. 120/1984.

Orden de 23 de abril de 1984 por la que se aprueba el plan de estudios del segundo ciclo de la especialidad de «Filología clásica» en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Extremadura («BOE» 14-VIII-1984). Ref. 167/1984.

Orden de 19 de junio de 1984 por la que se aprueba la modificación del plan de estudios de la Sección de Historia de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Palma de Mallorca («BOE» 13-IX-1984). Ref. 179/1984.

FACULTADES DE GEOGRAFIA E HISTORIA

Orden de 14 de diciembre de 1983 por la que se aprueba el plan de estudios de la especialidad de «Filología clásica» de la Facultad de Filología y Geografía e Historia de la Universidad del País Vasco («BOE» 11-I-1984). Ref. 8/1984.

Corrección de errores de la Orden de 26 de septiembre de 1983 por la que se aprueba la modificación del plan de estudios de la Facultad de Geografía e Historia de la Universidad de Salamanca («BOE» 30-I-1984). Ref. 29/1984.

Orden de 13 de diciembre de 1983 por la que se modifican y amplían las equiparaciones y analogías a diversas plazas de Facultades de Geografía e Historia («BOE» 6-II-1984). Ref. 36/1984.

Orden de 11 de enero de 1984 por la que se declaran equiparaciones a la plaza de «Geografía general humana» de Facultades de Geografía e Historia y de Filosofía y Letras («BOE» 8-II-1984). Ref. 39/1984.

Orden de 9 de marzo de 1984 por la que se subsana los errores de redacción y omisión padecidos en la Orden de fecha 14 de diciembre de 1983, por la que se aprueba el plan de estudios de la especiliadad de «Filología clásica» de la Facultad de Filología y Geografía e Historia de la Universidad del País Vasco («BOE» 28-III-1984). Ref. 71/1984.

Orden de 15 de junio de 1984 por la que se aprueba la modificación del plan de estudios del segundo ciclo de la especialidad de «Geografía», de la Facultad de Filología y Geografía e Historia dependiente de la Universidad del País Vasco («BOE» 13-IX-1984). Ref. 178/1984.

Orden de 8 de octubre de 1984 por la que se aprueba el plan de estudios de la especialidad de «Musicología», dentro de la Sección de Historia del Arte, de la Facultad de Geografía e Historia de la Universidad de Oviedo («BOE» 17-XII-1984). Ref. 256/1984.

FACULTADES DE GEOLOGIA

Orden de 27 de diciembre de 1983 por la que se declaran equiparaciones a la plaza de «Geología general» de Facultades de Geología y de Ciencias («BOE» 25-I-1984). Ref. 21/1984.

FACULTADES DE MATEMATICAS

Orden de 26 de diciembre de 1983 por la que se declaran equiparaciones y analogías a la plaza «Análisis matemático 3.ª (Análisis de Fourier)» de Facultades de Matemáticas y de Ciencias («BOE» 25-I-1984). Ref. 20/1984.

Orden de 10 de enero de 1984 por la que se declaran recíprocamente equiparadas las plazas de «Geometría 2.º» y «Geometría y Algebra lineal» de Facultades de Matemáticas («BOE» 8-II-1984). Ref. 38/1984.

FACULTADES DE MEDICINA

Orden de 28 de diciembre de 1983 por la que se declaran recíprocamente equiparadas las plazas de «Cirugía Ortopédica y Traumatología», «Cirugía Traumatológica y Ortopédica», «Traumatología y Cirugía Ortopédica» y «Traumatología» de Facultades de Medicina («BOE» 25-I-1984). Ref. 23/1984.

Orden de 2 de enero de 1984 por la que se declaran analogías a las plazas de «Prótesis estomatológica» de las Escuelas de Estomatología (Facultades de Medicina) («BOE» 27-I-1984). Ref. 27/1984.

Orden de 11 de enero de 1984 por la que se declaran equiparaciones y analogías a la plaza de «Bioestadística» de Facultades de Medicina («BOE» 8-II-1984). Ref. 40/1984.

Orden de 18 de enero de 1984 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las plazas de «Higiene y Sanidad», «Microbiología y Parasitología» y «Medicina preventiva y social», todas ellas de Facultades de Medicina («BOE» 8-II-1984). Ref. 41/1984.

Orden de 24 de abril de 1984 por la que se desarrolla la disposición transitoria primera del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, por el que se regula la formación médica especializada y la obtención del título de Médico especialista («BOE» 30-IV-1984). Ref. 97/1984.

Corrección de errores de la Orden de 24 de abril de 1984 por la que se desarrolla la disposición transitoria primera del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, por el que se regula la formación médica especializada y la obtención del título de Médico especialista («BOE» 19-V-1984). Ref. 114/1984.

Orden de 25 de abril por la que se aprueba la normativa para la obtención del grado de Licenciado por la Facultad de Medicina, de la Universidad de Valladolid («BOE» 24-VII-1984). Ref. 154/1984.

Orden de 9 de julio de 1984 por la que se desarrolla el artículo 5.° del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, sobre especialidades médicas («BOE» 13-VII-1984). Ref. 161/1984.

Orden de 31 de julio de 1984 por la que se modifica el contenido del número sexto de la Orden de 9 de julio de 1984, que desarrolla el artículo 5.°, apartado 5.°, del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, sobre especialidades médicas, regulando el acceso a los estudios de Estomatología («BOE» 2-VIII-1984). Ref. 162/1984.

Orden de 15 de junio de 1984 por la que se aprueba la modificación del plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona («BOE» 13-IX-1984). Ref. 177/1984.

Orden de 19 de julio de 1984 por la que se corrige la Orden de 17 de mayo de 1983 que modificaba el plan de estudios de la Facultad de Medicina de la Universidad de La Laguna («BOE» 26-IX-1984). Ref. 188/1984.

Orden de 23 de julio de 1984 por la que se aprueba la modificación del plan de estudios de la Facultad de Medicina de la Universidad de Cádiz («BOE» 28-IX-1984). Ref. 190/1984.

Real Decreto 1934/1984, de 1 de agosto, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios que se cursen en la Escuela Profesional de Dermatología Médico-Quirúrgica y Venereología de la Facultad de Medicina de la Universidad de Navarra («BOE» 5-XI-1984). Ref. 215/1984.

Real Decreto 1935/1984, de 1 de agosto, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios que se cursen en la Escuela Profesional de Anatomía Patológica de la Facultad de Medicina de la Universidad de Navarra («BOE» 5-XI-1984). Ref. 216/1984.

Real Decreto 1936/1984, de 1 de agosto, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios que se cursen en la Escuela Profesional de Bioquímica Clínica de la Facultad de Medicina de la Universidad de Navarra («BOE» 5-XI-1984). Ref. 217/1984.

Real Decreto 1937/1984, de 1 de agosto, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios que se cursen en la Escuela Profesional de Psiquiatría de la Facultad de Medicina de la Universidad de Navarra («BOE» 5-XI-1984). Ref. 218/1984.

FACULTADES DE PSICOLOGIA

Orden de 21 de febrero de 1984 por la que se aprueba la modificación del plan de estudios de la Facultad de Psicología de la Universidad Complutense de Madrid («BOE» 5-IV-1984). Ref. 82/1984.

Orden de 5 de abril de 1984 por la que se aprueba la modificación del plan de estudios del primer ciclo de la Facultad de Psicología de la Universidad Autónoma de Madrid («BOE» 24-VII-1984). Ref. 153/1984.

FACULTADES DE QUIMICA

Orden de 7 de diciembre de 1983 por la que se aprueba la modificación del segundo ciclo del plan de estudios de la Facultad de Química de la Universidad de Oviedo («BOE» 6-II-1984). Ref. 35/1984.

FACULTADES DE VETERINARIA

Orden de 30 de noviembre de 1983 por la que se aprueba la implantación del plan de estudios del primer ciclo de la Facultad de Veterinaria de la Universidad Autónoma de Barcelona («BOE» 4-II-1984). Ref. 32/1984.

FORMACION MEDICA ESPECIALIZADA

Orden de 24 de abril de 1984 por la que se desarrolla la disposición transitoria primera del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, por el que se regula la formación médica especializada y la obtención del título de Médico especialista («BOE» 30-IV-1984). Ref. 97/1984.

Orden de 9 de julio de 1984 por la que se desarrolla el artículo 5.° del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, sobre especialidades médicas («BOE» 13-VII-1984). Ref. 161/1984.

Orden de 31 de julio de 1984 por la que se modifica el contenido del número sexto de la Orden de 9 de julio de 1984, que desarrolla el artículo 5.°, apartado 5.° del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, sobre especialidades médicas, regulando el acceso a los estudios de Estomatología («BOE» 2-VIII-1984). Ref. 162/1984.

FORMACION PROFESIONAL

Orden de 12 de marzo de 1984 por la que se convocan ayudas especiales de Educación Preescolar, Educación General Básica y Formación Profesional de primer grado («BOE» 17-III-1984) Ref. 62/1984.

Resolución de 26 de marzo de 1984, de la Dirección General de Enseñanzas Medias, por la que se dan normas para el cumplimiento de lo establecido por la Orden de 22 de enero de 1976, sobre concesión de subvenciones a los Centros privados de Formación Profesional y Bachillerato Unificado y Polivalente («BOE» 13-IV-1984). Ref. 89/1984.

Resolución de 10 de mayo de 1984, de la Dirección General de Enseñanzas Medias, por la que se convoca la celebración de pruebas de evaluación de enseñanzas no escolarizadas para la obtención del título de Formación Profesional de primer grado (Técnico Auxiliar) («BOE» 21-V-1984). Ref. 116/1984.

Ley 14/1984, de 21 de mayo, de la Jefatura del Estado, por la que se modifica la Ley 31/1980, de 21 de junio, de creación del Cuerpo Especial de Inspectores Técnicos de Formación Profesional («BOE» 23-V-1984). Ref. 119/1984.

Orden de 16 de mayo de 1984 por la que se regula el régimen de subvenciones a Centros docentes privados de Formación Profesional de segundo grado durante el curso 1984-1985 («BOE» 30-V-1984). Ref. 128/1984.

Orden de 16 de mayo de 1984 por la que se regula el régimen de subvenciones a Centros docentes privados de Formación Profesional de primer grado durante el curso 1984-1985 («BOE» 30-V-1984). Ref. 129/1984.

Corrección de erratas de la Orden de 16 de mayo de 1984 por la que se regula el régimen de subvenciones a Centros docentes privados de Formación Profesional de primer grado durante el curso 1984-1985 («BOE» 15-VI-1984). Ref. 140/1984.

Orden de 19 de junio de 1984, por la que se incorporan a los planes de estudios de Bachillerato y Formación Profesional las enseñanzas de formación religiosa de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Ultimos Días y se aprueban los cuestionarios y las orientaciones pedagógicas («BOE» 6-VII-1984). Ref. 147/1984.

FOR-FUN

Orden de 10 de septiembre de 1984 por la que se amplía la experiencia de actividades de recuperación de pueblos abandonados («BOE» 13-IX-1984). Ref. 180/1984.

Orden de 25 de septiembre de 1984 por la que se amplía la regulación del acceso de los titulados de Formación Profesional de segundo grado a las Escuelas Universitarias y Escuelas Oficiales de Turismo («BOE» 29-IX-1984). Ref. 194/1984.

FRANCIA

Orden de 18 de octubre de 1983 por la que se crean agrupaciones escolares en el extranjero («BOE» 3-I-1984). Ref. 1/1984.

FUNCION PUBLICA

Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública («BOE» 3-VIII-1984). Ref. 163/1984.

Corrección de errores de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública («BOE» 24-IX-1984). Ref. 186/1984.

Corrección de errores de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública («BOE» 11-X-1984). Ref. 197/1984.

Real Decreto 2169/1984, de 28 de noviembre, de atribución de competencias en materia de personal, en desarrollo de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública («BOE» 7-XII-1984). Ref. 246/1984.

Real Decreto 2223/1984, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración del Estado («BOE» 21-XII-1984). Ref. 259/1984.

Resolución de 21 de diciembre de 1984, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se aprueban los modelos de impresos para el ejercicio de competencias de la Administración del Estado en materia de personal («BOE» 22-XII-1984). Ref. 263/1984.

Resolución de 21 de diciembre de 1984, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se ordena la publicación del acuerdo del Consejo de Ministros de 19 de diciembre de 1984, de adscripción de Cuerpos y Escalas de Funcionarios de la Administración del Estado a los Departamentos ministeriales («BOE» 24-XII-1984). Ref. 264/1984.

Orden de 20 de diciembre de 1984 por la que se delegan en el Secretario de Estado para la Administración Pública determinadas competencias en materia de personal («BOE» 27-XII-1984). Ref. 265/1984.

Orden de 20 de diciembre de 1984 sobre competencias de la Dirección General de la Función Pública, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 8.º del Real Decreto 2169/1984, de 28 de noviembre («BOE» 27-XII-1984). Ref. 266/1984.

Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985 («BOE» 31-XII-1984). Ref. 267/1984.

FUNCIONARIOS DE EMPLEO

Orden de 26 de marzo de 1984 por la que se desarrolla el Real Decreto 1167/1983, de 27 de abril, por el que se incluye en la acción protectora por desempleo al personal contratado de colaboración y a los funcionarios de empleo de las Administraciones Públicas («BOE» 30-III-1984). Ref. 75/1984.

FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

Real Decreto 353/1984, de 8 de febrero, por el que se prorroga, durante el año 1984, la vigencia del Real Decreto 229/1981, de 5 de febrero, por el que se introdujeron determinadas modificaciones en el procedimiento de acceso a los Cuerpos de funcionarios del Ministerio de Educación y Ciencia («BOE» 24-II-1984). Ref. 51/1984.

FUNCIONARIOS PUBLICOS

Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública («BOE» 3-VIII-1984). Ref. 163/1984.

Corrección de errores de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública («BOE» 24-IX-1984). Ref. 186/1984.

Corrección de errores de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública («BOE» 11-X-1984). Ref. 197/1984.

Real Decreto 2169/1984, de 28 de noviembre, de atribución de competencias en materia de personal, en desarrollo de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública («BOE» 7-XII-1984). Ref. 246/1984.

Real Decreto 2223/1984, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración del Estado («BOE» 21-XII-1984). Ref. 259/1984.

Resolución de 21 de diciembre de 1984, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se aprueban los modelos de impresos para el ejercicio de competencias de la Administración del Estado en materia de personal («BOE» 22-XII-1984). Ref. 263/1984.

Resolución de 21 de diciembre de 1984, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se ordena la publicación del acuerdo del Consejo de Ministros de 19 de diciembre de 1984, de adscripción de Cuerpos y Escalas de Funcionarios de la Administración del Estado a los Departamentos ministeriales («BOE» 24-XII-1984). Ref. 264/1984.

Orden de 20 de diciembre de 1984 por la que se delegan en el Secretario de Estado para la Administración Pública determinadas competencias en materia de personal («BOE» 27-XII-1984). Ref. 265/1984.

Orden de 20 de diciembre de 1984 sobre competencias de la Dirección General de la Función Pública, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 8.° del Real Decreto 2169/1984, de 28 de noviembre («BOE» 27-XII-1984). Ref. 266/1984.

Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985 («BOE» 31-XII-1984). Ref. 267/1984.

G

GRADO DE DOCTOR

V. Doctorado.

GRADO DE LICENCIADO

V. Licenciatura.

GRADUADO SOCIAL

Orden de la Presidencia del Gobierno de 4 de mayo de 1984 por la que se desarrolla el número primero de la disposición transitoria segunda del Real Decreto 921/1980, de 3 de mayo, por el que se regula la ordenación de las enseñanzas de Graduado Social y de los Centros que las imparten («BOE» 9-V-1984). Ref. 99/1984.

Real Decreto 1337/1984, de 20 de junio, por el que se modifica la disposición transitoria segunda del Real Decreto 92/1980, de 3 de mayo, por el que se regula la ordenación de las enseñanzas de Graduado Social y de los Centros que las imparten («BOE» 15-VII-1984). Ref. 160/1984.

GRANADA

Real Decreto 2187/1984, de 31 de octubre, por el que se declara de interés social el proyecto de las obras de construcción del Centro «Labor», de Granada («BOE» 13-XII-1984). Ref. 251/1984.

GUADALAJARA

Real Decreto 1974/1984, de 30 de agosto, por el que se crean 32 Centros públicos de Educación General Básica y Preescolar y una Escuela-Hogar en la provincias de Guadalajara, Madrid, Salamanca y Zaragoza («BOE» 6-XI-1984). Ref. 228/1984.

GUIPUZCOA

Real Decreto 2185/1984, de 31 de octubre, por el que se declara de interés social preferente el proyecto de las obras de construcción del Centro «Ikastola Zurriola», de San Sebastián (Guipúzcoa) («BOE» 13-XII-1984). Ref. 249/1984.

H

HOLANDA

Orden de 18 de octubre de 1983 por la que se crean agrupaciones escolares en el extranjero («BOE» 3-I-1984). Ref. 1/1984.

HUELVA

Resolución de 25 de abril de 1984, del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante por la que se convocan indemnizaciones en el sector educativo universitario para alumnos afectados por las inundaciones en las provincias de Barcelona, Cádiz, Huelva, Sevilla y Valencia («BOE» 11-V-1984). Ref. 105/1984.

I

IGUALDAD DE CATEDRAS

V. Cátedras.

INCOMPATIBILIDADES

Orden de 16 de marzo de 1984, de la Presidencia del Gobierno, sobre incompatibilidades de altos cargos en relación con la Ley 25/1983, de 26 de diciembre («BOE» 21-III-1984). Ref. 64/1984.

Real Decreto 1930/1984, de 10 de octubre, por el que se desarrolla el artículo 45, 1, de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria («BOE» 5-XI-1984). Ref. 214/1984.

Resolución de 21 de diciembre de 1984, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se aprueban los modelos de impresos para el ejercicio de competencias de la Administración del Estado en materia de personal («BOE» 22-XII-1984). Ref. 263/1984.

INDEMNIZACIONES

A afectados inundaciones

Resolución de 25 de abril de 1984, del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante por la que se convocan indemnizaciones en el sector educativo universitario para alumnos afectados por las inundaciones en las provincias de Barcelona, Cádiz, Huelva, Sevilla y Valencia («BOE» 11-V-1984). Ref. 105/1984.

A funcionarios

Real Decreto 1344/1984, de 4 de julio, de la Presidencia del Gobierno, sobre indemnizaciones por razón del servicio («BOE» 16-VII-1984). Ref. 150/1984.

INGENIERIA TECNICA AGRICOLA

Orden de 20 de diciembre de 1983 por la que se aprueba la implantación de la modalidad de Ingeniería Técnica Agrícola con las especialidades «Hortofruticultura y Jardinería» e «Industrias agrícolas» en la Escuela Universitaria Politécnica de Cartagena, dependiente de la Universidad de Murcia («BOE» 22-III-1984). Ref. 65/1984.

INGENIEROS INDUSTRIALES

Orden de 30 de julio de 1984 por la que se aprueba la colación del grado de Ingeniero Industrial por la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales, dependiente de la Universidad de Valladolid («BOE» 22-X-1984). Ref. 199/1984.

INSTITUTO NACIONAL DE ASISTENCIA Y PROMOCION DEL ESTUDIANTE

Resolución de 9 de febrero de 1984, del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, por la que se regula la participación de los emigrantes españoles en la convocatoria de becas de carácter general para el curso 1984-1985 («BOE» 18-II-1984). Ref. 48/1984.

Resolución de 25 de abril de 1984, del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, por la que se convocan indemnizaciones en el sector educativo universitario para alumnos afectados por las inundaciones en las provincias de Barcelona, Cádiz, Huelva, Sevilla y Valencia («BOE» 11-V-1984). Ref. 105/1984.

Resolución de 2 de mayo de 1984, del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, por la que se interpreta lo dispuesto en el artículo 5 de la Orden de 28 de diciembre de 1983 («BOE» 26-V-1984). Ref. 122/1984.

INSTITUTO UNIVERSITARIO DE ECONOMIA

Orden de 10 de febrero de 1984 por la que se autoriza la creación del Instituto Universitario de Economía de la Universidad del País Vasco («BOE» 2-IV-1984). Ref. 77/1984.

INSTITUTOS NACIONALES DE BACHILLERATO

Real Decreto 386/1984, de 8 de febrero, por el que se establecen cátedras o agregadurías de «Música» en los Institutos de Bachillerato y se dictan reglas especiales y transitorias sobre composición de los Tribunales para los turnos de concurso-oposición a ingreso en los Cuerpos correspondientes («BOE» 28-II-1984). Ref. 52/1984.

Real Decreto 1690/1984, de 12 de septiembre, de la Presidencia del Gobierno, por el que se crea el Instituto de Bachillerato mixto «Guanarteme», en Las Palmas de Gran Canaria, acogido al Convenio entre el Ministerio de Defensa y el de Educación y Ciencia, aprobado por Real Decreto 1499/1978, de 2 de junio («BOE» 20-IX-1984). Ref. 184/1984.

Real Decreto 1876/1984, de 10 de octubre, por el que se establecen cátedras o agregadurías de «Educación Física» en los Institutos de Bachillerato y se dictan reglas especiales y transitorias sobre composición de los Tribunales para las pruebas selectivas de ingreso en los Cuerpos correspondientes («BOE» 24-X-1984). Ref. 201/1984.

INSTITUTOS NACIONALES DE EDUCACION FISICA

Real Decreto 1663/1984, de 12 de septiembre, de la Presidencia del Gobierno, por el que se regulan las tasas académicas de los Institutos Nacionales de Educación Física para el curso 1984-1985 («BOE» 17-IX-1984). Ref. 181/1984.

INSTITUTOS NACIONALES DE FORMACION PROFESIONAL

Real Decreto 1877/1984, de 10 de octubre, por el que se crean plazas de «Educación Física» para Profesores numerarios de Escuelas de Mestría Industrial en los Institutos de Formación Profesional y se dictan reglas especiales y transitorias sobre composición de los Tribunales para las pruebas selectivas de ingreso en el Cuerpo correspondiente («BOE» 24-X-1984). Ref. 202/1984.

INTEGRACIONES

Orden de 10 de enero de 1984 por la que se dictan normas de aplicación de las disposiciones transitorias 4.ª, 5.ª (apartados 1, 2, 3 y 4), 7.ª y 9.ª (apartados 5, 6 y 7) de la Ley 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria («BOE» 12-I-1984). Ref. 9/1984.

Corrección de errores de la Orden de 10 de enero de 1984 por la que se dictan normas de aplicación de las disposiciones transitorias 4.ª y 5.ª (apatados 1, 2, 3 y 4), 7.ª y 9.ª (apartados 5, 6 y 7) de la Ley 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria («BOE» 19-I-1984). Ref. 14/1984.

Corrección de errores de la Orden de 10 de enero de 1984 por la que se dictan normas de aplicación de las disposiciones transitorias 4.ª, 5.ª (apartados 1, 2, 3 y 4); 7.ª y 9.ª (apartados 5, 6 y 7) de la Ley 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria («BOE» 24-I-1984). Ref. 18/1984.

J

JEFATURA DEL ESTADO

Real Decreto-ley 12/1984, de 30 de agosto, de la Jefatura del Estado, de medidas urgentes para el comienzo del curso escolar 1984-1985 («BOE» 1-IX-1984). Ref. 172/1984.

JUNTA DE COMPRAS

Orden de 5 de diciembre de 1983 por la que se extiende la aplicación del pliego de cláusulas administrativas particulares para contratos de asistencia técnica de la Junta de Compras a otros similares («BOE» 18-II-1984). Ref. 47/1984.

L

LAS PALMAS

Real Decreto 1689/1984, de 12 de septiembre, de la Presidencia del Gobierno, por el que se crean dos Centros de Educación General Básica y Preescolar en régimen de Convenio en Madrid y Las Palmas («BOE» 20-IX-1984). Ref. 183/1984.

Real Decreto 1690/1984, de 12 de septiembre, de la Presidencia del Gobierno, por el que se crean el Instituto de Bachillerato mixto «Guanarteme», en Las Palmas de Gran Canaria», acogido al Convenio entre el Ministerio de Defensa y el de Educación y Ciencia, aprobado por Real Decreto 1499/1978, de 2 de junio («BOE» 20-IX-1984). Ref. 184/1984.

LEON

Real Decreto 1941/1984, de 30 de agosto, por el que se crean 12 Centros públicos de Educación General Básica y Preescolar en las provincias de Albacete, Asturias, Burgos, Cuenca, León, Murcia y Zamora («BOE» 5-XI-1984). Ref. 222/1984.

LIBROS DE ESCOLARIDAD

Orden de 24 de julio de 1984 por la que se amplían los requisitos de los Libros de Escolaridad para alumnos de Educación General Básica editados por las Comunidades Autónomas («BOE» 31-VII-1984). Ref. 159/1984.

LICENCIATURA

Orden de 25 de abril por la que se aprueba la normativa para la obtención del grado de Licenciado por la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid («BOE» 24-VII-1984). Ref. 154/1984.

Orden de 7 de septiembre de 1984 por la que se aprueba la normativa para la colación de los grados de Licenciado y Doctor por la Facultad de Bellas Artes de la Universidad Politécnica de Valencia («BOE» 2-XI-1984). Ref. 212/1984.

Orden de 8 de octubre de 1984 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Bellas Artes de Barcelona («BOE» 17-XII-1984). Ref. 255/1984.

M

MADRID

Real Decreto 3435/1983, de 28 de diciembre, por el que los colegios «Ramiro de Maeztu», «Zumalacárregui» y «Virgen del Cerro» dejan de tener la consideración de Centros piloto («BOE» 14-II-1984). Ref. 43/1984.

Real Decreto 283/1984, de 8 de febrero, sobre reestructuración de los Centros de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Madrid («BOE» 16-II-1984). Ref. 46/1984.

Orden de 27 de febrero de 1984 por la que se desarrolla el Real Decreto 283/1984, de 8 de febrero, que reestructura los Centros de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Madrid («BOE» 2-III-1984). Ref. 54/1984.

Real Decreto 881/1984, de 28 de marzo, por el que se crean cuatro Centros públicos de Educación Permanente de Adultos en las provincias de Cáceres, Madrid, Murcia y Zamora («BOE» 12-V-1984). Ref. 109/1984.

Real Decreto 882/1984, de 11 de abril, por el que se crean dos Centros públicos de Educación Especial en Burgos y Madrid («BOE» 12-V-1984). Ref. 110/1984.

Orden de 13 de junio de 1984 por la que se establece con carácter experimental un plan de estudios en la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos número 12 de Madrid, para los cursos 1.° y 2.° en la especialidad de Artes Aplicadas al Diseño Industrial («BOE» 19-VI-1984). Ref. 143/1984.

Orden de 10 de julio de 1984 por la que se establece un plan de estudios con carácter experimental en la Escuela Oficial de Cerámica de Madrid («BOE» 16-VII-1984). Ref. 151/1984.

Orden de 24 de julio de 1984 por la que se reforma la estructura orgánica de la Dirección Provincial de Madrid («BOE» 28-VII-1984). Ref. 157/1984.

Real Decreto 1689/1984, de 12 de septiembre, de la Presidencia del Gobierno, por el que se crean dos Centros de Educación General Básica y Preescolar en régimen de Convenio en Madrid y Las Palmas («BOE» 20-IX-1984). Ref. 183/1984.

Real Decreto1974/1984, de 30 de agosto, por el que se se crean 32 Centros públicos de Educación General Básica y Preescolar y una Escuela-Hogar en las provincias de Guadalajara, Madrid, Salamanca y Zaragoza («BOE» 6-XI-1984) Ref. 228/1984.

Real Decreto 1943/1984, de 12 de septiembre, por el que se crean dos Centros públicos de Educación Especial en Cantabria y uno en Madrid («BOE» 5-XI-1984). Ref. 224/1984.

MARINA CIVIL

Orden de 14 de mayo de 1984 por la que se regula el acceso a las Escuelas Superiores de la Marina Civil («BOE» 22-V-1984). Ref. 118/1984.

Orden de 13 de septiembre de 1984 por la que se modifica el punto 1 del número 2 de la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 18 de octubre de 1977, por el que se aprueba el plan de estudios de la carrera de Náutica, Sección de Puente, Máquina y Radioelectrónica («BOE» 29-IX-1984). Ref. 193/1984.

MARINA MERCANTE

Orden de 10 de octubre de 1984 por la que se crean cursillos especiales para la obtención del título de radiotelefonista naval («BOE» 23-X-1984). Ref. 200/1984.

Instrumento de adhesión, de 11 de octubre de 1984, de España al Convenio Internacional sobre normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente del Mar, 1978, hecho en Londres el 7 de julio de 1978 («BOE» 7-XI-1984). Ref. 229/1984.

MEDALLAS DE HONOR

Orden de 27 de septiembre de 1984 por la que se aprueba el nuevo Reglamento de la Medalla de la Universidad Complutense de Madrid («BOE» 25-X-1984). Ref. 205/1984.

MEDIDAS PARA LA REFORMA DE LA FUNCION PUBLICA

Real Decreto 2169/1984, de 28 de noviembre, de atribución de competencias en materia de personal, en desarrollo de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública («BOE» 7-XII-1984). Ref. 246/1984.

MEDIOS AUDIOVISUALES

Orden de 11 de septiembre de 1984 por la que se modifica la composición de la Comisión de Medios Audiovisuales («BOE» 17-IX-1984). Ref. 182/1984.

MINISTERIO DE DEFENSA

Real Decreto 1690/1984, de 12 de septiembre, de la Presidencia del Gobierno, por el que se crea el Instituto de Bachillerato mixto «Guanarteme», en Las Palmas de Gran Canaria, acogido al Convenio entre el Ministerio de Defensa y el de Educación y Ciencia, aprobado por Real Decreto 1499/1978, de 2 de junio («BOE» 20-IX-1984). Ref. 184/1984.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

Real Decreto 353/1984, de 8 de febrero, por el que se prorroga, durante el año 1984, la vigencia del Real Decreto 229/1981, de 5 de febrero, por el que se introdujeron determinadas modificaciones en el procedimiento de acceso a los Cuerpos de funcionarios del Ministerio de Educación y ciencia («BOE» 24-II-1984). Ref. 51/1984.

Orden de 24 de julio de 1984 por la que se reforma la estructura orgánica de la Dirección Provincial de Madrid («BOE» 28-VII-1984). Ref. 157/1984.

Resolución de 21 de diciembre de 1984, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se ordena la publicación del acuerdo del Consejo de Ministros de 19 de diciembre de 1984, de adscripción de Cuerpos y Escalas de Funcionarios de la Administración del Estado a los Departamentos ministeriales («BOE» 24-XII-1984). Ref. 264/1984.

MURCIA

Orden de 23 de diciembre de 1983 por la que se aprueba la modificación del plan de estudios de la Escuela Universitaria de Enfermería de Murcia («BOE» 15-III-1984). Ref. 60/1984.

Real Decreto 881/1984, de 28 de marzo, por el que se crean cuatro Centros públicos de Educación Permanente de Adultos en las provincias de Cáceres, Madrid, Murcia y Zamora («BOE» 12-V-1984). Ref. 109/1984.

Real Decreto 1941/1984, de 30 de agosto, por el que se crean 12 Centros públicos de Educación General Básica y Preescolar en las provincias de Albacete, Asturias, Burgos, Cuenca, León, Murcia y Zamora («BOE» 5-XI-1984). Ref. 222/1984.

Orden de 8 de octubre de 1984 por la que se cambian de denominación las auxiliaría de «Historia del Teatro» en «Pedagogía aplicada al Arte Dramático» y la «Anatomía aplicada a la Danza» en «Solfeo aplicado a la Danza», de la Escuela Superior de Arte Dramático y Danza de Murcia («BOE» 27-XI-1984). Ref. 238/1984.

Orden de 8 de octubre de 1984 por la que se cambia de denominación la cátedra de «Mimo y Pantomima» en «Interpretación» en la Escuela Superior de Arte Dramático y Danza de Murcia («BOE» 27-XI-1984). Ref. 239/1984.

N

NAUTICA

Orden de 13 de septiembre de 1984 por la que se modifica el punto 1 del número 2 de la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 18 de octubre de 1977, por el que se aprueba el plan de estudios de la carrera de Náutica, Sección de Puente, Máquina y Radioelectrónica («BOE» 29-IX-1984). Ref. 193/1984.

P

PALENCIA

Real Decreto 1914/1984, de 8 de junio, por el que se crea un centro público y Residencia de Educación Especial en Palencia, para alumnos procedentes de zonas de difícil escolarización, en régimen de internado («BOE» 27-X-1984). Ref. 207/1984.

PALMA DE MALLORCA

Resolución de 3 de septiembre de 1984, de la Dirección General de Enseñanza Universitaria, por la que se aprueba el cambio de denominación de la asignatura «Sociología» que figura en el tercer curso del plan de estudios de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Palma de Mallorca («BOE» 5-XI-1984). Ref. 225/1984.

PATRONATOS

Orden de 12 de marzo de 1984 por la que se modifica el párrafo segundo de la Orden de 11 de julio de 1983 por la que se aprobó el calendario para el desarrollo de las enseñanzas de la Escuela Técnica Superior de Arquitectura del País Vasco («BOE» 24-V-1984). Ref. 121/1984.

PERIODISMO

Orden de 21 de diciembre de 1983 sobre procedimiento de expedición de títulos de periodista («BOE» 14-I-1984). Ref. 12/1984.

Resolución de 21 de diciembre de 1983, de la Subsecretaría, por la que se regula la expedición de títulos de periodista, autorizada por Orden del Departamento de esta misma fecha («BOE» 14-I-1984). Ref. 13/1984.

Orden de 20 de febrero de 1984 por la que se dictan normas para la convalidación de estudios del segundo ciclo de las antiguas Escuelas dependientes del Ministerio de Información y Turismo («BOE» 22-III-1984). Ref. 68/1984.

PERSONAL CONTRATADO

Orden de 26 de marzo de 1984 por la que se desarrolla el Real Decreto 1167/1983, de 27 de abril, por el que se incluye en la acción protectora por desempleo al personal contratado de colaboración y a los funcionarios de empleo de las Administraciones Públicas («BOE» 30-III-1984). Ref. 75/1984.

PLANES DE ESTUDIOS

Orden de 16 de noviembre de 1983 por la que se aprueba el cambio de denominación en el plan de estudios de la asignatura optativa de 4.º y 5.º cursos, «Historia de la Historiografía contemporánea», de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Córdoba («BOE» 3-I-1984). Ref. 2/1984.

Orden de 14 de noviembre de 1983 por la que se modifica el primer ciclo del plan de estudios de la Facultad de Ciencias de la Información de la Universidad del País Vasco («BOE» 5-I-1984). Ref. 4/1984.

Orden de 14 de noviembre de 1983 por la que se aprueba la modificación del primer ciclo y de la especialidad de «Química fundamental» del segundo ciclo del plan de estudios de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Murcia («BOE» 5-I-1984). Ref. 5/1983.

Orden de 18 de octubre de 1983 por la que se aprueban los planes de estudio de las especialidades «Hidrología» y «Tráfico y Servicios Urbanos» en la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica de Obras Públicas de Alicante, dependiente de la Universidad Politécnica de Valencia («BOE» 6-I-1984). Ref. 6/1984.

Corrección de errores de la Orden de 18 de octubre de 1983 por la que se aprueban los planes de estudios de las especialidades «Hidrología» y «Tráfico y

Servicios urbanos» en la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica de Obras Públicas de Alicante, dependiente de la Universidad Politécnica de Valencia («BOE» 11-V-1984). Ref. 104/1984.

Orden de 14 de diciembre de 1983 por la que se aprueba el plan de estudios de la especialidad de «Filología clásica» de la Facultad de Filología y Geografía e Historia de la Universidad del País Vasco («BOE» 11-I-1984). Ref. 8/1984.

Orden de 4 de noviembre de 1983 por la que se rectifica la Orden de 27 de junio de 1983, por la que se aprueba el plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de la Universidad Politécnica de Madrid («BOE» 13-I-1984). Ref. 10/1984.

Orden de 21 de noviembre de 1983 por la que se aprueba el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de Educación General Básica de Baleares, dependiente de la Universidad de Palma de Mallorca («BOE» 19-I-1984). Ref. 15/1984.

Orden de 21 de noviembre de 1983 por la que se aprueba el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de Educación General Básica de Baleares, dependiente de la Universidad de Palma de Mallorca («BOE» 19-I-1984). Ref. 15/1984.

Orden de 6 de diciembre de 1983 por la que se aprueba la modificación del primer y segundo ciclos del plan de estudios de las Secciones de Ciencias de la Educación y de Psicología de la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Universidad de La Laguna («BOE» 20-I-1984). Ref. 16/1984.

Orden de 6 de diciembre de 1983 por la que se aprueba la modificación del segundo ciclo del plan de estudios de la Facultad de Biología de la Universidad de La Laguna («BOE» 25-I-1984). Ref. 19/1984.

Orden de 18 de noviembre de 1983 por la que se aprueba la modificación del plan de estudios de la división de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Málaga («BOE» 27-I-1984). Ref. 25/1984.

Corrección de errores de la Orden de 26 de septiembre de 1983 por la que se aprueba la modificación del plan de estudios de la Facultad de Geografía e Historia de la Universidad de Salamanca («BOE» 30-I-1984). Ref. 29/1984.

Orden de 30 de noviembre de 1983 por la que se aprueba la implantación del plan de estudios del primer ciclo de la Facultad de Veterinaria de la Universidad Autónoma de Barcelona («BOE» 4-II-1984). Ref. 32/1984.

Orden de 29 de noviembre de 1983 por la que se aprueba la propuesta del plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Arquitectura de la Universidad de Navarra («BOE» 6-II-1984). Ref. 34/1984.

Orden de 7 de diciembre de 1983 por la que se aprueba la modificación del segundo ciclo del plan de estudios de la Facultad de Química de la Universidad de Oviedo («BOE» 6-II-1984). Ref. 35/1984.

Orden de 30 de noviembre de 1983 por la que se aprueba la modificación del plan de estudios de la Facultad de Filología de la Universidad de Oviedo («BOE» 7-II-1984). Ref. 37/1984.

Orden de 15 de diciembre de 1983 por la que se aprueba el plan de estudios de la especialidad de Técnicas Energéticas de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de la Universidad Nacional de Educación a Distancia («BOE» 11-II-1984). Ref. 42/1984.

Orden de 23 de enero de 1984 por la que se aprueba la implantación del plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de la Universidad de Zaragoza («BOE» 21-II-1984). Ref. 49/1984.

Orden de 22 de diciembre de 1983 por la que se aprueba la modificación del primer ciclo del plan de estudios de la Sección de Filología Románica de la

Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Autónoma de Barcelona («BOE» 9-III-1984). Ref. 56/1984.

Orden de 3 de enero de 1984 por la que se aprueba el plan de estudios de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de León («BOE» 14-III-1984). Ref. 59/1984.

Orden de 23 de diciembre de 1983 por la que se aprueba la modificación del plan de estudios de la Escuela Universitaria de Enfermería de Murcia («BOE» 15-III-1984). Ref. 60/1984.

Orden de 26 de enero de 1984 por la que se rectifica la de 7 de noviembre de 1983, que aprobaba la modificación del plan de estudios de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Palma de Mallorca («BOE» 15-III-1984). Ref. 61/1984.

Orden de 20 de diciembre de 1983 por la que se modifica el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Barcelona («BOE» 22-III-1984). Ref. 66/1984.

Orden de 3 de enero de 1984 por la que se aprueba la modificación del plan de estudios de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Valencia («BOE» 22-III-1984). Ref. 67/1984.

Orden de 9 de marzo de 1984 por la que se subsana los errores de redacción y omisión padecidos en la Orden de fecha 14 de diciembre de 1983, por la que se aprueba el plan de estudios de la especialidad de «Filología clásica» de la Facultad de Filología y geografía e Historia de la Universidad del País Vasco («BOE» 28-III-1984). Ref. 71/1984.

Orden de 21 de febrero de 1984 por la que se aprueba la modificación del plan de estudios de la Facultad de Psicología de la Universidad Complutense de Madrid («BOE» 5-IV-1984). Ref. 82/1984.

Orden de 26 de marzo de 1984 por la que se aprueba el plan de estudios de la Escuela Universitaria (no estatal) de Biblioteconomía y Documentación de Barcelona, dependiente de la Universidad de Barcelona («BOE» 10-IV-1984). Ref. 86/1984.

Orden de 24 de abril de 1984 por la que se modifica el artículo 10, párrafo segundo, de la Orden de 23 de mayo de 1967 que dispone la realización de las pruebas del examen de reválida en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos («BOE» 30-IV-1984). Ref. 96/1984.

Orden de la Presidencia del Gobierno de 4 de mayo de 1984 por la que se desarrolla el número primero de la disposición transitoria segunda del Real Decreto 921/1980, de 3 de mayo, por el que se regula la ordenación de las enseñanzas de Graduado Social y de los Centros que las imparten («BOE» 9-V-1984). Ref. 99/1984.

Orden de 27 de enero de 1984 por el que se aprueba el cambio de denominación de asignaturas del plan de estudios de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Granada, dependiente de la Universidad de Granada («BOE» 9-V-1984). Ref. 100/1984.

Orden de 10 de febrero de 1984 por la que se rectifica la de 14 de noviembre de 1983 que aprueba la modificación del plan de estudios correspondiente al primer ciclo y al de la especialidad de Química Fundamental de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Murcia («BOE» 9-V-1984). Ref. 101/1984.

Orden de 20 de febrero de 1984 por la que se aprueba la modificación del plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Minas de la Universidad de Oviedo («BOE» 9-V-1984). Ref. 102/1984.

Orden de 13 de abril de 1984 por la que se aprueba el plan de estudios de la Escuela Universitaria (no estatal) de Estudios Empresariales de Córdoba, adscrita a la Universidad de Córdoba («BOE» 14-V-1984). Ref. 112/1984.

Orden de 21 de febrero de 1984 por la que se aprueba la modificación del plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Universidad de Santiago («BOE» 19-V-1984). Ref. 115/1984.

Orden de 6 de marzo de 1984 por la que se rectifica la Orden de 22 de diciembre de 1983 por la que se aprueba la modificación del plan de estudios de la Sección de Psicología de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Autónoma de Madrid («BOE» 24-V-1984). Ref. 120/1984.

Orden de 24 de febrero de 1984 por la que se aprueban los planes de estudio de las especialidades «Electrónica» y «Organización industrial» en la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial de San Sebastián, dependiente de la Universidad del País Vasco («BOE» 8-VI-1984). Ref. 133/1984.

Orden de 26 de marzo de 1984 por la que se modifica el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Las Palmas, dependiente de la Universidad de La Laguna («BOE» 15-VI-1984). Ref. 139/1984.

Orden de 13 de junio de 1984 por la que se establece con carácter experimental un plan de estudios en la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artíticos número 12 de Madrid, para los cursos 1.° y 2.° en la especialidad de Artes Aplicadas al Diseño Industrial («BOE» 19-VI-1984). Ref. 143/1984.

Orden de 19 de junio de 1984 por la que se incorporan a los planes de estudios de Bachillerato y Formación Profesional las enseñanzas de formación religiosa de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Ultimos Días y se aprueban los cuestionarios y las orientaciones pedagógicas («BOE» 6-VII-1984). Ref. 147/1984.

Orden de 27 de junio de 1984 por la que se subsana error de omisión en el anexo de la Orden de 26 de marzo de 1984 que aprobaba el plan de estudios de la Escuela Universitaria (no estatal) de Biblioteconomía y Documentación de Barcelona, adscrita a la Universidad de Barcelona («BOE» 14-VII-1984). Ref. 149/1984.

Orden de 10 de julio de 1984 por la que se establece un plan de estudios con carácter experimental en la Escuela Oficial de Cerámica de Madrid («BOE» 16-VII-1984). Ref. 151/1984.

Orden de 5 de abril de 1984 por la que se aprueba la modificación del plan de estudios del primer ciclo de la Facultad de Psicología de la Universidad Autónoma de Madrid («BOE» 24-VII-1984). Ref. 153/1984.

Orden de 23 de abril de 1984 por la que se aprueba el plan de estudios del segundo ciclo de la especialidad de Filología clásica en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Extremadura («BOE» 14-VIII-1984). Ref. 167/1984.

Orden de 7 de mayo de 1984 por la que se aprueba la modificación del plan de estudios del segundo ciclo de las especialidades de «Física fundamental» y de la «Electricidad, Electrónica e Informática» de la Facultad de Ciencias Físicas de la Universidad de Valencia («BOE» 17-VIII-1984). Ref. 168/1984.

Orden de 27 de julio de 1984 por la que se modifica el plan de estudios de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología de la Universidad Complutense de Madrid («BOE» 17-VIII-1984). Ref. 169/1984.

Orden de 19 de julio de 1984 por la que se aprueba el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Informática de Valencia, dependiente de la Universidad Politécnica de Valencia («BOE» 5-IX-1984). Ref. 173/1984.

Corrección de errores de la Orden de 19 de julio de 1984 por la que se aprueba el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Infomática de Valencia, dependiente de la Universidad Politécnica de Valencia («BOE» 6-XI-1984). Ref. 227/1984.

Orden de 29 de mayo de 1984 por la que se aprueba la modificación del plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Farmacia de la Universidad de La Laguna («BOE» 8-IX-1984). Ref. 175/1984.

Orden de 15 de junio de 1984 por la que se aprueba la modificación del plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona («BOE» 13-IX-1984). Ref. 177/1984.

Orden de 15 de junio de 1984 por la que se aprueba la modificación del plan de estudios del segundo ciclo de la especialidad de «Geografía», de la Facultad de Filología y Geografía e Historia, dependiente de la Universidad del País Vasco («BOE» 13-IX-1984). Ref. 178/1984.

Orden de 19 de junio de 1984 por la que se aprueba la modificación del plan de estudios de la Sección de Historia de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Palma de Mallorca («BOE» 13-IX-1984). Ref. 179/1984.

Orden de 19 de julio de 1984 por la que se corrige la Orden de 17 de mayo de 1983 que modificaba el plan de estudios de la Facultad de Medicina de la Universidad de La Laguna («BOE» 26-IX-1984). Ref. 188/1984.

Orden de 5 de julio de 1984 por la que se aprueba la modificación del plan de estudios de la Escuela Universitaria de Enfermería de la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social de Badajoz, adscrita a la Universidad de Extremadura («BOE» 28-IX-1984). Ref. 189/1984.

Orden de 23 de julio de 1984 por la que se aprueba la modificación del plan de estudios de la Facultad de Medicina de la Universidad de Cádiz («BOE» 28-IX-1984). Ref. 190/1984.

Orden de 24 de julio de 1984 por la que se aprueba, desde el comienzo de su impartición, el plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Filología de la Universidad Complutense de Madrid («BOE» 28-IX-1984). Ref. 191/1984.

Orden de 13 de septiembre de 1984 por la que se modifica el punto 1 del número 2 de la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia, de 18 de octubre de 1977, por el que se aprueba el plan de estudios de la carrera de Náutica, Sección de Puente, Máquina y Radioelectrónica («BOE» 29-IX-1984). Ref. 193/1984.

Orden de 6 de septiembre de 1984 por la que se aprueba la modificación del plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Agrónomos de la Universidad Politécnica de Madrid («BOE» 12-X-1984). Ref. 198/1984.

Orden de 10 de octubre de 1984 por la que se crean cursillos especiales para la obtención del título de radiotelefonista naval («BOE» 23-X-1984). Ref. 200/1984.

Orden de 4 de septiembre de 1984 por la que se aprueba el plan de estudios de la Escuela Universitaria (no estatal) de Enfermería «Santa María del Rosell», de la Seguridad Social de Cartagena, adscrita a la Universidad de Murcia («BOE» 25-X-1984). Ref. 204/1984.

Orden de 24 de julio de 1984 por la que se aprueba el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Trabajo Social de Valladolid, adscrita a la Universidad de Valladolid («BOE» 1-XI-1984). Ref. 211/1984.

Resolución de 3 de septiembre de 1984, de la Dirección General de Enseñanza Universitaria, por la que se aprueba el cambio de denominación de la asignatura «Sociología» que figura en el tercer curso del plan de estudios de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Palma de Mallorca («BOE» 5-XI-1984). Ref. 225/1984.

Orden de 4 de septiembre de 1984 por la que se aprueba el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Enfermería «Virgen de Arrixaca», de la Seguridad Social de Murcia (no estatal), adscrita a la Universidad de Murcia («BOE» 5-XI-1984). Ref. 226/1984.

Orden de 25 de septiembre de 1984 por la que se aprueba la modificación del plan de estudios de la Sección de Informática de la Escuela Politécnica Universitaria de Cáceres, dependiente de la Universidad de Extremadura («BOE» 15-XI-1984). Ref. 230/1984.

Orden de 25 de septiembre de 1984 por la que se modifica el plan de estudios de la Facultad de Filología de la Universidad de Oviedo («BOE» 27-XI-1984). Ref. 236/1984.

Orden de 25 de septiembre de 1984 por la que se aprueba la modificación del plan de estudios de la Facultad de Filología, Sección de Filología Hispánica (gallego-portugués) de la Universidad de Santiago («BOE» 27-XI-1984). Ref. 237/1984.

Orden de 27 de septiembre de 1984 por la que se modifica el plan de estudios de la Facultad de Bellas Artes de la Universidad de La Laguna («BOE» 27-XI-1984). Ref. 240/1984.

Orden de 28 de septiembre de 1984 por la que se modifica el plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Ciencias, Sección de Biología (especialidad fundamental), dependiente de la Universidad de Extremadura («BOE» 29-XI-1984). Ref. 241/1984.

Orden de 2 de octubre de 1984 por la que se aprueba la modificación del plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Montes de la Universidad Politécnica de Madrid («BOE» 29-XI-1984). Ref. 242/1984.

Orden de 4 de octubre de 1984 por la que se aprueba el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Enfermería de Alicante, dependiente de la Universidad de Alicante («BOE» 29-XI-1984). Ref. 244/1984.

Orden de 8 de octubre de 1984 por la que se aprueba el plan de estudios de la especialidad de Musicología, dentro de la Sección de Historia del Arte, de la Facultad de Geografía e Historia de la Universidad de Oviedo («BOE» 17-XII-1984). Ref. 256/1984.

Orden de 10 de octubre de 1984 por la que se aprueba la modificación del segundo ciclo del plan de estudios de la Facultad de Biología de la Universidad de Barcelona (Pedralbes) («BOE» 17-XII-1984). Ref. 257/1984.

Orden de 10 de octubre de 1984 por la que se modifica el segundo ciclo del plan de estudios de la Facultad de Ciencias (Sección de Químicas) de la Universidad de Cádiz («BOE» 17-XII-1984). Ref. 258/1984.

Orden de 26 de septiembre de 1984 por la que se modifica el plan de estudios de la Escuela Universitaria Politécnica de Cartagena, dependiente de la Universidad de Murcia, en su modalidad de Ingeniería técnica minera («BOE» 21-XII-1984). Ref. 260/1984.

Resolución de 1 de octubre de 1984, de la Dirección General de Enseñanza Universitaria, por la que se aprueba la modificación del plan de estudios de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Palma de Mallorca, dependiente de la Universidad de Palma de Mallorca («BOE» 21-XII-1984). Ref. 261/1984.

PLANTILLAS DE PERSONAL DOCENTE

Real Decreto 3254/1983, de 14 de diciembre, sobre adecuación de plantillas contractuales docentes de las Universidades («BOE» 4-I-1984). Ref. 3/1984.

Real Decreto-ley 12/1984, de 30 de agosto, de la Jefatura del Estado, de medidas urgentes para el comienzo del curso escolar 1984-1985 («BOE» 1-IX-1984). Ref. 172/1984.

PLIEGOS DE CLAUSULAS

Orden de 5 de diciembre de 1983 por la que se extiende la aplicación del pliego de cláusulas administrativas particulares para contratos de asistencia técnica de la Junta de Compras a otros similares («BOE» 18-II-1984). Ref. 47/1984.

POLITICA CIENTIFICA

Orden de 4 de septiembre de 1984 por la que se hace público el calendario de actividades de política científica en 1984 y 1985 («BOE» 8-IX-1984). Ref. 176/1984.

PREESCOLAR

Real Decreto 1941/1984, de 30 de agosto, por el que se crean 12 centros públicos de Educación General Básica y Preescolar en las provincias de Albacete, Asturias, Burgos, Cuenca, León, Murcia y Zamora («BOE» 5-XI-1984). Ref. 222/1984.

Real Decreto 1942/1984, de 30 de agosto, por el que se crean seis centros públicos de Educación General Básica y Preescolar en las provincias de Cáceres, Soria, Toledo, Zamora y Zaragoza («BOE» 5-XI-1984). Ref. 223/1984.

Real Decreto 1974/1984, de 30 de agosto, por el que se crean 32 centros públicos de Edcucación General Básica y Preescolar y una Escuela-Hogar en las provincias de Guadalajara, Madrid, Salamanca y Zaragoza («BOE» 6-XI-1984). Ref. 228/1984.

PREMIOS NACIONALES

Orden de 6 de febrero de 1984 por la que se convocan premios nacionales de terminación de estudios de Educación Universitaria destinados a quienes hayan concluido los mismos en el curso académico 1982-1983 («BOE» 14-II-1984). Ref. 44/1984.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Real Decreto 405/1984, de 29 de febrero, de la Presidencia del Gobierno, por el que se reestructura la composición de los Organos del Real Patronato de Educación y Atención a Deficientes («BOE» 1-III-1984). Ref. 53/1984.

Corrección de errores del Real Decreto 405/1984, de 29 de febrero, de la Presidencia del Gobierno, por el que se reestructura la composición de los Organos del Real Patronato de Educación y Atención a Deficientes («BOE» 3-III-1984). Ref. 55/1984.

Orden de 16 de marzo de 1984, de la Presidencia del Gobierno, sobre incompatibilidades de altos cargos en relación con la Ley 25/1983, de 26 de diciembre («BOE» 21-III-1984). Ref. 64/1984.

Real Decreto 683/1984, de la Presidencia del Gobierno, de 8 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 2869/1983, de 9 de noviembre, sobre valoración definitiva y ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de Educación («BOE» 6-IV-1984). Ref. 84/1984.

Orden de 21 de mayo de 1984, de la Presidencia del Gobierno, por la que se aprueba el programa de actuaciones de la Administración del Estado para 1984 en orden a la simplificación de trámites administrativos («BOE» 22-V-1984). Ref. 117/1984.

Real Decreto 1344/1984, de 4 de julio, de la Presidencia del Gobierno, sobre indenmizaciones por razón del servicio («BOE» 16-VII-1984). Ref. 150/1984.

Real Decreto 1690/1984, de 12 de septiembre, de la Presidencia del Gobierno, por el que se crea el Instituto de Bachillerato mixto «Guanarteme» en Las Palmas de Gran Canaria, acogido el Convenio entre el Ministerio de Defensa y el de Educación y Ciencia, aprobado por Real Decreto 1499/1978, de 2 de junio («BOE» 20-IX-1984). Ref. 184/1984.

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985 («BOE» 31-XII-1984). Ref. 267/1984.

PROCEDIMIENTO

Orden de 21 de diciembre de 1983 sobre procedimiento de expedición de títulos de periodista («BOE» 14-I-1984). Ref. 12/1984.

Resolución de 21 de diciembre de 1983, de la Subsecretaría, por la que se regula la expedición de títulos de periodista, autorizada por Orden del Departamento de esta misma fecha («BOE» 14-I-1984). Ref. 13/1984.

Orden de 14 de febrero de 1984 sobre procedimiento de expedición de títulos de publicidad, radio y televisión y cinematografía («BOE» 21-II-1984). Ref. 50/1984.

Resolución de 1 de marzo de 1984, del Instituto Nacional de Educación Especial, por la que se recogen las obligaciones y se determina el procedimiento a seguir para la concesión de ayudas institucionales para la creación, ampliación y mejora de Centros y Servicios de Educación Especial («BOE» 28-III-1984). Ref. 72/1984.

Resolución de 1 de marzo de 1984 del Instituto Nacional de Educación Especial, por la que se recogen las obligaciones y se determina el procedimiento para la concesión de ayudas institucionales para funcionamiento de Centros y Servicios de Educación Especial, en régimen de gratuidad en la enseñanza para el curso 1984-1985 («BOE» 28-III-1984). Ref. 73/1984.

Orden de 26 de marzo de 1984, de la Presidencia del Gobierno, por la que se determina el procedimiento unificado a seguir para la tramitación de ayudas institucionales destinadas a la creación y funcionamiento de Centros y servicios para deficientes («BOE» 6-IV-1984). Ref. 85/1984.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Orden de 21 de mayo de 1984, de la Presidencia del Gobierno, por la que se aprueba el programa de actuaciones de la Administración del Estado para 1984 en orden a la simplificación de trámites administrativos («BOE» 22-V-1984). Ref. 117/1984.

PROFESORADO

De Escuelas Técnicas de Grado Medio

Real Decreto 1420/1984, de 18 de julio, por el que se regula la integración del profesorado establecida en el apartado 5 de la disposición transitoria quinta de la Ley de Reforma Universitaria («BOE» 28-VII-1984). Ref. 155/1984.

De Escuelas Universitarias

Resolución de 26 de noviembre de 1984, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, sobre adscripción de plazas del profesorado de carrera de los Cuerpos Docentes Universitarios, según establece el Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre («BOE» 8-XII-1984). Ref. 247/1984.

De Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado

Orden de 30 de marzo de 1984 por la que se regula, con carácter transitorio, el sistema de provisión de vacantes de Profesorado en los Colegios de prácticas anejos a las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de Educación General Básica («BOE» 6-IV-1984). Ref. 83/1984.

De Escuelas Universitarias de Profesorado de EGB

Orden de 26 de noviembre de 1984 por la que se establece el nivel académico y retributivo de los Profesores de «Religión católica» en las Escuelas Universitarias de Profesorado de Educación General Básica («BOE» 1-XII-1984). Ref. 243bis/1984.

De Universidad

Orden de 10 de enero de 1984 por la que se dictan normas de aplicación de las disposiciones transitorias 4.ª, 5.ª (apartados 1, 2, 3 y 4), 7.ª y 9.ª (apartados 5, 6 y 7) de la Ley 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria («BOE» 12-I-1984). Ref. 9/1984.

Corrección de errores de la Orden de 10 de enero de 1984 por la que se dictan normas de aplicación de las disposiciones transitorias 4.ª y 5.ª (apartados 1, 2, 3 y 4); 7.ª y 9.ª (apartados 5, 6 y 7) de la Ley 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria («BOE» 19-I-1984). Ref. 14/1984.

Corrección de errores de la Orden de 10 de enero de 1984 por la que se dictan normas de aplicación de las disposiciones transitorias 4.ª, 5.ª (apartados 1, 2, 3 y 4); 7.ª y 9.ª (apartados 5, 6 y 7) de la Ley 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria («BOE» 24-I-1984). Ref. 18/1984.

Real Decreto 1930/1984, de 10 de octubre, por el que se desarrolla el artículo 45, 1, de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria («BOE» 5-XI-1984). Ref. 214/1984.

Resolución de 27 de noviembre de 1984, de la Dirección General de Enseñanza Universitaria, por la que se dictan instrucciones sobre el destino de los Profesores titulados de Universidad que han superado las pruebas de idoneidad («BOE» 4-XII-1984). Ref. 245/1984.

Resolución de 26 de noviembre de 1984, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, sobre adscripción de plazas del profesorado de carrera de los Cuerpos Docentes Universitarios, según establece el Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre («BOE» 8-XII-1984). Ref. 247/1984.

Numerario de Universidad

Orden de 1 de junio de 1984 por la que se deroga la de 8 de septiembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del día 15) por la que se regula la realización por el Profesorado numerario de Universidad de función docente de categoría superior («BOE» 8-VI-1984). Ref. 134/1984.

Titulares de Escuelas Universitarias

Real Decreto 1420/1984, de 18 de julio, por el que se regula la integración del profesorado establecida en el apartado 5 de la disposición transitoria quinta de la Ley de Reforma Universitaria («BOE» 28-VII-1984). Ref. 155/1984.

PROGRAMAS

Orden de 21 de mayo de 1984, de la Presidencia del Gobierno, por la que se aprueba el programa de actuaciones de la Administración del Estado para 1984 en orden a la simplificación de trámites administrativos («BOE» 22-V-1984). Ref. 117/1984.

PROMOCION PROFESIONAL

Orden de 23 de abril de 1984 para el establecimiento de pruebas selectivas restringidas entre funcionarios de carrera de las Escalas de personal de enseñanzas integradas, dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia («BOE» 9-V-1984). Ref. 103/1984.

PRUEBAS

Acceso a la Universidad

Resolución de 2 de abril de 1984, de la Dirección General de Enseñanza Universitaria, sobre calendario de las pruebas de aptitud de acceso a la Universidad en la convocatoria de junio del curso 1983-1984 («BOE» 12-IV-1984). Ref. 87/1984.

Resolución de 2 de mayo de 1984, de la Dirección General de Enseñanza Universitaria, por la que se modifica la de la Dirección General de Universidades e Investigación de 29 de abril de 1975, sobre pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad, en los parrafos cuarto y quinto del apartado cuarto y en el apartado noveno («BOE» 17-V-1984). Ref. 113/1984.

Resolución de 16 de mayo de 1984, de la Dirección General de Enseñanzas Universitarias, por la que se modifica la Resolución de la Dirección General de Universidades e Investigación de 29 de abril de 1975 sobre pruebas de aptitud para acceso a la Universidad, en los párrafos primero, segundo y tercero de su apartado cuarto («BOE» 28-V-1984). Ref. 125/1984.

Corrección de erratas de la Resolución de 16 de mayo de 1984, de la Dirección General de Enseñanza Universitaria, por la que se modifica la Resolución de la Dirección General de Universidades e Investigación de 29 de abril de 1975 sobre pruebas de aptitud para acceso a la Universidad («BOE» 15-VI-1984). Ref. 137/1984.

Orden de 1 de junio de 1984 por la que se completan determinadas previsiones de las Ordenes de 26 de mayo de 1976 y 6 de octubre de 1982, sobre pruebas de acceso a la Universidad por alumnos con estudios extranjeros convalidables («BOE» 7-VI-1984). Ref. 132/1984.

Corrección de errores de la Orden de 1 de junio de 1984 por la que se comunican determinadas previsiones de las Ordenes de 26 de mayo de 1976 y 6 de octubre de 1982 sobre pruebas de acceso a la Universidad por alumnos con estudios extranjeros convalidables («BOE» 15-VI-1984). Ref. 138/1984.

Corrección de errores de la Orden de 1 de junio de 1984 por la que se completan determinadas previsiones de las Ordenes de 26 de mayo de 1976 y de 6 de octubre de 1982 sobre pruebas de acceso a la Universidad por alumnos con estudios extranjeros convalidables («BOE» 30-VII-1984). Ref. 158/1984.

Resolución de 8 de junio de 1984, de la Dirección General de Enseñanza Universitaria, por la que se fija el calendario de las pruebas de aptitud para acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios, en la convocatoria de septiembre del presente curso académico 1983-1984 («BOE» 18-VI-1984). Ref. 142/1984.

Evaluación

Resolución de 10 de mayo de 1984, de la Dirección General de Enseñanzas Medias, por la que se convoca la celebración de pruebas de evaluación de enseñanzas no escolarizadas para la obtención del título de Formación Profesional de primer grado (Técnico Auxiliar) («BOE» 21-V-1984). Ref. 116/1984.

Examen de Reválida

Orden de 24 de abril de 1984 por la que se modifica el artículo 10, párrafo segundo, de la Orden de 23 de mayo de 1967 que dispone la realización de las pruebas del examen de reválida en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos («BOE» 30-IV-1984). Ref. 96/1984.

Idoneidad

Resolución de 27 de noviembre de 1984, de la Dirección General de Enseñanza Universitaria, por la que se dictan instrucciones sobre el destino de los Profesores titulados de Universidad que han superado las pruebas de idoneidad («BOE» 4-XII-1984). Ref. 245/1984.

Selectivas restringidas

Orden de 23 de abril de 1984 para el establecimiento de pruebas selectivas restringidas entre funcionarios de carrera de las Escalas de personal de enseñanzas integradas, dependiente del Ministerio de Educación y Ciencia («BOE» 9-V-1984). Ref. 103/1984.

R

REAL ACADEMIA NACIONAL DE MEDICINA

Real Decreto 3432/1983, de 14 de diciembre, por el que se modifica el artículo 5.º del Decreto 3150/1967, de 7 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos de la Real Academia Nacional de Medicina («BOE» 14-II-1984). Ref. 45/1984.

REAL PATRONATO DE EDUCACION Y ATENCION A DEFICIENTES

Real Decreto 405/1984, de 29 de febrero, de la Presidencia del Gobierno, por el que se reestructura la composición de los Organos del Real Patronato de Educación y Atención a Deficientes («BOE» 1-III-1984). Ref. 53/1984.

Corrección de errores del Real Decreto 405/1984, de 29 de febrero, de la Presidencia del Gobierno, por el que se reestructura la composición de los Organos del Real Patronato de Educación y Atención a Deficientes («BOE» 3-III-1984). Ref. 55/1984.

RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS

V. Convalidación de Estudios.

REFORMA UNIVERSITARIA

Orden de 10 de enero de 1984 por la que se dictan normas de aplicación de las disposiciones transitorias 4.ª y 5.ª (apartados 1, 2, 3 y 4); 7.ª y 9.ª (apartados 5, 6 y 7) de la Ley 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria («BOE» 12-I-1984). Ref. 9/1984.

Corrección de errores de la Orden de 10 de enero de 1984 por la que se dictan normas de aplicación de las disposiciones transitorias 4.ª y 5.ª (apartado 1, 2, 3 y 4); 7.ª y 9.ª (apartados 5, 6 y 7) de la Ley 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria («BOE» 19-I-1984). Ref. 14/1984.

Corrección de errores de la Orden de 10 de enero de 1984 por la que se dictan normas de aplicación de las disposiciones transitorias 4.ª y 5.ª (apartados 1, 2, 3 y 4); 7.ª y 9.ª (apartados 5, 6 y 7) de la Ley 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria («BOE» 24-I-1984). Ref. 18/1984.

Real Decreto 1930/1984, de 10 de octubre, por el que se desarrolla el artículo 45, 1, de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria («BOE» 5-XI-1984). Ref. 214/1984.

REGIMEN GENERAL DE AYUDAS AL ESTUDIO

Orden de 27 de marzo de 1984 por la que se convocan ayudas especiales de promoción educativa para el curso 1984-1985 («BOE» 2-IV-1984). Ref. 78/1984.

REINO UNIDO

Orden de 18 de octubre de 1983 por la que se crean agrupaciones escolares en el extranjero («BOE» 3-I-1984). Ref. 1/1984.

RELIGION CATOLICA

Orden de 26 de noviembre de 1984 por la que se establece el nivel académico y retributivo de los Profesores de «Religión católica» en las Escuelas Universitarias de Profesorado de Educación General Básica («BOE» 1-XII-1984). Ref. 243bis/1984.

REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA

Orden de 18 de octubre de 1983 por la que se crean agrupaciones escolares en el extranjero («BOE» 3-I-1984). Ref. 1/1984.

RESIDENCIAS DE EDUCACION ESPECIAL

Real Decreto 1343/1984, de 9 de mayo, por el que se crea un Centro público y Residencia de Educación Especial en Cáceres para alumnos procedentes de zonas de difícil escolarización en régimen de internado («BOE» 14-VII-1984). Ref. 148/1984.

Real Decreto 1914/1984, de 8 de junio, por el que se crea un Centro público y Residencia de Educación Especial en Palencia para alumnos procedentes de zonas de difícil escolarización en régimen de internado («BOE» 27-X-1984). Ref. 207/1984.

Real Decreto 2189/1984, de 14 de noviembre, por el que se crea una Residencia Pública de Educación Especial en la provincia de Teruel («BOE» 13-XII-1984). Ref. 253/1984.

RETRIBUCIONES

Orden de 26 de noviembre de 1984 por la que se establece el nivel académico y retributivo de los Profesores de «Religión católica» en las Escuelas Universitarias de Profesorado de Educación General Básica («BOE» 1-XII-1984). Ref. 243bis/1984.

S

SALAMANCA

Real Decreto 1974/1984, de 30 de agosto, por el que se crean 32 Centros Públicos de Educación General Básica y Preescolar y una Escuela-Hogar en las provincias de Gudalajara, Madrid, Salamanca y Zaragoza («BOE» 6-XI-1984). Ref. 228/1984.

SECRETARIA DE ESTADO DE UNIVERSIDADES E INVESTIGACION

Resolución de 26 de noviembre de 1984, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, sobre adscripción de plazas del profesorado de carrera de los Cuerpos Docentes Universitarios, según establece el Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre («BOE» 8-XII-1984). Ref. 247/1984.

SEVILLA

Resolución de 25 de abril de 1984, del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, por la que se convocan indemnizaciones en el sector educativo universitario para alumnos afectados por las inundaciones en las provincias de Barcelona, Cádiz, Huelva, Sevilla y Valencia («BOE» 11-V-1984). Ref. 105/1984.

SIMULTANEIDAD DE ESTUDIOS

Orden de 28 de septiembre de 1984 sobre régimen de simultaneidad de estudios universitarios en distintos Centros («BOE» 9-X-1984). Ref. 196/1984.

SORIA

Real Decreto 1942/1984, de 30 de agosto, por el que se crean seis Centros públicos de Educación General Básica y Preescolar en las provincias de Cáceres, Soria, Toledo, Zamora y Zaragoza («BOE» 5-XI-1984). Ref. 223/1984.

SUBSECRETARIA

Resolución de 21 de septiembre de 1984, de la Subsecretaría, por la que se regula la actividad económica de las Escuelas Oficiales de idiomas («BOE» 16-XI-1984). Ref. 231/1984.

SUBVENCIONES A CENTROS PRIVADOS

Resolución de 26 de marzo de 1984, de la Dirección General de Enseñanzas Medias, por la que se dan normas para el cumplimiento de lo establecido por la Orden de 22 de enero de 1976, sobre concesión de subvenciones a los Centros privados de Formación Profesional y Bachillerato Unificado y Polivalente («BOE» 13-IV-1984). Ref. 89/1984.

Orden de 16 de mayo de 1984 por la que se regula el régimen de subvenciones a Centros docentes privados de Formación Profesional de segundo grado durante el curso 1984-1985 («BOE» 30-V-1984). Ref. 128/1984.

Orden de 16 de mayo de 1984 por la que se regula el régimen de subvenciones a Centros docentes privados de Formación Profesional de primer grado durante el curso 1984-1985 («BOE» 30-V-1984). Ref. 129/1984.

Corrección de erratas de la Orden de 16 de mayo de 1984 por la que se regula el régimen de subvenciones a Centros docentes privados de Formación Profesional de primer grado durante el curso 1984-1985 («BOE» 15-VI-1984). Ref. 140/1984.

Orden de 16 de mayo de 1984 por la que se regula el régimen de subvenciones a Centros docentes privados de EGB para el curso 1984-1985 y se fijan nuevos módulos de subvención («BOE» 30-V-1984). Ref. 130/1984.

Corrección de errores de la Orden de 16 de mayo de 1984 por la que se regula el régimen de subvenciones a Centros docentes privados de Educación General Básica para el curso 1984-1985 y se fijan nuevos módulos de subvención («BOE» 15-VI-1984). Ref. 141/1984.

SUIZA

Orden de 18 de octubre de 1983 por la que se crean agrupaciones escolares en el extranjero («BOE» 3-I-1984). Ref. 1/1984.

T

TASAS

Educación Física

Real Decreto 1663/1984, de 12 de septiembre, de la Presidencia del Gobierno, por el que se regulan las tasas académicas de los Institutos Nacionales de Educación Física para el curso 1984-1985 («BOE» 17-IX-1984). Ref. 181/1984.

Enseñanzas Turísticas

Real Decreto 1554/1984, de 30 de agosto, de la Presidencia del Gobierno, por el que se regulan las tasas académicas para el curso 1984-1985 correspondiente a las Enseñanzas Turísticas Especializadas («BOE» 6-IX-1984). Ref. 174/1984.

Escuelas Sociales

Real Decreto 1711/1984, de 19 de septiembre, por el que se establecen las tasas académicas de las Escuelas Sociales para el curso académico 1984-1985 («BOE» 22-IX-1984). Ref. 185/1984.

Universitarias

Real Decreto 1498/1984, de 1 de agosto, por el que se regulan las tasas universitarias para el curso académico 1984-1985 («BOE» 9-VIII-1984). Ref. 165/1984.

Corrección de errores del Real Decreto 1498/1984, de 1 de agosto, por el que se regulan las tasas universitarias para el curso académico 1984-1985 («BOE» 24-IX-1984). Ref. 187/1984.

TERUEL

Real Decreto 2189/1984, de 14 de noviembre, por el que se crea una Residencia Pública de Educación Especial en la provincia de Teruel («BOE» 13-XII-1984. Ref. 253/1984.

TITULOS

Pruebas

Resolución de 10 de mayo de 1984, de la Dirección General de Enseñanzas Medias, por la que se convoca la celebración de pruebas de evaluación de enseñanzas no escolarizadas para la obtención del título de Formación Profesional de primer grado (Técnico Auxiliar) («BOE» 21-V-1984). Ref. 116/1984.

Diplomado de la Marina Civil

Orden de 13 de septiembre de 1984 por la que se modifica el punto 1 del número 2 de la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia, de 18 de octubre de 1977, por el que se aprueba el plan de estudios de la carrera de Náutica, Sección de Puente, Máquina y Radioelectrónica («BOE» 29-IX-1984). Ref. 193/1984.

Formación Profesional

Orden de 25 de septiembre de 1984 por la que se amplía la regulación del acceso de los titulados de Formación Profesional de segundo grado a las Escuelas Universitarias y Escuelas Oficiales de Turismo («BOE» 29-IX-1984). Ref. 194/1984.

Graduado Social

Orden de 4 de mayo de 1984, de la Presidencia del Gobierno, por la que se desarrolla el número primero de la disposición transitoria segunda del Real Decreto 921/1980, de 3 de mayo, por el que se regula la ordenación de las enseñanzas de Graduado Social y de los Centros que las imparten («BOE» 9-V-1984). Ref. 99/1984.

Graduado Escolar

Orden de 13 de noviembre de 1984 sobre regulación de la situación académica de los alumnos de Educación General Básica adelantados de curso («BOE» 20-XI-1984). Ref. 233/1984.

Habilitación

Orden de 30 de julio de 1984 sobre habilitación de títulos para impartir docencia en determinados Centros Universitarios durante el curso 1984-1985 («BOE» 6-VIII-1984). Ref. 164/1984.

Marina Mercante

Instrumento de adhesión, de 11 de octubre de 1984, de España al Convenio Internacional sobre normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente del Mar, 1978, hecho en Londres el 7 de julio de 1978 («BOE» 7-XI-1984). Ref. 229/1984.

Médico especialista

Orden de 24 de abril de 1984 por la que se desarrolla la disposición transitoria primera del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, por el que se regula la formación médica especializada y la obtención del título de Médico especialista («BOE» 30-IV-1984). Ref. 97/1984.

Corrección de errores de la Orden de 24 de abril de 1984 por la que se desarrolla la disposición transitoria primera del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, por el que se regula la formación médica especializada y la obtención del título de Médico especialista («BOE» 19-V-1984). Ref. 114/1984.

Orden de 9 de julio de 1984 por la que se desarrolla el artículo 5.° del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, sobre especialidades médicas («BOE» 13-VII-1984). Ref. 161/1984.

Orden de 31 de julio de 1984 por la que se modifica el contenido del número sexto de la Orden de 9 de julio de 1984, que desarrolla el artículo 5.°, apartado 5.° del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, sobre especialidades médicas, regulando el acceso a los estudios de Estomatología («BOE» 2-VIII-1984). Ref. 162/1984.

Real Decreto 1934/1984, de 1 de agosto, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios que se cursen en la Escuela Profesional de «Dermatología Médico-Quirúrgica y Venereología» de la Facultad de Medicina de la Universidad de Navarra («BOE» 5-XI-1984). Ref. 215/1984.

Real Decreto 1935/1984, de 1 de agosto, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios que se cursen en la Escuela Profesional de «Anatomía Patológica» de la Facultad de Medicina de la Universidad de Navarra («BOE» 5-XI-1984). Ref. 216/1984.

Real Decreto 1936/1984, de 1 de agosto, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios que se cursen en la Escuela Profesional de «Bioquímica Clínica» de la Facultad de Meldicina de la Universidad de Navarra («BOE» 5-XI-1984). Ref. 217/1984.

Real Decreto 1937/1984, de 1 de agosto, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios que se cursen en la Escuela Profesional de «Psiquiatría» de la Facultad de Medicina de la Universidad de Navarra («BOE» 5-XI-1984). Ref. 218/1984.

Periodista

Orden de 21 de diciembre de 1983 sobre procedimiento de expedidicón de títulos de periodista («BOE» 14-I-1984). Ref. 12/1984.

Resolución de 21 de diciembre de 1983, de la Subsecretaría, por la que se regula la expedición de títulos de periodista, autorizada por Orden del Departamento de esta misma fecha («BOE» 14-I-1984). Ref. 13/1984.

Publicidad, Radio y Televisión y Cinematografía

Orden de 14 de febrero de 1984 sobre procedimiento de expedición de títulos de publicidad, radio y televisión y cinematografía («BOE» 21-II-1984). Ref. 50/1984.

Radiotelefonista naval

Orden de 10 de octubre de 1984 por la que se crean cursillos especiales para la obtención del título de radiotelefonista naval («BOE» 23-X-1984). Ref. 200/1984.

TOLEDO

Real Decreto 1942/1984, de 30 de agosto, por el que se crean seis Centros públicos de Educación General Básica y Preesolcar en las provincias de Cáceres, Soria, Toledo, Zamora y Zaragoza («BOE» 5-XI-1984). Ref. 223/1984.

TRIBUNALES

De concurso-oposición

Real Decreto 386/1984, de 8 de febrero, por el que se establecen Cátedras o Agregadurías de «Música» en los Institutos de Bachillerato y se dictan reglas especiales y transitorias sobre composición de los Tribunales para los turnos de concurso-oposición a ingreso en los Cuerpos correspondientes («BOE» 28-II-1984). Ref. 52/1984.

De tesis doctorales

Real Decreto 1421/1984, de 18 de julio, por el que se exceptúa temporalmente, del requisito de, al menos, dos años de antigüedad, a que se refiere el artículo 2.º del Real Decreto 1063/1983, de 13 de abril, sobre composición de los Tribunales de Tesis Doctorales a los Doctores en Bellas Artes («BOE» 28-VII-1984). Ref. 156/1984.

U

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BARCELONA

Orden de 30 de noviemnre de 1983 por la que se aprueba la implantación del plan de estudios del primer ciclo de la Facultad de Veterinaria de la Universidad Autónoma de Barcelona («BOE» 4-II-1984). Ref. 32/1984.

Orden de 22 de diciembre de 1983 por la que se aprueba la modificación del primer ciclo del plan de estudios de la Sección de Filología Románica de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Autónoma de Barcelona («BOE» 9-III-1984). Ref. 56/1984.

Real Decreto 1283/1984, de 23 de mayo, por el que se autoriza el cambio de denominación de la Escuela Universitaria de idiomas de la Universidad Autónoma de Barcelona («BOE» 5-VII-1984). Ref. 146/1984.

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE MADRID

Orden de 6 de marzo de 1984 por la que se rectifica la Orden de 22 de diciembre de 1983 por la que se aprueba la modificación del plan de estudios de la Sección de Psicología de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Autónoma de Madrid («BOE» 24-V-1984). Ref. 120/1984.

Orden de 5 de abril de 1984 por la que se aprueba la modificación del plan de estudios del primer ciclo de la Facultad de Psicología de la Universidad Autónoma de Madrid («BOE» 24-VII-1984). Ref. 153/1984.

UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID

Orden de 21 de febrero de 1984 por la que se aprueba la modificación del Plan de Estudios de la Facultad de Psicología de la Universidad Complutense de Madrid («BOE» 5-IV-1984). Ref. 82/1984.

Orden de 27 de julio de 1984 por la que se modifica el plan de estudios de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología de la Universidad Complutense de Madrid («BOE» 17-VIII-1984). Ref. 169/1984.

Orden de 24 de julio de 1984 por la que se aprueba, desde el comienzo de su impartición, el plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Filología de la Universidad Complutense de Madrid («BOE» 28-IX-1984). Ref. 191/1984.

Orden de 27 de septiembre de 1984 por la que se aprueba el nuevo Reglamento de la Medalla de la Universidad Complutense de Madrid («BOE» 25-X-1984). Ref. 205/1984.

Real Decreto 2178/1984, de 31 de octubre, sobre extinción del Colegio Universitario «Arcos del Jalón», integrado en la Universidad Complutense de Madrid («BOE» 11-XII-1984). Ref. 248/1984.

UNIVERSIDAD DE ALICANTE

Orden de 4 de octubre de 1984 por la que se aprueba el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Enfermería de Alicante, dependiente de la Universidad de Alicante («BOE» 29-XI-1984). Ref. 244/1984.

Real Decreto 2190/1984, de 14 de noviembre, por el que se autoriza la creación de una Escuela Universitaria de Trabajo Social en Alicante, adscrita a la Universidad de Alicante («BOE» 13-XII-1984). Ref. 254/1984.

UNIVERSIDAD DE BARCELONA

Real Decreto 496/1984, de 8 de febrero, por el que se autoriza la transformación de la Escuela Superior de Asistentes Sociales de Barcelona en Escuela Universitaria de Trabajo Social, adscrita a la Universidad de Barcelona («BOE» 12-III-1984). Ref. 58/1984.

Orden de 20 de diciembre de 1983 por la que se modifica el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Barcelona («BOE» 22-III-1984). Ref. 66/1984.

Orden de 26 de marzo de 1984 por la que se aprueba el plan de estudios de la Escuela Universitaria (no estatal) de Biblioteconomía y Documentación de Barcelona dependiente de la Universidad de Barcelona («BOE» 10-IV-1984). Ref. 86/1984.

Orden de 27 de junio de 1984 por la que se subsana error de omisión en el anexo de la Orden de 26 de marzo de 1984 que aprobaba el plan de estudios de

la Escuela Universitaria (no estatal) de Biblioteconomía y Documentación de Barcelona, adscrita a la Universidad de Barcelona («BOE» 14-VII-1984). Ref. 149/1984.

Orden de 9 de julio de 1984 sobre adaptación y convalidación de estudios y diplomas de la Escuela de Bibliología de la Diputación de Barcelona por los de la Escuela Universitaria de Biblioteconomía y Documentación de la Universidad de Barcelona («BOE» 17-VII-1984). Ref. 152/1984.

Orden de 15 de junio de 1984 por la que se aprueba la modificación del plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona («BOE» 13-IX-1984). Ref. 177/1984.

Orden de 10 de octubre de 1984 por la que se aprueba la modificación del segundo ciclo del plan de estudios de la Facultad de Biología de la Universidad de Barcelona (Pedralbes) («BOE» 17-XII-1984). Ref. 257/1984.

UNIVERSIDAD DE CADIZ

Orden de 23 de julio de 1984 por la que se aprueba la modificación del plan de estudios de la Facultad de Medicina de la Universidad de Cádiz («BOE» 28-IX-1984). Ref. 190/1984.

Resolución de 10 de septiembre de 1984, de la Dirección General de Enseñanza Universitaria, por la que se autoriza la implantación de la especialidad Educación Preescolar en la Escuela Universitaria (no estatal) de Formación del Profesorado de Educación General Básica «Monseñor Cirarda», de Jerez de la Frontera, adscrita a la Universidad de Cádiz («BOE» 26-XI-1984). Ref. 235/1984.

Orden de 2 de octubre de 1984 por la que se autoriza la adscripción a la Universidad de Cádiz de la cátedra de «Flamencología y Estudios folklóricos andaluces» de Jerez de la Frontera («BOE» 29-XI-1984). Ref. 243/1984.

Orden de 10 de octubre de 1984 por la que se modifica el segundo ciclo del plan de estudios de la Facultad de Ciencias (Sección de Químicas) de la Universidad de Cádiz («BOE» 17-XII-1984). Ref. 258/1984.

UNIVERSIDAD DE CASTILLA-LA MANCHA

Orden de 11 de mayo de 1984 sobre composición de la Comisión Gestora de la Universidad de Castilla-La Mancha («BOE» 27-VI-1984). Ref. 144/1984.

UNIVERSIDAD DE CORDOBA

Orden de 16 de noviembre de 1983 por la que se aprueba el cambio de denominación en el plan de estudios de la asignatura optativa de 4.º y 5.º cursos, «Historia de la Historiografía contemporánea», de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Córdoba («BOE» 3-I-1984). Ref. 2/1984.

Orden de 21 de febrero de 1984 por la que se reconoce a la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Córdoba, adscrita a la Universidad de Córdoba («BOE» 28-IV-1984). Ref. 94/1984.

Orden de 13 de abril de 1984 por la que se aprueba el plan de estudios de la Escuela Universitaria (no estatal) de Estudios Empresariales de Córdoba, adscrita a la Universidad de Córdoba («BOE» 14-V-1984). Ref. 112/1984.

Orden de 14 de mayo de 1984 por la que se aprueba la implantación de la especialidad «Electrónica industrial» en la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial de Córdoba, dependiente de la Universidad de Córdoba («BOE» 12-VI-1984). Ref. 136/1984.

Resolución de 4 de octubre de 1984, de la Dirección General de Enseñanza Universitaria, por la que se aprueba la especialidad de Educación Preescolar en la Escuela Universitaria (no estatal) de Formación del Profesorado de Educación General Básica «Sagrado Corazón», de Córdoba, adscrita a la Universidad de Córdoba («BOE» 31-X-1984). Ref. 208/1984.

UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA

Orden de 23 de abril de 1984 por la que se aprueba el plan de estudios del segundo ciclo de la especialidad de Filología Clásica en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Extremadura («BOE» 14-VIII-1984). Ref. 167/1984.

Orden de 5 de julio de 1984 por la que se aprueba la modificación del plan de estudios de la Escuela Universitaria de Enfermería de la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social de Badajoz, adscrita a la Universidad de Extremadura («BOE» 28-IX-1984). Ref. 189/1984.

Orden de 25 de septiembre de 1984 por la que se aprueba la modificación del plan de estudios de la Sección de Informática de la Escuela Politécnica Universitaria de Cáceres, dependiente de la Universidad de Extremadura («BOE» 15-XI-1984). Ref. 230/1984.

Orden de 28 de septiembre de 1984 por la que se modifica el plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Ciencias, Sección de Biología (especialidad fundamental), dependiente de la Universidad de Extremadura («BOE» 29-XI-1984). Ref. 241/1984.

UNIVERSIDAD DE GRANADA

Orden de 27 de enero de 1984 por el que se aprueba el cambio de denominación de asignaturas del plan de estudios de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Granada, dependiente de la Universidad de Granada («BOE» 9-V-1984). Ref. 100/1984.

UNIVERSIDAD DE LA LAGUNA

Orden de 6 de diciembre de 1983 por la que se aprueba la modificación del primer y segundo ciclos del plan de estudios de las Secciones de Ciencias de la Educación y de Psicología de la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Universidad de La Laguna («BOE» 20-I-1984). Ref. 16/1984.

Orden de 6 de diciembre de 1983 por la que se aprueba la modificación del segundo ciclo del plan de estudios de la Facultad de Biología de la Universidad de La Laguna («BOE» 25-I-1984). Ref. 19/1984.

Orden de 26 de marzo de 1984 por la que se modifica el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Las Palmas, dependiente de la Universidad de La Laguna («BOE» 15-VI-1984). Ref. 139/1984.

Orden de 29 de mayo de 1984 por la que se aprueba la modificación del plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Farmacia de la Universidad de La Laguna («BOE» 8-IX-1984). Ref. 175/1984.

Orden de 19 de julio de 1984 por la que se corrige la Orden de 17 de mayo de 1983 que modificaba el plan de estudios de la Facultad de Medicina de la Universidad de La Laguna («BOE» 26-IX-1984). Ref. 188/1984.

Orden de 27 de septiembre de 1984 por la que se modifica el plan de estudios de la Facultad de Bellas Artes de la Universidad de La Laguna («BOE» 27-XI-1984). Ref. 240/1984.

UNIVERSIDAD DE LEON

Orden de 3 de enero de 1984 por la que se aprueba el plan de estudios de la Facultad de Filosofia y Letras de la Universidad de León («BOE» 14-III-1984). Ref. 59/1984.

UNIVERSIDAD DE MALAGA

Orden de 18 de noviembre de 1983 por la que se aprueba la modificación del plan de estudios de la división de Filosofia y Ciencias de la Educación de la Facultad de Filosofia y Letras de la Universidad de Málaga («BOE» 27-I-1984). Ref. 25/1984.

UNIVERSIDAD DE MURCIA

Orden de 14 de noviembre de 1983 por la que se aprueba la modificación del primer ciclo y de la especialidad de «Química fundamental» del segundo ciclo del plan de estudios de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Murcia («BOE» 5-I-1984). Ref. 5/1983.

Orden de 20 de diciembre de 1983 por la que se aprueba la implantación de la modalidad de Ingeniería Técnica Agrícola con las especialidades «Hortofruticultura y Jardinería» e «Industrias agrícolas» en la Escuela Universitaria Politécnica de Cartagena, dependiente de la Universidad de Murcia («BOE» 22-III-1984). Ref. 65/1984.

Orden de 10 de febrero de 1984 por la que se rectifica la de 14 de noviembre de 1983 que aprueba la modificación del plan de estudios correspondiente al primer ciclo y al de la especialidad de Química Fundamental de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Murcia («BOE» 9-V-1984). Ref. 101/1984.

Orden de 4 de septiembre de 1984 por la que se aprueba el plan de estudios de la Escuela Universitaria (no estatal) de Enfermería «Santa María del Rosell», de la Seguridad Social de Cartagena, adscrita a la Universidad de Murcia («BOE» 25-X-1984). Ref. 204/1984.

Orden de 4 de septiembre de 1984 por la que se aprueba el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Enfermería «Virgen de Arrixaca», de la Seguridad Social de Murcia (no estatal), adscrita a la Universidad de Murcia («BOE» 5-XI-1984). Ref. 226/1984.

Orden de 26 de septiembre de 1984 por la que se modifica el plan de estudios de la Escuela Universitaria Politécnica de Cartagena, dependiente de la Universidad de Murcia, en su modalidad de Ingeniería técnica minera («BOE» 21-XII-1984). Ref. 260/1984.

UNIVERSIDAD DE NAVARRA

Orden de 29 de noviembre de 1983 por la que se aprueba la propuesta del plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Arquitectura de la Universidad de Navarra («BOE» 6-II-1984). Ref. 34/1984.

Real Decreto 1934/1984, de 1 de agosto, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios que se cursen en la Escuela Profesional de «Dermatología Médico-Quirúrgica y Venereología» de la Facultad de Medicina de la Universidad de Navarra («BOE» 5-XI-1984). Ref. 215/1984.

Real Decreto 1935/1984, de 1 de agosto, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios que se cursen en la Escuela Profesional de «Anatomía Patológica» de la Facultad de Medicina de la Universidad de Navarra («BOE» 5-XI-1984). Ref. 216/1984.

Real Decreto 1936/1984, de 1 de agosto, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios que se cursen en la Escuela Profesional de «Bioquímica Clínica» de la Facultad de Medicina de la Universidad de Navarra («BOE» 5-XI-1984). Ref. 217/1984.

Real Decreto 1937/1984, de 1 de agosto, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios que se cursen en la Escuela Profesional de «Psiquiatría» de la Facultad de Medicina de la Universidad de Navarra («BOE» 5-XI-1984). Ref. 218/1984.

UNIVERSIDAD DE OVIEDO

Orden de 7 de diciembre de 1983 por la que se aprueba la modificación del segundo ciclo del plan de estudios de la Facultad de Química de la Universidad de Oviedo («BOE» 6-II-1984). Ref. 35/1984.

Orden de 30 de noviembre de 1983 por la que se aprueba la modificación del plan de estudios, de la Facultad de Filología de la Universidad de Oviedo («BOE» 7-II-1984). Ref. 37/1984.

Real Decreto 767/1984, de 22 de febrero, por el que se autoriza la transformación de la Escuela de Asistentes Sociales de la Consejería de Educación y Cultura del Principado de Asturias en Escuela Universitaria de Trabajo Social, adscrita a la Universidad de Oviedo («BOE» 17-IV-1984). Ref. 90/1984.

Orden de 20 de febrero de 1984 por la que se aprueba la modificación del plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Minas de la Universidad de Oviedo («BOE» 9-V-1984). Ref. 102/1984.

Orden de 25 de septiembre de 1984 por la que se modifica el plan de estudios de la Facultad de Filología de la Universidad de Oviedo («BOE» 27-XI-1984). Ref. 236/1984.

Orden de 8 de octubre de 1984 por la que se aprueba el plan de estudios de la especialidad de Musicología, dentro de la Sección de Historia del Arte, de la Facultad de Geografía e Historia de la Universidad de Oviedo («BOE» 17-XII-1984). Ref. 256/1984.

UNIVERSIDAD DE PALMA DE MALLORCA

Orden de 21 de noviembre de 1983 por la que se aprueba el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de Educación General Básica de Baleares, dependiente de la Universidad de Palma de Mallorca («BOE» 19-I-1984). Ref. 15/1984.

Orden de 26 de enero de 1984, por la que se rectifica la de 7 de noviembre de 1983, que aprobaba la modificación del plan de estudios de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Palma de Mallorca («BOE» 15-III-1984). Ref. 61/1984.

Orden de 19 de junio de 1984 por la que se aprueba la modificación del plan de estudios de la Sección de Historia de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Palma de Mallorca («BOE» 13-IX-1984). Ref. 179/1984.

Real Decreto 1939/1984, de 1 de agosto, por el que se autoriza la transformación de la Escuela de Asistentes Sociales de Palma de Mallorca en Escuela Universitaria de Trabajo Social, adscrita a la Universidad de Palma de Mallorca («BOE» 5-XI-1984). Ref. 220/1984.

Resolución de 1 de octubre de 1984, de la Dirección General de Enseñanza Universitaria, por la que se aprueba la modificación del plan de estudios de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Palma de Mallorca, dependiente de la Universidad de Palma de Mallorca («BOE» 21-XII-1984). Ref. 261/1984.

UNIVERSIDAD DE SALAMANCA

Corrección de errores de la Orden de 26 de septiembre de 1983 por la que se aprueba la modificación del plan de estudios de la Facultad de Geografía e Historia de la Universidad de Salamanca («BOE» 30-I-1984). Ref. 29/1984.

Orden de 9 de febrero de 1984 por la que se crea la cátedra extraordinaria «Antonio Tovar de Lenguas Amerindias», en la Facultad de Filología de la Universidad de Salamanca («BOE» 3-IV-1984). Ref. 80/1984.

Resolución de 8 de octubre de 1984, de la Dirección General de Enseñanza Universitaria, por la que se aprueba la especialidad de Educación Preescolar en la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de Educación General Básica de Salamanca, dependiente de la Universidad de Salamanca («BOE» 31-X-1984). Ref. 210/1984.

UNIVERSIDAD DE SANTIAGO

Orden de 21 de febrero de 1984 por la que se aprueba la modificación del plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Universidad de Santiago («BOE» 19-V-1984). Ref. 115/1984.

Orden de 25 de septiembre de 1984 por la que se aprueba la modificación del plan de estudios de la Facultad de Filología, Sección de Filología Hispánica (gallego-portugués) de la Universidad de Santiago («BOE» 27-XI-1984). Ref. 237/1984.

UNIVERSIDAD DE VALENCIA

Orden de 3 de enero de 1984 por la que se aprueba la modificación del plan de estudios de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Valencia («BOE» 22-III-1984). Ref. 67/1984.

Orden de 7 de mayo de 1984 por la que se aprueba la modificación del plan de estudios del segundo ciclo de las especialidades de «Física fundamental» y de la «Electricidad, Electrónica e Informática» de la Facultad de Ciencias Físicas de la Universidad de Valencia («BOE» 17-VIII-1984). Ref. 168/1984.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID

Orden de 25 de abril de 1984 por la que se aprueba la normativa para la obtención del Grado de Licenciado por la Facultad de Medicina, de la Universidad de Valladolid («BOE» 24-VII-1984). Ref. 154/1984.

Orden de 30 de julio de 1984 por la que se aprueba la colación del grado de Ingeniero Industrial por la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales, dependiente de la Universidad de Valladolid («BOE» 22-X-1984). Ref. 199/1984.

Orden de 24 de julio de 1984 por la que se aprueba el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Trabajo Social de Valladolid, adscrita a la Universidad de Valladolid («BOE» 1-XI-1984). Ref. 211/1984.

UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA

Orden de 23 de enero de 1984 por la que se aprueba la implantación del plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de la Universidad de Zaragoza («BOE» 21-II-1984). Ref. 49/1984.

Resolución de 5 de octubre de 1984, de la Dirección General de Enseñanza Universitaria, por la que se autoriza la implantación de la especialidad de Educación Preescolar en la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de Educación General Básica «Virgen del Pilar» de Zaragoza, dependiente de la Universidad de Zaragoza («BOE» 31-X-1984). Ref. 209/1984.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACION A DISTANCIA

Orden de 15 de diciembre de 1983 por la que se aprueba el plan de estudios de la especialidad de Técnicas Energéticas de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de la Universidad Nacional de Educación a Distancia («BOE» 11-II-1984). Ref. 42/1984.

UNIVERSIDAD DEL PAIS VASCO

Orden de 14 de noviembre de 1983 por la que se modifica el primer ciclo del plan de estudios de la Facultad de Ciencias de la Información de la Universidad del País Vasco («BOE» 5-I-1984). Ref. 4/1984.

Orden de 14 de diciembre de 1983 por la que se aprueba el plan de estudios de la especialidad de «Filología clasica» de la Facultad de Filología y Geografía e Historia de la Universidad del País Vasco («BOE» 11-I-1984). Ref. 8/1984.

Orden de 9 de marzo de 1984 por la que se subsana los errores de redacción y omisión padecidos en la Orden de fecha 14 de diciembre de 1983, por la que se aprueba el plan de estudios de la especialidad de «Filología clásica» de la Facultad de Filología y Geografía e Historia de la Universidad del País Vasco («BOE» 28-III-1984). Ref. 71/1984.

Orden de 10 de febrero de 1984 por la que se autoriza la creación del Instituto Universitario de Economía de la Universidad del País Vasco («BOE» 2-IV-1984). Ref. 77/1984.

Orden de 24 de febrero de 1984 por la que se aprueban los planes de estudio de las especialidades «Electrónica» y «Organización industrial» de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial de San Sebastián, dependiente de la Universidad del País Vasco («BOE» 8-VI-1984). Ref. 133/1984.

Orden de 15 de junio de 1984 por la que se aprueba la modificación del plan de estudios del segundo ciclo de la especialidad de «Geografía», de la Facultad de Filología y Geografía e Historia dependiente de la Universidad del País Vasco («BOE» 13-IX-1984). Ref. 178/1984.

UNIVERSIDAD POLITECNICA DE BARCELONA

V. Facultad Politécnica de Cataluña.

UNIVERSIDAD POLITECNICA DE CATALUÑA

Real Decreto 3388/1983, de 7 de diciembre, por el que la Universidad Politécnica de Barcelona cambia su denominación por la de Universidad Politécnica de Cataluña («BOE» 31-I-1984). Ref. 30/1984.

UNIVERSIDAD POLITECNICA DE MADRID

Orden de 4 de noviembre de 1983 por la que se rectifica la Orden de 27 de junio de 1983, por la que se aprueba el plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de la Universidad Politécnica de Madrid («BOE» 13-I-1984). Ref. 10/1984.

Orden de 16 de enero de 1984 por la que se aprueba la modificación del grupo VI «Ampliación de Matemáticas» de la agrupación de cátedras de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Aeronáuticos de la Universidad Politécnica de Madrid («BOE» 29-III-1984). Ref. 74/1984.

Orden de 17 de enero de 1984 por la que se aprueba la agrupación de cátedras de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de la Universidad Politécnica de Madrid («BOE» 13-IV-1984). Ref. 88/1984.

Orden de 6 de septiembre de 1984 por la que se aprueba la modificación del plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Agrónomos de la Universidad Politécnica de Madrid («BOE» 12-X-1984). Ref. 198/1984.

Orden de 2 de octubre de 1984 por la que se aprueba la modificación del plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Montes de la Universidad Politécnica de Madrid («BOE» 29-XI-1984). Ref. 242/1984.

UNIVERSIDAD POLITECNICA DE VALENCIA

Orden de 18 de octubre de 1983 por la que se aprueban los planes de estudio de las especialidades «Hidrología» y «Tráfico y Servicios Urbanos» en la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica de Obras Públicas de Alicante, dependiente de la Universidad Politécnica de Valencia («BOE» 6-I-1984). Ref. 6/1984.

Corrección de errores de la Orden de 18 de octubre de 1983 por la que se aprueban los planes de estudios de las especialidades «Hidrología» y «Tráfico y Servicios Urbanos» en la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica de Obras Públicas de Alicante, dependiente de la Universidad Politécnica de Valencia («BOE» 11-V-1984). Ref. 104/1984.

Orden de 19 de julio de 1984 por la que se aprueba el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Informática de Valencia, dependiente de la Universidad Politécnica de Valencia («BOE» 5-IX-1984). Ref. 173/1984.

Orden de 7 de septiembre de 1984 por la que se aprueba la normativa para la colación de los Grados de Licenciado y Doctor por la Facultad de Bellas Artes de la Universidad Politécnica de Valencia («BOE» 2-XI-1984). Ref. 212/1984.

Corrección de errores de la Orden de 19 de julio de 1984 por la que se aprueba el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Informática de Valencia, dependiente de la Universidad Politécnica de Valencia («BOE» 6-XI-1984). Ref. 227/1984.

UNIVERSIDADES

Real Decreto 3254/1983, de 14 de diciembre, sobre adecuación de plantillas contractuales docentes de las Universidades («BOE» 4-I-1984). Ref. 3/1984.

Acceso

Resolución de 2 de mayo de 1984, de la Dirección General de Enseñanza Universitaria, por la que se modifica la de la Dirección General de Universida-

des e Investigación de 29 de abril de 1975, sobre pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad, en los párrafos cuarto y quinto del apartado cuarto y el apartado noveno («BOE» 17-V-1984). Ref. 113/1984.

V

VALENCIA

Resolución de 25 de abril de 1984, del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, por la que se convocan indemnizaciones en el sector educativo universitario para alumnos afectados por las inundaciones en las provincias de Barcelona, Cádiz, Huelva, Sevilla y Valencia («BOE» 11-V-1984). Ref. 105/1984.

VICERRECTORADO DE INVESTIGACION UNIVERSITARIA

Orden de 4 de septiembre de 1984 por la que se hace público el calendario de actividades de política científica en 1984 y 1985 («BOE» 8-IX-1984). Ref. 176/1984.

Z

ZAMORA

Real Decreto 881/1984, de 28 de marzo, por el que se crean cuatro Centros públicos de Educación Permanente de Adultos en las provincias de Cáceres, Madrid, Murcia y Zamora («BOE» 12-V-1984). Ref. 109/1984.

Real Decreto 1941/1984, de 30 de agosto, por el que se crean 12 Centros públicos de Educación General Básica y Preescolar en las provincias de Albacete, Asturias, Burgos, Cuenca, León, Murcia y Zamora («BOE» 5-XI-1984). Ref. 222/1984.

Real Decreto 1942/1984, de 30 de agosto, por el que se crean seis Centros públicos de Educación General Básica y Preescolar en las provincias de Cáceres, Soria, Toledo, Zamora y Zaragoza («BOE» 5-XI-1984). Ref. 223/1984.

ZARAGOZA

Real Decreto 1942/1984, de 30 de agosto, por el que se crean seis Centros públicos de Educación General Básica y Preescolar en las provincias de Cáceres, Soria, Toledo, Zamora y Zaragoza («BOE» 5-XI-1984). Ref. 223/1984.

Real Decreto 1974/1984, de 30 de agosto, por el que se crean 32 Centros Públicos de Educación General Básica y Preescolar y una Escuela-Hogar en las provincias de Guadalajara, Madrid, Salamanca y Zaragoza («BOE» 6-XI-1984). Ref. 228/1984.